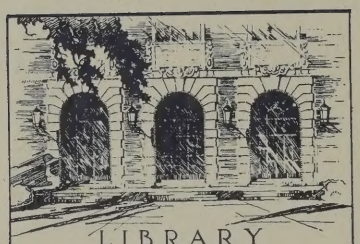

LIBRARY
OF THE
UNIVERSITY
OF ILLINOIS
332.05
BANCE
no. 51-54

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

CREADO POR LEY DE 20 DE JULIO DE 1928

BOLETIN

AÑO XII | Enero — Febrero — Marzo — 1941 | Nº 51

LA PAZ - BOLIVIA

DIRECTORIO
DEL
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

PRESIDENTE
GABRIEL GOSALVEZ
Nombrado por el Supremo Gobierno

VICE-PRESIDENTE
MIGUEL ETCHENIQUE
Representante de la Industria Minera Grande

DIRECTORES
JORGE ZARCO KRAMER
Representante del Supremo Gobierno

ALFREDO ALEXANDER
Representante del Supremo Gobierno

JOSE MARIA GUTIERREZ
Representante del Supremo Gobierno

LUCIO LANZA SOLARES
Representante del Supremo Gobierno

AURELIO ARAUZ
Representante del Supremo Gobierno

JULIO DE ZAVALA
Representante del Supremo Gobierno

ENRIQUE LOPEZ H.
Representante de los Bancos Particulares

CARLOS VIAÑA
Representante de las Cámaras de Comercio

ARTURO TABORGA
Representante de la Cámara Nacional de Industrias

LUIS AMPUERO
Representante de las Asociaciones Agrícolas

GERENTE GENERAL
HUMBERTO CUENCA

SUB-GERENTE
GUILLERMO FRIAS Y.

OFICINA CENTRAL: LA PAZ

AGENCIAS:

Cochabamba, Oruro, Potosí, Riberalta, Santa Cruz, Sucre, Tarija, Trinidad, Puerto Suárez, Tupiza, Cobija y Vallegrande

DIRECCION TELEGRAFICA:

«NAVIANA»

Capital autorizado Bs. 100.000.000.—
Capital pagado . . . " 50.000.000.—
Fondo de Reserva . " 15.930.303.17

BOLETIN DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

ESTABLECIDO EN 1911

EX-BANCO DE LA NACION BOLIVIANA

A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA Y ESTUDIOS ECONOMICOS

LA PAZ NO. 51 — ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 1941

CONTIENE:

NOTAS EDITORIALES: Páginas

Balanza Comercial de Bolivia en 1939 y 1940 . . . III
Exportaciones por las cinco aduanas principales, durante el primer trimestre de 1941 . . X
Estaño . . . X
Otros minerales . . . XII
Producción de petróleo y derivados . . . XIV
Hacienda Pública . . . XVI
Oro . . . XVII
Entrega de divisas . . . XVII
Cambios internacionales . . . XVIII
Precios y costo de la vida . . . XIX
El medio circulante . . . XX
Reserva Total . . . XXII
Cartera . . . XXIII
Inversiones . . . XXV
Crédito Rural . . . XXVII
Bancos Comerciales . . . XXVIII
Bancos Hipotecarios . . . XXVIII
El retiro del Presidente del Banco Central de Bolivia . . . XXIX

IMPLANTACION DEL CAMBIO UNICO . . . XXX

VALOR MONETARIO DEL ORO, por John G. Phillimore . . . XXXVIII

CUADROS ESTADISTICOS:

Situación mensual del Banco Central de Bolivia . . . 1
Relación entre la reserva legal y total con los billetes en circulación y depósitos combinados . . . 2
Depósitos, saldos anuales y mensuales . . . 2
Encaje Legal, saldos anuales y mensuales . . . 3
Encaje Total, saldos anuales y mensuales . . . 3
Cartera, saldos anuales y mensuales . . . 4
Inversiones, saldos anuales y mensuales . . . 4

	Páginas
Documentos descontados, según el plazo de vencimiento	5
Préstamos, según las entidades a las que se han concedido	5
Préstamos, según el plazo de vencimiento	5
Otras cuentas de documentos	6
Total de cartera, según la garantía	6
Préstamos nuevos, concedidos por el Banco Central en el primer trimestre de 1941	7
Crédito Rural	8
Promedio anual y mensual de los cambios Internacionales	9
Cotización del Oro en 1940 y 1941	10
Compra de Oro	10
Balances condensados de los Bancos Comerciales	11
Principales cuentas de los Bancos comerciales: Documentos descontados	12
Préstamos	13
Otras cuentas de documentos	14
Total de cartera	15
Préstamos nuevos concedidos por las instituciones de crédito en el primer trimestre de 1941	16
Balances condensados de los Bancos hipotecarios	17
Balances condensados del Banco Minero de Bolivia	18
Balances de la Caja de Seguro y Ahorro Obrero	18
Balanza Comercial de Bolivia en 1939 y 1940	19
Exportaciones por las cinco Aduanas principales	20
Peso y Valor de las exportaciones de estaño	21
Balance de cupos y exportaciones de estaño	21
Entrega de divisas por los exportadores, reparticiones Administrativas y Compras al público	22
Entrega de divisas y compras al público	23
Exportaciones de estaño por empresas y divisas entregadas	24
Entrega de divisas en Dólares, por empresas exportadoras de estaño	29
Venta de divisas, durante el primer trimestre de 1941	30
Hacienda Pública. — Recaudaciones impositivas	31
Detalle de recaudaciones por aduanas	32
Detalle de recaudaciones por Impuestos Internos	32
Principales rubros de rentas Nacionales, recaudadas por Aduanas, en 1938, 1939 y 1940	33
Obligaciones Nacionales, Departamentales, Municipales e Instituciones autónomas al 31 de marzo de 1941	34
Producción del Petróleo y sus derivados	37
Aviación comercial. — Lloyd Aéreo Boliviano	38
Cotizaciones oficiales, durante el primer trimestre 1941	39
Cotizaciones de estaño, durante el primer trimestre de 1941	40

ESTADISTICAS RETROSPECTIVAS:

Total de circulante	42
Billetes en circulación	43
Total de depósitos	44
Encaje legal	45
Encaje total	46
Cartera	47
Inversiones	48
Balanza comercial de Bolivia, 1929 - 1940	49
Exportaciones por países de destino 1930 - 1940 (porcentajes)	49
Comercio exterior de Bolivia por categorías, 1929 - 1940	50
Principales productos exportados de Bolivia, 1929 - 1941	51
Exportaciones de Bolivia, por países de destino, 1929 - 1940	56
Importaciones a Bolivia por países de origen, 1929 - 1940	57
Importaciones por países de origen. porcentaje sobre el valor total de cada año, 1930 - 1940	58
Entrega de divisas	59
Promedio mensual y anual de cotizaciones oficiales	63
Resumen informativo de leyes y decretos de índole económica y social de enero a marzo de 1941	I-XXXIX

NOTAS EDITORIALES

BALANZA COMERCIAL DE BOLIVIA EN 1939 Y 1940

Según los datos proporcionados por la Dirección General de Estadística, la situación de nuestro comercio internacional en los años de 1939 y 1940, ha sido la siguiente:

	Año 1939 (Valor en £.)	Año 1940 (Valor en £.)
Exportaciones.	8.836.277.—	13.069.709.—
Importaciones.	4.332.861.—	5.700.747.—
Saldo favorable de la balanza de comercio. . .	4.503.416.—	7.368.962.—

Las anteriores cifras se refieren a los valores de EXPORTACION E IMPORTACION DE MERCADERIAS, tal como han sido registrados por las aduanas nacionales.

En las internaciones realizadas en el año de 1940, no hemos consignado el valor a que alcanza la repatriación de barras y monedas de oro — £. 1.342,842.— — de propiedad del Banco que se encontraban en poder del Chase National Bank de Londres en garantía de un préstamo otorgado por dicho Banco al Gobierno de Bolivia, con motivo de la guerra del Chaco, el cual fué cancelado, como lo manifestamos en nuestro Boletín Nº 48.

Como se ve, el valor de nuestras ventas efectuadas en 1940 ha sido superior al de las

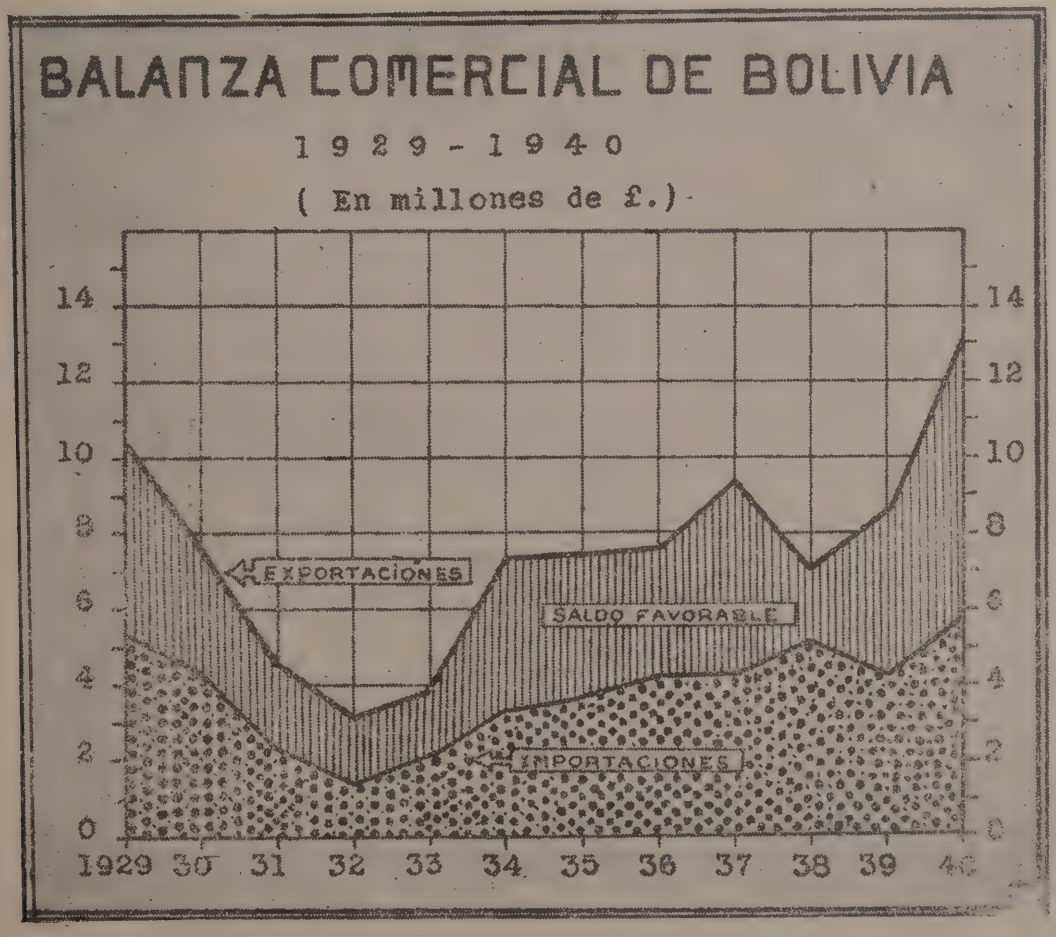

realizadas en 1939, en £. 4.233,432.—, lo que significa un aumento del 47.91 % con relación a dicho año. El incremnto en el volumen ha sido de 33,217 toneladas métricas (peso bruto), o sea del 22.96 %, ya que en 1939 el peso total de nuestras exportaciones fué de 144,691 toneladas métricas, habiéndose elevado en 1940 a 177,908 toneladas métricas.

El valor de nuestras importaciones ha aumentado en £. 1.367,886.— o sea en un 31.57 %. En cuanto al peso, la diferencia en más ha sido de 25,335 toneladas métricas, o sea del 10.60 por ciento.

El saldo favorable de la balanza comercial que en 1939 fué de £. 4.503,416, ha pasado en 1940 a £. 7.368,962.

Damos a continuación un cuadro demostrativo de la Balanza Comercial de Bolivia desde 1929 a la fecha, por el que se evidencia que la alta cifra alcanzada por nuestras exportaciones en 1929, que fué un año de gran prosperidad económica, ha sido ampliamente superada en 1940.

Sobre la base del índice 100 para las exportaciones efectuadas en 1929, tenemos que las hechas en 1940 tienen el índice de 124.47.

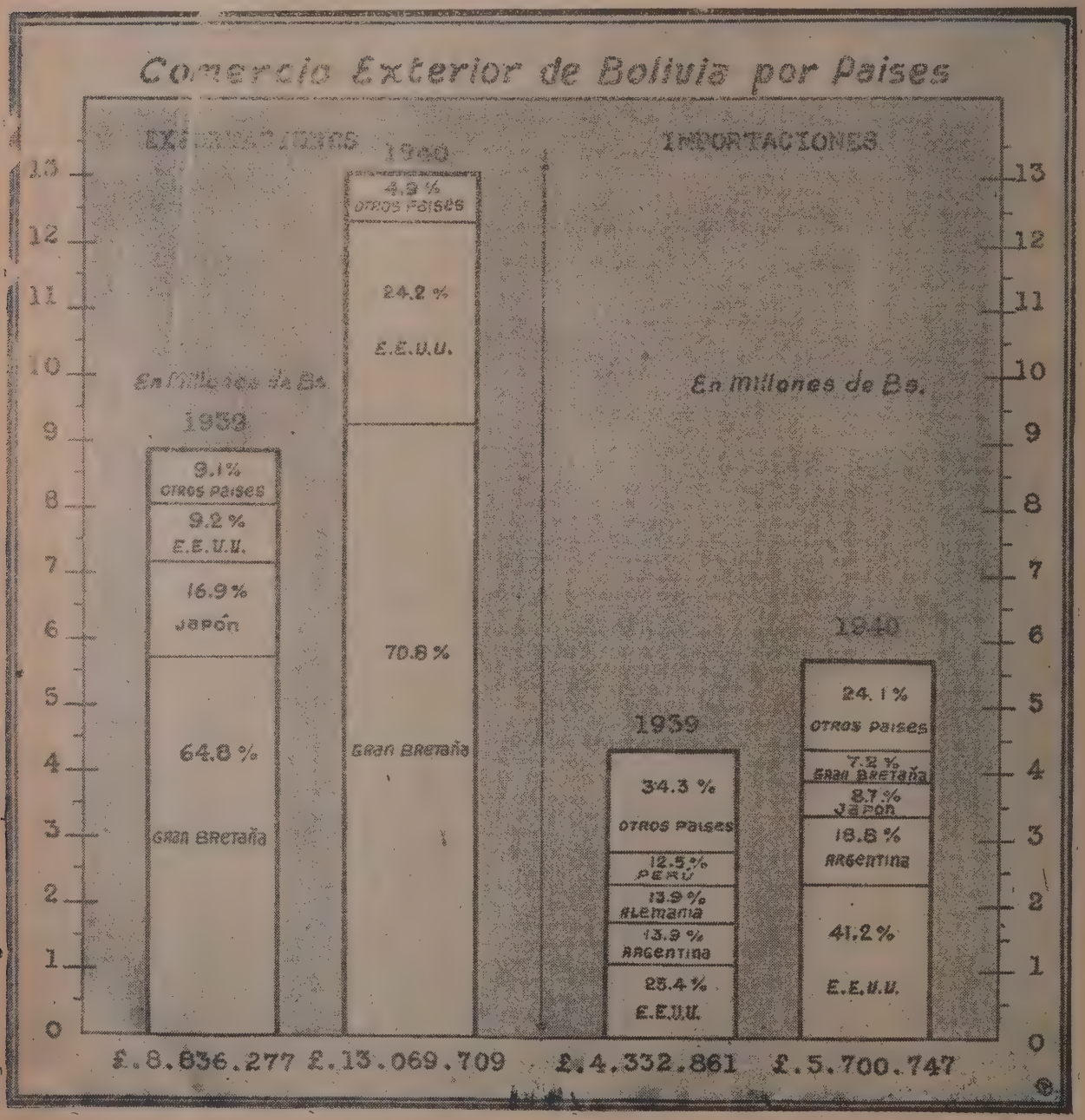

Años	Exportación	Indice	Importación	Indice
1929 . . .	£. 10.500.528	100.—	£. 5.356.296	100.—
1930 . . .	" 7.517.499	71.59	" 4.303.080	80.34
1931 . . .	" 4.486.575	42.73	" 2.207.329	41.22
1932 . . .	" 3.028.084	28.84	" 1.383.996	25.84
1933 . . .	" 3.878.799	36.94	" 2.108.379	39.36
1934 . . .	" 7.295.631	69.48	" 3.291.871	61.46
1935 . . .	" 7.327.816	69.79	" 3.665.770	68.45
1936 . . .	" 7.500.591	71.43	" 4.159.818	77.66
1937 . . .	" 9.344.914	88.99	" 4.263.986	79.61
1938 . . .	" 7.112.224	67.73	" 5.103.355	95.28
1939 . . .	" 8.836.277	84.15	" 4.332.861	80.89
1940 . . .	" 13.069.709	124.47	" 5.700.747	106.43
TOTALES	£. 89.898.647		45.877.488	

NOTA. — En 1940 no está incluída la importación de moneda y barras de oro por £. 1.342.842.

Del valor total de nuestras exportaciones efectuadas en 1940, sean £. 13.069,709.— corresponden a **materias primas,** el 95.14 %; a oro y plata no manufacturados, el 4.04 %; a substancias de alimentación y bebidas, el 0.64 por ciento; a artículos manufacturados, el 0.10 por ciento; a animales vivos, el 0.08 %.

Nuestras ventas se han hecho en las cantidades y a los países que se detallan en el siguiente cuadro:

EXPORTACIONES DE BOLIVIA POR PAISES DE DESTINO

(Valor en £.)

Países	1939	%	1940	%
Inglaterra. . .	5.724.421	64.78	9.258.200	70.84
Estados Unidos	808.541	9.15	3.178.052	24.32
Bélgica	1.495.883	16.93	221.157	1.69
Japón	106.132	1.20	180.888	1.38
Argentina . . .	138.818	1.57	136.996	1.05
Brasil	74.702	0.85	30.226	0.23
Holanda. . . .	301.039	3.41	23.994	0.18
Chile	43.521	0.49	13.111	0.10
Perú.	22.024	0.25	12.029	0.09
Suiza	48.472	0.55	3.975	0.03
Italia.	204	0.01	3.885	0.03
Alemania . . .	44.743	0.50	3.055	0.02
Uruguay . . .	3.599	0.04	1.000	0.01
Suecia.	21.049	0.24	935	0.01
Francia	1.864	0.02	153	0.00
Otros países. .	1.265	0.01	2.053	0.02
TOTALES. . .	8.836.277	100.00	13.069.709	100.00

Con relación al año anterior, nuestras exportaciones a Inglaterra han aumentado en valor en £. 3.533.779, o sea en un 61.73 %. El Reino Unido de la Gran Bretaña, que en 1939 adquirió el 64.78 % del valor total de nuestras exportaciones, en 1940 nos ha comprado el 70.84 por ciento del total de nuestras ventas.

El incremento de nuestros envíos a Estados Unidos de Norte América ha sido mayor aún, pues ha aumentado en un 293.06 % con relación a 1939. Hemos vendido a dicho país por un valor de £. 2.369,511.— más que el año anterior, y sobre el total de lo exportado en 1940 la Unión Norteamericana nos ha comprado el 24.32 %. En 1939 el porcentaje fué de 9.15 %.

En cambio, algunos mercados como el de Bélgica, Holanda, Suiza, Suecia y Alemania, han sido virtualmente cerrados al comercio de exportación boliviano. Asimismo, nuestras ventas al Brasil, Chile, Perú y Uruguay, se han reducido considerablemente.

Nuestras importaciones han provenido de los siguientes países:

IMPORTACIONES A BOLIVIA POR PAISES DE ORIGEN

(Valor en £.)

Países	1939	%	1940	%
Estados Unidos	1.100.345	25.40	2.349.219	41.21
Argentina . . .	603.235	13.92	1.070.862	18.78
Japón.	221.097	5.10	496.385	8.71
Inglaterra. . .	280.486	6.47	409.692	7.19
Perú	540.519	12.47	398.683	6.99
Chile	201.960	4.66	361.939	6.35
Brasil	46.101	1.06	97.770	1.71
Alemania . . .	601.659	13.89	97.493	1.71
Bélgica	191.229	4.41	89.492	1.57
Italia	114.550	2.65	62.636	1.10
Suecia.	38.880	0.90	55.356	0.97
Francia	90.703	2.09	41.458	0.73
India	26.814	0.62	35.954	0.63
Suiza.	29.283	0.68	27.437	0.48
Checoeslovaquia	133.583	3.08	1.724	0.03
Otros países .	112.416	2.60	104.647	1.84
TOTALES. . .	4.332.860	100.—	5.700.747	100.—

Nuestras compras de Estados Unidos han aumentado en más del 100 %, pues su valor, que en 1939 fué de £. 1.100,345.— en 1940 se ha elevado a £. 2.349,219.—, creciendo en £. 1.248,874.—. Estados Unidos sigue ocupando el primer puesto entre nuestros proveedores de mercaderías. Sobre el total de las importaciones efectuadas por Bolivia en 1940, el 41.21 % han provenido de la Unión Norteamericana; en 1939, este porcentaje alcanzó al 25.40 %.

La Argentina, el Japón, Inglaterra, Perú y Chile, continúan siendo nuestros mayores proveedores de mercaderías extranjeras después de Estados Unidos.

Es de observar la creciente importancia de nuestro comercio con el Japón. Hasta 1935 este país ocupaba el décimo lugar en el valor de nuestras importaciones, pero desde entonces el valor de sus ventas a Bolivia ha ido ascendiendo continuamente, hasta colocarse en el tercer lugar, después de Estados Unidos y la Argentina.

Debido a la guerra, las importaciones procedentes de Alemania, Bélgica, Italia, Francia y Suiza han disminuído en forma muy considerable.

Sobre el valor total de nuestras importaciones en 1940, sean £. 5.700.747.— han correspondido: a **artículos manufacturados,** 3.572.423 libras esterlinas, sea el 62.66 %; a **substancias alimenticias,** £. 1.102.300.—, equivalente al 19.34 %; a **materias primas,** £. 764.071.—, sea el 13.40 %, y a **animales vivos,** £. 261.953.—, igual al 4.60 %.

La comparación entre las diversas categorías de productos que exportamos y de artículos que compramos del extranjero, permite discernir las características de nuestro comercio internacional y de la economía nacional. Los datos anteriormente expuestos demuestran que, prácticamente, la economía boliviana es una **economía de estructura primitiva.** Vendemos al extranjero casi exclusivamente materias primas, sobre todo minerales, y compramos de fuera, aunque no de los mismos países, sobre todo artículos manufacturados y substancias alimenticias. El hecho de que en 1940 se haya tenido que comprar substancias alimenticias por valor de más de un millón cien mil libras esterlinas, indica el poco desarrollo y la debilidad de las industrias agropecuarias, que con justeza son consideradas las industrias madres en todos los países.

Y como sobre todo exportamos materias primas minerales, la situación económica de los grandes Estados, sobre todo de Inglaterra y de Estados Unidos, tiene una influencia decisiva sobre nuestro comercio internacional, y por consiguiente sobre la economía interna, así como sobre los factores monetarios, crediticios, hacendarios, etc., etc.

De ahí que los períodos de crisis repercutan en Bolivia con una gravedad acentuada y desconocida en países que tienen una economía interna y de exportación diversifcada y que por lo menos pueden abastecerse en artículos alimenticios o de primera necesidad.

Por lo tanto, uno de los objetivos primordiales de la política económica del país debe tender a la creación y fomento de industrias que, al independizarnos de la tutela económica del extranjero, permitan a Bolivia soportar con menos sufrimientos y privaciones las épocas de crisis, en particular aquellas que siempre han sobrevenido después de una gran guerra, como la actual.

Para concluir esta nota editorial, creemos oportuno insistir sobre un tema que, aunque perfectamente conocido en el extranjero, es motivo de confusión en Bolivia. Nos referimos a los conceptos que encierran los términos **Balanza de comercio, Balanza de cuentas y Balanza de pagos.** Cumpliremos así con nuestra misión, que consiste no sólo en **informar** sobre los hechos económicos y financieros, sino también en **difundir conocimientos** científicos en materia económica. De este modo el enjuiciamiento y comprensión de los fenómenos económicos nacionales, será mucho más fácil en provecho de la colectividad misma.

LA BALANZA COMERCIAL

"La Balanza Comercial es una noción bastante precisa. Es la Balanza de importaciones y de exportaciones de mercancías a través de las fronteras de un país. Es la balanza de cambios de mercancías tal como se inscriben en los re-

gistros de la aduana. Nadie confunde balanza comercial y balanza de cuentas.

Pero la balanza de cuentas y la balanza de pagos no han recibido hasta ahora acepciones bien definidas y universalmente admitidas. Muchos economistas, sobre todo en el extranjero, confunden balanza de cuentas y balanza de pagos. Estimo, como otros, que hay que distinguirlas. Un análisis de las relaciones económicas internacionales aclara muy pronto que existen dos nociones a las que se debe dar términos diferentes y considerarlas separadamente, porque ellos se refieren a dos realidades diferentes. Poco importan las expresiones empleadas. Lo necesario es que haya dos. Si los de balanza de cuentas y balanza de pagos no existiesen, habría una deficiencia que llenar creando dos palabras nuevas.

La balanza de cuentas debe informarnos sobre los resultados de las relaciones económicas de una nación con las otras naciones, enseñarnos si al fin del período enjuiciado, generalmente un año, resulta un saldo acreedor o deudor. Esta balanza nos ofrece el cuadro de las acreencias y de las deudas entre el país y el extranjero durante un año dado, de manera que aparecerá, al final, si la balanza deja un excedente o al contrario un déficit.

La balanza de pagos es una noción más amplia. Comprende primero todo lo que entra en la balanza de cuentas e indica además, según los casos, sea el empleo dado al excedente de la balanza de cuentas, sea los medios por los que se ha llenado el déficit de esta última.

Para la balanza de cuentas el desequilibrio es la regla de hecho. Rara vez ella se presenta en equilibrio estricto. Ella se salda en excedente o en déficit. Para la balanza de pagos la regla es más bien el equilibrio y el desequilibrio la excepción, excepción debida a la insolvencia del Estado o de los particulares. Si no ha habido insolvencia, los particulares o el Estado han pagado lo que debían. Si no han podido hacerlo por medio de acreencias inscritas en el activo de la balanza de cuentas del año, han debido hacerlo, sea extrayendo de su stock de antiguas divisas, de su cartera de valores mobiliarios extranjeros, del stock de oro nacional, o ya recurriendo a créditos extranjeros o nuevos empréstitos.

Luego, ya independientemente de toda preocupación teórica, es muy importante distinguir balanza de cuentas de la balanza de pagos, saber si no es sólo la balanza de pagos sino también la balanza de cuentas que se presenta en equilibrio. El no desequilibrio de la balanza de pagos significa: el país ha podido pagar todo lo que debe. Pero, además si no hay tampoco déficit en la balanza de cuentas, ¿no se ha empobrecido el país? ¿No se ha deshecho de sus valores extranjeros, de sus divisas o de su oro? ¿Ha evitado todo empréstito extranjero, todo acrecentamiento de sus deudas con relación al extranjero? He aquí algo que de ningún modo es indiferente.

Del mismo modo que para un individuo es importante saber no solamente si ha podido hacer frente a todos los compromisos del año, sino si ha podido también hacerlo por medio de sus recursos anuales normales, sin haberse desprendido de una parte de su capital y sin haber contraído nuevas deudas.

La distinción de las dos balanzas no deja tampoco de imponerse para el estudio teórico. Si ellas se refieren a dos realidades desemejantes, las teorías que les conciernen no sabrían identificarse. En particular los factores que comandan su equilibrio no debn ser los mismos. El problema de la tendencia al equilibrio debe recibir soluciones muy diferentes para la una y para la otra. La tendencia al equilibrio no es dudosa, por lo menos de ordinario, en cuanto a la balanza de pagos. Es para la balanza de cuentas que el problema se plantea, que hay desacuerdo y debate entre los economistas.

De aquí la necesidad de separar el examen relativo a una de las balanzas del que se relaciona con la otra y de dirigir la investigación principalmente sobre la balanza de cuentas. Si no se hace la distinción, si se entremezclan las teorías concernientes a las dos balanzas, hay peligro de quedarse en el equívoco y de ser arrastrado a confusiones continuas. Sin pensarlo se pasaría de una a otra. De argumentos que no son válidos sino para la balanza de pagos, se sacarían conclusiones que se tendrían por válidas para la balanza de cuentas. Estableciendo fácilmente la tendencia al equilibrio para la balanza de pagos, se imaginaría y se pretendería que la demostración ha

sido hecha sobre la balanza de cuentas. Aquí como en otros aspectos, la ciencia debe tender a introducir claridad en el idioma del que se sirve, separar y delimitar nociones diferentes aunque vecinas, a fin de anular las fuentes de malos entendidos, de errores que dificultan sus progresos.

LA BALANZA DE CUENTAS

¿Qué hay que entender por balanza de cuentas?

La balanza de cuentas de un año dado es la balanza de acreencias y de deudas nacidas de intercambio de mercaderías y servicios con el extranjero durante el año considerado, a las que se añaden las acreencias y las deudas nacidas de hechos anteriores, pero cuyo pago debe realizarse normalmente en dicho año.

Son, pues, dos categorías de acreencias y de deudas. La primera, que es la más importante, comprende sobre todo:

1º — La balanza comercial.

2º — Los gastos de extranjeros en el país o de nacionales en el extranjero. Estos gastos implican verdaderas exportaciones o importaciones que no se registran en los libros de la aduana, exportaciones o importaciones invisibles de mercancías. Ellos implican también cesión de servicios a extranjeros o adquisición de servicios extranjeros.

3º — El flete y el precio de los transportes en tránsito. El precio de los transportes marítimos no se inscribe en el pasivo de la balanza de cuentas cuando no se refiere sino a transportes de mercancías. Aún si las mercancías han sido transportadas hacia el país sobre un navío extranjero, el precio del transporte no viene a aumentar el pasivo de la balanza, a título de flete, porque este precio está ya comprendido en el valor de la mercancía importada que la aduana registra.

4º — Otros servicios prestados a extranjeros o por extranjeros: seguros, comisiones de banqueros, derechos de autor, honorarios.

5º — Envíos de dinero por emigrantes hacia su patria.

La segunda categoría comprende acreencias y deudas legadas por el pasado, pero que hay que hacerlas entrar en la balanza del año en la medida en que debe esperarse normalmente su pago en el curso de dicho año. El acreedor está autorizado para anotarlas en su activo. Y el deudor debe inscribirlas en el pasivo de su balanza de cuentas porque no escapará al déficit de esta última sinó cuando llegue a efectuar su pago por medio de ingresos del año, por medio de sumas que figuran en el activo. Así pues:

6º — Las rentas de los capitales colocados en el extranjero: dividendos, intereses, alquileres, partes de beneficios de empresas industriales y comerciales.

7º — Pago de todo o parte de las deudas cuyo plazo se vence en el año. En caso de una deuda amortizable, por ejemplo, entra en la balanza toda la anualidad pagada por el deudor, la que comprende a la vez un interés y la fracción del capital amortizado. De igual modo ocurre con las anualidades adeudadas por ciertas naciones a otras como consecuencia de una guerra, anualidades adeudadas por Alemania por concepto de reparaciones, anualidades adeudadas por los aliados a Estados Unidos o Inglaterra. Igualmente también todo capital cuyo reembolso se vence en el año de que se trata.

Después de las definiciones y enumeraciones que preceden, diversos puntos litigiosos deberían ser tratados. Principalmente la cuestión de los movimientos del oro. ¿Hay que comprender en la balanza de cuentas las importaciones y las exportaciones de oro?

— Sí, responderé, cuando para la nación importadora o exportadora el oro no constituye sino una mercancía completamente asimilable a las otras. Oro importado como materia prima para servir a necesidades exclusivamente industriales. Oro extraído de las minas del país y expedido al exterior como objeto de la explotación de estas minas al mismo título que el cobre, el plomo o el carbón. Como todas las mercancías cambiadas, el oro debe figurar en este caso en la balanza de cuentas.

— No, cuando para la nación importadora o exportadora los movimientos tienen fines monetarios. Oro enviado en pago por un país deudor, oro expedido en vista de una colocación

por un país acreedor. Los movimientos del metal precioso no entran entonces en la balanza de cuentas. Son una consecuencia de esta balanza, una consecuencia del excedente o del déficit que ella acusa. Constituye un empleo dado a los excedentes de la balanza por el país acreedor, un medio de llenar su déficit por el país deudor. El oro no debe figurar en este caso sino en la balanza de pagos.

LA BALANZA DE PAGOS

La balanza de pagos es la balanza de todo lo que da lugar a pagos entre un país y el extranjero. Comprende primero todo lo que entra en la balanza o, simplemente, el saldo acreedor o deudor de esta balanza. Comprende además todos los movimientos de capitales y de oro que no entran en la balanza de cuentas, en particular todos los movimientos de capitales y de oro que necesita la existencia de un saldo acreedor o deudor de la balanza de cuentas, todas las colocaciones nuevas.

Normalmente, lo he señalado, y salvo el caso de insolvencia, la balanza de pagos se presenta en equilibrio.

Es preciso, no existiendo insolvencia, que todas las operaciones hayan sido pagadas. Cada importador, por ejemplo, ha debido pagar las mercancías compradas. Si no lo ha hecho con sus propios recursos lo ha hecho con capitales prestados. Si no lo ha hecho con divisas que los exportadores han llevado a los bancos, lo ha hecho con divisas que los bancos se han prestado del extranjero.

En definitiva, si la balanza de cuentas se salda con déficit, ha sido preciso cubrir este déficit con envíos de oro, de valores mobiliarios extranjeros guardados en cartera o por nuevos empréstitos. Si la balanza de cuentas beneficia de un excedente, sin duda no se ha omitido dar un empleo a este excedente: adquisiciones de oro, de valores mobiliarios extranjeros, de inmuebles, de divisas nuevas; dicho de otro modo, importaciones de oro o colocaciones exteriores nuevas. Si se conociesen todos los cambios de mercancías y de servicios, todos los movimientos de capitales y de oro, la balanza de pagos se presentaría en equilibrio estricto.

También, como numerosos de estos movimientos escapan, hay derecho de añadir en el cuadro de la balanza, a las sumas concernientes a los movimientos sobre los que se poseen estadísticas por otra parte aproximativas, una suma referente a otros movimientos de capitales que se califican de invisibles, suma necesaria para hacer aparecer la balanza de pagos exactamente en equilibrio.

Cuando no hay insolvencia, lo que interesa en la balanza de pagos no es si el equilibrio se ha realizado, sino cómo lo ha sido. Los movimientos de capitales y de oro, ¿son aquéllos que permiten una balanza de cuentas en excedente, o, al contrario, son aquéllos que exigen una balanza en déficit? ¿Adquisiciones de oro, nuevas colocaciones en el extranjero? ¿O bien envíos de oro, disminución de colocaciones antiguas, ventas de valores mobiliarios extranjeros, empréstitos exteriores nuevos?

Ocurre, sin embargo, y la historia de estos últimos años nos lo ha recordado muy a menudo, que la balanza de pagos se salda en déficit. En el activo de la balanza faltan los elementos suficientes para pagar el pasivo, para llenar en particular el déficit de la balanza de cuentas. El país deudor no ha podido con sus propios recursos hacer frente a sus compromisos y no ha podido tampoco contraer nuevos empréstitos. Es entonces la quiebra del país, la suspensión de los pagos exteriores, la bancarrota.

OTRAS NOCIONES DE LA BALANZA

Se podría todavía discernir otras nociones de la balanza, más estrechas o más amplias que aquellas que se acaba de definir.

Lo que se puede llamar la **balanza de mercancías y servicios** no comprendería sino la primera categoría de acreencias y de deudas que enjuicia nuestra definición de la balanza de cuentas: las acreencias y las deudas resultantes de intercambios de mercancías y servicios en el año. Sería excluída la segunda categoría, las sumas que normalmente deben ser pagadas en el año por concepto de interés o de capital.

En algunos economistas, en particular en la obra de Meynial, se encuentra la noción de

balanza de rentas. Noción más amplia que la balanza de mercancías y servicios, porque ella comprende además las rentas de los capitales colocados en el extranjero. Pero más restringida que la balanza de cuentas, porque no entran en ella las deudas en capital normalmente pagaderas en el año: reembolso de deudas que se vencen, anualidades de amortizaciones de capital, deudas por reparaciones, capital de deudas de guerra.

En mi obra "Moneda, precios y cambios", he presentado dos nociones de la balanza de pagos. La una, que es la que ha sido definida más antes, que se puede denominar la **balanza final de pagos** o la balanza de pagos simplemente. Es la balanza tal como se establece al término del año. La segunda, que sería la **balanza total de pagos** se extendería a todo lo que ha dado lugar a pago en el año, comprendiendo en ello una multitud de pequeñas colocaciones muy pronto seguidas de retiros, una multitud de movimientos de capitales, muy pronto compensados por movimientos en sentido contrario, una multitud de operaciones que, en razón de su carácter temporal, no dejan huellas en las cuentas de fin de año.

Se tendría así esta serie de nociones más y más comprensivas de la balanza: Primero, balanza comercial; segundo, balanza de mercancías y servicios; tercero, balanza de rentas; cuarto, balanza de cuentas; quinto, balanza final de pagos; sexto, balanza total de pagos."

(1) **Alberto Aftalión:** "El equilibrio en las relaciones económicas internacionales". Páginas 4 a 12. París, Domat Monchrestien, 1937.

——:-:——

EXPORTACIONES POR LAS CINCO ADUANAS PRINCIPALES DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE 1941

El valor de las exportaciones registradas por las Aduanas de La Paz, Oruro, Uyuni, Charaña y Villazón, durante el primer trimestre del presente año, alcanzó a £. 3.337.503. En el mismo lapso del año pasado, fué de £. 2.315.836. Por tanto, existe en 1941 un aumento de £. 1.021.667, o sea del 44.12 %.

El peso total de nuestras ventas al extranjero, en el primer trimestre de 1941, alcanzó a 20,877 toneladas métricas de metal fino, frente a 13,934 toneladas métricas fino exportado en el mismo período de 1940. Se evidencia un aumento de 6,943 toneladas métricas fino, o sea del 49.82 %.

Por el cuadro siguiente se puede apreciar el desarrollo mensual de nuestras exportaciones:

	1940		1941	
Meses	**Tons. mét.**	**Valor en £.**	**Tons. mét.**	**Valor en £.**
Enero	4.936	799.848	7.024	1.122.195
Febrero	4.403	740.906	6.579	1.057.770
Marzo	4.595	775.082	7.274	1.157.538
TOTALES	13.934	2.315.836	20.877	3.337.503

ESTAÑO

La exportación de estaño en el primer trimestre de 1941 se elevó a 9,311 toneladas métricas de metal fino con un valor de £. 2.623.563 equivalente al 78.61 % del valor total de nuestras exportaciones. En el mismo período de 1940, se exportó con un peso total de 6,970 toneladas métricas por un valor de £. 1.712.816, que representó el 73.96 % del valor total de las exportaciones bolivianas.

Con relación al primer trimestre del año pasado, se observa un aumento de 2,341 toneladas, o sea una diferencia relativa positiva del 33.58 por ciento. En el valor, la diferencia absoluta positiva, es de £. 910,747, que corresponde al 53.17 % de crecimiento, a favor de 1941.

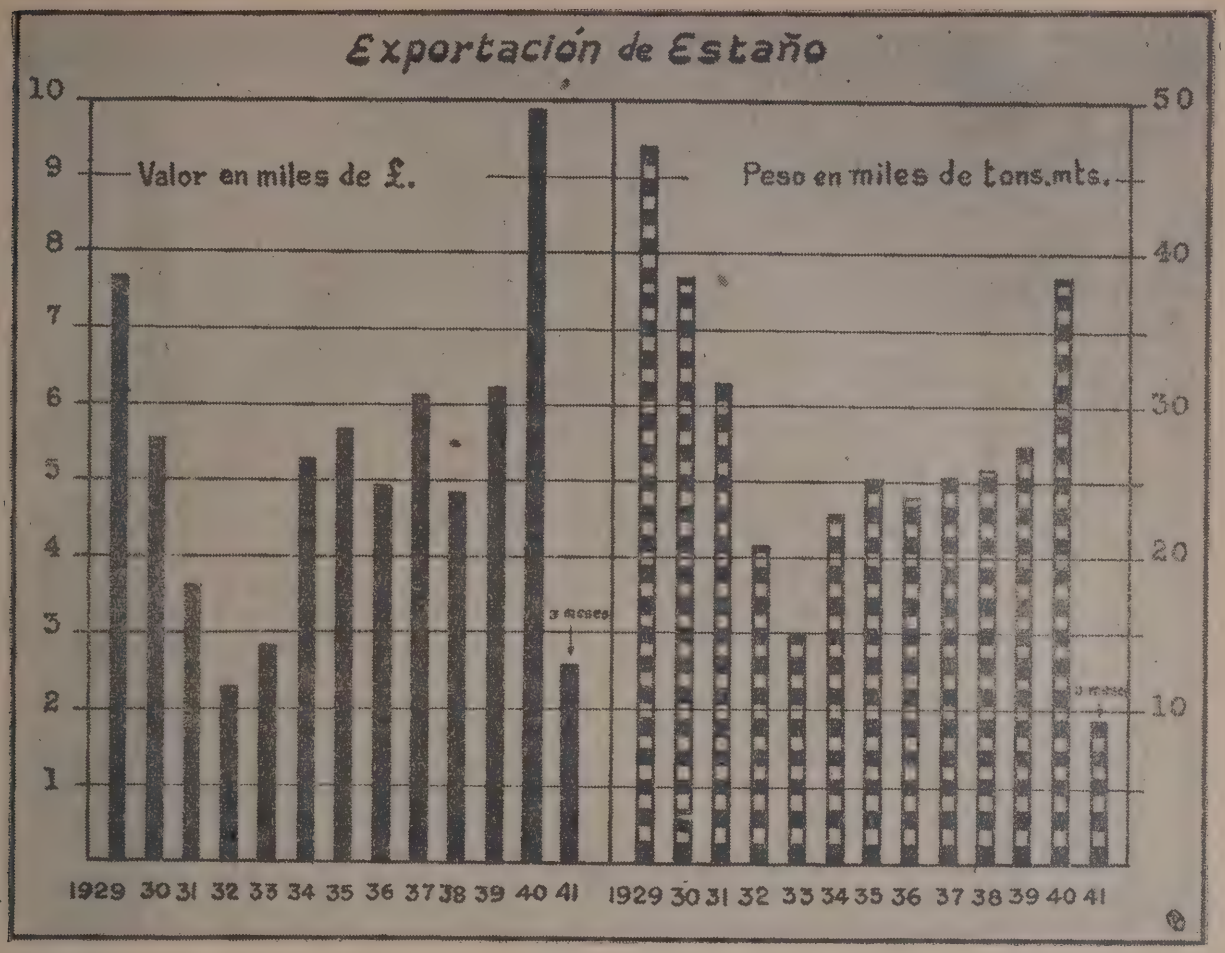

Considerando los grupos de exportadores, el peso total de la exportación de estaño, se distribuye así:

GRUPOS	1940 Tons. Mét.	%	1941 Tons. Mét.	%
Grupo Patiño. .	2.854	40.94	4.110	44.14
Grupo Hochschild	1.890	27.12	2.709	29.10
Grupo Aramayo	670	9.62	566	6.08
Mineros Medianos	908	13.03	1.229	13.20
Banco Minero por Mineros Chicos	648	9.29	696	7.48
TOTALES. . . .	6.970	100.00	9.310	100.00

Las cotizaciones del estaño, en el primer trimestre de 1941, según las informaciones del Ministerio de Hacienda, han sido superiores a las registradas en el mismo lapso del año pasado.

Los respectivos promedios mensuales son los siguientes:

Meses	1940 £.	1941 £.	
Enero . . .	249	256	por ton. mét. de metal fino
Febrero. . .	238	257	por ton. mét. de metal fino
Marzo	251	269	por ton. mét. de metal fino

Utilizando el sistema de comparación de los números índices y considerando el promedio mensual de la exportación en 1929 como base igual a 100, tenemos los siguientes índices, para los tres primeros meses de 1941:

1941	Indice 1929 — 100 Del valor	Del peso
Enero	140.5	81.5
Febrero.	127.5	75.8
Marzo	141.1	80.0

OTROS MINERALES

La exportación de minerales no estañíferos en el primer trimestre de 1941, alcanzó a 11,566 toneladas métricas de metal fino con un valor de £. 675.103 que equivale al 20.22 % del valor total. En el mismo período de 1940, fué de 6,964 toneladas métricas, con valor de £. 557,261 y representó el 24.06 %. Se nota en el peso un aumento de 4.602 toneladas métricas, o sea del 66.08 %, en el valor, el crecimiento es de £. 117,842, es decir, del 21.15 %.

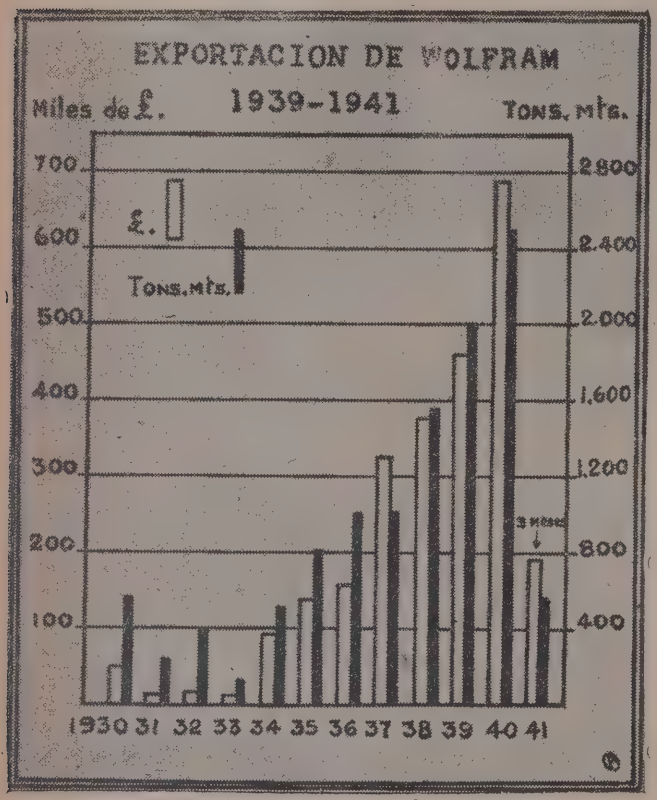

El wolfram ocupa el segundo lugar en el valor de las exportaciones bolivianas. En el primer trimestre de 1941 fué de 511 toneladas métricas de metal fino, con un valor de £. 197,311. En el mismo lapso, en 1940, alcanzó a 518 toneladas métricas, con un valor de £. 123,834. Existe un aumento de 53 toneladas métricas en el peso, y en el valor, de £. 73,477.

Tomando como base de comparación el promedio mensual de la exportacion en 1929, representado por cien, tenemos los siguientes índices para el valor y el peso, correspondiente al primer trimestre de 1941.

1941	Indice 1929 = 100 Del valor	Del peso
Enero	475.0	176.5
Febrero.	867.3	302.5
Marzo	664.2	225.9

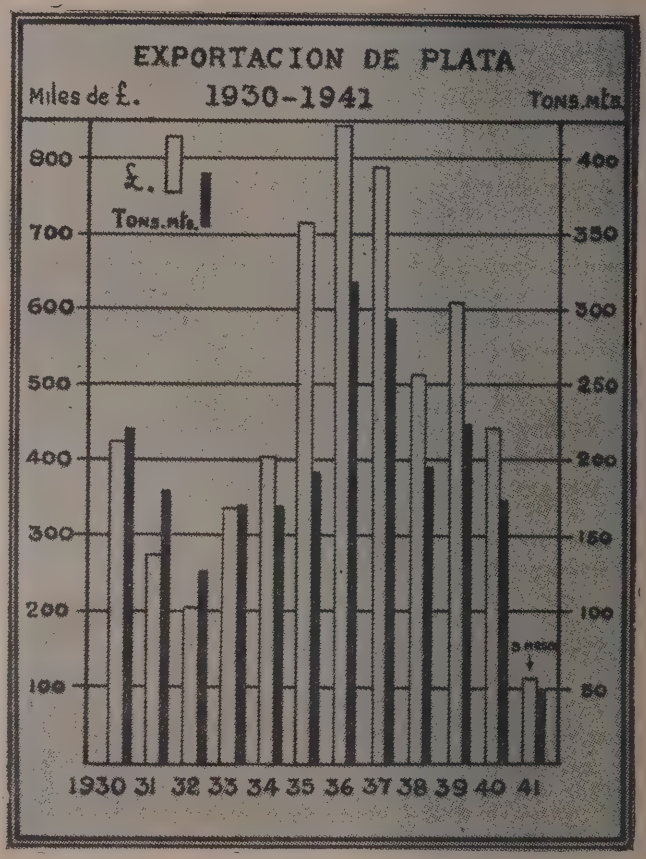

El peso de la exportación de la plata fué, en el primer trimestre de 1940, de 43 toneladas métricas, que pasó a 50 toneladas métricas en el mismo período del presente año. En cambio, hubo una reducción en cuanto se refiere al valor, pues de £. 124,136 en 1940, bajó a £. 114,727 en 1941.

Los índices correspondientes son:

1941	Indice 1929 = 100 Del valor	Del peso
Enero	87.4	106.3
Febrero.	81.2	100.0
Marzo	90.8	112.5

ANTIMONIO

El mismo fenómeno se ha producido en la exportación del antimonio, es decir aumento en el peso, de 2,579 toneladas en 1940, pasa a 3,399 toneladas en 1941; y disminución en el valor, de £. 154,366 el año pasado, a £. 98,622 en 1941.

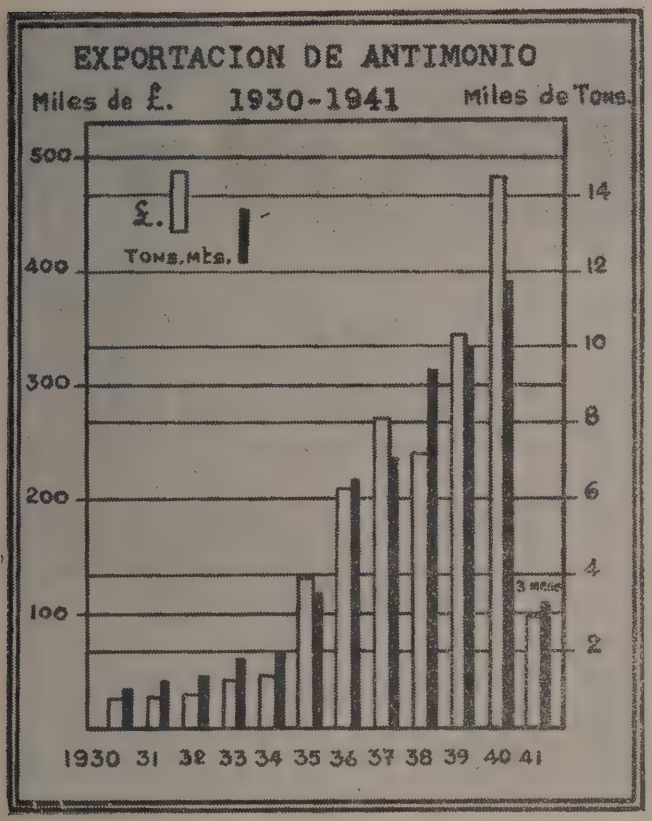

Los índices son:

1941	Indice 1929 — 100 Del valor	Del peso
Enero	390.8	385.1
Febrero.	297.4	296.5
Marzo	403.6	397.1

PLOMO

El peso de la exportación del plomo en el primer trimestre de 1941, con relación al mismo período del año pasado, aumentó, de 2,756 toneladas métricas que fué en 1940 a 3,525 toneladas en 1941. En el valor, también se observa un aumento de £. 68,893 en 1940 a £. 91,674 en 1941.

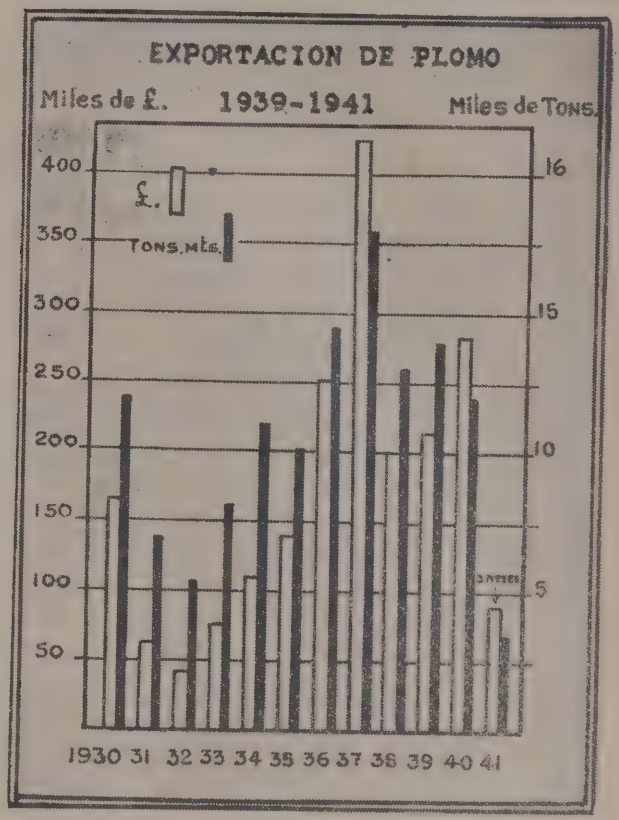

Los índices del valor y el peso de la exportación del plomo, tomando siempre como base el promedio mensual de lo exportado en 1929, son los siguientes:

1941	Indice 1929 — 100 Del valor	Del peso
Enero	125.2	88.9
Febrero.	126.0	89.2
Marzo	152.6	104.8

COBRE

La exportación del cobre en el primer trimestre de 1941, superó a la del mismo lapso de 1940. En efecto, la exportación de 1940, alcanzó a 1,037 toneladas métricas, con un valor

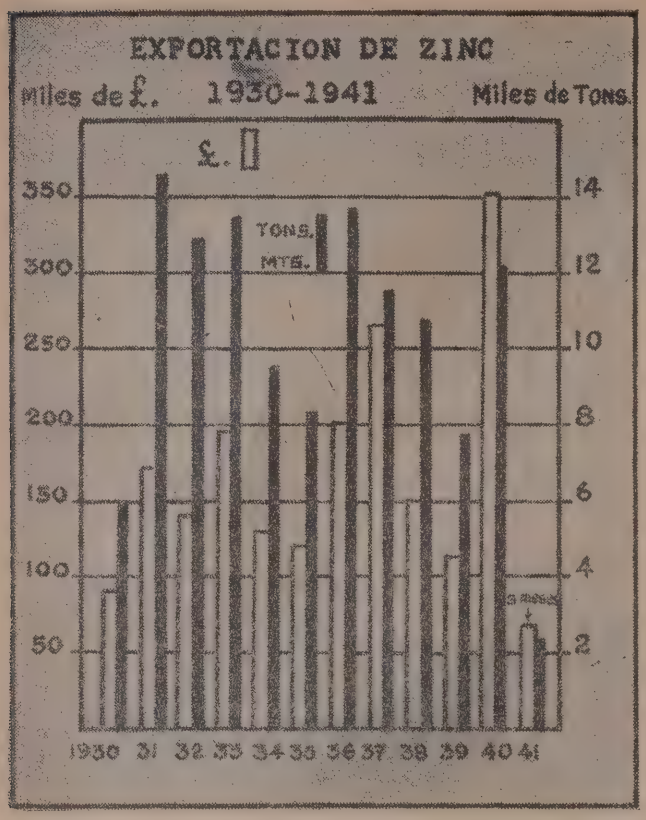

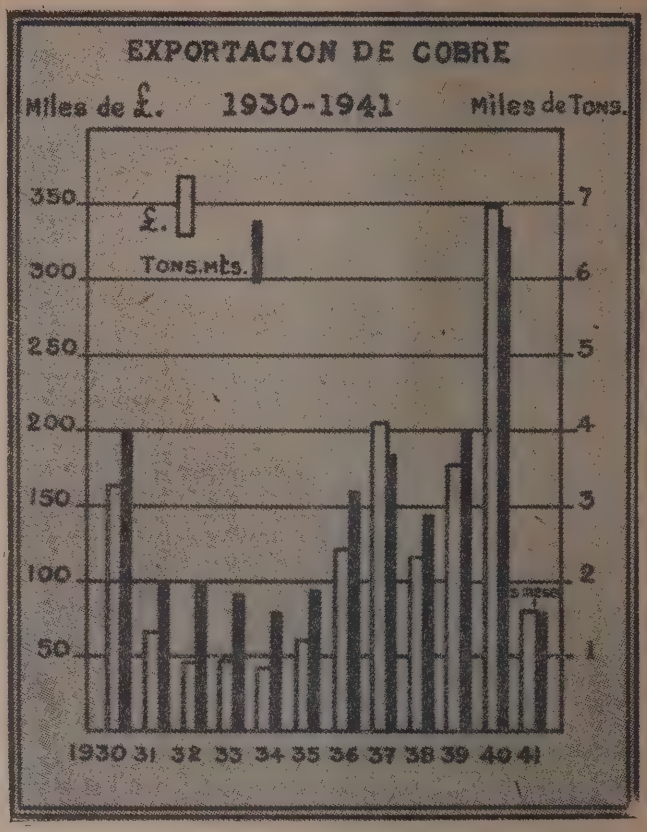

de £. 64,277; en 1941, pasó a 1,655 toneladas métricas en el peso, y £. 80,229, en el valor.

Los índices correspondientes son:

1941	Indice 1929 = 100 Del valor	Del peso
Enero	78.4	90.7
Febrero	82.1	94.3
Marzo	80.0	91.5

ZINC

La exportación de zinc se ha incrementado en forma muy apreciable; en el peso: de 22 toneladas métricas de metal fino que fué en 1940, pasa a 2,356 toneladas métricas en 1941; en el valor: de £. 565, se eleva a £. 69,742. Esto se explica porque en los meses de febrero, marzo y abril de 1940 no se exportó ninguna cantidad.

Los índices correspondientes son:

1941	Indice 1929 = 100 Del valor	Del peso
Enero	769.6	688.8
Febrero	752.6	626.7
Marzo	858.8	715.5

PRODUCCION DE PETROLEO Y DERIVADOS

La producción de petróleo y derivados, según datos proporcionados por la Dirección General de Estadística, en los primeros trimestres de 1940 y 1941, ha sido la siguiente:

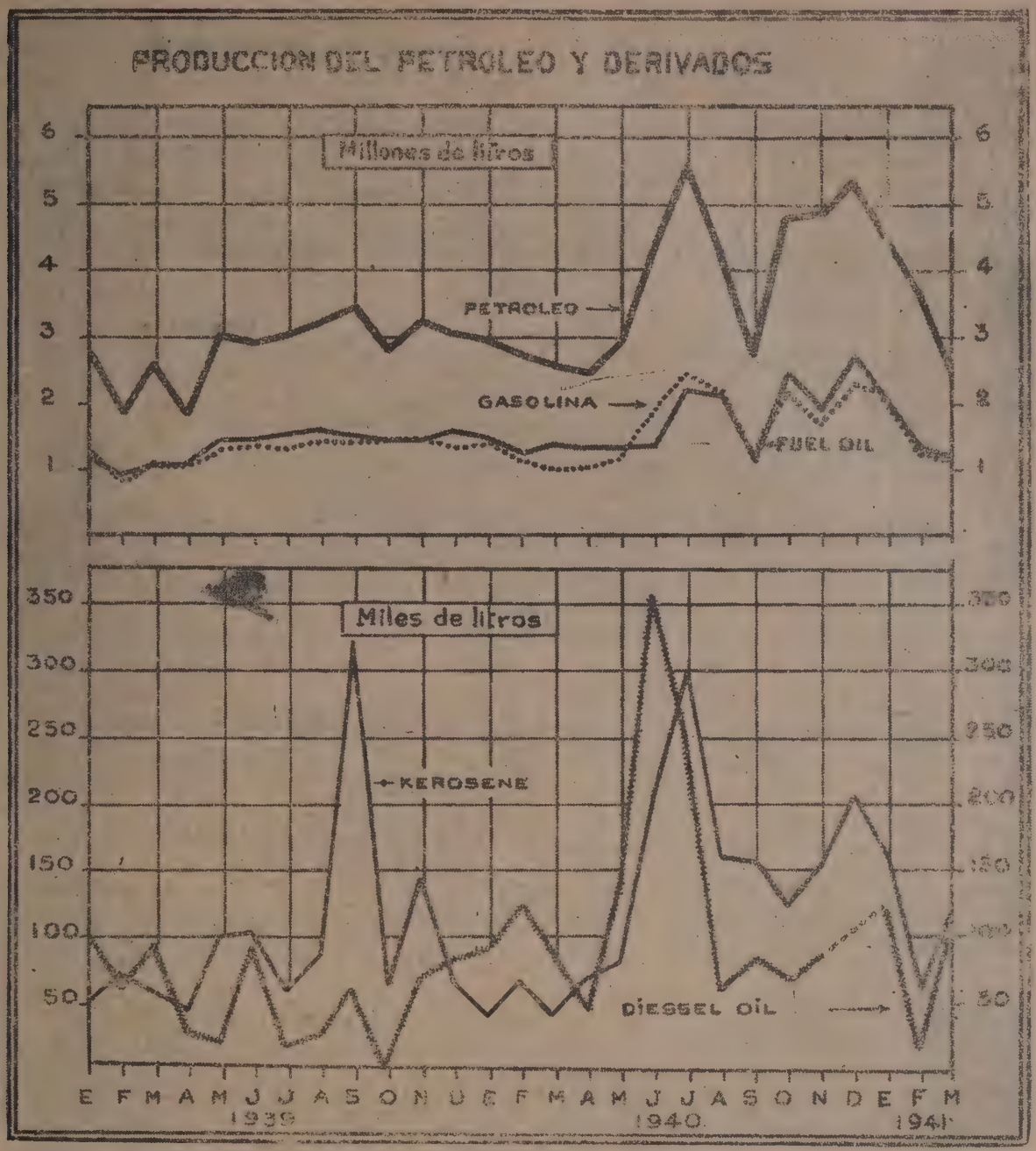

Productos	1940	1941
Petróleo crudo. . . .	Lts. 8.277.771	10.571.449
Gasolina corriente. . .	" 3.549.877	4.514.062
Kerosene.	" 154.905	334.238
Fuel Oil.	" 4.103.908	4.695.212
Diessel Oil	" 309.594	246.459

La producción de **petróleo crudo** ha aumentado en litros 2.293.678, o sea en el 27.71 %.

Tomando el promedio mensual de la producción de 1937, como base de comparación, igual a cien, tenemos los siguientes índices:

INDICES	
1937.	100.0
1941:	
Enero	276.3
Febrero.	224.0
Marzo	147.3

En la producción de **gasolina corriente,** también se nota un aumento de lts. 964.185, equivalente al 27.16 %. Sus índices son:

INDICES

1937.	100.0
1941:	
Enero	245.6
Febrero.	148.8
Marzo	133.3

En la producción de **kerosene** hubo un aumento de lts. 179.333, o sea del 115.76 %. Los índices son los siguientes:

INDICES

1937.	100.0
1941:	
Enero	556.3
Febrero.	212.6
Marzo	388.5

En la producción de **fuel oil**, se observa, también, un pequeño aumento de lts. 591.304, equivalente al 14.41 %. Los índices correspondientes son:

1937.	100.0
1941:	
Enero	303.5
Febrero.	187.6
Marzo	174.4

En cambio, en la producción de **diessel oil,** hubo una disminución de 63.135 litros o sea del 20.39 %.

Para los índices correspondientes a la producción de diessel oil, se ha tomado como base de referencia el promedio mensual de la producción de 1938, año en que comenzó la elaboración de este producto.

INDICES

1938.	100.0
1941:	
Enero	502.6
Febrero.	56.9
Marzo	406.9

HACIENDA PUBLICA

Recaudaciones fiscales. — Durante los primeros tres meses de 1940 y 1941, se recaudaron las siguientes cantidades:

Conceptos		1940	1941
Aduanas	Bs.	73.250.608	107.794.286
Impuestos Internos	"	25.542.130	35.948.232
Comunicaciones	"	1.656.216	700.000
Consulados	"	945	86.896
Varios	"	647.489	442.854
TOTALES	Bs.	101.097.388	144.972.268

Con relación a 1940, existe en 1941, un mayor ingreso de Bs. 43.874.880, lo que significa una diferencia relativa, positiva, del 43.40 %. Sin embargo, los ingresos del primer trimestre del presente año, evidencian una considerable disminución, con relación al último del año pasado. En efecto, en octubre, noviembre y diciembre de 1940, los ingresos por Aduanas e Impuestos Internos, alcanzaron a 181.358.236 bolivianos; en enero, febrero y marzo de 1941, los recursos por los mismos conceptos, sumaron sólo Bs. 143.742.518.

Los ingresos aduaneros acusan un aumento de Bs. 34.543.678, equivalente al 47.16 %. En la recaudación de impuestos internos, se observa un aumento de Bs. 10.406.102, o sea del 40.74 por ciento.

Las recaudaciones de aduanas en los primeros trimestres de 1940 y 1941 se distribuyen en la siguiente forma:

RENTAS		1940	1941
Nacionales	Bs.	71.030.914.55	103.141.464.16
Departamentales	"	219.732.42	1.220.168.29
Municipales	"	535.397.87	875.380.36
Universitarias	"	150.609.85	228.161.83
Afectadas a Obras Públicas	"	265.703.65	670.124.60
Fondos especiales	"	1.006.029.62	986.141.48
Fondos de la D. G. de Aduanas	"	42.220.16	672.846.37
TOTALES	Bs.	73.250.608.12	107.794.287.03

Las cantidades recaudadas por Impuestos Internos, se distribuyen así:

RENTAS		1940	1941
Nacionales	Bs.	19.744.965.29	28.702.657.68
Departamentales	"	165.536.34	185.392.29
Universitarias	"	363.833.23	534.692.05
Afectadas a empréstitos	"	1.462.168.94	1.382.294.55
Especiales	"	1.344.815.86	1.607.435.93
Varias	"	2.460.811.01	3.535.760.59
TOTALES	Bs.	25.542.130.67	35.948.233.09

Egresos. — Los pagos efectuados por el Tesoro Nacional, en los tres primeros meses de 1941, alcanzan a Bs. 116.657.600.34.

ORO

El rescate del metal amarillo, en el primer trimestre de 1941, alcanzó a 32.7 kilos fino, mientras que en el mismo período de 1940, fué de 53.6 kilos fino. La disminución es de 20.9 kilos fino, o sea del 38.91 %.

El precio de compra del kilogramo de oro fino, fijado por el Banco Minero de Bolivia, no ha variado desde julio de 1940, y es de Bs. 53,500.—.

ENTREGA DE DIVISAS

En los tres primeros meses de 1940 y 1941, el país ha contado con las siguientes disponibilidades en divisas:

CONCEPTOS	1940 £.	1941 £.	1941 $US.
Entrega de los exportadores	918.271	523.700	3.055.900
Depósitos del Tesoro Nacional e Impuestos Internos	7.635	2.887	24.126
Compras al Público	13.593	18.425	818.957
TOTALES	939.499	545.012	3.898.983

En las cantidades anteriores, no están incluídas las entregas de divisas hechas a los Bancos Comerciales, por el Banco Minero, al tipo de "compensación", cuyo monto indicamos más adelante; tampoco se incluyen las transacciones en "bolsa negra" que están prohibidas por ley, no existiendo, por otra parte, dato estadístico alguno que indique su cuantía. Si, para facilitar la comparación, reducimos las divisas en libras esterlinas a dólares al tipo de $us. 4.03 por £., tendríamos que las disponibilidades en moneda extranjera con que contó el país en el primer trimestre de 1940 alcanzaron a $us. 3.786.181, y en 1941, pasaron a $us. 6.095.384, denotando un aumento de $us. 2.309.202, equivalente al 60.99 %. Sin embargo, en relación a las disponibilidades existentes en el último trimestre de 1940, que sumaron a $us. 6.643.209, se evidencia una disminución de $us. 547.825, o sea del 8.25 %.

Las entregas de los **exportadores**, se distribuyen en la siguiente forma:

EXPORTADORES	1940 £.	1941 £.	1941 $US.
De estaño.	801.817	500.241	2.210.543
De otros minerales. . . .	94.684	13.812	813.568
De otros productos	21.770	9.647	31.789
TOTALES.	918.271	523.700	3.055.900

Las anteriores compras a los exportadores fueron pagadas, durante el primer trimestre de 1940, a Bs. 125.— y Bs. 140.— por £. En el mismo período de 1941, a los tipos de Bs. 140.— y Bs. 142.— por £. y Bs. 40.— por $US.

El total de divisas entregadas por los **exportadores de estaño**, tiene la siguiente distribución, considerando los grupos de exportadores:

GRUPOS	Año 1940 £.	Año 1941 £.	Año 1941 $US.
Patiño. . . .	376.664.03.00	447.329.19.09	.....
Hochschild .	218.865.11.11	.....	1.326.125.88
Aramayo . . .	65.869.19.11	.....	338.369.90
Mineros Medianos. . .	94.894.02.02	17.577.11.06	304.816.89
Banco Minero por Mineros Chicos. . .	45.522.18.10	35.333.06.01	241.230.73
TOTALES. .	801.816.15.10	500.240.17.04	2.210.543.40

Las divisas pertenecientes al público han sido compradas por los Bancos en la siguiente proporción:

BANCOS	Año 1940 £.	Año 1941 £.	Año 1941 $US.
Banco Central de Bolivia	10.083	671	6.704.52
Banco Nl. de Bolivia . .	1.100	2.000	463.973.50
Banco Mercantil	2.410	15.753	348.279.24
TOTALES.	13.593	18.424	818.957.26

Las compras de divisas al público por los Bancos Nacional de Bolivia y Mercantil, han sido hechas a tipo de cambio superiores a Bs. 40.— por dólar; pero inferiores a Bs. 54.— por la misma moneda. El cambio de Bs. 54.— por dólar, es el cambio de compensación.

Entregas de divisas del Banco Minero. — El Banco Minero de Bolivia ha entregado a los Bancos Comerciales divisas para que sean distribuídas al cambio de compensación, de Bs. 54.— por dólar, al comercio y a la industria.

En el siguiente cuadro se consignan las cantidades en diversas monedas que la citada entidad ha vendido a los Bancos Comerciales:

Año	Mes	£.	$US.	$m/n.	$ch.
1939	Stbre. a Dbre.	17.927	369.957	64.408	.....
1940		13.586	2.030.326	647.117	279.573
1941	Enero	1	144.690	1.650	6.272
	Febrero	603	281.310	21.950	173
	Marzo	582	471.783	47.372	581
Total 1er. trim. 1941		1.186	897.783	70.972	7.026

CAMBIOS INTERNACIONALES

El promedio mensual de la cotización de la libra esterlina que en diciembre de 1940 se estableció en Bs. 143.42, en los tres meses siguientes no ha sufrido ninguna alteración.

La cotización del dólar americano en diciembre de 1940 fué de Bs. 39.94, en enero subió a

Bs. 40.—, en febrero y marzo se mantuvo en este nivel.

El promedio de Bs. 9.55 por un peso argentino no ha sufrido alteración desde octubre de 1940.

La cotización del peso chileno, ha tenido las siguientes variaciones: el promedio en diciembre fué de 1,68; en enero bajó a 1,66 y en febrero y marzo se mantuvo en 1,45.

Igualmente el promedio de la cotización del sol peruano que en diciembre fué de 6.80, bajó en enero a 5.78 y en febrero y marzo a 5.60.

La cotización del franco suizo, en diciembre de 1940, se estableció en 9.276, en enero subió a 9.30, a 9.32 en febrero, y a 9.35 en marzo.

El mil reis brasileño, cuyo promedio de cotización fué en diciembre y enero de 2.06, bajó en febrero a 2.01 y a 2.00 en marzo.

La lira italiana y el askimark, no han variado desde agosto de 1940, en que se cotizaron a 2.04 y 12.89 respectivamente.

Cambio de compensación. — Las siguientes cotizaciones al tipo de "compensación" nos han sido proporcionadas por el Banco Minero de Bolivia:

PROMEDIO DE CAMBIOS DE COMPENSACION

Años	Meses	£.	$US.	$m/n.	$ch.
1939	Septiembre	185 —	50.25	10.75	.....
	Octubre	185.—	50.25	10.75	.....
	Noviembre	185.—	50.25	10.75	.....
	Diciembre	185.—	50.25	10.75	.....
1940	Enero	170.—	43.25	10.25	1.47
	Febrero	177.25	44.25	10.60	1.52
	Marzo	180.—	45.50	10.80	1.56
	Abril	175.—	48.—	10.90	1.55
	Mayo	175.—	51.50	11.50	1.55
	Junio	175.—	52.75	11.50	1.75
	Julio	175.—	52.50	11.50	1.75
	Agosto	175.—	53.25	12.50	1.80
	Septiembre	190.—	54.—	12.50	1.85
	Octubre	195.—	54.—	12.50	1.85
	Noviembre	195.—	54.—	12.50	1.85
	Diciembre	195.—	54.—	12.50	1.85
Promedio 1940		181.44	50.53	11.63	1.70
1941	Enero	195.—	54.—	12.50	1.85
	Febrero	195.—	54.—	12.50	1.85
	Marzo	195.—	54.—	12.50	1.85

PRECIOS Y COSTO DE LA VIDA

Según los índices calculados por la Dirección General de Estadística, en el primer trimestre de 1941, ha continuado el proceso ascendente del costo de la vida. A continuación insertamos el cuadro de índice de precios en la ciudad de La Paz. Por el examen del indicado cuadro se ve que el índice general de precios que en marzo de 1940 se estableció en 746, pasa en marzo de 1941 a 905, aumentando en 159 puntos en el curso de 12 meses.

El índice de los artículos alimenticios ha subido en 213 puntos; el de combustibles, en 89 puntos; el índice de vestimenta aumentó en 206; el de servicios solamente en 34 puntos, y por último el índice correspondiente a habitación sube en 40 puntos.

INDICE DE PRECIOS EN LA CIUDAD DE LA PAZ

De Enero de 1940 a Marzo de 1941. — Base 1931 = 100
(Ponderados)

Meses	Arts. Aliment. (32)	Combustibles (5)	Vestimenta (8)	Servicios (8)	Habit. Dptos. (3)	Indice Gral.
1940						
Enero	568	625	815	353	1.307	746
Febrero	568	633	815	353	1.307	746
Marzo	562	657	813	363	1.307	746
Abril	584	657	818	363	1.307	756
Mayo	608	642	822	388	1.307	769
Junio	609	642	822	385	1.307	769
Julio	618	670	836	388	1.347	785
Agosto	620	678	860	388	1.347	792
Sptbre.	618	649	927	388	1.347	809
Octubre	715	649	927	388	1.347	851
Novbre.	720	722	941	388	1.347	858
Dicbre.	718	722	941	388	1.347	857
1941						
Enero	716	722	942	385	1.347	856
Febrero	781	722	978	385	1.347	894
Marzo	775	746	1024	397	1.347	905

Como se evidencia por el cuadro anterior, el índice general, de enero de 1940 a marzo de 1941, ha aumentado en el 21 %.

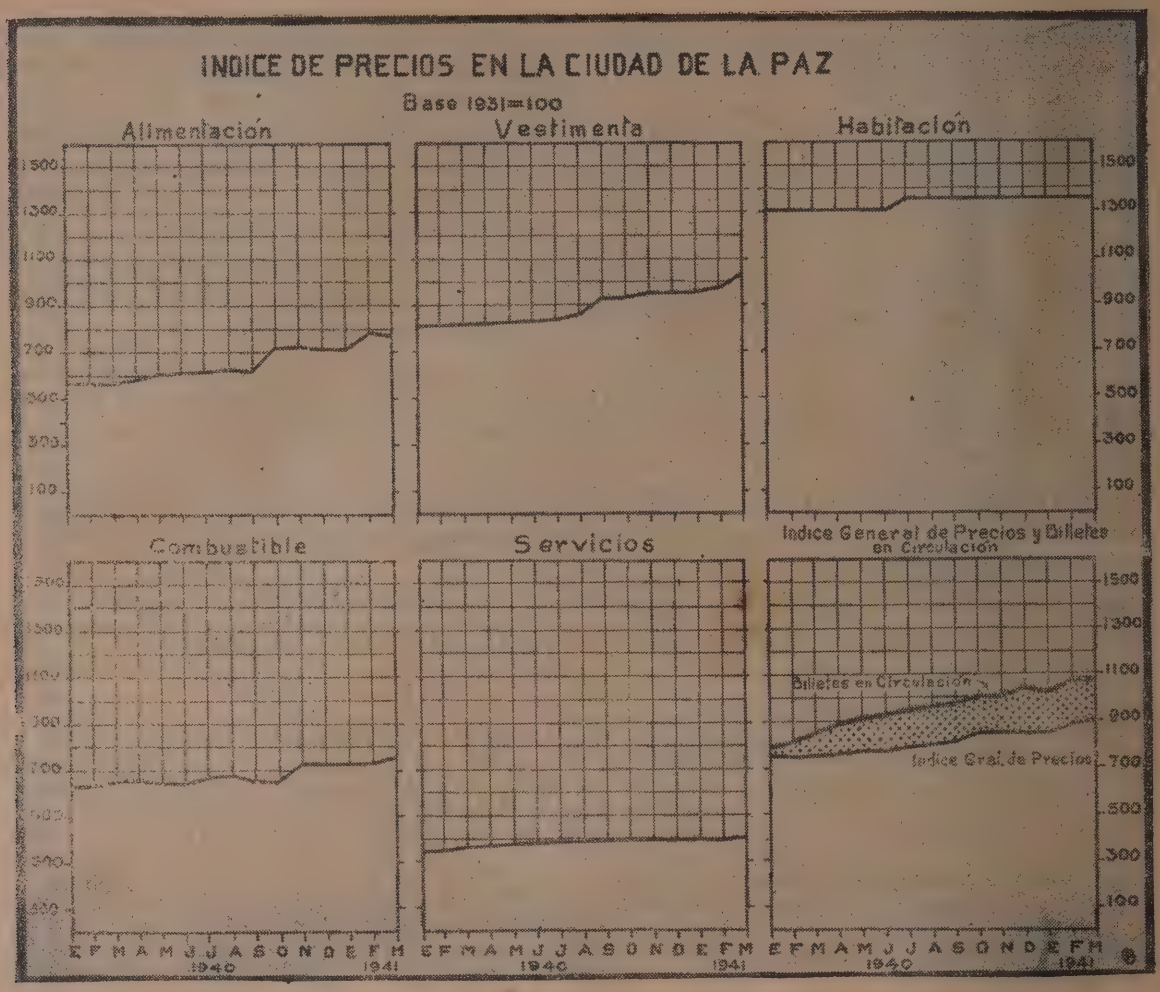

EL MEDIO CIRCULANTE

Los billetes en circulación más los depósitos en nuestro poder que forman el circulante, en el primer trimestre de 1941, han tenido las siguientes variaciones:

Fin de	Mill. de Bs.	Diferencia con el mes ant. Millones de Bs.	%
Diciembre	863.1	—	—
Enero	885.2	-|- 22.1	-|- 2.56
Febrero	890.2	-|- 5.0	-|- 0.56
Marzo	922.0	-|- 31.8	-|- 3.57
Diferencia total en tres meses		-|- 58.9	-|- 6.82

De diciembre de 1940 a marzo de 1941, el circulante ha crecido en Bs. 58.9 millones, o sea el 6.82 % en números relativos.

Los billetes en circulación, acusan las siguientes variaciones:

Fin de	Mill. de Bs.	Diferencia con el mes ant. Millones de Bs.	%
Diciembre	475.8	—	—
Enero	471.1	— 4.7	— 1.00
Febrero	492.4	-|- 21.3	-|- 4.52
Marzo	494.6	-|- 2.2	-|- 0.45
Diferencia total en tres meses		-|- 18.8	-|- 3.95

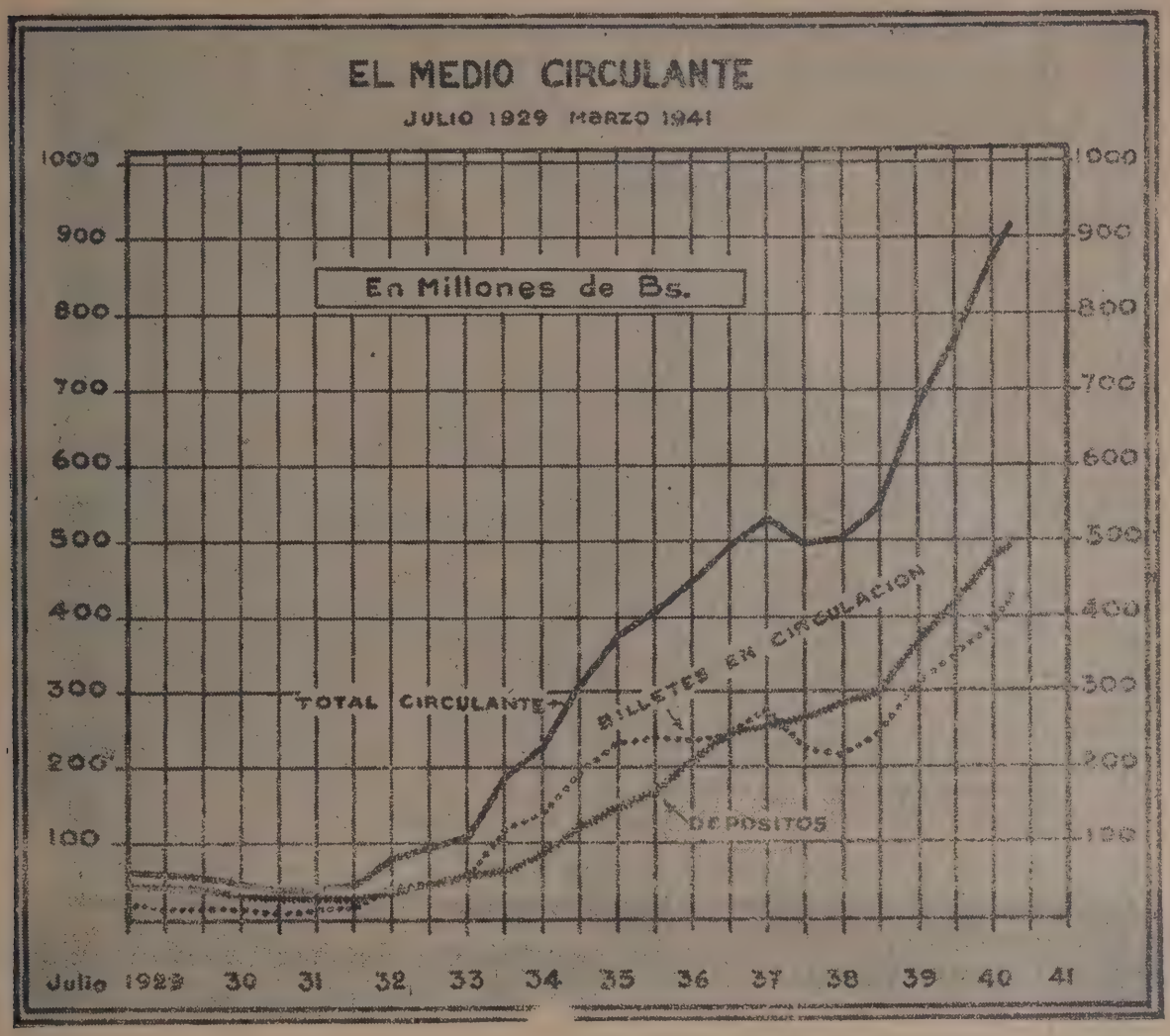

De diciembre a marzo hubo un aumento de Bs. 18.8 millones, o sea del 3.95 %. En la primera fecha representaron el 55.13 % del total del circulante y en la segunda el 53.64 por ciento.

La situación de los depósitos, en el primer trimestre fué la siguiente:

Fin de	Mill. de Bs.	Diferencia con el mes ant. Millones de Bs.	%
Diciembre. . . .	387.2	——	——
Enero	414.1	-|- 26.9	-|- 6.95
Febrero.	397.8	— 16.3	— 3.94
Marzo.	427.4	-|- 29.6	-|- 7.44
Diferencia total en tres meses .		-|- 40.2	-|- 10.38

Los **depósitos del Gobierno Nacional y entidades fiscales**, que a fines de diciembre de 1940, representaron Bs. 204.6, en marzo de 1941 suben a Bs. 257.7 millones, acusando un aumento del 25.93 %, o sea de Bs. 53.1 millones.

Los **depósitos de los Bancos Privados** (Banco Nacional y Mercantil), en diciembre de 1940, representaron Bs. 61.2 millones, en marzo de 1941 bajaron a 30 millones de Bs., acusando una disminución de Bs. 31.2 millones, equivalente al 50.95 %.

En los **depósitos del público** se observa un aumento, de Bs. 82.8 millones, a que ascendían en diciembre, pasan a Bs. 93.6 millones en marzo; se evidencia una diferencia absoluta positiva de Bs. 10.8 millones y una diferencia relativa, también positiva, del 13.09 %.

Los **depósitos en moneda extranjera**, al 31 de diciembre representaban Bs. 9.399.155.65, al 31 de marzo, Bs. 25.055.979.20.

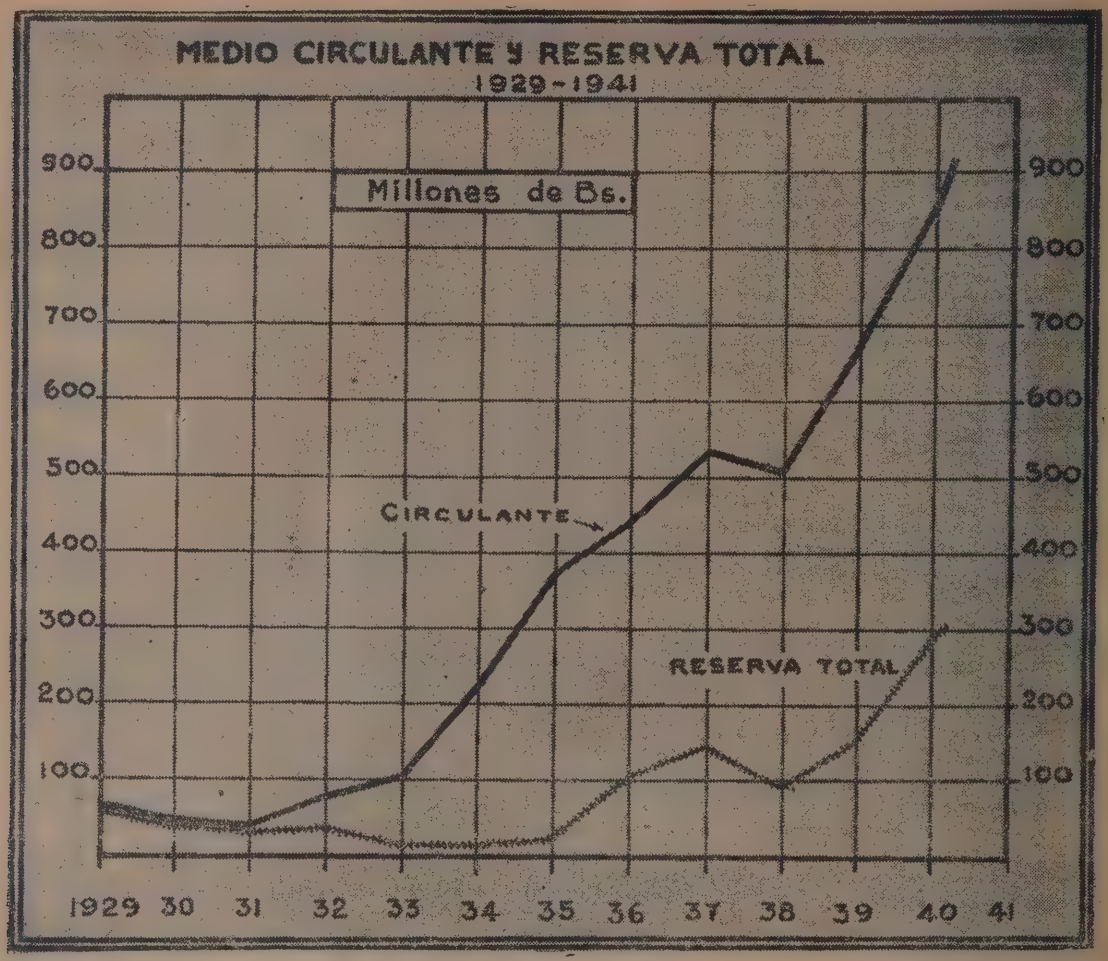

RESERVA TOTAL

La situación de nuestra reserva total en el primer trimestre de 1941 ha sido la siguiente:

Fin de	Mill. de Bs.	Diferencia con el mes ant. Millones de Bs.	%
Diciembre	294.1	—	—
Enero	284.5	— 9.6	— 3.26
Febrero	304.0	+ 19.5	+ 6.85
Marzo	309.8	+ 5.8	+ 1.91
Diferencia total en tres meses		+ 15.7	+ 5.34

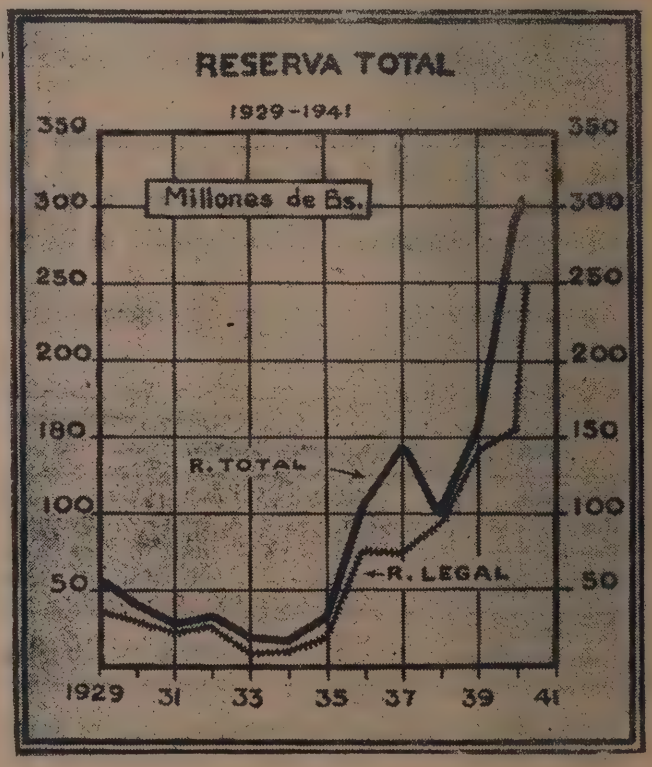

En relación con las obligaciones sujetas a reserva, es decir, billetes en circulación y depósitos combinados, nos da los siguientes porcentajes:

(En millones de Bs.)

Fin de	Total del circulante	Reserva Total	% de Reserva Total
Diciembre . . .	863.1	294.1	34.0731
Enero.	885.2	284.5	32.1344
Febrero.	890.2	304.0	34.1551
Marzo	922.1	309.8	33.5973

Los totales correspondientes a diciembre de 1940 y a marzo de 1941, se descomponen en la siguiente forma:

Conceptos	31 de Dbre. 1940	%	31 de marzo de 1941	%
Oro en bóvedas	102.034.175.17	34.70	103.552.476.50	33.43
Depósitos en Londres y Nueva York . . .	55.654.319.39	18.92	146.428.617.82	47.27
Otras disponibilidades en el extranjero . .	135.800.498.03	46.18	57.681.579.21	18.62
Monedas extranjeras. . .	243.883.28	0.08	193.899.60	0.06
Monedas bolivianas de plata	178.208.35	0.06	178.215.05	0.06
Monedas bolivianas de níquel.	172.548.29	0.06	136.647.40	0.04
Cheques de otros bancos bolivianos	... .	....	1.601.601.36	0.52
TOTALES. . .	294.083.632.51	100.00	309.773.036.74	100.00

Del examen de los datos anteriores, se establece que la reserva total entre el 31 de diciembre y 31 de marzo, aumentó en Bs. 15.7 millones, o sea el 5.34 % en números relativos. Sin embargo, el porcentaje de la reserva total con relación al total del circulante, ha sufrido una pequeña reducción debida a que las obligaciones sujetas a reserva han experimentado un aumento del 6.82 % con relación a diciembre del año pasado.

El valor de las existencias de oro amonedado y en barras, ha aumentado en 1.5 millones de bolivianos. Los depósitos pagaderos a la vista o tres días vista, en Bancos de Londres y Nueva York, aumentaron en 90.7 millones de bolivianos. En cambio, las otras disponibilidades en moneda extranjera, han disminuído en 78.1 millones, porque una cantidad de letras a cargo de Bancos del exterior que se hallaban en nuestra cartera han sido remitidas a su destino, y otras letras que eran a 30 ó 90 días vista han vencido, ingresando de este modo su valor al capítulo de "Depósitos en Londres y Nueva York".

El capítulo "oro en bóvedas", está constituído así: Oro sellado, £. 215,233 y $US. 2,977.

Oro en barras y compra de oro: 2,027 kilogramos fino.

CARTERA

En el curso del primer trimestre de 1941, el saldo total de la cartera, no ha sufrido altera-

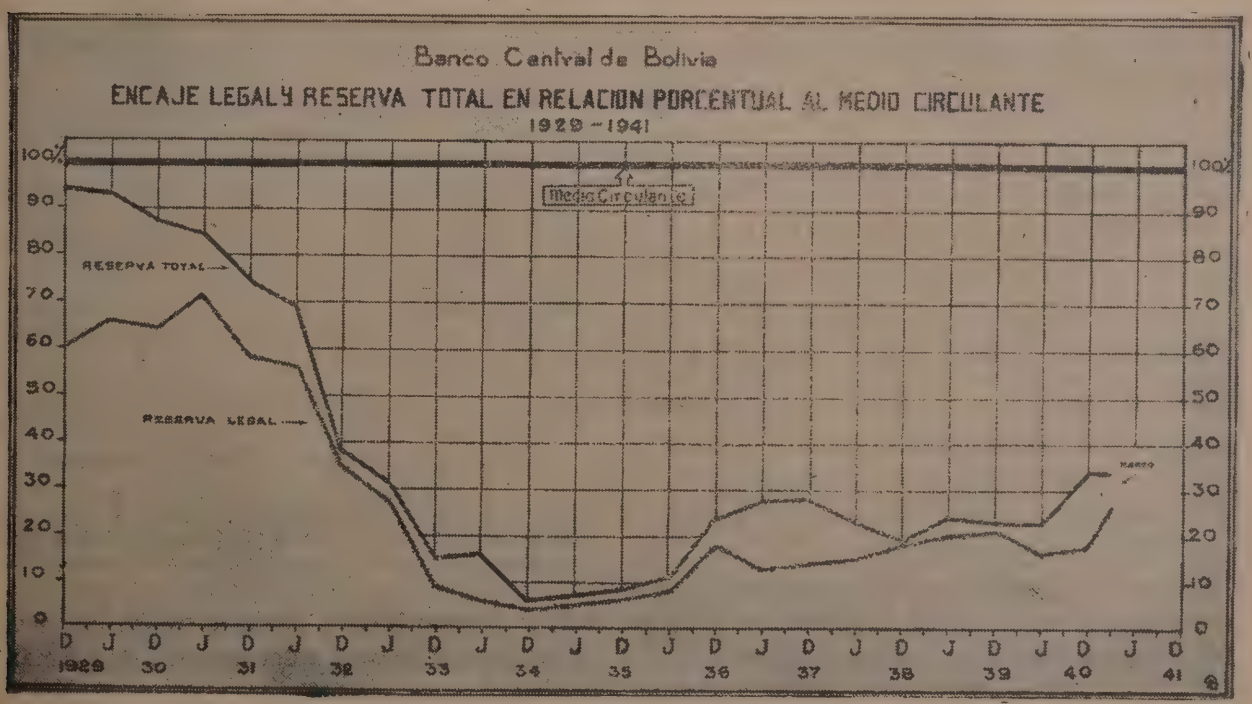

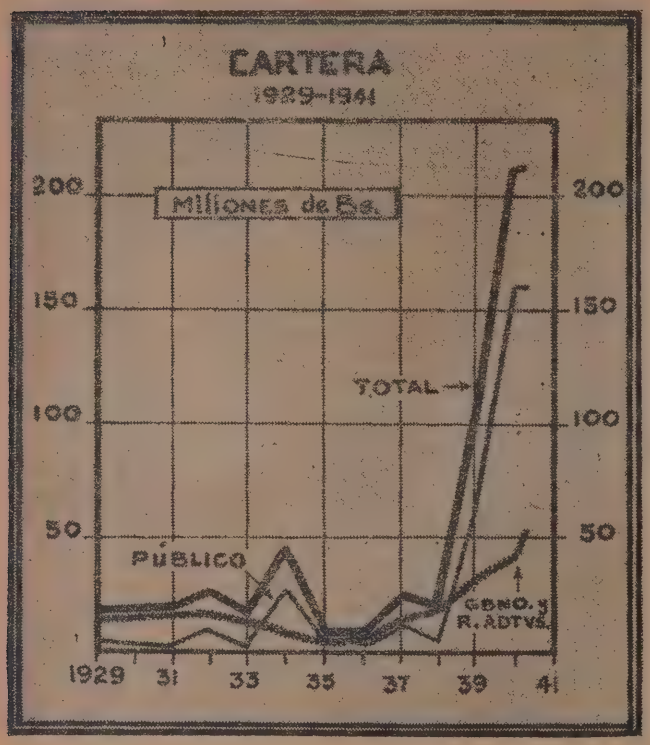

ciones de importancia, como se ve por las siguientes cifras:

Fin de	Mill. de Bs.	Diferencia con el mes ant. Millones de Bs.	%
Diciembre. . . .	216.4	——	——
Enero.	223.1	-|- 6.7	-|- 3.10
Febrero	215.0	— 8.1	— 3.63
Marzo.	216.1	-|- 1.1	-|- 0.51
Diferencia total en tres meses .		— 0.3	— 0.14

Nuestras operaciones con el **Gobierno y Reparticiones Administrativas,** a fines de diciembre representaban Bs. 167.2 millones, de los que Bs. 49.9 millones correspondían a divisas; al 31 de marzo bajan a Bs. 161.9 millones, de los cuales Bs. 41.2 millones son en moneda extranjera.

Los créditos concedidos al Supremo Gobierno e Instituciónes Públicas, representan el 74.96 por ciento del total de nuestra Cartera.

Los créditos concedidos al **Público,** en el curso del último trimestre, han aumentando en Bs. 4.9 millones; pues, a diciembre sumaban Bs. 49.2 millones y a marzo suben a Bs. 54.1 millones.

Nuestra cartera está constituída por préstamos, descuentos, avances en cuenta corriente y documentos vencidos, en ejecución y castigados. A continuación hacemos una breve reseña de las variaciones habidas en cada uno de ellos:

Préstamos. — Los préstamos ofrecen las siguientes variaciones:

Fin de	Mill. de Bs.	Diferencia con el mes ant. Millones de Bs.	%
Diciembre. . . .	194.2	——	——
Enero.	193.7	— 0.5	— 0.26
Febrero.	184 1	— 9.6	— 4.96
Marzo.	183.6	— 0.5	— 0.27
Diferencia total en tres meses .		— 10.6	— 5.46

Los saldos a diciembre y a marzo, están constituídos en la siguiente forma, de acuerdo a las entidades a las que se han concedido:

Entidades	31 de Dbre. 1940	%	31 de marzo de 1941	%
Al Público. . .	27.112.614.34	13.96	29.275.280.71	15.95
Al Gobierno Nl. Repart. Autónomas . .	163.750.129.76	84.34	152.480.955.22	83.04
A las Prefecturas.	2.160.557.66	1.11	795.684.85	0.43
A las Municipalidades . . .	1.139.038.86	0.59	1.064.038.86	0.58
TOTALES. . .	194.162.340.62	100.00	183.615.959.64	100.00

Los mismos totales, según el plazo de vencimiento, se distribuyen en la siguiente forma:

Plazos	31 de Dbre. 1940	%	31 de marzo 1941	%
A 30 días. . .	11.999.004.77	6.18	6.873.919.41	3.74
A 60 días. . .	10.024.104.64	5.16	7.719.831.18	4.21
A 90 días. . .	11.763.044.75	6.06	9.648.116.24	5.25
A más de 90 días.	160.376.186.46	82.60	159.374.092.81	86.80
TOTALES . .	194.162.340.62	100.00	183.615.959.64	100.00

Descuentos. — El saldo total de los documentos descontados, corresponde al público. De diciembre a marzo ofrece las siguientes variaciones:

Fin de	Mill. de Bs.	Diferencia con el mes ant. Millones de Bs.	%
Diciembre. . . .	20.9	——	——
Enero	26.3	-|- 5.4	-|- 25.84
Febrero	20.4	— 5.9	— 28.92
Marzo.	22.1	— 1.7	— 8.33
Diferencia total en tres meses .		-|- 1.2	-|- 5.74

Durante el primer trimestre de 1941, se nota un aumento de Bs. 1.2 millones, que corresponde al 5.74 % con relación al 31 de diciembre de 1940.

Los saldos a fines de diciembre y de marzo, teniendo en cuenta el plazo de vencimiento, se distribuyen así:

Plazos	31 de Dbre. 1940	%	31 de marzo 1941	%
A 30 días. . .	9.134.836.22	43.71	9.892.671.69	44.74
A 60 días. . .	7.813.130.36	37.39	6.347.408.25	28.71
A 90 días. . .	3.936.057.96	18.83	5.811.861.58	26.29
A más de 90 días.	13.917.00	0.07	57.648.09	0.26
TOTALES. . .	20.897.341.54	100.00	22.109.589.52	100.00

El saldo a 31 de marzo de las otras cuentas de Cartera, como Documentos Vencidos, en Ejecución y Castigados, alcanza a Bs. 10.346.654.89.

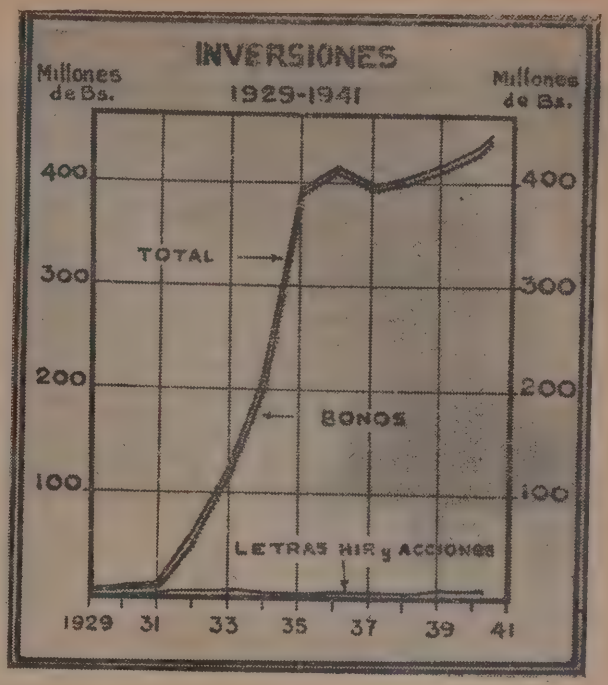

Nuestras inversiones, durante el último trimestre, han tenido las siguientes variaciones:

Fin de	Mill. de Bs.	Diferencia con el mes ant. Millones de Bs.	%
Diciembre. . . .	435.9	——	——
Enero.	438.1	-|- 2.2	-|- 0.50
Febrero.	437.5	— 0.6	— 0.14
Marzo.	450.4	-|- 12.9	-|- 2.95
Diferencia total en tres meses .		-|- 14.5	-|- 3.33

Los saldos de empréstitos con garantía de bonos fiscales, han aumentado de Bs. 428.685.014.16, que fueron en diciembre, a Bs. 442.886.307.22 en marzo.

Las inversiones en letras hipotecarias, acciones y otros valores, denotan pequeña diferencia; de Bs. 7.229.919.85 en diciembre, suben a 7.502.523.90 en marzo. Los saldos al 31 de diciembre de 1940 y al 31 de marzo de 1941 están compuestos por los siguientes conceptos:

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
DEPARTAMENTO DE CREDITO RURAL
Distribución Geográfica de Créditos
Concedidos al 31-3-41.
Cobija
Riberalta
Trinidad
La Paz
Cochabamba
Oruro
Santa Cruz
Sucre
Pto. Suárez
Potosí
Tupiza
Tarija
REFERENCIAS
Limite Internacional
» Interdepartam.
Oficina Central
Agencias
Préstamos de Crédito Rural

Conceptos	31 Dbre. 1940	31 Marzo 1941
Bonos Nacionales. .	Bs. 329.978.909.72	337.437.909.72
Bonos Departamentales.	" 91.253.953.44	98.214.220.12
Bonos Municipales .	" 7.452.151.00	7.234.177.38
Letras Hipotecarias, Acciones y Bonos.	" 7.195.199.60	7.460.199.60
Otras inversiones .	" 34.720.25	42.324.30
TOTALES	Bs. 435.914.934.01	450.388.831.12

CREDITO RURAL

El movimiento registrado en el Departamento de Crédito Rural durante el primer trimestre del año en curso, ha sido el siguiente:

SOLICITUDES PRESENTADAS

Fechas	Nº	Sumas	Nº	Sumas
Al 30.9.40. .			35	Bs. 5.430.000.—
4º trimestre .			48	" 4.666.155.—
1941 Enero	18	Bs. 4.095.000.—		
Febrero	11	" 2.035.000.—		
Marzo	17	" 2.090.000.—		
Total 1er. trimestre. . .			46	" 8.220.000.—
Total al 31.3.41			129	Bs. 18.316.155.—

En el primer trimestre han sido presentadas 46 solicitudes por un total de Bs. 8.220.000.—; en el trimestre anterior se presentaron 48 solicitudes por Bs. 4.666.155.—. Si el número de solicitudes varía poco, en cambio el monto de las mismas acusa un apreciable aumento muy próximo al 100 %.

El detalle de solicitudes presentadas, por oficinas, al 31 de marzo de 1941, es como sigue:

Oficinas	Nº	Sumas	%
Santa Cruz. . . .	37	Bs. 7.507.155.—	40.99
La Paz.	44	" 5.172.000.—	28.24
Trinidad	25	" 1.870.000.—	10.21
Sucre.	6	" 1.660.000.—	9.06
Cochabamba . . .	8	" 1.502.000.—	8.20
Tarija.	4	" 280.000.—	1.53
Riberalta.	2	" 200.000.—	1.09
Puerto Suárez . .	1	" 80.000.—	0.44
Tupiza.	1	" 30.000.—	0.16
Oruro	1	" 15.000.—	0.08
TOTALES	129	Bs. 18.316.155.—	100.00

SOLICITUDES AUTORIZADAS

Fechas	Nº	Sumas	Nº	Sumas
Al 30.9.40. .			28	Bs. 2.462.000.—
4º trimestre.			45	" 4.146.655.—
1941 Enero	18	Bs. 1.502.500.—		
Febrero	9	" 830.000.—		
Marzo	15	" 1.230.000.—		
Total 1er. trimestre. . .			42	" 3.562.500.—
Total al 31.3.41			115	Bs. 10.171.155.—

Fueron autorizadas en el mismo período, 42 solicitudes que ascienden a Bs. 3.562.500.—; en el último trimestre de 1940 se autorizaron 45 por Bs. 4.146.655.—. Tanto el número de solicitudes como el monto de ellas, han disminuído en pequeña escala.

Estas son las autorizaciones que corresponden a cada Oficina, al 31 de marzo de 1941:

Oficinas	Nº	Sumas	%
Santa Cruz. . . .	41	Bs. 4.427.155.—	43.53
La Paz.	33	" 2.857.000.—	28.09
Trinidad	23	" 1.390.000.—	13.67
Cochabamba . . .	7	" 672.000.—	6.61
Sucre.	4	" 500.000.—	4.92
Riberalta.	2	" 180.000.—	1.77
Tarija.	2	" 60.000.—	0.59
Puerto Suárez . .	1	" 40.000.—	0.39
Tupiza.	1	" 30.000.—	0.29
Oruro	1	" 15.000.—	0.15
TOTALES	115	Bs. 10.171.155.—	100.00

CREDITOS CONCEDIDOS

Fechas	Nº	Sumas	Nº	Sumas
Al 30.9.40. .			10	Bs. 1.235.000.—
4º trimestre .			21	" 1.961.655.—
1941 Enero	14	Bs. 1.223.000.—		
Febrero	12	" 703.500.—		
Marzo	11	" 1.130.500.—		
Total 1er. trimestre. . .			37	" 3.057.000.—
Total al 31.3.41			68	Bs. 6.253.655.—

Los créditos concedidos en enero, febrero y marzo alcanzan a 37 con un valor de Bs. 3.057.000.—; en octubre, noviembre y diciembre del pasado año, se concedieron 21 créditos con un total de Bs. 1.961.655.—. Los créditos concedidos tanto en número como en valor han experimentado sensible aumento.

A cada Oficina corresponde el siguiente detalle de concesiones al 31.3.41:

Oficinas	Nº	Sumas	%
Santa Cruz	25	Bs. 2.966.655.—	47.44
La Paz	21	" 2.210.000.—	35.34
Trinidad	8	" 430.000.—	6.87
Sucre	3	" 200.000.—	3.20
Riberalta	2	" 180.000.—	2.88
Cochabamba	3	" 142.000.—	2.27
Tarija	2	" 40.000.—	0.64
Puerto Suárez	1	" 40.000.—	0.64
Tupiza	1	" 30.000.—	0.48
Oruro	1	" 15.000.—	0.24
TOTALES	67	Bs. 6.253.655.—	100.00

Las amortizaciones efectuadas suman Bs. 236.305.— al 31 de marzo del presente año, que deducidas del total de créditos concedidos dan el saldo de crédito rural a esa misma fecha con un total de Bs. 6.017.350.

La distribución de saldos por oficinas al 31 de marzo último, es la siguiente:

Oficinas	Sumas	%
Santa Cruz	Bs. 2.834.500.—	47.10
La Paz	" 2.117.350.—	35.19
Trinidad	" 430.000.—	7.15
Sucre	" 200.000.—	3.32
Riberalta	" 172.500.—	2.87
Cochabamba	" 142.000.—	2.36
Tarija	" 40.000.—	0.66
Puerto Suárez	" 36.000.—	0.60
Tupiza	" 30.000.—	0.50
Oruro	" 15.000.—	0.25
TOTALES	Bs. 6.017.350.—	100.00

En sección aparte publicamos los cuadros correspondientes al movimiento general de crédito rural.

Asimismo, publicamos un mapa en el cual pueden apreciarse con facilidad las zonas geográficas hasta donde ha llegado la influencia y beneficio de este crédito.

BANCOS COMERCIALES

Los saldos de las principales cuentas de los Bancos Nacional de Bolivia y Mercantil, durante el primer trimestre de 1941, han sido los siguientes:

Fondos disponibles. — Las disponibilidades en el país, que en diciembre alcanzaban a Bs. 103.072.878.13, bajan a Bs. 73.914.146.05 en marzo, acusando una disminución de Bs. 29.158.732.08 o sea del 28.29 %.

Los depósitos en el exterior, en diciembre, representaban Bs. 19.688.321.88, y en marzo alcanzaron a Bs. 39.386.759.61. Se nota un aumento de Bs. 19.698.437.73, es decir, una diferencia relativa positiva del 100.05 %.

Depósitos del Público. — En el mismo lapso, se operó un aumento en los depósitos efectuados por el público a los dos bancos comerciales, que alcanzó a Bs. 24.190.705.11 marcando un crecimiento del 11.08 %; pues a diciembre de 1940 representaban Bs. 218.303.495.07, y en marzo de 1941, subieron a Bs. 242.494.200.18.

Las colocaciones, de Bs. 170.752.893.78 en diciembre, suben en marzo a Bs. 203.644.510.17, señalando un aumento de Bs. 32.891.616.39 equivalente al 19.26 %.

BANCOS HIPOTECARIOS

La situación de los Bancos Hipotecarios, en el primer trimestre de 1941, ha sido la siguiente:

Crédito Hipotecario de Bolivia. — Los préstamos hipotecarios en letras, no han tenido una variación importante; de Bs. 29.186.951.05, que se establecieron en diciembre, bajan a Bs. 28.880.786.47 en marzo.

En los préstamos hipotecarios en efectivo, también se observa una reducción de Bs. 2.801.745.16 a Bs. 2.573.936.—. Los fondos disponibles han disminuído, de Bs. 303.386.31 a Bs. 93.246.69.

En la misma forma, las inversiones que, en diciembre alcanzaron a Bs. 2.812.420.74, bajan en marzo a Bs. 2.457.752.09.

Las cuentas deudoras al público, de Bs. 4.224.853.65, bajan a Bs. 2.633.383.50.

Banco Hipotecario Nacional. — Los préstamos hipotecarios en letras, subieron en marzo último a Bs. 10.049.416.93, de Bs. 7.927.194.26 que fueron en diciembre. Los préstamos hipotecarios a plazo fijo, aumentaron de Bs. 2.589.003.12 a Bs. 2.777.542.14.

Asimismo, el monto de las operaciones comerciales ha crecido de Bs. 2.052.461.82 en diciembre a Bs. 2.375.784.77 en marzo.

El saldo de inversiones, de Bs. 3.402.399.19 en diciembre, pasa a Bs. 4.390.621.86 en el mes de marzo.

El valor de las letras hipotecarias en circulación, de Bs. 7.917.500, en diciembre, pasó a Bs. 10.041.100 en marzo.

Lo adeudado al público, aumentó de Bs. 6.965.405.99, al terminar 1940, a 7.156.274.42 bolivianos en marzo.

El saldo de fondos disponibles, bajó de Bs. 1.798.338.85, en diciembre, a Bs. 1.169.902.84 en marzo.

EL RETIRO DEL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL

Según el artículo 41 de la Ley Orgánica del Banco, el presidente del Directorio es elegido por el período de un año. Dn. Gabriel Gosálvez se posesionó de ese cargo el 30 de mayo de 1940 y, en cumplimiento de la disposición arriba anotada, juzgó conducente dejar la Presidencia del Instituto Emisor el 30 de mayo de 1941. Para armonizar ese su deseo con la prescripción del art. 22 de la Ley Orgánica que determina que los Directores deberán continuar en sus cargos, aún cumplido el período legal, hasta que se posesionen los nuevos elegidos, el Sr. Gosálvez, el 30 de mayo solicitó licencia indefinida y pidió, en la misma sesión, que el Directorio designe al Decano que, en ausencia del Vicepresidente titular, Sr. Miguel Etchenique, debe presidir las deliberaciones del Directorio hasta que éste sea renovado por nombramiento del Poder Ejecutivo y designación de los representantes de actividades económicas particulares.

El Sr. Dn. Arturo Taborga, representante de la Cámara Nacional de Industrias, fué elegido Decano y, en consecuencia, Presidente interino del Directorio, por unanimidad de votos.

El Instituto Emisor lamenta verse privado de los servicios del Dr. Gabriel Gosálvez, quien durante el tiempo de su permanencia en el Banco le ha prestado su inteligente y muy honorable colaboración.

IMPLANTACION DEL CAMBIO UNICO

Insertamos el oficio dirigido al Ministerio de Hacienda sobre el importante tema: la implantación del "Cambio Unico".

"La Paz, Junio 6 de 1941.

Al Señor

Ministro de Estado
en el Despacho de Hacienda y Estadística.

Presente.

Señor Ministro:

Nuestro señor Gerente General nos ha comunicado el deseo que tiene usted de que el Directorio del Banco Central de Bolivia le haga conocer sus puntos de vista sobre el importante problema de la implantación del "CAMBIO UNICO".

El estudio de las medidas que deberían adoptarse para la consecución de tan importante finalidad, requeriría un lapso bastante apreciable, del que lamentablemente no se dispone ahora, ya que ese Despacho ha solicitado conocer la opinión del Banco dentro de un término muy breve.

Por ello, nos concretamos a exponer a continuación los puntos básicos que deberían ser tomados en cuenta y estudiados por el Gobierno Nacional, para la adopción de una medida que repercutirá en la economía de todos los habitantes de Bolivia.

Actualmente, señor Ministro, y desde hace algún tiempo, existen los siguientes tipos de cambio: el oficial, por el que el dólar se cotiza en Bs. 40.—; el de compensación, al que los Bancos comerciales venden divisas sobre la base del precio de Bs. 54.— por dólar; y por último existe, aunque la ley no reconozca el hecho, el cambio llamado de "bolsa negra", el dólar, según informaciones que tenemos, se cotiza al presente, alrededor de Bs. 55.— en estas transacciones ilícitas, siendo de notarse que su precio tiende a bajar más aún.

Ahora bien, parece que el propósito del señor Ministro de Hacienda consiste en suprimir los cambios "Oficial" y de "compensación", para adoptar un nuevo tipo que se llamaría cambio único.

Desde luego, velando por el correcto empleo de los términos económicos y monetarios, tal como corresponde a los personeros del Instituto Emisor del país, creemos de nuestro deber establecer lo siguiente:

La implantación, existencia y mantenimiento de un "CAMBIO UNICO", SOLO PUEDE SER CONSECUENCIA DE LA ESTABILIZACION DE LA MONEDA NACIONAL, es decir, que cuando la ley y la existencia de factores económicos, monetarios, hacendarios y crediticios, permita que el Banco Central de Bolivia convierta, EN FORMA ILIMITADA Y PARA TODAS LAS NECESIDADES, el billete boliviano en oro o en divisas oro, por ejemplo dólares a una tasa fija.

Mientras no exista tal convertibilidad ilimitada del billete, mientras subsista el control de cambios y las ventas de divisas que efectúen el Banco Central y los Bancos comerciales estén sujetas a previa calificación y racionamiento, estando además prohibidas las ventas de giros para traslado de capitales al extranjero, jamás podrá hablarse de un "CAMBIO UNICO".

Existirá el cambio controlado, por el que oficialmente el dólar tenga un determinado precio fijado por las autoridades; y subsistirá el cambio de 'Bolsa Negra", por el que el precio del dólar será mayor, fluctuando este precio de acuerdo a la mayor o menor oferta y demanda.

En las actuales circunstancias, no existe posibilidad de que el Banco Central esté en condiciones de convertir todos los billetes que se le presenten, en dólares, por ejemplo, y al cambio de Bs. 50.— por dólar, adoptándose la política del "Gold Exchange Standard".

Carece de oro y divisas para que el Supremo Gobierno pueda adoptar tal política. Y aún cuando tuviese oro y divisas que representen el 80 % de los billetes, en manos del público y depósitos en el Instituto Emisor, de ningún modo nos atreveríamos a propiciar una política de convertibilidad inmediata del billete.

Existen numerosas incógnitas en el campo económico internacional y en la situación de las grandes potencias — sobre todo Estados Unidos de Norte América e Inglaterra, a cuyas economías se halla íntimamente ligada la nuestra — que deben resolverse previamente, antes de que en Bolivia se pueda pensar en efectuar la estabilización monetaria, condición "sine qua non" de su convertibilidad ilimitada y por consiguiente de la existencia de un cambio realmente único.

Nos asiste la íntima convicción de que aún durante varios años subsistirá y deberá subsistir el régimen del control de cambios.

Entonces, estimamos que la política que debe seguirse por los poderes públicos, debe tender a mantener una estabilidad relativa de la moneda nacional, dentro del régimen de curso forzoso y del control de cambios.

Veamos entonces algunos de los principales aspectos económicos, monetarios y hacendarios cuya dinámica resultará influenciada por la supresión de los actuales cambios oficial y de compensación y la adopción de un nuevo tipo de cambio en lugar de ellos, subsistiendo siempre, como queda dicho antes, el llamado "cambio de bolsa negra".

La modificación que sufrirán la economía de las personas y los factores monetarios y hacendarios será tanto más grande cuanto mayor sea la diferencia entre el nuevo tipo de cambio que se trate de fijar y los actuales elementos del cambio internacional.

Dicho de otro modo, en ningún caso y para nadie puede ser indiferente que el "cambio único" sea fijado en Bs. 50.— o en Bs. 55.— por dólar.

Si se adopta el tipo de Bs. 50.— por dólar, la modificación en la actual situación de gran parte del comercio, la industria y de los consumidores, será considerable. Con la fijación de un cambio uniforme de Bs. 55.— por dólar, el trastorno sería mucho más grave aún.

Los puntos de vista que exponemos a continuación, están basados en la hipótesis de que el nuevo tipo de cambio será fijado en Bs. 50.— por dólar y que no existirá ya el cambio de compensación.

Consecuencia de esta medida, sería que, en lo sucesivo, todas las importaciones y la atención de todas las necesidades en divisas, se efectuarían sobre la base del nuevo tipo de cambio de Bs. 50.— por dólar.

Consideramos que al enjuiciar este punto, sería particularmente útil al Despacho de su digno cargo tener en cuenta las siguientes cifras estadísticas, que significan la mayor parte de los antecedentes de la situación actual de los precios y del costo de vida en general:

Durante el año de 1940, EL COMITE CALIFICADOR Y DISTRIBUIDOR DE DIVISAS, ha concedido divisas AL CAMBIO OFICIAL DE MAS O MENOS Bs. 40.— por dólar para las importaciones del comercio y de la industria, por un total de (1) $us. 9.220.700.— o sea un 44.13 %.

Las importaciones efectuadas por la minería, con DIVISAS PROPIAS, alcanzan a un valor de (2) $us. 4.745.200.— o sea un 22.71 por ciento.

Las importaciones fiscales, comprendiendo las efectuadas por el Gobierno, Prefecturas, Municipalidades, Universidades, entidades públicas, tales como ferrocarriles, comités de obras públicas, etc., etc., representan (3) $us. 4.067.110.— o sea un 19.47 %.

Los dos Bancos comerciales, Mercantil y Nacional, han vendido divisas, al **cambio de compensación** de más o menos Bs. 55.— por dólar, por un total de alrededor de (4) $us. 2.860.000.— o sea el 13.69 %.

Total dólares: **20.893.010.— 100 %.**

Como se especifica en el detalle anterior, la venta de divisas al cambio de compensación, para importaciones, apenas si representa el 13.69 % del total de las efectuadas por el comercio y la industria, la minería, el Gobierno y entidades públicas.

Luego, si reducimos los dólares a bolivianos y queremos saber cuál ha sido el promedio de cambio al que se han efectuado todas estas importaciones a Bolivia, tendremos lo siguiente:

$US. 9.220.700.—	x Bs. 40.—	=	Bs. 368.828.000.—
$US. 4.745.200.—	x " 40.—	=	" 189.808.000.—
$US. 4.067.110.—	x " 40.—	=	" 162.684.400.—
$US. 2.860.000.—	x " 55.—	=	" 157.300.000.—
$US. 20.893.010.—			Bs. 878.620.400.—

$$\frac{878.620.400}{20.893.010} = 42.05$$

o sea que durante el año pasado, y muy probablemente también hasta la fecha, el tipo de cambio promediado que ha regido y rige en el país es de Bs. 42.05 por dólar.

Como acaba de evidenciarse, estamos muy lejos, señor Ministro, de la afirmación tan inconsistente como corrientemente aceptada, de que todas las transacciones se están efectuando sobre la base de un cambio de Bs. 70.— por dólar.

Nos preguntamos en esta oportunidad: si hasta ahora, en que las importaciones al cambio de compensación de Bs. 55.— por dólar sólo representan el reducido porcentaje de 13.69 % con relación al total de importaciones realizadas por el país y el Estado, se afirma y se cree constatar que los precios se regulan sobre la base de un cambio de Bs. 70.— por dólar, ¿qué ocurrirá cuando el total de lo que se interna a Bolivia se pague al cambio de Bs. 50.— por $US.? Habría que esperar, lógicamente, que los precios suban hasta regularse por un cambio de Bs. 84.— por unidad de la citada moneda.

En efecto, señor Ministro, tenemos lo siguiente:

Se ha visto que las importaciones del Estado, la minería y las ventas de divisas al cambio oficial, representan un total de.	$US. 18.033.010	
Estos dólares, al cambio de Bs. 40.— significan .		Bs. 721.320.400
Las divisas vendidas al cambio de compensación, o sean.	" 2.860.000	
representan al cambio de Bs. 55.— por dólar. . . .		" 157.300.000
O sea que en 1940 los anteriores capítulos representaron.		Bs. 878.620.400

Admitamos, para los fines de esta demostración, que en 1941 los capítulos enunciados se han de mantener al mismo nivel, no obstante de que todo parece indicar que aumentarán. Pero hagamos intervenir ahora el cambio de Bs. 50.— por dólar, que sería el fijado para todas las importaciones.

Tendremos el resultado siguiente:

Importaciones del Estado, la minería y ventas de divisas.	$US. 18.033.010	
Que, al nuevo tipo de Bs. 50, representarían. .		Bs. 901.650.500
$US. 2.860.000 vendidos al tipo de compensación en 1940, calculados al nuevo tipo de cambio uniforme de Bs. 50.— .		" 143.000.000
O sea que, en doce meses de vigencia del cambio de Bs. 50.—, estos capítulos representarían. . .		Bs. 1.044.650.500
Diferencia en más.		Bs. 166.030.100

Repetimos lo dicho anteriormnte: si lo importado al cambio promediado de Bs. 42.05 por $US., y que representaba Bs. 878.620.400.— daba lugar a que los precios se regulen como si el cambio estuviese en Bs. 70.—, no es evidente que las mismas importaciones, pero efectuadas al cambio de Bs. 50.— y representando Bs. 1.044.650.500.— darían lugar a que los precios se fijen como si el cambio estuviese en Bs. 84.— por dólar y como dato ilustrativo con-

signemos que de Bs. 878.620.400.— a Bs. 1.044.650.500.— el aumento es del 19 % y de 70 a 84 el aumento es del 20 %.

Es indudable que el aumento del valor de las importaciones en términos de boliviano, por la adopción del cambio de Bs. 50.— por $US., traería como resultado inmediato el encarecimiento de los artículos importados y también, como lógica consecuencia, de los productos y servicios nacionales. Sería ingenuo esperar que subiendo el precio promedial de los artículos importados, los precios de la producción nacional permanezcan estáticos.

Elevándose el costo de la vida, como creemos que ocurrirá inevitablemente con la adopción del cambio uniforme de Bs. 50.— por $US., y no reajustándose al mismo tiempo las remuneraciones en general por lo menos en la proporción en que subiría dicho costo de vida, la paz social podría ser perturbada muy fácilmente.

De modo que, fatalmente, el Supremo Gobierno se vería en la precisión de decretar una bonificación general de sueldos y salarios en la proporción en que aumentaría el costo de vida, que correspondería a un 30 %.

Pero, mejoraría realmente la bonificación a decretarse, la condición del asalariado en general y de las clases medias y pobres, que son las que más sufren con la desvalorización monetaria? Creemos que no, señor Ministro.

Actualmente la situación de los que viven con su trabajo, sea este intelectual o manual, es verdaderamente angustiosa. La remuneración que perciben empleados y asalariados en general, está muy por debajo de la elevación del costo de vida, no obstante las bonificaciones legales y los aumentos voluntarios de sueldos.

Se está produciendo en Bolivia un fenómeno constatado ya ampliamente en países que desvalorizaron su moneda por la inflación y la guerra: la depauperación general, frente a una situación bonancible en apariencia y en números. Hoy, ningún trabajador intelectual o manual puede preciarse de ganar lo suficiente para satisfacer sus necesidades y ahorrar. No sólo que no se crean capitales a base del ahorro, que significa esfuerzo acumulado, sino que una gran mayoría de la población no puede llenar sus necesidades más urgentes y de civilización, viéndose en la precisión de acudir al crédito para saldar déficits en el presupuesto familiar, debido al bajo sueldo que perciben los trabajadores en general.

Este hecho, señor Ministro, ha de ocasionar más tarde problemas de suma gravedad para el elemento que acude al préstamo, por la dificultad que tendrá para cumplir estas obligaciones con el escaso sueldo que percibe, que por sí es ya deficiente para que haga frente a sus necesidades.

Entonces, con la implantación del nuevo tipo de cambio, se habría agravado aún más la situación del consumidor.

Por otro lado, las mismas bonificaciones de sueldos y salarios motivarán un mayor encarecimiento del costo de vida.

Frecuentemente se oye expresar que, con el "cambio único" fijado en Bs. 50.— por $US., el costo de vida ha de rebajar, en lugar de aumentar, puesto que, se dice, los precios están regulados por un cambio de Bs. 70.— por $US.

Hemos efectuado al respecto el siguiente cálculo: la elevación del cambio de Bs. 40.— a Bs. 50.—, significa un aumento del 25 % sobre el valor del dólar.

La disminución del cambio de Bs. 54.— (cambio de compensación), a Bs. 50.—, da lugar a una disminución del 7.41 %.

Si actualmente **la mitad** de las importaciones a Bolivia se efectuase al cambio de Bs. 55.— por dólar y la **otra mitad** se hubiese efectuado al cambio de Bs. 40.—, el aumento en el total de importaciones, haciéndose éstas a un solo tipo de cambio de Bs. 50.—, sería de solamente el 6.3 %.

Pero acabamos de ver que las importaciones al cambio de compensación no han representado el año pasado sino solamente el 13.69 por ciento, puesto que, sobre un valor de 20.893.010.— de dólares internados, solamente 2.860.000.— lo fueron al cambio de compensación, habiéndose importado $US. 18.033.010.— al cambio de Bs. 40.—.

En la hipótesis de que en doce meses de vigencia del cambio de Bs. 50.—, las importa-

ciones fuésen las mismas que en 1940, tendríamos que su encarecimiento MOTIVADO POR HABER PASADO EL CAMBIO DE Bs. 40.— a Bs. 50.— y NO OBSTANTE HABER BAJADO EL CAMBIO DE COMPENSACION DE Bs. 55.— a Bs. 50.— por dólar, sería del 19 %.

Este encarecimiento, repetimos, se debería única y exclusivamente a la variación del precio del dólar para las importaciones. Pero no sería el único. Las bonificaciones de sueldos y salarios motivarían igualmente el alza del precio de los artículos de venta, dando lugar, por lo tanto, a un encarecimiento mucho mayor del 19 % indicado. Tal elevación naturalmente que variará según sea la proporción de los sueldos y salarios en el costo de producción.

Pero no es todo. Ya en 1940 el precio medio de las mercaderías importadas subió en los países de origen alrededor de un 30 %. A esto se ha debido gran parte del encarecimiento de los artículos importados, fuera de haber obrado la elevación del cambio de Bs. 36.— por $US. a Bs. 40.—, producida en los primeros meses del año pasado.

Lamentablemente, los precios de los productos que importamos continúan elevándose en los países de origen. Así tenemos que en Estados Unidos se ha producido en estos días un aumento de salarios en una proporción del 30 por ciento. Este hecho no deja de tener su repercusión en el alza de las mercaderías que compramos a Estados Unidos, agudizándose de este modo el problema del costo de la vida.

Tenemos así esquematizadas las consecuencias que traería sobre la economía del país la implantación de un cambio de Bs. 50.— supri miéndose los cambios de Bs. 40.— y Bs. 55.— por dólar.

Falta ahora considerar las consecuencias de tal medida en el aspecto monetario y hacendario.

Hemos visto antes, que efectuándose todas las importaciones al cambio de Bs. 50.— por dólar, y en la hipótesis de que en los doce meses venideros las internaciones se realicen en la misma proporción que en 1940, ellas presentarían un mayor valor de **Bs. 166.000.000.—** con relación a las de 1940.

Luego cabe preguntarse: ¿de dónde obtendrían el Gobierno y las reparticiones fiscales, así como las municipalidades, universidades y las entidades públicas el dinero necesario para pagar las mismas importaciones, que representarían, entonces, un mayor valor en bolivianos?

Es indudable que para las Prefecturas, Municipalidades, Universidades y demás entidades públicas que no verán sus recursos aumentados con la fijación del nuevo tipo de cambio, se producirá un déficit.

Para cubrir este posible déficit, el Estado podría crear nuevos impuestos o elevar los existentes, pero tal hecho tendría naturalmente, su inmediata repercusión sobre el precio de los productos, dando lugar a una mayor elevación del costo de vida.

Decretándose el aumento de sueldos y salarios en una proporción que oscilaría alrededor del 30 %, ¿cómo cumplirían tal obligación las Prefecturas, Municipalidades y Universidades?

No enjuiciamos el caso del Estado, porque creemos que este aspecto sería solucionado por el Gobierno disponiendo la elevación del impuesto adicional que paga la minería en una proporción tal, que el Fisco pueda obtener mediante este arbitrio los mayores recursos que necesitara para bonificar a sus empleados, cubrir sus obligaciones en moneda extranjera por servicio diplomático y consular, así como todas las adquisiciones que debe efectuar en el extranjero y que están previstas en el presupuesto nacional.

Veamos el caso de las importaciones del comercio y la industria. Hemos dicho que ellas representaron el año pasado al cambio oficial y al de compensación, $us. 12.080 700.— o sean Bs. 526.128.000.—.

Estos mismos 12.080.700.— dólares, al cambio de Bs. 50.— representarían Bs. 604.035.000 o sea Bs. 77.907.000 más que antes.

Algo más: fijado el cambio oficial en Bs. 50.— los impuestos arancelarios de importación deberán reajustarse sobre tal base. Lógicamente los precios quedarán recargados, influyendo, repetimos, en el costo de la vida.

Las bonificaciones de sueldos y salarios que se efectuasen, no permitirían muy probable-

mente a los consumidores en general, seguir satisfaciendo sus necesidades siquiera en la forma deficiente en que actualmente lo hacen. Se produciría ciertamente una mayor contracción del poder adquisitivo en general, sobre todo, de los empleados y trabajadores, de modo que el descontento existente se acentuaría más aún. Luego, la política del Gobierno sería objeto de crítica.

El Comercio y la Industria verían posiblemente reducidas sus ventas, por la excesiva elevación de precios y sólo un reducido sector de la masa consumidora estaría en la posibilidad de pagar precios cada vez más altos.

Queremos referirnos ahora a un aspecto que debe ser motivo de preferente estudio por parte del Estado, que, como representante nato de la colectividad, debe obrar de acuerdo con los intereses de ella, defendiendo precisamente la estabilidad de la moneda y evitando su continua desvalorización.

Es indiscutible, señor Ministro, que toda modificación del tipo de cambio, sea en uno u otro sentido, introduce graves perturbaciones en el desarrollo del mecanismo económico nacional, afectando profundamente a todas las economías individuales y públicas.

Por una dolorosa experiencia que dura desde 1931, sabemos todos que, como consecuencia de cada modificación del tipo de cambio del boliviano con relación al oro o a las divisas oro, se produce fatalmente una modificación en la distribución de la riqueza social.

Tal modificación, que en el fondo entraña una verdadera revolución económica, siempre se ha producido hasta al presente como efecto de la continuada desvalorización del signo monetario nacional.

Y quienes han sido víctimas de las injusticias resultantes de este hecho, han sido precisamente los elementos de la clase media del país, los empleados en general, sean públicos o particulares, además de los trabajadores y poseedores de acreencias fijas.

No es temerario afirmar que se está produciendo una especie de liquidación de la clase media del país. El fenómeno, si continúa agravándose, podrá tener a la larga repercusiones políticas cuyas consecuencias no es posible prever. Pero baste recordar que el advenimiento del nazismo en Alemania fué facilitado en gran parte porque la inflación había borrado casi completamente la burguesía y la clase media, después de la guerra de 1914-1918.

Quienes invocan la implantación del cambio único sobre la base de una mayor desvalorización del boliviano y a trueque de que se produzcan las perturbaciones que hemos analizado ,arguyen que el boliviano está excesivamente valorizado con el cambio oficial de Bs. 40.— por dólar.

Nos parece que precisamente ocurre lo contrario, Sr. Ministro. Una moneda que ha sido excesivamente desvalorizada trae como consecuencia inmediata la elevación general de precios y el costo de vida sube a índices que no guardan relación con el índice del poder adquisitivo de la gran masa de la población. Y es esto cabalmente lo que está ocurriendo en Bolivia desde hace varios años.

Prueba de ello tenemos en la pobreza que, como hemos dicho, se va generalizando más y más y acentuándose a medida que pasa el tiempo. El hecho de que unos cuantos elementos, sobre todo especuladores, se enriquezcan frente a la miseria colectiva, no hace sino confirmar nuestro aserto.

Hecha esta constatación de carácter general, veamos algunos índices que pueden ser tomados en cuenta para el enjuiciamiento del problema.

En diciembre de 1929, el medio circulante era de Bs. 65.7 millones. Al 30 de abril ppdo., dicho circulante es de Bs. 930.8 millones. EL INDICE DE AUMENTO ES DE 1416 o sea que actualmente existe un circulante catorce veces mayor.

Ahora bien, el promedio del cambio del dólar en 1929, fué de Bs. 2.78 por $US. Sobre la base del cambio actual de Bs 40.50 por $US., el índice de elevación del precio de esta moneda es de 1457, o sea que el dólar vale a este cambio oficial catorce y media veces más que en 1929.

Se podría concluir que ha habido igualdad de crecimiento en los dos factores. Pero para tratar de ser más completos y no unilaterales, hay que tener en cuenta lo siguiente:

1º — No todo el circulante existe en la cifra de 930 millones. Una parte apreciable de los billetes emitidos por el Banco ha sido ciertamente destruída, habiendo quedado algo en los campos del Chaco. Luego, la cantidad de circulante debe ser inferior a los 930 millones. Lógicamente, el índice de su crecimiento tiene que ser inferior, no guardando relación con el índice de aumento del precio del dólar.

2º — Es sabido que al aumentar el circulante, NO HA AUMENTADO PARA TODOS EN LA MISMA PROPORCION. Dicho de otro modo, la disribución del circulante no es ahora, proporcionalmente hablando, la misma que en diciembre de 1929. Hay quieens — son los menos — que tienen más dinero. La gran mayoría dispone de un menor poder de compra, siempre proporcionalmente hablando, que en el indicado año de 1929.

Con la fijación del cambio de Bs. 50.— por dólar, el índice de aumento del valor de la moneda norteamericana sería de 1816 o sea que el dólar valdría dieciocho veces más que en 1929. El circulante, repetimos, sólo ha aumentado menos de catorce veces a abril último. La diferencia entre el aumento del circulante y el aumento del precio del dólar sería muy grande.

Si el cambio fuése fijado en Bs. 55.— por $US., su índice pasaría a 1978, es decir diecinueve veces, casi veinte, de lo que valía el dólar en 1929. La repercusión de este tipo de cambio sería mucho más desfavorable aún. Existen además otros hechos que deben ser tenidos en cuenta:

En 1940, las entregas de divisas por los exportadores, al cambio oficial, representaron 20 millones de dólares. Si el régimen de entrega de divisas no es modificado, presumimos que dichas entregas, al cambio oficial, superarán a 24 millones de dólares.

Teniendo en cuenta la relación que se establece entre el circulante y las disponibilidades en divisas, cuando estas disponibilidades son puestas en venta y no se retiene una parte considerable de ellas, la tendencia del cambio sería a una franca mejora. El dólar tendería a valer menos de Bs. 40.

En efecto, 930 millones de bolivianos entre 20 millones de dólares, da un cambio promedio de Bs. 46.50. El mismo circulante, con disponibilidades de 24 millones, da un cambio medio de Bs. 38.75.

Ciertamente que no aconsejaríamos de inmediato la mejora del cambio a Bs. 38.75 sobre la base de los anteriores factores. Los precios están sobre todo influenciados por las ventas de divisas al cambio ofical y aunque la vigencia de este cambio no consulta al poder adquisitivo de la mayor parte de los consumidores, parece de todo punto preferible su conservación.

Recordamos además un hecho. Hasta febrero del año pasado de 1940, el cambio del dólar que regía era de Bs. 36.—. La libra esterlina se cotizaba, en términos de dólar, a $US. 3.96. El cambio con relación a la libra, vigente desde junio de 1938, era de Bs. 140.— por libra esterlina.

En abril la libra esterlina bajó a $US. 3.52, como promedio y en mayo a $US. 3.27, al cambio libre, que era al que entonces convertían sus libras a dólares los exportadores.

Entonces, por este hecho de que la libra esterlina valía mucho menos de cuatro dólares, se dictó el decreto de 10 de mayo, adoptando como base de nuestro cambio internacional, el dólar, al cambio de Bs. 40.— por unidad norteamericana y a fin de que los exportadores que entregaban libras esterlinas, continuasen percibiendo Bs. 140.— por £.

Posteriormente, siempre para el caso de que los exportadores recibiesen menos de Bs. 140.— por £., se dictó el Decreto de 15 de mayo, que prevé la disminución del impuesto adicional, siguiendo una escala del 30 % al 20 %.

Pero, felizmente para la economía nacional, se obtuvo posteriormente que el tipo de conversión de las libras esterlinas entregadas por los exportadores quedase oficialmente fijado en $US. 4.02 por £. Este hecho — no habiendo mejorado la moneda nacional en términos de dólar, es decir, habiéndose mantenido la cotización de Bs. 40.— para dicha moneda, no obstante de que la causa que ocasionó esta medida había desaparecido — ha dado lugar a que el cambio con relación a la libra esterlina, sea fijado en Bs. 160. Es verdad que al mismo tiempo se ha elevado el impuesto adicional hasta

el 40 %, pero ello fué motivado porque los exportadores perciben ahora Bs. 160.— por libra esterlina, siendo así que antes percibían Bs. 140.

Hay, además, otro aspecto que considerar y es el relativo al aumento del circulante a que dará lugar la elevación del precio del dólar a Bs. 50. Si las entregas de divisas representasen 24 millones de dólares en un año, al cambio de Bs. 40.— significarían 960 millones de bolivianos. Estos mismos 24 millones de dólares, al cambio de Bs. 50.— por dólar, significarán 1200 millones de bolivianos.

En la medida en que el Estado conserva estas divisas pagadas al cambio de Bs. 50.— deberá aumentar la emisión del circulante. Para el público comprador de divisas se producirá, como ya hemos dicho, falta de circulante, aumentando las demandas de crédito para pagar precios más altos.

Tal aumento de circulante influirá también lógicamente en una mayor depreciación de la moneda, dando lugar a que las cotizaciones del dólar en la Bolsa Negra suban mayormente.

Habríamos ingresado en forma más acentuada en el círculo infernal descrito por todos los economistas y que se resume en lo siguiente: a) — La inflación desvaloriza la moneda y eleva el cambio del dólar; b). — La elevación general de precios requiere de aumentos de salarios; c). — Estos aumentos dan lugar al crecimiento del circulante, que a su vez deprecia la moneda con relación al cambio; d). — La depreciación del cambio origina alza de precios, lo que a su vez requiere mayor circulante; y así sucesivamente. El profesor Jeze califica ésto como una danza infernal en que cada uno empuja y es empujado, hasta que al final se produce el colapso de la moneda.

Todo ésto, señor Ministro, nos induce a concluir en la forma siguiente, que ya fué adelantada a Ud. por nuestro señor Gerente en las diversas reuniones a las que asistió y en las que se trató del asunto que nos ocupa:

a). — La fijación del cambio de Bs. 50.— por dólar, suprimiéndose los cambios de Bs. 40.— y Bs. 55.— NO SIGNIFICARA IMPLANTACION DEL CAMBIO UNICO. El cambio de bolsa negra continuará existiendo, mientras no se estabilice la moneda boliviana.

b). — La adopción del cambio de Bs. 50.— desvalorizará mayormente, en forma oficial, la moneda nacional, que se halla ya excesivamente desvalorizada al cambio de Bs. 40 por $US.

c). — Si se adopta la medida indicada, encarecerá el costo de vida. Los aumentos de salarios no corregirán el hecho, creciendo el descontento general por la desvalorización de la moneda.

d). — El cambio de Bs. 50.— por $US. significará déficit en presupuestos departamentales, municipales, universitarios, de obras públicas, etc.; acaso los ferrocarriles deban elevar sus tarifas, porque tendrían que pagar divisas al nuevo tipo de cambio de Bs. 50.— en lugar de Bs. 40.

La Minería es la particularmente interesada en la fijación del cambio de Bs. 50.— por dólar, alegando que así resultaría algo aliviada en sus cargas impositivas.

Si el Supremo Gobierno estima que debe producirse una disminución de los gravámenes que pesan sobre la minería, ello en ningún caso debería hacerse recurriendo a acentuar la quiebra monetaria, que traería como consecuencia graves trastornos. Sería preferible que el fisco realice tal disminución de cargas, si la conceptúa indispensable, REDUCIENDO CIERTOS GRAVAMENES QUE PESAN SOBRE LA INDUSTRIA EXPORTADORA. Ello sería mucho más racional.

Para concluir este ya largo oficio, estimamos, Sr. Ministro, que el cambio de Bs. 40.— por dólar debería servir como una base para la futura estabilización de la moneda.

Si el Gobierno sigue una política adecuada, podrá estabilizar en un futuro no muy lejano la moneda boliviana al cambio de Bs. 40.— por dólar.

Entretanto, y teniendo en cuenta el considerable incremento de nuestras exportaciones y el consiguiente aumento de las disponibilidades en divisas, podría el Gobierno empezar a mejora el cambio de compensación, que, como hemos visto, significa apenas un 13 y ½ % en las importaciones realizadas el año pasado.

Para que se efectúe la mejora del cambio de compensación, el Gobierno podría, o disminuir ciertos gravámenes que pesan sobre los mine-

ros beneficiados con tal cambio, o disminuír en algo las considerables ganancias que el Banco Minero viene obteniendo.

Recordamos, señor Ministro, que durante la momento en que la corona sueca y la peseta se cotizaron por encima de su paridad oro.

Nosotros no podemos pretender tal cosa, pe- de evitar una mayor desvalorización de la moneda nacional, puesto que más bien todos los ro sí creemos que el Gobierno tiene el deber al auge de sus exportaciones, sino que llegó un guerra mundial de 1914 _ 18, los países neutrales como España, Suecia, etc., no solamente que mejoraron el valor oro de sus monedas, debido factures son favorables para la elevación de su valor con relación al dólar.

El Directorio del Banco Central de Bolivia, como delegado al servicio público de la moneda, le ha hecho conocer sus puntos de vista, con un criterio, no de defensa de los intereses de un grupo cualquiera, sino de defensa del bienestar de la colectividad.

En esta oportunidad, reiteramos a Ud. las seguridades de nuestra alta consideración.

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA.

(Fdo.) **A. Taborga,**
Presidente.

(Fdo.) **H. Cuenca,**
Gerente General."

---

(1) Dato tomado de nuestros libros.

(2) Dato proporcionado por la Dirección General de Estadística.

(3) Dato tomado de nuestros libros. Corresponde a divisas otorgadas por el Ministerio de Hacienda a todas las entidades fiscales y públicas, menos al Ministerio de Relaciones Exteriores y sin deducir los gastos de misiones en el exterior.

(4) Dato proporcionado por el Banco Minero y tomado de nuestros libros.

VALOR MONETARIO DEL ORO

Por JOHN G. PHILLIMORE.

Tenemos el agrado de publicar la interesante conferencia del señor J. G. Phillimore, Representante del Tesoro Británico y del Banco de Inglaterra, acerca del Convenio de Pagos, que fué dictada en los salones de nuestra institución, el 3 de abril de 1941.

"Señores:

Agradezco mucho el honor que el señor Presidente del Banco Central me ha hecho al invitarme a hablar a Uds. sobre un tema bancario; pero temo mucho que no he de poder responder en forma adecuada a lo que los señores representantes de la banca en Bolivia tienen derecho de esperar de un conferencista. Al expresar mis serias dudas al respecto al señor Presidente del Banco, él me insinuó, con su habitual gentileza que podría tratarse de una conversación informal, más bien que de una conferencia. Y es sobre esta base, pues, que me atrevo a hacerles a Uds. perder su valioso tiempo — tiempo que, tratándose de banqueros, no se puede apreciar sino en términos de oro.

El mero hecho de que esta frase: **"el tiempo vale oro"**, es tan corriente en todo el mundo, hasta, según tengo entendido, en los mismos países del Eje, demuestra por sí solo que se trata de un material que tiene aceptación universal como medida de valor, a pesar de los esfuerzos que hacen actualmente los que no lo tienen, para despreciarlo.

Ya que este tema del oro es de tanta actualidad en estos días, se me ha ocurrido que sería tal vez el tema más indicado para mi conversación de esta tarde.

Es por cierto muy atrevido que yo abarque un tema de esta índole, con respecto al cual se ha notado últimamente un silencio poco acostumbrado de parte de los economistas más renombrados del mundo, y, si he de entrar en la materia, les aseguro que me voy a limitar a emitir algunas consideraciones generales sobre la cuestión y ser eco de algunas opiniones emitidas por personas reconocidas como autoridades en la materia

No es un hecho muy conocido que la aceptación universal del patrón oro fué un acontecimiento relativamente moderno, es decir, que tiene algo menos de un siglo de vida. A principios del siglo XIX, Gran Bretaña y Portugal eran los únicos países que tenían tal patrón, y no fué hasta mediados del siglo que el gran desarrollo del comercio y de la inversión internacional parecía hacer imprescindible la aceptación de un standard común del valor; aún entonces, es de dudar si la aceptación del oro como este standard habría cobrado características tan universales, si no hubiesen mediado los grandes descubrimientos de este metal, que se verificaron en California y Australia, en los años 1848 y 1849.

En efecto, estos descubrimientos eran en tan grande escala que provocaron una duda momentánea, de que el oro quedaría tan depreciado, que ya no podría servir para patrón de valor. Algunos países se impresionaron tanto por esta posibilidad, que llegaron a adoptar un sistema del mono-metalismo de plata. Pero estos temores poco a poco se iban desvaneciendo, y, cuando se reunieron dos conferencias seguidas en París, en el año 1867, para tratar la posibilidad de establecer una moneda universal; los concurrentes se encontraron de acuerdo sobre un punto por lo menos, que era que la moneda propuesta no podría ser sino de oro.

Poco tiempo después, Alemania adoptó el patrón oro, a la conclusión de la guerra franco-prusiana, y aunque esta decisión tuvo una gran influencia en el mercado monetario, varios países seguían vacilando por algunos años todavía, entre un patrón oro, o un patrón plata, o una combinación de los dos.

Finalmente los grandes descubrimientos de oro en Sud Africa, en los últimos años del siglo, inclinaron la balanza definitivamente hacia el oro como el patrón obligado, y fué así que el Congreso de los Estados Unidos de Norte América sancionó, en el año 1900, el "Gold Standard Act", por el cual se estableció el dólar oro, como unidad standard del valor. Cuando estalló la guerra de 1914, el patrón de oro, en una forma u otra, había ya, se puede decir, conquistado el mundo.

Pero la guerra vino a deshacer toda esta estructura, erigida con tanta laboriosidad, y el oro internacionalista quedó desplazado momentáneamente por el papel moneda nacionalista.

Sin embargo, terminada la guerra, todos se empeñaron en volver, lo más pronto posible, al patrón de oro, y es interesante observar que los primeros pasos en este sentido fueron dados por los países que más habían sufrido de la inflación — Austria, Rusia y Alemania —, siguiendo luego los Países Bajos, Escandinavia, el Imperio Británico y, por último, los países latinos.

Pero, poco después vino la gran depresión que empezó en el año 1930, y la obra de restauración quedó otra vez deshecha.

El sistema del patrón de oro, cuando estaba en pleno vigor, proporcionaba al mundo los beneficios inestimables de la estabilidad de los cambios. Es decir, que cualquier persona que compraba o vendía mercaderías, o prestaba o pedía prestado dinero en el extranjero, tenía la seguridad que el dinero correspondiente a la transacción podría ser traído o remesado oportunamente en condiciones que podía desde ya calcular con toda exactitud. El valor inmenso de esta ventaja se ha demostrado claramente por la creciente restricción del intercambio y del movimiento internacional de capitales, que ha sucedido después del abandono del patrón de oro. Es evidente, por ejemplo, que es una enorme desventaja para un país que contrae un empréstito en el extranjero, no saber qué cantidad de su propia moneda será precisa para la cancelación eventual de dicho empréstito; mientras que la consecuente in-

certidumbre, en cuanto a la capacidad eventual del deudor de pagar su deuda, tiende a inclinar al prestamista a restringir sus préstamos.

La estabilidad de los cambios resultaba del patrón de oro por la razón siguiente: que los países que lo habían adoptado, habían ligado sus respectivas monedas y habían, en efecto, creado una sola moneda internacional. Pues, al adoptar el patrón de oro, se habían obligado a convertir su moneda doméstica en oro, para cualquier persona que se lo pedía; de modo que comerciantes y financistas internacionales sabían que, aun cuando una deuda se expresaba en libras o dólares o en cualquier otra moneda, en la práctica podían siempre cobrarla o remesarla, según el caso, en oro. Este derecho de convertir la moneda en oro — derecho que existía en esa época de pre-guerra con respecto a todas las monedas principales del mundo —, constituía, en efecto, la piedra angular de todo el sistema; sistema bajo el cual todas las naciones principales del mundo podían comerciar entre sí, y prestar y pedir prestado dinero la una a la otra, con toda facilidad y confianza, como si existiera una verdadera moneda internacional.

Además, esta estabilidad de los cambios ejercía a su vez un efecto estabilizador sobre los precios de los productos que tenían mercado mundial. Nadie pagaría, por ejemplo, el trigo más alto en Chicago que en Liverpool, ya que dólares y libras eran convertibles entre sí con la mayor facilidad a tipos fijos de cambio.

Todas estas, son ventajas cuyo valor no se puede negar. ¿Por qué, entonces, fracasó el sistema? Fracasó, no por alguna debilidad inherente al sistema mismo, sino porque deudas excesivas, el nacionalismo y la desconfianza política llegaron a parar el movimiento de mercaderías y de capitales.

El sistema del patrón de oro, sólo puede surtir sus efectos beneficiosos y seguir surtiéndolos, si los efectos de los movimientos del oro, no sean compensados por manipulaciones monetarias ú otros obstáculos. Si se deja que el oro se mueva libremente, los movimientos tienden automáticamente a traer su propia solución. Por ejemplo, el hecho de salir oro de un país determinado, bajo el sistema del patrón oro, implicaba que los precios internos vigentes en ese país habían subido fuera de relación con los precios vigentes en el exterior.

¿Qué era lo que ocurría entonces? La salida del oro del país provocaba una contracción en el volumen de los medios de pago dentro de ese país. Dicha contracción, a su vez, significaba que había menos dinero para gastarse en importaciones, y tendía, al mismo tiempo, a reducir los costos domésticos, y por consiguiente, a rebajar el precio de las exportaciones; y en esta forma se corregía automáticamente el desequilibrio, y dentro de poco, el oro que el país había perdido empezaba a volver.

Pero si cuando el oro sale, se toman medidas para compensar la pérdida y mantener el volumen del crédito, mediante impresión de billetes o créditos bancarios, es evidente que el oro ha de seguir saliendo, hasta agotarse totalmente. Esto era precisamente lo que ocurrió en Inglaterra en los años 1925 - 1931. Nuestros precios internos se hallaban fuera de equilibrio con los precios externos, y en consecuencia íbamos perdiendo oro. Pero, en vez de dejar que estas pérdidas de oro provocasen una contracción del crédito, corrigiéndose así el desequilibrio, insistimos en mantener intacto el volumen del crédito; y el resultado era que, llegado el mes de septiembre de 1931, tuvimos que abandonar el patrón oro, para evitar el agotamiento de nuestras reservas de oro.

Evidentemente, el sistema del patrón oro no marcha bien a menos que se obedezca a sus reglas. No se puede disfrutar, al mismo tiempo, de las ventajas de un patrón mundial y de un patrón local, como nosotros tratábamos de hacer.

Más o menos el mismo error se cometió en los Estados Unidos, quienes no se animaron a restringir el volumen del crédito interno y abandonaron el patrón oro en 1934, cuando tenían todavía algo como la mitad de las existencias monetarias del oro en el mundo. Se decía en esos momentos que el objeto que buscaban los Estados Unidos al abandonar el patrón oro, era de compensar la ventaja que nosotros hubiéramos obtenido para nuestro comercio de exportación, al abandonarlo el año anterior. Pero, el año siguiente, los Estados Unidos resolvieron volver al patrón oro, sobre la base de una depreciación del dólar al 59 % de

su antiguo valor. Tal desvalorización dió, por supuesto, un gran impulso a la exportación norteamericana, y provocó una nueva afluencia de oro hacia los Estados Unidos, afluencia que, fomentada más todavía por temores políticos en Europa, alcanzó un volumen fantástico en los años subsiguientes, hasta que, en julio del año pasado, los Estados Unidos tenía en sus manos el 80 % del oro monetario del mundo. En efecto, en los últimos cinco años, los Estados Unidos han absorbido todo el oro que se le ha ofrecido, cantidad que no sólo representa toda la producción nueva, sino también una gran parte de las existencias de la India y de China, así como una proporción substancial de las reservas de oro de otras naciones.

A menudo se pregunta si es posible que los Estados Unidos seguirán comprando estas cantidades ilimitadas de oro a su precio fijo actual de $US. 35.— por onza fina, precio que muchos comentaristas estiman muy alto con relación al costo de producción del metal.

En el año 1937, el señor Morgenthau, Secretario del Tesoro Norteamericano, anunció en forma terminante, que el Tesoro no dejaría de comprar oro, porque tal política crearía una confusión y no sería en el interés de los Estados Unidos. Lo peor del caso, desde el punto de vista de este país, es el enorme aumento que se ha verificado en la producción del oro desde el año 1932. El Comité de la Liga de las Naciones había predicho que la producción decaería a partir de ese año, pero en la práctica, ha subido fantásticamente, desde una cifra de más o menos 25 millones de onzas finas en 1932, a aproximadamente 40 millones en la actualidad. Parentéticamente es interesante observar que en el año 1939, Sud Africa era el mayor productor con casi trece millones de onzas, siguiéndole los Estados Unidos mismos, con cinco millones y medio, Canadá con 5 millones, y el Soviet con otro tanto. Así la proporción de la producción que le corresponde al Imperio Británico es alrededor del 57 %.

¿Y qué del futuro?

En primer lugar parece muy poco probable que los Estados Unidos dejen de comprar oro. Tal decisión les ocasionaría una pérdida enorme, pues quitaría el valor a todas las existencias del metal que tienen acumuladas. Aún una decisión de rebajar su precio de compra implicaría una pérdida apreciable; se ha calculado, por ejemplo, que reduciendo el precio en un solo dólar por onza, perderían 500 millones de $US. Otra razón contra tal temperamento sería que obraría en contra de nosotros, pues reduciría nuestra capacidad para comprar los armamentos que precisamos para ganar la guerra.

Yo creo, personalmente, que, a la larga, veremos una redistribución del oro por el mundo, como resultado de la política de ayuda financiera y de rebaja de tarifas aduaneras, que los Estados Unidos tendrán que proseguir después de la guerra, en interés propio y del mundo entero.

A nuestros enemigos les gusta pretender que después de la guerra, el oro ya no tendrá más valor que el de una simple joya. Les pregunto a ustedes, señores, si tal cosa es probable. Cuando nosotros habremos ganado la guerra, ¿cómo vamos nosotros y nuestros amigos americanos dejar que se deprecie una de nuestras mayores riquezas? Y aún en el caso hipotético que Alemania ganase, ¿cómo dejarian ellos que se deprecie toda la riqueza aurífera de Sud Africa, que caería entonces en sus manos?

A este respecto, es interesante hacer notar que en su Boletín correspondiente al primer semestre de 1939, el "Reichs-Kredit-Gesellshaft" escribió estas palabras: "La experiencia (de los últimos años) ha demostrado que la exclusión del oro del mecanismo de los pagos internacionales es **inconcebible.**"

En efecto, casi todos los economistas de mayor renombre en el mundo comparten la misma opinión. El sistema del oro, sin duda tiene sus defectos; pero los sistemas alternativos ofrecen defectos mayores. El sistema del patrón de oro, si se maneja de acuerdo con las reglas, asegura la estabilidad de los cambios y evita la inflación. Por otra parte, el patrón papel implica una inestabilidad permanente de los cambios, la que tiende a restringir el intercambio y el movimiento de capitales; mientras que no se conoce ni un solo ejemplo de una moneda, basada solamente en el papel, que no haya sufrido tarde o temprano una depreciación desastrosa.

SITUACION MENSUAL DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

CONCEPTOS	Diciembre 1940	Enero 1941	Febrero 1941	Marzo 1941
A C T I V O				
Oro en Bóvedas	Bs. 102.034.175.17	102.432.773.81	102.934.571.77	103.552.476.30
Monedas bolivianas de plata	" 178.208.35	178.215.05	178.215.05	178.215.05
Depósitos en custodia en Londres y Nueva York	" 55.654.219.39	44.642.942.80	130.751.042.60	146.428.617.82
ENCAJE LEGAL	Bs. 157.866.702.91	147.253.931.66	233.863.829.42	250.159.309.17
Monedas bolivianas de níquel	Bs. 172.548.29	230.478.34	167.141.45	136.647.40
Cheques de otros bancos bolivianos	"	282.559.77	3.221.035.68	1.601.601.36
Depósitos en el extranjero, remesas en tránsito y monedas extranjeras	" 136.044.381.31	136.695.254.87	66.795.195.83	57.875.478.81
ENCAJE TOTAL	Bs. 294.083.632.51	284.462.224.64	304.047.202.38	309.773.036.74
CARTERA				
BANCOS PRIVADOS: Descuentos y redescuentos	"	.....	.....	.....
PUBLICO: Préstamos y Descuentos	" 48.039.955.88	54.519.346.84	48.911.476.24	51.384.870.23
Documentos vencidos en ejecución y castigados	" 1.146.512.89	1.670.576.87	10.057.122.79	10.322.910.29
Gobierno y Reparticiones Administrativas: Préstamos, Cuentas Corrientes	" 167.177.945.77	166.898.650.16	156.016.234.93	154.340.678.93
INVERSIONES				
Bonos Nacionales, Departamentales y Municipales	" 428.685.014.16	430.456.666.97	429.924.280.84	442.886.307.22
Letras Hipotecarias, Acciones y otros	" 7.229.919.85	7.648.047.60	7.642.764.60	7.502.523.90
VARIAS CUENTAS				
Inmuebles, muebles, etc.	" 11.779.897.44	13.020.834.39	14.439.428.72	15.925.623.15
Gastos de administración	"	1.081.317.24	2.197.654.82	3.196.118.62
Operaciones pendientes, etc.	" 6.036.952.19	8.429.553.01	7.305.525.22	16.198.712.17
Material de billetes y regalía	"	1.—	1.—	3.184.296.23
SUMA DEL ACTIVO	Bs. 964.179.830.69	968.187.218.72	980.541.691.54	1.014.725.077.48
P A S I V O				
Billetes en circulación	Bs. 475.856.320.—	471.086.619.50	492.407.554.—	494.616.061.—
Depósitos: Bancos Privados	" 61.184.134.86	68.239.583.38	52.683.620.86	30.007.771.—
Gobierno y Dependencias	" 204.634.987.26	223.675.346.16	230.051.072.29	257.691.692.64
Público	" 82.781.728.77	94.204.928.13	87.244.615.90	93.619.673.05
Otras obligaciones	" 38.638.006.14	28.019.515.02	27.808.204.02	46.080.546.60
TOTAL CIRCULACION Y DEPOSITOS	Bs. 863.095.177.03	885.225.992.19	890.195.067.07	922.015.744.29
VARIAS CUENTAS: Agencias	" 21.169.485.20	3.606.067.33	13.336.600.61	14.828.644.43
Operaciones pendientes, etc.	" 4.822.051.22	9.098.828.40	6.753.693.06	7.624.357.96
PASIVO LIQUIDO	Bs. 889.086.713.45	897.930.887.92	910.285.360.74	944.468.746.68
Utilidad líquida	" 7.148.776.76	.....	.....	.....
CAPITAL: Pagado	" 50.000.000.—	50.000.000.—	50.000.000.—	50.000.000.—
Fondo de Reserva	" 14.857.986.66	15.930.303.17	15.930.303.17	15.930.303.17
Fondo para Futuros Dividendos	" 1.086.353.82	2.326.027.63	2.326.027.63	2.326.027.63
Fondo para Castigos y Conting. de Valores	" 2.000.000.—	2.000.000.—	2.000.000.—	2.000.000.—
SUMA DEL PASIVO	Bs. 964.179.830.69	968.187.218.72	980.541.691.54	1.014.725.077.48

RELACION ENTRE LA RESERVA LEGAL Y TOTAL CON LOS BILLETES EN CIRCULACION Y DEPOSITOS COMBINADOS A FIN DE CADA AÑO Y MES

Mes — Año	Billetes en circulación	Depósitos	Totales	Reserva Legal	Reserva Total	% de Reserva Legal	% de Reserva Total
A Diciembre 1929	42.526.014.50	17.887.092.31	60.413.106.81	36.300.940.13	56.978.504.96	60.0878	94.31
» 31 » 1930	31.794.887.—	14.659.267.11	46.454.154.11	29.614.179.26	40.475.828.71	63.7493	87.13
» 31 » 1931	26.626.452.—	11.229.103.25	37.855.555.25	22.035.221.91	28.132.554.20	58.2087	74.31
» 31 » 1932	37.614.318.—	42.341.242.66	79.955.560.66	27.210.925.03	30.732.397.66	34.0325	38.43
» 31 » 1933	53.774.031.50	53.965.107.45	107.739.138.95	8.069.252.33	14.866.629.85	7.4896	13.79
» 31 » 1934	83.597.351.50	138.965.257.89	222.562.609.39	9.687.486.41	13.935.332.45	4.3527	6.26
» 31 » 1935	145.945.685.—	231.759.345.39	377.705.030.39	19.687.486.46	29.440.424.92	5.2124	8.36
» 31 » 1936	210.295.600.50	232.672.472.54	442.968.073.04	79.201.035.90	106.161.400.96	17.8796	23.96
» 31 » 1937	252.459.311.50	277.503.774.84	529.963.086.34	75.256.126.—	148.889.544.79	14.2002	28.09
» 31 » 1938	288.089.820.50	218.127.622.27	506.217.442.77	93.427.716.73	97.054.333.83	18.4560	19.17
» 31 » 1939	368.760.330.50	310.773.132.84	679.533.463.34	143.384.268.44	157.514.775.84	21.1004	23.17
» 31 » 1940	475.856.320.—	387.238.857.03	863.095.177.03	157.866.702.91	294.083.632.51	18.2904	34.07
» Enero 1941	471.086.619.50	414.139.372.69	885.225.992.19	147.253.931.66	284.462.224.64	16.6346	32.13
» Febrero »	492.407.554.—	397.787.513.07	890.195.067.07	233.863.829.42	304.047.202.38	26.2710	34.15
» Marzo »	494.616.061.—	427.399.683.29	922.015.744.29	250.159.309.17	309.773.036.74	27.1317	33.59

DEPOSITOS: SALDOS ANUALES Y MENSUALES

Mes — Año	Bancos Privados	Público	Gobierno y Dependencias	Otras Obligaciones	Totales
A Diciembre 1929	5.121.261.49	6.060.182.54	4.798.846.49	1.906.801.79	17.887.092.31
» » 1930	615.797.50	4.464.937.77	3.928.984.40	5.649.547.44	14.659.267.11
» » 1931	1.810.995.25	5.141.868.74	3.604.710.53	671.528.73	11.229.103.25
» » 1932	4.534.044.02	9.504.412.14	26.577.313.75	1.725.472.75	42.341.242.66
» » 1933	21.535.771.73	12.701.743.29	12.300.644.51	7.426.947.92	53.965.107.45
» » 1934	47.406.348 70	48.254.200.67	38.257.246.74	5.047.461.78	138.965.257.89
» » 1935	92.438.516.84	22.103.866.46	108.411.014.75	8.805.947.34	231.759.345.39
» » 1936	95.496.296.84	32.009.240.78	89.788.258.47	15.378.676.45	232.672.472.54
» » 1937	54.144.933.74	34.898.307.43	148.598.933.86	39.861.599.81	277.503.774.84
» » 1938	28.290.253.26	45.735.187.92	118.548.175.49	25.554.005.60	218.127.622.27
» » 1939	29.167.917.90	62.029.540.80	194.135.299.46	25.440.374.68	310.773.132.84
» » 1940	61.184.134.86	82.781.728.77	204.634.987.26	38.638.006.14	387.238.857.03
» Enero 1941	68.239.583.38	94.204.928.13	223.675.346.16	28.019.515.02	414.139.372.69
» Febrero »	52.683.620.86	87.244.615.90	230.051.072.29	27.808.204.02	397.787.513.07
» Marzo »	30.007.771.—	93.619.673.05	257.691.692.64	46.080.546.60	427.399.683.29

ENCAJE LEGAL: SALDOS ANUALES Y MENSUALES

Mes — Año	Oro en bóvedas	Depósitos en Londres y Nueva York	Monedas bolivianas de plata	Oro en Londres	Totales
A 31 Dcbre. 1929	9.258.939.40	27.015.060.—	26.940.73	——o——	36.300.940.13
" 1930	2.779.078.21	26.795.160.—	39.941.05	——o——	29.614.179.26
" 1931	3.354.552.17	18.570.483.79	110.185.95	——o——	22.035.221.91
" 1932	6.235.860.33	20.800.000.—	175.064.70	——o——	27.210.925.03
" 1933	7.890.729.53	——o——	178.522.80	——o——	8.069.252.33
" 1934	917.568.68	——o——	178.413.05	8.591.504.68	9.687.486.41
" 1935	11.116.049.28	——o——	178.414.50	8.591.504.68	19.885.968.46
" 1936	22.701.173.65	14.819.532.31	178.351.30	41.501.978.64	79.201.035.90
" 1937	9.983.950.42	23.591.929.29	178.267.65	41.501.978.64	75.256.126.—
" 1938	17.365.616.44	34.381.902.80	178.218.85	41.501.978.64	93.427.716.73
" 1939	31.054.914.05	49.898.169.05	178.217.35	62.252.967.99	143.384.268.44
" 1940	102.034.175.17	55.654.319.39	178.208.35	——o——	157.866.702.91
Enero 1941	102.432.773.81	44.642.942.80	178.215.05	——o——	147.253.931.66
Febrero "	102.934.571.77	130.751.042.60	178.215.05	——o——	233.863.829.42
Marzo "	103.552.476.30	146.428.617.82	178.215.05	——o——	250.159.309.17

ENCAJE TOTAL: SALDOS ANUALES Y MENSUALES

Mes — Año	Encaje Legal	Monedas bolivianas de niquel	Billetes y cheques de otros bancos bolivianos	Monedas extranjeras	Otras disponibilidades en el extranjero	Totales
A 31 Dcbre. 1929	36.300.940.13	1.324.320.80	197.—	1.096.52	19.351.950.51	56.978.504.96
" 1930	29.614.179.26	1.344.369.58	144.—	3.409.63	9.513.726.24	40.475.828.71
" 1931	22.035.221.91	1.314.528.35	29.201.69	1.672.94	4.751.929.31	28.132.554.20
" 1932	27.210.925.03	1.052.897.91	19.431.44	33.181.47	2.415.961.81	30.732.397.66
" 1933	8.069.252.33	111.460.40	804.78	617.135.44	6.067.976.90	14.866.629.85
" 1934	9.687.486.41	12.500.16	27.221.15	439.857.20	3.768.467.53	13.935.332.45
" 1935	19.885.968.46	473.726.46	14.339.28	966.080.28	8.100.310.44	29.440.424.92
" 1936	79.201.035.90	348.095.42	——o——	2.694.357.95	23.917.911.69	106.161.400.96
" 1937	75.256.126.—	1.078.892.71	——o——	234.920.32	72.319.605.76	148.889.544.79
" 1938	93.427.716.73	486.956.53	132.044.47	241.470.96	2.766.145.14	97.054.333.83
" 1939	143.384.268.44	139.384.45	——o——	282.431.61	13.708.691.34	157 514.775.84
" 1940	157.866.702.91	172.548.29	——o——	243.883.28	135.800.498.03	294.083.632.51
Enero 1941	147.253.931.66	230.478.34	282.559.77	199.254.26	136.496.000.61	284.462.224.64
Febrero "	233.863.829.42	167.141.45	3.221.035.68	185.617.96	66.609.577.87	304.047.202.38
Marzo "	250.159.309.17	136.647.40	1.601.601.36	193.899.60	57.681.579.21	309.773.036.74

NOTA. — El oro en Londres se hallaba pignorado a una obligación del Estado.
El oro y divisas fueron revaluados al tipo de Bs. 80.— por £ en diciembre de 1936 y a Bs. 120.— por £ en septiembre de 1939.

CARTERA: ALDOS ANUALES Y MENSUALES

Mes — Año		Bancos Privados	Gobierno y reparticiones Administrativas	Público	Totales
A Diciembre	1929	——o——	4.384.407.96	17.213.624.37	21.598.032.33
» 31 »	1930	1.837.039.12	3.334.115.95	17.836.811.76	23.007.964.83
» 31 »	1931	2.700.000.—	2.189.910.30	18.317.177.82	23.207.088.12
» 31 »	1932	——o——	12.660.235.73	17.857.068.92	30.517.294.65
» 31 »	1933	——o——	3.917.492.97	14.979.649.57	18.897.142.54
» 31 »	1934	——o——	34.912.896.24	10.127.410.47	45.040.306.71
» 31 »	1935	——o——	4.849.184.12	5.288.788.74	10.137.972.86
» 31 »	1936	——o——	3.683.178.62	7.078.917.49	10.762.096.11
» 31 »	1937	——o——	15.053.347.32	14.770.152.66	29.823.499.98
» 31 »	1938	59.000.—	5.315.046.66	21.059.416.75	26.433.463.41
» 31 »	1939	——o——	72.161.550.86	38.154.628.64	110.316.179.50
» 31 »	1940	——o——	167.177.945.77	49.186.468.77	216.364.414.54
Enero	1941	——o——	166.990.650.16	56.097.923.71	223.088.573.87
Febrero	»	——o——	164.288.234.93	50.696.599.03	214.984.833.96
Marzo	»	——o——	161.949.790.02	54.108.669.43	216.058.459.45

INVERSIONES MOBILIARIAS: SALDOS ANUALES Y MENSUALES

Mes — Año		Bonos Fiscales	Letras Hipotecarias, Acciones y otros.	Totales
A Diciembre	1929	3.781.767.—	618.603.96	4.400.370.96
» 31 »	1930	5.148.501.—	2.045.824.77	7.194.325.77
» 31 »	1931	6.493.409.—	4.626.494.41	11.119.903.41
» 31 »	1932	57.089.234.93	4.816.855.29	61.906.090.22
» 31 »	1933	115.353.768.11	5.262.462.22	120.616.228.33
» 31 »	1934	207.285.325.90	3.848.213.80	211.133.539.70
» 31 »	1935	388.726.972.98	3.074.381.36	391.801 354.34
» 31 »	1936	413.405.833.78	4.726.032.04	418.131.865.82
» 31 »	1937	393.433.562.79	4.584.346.86	398.017.909.65
» 31 »	1938	400.848.293.11	4.551.005.21	405.399.298.32
» 31 »	1939	414.703.731.18	8.519.775.96	423.223.507.14
» 31 »	1940	428.685.014.16	7.229.919.85	435.914.934.01
Enero	1941	430.456.666.97	7.648.047.60	438.104.714.57
Febrero	»	429.924.280.84	7.642.764.60	437.567.045.44
Marzo	»	442.886.307.22	7.502.523.90	450.388.831.12

DOCUMENTOS DESCONTADOS, SALDOS MENSUALES

Según el plazo de vencimiento

Meses	A 30 días	A 60 días	A 90 días	A más de 90 días	Totales
1940:					
Marzo	11.090.484.35	8.509.721.37	4.120.107.77	59.171.38	23.779.484.87
Abril	12.666.638.91	10.214.856.47	6.227.591.02	110.938.65	29.220.025.05
Junio	12.914.435.22	10.305.544.74	6.346.263.72	112.921.91	29.679.165.59
Junio	13.797.800.48	10.747.344.31	4.571.659.54	96.856.24	29.213.660.57
Julio	14.410.135.06	9.206.149.97	5.670.376.60	56.564.70	29.343.226.33
Agosto	13.521.313.83	9.973.937.63	6.362.757.36	40.129.97	29.898.138.79
Septiembre	16.109.840.78	9.523.309.54	4.550.257.34	.....	30.183.407.66
Octubre	17.848.266.86	8.994.832.36	4.250.025.89	.....	31.093.125.11
Noviembre	12.658.605.76	6.736.988.04	5.114.342.67	35.003.26	24.544.939.73
Diciembre	9.134.836.22	7.813.130.36	3.936.057.96	13.917.—	20.897.341.54
1941:					
Enero	10.009.379.84	7.068.814.39	9.253.772.72	13.678.—	26.345.644.95
Febrero	9.529.809.39	7.511.444.53	3.363.969.94	4.639.—	20.409.862.86
Marzo	9.892.671.69	6.347.408.25	5.811.861.58	57.648.—	22.109.589.52

PRESTAMOS, SALDOS MENSUALES

Según las entidades a las que se han concedido

Meses	Al Público	Gobierno Nl. y Reparticiones Autónomas	Departamentales	Municipales	Totales
1940:					
Marzo	21.770.225.50	71.501.814.04	1.517.593.05	1.176.977.95	95.966.610.54
Abril	24.241.541.96	64.001.814.04	1.483.325.10	1.176.977.95	90.903.659.05
Mayo	24.200.463.06	64.001.814.04	1.433.325.10	1.137.636.27	90.773.238.47
Junio	24.326.767.58	64.149.160.06	1.433.325.10	1.121.077.51	91.030.330.25
Julio	26.904.120.94	62.437.422.95	1.252.843.53	1.121.067.51	91.715.455.93
Agosto	26.388.046.56	63.987.423.95	1.600.360.59	1.121.067.51	93.096.898.61
Septiembre	25.138.044.43	66.987.423.95	2.260.557.66	1.121.067.51	95.507.093.55
Octubre	25.379.157.24	68.487.423.95	2.260.557.66	1.121.067.51	97.248.206.36
Noviembre	27.587.601.12	163.274.038.19	4.447.263.78	1.080.939.—	196,389.842.09
Diciembre	27.112.614.34	163.750.129.76	2.160.557.66	1.139.038.86	194.162.340.62
1941:					
Enero	28.173.701.89	162.190.529.76	2.160.557.36	1.139.038.86	193.663.828.17
Febrero	28.494.571.11	152.450.929.76	2.060.557.66	1.139.038.86	184.145.097.39
Marzo	29.275.280.71	152.480.955.22	795.684.85	1.064.038.86	183.615.959.64

SEGUN EL PLAZO DE VENCIMIENTO

Meses	A 30 días	A 60 días	A 90 días	A más de 90 días	Totales
1940:					
Marzo	63.259.328.95	8.998.917.09	15.089.178.56	8.619.185.94	95.966.610.54
Abril	64.192.956.14	14.600.801.49	12.013.215.48	96.685.94	90.903.659.05
Mayo	69.716.433.08	11.851.862.45	8.180.182.25	1.024.760.69	90.773.238.47
Junio	11.053.773.86	9.396.878.25	12.639.940.57	57.939.737.57	91.030.330.25
Julio	10.228.936.78	12.804.603.06	9.176.184.63	59.505.731.46	91.715.455.93
Agosto	12.313.786.76	9.155.528.73	9.665.926.41	61.961.656.71	93.096.898.61
Septiembre	8.866.949.17	9.384.522.16	32.901.463.18	44.354.159.04	95.507.093.55
Octubre	9.621.261.20	32.805.461.10	50.429.984.06	4.391.500.—	97.248.206.36
Noviembre	32.823.482.55	49.371.307.38	11.778.930.34	102.416.121.82	196.389.842.09
Diciembre	11.999.004.77	10.024.104.64	11.763.044.75	160.376.186.46	194.162.340.62
1941:					
Enero	11.040.541.12	14.996.066.75	7.482.130.84	160.145.089.46	193.663.828.17
Febrero	11.412.109.16	6.303.178.98	8.017.582.63	158.412.226.62	184.145.097.39
Marzo	6.873.919.41	7.719.831.18	9.648.116.24	159.374.092.81	183.615.959.64

OTRAS CUENTAS DE DOCUMENTOS, SALDOS MENSUALES

Meses	Documentos vencidos	Documentos en ejecución	Documentos castigados	Totales
1940:				
Marzo	527.581.48	160.375.70	646.—	688.603.18
Abril	698.132.00	163.175.70	645.—	861.952.70
Mayo	577.689.—	183.275.70	621.—	761.585.70
Junio	654.000.85	118.596.37	618.—	773.215.22
Julio	1.138.481.52	187.345.—	642.—	1.326.468.52
Agosto	924.250.67	176.103.16	608.—	1.100.961.83
Septiembre	1.111.762.76	161.781.—	642.—	1.274.185.76
Octubre	845.454.24	241.529.—	550.—	1.087.533.24
Noviembre	2.132.100.31	245.738.—	642.—	2.378.480.31
Diciembre	985.947.89	251.929.—	612.—	1.238.488.89
1941:				
Enero	1.443.219.84	226.741.03	636.—	1.670.596.87
Febrero	9.595.109.36	475.123.03	635.—	10.070.867.39
Marzo	10.243.096.86	102.923.03	635.—	10.346.654.89

TOTAL DE CARTERA, SALDOS MENSUALES

SEGUN LA GARANTIA

Meses	Hipotecaria	Prendaria	Con garantía de rentas	Pignoraticia	Sin garantía especial	Préstamos en moneda extranjera	Totales
1940:							
Marzo	1.384.473.34	27.132.754.21	50.521.050.94	48.327.574.99	22.419.437.42	———o———	149.785.290.90
Abril	1.383.473.34	20.218.638.48	57.983.059.83	48.331.807.04	24 050.738.94	99.079.816.66	251.047.534.29
Mayo	1.311.816.82	19.536.128.42	58.954.789.53	41.486.020.96	28.791.390.43	95.249.216.07	245.359.362.23
Junio	1.290.848.06	19.077.340.86	59.313.691.57	41.444.354.62	28.749.889.31	79.272.670.55	229.148.794.97
Julio	1.489.648.06	18.677.384.65	60.285.162.87	41.967.019.54	34.284.132.82	74.062.035.42	230.765.383.36
Agosto	1.657.248.06	18.288.862.43	60.260.450.48	43.964.036.60	35.004.862.58	68.852.950.42	228.028.410.57
Septiembre	3.579.148.06	18.937.655.49	59.873.900.13	44.608.547.73	38.704.092.95	63.649.931.42	229.353.275.78
Octubre	4.391.648.06	18.626.984.67	60.336.941.58	46.108.547.73	42.037.848.41	58.446.913.42	229.948.883.87
Noviembre	3.763.819.92	18.663.159.62	54.978.054.81	46.078.438.36	46.669.094.41	53.195.642.35	223.348.209.47
Diciembre	4.146.767.78	17.766.175.62	50.204.273.24	44.250.657.73	50.419.799.41	49.576.740.76	216.364.414.54
1941:							
Enero	5.909.767.78	17.435.926.22	57.220.944.58	44.210.962.12	98.310.993.17	.....(1).....	223.088.593.87
Febrero	6.383.267.78	17.464.532.20	51.169.258.85	44.457.462.12	95.524.057.61	.....	214.998.578.56
Marzo	7.315.116.78	17.091.743.24	53.937.311.98	44.130.080.98	93.597.951.07	.....	216.072.204.05

(1) Los préstamos en moneda extranjera están incluídos en el capítulo "sin garantía especial".

PRESTAMOS NUEVOS CONCEDIDOS POR EL BANCO CENTRAL EN EL PRIMER TRIMESTRE DE 1941

OFICINAS	Enero	Febrero	Marzo	Total Primer Trimestre 1941	%
La Paz	Bs. 733.300.—	1.074.000.—	1.559.500.—	3.366.800.—	27.06
Sucre	" 383.400.—	247.100.—	685.100.—	1.315.600.—	10.57
Cochabamba	" 559.200.—	372.600.—	555.650.—	1.487.450.—	11.95
Potosí	" 45.000.—	14.000.—	80.000.—	139.000.—	1.12
Oruro	" 35.000.—	208.428.61	48.200.—	291.628.61	2.34
Santa Cruz	" 2.163.050.—	993.100.—	1.553.900.—	4.710.050.—	37.85
Tarija	" 81.400.—	26.000.—	190.500.—	297.900.—	2.40
Trinidad	" 118.100.—	193.200.—	139.000.—	450.300.—	3.62
Tupiza	" 152.000.—	49.000.—	22.000.—	223.000.—	1.79
Puerto Suárez	"	5.000.—	30.000.—	35.000.—	0.28
Riberalta	" 80.000.—	46.500.—	.....	126.500.—	1.02
	Bs. 4.350.450.—	3.228.928.61	4.863.850.—	12.443.228.61	100.00

DESTINO	Enero	Febrero	Marzo	Total Primer Trimestre 1941	%
Comercial	Bs. 1.325.200.—	1.186.728.61	1.249.050.—	3.760.978.61	30.23
Industrial	" 626.100.—	331.200.—	666.000.—	1.623.300.—	13.04
Agrícola	" 1.867.250.—	1.122.500.—	1.372.500.—	4.362.250.—	35.06
Construcciones	" 290.000.—	7.000.—	158.000.—	455.000.—	3.66
Otros fines	" 241.900.—	581.500.—	1.418.300.—	2.241.700.—	18.01
	Bs. 4.350.450.—	3.228.928.61	4.863.850.—	12.443.228.61	100.00

GARANTIA	Enero	Febrero	Marzo	Total Primer Trimestre 1941	%
Hipotecaria	Bs. 888.800.—	303.000.—	794.500.—	1.986.300.—	15.96
Prendaria	" 701.950.—	271.500.—	520.850.—	1.494.300.—	12.01
Personal	" 2.759.700.—	2.544.628.61	3.548.500.—	8.852.828.61	71.15
Sin garantía	"	109.800.—	.....	109.800.—	0.88
TOTALES	Bs. 4.350.450.—	3.228.928.61	4.863.850.—	12.443.228.61	100.00

FUENTES DE INFORMACION: Datos proporcionados por la Superintendencia de Bancos.

CREDITO RURAL

SOLICITUDES PRESENTADAS

OFICINAS	A 31 Dbre. 1940		Enero de 1941		Febrero de 1941		Marzo de 1941		Total a 31/3/41	
	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.
La Paz	29	2.457.000	5	400.000	3	1.300.000	7	1.015.000	44	5.172.000
Cochabamba	6	1.162.000	1	300.000	..	.....	1	40.000	8	1.502.000
Oruro	1	15.000	..	.....	..	.....	..	.....	1	15.000
Puerto Suárez	1	80.000	..	.....	..	.....	..	.....	1	80.000
Riberalta	2	200.000	..	.....	..	.....	..	.....	2	200.000
Santa Cruz	20	3.252.155	8	3.115.000	3	405.000	6	735.000	37	7.507.155
Sucre	2	1.300.000	..	.....	2	160.000	2	200.000	6	1.660.000
Tarija	3	240.000	1	40.000	..	.....	..	.....	4	280.000
Trinidad	19	1.390.000	3	240.000	2	140.000	1	100.000	25	1.870.000
Tupiza	..	.....	..	.....	1	30.000	..	.....	1	30.000
TOTALES	83	10.096.155	18	4.095.000	11	2.035.000	17	2.090.000	129	18.316.155

SOLICITUDES AUTORIZADAS

La Paz	24	2.112.000	2	130.000	2	150.000	5	465.000	33	2.857.000
Cochabamba	5	432.000	1	200.000	..	.....	1	40.000	7	672.000
Oruro	1	15.000	..	.....	..	.....	..	.....	1	15.000
Puerto Suárez	1	40.000	..	.....	..	.....	..	.....	1	40.000
Riberalta	2	180.000	..	.....	..	.....	..	.....	2	180.000
Santa Cruz	20	2.649.655	11	912.500	3	390.000	7	475.000	41	4.427.155
Sucre	2	350.000	..	.....	1	50.000	1	100.000	4	500.000
Tarija	1	20.000	1	20.000	..	.....	..	20.000	2	60.000
Trinidad	17	810.000	3	240.000	2	210.000	1	130.000	23	1.390.000
Tupiza	..	.....	..	.....	1	30.000	..	.....	1	30.000
TOTALES	73	6.608.655	18	1.502.500	9	830.000	15	1.230.000	115	10.171.155

CREDITOS CONCEDIDOS

La Paz	12	1.430.000	2	163.000	5	297.000	2	320.000	21	2.210.000
Cochabamba	1	12.000	1	30.000	1	100.000	..	.....	3	142.000
Oruro	1	15.000	..	.....	..	.....	..	.....	1	15.000
Puerto Suárez	1	40.000	..	.....	..	.....	..	.....	1	40.000
Riberalta	2	180.000	..	.....	..	.....	..	.....	2	180.000
Santa Cruz	12	1.469.655	6	800.000	4	236.500	4	460.500	26	2.966.655
Sucre	..	.....	..	.....	..	.....	3	200.000	3	200.000
Tarija	1	20.000	1	20.000	..	.....	..	.....	2	40.000
Trinidad	1	30.000	4	210.000	1	40.000	2	150.000	8	430.000
Tupiza	..	.....	..	.....	1	30.000	..	.....	1	30.000
TOTALES	31	3.196.655	14	1.223.000	12	703.500	11	1.130.500	68	6.253.655

AMORTIZACIONES

La Paz	4	48.050	1	9.000	3	35.600	..	.....	8	92.650
Puerto Suárez	1	2.000	1	2.000	..	.....	..	.....	2	4.000
Riberalta	1	3.750	..	.....	..	.....	1	3.750	2	7.500
Santa Cruz	..	.....	1	60.000	1	42.155	1	30.000	3	132.155
TOTALES	6	53.800	3	71.000	4	77.755	2	33.750	15	236.305

SALDOS MENSUALES

La Paz	1.381.950	1.535.950	1.797.350	2.117.350
Cochabamba	12.000	42.000	142.000	142.000
Oruro	15.000	15.000	15.000	15.000
Puerto Suárez	38.000	36.000	36.000	36.000
Riberalta	176.250	176.250	176.250	172.500
Santa Cruz	1.469.655	2.209.655	2.404.000	2.834.500
Sucre	.....	.....	.....	200.000
Tarija	20.000	40.000	40.000	40.000
Trinidad	30.000	240.000	280.000	430.000
Tupiza	.....	.....	30.000	30.000
TOTALES	3.142.855	4.294.855	4.920.600	6.017.350

PROMEDIO ANUAL Y MENSUAL DE LOS CAMBIOS INTERNACIONALES

TIPO DE VENTA A LA VISTA, EN BS. POR UNIDAD MONETARIA EXTRANJERA

AÑOS	MESES	Londres £.	N. York $US.	Francia franco	Bélgica belga	Italia lira	Suiza fco. suizo	Alemania Reichs.	Alemania Askim.	Brasil Milreis	Argent. $ papel	Chile $ ch.	Perú sol	Nueva York sobre Londres
Paridad legal		13.333	2.739	0.1073	0.3810	0.1442	0.5287	0.6527		0.3278	1.1630	0.3333	0.7671	4.8666
1929		13.520	2.7872	0.1092	0.3918	0.1461	0.5405	0.6708		0.3498	1.1785	0.3413	1.184	4.8569
1930		13.507	2.8231	0.1108	0.3954	0.1483	0.5479	0.6762		0.3207	1.0812	0.3432	1.0408	4.8621
1931		13.498	3.0785	0.1208	0.4290	0.1598	0.5981	0.7307		0.2352	0.9518	0.3743	0.8851	4.5350
1932		16.100	4.7125	0.1901	0.6655	0.2473	0.9322	1.1362		—o—	1.2405	—o—	1.0740	3.5061
1933		19.550	5.0369	0.2500	0.8727	0.3304	1.2103	1.4868		0.3795	1.5744	—o—	0.9571	4.2368
1934		20.185	4.1851	0.2752	0.9744	0.3597	1.3562	1.6570		0.3557	1.1657	0.2044	0.9818	5.0393
(o) 1935		20.26	4.2568	0.2846	0.7933	0.3530	1.3865	1.7204		1.025	4.462	0.1906	1.016	4.9018
(1) 1935		80.—	16.734	1.105	2.948	1.369	5.431	6.755		0.2815	1.1372	0.693	4.041	-o—
(o) 1936		42.577	8.691	0.5301	—o—	0.778	2.5858	3.5076		0.5285	2.4508	0.3340	2.1902	4.9709
(2) 1936		109.447	22.317	1.308	—o—	2.078	6.471	10.188		1.501	6.232	0.827	5.550	—o—
(o) 1937		85.149	17.356	0.709	3.164	0.931	3.992	6.987		1.109	4.25	0.70	4.443	4.9440
(3) 1937		119.142	24.262	1.016	3.427	1.283	5.579	9.774	6.45	1.546	7.355	0.949	6.199	—o—
(4) 1938		100.728	20.38	0.66	3.45	1.08	4.715	8.195	6.510	1.196	5.596	0.83	5.038	4.8894
(5) 1938		121.20	24.575	0.755	4.130	1.297	5.677	9.860	7.830	1.43	6.390	1.00	5.930	—o—
(6) 1938		161.60	31.79	0.98	5.35	1.67	7.31	12.73	10.19	1.85	8.29	1.28	7.67	—o—
(7) 1938		141.40	29.535	0.80	4.984	1.552	6.705	11.685	9.406	1.706	7.414	1.191	6.457	—o—
1939		141.40	32.331	0.807	5.550	1.712	7.375	12.225	9.782	1.763	7.592	1.293	6.117	4.4354
1940		140.78	39.071	——	6.665	2.009	8.92	—o—	12.57	2.015	9.18	1.575	6.958	3.830
"	Enero.	141.40	36.088	0.819	6.406	1.938	8.355	—o—	11.696	1.90	8.538	1.474	7.117	3.9639
"	Febrero.	141.40	35.95	0.83	6.40	1.92	8.20	—o—	11.60	1.90	8.486	1.48	6.971	3.9634
"	Marzo .	139.05	36.886	0.837	6.417	1.93	8.311	—o—	11.732	1.917	8.727	1.487	6.80	3.7591
"	Abril .	136.56	38.75	0.85	6.69	1.975	8.688	—o—	12.655	1.995	9.06	1.486	6.856	3.5259
(8) "	Mayo .	134.26	41.24	0.79	7.41	2.09	9.35	—o—	13.17	2.09	9.64	1.62	7.29	3.2736
"	Junio .	133.52	40.22	0.80	——	2.03	9.05	—o—	12.78	2.04	9.06	1.47	7.01	3.6016
"	Julio .	143.79	40.40	0.86	——	2.03	9.19	—o—	12.788	2.04	9.07	1.485	7.—	3.8047
"	Agosto .	145.69	39.68	——	——	2.04	9.19	—o—	12.89	2.06	9.405	1.68	7.148	3.9788
"	Septbre.	143.42	39.90	——	——	2.04	8.986	—o—	12.89	2.06	9.535	1.68	6.91	4.0342
"	Octubre	143.42	39.90	——	——	2.04	9.215	—o—	12.89	2.06	9.55	1.68	6.80	4.0326
"	Novbre.	143.42	39.90	——	——	2.04	9.26	—o—	12.89	2.06	9.55	1.68	6.80	4.0356
"	Dicbre.	143.42	39.94	——	——	2 04	9.276	—o—	12.89	2.06	9.55	1.68	6.80	—o—
1941	Enero.	143.42	40.—	——	——	2.04	9.30	—o—	12.89	2.06	9.55	1.66	5.78	4.0350
"	Febrero .	143.42	40.—	——	——	2.04	9.32	—o—	12.89	2.01	9.55	1.45	5.60	4.0342
"	Marzo.	143.42	40.—	——	——	2.04	9.35	—o—	12.89	2.—	9.55	1.45	5.60	4.0297

NOTAS: — (o) Cambio oficial. — (1) Cambio de "Exportación" de 26 de marzo a diciembre. — (2) "Exportación", solamente en enero, febrero y marzo. "Libre" de abril a septiembre inclusive, de octubre a diciembre toma el nombre de "Bancario". Además, existió el cambio "Intermedio" los meses de octubre, noviembre y diciembre, promedio de la £. 120.68.— (3) Cambio "Bancario", subsistió el "Intermedio" hasta julio de 1937 inclusive, la £. Bs. 121.20 en enero, febrero y marzo y Bs. 101.— en abril, mayo, junio y julio. — (4) Cambio "Oficial" cotizaciones registradas en nuestros libros de enero a junio inclusive, sin embargo, el cambio "oficial" por el que la £. se cotizaba en Bs. 100.— ha existido hasta diciembre inclusive de 1939, solamente para necesidades del Estado. — (5) Cambio llamado "Intermedio" en marzo y abril y "Bancario" en mayo y junio.— (6) "Libre" solamente en marzo. — (7) Cambio "Unico" a partir del 11 de junio. —

COTIZACION DEL ORO EN 1940 Y 1941

MES			Por Klgs. fino	Por £. oro sellado
1940	Enero	1º al 31....	43.600.—	319.—
	Febrero	1º al 29....	43.600.—	319.—
	Marzo	1º al 31....	43.600.—	319.—
	Abril	1º al 30....	43.600.—	319.—
	Mayo	1º al 31....	43.600.—	319.—
	Junio	1º al 30....	43.600.—	319.—
	Julio	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Agosto	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Septbre.	1º al 30....	53.500.—	391.73
	Octubre	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Noviembre	1º al 30....	53.500.—	391.73
	Diciembre	1º al 31....	53.500.—	391.73
1941	Enero	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Febrero	1º al 28....	53.500.—	391.73
	Marzo	1º al 31....	53.500.—	391.73

COMPRA DE ORO

AÑO	MES	KILOS FINO
1930-31		135.82280
1932		152.64515
1933		350.33487
1934		330.19224
1935		564.76459
1936		430.26685
1937		445.25981
1938		287.85988
1939		245.23131
1940		226.21848
1941	Enero	7.45906
"	Febrero	11.12280
"	Marzo	14.18046

BALANCES CONDENSADOS DE LOS BANCOS COMERCIALES

BANCO NACIONAL DE BOLIVIA

A C T I V O :	Diciembre 1940	Enero 1941	Diciembre 1940	Marzo 1941
Fondos Disponibles.	Bs. 48.700.831.29	50.697.734.79	44.308.218.75	39.873.149.35
Depósitos en el exterior	" 11.131.790.03	12.258.785.62	13.722.763.54	14.825.109.31
Colocaciones.	" 84.028.978.18	84.249.074.28	91.397.139.26	97.726.998.30
Inversiones.	" 6.930.604.60	6.691.077.29	6.442.052.74	6.504.554.84
Otras cuentas del Activo	" 903.863.40	540.654.05	1.977.954.76	947.355.12
	Bs. 151.696.067.50	154.437.326.03	157.848.129.05	159.877.166.92
P A S I V O :				
Depósitos a la vista, etc.	Bs. 102.665.265.92	112.065.792.40	115.215.741.04	115.965.868.19
Depósitos a Plazo.	" 2.881.567.43	1.481.814.52	1.417.852.98	1.616.569.85
Otras cuentas del Pasivo	" 4.040.183.47	1.159.174.92	1.483.990.84	2.564.184.69
Capital Pagado.	" 24.000.000.—	24.000.000.—	24.000.000.—	24.000.000.—
Reservas.	" 14.709.747.66	15.730.544.19	15.730.544.19	15.730.544.19
Pérdidas y Ganancias.	" 3.399.303.02	.....	.....	.....
	Bs. 151.696.067.50	154.437.326.03	157.848.129.05	159.877.166.92

BANCO MERCANTIL

A C T I V O :	Diciembre 1940	Enero 1941	Febrero 1941	Marzo 1941
Fondos Disponibles.	Bs. 54.372.046.84	55.531.373.97	54.250.215.78	34.040.996.70
Depósitos en el exterior	" 8.556.531.85	8.381.518.12	13.337.844.41	24.561.650.30
Colocaciones.	" 86.723.915.60	100.990.866.89	98.685.106.42	105.917.511.87
Inversiones.	" 10.924.662.53	10.904.562.53	10.882.562.53	10.881.109.87
Otras cuentas del Activo	" 8.776.701.74	642.060.47	1.981.309.27	3.084.341.03
	Bs. 169.353.858.56	176.450.381.98	179.137.038.41	178.485.609.77
P A S I V O :				
Depósitos a la Vista.	Bs. 112.669.740.05	128.075.547.61	130.339.381.95	124.824.840.47
Depósitos a Plazo.	" 86.921.67	86.921.67	86.921.67	86.921.67
Otras cuentas del Pasivo	" 14.578.147.76	8.235.197.12	8.658.019.21	13.521.132.05
Capital Pagado.	" 25.000.000.—	25.000.000.—	25.000.000.—	25.000.000.—
Reservas.	" 14.803.472.69	15.052.715.58	15.052.715.58	15.052.715.58
Pérdidas y Ganancias.	" 2.215.576.39	.....	.....	.....
	Bs. 169.353.858.56	176.450.381.98	179.137.038.41	178.485.609.77

PRINCIPALES CUENTAS DE LOS BANCOS COMERCIALES

Comprende: Banco Nacional de Bolivia, Banco Mercantil, Sección Comercial del Crédito Hipotecario y Sección Comercial del Banco Hipotecario Nacional

DOCUMENTOS DESCONTADOS, SALDOS MENSUALES

SEGUN EL PLAZO DE VENCIMIENTO

Meses	A 30 días	A 60 días	A 90 días	A más de 90 días	Totales
1940					
Enero	9.623.829.92	8.742.723.28	6.382.125.12	625.016.45	
" s/. Clasif.				13.730.571.56	39.104.266.33
Febrero	11.282.136.—	8.987.403.72	5.436.373.75	585.279.44	
" s/. Clasif.				14.386.583.64	40.677.776.55
Marzo	18.859.408.61	12.561.708.62	9.510.884.08	743.868.19	41.675.869.50
Abril	15.976.674.29	12.277.511.24	8.624.207.45	685.197.65	37.563.590.63
Mayo	17.317.158.89	13.911.391.78	10.943.196.27	836.484.12	43.008.231.06
Junio	18.898.652.55	14.808.326.93	10.406.998.35	454.307.82	44.568.285.65
Julio	19.030.715.93	14.893.816.27	11.098.381.17	463.228.71	45.486.142.08
Agosto	19.491.844.21	14.454.726.42	10.276.955.06	617.342.39	44.840.868.08
Septiembre	21.597.757.68	13.149.203.88	7.791.796.30	721.876.41	43.260.734.27
Octubre	19.798.898.88	14.015.790.80	12.843.449.70	552.370.99	47.210.510.37
Noviembre	21.723.774.50	15.833.554.90	12.142.073.61	140.914.20	49.840.317.21
Diciembre	23.397.799.77	13.813.278.29	7.661.239.22	182.854.60	45.055.171.88
1941					
Enero	21.797.474.25	15.974.556.61	9.544.889.91	220.262.52	47.537.183.29
Febrero	26.521.220.16	18.254.073.85	6.987.922.77	295.025.60	52.058.242.38
Marzo	26.951.524.33	17.666.485.36	11.416.932.73	126.091.95	56.161.034.37

DOCUMENTOS DESCONTADOS, SALDOS MENSUALES

DETALLE POR BANCOS

Meses	Banco Nacional de Bolivia	Banco Mercantil	Sec. Comercial Crédito Hipotecario	Sec. Comercial Banco Hipotecario Nacional	Totales
1940					
Enero	24.296.921 —	14.589.211.06	——o——	218.134.27	39.104.266.33
Febrero	25.166.927.13	15.158.565.12	——o——	352.284.30	40.677.776.55
Marzo	26.035.288.96	15.207.655.82	——o——	432.924.72	41.675.869.50
Abril	24.508.538.92	12.420.180.87	——o——	634.870.84	37.563.590.63
Mayo	26.835.161.41	15.420.820.85	——o——	752.248.80	43.008.231.06
Junio	28.854.647.68	14.757.402.36	——o——	956.235.61	44.568.285.65
Julio	29.073.821.43	15.594.427.82	——o——	817.892.83	45.486.142.08
Agosto	28.124.784.32	16.064.180.20	——o——	651.903.56	44.840.868.08
Septiembre	26.506.898.48	16.018.260.15	——o——	735.575.64	43.260.734.27
Octubre	29.526.505.05	16.684.173.46	——o——	999.831.86	47.210.510.37
Noviembre	31.612.276.68	17.268.975.11	——o——	959.065.42	49.840.317.21
Diciembre	27.799.590.03	16.270.155.16	——o——	985.426.69	45.055.171.88
1941					
Enero	28.429.243.55	17.939.371.45	——o——	1.168.568.29	47.537.183.29
Febrero	31.822.613.37	18.730.394.47	——o——	1.505.234.54	52.058.242.38
Marzo	37.545.963.01	17.457.481.53	——o——	1.157.589.83	56.161.034.37

PRESTAMOS, SALDOS MENSUALES

SEGUN EL PLAZO DE VENCIMIENTO

Meses	A 30 días	A 60 días	A 90 días	A más de 90 días	Totales
1940					
Enero	13.610.417.17	5.971.056.43	30.699.896.68	29.152.014.66	79.433.384.94
Febrero	5.848.054.50	9.638.984.16	36.909.415.30	28.619.288.19	81.015.742.15
Marzo	9.237.962.34	13.192.048.96	31.086.361.12	28.827.693.45	82.344.065.87
Abril	12.787.871.63	5.318.721.60	38.240.006.45	28.727.146.09	85.073.745.77
Mayo	5.558.219.62	11.095.474.85	42.844.541.36	28.774.861.93	88.273.097.76
Junio	11.495.431.92	10.519.421.78	41.048.067.54	30.568.573.77	93.631.495.01
Julio	13.476.356.10	6.264.035.55	47.296.071.43	10.222.968.10	77.259.431.18
Agosto	6.877.706.53	10.875.242.90	45.974.573.45	11.958.657.05	75.686.179.93
Septiembre	11.648.116.87	8.949.284.15	16.647.587.59	10.014.975.87	77.259.964.48
Octubre	9.876.215.08	7.166.743.68	44.406.842.20	11.866.532.94	73.316.333.90
Noviembre	9.643.194.43	13.643.789.88	37.253.775.89	15.754.823.23	76.295.583.43
Diciembre	13.226.464.88	14.288.765.45	36.565.834.08	10.980.335.60	75.061.400.01
1940					
Enero	12.969.667.93	9.791.391.19	42.891.976.76	9.124.308.26	74.777.344.14
Febrero	11.338.893.97	12.991.842.54	45.108.293.40	9.069.228.78	78.508.258.69
Marzo	14.367.269.27	13.477.122.86	42.856.688.92	11.361.768.96	82.062.850.01

SEGUN LAS ENTIDADES A LAS QUE SE HAN CONCEDIDO

Meses	Público	Gobierno Nl.	Municipales	Totales
1940				
Enero	50.751.540.50	28.498.382.53	183.461.91	79.433.384.94
Febrero	52.438.244.30	28.399.013.34	178.484.51	81.015.742.15
Marzo	53.882.542.77	28.287.388.46	174.134.64	82.344.065.87
Abril	56.705.070.03	28.368.675.74	—o—	85.073.745.77
Mayo	58.056.706.18	30.216.391.58	—o—	88.273.097.76
Junio	61.760.235.27	31.871.259.74	—o—	93.631.495.01
Julio	65.613.505.91	11.645.925.27	—o—	77.259.431.18
Agosto	66.134.173.07	9.552.006.86	—o—	75.686.179.93
Septiembre	67.802.881.44	9.457.083.04	—o—	77.259.964.48
Octubre	63.965.950.27	9.350.383.63	—o—	73.316.333.90
Noviembre	65.276.354.50	11.019.228.93	—o—	76.295.583.43
Diciembre	64.351.564.41	10.709.835.60	—o—	75.061.400.01
1941				
Enero	64.148.846.13	10.628.498.01	—o—	74.777.344.14
Febrero	67.936.984.59	10.571.274.10	—o—	78.508.258.69
Marzo	73.470.692.98	8.592.157.03	—o—	82.062.850.01

DETALLE POR BANCOS

Meses	Banco Nacional de Bolivia	Banco Mercantil	Sec. Comercial Crédito Hipotecario	Sec. Comercial Hipotecario Banco Nacional	Totales
1940					
Enero	36.912.421.79	41.131.505.39	1.139.088.25	250.369.51	79.433.384.94
Febrero	38.227.480.04	41.292.554.35	1.256.598.25	239.109.51	81.015.742.15
Marzo	38.837.630.16	41.941.833.23	1.265.384.25	299.218.23	82.344.065.87
Abril	41.017.602.23	42.451.731.06	1.307.194.25	297.218.23	85.073.745.77
Mayo	41.438.058.57	44.771.496.71	1.498.524.25	565.018.23	88.273.097.76
Junio	44.715.385.88	46.787.844.13	1.357.865.—	770.400.—	93.631.495.01
Julio	46.096.720.09	28.722.879.99	1.625.065.—	814.766.10	77.259.431.18
Agosto	46.323.060.73	26.745.296.40	1.859.886.—	757.936.80	75.686.179.93
Septiembre	47.534.100.37	26.968.130.81	2.046.416.—	711.317.30	77.259.964.48
Octubre	46.251.319.13	24.312.505.64	2.104.956.48	647.552.65	73.316.333.90
Noviembre	46.146.895.35	27.384.461.13	2.206.491.74	557.735.21	76.295.583.43
Diciembre	45.813.631.49	26.733.775.81	2.054.957.50	459.035.21	75.061.400.01
1941					
Enero	46.250.593.71	25.799.797.72	2.311.117.50	415.835.21	74.777.344.14
Febrero	47.770.113.58	27.923.036.55	2.439.223.35	375.885.21	78.508.258.69
Marzo	50.115.572.35	29.005.823.04	2.577.768.35	363.686.27	82.062.850.01

OTRAS CUENTAS DE DOCUMENTOS

SALDOS MENSUALES

Meses	Documentos vencidos	Documentos en ejecución	Documentos castigados	Otros Documentos	Totales
1940					
Enero	1.653.887.36	930.997.97	1.957.—	2.586.842.33	
Febrero	875.396.21	927.635.47	1.943.—	1.804.974.68	
Marzo	891.496.60	943.661.47	1.943.—	1.837.101.07	
Abril	637.383.59	976.961.47	1.943.—	1.616.288.06	
Mayo	1.162.501.19	965.568.97	1.942.—	2.130.012.16	
Junio	1.242.006.11	787.915.30	1.952.—	2.031.873.41	
Julio	633.531.93	779.065.30	1.952.—	1.414.549.23	
Agosto	3.546.224.26	753.847.80	1.952.—	4.302.024.06	
Septiembre	3.485.753.20	725.447.80	1.626.—	4.212.827.—	
Octubre	3.918.609.90	724.087.80	1.952.—	4.644.649.70	
Noviembre	1.692.715.50	722.587.80	1.952.—	2.417.255.30	
Diciembre	1.439.431.54	208.918.73	1.976.—	1.650.326.27	
1941					
Enero	1.771.778.54	221.461.98	1.981.—	2.712.022.64	716.801.12
Febrero	2.323.854.27	218.833.98	1.981.—	4.021.644.57	1.476.975.32
Marzo	4.085.177.52	209.533.98	1.981.—	4.802.397.46	505.704.96

OTRAS CUENTAS DE DOCUMENTOS

DETALLE POR BANCOS

Meses	Banco Nacional de Bolivia	Banco Mercantil	Sec. Comercial Banco Hipotecario Nacional	Totales
1940				
Enero	763.710.10	1.821.618.23	1.514.—	2.586.842.33
Febrero	692.695.60	1.109.419.08	2.860.—	1.804.974.68
Marzo	807.005.60	1.027.235.47	2.860.—	1.837.101.07
Abril	758.186.30	855.241.76	2.860.—	1.616.288.06
Mayo	661.236.30	1.465.915.86	2.860.—	2.130.012.16
Junio	772.556.05	1.256.444.36	2.873.—	2.031.873.41
Julio	723.683.60	687.992.63	2.873 —	1.414.549 23
Agosto	779.433.35	3.517.717.71	4.873.—	4.302.024.06
Septiembre	738.314.60	3.469.639.40	4.873.—	4.212.827.—
Octubre	1.068.203.30	3.574.933.40	1.513.—	4.644.649.70
Noviembre	966.465.90	1.450.776.40	13.—	2.417.255.30
Diciembre	398.869.80	1.251.443.47	13.—	1.650.326.27
1941				
Enero	596.899.97	2.115.109.67	13.—	2.712.022.64
Febrero	1.361.588.91	2.660.042.66	13.—	4.021.644.57
Marzo	1.039.196.75	3.763.187.71	13.—	4.802.397.46

TOTAL DE CARTERA, SALDOS MENSUALES

SEGUN LA GARANTIA

Meses	Hipotecaria	Prendaria	Personal	Con garantía de rentas	Sin garantía especial	Totales
1940						
Enero	40.784.798.26	6.880.282.82	32.994.806.—	10.711.844.44	73.212.237.28	164.583.968.80
Febrero . . .	41.200.410.78	8.191.156.69	36.019.905.21	10.577.497.85	76.478.871.84	172.467.842.37
Marzo	42.484.526.85	7.583.346.52	39.150.939.85	10.461.523.10	77.736.027.52	177.416.363.84
Abril	44.816.045.40	9.321.070.45	39.045.386.59	10.368.675.74	79.790.805.36	183.341.983.54
Mayo	44.381.743.75	8.994.541.84	42.299.438.19	12.216.391.58	77.023.385.50	184.915.500.86
Junio	51.136.609.85	11.210.443.22	46.059.748.38	11.871.259.74	73.771.810.83	194.049.872.02
Julio	51.436.213.06	11.369.324.04	45.427.515.55	11.645.925.27	66.354.301.55	186.233.279.47
Agosto	52.618.316.84	11.491.455.36	44.807.840.46	11.552.006.86	78.752.527.70	199.222.147.22
Septiembre . .	54.558.331.85	11.608.923.43	43.208.150.57	11.457.083.04	59.536.895.27	180.369.384.16
Octubre . . .	54.897.023.63	8.985.430.65	45.661.913.98	11.350.383.63	54.237.141.19	175.131.893.08
Noviembre. .	50.716.545.38	14.291.813.30	47.880.927.74	11.019.228.93	66.900.349.17	190.808.864.52
Diciembre . .	56 896.587.12	10.804.646.14	40.641.510.92	10.709.835.60	56.118.830.42	175.171.410.20
1941						
Enero	57.367.533.29	7.413.469.36	41.217.093.58	10.628.498.01	64.075.307.86	180.701.902.10
Febrero . . .	61.374.290.16	7.516.729.89	46.639.117.20	10.571.274.10	58.923.564.36	185.024.975.71
Marzo	65.304.741.35	7.459.073.08	50.904.685.67	10.336.045.93	64.103.727.98	198.108.274.01

TOTAL DE CARTERA

DETALLE POR BANCOS

Meses	Banco Nacional de Bolivia	Banco Mercantil	Sec. Comercial Crédito Hipotecario	Sec. Comercial Banco Hipotecario Nacional	Totales
1941					
Enero	71.888.261.01	91.072.321.25	1.139.088.25	484.298.29	164.583.968.80
Febrero	75.351.363.47	95.225.505.69	1.256.598.25	634.374.96	172.467.842.37
Marzo	75.737.292.25	99.678.684.39	1.265.384.25	735.002.95	177.416.363.84
Abril	76.159.834.44	104.882.785.74	1.307.194.25	992.169.11	183.341.983.54
Mayo	79.622.732.37	102.411.971.59	1.498.524.25	1.382.272.65	184.915.500.86
Junio	87.968.943.74	102.912.700.02	1.357.865.—	1.810.363.26	194.049.872.02
Julio	89.703.064.58	92.955.669.36	1.625.065.—	1.949.480.53	186.233.279.47
Agosto	90.189.569.83	105.329.518.18	1.859.886.—	1.843.173.21	199.222.147.22
Septiembre . . .	87.534.939.64	88.953.899.46	2.046.416.—	1.834.129.06	180.369.384.16
Octubre.	88.053.912.67	82.880.379.53	2.104.956.48	2.092.644.40	175 131.893.08
Noviembre . . .	89.672.439.56	96.880.480.88	2.206.491.74	2.049.452.34	190.808.864.52
Diciembre. . . .	84.028.978.18	87.035.012.70	2.054.957.50	2.052.461.82	175.171.410.20
1941					
Enero	84.249.424.28	91.769.642.23	2.311.117.50	2.371.718.09	180.701.902.10
Febrero	91.398.210.16	88.527.035.88	2.439.223.35	2.660.506.32	185.024.975.71
Marzo	97.728.070.20	95.426.650.69	2.577.768.35	2.375.784.77	198.108.274.01

PRESTAMOS NUEVOS CONCEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN EL PRIMER TRIMESTRE DE 1941

(EXCLUIDO EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA)

OFICINAS	ENERO	FEBRERO	MARZO	TOTAL Primer Trimestre 1941	%
La Paz	Bs. 4.658.000	5.680.149	7.573.319	17.911.468	61.75
Sucre	" 918.774	610.270	1.003.395	2.532.439	8.73
Cochabamba	" 752.800	1.586.850	2.471.400	4.811.050	16.59
Potosí	" 46.300	452.460	315.700	814.460	2.81
Oruro	" 782.700	712.500	636.500	2.131.700	7.35
Tarija	" 256.440	146.000	403.000	805.440	2.77
TOTALES	Bs. 7.415.014	9.188.229	12.403.314	29.006.557	100.00

DESTINO	ENERO	FEBRERO	MARZO	TOTAL Primer Trimestre 1941	%
Comercial	Bs. 1.925.554	1.798.450	4.204.405	7.928.409	27.33
Industrial	" 119.000	633.200	510.200	1.262.400	4.35
Agrícola	" 369.500	1.116.500	358.400	1.844.400	6.36
Construcciones	" 3.036.600	3.445.350	4.728.300	11.210.250	38.65
Otros fines	" 1.964.360	2.194.729	2.602.009	6.761.098	23.31
TOTALES	Bs. 7.415.014	9.188.229	12.403.314	29.006.557	100.00

GARANTIAS	ENERO	FEBRERO	MARZO	TOTAL Primer Trimestre 1941	%
Hipotecaria	Bs. 4.660.850	6.777.000	8.256.619	19.694.469	67.89
Prendaria	" 891.214	1.096.980	1.236.595	3.224.789	11.12
Personal	" 1.231.750	784.300	936.300	2.952.350	10.18
Sin garantía	" 631.200	529.949	1.973.800	3.134.949	10.81
TOTALES	Bs. 7.415.014	9.188.229	12.403.314	29.006.557	100.00

BANCOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	TOTAL Primer Trimestre 1941	%
Banco Nacional de Bolivia	Bs. 4.086.704	4.557.010	6.665.205	15.308.919	52.78
Banco Mercantil de Bolivia	" 2.136.200	3.462.499	4.227.800	9.826.499	33.88
Banco Minero de Bolivia	" 45.000	185.000	130.000	360.000	1.24
Banco Hipotecario de Bolivia	" 393.500	263.800	519.819	1.177.119	4.06
Banco Hipotecario Nacional	" 88.300	54.000	64.600	206.900	0.71
Caja de Crédito Popular	" 95.310	628.500	735.000	1.458.810	5.03
Caja de Seguro y Ahorro Obrero	" 570.000	37.420	60.890	668.310	2.30
TOTALES	Bs. 7.415.014	9.188.229	12.403.314	29.006.557	100.00

FUENTES DE INFORMACION: Datos proporcionados por la Superintendencia de Bancos.

BALANCES CONDENSADOS DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS

CREDITO HIPOTECARIO DE BOLIVIA

ACTIVO:	Diciembre 1940	Enero 1941	Febrero 1941	Marzo 1941
Préstamos Hipotecarios en Letras	Bs. 29.186.951.05	29.142.811.80	29.095.992.81	28.880.786.47
Préstamos Hipotecarios en Efectivo	" 2.801.745.16	2.702.045.16	2.675.095.16	2.573.936.—
Fondos Disponibles	" 303.386.31	1.052.064.52	392.554.99	93.246.69
Inversiones	" 2.812.420.74	2.704.080.74	2.619.809.09	2.457.752.09
Cuentas por Cobrar	" 1.319.272.79	587.110.47	510.492.74	428.503.22
Otras cuentas del Activo	" 78.038.11	109.933.97	149.455.52	180.814.57
	Bs. 36.501.814.16	36.298.046.66	35.443.400.31	34.615.039.04
PASIVO:				
Letras Hipotecarias en Circulación	Bs. 29.186.951.05	29.174.951.05	29.151.951.05	28.939.951.05
Adeudados al Público	" 4.224.853.65	3.992.111.37	3.242.821.14	2.633.383.50
Otras cuentas del Pasivo	" 115.844.83	111.723.21	174.132.58	167.208.95
Capital Pagado	" 2.000.000.—	2.000.000.—	2.000.000.—	2.000.000.—
Reservas	" 874.495.54	874.495.54	874.495.54	874.495.54
Ganancias y Pérdidas	" 99.669.09	144.765.49	.....	.....
	Bs. 36.501.814.16	36.298.046.66	35.443.400.31	34.615.039.04

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ACTIVO:				
Préstamos Hipotecarios en Letras	Bs. 7.927.194.26	8.145.065.29	8.669.764.23	10.049.416.93
Préstamos Hipotecarios a Plazo Fijo	" 2.589.003.12	2.534.674.77	2.682.225.96	2.777.542.14
Operaciones Comerciales	" 2.052.461.82	2.371.718.09	2.660.506.32	2.375.784.77
Cuentas por Cobrar	" 406.694.11	110.055.39	86.027.37	35.339.87
Inversiones	" 3.402.399.19	2.378.070.22	2.902.969.16	4.390.621.86
Fondos Disponibles	" 1.798.338.85	2.405.202.07	2.300.377.22	1.169.902.84
Otras cuentas del Activo	" 11.530.50	38.037.50	66.868.44	66.745.80
	Bs. 18.187.621.85	17.982.823.33	19.368.738.70	20.865.354.21
PASIVO:				
Letras en Circulación	Bs. 7.917.500.—	8.135.500.—	8.661.000.—	10.041.100.—
Adeudados al Público	" 6.965.405.99	6.501.967.08	7.145.576.84	7.156.274.42
Otras cuentas del Pasivo	" 94.800.71	312.709.72	528.339.99	630.832.92
Capital Pagado	" 2.123.800.—	2.156.200.—	2.156.200.—	2.156.200.—
Reservas	" 827.257.44	876.446.53	877.621.87	880.946.87
Pérdidas y Ganancias	" 258.857.71	.....	.....	.....
Fondos Disponibles				
	Bs. 18.187.621.85	17.982.823.33	19.368.738.70	20.865.354.21

BALANCES CONDENSADOS DEL BANCO MINERO DE BOLIVIA

A C T I V O :	Diciembre 1940	Enero 1941	Febrero 1941	Marzo 1941
Fondos Disponibles	Bs. 12.180.044.56	12.504.236.14	15.590.766.66	30.882.367.74
Cartera	" 11.397.677.27	14.480.094.72	15.410.806.29	16.324.841.20
Inversiones	" 1.288.788.58	1.288.927.91	1.426.666.61	12.097.106.89
Activo Realizable	" 133.113.869.25	151.924.982.32	174.081.108.93	173.117.712.80
Otras cuentas del Activo	" 30.912.988.38	38.549.182.65	43.254.090.86	28.420.761.38
Otras cuentas del Debe	" 1.175.135.86	526.549.16	982.247.28	2.493.268.64
TOTALES	Bs. 190.068.504.90	219.273.972.90	250.745.686.63	263.336.058.65
P A S I V O :				
Exigible	Bs. 11.030.006.81	11.615.812.43	6.760.447.62	9.909.491.62
Otras cuentas del Pasivo	" 101.617.479.93	128.378.167.59	160.385.996.16	159.705.970.36
Otras cuentas del Haber	" 7.002.268.99	9.323.907.01	13.643.156.98	21.014.510.80
Capital Pagado	" 57.103.901.32	57.103.901.32	57.103.901.32	59.853.901.32
Reservas	" 1.665.315.76	2.987.210.91	2.987.210.91	2.987.210.91
Varios Fondos	" 5.040.056.32	9.864.973.64	9.864.973.64	9.864.973.64
Pérdidas y Ganancias	" 6.609.475.77	.....	.....	.....
TOTALES	Bs. 190.068.504.90	219.273.972.90	250.745.686.63	263.336.058.65

BALANCES DE LA CAJA DE SEGURO Y AHORRO OBRERO

A C T I V O :	Diciembre 1940	Enero 1941	Febrero 1941	Marzo 1941
Fondos Disponibles	Bs. 9.190.048.31	9.484.450.44	10.187.527.69	10.846.971.86
Cartera	" 10.464.349.89	10.839.639.89	11.024.298.04	11.230.868.04
Inversiones	" 4.057.143.66	3.989.227.84	3.998.556.09	3.975.839.22
Otras cuentas del Activo	" 1.348.340.84	1.505.515.69	1.535.683.19	1.612.862.67
Otras cuentas del Debe	" 3.846.858.13	531.996.04	896.770.24	1.382.900.24
TOTALES	Bs. 28.906.740.83	26.350.829.90	27.642.835.25	23.049.442.03
P A S I V O :				
Exigible	Bs. 19.130.130.61	19.685.887.64	20.210.848.54	20.657.856.09
Otras cuentas del Pasivo	" 96.097.15	67.685.91	94.400.97	105.216.37
Otras cuentas del Haber	" 5.648.450.14	858.970.32	1.599.299.71	2.901.246.19
Capital Pagado	" 485.740.—	485.740.—	485.740.—	485.740.—
Reservas	" 844.591.44	1.593.737.21	1.593.737.21	1.593.737.21
Fondo para Seguro y Ahorro Obrero	" 2.701.731.49	3.658.808.82	3.658.808.82	3.305.646.17
TOTALES	Bs. 28.906.740.83	26.350.829.90	27.642.835.25	23.049.442.03

BALANZA COMERCIAL DE BOLIVIA EN 1939 Y 1940

IMPORTACIONES

CATEGORIAS	AÑO 1939			AÑO 1940			DIFERENCIAS	
	Toneladas métricas	Valor en £.	%	Toneladas métricas	Valor en £.	%	En el peso	En el valor
I. — Animales vivos	10.795	387.209	8.94	11.832	261.953	4.59	-|- 9.61 %	— 32.35 %
II. — Substancias de alimentación y bebidas	86.421	675.673	15.60	104.532	1.102.300	19.34	-|- 20.96 %	-|- 63.14 %
III. — Materias primas o simplemente preparadas	98.261	476.348	10.99	103.679	764.071	13.40	-|- 5.51 %	-|- 60.40 %
IV. — Artículos manufacturados	43.499	2.793.528	64.47	44.232	3.572.423	62.67	-|- 1.68 %	-|- 27.88 %
V. — Barras y monedas de oro y de níquel (1)	.....	102	.....					
TOTALES	238.976	4.332.860	100.00	264.276	5.700.747	100.00	-|- 10.59 %	-|- 31.57 %

(1) No está incluída la importación de monedas y barras de oro por £. 1.342.842, repatriadas por el Supremo Gobierno.

EXPORTACIONES

I. — Animales vivos	494	52.553	0.59	511	11.372	0.08	-|-	3.44 %	—	78.36 %
II. — Substancias de alimentación y bebidas	3.471	95.843	1.08	2.068	83.041	0.64	—	40.42 %	—	13.36 %
III. — Materias primas o simplemente preparadas	140.076	7.899.247	89.40	175.199	12.434.183	95.14	-|-	25.07 %	-|-	57.41 %
IV. — Artículos manufacturados	591	89.857	1.02	130	12.876	0.10	—	78.00 %	—	85.67 %
V. — Oro y plata no manufacturados	59	698.777	7.91	.....	528.237	4.04	—	100.00 %	—	24.41 %
TOTALES	144.691	8.836.277	100.00	177.908	13.069.709	100.00	-|-	22.96 %	-|-	47.91 %

RESUMEN

		1939	1940
Exportaciones	£.	8.836.277	13.069.709
Importaciones	”	4.332.860	5.700.747
Saldo favorable	£.	4.503.417	17.368.962

Fuentes de información: — Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística.

EXPORTACIONES POR LAS CINCO ADUANAS PRINCIPALES

DE ENERO A MARZO

CLASIFICACION	AÑO 1940			AÑO 1941		
	Kilos fino	Valor en £.	%	Kilos fino	Valor en £.	%
Estaño	6.970.247	1.712.816	73.96	9.310.837	2.623.563	78.61
Wolfram	517.754	123.834	5.33	570.880	197.311	5.91
Plata	43.251	124.136	5.36	50.204	114.727	3.44
Antimonio	2.579.067	154.366	6.67	3.398.544	98.622	2.95
Plomo	2.755.742	68.893	2.98	3.525.778	91.674	2.75
Cobre	1.036.739	64.277	2.78	1.655.055	80.229	2.40
Zinc	21.951	565	0.02	2.356.447	69.742	2.09
Oro	68	16.358	0.71	82	19.455	0.58
Bismuto	9.676	1.617	0.07	9.103	2.335	0.07
Azufre	.....	2.798	0.12	.....	825	0.02
Otros minerales	.....	417	0.02	380	183	0.01
OTROS PRODUCTOS: (coca, quina, cueros)	.....	40.653	1.76	.....	31.531	0.95
REEXPORTACIONES	.....	5.106	0.22	.....	7.306	0.22
TOTALES	13.934.495	2.315.836	100.00	20.877.310	3.337.503	100.00

RESUMEN

MESES	Kilos fino	Valor en £.	%	Kilos fino	Valor en £.	%
Enero	4.936.026	799.848	34.54	7.024.364	1.122.195	33.63
Febrero	4.402.959	740.906	32.00	6.579.119	1.057.770	31.69
Marzo	4.595.510	775.082	33.46	7.273.827	1.157.538	34.68
TOTALES	13.934.495	2.315.836	100.00	20.877.310	3.337.503	100.00

CLASIFICACION	Kilos fino	Valor en £.	%	Kilos fino	Valor en £.	%
Estaño	6.970.247	1.712.816	73.96	9.310.837	2.623.563	78.61
Otros minerales	6.964.248	557.261	24.06	11.566.473	675.103	20.22
Otros productos	.....	40.653	1.76	.....	31.531	0.95
Reexportaciones	.....	5.106	0.22	.....	7.306	0.22
TOTALES	13.934.495	2.315.836	100.00	20.877.310	3.337.503	100.00

NOTA: — Las cifras correspondientes a 1941 son provisionales.
Fuentes de información: — Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística.

PESO Y VALOR DE LAS EXPORTACIONES DE ESTAÑO Y PROMEDIO DE COTIZACION

MESES	AÑO 1940		Promedio cotización por ton. métrica	AÑO 1941		Promedio cotización por ton. métrica	DIFERENCIA RELATIVA	
	Kilos fino	Valor en £.		Kilos fino	Valor en £.		En Peso	En Valor
Enero.	2.291.810	569.920	£. 249	3.199.706	900.763	£. 256	-|- 39.61 %	-|- 58.05 %
Febrero. . . .	2.360.061	560.771	" 238	2.972.988	817.783	" 257	-|- 25.97 %	-|- 45.83 %
Marzo.	2.318.376	582.125	" 251	3.138.143	905.017	" 269	-|- 35.36 %	-|- 55.47 %
TOTALES . .	6.970.247	1.712.816	£. 246	9.310.837	2.623.563	£. 261	-|- 33.58 %	-|- 53.17 %

Fuentes de información: Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística

BALANCE DE CUPOS Y EXPORTACIONES DE ESTANO

(EN TONELADAS METRICAS)

AÑO 1940				AÑO 1941			
% del tonelaje Standard	MESES	Cuotas	Exportación	% del tonelaje Standard	MESES	Cuotas	Exportación
120 %	Enero. . . .	4.676	2.292	130 %	Enero. . . .	5.066	3.200
	Febrero. . .	4.677	2.360		Febrero. . .	5.066	2.973
	Marzo. . . .	4.676	2.318		Marzo	5.066	3.138
	Totales. . .	14.029	7.059		Totales. . .	15.198	9.311
	Diferencia . .		6.970		Diferencia . .		5.887
		14.029	14.029			15.198	15.198

Fuentes de información: Datos proporcionados por el Departamento de Estadística y Control del Ministerio de Economía.

ENTREGA DE DIVISAS POR LOS EXPORTADORES, REPARTICIONES ADMINISTRATIVAS Y COMPRAS AL PUBLICO DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE

CLASIFICACION	AÑO 1940		AÑO 1941			
	LIBRAS		LIBRAS		DOLARES	
ESTAÑO	£.	801.816.15.10	£.	500.240.17.04	$us.	2.210.543.40
OTROS MINERALES:						
Wolfram	"	22.851.16.11	"	13.812.14.04	"	588.634.52
Cobre	"	22.033.05.11	"	.....	"	47.765.45
Plata	"	1.516.17.06	"	.....	"	11.168.34
Schelita	"	3.614.17.01	"	.....	"	30.528.19
Plomo	"	577.15.00	"	.....	"	180.97
Antimonio	"	12.240.05.09	"	.....	"	127.917.56
Bismuto	"	244.00.11	"	.....	"	1.883.99
Mica	"	9.08.08	"	.....	"	.....
Asbesto	"	63.00.00	"	.....	"	.....
Azufre	"	3.998.13.00	"	.....	"	.....
Cobalto	"	.....	"	.....	"	602.04
Oro	"	23.00.02	"	.....	"	4.544.05
No especificado	"	27.511.08.11	"	.....	"	342.76
OTROS PRODUCTOS:						
Quina	"	9.948.03.03	"	4.025.14.08	"	24.038.77
Coca	"	4.124.18.10	"	5.498.18.02	"	.....
Almendras y Castañas	"	798.05.11	"	9.07.07	"	.....
Goma	"	3.730.07.10	"	37.10.00	"	5.629.77
Cueros	"	1.015.01.05	"	18.17.07	"	1.574.28
Ganado vacuno	"	220.19.08	"	44.05.01	"	.....
Guapí	"	37.03.01	"	.....	"	76.45
Caucho	"	.....	"	.....	"	60.66
Varios	"	1.895.01.06	"	12.04.06	"	409.19
REP. ADMINISTRATIVAS						
Tesoro Nl. e Impuestos Internos	"	7.634.13.01	"	2.887.02.07	"	24.126.12
COMPRAS AL PUBLICO:						
Bancos: Central, Mercantil y Nacional	"	13.593.03.09	"	18.424.18.08	"	818.957.26
TOTALES	£.	939.499.04.00	£.	545.012.10.06	$us.	3.898.983.77

RESUMENES

MESES						
Enero	£.	531.225.17.07	£.	48.027.17.03	$us.	1.080.012.77
Febrero	"	215.848.02.06	"	325.801.04.01	"	1.088.462.72
Marzo	"	192.425.03.11	"	171.183.09.02	"	1.730.508.28
TOTALES	£.	939.499.04.00	£.	545.012.10.06	$us.	3.898.983.77

CLASIFICACION						
ESTAÑO	£.	801.816.15.10	£.	500.240.17.04	$us.	2.210.543.40
OTROS MINERALES	"	94.684.09.10	"	13.812.14.04	"	813.567.87
OTROS PRODUCTOS	"	21.770.01.06	"	9.646.17.07	"	31.789.12
TOTAL ENTREGAS	£.	918.271.07.02	£.	523.700.09.03	$us.	3.055.900.39
REP. ADMINISTRATIVAS	"	7.634.13.01	"	2.887.02.07	"	24.126.12
COMPRAS AL PUBLICO	"	13.593.03.09	"	18.424.18.08	"	818.957.26
TOTAL GENERAL	£.	939.499.04.00	£.	545.012.10.06	$us.	3.898.983.77

ENTREGA DE DIVISAS Y COMPRAS AL PUBLICO

EN LIBRAS ESTERLINAS

Años — Meses	Estañíferos	No Estañíferos	COMPRAS AL PUBLICO			Totales
			B. Central	B. Mercantil	B. Nacional	
1938. . . .	£. 1.492.821	£. 859.373	£. 313.439	£. 283.455	£.	£. 2.949.088
1939. . . .	£. 1.982.259	£. 750.673	£. 72.423	£. 49.579	£. 4.941	£. 2.859.875
1940						
Enero.	£. 492.960	£. 34.781	£. 1.233	£. 468	£. 1.783	£. 531.225
Febrero. . . .	" 155.427	" 53.709	" 5.971	" 341	" 397	" 215.845
Marzo.	" 153.429	" 35.597	" 2.877	" 290	" 230	" 192.423
Abril	" 377.984	" 59.273	" 4.403	" 217	" 28	" 441.905
Mayo.	" 422.120	" 67.577	" 4.982	" 508	"	" 495.187
Junio.	" 358.551	" 23.496	" 12.349	" 222	" 28	" 394.646
Julio.	" 223.560	" 3.403	" 1.157	"	"	" 228.120
Agosto	" 417.175	" 12.520	" 874	" 4.735	" 220	" 435.524
Septiembre . .	" 264.238	" 1.673	" 13	" 5.879	"	" 271.803
Octubre. . . .	" 460.045	" 3.201	" 110	" 3.686	"	" 467.042
Noviembre . .	" 223.319	" 4.781	" 205	" 3.327	"	" 231.632
Diciembre . .	" 355.424	" 1.882	" 172	" 6.109	"	" 363.587
TOTALES . .	£. 3.904.232	£. 301.893	£. 34.346	£. 25.782	£. 2.686	£. 4.268.939
1941						
Enero.	£. 22.648	£. 14.955	£. 48	£. 10.377	£.	£. 48.028
Febrero. . . .	" 316.509	" 5.252	" 40	" 2.000	" 2.000	" 325.801
Marzo.	" 161.084	" 6.140	" 583	" 3.376	.....	" 171.183
Total 1er. trimestre. . . .	£. 500.240	£. 26.347	£. 671	£. 15.753	£. 2.000	£. 545.012

ENTREGAS EN DOLARES AMERICANOS

Años — Meses	Estañíferos	No Estañíferos	COMPRAS AL PUBLICO			Totales
			B. Central	B. Mercantil	B. Nacional	
1940	$us.	$us.	$us.	$us.	$us.	$us.
Abril	.....	.....	.....	40.000.—	.....	40.000.—
Mayo.	.....	10.665.83	.....	.....	.....	10.665.83
Junio.	.....	228.634.05	.....	.....	.....	228.634.05
Julio.	.....	174.736.46	.....	290.85	132.83	175.160.14
Agosto	.....	288.982.90	.....	12.058.58	909.99	301.951.47
Septiembre . .	.....	116.665.22	388.12	52.617.28	114.70	169.785.32
Octubre. . . .	114.648 82	140.568.28	2.503.49	77.302.79	25.745.57	360.768.95
Noviembre . .	693.429.60	278.974.13	2.379.55	42.926.96	76.35	1.017.786.59
Diciembre . .	586.147.04	280.378.94	1.227.78	86.274.74	29.714.05	983.742.55
TOTALES . .	1.394.225.46	1.519.605.81	6.498.94	311.471.20	56.693.49	3.288.494.90
1941	$us.	$us.	$us.	$us.	$us.	$us.
Enero.	550.325.36	340.665.53	5.992.15	116.438.37	66.591.36	1.080.012.77
Febrero. . . .	680.918.30	204.092.78	217.37	14.180.52	189.053.75	1.088.462.72
Marzo.	979.299.74	324.724.80	495.—	217.660.35	208.328.39	1.730.508.28
Total 1er. tri-	2.210.543.40	869.483.11	6.704.52	348.279.24	463.973.50	3.898.983.77

EXPORTACIONES DE ESTAÑO POR EMPRESAS Y DIVISAS ENTREGADAS

FECHA	Patiño Mines		Cía. M. y Agrícola Oploca		Emp. Estañífera Araca		Bolivian Tin and. Tungs. M.	
	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO
1938	562.142.16. 5	6.841.908	106.147.15. 3	1.182.541	45.752. 3. 5	565.218	140.472. 6. 4	1.623.112
1939. . . .	675.298.16.11	7.690.965	103.693. 7. 6	1.311.787	65.008. 1. 3	685.748	179.914.13.11	2.889.896
1940								
Enero	163.981. 4. 8	554.935	30.167.18. 5	84.315	14.244.12. 2	50.200	116.280. 9. 2	148.623
Febrero	—o—	574.893	—o—	96.884	—o—	50.770	—o—	231.088
Marzo	—o—	700.091	16.371. 5. 7	120.344	9.013. 5. 6	52.004	33.963. 7. 7	189.566
Abril	151.161. 7. 6	932.918	8.255.15. 3	144.880	4.177.19. 7	76.792	19.691. 1. 3	190.770
Mayo	189.611. 4.11	870.392	30.670. 9. 9	144.944	14.970. 2. 8	90.904	44.367. 5. 6	226.855
Junio	98.990. 0. 6	1.131.061	15.588.19. 6	144.823	9.715. 9. 1	116.150	23.933.13.10	293.865
Julio	—o—	854.305	—o—	145.693	—o—	87.870	—o—	222.966
Agosto	131.521. 0. 7	851.679	16.795. 2.11	146.175	13.711.13. 8	—o—	34.584. 2. 0	227.730
Septiembre . . .	95.049. 1. 5	884.166	16.230.19. 6	146.629	9.763.18. 9	161.594	24.806.12.10	224.087
Octubre	188.241. 5. 7	1.346.906	31.767. 3. 2	146.413	17.335.12. 2	88.214	48.444. 2. 8	114.730
Noviembre. . . .	144.742.14. 8	2.592.152	15.711.12. 2	145.895	9.545. 5. 9	62.760	12.320.18. 1	169.898
Diciembre	281.595. 5. 3	2.345.752	15.847. 2. 3	193.900	6.818. 7. 2	112.996	18.362. 3. 1	169.998
TOTALES . . .	1.444.893.5 . 1	13.639.250	197.406. 8. 6	1.660.895	109.296. 6. 6	950.254	376.753.16. 0	2.410.176
1941								
Enero	.....	959.452	20.939.14.10	145.454	.....	49.324	18.273.09.03	167.553
Febrero	253.327.14.01	1.421.089	.....	120.800	12.204.14.06	25.050	.....	118.401
Marzo	103.497.15.03	752.973	15.690.07.06	145.380	5.320.13.04	114.176	18.075.11.00	90.082
TOTAL 1er. trimestre.	356.825.09.04	3.133.514	36.630.02.04	411.634	17.525.07.10	188.550	36.349.00.03	376.036

EXPORTACIONES DE ESTAÑO POR EMPRESAS Y DIVISAS ENTREGADAS

FECHA	M. Hochschild		Compañía Aramayo		Banco Minero		Philipp Bros	
	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO
1938	177.143. 7.10	1.600.894	137.582.15.10	2.027.268	41.294. 5.11	481.401	125.224. 1. 5	1.260.841
1939	404.869. 1. 1	890.206	£. 115.792.16. 0	1.910.583	£. 143.562. 2. 1	2.225.908	£. 93.587. 5.11	766.032
1940								
Enero	71.789. 7. 1	—o—	40.000. 0. 0	258.448	16.180. 5. 2	212.588	—o—	—o—
Febrero	92.076. 4.10	—o—	25.869.19.11	207.828	15.007. 1. 6	218.032	—o—	—o—
Marzo	55.000. 0. 0	—o—	—o—	204.303	14.335.12. 2	242.859	—o—	—o—
Abril	69.228.14. 7	—o—	52.897 16. 9	210.068	40.289.16. 8	306.654	—o—	—o—
Mayo	71.923. 3.11	—o—	—o—	286.565	25.313.11.10	266.299	—o—	—o—
Junio	76.462. 2. 0	—o—	54.571. 6. 9	285.329	39.487. 7. 0	265.612	—o—	—o—
Julio	115.044. 3. 2	—o—	32.834.12. 5	282.808	38.600.19. 1	279.869	—o—	—o—
Agosto	85.859. 3. 3	—o—	31.520.10. 4	283.104	76.696.11. 5	331.047	—o—	—o—
Septiembre	55.498.19. 2	—o—	31.538. 9. 4	255.590	—o—	287.264	303. 5. 7	—o—
Octubre	117.110.13. 1	—o—	—o—	213.299	28.529. 8. 2	208.537	—o—	
Noviembre	13.000. 0. 0	—o—	—o—	189.836	19.212.16.11	284.922	—o—	—o—
Diciembre	—o—	—o—	—o—	285.787	8.236.12. 9	300.280	—o—	—o—
TOTALES	822.992.11. 1	—o—	269.232.15. 6	2.962.965	321.890. 2. 8	3.203.963	303. 5. 7	—o—
1941								
Enero	.....	.....	.....	267.517	8.155.12.05	239.622	.....	.....
Febrero	.....	.....	.....	191.730	10.689.00.07	178.551	.....	.....
Marzo	.....	12.983	.....	107.292	16.488.13.01	278.035	.....	.....
TOTAL 1er. trimestre	.....	12.983	.....	566.539	35.333.06.01	696.208	.....	.....

EXPORTACIONES DE ESTAÑO POR EMPRESAS Y DIVISAS ENTREGADAS

FECHA	Fabulosa Mines		Bolivian International		International Mining		Empresa Minera Santa Fe	
	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO
1938	25.868.17.10	365.283	38.479.17. 6	462.650	14.913. 9. 7	160.648	9.622. 9. 9	184.149
1939	£. 30.106.10. 9	299.655	£. 19.402.15.10	406.490	£. 25.878. 5. 5	303.570	£. 17.765.14.10	331.670
1940								
Enero	4.317. 8. 3	36.425	6.397. 5. 4	—o—	2.489. 8.10	18.458	7.402.13.10	6.974
Febrero	3.808.18. 0	35.524	3.174. 5.10	79.937	2.674.17. 6	20.411	3.312.19. 3	13.923
Marzo	5.391. 7. 7	51.214	——o——	41.520	2.204. 9. 3	20.547	882. 8. 7	20.722
Abril	6.990.15. 7	76.093	8.629.16. 1	34.120	——o——	37.190	1.513. 3. 0	28.121
Mayo	5.078.17. 7	25.226	5.063. 5. 8	55.755	16.319. 9. 6	29.318	5.637. 2.11	41.669
Junio	4.236.19. 6	61.309	7.558.19. 3	—o—	——o——	22.682	8.614. 1.11	44.823
Julio	6.424. 7. 3	61.466	1.654.12. 1	55.438	2.114. 5.10	46.577	3.769. 1. 4	72.714
Agosto	3.832. 6. 0	10.667	4.780.13. 5	32.183	4.798. 8.11	36.653	5.112. 3. 5	49.067
Septiembre	3.000. 0. 0	54.573	3.484. 8. 0	31.328	3.892.16. 1	48.581	4.425. 8. 8	68.439
Octubre	6.324.13. 4	43.092	2.152.18.11	15.250	5.021. 4. 6	30.280	7.822. 9. 8	33.495
Noviembre	4.545.13. 6	34.593	2.984. 2.10	15.308	——.——	26.864	444. 6.10	77.438
Diciembre	1.151.17. 0	50.779	——.——	15.000	5.154. 4. 6	90.157	7.249.13. 5	67.490
TOTALES	55.103. 3. 7	540.961	45.880. 7. 5	375.839	44.669. 4.11	427.718	56.185.12.10	524.875
1941								
Enero	4.551.07.06	47.125	.....	15.500	.....	34.088	5.216.10.03	78.668
Febrero	.....	.....	.....	48.649	.....	41.685	1.074.15.11	57.763
Marzo	.....	55.401	.....	55.768	.....	13.595	.....	96.138
TOTAL 1er. trimestre	4.551.07.06	102.526	.....	119.917	.....	89.368	6.291.06.02	232.569

EXPORTACIONES DE ESTANO POR EMPRESAS Y DIVISAS ENTREGADAS

FECHA	Cía. Unif. del Cerro de Potosí		Cía. Minera de Oruro		Cía. Minera Monserrat		Mining Development Invest.	
	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO
1938	—o—	2.997.060	—o—	1.799.340	5.675.11. 3	294.447	—o—	117.412
1939	—o—	3.805.569	—o—	2.478.347	£ 20.374.19. 3	201.075	£ 3.994.14. 8	129.915
1940								
Enero	—o—	251.766	—o—	517.400	6.621.14. 0	17.842	3.640.18. 1	35.200
Febrero	—o—	212.841	—o—	397.250	1.733.11. 0	23.362	2.138.19. 4	34.415
Marzo	—o—	191.183	—o—	319.625	2.075.15. 9	27.133	166.19. 1	31.627
Abril	—o—	271.961	—o—	244.700	3.308.16. 5	33.976	3.936.11. 4	44.040
Mayo	—o—	305.412	—o—	507.575	3.410. 0. 0	18.708	1.146.18.11	34.437
Junio	—o—	326.846	—o—	476.200	1.473. 1. 5	36.550	877.19. 6	14.852
Julio	—o—	332.996	—o—	481.380	7.350. 6. 7	50.235	3.004.15.7	34.556
Agosto	—o—	329.129	—o—	481.025	1.468. 6. 3	18.337	—o—	—o—
Septiembre	—o—	327.709	—o—	504.375	862. 8.10	13.535	295. 7. 4	9.820
Octubre	—.—	372.976	—.—	916.250	231. 3.10	13.944	1.122. 2. 2	19.307
Noviembre	—.—	341.834	—.—	632.175	—.—	39.543	—.—	29.374
Diciembre	—.—	338.832	—.—	508.425	249. 9. 2	13.852	—.—	19.305
TOTALES	—.—	3.603.485	—.—	5.974.255	28.784.13. 3	307.017	16.330.11. 4	306.933
1941								
Enero	.....	392.029	.....	638.300	.....	16.121	.....	18.803
Febrero	.....	304.407	.....	316.775	.....	25.267	.....	19.433
Marzo	.....	321.564	.....	735.475	.....	106.819	.....	23.539
TOTAL 1er. trimestre	.....	1.018.000	.....	1.690.550	.....	148.207	.....	61.775

EXPORTACIONES DE ESTAÑO POR EMPRESAS Y DIVISAS ENTREGADAS

MESES	Trepp y Cía.		Abelli y Cía.		OTRAS EMPRESAS (1)		
	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO	Número de Empresas	LIBRAS	KILOS FINO
1939	£ 12.460.12. 8	161.064	£ 10.666.19. 0	40.236	25	£ 59.882. 7. 5	1.119.264
1940							
Enero	2.590.17. 0	29.239	—o—	—o—	10	6.855.16. 4	81.522
Febrero	—o—	14.620	—o—	—o—	11	5.630.18. 9	148.283
Marzo	3.648.17. 3	22.283	2.060. 1. 4	—o—	12	8.315.11.11	83.355
Abril	1.570.12.10	29.705	—o—	16.707	6	6.332. 2. 5	69.524
Mayo	5.997. 8. 6	25.245	—o—	—o—	12	2.610. 8. 6	218.500
Junio	2.739. 0.10	21.787	3.503. 5. 1	16.011	12	10.798. 6. 4	55.699
Julio	2.739. 0.10	7.178	—o—	—o—	6	10.024. 2. 4	101.114
Agosto	3.337.15. 7	21.533	—o—	18.235	4	3.156. 9. 3	23.237
Septiembre	4.940. 6. 1	35.897	2.160. 3. 7	—o—	10	7.985.18. 8	130.181
Octubre	3.261. 6. 8	14.360	193. 8. 3	—o—	9	2.487.11. 1	95.585
Noviembre	—o—	29.215	—o—	27.653	12	811.15. 6	161.020
Diciembre	4.608. 8. 5	36.940	3.004. 5. 5	17.412	9	3.146.16.10	90.429
TOTALES	35.433.14. 0	288.002	10.921. 3. 8	113.253	28	68.155.17.11	1.241.214
1941							
Enero	.....	22.500	1.880.18.03	.....	7	2.843.02.02	107.650
Febrero	.....	7.500	.....	.....	9	.....	95.888
Marzo	.....	19.500	.....	.....	7	4.010.17.05	209.423
TOTAL 1er. trimestre	.....	49.500	1.880.18.03	.....	21	4.853.19.07	412.961

(1) Empresas que han exportado menos de diez toneladas mensuales.

ENTREGA EN DOLARES POR EMPRESAS EXPORTADORAS DE ESTAÑO

CUARTO TRIMESTRE DE 1940

EMPRESAS	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL
Compañía Aramayo de Minas. . .	$us.	$us. 114.367.84	$us. 178.090.37	$us. 292.458.21
Mining Development Invest. . .	"	" 2.274.—	" 11.599.20	" 13.873.20
Ralph Cooksay.	"	"	" 7.000.—	" 7.000.—
Compañía Minera Monserrat. . .	" 18.418.80	" 15.358.10	" 6.125.60	" 39.902.50
M. Hochschild S. A. M. I. . .	" 80.000.—	" 540.000.—	" 360.201.55	" 980.201.55
Bolivian International.	" 13.458.85	"	" 6.556.35	" 20.015.20
Empresa Minera Totoral.	" 2.771.17	" 8.114.58	" 10.292.30	" 21.178.05
Empresa Unificada Inquisivi . . .	.....	" 13.315.08	" 6.281.67	" 19.596.75
TOTALES.	$us. 114.648.82	$us. 693.429.60	$us. 586.147.04	$us. 1.394.225.46

PRIMER TRIMESTRE DE 1941

EMPRESAS	Enero	Febrero	Marzo	TOTAL
M. Hochschild S. A. M. I. . .	$us. 506.260.08	$us. 265.816.72	$us. 554.049.08	$us. 1.326.125.88
Compañía Aramayo de Minas. . .	"	" 126.364.79	" 212.005.11	" 338.369.90
Banco Minero.	"	" 162.175.12	" 79.055.61	" 241.230.73
Fabulosa Mines.	"	" 21.162.80	" 23.974.33	" 45.137.13
Mining Development Invest. . .	"	" 8.252.03	" 2.339.54	" 10.591.57
Trepp y Compañía.	" 9.529.87	" 10.478.86	" 3.368.18	" 23.376.91
International Mining.	"	" 29.875.62	" 18.719.83	" 48.595.45
Compañía Monserrat.	" 7.239.50	"	" 46.645.69	" 53.885.19
Empresa Minera Santa Fe. . . .	" 6.207.55	" 38.089.43	" 24.442.58	" 68.739.56
Bolivian International Mining. . .	" 5.622.80	" 6.786.68	" 6.960.63	" 19.370.11
Compañía Minera Totoral. . . .	" 11.342.03	"	" 7.739.16	" 19.081.19
Ralph Cooksay.	" 2.158.76	" 4.866.60	"	" 7.025.36
Sociedad María Juliana.	" 1.964.77	"	"	" 1.964.77
Gerardo Sarmiento.	"	7.049.65	"	" 7.049.65
TOTALES.	$us. 550.325.36	680.918.30	$us. 979.299.74	$us. 2.210.543.40

VENTA DE DIVISAS DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE DE 1941

OFICINAS	Enero	Febrero	Marzo	TOTALES
CENTRAL LA PAZ	£. 81.959.11.01	£. 142.219.07.01	£. 164.868.17.10	£. 389.047.16.00
COCHABAMBA	" 9.799.04.08	" 3.455.06.04	" 4.074.00.07	" 17.328.11.07
ORURO	" 1.908.14.06	" 9.240.05.07	" 7.710.06.08	" 18.859.06.09
POTOSI	" 10.315.08.00	" 7.308.18.07	" 9.829.16.04	" 27.454.02.11
PUERTO SUAREZ	" 1.200.00.00	"	" 1.594.00.11	" 2.794.00.11
RIBERALTA	" 860.11.00	" 200.00.00	" 1.560.05.01	" 2.620.16.01
SANTA CRUZ	" 2.279.05.00	" 2.354.12.06	" 7.682.06.08	" 12.316.04.02
SUCRE	" 7.603.14.07	" 1.996.04.09	" 8.126.19.08	" 17.726.19.00
TARIJA	" 3.897.12.04	"	" 5.651.10.08	" 9.549.03.00
TRINIDAD	" 619.15.04	" 954.10.01	" 485.01.06	" 2.059.06.11
TUPIZA	" 800.10.09	" 358.14.07	" 1.114.11.11	" 2.273.17.03
TOTALES	£. 121.244.07.03	£. 168.088.19.06	£. 212.697.17.10	£. 502.030.14.07

CLASIFICACION	Enero	Febrero	Marzo	TOTALES
IMPORTACIONES EN GENERAL	£. 116.106.00.10	£. 164.924.08.00	£. 206.213.11.01	£. 487.243.19.11
PENSIONES PARA RESIDENTES EN EL EXTERIOR	" 863.11.10	" 543.19.04	" 906.18.07	" 2.314.09.09
GASTOS DE VIAJE	" 799.03.05	" 518.00.10	" 1.175.06.09	" 2.492.11.00
PENSIONES PARA ESTUDIANTES EN EL EXTERIOR Y ESTUDIOS POR CORRESPONDENCIA	" 3.475.11.02	" 2.102.01.04	" 4.402.01.05	" 9.979.13.11
TOTALES	£. 121.244.07.03	£. 168.088.19.06	£. 212.697.17.10	£. 502.030.14.07

HACIENDA PUBLICA

RECAUDACIONES IMPOSITIVAS

1). Base: Ingresos en 1929 Bs. 48.942.327.91 y promedio mensual de 1929 — 100.

AÑOS	MESES	Aduanas	Impuestos Internos	Regulación Cambios	TOTALES	INDICE
1936		58.222.035	34.206.577	(2)	92.428.612	188.9
1937		100.832.959	56.224.040	115.447.264	272.113.609	556.0
1938		114.023.475	76.252.062	116.306.289	306.581.826	626.4
1939		209.469.612	126.162.357	160.663.670	496.295.639	1.014.0
1940	Enero	22.872.305	4.887.654	(3) —o—	27.759.959	680.6
"	Febrero	24.233.225	9.514.154	—o—	33.747.379	827.4
"	Marzo	26.145.078	11.140.322	—o—	37.285.400	914.2
"	Abril	30.921.738	15.290.588	—o—	46.212.326	1.133.1
"	Mayo	31.711.107	14.027.024	—o—	45.738.131	1.121.4
"	Junio	32.892.228	14.554.995	—o—	47.447.223	1.163.3
"	Julio	33.599.406	12.580.344	—o—	46.179.750	1.132.3
"	Agosto	32.330.292	10.849.053	—o—	43.179.345	1.058.7
"	Septiembre	30.765.727	10.987.204	—o—	41.752.931	1.023.7
"	Octubre	41.449.786	15.820.874	—o—	57.270.660	1.404.2
"	Noviembre	46.780.008	10.704.606	—o—	57.484.614	1.409.4
"	Diciembre	49.188.814	17.414.148	—o—	66.602.962	1.633.0
"	Período suplementario	2.472.550	11.275.938	—o—	13.748.488	
TOTAL 1940		405.362.264	159.046.904	—o—	564.409.168	1.153.2
1941	Enero	31.735.340	6.599.382	—o—	38.334.722	939.9
"	Febrero	34.579.156	12.705.418	—o—	47.284.574	1.159.4
"	Marzo	41.479.790	16.643.432	—o—	58.123.222	1.425.1

COMPARACION

			DIFERENCIAS	
	1940	1941	Absoluta	Relativa
Aduanas	73.250.608	107.794.286	34.543.678	47.16 %
Impuestos Internos	25.542.130	35.948.232	10.406.102	40.74 %
TOTALES primer trimestre	98.792.738	143.742.518	44.949.780	45.50 %

'uentes de información: — Datos mensuales suministrados por la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos.

1) Datos extractados de "Estadística Boliviana", de Jorge Palenque.

2) No existen datos.

3) Los ingresos por regulación de cambios desde 1940 han sido sustituídos por un impuesto adicional a la exportación, recaudado por Aduanas.

DETALLE DE RECAUDACIONES POR ADUANAS

AÑOS — MESES	Rentas Nacionales	Rentas Departamentales	Rentas Municipales	Rentas Universitarias	Afectadas a Obras Públicas	Divs. Fondos Especiales	Fondos de la D. G. de Aduanas	TOTALES
1937	92.658.479.65	1.612.033.73	2.831.213.15	684.191.98		2.564.756.92	91.629.88	100.442.305.31
1938	104.347.040.93	2.034.838.48	3.397.626.27	874.062.74		3.291.327.91	78.578.95	114.023.475.28
1939.	196.908.340.30	1.948.660.91	3.472.343.90	756.546.88	1.672.683.18	4.321.941.87	389.095.05	209.469.612.—
1940.	389.122.575.63	1.318.713.62	3.301.096.47	853.179.49	1.865.271.43	7.018.321.88	1.883.106.23	405.362.264.75
1941 Enero. . . .	30.872.141.54	167.332.70	226.579.75	51.450.77	145.057.21	213.787.20	58.991.42	31.735.340.59
" Febrero. . .	32.957.839.18	483.402.80	257.573.82	62.778.35	170.864.68	290.534.03	356.163.40	34.579.156.26
" Marzo. . . .	39.311.483.38	569.432.79	391.226.79	113.932.71	354.202.71	481.820.25	257.691.55	41.479.790.18

DETALLE DE RECAUDACIONES POR IMPUESTOS INTERNOS

AÑOS — MESES	Rentas Nacionales	Rentas Departamentales	Rentas Universitarias	Afectadas a Empréstitos	Rentas Especiales	Rentas Varias	TOTALES
1937	55.740.579.25	—o—	—o—	—o—	483.461.28	—o—	56.224.040.53
1938	58.254.683.96	—o—	—o—	—o—	2.237.093.59	15.760.284.17	76.252.061.72
1939	100.202.636.71	686.887.36	1.449.145.80	4.811.581.11	10.440.261.81	8.571.844.57	126.162.357.30
1940.	128.039.390.90	939.988.87	1.884.765.64	6.536.239.99	7.394.023.90	14.252.495.23	159.046.904.53
1941 Enero. . . .	4.460.310.51	56.780.33	156.820.17	595.477.60	413.686.50	916.307.18	6.599.382.29
" Febrero. . .	10.286.797.55	56.476.95	169.155.76	411.011.—	598.949.42	1.183.027.85	12.705.418.53
" Marzo. . . .	13.955.549.62	72.135.01	208.716.12	375.805.95	594.800.01	1.436.425.56	16.643.432.27

PRINCIPALES RUBROS DE RENTAS NACIONALES RECAUDADAS POR ADUANAS

CONCEPTOS		1938	1939	1940
IMPORTACION				
Recargos por diferencia de cambio sobre importación	Bs.	51.581.680.35	49.003.043.04	60.520.060.90
Derechos arancelarios	"	17.563.461.27	12.559.328.66	13.209.424.40
Legalización de facturas consulares	"	2.693.434.90	1.969.921.37	2.908.289.27
Kilaje: F. C. Oruro - Cochabamba - Santa Cruz, F. C. Potosí - Sucre, Aduana Cochabamba, Vialidad Colonias	"	1.388.372.96	953.299.22	1.183.765.11
Almacenaje y depósito	"	831.294.82	715.111.07	902.829.71
Papel valorado de aduanas	"	719.190.07	774.499.90	1.000.747.15
Adicional sobre importaciones de productos similares a la industria nacional	"	567.816.82	412.011.08	571.335.47
Movilización	"	176.437.11	149.100.98	182.391.73
Remate de mercaderías rezagadas	"	7.844.74	34.544.98	100.818.76
100 % sobre ventas del comercio D. S. 8/9/39	"	.....	3.053.285.71	18.725.069.17
Recargo £. 0.5.0 sobre factura consular, D. L. de 3/3/38	"	.....	18.930.—	21.620.—
Multas aduaneras sobre importaciones	"	.....	40.939.98	59.724.67
Rentas rezagadas	"	.....	909.119.55	2.543.995.85
Otros rubros	"	308.117.10	99.972.83	119.920.54
	Bs.	75.837.650.14	70.693.103.37	102.049.992.73
EXPORTACION				
Recargo por diferencia de cambio sobre exportación	Bs.	20.351.500.39	29.212.508.29	49.316.452.52
Derechos sobre exportación de estaño	"	2.986.547.98	4.563.309.56	8.094.923.17
Adicional sobre minerales D. L. 7/6/39	"	.....	82.946.891.53	214.931.402.25
Adicional sobre productos no minerales, D. L. 17/7/39	"	.....	1.606.902.57	4.375.828.25
Adicional sobre exportación de estaño, L. 30/9/32	"	2.596.619.94	2.766.866.70	3.858.824.06
Adicional sobre exportación de estaño, L. 10/11/33	"	1.739.629.22	2.947.325.67	5.274.329.93
Regalía £. 20.00.00 sobre tonelada de estaño fino	"	.....	1.346.805.83	.....
Adicional sobre exportación de otros minerales	"	439.853.75	515.323.81	710.690.60
Regalía del 9 % sobre exportación de oro	"	.....	101.302.82	159.902.67
Derechos sobre exportación de wolfram	"	77.929.61	69.992.34	158.417.95
Derechos sobre exportación de plata	"	73.463.12	92.545.41	66.691.06
Derechos sobre exportación de antimonio	"	5.865.07	26.089.31	58.679.40
Derechos sobre exportación de cobre	"	.....	84.39	12.591.93
20 % derechos sobre exportación de cueros	"	14.710.87	14.006.82	9.072.21
20 % derechos sobre exportación de ganado	"	.....	3.021.—	8.704.08
Otros rubros	"	223.270.84	2.260.88	36.072.82
	Bs.	28.509.390.79	126.215.236.93	287.072.582.90

RESUMEN

Impuestos a la importación	Bs.	75.837.650.14	70.693.103.37	102.049.992.73
Impuestos a la exportación	"	28.509.390.79	126.215.236.93	287.072.582.90
TOTALES	Bs.	104.347.040.93	196.908.340.30	389.122.575.63

Fuentes de información: Datos proporcionados por la Dirección General de Aduanas.

OBLIGACIONES NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES E INSTITUCIONES AUTONOMAS, AL 31 DE MARZO DE 1941

CONCEPTOS		MONTO	AMORTIZACION	Saldo al 28 de Marzo de 1941
BONOS				
NACIONALES:				
Empréstito Consolidado 1933		20.116.098.78	1.795.200.—	18.320.898.78
Defensa Nacional		400.000.000.—	88.893.475.82	311.106.526.18
Irrigación del Valle de Cochabamba		10.000.000.—	1.285.453.79	8.714.546.21
Aguas Potables Sucre		4.000.000.—	320.000.—	3.680.000.—
		434.116.098.78	92.294.127.61	341.821.971.17
DEPARTAMENTALES:				
CHUQUISACA:	Vialidad y Obras Públicas	7.875.388.22	2.334.027.94	5.541.360.28
	Pro Stadium "Sucre"	500.000.—	39.548.27	460.451.73
LA PAZ:	Obras Públicas 1937	50.000.000.—	8.095.034.97	41.904.965.03
	Vialidad Yungas 1934	11.000.000.—	2.964.968.27	8.035.031.73
	Camino Yanacachi - Taquesi	350.000.—	116.379.97	233.620.03
	Camino Yungas - Inquisivi	200.000.—	74.706.53	125.293.47
	Niguilla - Inquisivi (camino)	500.000.—	37.611.11	462.388.89
COCHABAMBA:	Vialidad y Obras Públicas 1934	11.950.000.—	4.268.520.06	7.681.479.94
	Obras Públicas 1940	8.000.000.—	660.402.22	7.339.597.78
ORURO:	Obras Públicas 1938	2.500.000.—	161.943.05	2.338.056.95
POTOSI:	Obras Públicas 1938	14.000.000.—	2.132.455.39	11.867.544.61
SANTA CRUZ:	Obras Públicas 1934	11.900.000.—	4.429.510.60	7.470.489.40
TARIJA:	Obras Públicas 1935	6.250.000.—	2.024.611.15	4.225.388.85
BENI:	Obras Públicas 1938. Trinidad	2.000.000.—	998.773.61	1.001.226.39
		127.025.388.22	28.338.493.14	98.686.895.08
MUNICIPALES:				
LA PAZ:	Consolidado 1934	6.700.000.—	1.832.941.48	4.867.058.52
COCHABAMBA:		3.000.000.—	484.800.—	2.515.200.—
IRUPANA:	Sociedad Propietarios de Yungas	100.000.—	3.066.67	96.933.33
		9.800.000.—	2.320.808.15	7.479.191.85
SUMAS Bonos Fiscales		570.941.487.—	122.953.428.90	447.988.058.10
SUSCRITORES DE LOS BONOS				
Banco Central de Bolivia		564.586.923.55	121.700.618.33	442.886.305.22
Banco Mercantil		2.412.663.45	780.210.57	1.632.452.88
Banco Nacional de Bolivia		204.000.—	9.200.—	194.800.—
Público		3.725.400.—	450.900.—	3.274.500.—
A Cta. según oficio Min. Hacienda 25/8/37		12.500.—	12.500.—	.....
SUMAS		570.941.487.—	122.953.428.90	447.988.058.10
PRESTAMOS:				
NACIONALES:				
Gastos Administración		5.000.000.—	300.934.23	4.699.065.77
Capital Banco Minero de Bolivia		46.000.000.—	4.012.666.56	41.987.333.44
Edificio Ministerio de Relaciones Exteriores		700.000.—	238.088.53	461.911.47
Ministerio de Agricultura (compra de semillas)		3.000.000.—	.....	3.000.000.—
Níquel en tránsito		3.391.904.46	1.800.000.—	1.591.904.46
Ferrocarril Potosí-Sucre (Banco Nacional)		6.577.113.47	1.796.933.50	4.780.179.97
Ferrocarril Sucre-Camiri (Banco Nacional)		2.000.000.—	366.300.—	1.633.700.—
Comité Nacional de Deportes (Banco Mercantil)		2.000.000.—	256.111.10	1.743.888.90
Servicio Préstamo Moneda Extranjera		59.098.920.49	7.000.000.—	52.098.920.49
Obras Saneamiento Oruro (Banco Nacional)		7.537.018.73	5.358.742.67	2.178.276.06
		135.304.957.15	21.129.776.59	114.175.180.56

DEPARTAMENTALES:			
LA PAZ: Pro Stadium	2.116.000.—	961.888.91	1.154.111.09
Edificación Catedral	200.000.—	108.000.—	92.000.—
Prefectura, Alcaldía y Comité Deportes	295.000.—	100.000.—	195.000.—
Vialidad Altiplano	1.211.506.67	660.821.82	550.684.85
	3.822.506.67	1.830.710.73	1.991.795.94
MUNICIPALES:			
Sucre	621.930.59	261.337.97	360.592.62
Cochabamba	600.000.—	202.077.92	397.922.08
Potosí	500.000.—	194.475.84	305.524.16
Irupana (Sociedad Propietarios de Yungas)	100.000.—	25.000.—	75.000.—
	1.821.930.59	682.891.73	1.139.038.86
(Nota: En esta cantidad se incluyen los intereses devengados al 30 de Junio de 1940).			
INSTITUCIONES AUTONOMAS:			
Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos	11.440.000.—	550.000.—	10.890.000.—
Universidad "San Francisco Xavier" de Sucre	200.000.—	150.000.—	50.000.—
Universidad Mayor "San Andrés" de La Paz	3.000.000.—	123.470.25	2.876.529.75
	14.640.000.—	823.470.25	13.816.529.75
SUMAS PRESTAMOS:	155.589.394.41	24.466.849.30	131.122.545.11
DISTRIBUCION POR ACREEDORES:			
Banco Central de Bolivia	137.475.262.21	16.688.762.03	120.786.500.18
Banco Mercantil	2.000.000.—	256.111.10	1.743.888.90
Banco Nacional de Bolivia	16.114.132.20	7.521.976.17	8.592.156.03
SUMAS	155.589.394.41	24.466.849.30	131.122.545.11
AVANCES EN CUENTA CORRIENTE:			
NACIONALES:			
Prov. por dif. cambios. — Servicios del Préstamo del Chase National Bank	4.200.000.—	4.200.000.—	.....
DEPARTAMENTALES:			
LA PAZ: Junta Impulsora Catedral	601.518.15	601.518.15	.....
Junta Obras Públicas	357.184.77	357.184.77	.....
SUMAS	958.702.92	958.702.92	.....
Nota: — Más Bs. 1.518.15, que corresponde a intereses devengados al 31 de diciembre de 1940.			
— Avance cancelado con ampliación de préstamo de Bs. 7.000.000.—			
INSTITUCIONES AUTONOMAS			
Banco Minero de Bolivia	5.000.000.—	5.000.000.—	.....
Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos	1.000.000.—	1.000.000.—	.....
Comité Nacional de Deportes	536.600.36	138.000.—	398.600.36
SUMAS	6.536.600.36	6.138.000.—	398.600.36
SUMAS AVANCES EN CUENTA CORRIENTE.	11.695.303.28	11.296.702.92	398.600.36
DISTRIBUCION POR ACREEDORES:			
Banco Central de Bolivia	11.158.702.92	11.158.702.92	.....
Banco Mercantil	536.600.36	138.000.—	398.600.36
SUMAS	11.695.303.28	11.296.702.92	398.600.36

RESUMEN GENERAL POR CATEGORIAS:			
I. — BONOS	570.941.487.—	122.953.428.90	447.988.058.10
II. — PRESTAMOS	155.589.394.41	24.466.849.30	131.122.545.11
III. — AVANCES EN CUENTA CORRIENTE	11.695.303.28	11.296.702.92	398.600.36
SUMAS	738.226.184.69	158.716.981.12	579.509.203.57
RESUMEN POR INSTITUCIONES:			
A. — NACIONALES	573.621.055.93	117.623.904.20	455.997.151.73
B. — DEPARTAMENTALES	131.806.597.61	31.127.906.79	100.678.691.02
C. — MUNICIPALES	11.621.930.59	3.003.699.88	8.618.230.71
D. — INSTITUCIONES AUTONOMAS	21.176.600.36	6.961.470.25	14.215.130.11
SUMAS	738.226.184.69	158.716.981.12	579.509.203.57

PRESTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA

EN LIBRAS ESTERLINAS	MONTO	AMORTIZADO	SALDO
PRESTAMO DE £. 100.000.0.0 (Anticipo para repartir necesidades Industria y Comercio):			
Utilizado £. 100.000.00.00			
Más intereses devengados al 31/12/40 " 3.312.12.07	103.312.12.07	100.000.00.00	5.312.12.07
PRESTAMO DE £. 300.000.00.00 (Préstamo de la Minería):			
Utilizado £. 299.910.09.00			
Más Intereses devengados al 31/12/40 " 6.955.15.07	306.865.15.07	306.865.15.07	.....
PRESTAMO DE £. 500.000.00.00 (Chase National Bank):			
Utilizado £. 500.000.00.00			
Intereses devengados al 31/12/1940 " 7.794.01.07	507.794.01.07	110.000.00.00	397.794.01.07
YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS:			
Utilizado £. 71.966.08.11			
Más Intereses devengados al 31/12/40 " 7.148.12.02	79.115.01.01	44.460.00.00	34.655.01.01
TOTALES	997.087.10.10	561.325.15.07	435.761.15.03
EN DOLARES AMERICANOS			
Ferrocarriles Nacionales (Cuenta Min. de Hacienda)	43.978.82	18.010.—	25.968.82
Comité Fiscal de Fomento Agrícola y Regadío	66.396.80	.....	66.396.80
Ministerio de Agricultura	10.135.77	10.422.87	.....
Ministerio de Relaciones Exteriores	41.015.07	9.468.37	31.546.70
TOTALES	161.526.46	37.901.24	123.912.32

PRODUCCION DEL PETROLEO Y SUS DERIVADOS

BASES: AÑO 1937 Y PROMEDIO MENSUAL DE 1937 — 100

(En litros)

Años — Meses	Petróleo crudo	Indice	Gasolina Corriente	Indice	Gasolina Aviación	Indice	Kerosene	Indice	Fuel Oil	Indice	Diessel Oil	Indice
1926	1.210.000	6.2	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
1927	3.761.000	19.2	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
1928	858.000	4.4	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
1929	3.638.000	18.6	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
1930	5.278.000	26.9	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
1931	2.159.560	11.0	569.714	5.5	—o—	—o—	16.695	4.8	1.079.649	12.7	—o—	—o—
1932	6.667.104	34.0	1.999.493	19.5	91.125	40.0	44.181	12.7	4.496.235	53.1	—o—	—o—
1933	17.813.904	90.9	6.400.335	62.4	968.976	425.3	39.979	11.5	10.101.462	119.3	—o—	—o—
1934	25.116.405	128.2	10.818.513	105.4	455.237	199.8	91.766	26.5	13.345.115	157.6	—o—	—o—
1935	25.978.737	132.6	11.577.740	112.8	645.338	283.2	114.169	32.9	13.213.702	156.1	—o—	—o—
1936	16.695.993	85.2	7.273.702	70.9	224.681	98.6	152.043	43.9	8.452.359	99.8	—o—	—o—
1937	19.587.718	100.0	10.264.217	100.0	227.836	100.0	346.532	100 0	8.465.938	100.0	—o—	—o—
1938	21.528.837	110.0	11.083.383	108.0	323.636	142.0	836.753	241.5	8.451.312	99.8	306.007	100.0
1939	34.161.346	174.4	15.490.618	151.0	175.556	77.1	1.197.788	345.7	16.276.352	192.3	693.004	226.5
1940 Enero . . .	2.994.758	183.5	1.388.763	162.4	—o—	—o—	41.745	144.6	1.480.142	209.8	93.525	366.8
" Febrero . . .	2.754.840	168.8	1.159.779	135.6	—o—	—o—	68.923	238.7	1.221 011	173.1	129.423	271.5
" Marzo . . .	2.528.173	154.9	1.001.335	117.1	—o—	—o—	44.237	153.2	1.402.755	198.8	83.646	345.4
" Abril . . .	2.454.444	150.4	1.017.639	119.0	—o—	—o—	69.850	241.9	1.362.536	193.1	49.109	192.6
" Mayo . . .	2 906.245	178.0	1.193.221	139.5	—o—	—o—	81.983	283.9	1.358.186	192.5	197.308	773.7
" Junio . . .	4.455.128	272.9	1.917.553	224.2	—o—	—o—	200.952	695.9	1.380.425	195.7	357.807	1.403.1
" Julio . . .	5.665.068	347.1	2.450 210	286.5	—o—	—o—	301.348	1.043.5	2.245.728	318.3	252.892	991.7
" Agosto . . .	4.210.164	257 9	2.170.154	253.7	—o—	—o—	161.457	559.1	2.159.095	306.0	59.853	234.7
" Septore. . .	2.719.017	166 6	1.257.427	147.0	—o—	—o—	158.319	548.2	1.154.636	163.7	85.587	335.6
" Octubre. . .	4.821.587	295.4	2.110.886	246.8	—o—	—o—	123.345	427.1	2.524.855	357.9	73.499	288.2
" Noviembre . .	4.870.707	298.4	1.734.321	202.8	—o—	—o—	157.840	546.6	1.925.568	272.9	88.165	345.7
" Diciembre. .	5.381.548	329.7	2.341.706	273.8	—o—	—o—	208.152	720.8	2.743.547	388.9	—o—	—o—
Total 1940. . . .	45.761.679	233.6	19.742.994	192.3	—o—	—o—	1.618.151	467.0	20.958.484	247.6	1.470.815	480.6
1941 Enero . . .	4.510.838	276.3	2.100.491	245.6	—o—	—o—	160.648	556.3	2.141.185	303.5	128.175	502.6
" Febrero. . .	3.656.556	224.0	1.273.167	148.8	—o—	—o—	61.407	212.6	1.323.854	187.6	14.519	56.9
" Marzo. . . .	2.404.055	147.3	1.140.404	133.3	—o—	—o—	112.183	388.5	1.230.173	174.4	103.765	406.9

NOTA: — Se ha tomado como base para "diessel oil" la producción de 1936.

Fuentes de información: — Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística.

AVIACION COMERCIAL. LLOYD AEREO BOLIVIANO

AGOSTO 1925 — MARZO 1941

Años y Meses	Número de Vuelos	Horas Voladas	Kilómetros Recorridos	Personas transportadas	Pasajero KM.	PESO TRANSPORTADO					Tonelada KM.
						Personas	Correo	Equipaje	Carga	Peso Total Kgs.	
1925	118	128.10	19.925	631	132.075	39.080	300	3.100	300	42.780	14.715
1926	196	326.05	52.875	952	275.858	79.645	415	4.101	400	84.561	32.227
1927	263	415.20	60.164	1.080	313.199	79.495	1.194	7.152	9.414	97.255	36.950
1928	750	1.162.30	151.111	2.963	816.866	212.796	4.714	22.370	16.017	255.897	95.794
1929	826	1.328.10	192.493	2.909	901.887	204.865	4.439	23.115	26.433	258.852	103.982
1930	1.116	1.516.45	223.634	3.715	1.104.812	262.905	4.341	27.220	38.730	333.196	129.671
1931	1.227	1.404.44	235.618	4.285	1.224.168	303.390	7.205	28.687	61.343	400.625	149.678
1932	1.368	2.044.14	345.968	5.076	1.595.397	353 781	9.208	36.000	216.161	615.150	226.063
1933	2.774	4.901.04	914.470	20.256	7.336.556	1.496.562	9.165	108.833	1.529.096	3.143.656	1.176.488
1934	2.701	4.149.55	815.454	15.623	4.063.411	1.149.261	12.826	97.986	1.607.059	2.867.132	790.544
1935	2.863	3.800.19	775.554	17.304	4.775.087	1.221.281	18.294	182.020	1.208.028	2.629.623	742.164
1936	2.130	3.003.41	622.217	14.146	3.196.474	952.314	15.336	139.239	1.040.428	2.147.317	646.500
1937	2.579	3.050.32	646.409	15.235	2.532.972	1.019.243	24.530	169.990	951.175	2.164.938	538.049
1938	3.153	3.461.59	800.855	20.907	3.281.311	1.399.058	36.172	257.206	1.077.164	2.769.545	618.358
1939	3.148	3.270.08	769.775	18.407	4.094.559	1.158.402	43.653	269.478	1.038.146	2.509.679	653.120
1940	3.032	3.338.33	762.342	16.682	4.246.349	1.024.850	32.232	228.232	1.066.508	2.351.822	660.336
1941 Enero . . .	307	305.21	71.295	1.886	479.116	114.351	2.701	19.919	98.696	235.667	65.980
" Febrero. . .	263	283.20	66.303	1.396	374.994	82.453	1.920	16.284	93.502	194.159	56.613
" Marzo. . . .	403	307.46	69.929	1.504	381.033	92.613	1.677	13.771	120.487	228.548	65.147
TOTALES. . . .	29.217	38.198.36	7.596.391	164.957	41.126.124	11.246.290	230.322	1.654.703	10.199.087	23.330.402	6.802.379

COTIZACIONES OFICIALES DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 1941

MINERALES	UNIDAD DE MEDIDA	ENERO 1º al 15	ENERO 16 al 31	FEBRERO 1º al 15	FEBRERO 16 al 28	MARZO 1º al 15	MARZO 16 al 31
Estaño	Ton. métrica metal fino	£. 257.02.02	256.16.09	256.16.00	257.12.00½	272.13.00	267.10.00
Cobre	Libra fina	$us. 0.1040	0.1023	0.1040	0.1042	0.1045	0.1045
Plomo	" "	" 0.055	0.055	0.055	0.0557	0.0566	0.0575
Zinc	" "	" 0.0605	0.0605	0.065	0.065	0.065	0.065
Níquel	Ton. métrica metal fino	£. 195.00.00	195.00.00	195.00.00	195.00.00	195.00.00	195.00.00
Plata	Onza fina	$us. 0.3475	0.3475	0.3475	0.3475	0.3475	0.3475
Antimonio (1)	Unidad de 20 libras	" 1.25	1.25	1.25	1.25	1.25	1.25
Antimonio (2)	" " " "	" 0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80
Wolfram (1)	" " " "	" 16.—	16.—	16.—	16.—	16.—	16.—
Wolfram (2)	" " " "	" 9.—	9.—	9.—	9.—	9.—	9.—
Bismuto	Por libra fina	" 0.55	0.55	0.55	0.55	0.55	0.56
Mercurio	Botella de 34.02 Kilos	£. 48.00.00	48.00.00	48.00.00	48.00.00	48.00.00	48.00.00
Azufre	Tonelada inglesa	" 4.000.00	4.00.00	4.00.00	4.00.00	4.00.00	4.00.00
Oro	Onza fina	$us. 35.—	35.—	35.—	35.—	35.—	35.—
VEGETALES							
Goma elástica	Por libra inglesa	£. 0.00.09½	0.00.09¾	0.00.09¾	0.00.09½	0.00.10¼	0.00.10½
Gutapercha	" " "	" 0.00.07½	0.00.07½	0.01.00	0.01.00	0.01.00	0.00.09
Balata	" " "	" 0.02.11	0.02.11	0.02.11	0.02.11	0.02.11	0.02.10
Ipecacuana	" " "	" 1.00.00	1.00.00	1.00.00	1.00.00	1.00.00	1.00.00
Matico	" " "	"	.....	.....	.....	.....	.....
Quina	" " "	" 0.01.00	0.01.00	0.01.00	0.01.00	0.01.00	0.01.00
Cascarilla	" " "	" 0.01.04½	0.01.04½	0.01.04½	0.01.04½	0.01.04½	0.01.04½
Castaña descascarada	" " "	"	.....	.....	.....	.....	.....
Castaña con cáscara	Hectolitro	MR/.	.....	.....	.....	.....	.....
OTROS PRODUCTOS							
Lana de alpaca	Por libra inglesa	£. nominal	nominal	nominal	nominal	nominal	nominal
Lana de oveja	" " "	" id.	id.	id.	id.	id.	id.
Lana de llama	" " "	" id.	id.	id.	id.	id.	id.

(1) Alta ley.

(2) Baja ley.

COTIZACIONES DE ESTAÑO DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE 1941

FECHA	APERTURA		CIERRE	
	Vista	90 d/v.	90 d/v.	Vista
Enero 3	£. 256.10.—	£. 259.05.—	£. 259.05.—	£. 256.10.—
" 6	" 256.15.—	" 259.15.—	" 259.15.—	" 256.15.—
" 7	" 256.15.—	" 259.15.—	" 259.15.—	" 256.15.—
" 8	" 256.10.—	" 259.15.—	" 259.15.—	" 256.10.—
" 9	" 256.15.—	" 259.15.—	" 259.15.—	" 256.15.—
" 13	" 256.15.—	" 259.10.—	" 259.10.—	" 256.15.—
" 14	" 256.15.—	" 259.10.—	" 259.10.—	" 256.15.—
" 15	" 256.15.—	" 259.05.—	" 259.05.—	" 256.15.—
" 16	" 256.15.—	" 259.—.—	" 259.—.—	" 256.15.—
" 17	" 257.10.—	" 258.15.—	" 258.15.—	" 257.10.—
" 20	" 257.05.—	" 258.10.—	" 258.10.—	" 257.05.—
" 21	" 257.—.—	" 257.15.—	" 257.15.—	" 257.—.—
" 22	" 256.05.—	" 257.05.—	" 257.05.—	" 256.05.—
" 23	" 256.—.—	" 257.05.—	" 257.05.—	" 256.—.—
" 24	" 256.10.—	" 257.10.—	" 257.10.—	" 256.10.—
" 27	" 256.15.—	" 257.05.—	" 257.05.—	" 256.15.—
" 28	" 257.—.—	" 258.—.—	" 258.—.—	" 257.—.—
" 29	" 256.10.—	" 257.10.—	" 257.10.—	" 256.10.—
" 30	" 256.—.—	" 257.05.—	" 257.05.—	" 256.—.—
" 31	" 256.—.—	" 257.15.—	" 257.15.—	" 256.—.—
Febrero 4	" 256.05.—	" 257.10.—	" 257.10.—	" 256.05.—
" 5	" 256.—.—	" 257.15.—	" 257.15.—	" 256.—.—
" 6	" 256.10.—	" 258.—.—	" 258.—.—	" 256.10.—
" 7	" 256.05.—	" 257.15.—	" 257.15.—	" 256.05.—
" 10	" 256.15.—	" 258.—.—	" 258.—.—	" 256.15.—
" 11	" 257.—.—	" 258.05.—	" 258.05.—	" 257.—.—
" 13	" 259.05.—	" 259.05.—	" 259.05.—	" 259.05.—
" 14	" 263.—.—	" 262.10.—	" 262.10.—	" 263.—.—
" 17	" 266.—.—	" 264.05.—	" 264.05.—	" 266.—.—
" 18	" 269.15.—	" 266.05.—	" 266.05.—	" 269.15.—
" 19	" 271.10.—	" 268.05.—	" 268.05.—	" 271.10.—
" 20	" 279.—.—	" 275.—.—	" 275.—.—	" 279.—.—
" 21	" 282.10.—	" 276.15.—	" 276.15.—	" 282.10.—
" 24	" 279.—.—	" 273.10.—	" 273.10.—	" 279.—.—
" 26	" 270.—.—	" 267.10.—	" 267.10.—	" 270.—.—
" 27	" 264.10.—	" 262.10.—	" 262.10.—	" 264.10.—
" 28	" 266.—.—	" 265.15.—	" 265.15.—	" 266.—.—
Marzo 3	" 264.10.—	" 263.15.—	" 263.15.—	" 264.10.—
" 5	" 266.10.—	" 266.05.—	" 266.05.—	" 266.10.—
" 6	" 266.—.—	" 266.—.—	" 266.—.—	" 266.—.—
" 7	" 267.—.—	" 266.05.—	" 266.05.—	" 267.—.—
" 10	" 269.—.—	" 268.05.—	" 268.05.—	" 269.—.—
" 11	" 268.05.—	" 267.—.—	" 267.—.—	" 268.05.—
" 12	" 269.—.—	" 266.05.—	" 266.05.—	" 269.—.—
" 14	" 269.10.—	" 267.15.—	" 267.15.—	" 269.10.—
" 17	" 272.—.—	" 269.15.—	" 269.15.—	" 272.—.—
" 18	" 271.05.—	" 269.—.—	" 269.00.—	" 271.05.—
" 19	" 272.—.—	" 270.15.—	" 270.15.—	" 272.—.—
" 20	" 272.10.—	" 270.15.—	" 270.15.—	" 272.10.—
" 21	" 273.—.—	" 270.15.—	" 270.15.—	" 273.—.—
" 24	" 272.15.—	" 270.—.—	" 270.—.—	" 272.15.—
" 25	" 273.15.—	" 270.10.—	" 270.10.—	" 273.15.—
" 26	" 273.15.—	" 270.15.—	" 270.15.—	" 273.15.—
" 27	" 273.15.—	" 271.—.—	" 271.—.—	" 273.15.—

Estadísticas Retrospectivas

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

TOTAL DEL CIRCULANTE (BILLETES EN CIRCULACION Y DEPOSITOS) A FIN DE CADA MES

(Omitidos 000) Julio 1929 — 100

AÑOS	Enero	Indice	Febrero	Indice	Marzo	Indice	Abril	Indice	Mayo	Indice	Junio	Indice
1929												
1930	57.366	87.3	57.054	86.8	55.033	83.7	53.330	81.1	53.792	81.8	54.826	83.4
1931	46.077	70.1	44.441	67.6	43.339	65.9	36.734	55.9	36.405	55.4	34.850	53.0
1932	38.390	58.4	38.092	57.9	37.770	57.5	39.325	59.8	40.102	61.0	42.205	64.2
1933	81.545	124.1	82.115	124.9	79.568	121.0	78.065	118.7	75.481	114.8	92.018	140.0
1934	105.649	160.7	117.229	178.3	133.636	203.3	191.069	290.7	182.751	278.0	185.054	281.5
1935	235.644	358.5	263.641	401.1	263.605	401.0	316.421	481.4	314.851	479.0	315.807	480.4
1936	382.906	582.5	379.309	577.1	380.521	578.9	381.696	580.7	422.965	643.5	408.124	620.9
1937	453.987	690.5	476.665	725.2	502.447	764.4	494.563	752.4	506.403	770.4	495.879	754.4
1938	539.408	820.6	531.873	809.1	547.382	832.7	533.747	812.0	549.033	835.3	493.110	750.2
1939	522.614	795.1	518.378	788.6	522.699	795.2	520.987	792.6	537.526	817.8	547.061	832.3
1940	692.768	1.053.9	727.313	1.106.5	737.905	1.122.6	756.046	1.150.2	759.988	1.156.2	770.976	1.172.9
1941	885.226	1.346.7	890.195	1.354.3	922.016	1.402.7						

	Julio	Indice	Agosto	Indice	Septiembre	Indice	Octubre	Indice	Noviembre	Indice	Diciembre	Indice
1929	65.732	100.0	62.681	95.4	61.101	93.0	61.649	93.8	60.747	92.4	60.413	91.9
1930	52.008	79.1	49.453	75.2	49.505	75.3	47.089	71.6	47.058	71.6	46.454	70.7
1931	38.471	58.5	37.174	56.6	35.391	53.8	37.281	56.7	36.722	55.9	37.856	57.6
1932	47.432	72.2	46.883	71.3	50.125	76.3	52.462	79.8	61.025	92.8	79.956	121.6
1933	89.029	135.4	87.846	133.6	85.948	130.8	93.422	142.1	99.001	150.6	107.739	163.9
1934	210.546	320.3	199.105	302.9	204.581	311.2	213.967	325.5	215.970	328.6	223.515	340.0
1935	338.212	514.5	349.948	532.4	352.892	536.9	388.563	591.1	388.336	590.8	377.705	574.6
1936	413.270	628.7	410.354	624.3	423.075	643.6	423.795	644.7	437.586	665.7	442.968	673.9
1937	507.829	772.6	507.036	771.4	540.309	822.0	573.534	872.5	581.132	884.1	529.963	806.2
1938	514.465	782.7	544.988	829.1	566.516	861.9	563.794	857.7	581.498	884.6	506.217	770.1
1939	562.968	856.5	576.444	877.0	618.398	940.8	646.215	983.1	662.443	1.007.8	679.533	1.033.8
1940	755.644	1.149.6	778.117	1.183.8	781.910	1.189.5	815.279	1.240.3	829.840	1.262.5	863.095	1.313.1

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

BILLETES EN CIRCULACION A FIN DE CADA MES

(Omitidos 000) Julio 1929 — 100

AÑOS	Enero	Indice	Febrero	Indice	Marzo	Indice	Abril	Indice	Mayo	Indice	Junio	Indice
1929												
1930	40.603	89.4	39.998	88.1	39.645	87.3	39.124	86.2	38.800	85.4	39.687	87.4
1931	30.811	67.8	29.796	65.6	29.227	64.4	28.314	62.3	28.446	62.6	27.288	60.1
1932	25.497	56.1	25.429	56.0	25.846	56.9	26.924	59.3	27.239	60.0	27.749	61.1
1933	37.998	83.7	39.884	87.8	40.994	90.3	42.648	93.9	44.127	97.2	44.926	98.9
1934	54.623	120.3	56.539	123.9	57.254	126.1	60.949	134.2	61.784	136.1	64.061	141.1
1935	90.598	199.5	95.776	210.9	101.903	224.4	107.954	237.7	114.486	252.1	120.000	264.3
1936	146.973	323.7	149.819	329.9	152.521	338.9	156.534	344.7	162.106	357.0	167.956	369.9
1937	214.913	473.3	220.568	485.7	231.292	509.4	240.655	530.0	246.698	543.3	249.649	549.8
1938	247.342	544.7	254.109	559.6	255.659	563.0	262.627	578.4	265.805	585.4	267.335	588.7
1939	280.603	618.0	286.583	631.2	288.042	634.3	295.684	651.2	297.858	656.0	301.455	663.9
1940	359.344	791.4	367.576	809.5	385.436	848.8	401.306	883.8	413.887	911.5	422.171	929.7
1941	471.087	1.037.5	492.408	1.084.4	494.616	1.089.3						

	Julio	Indice	Agosto	Indice	Septiembre	Indice	Octubre	Indice	Noviembre	Indice	Diciembre	Indice
1929	45.407	100.0	45.777	100.8	44.697	98.4	44.173	97.3	43.309	95.4	42.526	93.6
1930	36.885	81.2	36.088	79.5	35.081	77.2	33.442	73.6	32.479	71.5	31.795	70.0
1931	27.548	60.6	27.041	59.5	26.298	57.9	26.183	57.7	25.706	56.6	26.626	58.6
1932	31.148	68.6	32.596	71.8	33.960	74.8	34.965	77.0	36.096	79.5	37.614	82.8
1933	46.043	101.4	47.659	104.9	48.213	106.2	49.588	109.2	50.730	111.7	53.774	118.4
1934	65.436	144.1	68.054	149.9	73.333	161.5	76.040	167.4	79.290	174.6	83.597	184.1
1935	136.835	301.3	140.719	309.9	143.993	317.1	145.046	319.4	143.206	315.3	145.946	321.4
1936	176.749	389.2	178.862	393.9	187.095	412.0	191.772	422.3	196.913	433.7	210.296	463.1
1937	255.006	561.6	255.536	562.7	253.516	558.3	253.862	559.1	250.055	550.7	252.459	556.0
1938	270.992	596.8	274.154	603.8	275.152	605.9	283.665	624.7	280.621	618.0	288.090	634.5
1939	311.041	685.0	316.676	697.4	325.313	716.4	330.528	727.9	341.768	752.7	368.760	812.1
1940	431.124	949.5	438.175	965.0	441.316	971.9	455.026	1.002.1	456.775	1.006.0	475.856	1.048.0

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

TOTAL DE DEPOSITOS A FIN DE CADA MES

(Omitidos 000) Julio 1929 — 100

AÑOS	Enero	Indice	Febrero	Indice	Marzo	Indice	Abril	Indice	Mayo	Indice	Junio	Indice
1929												
1930	16.763	82.5	17.056	83.9	15.387	75.7	14.206	69.9	14.992	73.8	15.139	74.5
1931	15.265	75.1	14.645	72.1	14.112	69.4	8.420	41.4	7.959	39.2	7.562	37.2
1932	12.892	63.4	12.663	62.3	11.924	58.7	12.401	61.0	12.863	63.3	14.456	71.1
1933	43.547	214.3	42.230	207.8	38.574	189.8	35.417	174.3	31.354	154.3	47.092	231.7
1934	51.027	251.1	50.690	298.6	76.382	375.8	130.120	640.2	120.967	595.2	120.993	595.3
1935	145.045	713.6	167.865	825.9	161.701	795.6	208.467	1.025.7	200.365	985.8	195.806	963.4
1936	235.933	1.160.8	229.490	1.129.1	228.000	1.121.8	225.162	1.107.8	260.859	1.283.4	240.168	1.181.6
1937	239.074	1.176.2	256.097	1.260.0	271.155	1.334.1	253.908	1.249.2	259.705	1.277.8	246.230	1.211.5
1938	292.065	1.437.0	277.764	1.366.6	291.723	1.435.3	271.119	1.333.9	283.228	1.393.5	225.775	1.110.8
1939	242.011	1.190.7	231.795	1.140.4	234.657	1.154.5	225.302	1.108.5	239.668	1.179.1	245.606	1.208.4
1940	333.424	1.640.5	359.737	1.769.9	352.469	1.734.2	354.741	1.745.3	346.100	1.702.8	348.805	1.716.1
1941	414.139	2.037.6	397.788	1.957.1	427.400	2.102.8						

	Julio	Indice	Agosto	Indice	Septiembre	Indice	Octubre	Indice	Noviembre	Indice	Diciembre	Indice
1929	20.325	100.0	16.904	83.7	16.405	80.7	17.476	86.0	17.438	85.8	17.887	88.0
1930	15.123	74.4	13.365	65.8	14.424	71.0	13.647	67.1	14.578	71.7	14.659	72.1
1931	10.923	53.7	10.133	49.8	9.093	44.7	11.097	54.6	11.016	54.2	11.229	55.2
1932	16.284	80.1	14.287	70.3	16.165	79.5	17.497	86.1	24.929	122.6	42.341	208.3
1933	42.986	211.5	40.187	197.7	37.735	185.6	43.834	215.7	48.271	237.5	53.965	265.5
1934	145.110	713.9	131.052	644.8	131.247	645.7	137.927	678.6	136.679	672.5	139.917	688.4
1935	201.377	990.8	209.229	1.029.4	209.899	1.027.8	243.516	1.198.1	245.130	1.206.1	231.759	1.140.3
1936	236.522	1.163.7	231.492	1.138.9	236.980	1.161.0	232.022	1.141.5	240.673	1.184.1	232.672	1.144.7
1937	252.823	1.243.9	251.499	1.237.4	286.794	1.411.0	319.672	1.572.8	331.077	1.628.9	277.504	1.365.3
1938	243.472	1.197.9	270.834	1.332.5	291.364	1.433.5	280.129	1.378.2	300.876	1.480.3	218.128	1.073.2
1939	251.927	1.239.5	259.768	1.278.1	293.085	1.442.0	315.687	1.553.2	320.675	1.577.7	310.773	1.529.0
1940	324.520	1.596.7	339.942	1.672.5	340.594	1.675.7	360.254	1.772.5	373.065	1.835.5	387.239	1.905.2

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

ENCAJE LEGAL A FIN DE CADA MES

(OMITIDOS 000) JULIO 1929 — 100

AÑOS	Enero	Indice	Febrero	Indice	Marzo	Indice	Abril	Indice	Mayo	Indice	Junio	Indice
1929												
1930	36.404	104.9	37.045	106.7	37.031	106.7	36.318	104.7	36.339	104.7	36.216	104.4
1931	34.088	98.2	31.830	91.7	30.055	86.6	28.534	82.2	26.194	75.5	24.812	71.5
1932	21.334	61.5	22.733	65.5	23.132	66.7	23.569	67.9	24.428	70.4	23.579	67.9
1933	30.879	89.0	30.203	87.0	28.240	81.4	22.179	63.9	22.778	65.6	25.073	72.3
1934	9.439	27.2	17.468	50.3	17.195	49.6	17.525	50.5	17.165	49.5	11.965	34 5
1935	13.079	37.9	13.374	38.5	13.513	38.9	17.027	49.1	18.485	53.3	17.075	49.2
1936	24.652	71.0	25.598	73.8	26.223	75.6	28.166	81.2	36.094	104.0	32.465	93.6
1937	69.950	201.6	72.222	208.1	63.720	183.6	55.944	161.2	58.054	167.3	64.362	185.5
1938	56.707	163.4	57.198	164.8	74.832	215.6	69.443	200.1	66.591	191.9	74.778	215.5
1939	88.815	255.9	85.145	245.4	82.684	238.3	93.475	269.4	98.969	285.2	110.230	317.7
1940	119.556	344.5	120.194	346.4	136.345	392.9	185.178	533 6	114.114	328.8	128.307	369.8
1941	147.254	424.4	233.864	673.9	250.159	720.9						

	Julio	Indice	Agosto	Indice	Septbre.	Indice	Octubre	Indice	Novbre.	Indice	Dicbre.	Indice
1929	34.701	100.0	34.694	100.0	35.044	101.0	36.407	104.9	36.290	104.6	36.283	104.5
1930	37.147	107.0	35.151	101.3	34.944	100.7	27.939	80.5	29.594	85.3	29.614	85.3
1931	24.928	71.8	24.147	69.6	24.095	69.4	23.251	67.0	22.783	65.6	22.035	63.5
1932	25.345	73.0	25.399	73.2	25.064	72.2	25.363	73.1	21.196	61.1	31.569	91.0
1933	20.247	58.3	17.212	49.6	16.152	46.5	14.342	41.3	9.638	28.8	10.192	29.4
1934	11.698	33.7	12.080	34 8	12.912	37.2	11.626	33.5	12.905	37.2	12.757	36.0
1935	20.682	59.6	19.559	56.4	20.217	58.3	23.763	68.5	23.203	53.1	23.697	68.3
1936	32.011	92.2	33.490	96.5	30.801	88.8	31.176	89.9	33.079	95.8	79.201	22.8
1937	66.498	191.6	58.981	170.0	58.036	167.2	58.690	169 1	58.460	168.5	75.256	216.9
1938	69.775	201.1	67.868	195.6	93.419	269.2	89.162	256.9	85.258	245.7	93.428	269.2
1939	96.684	278.6	91.683	264.2	139.052	400.7	130.513	376.1	135.698	391.0	143.384	413.2
1940	114.592	330.2	125.966	363.0	117.309	338.1	176.986	510.0	168.803	486.4	157.867	454.9

NOTA:—Los cálculos de conversión del oro y divisas fueron hechos a los siguientes tipos de cambio: hasta noviembre de 1936 a Bs. 13.33 por £.; desde diciembre de 1936 hasta agosto de 1939, Bs. 80.— por £.; desde septiembre de 1939 a Bs. 120.— por £.

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

ENCAJE TOTAL FIN DE CADA MES

(OMITIDOS 000) JULIO 1929 — 100

AÑOS	Enero	Indice	Febrero	Indice	Marzo	Indice	Abril	Indice	Mayo	Indice	Junio	Indice
.. 1929												
1930	54.941	88.9	55.379	89.6	53.808	87.1	50.829	82.2	50.585	81.8	51.108	82.7
1931	39.271	63.5	36.878	59.7	36.434	59.0	31.072	50.3	30.077	48.7	29.303	47.4
1932	28.849	46.7	28.745	46.5	28.381	45.9	27.911	45.2	28.380	45.9	28.956	46.8
1933	33.239	53.8	32.762	53.0	31.648	51.2	30.017	48.6	26.389	42.7	28.318	45.8
1934	12.026	19.5	20.270	32.8	37.297	60.4	43.686	70.7	30.003	48.6	29.451	47.7
1935	17.810	28.8	17.306	28.0	16.401	26.5	23.466	38.0	22.778	36.9	22.722	36.8
1936	35.468	57.4	31.851	51 5	32.931	53.3	33.901	54.9	46.887	75.9	43.208	69.9
1937	117.113	189.5	140.030	226.6	162.213	262.5	156.308	252.9	163.043	263.8	140.720	227.7
1938	145.239	235.0	145.664	235.7	152.592	246.9	149.685	242.2	163.012	263.8	115.184	186.4
1939	107.889	174.6	103.542	167.5	105.332	170.4	114.009	184.5	132.182	213.9	130.557	211.3
1940	190.929	309.0	190.221	307.8	188.546	305.1	208.489	337.4	147.914	239.4	176.947	286.3
1941	284.462	460.3	304.047	492.0	309.773	501.3						

	Julio	Indice	Agosto	Indice	Septbre.	Indice	Octub	Indice	Novbre.	Indice	Dicbre.	Indice
1929	61.796	100.0	60.488	97.9	59.214	95.8	58.576	94.8	57.830	93.6	56.978	92.2
1930	49.080	79.4	47.259	76.5	45.261	73.2	43.099	69.7	41.582	67.3	40.476	65.5
1931	28.526	46.2	27.765	44.9	27.620	44.7	27.897	45.1	27.743	44.9	28.133	45.5
1932	28.498	46.1	27.524	44.5	27.843	45.1	26.805	43.4	22.725	36.8	33.602	54.4
1933	24.932	40.3	22.388	36.2	21.113	34.2	20.798	33.7	15.807	25.6	15.793	25.6
1934	29.358	47.5	16.696	27.0	18.171	29.4	19.618	31.7	16.292	26.4	16.047	26.0
1935	26.918	43.6	25.303	40.9	28.508	46.9	30.081	48.7	30.642	49.6	31.595	51.1
1936	44.993	72.8	43.990	71.2	50.714	82.1	51.582	83.5	64.737	104.8	106.161	171.8
1937	150.050	242.8	149.635	242.1	177.664	287.5	189.161	306.1	196.187	317.5	148.890	240.9
1938	132.595	214.6	153.797	248.9	163.048	263.8	150.706	243.9	166.675	269.7	97.054	157.0
1939	135.011	218.5	126.908	205.4	141.117	228.3	144.849	234.4	144.964	234.6	157.515	254.9
1940	137.581	222.6	167.108	270.4	172.490	279.1	200.739	324.8	225.496	364.9	294.084	475.9

NOTA:—Los cálculos de conversión del oro y divisas fueron hechos a los siguientes tipos de cambio: hasta noviembre de 1936, a Bs. 13.33. por £.; desde diciembre de 1936 hasta agosto de 1939, Bs. 80.— por £.; desde septiembre de 1939, a Bs. 120.— por £.

CARTERA: SALDOS A FIN DE CADA MES

(OMITIDOS 000) JULIO 1929 — 100

AÑOS	Enero	Indice	Febrero	Indice	Marzo	Indice	Abril	Indice	Mayo	Indice	Junio	Indice
1929												
1930	21.342	88.1	20.951	86.5	21 002	86.7	21.733	89.7	21.911	90.5	22.207	91.7
1931	24.031	99.2	24.734	102.1	23.846	98.4	23.236	95.9	23.812	98.3	23.640	97.6
1932	22 983	94.9	23.131	95.5	22.911	94.6	24.572	101.4	24.943	103.0	27.492	113.5
1933	27.525	113.6	27.116	111.9	27.008	111.5	27.820	114.9	27.129	112.0	46.228	190.9
1934	18.807	77.6	22.136	91.4	21.707	89.6	23.619	97.5	22.486	92.8	26.892	111.0
1935	51.874	214.2	12.806	52.9	13.554	56.0	12.790	52.8	12.399	51.2	11.808	48.7
1936	7.630	31.5	7.943	32.8	7.575	31.3	7.230	29.8	7.702	31.8	8.038	33.2
1937	10.650	44.0	11.068	45.7	11.642	48.1	13.077	54.0	15.725	64.9	16.626	68.6
1938	34 961	144.3	28.997	119.7	30.235	124.8	20.155	83.2	21.701	89.6	19.990	82.5
1939	27.153	112.1	27.900	115.2	28.788	118.8	31.613	130.5	32.936	136.0	51.809	213.9
1940	117.985	487.1	120.123	495.9	142.956	590.2	145 138	599.2	150.107	619.7	229.145	946.0
1941	223.089	921.0	214.985	887.6	216.058	892.0						

	Julio	Indice	Agosto	Indice	Septbre.	Indice	Octubre	Indice	Novbre.	Indice	Dicbre.	Indice
1929	24.222	100.0	22.781	94.0	22.874	94.4	22.502	92.9	22.819	94.2	21.598	89.2
1930	21.761	89.8	20.822	86.0	21.998	90.8	21.124	87.2	22.497	92.9	23.008	95.0
1931	24.028	99.2	22.685	93.7	22.045	91.0	22.414	92.5	22.189	91.6	23.207	95.8
1932	32.420	133.8	32.311	133.4	36.679	151.4	41.249	170.3	29.171	120.4	27.647	114.1
1933	36.875	152.2	36.633	151.2	36.695	151.5	46.080	190.2	55.696	229.9	17.971	74.2
1934	21.516	88.8	17.832	73.6	22.571	93.2	28.959	119.6	33.896	139.9	43.881	181.2
1935	30.828	127.3	10.585	43.7	10.162	42.0	9.200	38.0	8.665	35.8	7.984	33.0
1936	9.526	39.3	7.956	32.8	7.161	29.6	7.919	32.7	7.786	32.1	10.762	44.4
1937	17.038	70.3	16.838	69.5	15.368	63.4	28.065	115.9	29.206	120.6	29.823	123.1
1938	24.671	101.9	22.496	92.9	23.836	98.4	23.655	97.7	26.227	108.3	26.433	109.1
1939	53.763	222.0	61.225	252.8	71.758	296.3	85.311	352.2	107.533	443.9	110.316	455.4
1940	230.764	952.7	228.028	941.4	229.345	946.8	229.900	949.1	223.346	922.1	216.364	893.3

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

INVERSIONES: SALDOS A FIN DE CADA MES

(OMITIDOS 000) JULIO 1929 — 100

AÑOS	Enero	Indice	Febrero	Indice	Marzo	Indice	Abril	Indice	Mayo	Indice	Junio	Indice
1929												
1930	4.372	83.7	4.345	83.2	4.272	81.8	4.501	86.2	5.033	96.4	4.944	94.7
1931	7.159	137 1	7.109	136.2	7.010	134.3	7.030	134.7	7.030	134.7	6.830	130.8
1932	11.070	212.1	11.037	211.4	11..430	219.0	11.455	219.4	11.455	219.4	11.281	216.1
1933	62.066	1189.0	62.104	1897.3	62.067	1189.0	62.067	1189.0	61.996	1187.7	61.745	1182.8
1934	120.607	2310.5	120.504	2308.5	120.504	2308.5	170.119	3259.0	177.944	3408.9	177.997	3409.9
1935	210.988	4041.9	280.632	5376.1	280.479	5373.2	331.404	6348.7	331.401	6348.7	329.824	6318.5
1936	391.707	7504.0	391.600	7501.9	391.589	7501.7	391.122	7492.8	420.992	8065.0	418.717	8021.4
1937	418.055	8008.7	418.155	8010.6	419.295	8032.5	418.148	8010.5	417.982	8007.3	382.908	7335.4
1938	403.512	7730.1	403.394	7727.8	406.896	7794.9	407.169	7800.2	406.651	7790.2	402 897	7718.3
1939	406.953	7796.0	407.227	7801.3	409.498	7844.8	412.018	7893.1	411.120	7875.9	405.781	7773.6
1940	423.900	8120.7	437.491	8381.1	439.700	8423.4	443.945	8504.7	443.424	8494.7	436.695	8365.8
1941	438.105	8392.8	437.567	8382.5	450.389	8628.1						

	Julio	Indice	Agosto	Indice	Septbre.	Indice	Octubre	Indice	Novbre.	Indice	Dicbre.	Indice
1929	5.220	100.0	5.044	96.6	4.714	90.3	4.585	87.8	4.515	86.5	4.400	84.3
1930	5.246	100.5	5.237	100.3	5.422	103.9	7.213	138.2	7.231	138.5	7.194	137.8
1931	10.020	191.9	10.554	202.2	10.494	201.0	11.235	215.2	11.240	215.3	11.134	213.3
1932	11.193	214.4	11.391	218.2	11.391	218.2	11.590	222.0	36.591	701.0	61.916	1186.1
1933	71.811	1375.7	70.709	1354.6	70.712	1354.6	70.712	1354.6	70.810	1356.5	120.616	2310.7
1934	207.997	3984.6	210.923	4040.7	210.398	4030.6	213.456	4089.2	213.356	4087.3	211.139	4044.8
1935	329.803	6318.1	364.743	6987.4	364.573	6984.2	400.239	7667.4	400.239	7667.4	391.801	7505.8
1936	418.447	8016 2	418.412	8015.6	420.754	8060.4	420.229	8050.4	420.092	8047.7	418.132	8010.2
1937	382.888	7335.0	382.841	7334.1	388.759	7447.5	398.786	7639.6	402.438	7709.5	398.018	7624.9
1938	401.370	7689.1	405.325	7764.8	406.167	7781.0	406.791	7792.9	405.863	7775.1	405.399	7766.3
1939	407.034	7797.6	412.670	7905.6	415.242	7954.8	419.385	8034.2	428.663	8211.9	423.224	8107.7
1940	445.288	8530.4	444.500	8515.3	444 029	8506.3	444.798	8521.0	443.218	8490.8	435.915	8350.9

AÑOS	Exportación	Indice	Importación	Indice	Saldo Positivo	%
1929.	£. 10.500.528	100.—	£. 5.356.296	100.—	£. 5.144.232	96.04
1930.	" 7.517.499	71.59	" 4.303.080	80.34	" 3.214.419	74.70
1931.	" 4.486.575	42.73	" 2.207.329	41.22	" 2.279.246	103.26
1932.	" 3.028.084	28.84	" 1.383.996	25.84	" 1.644.088	118.79
1933.	" 3.878.799	36.94	" 2.108.379	39.36	" 1.770.420	83.97
1934.	" 7.295.631	69.48	" 3.291.871	61.46	" 4.003.760	121.63
1935.	" 7.327.816	69.79	" 3.665.770	68.45	" 3.662.046	99.90
1936.	" 7.500.591	71.43	" 4.159.818	77.66	" 3.340.773	80.31
1937.	" 9.344.914	88.99	" 4.263.986	79.61	" 5.080.928	119.16
1938.	" 7.112.224	67.73	" 5.103.355	95.28	" 2.008.869	39.36
1939.	" 8.836.277	84.15	" 4.332.861	80.89	" 4.503.416	103.94
1940.	" 13.069.709	124.47	" 5.700.747	106.43	" (1) 7.368.962	129.26
TOTALES. . . .	£. 89.898.647		£. 45.877.488		£. 44.021.159	95.95

(1) No está incluída la importación de monedas y barras de oro por £. 1.342.842, repatriadas por el Supremo Gobierno.

EXPORTACION POR PAISES DE DESTINO DURANTE LOS AÑOS 1930 — 1940
PORCENTAJE SOBRE EL VALOR TOTAL DE CADA AÑO

PAISES DE DESTINO	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940
Gran Bretaña. . . .	76.46	82.08	82.72	83.53	90.09	86.02	74.83	59.91	62.48	64.78	70.84
Estados Unidos . . .	12.97	0.05	3.58	4.60	2.40	4.05	7.82	7.28	4.61	9.15	24.32
Bélgica	2.45	3.34	3.89	3.51	3.77	4.24	8.02	23.42	21.75	16.93	1.69
Argentina.	2.73	3.05	4.06	4.42	0.67	1.48	2.58	1.77	1.86	1.57	1.05
Alemania.	2.36	1.04	0.71	0.67	0.80	1.03	1.51	1.08	1.14	0.50	0.02
Brasil.	1.20	0.64	0.60	0.52	0.11	0.23	0.59	0.60	1.58	0.85	0.23
Holanda.	1.23	4.08	2.92	2.08	1.72	2.62	3.83	4.69	4.59	3.41	0.18
Francia.	0.38	0.13	0.16	0.18	0.10	0.09	0.05	0.03	0.02	0.02	0.00
Chile.	0.16	0.23	0.72	0.22	0.12	0.10	0.33	0.28	0.25	0.49	0.10
Uruguay.	0.01	0.02	0.05	0.18	0.03	0.03	0.30	0.09	0.04	0.04	0.01
Perú.	0.05	0.05	0.03	0.01	0.04	0.04	0.09	0.14	0.24	0.25	0.09
Suecia.	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	0.41	0.36	0.24	0.01
Suiza.	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	0.24	0.67	0.55	0.03
Italia.	—o—	0.33	0.49	0.05	0.08	0.01	0.01	0.02	0.01	0.01	0.03
Japón.	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	0.01	0.02	0.03	0.34	1.20	1.38
Otros países.	—o—	0.01	0.07	0.03	0.07	0.06	0.02	0.01	0.06	0.01	0.02
Totales.											
TOTAL MILES DE £.	100 % 7.517	100 % 4.487	100 % 3.028	100 % 3.879	100 % 7.296	100 % 7.328	100 % 7.501	100 % 9.345	100 % 7.112	100 % 8.836	100 % 13.070

COMERCIO EXTERIOR DE BOLIVIA POR CATEGORIAS

IMPORTACIONES

AÑOS	CATEGORIA I. Animales vivos		CATEGORIA II. Sustancias alimenticias		CATEGORIA III. Materias primas		CATEGORIA IV. Artículos manufactur.		CATEGORIA V. Oro y plata. — Monedas		TOTALES	
	Toneladas (1)	£.	Toneladas	£.	Toneladas	£.	Toneladas	£.	Toneladas	£.	Toneladas	£.
1929	3.241	155.119	47.190	1.010.197	111.053	588.657	60.922	3 602.323	—o—	—o—	222.406	5.356.296
1930	3.258	114.262	47.796	790.760	89.819	499.653	43.624	2.898.405	—o—	—o—	184.497	4.303.080
1931	2.285	71.815	41.068	448.178	41.164	279.720	18.577	1.407.616	—o—	—o—	103.094	2.207.329
1932	1.790	24.998	42.048	306.681	36.171	149.487	22.042	902.830	—o—	—o—	102.051	1.383.996
1933	227	3.351	44.922	319.110	29.704	187.004	21.761	1.598.914	—o—	—o—	96.614	2.108.379
1934	249	6.074	39.410	314.339	54.828	339.836	28.904	2.631.622	—o—	—o—	123.391	3.291.871
1935	411	12.778	48.566	343.021	76.988	443.528	32.174	2.866.443	—o—	—o—	158.139	3.665.770
1936	2.519	86.399	75.064	773.120	92.418	592.126	39.195	2.708.173	—o—	—o—	209.196	4.159.818
1937	5.622	239.456	77.978	827.591	114.068	606.643	42.067	2.579.461	67	10.835	239.802	4.263.986
1938	5.893	294.922	98.873	959.382	114.651	541.127	51.181	3.303.143	29	4.781	270.627	5.103.355
1939	10.795	387.209	86.421	675.673	98.261	476.348	43.499	2.793.528	—o—	102	238.976	4.332.860
1940	11.832	261.953	104.532	1.102.300	103.679	764.071	44.232	3.572.423	—o—	—o—	264.311	5.700.747

EXPORTACIONES

1929	4.520	52.067	1.133	39.862	144.760	9.132.561	263	22.959	9.608	1.271.849	160.284	10.500.528
1930	4.979	70.312	1.533	21.092	118.843	6.402.083	445	27.177	12.656	978.065	138.456	7.517.499
1931	1.296	20.298	1.674	22.255	105.227	4.133.971	243	32.704	13.823	277.347	122.263	4.486.575
1932	800	7.000	3.459	58.692	81.600	2.705.057	2.094	48.809	11.992	208.526	99.945	3.028.084
1933	531	7.287	2.887	43.303	78.432	3.371.909	2.660	117.134	9.846	339.166	94.356	3.878.799
1934	576	10.632	3.059	59.642	100.897	5.892.486	129	9.065	1.690	1.323.806	106.351	7.295.631
1935	841	15.580	2.235	44.894	112.049	6.533.666	510	15.511	1.960	718.165	117.595	7.327.816
1936	800	32.800	2.683	114.086	135.029	6.458.334	255	37.816	1.564	857.555	144.331	7.500.591
1937	456	38.195	3.289	131.360	149.704	8.055.415	287	31.814	—o—	1.088.130	153.736	9.344.914
1938	919	93.455	4.028	133.149	135.397	6.242.412	272	52.721	—o—	590.487	140.616	7.112.224
1939	494	52.553	3.471	95.843	140.076	7.899.247	591	89.857	59	698.777	144.691	8.836.277
1940	511	11.372	2.068	83.041	175.199	12.434.183	130	12.876	—o—	528.237	177.908	13.069.709

(1) El peso es bruto y está con signado en toneladas métricas.

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS DE BOLIVIA

BASES: AÑO 1929 Y PROMEDIO MENSUAL DE 1929 — 100

AÑOS MESES	ESTAÑO				PLATA				WOLFRAM			
	Tons. Met. (1)	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice
1929	47.087	100.—	7.695.163	100.-	193	100.—	530.751	100.-	978	100.—	118.012	100.-
1930	38.773	82.3	5.541.537	72.-	221	114.5	425.810	80.2	533	54.5	50.864	43.1
1931	31.637	67.2	3.581.511	46.5	180	.93.3	276.419	52.1	246	25.2	12.575	10.7
1932	20.918	44.4	2.298.442	29.9	128	66.3	205.106	38.6	411	42.0	16.037	13.6
1933	14.957	31.8	2.850.104	37.0	170	88.1	337.268	63.5	143	14.6	11.475	9.7
1934	23.224	49.3	5.291.426	68.8	169	87.6	403.667	76.1	530	54.2	97.675	82.8
1935	25.408	54.0	5.712.579	74.2	194	100.5	717.920	135.3	817	83.5	139.154	117.9
1936	24.438	51.9	4.960.420	64.5	318	164.8	857.432	161.6	1.044	106.7	160.195	135.7
1937	25.531	54.2	6.141.424	79.8	294	152.3	790.927	149.0	1.081	110.5	327.282	277.3
1938	25.893	55.0	4.851.910	63.1	198	102.6	517.247	97.5	1.518	155.2	388.158	328.9
1939	27.648	58.7	6.276.678	81.6	225	116.6	614.976	115.9	2.002	204.7	464.803	393.9
1940 Enero	2.292	58.4	569.920	88.9	19	118.7	55.543	125.6	155	191.4	36.553	371.7
" Febrero	2.360	60.1	560.771	87.4	13	81.2	36.506	82.5	135	166.7	33.012	335.7
" Marzo	2.318	59.1	582.125	90.8	12	75.0	32.087	72.5	227	280.2	54.269	551.9
" Abril	2.748	70.0	685.128	106.8	16	100.0	44.247	100.0	146	180.2	33.303	338.7
" Mayo	3.148	80.2	808.665	126.1	17	106.2	41.124	93.0	356	439.5	88.512	900.0
" Junio	3.314	84.5	916.588	142.9	17	106.2	40.594	91.8	180	222.2	53.009	539.0
" Julio	3.117	79.4	826.597	128.9	18	112.5	43.406	98.1	172	212.3	46.544	473.3
" Agosto	2.860	72.9	758.929	118.3	10	62.5	22.256	50.3	226	279.0	58.974	599.7
" Septiembre	3.184	81.1	805.941	125.7	12	75.0	29.103	65.8	226	279.0	66.545	676.7
" Octubre	3.673	93.6	938.698	146.4	13	81.2	30.513	69.0	250	308.6	74.167	754.2
" Noviembre	4.860	123.9	1.257.131	196.0	15	93.7	35.212	79.6	173	213.6	56.944	579.1
" Diciembre	4.657	118.7	1.224.412	190.9	13	81.2	30.538	69.0	263	324.7	88 477	899.7
TOTALES 1940	38.531	81.8	9.934.905	129.1	175	90.7	441.129	83.1	2.510	256.6	690.309	586.8
1941 Enero (2)	3.200	81.5	900.763	140.5	17	106.3	38.639	87.4	143	176.5	46.707	475.0
" Febrero	2.973	75.8	817.783	127.5	16	100.0	35.914	81.2	245	302.5	85.286	867.3
" Marzo	3.138	80.0	905.017	141.1	18	112.5	40.174	90.8	183	225.9	65.318	664.2

(1) Metal fino.

(2) Las cifras correspondientes al primer trimestre de 1941, son provisionales.

U. OF ILL. LIB.

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS DE BOLIVIA – NO 2

AÑOS MESES	ANTIMONIO				PLOMO				COBRE			
	Tons. Met. (1)	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice
1929	3.779	100.—	108.392	100.-	14.956	100.—	272.455	100.-	7.188	100.—	400.270	100.-
1930	1.159	30.7	28.093	25.9	12.016	80.3	167.429	61.5	3.987	55.5	165.929	41.5
1931	1.348	35.7	28.025	25.9	6.669	44.6	61.905	22.7	2.049	28.5	68.419	17.1
1932	1.470	38.9	28.444	26.2	5.489	36.7	40.975	15.0	2.017	28.1	46.983	11.7
1933	1.896	50.2	40.986	37.8	7.845	52.5	75.524	27.7	1.849	25.7	48.724	12.2
1934	2.055	54.4	45.452	41.9	11.362	76.0	110.083	40.4	1.635	22.7	43.546	10.9
1935	3.670	97.1	131.515	121.3	10.223	68.4	140.181	51.5	1.904	26 5	62.716	15.7
1936	6.565	173.7	212.473	196.0	14.532	97.2	251.686	92.4	3.215	44.7	122.670	30.6
1937	7.127	188.6	265.510	245.0	18.289	122.3	425.350	156.1	3.693	51.4	205.767	51.4
1938	9.437	249.7	239.915	221.3	13.169	88.1	201.163	73.8	2.885	40.1	116.622	29.1
1939	10.060	266.2	344.362	317.7	14.111	94.3	215.085	78.9	4.056	36 4	178.559	44.6
1940 Enero	941	298.7	54.116	599.1	994	79.8	24.848	109.4	505	84 1	31.277	93.8
" Febrero	759	241.0	45.480	503.5	741	59.4	18.525	81.6	394	65.8	24.437	73.3
" Marzo	879	279.0	54.770	606.4	1.021	81.9	25.520	112.4	138	23.0	8.563	25.7
" Abril	1.426	452.7	89.491	990.7	1.054	84.6	26.351	116.1	339	56.6	21.033	63.1
" Mayo	888	281.9	43.047	476.6	1.221	98.0	29.225	128.7	923	154.1	50.488	151.4
" Junio	863	274.0	29.796	329.9	1.114	89.4	25.972	114.4	775	129.4	41.010	122.9
" Julio	1.010	320.6	30.193	334.3	1.089	87.4	25.388	111.8	847	141.4	41.979	125.9
" Agosto	772	245.1	20.097	222.5	662	53.1	15.267	67.2	467	78.0	21.759	65.2
" Septiembre	939	298.1	26.896	297.8	897	72.0	20.489	90.2	569	95.0	26.239	78.7
" Octubre	1.001	317.8	28.554	316.1	612	49.1	14.040	61.8	581	97.0	26.964	80.8
" Noviembre	940	298.4	27.241	301.6	919	73.8	23.791	104.8	580	96.8	28.009	84.0
" Diciembre	1.335	423.8	38.502	426.2	1.339	107.5	34.718	152.9	542	90.5	27.071	81.2
TOTALES 1940	11.753	311.0	488.183	450.4	11.663	78.0	284.134	104.3	6.660	92.7	348.829	87.1
1941												
1941 Enero (2)	1.213	385.1	35.302	390.8	1.108	88.9	28.427	125.2	543	90.7	26.141	78.4
" Febrero	934	296.5	26.860	297.4	1.111	89.2	28.603	126.0	565	94.3	27.402	82.1
" Marzo	1.251	397.1	36.460	403.6	1.306	104.8	34.644	152.6	548	91.5	26.686	80.0

(1) Metal fino.

(2) Los datos correspondientes a 1941, son provisionales.

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS DE BOLIVIA – No. 3

AÑOS — MESES	ZINC				BISMUTO				ALMENDRAS Y CASTAÑAS (2)			
	Tons. Mét. (1)	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Mét.	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Mét.	Indice	Valor en £.	Indice
1929.	1.395	100.0	35.146	100.0	151	100.0	89.025	100.0	1.037	100.0	15.999	100.0
1930.	6.028	432.1	93.145	265.0	62	41.1	21.195	23.8	1.460	140.8	36.235	226.5
1931.	14.670	1051.6	171.148	487.0	27	17.9	8.254	9.3	1.543	148.8	17.907	111.9
1932.	12.968	929.6	141.943	403.9	2	1.3	436	0.5	2.846	274.4	33.039	206.5
1933.	13.412	961.4	198.049	563.5	2	1.3	701	0.8	2.636	254.2	30.489	190.6
1934.	9.605	688.5	131.190	373.3	68	45.0	27.877	31.3	2.752	265.4	41.105	256.9
1935.	8.271	592.9	121.151	344.7	21	13.9	4.895	5.5	2.146	206.9	36.324	227.0
1936.	13.635	977.4	200.806	571.3	63	41.7	27.743	31.2	2.681	258.5	113.983	712.4
1937.	11.529	826.5	266.561	758.4	31	20.5	13.606	15.3	3.268	315.1	127.743	798.4
1938.	10.707	767.5	150.921	429.4	17	11.3	7.621	8.6	4.014	387.1	131.050	819.1
1939.	7.770	557.0	114.854	326.8	13	8.6	5.814	6.5	3.452	332.9	94.862	592.9
1940 Enero. . . .	22	19.0	565	19.3	9	71.4	1.470	19.8	19	22.1	1.399	105.0
" Febrero. . .	——	——	——	——	1	7.9	147	2.0	71	82.6	2.580	193.5
" Marzo . . .	——	——	——	——	—	——	——	——	329	382.6	10.183	764.0
" Abril. . . .	——	——	——	——	—	——	——	——	238	276.7	8.422	631.8
" Mayo. . . .	180	155.2	5.029	171.7	4	31.7	547	7.4	321	373.3	9.946	746.1
" Junio. . . .	1.958	1687.9	57.793	1973.1	—	——	——	——	84	97.7	5.931	444.9
" Julio. . . .	3.961	3414.7	122.360	4177.5	1	7.9	190	2.6	117	136.0	7.518	564.0
" Agosto . . .	704	606.9	21.797	744.2	2	15.9	663	8.9	63	73.3	4.126	309.5
" Septiembre .	1.090	939.7	29.655	1012.5	—	——	——	——	87	100.0	6.121	459.2
" Octubre. . .	2.193	1.890.5	58.297	1990.3	—	——	——	——	285	331.4	11.559	867.1
" Noviembre .	1.259	1.085.3	33.454	1142.2	1	7.9	358	4.8	231	268.6	7.765	582.5
" Diciembre .	830	715.5	23.410	799.2	1	7.9	324	4.4	173	201.2	7.165	537.5
TOTALES 1940 .	12.197	874.3	352.360	1002.6	19	12.6	3.699	4.2	2.018	194.6	82.715	417.0
1940 Enero .. (3)	799	688.8	22.542	769.6	2	15.9	405	5.5	3	3.5	173	13.0
" Febrero. . .	727	626.7	22.045	858.8	8	63.5	1.930	26.0	—	—	—	—
" Marzo. . . .	830	715.5	25.155	752.6	—	—	—	—	1	1.2	52	3.9

(1) Metal fino.

(2) Peso bruto.

(3) Los datos correspondientes a 1941, son provisionales.

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS DE BOLIVIA – No. 4

AÑOS — MESES	GOMA				QUINA				COCA EN HOJAS			
	Tons. Met. (1)	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice
1929	2.720	100.—	197.600	100.-	138	100.—	15.121	100.-	433	100.—	79.394	100.-
1930	2.616	96.2	127.801	64.7	189	137.0	29.315	193.9	447	103.2	82.020	103.3
1931	1.805	66.4	53.235	26.9	127	92.0	20.090	132.9	406	93.8	74.780	94.2
1932	767	28.2	20.837	10.5	181	131.2	23.350	154.4	347	80.1	50.819	64.0
1933	1.832	67.4	60.087	30.4	274	198.6	19.035	125.9	336	77.6	28.998	36.5
1934	796	29.3	26.845	13.6	474	343.5	35.121	232.3	305	70.4	28.624	36.1
1935	744	27.4	25.817	13.1	664	481.2	48.858	323.1	340	78.5	60.494	76.2
1936	1.078	39.6	167.773	84.9	891	645.7	68.500	453.0	402	92.8	106.451	134.1
1937	797	29.3	109.144	55.2	967	700.7	82.174	543.4	394	91.0	77.322	97.4
1938	894	32.9	58.638	29.7	885	641.3	77.456	512.2	393	90.8	75.492	95.1
1939	1.188	43.7	83.271	42.1	793	574.6	74.570	493.2	406	93.8	59.797	75.3
1941 Enero	202	89.0	20.468	124.3	94	817.4	10.369	822.9	48	133.3	7.347	111.0
" Febrero	4	1.8	381	2.3	59	513.0	6.508	516.5	14	38.9	2.092	31.6
" Marzo	75	33.0	7.077	43.0	35	304.3	3.851	320.9	36	100.0	5.429	82.1
" Abril	18	7.9	1.819	11.1	76	660.9	8.456	671.1	46	127.8	7.549	114.1
" Mayo	50	22.1	5.535	33.6	57	495.7	6.318	501.4	42	116.7	6.414	96.9
" Junio	—	—	—	—	34	295.7	3.760	298.4	35	97.2	5.166	78.1
" Julio	220	97.3	25.918	157.5	72	626.1	7.974	632.9	44	122.2	6.899	105.8
" Agosto	37	16.4	4.356	26.5	86	747.8	9.559	758.7	20	55.6	2.992	45.2
" Septiembre	91	40.3	9.954	60.4	57	495.7	6.755	536.1	28	77.8	4.160	62.9
" Octubre	145	64.2	13.417	81.5	92	800.0	10.087	800.6	36	100.0	5.111	77.3
" Noviembre	52	23.0	5.396	32.8	23	200.0	2.602	206.5	—	—	45	0.7
" Diciembre	87	38.5	8.371	50.8	73	635.7	8.082	641.4	54	150.0	7.547	114.1
TOTALES 1940	981	36.1	102.702	52.0	759	550.0	84.321	557.6	403	93.1	60.751	76.5
1941 Enero (2)	—	—	—	—	64	556.5	6.905	548.0	40	111.1	5.917	89.4
" Febrero	2	0.9	149	0.9	43	373.9	4.615	366.3	20	55.6	2.940	44.4
" Marzo	—	—	—	—	28	243.5	3.022	239.8	27	75.0	3.926	59.3

(1) Peso bruto.

(2) Los datos correspondientes a 1941, son provisionales.

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS DE BOLIVIA - No. 5

AÑOS — MESES	CUEROS VACUNOS SALADOS				GANADO VACUNO			
	Tons. Mét. (1)	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Mét.	Indice	Valor en £.	Indice
1929	710	100.—	78.558	100.-	4.471	100.—	50.136	100.-
1930	581	81.8	59.148	75.3	4.954	110.8	69.256	138.1
1931	555	78.2	40.213	51.2	1.264	28.3	18.672	37.2
1932	743	104.6	24.599	31.3	798	17.8	6.966	13.9
1933	1.081	152.3	25.481	32.4	522	11.7	7.170	14.3
1934	1.067	150.3	36.389	46.3	575	12.9	10.622	21.2
1935	944	133.0	66.989	85.3	838	18.7	15.411	30.7
1936	1.503	211.7	132.751	169.0	798	17.8	32.369	64.6
1937	1.137	160.1	109.425	139.3	451	10.1	36.425	72.7
1938	945	133.1	50.361	64.1	914	20.4	91.760	183.0
1939	1.064	149.9	54.078	68.8	494	11.0	52.553	104.8
1940 Enero . . .	8	13.6	474	7.2	12	3.2	86	2.1
" Febrero . .	100	169.5	7.076	108.1	36	9.7	455	10.9
" Marzo . . .	80	135.6	5.282	80.7	10	2.7	119	2.8
" Abril . . .	97	164.4	6.973	106.5	93	25.0	1.035	24.8
" Mayo . . .	41	69.5	3.084	47.1	42	11.3	416	10.0
" Junio . . .	12	20.3	806	12.3	20	5.4	283	6.8
" Julio . . .	16	27.1	1.060	16.2	76	20.4	648	15.5
" Agosto . . .	—	—	—	—	78	31.0	774	18.5
" Septiembre .	—	—	—	—	28	7.5	350	8.4
" Octubre. . .	82	139.0	4.350	66.5	—	13.2	—	—
" Noviembre .	43	72.9	2.865	43.8	49	18.0	463	11.1
" Diciembre. .	231	391.5	12.357	188.8	67	—	6.742	161.4
TOTALES 1940. .	710	100.0	44.327	56.7	511	11.4	11.371	22.7
1941 Enero . .(2)	40	67.8	2.212	33.8	—	—	—	—
" Febrero. . .	18	30.5	999	15.3	—	—	—	—
" Marzo . . .	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Peso bruto.

(2) Los datos correspondientes a 1941, son provisionales.

EXPORTACIONES DE BOLIVIA POR PAISES DE DESTINO

PAISES DE DESTINO	AÑO 1929		AÑO 1930		AÑO 1931		AÑO 1932		AÑO 1933		AÑO 1934	
	Tons. (1)	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.
Gran Bretaña	97.082	8.108.762	88.187	5.748.119	93.234	3.682.476	74.696	2.504.785	67.133	3.239.845	77.282	6.572.960
Estados Unidos	23.055	1.461.726	14.211	974.814	9.052	224.136	5.535	108.547	8.688	178.634	11.265	175.359
Bélgica	19.461	372.192	12.650	183.817	7.238	149.837	6.613	117.894	6.565	136.161	10.914	274.749
Argentina	12.415	213.415	12.143	205.217	6.829	136.665	7.415	122.961	7.427	171.319	2.330	49.153
Alemania	4.283	142.554	4.432	177.822	974	46.590	1.403	21.409	1.241	25.923	1.088	58.603
Brasil	1.906	88.396	2.518	90.558	1.442	28.773	1.284	18.315	1.377	20.313	740	7.700
Holanda	589	38.935	1.307	92.371	2.903	183.275	1.590	88.489	916	80.622	1.444	125.106
Francia	725	33.282	2.599	28.266	138	5.824	91	4.852	137	6.968	126	7.030
Chile	554	27.999	322	11.706	99	10.344	506	21.661	700	8.513	932	8.960
Uruguay	124	9.474	25	1.052	37	1.115	20	1.456	134	6.843	49	1.833
Perú	88	3.339	59	2.528	40	2.048	13	867	3	238	101	2.959
Suecia	2	150	—	45	—	37	—	93	—	5	1	34
Suiza	—	—	—	94	—	—	—	—	—	28	—	27
Italia	—	—	3	49	272	14.727	627	14.738	26	2.118	74	5.754
Japón	—	—	—	—	—	20	—	6	—	17	—	60
Otros países	—	304	—	41	5	708	152	2.011	9	1.252	5	5.344
TOTALES	160.284	10.500.528	138.456	7.517.499	122.263	4.486.575	99.945	3.028.084	94.356	3.878.799	106.351	7.295.631

PAISES DE DESTINO	AÑO 1935		AÑO 1936		AÑO 1937		AÑO 1938		AÑO 1939		AÑO 1940	
	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.
Gran Bretaña	86.054	6.303.511	85.674	5.612.328	44.963	5.598.452	47.068	4.443.763	50.830	5.724.421	72.797	9.258.200
Estados Unidos	11.894	296.489	18.279	585.847	17.051	660.655	13.508	327.679	23.842	808.541	79.971	3.178.052
Bélgica	10.847	310.858	27.829	601.721	78.143	2.188.433	66.041	1.546.689	49.633	1.495.883	4.970	221.157
Argentina	3.814	108.203	6.098	193.622	4.542	165.222	4.645	132.051	5.068	138.818	6.200	136.996
Alemania	1.095	75.663	1.713	113.501	1.083	100.862	1.270	81.070	2.292	44.743	516	3.055
Brasil	1.090	16.601	916	44.436	895	55.990	1.575	112.128	1.428	74.702	1.429	30.226
Holanda	2 071	191.973	3.246	287.419	5.073	437.858	3.757	326.727	3.345	301.039	237	23.994
Francia	70	6.519	91	3.962	56	2.840	58	1.302	29	1.864	3	153
Chile	513	7.691	270	24.859	1.136	26.195	343	18.179	1.555	43.521	2.919	13.111
Uruguay	37	2.009	116	22.323	46	8.882	30	2.588	40	3.599	15	1.000
Perú	26	2.838	54	6.300	79	12.923	58	17.332	151	22.024	388	12.029
Suecia	—	1	—	77	184	38.234	133	25.745	163	21.049	20	935
Suiza	—	—	—	6	416	22.753	533	47.764	523	48.472	47	3.975
Italia	—	48	11	1.002	5	1.999	1	833	2	204	49	3.885
Japón	5	529	6	1.672	46	2.718	1.562	24.146	5.823	106.132	8.306	180.888
Otros países	79	4.883	28	1.516	18	898	34	4.228	4	1.265	41	2.053
TOTALES	117.595	7.327.816	144.331	7.500.591	3.153.736	9.344.914	140.616	7.112.224	144.728	8.836.277	177.908	13.069.709

(1) Peso bruto.

IMPORTACIONES A BOLIVIA POR PAISES DE ORIGEN

PAISES DE ORIGEN	AÑO 1929		AÑO 1930		AÑO 1931		AÑO 1932		AÑO 1933		AÑO 1934	
	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.
Estados Unidos	89.287	1.806.168	57.156	1.196.527	38.395	556.263	22.713	333.214	24.429	637.616	31.744	1.214.478
Gran Bretaña	20.518	888.155	29.258	717.816	5.163	363.159	17.409	253.183	5.768	467.231	11.880	418.013
Alemania	15.595	730.210	10.956	584.007	6.331	375.573	3.769	169.784	3.483	125.023	5.303	447.187
Argentina	22.800	516.925	19.250	485.310	14.925	238.623	22.120	181.033	18.972	180.639	14.891	183.250
Chile	28.967	347.626	23.527	303.460	8.383	126.118	7.158	85.338	13.506	91.402	18.650	168.850
Perú	23.381	240.098	25.854	235.590	20.239	180.085	19.224	140.672	23.595	197.978	31.195	263.569
Italia	2.216	207.436	2.379	192.003	1.174	76.240	1.330	38.279	589	36.136	712	24.214
Bélgica	7.519	187.102	5.700	170.067	2.193	61.840	2.406	39.678	1.477	58.622	2.274	110.614
Francia	729	173.800	495	137.100	325	70.857	196	28.183	469	122.343	252	18.855
Holanda	2.791	47.469	2.663	60.733	818	36.963	816	21.485	369	15.412	708	14.933
España	289	41.007	429	47.056	141	19.439	106	7.783	69	3.738	100	5.728
Suecia	950	31.838	956	30.586	686	18.567	704	13.235	716	49.239	1.428	108.573
Brasil	790	27.798	707	22.876	668	15.449	875	17.249	886	19.500	1.722	40.128
Japón	186	24.430	133	24 134	273	19.547	79	9.244	169	12.135	675	76.800
Noruega	1.562	16.914	355	5.656	103	2.259	455	17.440	784	64.807	1.378	180.611
Suiza	62	16.569	360	43.932	131	17.851	70	6.784	55	6.147	37	3.839
Dinamarca	3.159	11.891	3.378	12.998	764	4.090	234	3.272	176	3.026	112	3.593
India	314	11.830	260	8.808	48	1.824	94	2.844	77	2.699	38	1.424
Checoeslovaquia	1	673	3	1.188	6	1.322	—	223	37	210	—	117
Otros países	1.290	28.357	678	23.233	2.325	21.170	2.293	15.043	988	14.476	292	7.095
TOTALES	222.406	5.356.296	184.497	4.303.080	103.094	2.207.329	102.051	1.383.996	96.614	2.108.379	123.391	3.291.871

PAISES DE ORIGEN	AÑO 1935		AÑO 1936		AÑO 1937		AÑO 1938		AÑO 1939		AÑO 1940	
	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.
Estados Unidos	29.169	871.912	41.145	1.214.714	57.140	1.232.167	56.131	1.347.045	50.190	1.100.345	95.984	2.349.219
Gran Bretaña	14.368	336.556	15.838	451.404	22.547	350.469	17.887	369.537	22.078	280.486	6.671	409.692
Alemania	8.474	777.653	14.447	526 812	25.133	591.497	32.205	948.974	11.540	601.659	1.103	97.493
Argentina	31.039	284.140	45.866	576.624	50.070	572.954	60.258	684.289	66.794	603.235	80.079	1.070.862
Chile	23.209	116.741	25.809	193.956	22.228	171.869	28.262	228.564	17.086	201.960	23.166	361.939
Perú	38.361	230.062	47.409	359.214	42.520	516.829	45.689	487.864	47.063	540.519	42.337	398.683
Italia	339	25.090	89	43.315	428	36.150	311	52.430	468	114.550	354	62.636
Bélgica	3.997	253.908	4.327	134.368	6.216	214.112	7.848	190.053	8.679	191.229	1.491	89.492
Francia	780	189.714	358	55.622	262	45.599	1.490	75.334	1.090	90.703	380	41.458
Holanda	969	15.308	3.517	62.589	2.936	46.379	5.850	66.781	2.626	72.056	616	24.571
España	87	7.937	250	27.720	28	3.285	9	838	9	939	6	1.662
Suecia	898	65.659	957	43.949	1.223	30.784	1.693	53.698	1.093	38.880	640	55.356
Brasil	1.818	49.085	1.726	60.077	1.938	58.153	1.755	40.437	2.397	46.101	5.174	97.770
Japón	1.319	112.850	2.762	259.093	2.574	215.130	4.111	370.291	3.546	221.097	3.324	496.385
Noruega	1.901	226.354	1.169	23.826	777	18.361	731	25.610	626	15.814	480	12.658
Suiza	46	8.633	251	44.713	191	20.950	191	29.298	103	29.283	48	27.437
Dinamarca	96	2.656	120	4.245	147	4.315	467	28.502	65	2.307	61	5.001
India	72	2.353	819	18.012	1.523	21.976	3.656	36.606	2.528	26.814	1.434	35.954
Checoeslovaquia	16	14.258	7	3.272	40	30.855	135	29.570	414	133.583	2	1.724
Otros países	1.181	74.901	2.330	56.293	1.881	52.161	1.948	37.634	581	21.300	961	60.765
TOTALES	158.139	3.665.770	209.196	4.159.818	239.802	4.263.986	270.627	5.103.355	238.976	4.332.860	264.311	5.700.747

Datos sobre exportaciones e importaciones desde 1929 proporcionados por la Dirección General de Estadística.

IMPORTACION POR PAISES DE ORIGEN, DURANTE LOS

AÑOS 1939 - 1940

PORCENTAJE SOBRE EL VALOR TOTAL DE CADA AÑO

PAISES DE ORIGEN	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940
Estados Unidos	27.81	25.20	24.07	30.24	36.89	23.78	29.20	28.90	26.39	25.40	41.21
Gran Bretaña	16.68	16.45	18.29	22.16	12.70	9.18	10.85	8.22	7.24	6.47	7.19
Alemania	13.57	17.02	12.26	5.93	13.58	21.21	12.66	13.87	18.59	13.89	1.71
Argentina	11.28	10.81	13.08	8.57	5.57	7.75	13.86	13.44	13.41	13.92	18.78
Chile	7.05	5.71	6.16	4.34	5.13	3.18	4.66	4.03	4.48	4.66	6.35
Perú	5.48	8.16	10.16	9.39	8.01	6.28	8.64	12.12	9.56	12.47	6.99
Italia	4.46	3.45	2.77	1.71	0.74	0.68	1.04	0.85	1.03	2.65	1.10
Bélgica	3.95	2.80	2.87	2.78	3.36	6.93	3.23	5.02	3.72	4.41	1.57
Francia	3.19	3.21	2.04	5.80	0.57	5.18	1.34	1.07	1.48	2.09	0.73
Holanda	1.41	1.67	1.55	0.73	0.45	0.42	1.51	1.09	1.31	1.67	0.43
España	1.09	0.88	0.56	0.18	0.17	0.22	0.67	0.08	0.02	0.02	0.03
Suecia	0.71	0.85	0.96	2.34	3.30	1.79	1.06	1.43	1.05	0.90	0.97
Brasil	0.53	0.70	1.25	0.92	1.22	1.34	1.44	1.36	0.79	1.06	1.71
Japón	0.56	0.89	0.67	0.58	2.33	3.08	6.23	5.04	7.26	5.10	8.71
Noruega	0.13	0.10	1.26	3.07	5.49	6.18	0.57	0.43	0.50	0.37	0.22
Suiza	1.02	0.81	0.49	0.29	0.12	0.24	1.08	0.49	0.57	0.68	0.48
Dinamarca	0.30	0.19	0.24	0.14	0.11	0.07	1.10	0.10	0.56	0.05	0.09
India	0.20	0.08	0.21	0.13	0.04	0.06	0.43	0.52	0.72	0.62	0.63
Checoeslovaquia	0.03	0.06	0.02	0.01	—o—	0.39	0.08	0.72	0.58	3.08	0.03
Otros países	0.55	0.96	1.09	0.69	0.22	2.04	1.35	1.22	0.74	0.49	1.07
Totales	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %
TOTAL MILES DE £.	4.303	2.207	1.384	2.108	3.292	3.666	4.160	4.264	5.103	4.333	5.701

ENTREGA DE DIVISAS

AÑOS	Estaño		Wolfram		Cobre		Plata		Schelita	
Meses	£	$us.	£	$us.	£	$us.	£	$us.	£	$us.
1939	1.982.259	—o—	122.108	—o—	31.349	—o—	14.528	—o—	11.165	—o—
1940										
Enero . . .	492.960		4.128	—o—	7.484	—o—	274	—o—	762	—o—
Febrero . .	155.428		6.242	—o—	14.069	—o—	1.000	—o—	2.852	—o—
Marzo . . .	153.429		12.482	—o—	480	—o—	243	—o—	—o—	—o—
Abril . . .	377.984		15.068	—o—	1.810	—o—	416	—o—	967	—o—
Mayo . . .	422.119		5.408	—o—	5.510	10.000.—	450	—o—	17	—o—
Junio . . .	358.551		2.667	61.606.54	126	21.972.69	—o—	1.288.86	—o—	788 73
Julio . . .	223.561		—o—	84.469.77	—o—	27.012.43	25	—o—	—o—	2.557.96
Agosto . .	417.175		5.672	45.847.19	—o—	15.011 48	—o—	761.62	—o—	10.603.32
Septiembre	264.238		—o—	58.966.43	—o—	8.215.87	—o—	—o—	—o—	1.746.—
Octubre . .	460.044	114.648.82	—o—	74.176.46	—o—	12.103.22	—o—	—o—	—o—	5.888.21
Noviembre	223.319	693.429.60	—o—	38.480.22	—o—	7.057.41	—o—	—o—	—o—	8.343.87
Diciembre .	355.424	586.147.04	—o—	73.019.13	—o—	14.931.10	—o—	—o—	—o—	9.913.86
TOTALES .	3.904.232	1.394.225.46	51.667	436.565.74	29.479	116.304.20	2.408	2.050.48	4.599	39.841.95
1941										
Enero . . .	22.647	550.325.36	10.009	213.964.46	—o—	15.422.54	—o—	3.819.86	—o—	12.780.01
Febrero . .	316.509	680.918.30	—o—	145.554.53	—o—	15.054.92	—o—	2.041.05	—o—	10.454.96
Marzo . . .	161.084	979.299.74	3.804	229.115.53	—o—	17.287.99	—o—	5.307.43	—o—	7.293.22
Total 1er. trimestre.	500.240	2.210.543.40	13.813	588.634.52	—o—	—o—	47.765.45	11.168.34	—o—	30.528.19

ENTREGA DE DIVISAS

(Continuación)

AÑOS	Plomo		Antimonio		Bismuto		Azufre	Oro	Cobalto
Meses	£	$us.	£	$us.	£.	$us.	£.	£.	$us.
1939	6.484	—o—	13.246	—o—	892	—o—	517	345	
1940									
Enero . . .	565	—o—	3.029	—o—	—o—	—o—	—o—	2	
Febrero . .	—o—	—o—	5.718	—o—	244	—o—	—o—	13	
Marzo . . .	13	—o—	3.494	—o—	—o—	—o—	3.999	9	
Abril . . .	—o—	—o—	4.678	—o—	—o—	—o—	—o—	3	
Mayo . . .	756	—o—	7.961	—o—	—o—	117.70	—o—	9	
Junio . . .	—o—	—o—	5.761	—o—	—o—	270.65	—o—	—o—	
Julio . . .	57	—o—	733	3.978.14	—o—	—o—	—o—	—o—	
Agosto . .	232	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	
Septiembre	—o—	5.—	—o—	2.417.32	—o—	—o—	—o—	—o—	
Octubre . .	—o—	—o—	—o—	4.495.25	—o—	—o—	—o—	—o—	
Noviembre.	—o—	—o—	—o—	496.20	—o—	304.34	—o—	—o—	
Diciembre .	—o—	—o—	—o—	1.000.—	—o—	—o—	—o—	—o—	
TOTALES .	1.623	5.—	31.374	12.386.91	244	692.69	3.999	36	
1941									
Enero . . .	—o—	—o—	—o—	58.757.56	—o—	589.71	—o—	3.309.25	451.20
Febrero . .	—o—	180.97	—o—	21.803.79	—o—	—o—	—o—	651.—	—o—
Marzo . . .	—o—	—o—	—o—	47.356.21	—o—	1.294.28	—o—	583.80	150.80
Total 1er.	—o—	180.97	—o—	127.917.56	—o—	1.883.99	—o—	4.544.05	602.00

ENTREGA DE DIVISAS

(Continuación)

AÑOS	No Especificados		Quina		Goma		Almendras y Castañas		Goma	
Meses	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.
1939										
	441.962	—o—	43.415	—o—	19.622	—o—	8.360	—o—	6.104	—o—
1940										
Enero . . .	8.000	—o—	2.816	—o—	2.145	—o—	354	—o—	2.045	—o—
Febrero . .	15.814	—o—	3.331	—o—	1.184	—o—	73	—o—	417	—o—
Marzo . . .	3.697	—o—	3.801	—o—	796	—o—	371	—o—	1.269	—o—
Abril . . .	14.272	—o—	2.610	—o—	2.208	—o—	412	—o—	67	—o—
Mayo . . .	23.153	—o—	2.912	—o—	1.733	—o—	895	—o—	759	—o—
Junio . . .	11.006	138.616.59	1.344	3.748.98	877	—o—	559	—o—	542	—o—
Julio . . .	—o—	44.737.—	—o—	1.932.66	918	—o—	341	648.03	—o—	2.161.07
Agosto . .	—o—	193.769.61	1.400	12.008.72	4.128	—o—	—o—	—o—	139	6.568.28
Septiembre	3	28.467.—	23	13.028.05	887	57.—	—o—	—o—	—o—	949.81
Octubre . .	—o—	31.098.—	37	5.554.09	1.128	—o—	4	—o—	—o—	2.753.03
Noviembre.	—o—	213.987.50	2.840	2.948.80	1,450	—o—	17	—o—	—o—	4.316.54
Diciembre .	—o—	150.548.88	—o—	7.006.43	1.461	—o—	—o—	—o—	—o—	1.080.84
TOTALES .	75.945	801.224.58	21.114	46.227.73	18.915	57.—	3.026	648.03	5.238	17.829.57
1941										
Enero . . .	—o—	—o—	1.500	12.148.36	1.598	—o—	9	—o—	37	4.070.41
Febrero . .	—o—	342.76	2.494	4.407.93	2.361	—o—	—o—	—o—	—o—	1.559.36
Marzo . . .	—o—	—o—	0.031	7.482.48	1.539	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
Total 1er. trimestre.	—o—	342.76	4.025	24.038.77	5.498	—o—	9	—o—	37	5.269.77

ENTREGA DE DIVISAS

(Continuación)

AÑOS	Cueros		Ganado		Pieles	Varios		Repart. Admins.		Guapi
Meses	£.	$us.	£	$us.	£.	£.	$us.	£.	$us.	$us.
1939	4.325	—o—	900	—o—	192	639	—o—	24.520	—o—	.....
1940										
Enero . . .	451	—o—	138	—o—	—o—	237	—o—	2.352	—o—	
Febrero . .	219	—o—	—o—	—o—	—o—	1.170	—o—	1.364	—o—	
Marzo . . .	345	—o—	83	—o—	—o—	597	—o—	3.919	—o—	
Abril . . .	153	—o—	56	—o—	—o—	808	—o—	15.747	—o—	
Mayo . (1)	683	—o—	69	—o—	—o—	(1) 11.501	173.41	6.209	374.72	
Junio . . .	34	250.—	165	—o—	—o—	42	72.—	370	19.01	
Julio . . .	520	108.52	—o—	—o—	—o—	69	2.466.58	740	4.664.30	
Agosto . .	32	325.80	—o—	—o—	—o—	23	122.35	894	3.964.53	
Septiembre	6	474.55	34	564.67	—o—	14	87.49	704	1.686.03	
Noviembre.	193	155.49	—o—	—o—	—o—	33	342.21	1.806	4.002.32	
Octubre . .	4	1.005.33	28	—o—	—o—	33	364.79	410	1.669.13	
Diciembre .	—o—	552.50	47	—o—	—o—	42	330.—	333	21.996.20	
TOTALES .	2.640	2.872.19	620	564.67	—o—	14.119	3.958.83	34.848	38.376.24	
1941										
Enero . . .	18	706.30	44	—o—	—o—	12	33.39	76.45	1.726	14.193.27
Febrero . .	—o—	331.31	—o—	—o—	—o—	—o—	417.08	—o—	396	1.635.88
Marzo . . .	—o—	536.67	—o—	—o—	—o—	—o—	19.38	—o	765	8.296.97
Total 1er.	18	1.574.28	44	—o—	—o—	12	469.85	76.45	2.887	24.126.12

(1) £. 11.050.—.— por tonelada.

PROMEDIO MENSUAL Y ANUAL DE COTIZACIONES OFICIALES

ESTAÑO (por tonelada métrica fina)

Meses	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941
Enero . . .	175. 3. 1	116. 7. 6	140. 6. 5	145.16.11	226.11.11	231. 5. 2	215.16. 7	232. 7. 2	186. 2. 3	216. 1.11	249.11. 9	256.19. 5
Febrero . .	173.16. 1	117.16. 0	139.13. 3	148. 9. 3	226.14. 6	228.16. 6	206. 6. 2	228. 2.11	181. 3. 8	214.11. 5	237.15. 3	257.04.00
Marzo . . .	164.19. 2	121.17.10	128.16.10	149. 4. 6	233.10. 0	215. 4. 5	211. 5.10	257. 1. 7	185.19.10	214. 6. 0	250.19. 3	270.01.06
Abril . . .	162. 5.10	112. 7. 3	109. 0. 0	158. 2.10	239. 4. 2	222. 8. 4	213.17. 4	286.13. 7	176. 4.11	215. 7. 3	249. 1. 4	
Mayo . . .	144.11. 2	104. 6.10	122. 4. 3	186.13.10	234. 4. 9	227.12.10	206. 1.11	253. 8. 0	166. 3. 4	223. 3. 2	256. 7.11	
Junio . . .	136. 7. 9	105. 0. 8	115. 0. 0	220.19. 6	226.11. 7	227.17. 2	192. 6. 7	250.12.11	165.17. 9	226. 0.10	275. 3. 7	
Julio . . .	135.10. 0	111.11. 3	126. 0. 0	216.11. 2	230. 8. 5	232. 5. 0	182.14. 7	256. 7. 0	187.17. 1	229. 7.10	265. 7. 9	
Agosto . .	134.13. 7	114.18. 3	142. 2. 9	215. 7. 6	228. 6. 0	222. 6.10	185. 8. 4	265.15.11	194. 1. 8	229.18. 9	265.18. 0	
Septiembre	132.14. 4	117.15. 0	152.15. 5	216.19. 5	230. 0. 3	223.17. 0	188. 2. 3	262. 9.11	192. 5.10	229.18. 3	255.15. 7	
Octubre . .	117.10. 8	127. 0. 0	150. 7. 6	223.12. 1	230.15. 6	227.12. 5	199.12. 4	245.14. 8	199. 6. 5	230. 1. 0	254. 8. 5	
Noviembre	113.11. 9	132.14. 6	153.14. 6	226.18. 7	230.15. 6	226.18. 6	219.16. 5	204. 4. 4	211.18. 2	230. 0. 0	258.12. 4	
Diciembre .	111.12. 4	138.19. 6	149.16. 0	227.13. 0	228. 4. 9	220.15. 0	232. 6. 7	189.15.11	214. 9.11	238. 2. 8	257. 2. 6	
Promedio Anual . .	141.18. 0	118. 7.11	135.16. 5	194.14. 0	230. 9. 0	225.11. 7	204. 7.11	244. 7.10	188. 9. 3	224.14.11	256. 7. 0	

COBRE (por tonelada métrica fina)

Meses	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941
Enero . . .	70.16. 9	45. 0. 4	39. 8. 4	28.14. 1	32. 6. 7	28.18. 4	34.16. 4	51. 3. 1	41. 0. 0	43.15. 4	62. 0. 0	$us. 0.1032
Febrero . .	73. 6. 3	44.18. 5	37.18. 9	28. 8. 8	33. 0. 0	27.11. 9	35. 2. 6	54. 0. 7	38. 9. 0	41.18. 9	62. 0. 0	0.1041
Marzo . . .	68.13. 5	45.17.10	33.11. 3	28. 2.10	32. 8. 9	27.15. 3	35.18. 1	73. 1. 5	40. 5. 3	42.11.10	62. 0. 0	0.1045
Abril . . .	69. 8. 1	43.11.10	30.13. 5	28.16. 3	32. 0. 3	31. 3. 5	36.18. 9	71. 1. 3	38.17. 6	42.11. 3	62. 0. 0	
Mayo . . .	52. 8. 9	41. 8. 9	29.11. 3	34. 9. 0	32 12. 6	32. 9. 0	36.17. 6	60. 5. 0	38.18. 5	42. 0. 3	62. 0. 0	
Junio . . .	42.16.11	36.15. 2	26.10. 0	37. 0. 8	32. 7.10	32. 7.10	36.12. 6	54.15. 8	33.17.10	42. 2. 6	$us. 0.114 *	
Julio . . .	43. 2. 6	36.19. 4	25.15. 8	37.10. 0	30.13. 5	29.13. 1	36.14. 8	54.13. 9	38. 9. 4	42. 2. 2	" 0.1062	
Agosto . .	49. 0. 4	32.17. 6	28. 8. 9	36. 4. 0	28.12. 4	32.16. 7	38. 6. 3	57.11. 7	40.15. 8	43.19. 1	" 0.0998	
Septiembre	45.19.11	31.13. 1	34.11. 3	35.15.11	28.16. 3	33.18. 5	39. 4. 8	54.17. 2	41. 9. 5	45.15. 8	" 0.0988	
Octubre . .	43.16.11	35. 0. 4	32.15. 8	34. 2.10	27. 6.11	35. 3. 1	40. 2. 0	46. 7. 6	44.17.10	46. 0. 0	" 0.0997	
Noviembre	42.16. 9	36 4. 8	31.11.11	31. 2. 6	27.19. 1	35.13. 9	46. 0. 4	42. 6. 7	45.10. 3	46. 0. 0	" 0.1042	
Diciembre .	46.17. 6	36. 9. 1	30.10. 4	30.12. 0	27.12. 0	35. 3. 1	45. 2. 0	39. 2. 6	43.14. 5	46. 0. 0	" 0.1011	
Promedio Anual . . .	54. 1. 3	38.18. 0	31.15. 7	32.11. 7	30.10. 2	31.17.10	38. 9. 8	54.18.11	40.10. 4	43.14. 6	£. 62. 0. 0 $us. 0.1034	

(*). Por libra fina.

PROMEDIO MENSUAL Y ANUAL DE COTIZACIONES OFICIALES 2

PLATA (por onza troy)

Meses	1929	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941
													$us.
Enero . . .	£ 0. 2. 2	0. 1. 9	0. 1. 2	0. 1. 7	0. 1. 4	0. 1. 7	0. 2. 1	0. 1. 9	0. 1. 9	0. 1. 7	0. 1. 8	0. 1. 8	0.3475
Febrero . .	" 0. 2. 2	0. 1. 8	0. 1. 1	0. 1. 7	0. 1. 5	0. 1. 8	0. 2. 0	0. 1. 8	0. 1. 8	0. 1. 8	0. 1. 8	0. 1. 8	0.3475
Marzo . . .	" 0. 2. 2	0. 1. 8	0. 1. 1	0. 1. 7	0. 1. 5	0. 1. 8	0. 2. 3	0. 1. 8	0. 1. 8	0. 1. 8	0. 1. 8	0. 1. 8	0.3475
Abril . . .	" 0. 2. 5	0. 1. 7	0. 1. 1	0. 1. 5	0. 1. 6	0. 1. 8	0. 2. 5	0. 1. 8	0. 1. 9	0. 1. 6	0. 1. 8	0. 1. 8	
Mayo . . .	" 0. 2. 2	0. 1. 7	0. 1. 1	0. 1. 5	0. 1. 7	0. 1. 7	0. 2.11	0. 1. 8	0. 1. 8	0. 1. 6	0. 1. 8	0. 1. 9	
Junio . . .	" 0. 2. 1	0. 1. 5	0. 1. 0	0. 1. 4	0. 1. 7	0. 1. 7	0. 2. 9	0. 1. 8	0. 1. 7	0. 1. 6	0. 1. 7	$us. 0.3475	
Julio . . .	" 0. 2. 0	0. 1. 4	0. 1. 1	0. 1. 5	0. 1. 7	0. 1. 9	0. 2. 8	0. 1. 7	0. 1. 8	0. 1. 7	0. 1. 5	" 0.3475	
Agosto . .	" 0. 2. 0	0. 1. 4	0. 1. 0	0. 1.11	0. 1. 6	0. 1. 9	0. 2. 6	0. 1. 8	0. 1. 8	0. 1. 7	0. 1. 5	" 0.3475	
Septiembre	" 0. 2. 0	0. 1. 5	0. 1. 0	0. 1. 6	0. 1. 6	0. 1. 9	0. 2. 6	0. 1. 7	0. 1. 8	0. 1. 7	0. 1. 8	" 0.3475	
Octubre . .	" 0. 1.11	0. 1. 4	0. 1. 6	0. 1. 6	0. 1. 7	0. 1.11	0. 2. 5	0. 1. 8	0. 1. 8	0. 1. 7	0. 1.11	" 0.3475	
Noviembre	" 0. 1.11	0. 1. 5	0. 1. 7	0. 1. 6	0. 1. 6	0. 2. 0	0. 2. 5	0. 1. 8	0. 1. 7	0. 1. 7	0. 1.11	" 0.3475	
Diciembre .	" 0. 1.10	0. 1. 4	0. 1. 7	0. 1. 5	0. 1. 7	0. 2. 0	0. 2. 4	0. 1. 9	0. 1. 7	0. 1. 8	0. 1.11	" 0.3475	
Promedio anual . . .	£ 0. 2. 1	0. 1. 6	0. 1. 2	0. 1. 6	0. 1. 7	0. 1. 8	0. 2. 5	0. 1. 8	0. 1. 8	0. 1. 7	0. 1. 9	£. 0. 1. 8 $us. 0.3475	

BISMUTO (por libra inglesa)

Meses	1929	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941
													$us.
Enero . . .	£ 0. 7. 6	0. 7. 1	0. 5. 0	0. 6. 0	0. 5. 0	0. 5. 3	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	$us. 0.30	0.55
Febrero . .	" 0. 7. 6	0. 7. 6	0. 5. 0	0. 4.10	0. 4. 9	0. 5. 0	0. 6. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	" 0.30	0.55
Marzo . . .	" 0. 7. 6	0. 7. 6	0. 5. 6	0. 4.10	0. 4. 6	0. 5. 6	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	" 0.30	0.55
Abril . . .	" 0. 7. 6	0. 5. 0	0. 6. 0	0. 4. 6	0. 4. 6	0. 5. 6	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 6	" 0.30	
Mayo . . .	" 0. 7. 6	0. 5. 0	0. 5. 6	0. 4. 6	0. 4. 6	0. 5. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	0. 4. 6	" 0.30	
Junio . . .	" 0. 7. 6	0. 4. 6	0. 5. 0	0. 4. 6	0. 4. 3	0. 4. 6	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	0. 4. 6	" 0.30	
Julio . . .	" 0. 7. 6	0. 4. 0	0. 6. 6	0. 4. 6	0. 4. 3	0. 4. 6	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	0. 4. 6	" 0.30	
Agosto . .	" 0. 7. 6	0. 4. 0	0. 6. 0	0. 4. 6	0. 4. 9	0. 4. 5	0. 3. 6	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	0. 4. 6	" 0.65	
Septiembre	" 0. 7. 6	0. 4. 0	0. 6. 0	0. 4. 6	0. 5. 0	0. 4. 6	0. 3. 6	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	$us. 0.60	" 0.62	
Octubre . .	" 0. 7. 6	0. 4. 0	0. 5.10	0. 4. 6	0. 5. 3	0. 4. 6	0. 3. 9	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	" 0.40	" 0.55	
Noviembre	" 0. 7. 6	0. 4. 0	0. 6. 4	0. 4. 7	0. 5. 4	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	" 0.30	" 0.55	
Diciembre .	" 0. 7. 6	0. 5. 0	0. 6. 7	0. 4. 6	0. 5. 6	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	" 0.30	" 0.55	
Promedio Anual . .	" 0. 7. 6	0. 5. 6	0. 5. 9	0. 4. 8	0. 4.10	0. 4. 9	0. 4. 1	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 2	£ 0. 4. 5 $us. 0.40	" 0.42	

PROMEDIO MENSUAL Y ANUAL DE COTIZACIONES OFICIALES 3

PLOMO (por tonelada métrica de metal fino)

Meses	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941
Enero . .	21.18. 0	14.15. 0	14. 6.10	10.14. 4	11. 4. 4	10. 9. 4	15. 3. 1	28. 0. 7	16. 5.11	15. 1. 7	25. 0. 0	0.055
Febrero . .	21.10. 8	13. 5. 0	14.13. 9	10. 8. 2	11. 7. 6	10. 8. 8	15.18. 9	26.16. 3	15. 5. 8	14. 7.10	25. 0. 0	0.0553
Marzo . . .	19. 6. 3	13.10. 0	12.18. 2	10. 9. 4	11.11.11	10. 8. 9	16.10. 8	33. 4. 4	15.19. 8	14.12. 5	25. 0. 0	0.070
Abril . . .	18.15. 7	12.12. 6	11. 5. 7	10.12. 6	11.11. 9	12. 3. 9	16. 5. 7	28.11.11	15.16. 3	14. 5. 0	14. 5. 0	
Mayo . . .	18. 0. 0	11.16.10	11.10. 0	11.15. 0	11. 1.11	13.11. 3	15.16. 3	23. 3. 1	14.13. 2	14.15. 3	14.15. 4	
Junio . . .	18. 1. 0	11. 6.11	9. 9. 5	13. 6.11	11. 6.10	14. 2. 6	16. 9. 9	22. 4. 5	13.10. 7	14.12. 2	14.12. 2	
Julio . . .	18. 0. 7	12.18. 1	9.13. 1	13. 5. 7	10.18. 9	13.16. 3	15. 5. 0	23.18. 1	14.17.10	14.14. 5	* $us. 0.05	
Agosto . .	18. 6. 3	12. 6.11	10.13. 9	12. 7. 6	10.19. 4	15.11. 3	16.15. 0	22.17.10	14.13. 6	15. 4. 1	" 0.049	
Septiembre	18. 1. 3	11. 7. 6	13. 0. 0	12. 5. 0	10. 8. 2	15.17. 6	17.15. 7	21. 7. 6	15. 1. 3	16.15. 7	" 0.049	
Octubre .	16. 8. 1	14. 2. 6	12. 6. 3	11.18. 9	10.10. 0	17.19. 4	18. 2. 6	18.12. 6	16. 5. 4	17. 0. 0	" 0.049	
Noviembre	15. 8. 9	14. 3. 9	12. 2. 6	11. 6. 3	10.11. 3	18. 5. 0	20. 3. 9	18. 2. 5	16. 2. 1	17. 0. 0	" 0 056	
Diciembre .	16.14. 5	14.18. 1	14.10. 7	11. 9. 4	10. 9. 4	17. 8. 2	24.13. 9	15.16. 3	15.11. 7	17. 0. 0	" 0.057	
Promedio Anual . . .	18. 7. 8	13. 1.11	12. 4. 2	11.13. 2	11. 0. 1	14. 3. 6	17. 8. 4	23.11. 3	15. 6.11	15. 9. 0	£. 19.15. 5 $us. 0.0516	

* Por libra fina.

ZINC (por tonelada métrica de metal fino)

Meses	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941
Enero . . .	15. 8. 9	13. 8. 9	14. 6.10	14.14. 4	14.15. 0	11.18. 9	14. 8. 9	21. 5. 0	15. 3. 1	14. 0.11	25.15. 0	0.0605
Febrero . .	17.16. 0	12. 5. 0	14. 1. 3	13.16.11	14.17. 0	12. 2. 6	14.17. 6	22.10. 0	14. 2. 6	13.11. 3	25.15. 0	0.065
Marzo . . .	18. 8. 1	12. 9. 4	12.15. 0	14. 9. 4	14.15. 0	11.12. 6	16. 0. 0	32.13. 9	14. 9. 8	13.13. 5	25.15. 0	0.065
Abril . . .	18. 0. 0	11.15. 0	11.11. 3	16.16. 3	15. 0. 7	12.17. 6	15. 8. 6	29.19. 4	13 19. 5	13. 9. 1	25.15. 0	
Mayo . . .	17. 6. 3	10.16. 3	12. 4. 5	15. 5. 0	14.14. 4	14. 1.10	14.17. 6	21.13.10	13. 3. 9	13.13. 9	25.15. 0	
Junio . . .	16.13. 1	10.15. 0	11. 8. 1	16.16. 3	14. 8. 9	14. 4. 4	14. 8. 2	20.11. 3	12. 6.10	14. 0. 4	*$us. 0.0632	
Julio . . .	15.17. 6	12.13. 9	11. 8. 9	17.15. 0	13.13. 1	13.16. 3	13.10. 7	22. 5. 7	14. 1. 3	14. 1. 7	" 0.0662	
Agosto . .	16. 8. 9	11.17. 0	12.18. 2	16.18. 9	13.11.10	14. 6. 3	13.13. 9	23.16. 3	13.15. 4	14.15. 4	" 0.0664	
Septiembre	15.11. 3	11. 3. 9	14.18. 1	16.19. 1	13. 2. 0	15. 6. 3	14. 1. 3	22. 9. 8	13.18. 1	16. 3. 1	" 0.0666	
Octubre . .	14.15. 0	13. 1.10	15. 2. 6	16.12. 6	12.10. 0	16. 2. 6	14. 0. 7	18. 7.10	14.17. 6	17. 5. 0	" 0.057	
Noviembre	14. 9. 4	13.11.11	15. 6. 3	15. 3. 9	12. 7. 6	16. 7. 6	15.13. 9	16.16.10	14.13. 5	17. 5. 0	" 0.057	
Diciembre .	14.11.11	14. 0. 0	15. 5. 0	14.16.10	11.15. 7	15.10. 0	17.13. 9	15. 3. 5	13.17. 6	17. 5. 0	" 0.061	
Promedio Anual . . .	16. 5. 6	12. 6. 6	13. 8.10	15.17. 0	13.15.11	14. 0. 8	14.17.10	22. 6. 0	14. 0. 8	14.18. 8	£. 25.15. 0 $us. 0.0624	

(*) Por libra fina.

PROMEDIO MENSUAL Y ANUAL DE COTIZACIONES OFICIALES 4

WOLFRAM (por unidad de 10 décimos)

Meses	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941
												$us.
Enero . . .	1.16. 6	0.14. 6	0.14.11	0.10. 4	1. 8. 0	1.19. 0	1.15. 9	1.13. 6	3.14. 6	2.15. 6	2.10.00	16.—
Febrero . .	1.13.10	0.12. 7	0.14.10	0.10. 0	1.12. 9	1.18. 0	1.15. 3	1. 9. 0	3. 9. 0	2.15. 0	2.10.00	16.—
Marzo . . .	1.10. 9	0.12. 7	0.14. 9	0.10. 2	1.11. 3	1.12. 6	1.14. 4	2. 7. 9	3. 7. 6	2.12. 6	2.10.00	16.—
Abril . . .	1. 7. 0	0.14. 0	0.12.10	0.10. 2	1.14. 9	1. 7. 0	1.14. 9	3. 1. 3	2.12. 0	2. 6. 6	2.10.00	
Mayo . . .	1. 5. 6	0.13. 4	0.11.10	0.10. 7	2. 0. 0	1.14. 9	1.13. 9	2.17. 0	1.18. 0	2. 5. 0	2.10.00	
Junio . . .	1. 2. 3	0.13. 3	0.11. 4	0.10. 9	2. 8. 0	1.10. 6	1.12. 3	3. 0. 3	2. 2. 0	2. 4. 0	* $us. 13.17	
Julio . . .	0.15. 3	0.12. 1	0.11. 3	0.16. 1	2. 1. 0	1.10. 0	1. 8.11	3. 3. 9	2.10. 0	2. 3. 6	" 12.75	
Agosto . .	0.15.10	0.13. 8	0.11. 1	0.17. 9	1.18. 6	1.12. 3	1. 5. 9	2.18. 3	2.13. 9	2. 4. 3	" 12.50	
Septiembre	0.18. 6	0.12. 8	0.11. 7	0.18. 9	2. 0. 0	1.13. 3	1.10. 6	4.12. 6	2.16. 3	2. 9. 0	" 14.—	
Octubre . .	0.19. 6	0.14. 3	0.11. 3	1. 4. 3	2. 3. 0	1.14. 3	1. 9. 0	6. 1. 3	2.17. 0	2. 9. 6	" 14.50	
Noviembre	1. 0. 3	0.15. 3	0.11. 4	1. 7. 0	2. 0. 6	1.14. 6	1.10. 0	4. 8. 9	2.17. 6	2. 9. 6	" 15.25	
Diciembre .	0.16. 0	0.14. 9	0.10. 8	0.15. 9	2. 1. 0	1.15. 0	1.12. 0	3.10. 0	2.13. 6	2.10. 0	" 15.75	
Promedio Anual . . .	1. 3. 5	0.13. 7	0.12. 4	0.15. 1	1.18. 3	1.13. 5	1.11.10	3. 5.10	2.15.11	2. 8. 8	£. 2.10.00 $us. 13.99	

as).

(*) Unidad de 20 libr as.

ANTIMONIO (por unidad de 10 décimos)

Meses	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941
												$us.
Enero . . .	0. 5. 0	0. 4. 0	0. 4. 6	0. 3. 9	0. 4. 0	0. 7. 6	0. 7. 1	0. 6. 7	0. 5. 3	0. 5. 9	0.11.06	1.25
Febrero . .	0. 4. 3	0. 4. 0	0. 4. 3	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 7. 6	0. 7. 0	0. 7. 4	0. 5. 6	0. 5. 6	0.12.00	1.25
Marzo . . .	0. 5. 0	0. 4. 0	0. 4. 1	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 7. 0	0. 7. 0	0. 8. 0	0. 5. 7	0. 5. 6	0.12.06	1.25
Abril . . .	0. 5. 0	0. 4. 0	0. 4. 6	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 8. 0	0. 8. 0	0. 8. 7	0. 5. 3	0. 5. 6	0.12.06	
Mayo . . .	0. 5. 0	0. 4. 0	0. 4. 6	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 7. 6	0. 8. 0	0. 8.10	0. 5. 3	0. 5. 9	0.12.06	
Junio . . .	0. 4. 6	0. 4. 0	0. 3. 9	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 7. 0	0. 7. 3	0. 7. 7	0. 4. 9	0. 5. 6	* $us. 1.47	
Julio . . .	0. 3. 9	0. 4. 0	0. 3. 9	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 7. 0	0. 5. 6	0. 6.10	0. 4. 0	0. 5. 6	" 1.23	
Agosto . .	0. 3. 6	0. 4. 0	0. 3. 9	0. 4. 0	0. 4. 1	0. 7. 0	0. 5. 9	0. 5. 9	0. 4. 6	0. 5. 9	" 1.15	
Septiembre	0. 4. 0	0. 3. 9	0. 3. 9	0. 4. 0	0. 4. 3	0. 7. 0	0. 5. 6	0. 6.10	0. 4. 4	0. 5. 9	" 1.25	
Octubre . .	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 3. 9	0. 4. 0	0. 4. 3	0. 7. 9	0. 5. 6	0. 8. 6	0. 4. 6	0. 9. 3	" 1.25	
Noviembre	0. 4. 0	0. 3. 9	0. 3. 9	0. 4. 0	0. 5. 1	0. 8. 0	0. 5. 3	0. 8. 0	0. 5. 3	0.10. 9	" 1.25	
Diciembre .	0. 4. 0	0. 3. 9	0. 3. 9	0. 4. 0	0. 5. 0	0. 7. 6	0. 6. 0	0. 6. 6	0. 5. 9	0.11. 0	" 1.25	
Promedio Anual . . .	0. 4. 4	0. 4. 0	0. 4. 1	0. 4. 0	0. 4. 3	0. 7. 5	0. 6. 6	0. 7. 5	0. 5. 0	0. 6.10	£. 0.12.4 $us. 1.26	

(*) Unidad de 20 libras.

RESUMEN INFORMATIVO DE LEYES Y DECRETOS DE INDOLE ECONOMICA Y SOCIAL

ENERO 2 (D). — Reglamenta la exportación de minerales a los Estados Unidos de N. A. u otras plazas no inglesas. — Fija la escala de impuestos.

Artículo 1º — Se autoriza a celebrar contratos de venta de concentrados de estaño y minerales no estañíferos en Estados Unidos u otros mercados no ingleses, previa aprobación especial del Gobierno en virtud de una Resolución Suprema, en la cual se fijarán también las obligaciones legales para los exportadores, en cuanto a porcentaje y plazos impostergables para las entregas de divisas, de pagos de derechos e impuesto adicional y de control de precios y ley de los minerales.

Artículo 2º — La obligación de transferencia de divisas al Estado será cumplida en moneda americana y dentro de los plazos estrictos estipulados en los contratos para los pagos a los exportadores.

Artículo 3º — Los cónsules bolivianos de los puertos de origen y los exportadores comunicarán al Ministerio de Hacienda y al Banco Central, para los efectos del control fiscal requerido, los siguientes datos: ley metálica asignada a los minerales en los ensayes provisorios, fecha de embarques, nombre de los vapores de transporte.

Artículo 4º — El Banco Central tendrá a su cargo la cobranza de los giros a transferirse en la oportunidad debida, conforme a los avisos e informaciones de los merituados cónsules y exportadores o sus agentes aduaneros, estando éstos obligados a comunicar semanalmente y en duplicado el detalle completo.

Artículo 5º — Las cotizaciones para los minerales que sean exportados a mercados no ingleses, serán las que rijan en los Estados Unidos, para los productos no contratados. Para los exportadores que realicen convenios individuales, previamente aprobados por el Supremo Gobierno, regirán las cotizaciones ajustadas en cada contrato. Tales precios no deberán diferir apreciablemente de la cotización vigente en los Estados Unidos, en el día de la suscripción de cada contrato y su duración deberá ser limitada. Si algún productor pequeño deseara contratar su producción, deberá hacerlo por intermedio del Banco Minero para su exportación. Para el cobro de derechos e impuestos sobre exportaciones de minerales, servirá directamente de valor unitario el peso americano en su equivalencia cambiaria con nuestra moneda y sin necesidad de conversión previa a la libra esterlina.

Artículo 6º — La escala de impuestos para minerales de estaño exportados a Estados Unidos y mercados no ingleses, será la siguiente:

Cotización	Impuesto Por 220.46 lbs.	Cotización	Impuesto Por 220.46 lbs.
$. 400.—	Bs. 3.25	$. 404.—	Bs. 3.35
" 408.—	" 3.45	" 412.—	" 3.55
" 416.—	" 3.65	" 420.—	" 3.75
" 424.—	" 3.85	" 428.—	" 3.95
" 432.—	" 4.05	" 436.—	" 4.15
" 440.—	" 4.25	" 444.—	" 4.35
" 448.—	" 4.45	" 452.—	" 4.55
" 456.—	" 4.65	" 460.—	" 4.75
" 464.—	" 4.85	" 468.—	" 4.95
" 472.—	" 5.05	" 476.—	" 5.15

Cotización	Impuesto Por 220.46 lbs.	Cotización	Impuesto Por 220.46 lbs.	Cotización	Impuesto Por 220.46 lbs.	Cotización	Impuesto Por 220.46 lbs.
" 480.—	" 5.25	" 484.—	" 5.35	" 840.—	" 14.75	" 844.—	" 14.90
" 488.—	" 5.45	" 492.—	" 5.55	" 848.—	" 15.05	" 852.—	" 15.20
" 496.—	" 5.65	" 500.—	" 5.75	" 856.—	" 15.35	" 860.—	" 15.50
" 504.—	" 5.85	" 508.—	" 5.95	" 864.—	" 15.65	" 868.—	" 15.80
" 512.—	" 6.05	" 516.—	" 6.15	" 872.—	" 15.95	" 876.—	" 16.10
" 520.—	" 6.25	" 524.—	" 6.35	" 880.—	" 16.25	" 884.—	" 16.40
" 528.—	" 6.45	" 532.—	" 6.55	" 888.—	" 16.55	" 892.—	" 16.70
" 536.—	" 6.65	" 540.—	" 6.75	" 896.—	" 16.85	" 900.—	" 17.—
" 544.—	" 6.85	" 548.—	" 6.95	" 904.—	" 17.15	" 908.—	" 17.30
" 552.—	" 7.05	" 556.—	" 7.15	" 912.—	" 17.45	" 916.—	" 17.60
" 560.—	" 7.25	" 564.—	" 7.35	" 920.—	" 17.75	" 924.—	" 17.90
" 568.—	" 7.45	" 572.—	" 7.55	" 928.—	" 18.05	" 932.—	" 18.20
" 576.—	" 7.65	" 580.—	" 7.75	" 936.—	" 18.35	" 940.—	" 18.50
" 584.—	" 7.85	" 588.—	" 7.95	" 944.—	" 18.65	" 948.—	" 18.80
" 592.—	" 8.05	" 596.—	" 8.15	" 952.—	" 18.95	" 956.—	" 19.10
" 600.—	" 8.25	" 604.—	" 8.35	" 960.—	" 19.25	" 964.—	" 19.40
" 608.—	" 8.45	" 612.—	" 8.55	" 968.—	" 19.55	" 972.—	" 19.70
" 616.—	" 8.65	" 620.—	" 8.75	" 976.—	" 19.85	" 980.—	" 20.—
" 624.—	" 8.85	" 628.—	" 8.95	" 984.—	" 20.15	" 988.—	" 20.30
" 632.—	" 9.05	" 636.—	" 9.15	" 992.—	" 20.45	" 996.—	" 20.60
" 640.—	" 9.25	" 644.—	" 9.35	" 1000.—	" 20.75	" 1004.—	" 20.90
" 648.—	" 9.45	" 652.—	" 9.55	" 1008.—	" 21.05	" 1012.—	" 21.20
" 656.—	" 9.65	" 660.—	" 9.75	" 1016.—	" 21.35	" 1020.—	" 21.50
" 664.—	" 9.85	" 668.—	" 9.95	" 1024.—	" 21.65	" 1028.—	" 21.80
" 672.—	" 10.05	" 676.—	" 10.15	" 1032.—	" 21.95	" 1036.—	" 22.10
" 680.—	" 10.25	" 684.—	" 10.35	" 1040.—	" 22.25	" 1044.—	" 22.40
" 688.—	" 10.45	" 692.—	" 10.55	" 1048.—	" 22.55	" 1052.—	" 22.70
" 696.—	" 10.65	" 700.—	" 10.75	" 1056.—	" 22.85	" 1060.—	" 23.—
" 704.—	" 10.85	" 708.—	" 10.95	" 1064.—	" 23.15	" 1068.—	" 23.30
" 712.—	" 11.05	" 716.—	" 11.15	" 1072.—	" 23.45	" 1076.—	" 23.60
" 720.—	" 11.25	" 724.—	" 11.35	" 1080.—	" 23.75	" 1084.—	" 23.90
" 728.—	" 11.45	" 732.—	" 11.55	" 1088.—	" 24.05	" 1092.—	" 24.20
" 736.—	" 11.65	" 740.—	" 11.75	" 1096.—	" 24.35	" 1100.—	" 24.50
" 744.—	" 11.85	" 748.—	" 11.95	" 1104.—	" 24.65	" 1108.—	" 24.80
" 752.—	" 12.05	" 756.—	" 12.15	" 1112.—	" 24.95	" 1116.—	" 25.10
" 760.—	" 12.25	" 764.—	" 12.35	" 1120.—	" 25.25	" 1124.—	" 25.40
" 768.—	" 12.45	" 772.—	" 12.55	" 1128.—	" 25.55	" 1132.—	" 25.70
" 776.—	" 12.65	" 780.—	" 12.75	" 1136.—	" 25.85	" 1140.—	" 26.—
" 784.—	" 12.85	" 788.—	" 12.95	" 1144.—	" 26.15	" 1148.—	" 26.30
" 792.—	" 13.05	" 796.—	" 13.15	" 1152.—	" 26.45	" 1156.—	" 26.60
				" 1160.—	" 26.75	" 1164.—	" 26.90
				" 1168.—	" 27.05	" 1172.—	" 27.20
				" 1176.—	" 27.35	" 1180.—	" 27.50
				" 1184.—	" 27.65	" 1188.—	" 27.80
				" 1192.—	" 27.95	" 1196.—	" 28.10

Cuando haya diferencias de cotización, se tomará la menor, agregándose a la tasa de impuesto respectiva Bs. 0.05 por dos dólares de exceso; Bs. 0.025 por un dólar; Bs. 0.0125 por medio dólar y así proporcionalmente.

Cotización	Impuesto Por 220.46 lbs.	Cotización	Impuesto Por 220.46 lbs.
$. 800.—	Bs. 13.25	$. 804.—	Bs. 13.40
" 808.—	" 13.55	" 812.—	" 13.70
" 816.—	" 13.85	" 820.—	" 14.—
" 824.—	" 14.15	" 828.—	" 14.30
" 832.—	" 14.45	" 836.—	" 14.60

Las diferencias en la cotización serán gravadas con un aumento de Bs. 0.075 por dos dólares; Bs. 0.0375 por un dólar; y así proporcionalmente.

Cotización	Impuesto Por 220.46 lbs.	Cotización	Impuesto Por 220.46 lbs.
$. 1200.—	Bs. 28.25	$. 1204.—	Bs. 28.45
" 1208.—	" 28.65	" 1212.—	" 28.85

Cotización	Impuesto Por 220.46 lbs.	Cotización	Impuesto Por 220.46 lbs.
" 1216.—	" 29.05	" 1220.—	" 29.25
" 1224.—	" 29.45	" 1228.—	" 29.65
" 1232.—	" 29.85	" 1236.—	" 30.05
" 1240.—	" 30.25	" 1280.—	" 32.25
" 1320.—	" 34.25	" 1360.—	" 36.25
" 1400.—	" 38.25	" 1440.—	" 40.25
" 1480.—	" 42.25	" 1520.—	" 44.25
" 1560.—	" 46.25	" 1600.—	" 48.25
" 2000.—	" 68.25	" 2400.—	" 88.25

Las diferencias de cotización se computarán a razón de Bs. 0.05 por dólar.

ENERO 2 (L). — El 10 % de los derechos de exportación de minerales, se asigna a los Tesoros Departamentales.

Artículo 1º — Se asigna a los Tesoros de los Departamentos en cuya jurisdicción estén ubicadas las minas en explotación, el 10 % de los respectivos derechos de exportación de minerales, establecidos en el arancel aduanero, incluyendo el recargo por diferencia de cambio.

Artículo 2º — Los fondos provenientes de la participación a que se refiere el artículo anterior serán invertidos exclusivamente en obras públicas en las capitales y en las provincias de los Departamentos mineros, debiendo atenderse de preferencia, los trabajos de captación de aguas potables, de instalaciones sanitarias y de vinculación vial entre la capital y las diferentes provincias.

Cada Departamento destinará para sus respectivas provincias la mitad de la suma asignada a los Tesoros Departamentales por concepto de exportación de toda clase de minerales; debiendo distribuirse en éstas en proporción a sus necesidades.

Artículo 3º — La Prefectura del Departamento administrará los fondos destinados al estudio y trabajos de captación de aguas potables y obras públicas. Convocará a propuestas para dichos estudios y trabajos y las resolverá conforme a ley, debiendo supervigilar la ejecución de las obras.

Artículo 4º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ENERO 2 (D). — Autoriza la importación de azúcar granulada para usos industriales.

Art. 1º — Se autoriza la importación de azúcar granulada para usos industriales, exceptuándose las destilerías de alcohol.

Art. 2º — Las cuotas de importación, fijación de precios y control, corresponde al Ministerio de Economía Nacional.

ENERO 3 (D). — Crea una comisión encargada de revisar las entregas de divisas y su utilización.

Artículo 1º — Créase una Comisión que revise la entrega de divisas realizadas por los exportadores así como la utilización que hubiesen hecho durante los años 1939 y 1940, las siguientes entidades:

a) Reparticiones fiscales sobre la base de sus presupuestos y asignaciones extraordinarias;
b) Empresas ferrocarrileras en general;
c) Empresas de transporte aéreo;
d) Entidades denominadas autárquicas y autónomas;
e) Industria y Comercio;
f) Particulares.

Artículo 2º — La indicada Comisión estará constituída por el Intendente de Bancos, en calidad de Presidente; un representante del Ministerio de Hacienda como Secretario y como Vocales: el Vicepresidente del Consejo Consultivo de Hacienda; un delegado del Ministerio de Economía y otro de la Contraloría General de la República.

Artículo 3º — Las reparticiones fiscales y las entidades enumeradas en el artículo 1º que no proporcionen los datos requeridos por la Comisión, no serán atendidos en sus solicitudes de divisas que se hallen en trámite o que presenten a partir de la fecha de este Despacho; para los fines consiguientes, la Comisión pasará las notas respectivas a los Ministerios de Hacienda y Economía Nacional.

Artículo 4º — Para el desenvolvimiento de sus labores, la Comisión tomará los servicios del personal necesario de cualesquiera de las reparticiones hacendarias.

Artículo 5º — Para la verificación correspondiente en cuanto a la industria y comercio, agricultura, minas y petróleo y las entidades autárquicas dependientes del Ministerio de Economía Nacional, dicho Despacho impartirá las directivas respectivas a la Comisión.

Artículo 6º — La Comisión informará a los Ministerios de Hacienda y de Economía, sobre las labores desenvueltas, puntualizando los resultados que precisen solución legal.

ENERO 4 (R. S.) — Autoriza la introducción de mercaderías de importación restringida, pagadas con disponibilidades propias de los importadores existentes en el exterior o con libras esterlinas.

Artículo único. — Se autoriza el ingreso al país, de mercaderías cuya importación se halla restringida:

a) Cuando los interesados acrediten plenamente ante el Ministerio de Economía Nacional que dichas mercaderías ya fueron pagadas con recursos propios del importador hasta el 31 de diciembre de 1940, en moneda extranjera, o la existencia de tales recursos en bancos del exterior, a la misma fecha;

b) La de mercaderías que deban pagarse en libras esterlinas.

Las solicitudes deberán ser revisadas y autorizadas previamente por el Ministerio de Economía, a fin de que el de Hacienda instruya a las Aduanas.

ENERO 7 (L). — Autoriza la contratación de un empréstito de Bs. 600,000.— destinado a la captación de aguas potables para la ciudad de Oruro.

Artículo primero. — Autorízase al Poder Ejecutivo para ampliar en el Banco Central de Bolivia o Banco Nacional de Bolivia el empréstito destinado a obras sanitarias hasta Bs. 600.000.— más, con el objeto exclusivo de captar mayor cantidad de aguas potables para la ciudad de Oruro.

Artículo segundo. — La tasa de amortización e intereses será la que rige para los empréstitos anteriores.

Artículo tercero. — Quedarán reatados a este empréstito todos los recursos creados para la atención de las obras sanitarias de Oruro.

Artículo cuarto. — La Junta de Saneamiento de Oruro, invertirá la indicada suma de Bs. 600.000.— en la captación de aguas potables y mejoramiento del servicio.

ENERO 7 (D). — Declara "Conscriptos en Comisión" a los trabajadores mineros.

Artículo 1º — Los comprendidos por la edad en el servicio militar, que se encuentran trabajando en minas, serán declarados CONSCRIPTOS EN COMISION, por todo el tiempo que les corresponde el servicio militar, percibiendo los salarios íntegros asignados para los trabajadores.

Las empresas que no cumplan con esta disposición o efectúen descuentos que no sean exclusivamente por concepto del impuesto militar, pagarán la multa de quinientos bolivianos.

Artículo 2º — Los comprendidos en el artículo anterior, desde el día de su convocatoria para el servicio militar y que quedaren en los trabajos anteriormente indicados están obligados al pago del impuesto militar correspondiente al 10 % del haber diario.

Artículo 3º — Para los efectos del artículo anterior, las empresas mineras que tengan bajo su dependencia a los elementos comprendidos en el servicio militar, están en la obligación de elevar las nóminas y filiación correspondiente de los retenidos, ante los Comandos de Región o Distritos Militares respectivos, hasta el 1º de diciembre de cada año, para que las autoridades militares nombradas anteriormente, de acuerdo a las nóminas y filiaciones presentadas, confieran las papeletas provisionales de servicio militar, para ser canjeadas al cumplimiento de los servicios prestados, con el documento respectivo.

Artículo 4º — Mensualmente las empresas mineras, están en la obligación de efectuar el empoce de los impuestos a que se hace referencia en el artículo 2º, en la Cuenta Fondos de Guerra, que se abrirá en el Banco Central de Bolivia, elevando además al Ministerio de Defensa, la nómina y planillas correspondientes a ese empoce.

Artículo 5º — Toda vez que se produjeran abandonos o deserciones de los "Conscriptos en comisión", las empresas mineras tienen la obligación de poner en conocimiento de los Comandos de Región o Distritos Militares respectivos, para los efectos consiguientes.

Artículo 6º — El cómputo de servicios prestados, se hará desde el 4 de enero hasta el 31 de diciembre; año de servicio.

Artículo 7º — Al cumplir el año de servicio, las empresas mineras concederán a los interesados, un certificado por el que conste el derecho que tienen para canjear la papeleta provisional, con el documento militar definitivo, o elevarán conjuntamente, al cumplimiento del término, si los interesados aún desearan continuar en los trabajos, las nóminas y certificados a que se hace referencia, a las Comandancias de Región o Distritos Militares correspondientes, solicitando este canje.

Artículo 8º — No están comprendidos en esta disposición los empleados de otras dependencias mineras, como secretarios, auxiliares, pulperos, etc., etc., sino exclusivamente los peones o trabajadores manuales o propiamente mineros.

Artículo 9º — Otros elementos exclusivamente técnicos que se consideren irreemplazables, después de la solicitud correspondiente, podrán ser retenidos como los anteriores, pagando el impuesto militar del 15 % de su haber del día o mensual.

ENERO 10 (L). — Autoriza la contratación de un empréstito de Bs. 500.000.— destinado a la provisión de luz eléctrica para la ciudad de Tarata.

Artículo primero. — Autorízase a la Prefectura del Departamento de Cochabamba, para que contraiga un empréstito de bolivianos quinientos mil, en el Banco Central de Bolivia u otra institución de crédito, con destino al establecimiento de una planta eléctrica para proveer de luz y servicios derivados a la ciudad de Tarata.

Artículo segundo. — Las gestiones consiguientes y la administración de los fondos, correrá a cargo de un Comité especial, compuesto, por el Subprefecto, Alcalde Municipal, Párroco de Tarata y dos vecinos notables de la localidad, designados por el Prefecto del Departamento.

Artículo tercero. — El servicio de intereses y amortización de este préstamo, será atendido con el porcentaje del impuesto al muko, correspondiente a la provincia de Tarata, reconocido por Ley de 12 de septiembre de 1938 y Decreto-Ley de 15 de noviembre de 1939.

Artículo cuarto. — Cualquier desfalco de los fondos o su aplicación en objetos distintos al establecimiento de luz y energía eléctrica, será de la responsabilidad mancomunada de los miembros del Comité.

ENERO 11 (D). — Crea la Agencia Comercial de Bolivia en Buenos Aires.

Artículo 1º — Créase en la ciudad de Buenos Aires la Agencia Comercial de Bolivia, que podrá funcionar anexa a la Representación que en dicha capital tiene establecida Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, con el personal que las necesidades requiriesen.

Art. 2º — Tendrá dicha Agencia por fundamental misión, dentro de los principios arriba enunciados:

a) Buscar mercados de colocación en la República Argentina y países vecinos para el petróleo, minerales y productos agropecuarios bolivianos, susceptibles de exportación a esas plazas;

b) Obtener cotizaciones y ofertas dentro de condiciones ventajosas, para productos agropecuarios de origen argentino, susceptibles de importación a Bolivia;

c) Obtener y contratar, con la autorización expresa del Gobierno de Bolivia, créditos para facilitar dicho intercambio y el incremento de las industrias nacionales, preferentemente de petróleo y aquellas cuya producción pueda colocarse en la Argentina y países vecinos;

d) Tramitar concesiones, liberaciones, franquicias, facilidades aduaneras y de transporte en general y sugerir al Gobierno boliviano la otorgación de iguales concesiones, liberaciones, franquicias, facilidades aduaneras y de transporte en general en favor del tráfico comercial entre las dos naciones;

e) Efectuar estudios e investigaciones de las posibilidades que a ese comercio se le brindan;

f) Proporcionar informes, datos estadísticos, publicaciones, etc., relativas a la industria y comercio bolivianos a las entidades públicas y particulares y al público en general en el propósito de desarrollar el conocimiento de los productos, de los medios de transporte y de los diversos factores económicos de Bolivia, y finalmente, hacer una labor de propaganda con miras a estimular la vinculación comercial entre los dos países.

Art. 3º — El Ministerio de Economía Nacional, del cual dependerá la Agencia Comercial de Bolivia en Buenos Aires, impartirá las instrucciones pertinentes de régimen interno para el cumplimiento de las atribuciones que se le asignan.

ENERO 14 (L). — Destina recursos para las obras de pavimentación y alcantarillado de la ciudad de Sucre.

Artículo 1º — Créanse fondos de carácter acumulativo para las obras de alcantarillado y pavimentación de la ciudad de Sucre, con los siguientes recursos:

a) El 70 % del impuesto de cigarros y cigarrillos elaborados en el Departamento de Chuquisaca sobre la última revalorización establecida por el artículo 1º del Decreto de 9 de noviembre de 1939; en el precio de venta e igual proporción en los futuros recargos que se hicieren a consecuencia del alza en el precio de venta;

b) El 15 % de los presupuestos departamental y municipal de la capital y provincias del Departamento de Chuquisaca, que debían entregarse al Tesoro Nacional;

c) El impuesto creado por ley de 26 de noviembre de 1923 del 2 por mil sobre la propiedad urbana de Sucre;

d) El impuesto que se crea a partir del 1º de enero de 1941, de un boliviano por cada unidad que se produzca en fábricas de sombreros en el Departamento de Chuquisaca;

e) El timbre de Bs. 0.10 por cada botella de cerveza y el impuesto de Bs. 0.10 por litro de alcohol, aguardiente y vino elaborados en el Departamento de Chuquisaca, ratificándose así los gravámenes creados por Decreto de 10 de junio de 1939 en los incisos b) y c) del artículo 1º

f) El rendimiento íntegro de las placas de vehículos de la ciudad de Sucre;

g) El rendimiento de las conexiones domiciliares del alcantarillado que se clasifican en la siguiente forma: 1a., Bs. 100.—; 2a., Bs. 60.— y 3a., Bs. 30.—;

h) El 25 % del costo de la pavimentación de aceras a pagarse por el propietario de la casa;

i) Cinco centavos por litro de gasolina vendida en el departamento de Chuquisaca;

j) El ½ % que deberán pagar los deudores por una sola vez, sobre el monto de los préstamos hipotecarios y comerciales que hagan los Bancos Central y Nacional en sus oficinas de Sucre.

Artículo 2º — Se fijan como rentas subsidiarias los impuestos sobre alcoholes y aguardientes del Departamento de Chuquisaca, los que serán incluídos en los fondos de Alcantarillado y Pavimentación a medida que queden libres del servicio del empréstito de Vialidad y Obras Públicas.

Artículo 3º — Estos recursos serán recaudados por las reparticiones respectivas y depositados en cuenta especial en el Banco Nacional de Bolivia, con el rubro de "Alcantarillado y Pavimentación" y a la orden de la Junta Especial que estará formada por el Prefecto del Departamento, como Presidente; el Alcalde Municipal como Vice; Jefe de Sanidad y un delegado del Centro de Acción Cívica Chuquisaqueña que será el Tesorero.

Artículo 4º — Después de dos años de acumulación de los fondos especificados en el artículo 2º, se autoriza a la Junta a colocar un empréstito global o escalonado hasta que la suma de dichos fondos o las posibilidades de servicio lo permitan en cualesquier de los Bancos o instituciones de crédito del país, para la realización de las obras indicadas.

Artículo 5º — Se autoriza a la Junta Pro-Alcantarillado y Pavimentación de Sucre dar

en contrato a firmas constructoras de solvencia la ejecución de las obras de alcantarillado y pavimentación, previo llamamiento a propuestas y consiguiente aprobación del Gobierno.

Artículo 6º — Deróganse los Decretos Supremos de 24 de octubre y 30 de noviembre de 1939 y la Ley de 30 de septiembre de 1932 y Decreto Supremo de 24 de mayo de 1938 y 30 de marzo de 1939, relativos a contribuciones al Tesoro Nacional de parte de los Tesoros Departamentales y Municipales.

ENERO 20 (D). — Destina Bs. 1.000,000.— a la Caja Autónoma de Jubilaciones de Educación.

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1941, todas las jubilaciones concedidas en el ramo de Educación, y las que en adelante se otorguen, serán pagadas por la Caja Autónoma de Jubilaciones de Educación.

Artículo 2º — Anualmente se fijará en el Presupuesto Nacional una subvención de Bs. 1.000.000.— en concepto de pago de las subvenciones devengadas, y mientras el estado económico de la Caja Autónoma de Jubilaciones de Educación requiera de este aporte del Estado.

Artículo 3º — La Dirección General de Presupuesto pasará en su oportunidad la nómina completa de los jubilados de Educación al Directorio de la Caja, para los fines a que se refiere el artículo anterior.

ENERO 28 (D). — Reglamenta las operaciones de crédito que puede efectuar la Caja Autónoma de Jubilaciones Administrativas.

CAPITULO I

De los préstamos con garantía de trabajo.

Artículo 1º — Para los fines de cooperación económica y de protección social que persigue la Caja, se concederán préstamos a los empleados públicos que contribuyen a ella, en proporción al número de años de servicios calificados, de acuerdo con la siguiente escala:

Años de servicio	Monto del préstamo	Calidad del préstamo	Amortización mensual mín.
De 1 a 3	1 sueldo	Inversión libre	20% del sueldo
De 3 a 5	2 "	" "	" " "
De 5 a 8	4 "	Inv. Controlada	" " "
De 8 a 10	5 "	por la Caja.	" " "
De 10 adelante	6 "	Id. id. id.	" " "

Artículo 2º — Será libre la inversión del producto de los préstamos concedidos hasta el total de dos sueldos.

Artículo 3º — Tratándose de préstamos por mayor cantidad, la Caja constatará previamente que la inversión tendrá lugar únicamente en uno de los siguientes fines:

a) Matrimonio del empleado o uno de sus hijos;

b) Fallecimiento de la esposa, hijo, padre o madre;

c) Enfermedad grave u operación quirúrgica de una de las personas indicadas anteriormente;

d) Adquisición de mobiliario, caso en el cual la Caja constatará la efectividad de los contratos, haciendo pagos directos a los vendedores;

e) Introducción de mejoras necesarias en el inmueble que le sirve de vivienda, aunque éste no se afecte en garantía hipotecaria.

Artículo 4º — El interesado está en la obligación de acreditar previamente, que su haber no está comprometido a otras obligaciones de preferente atención. El Directorio se reserva el derecho de apreciar el grado de solvencia del solicitante y negar en su caso la concesión del préstamo.

Artículo 5º — Quedan afectados en garantía del pago de lo adeudado, comisiones e intereses, los siguientes valores, aunque esta condición se omita consignar en los contratos:

a) El monto de los aportes a la Caja;

b) El importe de las sumas que por concepto de desahucio tenga derecho el deudor, pudiendo tramitar la Caja el pago, cuando omita hacerlo el interesado, cargándole los gastos y comisión de cobranza;

c) El importe de los descuentos efectuados por otras Cajas o reparticiones públicas o particulares, para constitución de fianza u otro objeto;

d) Los objetos adquiridos con el producto del préstamo.

Artículo 6º — El derecho para obtener cualquier préstamo nace desde que el empleado cumple un año de antigüedad en la Administración.

Artículo 7º — La amortización mensual de los préstamos concedidos con garantía de trabajo, no podrá ser inferior al 20 % del sueldo que percibe el prestatario. Los tipos de interés serán periódicamente fijados por el Directorio. En ningún caso podrá ser mayor del 2 % mensual.

Artículo 8º — No se concederá un nuevo préstamo si el anterior no fué cubierto a su vencimiento.

Artículo 9º — La Caja podrá exigir que el pago de un crédito se afiance además con la garantía de una persona solvente, que responderá solidaria y mancomunadamente con el deudor principal.

Artículo 10. — No se admitirá la garantía personal:

a) De los deudores a la Caja;

b) De las personas que gozan de fuero, prerrogativas e inmunidades;

c) De los miembros del Ejército Nacional;

d) De los miembros del Directorio y personal de empleados de la Caja.

Artículo 11. — Los garantes personales podrán ser ejecutados por simple mora de los deudores principales, no pudiendo oponer la excepción de excusión u orden.

Artículo 12. — Se fija el 30 de cada mes como fecha de vencimiento de las obligaciones concedidas con garantía de trabajo. Si la amortización se efectuare después del día tres del mes siguiente, se recargará un ¼ % sobre la cuota que se dejó de pagar. Si la omisión se prolongare hasta el día 15 del mismo mes, la Caja faccionará la lista de morosos y ordenará el descuento por Tesorería con el recargo penal del 1 % mensual, de acuerdo con el artículo 4º del Decreto Supremo de 31 de julio de 1940.

Artículo 13. — Los deudores que pasan a la lista de morosos pierden el derecho de obtener nuevos préstamos de la Caja.

CAPITULO II

De los préstamos con garantía hipotecaria.

Artículo 14. — La Caja podrá conceder préstamos garantizados con hipoteca sobre bienes raíces, reembolsable mediante entregas periódicas que comprenderán pago de intereses y amortización y una suma destinada a cubrir los gastos de administración.

Artículo 15. — Estos préstamos serán concedidos siempre que el solicitante reuna las siguientes condiciones:

1) Que sea contribuyente a la Caja;

2) Que tenga prestados por lo menos diez años de servicios computables para la jubilación;

3) Que el inmueble que soportará la garantía hipotecaria, se encuentre ubicado dentro del radio urbano de una capital de departamento;

4) Que el producto del préstamo tenga por objeto:

   a) Adquirir edificaciones destinadas a su vivienda;

   b) Construir edificaciones con el mismo objeto sobre terrenos de su propiedad.

Artículo 16. — En ningún caso la Caja efectuará préstamos hipotecarios con fines especulativos o de carácter comercial.

Artículo 17. — El bien inmueble adquirido o construído con el producto de los préstamos obtenidos de conformidad con el artículo 15, quedará afectado en garantía hipotecaria de primera clase, en favor de la Caja. Si por cualquier motivo esta garantía resultare insuficiente, ella se hará extensiva a los bienes señalados en el artículo 5º

Artículo 18. — En estos préstamos los interesados presentarán previamente un plan de inversiones que será aprobado por la Caja, reservándose el derecho de hacer entregas parciales, investigaciones sobre el estado de los trabajos o pagos directos a los constructores.

Artículo 19. — En igualdad de condiciones, serán preferidos:

a) Los casados a los solteros;

b) Entre casados, los que tengan hijos, en relación progresiva al mayor número de ellos;

c) Los que tengan terreno propio sin edificar o un capital inicial que facilite el trabajo; y

d) Los que tengan mayor número de años de servicio en la Administración.

Artículo 20. — Dentro del límite de las disponibilidades para esta clase de operaciones, hecha la calificación de las solicitudes de acuerdo al artículo anterior, en igualdad absoluta de condiciones, el Directorio procederá a sorteo.

Artículo 21. — Las solicitudes se presentarán en formularios especiales, con indicación de la suma pedida, la avaluación catastral o judicial del inmueble y la comprobación de que no está gravado con otras obligaciones anteladas. Además comprobará los casos de preferencia que alegare en su favor de acuerdo al artículo 19.

Artículo 22. — Los préstamos hipotecarios serán autorizados por el Directorio en las siguientes condiciones:

Tipo de interés ordinario, 7 % anual.

Amortización semestral, 5 % del capital prestado.

Comisión, 1 % anual sobre el monto total del préstamo.

Artículo 23. — En cualquier tiempo podrá efectuarse amortizaciones extraordinarias o pagarse el total de la deuda, liquidándose el préstamo con los intereses del semestre en que se realiza dicho pago.

Artículo 24. — El importe de un préstamo no podrá exceder del 50 % del valor que arroje el avalúo practicado por la Caja, ni podrá ser mayor de Bs. 150.000.— a un prestatario. Los gastos de tasación y los de constitución y extensión de la hipoteca, serán de cargo deudor, así como los que se originen por su culpa, hasta la extinción de la deuda.

Artículo 25. — Se podrán conceder préstamos con garantía hipotecaria de propiedades gravadas anteriormente, únicamente con el objeto de introducir mejoras y siempre que el monto total de los créditos extraños y propios, no pase del 50 % del valor del inmueble y del límite fijado en el artículo anterior.

Artícuo 26. — Mientras la Caja constituya Agencias en el territorio de la República, los contratos de préstamos hipotecarios que otorgue, serán suscritos en la ciudad de La Paz, aunque los inmuebles gravados se encuentren en otra localidad.

Artículo 27. — Aunque se omita consignar en las escrituras de préstamos, el deudor quedará sometido a las siguientes condiciones:

a) Que conoce el presente Decreto y la Ley General de Bancos;

b) Que en caso de mora de dos semestres, la obligación se hace ejecutable en total, produciéndose la mora por sólo la falta de pago sin necesidad de requerimiento judicial;

c) Que en caso de cobro judicial, se somete a la competencia de los jueces que elija la Caja, renunciando a toda excepción que pudiera favorecerle.

Artículo 28. — El pago de amortizaciones tendrá lugar a partir del semestre dentro del cual se ha perfeccionado el contrato y de acuerdo con las tablas confeccionadas por la Caja,

las que se considerarán como parte integrante del mismo.

Artículo 29. — Se cobrará el interés penal del 10 % anual sobre el monto de los semestres no satisfechos a su vencimiento, desde el día en que se dejó de pagar la obligación hasta el de su pago.

Artículo 30. — Las ejecuciones de la Caja contra sus deudores morosos, se ajustarán al procedimiento coactivo señalado por los artículos 183 al 193 de la Ley General de Bancos.

Artículo 31. — La Caja procederá a la ejecución de la hipoteca, por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Si el deudor dejó de pagar uno o más servicios;

b) Si el deudor faltare a su deber de conservar los edificios y mejoras en condiciones razonablemente satisfactorias;

c) Si se produce litigio sobre el derecho de propiedad del inmueble hipotecado;

d) Si se constata la efectividad de fraude o engaño para la consecución del préstamo.

Artículo 32. — La Caja tendrá personería para intervenir en cualesquier juicio relativo a los inmuebles que recibe como garantía, ya se trate simplemente de la posesión o de la propiedad misma. Los gastos judiciales serán cargados al deudor.

Artículo 33. — Si un deudor deja de ser contribuyente a la Caja, subsistirá el préstamo hipotecario que hubiere obtenido.

Artículo 34. — Concedido un préstamo, el interesado tiene la obligación de perfeccionar la escritura respectiva en el término de 90 días desde la fecha del aviso, pasados los cuales, se anula el turno que le corresponde para la recepción del dinero.

Artículo 35. — Si se constata la paralización de las obras por culpa del deudor, la Caja suspenderá los pagos y tomará la edificación en el estado que se encuentre, ya sea para proceder a su venta en remate público, en ese mismo estado, o ejecutando obras urgentes para su valorización. Deducido el monto de las obligaciones a la Caja, el saldo será entregado a los interesados. Si la suma obtenida no alcanza a cubrir lo adeudado, la Caja tendrá acción para iniciar juicio para el embargo de otros bienes del deudor.

ENERO 31 (L). — Reglamenta la autonomía económica de las universidades.

Artículo 1º — Las Universidades de La Paz, Chuquisaca, Cochabamba, Santa Cruz, Potosí y Oruro, constitucionalmente autónomas e iguales en jerarquía, tendrán como patrimonio los siguientes bienes y rentas:

a). — Los bienes inmuebles transferidos por el Estado, por particulares o adquiridos especialmente por las universidades;

b). — Los valores mobiliarios, donaciones, legados y enseres adquiridos a justo título;

c). — Las subvenciones que obligatoriamente consignará el Presupuesto Nacional en cada gestión económica ,o las que reconocieran los presupuestos departamentales y municipales;

d). — El diez por ciento del recargo sobre las rentas y patentes municipales de la capital y provincias de cada departamento y el veinte por ciento de reagravación sobre impuestos en general percibidos por los Tesoros Departamentales, con excepción de la Contribución Territorial;

e). — El impuesto de veinte centavos por botella de cerveza y el de cinco bolivianos por botella de bebidas alcohólicas extranjeras, que se consuman en el departamento donde funciona una Universidad;

f). — Los fondos provenientes de la Matrícula Universitaria, expedición de diplomas académicos, revalidaciones, nombramientos de personal docente y administrativo, carnets y todos los demás derechos que los Consejos Universitarios creyeran conveniente crear, que serán directamente controlados y administrados por los Tesoros Universitarios.

Artículo 2º — En los departamentos de Tarija, Beni y Pando regirán los mismos recargos e impuestos en las rentas departamentales y municipales, establecidos por los incisos d) y e) del artículo anterior, aplicándose tales ingresos a los siguientes fines: en el departamento de Tarija a la edificación y funcionamiento de una escuela para mayordomos que

funcionará en el fundo fiscal "El Tejar"; en los departamentos Beni y Pando para el sostenimiento de alumnos becados en universidades del interior y exterior de la República, dándose preferencia a estudios de Veterinaria, Agronomía y Medicina.

Artículo 3º — Los Tesoros Departamentales y Municipales recaudarán los fondos establecidos por el inciso d) y e) del artículo primero y por el artículo segundo para depositarlos mensualmente en el Banco Central en la cuenta especial de las universidades o distritos escolares a que pertenezcan; en este último caso para los fines especificados en la presente ley.

Artículo 4º — No se cobrará descuentos algunos por los Tesoros Nacional, Departamentales y Municipales sobre las rentas universitarias y especiales creadas por esta ley, responsabilizándose de su recaudación correcta a los jefes de las oficinas respectivas.

Artículo 5º — Las universidades administrarán su patrimonio en forma autónoma de acuerdo con sus estatutos internos, pudiendo adquirir bienes muebles e inmuebles. Podrán también enajenar, permutar o transferir e hipotecar sus bienes inmuebles y contraer empréstitos con garantía de los mismos, previa aprobación Legislativa.

Artículo 6º — En los distritos donde no exista Universidad, los recursos establecidos por la presente ley para los fines que ella especifica, independientemente de los subsidios nacionales que se consignaren en el presupuesto ordinario, serán administrados por una junta compuesta por el Jefe del Distrito Escolar, como Presidente; el Prefecto del Departamento; el Alcalde Municipal; el Contralor y el Subtesorero Nacional; debiendo en cada caso de inversión, pedir autorización al Ministerio del ramo.

Artículo 7º — Las universidades formarán sus presupuestos anuales con plena autonomía y de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, con la única salvedad de que en los casos en que esta ley exija la autorización o firma de determinados funcionarios, tal requisito se entenderá cumplido por la aprobación mancomunada del Rector y del Consejo Universitario.

Artículo 8º — Un interventor designado por el Contralor General de la República, fiscalizará la administración de los fondos de cada Universidad, suscribiendo todo comprobante de ingreso y egreso y señalando las normas de contabilidad y de rendición de cuentas al Tesoro Universitario.

Artículo 9º — Las universidades someterán a la aprobación del Congreso Nacional en sus primeras sesiones, el balance de la gestión inmediata anterior con el informe de la Contraloría General. Las universidades que no dieran cumplimiento a esta disposición hasta después de seis meses de vencida la gestión, serán intervenidas en su administración económica por la Contraloría General de la República.

Artículo 10. — Se reconoce a la Universidad de La Paz, la participación del quince por ciento sobre las recaudaciones líquidas de los impuestos comprendidos en los artículos primero y quinto, así como del 16.66 % sobre todos los demás creados en las provincias yungueñas, Inquisivi y cantón Zongo por Ley de 3 de noviembre de 1938, modificándose a esa base la distribución de porcentajes de sus disposiciones.

Artículo 11. — Se reconoce a la Universidad de Chuquisaca las participaciones en los impuestos al ají y a los cigarrillos de Chuquisaca que le dan los Decretos Supremos de 6 de abril de 1937 y 28 de febrero de 1939.

Artículo 12. — Destínase el treinta por ciento del reajuste último del impuesto sobre cigarros y cigarrillos elaborados en el Departamento de Chuquisaca a la Universidad Mayor de San Francisco Xavier.

Liberado que sea el setenta por ciento de este impuesto a la obligación del servicio de empréstito de Alcantarillado y Pavimentación de la ciudad de Sucre, pasará en su totalidad a servir al Tesoro de la misma Universidad.

Artículo 13. — Se destina para el sostenimiento de la Universidad de San Agustín, los siguientes recursos especiales:

a). — El recargo del diez por ciento a todos los impuestos especiales creados por Ley de 10 de febrero de 1927, que se recaudan por los Tesoros Departamental y Municipal de Oruro así como por las oficinas de la Inspección Fiscal;

b). — El recargo de diez centavos al impuesto de andén, creado por el inciso d) del

artículo cuarto de la Ley de 10 de febrero de 1927; y

c). — El recargo a los recursos especiales para el sostenimiento de Dirección del Tráfico de 25 de enero de 1940.

Artículo 14. — Se asigna a la Universidad "Tomás Frías" el 20 y 10 % respectivamente, del rendimiento de diferencia de cambios, que percibirán los Tesoros Departamental y Municipal de Potosí, en el impuesto de 40 centavos creado por Ley de 10 de enero de 1919, sobre quintal métrico de minerales exportados del Departamento.

Artículo 15. — Se deroga las disposiciones legales que no estén conformes con la presente.

FEBRERO 5 (D). — Aumento del 100 % de las pensiones en favor de los inválidos, viudas y huérfanos de guerra.

Artículo 1º — A partir del mes de enero de 1941, se aumentará en la proporción del 100 % (cien por ciento) las pensiones en favor de los siguientes:

a) — De los ciegos de guerra, jefes y oficiales, inválidos y elementos de la clase de tropa, que se encuentran con sus expedientes tramitados por el Tribunal Supremo de Justicia Militar y que merecieron la aprobación del Ministerio de Defensa, de acuerdo a lo establecido en los Decretos Supremos de 5 de septiembre y de 14 de octubre de 1936.

b). — De los que tengan taras clasificadas entre las manías, a consecuencia de psicosis de guerra, tanto de las listas de jefes y oficiales como de la clase de tropa.

c). — De las viudas y madres de huérfanos de guerra, de oficiales de reserva y de la clase de tropa que fallecieron en la campaña del Chaco o a consecuencia de enfermedades contraídas en ella.

Artículo 2º — Los ingresos se imputarán a las "Listas Pasivas' de la Clase de Tropa, en lo que corresponde a los suboficiales, sargentos, cabos y soldados y a la Caja del Cuerpo de Oficiales del Ejército en lo que se refiere a los jefes y oficiales.

Artículo 3º — Para el pago de pensiones de todos los que se encuentran favorecidos por este Decreto Supremo, la Jefatura de la Sección "Listas Pasivas' de la Clase de Tropa y la Dirección de la Caja de Pensiones y Jubilaciones del Cuerpo de Oficiales del Ejército, confeccionarán durante los tres primeros meses de este año las nóminas de los beneficiarios, a base de las listas de años anteriores, debiendo calificarse o inscribirse en ellas posteriormente a todos los que no fueron comprendidos antes de ahora, siempre que comprueben con los documentos respectivos su condición de pensionistas o de inválidos.

Artículo 4º — Para los pagos de los años siguientes desde 1942, todos los que se encuentran favorecidos con el beneficio del aumento del 100 % (cien por ciento), presentarán sus expedientes al Tribunal Supremo de Justicia Militar en el plazo improrrogable de tres meses, o sea desde el 1º de octubre hasta el 31 de diciembre de 1941 para su revisión, debiendo elevarse los procesos al Ministerio de Defensa para su aprobación; fenecido el plazo señalado, los interesados sólo gozarán de sus pensiones desde el mes en que concluyan los trámites finales, mediante la Resolución Suprema respectiva, no pudiendo cobrar devengados por ningún concepto.

Artículo 5º — Al fallecimiento de los inválidos de guerra, oficiales de reserva y los de la clase de tropa, sus herederos forzosos tendrán derecho de percibir sus pensiones hasta el fin de la gestión económica del año en que tuviera lugar la muerte de aquéllos.

Artículo 6º — En caso de que la muerte de los comprendidos en el artículo anterior, tuviera lugar durante el último trimestre del año, se abonará a sus herederos forzosos el equivalente de tres meses de la pensión del extinto.

FEBRERO 6 (D). — Composición del Directorio de Y. P. F. B.

Artículo 1º — El Directorio de la entidad administrativa "Y. P. F. B.", estará formado por un Presidente y cuatro Vocales, designados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley Orgánica de Yacimientos Petrolíferos Fis-

cales Bolivianos del Decreto Supremo de 21 de diciembre de 1939.

Artículo 2º — Como vocales natos, reintegrarán dicho directorio el Director de Minas y Petróleo y el Contralor General de la República, o el funcionario que éste designe.

Artículo 3º — Quedan modificadas así la Resolución Suprema de 8 de julio de 1940 y todas las disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

FEBRERO 6 (D). — Reglamenta la concesión de créditos agrícolas.

Artículo 1º — El fomento de la producción agropecuaria se hará a base de créditos que se otorguen a los propietarios, bajo el compromiso de incrementar el volumen de su producción y la entrega directa, o por intermedio del Estado, a las fábricas que utilizan materias primas.

Artículo 2º — Los industriales manufactureros tomarán el compromiso de adquirir toda la materia prima nacional que requieran sus fábricas, a base de precios controlados por el Ministerio de Economía, previamente estipulados entre las partes; entregas que pueden ser directas a los empresarios compradores o mediante almacenes centrales de los productores agropecuarios. Del importe líquido de cada entrega podrá descartarse la cuota conveniente en el contrato de crédito para servicio de amortización e intereses, actuando como agentes de retención.

Artículo 3º — La Sección "Crédito Agrario" del Banco Central de Bolivia, conforme a su carta orgánica, otorgará los créditos solicitados por los industriales agropecuarios, suscribiendo contratos "tripartitos", en que se establezcan las obligaciones señaladas por los artículos precedentes y las garantías, tipos de amortización e interés con que conforme a su hermenéutica opera en tales concesiones.

Artículo 4º — El Ministerio de Economía Nacional queda encargado del cumplimiento de este Decreto, reglamentando su ejecución, así como el verificativo de que los créditos sean invertidos exclusivamente en fomento de la agricultura.

FEBRERO 8 (L). — Jubilación de Veteranos del Pacífico y Beneméritos de la Patria.

Artículo 1º — Los jefes y oficiales, Veteranos del Pacífico o Beneméritos de la Patria, que no hayan podido acogerse a los beneficios de la jubilación por haber dejado el servicio, se jubilarán con el haber íntegro del grado inmediato superior al que obtuvieron a su retiro del Ejército, conforme a la escala de haberes del Servicio Activo en el Presupuesto del año 1941.

Artículo 2º — Los civiles, Veteranos del Pacífico o Beneméritos de la Patria, que acrediten haber combatido en los puestos que desempeñaban en la zona de operaciones, serán jubilados con el haber correspondiente al cargo inmediato superior al que desempeñaban en dichas campañas, previa comprobación y revisión de los expedientes respectivos, y los que hubiesen obtenido algún grado militar, con el haber del grado inmediato superior al que acrediten en sus documentos militares.

Artículo 3º — Los Veteranos del Pacífico y Beneméritos de la Patria, de la clase de tropa, se jubilarán, a partir del 1º de enero de 1941, con el haber de un mil bolivianos mensuales, los clases y "Soldados Distinguidos", no ascendidos a la clase de oficiales, se jubilarán con el haber correspondiente al grado de subteniente, sin perjuicio de otros derechos que pudieran tener por servicios prestados al país en otras actividades.

Artículo 4º — Se eleva los gastos de entierro y funerales de los Veteranos del Pacífico y Beneméritos de la Patria, de la clase de tropa, a la suma de un mil bolivianos.

Artículo 5º — Los pagos a que se refieren los artículos anteriores, se harán efectivos: por la Caja de Pensiones y Jubilaciones del Cuerpo de Oficiales del Ejército, para los jefes y oficiales, y por la Sección respectiva del Ministerio de Defensa Nacional, que atiende los haberes de las listas pasivas en su categoría de la clase de tropa, para los soldados, clases y suboficiales.

Artículo 6º — Quedan derogadas todas las leyes, decretos, resoluciones y demás disposiciones contrarias a la presente ley, que será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

FEBRERO 10 (D). — Autoriza la edición de una serie de estampillas postales.

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Comunicaciones para que, bajo su responsabilidad y con supervigilancia de la Contraloría General, del Tesoro Nacional y de la Dirección General de Correos, mande editar en esta ciudad, una serie de estampillas postales destinadas al servicio interno e internacional de los siguientes cortes:

Piezas	Valor	Color
500.000 de a Bs.	0.05	Violeta
500.000 " " "	0.10	Verde oliva
1.000.000 " " "	0.45	Azul mediano
1.000.000 " " "	1.—	Rojo (magenta nuevo)
1.000.000 " " "	2.—	Zepia oscuro
4.000.000	3.60	

Artículo 2º — La impresión de estas estampillas se sujetará a las siguientes condiciones:

a) El procedimiento a emplearse será de Litografía;

b) La emisión de los 4.000.000 de estampillas llevarán dibujos especiales, cuyos originales serán proporcionados por la Dirección General de Correos;

c) La impresión se efectuará en pliegos de a 100 estampillas cada uno, acondicionados en paquetes de a 10.000 estampillas, intercaladas entre pliego y pliego por uno de papel parafinado;

d) Concluída la emisión y levantadas las actas correspondientes, las planchas serán destruídas en presencia de los Delegados del Ministerio de Comunicaciones, de la Contraloría General, del Tesoro Nacional, de la Dirección General de Correos y de un Notario de Fe Pública;

e) El término para la entrega del material, debidamente embalado, será de sesenta días de firmado el contrato respectivo;

f) El Gobierno abonará al contratista la suma de Bs. 140.000.—, valor total de la impresión del trabajo que se contrata, en la siguiente forma: 50 % al suscribir el contrato, previa calificación y aprobación de la fianza que debe prestar el concesionario como garantía de buena ejecución y cumplimiento y 50 % contra entrega del material a los comisionados, previa comprobación y recepción conforme de parte de éstos;

g) El Tesorero General de la Nación y el Contralor General de la República, en representación del Gobierno, quedan encargados de suscribir el contrato respectivo y de depositar las estampillas en el Tesoro Nacional, adoptando las seguridades que estimen convenientes;

h) Del valor total de esta emisión, calculado en Bs. 3.525.000.— se destina la suma de Bs. 1.750.000.— o el excedente que resultare para reforzar el presupuesto del Servicio de Comunicaciones para la presente gestión.

La erogación del valor total de la emisión se imputará al ítem respectivo "Edición de Papeles Valorados", Servicio de Hacienda, del Presupuesto Nacional vigente.

Artículo 3º — El señor Ministro de Estado en el Despacho de Comunicaciones, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

FEBRERO 10 (D). — Nuevas tarifas postales.

Artículo 1º — A partir de la fecha del año en curso, regirán las siguientes tarifas en el servicio Postal de la República:

CORRESPONDENCIA

CATEGORIA DE LOS ENVIOS	Radio Urbano	Interior y U.P. de las Américas y España	Unión Postal Universal

CARTAS —			
Por los primeros 20 grs. .	0.30	0.45	2.10
Por cada 20 grs. adicionales	0.15	0.30	1.25
TARJETAS POSTALES —			
Sencillas	0.10	0.15	1.25
Con respuesta pagada . . .	0.25	0.30	2.50
PAPELES DE NEGOCIO			
Por los primeros 50 grs. .	0.10	0.15	1.25
Por cada 50 grs. adicionales	0.05	0.10	0.45
IMPRESOS —			
Por cada 50 grs. o fracción (interior libre). . .	——	0.05	0.45
IMPRESIONES EN RELIEVE PARA CIEGOS —			
Por cada 1.000 gramos . .	0.05	0.10	0.50
MUESTRAS SIN VALOR			
Por cada 50 grs. o fracción	0.05	0.15	1.25
ENVIOS FONO-POST —			
Por los primeros 20 grs. .	0.15	0.30	1.25
Por cada 20 grs. adicionales	0.10	0.15	0.75
EXPEDIENTES JUDICIALES —			
Por cada 50 grs. o fracción.	——	0.90	——
DERECHOS —			
Derecho de certificación .	0.60	0.60	1.35
De certificación a tasa reducida para diarios, revistas, libros, papeles de negocio y muestras sin valor	0.30	0.30	——
Por trámites aduaneros sobre paquetes sujetos a derechos de aduana. . .	——	0.90	2.25
Por aviso de recepción en el momento del depósito.	0.30	0.30	1.35
Por aviso de recepción posterior al depósito . .	0.60	0.60	2.70
Reclamaciones sobre correspondencia certificada	0.90	0.90	2.70
Retiro - modificación de dirección solicitada por correo.	1.05	1.05	2.50
Retiro - modificación de dirección solicitada por telégrafo: el valor del telegrama			

ENCOMIENDAS

	Serv. Interior
De 1 a 500 Grs.	1.50
" 501 " 1.000 "	2.70
" 1.001 " 2.000 "	4.80
" 2.001 " 3.000 "	7.20
Por cada 100 grs. de excedente hasta 10.000 gramos.	0.25

Encomiendas para conducción a domicilio (derecho adicional):

	Interior
De 1 a 2.500 Grs.	0.30
" 2.501 " 5.000 "	0.45
" 5.001 " 10.000 "	0.60

Almacenaje de encomiendas

Después de 15 días de la publicación de las listas de encomiendas por paquete no retirado, por semana o fracción de semana.	0.30
Hasta un máximum de.	6.—

GIROS POSTALES (Serv. Interno)

De Bs. 1.— a Bs. 10.—	0.60
" " 10.05 " " 25.—	0.90
" " 25.05 " " 50.—	1.80
" " 50.05 " " 75.—	2.40
" " 75.05 " " 100.—	3.—
" " 100.— " " 500.—	3.%

CORREO AEREO INTERNO

	Interior
CARTAS —	
Primeros 10 Grs.	0.90
Excedente: por cada 5 Grs. o fracción. . .	0.45
Tarjetas Postales	
Simples.	0.30
Con respuesta pagada.	0.60
Papeles de Negocio	
Primeros 20 gramos.	0.75
Excedente: por cada 10 grs. o fracción. . .	0.30
Impresos	
Por cada 50 grs. o fracción (con rebaja del 50 %, según Ley de 19 de septiembre de 1940).	0.30

GIROS POSTALES —

En el servicio aéreo, sólo se admitirán para las localidades donde tenga Agencias el Banco Central de Bolivia, en las mismas condiciones que en el servicio de giros postales ordinarios, cobrándose doble comisión de la establecida para éstos. . . .

Derechos de certificación:
El doble de la tarifa establecida para el servicio ordinario. . . . . .

ALQUILER DE CASILLAS

Por cada casilla	pequeña, por semestre. . .	Bs.	45.—
" " "	mediana, " " . . .	"	75.—
" " "	gaveta, " " . . .	"	90.—
" " "	cajón, " " . . .	"	105.—

TARIFA POSTAL AEREA DEL SERVICIO INTERNACIONAL DE LA "PANAGRA"

PARA CARTAS, TARJETAS E IMPRESOS

	5 grs	10 grs.	15 grs.	20 grs.	25 grs.	30 grs.	35 grs.	40 grs.	45 grs.	50 grs.
1. — Argentina, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.	3.10	6.20	9.30	12.40	15.50	18.60	21.70	24.80	27.90	31.—
	0.45	0.45	0.45	0.45	1.75	1.75	1.75	1.75	1.05	1.05
	3.55	6.65	9.75	12.85	16.25	19.35	22.45	25.55	28.95	32.05
2. — Panamá, Brasil y Ecuador.	5.10	10.20	15.30	20.45	25.50	30.60	35.70	40.80	45.90	51.—
	0.45	0.45	0.45	0.45	0.75	0.75	0.75	0.75	1.05	1.05
	5.55	10.65	15.75	20.85	26.25	31.35	36.45	41.55	46.95	52.05
3. — Costa Rica, Guatemala, Honduras, Jamaica, Nicaragua y Salvador.	7.15	14.30	21.45	28.60	35.75	42.90	50.05	57.20	64.35	71.50
	0.45	0.45	0.45	0.45	0.75	0.75	0.75	0.75	1.05	1.05
	7.60	14.75	21.90	29.05	36.50	43.65	50.80	57.95	65.40	72.55
4. — Colombia.	7.75	15.50	23.25	31.—	38.75	46.50	54.25	62.—	69.75	77.50
	0.45	0.45	0.45	0.45	0.75	0.75	0.75	0.75	1.05	1.05
	8.20	15.95	23.70	31.45	39.50	47.25	55.—	62.75	70.80	78.55
5. — Cuba, Guayanas: Franc., Inglesa y Holand., Rep. Dominicana, Guadalupe, Haití, Islas Lewards, Martic., México, Trinidad y Venezuela.	8.15	16.30	24.45	34.60	42.75	50.90	59.05	67.20	75.35	83.50
	0.45	0.45	0.45	0.45	0.75	0.75	0.75	0.75	1.05	1.05
	8.60	16.75	24.90	35.05	43.50	51.65	59.80	67.95	76.40	84.55
6. — EE. UU., Zona Canal, Islas Vírgenes.	14.—	28.—	42.—	56.—	70.—	84.—	98.—	112.—	126.—	140.—
	0.45	0.45	0.45	0.45	0.75	0.75	0.75	0.75	1.05	1.05
	14.45	28.45	42.45	56.45	70.75	84.75	98.75	112.75	127.05	141.05
7. — España.	14.50	29.—	43.50	58.—	72.50	87.—	101.50	116.—	130.50	145.—
	0.45	0.45	0.45	0.45	0.75	0.75	0.75	0.75	1.05	1.05
	14.95	29.45	43.95	58.45	73.25	87.75	102.25	116.75	131.55	146.05
8. — Canadá.	15.60	31.20	46.80	62.40	78.—	93.60	109.20	124.80	140.40	156.—
	0.45	0.45	0.45	0.45	0.75	0.75	0.75	0.75	1.05	1.05
	16.05	31.65	47.25	62.85	78.75	94.35	109.95	125.55	141.45	157.05

9. — Europa y Africa.	19.15	38.30	57.45	76.60	95.75	114.90	134.05	153.20	172.35	191.50
	2.10	2.10	2.10	2.10	3.35	3.35	3.35	3.35	4.60	4.60
	21.25	40.40	59.55	78.70	99.10	118.25	137.40	156.55	176.95	196.10

TARIFA POSTAL AEREA INTERNACIONAL DEL "LAB", "CONDOR", "LUFTHANSA" Y "L.A.T.I."

CARTAS Y TARJETAS POSTALES

	4.30	8.60	12.90	17.20	21.50	25.80	30.10	34.40	38.70	43.—
	0.45	0.45	0.45	0.45	0.75	0.75	0.75	0.75	1.05	1.05
	4.75	9.05	13.35	17.65	22.25	26.55	30.85	35.15	39.75	44.05

1. — Brasil.

IMPRESOS Y MUESTRAS SIN VALOR

	0.85	1.70	2.55	3.40	4.25	5.10	5.95	6.80	7.65	8.50
	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15
	1.00	1.85	2.70	3.55	4.40	5.25	6.10	6.95	7.80	8.65

CARTAS Y TARJETAS POSTALES

	12.90	25.80	38.70	51.60	64.50	77.40	90.30	103.20	116.10	129.—
	0.45	0.45	0.45	0.45	0.75	0.75	0.75	0.75	1.05	1.05
	13.35	26.25	39.15	52.05	65.25	78.15	91.05	103.95	117.15	130.05

2. — España.

IMPRESOS Y MUESTRAS SIN VALOR

	2.65	5.30	7.95	10.60	13.25	15.90	18.55	21.20	23.85	26.50
	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15
	2.80	5.45	8.10	10.75	13.40	16.05	18.70	21.35	24.—	26.65

	12.90	25.80	38.70	51.60	64.50	77.40	90.30	103.20	116.10	129.—
3. — Europa, Asia, Africa y Oceanía.	2.10	2.10	2.10	2.10	3.35	3.35	3.35	3.35	4.60	4.60
	15.00	27.90	40.80	53.70	67.85	80.75	93.65	106.55	120.70	133.60

IMPRESOS Y MUESTRAS SIN VALOR

	2.65	5.30	7.95	10.60	13.25	15.90	18.55	21.20	23.85	26.50
	1.25	1.25	1.25	1.25	1.25	1.25	1.25	1.25	1.25	1.25
	3.90	6.55	9.20	11.85	14.50	17.15	19.80	22.45	25.10	27.75

CARTAS, TARJETAS E IMPRESOS

4. — Perú.	3.10	6.20	9.30	12.40	15.50	18.60	21.70	24.80	27.90	31.—
	0.45	0.45	0.45	0.45	0.75	0.75	0.75	0.75	1.05	1.05
	3.55	6.65	9.75	12.85	16.25	19.35	25.45	25.55	28.95	32.05

TARIFA POSTAL AEREA INTERNACIONAL TRANSPACIFICO VIA "PANAGRA"

PARA CARTAS, TARJETAS E IMPRESOS

	5 grs.	10 grs.	15 grs.	20 grs.	25 grs.	30 grs.	35 grs.	40 grs.	45 grs.	50 grs.
1. — Islas Haway.	18.05	36.10	54.15	72.20	90.25	108.30	126.35	144.40	162.45	180.50
	2.10	2.10	2.10	2.10	3.35	3.35	3.35	3.35	4.60	4.60
	20.15	38.20	56.25	74.30	93.60	111.65	129.70	147.75	165.05	185.10
2. — Islas Guam.	22.15	44.30	66.45	88.60	110.75	132.90	155.05	177.20	199.35	221.50
	2.10	2.10	2.10	2.10	3.35	3.35	3.35	3.35	4.60	4.60
	24.25	46.40	68.55	90.70	114.10	136.25	158.40	180.55	203.95	226.10
3. — Islas Filipinas, Borneo, Nueva Guinea, Australia y Nueva Zelandia.	24.20	48.40	72.60	96.80	121.—	145.20	169.40	193.60	217.80	242.—
	2.10	2.10	2.10	2.10	3.35	3.35	3.35	3.35	4.60	4.60
	26.30	50.50	74.70	98.90	124.35	148.55	172.75	196.95	222.45	246.60
4.—Hong Kong (China, Japón y Manchukuo).	25.20	50.40	75.60	100.80	126.—	151.20	176.40	201.60	226.80	252.—
	2.10	2.10	2.10	2.10	3.35	3.35	3.35	3.35	4.60	4.60
	27.30	52.50	77.70	102.90	129.35	154.55	179.75	204.95	231.40	252.60

Artículo 2º — Del excedente de Bs. 1.138.636.—, motivo del reajuste de tarifas postales, se tomará la cantidad de Bs. 760.000 para reforzar el presupuesto del Servicio de Comunicaciones de la presente gestión.

Artículo 3º — Igualmente en el ingreso por concepto de alquileres de casillas postales, del excedente de Bs. 111.582.— se destinará la suma de Bs. 89.000.— para el mismo fin.

Artículo 4º — Quedan en vigencia los demás artículos del Decreto Supremo de 2 de marzo de 1939.

FEBRERO 10 (D). — Nuevas tarifas telegráficas.

Artículo 1º — A partir de la fecha del año en curso, regirán las siguientes tarifas en el servicio telegráfico para Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil y Chile:

TARIFAS TELEGRAFICAS (Servicio Internacional)

A las Repúblicas Argentina, Uruguay, Paraguay (vía Tupiza):

1º — Por cada despacho se percibirá un derecho fijo de dos bolivianos, más las tarifas que se determinan a continuación:

TELEGRAMAS ORDINARIOS

a) Simple, redactado en idioma nacional, por palabra, un boliviano, veinticinco centavos. . . . . Bs. 1.25

b) Urgente, redactado en idioma nacional, por palabra, dos bolivianos con veinticinco centavos. . . . . " 2.25

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra, dos bolivianos con veinticinco centavos. . . . . " 2.25

d) Urgente, redactado en idioma extranjero, por palabra, cuatro bolivianos con veinticinco centavos. . . . . " 4.25

3º —

TELEGRAMAS EN LENGUAJE SECRETO

(Convenido o cifrado)

a) Simple, por palabra, cuatro bolivianos con veinticinco centavos. . . . . " 4.25

b) Urgente, por palabra, seis bolivianos con veinticinco centavos. . . . . " 6.25

4º —

TELEGRAMAS COLACIONADOS

a) Simple, en idioma nacional, por palabra, cuatro bolivianos con veinticinco centavos. . . . . " 4.25

b) Urgente, redactado en idioma nacional, por palabra, seis bolivianos con veintinco centavos. . . . . " 6.25

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra nueve bolivianos . . . . . " 9.—

d) Urgente, redactado en idioma extranjero, por palabra diez bolivianos. . . . . " 10.—

e) Simple, redactado en lenguaje secreto (convenido o cifrado) por palabra diez bolivianos. . . . . " 10.—

f) Urgente, redactado en lenguaje secreto (convenido o cifrado) por palabra doce bolivianos, cincuenta centavos. . . . . " 12.50

5º —

TELEGRAMAS NOTICIOSOS DE PRENSA

a) Simple, en idioma nacional, por palabra veinticuatro centavos. . . . . " 0.24

b) Urgente, en idioma nacional, por palabra cincuenta centavos. . . . . " 0.50

c) Simple, en idioma extranjero, por palabra cincuenta centavos. . . . . " 0.50

d) Urgente, en idioma extranjero, por palabra un boliviano. . . . . " 1.—

6º —

TELEGRAMAS CON AVISO DE ENTREGA

(Recomendados)

Además de la tarifa que por categoría corresponda, cualquiera sea la extensión del telegrama:

a) Simple, una sobretasa de cinco bolivianos " 5.—

b) Urgente, una sobretasa de siete bolivianos, cincuenta centavos. . . . . " 7.50

7º —

TELEGRAMAS AVISO

(Respuesta pagada)

Además del valor del mensaje expedido, la tarifa correspondiente a la categoría del telegrama y número de palabras que se indique para la respuesta. . . . .

8º —

TELEGRAMAS MULTIPLES

Además de la tarifa que por su categoría corresponda, las siguientes sobretasas sobre cada dirección:

a) Por cada copia de una a cincuenta palabras, cinco bolivianos. . . . . " 5.—

b) Por excedente de cincuenta palabras o fracción, tres bolivianos, cincuenta centavos. . . . . " 3.50

9º —

A COMPAÑIAS PARTICULARES

Para las compañías particulares ferrocarrileras de la República Argentina, se aplicará tarifa doble, según la categoría de los despachos y número de palabras.

Las compañías particulares son las siguientes:

Compañía del F. C. en la Provincia de Buenos Aires.

Compañía Francesa del F. C. de Santa Fe.

Compañía del F. C. de Entre Ríos.

Ferrocarril Central Argentino.

" Buenos Aires al Pacífico.

" Central Córdoba.

" La Plata Meridiano V.

" Midlan.

" Noroeste Argentino.

" Oeste.

" Rosario Puerto Belgrano.

" Sud.

" Transandino.

10º —

A LA REPUBLICA DEL URUGUAY
(Vía Argentina)

Por cada despacho, un derecho fijo de tres bolivianos. . . . . Bs. 3.—

11º —

2º —

TELEGRAMAS ORDINARIOS

a) Simple, redactado en idioma nacional, por palabra dos bolivianos. . . . . " 2.—

b) Urgente, redactado en idioma nacional, por palabra cuatro bolivianos . . . . . " 4.—

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra cuatro bolivianos. . . . . " 4.—

d) Urgente, redactado en idioma extranjero, por palabra ocho bolivianos. . . . " 8.—

12º —

TELEGRAMAS EN LENGUAJE SECRETO
(Convenido o cifrado)

a) Simple, por palabra cuatro bolivianos. . " 4.—

b) Urgente, por palabra ocho bolivianos. . " 8.—

13º —

TELEGRAMAS COLACIONADOS

a) Simple, en idioma nacional por palabra seis bolivianos. . . . . " 6.—

b) Urgente, redactado en idioma nacional, por palabra ocho bolivianos con veinticinco centavos. . . . . " 8.25

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra ocho bolivianos. . . . . " 8.—

d) Urgente, redactado en idioma extranjero, por palabra diez y seis bolivianos. . " 16.—

e) Simple, redactado en lenguaje secreto (convenido o cifrado), por palabra quince bolivianos. . . . . " 15.—

f) Urgente, redactado en lenguaje secreto, convenido o cifrado, por palabra veintitres bolivianos. . . . . " 23.—

14º —

TELEGRAMAS NOTICIOSOS DE PRENSA

a) Simple, redactado en idioma nacional, por palabra treinta centavos . . . . . " 0.30

b) Urgente, en idioma nacional, por palabra sesenta centavos. . . . . " 0.60

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra sesenta centavos. . . . . " 0.60

15º —

TELEGRAMAS CON AVISO DE ENTREGA
(Recomendado)

Además de la tarifa que por su categoría corresponda, cualquiera sea la extensión del telegrama:

a) Simple, una sobretasa de nueve bolivianos. . . . . " 9.—

b) Urgente, por palabra trece bolivianos, cincuenta centavos . . . . . " 13.50

16º —

TELEGRAMAS DE AVISO
(Respuesta pagada)

Además del valor del mensaje expedido, la tarifa correspondiente a la categoría del telegrama y número de palabras que se indique para la respuesta.

17º —

TELEGRAMAS MULTIPLES

Además de la tarifa que por su categoría corresponda, la siguiente sobretasa para cada dirección:

a) Por cada copia de una a cincuenta palabras, nueve bolivianos. . . . . Bs. 9.—

b) Por excedente de cincuenta palabras, seis bolivianos, cincuenta centavos. . . . " 6.50

18º —

A LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL
(Vía Puerto Suárez Corumbá)

Por cada despacho se cobrará un derecho fijo de dos boliivanos, cincuenta centavos. . . . . " 2.50

TELEGRAMAS SIMPLES

a) Simple, redactado en idioma nacional, por palabra un boliviano, veinticinco centavos. . . . . " 1.25

b) Urgente, redactado en idioma nacional, por palabra dos bolivianos, cincuenta centavos. . . . . " 2.50

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra dos bolivianos, cincuenta centavos. . . . . " 2.50

d) Urgente, redactado en idioma extranjero, por palabra tres bolivianos, setenta y cinco centavos. . . . . " 3.75

19º —

TELEGRAMAS COLACIONADOS

a) Simple, por palabra dos bolivianos, 50 centavos. . . . . " 2.50

b) Urgente, por palabra tres bolivianos, setenta y cinco centavos. . . . . " 3.75

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra tres bolivianos, 75 centavos. " 3.75

d) Urgente, redactado en idioma extranjero, por palabra cinco bolivianos. . . . . " 5.—

e) Simple, redactado en lenguaje secreto, por palabra seis bolivianos, con veinticinco centavos. . . . . " 6.25

20º —

TELEGRAMAS EN LENGUAJE SECRETO

(Convenido o cifrado)

a) Simple, por palabra tres bolivianos, con setenta y cinco centavos. . . . . " 3.75

b) Urgente, por palabra cinco bolivianos. " 5.—

TELEGRAMAS DE PRENSA

Por palabra cuarenta centavos. . . . . " 0.40

21º —

TELEGRAMAS CON AVISO DE ENTREGA

(Recomendados)

Además de la tarifa que le corresponda a cada despacho, se cobrará un derecho fijo de cinco bolivianos. . . . . " 5.—

22º —

TELEGRAMAS CON AVISO RESPUESTA PAGADA

Además del valor del telegrama correspondiente a cualquier categoría, el interesado abonará la tarifa respectiva por el número de palabras que se indique para la respuesta.

23º —

TELEGRAMAS MULTIPLES

Por cualquier categoría de telegrama, además de tasa por palabra en la que se incluyan todas las direcciones:

a) Por cada copia de una a cincuenta palabras adelante, nueve bolivianos. . . . . " 9.—

b) Por cada copia de cincuenta palabras adelante, seis bolivianos cincuenta centavos. . . . . " 6.50

La anterior tarifa corresponde a los telegramas locales de Puerto Suárez a Mutum, San Juan, Puerto Guachalla y sus ramales destinados a Corumbá . . . . .
Los telegramas de Bolivia a cualquier oficina telegráfica brasileña, se tasarán en la proporción de tres veces más de las tarifas anteriores, siguiendo la relación de categorías.

24º —

A LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

(Vía Argentina)

Por cada despacho se cobrará un derecho fijo de tres bolivianos, más la tarifa correspondiente. . . . . Bs. 3.—

25º —

TELEGRAMAS SIMPLES

a) Simple, redactado en idioma nacional, por palabra doce bolivianos con cincuenta centavos. . . . . " 12.50

b) Urgente, redactado en idioma nacional, por palabra, veintitrés bolivianos con setenticinco centavos. . . . . " 23.75

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra treinticinco bolivianos. . . " 35.—

26º —

TELEGRAMAS COLACIONADOS

a) Simple, por palabra veintitrés bolivianos, setenta y cinco centavos. . . . . " 23.75

b) Urgente, por palabra treinta y cinco bolivianos. . . . . " 35.—

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra treinta y cinco bolivianos. . " 35.—

d) Urgente, redactado en idioma extranjero, por palabra cuarenta y siete bolivianos, cincuenta centavos. . . . . " 47.50

e) Simple, redactado en lenguaje secreto, por palabra treinta y cinco bolivianos. . " 35.—

27º —

TELEGRAMAS EN LENGUAJE SECRETO
(Convenido o cifrado)

a) Simple, por palabra treinta y cinco bolivianos. . . . . " 35.—

b) Urgente, por palabra cuarentisiete bolivianos, cincuenta centavos. . . . . " 47.50

28º —

TELEGRAMAS CON AVISO DE ENTREGA
(Recomendados)

Además de la tarifa que le corresponde a cada despacho, se cobrará un derecho fijo de nueve bolivianos, con cincuenta centavos. . . . . " 9.50

29º —

TELEGRAMAS AVISO
(Respuesta pagada)

Además del valor del telegrama, correspondiente a cualquier categoría, se cobrará la tarifa respectiva por el número de palabras que se indique para la respuesta.

30º —

TELEGRAMAS MULTIPLES

Por cualquier categoría de telegramas, además de la tasa por palabra, en la que se incluyen las direcciones, se cobrará un derecho fijo de nueve bolivianos, cincuenta centavos. . . . . Bs. 9.50

31º —

A LA REPUBLICA DE CHILE POR LINEAS NACIONALES

Por cada despacho, se percibirá un derecho fijo de un bolivianos, con cincuenta centavos. . . . . " 1.50

32º —

TELEGRAMAS ORDINARIOS

a) Simple, redactado en idioma nacional, por palabra un boliviano, 75 centavos. . " 1.75

b) Urgente, redactado en idioma nacional, por palabra tres bolivianos, 15 centavos. " 3.15

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra tres bolivianos, 15 centavos. " 3.15

d) Urgente, redactado en idioma extranjero, por palabra cinco bolivianos, noventicinco centavos. . . . . " 5.95

33º —

TELEGRAMAS EN LENGUAJE SECRETO
(Convenido o cifrado)

a) Simple, por palabra tres bolivianos, quince centavos. . . . . " 3.15

b) Urgente, por palabra cinco bolivianos, noventicinco centavos. . . . . " 5.95

34º —

TELEGRAMAS COLACIONADOS

a) Simple, en idioma nacional, por palabra cinco bolivianos, noventicinco centavos. " 5.95

b) Urgente, redactado en idioma nacional, por palabra ocho bolivianos, setenticinco centavos. . . . . " 8.75

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra once bolivianos, 20 centavos. " 11.20

d) Urgente, redactado en idioma extranjero, por palabra catorce bolivianos. . . . . " 14.—

e) Simple, redactado en lenguaje secreto (convenido o cifrado), por palabra catorce bolivianos. . . . . " 14.—

f) Urgente, redactado en lenguaje secreto (convenido o cifrado), por palabra diecisiete bolivianos, cincuenta centavos. . . " 17.50

35º —

TELEGRAMAS NOTICIOSOS DE PRENSA

a) Simple, en idioma nacional, por palabra, veinticuatro centavos. . . . . " 0.24

b) Urgente, en idioma nacional, por palabra cuarenta y ocho centavos. . . . . " 0.48

c) Simple, en idioma extranjero, por palabra cuarenta y ocho centavos . . . . " 0.48

d) Urgente, en idioma extranjero, por palabra, setentidós centavos. . . . . " 0.72

36º —

TELEGRAMAS CON AVISO DE ENTREGA
(Recomendados)

Además de la tarifa que por su categoría corresponde, cualquiera que sea la extensión del telegrama:

a) Simple, una sobretasa de cinco bolivianos " 5.—

b) Urgente, una sobretasa de siete bolivianos, cincuenta centavos. . . . . " 7.50

37º —

TELEGRAMAS CON AVISO RESPUESTA PAGADA

Además del valor del mensaje expedido, la tarifa correspondiente a la categoría del telegrama y número de palabras que se indique para la respuesta.

38º —

TELEGRAMAS MULTIPLES

Además de la tarifa que por su categoría corresponde, la siguiente sobretasa por cada dirección:

a) Por cada copia de una a cincuenta palabras, cinco bolivianos. . . . . " 5.—
b) Por excedente de cincuenta palabras, tres bolivianos, cincuenta centavos. . . " 3.50

39º —

TARIFA ESPECIAL PARA LAS OFICINAS DE MAGALLANES, PUNTA ARENAS Y PUNTA DUGENIS

Además del derecho fijo, bolivianos uno setenta por cada palabra, elevándose esta tarifa según categoría. . . . . " 1.70

Artículo 2º — A partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto, quedan sin efecto todas las franquicias telegráficas que se hubieran concedido, excepto las que se hallan comprendidas en el artículo 14 del Reglamento General de Telégrafos, con las restricciones y formalidades a que se refieren los artículos 215, 216 y 217 del mismo reglamento.

Artículo 3º — Del producto recaudado por este concepto se destina la suma de Bs. 893.000 para reforzar el presupuesto del Servicio de Comunicaciones para la gestión del año en curso, debiendo el resultante incrementar las rentas nacionales.

Artículo 4º — Los despachos que no reunan las condiciones señaladas por el Reglamento General de Telégrafos, por las disposiciones legales pertinentes por los Convenios Internacionales, especiales para circular **francos de tasa**, serán rechazados sin más trámites por las oficinas telegráficas de la Nación.

Artículo 5º — Quedan derogadas todas las tarifas telegráficas para el servicio internacional fijadas por Decreto Supremo de 11 de marzo de 1939, para los países: Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil y Chile, con excepción de los impuestos creados por leyes especiales sobre el servicio telegráfico y cablegráfico de la República.

Artículo 6º — El señor Ministro de Estado en el Despacho de Comunicaciones, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

FEBRERO 10 (D). — Reglamenta las operaciones de préstamos a los empleados públicos, que debe efectuar el Banco Central de Bolivia.

Artículo 1º — El Banco Central de Bolivia otorgará préstamos de dinero a los empleados de la Administración Pública, con la garantía de sus haberes, hasta la suma máxima de dos mil bolivianos, con el interés corriente que rige para el público y a un plazo no mayor de sesenta días y mediante letras de descuento.

Artículo 2º — Para esta clase de operaciones el solicitante del crédito, acreditará ante el Banco, mediante certificados expedidos por la Contraloría General de la República o sus representantes, los siguientes puntos:

a) Cargo que desempeña y haber que percibe;

b) Ejercer el cargo en propiedad.

Artículo 3º — La letra de descuento para ser admitida deberá ser girada por el solicitante y aceptada por el Habilitado de la repartición donde trabaja.

Artículo 4º — El Banco no podrá conceder préstamos en dinero, en ningún caso, en forma colectiva y con garantía simple de presupuestos globales.

Artículo 5º — En caso de incumplimiento el Tesoro Nacional descontará los haberes del deudor hasta el monto de la deuda, a simple aviso del Banco Central.

Artículo 6º — No se concederá un nuevo préstamo a todo funcionario que no hubiera cumplido debidamente en el Banco su anterior préstamo.

FEBRERO 11 (D). — Crea la Inspección de Seguros y Cajas de Previsión Social.

Artículo 1º — Créase en la Superintendencia de Bancos la "Inspección de Seguros y de Cajas de Previsión Social", con las siguientes atribuciones y deberes:

a) Inspeccionar y verificar las operaciones en que intervienen las siguientes instituciones:

Caja de Seguros y Ahorro Obrero;

Caja de Pensiones y Jubilaciones Ferroviarias y R. A.;

Caja de Jubilaciones Administrativas;

Caja de Jubilaciones de Periodistas;

W. R. Grace & Co. (Agentes de The Continental Insurance Co. of N. Y.);

Duncan Fox & Co. Ltd. (Agentes de The Royal Insurance Co. Ltd. y de The Liverpool & London & Globs Ins. Co. Ltd.);

Mac Donald & Co. (Agentes de The Norwich Union Fire Ins. Society Ltd.);

Compañías de aeronavegación que mantengan secciones de seguros en cualesquiera de sus formas.

b) Dichas inspecciones se verificarán sin previo aviso y estarán sujetas a la reglamentación que dicte el Superintendente de Bancos con la aprobación del Ministro de Hacienda.

c) Elevar un informe detallado de cada inspección al Superintendente de Bancos.

d) Formular un plan de contabilidad uniforme para las instituciones inspeccionadas.

e) Los inspectores deberán guardar absoluta reserva respecto de las operaciones que conozcan en el curso de la inspección, bajo conminatoria de las penalidades impuestas a los inspectores de la Superintendencia de Bancos en el artículo 13 de la Ley General de Bancos.

Artículo 2º — Las Cajas de Previsión Social y las Compañías de Seguros o sus agentes a quienes el presente decreto tenga aplicación se acuotarán a prorrata para el sostenimiento del Inspector de Seguros y Cajas de Previsión Social y de un Subinspector, debiendo depositar por adelantado lo que les corresponde, en la cuenta No. 18 de la Tesorería Nacional. El Superintendente de Bancos autorizará el trámite del respectivo presupuesto mensual en la misma forma que el de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 3º — Se fija en Bs. 3.500.— el sueldo del Inspector de Seguros y Cajas de Previsión Social y en Bs. 2.400.— el del Subinspector, por el presente año.

Artículo 4º — La Superintendencia de Bancos llevará la estadística del movimiento de las compañías de seguros y de las Cajas de previsión social, por separado, sin que los organismos de su jurisdicción tengan que contribuir con suma alguna para dicho trabajo.

FEBRERO 18 (L). — Cuadro de impuestos del Presupuesto Departamental de Santa Cruz.

Artículo 1º — Apruébase el siguiente cuadro de impuestos que formarán parte de las rentas del Presupuesto Departamental de Santa Cruz:

Sobre internación de sal. — Bs. 0.50 los 11 y medio kilos.

Sobre internación de harinas. — Bs. 0.50 los 11 y medio kilos.

Sobre internación de vinos y licores nacionales. — Bs. 6.— la docena de botellas.

Sobre internación de vinos y licores extranjeros. — Bs. 18.— la docena de botellas.

Sobre la internación de azúcar. — Bs. 0.50 los 11 y ½ kilos.

Sobre internación de cerveza. — Bs. 6.— la docena de botellas.

Sobre encomiendas postales internacionales. — Bs. 1.— cada encomienda.

Sobre extracción de café. — Bs. 1.— los 11 y ½ kilos.

Sobre extracción de suela. — Bs. 3.— por lonja.

Sobre extracción de tablones de maderas aserradas. — Bs. 1.— los dos centímetros.

Sobre cajones de alcohol. — Bs. 0.50 el cajón.

Sobre elaboración de cal. — Bs. 1.— por 46 kilos.

Sobre espectáculos públicos. — Bs. 10.— por función.

Artículo 2º — La recaudación de los impuestos anteriores se hará por el Tesoro Departamental de Santa Cruz.

FEBRERO 18 (L). — El 50 de los derechos de exportación de almendra, goma y cueros del Departamento Pando, se destina a obras camineras.

Artículo 1º — A partir de la promulgación de la presente ley y por el término de diez años, se destina el cincuenta por ciento de la recaudación por concepto de derechos de exportación de almendras, goma y cueros del Departamento Pando, que se efectuare por las aduanas de Cobija y Villa Bella, a obras de vinculación de aquel distrito con el resto de la República.

Artículo 2º — El producto que se obtenga en ejecución de esta ley será depositado en una cuenta especial en las agencias del Banco Central de Cobija y de Riberalta, a orden de la Junta o de la entidad que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º — Dentro del más breve término, el Gobierno mandará formar un plan caminero que consulte la vinculación del Departamento Pando con los departamentos de La Paz, y el Beni, dando preferencia al restablecimiento de la carretera entre Cobija y Porvenir.

Artículo 4º — El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

FEBRERO 18 (L). — Se autoriza la contratación de un empréstito de Bs. 50.000,000.—, destinado a obras públicas de La Paz y destina recursos para su amortización.

Artículo 1º — Se autoriza a la Junta de Obras Públicas de La Paz, para contratar un empréstito a la par en una sola operación o en varias, hasta la cantidad de 50 millones de bolivianos, cuyo producto se destinará a la prosecución de las obras de aguas potables, alcantarillado, pavimentación y canalización del río Choqueyapu en la ciudad de La Paz y Villa de Obrajes.

Artículo 2º — El empréstito de referencia podrá ser colocado por parcialidades a medida que lo requieran las necesidades de las obras a ejecutarse y devengará el interés máximum de 6 % anual y tendrá una amortización inicial acumulativa del 4 % también anual, debiendo efectuarse además amortizaciones extraordinarias con el excedente de recursos reatados a la operación. Podrá acordarse con la Institución de Crédito que coloque el empréstito un interés y una amortización más convenientes.

Artículo 3º — En garantía del pago puntual del servicio de intereses y amortizaciones que fueren convenidos, la Junta de Obras Públicas de La Paz afectará con gravamen y carta a favor del acreedor o de los tenedores de Bonos del Empréstito, todo el mayor rendimiento que produzca el recargo establecido por la presente Ley con relación a los ítems I, II, III, IV, V y VI del artículo 3º del Decreto-Ley de fecha 29 de julio de 1937, los que se mantendrán en vigencia y sin reducción alguna hasta el total pago de la obligación. Asimismo se reatan a esta operación los impuestos creados por los incisos b) y d) del artículo 2º de la ley de 25 de febrero de 1920, las contribuciones nacional, departamental y municipal, creadas por Decreto Ley de 27 de enero de 1937, 50 % de los boletos de anden cobrados en las estaciones de ferrocarril en la ciudad de La Paz, quedando para este fin modificadas las Resoluciones Supremas de 2 de septiembre de 1922 y 17 de enero de 1931.

Artículo 4º — Todos los ítems comprendidos en esta operación que corresponden a recaudaciones hechas por la Aduana Nacional, participarán proporcionalmente de todos los recargos dictados o por dictarse.

Artículo 5º — Se establece un impuesto del uno y medio por ciento (1.½ %), sobre ventas, como impuesto adicional al creado por Decreto Ley de 25 de julio de 1939, sobre toda mercadería importada al Departamento de La Paz, para su consumo en el mismo, con las excepciones indicadas en el citado Decreto-Ley.

Artículo 6º — El impuesto de 20 centavos sobre cada quintal métrico de minerales producidos en el Departamento de La Paz, creados por leyes de 4 y 23 de enero de 1919 y elevado a 40 centavos por Decreto Ley de fecha 17 de agosto de 1939, se eleva a Bs. 5.— sin recargos.

Artículo 7º — Se crean los siguientes impuestos sin recargos:

a) Un impuesto de 10 centavos sobre litro de gasolina consumida en el Departamento de La Paz, el que será recaudado y entregado trimestralmente a la Junta de Obras Públicas de La Paz, por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos o cualquiera institución que la sustituya;

b) Un impuesto de cuatro centavos por kilo bruto de madera, párrafos 189 al 195 inclusive del Arancel de Aduanas, que sea importado al Departamento de La Paz y para su consumo en el mismo;

c) Un impuesto de 5 bolivianos por quintal de hierro para construcciones que se interne al Departamento de La Paz;

d) Un impuesto de un boliviano por cada cien kilos de cemento nacional o extranjero consumido en el Departamento de La Paz;

e) Un impuesto de 10 centavos sobre botella de aguas gaseosas, minerales y otras y de 5 centavos sobre medias botellas producidas en el Departamento de La Paz.

Artículo 8º — La recaudación íntegra de los recursos mencionados en esta ley será depositada directamente por las entidades recaudadoras, bajo su responsibilidad, en la cuenta especial que se abrirá para el efecto en el Banco Central de Bolivia. Dicha recaudación se hará por la Junta de Obras Públicas de La Paz y en los casos de participación queda facultada para efectuar la conveniente supervigilancia. El Fideicomisario y Agente Fiscal de este empréstito, si lo hubiere, tendrá la facultad de recaudarlos directamente sin necesidad de otra autorización en el caso de que los fondos recaudados por las autoridades administrativas correspodientes, no los depositen en la forma prescrita.

Artículo 9º — Se declara libres de todo impuesto nacional, departamental o de cualquiera otra índole, tanto el capital como los intereses del empréstito autorizado por la presente ley, así como los bonos y cupones en caso de que sean emitidos por el Fideicomisario para su colocación en el público.

Artículo 10º — El Banco Central de Bolivia, o la institución que tome a su cargo la flotación del empréstito autorizado, asumirá previa aceptación, las funciones de Fideicomisario del mismo, teniendo por tanto la representación común de los tenedores de bonos y todos los derechos y acciones que se requieren para el cumplimiento del Fideicomiso.

Artículo 11. — El Fideicomisario será remunerado por la Junta de Obras Públicas de La Paz, con uno por mil anual, sobre el servicio del empréstito, correspondiéndole realizar el pago con los fondos provenientes de la recaudación de los recursos dados en garantía de la obligación. Además, le serán reembolsados todos los gastos en que incurriere con respecto al manejo del empréstito.

Artículo 12. — En caso de que el Banco Central de Bolivia suscribiera todo o parte del empréstito autorizado por la presente ley, dicha operación tendrá carácter fiscal y no se computará en el límite indicado por el inciso 6), letra e) del artículo 53 de su Ley Orgánica.

Artículo 13. — Las garantías establecidas por el servicio de este empréstito no afectarán de ningún modo a las rentas señaladas a la Universidad de La Paz.

Artículo 14. — Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones administrativas que estuvieran en contradicción con la presente ley.

Artículo 15. — El Ejecutivo reglamentará esta ley, especialmente en cuanto al funcionamiento de la Junta de Obras Públicas de La Paz y sus responsabilidades.

FEBRERO 19 (D). — Se reconoce en favor del personal de obras públicas el beneficio del aguinaldo.

Artículo único. — Amplíase el beneficio acordado por Ley de 30 de diciembre de 1940, de acuerdo a la escala en ella contemplada, en favor del personal técnico y administrativo de las Representaciones de Obras Públicas en los Departamentos y demás empleados que perciben sus haberes de subvenciones o sumas des-

tinadas para obras públicas, con cargo a "Obras Fiscales de La Paz" y demás distritos del interior de la República.

FEBRERO 20 (R. S.) — Aumenta las tarifas del servicio radiotelefónico.

SE RESUELVE: a partir del 1º de febrero del año en curso, auméntanse las tarifas para el servicio radiotelefónico internacional de la Compañía Internacional de Radio Boliviana, fijándose a Bs. 15.— la equivalencia por franco-oro, debiendo aplicarse el impuesto de 10 % sobre el valor de cada mensaje de servicio radiotelefónico de carácter particular que sea cursado por las estaciones de la Compañía, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10º de la Resolución Suprema de 12 de enero de 1938.

FEBRERO 27 (D). — El pagó de los impuestos sobre la propiedad urbana, se efectuará a base de los nuevos padrones.

Artículo 1º — La recaudación de los impuestos nacionales, departamentales y municipales que recaen sobre la propiedad urbana, respecto a las ciudades de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz, se efectuará desde el primer semestre del presente año, a base de los nuevos padrones catastrales.

Artículo 2º — Las demás propiedades inmuebles, rústicas y urbanas, continuarán pagando el impuesto predial en la forma establecida por el Decreto Ley de 4 de mayo de 1939, hasta que se realice su nueva catastración.

FEBRERO 27 (D). — Encomienda a la Dirección de Impuestos Internos la avaluación de bienes raíces.

Artículo 1º — La Dirección General de Impuestos Internos procederá a efectuar la avaluación de los bienes raíces de las ciudades de Oruro, Potosí, Sucre, Tarija, Trinidad y Cobija, a partir del presente mes.

Artículo 2º — El proceso de avaluación de dichas ciudades, se sujetará a los siguientes plazos:

Hasta el 31 de marzo inclusive, del presente año, las Administraciones de Impuestos Internos, recibirán las declaraciones de avalúos que hagan los dueños de propiedades urbanas de las ciudades mencionadas.

Desde esa fecha hasta el 30 de junio, las Administraciones efectuarán la avaluación de los bienes raíces y confeccionarán el respectivo Rol Provisorio de Avalúos.

Desde el 1º de julio hasta el 15 del mismo mes, se hará la publicación del Rol Provisorio y la fijación que ordena la Ley.

Del 15 de julio al 15 de agosto, los propietarios de inmuebles que se consideren perjudicados con los avalúos fijados por las comisiones avaluadoras, podrán presentar las reclamaciones correspondientes ante las Administraciones de Impuestos Internos, las que deberán dictar los fallos respectivos dentro del mismo plazo. Los propietarios que no hubieren presentado su declaración en el término fijado, no tendrán derecho a reclamo alguno.

Del 15 al 31 de agosto, se recibirán en las Administraciones las apelaciones contra los fallos dictados por las Administraciones de Impuestos Internos, las que pasarán a la Comisión especial de peritos que designe la Comisión Fiscal Permanente, para su conocimiento y resolución.

Antes del 15 de septiembre la Comisión designada por la Comisión Fiscal Permanente, fallará los reclamos presentados.

Antes del 31 de octubre, las Administraciones de Impuestos Internos, publicarán el Rol Definitivo de Avalúos que servirá para la cobranza y percepción del impuesto sobre los inmuebles de las ciudades de Oruro, Potosí, Sucre, Tarija, Trinidad y Cobija, correspondiente al presente año, y entregarán a las oficinas respectivas los Boletines de Cobro.

Durante el mes de noviembre, se pagará el impuesto correspondiente al presente año, de acuerdo con la nueva avaluación ordenada por el presente Decreto.

Artículo 3º — La avaluación determinada en este Decreto, se realizará bajo la supervigilancia de la Dirección General de Impuestos Internos, por intermedio de su Sección Catastro, debiendo prestar la mayor colaboración las municipalidades respectivas.

MARZO 3 (L). — Crea recursos para la construcción de un estadio en la ciudad de Oruro.

Artículo 1º — Se declara de necesidad y utilidad públicas la construcción de un estadio en la ciudad de Oruro, en el terreno adquirido por el "Comité Pro-Estadio" y conforme a los planos de los ingenieros Aramayo y Villavicencio, aceptados mediante concurso.

Artículo 2º — Para la construcción de dicho estadio se crean los siguientes recursos:

1) Los impuestos indicados por el artículo 1º del Decreto-Ley de 9 de abril de 1938, que sean cobrados en el Departamento de Oruro y mientras se destinen exclusivamente a la construcción del estadio;

2) De la asignación anual que otorga el Ministerio de Educación al Comité Nacional de Deportes, Bs. 10.000.—;

3) Asignación anual del Tesoro Departamental, de Bs. 50.000.—;

4) Impuesto de Bs. 0.20 sobre entradas a luneta o palco de cines y teatros de Oruro, con excepción de las funciones escolares;

5) El impuesto "Pro-Estadio" de Bs. 2.— sobre hectárea tanto en las propiedades constituídas, como peticiones mineras del Departamento de Oruro;

6) El impuesto sobre herencias indirectas del Departamento de Oruro,

7) Rentas rezagadas, correspondientes a los impuestos sobre herencias directas e indirectas anteriores a 1939, en el Departamento de Oruro.

Artículo 3º — Los fondos provenientes a los determinados en la presente ley, serán depositados en una cuenta especial con el rubro "Construcción del Estadio de Oruro", sin que ningún funcionario, por ningún motivo, pueda aplicarlos a otro objeto que al destinado expresamente por esta ley.

Artículo 4º — El Tesoro Departamental de Oruro, comunicará mensualmente tanto al Ministerio de Fomento como al Comité Departamental de Deportes, los depósitos que se hubieran hecho en la cuenta a que se refiere esta ley.

Artículo 5º — La contabilidad relativa al movimiento de fondos se concentrará en el Tesoro Departamental de Oruro, debiendo las sumas que se recauden, ser depositadas en cuenta corriente, en el Banco que mejores condiciones ofrezca.

Artículo 6º — Se organiza un Comité "Pro-Estadio" con autonomía y responsabilidad, integrado por el Prefecto del Departamento como Presidente y los representantes de la Liga Deportiva y Asociación de Foot-Ball y el Presidente de la Sociedad 10 de Febrero, encargado de la inversión de los fondos y la edificación del Estadio, correspondiendo la supervigilancia de los trabajos al Comité Nacional de Deportes.

Artículo 7º — El Ministerio de Fomento, de acuerdo con la Dirección General de Obras Públicas, estarán encargados de inspeccionar los trabajos y a velar por el cumplimiento del pliego de condiciones técnicas e instrucciones que dictare la citada Dirección.

Artículo 8º — Todos los materiales que sea necesario importar para las obras del Estadio, no pagarán derechos de aduana de ninguna clase, y, además, se les concederá, para su transporte, la rebaja del 50 % y concesión de divisas necesarias para su adquisición.

Artículo 9º — Se autoriza al Ejecutivo para que pueda contratar un empréstito con garantía de los recursos indicados en la presente ley.

MARZO 4 (L). — Destina fondos para la captación de aguas potables e instalación de luz eléctrica en Copacabana.

Artículo 1º — El 60 % de las rentas recaudadas por las aduanas de Copacabana y Parquipujio, durante los años de 1941 y 1942, se destina a la captación de aguas potables e instalación de luz eléctrica en el Santuario de Copacabana.

Artículo 2º — Los fondos provenientes de esta recaudación serán depositados mensual-

mente en el Banco Central de la Nación, en cuenta corriente, a la orden de la Junta Impulsora de estos servicios que será organizada de la manera siguiente:

Presidente el Prefecto del Departamento.

Vice el Alcalde Municipal de Copacabana.
Secretario el Notario Público de aquella localidad.

Tres Vocales que serán elegidos por el vecindario en Asamblea General.

Artículo 3º — Las labores de la Junta serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º — Los sueldos y gastos que demandan los resguardos aduaneros de Copacabana y Parquipujio, serán atendidos por la Dirección General de Aduanas, conforme al Presupuesto General y sin menoscabar el porcentaje asignado por esta ley a fines especiales.

MARZO 7 (D). — Crea el Comité de Defensa contra la Especulación.

Artículo único. — Créase un "Comité de Defensa Contra la Especulación", con carácter ad-honorem, cuyas funciones estarán bajo la inmediata dirección del señor Presidente de la República y del Ministro de Economía Nacional en La Paz y de los Prefectos en las capitales de Departamento, con amplias facultades para el control e imposición de sanciones contra la especulación, garantizando su acción fiscalizadora con el apoyo de las autoridades públicas, de conformidad a decretos supremos en vigencia.

Al "Comité de Defensa Contra la Especulación" pertenecerán personas acreditadas mediante tarjetas en las que conste la misión honorífica que les otorga el Presidente de la República, y los funcionarios del Min. de Economía Nacional, Sección Comercio e Industria, les facilitarán el conocimiento de los datos que necesiten, de igual modo que el personal de las Prefecturas y Municipalidades, de conformidad al Decreto Supremo de 21 de febrero de 1941.

MARZO 12 (L). — Autoriza la organización de sociedades con responsabilidad limitada de los socios.

Artículo 1º — Además de las sociedades a que se refiere el Libro 2º, Título 2º, del Código Mercantil, se autoriza el establecimiento de sociedades con responsabilidad limitada de los socios, de acuerdo a la presente ley.

Artículo 2º — Las sociedades con responsabilidad limitada se constituirán por escritura pública de acuerdo con las disposiciones del artículo 231 del Código Mercantil. En estas sociedades, la responsabilidad de los socios queda limitada a la suma de sus aportes o subscripciones ,en dinero u otros bienes.

Artículo 3º — No podrán dedicarse a negocios bancarios, seguros en general, ni cajas de ahorro. Tampoco podrán constituirse ni subsistir sino con un mínimo de tres socios y un máximo de 25.

Artículo 4º — La firma social deberá terminar con la palabra "limitada", sin lo cual los socios serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales.

Artículo 5º — El capital mínimo de estas sociedades, será de cincuenta mil bolivianos, que no podrá estar representado por títulos negociables. El capital se dividirá en cuotas de cien bolivianos o múltiplos de cien.

Artículo 6º — La cuota o cuotas de los socios, no podrá cederse a personas extrañas a la sociedad, sino con el voto favorable de una mayoría de socios que representen el ochenta por ciento del capital.

7º —

Artículo 7º — Estas sociedades no podrán comenzar su giro hasta que el total de los aportes esté pagado. Este requisito debe constar expresamente en la escritura de constitución, siendo los socios solidariamente responsables en caso de faltarse a estas formalidades.

Artículo 8º — Los aportes en bienes que fueren dinero deben ser apreciados al tiempo de constituirse la sociedad, siendo responsables los socios, solidariamente, en caso de una avaluación falsa notoriamente superior a la real.

Artículo 9º — La administración estará a cargo de uno o más gerentes, socios o no, de acuerdo a las facultades que se les otorguen.

El gestor o gestores serán designados por libre elección de los socios, pudiendo ser separados a instancia de los mismos.

Para que un extraño a la sociedad pueda ser nombrado gestor será indispensable el acuerdo unánime de los socios.

Los socios gestores y administradores no podrán dedicarse por su cuenta a las mismas actividades que, según el contrato, debe desenvolver la sociedad.

Artículo 10. — Es prohibido pagar dividendos a los socios, sino provienen de utilidades realizadas, conforme a los balances. Los dividendos pagados en contravención a esta regla, podrán ser repetidos hasta cinco años después de su distribución, contra el gerente que los hubiese pagado.

La sociedad deberá deducir anualmente el cinco por ciento de sus utilidades a fin de constituir una reserva legal.

Artículo 11. — Estas sociedades no se disuelven por la muerte, interdicción, incapacidad o quiebra de alguno o algunos de sus socios, salvo pacto en contrario.

Tendrán derecho a demandar la disolución de la sociedad por pérdida de la mitad del capital, o por otras causas importantes que anulen el objeto de la sociedad, los socios cuyas participaciones sociales representen juntas la mitad del capital por lo menos.

Igualmente los socios pueden acordar, por mayoría de votos, la disolución de la sociedad.

Artículo 12. — En todos los documentos, facturas, anuncios y publicaciones de estas sociedades se indicará su calidad de "limitada", pena de responder, en caso de omisión, de las obligaciones sociales como socios colectivos.

Artículo 13. — Las decisiones de la sociedad se tomarán en asamblea por una mayoría que represente más del cincuenta por ciento del capital social. Podrán también ser ellas solicitadas por escrito, emitiéndose los votos en la misma forma, sin necesidad de reunión en asamblea. En todo caso, habrá una asamblea general una vez por año cuando menos. Cada socio tendrá tantos votos como cuotas haya suscrito y pagado, pero en ningún caso un socio podrá representar más del treinta y cinco por ciento del capital social.

Artículo 14. — Cuando el número de socios pase de diez, podrá constituirse un directorio o consejo de supervigilancia, cuyos miembros serán personalmente responsables ante los socios o ante terceros de las faltas que hubiesen cometido en su perjuicio.

Todo socio tiene la facultad de intervenir en el desenvolvimiento de la sociedad, pudiendo examinar los libros, verificar las existencias, toda vez que así lo desee.

Artículo 15. — Las sociedades colectivas, en comandita o anónimas constituídas antes o después de esta ley, pueden transformarse en sociedades de responsabilidad limitada, sin perjuicio de derechos en favor de terceros.

Artículo 16. — El cambio u objeto de la sociedad, así como el aumento o disminución de capital o la fijación de mayor responsabilidad de los socios, sólo podrá acordarse por unanimidad de votos.

Artículo 17. — Las sociedades constituídas conforme a esta ley deberán inscribir la escritura social, así como las operaciones de crédito que contraigan, en el registro mercantil y publicar en un periódico de crédito de la capital de departamento en la que tengan su sede, el tenor de la escritura social.

Después de diez días de hecha esta publicación las sociedades podrán comenzar sus actividades.

Artículo 18. — Se aplicarán a estas sociedades las demás leyes civiles o comerciales que no estén en oposición con su naturaleza jurídica y que no contraríen a la presente ley.

MARZO 14 (R. S.) — Reglamenta las transacciones de lanas.

1º — Crear los "Almacenes de Lanas", a cargo del Comité Nacional de la Lana, debiendo hacerse en ellos transacciones de esta materia prima, clasificada en la siguiente forma:

Primera Categoría:	Merino	(lomo, costado, grupa)
Segunda "	Fina	(id. id. id.)
Tercera "	Mediana	(id. id. id.)
Cuarta "	Gruesa	(id. id. id.)
Quinta "	Negra-gris	(sin clasificación)

2º — Los precios serán regulados por el siguiente cuadro de factores básicos mínimos para 1 % de rendimiento por 46 kilos de lana:

Rendimiento básico: 40 %.

	Precio básico	Aumento	Factor
LANA MERINO			
Lomo	Bs. 660.—	30 %	Bs. 21.45
Costado. . . .	" 610.—	30 %	" 19.80
Grupa. . . .	" 560.—	30 %	" 19.20
LANA X-FINA			
Lomo	" 555.—	30 %	" 18.05
Costado . . .	" 500.—	30 %	" 16.25
Grupa. . . .	" 420.—	30 %	" 13.65
LANA X-MEDIANA			
Lomo	Bs. 450.—	30 %	" 14.60
Costado . . .	" 390.—	30 %	" 12.65
Grupa. . . .	" 335.—	30 %	" 10.90
LANA X-GRUESA			
Lomo	Bs. 275.—	30 %	" 8.95
Costado . .	" 245.—	30 %	" 7.95
Grupa. . . .	" 215.—	30 %	" 7.—
LANA NEGRA-GRIS			
Sin clasific. .	Bs. 280.—	30 %	" 9.10

Estos precios se entienden por lana sucia y por quintal (46 kgs.) neto.

Lana negra, gris y café no tiene clasificación.

3º — Los manufactureros textiles reconocen en favor de los productores de lana del país, un 30 % de Premio al Fomento Ganadero, que queda aumentado al precio fijado por los factores indicados en el punto anterior.

4º — Los precios de lana se fijarán por intermedio de la Oficina Técnica del Comité Nacional de la Lana, mediante análisis cualitativo y cuantitativo sobre rendimiento y calidad de cada lote, y conforme a los factores indicados en el punto 2.

5º — A efecto de proteger a los fabricantes textiles de la competencia extranjera, se tramitará la elevación del arancel vigente, en las partidas correspondientes.

6º — El fondo social para compra de lana será de cuenta del Comité, mediante cuotas de los industriales a base de sus necesidades, y de los rurales mediante crédito del Banco Central.

7º — Los ganaderos podrán exportar sus productos por medio del Comité, si los precios no les convienen en Bolivia, con la obligación de compensar el valor de sus productos con importación de maquinaria, ganados y semillas. Igualmente se exportará dicha producción si está satisfecha la demanda de consumo nacional.

8º — Las industrias disminuirán el volumen de importación de lana extranjera, a partir de 1941, a fin de no adquirir en el exterior sino el 10 % de materia prima.

9º — Se tramitará la igualdad de régimen impositivo de los textiles de lana, con los de otras industrias.

10º — Se gestionará igualmente que las adquisiciones por reparticiones dependientes del Estado de productos similares extranjeros, se hagan incluyendo en los cálculos de propuestas los derechos arancelarios correspondientes.

MARZO 15 (L). — Ley de Vivienda.

Artículo 1º — Se eleva al rango de Ley los Decretos Supremos de 24 de mayo de 1939, 7 y 14 de marzo de 1940.

Artículo 2º — Los juicios de desahucio se tramitarán únicamente ante los jueces instructores, de conformidad a la Ley de 27 de diciembre de 1882 y al artículo 4º de la Ley de 31 de octubre de 1883.

Artículo 3º — Los juicios de cobro de alquileres se seguirán por los tribunales ordinarios por la vía y las formalidades que la ley señala, conforme a su cuantía.

Artículo 4º — Quedan subsistentes las disposiciones del Código y Procedimiento Civil relativas a la materia.

Artículo 5º — Todos los juicios que se hallan pendientes ante los Juzgados de Vivienda pasarán a conocimiento de los jueces ordinarios en el estado en que se encuentren.

MARZO 17 (D). — Reglamenta la Ley de Vivienda.

Artículo 1º — De acuerdo con el art. 2º de la Ley de 15 de marzo del presente año, conocerán de los juicios de desahucio únicamente los Jueces Instructores.

Art. 2º — El juicio de desahucio se tramitará como juicio sumario verbal, debiendo interponerse la respectiva demanda ante los Jueces Instructores, todo de acuerdo con lo establecido por el Capítulo 1º, Título 1º, Libro 2º del Código del Procedimiento Civil.

Art. 3º — Vencido el término legal, se dictará sentencia, admitiéndose los recursos de apelación y de nulidad que se substanciarán en la forma determinada por el Procedimiento Civil.

Art. 4º — Los términos para la desocupación serán los siguientes: 60 días si se trata de tienda, aposento, taller o pulpería; 90 días cuando se trata de un departamento o casa habitada por familia; 120 días si se refiere a establecimiento mercantil o de tráfico e igual término si se trata de una hacienda, alquería, cortijo o cualquier otro fundo rústico que cuente con caserío, aperos, animales o maquinarias de labranza, y que tenga además guardas y sirvientes; si el desahucio se hiciere de una finca o fundo rústico que no tuviera ninguna de las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, el lanzamiento se realizará 30 días después de la notificación con la sentencia que ordene el desahucio.

Art. 5º — El juicio de desahucio de casas, departamentos, habitaciones, aposentos, talleres, etc., procederá únicamente en los siguientes casos establecidos por el art. 47 de la Ley de 24 de mayo de 1939 y la Ley de 14 de marzo de 1940:

a) Por falta de pago de 3 meses de alquileres;

b) Por mala vecindad;

c) Cuando el inquilino proporcione molestias graves por embriaguez u otras causas;

d) Cuando el propietario necesite el inmueble para uno de sus hijos que ha contraído matrimonio reciente;

e) Cuando el propietario necesite del inble para instalarse y vivir con su familia, siempre que no posea otra casa y cuando se encuentre en condición de inquilino de otro propietario extraño;

f) Cuando el propietario tenga necesidad de hacer reconstruir el edificio, departamento, habitaciones, almacenes, tienda, etc., del inquilinato y siempre que no se trate de meras refacciones.

Art. 6º — También procede el juicio de desahucio, cuando se trate de acciones que persigan finalidades de beneficio social y colectivo.

Art. 7º — Para los efectos del inciso d) del art. 5º, se reputará como matrimonio reciente, el que se haya contraído dentro de los seis meses anteriores a la demanda de desahucio, hecho que deberá acreditarse con la presentación del certificado respectivo.

Art. 8º — La urgencia y necesidad efectivas de realizar los trabajos especificados en el inciso f) del art. 5º, se probarán mediante certificado e informe visado en cada caso por el ingeniero de Obras Públicas Municipales, en las capitales de Departamento, y por dos Peritos designados por el Alcalde, en las provincias, además del contrato debidamente legalizado suscrito por el propietario con el Arquitecto o Constructor encargado de los trabajos respectivos.

Art. 9º — Quedan subsistentes las disposiciones del Código y Procedimiento Civil relativas a la materia, siempre que no estén en contradicción con lo dispuesto por la Ley de 24 de mayo de 1939.

MARZO 17 (D). — Reglamenta la ley de 21 de noviembre de 1940, que destina el producto de la prestación vial en los años 1941 y 1942 a la construcción de edificios en la provincia Yacuma.

Artículo 1º — Se organizará en los pueblos de Santa Ana y Exaltación un Comité Pro-Construcción de Almacenes Fiscales, compuesto de la autoridad política, el Alcalde Municipal y dos vecinos notables designados por la Prefectura del Beni.

Artículo 2º — El referido Comité tiene autorización para reclamar, recibir e invertir en los merituados fines, los fondos que se destinen para esas construcciones en los Presupuestos Nacional o Departamental.

Artículo 3º — La Subprefectura de Yacuma, encargada de recaudar el impuesto de prestación vial, entregará directamente al Comité los fondos percibidos en tal concepto en los años 1941 y 1942, debiendo presentar los documentos del caso para el descargo consiguiente.

Artículo 4º — Se autoriza al Capitán de Puerto en Santa Ana del Yacuma a entregar al Comité las recaudaciones por concepto del impuesto de almacenaje que se cobra en el puerto "Junín", en caso de consignarse en el Presupuesto Departamental de 1941 alguna cantidad como subvención para dichos trabajos, debiendo descargarse ante el Tesoro Departamental con los recibos expedidos por el Comité.

Artículo 5º — Las cuentas respectivas se aprobarán en la Contraloría Departamental del Beni, siendo responsable el Comité de la ejecución e inversión de fondos.

MARZO 18 (D). — Señala normas para la entrega obligatoria de divisas.

Artículo 1º — Los exportadores en general, al efectuar la venta obligatoria de divisas al Estado, por concepto de sus exportaciones, lo harán por escrito, en doble ejemplar, expresando el detalle y la partida a que corresponda la venta, debiendo uno de ellos ser remitido al Ministerio de Hacienda para los fines de control.

Artículo 2º — En ningún caso deben englobarse las cancelaciones o presentarse descargos confusos, siendo obligatorio discriminarlos por especies, valores y partidas de embarques a que correspondan las ventas efectuadas.

Artículo 3º — La liquidación del estado de la cuenta de cada exportador, debe practicarse trimestralmente por el Banco Central de Bolivia, por los conceptos indicados en el artículo 1º, la que se remitirá al Ministerio de Hacienda para su definitiva aprobación o rechazo.

Artículo 4º — El incumplimiento a las anteriores prescripciones dará lugar a sanciones establecidas por disposiciones vigentes.

MARZO 20 (D). — Reglamenta las importaciones y despachos aduaneros que puede efectuar la Comisión Mixta encargada de la construcción del F. C. Corumbá-Santa Cruz.

Artículo 1º — Todos los materiales, instrumentos y artículos de ingeniería, de campamento, instalaciones de radio, vehículos, víveres, drogas, maquinarias, herramientas, material de enrieladura, material rodante, etc., que importe la Comisión Mixta Ferroviaria Boliviano - Brasileña para atender los trabajos y la dirección y fiscalización de las obras del F. C. Corumbá - Santa Cruz, que le han sido encomendados en cumplimiento del Tratado de Vinculación Ferroviaria de 25 de febrero de 1938, se despacharán, como hasta ahora, mediante trámites simples, por la Aduana de Puerto Suárez.

Dichos trámites se llenarán al amparo del manifiesto por mayor y factura consular que se cancelarán mediante acta o póliza, según la cuantía, ante la Aduana de Puerto Suárez, en papel sin valorar, con toda la celeridad posible, y después se completarán con la resolución liberatoria respectiva que se dictará posteriormente por el Ministerio de Hacienda para amparar los despachos efectuados en un período de tiempo determinado.

Artículo 2º — Siempre que fuese necesario importar gasolina u otros combustibles derivados del petróleo para el funcionamiento de las máquinas y vehículos motorizados de la Comisión o de los contratistas, en caso de no poderse abastecer del interior de Bolivia, la Comisión Mixta dará periódicamente, al fin de cada mes, el aviso respectivo a Yacimientos Petrolíferos

Fiscales Bolivianos, de acuerdo con la excepción prevista en el artículo 15, inciso 1º), del Arancel Aduanero, aprobado por Decreto Supremo de 8 de abril de 1940. La Aduana de Puerto Suárez hará el despacho correspondiente en conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 1º del presente Decreto, sin exigir un permiso especial.

Artículo 3º — La importación de dinamita, gelignita, pólvora, fulminantes, guía y otros explosivos que se necesiten para la construcción, será solicitada por la Comisión Mixta Ferroviaria Boliviano - Brasileña al Sr. Delegado Nacional en el Oriente. Mientras se concedan los permisos necesarios y en vista de la copia de la solicitud, la Aduana de Puerto Suárez hará el despacho provisional de los citados explosivos, de acuerdo con el procedimiento determinado en el artículo 1º, sin exigir el permiso previo, que será otorgado a posteriori, debiendo la Aduana de Puerto Suárez, cuidar que dichos plazos sean cancelados en un máximum de 90 días.

Artículo 4º — Los materiales, artículos, manufacturas, etc., que los contratistas de la construcción y provisión de durmientes de las Secciones 1a., 2a. y 3a. del Ferrocarril importen a Bolivia, para atender la construcción y las necesidades de sus obreros y de sus campamentos, se despacharán por la Aduana de Puerto Suárez, con las excepciones y franquicias amplias acordadas por el artículo XIII del Tratado de 25 de febrero de 1938, aprobado por Ley de 19 de agosto del mismo año y determinadas en el artículo pertinente de sus contratos.

Para este fin, no solamente serán de aplicación las listas de artículos catalogados en las liberaciones usuales para la construcción y explotación de los ferrocarriles, sino que se considerarán libres de todo impuesto los artículos determinados y catalogados en el noveno artículo del presente decreto. Asimismo, se internarán libres de derechos, con destino a la construcción y a los campamentos de los contratistas, todos los artículos liberados para la zona franca existente entre Puerto Suárez y Roboré, según disposición del decreto de 25 de diciembre de 1932, ratificado por el de 19 de junio de 1940; es decir, se ampliará dicha zona hasta San José.

Artículo 5º — Los trámites de internación y despacho de los materiales que importen los contratistas se harán en la forma usual, acompañándose las facturas consular y comercial respectivas, manifiesto por mayor y demás documentos aduaneros, con la excepción de que las órdenes liberatorias no serán previas, sino que se dictarán a posteriori por el Ministerio de Hacienda, en vista de la urgencia con que se necesita de dichos materiales para la atención de los trabajos ferroviarios.

Los materiales o artículos que tuviesen que importarse con grande urgencia, por vía aérea o terrestre, en forma parcial, podrán despacharse con carácter provisional acompañados de un manifiesto, y el despacho se completará después, acumulándose quincenalmente dichas importaciones pequeñas en una sola documentación que se presentará con la factura consular y demás requisitos al fin de la quincena, ante la Aduana de Puerto Suárez, que se cancelará con póliza o acta según el monto de ellas.

Artículo 6º — Todos los despachos que hagan los contratistas llevarán el Vº Bº de la Comisión Mixta Ferroviaria Boliviano - Brasileña, para los efectos de la supervigilancia y control de esta entidad oficial fiscalizadora, de que se cumplan los requisitos del caso y de que se internen únicamente los artículos necesarios para la construcción y los campamentos, de acuerdo con lo determinado en el presente decreto. Asimismo, todas las observaciones que tuviese que hacer la Aduana sobre las internaciones efectuadas por los contratistas deberán ser puestas en conocimiento de la Comisión Mixta para los fines de la colaboración de ésta en el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 7º — El presente Decreto regirá desde la fecha de su promulgación, hasta la terminación de los trabajos en San José y la entrega de la línea concluída y sus edificios e instalaciones anexas por los contratistas de la 3a. Sección.

Artículo 8º — Cualquier duda que se presentase en la aplicación del presente decreto, especialmente en lo relacionado con las liberaciones de artículos que no estuviesen claramente especificados o se hubiesen omitido y

que se destinen al Ferrocarril, se absolverá por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de la Comisión Mixta. Mientras se pronuncie la autoridad competente, la Aduana de Puerto Suárez despachará, con carácter provisional, las mercaderías respectivas, con el fin de no perjudicar los trabajos o necesidades de los contratistas.

Artículo 9º — Los materiales y los artículos que los contratistas podrán importar libres de derecho, además de los catalogados entre los materiales ferroviarios y los incluídos entre los de las franquicias especiales de la zona fronteriza, pero con el destino y limitación de que servirán en la región a empleados y obreros del F. C. únicamente, serán los siguientes:

a) Materiales de transporte y de trabajo, tales como camiones y accesorios y repuestos de toda clase, tractores y maquinarias de excavar tierra, nivelar, etc., para la construcción y sus accesorios y repuestos, maquinarias y herramientas de aserrar madera, combustibles y lubrificantes, carretas y carretones de tracción animal, tejas, ladrillos y mosaicos, etc., para construcción de edificios, aparatos e instalaciones sanitarias, ferretería para puertas y ventanas, pinturas y demás artículos para las estaciones y campamentos, etc.

b) Artículos y productos alimenticios de primera necesidad, destinados a los obreros y a los campamentos de la construcción, que no estuviesen catalogados, liberándoselos, con carácter general y sin excepción, tales como carnes frescas o secas, ganado vacuno o lanar, cabrío y porcino en pie, mantecas y grasas comestibles, de cerdo y vaca, leche fresca pura o combinada, esterilizada, conservada, condensada de toda clase; mantequilla de leche; quesos; huevos frescos; tocino, jamón, lenguas desecadas o conservadas en lata; pescados en salmuera o ahumados, conservados en aceite o tomate (sardinas, salmón, etc.); trigo mote, harinas de cereales y otras substancias, avena preparada para la alimentación, maíz en grano o espiga en marlo; cereales y granos en general naturales o pelados, machacados o tostados para la alimentación, inclusive arroz sin cáscara; harinas de trigo, maíz, yuca, zagú, tapioca, en general harinas de cereales y legumbres; afrecho y afrechillo; hortalizas y verduras de todas clases, frescas o secas, arvejas o frejoles, lentejas, garbanzos, porotos, en vainas o en grano, pelados o descascarados; pastas vegetales alimenticias, en conserva o desecadas; papas o patatas y tubérculos frescos o secos; frutas frescas, secas o desecadas o conservadas en jugo; jaleas y mermeladas y dulces de frutas; miel de abeja; café en grano, tostado o molido; té no medicinal; azúcar blanca, caramelos, empanizado y chancaca; especerías de toda clase, como ser comino, ají, pimienta, pimentón; aceites comestibles enlatados o en cualquier clase de envase, sal común natural o refinada; hierba mate; vinagre y ácido acético diluído; jarabes, zumos o jugos de frutas no medicinales; conservas en general de productos alimenticios, envasados en lata u otra forma; pan, bizcochos, galletas, tortas.

c) Bebidas. Además de las catalogadas entre las de libre internación, se autoriza la cerveza en cantidad de cuatro cajas por mes para cada uno de los tres contratistas.

d) Cigarrillos de tabaco negro o rubio hasta los que tengan el precio de tres bolivianos la cajetilla de veinte cigarrillos. La cantidad de cigarrillos queda limitada hasta el máximum de consumo de una cajetilla por día y por hombre. Tabaco en mazos. Papel para cigarrillos. Fósforos únicamente mientras el Estanco de Fósforos establezca su agencia en Puerto Suárez.

e) Artículos de primera necesidad para vestimenta, abrigo, ropa de cama, etc., con destino a los campamentos, tales como camisas, camisetas y calzoncillos de algodón; confecciones de algodón en general, ponchos y sobretodos de algodón impermeabilizados o no; overalls de algodón; sacos de algodón para hombres y mujeres; frazadas para cama de algodón; pañuelos de algodón, dobladillos, ribeteados o vainillados; mosquiteros; hamacas de algodón; toallas, sombreros de paja, guarnecidos, sombreros con copa y alas de algodón y de otras clases; gorras, chompas y abrigos de lana; impermeables; tejidos de algodón en general; agujas para coser; hilos en carretas u ovillos; zapatos y botines que no excedan de Bs. 150.— el par; botas y polainas para ingenieros, alpargatas, chinelas, abarcas con planta de cuero o madera; zapatos de lona con planta de cuero o goma; sábanas, fundas, colchas, colchones y

almohadas; botones, corchetes y botones a presión; cordeles y pitas; sacos y taleguillos para envases, etc., etc.

f) Muebles, menaje y vajilla para los campamentos, tanto de dormitorio como de comedor y cocina, tales como mesas, sillas, catres de madera con parrilla de resorte, etc.

Cucharas, cucharillas, tenedores y cuchillos de hierro, cuchillos de punta de monte (no puñales), carniceros; platos, tazas, platillos y fuentes de loza corriente, hierro enlozado o aluminio, vasos de vidrio o hierro enlozado, jarras y vasijas y bañadores de lavatorio; filtros de diferentes clases.

g) Medicinas, drogas y artículos y útiles de farmacia y de sanidad, inclusive alcohol para usos medicinales, con excepción de estupefacientes. Estos artículos necesitarán la visación de los médicos de la Comisión Mixta, fuera de la conformidad de la Comisión, de que trata el artículo 6º del presente decreto.

h) Varios otros artículos no comprendidos en la lista anterior, para uso de los campamentos, tales como artículos de aseo: jabón de tocador, jabón para lavar, dentífricos, cepillos de diente y de ropa, azul de ultramar, etc.; artefactos y útiles para alumbrado, lámparas y linternas de toda clase; bujías y velas de esperma, sebo, etc.; equipaje de los trabajadores, inclusive máquinas de coser y de otro uso doméstico, así como equipaje de ingenieros y empleados, etc. Alfalfa y forraje, fresco o aprensado para las acémilas empleadas en los transportes o tracción animal, etc.

Artículo 10. — El Ministerio de Hacienda, al efectuar la verificación de las listas de mercaderías y efectos para otorgar la correspondiente liberación, podrá denegar ésta, a mercaderías o efectos que no crea necesarios a la obra, en tal caso, se girarán notas de cargo, cobrando los derechos e impuestos correspondientes, siempre que no se justifique haber sido destinadas a las necesidades de los constructores de la ferrovía, dentro de la mente del presente decreto.

Artículo 11. — Los materiales y mercaderías internadas al amparo de la presente liberación que fueren destinados a otros usos o vendidos a personas particulares, se los considerará de contrabando, dando lugar a la aplicación de las penalidades que señala la Ley de 22 de enero de 1914 y disposiciones punitivas que contempla la Ley Orgánica de Aduanas, quedando dicho control a cargo de los funcionarios aduaneros, colaborados, para el efecto, por todas las autoridades administrativas de Puerto Suárez.

MARZO 26 (R. S.) — Reglamenta el funcionamiento del Registro Nacional de Industrias.

Apruébase en todas sus partes el siguiente reglamento interno para el funcionamiento del Registro Nacional de Industrias, en la Sección Industrial del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 1º — La Sección Industrial del Ministerio de Economía Nacional, clasificará las industrias del país, para los efectos del Registro Nacional, de acuerdo a la clase de producción y sobre todo con relación al monto total de sus capitales, conforme a la siguiente escala:

1a. — Categoría con capital de Bs. 1.000.001 adelante.

2a. — Categoría con capital de Bs. 500.001.— a 1.000.000.—

3a. — Categoría con capital de Bs. 100.001.— a 500.000.—

4a. — Categoría con capital de Bs. 50.001.— a 100.000.—

5a. — Categoría con capital hasta de Bs. 50.000.—

Art. 2º — Los industriales presentarán sus documentos de inscripción en doble ejemplar, y por intermedio de las respectivas Cámaras, ante las Inspecciones de Industria y Comercio de sus distritos, las que después de tomar razón de ellos, los elevarán a la Sección Industrial del Ministerio de Economía Nacional para su centralización en el Registro Nacional, conforme lo establece el art. 13 del Decreto Supremo de 24 de diciembre de 1940.

Art. 3º — Los industriales de provincias están obligados a inscribirse en el Registro Departamental correspondiente.

Art. 4º — En cada Registro Departamental se llevarán cuatro libros, el primero se llamará libro "A", en el que se inscribirán los industriales individuales; el segundo libro, "B", para la inscripción de las sociedades colectivas, en comandita, limitadas, accidentales, etc.; el tercer libro, "C", para las sociedades anónimas y el cuarto libro, "D" para el artesanado e industrias manuales.

Art. 5º — Cada libro se compondrá de 500 fojas, numeradas correlativamente y conforme al formulario que será aprobado por el Ministerio de Economía Nacional.

Art. 6º — En la primera foja se pondrá un acta suscrita por el Jefe de la Sección Fomento Industrial, dándose cuenta del número de fojas y de la fecha en la que se abre el libro, las inscripciones se harán al comenzar de la segunda página y con los detalles que se indican en el presente reglamento.

Art. 7º — Cuando se haya llenado el libro, será cerrado en la última página, también mediante acta suscrita por el Jefe de la Sección Industrial.

Art. 8º — Los libros llevarán sucesivamente las denominaciones de Tomo I, II, III, etc. a medida que se vayan abriendo otros nuevos de suerte que el registrador, al referirse a la inscripción, dirá: "Registrado en el folio..... del libro "A", tomo I (o II o III) del año....."

Art. 9º — Los registradores llevarán en cuaderno separado, índices para cada libro, por orden alfabético y con indicación del folio o folios en los cuales constan las inscripciones de cada industrial.

Art. 10. — La Sección Industrial y las Inspecciones del Ministerio de Economía Nacional, compilarán las estadísticas correspondientes.

Art. 11. — Las inscripciones se harán por orden cronológico de presentación de solicitudes.

Art. 12. — Cada folio se destinará a un solo industrial y de ninguna manera se hará la de otro en un mismo folio.

Art. 13. — Cuando un folio haya sido llenado, se continuará la inscripción en otro, anotándose al pie del primero, el número del folio en el cual se sigue la inscripción y con esta indicación: "del folio..."

Art. 14. — En cada folio del Registro se inscribirá:

a) La razón social;

b) Nombre de la industria, si lo tuviere;

c) Clase de la industria;

d) Fecha de la escritura social;

e) Nombre del Notario;

f) Clase de sociedad;

g) Domicilio del industrial y de sus sucursales si las tuviere;

h) Fecha de fundación de la industria;

i) Capital con el que gira en el momento de la inscripción;

j) Firma y rúbrica completa del industrial o representantes legales;

k) Las declaraciones de quiebra o rehabilitación, sea a pedido de parte interesada o por orden judicial;

l) Las Sociedades Anónimas, inscribirán las emisiones de sus acciones o cédulas de toda clase que hayan emitido conforme a sus estatutos;

ll) Todas las mutaciones que se hagan en el negocio, tales como ampliación del capital, aumento de socios, modificaciones de la escritura social, fundación de nuevas sucursales, los poderes dados a los gerentes, administradores, etc., los mismos que a su vez registrarán sus firmas y rúbricas para los efectos legales, la renovación de los mismos poderes, los títulos que acrediten la propiedad industrial, patentes de invención o marcas de fábrica, rótulos, etc., cualesquier otros convenios o contratos mercantiles cuya publicación interese al industrial o a terceros;

m) Inversiones en edificios, construcciones, terrenos, etc.;

n) Inversiones en maquinarias, herramientas. muebles y útiles;

ñ) Cantidad mensual de materias primas nacionales que emplean;

o) Cantidad mensual de materias primas extranjeras que emplean;

p. Número de obreros y monto total de planillas de pago de contratos y jornales (cantidad mensual);

q) Número de empleados nacionales;

r) Monto total de sueldos en moneda nacional y extranjera (mensual);

s) Fuerza motriz, consumo de combustible, consumo de energía eléctrica (mensual);

t) Producción media semestral (artículos, cantidad);

u) Subproductos obtenidos en su industria;

v) Producción media forzada semestral (cantidad, artículos).

Art. 15. — La anotación de estos datos se harán en vista de los documentos en duplicado que presenten los interesados, de los cuales el Registrador hará un breve resumen que anotará en las columnas de la derecha, quedando los duplicados en el archivo individual que se hará para cada inscripción. Los documentos originales serán devueltos al interesado con una nota firmada por el Registrador en la que se indique el folio y la fecha del registro. El duplicado puede consistir en una copia del documento original, autorizada por el Registrador y firmada por el interesado.

Art. 16. — De conformidad con el art. 9º del Decreto Supremo de 24 de diciembre de 1940; una vez llenados los trámites de inscripción de un industrial, el Jefe de la Sección Industrial otorgará un certificado que será suficiente documento para legalizar el regular funcionamiento de la industria.

Art. 17. — Todas las instrucciones relativas a cada industrial se harán en la hoja respectiva, unas a continuación de otras, sin dejar claros entre ellos, debiendo llevar numeración correlativa y especial.

Art. 18. — Todas las inscripciones serán firmadas por el Registrador y los interesados.

Art. 19. — Los registradores cuidarán de que no se hagan enmendaduras ni raspaduras, ni se escriba entre líneas. Las equivocaciones que se adviertan antes de firmar una inscripción, deberán rectificarse con la siguiente fórmula:

"Equivocación de la línea No..... de esta inscripción, se advierte que debe leerse así:" Aquí se redactará toda la línea tal como debe quedar.

Art. 20. — Al pie de cada inscripción se pondrá la fecha en la que ésta se realiza.

Art. 21. — Los registradores llevarán un talonario de recibos en el que otorgarán constancia de la entrega de documentos para la inscripción, para la anotación del día, hora, mes y los detalles del caso.

Art. 22. — La publicidad de datos que se consideren reservados, la alteración de partidas u otras faltas semejantes que perjudiquen al industrial, serán penados con la destitución del empleado culpable, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Art. 23. — Cada fin de mes, los Registradores harán listas de los industriales que no se hayan inscrito, poniéndolas en conocimiento del Ministerio de Economía Nacional, para los efectos de las sanciones establecidas en el art. 20 del Decreto Supremo de 24 de diciembre de 1940.

Art. 24. — Las Inspecciones del Ministerio de Economía Nacional, conjuntamente con las Cámaras Departamentales de Industrias, tendrán la iniciativa en cuanto al Fomento Industrial y a la confección de los Registros Industriales, de acuerdo al presente Reglamento.

MARZO 26 (D). — Las diferencias existentes entre el tipo base de las cuentas del Supremo Gobierno y el que paga el Banco Central, por entrega de divisas, se regulará por medio de la cuenta "Compensación de Giros Mineros".

Artículo 1º — Las diferencias de cambio en moneda nacional resultantes, entre el tipo base de las cuentas del Supremo Gobierno en dólares, de Bs. 40.— por dólar y el que paga el Banco Central de Bolivia a los exportadores en concepto de entrega obligatoria de divisas al Estado, se regulará con la cuenta "Compensación de Giros Mineros", en la que se abona-

rán o cargarán las indicadas diferencias provenientes de cada operación.

Artículo 2º — El Banco Central de Bolivia, por las operaciones de venta de divisas indicadas en el artículo precedente, seguirá cobrando la comisión bancaria del ½ % a los interesados, quedando eximidos de esta obligación, los giros que se extiendan para los diferentes servicios del Estado.

MARZO 31 (L). — Autoriza al Banco Central de Bolivia para otorgar a Y. P. F. B. un empréstito de Bs. 25.000.000.—

Artículo 1º — Autorízase al Banco Central de Bolivia para otorgar un empréstito directo a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, por la suma de veinticinco millones de bolivianos (Bs. 25.000.000.—), con garantía de las ventas de petróleo crudo, gasolina, diessel oil, fuel oil y kerosene, que realice esa entidad en el interior de la República.

Este empréstito podrá ser concedido en moneda de curso legal o en Bonos de Empréstito.

Artículo 2º — Autorízase, asimismo, al Poder Ejecutivo para que se haga cargo de las obligaciones que, hasta la fecha, tienen contraídas Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos en el Banco Central de Bolivia, en compensación de las sumas que adeuda el Gobierno Nacional a la entidad petrolera, por el aporte del capital devengado por el año 1940, según Decreto de 13 de mayo de 1939, y por diferencias en el precio de venta de gasolina.

Artículo 3º — Los acuerdos que se adopten por el Directorio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, sobre la inversión del empréstito, deberán en todo caso, contar con la corresponsabilidad del Gobierno representado por el Ministerio de Economía Nacional, quien presidirá sus deliberaciones.

Artículo 4º — El Gobierno mandará estudiar por personal competente un plan de explotación de los yacimientos fiscales de petróleo y de nueva organización de la entidad administradora, debiendo someterlo a la aprobación del Poder Legislativo.

OFICINA DE LA PAZ

FIRMAS AUTORIZADAS

FERNANDO ARCE,
Contador General.

DAMASO CARRASCO,
Contralor.

SEGUNDO TORRES S.,
Jefe del Depto. Exterior.

LUIS ASCARRUNZ MUÑOZ,
Tesorero General.

FRANKLIN ANTEZANA PAZ,
Jefe del Depto. de Estadística
y Estudios Económicos.

MARIANO BAPTISTA,
Sub-Contador.

JOSE REYES ORTIZ,
Sub-Contador.

LUIS ORTEGA L.,
Oficial 1º de Contabilidad.

FRANCISCO VARELA L.,
Secretario.

ALEJANDRO VALDIVIA I.,
Oficial 1º Depto. Exterior.

INSPECCION GENERAL

OSCAR F. MONTECINOS,
Inspector.

AGENCIAS

FIRMAS AUTORIZADAS

COCHABAMBA	Agente	Sr.	Jorge Antezana
	Contador	"	Enrique Soruco
	Cajero	"	Manuel Castaños V.
ORURO.	Agente	"	Ramón G. Lazarte (interino)
	Contador	"	Francisco Daza
	Cajero	"	Guillermo Calvo
POTOSI.	Agente	"	Ignacio Ceballos T.
	Contador	"	Carlos Fuentes
	Cajero	"	Pedro O. Martínez
SUCRE.	Agente	"	Alberto Galindo (interino)
	Contador	"	Rafael Gantier
	Cajero	"	Carlos Querejazu C.
TARIJA.	Contador	"	Humberto Zamorano
	Contador	"	Erwin Ewel
	Cajero	"	Alfredo Rodo
SANTA CRUZ. . . .	Agente	"	José Ramírez Velarde
	Contador	"	Julio Arano A.
	Cajero	"	Armando Ballivián
TRINIDAD	Agente	"	Benjamín Rivero
	Contador	"	Roberto E. Guachalla
	Cajero	"	Romelio Añez
TUPIZA.	Agente	"	Jorge Soria
	Contador	"	Eduardo Fernández
	Cajero	"	Eduardo Aramayo
RIBERALTA.	Agente	"	Guillermo Rosell S.
	Contador-Cajero.	"	Antonio Morris
PUERTO SUAREZ . .	Agente-Contador	"	Roberto Rivera
	Cajero	"	Prudencio Hurtado
COBIJA.	Agente-Contador	"	Augusto Terrazas
	Cajero	"	Víctor Pacheco J.

Imp, ARTISTICA Sucs. de A. H. Otero Ayacucho 227 LA PAZ—BOLIV

ANCE

THE LIBRARY OF THE
DEC 8 1941
UNIVERSITY OF ILLINOIS

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

CREADO POR LEY DE 20 DE JULIO DE 1928

BOLETIN

AÑO XII | Abril — Mayo — Junio — 1941 | Nº 52

LA PAZ - BOLIVIA

Solicitamos Canje

DIRECTORIO
DEL
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

PRESIDENTE
GABRIEL GOSALVEZ
Nombrado por el Supremo Gobierno

VICE-PRESIDENTE
MIGUEL ETCHENIQUE
Representante de la Industria Minera Grande

DIRECTORES
JORGE ZARCO KRAMER
Representante del Supremo Gobierno

ALFREDO ALEXANDER
Representante del Supremo Gobierno

JOSE MARIA GUTIERREZ
Representante del Supremo Gobierno

LUCIO LANZA SOLARES
Representante del Supremo Gobierno

AURELIO ARAUZ
Representante del Supremo Gobierno

JULIO DE ZAVALA
Representante del Supremo Gobierno

ENRIQUE LOPEZ H.
Representante de los Bancos Particulares

CARLOS VIAÑA
Representante de las Cámaras de Comercio

ARTURO TABORGA
Representante de la Cámara Nacional de Industrias

LUIS AMPUERO
Representante de las Asociaciones Agrícolas

GERENTE GENERAL
HUMBERTO CUENCA

SUB-GERENTE
GUILLERMO FRIAS Y.

OFICINA CENTRAL: LA PAZ

AGENCIAS:

Cochabamba, Oruro, Potosí, Riberalta, Santa Cruz, Sucre, Tarija, Trinidad, Puerto Suárez, Tupiza, Cobija y Vallegrande

DIRECCION TELEGRAFICA:

«NAVIANA»

Capital autorizado Bs. 100.000.000.—
Capital pagado . . . » 50.000.000.—
Fondo de Reserva . » 15.930.303.17

BOLETIN DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

EX-BANCO DE LA NACION BOLIVIANA

ESTABLECIDO EN 1911

A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA Y ESTUDIOS ECONOMICOS

LA PAZ NO. 52 — ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 1941

CONTIENE:

NOTAS EDITORIALES: Págs.

Exportaciones por las cinco aduanas principales . . . III
Estaño . . . III
Otros minerales . . . V
Producción de petróleo y derivados . . . VIII
Entrega de divisas . . . X
Cambios internacionales . . . XI
Costo de vida . . . XII
El medio circulante . . . XIII
Reserva total . . . XV
Cartera . . . XVI
Inversiones . . . XVIII
Crédito Rural . . . XIX
Ganancias semestrales y su distribución . . . XXI
Bancos Comerciales . . . XXI
Bancos Hipotecarios . . . XXIII
Banco Minero de Bolivia . . . XXIV

MISION DE LOS BANCOS CENTRALES. — Por Franklin Antezana Paz . . . XXV

EQUILIBRIO ECONOMICO. — Por Gustavo Cassel . . . XXXVI

CUADROS ESTADISTICOS:

Situación mensual del Banco Central de Bolivia . . . 1
Balance general al 30 de junio de 1941 . . . 2
Relación entre la reserva legal y total con los billetes en circulación y depósitos combinados . . . 5
Depósitos, saldos anuales y mensuales . . . 5
Encaje Legal, saldos anuales y mensuales . . . 6

	Págs.
Encaje Total, saldos anuales y mensuales	6
Cartera, saldos anuales y mensuales	7
Inversiones, saldos anuales y mensuales	7
Documentos descontados, saldos mensuales	8
Préstamos, saldos mensuales	8
Otras cuentas de documentos, saldos mensuales	9
Total de cartera, saldos mensuales	9
Préstamos nuevos concedidos por el Banco Central de Bolivia en el primer semestre de 1941	10
Pérdidas y ganancias	11
Distribución de la utilidad a fin de cada semestre	12
Crédito Rural	13
Promedio anual y mensual de los cambios internacionales	16
Cotización del oro en 1940 y 1941	17
Compra de oro	17
Balances condensados de los Bancos Comerciales	18
Principales cuentas de los Bancos Comerciales	19
Préstamos nuevos concedidos por las instituciones de crédito durante el primer semestre de 1941	23
Balances condensados de los Bancos Hipotecarios	24
Balances condensados del Banco Minero de Bolivia	25
Balances de la Caja de Seguro y Ahorro Obrero	25
Exportaciones por las cinco aduanas principales, de enero a junio	26
Peso y valor de las exportaciones de estaño y promedio de cotización	27
Balance de cupos y exportación de estaño	27
Entrega de divisas por los exportadores, reparticiones administrativas y compras al público durante el primer semestre	28
Entrega de divisas y compras al público	29
Exportaciones de estaño por empresas y divisas entregadas	30
Venta de divisas, de enero a junio de 1941	35
Hacienda Pública: Recaudaciones impositivas	36
Recaudaciones por Aduanas	37
Recaudaciones por Impuestos Internos	40
Obligaciones nacionales, departamentales, municipales e instituciones autónomas	43
Producción de petróleo y sus derivados	46
Ventas de productos efectuados por Y. P. F. B.	47
Movimiento de la Superintendencia Nacional de Minas	48
Cotizaciones oficiales	49
Cotizaciones de estaño	50
Producción mundial del estaño y promedio de cotización	50

ESTADISTICAS RETROSPECTIVAS:

Total del circulante (billetes en circulación y depósitos)	52
Billetes en circulación, a fin de cada mes	53
Total de depósitos, a fin de cada mes	54
Encaje legal, a fin de cada mes	55
Cartera, a fin de cada mes	56
Encaje total, a fin de cada mes	57
Inversiones, a fin de cada mes	58
Principales productos exportados de Bolivia	59
Entrega de divisas	64
Promedio anual y mensual de cotizaciones oficiales	68

RESUMEN INFORMATIVO DE LEYES Y DECRETOS DE INDOLE ECONOMICA Y SOCIAL I-LXXXI

BIBLIOTECA DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

Se hace saber a los profesores y alumnos de la Universidad y colegios y a las personas aficionadas a los estudios económicos, que la Biblioteca del Banco, instalada en una de las salas de nuestra oficina central, está abierta para el público todos los días hábiles de horas 9 y 30 a 12, en las mañanas y de horas 14 a 17 y 30 en las tardes.

NOTAS EDITORIALES

EXPORTACIONES POR LAS CINCO ADUANAS PRINCIPALES

El **valor** de nuestras exportaciones efectuadas por las aduanas de La Paz, Oruro, Villazón, Uyuni y Charaña, durante el primer semestre de 1941, alcanzó a £. 7.704.157. En igual período del año pasado el valor de lo exportado por las cinco aduanas principales fué de £. 5.548.265. Se evidencia un aumento de £. 2.155.892, equivalente al 38.86 %.

El **peso** total de las exportaciones de minerales en los seis primeros meses del presente año, fué de 44.095 toneladas de metal fino; en el mismo lapso de 1940, este total alcanzó a 34.622 toneladas finas. Por tanto existe en 1941 un **aumento** de 9.473 toneladas, o sea del 27.36 %.

El desarrollo mensual de las exportaciones ha sido el siguiente:

	1940		1941	
MESES	Tons. mét.	Valor en £.	Tons. mét.	Valor en £.
Enero . . .	4.936	799.848	7.024	1.122.195
Febrero . . .	4.403	740.907	6.579	1.057.771
Marzo . . .	4.595	775.081	7.274	1.157.538
Abril . . .	5.730	942.034	7.106	1.384.297
Mayo . . .	6.737	1.107.277	6.897	1.319.283
Junio . . .	8.221	1.183.118	9.215	1.663.073
TOTALES .	34.622	5.548.265	44.095	7.704.157

ESTAÑO

La exportación de minerales de estaño, según los datos proporcionados por la Dirección

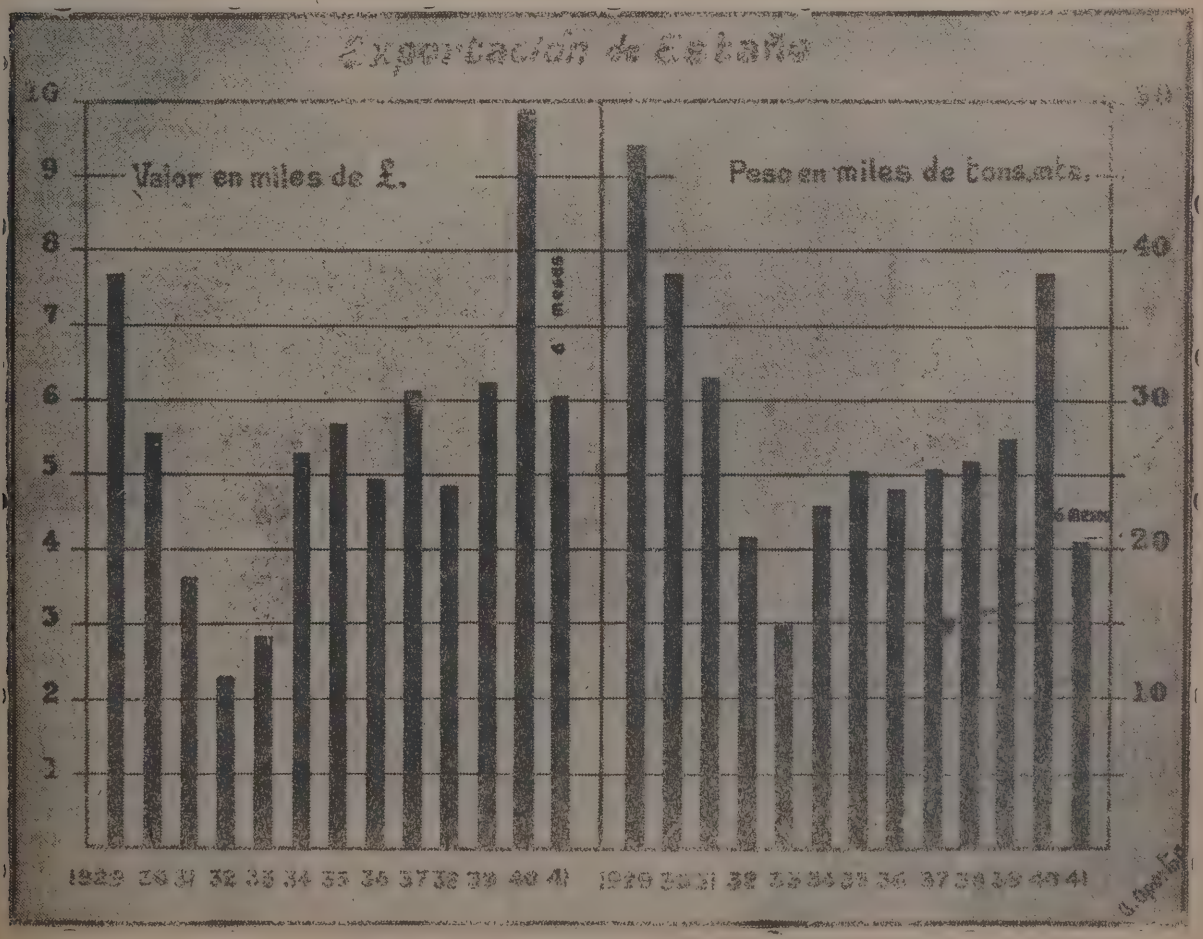

General de Estadística, alcanzó en el curso del primer semestre de 1941, a 21.424 toneladas de metal fino, con un valor de £. 6.050.375; representando el 78.53 % del valor total de las exportaciones bolivianas. En el mismo período del año anterior, la exportación fué de 16.180 toneladas finas, con un valor de £. 4.123.197; que significaron el 74.32 % del valor total de las exportaciones.

Con relación al primer semestre de 1940, se nota en el presente año un aumento de 5.244 toneladas, equivalente al 32.41 %. En el valor el aumento alcanza a £. 1.927.178, o sea una diferencia relativa positiva del 46.74 %.

El ritmo de la exportación de estaño, en los últimos 12 meses, ha sido el siguiente:

AÑOS — MESES	Tons. mét.	Valor en £.
1940 Julio.	3.117	826.597
" Agosto	2.860	758.929
" Septiembre. . .	3.184	805.941
" Octubre.	3.673	938.698
" Noviembre. . .	4.860	1.257.131
" Diciembre . . .	4.657	1.224.412
1941 Enero	3.200	900.763
" Febrero	2.973	817.783
" Marzo.	3.138	905.017
" Abril.	3.899	1.102.600
" Mayo.	3.588	1.023.506
" Junio.	4.626	1.300.706

Con referencia a los **grupos de exportadores**, el peso total de la exportación de estaño efectuada, de enero a junio inclusive, se distribuye en la siguiente forma:

	1940		1941	
GRUPOS	Tons. métric.	%	Tons. métric.	%
Grupo Patiño . . .	7.218	44.61	10.427	48.67
Grupo Hochschild .	4.023	24.86	5.394	25.18
Grupo Aramayo . .	1.453	8.98	1.477	6.89
Minero Medianos. .	2.000	12.36	2.541	11.86
Banco Minero por Mineros Chicos. .	1.486	9.19	1.585	7.40
TOTALES	16.180	100.—	21.424	100.—

En este primer semestre las cotizaciones del estaño, han sido superiores a las registradas en el mismo lapso de 1940; los promedios mensuales de las cotizaciones oficiales fijadas por el Ministerio de Hacienda, son los siguientes:

MESES	1940 £.	1941 £.	
Enero	249	256	por ton. métr. de metal fino
Febrero. . . .	238	257	" " " " " "
Marzo	251	270	" " " " " "
Abril.	249	270	" " " " " "
Mayo	256	270	" " " " " "
Junio	275	265	" " " " " "
Promedio semestral . .	253	265	por ton. métr. de metal fino

Tomando como base de comparación el promedio mensual de la exportación de estaño efectuada en el año 1929, representado por 100, tenemos que los **índices del valor** y del **peso** correspondientes a la exportación de estaño en 1941 son:

1941	INDICES Del valor	Del peso
Enero.	140.5	81.5
Febrero.	127.5	75.8
Marzo.	141.1	80.0
Abril.	171.9	99.4
Mayo.	159.6	91.4
Junio.	202.8	117.9
Indice semestral. . .	157.3	91.0

Por los índices anotados, se ve que, en el valor se ha sobrepasado en 57 puntos al índice correspondiente a 1929. En cambio, en el peso el índice es inferior al de 1929.

OTROS MINERALES

La exportación de **minerales no estañíferos** en el primer semestre de 1941, fué superior a la del mismo período del año pasado, tanto en el peso como en el valor; en el peso alcanzó a 22.672 toneladas métricas de fino y en el valor a £. 1.571.848, equivale al 20.40 % del valor total. En 1940, fué de 18.442 toneladas con un valor de £. 1.301.129 y representó el 23.45 %.

Se evidencia en el peso un aumento de 4.229 toneladas métricas, o sea del 22.93 %, en el valor el aumento ha sido de £. 270.719, equivalente al 20.81 %.

WOLFRAM

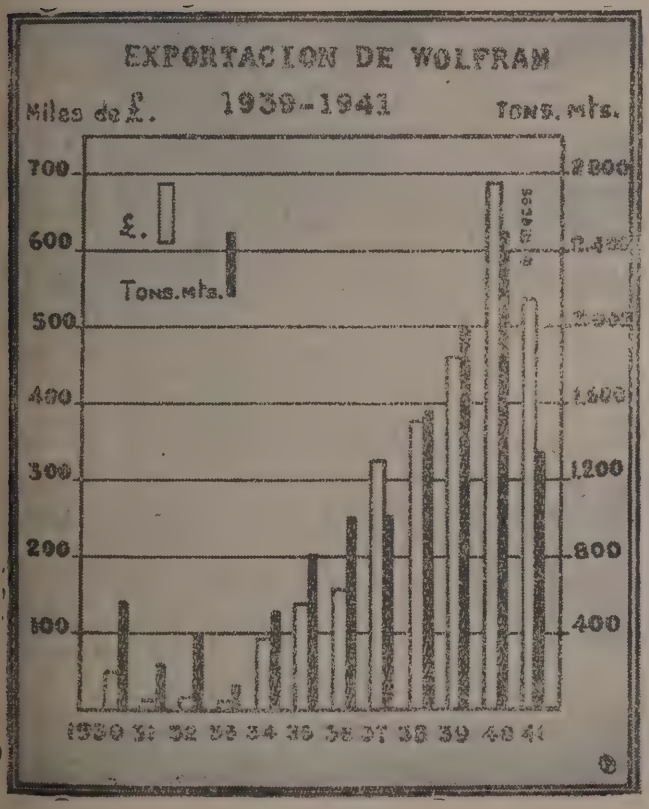

La exportación del wolfram en los seis primeros meses de 1941, alcanzó a 1.374 toneladas métricas de metal fino, con un valor de £. 547.374 que corresponde al 7.10 % del valor total de las exportaciones efectuadas por las cinco aduanas principales. En el primer semestre de 1940, fué de 1.201 toneladas, con valor de £. 298.658. Existe para 1941, un aumento de 173 toneladas métricas en el peso y £. 248.716 en el valor.

Tomando como base de comparación el promedio mensual de la exportación en 1929, igual a cien, tenemos los siguientes índices para el peso y el valor de la exportación de wolfram en 1941.

1941	INDICES Del valor	Del peso
Enero	475.0	176.5
Febrero	867.3	302.5
Marzo	664.2	225.9
Abril	1.258.3	406.1
Mayo	1.145.0	320.2
Junio	1.156.4	258.9
Indice semestral	927.7	281.0

ANTIMONIO

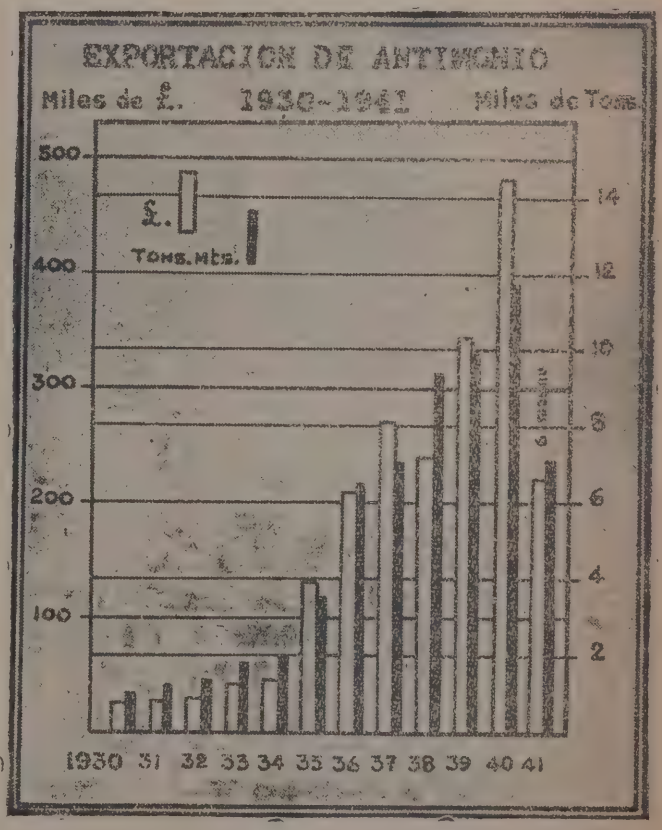

En la exportación de minerales de antimonio, se registra un aumento de 1.444 toneladas

en el peso, y disminución de £. 92.667 en el valor. En efecto, la exportación en el primer semestre de 1941, fué de 7.201 toneladas métricas, con un valor de £. 224.033. En el mismo lapso del año pasado alcanzó a 5.756 toneladas, con un valor de £. 316.700. Sus índices han tenido las siguientes variaciones:

Promedio mensual de 1929 = 100

1941	INDICES Del valor	Del peso
Enero	390.8	385.1
Febrero	297.4	296.5
Marzo	403.6	397.1
Abril	242.5	243.2
Mayo	434.4	379.0
Junio	711.5	584.8
Indice semestral	413.4	381.1

PLATA

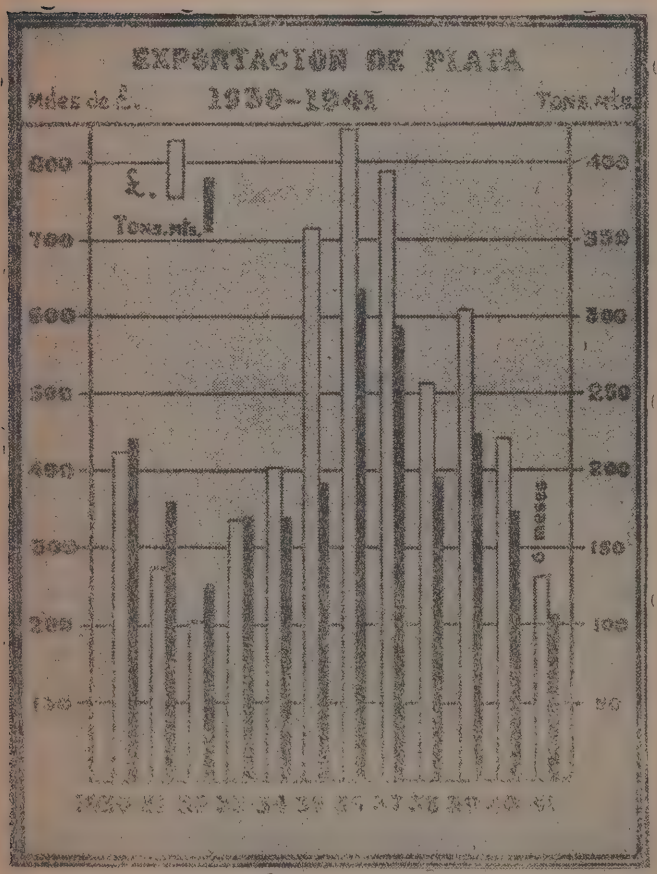

En la exportación de la plata, se observa un aumento tanto en el peso, como en el valor, pues en el curso de los seis primeros meses de 1941, se exportó 108 toneladas, con un valor de £. 264.789; en el primer semestre del año pasado, la exportación alcanzó a 94 toneladas métricas de metal fino, con un valor de £. 250.101. Existe una diferencia absoluta, positiva de 14 toneladas en el peso, y de £. 14.688 en el valor.

Los índices correspondientes, siempre sobre la base del promedio mensual del año 1929 representado por cien, son:

1941	INDICES Del valor	Del peso
Enero	87.4	106.3
Febrero	81.2	100.0
Marzo	90.8	112.5
Abril	97.3	111.8
Mayo	117.7	124.2
Junio	124.2	124.2
Indice semestral	99.8	113.0

PLOMO

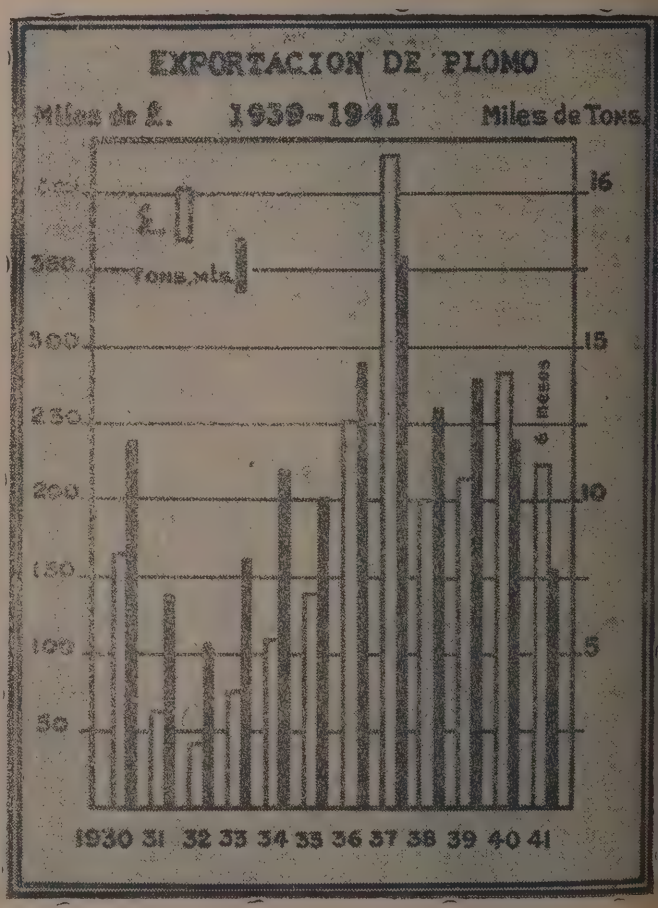

El peso de la exportación de minerales de plomo, ha aumentado de 6.145 toneladas que fué en el primer semestre de 1940, a 7.918 toneladas métricas en 1941, denotando un crecimiento de 1.773 toneladas. En el valor, existe un aumento de £. 74.959, ya que en 1940, fué de £. 150.441 y en el primer semestre del presente año pasó a £. 225.400.

Sus índices son:

Promedio mensual de 1929 = 100

1941	INDICES Del valor	Del peso
Enero.	125.2	88.9
Febrero	126.0	89.2
Marzo.	152.6	104.8
Abril	128.1	85.7
Mayo	184.9	108.6
Junio	275.9	158.2
Indice semestral . . .	165.5	105.9

COBRE

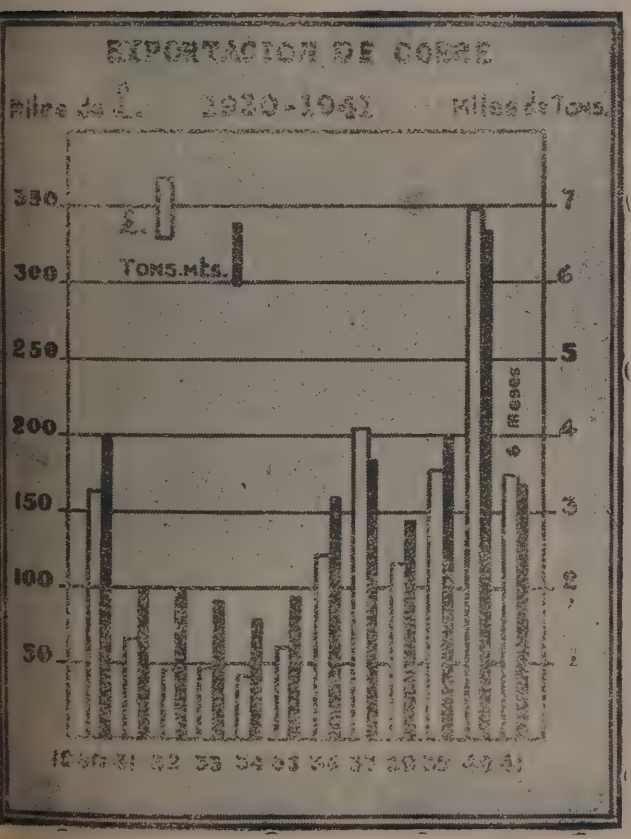

En la exportación de cobre, se observa incremento en el peso y reducción en el valor. El peso de lo exportado en el primer semestre de 1940 alcanzó a 3.074 toneladas métricas de metal fino; en el mismo lapso de 1941, fué de 3.337 toneladas, existiendo una diferencia absoluta de 263 toneladas, equivalente al 8.56 %. El valor, en 1940 fué de £. 176.808; en el presente año bajó a £. 174.108; se nota una diferencia absoluta negativa de £. 2.700 o sea una disminución del 1.53 %.

Los índices del valor y del peso de la exportación de cobre, tomando siempre como base el promedio mensual de lo exportado en 1929, son:

1941	INDICES Del valor	Del peso
Enero.	78.4	90.7
Febrero.	82.1	94.3
Marzo.	80.0	91.5
Abril	99.9	110.9
Mayo	85.5	80.3
Junio	96.0	89.5
Indice semestral . . .	87.0	92.8

El valor de las exportaciones de zinc, bismuto y azufre es menos importante; sin embargo, en el primer semestre de 1941, se nota incrementos apreciables con relación al mis-

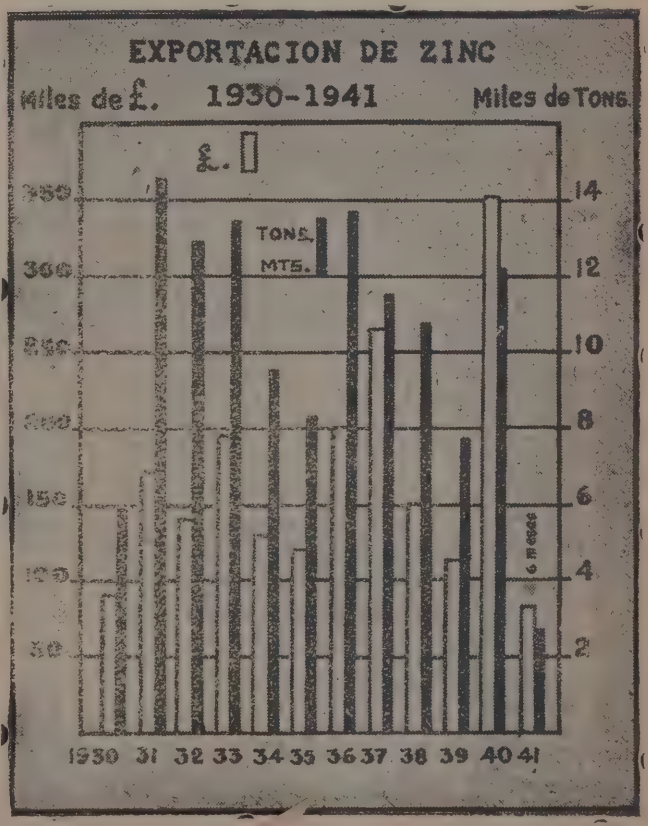

mo período de 1940. Con excepción del azufre, en el que se nota una pequeña reducción del 6.11 %.

Igualmente en el peso, ha habido aumentos importantes, especialmente en la exportación de bismuto, que de 14 toneladas en 1940, pasó en 1941, a 19 toneladas.

En la sección cuadros estadísticos consignamos uno demostrativo de las exportaciones realizadas en este primer semestre, en comparación con igual período del año pasado.

——:-:——

de petróleo y productos derivados, durante los primeros semestres de 1940 y 1941 ha sido la siguiente:

PRODUCTOS		1940	1941
Petróleo crudo.	Lts.	18.093.588	19.098.129
Fuel oil	"	8.205.055	8.708.003
Gasolina corriente . . .	"	7.678.290	8.933.673
Diessel oil.	"	910.818	606.755
Kerosene	"	507.690	724.802

En la producción de **petróleo crudo** se observa un aumento de litros 1.004.541 equivalente al 5.55 %.

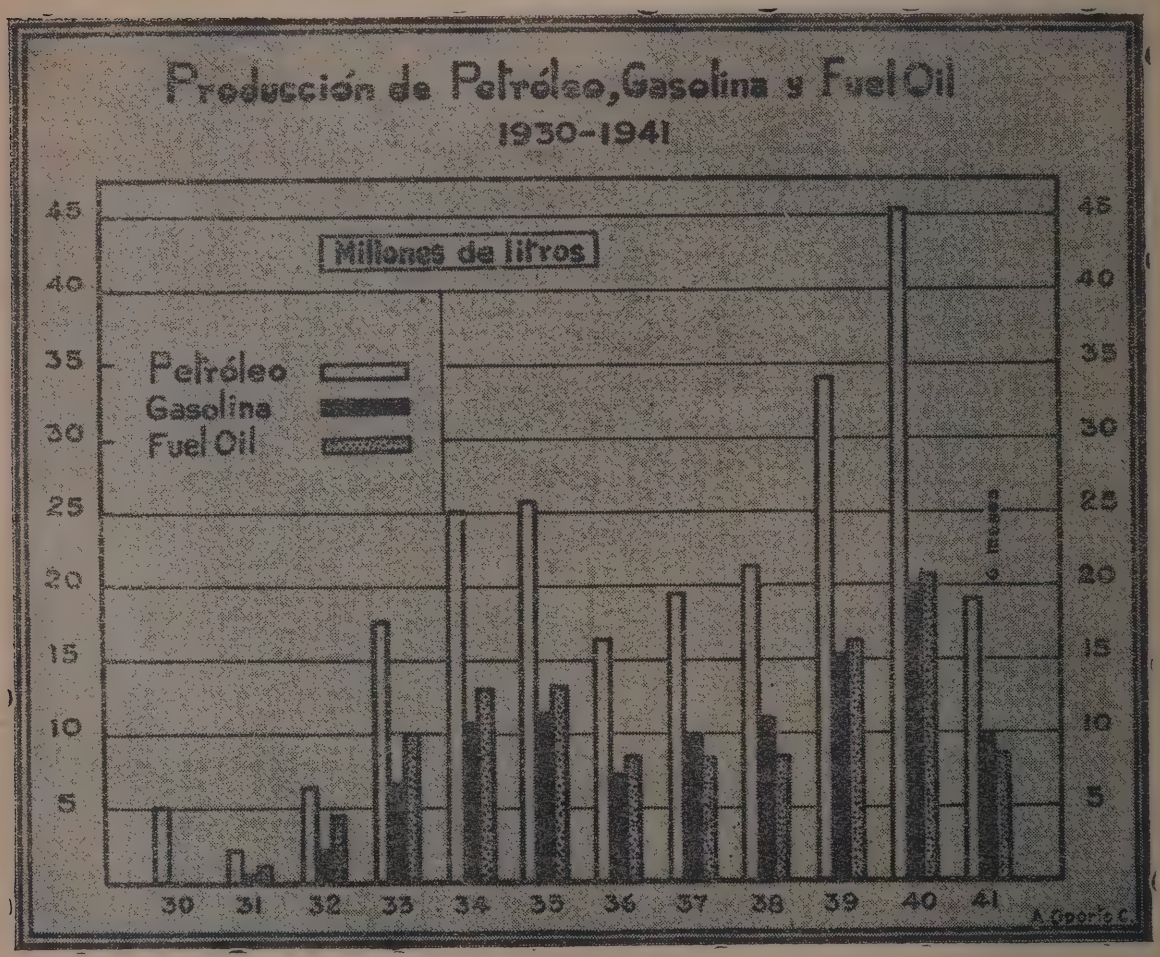

PRODUCCION DE PETROLEO Y DERIVADOS

Según los datos proporcionados por la Dirección General de Estadística, la producción

Utilizando el sistema de comparación de los números índices, y tomando como base el promedio mensual de la producción de 1937, igual a 100, obtenemos para el petróleo crudo los siguientes índices:

	INDICES
1937.	100.0
1941 Enero.	276.3
Febrero	224.0
Marzo	147.3
Abril.	156.5
Mayo.	167.4
Junio.	198.5
Indice semestral. . .	195.0

La producción de **fuel oil** ha aumentado en litros 502.948, o sea en el 6.13 %.

Los índices relativos a la producción de fuel oil son:

	INDICES
1937.	100.0
1941 Enero.	303.5
Febrero.	187.6
Marzo.	174.4
Abril.	216.1
Mayo.	168.9
Junio.	183.8
Indice semestral. . .	206.0

En la producción de **gasolina corriente**, se observa un aumento de 1.255.383 litros, equivalente al 16.35 %.

Sus índices son:

	INDICES
1937.	100.0
1941 Enero	245.6
Febrero.	148.8
Marzo.	133.3
Abril	170.6
Mayo.	166.3
Junio.	179.7
Indice semestral. . .	174.7

La producción de **kerosene** ha aumentado en litros 217.112, o sea en el 42.76 %. Los índices para el primer semestre son los siguientes:

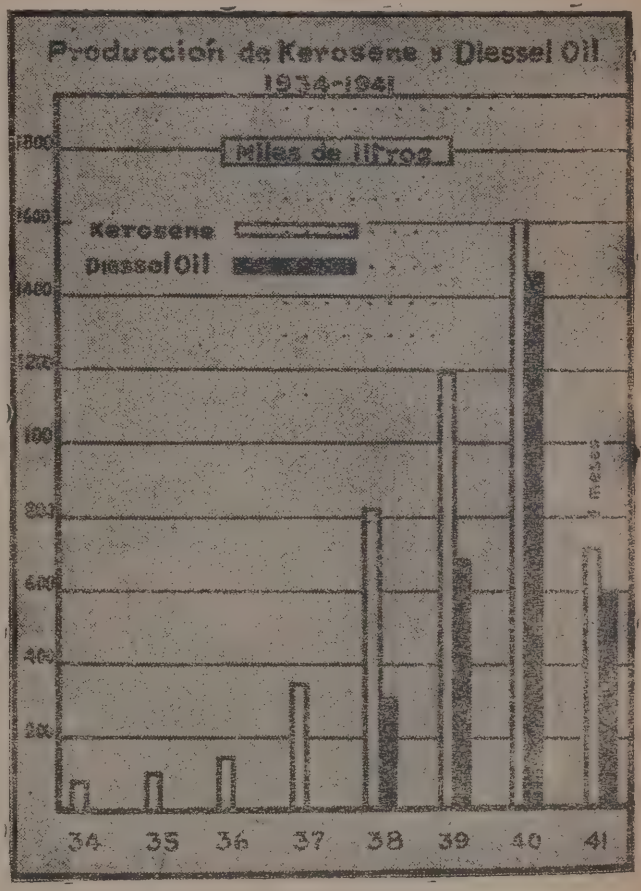

	INDICES
1937.	100.0
1941 Enero	556.3
Febrero.	212.6
Marzo.	388.5
Abril	445.1
Mayo	429.9
Junio	477.5
Indice semestral. . .	418.3

En cuanto a la producción de **diessel oil**, se observa una disminución que alcanza a 304.063 litros, equivalente al 33.38 %.

Para la facción de los índices correspondientes a la producción de diessel oil, hemos

tomado como base de comparación el promedio mensual de la producción en el año 1938; sobre dicha base tenemos los índices siguientes, en el primer semestre de 1941:

	INDICES
1938	100.0
1941 Enero	502.6
Febrero	56.9
Marzo	406.9
Abril	357.5
Mayo	720.2
Junio	335.2
Indice semestral	396.6

CONSUMO DE LOS DERIVADOS DE PETROLEO

Las ventas efectuadas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, en el primer semestre de 1941, fueron superiores a las realizadas en el mismo período del año anterior.

Las ventas de gasolina corriente, en 1940, alcanzaron a 10.099.248 litros, de los que litros 6.862.677, o sea el 68 % fueron de producción nacional. En los seis primeros meses del año en curso, el consumo de gasolina corriente alcanzó a litros 12.566.378, correspondiendo el 73.5 %, o sea, litros 9.234.841 a la **producción boliviana.**

En el primer semestre de 1940, se vendió 965.402 litros de kerosene, de esta cantidad, el 64.3 %, fué producido en el país. En el mismo lapso de 1941, la venta de kerosene alcanzó a 1.022.829 litros, de los que el 70.2 % corresponde a la producción nacional.

En cuanto al consumo de fuel oil, se observa un aumento considerable, pues de 153.681 litros en el primer semestre de 1940, pasa a 11.089.974 litros en el mismo período de 1941, cubierto íntegramente por la producción boliviana.

Asimismo, el consumo de diessel oil, ha sido cubierto por la industria nacional; en 1940, fué de litros 212.353 y en 1941, de 577.869 litros.

——o——

ENTREGA DE DIVISAS

Las disponibilidades en moneda extranjera, sin tomar en cuenta las provenientes de transacciones ilegales o de "bolsa negra", ni el valor de las importaciones de los exportadores por cuenta propia, durante los seis primeros meses de 1940 y 1941, fueron las siguientes:

	AÑO 1940		AÑO 1941	
CONCEPTOS	£.	$us.	£.	$us.
Entregas de los exportadores.	2.204.944	238.906.15	1.275.338	5.781.583.80
Depósitos del Tesoro Nl. e Impuestos Internos	29.961	393.73	9.058	107.410.51
Compras al Público	36.328	40.000.—	29.907	1.647.551.09
TOTALES	2.271.233	279.299.88	1.314.303	7.536.545.40

Reduciendo las divisas en libras esterlinas a dólares, al cambio promedio de $us. 4,03 por £., tenemos que las disponibilidades en moneda extranjera con que contó el país en el primer semestre de 1940, alcanzaron a $us. 9.432.369.55, y en el mismo período de 1941 sumaron $us. 12.833.189.15 evidenciando un aumento de $us. 3.400.819.60 equivalente al 36.05 % de crecimiento.

Las **entregas efectuadas por los exportadores** se distribuyen así:

	AÑO 1940		AÑO 1941	
EXPORTADORES	£.	$us.	£.	$us.
De estaño	1.960.471		1.247.626	4.005.237.88
De otros minerales	205.775	234.661.76	13.812	1.698.780.92
De otros productos	38.698	4.244.39	13.899	77.565.—
TOTALES	2.204.944	238.906.15	1.275.337	5.781.583.80

Las anteriores entregas fueron pagadas en 1940 a Bs. 140.— y 125.— por £. y en 1941 a

los tipos de Bs. 140.— y 142.— de enero a abril; Bs. 160.— desde el 24 de abril hasta el 20 de junio y desde el 21 de junio a Bs. 184.69 por £. El dólar fué pagado a Bs. 40.— hasta el 20 de junio, desde el 21 de junio a Bs. 46.—.

En la sección "Estadísticas Retrospectivas" de este boletín, páginas 64—67, publicamos cuadros relativos a las entregas de divisas por exportaciones de diferentes productos.

La cantidad de **divisas entregadas por los exportadores de estaño,** considerando los grupos, se distribuye en la siguiente forma:

GRUPOS	1er. Sem. 1940 £.	1er. Semestre 1941 £.	$us.
Patiño. . . .	995.155.12.5	1.193.690.03.2	.....
Hochschild. .	436.479.12.5	.....	2.140.846.11
Aramayo. . .	173.339.03.5	.....	657.148.50
Mineros medianos . . .	204.883.05.2	18.602.14.1	759.576.90
Banco Minero por Mineros Chicos. . .	150.613.14.4	35.333.06.1	447.666.37
TOTALES . .	1.960.471.07.9	1.247.626.08.4	4.005.237.88

En las páginas 30—35 de la Sección "Cuadros Estadísticos" publicamos varios en los que se detallan las entregas de divisas efectuadas por todas las empresas exportadoras de estaño y el peso en kilos de sus exportaciones.

Las **Compras de divisas al público,** durante los **primeros semestres** de 1940 y 1941, han sido hechas en la siguiente proporción:

BANCOS	AÑO 1940 £.	$us.	AÑO 1941 £.	$us.
Banco Central de Bolivia	31.815	.....	904	10.946.36
Banco Nacional de Bolivia	2.466	.....	27.003	1.156.910.68
Banco Mercantil. .	2.047	40.000	2.000	479.694.05
TOTALES	36.328	40.000	29.907	1.647.551.09

El Banco Minero de Bolivia, ha entregado las siguientes cantidades en divisas a cambio de "compensación", a los Bancos comerciales, para su venta al público:

AÑO — MESES	£.	$us.	$m/n.	$ch.
1939 Stbre. a Dbre. .	17.927	369.957	64.408	.....
1940.	13.686	2.030.326	647.117	279.573
1941:				
Enero	1	144.690	1.650	6.272
Febrero	603	281.310	21.950	173
Marzo.	582	471.783	47.372	581
Abril	...	300.000	...	...
Mayo	...	500.000	...	...
Junio	..	.....	...	...
Total semestre 1941.	1.186	1.697.783	70.972	7.026

CAMBIOS INTERNACIONALES

El promedio mensual de la cotización del dólar americano desde marzo hasta el 21 de junio fué de Bs. 40.—. Por Decreto Supremo de esta fecha fué fijado el cambio de Bs. 46.— por $us. y Bs. 185.15 por £. El promedio correspondiente a junio es de Bs. 41.55.

La cotización media de la £., que en marzo se estableció en Bs. 143.42, pasó en abril a Bs. 156.26, en mayo a Bs. 161.— y en junio Bs. 167.12.

En cuanto al peso argentino su cotización de Bs. 9.55 en marzo, se mantuvo en abril en el mismo promedio, en mayo pasó a Bs. 9.585 y en junio a Bs. 10.076.

La cotización de Bs. 5.60 por un sol peruano en marzo, pasó a Bs. 5.075 en abril, a 6.25 en mayo y a Bs. 6.478 en junio.

El promedio mensual de la cotización del peso chileno, ha experimentado las siguientes variaciones: Bs. 1.45 en marzo, Bs. 1.596 en abril, Bs. 1.65 en mayo y Bs. 1.71 en junio.

La cotización del milreis brasileño pasa de Bs. 2.— en marzo a Bs. 2.07 en abril, a Bs. 2.10 en mayo y a 2.172 en junio.

El askimark no ha sufrido ninguna alteración, habiéndose mantenido su cotización en Bs. 12.89 en todo el trimestre.

La lira italiana mantuvo su cotización de Bs. 2.04 en los meses de marzo, abril y mayo; en junio pasó a 2.19.

CAMBIOS DE COMPENSACION

Los promedios mensuales de cambios al tipo de "compensación" fijados por el Banco Minero de Bolivia fueron los siguientes:

PROMEDIO DE CAMBIOS DE COMPENSACION

Años—Meses	£.	$us.	$m/n.	$ch.
1939 Septiembre. . .	185.—	50.25	10.75	....
" Octubre	185.—	50.25	10.75	....
" Noviembre. . .	185.—	50.25	10.75	....
" Diciembre . . .	185.—	50.25	10.75	....
1940 Enero.	170.—	43.25	10.25	1.47
" Febrero	177.25	44.25	10.60	1.52
" Marzo.	180.—	45.50	10.80	1.56
" Abril	175.—	48.—	10.90	1.55
" Mayo	175.—	51.50	11.50	1.55
" Junio	175.—	52.75	11.50	1.75
" Julio	175.—	52.50	11.50	1.75
" Agosto.	175.—	53.25	12.50	1.80
" Septiembre . .	190.—	54.—	12.50	1.85
" Octubre	195.—	54.—	12.50	1.85
" Noviembre . .	195.—	54.—	12.50	1.85
" Diciembre. . .	195.—	54.—	12.50	1.85
Promedio 1940. . . .	181.44	50.58	11.63	1.70
1941 Enero	195.—	54.—	12.50	1.85
" Febrero	195.—	54.—	12.50	1.85
" Marzo	195.—	54.—	12.50	1.85
" Abril	195.—	54.—	12.50	1.85
" Mayo	195.—	54.—	12.80	1.85
" Junio	195.—	54.—	12.80	1.85

ORO

A raíz del Decreto Supremo de 21 de junio, que fija en Bs. 46.— el tipo de cambio del dólar americano, el Comité del Oro, reajustó el precio de compra del metal precioso a Bs. 50.600.— por kilogramo fino.

El rescate de metal amarillo, durante el primer semestre de 1941, alcanzó a 96,0 kilogramos; en el mismo lapso del año pasado fué de 110,9 kilogramos. Se evidencia una disminución de 14,9 kilogramos o sea del 13,44 %.

—o—

COSTO DE VIDA

El índice general del costo de vida en la ciudad de La Paz, tomando como base el año 1931 representado por cien, en el mes de marzo se estableció en 907, en abril pasó a 949, en mayo a 981 y en junio se estableció en 1007. De marzo a junio, es decir en el curso de 3 meses, el costo de la vida ha subido en 100 puntos o sea en el 11.03 %. Y con relación a junio de 1940, en el que el índice general fué 769, se evidencia un alza de 238 puntos, equivalente al 30.95 %.

Se puede presumir que en los meses venideros el índice suba mayormente, pues los precios aun no se han reajustado completamente a los nuevos cambios internacionales vigentes; por otra parte las repercusiones de la guerra mundial en los mercados internacionales influyen en forma desfavorable en los precios, especialmente en los precios de los artículos de importación.

A continuación publicamos el cuadro del índice del costo de vida en la ciudad de La Paz, confeccionado por la Dirección General de Estadística.

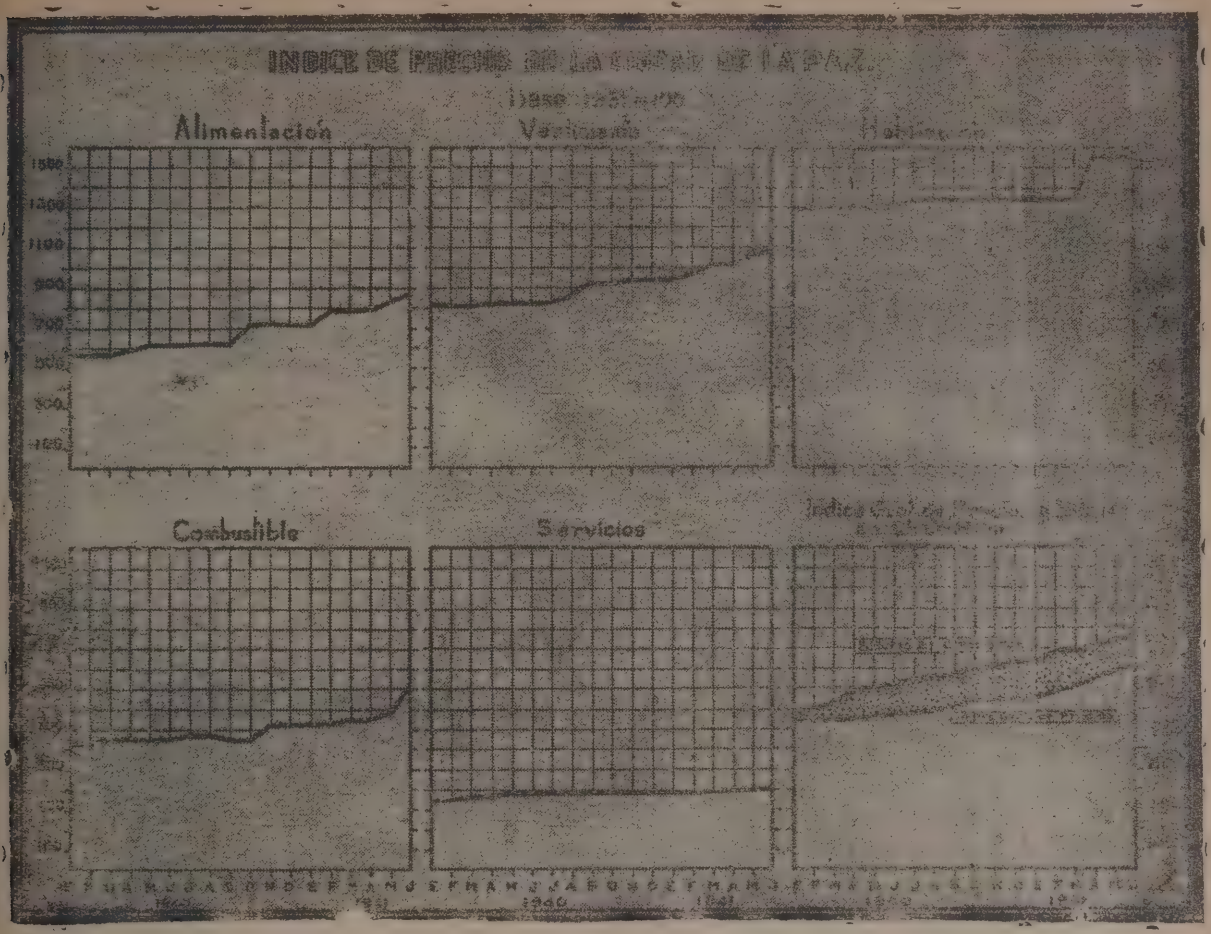

INDICE DEL COSTO DE VIDA EN LA CIUDAD DE LA PAZ

De Enero de 1940 a Junio de 1941. — Base 1931 = 100
(Ponderados)

Meses	Arts. Aliment. (32)	Combus- tibles (5)	Vesti- menta (8)	Servi- cios (8)	Habit. Dptos. (3)	Indice Gral.
1940:						
Enero	568	625	815	353	1.307	746
Febrero	568	633	815	353	1.307	746
Marzo	562	657	813	363	1.307	746
Abril	584	657	818	363	1.307	756
Mayo	608	642	822	388	1.307	769
Junio	609	642	822	385	1.307	769
Julio	618	670	836	388	1.347	785
Agosto	620	678	860	388	1.347	792
Septiembre	618	649	927	388	1.347	809
Octubre	715	649	927	388	1.347	851
Noviembre	720	722	941	388	1.347	858
Diciembre	718	722	941	388	1.347	857
1941:						
Enero	716	722	942	385	1.347	856
Febrero	781	722	978	385	1.347	894
Marzo	780	746	1024	397	1.347	907
Abril	782	751	1024	397	1.573	949
Mayo	822	786	1078	397	1.573	981
Junio	866	923	1083	397	1.573	1007

EL MEDIO CIRCULANTE

Durante el segundo trimestre de 1941, el total del medio circulante experimentó un aumento de 73.6 millones de Bs. o sea del 7.98 %. La variación mensual es la siguiente:

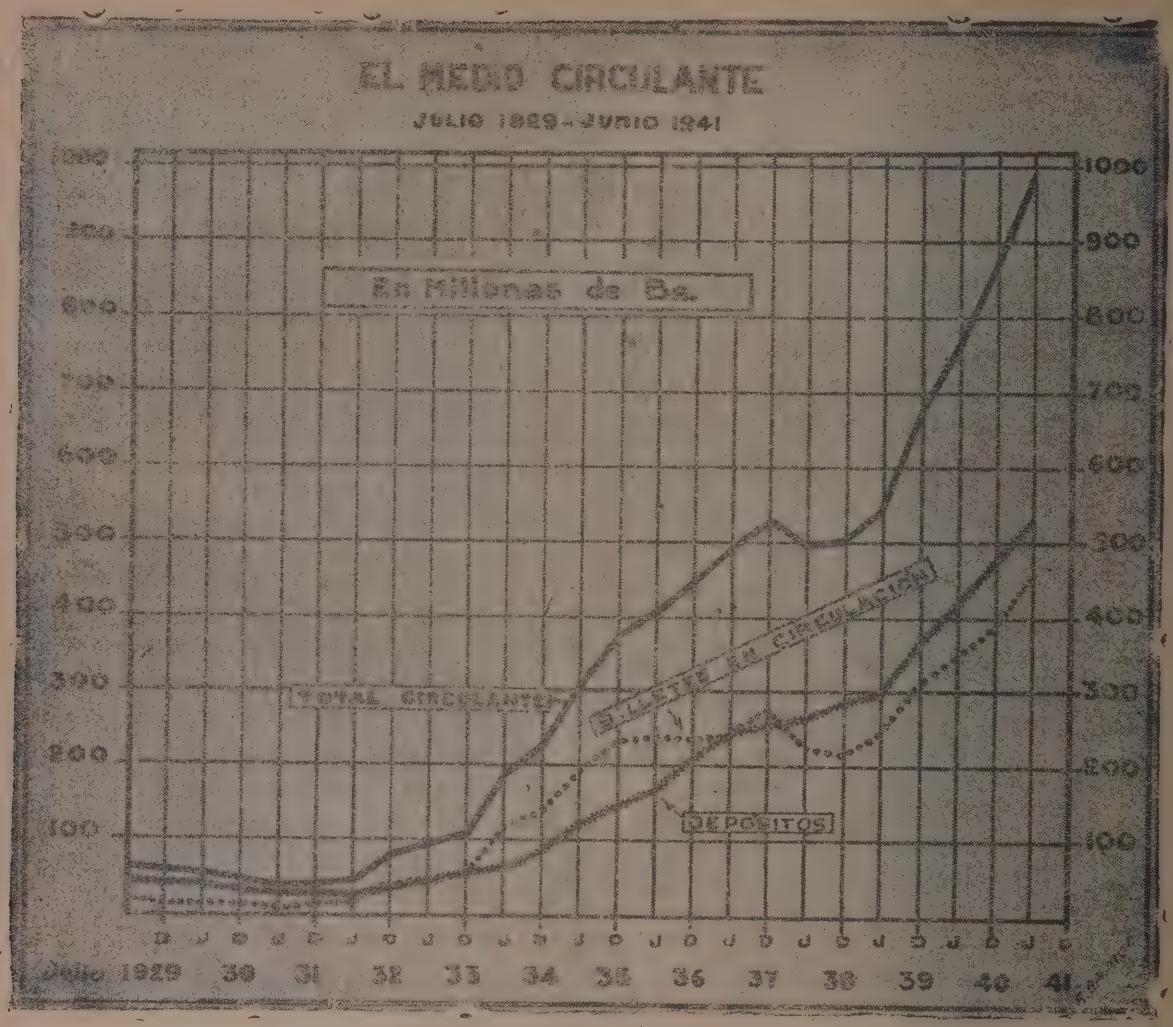

FIN DE	Millones de Bs.	Diferencia con el mes ant. Millones Bs.	%
Marzo.	922.0	....	....
Abril.	930.8	-|- 8.8	-|- 0.95
Mayo.	1005.8	-|- 75.0	-|- 8.06
Junio.	995.6	— 10.2	— 1.01
Diferencia total en tres meses. . .		-|- 73.6	-|- 7.98

FIN DE	Millones de Bs.	Diferencia con el mes ant. Millones Bs.	%
Marzo.	494.6	....	...
Abril.	508.3	-|- 13.7	-|- 2.7
Mayo.	519.4	-|- 11.1	-|- 2.1
Junio.	531.2	-|- 11.8	-|- 2.2
Diferencia total en tres meses. . .		-|- 36.6	-|- 7.4

Comparando el monto total del circulante en junio del año 1940 que fué de 770.975.619.— bolivianos con el correspondiente al mismo mes del presente año que alcanza a Bs. 995.605.633, tenemos que en el curso de doce meses aumentó en Bs. 224.630.014.— equivalente al 29.14 por ciento.

Los **billetes en circulación** ofrecen las siguientes variaciones:

De marzo a junio ha habido un aumento de Bs. 36.6 millones o sea del 7.40 %. En la primera fecha representaron el 53.64 % y en la segunda 53.35 % del medio circulante (billetes y depósitos combinados).

Los **depósitos** constituídos en el Banco Central, tuvieron las siguientes variaciones:

FIN DE	Millones de Bs.	Diferencia con el mes ant. Millones Bs.	%
Marzo.	427.4	....	....
Abril.	422.5	— 4.9	— 1.15
Mayo.	486.5	-|- 64.0	-|- 15.15
Junio.	464.4	— 22.1	— 4.54
Diferencia total en tres meses. . .		-|- 37.0	-|- 8.66

Los depósitos del Gobierno Nacional y entidades fiscales, a fines de marzo representaron Bs. 257.7 millones; a junio suben a Bs. 295.5 millones, acusando un aumento del 14.67 % o sea de Bs. 37.8 millones en números absolutos.

Los depósitos de los Bancos Privados (Banco Nacional y Banco Mercantil), en marzo representaron 30.0 millones de Bs., en junio suben a 40.7 millones, denotando un aumento de 10.7 millones o sea del 35.71 %. Es necesario advertir, que el saldo de estos depósitos se redujo en marzo considerablemente, de 68.2 millones que fué en enero de 1941 bajó en marzo de 1941 a 30.0 millones.

En los depósitos del público, durante el segundo trimestre de 1941, se observa un aumento que alcanza a 4.2 millones de Bs. equivalente al 4.44 %; pues de 93.6 millones de Bs. en marzo, pasan a 97.8 millones en junio.

Los depósitos en moneda extranjera de 25.1 millones de Bs. que representan en marzo, bajan a Bs. 17.1 millones en junio.

RESERVA TOTAL

La reserva total de marzo a junio, ofrece las siguientes fluctuaciones:

FIN DE	Millones de Bs.	Diferencia con el mes ant. Millones Bs.	%
Marzo.	309.8	....	....
Abril.	321.2	-|- 11.4	-|- 3.68
Mayo.	377.0	-|- 55.8	-|- 17.37
Junio.	391.5	-|- 14.5	-|- 3.85
Diferencia total en tres meses. . .		-|- 81.7	-|- 26.37

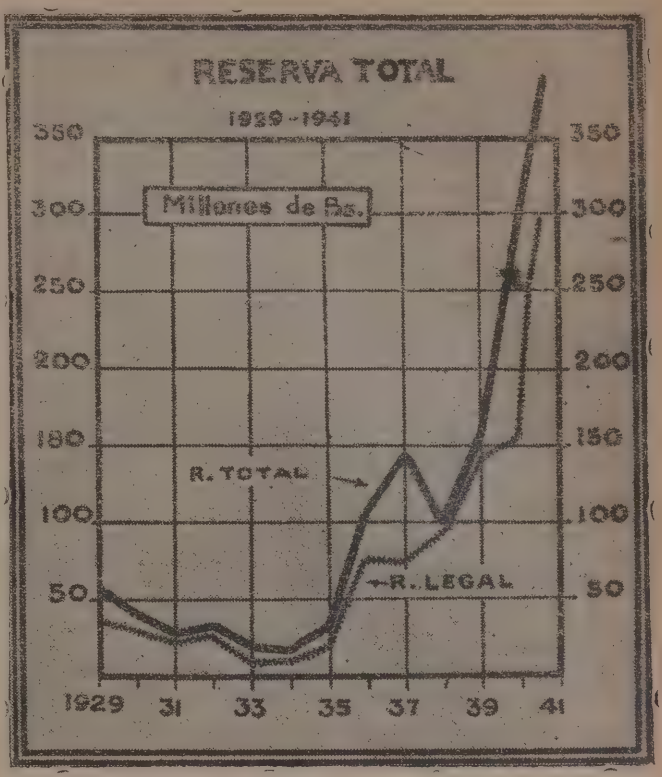

Se observa un aumento de Bs. 81.7 millones, o sea del 26.37 %.

En relación con las obligaciones sujetas a reserva, es decir billetes en circulación y depósitos combinados, nos da los siguientes porcentajes:

FIN DE	Total del circulante	Reserva total	% de reserva total
Marzo.	922.0	309.8	33.5973
Abril	930.8	321.2	34.5035
Mayo	1.005.8	377.0	37.4851
Junio	995.6	391.5	39.3276

Los totales correspondientes a marzo y junio se descomponen en la siguiente forma:

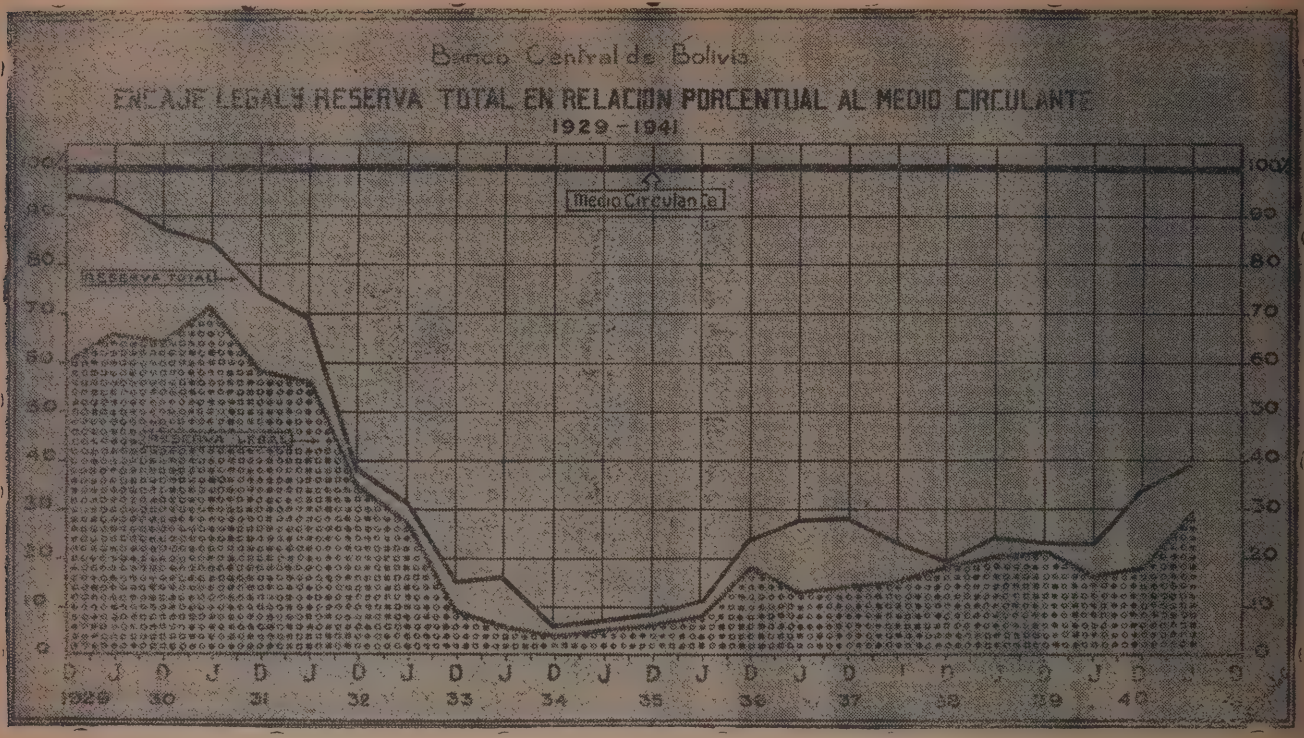

CONCEPTOS	31 de marzo 1941	%	30 de junio 1941	%
Oro en bóvedas	103.552.476.30	34.70	106.533.369.84	27.21
Depósitos en				
Londres y Nueva York. . .	146.428.617.82	47.27	191.000.883.28	48.78
Otras disponibilidades en el extranjero . .	57.681.579.21	18.62	93.189.746.49	23.80
Monedas extranjeras.	193.899.60	0.06	44.003.74	0.01
Monedas bolivianas de plata .	178.215.05	0.06	178.215.05	0.05
Monedas bolivianas de níquel	136.647.40	0.04	600.665.63	0.15
Cheques de otros Bancos bolivianos. . . .	1.601.601.36	0.52	1.078.13	....
TOTALES . . .	309.773.036.74	100.—	391.547.962.16	100.—

El capítulo "Oro en bóvedas" está constituído por lo siguiente: oro sellado, £. 215.289.14.0 y $us. 2.577.—. Oro en barras y compra de oro, 2.104.5 kilogramos.

CARTERA

De marzo a junio de 1941, el saldo total de la cartera ha aumentado en Bs. 15.9 millones equivalente al 7.36 % de crecimiento.

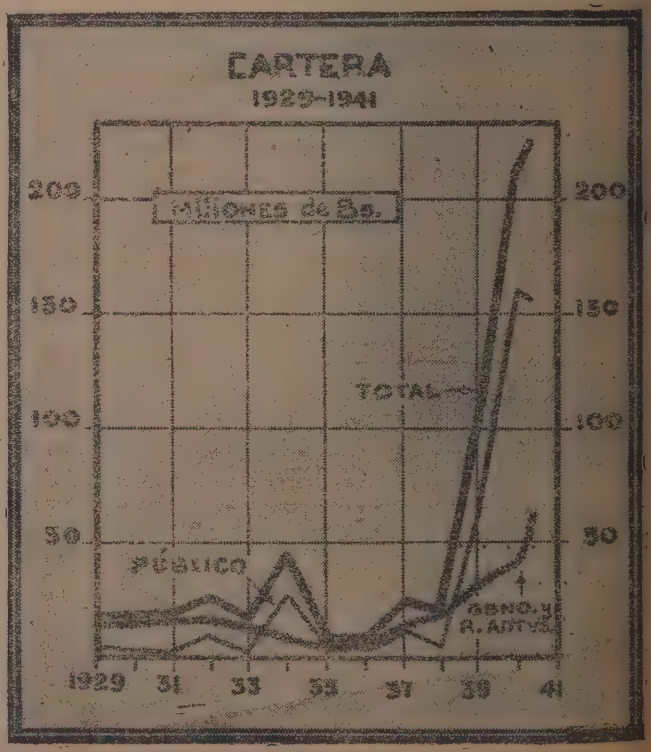

FIN DE	Millones de Bs.	Diferencia con el mes ant. Millones Bs.	%
Marzo	216.1	....	....
Abril	224.2	-|- 8.1	-|- 3.75
Mayo	233.3	-|- 9.1	-|- 4.06
Junio	232.0	— 1.3	— 0.56
Diferencia total en tres meses		-|- 15.9	-|- 7.36

El saldo de las operaciones con el Gobierno Nacional y reparticiones administrativas a fines de marzo representaba Bs. 161.9 millones de los que Bs. 41.2 millones fueron en moneda extranjera. Al 30 de junio bajan a Bs. 156.6 millones, de los cuales Bs. 37.6 millones corresponden a operaciones en divisas.

El saldo de créditos concedidos al público, a fines del primer trimestre del presente año alcanzaba a Bs. 54.1 millones y al 30 de junio este saldo representa Bs. 67.6 millones. Se observa un aumento de Bs. 13.5 millones.

En el curso del segundo trimestre se han efectuado operaciones de descuento a los bancos comerciales; a junio ellas representan Bs. 7.750.430.71.

Préstamos Nuevos

Durante el primer semestre de 1941, se han concedido préstamos por las siguientes cantidades:

MESES	Bs.
Enero	4.350.450.—
Febrero	3.228.928.61
Marzo	4.863.850.—
Abril	4.511.152.50
Mayo	6.524.386.—
Junio	5.645.507.91
TOTAL	29.124.275.02

Con la siguiente distribución por oficinas:

OFICINAS	Bs.	%
Santa Cruz	10.742.550.—	36.9
La Paz	6.585.280.—	22.6
Cochabamba	4.349.451.86	14.9
Sucre	3.020.100.—	10.4
Trinidad	1.765.122.05	6.1
Oruro	797.171.11	2.7
Tarija	738.600.—	2.5
Tupiza	461.000.—	1.6
Puerto Suárez	245.000.—	0.9
Potosí	209.000.—	0.7
Riberalta	154.000.—	0.5
Vallegrande	57.000.—	0.2
TOTAL	29.124.275.02	100.0

Con destino a los siguientes fines:

DETALLE	Bs.	%
Agrícola y ganadero	11.017.850.—	37.8
Comercial	8.732.925.02	30.0
Industrial	4.200.200.—	14.4
Construcciones	1.395.300.—	4.8
Otros fines	3.778.000.—	13.0
TOTAL	29.124.275.02	100.0

Los anteriores préstamos han sido garantizados en la siguiente forma:

GARANTIAS	Bs.	%
Personal	18.378.430.47	63.1
Hipotecaria	5.988.645.—	20.6
Prendaria	4.647.399.55	15.9
Sin garantía especial	109.800.—	0.4
TOTAL	29.124.275.02	100.0

Los saldos de préstamos durante el segundo trimestre de 1941 ofrecen las siguientes variaciones:

FIN DE	Millones de Bs.	Diferencia con el mes ant. Millones Bs.	%
Marzo.	183.6	....	....
Abril	184.9	-|- 1.3	-|- 0.71
Mayo	189.5	-|- 4.6	-|- 2.49
Junio	190.2	-|- 0.7	-|- 0.37
Diferencia total en tres meses . . .		-|- 6.6	-|- 3.59

De acuerdo a las entidades a las que se han concedido préstamos, los saldos correspondientes a marzo y junio se distribuyen en la siguiente forma:

ENTIDADES	31 de marzo 1941	%	30 de junio 1941	%
Al Público . . .	29.275.280.71	15.95	40.531.604.90	21.31
Al Gobierno Nl. y Repart. Admist.	152.480.955.22	83.04	147.839.645.50	77.72
A las Prefecturas	795.684.85	0.43	785.684.85	0.41
A las Municipalidades	1.064.038.86	0.58	1.073.144.64	0.56
TOTALES . . .	183.615.959.64	100.—	190.230.079.89	100.—

Los mismos saldos según el plazo de vencimiento se distribuyen así:

PLAZOS	31 de marzo 1941	%	30 de junio 1941	%
A 30 días. . . .	6.873.919.41	3.74	60.886.583.63	32.01
A 60 días. . . .	7.719.831.18	4.21	10.367.851.74	5.45
A 90 días. . . .	9.648.116.24	5.25	11.845.445.72	6.23
A más de 90 días	159.374.092.81	86.80	107.130.198.80	56.31
TOTALES . . .	183.615.959.64	100.—	190.230.079.89	100.—

Documentos descontados. — El saldo total de documentos descontados, se distribuye entre el público y los Bancos comerciales que han efectuado redescuentos. De marzo a junio ofrece las siguientes variaciones:

FIN DE	Millones de Bs.	Diferencia con el mes ant. Millones Bs.	%
Marzo.	22.1	....	....
Abril	30.7	-|- 8.6	-|- 38.91
Mayo	38.3	-|- 7.6	-|- 24.76
Junio	34.7	— 3.6	— 9.40
Diferencia total en tres meses . . .		-|- 12.6	-|- 57.01

Se distribuye en la siguiente forma:

MESES	Descuentos al Público	Redescuentos a los Bancos	TOTALES
Marzo . . .	22.109.589.52	.....	22.109.589.52
Abril . . .	24.296.374.32	6.431.535.77	30.727.910.09
Mayo . . .	25.843.755.37	12.418.197.04	38.261.952.41
Junio . . .	26.940.076.67	7.750.430.71	34.690.507.38

Los saldos a fines de marzo y junio, teniendo en cuenta el plazo de vencimiento, se clasifican así:

PLAZOS	31 de marzo 1941	%	30 de junio 1941	%
A 30 días . .	9.892.671.69	44.74	16.487.689.33	47.53
A 60 días . .	6.347.408.25	28.71	12.953.633.04	37.34
A 90 días . .	5.811.861.58	26.29	5.249.185.01	15.13
A más de 90 días. . . .	57.648.—	0.26	.....	.....
TOTALES. .	22.109.589.52	100.—	34.690.507.38	100.—

Las otras cuentas que constituyen la Cartera, como documentos vencidos, en ejecución y castigados, al 30 de junio tienen un saldo de Bs. 5.102.549.19.

INVERSIONES

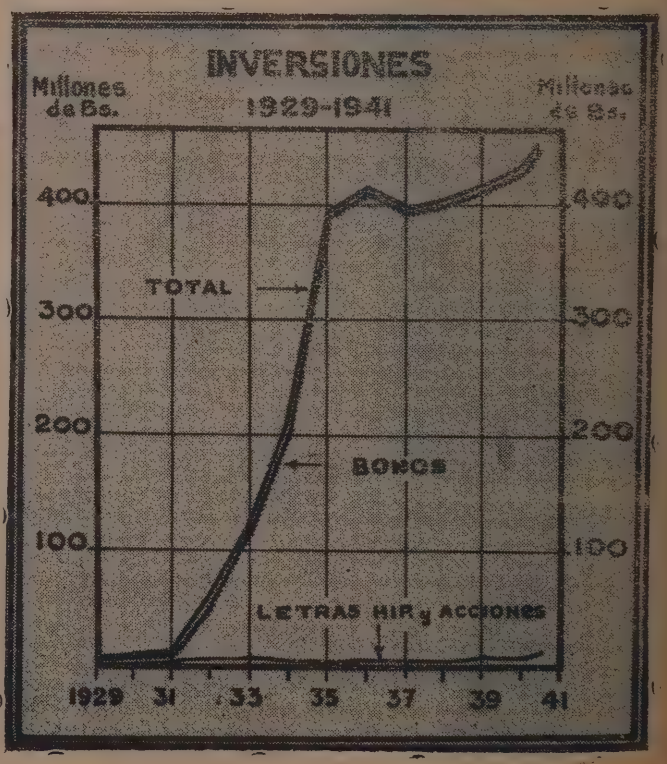

Las inversiones durante el segundo trimestre han tenido las siguientes variaciones:

FIN DE	Millones de Bs.	Diferencia con el mes ant. Millones Bs.	%
Marzo.	450.4	....	....
Abril	448.9	— 1.5	— 0.33
Mayo	452.7	-|- 3.9	-|- 0.87
Junio	452.6	— 0.1	— 0.02
Diferencia total en tres meses . . .		-|- 2.2	-|- 0.49

Los saldos de empréstitos garantizados con **bonos fiscales** de Bs. 442.886.307.22 que se establecieron en marzo, pasan a Bs. 443.503.551.71 en junio.

Las inversiones en letras hipotecarias, acciones y otros valores, de Bs. 7.502.523.90 en marzo suben a Bs. 9.126.577.69. Los saldos a fines de marzo y junio están compuestos por los siguientes rubros:

CONCEPTOS	31 marzo 1941	30 junio 1941
Bonos Nacionales. . . .	337.437.909.72	335.425.841.33
Bonos Departamentales .	98.214.220.12	94.093.229.—
Bonos Municipales . . .	7.234.177.38	6.984.481.38
Bonos de Instituciones autónomas	.....	7.000.000.—
Letras hipotecarias, acciones y bonos	7.460.199.60	9.082.000.62
Otras inversiones. . . .	42.324.30	44.577.07
TOTALES	450.388.831.12	452.630.129.40

CREDITO RURAL

Durante el segundo trimestre del año en curso, en el Departamento de Crédito Rural se ha registrado el siguiente movimiento:

SOLICITUDES PRESENTADAS

FECHAS	Nº	Bs.	Nº	Bs.
Al 31/12/40.			83	10.096.155
1941 Primer trimestre . .			47	8.220.000
" Abril	22	2.536.000		
" Mayo	27	4.210.500		
" Junio	23	4.354.480		
Totales 2º trimestre . .	72	11.100.980	72	11.100.980
TOTAL al 30/6/41			202	29.417.135

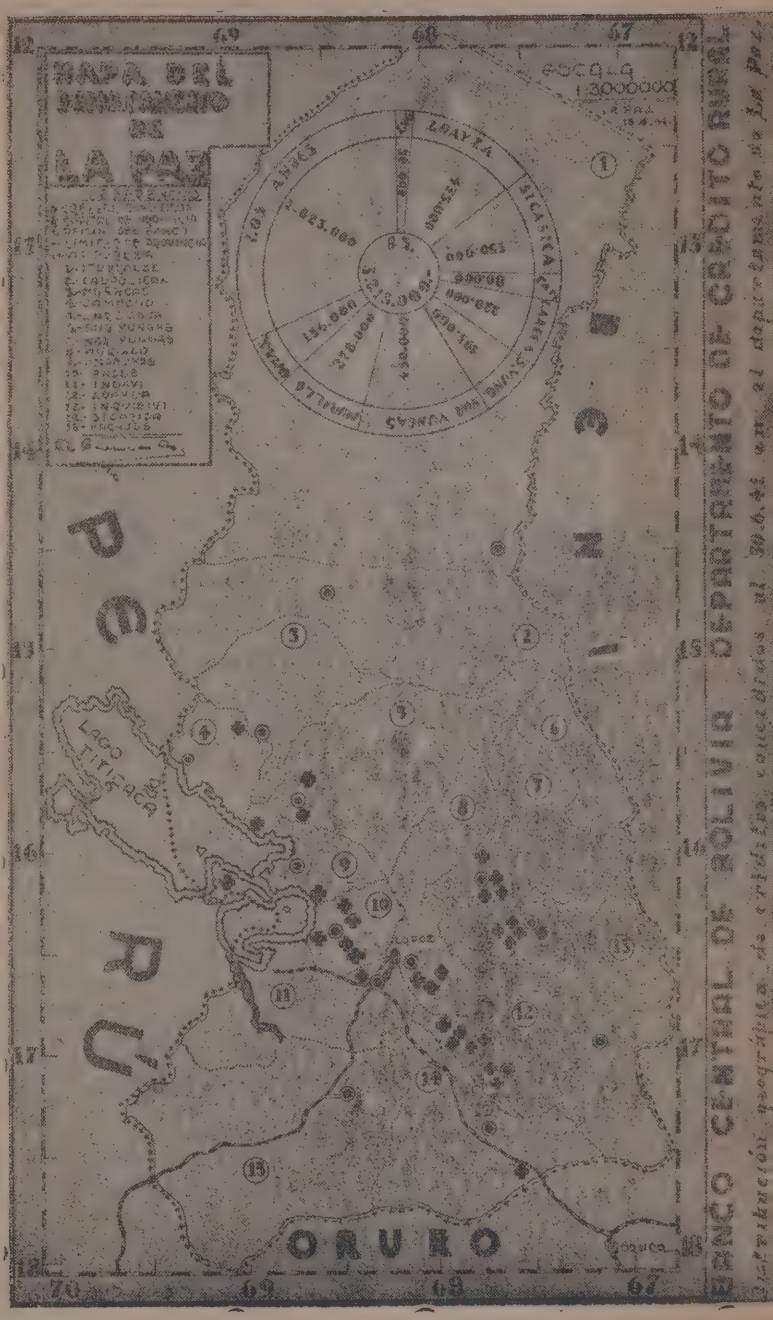

Tanto en número como en valor, las solicitudes presentadas en el segundo trimestre han aumentado con relación a los tres primeros meses del año en curso, pasando de 47 a 72 y de Bs. 8.220.000.— a Bs. 11.100.980.— respectivamente.

El detalle de solicitudes presentadas, por oficinas, al 30 de junio de 1941, es el siguiente:

OFICINAS	Nº	Bs.	%
Santa Cruz	71	11.267.155.—	38.30
La Paz	58	7.890.000.—	26.82
Tupiza	2	2.530.000.—	8.60
Sucre	13	2.220.000.—	7.55
Trinidad	28	2.070.000.—	7.04
Cochabamba	17	1.951.480.—	6.63
Oruro	3	715.000.—	2 43
Tarija	5	400.000.—	1.36
Riberalta	3	227.500.—	0.77
Puerto Suárez	2	146.000.—	0.50
TOTALES	202	29.417.135.—	100.—

SOLICITUDES AUTORIZADAS

FECHAS	Nº	Bs.	Nº	Bs.
Al 31/12/40			73	6.608.655
1941 Primer trimestre			38	3.562.500
" Abril	22	1.576.000		
" Mayo	28	5.235.500		
" Junio	23	2.765.480		
Total al 2º trimestre	73	9.576.980	73	9.576.980
TOTAL al 30/6/41			184	19.748.135

Comparando ambos trimestres, el aumento experimentado en autorizaciones es importante en los meses de abril, mayo y junio. En efecto, de 38 solicitudes autorizadas en el primer trimestre, pasan a 73 en el segundo; en cuanto al valor total de esas solicitudes, el aumento es más considerable, ya que de Bs. 3.562.500.— pasa a Bs. 9.576.980.

Al 30 de junio de 1941, las solicitudes autorizadas según su distribución por oficinas, tienen el siguiente detalle:

OFICINAS	Nº	Bs.	%
Santa Cruz	70	9.542.155.—	48.32
La Paz	50	5.646.000.—	28.59
Trinidad	26	1.590.000.—	8.05
Cochabamba	16	1.121.480.—	5.68
Sucre	10	860.000.—	4.36
Oruro	3	465.000.—	2.35
Riberalta	3	207.500.—	1.05
Tarija	3	180.000.—	0.91
Puerto Suárez	2	106.000.—	0.54
Tupiza	1	30.000.—	0.15
TOTALES	184	19.748.135.—	100.—

CREDITOS USADOS

FECHAS	Nº	Bs.	Nº	Bs.
Al 31/12/40			30	3.196.655
1941 Primer trimestre			34	3.057.000
" Abril	19	1.315.000		
" Mayo	23	1.485.000		
" Junio	21	1.720.000		
Totales al 2º trimestre	63	4.520.000	63	4 520.000
TOTAL al 30.6.41			127	10.773.655

En el segundo trimestre se hicieron uso de un mayor número de créditos que en el primero; los totales registrados en ambos períodos pasan de 34 a 63. Los valores totales correspondientes a esas mismas fechas son de Bs. 3.057.000.— para el primer trimestre y Bs. 4.520.000.— para el segundo.

El total de créditos usados en cada oficina se distribuye así:

OFICINAS	Nº	Bs.	%
Santa Cruz	53	5.021.155.—	46.61
La Paz	32	3.215.000.—	29.83
Trinidad	15	1.010.000.—	9.37
Sucre	8	530.000.—	4.92
Cochabamba	11	399.000.—	3.70
Oruro	2	215.000.—	2.—
Riberalta	2	207.500.—	1.93
Puerto Suárez	1	106.000.—	0.99
Tarija	2	40.000.—	0.37
Tupiza	1	30.000.—	0.28
TOTALES	127	10.773.655.—	100.—

Han revertido a la cuenta Crédito Rural por concepto de varias amortizaciones, una cancelación y un traspaso a créditos comerciales, por un total de Bs. 584.805.— hasta el 30 de junio último, o sea el 5,43 % con relación a la suma entregada por el Banco a esa misma fecha.

Restando esta suma de Bs. 584.805.— de los créditos usados, tenemos el saldo general al 30 de junio de 1941:

Créditos usados	Bs.	10.773.655.—
Reversiones	"	584.805.—
Saldos al 30.6.41.	Bs.	10.188.850.—

El saldo al 30 de junio de 1941 establecido anteriormente, se distribuye, por oficinas, en la siguiente forma:

OFICINAS	Bs.	%
Santa Cruz	4.763.900.—	46.76
La Paz.	3.006.950.—	29.51
Trinidad.	1.007.000.—	9.88
Sucre.	530.000.—	5.20
Cochabamba.	296.000.—	2.90
Oruro	215.000.—	2.11
Riberalta	200.000.—	1.96
Puerto Suárez.	100.000.—	0.98
Tarija.	40.000.—	0.40
Tupiza.	30.000.—	0.30
TOTALES.	10.188.850.—	100.—

En sección aparte publicamos los cuadros correspondientes al movimiento general de crédito rural.

GANANCIAS SEMESTRALES Y SU DISTRIBUCION

En el primer semestre de 1941, el Banco Central de Bolivia ha obtenido una utilidad bruta de Bs. 21.318.883.34. Descontando de esta suma las cantidades que corresponden a Gastos y Amortizaciones, se tiene una **Utilidad líquida** de Bs. 8.702.650.88.

Comparando con la utilidad líquida obtenida en el semestre pasado, que fué de Bs. 7.148.776.76 resulta un aumento de Bs. 1.553.874.12, o sea del 21,74 %.

En cumplimiento del artículo 83 de la Ley Orgánica del Banco, la utilidad líquida obtenida en el primer semestre de 1941, se ha distribuído en la siguiente forma:

El 15 % del total, a la Reserva Legal.	Bs.	1.305.397.63
El 5 % sobre el mismo total, a Fondo para empleados.	"	435.132.54
El 4 % sobre el capital pagado de Bs. 50.000.000.— a Dividendos . . .	"	2.000.000.—
El 1/3 del saldo restante a Fondo para futuros Dividendos	"	1.654.040.24
Los 2/3 del saldo restante a Regalía para el Supremo Gobierno. . . .	"	3.308.080.47
TOTAL.	Bs.	8.702.650.88

BANCOS COMERCIALES

En este capítulo consignamos los datos proporcionados por la Superintendencia de Bancos que se refieren a las siguientes instituciones: Banco Nacional de Bolivia, Banco Mercantil, Sección Comercial del Banco Hipotecario Nacional, y Sección Caja de Ahorros del Crédito Hipotecario de Bolivia.

Los **Fondos disponibles** de los Bancos Comerciales a fines de marzo alcanzaban a Bs. 116.0 millones, de los que Bs. 41.6 millones estaban constituídos por depósitos en Bancos del exterior y monedas extranjeras, Bs. 32.4 millones en oro metálico y el resto o sea Bs. 42.0 millones en monedas bolivianas de plata, de níquel, billetes del Banco Central y depósitos en Bancos del país.

A 30 de junio, los fondos disponibles alcanzan a Bs. 119.2 millones; se observa un aumento, con relación a marzo de Bs. 3.2 millones. Las disponibilidades en el exterior y monedas extranjeras, representan Bs. 34.8 millones, inferiores a marzo en 6.8 millones. La existencia de oro físico, continúa en la misma cifra de Bs. 32.4 millones; en cambio las disponibilidades en el país, experimentan un aumento de 10 millones, pues en junio se establecen en Bs. 52.0 millones.

La **Cartera** de los Bancos comerciales, en marzo, tenía un saldo de Bs. 198.1 millones, y en junio Bs. 218.7 millones; en el curso del trimestre existe una diferencia positiva, que alcanza a Bs. 20.6 millones. Estos saldos estaban compuestos de lo siguiente:

Conceptos	31 marzo 1941	%	30 junio 1941	%
Préstamos . .	82.062.850.01	41.42	94.205.092.13	43.06
Documentos descontados .	56.161.034.37	28.35	65.743.187.65	30.05
Cuentas Corrientes . .	55.081.992.17	27.80	56.930.341.73	26.03
Otros Documentos. . .	4.802.397.46	2.43	1.871.432.04	0.86
TOTALES. .	198.108.274.01	100.—	218.750.053.55	100.—

Los diferentes Bancos, en los saldos anotados tenían la siguiente participación:

BANCOS	31 marzo 1941	%	30 junio 1941	%
Banco Nacional de Bolivia. .	97.728.070.20	49.33	109.275.161.18	49.96
Banco Mercantil	95.426.650.69	48.17	104.765.209.72	47.89
Crédito Hipotecario de Bolivia (Sec.Comercial)	2.577.768.35	1.30	2.698.942.—	1.23
Banco Hipotecario Nl. (Sección Comercial) . .	2.375.784.77	1.20	2.010.740.65	0.92
TOTALES. . .	198.108.274.01	100.—	218.750.053.55	100.—

Y según la garantía otorgada tienen la siguiente distribución:

GARANTIAS	31 marzo 1941	%	30 junio 1941	%
Hipotecaria . .	65.304.741.35	32.96	77.258.669.97	35.32
Personal . . .	50.904.685.67	25.70	54.241.389.96	24.79
Prendaria . . .	7.459.073.08	3.77	8.635.548.45	3.95
Garantía de rentas . . .	10.336.045.93	5.21	7.894.723.75	3.61
Sin Garantía especial. . .	64.103.727.98	32.36	70.719.721.42	32.33
TOTALES . . .	198.108.274.01	100.—	218.750.053.55	100.—

El saldo de los **documentos descontados** por las diferentes instituciones de crédito, comerciales, a fines del primer trimestre de 1941, alcanzaba a Bs. 56.2 millones y a fines del segundo trimestre del mismo año este saldo representa Bs. 65.7 millones. En el lapso de tres meses se observa un aumento de Bs. 9.5 millones. Los saldos a marzo y junio, según el plazo de vencimiento, se distribuyen así:

PLAZOS	31 marzo 1941	%	30 junio 1941	%
A 30 días	26.951.524.33	47.99	33.663.122.55	51.20
A 60 días	17.666.485.36	31.46	21.511.075.32	32.72
A 90 días	11.416.932.73	20.33	10.372.213.99	15.78
A más de 90 días	126.091.95	0.22	196.775.79	0.30
TOTALES . . .	56.161.034.37	100.—	65.743.187.65	100.—

El saldo de **préstamos** en marzo representó Bs. 82.1 millones de los cuales 73.5 millones correspondían a préstamos efectuados al público y el resto, o sea Bs. 8.6 millones, al Gobierno Nacional. A fines de junio este saldo alcanzó a Bs. 94.2 millones; con relación a marzo se nota un aumento de Bs. 12.1 millones. De la cantidad correspondiente a junio, 85 millones corresponden a préstamos al público y 9.2 millones al Gobierno Nacional.

Teniendo en cuenta el plazo de vencimiento de los créditos, los saldos anotados se distribuyen de la siguiente manera:

PLAZOS	31 marzo 1941	%	30 junio 1941	%
A 30 días	14.367.269.27	17.51	17.971.897.15	19.08
A 60 días	13.477.122.86	16.42	14.170.798.08	15.04
A 90 días	42.856.688.92	52.22	30.332.149.42	32.20
A más de 90 días	11.361.768.96	13.85	31.730.247.48	33.68
TOTALES . . .	82.062.850.01	100.—	94.205.092.13	100.—

El saldo de **Cuentas corrientes** en el curso del segundo trimestre de 1941, ha experimentado un pequeño aumento que se aproxima a dos millones de Bs., pues en marzo representó Bs. 55 millones y en junio Bs. 56.9 millones.

Las **inversiones** en bonos fiscales, letras hipotecarias, acciones y otros valores mobiliarios en marzo de 1941 alcanzaron a Bs. 14.3 millones, y en junio bajaron a Bs. 13.3 millones; existe una pequeña disminución que alcanza a 1 millón de Bs.

En el primer semestre de 1941, los Bancos comerciales, concedieron **préstamos nuevos** por valor de Bs. 59.4 millones con la siguiente distribución geográfica:

DETALLE	Bs.	%
La Paz.	35.103.130.—	59.1
Cochabamba.	10.707.150.—	18.0
Sucre.	5.223.662.03	8.8
Oruro.	5.127.760.—	8.6
Potosí.	1.754.360.—	3.0
Tarija.	1.477.940.—	2.5
TOTAL	59.394.002.03	100.0

Los anteriores créditos fueron destinados para los siguientes fines:

DETALLE	Bs.	%
Construcciones.	19.010.380.—	32.0
Comerciales.	18.190.109.—	30.6
Industriales	5.792.785.—	9.8
Agrícolas y ganaderos.	3.549.900.—	6.0
Otros fines	12.850.828.03	21.6
TOTALES	59.394.002.03	100.—

La suma total de Obligaciones sujetas a encaje, subió de Bs. 241.2 millones en marzo a Bs. 270.4 millones en junio. A las fechas indicadas, ambos totales estaban compuestos de los rubros siguientes:

CONCEPTOS	31 marzo 1941	30 junio 1941
Depósitos a la vista. . . .	227.995.156.03	250.833.749.01
Depósitos a plazo. . . .	233.731.74	117.922.50
Depósitos en caja de ahorros.	6.808.637.43	7.137.387.60
Adeudado a Bancos del país.	492.610.22	1.275.711.99
Adeudado a Bancos del exterior	2.590.892.68	540.711.76
Redescuentos en el Banco Central	.....	7.750.430.71
Otras obligaciones . . .	3.112.336.88	2.785.197.16
TOTALES.	241.233.364.98	270.441.110.73

Utilidad líquida y su distribución

La Utilidad líquida obtenida por los dos Bancos comerciales en el primer semestre de 1941, alcanza a las siguientes sumas:

Banco Nacional de Bolivia. .	Bs.	4.132.574.68
Banco Mercantil.	"	2.466.608.16
TOTAL.	Bs.	6.599.182.84

La que fué distribuída así:

CONCEPTOS	Banco Nl. de Bolivia	Banco Mercantil	Totales
Impuestos Fiscales	495.908.96	431.520.04	927.429.—
Dividendos	2.400.000.—	1.750.000.—	4.150.000.—
Fondo para empleados.	206.628.73	123.330.41	329.959.14
Fondo para futuros vididendos . . .	1.030.036.09	161.757.71	1.191.794.70
TOTALES	4.132.574.68	2.466.608.16	6.599.182.84

BANCOS HIPOTECARIOS

La situación de los dos Bancos Hipotecarios que operan en el país y de la Sección Hipotecaria del Banco Nacional de Bolivia, según los informes proporcionados por la Superintendencia de Bancos, en el curso del segundo trimestre de 1941, ha sido la siguiente:

Los **fondos disponibles** de Bs. 1.9 millones que representaron a fines de marzo, pasan a Bs. 3.3 millones en junio, aumentando en 1.4 millones en el curso de tres meses.

Los **préstamos hipotecarios con amortización gradual,** disminuyen en 1.5 millones; pues de Bs. 48.7 millones que alcanzaron en marzo, bajan a Bs. 47.2 millones en junio.

En cambio, los **préstamos hipotecarios sin amortización gradual,** aumentan en Bs. 2.4 millones. El 31 de marzo se establecieron en Bs. 5.4 millones y al 30 de junio suben a Bs. 7.8 millones.

Las **inversiones** en letras hipotecarias, acciones y bonos, experimentan también un reducido aumento que no alcanza a 100 mil bolivianos. En marzo alcanzaron a Bs. 7.596.000 y en junio se establecieron en Bs. 7.653.000.—. Las **letras hipotecarias en circulación** sufren una disminución de Bs. 1.4 millones, pues de Bs. 48.5 millones que fueron en marzo, se reducen a Bs. 47.1 millones en junio.

En cambio **las letras hipotecarias sorteadas** experimentan un importante aumento de Bs. 149 mil en marzo a Bs. 2.0 millones en junio.

Los **depósitos** a la vista y a plazo no experimentan variación importante: de 4.1 millones a que alcanzaron en marzo, suben en junio a 4.7 millones. El saldo de los depósitos en Caja de ahorros, de Bs. 542 mil sube a Bs. 662 mil.

Utilidad líquida y su distribución. — En el primer semestre de 1941, los Bancos hipotecarios obtuvieron las siguientes utilidades:

Banco Hipotecario Nacional	Bs.	343.316.79
Crédito Hipotecario de Bolivia	"	198.170.41
TOTALES	Bs.	541.487.20

Que se han distribuído en la siguiente forma:

CONCEPTOS	Banco Nl. de Bolivia	Banco Mercantil	Totales
Impuestos Fiscales	19.450.41	34.107.81	53.558.22
Dividendos	172.496.—	100.000.—	272.496.—
Fondo para empleados	17.165.84	9.908.52	27.074.36
Fondo para futuros dividendos	12.226.69	54.154.08	66.380.77
Reservas	121.977.85		121.977.85
TOTALES	343.316.79	198.170.41	541.487.20

BANCO MINERO DE BOLIVIA

La situación del Banco Minero de Bolivia, según su balances generales al 31 de diciembre de 1940 y 30 de junio de 1941, fué la siguiente:

CONCEPTOS	31 diciembre 1940	30 junio 1941
ACTIVO		
Disponibilidades	11.543.417.75	44.046.856.57
Colocaciones	11.759.459.98	15.560.539.34
Inversiones	12.681.919.58	12.102.838.71
Realizable	52.294.414.67	67.321.480.04
Otras cuentas	2.690.503.73	1.071.492.54
TOTAL	90.969.715.71	140.103.207.20
PASIVO		
Exigible	10.379.176.42	15.460.776.72
Varios acreedores	2.190.873.19	3.280.789.89
Otras cuentas	7.981.661.38	41.957.823.75
Capital pagado	57.103.901.32	59.853.901.32
Reserva Legal	1.665.315.76	2.987.210.91
Varios Fondos	5.039.311.87	9.864.229.19
Utilidad líquida	6.609.475.77	6.698.473.42
TOTAL	90.969.715.71	140.103.207.20

La utilidad líquida obtenida en el primer semestre de 1941, se ha distribuído en la siguiente forma:

Reserva Legal	Bs.	1.339.694.68
Fondo para empleados	"	468.893.14
Fondo para fomento y desarrollo minero	"	1.674.618.35
Fondo para eventualidades y pérdidas	"	1.674.618.35
Planta metalúrgica	"	700.000.—
Fondo para laboratorio	"	400.000.—
Fondo para construcciones	"	440.648.90
TOTAL utilidad líquida	Bs.	6.698.473.42

—o—

MISION DE LOS BANCOS CENTRALES

—::—

por el

Dr. FRANKLIN ANTEZANA PAZ
Jefe del Departamento de Estudios Económicos y Estadística del Banco Central de Bolivia.

INTRODUCCION

En los Estados de la época actual no circula ya la moneda metálica, como ocurría antes de la guerra europea del año 1914-1918. La moneda metálica ha sido reemplazada por la moneda de papel (generalmente billetes emitidos por un Instituto Emisor) o, como ocurre desde más o menos 1930 y en la mayor parte de los países, por el papel-moneda, es decir, por el billete de curso forzoso, que ha pasado así a la categoría de patrón monetario en estas naciones.

Circulan, ciertamente, piezas acuñadas en níquel, cobre, bronce, aluminio y aún plata, pero todas estas piezas forman la moneda de vellón. Su valor monetario es muy superior a su valor intrínseco, y su mismo poder liberatorio es limitado.

El oro es el patrón monetario en todos los Estados actuales, en el sentido en que todas y cada una de las unidades monetarias nacionales han sido definidas por una cantidad determinada de este metal precioso, antes de que la moneda de papel se haya convertido en papel-moneda. La plata es un producto secundario, un sub-producto en gran número de explotaciones mineras y por lo mismo ha sido abandonada como patrón monetario en todos los Estados. La China, que era el último país que conservaba el metal blanco como patrón monetario, en virtud de la reforma monetaria sancionada en 1935 ha desligado su moneda del metal blanco, adoptando la política del patrón de cambio, basado en la libra y el dólar.

Ahora bien, con la sustitución de la moneda metálica por moneda de papel (billetes convertibles en oro), o imperando el régimen del papel-moneda, la intervención del Estado se ha hecho mucho más necesaria en el campo monetario. Del mismo modo que desde épocas remotas la acuñación de la moneda metálica fué una atribución privativa del Estado, en los tiempos actuales el Estado ha tomado para sí el derecho de organizar el régimen de la moneda de papel, reglamentando estrictamente la emisión de billetes.

Esto nos conduce a analizar cuál es el concepto imperante en todos los países en materia de Bancos Centrales y cuáles son las atribuciones de estos organismos.

II

El Servicio Público de la Moneda.

Con la existencia de moneda metálica, había ciertamente un servicio público de la moneda metálica. Este servicio era de un alcance reducido, no ofreciendo grandes dificultades, ya que se circunscribía al monopolio y supervigilancia de la acuñación, retiro de las piezas usadas, etc.

Producida la transformación del billete de Banco, que ha dejado de ser un efecto de comercio girado por un Banco privilegiado, pagadero al portador y a la vista, para convertirse en verdadera moneda, se ha producido igualmente una transformación fundamental en la organización y rol de los Bancos de Emisión.

Hoy, los Bancos de emisión ya no son simples Bancos privilegiados, que gozan del privilegio de emisión, y que a su amparo deben tratar de obtener el máximum de beneficios, para distribuirlos entre los accionistas, teniendo que hacer partícipe al Estado en estos beneficios, obtenidos sobre todo merced al monopolio de emisión.

Los Bancos de Emisión, que también se llaman Bancos Centrales, y cuya denominación propia es la de **Institutos de Emisión**, son en realidad **organismos delegados al servicio público de la moneda de papel.**

El rol y las funciones que desempeñan los Institutos de Emisión no interesa a una u otra categoría de individuos, o de grupos, o de cla-

ses, sino que son de carácter verdaderamente público, e interesa a la nación entera.

Para comprender mejor el alcance de este concepto, expongamos someramente cuáles son los fines y objeto con que se han creado los Bancos Centrales organizados en los últimos años. Estos fines están algunas veces especificados en las mismas leyes orgánicas de los Bancos Emisores, en sus Estatutos, en los preámbulos de las leyes o fluyen de las operaciones que pueden y no pueden hacer los Bancos Emisores.

Es de advertir, desde luego, que los fines que deben tratar de alcanzar los Institutos de Emisión, son esencialmente idénticos, sin que en ello influya la forma cómo está constituído el capital. Dicho de otro modo, sea que los Bancos Emisores hayan sido organizados con capital particular, con capital aportado por el Estado y los particulares o exclusivamente con capital del Estado, su misión es fundamentalmente la misma.

Un hecho es ante todo evidente. No existe, no puede existir en un Estado pluralidad de Bancos de Emisión, y de billetes. Del mismo modo que hay un sólo Poder Ejecutivo, un sólo Legislativo y un sólo Poder Judicial y del mismo modo que la soberanía es una sola, sólo es posible la existencia de una moneda emitida por un Instituto Emisor Unico. La experiencia monetaria inglesa que terminó con la sanción del Currency and Bank Notes Act, de 1928, es definitiva a este respecto. Y si bien existen en China tres Bancos de Emisión del Estado, ello se explica únicamente por razones geográficas.

Veamos, entonces, el contenido de la legislación positiva vigente en algunos Estados, en lo relativo a la misión de los Bancos Centrales. Fácil será luego comprender el fundamento teórico, científico, de tales prescripciones.

Nos reduciremos a citar el contenido de las leyes orgánicas sancionadas en fecha reciente.

ALEMANIA. — El Reichsbank, como Banco Alemán de Emisión, debe estar sujeto a la soberanía irrestringida del Reich. Dentro del campo de acción que se le señala, debe servir para realizar los fines principales del Estado Nacional-Socialista, **especialmente la salvaguardia de la moneda alemana.**

El Reichsbank alemán será un cuerpo corporativo de **interés público,** con asiento en Berlín.

Los deberes del Reichsbank alemán, resultan de su posición de Banco de Emisión del Reich. Tendrá el derecho exclusivo de emitir billetes. Además **regulará el sistema monetario** y los pagos dentro de Alemania y las transferencias con países extranjeros; dispondrá asimismo, la utilización de los medios de pago disponibles de la economía alemana, de **acuerdo al interés público** y en conformidad con el sistema económico. (Ley sobre el Reichsbank Alemán, junio 15 de 1939. Secciones 1 y 2). El Reichsbank es un Banco de Estado, aunque su capital sea de origen privado.

ARGENTINA. — El Banco tendrá por objeto:

a) **Concentrar reservas** suficientes para moderar las consecuencias de la fluctuación en las exportaciones y las inversiones de capitales extranjeros, sobre la moneda, el crédito y las actividades comerciales, **a fin de mantener el valor de la moneda;**

b) **Regular la cantidad de crédito** y de los medios de pago adaptándolos al volumen real de los negocios;

c) **Promover la liquidez y el buen funcionamiento del crédito bancario;** y aplicar las disposiciones de inspección, verificación y régimen de los Bancos establecidos en la ley de Bancos;

d) **Actuar como agente financiero y consejero del gobierno** en las operaciones de crédito externo o interno y en la emisión y atención de los empréstitos públicos.

(Artículo 3º de la Ley de Creación del Banco Central de la República Argentina, No. 12.155, de fecha 28 de marzo de 1935).

BRASIL. — El Banco, inclusive sus agencias y representaciones en cualquier punto del país, **desempeña servicios considerados públicos federales,** y tanto las propiedades que posea como las operaciones que realice por cuenta propia están exentas de cualesquier impuestos, ta-

sas, timbres y contribuciones y cualesquiera otras tributaciones federales, estaduales o municipales.

(Artículo 4º de los Estatutos del Banco del Brasil, aprobados el 14 de noviembre de 1936).

BULGARIA. — El Banco Nacional de Bulgaria tiene por función principal mantener por todos los medios de que dispone, la **estabilidad del valor oro de sus billetes.** A este efecto, debe regular, dentro de los límites de la presente ley, la circulación monetaria en Bulgaria.

Es un establecimiento de crédito autónomo, dotado de la personalidad jurídica. Tiene el privilegio exclusivo de emitir billetes de Banco en Bulgaria.

(Artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Bulgaria, de 4 de octubre de 1928).

El Banco Nacional de Bulgaria es un Banco de Estado.

CANADA. — Por considerarse necesario establecer un Banco Central en el Canadá, **para regular el crédito y la moneda en el mejor interés de la vida económica de la Nación,** para **controlar y proteger el valor externo del signo monetario** y para **mitigar fluctuaciones en el nivel general de la producción, comercio, precios y empleo,** en cuanto pueda ser posible dentro del campo de la acción monetaria y en general para **promover el bienestar financiero y económico del Dominio.**

(Preámbulo a la Ley de 3 de junio de 1934, que crea el Banco Central del Canadá).

DINAMARCA. — El Banco Nacional de Dinamarca que a la promulgación de esta ley se hará cargo del Banco Nacional de Copenhague actuará como Banco Central de este país con los fines y reglamentación especificados en esta ley, **para mantener un sano y seguro sistema monetario y facilitar y regular el tráfico de la moneda y la extensión del crédito.**

(Capítulo 1º de la Ley sobre el Banco Nacional de Dinamarca de 7 de abril de 1936).

El Banco de Dinamarca, es un Banco de Estado.

ECUADOR. — El Banco Central del Ecuador tendrá por objeto encargarse privativamente de la emisión de toda clase de moneda y de **regular la circulación monetaria** en la República, los **cambios** sobre el exterior y el **mercado de dinero;** actuar como **Banco de reserva** con las instituciones a él asociadas y como Cámara de compensación respecto a ellas, y mantener y aplicar debidamente las reservas necesarias para los objetos antes expresados. El Banco Central del Ecuador, además, como Agente Financiero del Gobierno, se encargará del servicio de Tesorería de éste y será su intermediario y consultor en las operaciones de crédito externo e interno, y actuará como **órgano de consulta** necesario del propio gobierno respecto a las medidas legales de regulación del sistema monetario o de crédito de la República.

El Banco Central del Ecuador es una **Institución de interés público, por el objeto que la ley le impone,** y una Institución de Derecho privado, por la organización que le señala la propia ley.

En consecuencia, el Gobierno del Ecuador respetará y protegerá la autonomía del Banco y sus prerrogativas para el cumplimiento de su misión; no tendrá, en la determinación de su política ni en la gestión de sus negocios y operaciones, otra ingerencia que la establecida expresamente en esta ley, ni contraerá responsabilidades pecuniarias alguna por las operaciones del Banco, salvo en los casos también expresamente señalados por ley o contrato.

(Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica del Banco Central del Ecuador, de 30 de diciembre de 1937).

FINLANDIA. — Es objeto del Banco de Finlandia el **mantener la estabilidad y seguridad del sistema monetario** y asistir y facilitar la circulación de la moneda en el país.

El Banco lleva a cabo sus operaciones bajo la garantía y supervisión de la Dieta (Parlamento). Tiene la exclusividad de emisión de billetes en la República.

(Artículos 1, 2 y 3 de la ley del Banco de Finlandia, de 25 de diciembre de 1925).

El Banco de Finlandia es un Banco de Estado.

GRECIA. — El primer deber del Banco de Grecia es adoptar las medidas necesarias para que el **valor oro de sus billetes sea estable.** Con este fin, el Banco ejercita su **control,** dentro de los límites fijados por sus estatutos, sobre la **moneda y el crédito** en Grecia.

(Artículo 4 de los Estatutos, aprobados en mayo de 1928).

Debe tenerse presente que los estatutos del Banco de Grecia, así como la Ley Orgánica, fueron redactados por un Comité de Expertos de la Sociedad de las Naciones.

ITALIA. — El Banco de Italia es un **Instituto de Derecho Público,** en el sentido del Decreto-Ley de 12 de marzo de 1936, No. 375. Ejerce funciones bancarias, puede emitir títulos al portador y, **único Instituto de Emisión,** emite billetes dentro de los límites y en las condiciones fijadas por la ley.

(Artículo 1 de los Estatutos del Banco de Italia, aprobados por Decreto Real de 11 de junio de 1936).

Como es sabido, el Banco de Italia es un Banco de Estado.

POLONIA. — Con objeto de **mantener la estabilidad de la moneda** y de **regular la circulación monetaria y el crédito,** se constituye, en virtud de los presentes estatutos, una sociedad por acciones con la denominación de "Banco Polaco", **investido por el Estado del privilegio de emisión** de billetes de Banco y denominado "Banco" en los presentes estatutos.

El Banco tiene el derecho de emplear un **sello que lleve el emblema del Estado** y alrededor la inscripción "Banco Polaco".

(Artículo 1º de los Estatutos del Banco Polaco, aprobados en 1939).

PORTUGAL. — El Banco de Portugal, teniendo como **principal misión** mantener por todos los medios que estén a su alcance la **estabilidad del valor oro** de sus billetes, regulará, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes estatutos y legislación aplicable, la **circulación monetaria** y la **distribución de crédito** en el territorio continental e insular.

(Artículo 3º de los Estatutos del Banco de Portugal, aprobados por Decreto Nº 19:962, de 29 de junio de 1931).

RUMANIA. — El Banco Nacional de Rumania, constituído en forma de sociedad anónima, tiene el derecho exclusivo de emitir billetes de Banco al portador y a la vista.

Está encargado de mantener la **estabilidad de la moneda,** así como de **asegurar la circulación monetaria** y **controlar el crédito.**

(Artículo 1º de los Estatutos del Banco Nacional de Rumania, publicados en el Monitor Oficial, Nº 127, de 5 de junio de 1935).

SUIZA. — El derecho exclusivo de emitir billetes de Banco es conferido por la Confederación a un Banco Central de emisión que lleve el nombre de "Banco Nacional Suizo".

Este Banco goza de la personalidad civil; es administrado con el **concurso y bajo el control de la Confederación,** conforme a la presente ley.

El Banco Nacional tiene por principal misión servir en Suiza, como **regulador del mercado del dinero** y facilitar las operaciones de pago.

Asegura, además, gratuitamente, el servicio de Tesorería de la Confederación, mientras este servicio le es confiado.

(Artículos 1º y 2º de la Ley Federal sobre el Banco Nacional Suizo, de 7 de abril de 1921).

TURQUIA. — El Banco (Central de la República de Turquía) está fundado con objeto de contribuir al desarrollo económico del país.

Las principales funciones del Banco consisten:

a) En fijar la tasa de descuento;

b) **Regularizar el curso y la circulación monetarias;**

c) Efectuar las operaciones de Tesorería;

d) Adoptar conjuntamente con el Gobierno todas las medidas destinadas a asegurar la **estabilización futura de la moneda turca.**

(Artículo 3º de los Estatutos del Banco Central de la República de Turquía, aprobados en septiembre de 1931 y modificados en mayo de 1937).

VENEZUELA. — El Banco Central de Venezuela tendrá por objeto:

1º — Centralizar la emisión de billetes, estableciendo un sistema uniforme de circulación en el país;

2º — Regular la circulación monetaria, procurando ajustarla, en todo momento, a las legítimas necesidades del mercado nacional;

3º — Establecer un sistema de redescuentos;

4º — Centralizar las reservas monetarias del país y vigilar y regular el comercio de oro y de divisas;

5º — **Vigilar el valor de la unidad monetaria,** tanto en su poder adquisitivo interior como en su relación con las monedas extranjeras;

6º — **Vigilar y regular el crédito e interés bancarios** y promover la liquidez y el buen funcionamiento de los Bancos;

7º — Pedir al Ejecutivo Federal, cuando lo estime necesario, el ejercicio de la facultad que le confiere la Ley de Bancos, de regular el encaje legal mínimo de los Bancos;

8º — Actuar como agente financiero del Gobierno Nacional en todas sus operaciones de crédito, tanto internas como externas, y prestar al mismo, a las entidades federales y a las Municipalidades toda clase de servicios compatibles con su naturaleza de Banco Central, en los términos en que convenga con dichos organismos;

9º — Actuar como Cámara de Compensación de los Bancos, en Caracas y las demás plazas de la República en que tenga sucursales o agencias;

10º — Efectuar las operaciones bancarias que sean compatibles con su naturaleza de Banco Central y con las limitaciones que se establecen en la presente ley.

(Art. 2º de la Ley del Banco Central de Venezuela, dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, el 13 de julio de 1939).

YUGOESLAVIA. — El Banco Nacional (del Reino de Yugoeslavia) tiene por objeto:

1º — Hacer funcionar, en nombre del Estado, **el servicio público de la moneda,** en las condiciones fijadas por la ley monetaria de 11 de mayo de 1931, por la presente ley y por la ley que aprueba la convención entre el Estado y el Banco Nacional, y **mantener la estabilidad y la seguridad de la moneda** por todos los medios técnicos;

2º — **Proveer y controlar el crédito** a corto plazo necesario a la vida económica del país;

3º — Prestar al Tesoro Público su concurso en calidad de cajero del Estado y hacerle anticipos temporales para las necesidades del Tesoro en los períodos estacionales en que los ingresos públicos son inferiores a los pagos.

(Artículo 2º de la Ley sobre el Banco Nacional del Reino de Yugoeslavia, de 17 de junio de 1931).

Las citas anteriores ponen de manifiesto, sin lugar a duda alguna, que los BANCOS CENTRALES TIENEN UNA MISION DE CARACTER ESENCIALMENTE PUBLICO, es decir que interesa al Estado mismo y a la colectividad entera.

Este principio está consignado tanto en las leyes de los Estados que han delegado el servicio público de la moneda a entidades organizadas en forma de sociedades anónimas cuyo capital está por consiguiente integrado con aportes de particulares, de Bancos Asociados y del Gobierno, como es el caso del Banco Central del Ecuador, Suiza, Brasil, Portugal, Yugoeslavia, etc., etc., como en las disposiciones que regulan los Bancos Centrales de Estado.

Así, la ley del Banco de Emisión del Reich Alemán consigna en forma enfática que: "el Reichsbank ES UN CUERPO CORPORATIVO DE INTERES PUBLICO. En forma análoga, y acaso con más fuerza, el artículo 1º de los Estatutos del Banco de Italia indica que: "el Banco de Italia es un INSTITUTO (de emisión) DE DERECHO PUBLICO."

Del mismo modo, el artículo 1º de la Ley Orgánica del Banco Central de Dinamarca (que es un Banco de Estado) expresa que el Banco tiene como misión mantener un sano y seguro sistema monetario y facilitar y regular el tráfico de la moneda y la extensión del crédito.

¿Puede haber, en efecto, algo que interese más a la colectividad y al Estado, que el mantenimiento de un sano y seguro sistema monetario?

Después de haber conocido los desastrosos efectos producidos en el país en lo económico, en lo jurídico y aún en lo social y moral, por el desbarajuste monetario en que vivimos desde 1930, ¿habrá quien dude de que las funciones encomendadas al Banco Central de Bolivia son de un carácter esencialmente público y no privado?

Este carácter público del servicio monetario que el Gobierno delega al Instituto Emisor ha sido puesto en evidencia, en términos definitivos, por la Misión de Expertos Norteamericanos presidida por el profesor Kemmerer, que en su Exposición de Motivos del Proyecto de Ley para la reorganización del Banco de la Nación Boliviana, en Banco Central, dice:

DEDICACION AL BIENESTAR PUBLICO

El fin primordial de un verdadero Banco Central debe ser el servicio público para toda la Nación. — La realización de utilidades debería ser secundaria e incidental a sus otras funciones.

Un Banco Central está "íntimamente ligado a un vasto interés público". Siendo la única agencia para la emisión de billetes, provee al país de su forma principal de moneda, y esto, con el hecho de que conserva en su poder generalmente la mayor parte de las reservas de oro del país, lo hace responsable, en primer lugar, para el mantenimiento del talón oro. Como Banco de redescuento y depositario de las reservas centrales en oro del país, constituye el primer recurso de los otros Bancos en momentos de emergencia, siendo por lo tanto el guardián del crédito comercial del país. Mediante variaciones en sus tasas oficiales de descuento, ejerce una influencia importante sobre los tipos de interés a corto plazo; sobre los precios y las actividades comerciales del país entero. Actuando como depositario de los fondos del Tesoro Nacional, como el Agente Fiscal del Gobierno, y una fuente en que el Gobierno podrá obtener créditos a corto plazo en anticipación de contribuciones e impuestos, está íntimamente ligado a la administración del Gobierno.

Una institución con estas facultades y responsabilidades es más que un Banco, **es un órgano nacional de servicio público en el ramo de finanzas.** El Gobernador del Banco de Reserva Federal de Nueva York declaró recientemente ante una comisión del Congreso Federal que: "El Sistema Bancario de la Reserva Federal no está operando en la actualidad con el fin de acumular utilidades... Aquella idea ha desaparecido completamente. No habría lugar a críticas aún cuando el sistema no dejara utilidad alguna durante los dos años venideros. La cuestión de utilidades no ejerce influencia alguna cuando se trata de fijar nuestra política respecto a créditos". Asimismo, el Contralor del Banco de Inglaterra, en un discurso pronunciado recientemente en Sydney, Australia, declaró: "Que el Banco de Inglaterra considera un problema, en primer lugar, desde el punto de vista de si será bueno para el bienestar de la comunidad en general, y no desde el de las utilidades eventuales del Banco ni de los intereses de los accionistas". (Págs. 140, 141. La Misión Kemmerer en Bolivia).

Por otra parte, un rápido examen de las leyes orgánicas de los Bancos de Emisión de Inglaterra, Francia, España, Perú, Colombia, Uruguay, Chile, así como de las leyes constitutivas de los Bancos Centrales de los demás países que no han sido citados, o de los estatutos respectivos, impone la convicción indiscutible de que, aun cuando en dichas leyes o estatutos no se hubiese consignado en forma explícita la trascendencia pública y nacional de las funciones que desempeñan los Bancos de Emisión, no por eso dejan ellas de tener una significación que interesa fundamentalmente al Estado mismo y a la colectividad toda ella.

"Antes de la guerra de 1914-1918, la banca dependía esencialmente del sector de la economía privada; el crédito era concedido casi exclusivamente al comercio y a la industria; los fondos recogidos para asegurar la financiación de las transacciones, de las operaciones sobre títulos, etc., provenían de los depósitos y del capital de las grandes sociedades de crédito; el Estado no se interesaba en la actividad bancaria y en la distribución del crédito sino por intermedio del Banco de Emisión, sobre el que tenía un control o un derecho de supervigilancia, y de algunos institutos financieros públicos de envergadura bastante restringida, como la Caja de depósitos y consignaciones en Francia, por ejemplo."

"La guerra de 1914 ha trastornado completamente la estructura técnica, financiera y jurídica de los establecimientos de distribución de crédito".

"Entre sus consecuencias lejanas más sobresalientes, debemos retener la intervención del Estado en la actividad bancaria. En **todos los países de la Europa actual, el Estado llena él mismo la función de banquero.** No solamente los Bancos Centrales, aún en los países democráticos y sobre todo en los Estados totalitarios, están bajo el control directo del Estado, sino que aún las colectividades han creado establecimientos públicos de crédito."

"Como banquero, el Estado se procura sus recursos financieros, sea por medio de impuestos, sea sobre todo por medio de empréstitos, a menos que no eche mano de las instituciones de ahorro y no utilice los fondos de los seguros sociales para realizar sus operaciones bancarias". (Henry Laufenburger: "Les Banques Francaises". Encuesta sobre los cambios de estructura del crédito y de la banca, 1914 a 1938. Tomo I, págs. 7, 8 y 9. París, Sirey, 1940).

Finalmente, con referencia a la misión que le incumbe al Sistema de Reserva Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, en una publicación oficial emanada de dicha institución, se dice lo siguiente: "El propósito de las funciones de Reserva Federal, como el de las funciones gubernamentales en general, es el **bien público.** Su objetivo es el de mantener condiciones monetarias favorables para un uso activo y sano de las posibilidades productivas del país, de las posibilidades de empleo para la población y de una proporción de consumo que refleje un bienestar general de amplia difusión".

(Véase la publicación "The Federal Reserve System its purposes and functions", págs. 114 y 115. Wáshington, 1939).

Teniendo en cuenta el rol preponderante que un Banco de Emisión desempeña en la vida económica de un país, y que de él depende, en último análisis, la expansión o la contracción del crédito y que además debe mantener la estabilidad de la moneda, numerosos Estados, al reorganizar el Banco Central, han preferido, en los últimos años, hacer que este organismo sea un Banco de Estado. Se ha visto en algunos casos que era peligroso confiar a una empresa privada, más atenta a sus propios intereses que al interés general, la gestión de un servicio público tan importante.

Se reconoce, hoy, en efecto, que no es únicamente la solvencia de los que acuden a las instituciones bancarias en busca de crédito la que debe servir de pauta a los Bancos para conceder o negar créditos, sino que es sobre todo el empleo que se hará de tales créditos. Hay empresas que deben ser fomentadas o no, según la utilidad que presentan para la vida económica nacional. Un Banco Central constituído directamente por el Estado, estará en mejores condiciones que un instituto privado para orientar el crédito, por su acción sobre los Bancos comerciales, en la dirección que esté más conforme con el interés general.

Es así cómo la lista de Bancos de Emisión, de Estado, ha ido alargándose en los últimos años.

Actualmente, los siguientes países tienen un Banco Central de Estado: Alemania (ley de 1939); Italia (ley de 1936); Uruguay (última ley de 2 de enero de 1939, aunque el Banco de Emisión del Estado fué fundado en 1892); Dinamarca (última ley de 1936); Finlandia (ley de 1925); Bolivia (ley de 1939); Suecia (Constitución de 1809); Bulgaria (ley de 1928); China (3 Bancos de Emisión 1935); Costa Rica (ley de 1936); Rusia ya bajo el imperio de los zares organizó un Banco de Emisión de Estado.

Dentro de la misión que el Estado delega a un Banco Central (Instituto de Emisión) de mantener la estabilidad y seguridad del sistema monetario, centralizar las reservas en oro y divisas del país, regular el crédito y ofrecer condiciones monetarias sanas para el desarrollo de la economía nacional, cabe preguntarse: ¿en virtud de qué operaciones deberá el Banco Central emitir billetes?

DE LA EMISION DE BILLETES

A objeto de que la función emisora del Banco Central esté delimitada en forma precisa, algunos Estados, siguiendo en este punto el ejemplo inglés, han constituído, en el interior del Banco, el Departamento de Emisión, que coexiste con el Departamento de Banco o De-

partamento Comercial. El Uruguay y Costa Rica, en la América del Sud, han adoptado este sistema, existiendo además el Departamento Hipotecario en el Banco Central de Costa Rica.

Así, el Departamento Emisor del Banco de Costa Rica, **sólo podrá emitir y poner en circulación billetes,** de acuerdo con las facultades y restricciones que la ley le impone, 1) para la compra de divisas; 2) para la compra de oro físico; y 3) para la realización de las operaciones que pueda efectuar con los **Bancos comerciales.** La ley le prohibe en forma terminante, otorgar créditos flotantes o en descubierto, efectuar operaciones con el público y también le prohibe otorgar al Estado, municipalidades, empresas de ferrocarril del Estado o cualquiera otra institución de derecho público, préstamos en forma de descuento de letras, pagarés, vales de tesorería u otros documentos, o de adelantos, créditos flotantes o en descubierto, o en cualquiera otra forma. Como queda dicho antes, el Banco de Costa Rica es un Banco de Estado.

(Véanse los arts. 1, 24, 67 y 88 de la Ley del Banco Nacional de Costa Rica, de 5 de noviembre de 1936).

En cuanto al Departamento de Emisión del Banco de la República Oriental del Uruguay, entregará billetes al Departamento bancario únicamente por los conceptos siguientes:

a) El equivalente del capital realizado del Banco con la garantía de su activo líquido;

b) Contra entrega de oro, el equivalente legal que corresponda en billetes;

c) Contra entrega de plata, la cantidad de doce millones de pesos moneda nacional en billetes.

El Departamento de Emisión entregará también billetes al Departamento Bancario, a su solicitud, para ser utilizados en el redescuento de documentos de otros Bancos, extendidos a un plazo no mayor de ciento ochenta días y con exclusión absoluta de obligaciones del Estado y sus dependencias. Los billetes así emitidos deberán ser recogidos y entregados al Departamento de Emisión, a medida que se cancelen los documentos redescontados.

(Artículos 19 y 20 de la Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay, contenida en la ley de 2 de enero de 1939).

Nótese cómo, precisamente en países donde el Banco Central es un Banco de Estado, la ley prohibe al Departamento Emisor del Banco, en forma explícita o implícita, realizar operación alguna con el Estado, que dé lugar a emisión de billetes. Lógicamente, por este hecho, la facultad que el Departamento de Banca pudiese tener para efectuar préstamos al Gobierno, tiene que estar muy restringida.

Hemos dicho que la división del Banco Emisor en dos departamentos, el de Emisión y el de Banca propiamente dicha, había sido tomada en el Uruguay y en Costa Rica, adoptando la organización del Banco de Inglaterra, sancionada por el Act de 1844. Sin embargo, es preciso tener presente que la excesiva rigidez que la ley de 1844 imprimía a las operaciones del Banco de Inglaterra, fué suprimida por el Currency and Bank Notes Act, de 1928. (Consúltese la misma ley y la obra de Juan José del Junco: "La Banca Inglesa". Madrid, 1930. Librería General de Victoriano Suárez).

En la generalidad de los Bancos Emisores no se ha establecido esta división. Pero las respectivas leyes de organización de los Bancos Centrales enumeran en forma taxativa las operaciones que puede realizar el Banco Emisor y que deben motivar emisión de billetes.

Estas operaciones, generadoras de emisión de billetes, comprenden:

a) Operaciones sobre el oro;

b) Operaciones de descuento;

c) Anticipos sobre efectos públicos y valores mobiliarios;

d) Anticipos permanentes al Estado.

Al mismo tiempo, en casi todas las leyes orgánicas, se especifica que el Banco Central no podrá, en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, efectuar otras operaciones que las que le son permitidas por la ley y por sus estatutos. De este modo, el Banco Emisor puede realizar solamente las operaciones enumeradas en las disposiciones que regulan su actividad, estándole prohibido hacer, no solamente lo que la

ley ha prohibido, sino también aquello sobre lo que nada ha dicho la ley.

OPERACIONES SOBRE ORO

Definida una moneda nacional por una cantidad dada de oro y estando vigente el régimen de la convertibilidad del billete en oro, es natural que el Instituto Emisor tenga la obligación de entregar billetes a cambio de todo el oro que los particulares puedan llevarle. Si no fuera así, podría producirse una sobrevaloración de sus billetes.

Inversamente, para mantener el valor de los billetes del Banco a su paridad legal con el oro, el Banco debe convertir en oro todos los billetes que se le presenten con este fin.

En las reformas monetarias y de los Bancos Centrales que se han efectuado en los últimos veinte años en numerosos países europeos y americanos, al hacerse una estabilización monetaria, ya no se ha previsto la conversión del billete en piezas acuñadas en oro. El régimen del "gold specie standard", difundido antes de la guerra europea de 1914-18, ha quedado suprimido. Se ha generalizado el régimen del "gold exchange standard" combinado con el del "gold bullion standard". El Instituto Emisor tiene la obligación de convertir en oro los billetes que ha emitido, solamente en barras de metal amarillo que representen un valor elevado, o en divisas oro, a un tipo de cambio fijo.

Así, según el Gold Standard Act, de 13 de mayo de 1925, el Banco de Inglaterra debía convertir en oro los billetes que le fuesen presentados, entregando solamente barras de oro de un peso de 400 onzas, o sea de un peso de algo más de 12 kilogramos, lo que significa un valor elevado en términos de libra esterlina.

(Véase la sección 2 del artículo 1º del Gold Standard Act de 1925).

Esta política, denominada del **"gold bullion standard"** o del patrón oro en lingotes, fué también adoptada por Bélgica, Francia, Holanda, la India, Colombia, Chile, Ecuador, etc., en combinación con el sistema del "gold exchange standard" o patrón de cambio oro.

Según nuestra ley monetaria de 11 de julio de 1928 debían acuñarse monedas de oro de 10 y 20 bolivianos, denominadas "Bolívar" y "doble Bolívar" y el Banco Central, en conformidad con su Ley Orgánica de 20 de julio de 1928 (artículo 64) debía convertir sus billetes:

a) En monedas de oro bolivianas, a la par; en monedas de oro británicas o peruanas del peso y fino actual (1928), a razón de Bs. 13.33 por libra y en monedas de oro de los Estados Unidos de América del peso y fino actual (1928), a razón de Bs. 2.739 por dólar;

b) En barras de oro aproximadamente de 100 % de fino, no menores de 500 gramos, a razón de Bs. 1.8211 por gramo de oro fino;

c) En giros a la vista o de tres días vista sobre Londres o Nueva York, pagaderos en oro.

El Banco podía cobrar sobre tales giros un premio sobre la paridad del Boliviano oro con la libra esterlina y con el dólar de los Estados Unidos, respectivamente, premio que no podía exceder de monto necesario para cubrir todos los gastos de transporte de oro amonedado, en cantidades mayores desde La Paz a Londres o Nueva York, según el caso. Estos gastos comprenden los de embalaje, camionaje, flete, seguro, etc., etc., y constituyen los llamados "gold point" o puntos del oro, existiendo los puntos de salida o exportación del oro y los puntos de entrada o importación del oro.

Puede decirse que en realidad y no habiéndose procedido a la acuñación de monedas de oro de 10 y 20 bolivianos, el Banco Central de Bolivia practicó entre 1929 y septiembre de 1931, el régimen del patrón de cambio oro o **"gold exchange standard"**. En aquella fecha (23 de septiembre de 1931) se suspendió la convertibilidad del billete en oro, imperando desde entonces en el país el régimen del papel-moneda, o sea del billete de curso forzoso.

Estando en vigencia el régimen del patrón oro, el Banco Central de Bolivia debe comprar todo el oro que se le presente, al precio fijado por la ley, teniendo la facultad de descontar al vendedor los gastos de acuñación, según la tarifa establecida por la Casa de la Moneda. Los gastos de ensaye del metal corren a cargo del vendedor.

Implantado el régimen del curso forzoso, el Banco Central compra el metal precioso, sea al antiguo precio resultante de la paridad monetaria, o a un precio más elevado, fijando generalmente por o de acuerdo con el Gobierno, pero ya no puede entregar oro a los particulares. Es nuestro caso desde 1931.

La generalidad de los Bancos de emisión están autorizados para hacer anticipos con garantía de lingotes o monedas extranjeras de oro (Francia, art. 111 de la ley de 1936; Bélgica, art. 11 de la ley de 1939; Suiza, art. 14 de la ley de 1921; etc., etc.)

La Ley Orgánica del Banco Central de Bolivia nada decía a este respecto.

De acuerdo a la ley de 19 de mayo de 1932 se declaró de utilidad pública la concentración en el Banco Central de Bolivia de todas las operaciones de compra y venta de letras de cambio y **de oro.**

CONTROL DEL ESTADO SOBRE TRASLADOS DE ORO

Habíamos indicado antes que las leyes de reforma monetaria y de reorganización de los Bancos Centrales, sancionadas después de la guerra europea de 1914-18, no obstante de haberse realizado las estabilizaciones monetarias sobre la base del patrón oro, no contemplaron la circulación de piezas acuñadas en metal amarillo. Son evidentes las razones que permiten postular la no necesidad de que el Banco Central convierta sus billetes en oro, por cantidades reducidas.

En efecto, con el sistema del patrón de cambio oro, combinado con el del patrón de lingote oro, la estabilidad del billete con relación al oro está perfectamente asegurada. **El tenedor del billete, que se halla en una situación legal y no contractual con respecto a éste y al Instituto Emisor,** recibe divisas oro para pagar sus obligaciones en el exterior, o para trasladar sus capitales, o bien lingotes de oro de un valor elevado, cuando quiere atesorar.

Sin embargo, hay que tener presente que aún esta última modalidad no ha sido puesta en aplicación en los últimos años. Así el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, en 1933, después de prohibir la exportación del oro, declaró ilegal su tenencia por los particulares, ordenando su entrega al Tesoro, bajo penas severas. Expuso, al mismo tiempo, el concepto de que **el oro en el país era de propiedad del Estado,** concepto que condice con la realidad económica de los últimos tiempos.

En efecto, **el oro forma parte del utillaje nacional** y su empleo debe supeditarse al interés colectivo y a los fines nacionales.

Porque en el interior del país estabilizado el billete por su convertibilidad ilimitada en divisas oro, el particular obtiene con la moneda de papel la misma cantidad de bienes y servicios que si tuviese un lingote de oro acuñado. El particular tiene derecho a exigir que el sistema monetario funcione correctamente, dentro de los términos establecidos por la ley monetaria respectiva y si con el billete satisface sus necesidades igual que si tuviese monedas de oro, no tiene por qué quejarse.

El oro no debe servir para fines egoístas, pues es evidente que si por cada billete de corte menor el Banco tuviese que entregar oro, éste resultaría dispersándose en poder de miles de particulares, con indudable perjuicio del sistema monetario y de los superiores intereses de la nación.

De aquí la necesidad de que las reservas de oro de un país se centralicen en un solo Banco, el Instituto de Emisión. La misión que tiene éste de mantener y defender la estabilidad de la moneda, que generalmente se entiende por estabilidad en términos de oro, será facilitada por la centralización de las reservas en oro y en divisas en su poder.

Este principio de la centralización del oro en manos del Instituto emisor está hoy universalmente aceptado, habiéndose dictado, en todos los países, leyes que prescriben que el oro existente en el país debe ser centralizado en el Banco Central.

Actualmente, en ningún país, esté éste organizado siguiendo un régimen totalitario o democrático, en ningún país, repito, existe para los particulares la facultad de realizar arbitrajes sobre el oro. El traslado de oro de un país a otro no se efectúa según los deseos de los individuos, sino que depende de la voluntad de los gobernantes, actuando éstos co-

mo órganos y en defensa de los intereses del Estado.

Las medidas que regulan los movimientos de oro no han sido dictadas como emergencia de la actual guerra, sino que han sido adoptadas entre 1930 y 1936.

Estados Unidos de Norte América, Gran Bretaña y Francia, países democráticos, suscribieron en septiembre de 1936 un Acuerdo Monetario Tripartito, por el que los traslados de oro y capitales debían hacerse entre estas naciones bajo el control de los Tesoros Nacionales o de los Fondos de Regulación de Cambios, que operan siguiendo las directivas del Estado. Suiza, Bélgica, Holanda, se adhirieron posteriormente a dicho Acuerdo Monetario.

Y es que hoy prima en todos los países el concepto de que EL ORO ES UNA MERCANCIA DE ESTADO, admitiéndose, igualmente, en la generalidad de las naciones, que tanto **el oro como el capital, tienen nacionalidad,** la del país en el que fué extraído o producido el metal amarillo y donde el capital se formó o acrecentó.

Como muy bien lo ha expresado el Banco Central de Bolivia en su Undécima Memoria correspondiente a la gestión del año 1939 (pág. 36): **"el capital (y el oro) antes que beneficiar a economías extranjeras, cuyos intereses son frecuentemente opuestos a los de la nación creadora o fomentadora de capitales (y del oro), tiene el deber de ejercitar su acción benéfica en el seno de la colectividad donde se originó."**

Parece que es corrientemente aceptada la afirmación de que en los países totalitarios el oro ha dejado de tener un valor monetario y que el metal amarillo, en caso de que Alemania y sus aliados ganasen la guerra, perdería completamente su valor.

En cuanto al primer aspecto, debe tenerse en cuenta que la política monetaria de Alemania, en los últimos diez años, ha tenido como finalidad, precisamente la estabilidad de la moneda y de los cambios, en términos de oro, aun cuando el billete era inconvertible en este metal.

Se ha mantenido la estabilidad de la valuta, no con relación a tal o cual mercancía, tal o cual servicio, o un conjunto dado de mercancías y servicios, o un índice de precios, **sino con relación al oro,** tal como puede verse, por ejemplo, en los Boletines Mensuales de Estadística de la Sociedad de las Naciones.

Si Alemania implantó el control absoluto de exportaciones e importaciones y de los cambios, desarrollando luego su comercio internacional dentro de un sistema de compensación y de pluralidad de cambios, ello se ha debido, no al deseo o finalidad de desvalorizar el oro, sino a que, careciendo de él, eran necesarias aquellas medidas y esta política.

Si una moneda no fuese previamente definida por una cantidad dada de metal precioso, para existir aun cuando no fuese sino como moneda de cuenta, ¿por qué estaría definida? Dicho de oro modo, ¿cuál sería su contenido? ¿Una determinada cantidad de mercancías? ¿O tantas horas de trabajo? ¿Qué clase de mercancías o qué clase de trabajo? El simple enunciado de estas preguntas pone de relieve las dificultades insalvables que se presentarían si se quisiera dar a una unidad monetaria un contenido diferente del contenido de oro.

Problema muy distinto es el relativo al no funcionamiento del patrón oro en los últimos diez años.

Nótese cómo, con relación al oro, la citada ley alemana de 15 de junio de 1939, que reorganizó el Reichsbank alemán, estatuye lo siguiente: "El Reichsbank está OBLIGADO A COMPRAR BARRAS DE ORO en su oficina principal de Berlín al precio fijo de RM. 2,784 por kilo fino. "El Reichsbank podrá vender por billetes oro en barras de sus disponibilidades, al precio de RM. 2,790 por kilogramo fino. SI ESTO SE JUSTIFICA PARA LA UTILIDAD DE LA ECONOMIA DEL REICH."

"El Reichsbank alemán está autorizado para... comprar y vender oro. Conceder préstamos sobre oro, hasta el monto del precio de venta."

"El circulante del Reichsbank, debe estar en todo tiempo cubierto por sus reservas de... ORO y divisas que estén a disponibilidad del Reichsbank en todo tiempo (y que) será admitidos como cobertura en adición a letras de

cambio, cheques, títulos del Tesoro del Reich", etc., etc.

"Oro, en el sentido de esta disposición, significa monedas de oro del Reich calculadas a su valor nominal, además oro en barras y otras monedas, calculadas a RM. 2,784 por kilo fino."

(Secciones 13, párrafo 4; 14, párrafos 1 y 2; 21, párrafos 1 y 3 de la mencionada ley).

Admitamos ahora la hipótesis de que los países totalitarios ganen la guerra. ¿Quién puede afirmar que estos países desarrollarán necesariamente una política de desmonetización o anulación del oro, imponiendo que las ventas que realicen al extranjero serán pagadas en mercancías y no en metal precioso?

Pero supongamos que esta política fuese adoptada por los países europeos. ¿Querría ello decir que todos, absolutamente todos los Estados del mundo deberían seguir tal política? He aquí un punto sobre el que no parece posible pronunciarse en forma afirmativa.

—o—

EQUILIBRIO ECONOMICO

Por GUSTAVO CASSEL

Ningún sistema de economía nacional logra un equilibrio perfecto, por lo que a primera vista parece de mero interés académico la discusión de las condiciones sobre las cuales puede mantenerse este equilibrio. No obstante, la discusión es necesaria. Antes que todo, por razones pedagógicas, ya que es imposible dar una visión clara de las nociones esenciales de la economía nacional a cualquier estudiante o persona interesada en asuntos económicos, a menos que partamos del caso más simple: de una economía nacional en equilibrio. Dicho estudio tiene también su importancia directa y práctica. Cualquier alteración del equilibrio, invariablemente supone pérdidas de una u otra naturaleza. Se pide entonces que se remedien estos males, recomendándose diversas medidas para contrarrestarlos. Puede suceder que éstas tiendan a dislocar aún más la economía nacional alejándola del equilibrio, agravando así las perturbaciones que traen consigo en proporciones nunca soñadas por quienes propusieron planes o medidas. En tales circunstancias una idea clara de las condiciones fundamentales para lograr el equilibrio de la economía nacional resulta esencial, a fin de oponerse inteligentemente a los factores perturbantes.

En épocas de inestabilidad, como la actual, la necesidad de hacer luz en este problema, adquiere una importancia nunca alcanzada. Puede suponerse que la atención de la gente está tan profundamente concentrada en las terribles penalidades del día, que no hay lugar para un poco de ocio dedicado a la especulación de problemas tan teóricos como el del equilibrio de la economía nacional. Pero es precisamente en esta época, sin embargo, cuando debemos estar en guardia contra la adopción de métodos erróneos. Estamos sufriendo una verdadera inundación de planes y paliativos para la crisis, los que en realidad, a menudo nos conducen a la acumulación de las fuerzas en conflicto, determinando esto una situación que tiende a dañar la economía nacional en su esencia misma. Y no es todo lo que puede decirse al respecto. La acumulación de dificultades arrastra a la gente a pensar en estructuras sociales radicalmente nuevas, y en las que los males que les aquejan sean eliminados. Aun cuando tales estructuraciones pueden estar cimentadas sobre terreno muy vacilante, ganan no obstante gran popularidad, ejerciendo amplia influencia en la política diaria. Ningún pensamiento económico puede evitar la tentación de caer en ese amplio campo de la economía charlatana, sin haber puesto los pies previamente sobre el terre-

no sólido que haya sufrido la prueba del estudio hecho conforme a la teoría del equilibrio dentro de una economía nacional.

Es desde este punto de vista como me aventuro a pedir la atención para algunos de los hechos más elementales de la vida económica.

Al hablar de equilibrio económico debemos ante todo ponernos de acuerdo respecto a qué es lo que debe estar en equilibrio. Como veo el problema, es todo el sistema de la economía nacional. Para fines de simplificación nos limitaremos por ahora a considerar una economía nacional que sea autosuficiente. Esto significa que los problemas del equilibrio en la economía internacional, se dejaran por ahora a un lado. Y así, ¿cómo puede una economía nacional autosuficiente lograr el equilibrio? A fin de contestar esta pregunta, debemos ante todo hacer notar el hecho de que una economía nacional es, esencialmente, un sistema en continuo movimiento. La comunidad nacional perdura y las necesidades humanas son perpetuas.

En consecuencia, la producción de bienes útiles debe hacerse en forma continua, lo mismo que el consumo. Es precisamente este proceso dinámico de la economía nacional lo que debemos estudiar. No tiene principio ni fin. Desde este punto de vista difiere esencialmente de la producción de bienes específicos o de consumo.

El equilibrio completo para una economía nacional en movimiento constante, deberá también renovarse y mantenerse siempre, en forma tal que nunca se pierda. Esta podría ser la condición primordial para la conservación de un ingreso real constante.

Es conveniente principiar por el estudio de una economía nacional así. Con ésto estamos capacitados para evitar muchos errores resultantes de observaciones basadas en economías privadas. El cuadro de la economía nacional podría ser, sin embargo, muy incompleto, si nos limitamos a consideraciones demasiado elementales. A fin de darle su debida importancia a fenómenos económicos como el ahorro y la acumulación de capital, debemos extender nuestro estudio a modo de concebir una economía nacional en continuo progreso. En realidad el progreso es el resultado de la acción de factores variables y de muy diversa naturaleza. Se hará necesario no obstante, con finalidades de simplificar, presentar el cuadro de una economía uniformemente progresista. Dicha economía supone un incremento constante del capital, real, lo que sólo puede llevarse a cabo si algunas de las fuerzas productivas de la comunidad, se concentran en la producción de capital real nuevo, y después en su mantenimiento y renovación. En este caso el consumo debe ser menor al agregado neto resultante de la producción. Esta limitación del consumo debe ser menor al agregado neto resultante de la producción. Dicha limitación del consumo constituye el ahorro.

En una economía nacional uniformemente progresista, el ahorro será siempre una parte constante del ingreso total real. Este ahorro sirve anualmente para ensanchar las disponibilidades de capital real en un cierto porcentaje, digamos un 3 % anual. Tal incremento hará posible que los ingresos reales crezcan al mismo paso. Considerando que el ahorro es una parte constante del ingreso real, éste se incrementará de la misma manera en un 3 % anual. La idea que encuentra su base en la observación de la economía privada, referente a que el ahorro sirve para la acumulación de fondos que eventualmente serán consumidos, no tiene validez tratándose de la economía nacional. En efecto, el progreso uniforme nunca admite el consumo de ahorro alguno, en el sentido de que el capital de la comunidad pueda disminuir. Por el contrario, ese capital debe ser constantemente aumentado en proporción igual.

Si nos familiarizamos con este cuadro del equilibrio en una economía uniformemente progresista, sabremos cómo defendernos contra muchas de esas falacias que a diario surgen en las discusiones de problemas económicos. Resaltará entonces el hecho de que el capital acumulado no es algo de que pueda disponerse para hacer frente a las exigencias de la hora, sino que, por el contrario, la satisfacción de las necesidades del momento debe siempre restringirse en cierta medida, en favor de un constante incremento del capital.

Las ventajas de sostener el progreso uniforme son evidentes. El progreso a razón de un

3 % anual, conduce, en términos generales, a la duplicación de la riqueza nacional cada veinticinco años. Esto significa la duplicación tanto para el capital como para el ingreso real y la duplicación también, para aquella parte del ingreso que es ahorrada, así como para el consumo. Todos los proyectos para el mejoramiento de la economía nacional deben tener en cuenta un desarrollo normal como medida de su efectividad. Si no consideran lo que hasta ahora se ha logrado en el mundo occidental a través de las últimas generaciones en lo que respecta a progreso económico, están condenados por anticipado. Las observaciones que acabamos de hacer son aplicables a cualesquier economía nacional, no importa la naturaleza de su organización. El siguiente paso de nuestro análisis debe consistir en la investigación de las condiciones para el mantenimiento del equilibrio en aquel tipo de economía nacional comúnmente llamado de libre cambio. La característica principal de dicha economía consiste en que toda persona puede procurarse lo que desea para su consumo, cambiándolo por su contribución a las reservas nacionales. Este intercambio es esencialmente voluntario. Por otra parte, los sujetos cambistas deben encontrar que el cambio les resulta ventajoso. Lo anterior significa que el valor de cada producto, así como el de cada pieza fruto del trabajo, resulta un índice de la demanda de los consumidores, y por lo tanto no puede determinarse únicamente por las fuerzas que en especial se gastan para su producción.

Una economía de libre cambio bien desarrollada, utiliza siempre determinada unidad monetaria como medida de todos los valores, y desde este punto de vista puede designársele como una economía monetaria. Todos los artículos y servicios, así como todos los factores de la producción, se miden dentro de esta economía, según ciertos precios. La economía logra su equilibrio en función de una constelación de precios de naturaleza tal, que todos los factores de producción, así como todos los productos, tengan una demanda absoluta mientras la demanda se restringe a un límite suficiente para hacer posible su abastecimiento. La estructura del precio viene a ser así un factor de la mayor importancia para lograr el equilibrio dentro de la economía nacional. Los precios no pueden modificarse arbitrariamente sin perturbar ese equilibrio. Este hecho resulta de importancia básica para toda política económica. La mayor parte de esas numerosas intervenciones en la economía nacional propuestas como paliativo contra diversos males, presentan el carácter de intentar hacer a un lado la estructura normal del precio introduciendo un sistema de precios fijos el que, por una u otra circunstancia, parece ser ventajoso. Se olvida así que nada puede hacerse a este respecto sin perturbar el equilibrio de la economía nacional, tal vez con resultados que causen debilitamientos incalculables. Por lo tanto, una clara idea de la función de la estructura del precio como factor principal en la salvaguardia del equilibrio normal de la economía nacional, es indispensable en todo conocimiento económico.

Si la estructura del precio conduce a malestares, como una indebida sub-estimación de determinadas clases de trabajo o a precios indebidamente elevados para algunas mercancías importantes, debe encontrarse el remedio, no en una dislocación del mecanismo determinante de los precios, sino en una mejor organización de toda la economía nacional y especialmente, en un mejor entrenamiento y distribución de la fuerza de trabajo disponible. Toda política social que pone su fe en ayudas y subvenciones, va hacia el fracaso. Mantendrá a los trabajadores en empleos pobremente remunerados y tenderá a impedir ese ajuste constante de la producción con las necesidades de los consumidores, ajuste que debe lograrse siempre, si es que la economía nacional tiende a conservar el equilibrio. El sistema de subsidios debe reemplazarse por una política social que permita la acción de la estructura del precio dentro de las condiciones normales, concentrando su energía en el mejoramiento de las condiciones básicas y objetivas de esa estructura de precios y particularmente en el perfeccionamiento de la fuerza de trabajo disponible dentro de la economía nacional. Una línea de demarcación así, entre las diferentes metas de la política social, parece ser la que más necesitamos a fin de lograr la sana administración de una economía nacional. Este es un asunto que tiene importancia particular en las condiciones actuales. Ahora como nunca, la reeducación y cambio de la fuerza de trabajo y el ajuste de todo el proceso de produc-

ción a las necesidades existentes, debieran ser las metas directrices de la política social. Estos objetivos no deben encontrar obstáculos en cualquier sistema de subsidios que, contrariamente a los intereses de la economía nacional, mantendrá la fuerza de trabajo en sus ocupaciones tradicionales.

Sin embargo, la estructura del precio no es la única maquinaria disponible para restringir la demanda de los consumidores hasta el límite en que sea posible abastecerla. Con el sistema de racionamiento hemos encontrado un mecanismo que, aunque no supera la estructura del precio, puede suplementarla como medio de restricción, haciendo posible que en ciertas ramas los precios se conserven a un nivel más bajo al que guardarían sin el racionamiento. Este método será de valor dudoso si excluye ese estímulo de la producción que, si sólo se logra a base de altos precios, haría incrementar la oferta de artículos escasos. Pero puede haber situaciones en las que los efectos de un alza en los precios no deben esperarse, o que por alguna circunstancia no se dejan hacer sentir sino después de un lapso de tiempo demasiado prolongado. Es aquí cuando el racionamiento resulta de importancia como auxiliar temporal en el proceso de la distribución. Debe servir también para proporcionar un arma temporal en contra de los propósitos de acaparamiento de los artículos escasos. Sin embargo, ninguno de estos beneficios garantiza el carácter benéfico del sistema de racionamiento en épocas normales, cuando la estructura del precio puede volver a actuar como factor regulador para la producción y el consumo.

Un importante aspecto de la economía nacional es siempre el establecimiento del equilibrio entre la demanda y la oferta de capitales. En esta esfera la estructura del precio está representada por el tipo de interés. Su función consiste en restringir la demanda del capital hasta un grado tal, que el ahorro logrado día a día sea suficiente para cubrirla. No tiene seriedad la noción corriente de que la estructura del precio puede ser manejada arbitrariamente, con mayor facilidad y peligro que como se hace tratándose del interés del capital. En todas partes encontramos personas que se niegan rotundamente a reconocer la necesidad del interés del capital y, lo que es más, se oponen a enfrentarse al hecho de que los ahorros normales establecen un límite para aquella demanda de capital que invariablemente mantiene conexiones con los programas extensivos de política social, especialmente respecto a las ayudas a los sin trabajo. En esta materia, la gente tiende fácilmente a abandonar su deseo de equilibrio, puesto que existe siempre la posibilidad de incrementar poco a poco la oferta de ahorros efectivos, mediante la creación de nuevos medios de pago y sin un correspondiente aumento en los productos susceptibles de comprarse con dinero. Esto es la inflación.

El público en general adquiere entonces un saludable temor por la inflación. Por desgracia, sin embargo, ese temor puede hacer que el público dirija su mirada a los signos anunciadores de una inflación incipiente, en vez de rehuir determinada demanda de capital que puede llevar las cosas mucho más lejos.

El problema que discutimos ahora, conduce al problema general del equilibrio en la oferta de la moneda. Es de desearse que todo el país pueda abastecer su mercado con medios de pago hasta el límite donde el nivel general de precios permanezca constante y donde la unidad monetaria conserve su poder adquisitivo. Las desviaciones de un equilibrio así planteado, involucran malestares posteriores para la economía nacional, malestares que pueden llegar a ser extremadamente serios. Antes que la gente se dé cuenta de que tales disturbios condenan la existencia del sistema todo de la economía nacional y que una nueva estructura económica debe erigirse en su lugar, hay que pensar seriamente lo que la estabilidad del sistema monetario significa para cualquier economía nacional. Como la oferta monetaria es el factor principal de esta estabilidad, el que mejor obedece al control de un buen gobierno, la mayor responsabilidad para la continua existencia de la economía nacional debe descansar en aquellos a quienes se les ha confiado el manejo de los asuntos monetarios.

Las fluctuaciones periódicas en la actividad económica son tal vez los problemas prácticos de mayor seriedad que se presentan para la economía nacional. En efecto, han sido el ob-

jeto de muchos estudios teóricos y especulaciones diletantes. Evidentemente no podemos abordar este problema, a menos de que procuremos determinar antes lo que sucede en una economía nacional sin fluctuaciones y lo que ésto significa o puede significar en la corriente económica. Nos encontramos entonces dentro de una economía uniformemente progresista y al mismo tiempo donde ningún progreso se realiza ya. Hasta qué grado será posible en un sistema económico así, emplear constantemente toda la fuerza de trabajo disponible y encontrar también constantemente un mercado para todo lo producido, es una cuestión fundamental de la economía nacional que nunca puede ser evadida.

Si la generalidad del público se toma la molestia de penetrar más profundamente dentro de la masa de los diversos problemas del equilibrio discutidos aquí, muchas interferencias torpes en la maquinaria de la economía nacional pueden sin duda ser evitadas. Tratamos aquí de ver más allá de los efectos que se presentan en la superficie. Las personas sensibles pueden difícilmente desear medidas que necesariamente perturban el equilibrio de la economía nacional en su conjunto, o impedir la restauración del equilibrio temporalmente perdido.

(Tomado de la revista "Skandinaviska Banken" de Estocolmo, Suecia, Nº 2, abril de 1941).

——o——

SITUACION MENSUAL DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

CONCEPTOS	MARZO 1941	ABRIL 1941	MAYO 1941	JUNIO 1941
ACTIVO				
Oro en bóvedas	Bs. 103.552.476.30	104.959.348.21	105.481.543.94	106.533.369.84
Monedas bolivianas de plata	" 178.215.05	175.025.15	195.366.81	178.215.05
Depósitos en Custodia y a la vista en Londres y Nueva York	" 146.428.617.82	170.740.725.76	179.436.922.00	191.000.883.28
ENCAJE LEGAL	Bs. 250.159.309.17	275.875.099.12	285.113.832.75	297.712.468.17
Monedas bolivianas de níquel	" 136.647.40	959.703.98	709.386.71	600.665.63
Billetes y Cheques de otros Bancos bolivianos	" 1.601.601.36	1.720.859.91	1.135.932.58	1.078.13
Depósitos en el extranjero, remesas en tránsito y monedas extranjeras	" 57.875.478.81	42.606.777.99	90.076.484.39	93.233.750.23
ENCAJE TOTAL	Bs. 309.773.036.74	321.162.441.00	377.035.636.43	391.547.962.16
CARTERA				
Bancos Privados: Redescuentos	"	6.431.535.77	12.418.197.04	7.750.430.71
Público: Préstamos y descuentos	" 51.384.870.23	57.102.449.02	62.068.316.05	67.471.681.57
Documentos vencidos en ejecución y castigados	" 10.332.910.29	8.547.725.54	5.533.754.05	5.102.549.19
Gobierno y Reparticiones Administrativas: — Préstamos, Cuentas Corrientes, etc.	" 154.340.678.93	152.100.084.83	153.235.438.22	151.630.677.67
INVERSIONES				
Bonos Fiscales	" 442.886.307.22	440.343.613.90	444.220.767.98	443.503.551.71
Letras Hipotecarias, Acciones y Otros	" 7.502.523.90	8.512.904.80	8.516.824.80	9.126.577.69
VARIAS CUENTAS				
Inmuebles, muebles, etc	" 15.925.623.15	18.023.040.74	19.343.912.63	19.576.506.12
Gastos de Administración	" 3.196.118.62	4.140.154.06	5.213.114.06	.....
Operaciones pendientes, etc	" 16.198.712.17	3.510.503.96	6.966.768.07	12.173.188.92
Material de billetes	" 3.184.296.23	3.184.296.23	3.184.296.23	.....
SUMA DEL ACTIVO	1.014.725.077.48	1.023.058.749.85	1.097.787.025.56	1.107.883.125.74
PASIVO				
Billetes en circulación	Bs. 494.616.061.00	508.348.245.00	519.355.167.50	531.198.557.50
Depósitos: Bancos Privados	" 30.007.771.00	28.451.018.69	50.112.959.21	40.723.965.40
Gobierno y Dependencias	" 257.691.692.64	270.126.848.48	297.584.267.95	295.507.905.34
Público	" 93.619.673.05	95.221.520.60	98.956.123.09	97.778.357.72
Otras obligaciones	" 46.080.546.60	28.663.222.56	39.818.368.96	30.396.847.62
TOTAL CIRCULACION Y DEPOSITOS	Bs. 922.015.744.29	930.810.855.33	1.005.826.886.71	995.605.633.58
VARIAS CUENTAS: Agencias	" 14.828.644.43	14.505.945.98	12.194.272.26	26.257.853.20
Operaciones pendientes, etc.	" 7.624.357.96	7.485.617.74	9.509.535.79	5.560.657.28
PASIVO LIQUIDO	Bs. 944.468.746.68	952.802.419.05	1.027.530.694.76	1.027.424.144.06
Utilidad líquida	"	.....	.....	8.702.650.88
CAPITAL: Pagado	" 50.000.000.00	50.000.000.00	50.000.000.00	50.000.000.00
Fondo de reserva	" 15.930.303.17	15.930.303.17	15.930.303.17	15.930.303.17
Fondo para Futuros Dividendos	" 2.326.027.63	2.326.027.63	2.326.027.63	2.326.027.63
Fondo para Castigos y Contingencias de Valores	" 2.000.000.00	2.000.000.00	2.000.000.00	2.500.000.00
Fondo de Previsión para el Crédito Rural	"	.....	.....	1.000.000.00
SUMA DEL PASIVO	1.014.725.077.48	1.023.058.749.85	1.097.787.025.56	1.107.883.125.74

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

BALANCE GENERAL AL 30 DE JUNIO DE 1941

ACTIVO

A. — ENCAJE LEGAL			
1. Encaje mantenido en Bolivia:			
a) Oro sellado . . .	42.864.988.42		
Oro en barras. .	63.640.624.91		
Compra de oro. .	27.756.51	106.533.369.84	
b) Monedas bolivianas de plata. .		178.215.05	106.711.584.89
2. Depósitos pagaderos a la vista en Bancos de Londres y New York			191.000.883.28
3. Total del Encaje Legal.			297.712.468.17
B. — ACTIVO EN EFECTIVO NO INCLUIDO EN EL ENCAJE LEGAL			
1. Monedas bolivianas de níquel . .		600.665.63	
2. Cheques de otros Bancos bolivianos		1.078.13	
3. Monedas extranjeras.		44.003.74	
4. Otras disponibilidades en el exterior.		93.189.746.49	93.835.493.99
Total del Activo en efectivo . . .			391.547.962.16
C. — CARTERA			
1. Bancos Privados:			
a) Redescuentos		7.750.430.71	

PASIVO

A. — BILLETES EN CIRCULACION			
Emitidos.		561.383.700.—	
En Caja		30.185.142.50	531.198.557.50
B. — DEPOSITOS			
1. De los Bancos Privados . . .		40.723.965.40	
2. Del Público:			
a) A la vista.		97.775.463.26	
b) A plazo.		2.894.46	
3. Del Gobierno Nacional		210.565.160.36	
4. De Reparticiones Gubernativas. .		84.942.744.98	
5. Otros depósitos.		48.572.88	
6. Dividendos.		5.049.555.74	
7. Giros por Pagar.		8.110.274.10	
8. Depósitos en moneda extranjera.		17.145.757.90	
9. Otras obligaciones por Pagar . . .		42.687.—	464.407.076.08
Total de Circulación y Depósitos			995.605.633.58
C. — VARIAS CUENTAS			
1. Agencias		26.257.853.20	
2. Descuentos.		260.943.47	
3. Ganancias y Pérdidas.		8.702.650.88	
4. Otras cuentas del Pasivo.		5.299.713.81	40.521.161.36

2. Público:			
a) Crédito Rural. .	10.188.850.—		
b) Documentos Descontados.	26.940.076.67		
c) Préstamos. . . .	30.070.132.72		
d) Préstamos en moneda extranjera.	272.622.18		
e) Documentos Vencidos y en Ejecución	159.635.55	67.631.317.12	
3. Gobierno Nacional:			
a) Cuentas Corrientes	1.932.202.68		
b) Préstamos. . . .	100.215.769.14		
c) Préstamos en moneda extranjera.	34.609.945.38	136.757.917.20	
4. Reparticiones Gubernativas:			
a) Préstamos. . . .	11.875.359.24		
b) Préstamos en moneda extranjera.	2.997.401.23		
c) Documentos Vencidos.	4.942.913.64	19.815.674.11	231.955.339.14
D. — INVERSIONES			
1. Bonos Nacionales		335.425.841.33	
2. Bonos Departamentales		94.093.229.—	
3. Bonos Municipales.		6.984.481.38	
4. Bonos Instituciones Autónomas del Gobierno		7.000.000.—	
5. Letras Hipotecarias, Acciones y Bonos.		9.082.000.62	
6. Otras Inversiones.		44.577.07	452.630.129.40
E. — VARIAS CUENTAS			
1. Inmuebles.		18.161.910.05	
2. Muebles.		1.414.596.07	
3. Intereses por recibir.		2.608.316.88	
4. Otras Cuentas del Activo. . . .		9.564.872.04	31.749.695.04
			1.107.883.125.74

D. — CAPITAL	
Capital pagado.	50.000.000.—
FONDO DE RESERVA.	15.930.303.17
FONDO PARA CASTIGOS	1.500.000.—
FONDO PARA CONTINGENCIA DE VALORES.	1.000.000.—
FONDO PARA FUTUROS DIVIDENDOS . . .	2.326.027.63
FONDO DE PREVISION PARA EL DEPARTAMENTO RURAL.	1.000.000.—
	1.107.883.125.74

CUENTAS DE ORDEN

Cobranzas en Comisión	57.756.027.16	Comitentes por Cobros	57.756.027.16
Contrato de Fideicomisario No. 3	7.637.720.12	Bonos Empréstito Vialidad Yungas 1934	7.637.720.12
Contrato de Fideicomisario No. 5	18.320.898.78	Bonos Empréstito Consolidado 1933	18.320.898.78
Créditos Flotantes	18.000.—	Cartas de Crédito	18.000.—
Ordenes de Crédito Exterior	28.160.095.40	Beneficiarios por Créditos	28.160.095.40
Valores en Custodia	251.776.901.71	Depositantes de Valores en Custodia	251.776.901.71
Valores en Garantía	7.994.065.64	Depositantes de Valores en Garantía	7.994.065.64
Inmuebles Hipotecados	62.303.086.—	Obligaciones con Hipoteca	62.303.086.—
Documentos de Comitentes otras oficinas	463.055.90	Comitentes otras oficinas	463.055.90
Billetes para incinerar	3.777.175.—	Billetes retirados de la Circulación	3.777.175.—
	438.207.025.71		438.207.025.71

PERDIDAS Y GANANCIAS

GASTOS			
Gastos Generales, de Remesas, Judiciales, Sueldos, Primas, Remuneración a los señores Directores		6.834.088.53	
CASTIGOS			
Utiles de escritorio	281.196.72		
Muebles	246.649.08		
Inmuebles	271.539.18		
Material de Billetes	3.184.295.23		
Otros Castigos	298.463.72	4.282.143.93	
PROVISIONES			
Varios		1.500.000.—	
UTILIDAD LIQUIDA		8.702.650.88	
		21.318.883.34	

Intereses, Descuentos, Comisiones, Cambios, etc.	21.318.883.34
	21.318.883.34

Encaje legal a total de Circulación y Depósitos	29.9026 %
Total del Activo en Efectivo a total de Circulación y Depósitos	39.3276 %

La Paz, 30 de Junio de 1941.

FERNANDO ARCE,
Contador General.

HUMBERTO CUENCA,
Gerente General.

RELACION ENTRE LA RESERVA LEGAL Y TOTAL CON LOS BILLETES EN CIRCULACION Y DEPOSITOS COMBINADOS A FIN DE CADA AÑO Y MES

Mes — Año	Billetes en circulación	Depósitos	Totales	Reserva Legal	Reserva Total	% de Reserva Legal	% de Reserva Total
A Diciembre 1929	42.526.014.50	17.887.092.31	60.413.106.81	36.300.940.13	56.978.504.96	60.0878	94.3148
" 31 " 1930	31.794.887.—	14.659.267.11	46.454.154.11	29.614.179.26	40.475.828.71	63.7493	87.1307
" 31 " 1931	26.626.452.—	11.229.103.25	37.855.555.25	22.035.221.91	28.132.554.20	58.2087	74.3155
" 31 " 1932	37.614.318.—	42.341.242.66	79.955.560.66	27.210.925.03	30.732.397.66	34.0325	38.4368
" 31 " 1933	53.774.031.50	53.965.107.45	107.739.138.95	8.069.252.33	14.866.629.85	7.4896	13.7987
" 31 " 1934	83.597.351.50	138.965.257.89	222.562.609.39	9.687.486.41	13.935.332.45	4.3527	6.2613
" 31 " 1935	145.945.685.—	231.759.345.39	377.705.030.39	19.687.486.46	29.440.424.92	5.2124	8.3649
" 31 " 1936	210.295.600.50	232.672.472.54	442.968.073.04	79.201.035.90	106.161.400.96	17.8796	23.9659
" 31 " 1937	252.459.311.50	277.503.774.84	529.963.086.34	75.256.126.—	148.889.544.79	14.2002	28.0943
" 31 " 1938	288.089.820.50	218.127.622.27	506.217.442.77	93.427.716.73	97.054.333.83	18.4560	19.1724
" 31 " 1939	368.760.330.50	310.773.132.84	679.533.463.34	143.384.268.44	157.514.775.84	21.1004	23.1798
" 31 " 1940	475.856.320.—	387.238.857.03	863.095.177.03	157.866.702.91	294.083.632.51	18.2904	34.0731
" Enero 1941	471.086.619.50	414.139.372.69	885.225.992.19	147.253.931.66	284.462.224.64	16.6346	32.1344
" Febrero "	492.407.554.—	397.787.513.07	890.195.067.07	233.863.829.42	304.047.202.38	26.2710	34.1551
" Marzo "	494.616.061.—	427.399.683.29	922.015.744.29	250.159.309.17	309.773.036.74	27.1317	33.5973
" Abril "	508.348.245.—	422.462.610.33	930.810.855.33	275.875.099.12	321.162.441.—	29.6381	34.5035
" Mayo "	519.355.167.50	486.471.719.21	1.005.826.886.71	285.113.832.75	377.035.636.43	28.3462	37.4851
" Junio "	531.198.557.50	464.407.076.08	995.605.633.58	297.712.463.17	391.547.962.16	29.9026	39.3276

DEPOSITOS: SALDOS ANUALES Y MENSUALES

Mes — Año	Bancos Privados	Público	Gobierno y Dependencias	Otras Obligaciones	Totales
A Diciembre 1929	5.121.261.49	6.060.182.54	4.798.846.49	1.906.801.79	17.887.092.31
» » 1930	615.797.50	4.464.937.77	3.928.984.40	5.649.547.44	14.659.267.11
» » 1931	1.810.995.25	5.141.868.74	3.604.710.53	671.528.73	11.229.103.25
» » 1932	4.534.044.02	9.504.412.14	26.577.313.75	1.725.472.75	42.341.242.66
» » 1933	21.535.771.73	12.701.743.29	12.300.644.51	7.426.947.92	53.965.107.45
» » 1934	47.406.348 70	48.254.200.67	38.257.246.74	5.047.461.78	138.965.257.89
» » 1935	92.438.516.84	22.103.866.46	108.411.014.75	8.805.947.34	231.759.345.39
» » 1936	95.496.296.84	32.009.240.78	89.788.258.47	15.378.676.45	232.672.472.54
» » 1937	54.144.933.74	34.898.307.43	148.598.933.86	39.861.599.81	277.503.774.84
» » 1938	28.290.253.26	45.735.187.92	118.548.175.49	25.554.005.60	218.127.622.27
» » 1939	29.167.917.90	62.029.540.80	194.135.299.46	25.440.374.68	310.773.132.84
» » 1940	61.184.134.86	82.781.728.77	204.634.987.26	38.638.006.14	387.238.857.03
» Enero 1941	68.239.583.38	94.204.928.13	223.675.346.16	28.019.515.02	414.139.372.69
» Febrero »	52.683.620.86	87.244.615.90	230.051.072.29	27.808.204.02	397.787.513.07
» Marzo »	30.007.771.—	93.619.673.05	257.691.692.64	46.080.546.60	427.399.683.29
» Abril »	28.451.018.69	95.221.520.60	270.126.848.48	28.663.222.56	422.462.610.33
» Mayo »	50.112.959.21	98.956.123.09	297.584.267.95	39.818.368.96	486.471.719.21
» Junio »	40.723.965.40	97.778.357.72	295.507.905.34	30.396.847.62	464.407.076.08

ENCAJE LEGAL: SALDOS ANUALES Y MENSUALES

Mes — Año	Oro en bóvedas	Depósitos en Londres y Nueva York	Monedas bolivianas de plata	Oro en Londres	Totales
A 31 Dcbre. 1929	9.258.939.40	27.015.060.—	26.940.73	——o——	36.300.940.13
" 1930	2.779.078.21	26.795.160.—	39.941.05	——o——	29.614.179.26
" 1931	3.354.552.17	18.570.483.79	110.185.95	——o——	22.035.221.91
" 1932	6.235.860.33	20.800.000.—	175.064.70	——o——	27.210.925.03
" 1933	7.890.729.53	——o——	178.522.80	——o——	8.069.252.33
" 1934	917.568.68	——o——	178.413.05	8.591.504.68	9.687.486.41
" 1935	11.116.049.28	——o——	178.414.50	8.591.504.68	19.885.968.46
" 1936	22.701.173.65	14.819.532.31	178.351.30	41.501.978.64	79.201.035.90
" 1937	9.983.950.42	23.591.929.29	178.267.65	41.501.978.64	75.256.126.—
" 1938	17.365.616.44	34.381.902.80	178.218.85	41.501.978.64	93.427.716.73
" 1939	31.054.914.05	49.898.169.05	178.217.35	62.252.967.99	143.384.268.44
" 1940	102.034.175.17	55.654.319.39	178.208.35	——o——	157.866.702.91
Enero 1941	102.432.773.81	44.642.942.80	178.215.05	——o——	147.253.931.66
Febrero "	102.934.571.77	130.751.042.60	178.215.05	——o——	233.863.829.42
Marzo "	103.552.476.30	146.428.617.82	178.215.05	——o——	250.159.309.17
Abril "	104.959.348.21	170.740.725.76	175.025.15	——o——	275.875.099.12
Mayo "	105.481.543.94	179.436.922.—	195.366.81	——o——	285.113.832.75
Junio "	106.533.369.84	191.000.883.28	178.215.05	——o——	297.712.468.17

ENCAJE TOTAL: SALDOS ANUALES Y MENSUALES

Mes — Año	Encaje Legal	Monedas bolivianas de niquel	Billetes y cheques de otros bancos bolivianos	Monedas extranjeras	Otras disponibilidades en el extranjero	Totales
A 31 Dcbre. 1929	36.300.940.13	1.324.320.80	197.—	1.096.52	19.351.950.51	56.978.504 96
" 1930	29.614.179.26	1.344.369.58	144.—	3.409.63	9.513.726.24	40.475.828.71
" 1931	22.035.221.91	1.314.528.35	29.201.69	1.672 94	4.751.929.31	28.132.554.20
" 1932	27.210.925.03	1.052.897.91	19.431.44	33.181.47	2.415.961.81	30.732.397.66
" 1933	8.069.252.33	111.460.40	804.78	617.135.44	6.067.976.90	14.866.629.85
" 1934	9.687.486.41	12.300.16	27.221.15	439.857.20	3.768.467.53	13.935.332.45
" 1935	19.885.968.46	473.726.46	14.339.28	966.080.28	8.100.310.44	29.440.424.92
" 1936	79.201.035.90	348.095.42	——o——	2.694.357.95	23.917.911.69	106.161.400.96
" 1937	75.256.126.—	1.078.892.71	——o——	234.920.32	72.319.605.76	148.889.544.79
" 1938	93.427.716.73	486.956.53	132.044.47	241.470.96	2.766.145.14	97.054.333.83
" 1939	143.384.268.44	139.384.45	——o——	282.431.61	13.708.691.34	157 514.775.84
" 1940	157.866.702.91	172.548.29	——o——	243.883.28	135.800.498.03	294.083.632.51
Enero 1941	147.253.931.66	230.478.34	282.559.77	199.254.26	136.496.000.61	284.462.224.64
Febrero "	233.863.829.42	167.141.45	3.221.035.68	185.617.96	66.609.577.87	304.047.202.38
Marzo "	250.159.309.17	136.647.40	1.601.601.36	193.899.60	57.681.579.21	309.773.036.74
Abril "	275.875.099.12	959.703.98	1.720.859.91	181.044.25	42.425.733.74	321.162.441.—
Mayo "	285.113.832.75	709.386.71	1.135.932.58	178.694.39	89.897.790.—	377.035.636.43
Junio "	297.712.468.17	600.665.63	1.078.13	44.003.74	93.189.746.49	391.547.962.16

NOTA. — El oro y divisas fueron revaluados al tipo de Bs. 80.— por £. en Diciembre de 1936 y a Bs. 120.— por £. en Septiembre de 1939.

CARTERA: SALDOS ANUALES Y MENSUALES

Mes — Año	Bancos Privados	Gobierno y reparticiones Administrativas	Público	Totales
A Diciembre 1929	——o——	4.384.407.96	17.213.624.37	21.598.032.33
» 31 » 1930	1.837.039.12	3.334.113.95	17.836.811.76	23.007.964.83
» 31 » 1931	2.700.000.—	2.189.910.30	18.317.177.32	23.207.088.12
» 31 » 1932	——o——	12.660.235.73	17.857.068.92	30.517.294.65
» 31 » 1933	——o——	3.917.492.97	14.979.649.57	18.897.142.54
» 31 » 1934	——o——	34.912.896.24	10.127.410.47	45.040.306.71
» 31 » 1935	——o——	4.849.184.12	5.288.788.74	10.137.972.86
» 31 » 1936	——o——	3.683.178.62	7.078.917.49	10.762.096.11
» 31 » 1937	——o——	15.053.347.32	14.770.152.66	29.823.499.98
» 31 » 1938	59.000.—	5.315.046.66	21.059.416.75	26.433.463.41
» 31 » 1939	——o——	72.161.550.86	38.154.628.64	110.316.179.50
» 31 » 1940	——o——	167.177.945.77	49.186.468.77	216.364.414.54
Enero 1941	——o——	166.990.650.16	56.097.923.71	223.088.573.87
Febrero »	——o——	164.288.234.93	50.696.599.03	214.984.833.96
Marzo »	——o——	161.949.790.02	54.108.669.43	216.058.459.45
» Abril »	6.431.535.77	159.726.195.92	58.024.063.47	224.181.795.16
» Mayo »	12.418.197.04	157.911.549.31	62.975.959.01	233.305.705.36
» Junio »	7.750.430.71	156.573.591.31	67.631.317.12	231.955.339.14

INVERSIONES MOBILIARIAS: SALDOS ANUALES Y MENSUALES

Mes — Año	Bonos Fiscales	Letras Hipotecarias, Acciones y otros.	Totales
A Diciembre 1929	3.781.767.—	618.603.96	4.400.370.96
» 31 » 1930	5.148.501.—	2.045.824.77	7.194.326.77
» 31 » 1931	6.493.409.—	4.626.494.41	11.119.903.41
» 31 » 1932	57.089.234.93	4.816.855.29	61.906.090.22
» 31 » 1933	115.353.765.11	5.262.462.22	120.616.228.33
» 31 » 1934	207.285.325.90	3.848.213.80	211.133.539.70
» 31 » 1935	388.726.972.98	3.074.381.36	391.801.354.34
» 31 » 1936	413.405.833.78	4.723.032.04	418.131.865.82
» 31 » 1937	393.433.562.79	4.584.346.86	398.017.909.65
» 31 » 1938	400.848.293.11	4.551.005.21	405.399.298.32
» 31 » 1939	414.703.731.18	8.519.775.96	423.223.507.14
» 31 » 1940	428.685.014.16	7.229.919.85	435.914.934.01
Enero 1941	430.456.666.97	7.648.047.60	438.104.714.57
Febrero »	429.924.280.84	7.642.764.60	437.567.045.44
Marzo »	442.886.307.22	7.502.523.90	450.388.831.12
» Abril »	440.343.613.90	8.512.904.80	448.856.518.70
» Mayo »	444.220.767.98	8.516.824.80	452.737.592.78
» Junio »	443.503.551.71	9.126.577.69	452.630.129.40

DOCUMENTOS DESCONTADOS, SALDOS MENSUALES

Según el plazo de vencimiento

Meses	A 30 días	A 60 días	A 90 días	A más de 90 días	Totales
1940:					
Junio	13.797.800.48	10.747.344.31	4.571.659.54	96.856.24	29.213.660.57
Julio	14.410.135.06	9.206.149.97	5.670.376.60	56.564.70	29.343.226.33
Agosto	13.521.313.83	9.973.987 63	6.362.757.36	40.129.97	29.898.138.79
Septiembre. . .	16.109.840.78	9.523.309.54	4.550.257.34	.....	30.183.407.66
Octubre	17.848.266.86	8.994.832.36	4.250.025.89	.....	31.093.125.11
Noviembre. . .	12.658.605.76	6.736.988.04	5.114.342.67	35.003.26	24.544.939.73
Diciembre . . .	9.134.836.22	7.813.130.36	3.936.057.96	13.917.—	20.897.341.54
1941:					
Enero	10.009.379.84	7.068.814.39	9.253.772.72	13.678.—	26.345.644.95
Febrero	9.529.809.39	7.511.444.53	3.363.969.94	4.639.—	20.409.862.86
Marzo	9.892.671.69	6.347.408.25	5.811.861.58	57.648.—	22.109.589.52
Abril	13.144.153.91	12.537.780.90	5.017.906.28	28.069.—	30.727.910.09
Mayo	16.764.476.06	13.405.214.41	8.063.121.94	29.140.—	38.261.952.41
Junio	16.467.689.33	12.953.633.04	5.249.185.01	.....	34.690.507.38

PRESTAMOS, SALDOS MENSUALES

Según las entidades a las que se han concedido

Meses	Al Público	Gobierno Nl. y Reparticiones Autónomas	Departamentales	Municipales	Totales
1940:					
Junio	24.328.767.58	64.149.160.06	1.433.325.10	1.121.077.51	91.030.330.25
Julio	26.904.120.94	62.437.422.95	1.252.843.53	1.121.067.51	91.715.455.93
Agosto	26.388.046.56	63.987.423.95	1.600.360.59	1.121.067.51	93.096.898.61
Septiembre. . .	25.138.044.43	66.987.423.95	2.260.557.66	1.121.067.51	95.507.093.55
Octubre	25.379.157.24	68.487.423.95	2.260.557.66	1.121.067.51	97.248.206.36
Noviembre. . .	27.587.601.12	163.274.038.19	4.447.263.78	1.080.939.—	196.389.842.09
Diciembre . . .	27.112.614.34	163.750.129.76	2.160.557.66	1.139.038.86	194.162.340.62
1941:					
Enero	28.173.701.89	162.190.529.76	2.160.557.66	1.139.038.86	193.663.828.17
Febrero	28.494.571.11	152.450.929.76	2.060.557.66	1.139.038.86	184.145.097.39
Marzo	29.275.280.71	152.480.955.22	795.684.85	1.064.038.86	183.615.959.64
Abril	32.891.058.70	150.153.086.12	795.684.85	1.131.313.86	184.881.143.53
Mayo	36.217.739.27	151.409.370.59	785.684.85	1.090.382.78	189.503.171.49
Junio	40.531.604.90	147.839.645.50	785.684.85	1.073.144.64	190.230.079.89

SEGUN EL PLAZO DE VENCIMIENTO

Meses	A 30 días	A 60 días	A 90 días	A más de 90 días	Totales
1940:					
Junio	11.053.773.86	9.396.878.25	12.639.940.57	57.939.737.57	91.030.330.25
Julio	10.228.936.78	12.804.603.06	9.176.184.63	59.505.731.46	91.715.455.93
Agosto	12.313.786.76	9.155.528.73	9.665.926.41	61.961.656.71	93.096.898.61
Septiembre. . .	8.866.949.17	9.384.522.16	32.901.463.18	44.354.159.04	95.507.093.55
Octubre	9.621.261.20	32.805.461.10	50.429.984.06	4.391.500.—	97.248.206.36
Noviembre. . .	32.823.482.55	49.371.307.38	11.778.930.34	102.416.121.82	196.389.842.09
Diciembre . . .	11.999.804.77	10.024.104.64	11.763.044.75	160.376.186.46	194.162.340.62
1941:					
Enero	11.040.541.12	14.996.066.75	7.482.130.84	160.145.089.46	193.663.828.17
Febrero	11.412.109.16	6.303.178.98	8.017.582.63	158.412.226.62	184.145.097.39
Marzo	6.873.919.41	7.719.831.18	9.648.116.24	159.374.092.81	183.615.959.64
Abril	7.303.907.27	9.572.456.79	66.072.507.66	101.932.271.81	184.881.143.53
Mayo	8.567.282.75	66.116.873.75	9.310.443.55	105.508.571.44	189.503.171.49
Junio	60.886.583.63	10.367.851.74	11.845.445.72	107.130.198.80	190.230.079.89

OTRAS CUENTAS DE DOCUMENTOS, SALDOS MENSUALES

Meses	Documentos vencidos	Documentos en ejecución	Documentos castigados	Totales
1940:				
Junio	654.000.85	118.596.37	618.—	773.215.22
Julio	1.138.481.52	187.345.—	642.—	1.326.468.52
Agosto	924.250.67	176.103.16	608.—	1.100.961.83
Septiembre	1.111.762.76	161.781.—	642.—	1.274.185.76
Octubre	845.454.24	241.529.—	550.—	1.087.533.24
Noviembre	2.132.100.31	245.738.—	642.—	2.378.480.31
Diciembre	985.947.89	251.929.—	612.—	1.238.488.89
1941:				
Enero	1.443.219.84	226.741.03	636.—	1.670.596.87
Febrero	9.595.109.36	475.123.03	635.—	10.070.867.39
Marzo	10.243.096.86	102.923.03	635.—	10.346.654.89
Abril	8.361.513.97	186.284.57	635.—	8.548.433.54
Mayo	5.344.948.08	188.984.57	634.—	5.534.566.65
Junio	5.002.318.07	99.597.12	634.—	5.102.549.19

TOTAL DE CARTERA, SALDOS MENSUALES

SEGUN LA GARANTIA

Meses	Hipotecaria	Prendaria	Personal	Con garantía de rentas	Sin garantía especial	Préstamos en moneda extranjera	Totales
1940:							
Junio	1.290.848.06	19.077.340.86	59.313.691.57	41.444.354.62	28.749.889.31	79.272.670.55	229.148.794.97
Julio	1.489.648.06	18.677.384.65	60.285.162.87	41.967.019.54	34.284.132.82	74.062.035.42	230.765.383.36
Agosto	1.657.248.06	18.288.862.43	60.260.450.48	43.964.036.60	35.004.862.58	68.852.950.42	228.028.410.57
Septiembre	3.579.148.06	18.937.655.49	59.873.900.13	44.608.547.73	38.704.092.95	63.649.931.42	229.353.275.78
Octubre	4.391.648.06	18.626.984.67	60.336.941.58	46.108.547.73	42.037.848.41	58.446.913.42	229.948.883.87
Noviembre	3.763.819.92	18.663.159.62	54.978.054.81	46.078.438.36	46.669.094.41	53.195.642.35	223.348.209.47
Diciembre	4.146.767.78	17.766.175.62	50.204.273.24	44.250.657.73	50.419.799.41	49.576.740.76	216.364.414.54
1941:							
Enero	5.909.767.78	17.435.926.22	57.220.944.58	44.210.962.12	98.310.993.17	.....(1).....	223.088.593.87
Febrero	6.383.267.78	17.464.532.20	51.169.258.85	44.457.462.12	95.524.057.61	.....	214.998.578.56
Marzo	7.315.116.78	17.091.743.24	53.937.311.98	44.130.080.98	93.597.951.07	.....	216.072.204.05
Abril	8.328.016.78	17.093.889.26	63.314.121.74	43.376.363.88	92.070.111.50	.....	224.182.503.16
Mayo	9.657.127.26	17.923.640.60	72.063.034.40	43.030.610.29	90.632.105.41	.....	233.306.517.96
Junio	11.038.391.67	18.435.362.12	70.093.407.46	41.878.757.27	90.509.420.62	.....	231.955.339.14

(1) Los préstamos en moneda extranjera están incluídos en el capítulo "sin garantía especial".

PRESTAMOS NUEVOS CONCEDIDOS POR EL BANCO CENTRAL EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1941

OFICINAS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	Total 1er. Semestre 1941	%
Santa Cruz	Bs. 2.163.050.—	993.100.—	1.553.900.—	1.347.700.—	2.727.800.—	1.957.000.—	10.742.550.—	36.9
La Paz	" 733.300.—	1.074.000.—	1.559.500.—	912.480.—	1.446.000.—	860.000.—	6.585.280.—	22.6
Cochabamba	" 559.200.—	372.600.—	555.650.—	621.600.—	1.094.176.—	1.146.225.86	4.349.451.86	14.9
Sucre	" 383.400.—	247.100.—	685.100.—	652.200.—	521.800.—	530.500.—	3.020.100.—	10.4
Trinidad	" 118.100.—	193.200.—	139.000.—	535.435.—	212.750.—	566.637.05	1.765.122.05	6.1
Oruro	" 35.000.—	208.428.61	48.200.—	258.337.50	82.360.—	164.845.—	797.171.11	2.7
Tarija	" 81.400.—	26.000.—	190.500.—	129.400.—	168.500.—	142.800.—	738.600.—	2.5
Tupiza	" 152.000.—	49.000.—	22.000.—	34.000.—	141.000.—	63.000.—	461.000.—	1.6
Puerto Suárez	"	5.000.—	30.000.—	.....	100.000.—	110.000.—	245.000.—	0.9
Potosí	" 45.000.—	14.000.—	80.000.—	20.000.—	30.000.—	20.000.—	209.000.—	0.7
Riberalta	" 80.000.—	46.500.—	.....	.....	.....	27.500.—	154.000.—	0.5
Vallegrande	"	.....	.....	.....	.....	57.000.—	57.000.—	0.2
Totales	Bs. 4.350.450.—	3.228.928.61	4.863.850.—	4.511.152.50	6.524.386.—	5.645.507.91	29.124.275.02	100.0

DESTINO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	Total 1er. Semestre 1941	%
Agrícola y Ganadero	Bs. 1.867.250.—	1.122.500.—	1.372.500.—	1.745.900.—	2.272.800.—	2.636.900.—	11.017.850.—	37.8
Comercial	" 1.325.200.—	1.186.723.61	1.249.050.—	1.513.302.50	2.084.136.—	1.374.507.91	8.732.925.02	30.0
Industrial	" 626.100.—	331.200.—	666.000.—	855.150.—	924.250.—	797.500.—	4.200.200.—	14.4
Construcciones	" 290.000.—	7.000.—	158.000.—	115.000.—	501.500.—	323.800.—	1.395.300.—	4.8
Otros fines	" 241.900.—	581.500.—	1.418.300.—	281.800.—	741.700.—	512.800.—	3.778.000.—	13.0
Totales	Bs. 4.350.450.—	3.228.928.61	4.863.850.—	4.511.152.50	6.524.386.—	5.645.507.91	29.124.275.02	100.0

GARANTIAS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	Total 1er. Semestre 1941	%
Personal	Bs. 2.759.700.—	2.544.628.61	3.548.500.—	2.650.150.—	3.887.226.—	2.988.225.86	18.378.430.47	63.1
Hipotecaria	" 888.800.—	303.000.—	794.500.—	1.145.000.—	1.345.000.—	1.512.345.—	5.988.645.—	20.6
Prendaria	" 701.950.—	271.500.—	520.850.—	716.002.50	1.292.160.—	1.144.937.05	4.647.399.55	15.9
Sin garantía	"	109.800.—	.....	.....	.....	.....	109.800.—	0.4
Totales	Bs. 4.350.450.—	3.228.928.61	4.863.850.—	4.511.152.50	6.524.386.—	5.645.507.91	29.124.275.02	100.0

Fuentes de información: — Datos proporcionados por la Superintendencia de Bancos.

PERDIDAS Y GANANCIAS

CONCEPTOS	DICIEMBRE 1938	JUNIO 1939	DICIEMBRE 1939	JUNIO 1940	DICIEMBRE 1940	JUNIO 1941
GASTOS Y UTILIDAD LIQUIDA						
Intereses adeudados	11.131.70	10.623.—	10.634.25	6.100.68	5.259.57	5.259.51
Utiles de escritorio	81.395.29	81.518.64	101.076.41	128.428.98	211.359.78	281.196.72
Muebles	50.585.44	52.149.26	95.520.75	208.737.49	236.122.62	246.649.08
Material de billetes	5.628.80	3.817.51	6.038.—	700.000.—	1.343.100.72	3.184.295.23
Imprenta	.....	.....	29.449.18	16.701.98	22.726.15	19.313.32
Inmuebles, Conservación y Alquileres	55.305.25	81.250.52	36.794.69	88.537.52	98.018.26	197.141.30
Gastos Generales	1.891.094.19	2.516.763.45	2.841.799.83	3.915.340.82	4.772.922.68	5.830.042.72
Gastos Comunes	375.729.70	373.698.89	549.430.84	969.174.62	818.921.58	1.004.045.81
Impuestos y Contribuciones	10.761.55	6.140.07	71.998.39	13.192.05	44.389.88	68.010.10
Inmuebles	164.804.50	172.476.71	175.113.31	175.127.88	184.712.33	271.539.18
Operaciones Pendientes	1.148.—	119.60	.....	.....	7.396.—	13.999.—
Fondo para Castigos	.....	.....	97.000.—	.....	400.000.—	500.000.—
Fondo para Contingencias de Valores	.....	.....	150.000.—	.....	.....	.....
Fondo de Previsión. — Dpto. Rural	.....	.....	.....	.....	.....	1.000.000.—
TOTAL DE GASTOS	2.647.584.42	3.298.557.65	4.164.855.65	6.221.342.02	8.144.929.57	12.621.491.97
UTILIDAD LIQUIDA	3.301.541.59	4.435.296.84	5.815.334.03	6.573.827.54	7.148.776.76	8.702.650.88
	5.949.126.01	7.733.854.49	9.980.189.68	12.795.169.56	15.293.706.33	21.324.142.85
GANANCIAS						
Intereses percibidos y devengados	2.931.769.43	3.589.854.43	4.802.113.15	5.640.121.60	6.092.704.37	6.226.453.14
Descuentos	311.884.22	393.579.18	720.584.68	1.048.174.60	1.166.713.65	1.066.678.77
Comisiones	445.439.48	476.299.97	577.509.95	707.136.63	868.929.87	1.009.672.15
Cambios	2.208.521.47	3.258.493.90	3.870.268.25	5.373.677.60	7.077.189.18	13.008.359.93
Venta de Valores	5.788.27	6.864.62	4.334.27	18.412.45	69.568.80	.....
Documentos Castigados	45.723.14	5.982.48	2.681.85	5.707.58	16.496.96	11.079.36
Almacenes Generales	.....	.....	2.547.53	1.939.10	2.103.50	1.899.50
Fondo para Castigos	.....	2.779.91	.....	.....	.....	.....
Operaciones Pendientes	.....	.....	150.—	.....	.....	.....
UTILIDAD BRUTA	5.949.126.01	7.733.854.49	9.980.189.68	12.795.169.56	15.293.706.33	21.324.142.85

DISTRIBUCION DE LA UTILIDAD A FIN DE CADA SEMESTRE

PERIODO	Dividendos	Fondo de Reserva	Fondo para Empleados	Fondo para Futuros Dividendos	Regalía al Sup. Gbno.	TOTAL Utilidad Líquida	Gastos Generales y Comunes	Castigos y Provisiones	TOTAL Utilidad Bruta
Diciembre . . . 1929...	917.588.—	242.884.50	80.961.50	125.932.01	251.864.—	1.619.230.01	571.834.28	326.133.83	2.517.198.12
Junio . . . . . 1930...	955.869.—	219.730.17	73.243.39	72.011.43	144.022.84	1.464.867.83	591.593.62	447.450.13	2.503.911.58
Diciembre . . . 1930...	952.907.—	189.220.17	63.073.39	18.755.75	37.511.48	1.261.467.79	525.493.25	418.472.18	2.205.433.22
Junio . . . . . 1931...	827.178.78	155.096.02	51.698.67	.....	.....	1.033.973.47	497.010.14	565.967.08	2.096.950.69
Diciembre . . . 1931...	527.092.28	98.829.81	32.943.27	.....	.....	658.865.36	524.573.11	479.545.84	1.662.984.31
Junio . . . . . 1932...	645.594.49	121.065.62	40.355.21	88.80	.....	807.104.12	493.838.63	434.269.59	1.735.212.34
Diciembre . . . 1932...	1.547.330.75	290.251.18	96.750.39	675.52	.....	1.935.007.84	485.646.44	662.221.52	3.082.875.80
Junio . . . . . 1933...	1.127.338.69	264.865.22	88.288.41	65.091.95	130.183.89	1.765.768.16	530.664.62	2.183.816.11	4.480.248.89
Diciembre . . . 1933...	952.907.—	325.870.26	108.623.42	261.689.25	523.378.50	2.172.468.43	545.993.26	2.763.627.03	5.482.088.72
Junio . . . . . 1934...	952.907.—	367.413.36	122.471.12	335.543.64	671.087.29	2.449.422.41	512.016.36	959.740.27	3.921.179.04
Diciembre . . . 1934...	952.907.—	411.240.02	137.080.01	413.457.71	826.915.41	2.741.600.15	594.954.75	858.844.04	4.195.398.94
Junio . . . . . 1935...	952.907.—	533.439.05	177.813.02	630.700.43	1.261.400.86	3.556.260.36	707.743.10	1.489.583.63	5.753.587.09
Diciembre . . . 1935...	984.739.—	560.590.48	186.863.49	668.358.96	1.336.717.91	3.737.269.84	741.076.71	2.593.085.36	7.071.431.91
Junio . . . . . 1936...	984.739.—	504.491.62	168.163.87	568.627.67	1.137.255.32	3.363.277.48	773.996.41	4.098.976.69	8.236.250.58
Diciembre . . . 1936...	985.399.—	452.064.40	150.688.13	475.203.72	950.407.42	3.013.762.67	1.101.970.30	1.639.936.89	5.755.669.86
Junio . . . . . 1937...	985.399.—	301.227.97	100.409.32	207.050.07	414.100.13	2.008.186.49	1.472.198.64	1.023.403.83	4.503.787.96
Diciembre . . . 1937...	985.399.—	314.101.96	104.700.65	229.937.15	459.874.29	2.094.013.05	1.790.703.78	1.832.111.05	5.716.827.88
Junio . . . . . 1938...	1.285.178.75	444.808.67	148.269.55	191.020.88	896.113.28	2.965.391.13	2.254.576.95	1.055.164.50	6.275.132.58
Diciembre . . . 1938...	1.029.855.—	495.231.24	165.077.08	537.126.09	1.074.252.18	3.301.541.59	2.266.823.89	369.628.83	5.937.994.31
Junio . . . . . 1939...	1.544.782.50	665.294.53	221.764.84	324.533.32	1.678.921.65	4.435.296.84	2.890.462.34	397.472.31	7.723.231.49
Diciembre . . . 1939...	1.665.838.94	1.000.000.—	290.766.70	.....	2.858.728.39	5.815.334.03	3.391.230.67	762.990.73	9.969.555.43
Junio . . . . . 1940...	2.000.000.—	986.074.18	328.691.38	1.086.353.82	2.172.708.21	6.573.827.54	4.884.515.44	1.330.725.90	12.789.068.88
Diciembre . . . 1940...	2.000.000.—	1.072.316.51	357.438.84	1.239.673.81	2.479.347.60	7.148.776.76	5.591.844.26	2.547.825.74	15.288.446.76
Junio . . . . . 1941...	2.000.000.—	1.305.397.63	435.132.54	1.654.040.24	3.308.080.47	8.702.650.88	6.834.088.53	5.782.143.93	21.318.883.34

RELACION PORCENTUAL DE LA UTILIDAD SOBRE EL CAPITAL PAGADO

PERIODO	CAPITAL PAGADO	% de Utilidad Líquida	% de Utilidad Bruta
Diciembre . . . 1929...	22.939.700.—	7.05	10.97
Junio . . . . . 1930...	23.896.500.—	6.13	10.47
Diciembre . . . 1930...	23.822.675.—	5.29	9.25
Junio . . . . . 1931...	23.822.675.—	4.34	8.80
Diciembre . . . 1931...	23.822.675.—	2.76	6.98
Junio . . . . . 1932...	23.822.675.—	3.38	7.28
Diciembre . . . 1932...	23.822.675.—	8.12	12.94
Junio . . . . . 1933...	23.822.675.—	7.41	18.80
Diciembre . . . 1933...	23.822.675.—	9.12	23.01
Junio . . . . . 1934...	23.822.675.—	10.28	16.46
Diciembre . . . 1934...	23.822.675.—	11.51	17.61
Junio . . . . . 1935...	23.822.675.—	14.92	24.15
Diciembre . . . 1935...	24.618.475.—	15.18	28.72
Junio . . . . . 1936...	24.618.475.—	13.66	33.45
Diciembre . . . 1936...	24.634.975.—	12.23	26.36
Junio . . . . . 1937...	24.634.975.—	8.15	18.28
Diciembre . . . 1937...	25.703.575.—	8.14	22.24
Junio . . . . . 1938...	25.703.575.—	11.53	24.41
Diciembre . . . 1938...	25.746.575.—	12.82	23.10
Junio . . . . . 1939...	25.746.575.—	17.22	29.99
Diciembre . . . 1939...	50.000.000.—	11.63	19.94
Junio . . . . . 1940...	50.000.000.—	13.15	25.58
Diciembre . . . 1940...	50.000.000.—	14.30	30.57
Junio . . . . . 1941...	50.000.000.—	17.40	42.64

SOLICITUDES PRESENTADAS

OFICINAS	A 31/3/1941		ABRIL		MAYO		JUNIO		A 30/6/1941	
	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.
Santa Cruz	37	7.407.155	9	1.140.000	15	1.880.000	10	840.000	71	11.267.155
La Paz	44	5.172.000	6	420.000	3	1.862.000	5	436.000	58	7.890.000
Tupiza	1	30.000	..	.....	..	.....	1	2.500.000	2	2.530.000
Sucre	6	1.660.000	2	260.000	4	200.000	1	100.000	13	2.220.000
Trinidad	25	1.870.000	1	50.000	2	150.000	..	.....	28	2.070.000
Cochabamba	9	1.602.000	3	166.000	1	25.000	4	158.480	17	1.951.480
Oruro	1	15.000	1	500.000	..	.....	1	200.000	3	715.000
Tarija	4	280.000	..	.....	..	.....	1	120.000	5	400.000
Riberalta	2	200.000	..	.....	1	27.500	..	.....	3	227.500
Puerto Suárez	1	80.000	..	.....	1	66.000	..	.....	2	146.000
TOTALES	130	18.316.155	22	2.536.000	27	4.210.500	23	4.354.480	202	29.417.135

SOLICITUDES AUTORIZADAS

Santa Cruz	36	4.327.155	7	480.000	17	4.145.000	10	590.000	70	9.542.155
La Paz	33	2.857.000	8	470.000	3	702.000	6	1.617.000	50	5.646.000
Trinidad	23	1.390.000	1	50.000	2	150.000	..	.....	26	1.590.000
Cochabamba	8	772.000	3	166.000	1	25.000	4	158.480	16	1.121.480
Sucre	4	500.000	2	160.000	3	120.000	1	80.000	10	860.000
Oruro	1	15.000	1	250.000	..	.....	1	200.000	3	465.000
Riberalta	2	180.000	..	.....	1	27.500	..	.....	3	207.500
Tarija	2	60.000	..	.....	..	.....	1	120.000	3	180.000
Puerto Suárez	1	40.000	..	.....	1	66.000	..	.....	2	106.000
Tupiza	1	30.000	..	.....	..	.....	..	.....	1	30.000
TOTALES	111	10.171.155	22	1.576.000	28	5.235.500	23	2.765.480	184	19.748.135

CREDITOS CONCEDIDOS

Santa Cruz	25	2.963.655	6	549.000	13	870.000	9	635.500	53	5.021.155
La Paz	21	2.210.000	5	370.000	3	119.000	3	516.000	32	3.215.000
Trinidad	8	430.000	4	380.000	1	70.000	2	130.000	15	1.010.000
Sucre	3	200.000	..	.....	2	145.000	3	185.000	8	530.000
Cochabamba	3	142.000	1	16.000	4	215.000	3	26.000	11	399.000
Oruro	1	15.000	..	.....	..	.....	1	200.000	2	215.000
Riberalta	2	180.000	..	.....	..	.....	..	27.500	2	207.500
Puerto Suárez	1	40.000	..	.....	..	66.000	..	.....	1	106.000
Tarija	2	40.000	..	.....	..	.....	..	.....	2	40.000
Tupiza	1	30.000	..	.....	..	.....	..	.....	1	30.000
TOTALES	67	6.253.655	16	1.315.000	23	1.485.000	21	1.720.000	127	10.773.655

OFICINAS	A 31/3/1941		ABRIL		MAYO		JUNIO		A 30/6/1941	
	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.
Santa Cruz.	3	132.155	3	49.100	3	23.000	2	53.000	11	257.255
La Paz	8	92.650	3	13.800	4	41.500	4	60.100	19	208.050
Cochabamba.	..	.....	..	.....	..	.....	2	103.000	2	103.000
Riberalta	2	7.500	..	.....	..	.....	..	.....	2	7.500
Puerto Suárez.	2	4.000	1	2.000	..	.....	..	.....	3	6.000
Trinidad.	..	.....	..	.....	1	3.000	..	.....	1	3.000
TOTALES.	15	236.305	7	64.900	8	67.500	8	216.100	38	584.805

SALDOS MENSUALES

Santa Cruz.	2.834.500.—	3.334.400.—	4.181.400.—	4.763.900.—
La Paz	2.117.350.—	2.473.550.—	2.551.050.—	3.006.950.—
Trinidad.	430.000.—	810.000.—	877.000.—	1.007.000.—
Sucre	200.000.—	200.000.—	345.000.—	530.000.—
Cochabamba.	142.000.—	158.000.—	373.000.—	296.000.—
Oruro.	15.000.—	15.000.—	15.000.—	215.000.—
Riberalta	172.500.—	172.500.—	172.500.—	200.000.—
Puerto Suárez.	36.000.—	34.000.—	100.000.—	100.000.—
Tarija.	40.000.—	40.000.—	40.000.—	40.000.—
Tupiza.	30.000.—	30.000.—	30.000.—	30.000.—
TOTALES.	6.017.350.—	7.267.450.—	8.684.950.—	10.188.850.—

RESUMEN POR DEPARTAMENTOS

DEPARTAMENTOS	Solicitudes Presentadas		Solicitudes Autorizadas		Créditos Concedidos		Amortizaciones	SALDOS
	Nº	Sumas	Nº	Sumas	Nº	Sumas	Sumas	Sumas
Santa Cruz.	73	11.413.155.—	72	9.648.155.—	54	5.127.155.—	263.255.—	4.863.900.—
La Paz	58	7.890.000.—	50	5.646.000.—	32	3.215.000.—	208.050.—	3.006.950.—
Beni.	31	2.297.500.—	29	1.797.500.—	17	1.217.500.—	10.500.—	1.207.000.—
Chuquisaca	13	2.220.000.—	10	860.000.—	8	530.000.—	.....	530.000.—
Cochabamba.	17	1.951.480.—	16	1.121.480.—	11	399.000.—	103.000.—	296.000.—
Oruro.	3	715.000.—	3	465.000.—	2	215.000.—	.....	215.000.—
Tarija.	5	400.000.—	3	180.000.—	2	40.000.—	.....	40.000.—
Potosí	2	2.530.000.—	1	30.000.—	1	30.000.—	.....	30.000.—
TOTALES.	202	29.417.135.—	184	19.748.135.—	127	10.773.655.—	584.805.—	10.188.850.—

DETALLE DE CREDITOS CONCEDIDOS AL 30 DE JUNIO DE 1941

INVERSIONES

OFICINAS	AGRICULTURA		GANADERIA		MIXTAS		TOTALES	
	Nº	Sumas	Nº	Sumas	Nº	Sumas	Nº	Sumas
Santa Cruz	31	3.010.155.—	22	2.011.000.—	..	.....	53	5.021.155.—
La Paz	23	2.188.000.—	1	50.000.—	8	977.000.—	32	3.215.000.—
Trinidad	7	460.082.35	8	549.917.65	..	.....	15	1.010.000.—
Sucre	8	530.000.—	..	.....	..	.....	8	530.000.—
Cochabamba	10	359.000.—	..	.....	1	40.000.—	11	399.000.—
Riberalta	1	150.000.—	1	57.500.—	..	.....	2	207.500.—
Oruro	2	215.000.—	..	.....	..	.....	2	215.000.—
Puerto Suárez	..	.....	..	.....	1	106.000.—	1	106.000.—
Tarija	2	40.000.—	..	.....	..	.....	2	40.000.—
Tupiza	1	30.000.—	..	.....	..	.....	1	30.000.—
TOTALES	85	6.982.237.35	32	2.668.417.65	10	1.123.000.—	127	10.773.655.—

GARANTIAS

OFICINAS	HIPOTECARIA		PRENDARIA		PERSONAL		MIXTA		TOTALES	
	Nº	Sumas	Nº	Sumas	Nº	Sumas	Nº	Sumas	Nº	Sumas
Santa Cruz	..	.....	1	30.000.—	3	117.155.—	49	4.874.000.—	53	5.021.155.—
La Paz	12	1.723.000.—	1	20.000.—	15	855.000.—	4	617.000.—	32	3.215.000.—
Trinidad	..	.....	..	.....	..	.....	15	1.010.000.—	15	1.010.000.—
Sucre	8	530.000.—	..	.....	..	.....	..	.....	8	530.000.—
Cochabamba	6	163.000.—	..	.....	3	36.000.—	2	200.000.—	11	399.000.—
Riberalta	2	207.500.—	..	.....	..	.....	..	.....	2	207.500.—
Oruro	2	215.000.—	..	.....	..	.....	..	.....	2	215.000.—
Puerto Suárez	..	.....	..	.....	..	.....	1	106.000.—	1	106.0000.—
Tarija	1	20.000.—	1	20.000.—	..	.....	..	.....	2	40.000.—
Tupiza	..	.....	..	.....	1	30.000.—	..	.....	1	30.000.—
TOTALES	31	2.858.500.—	3	70.000.—	22	1.038.155.—	71	6.807.000.—	127	10.773.655.—

PROMEDIO ANUAL Y MENSUAL DE LOS CAMBIOS INTERNACIONALES

TIPO DE VENTA A LA VISTA, EN Bs. POR UNIDAD MONETARIA EXTRANJERA

AÑOS MESES	Londres £.	N. York $US.	Francia franco	Bélgica fr. belga	Italia lira	Suiza fco. suizo	Alemania Reichs.	Alemania Askim.	Brasil Milreis	Argentina $. papel	Chile $. ch.	Perú sol	N. York sobre Londres
Paridad legal . .	13.333	2.739	0.1073	0.3810	0.1442	0.5287	0.6527	....	0.3278	1.1630	0.3333	0.7671	4.866
1929.	13.520	2.7872	0.1092	0.3918	0.1461	0.5405	0.6708	....	0.3498	1.1785	0.3413	1.184	4.856
1930.	13.507	2.8231	0.1108	0.3954	0.1483	0.5479	0.6762	....	0.3207	1.0812	0.3432	1.0408	4.862
1931.	13.498	3.0785	0.1208	0.4290	0.1598	0.5981	0.7307	....	0.2352	0.9518	0.3743	0.8851	4.535
1932.	16.100	4.7125	0.1901	0.6655	0.2473	0.9322	1.1362	....	....	1.2405	....	1.0740	3.506
1933.	19.550	5.0369	0.2500	0.8727	0.3304	1.2103	1.4868	....	0.3795	1.5744	....	0.9571	4.236
1934.	20.185	4.1851	0.2752	0.9744	0.3597	1.3562	1.6570	....	0.3557	1.1657	0.2044	0.9818	5.039
(0) 1935.	20.26	4.2568	0.2846	0.7933	0.3530	1.3865	1.7204	....	1.025	4.462	0.1906	1.016	4.901
(1) 1935.	80.—	16.734	1.105	2.948	1.369	5.431	6.755	....	0.2815	1.1372	0.693	4.041	....
(0) 1936.	42.577	8.691	0.5301	....	0.778	2.5858	3.5076	....	0.5285	2.4508	0.3340	2.1902	4.970
(2) 1936.	109.447	22.317	1.308	....	2.038	6.471	10.188	....	1.501	6.232	0.827	5.550	....
(0) 1937.	85.149	17.356	0.709	3.164	0.931	3.992	6.987	....	1.109	4.25	0.70	4.443	4.944
(3) 1937.	119.142	24.262	1.016	3.427	1.283	5.579	9.774	6.45	1.546	7.355	0.949	6.199	....
(4) 1938.	100.728	20.38	0.66	3.45	1.08	4.715	8.195	6.510	1.196	5.596	0.83	5.038	4.8894
(5) 1938.	121.20	24.575	0.755	4.130	1.297	5.677	9.860	7.830	1.43	6.390	1.00	5.930	....
(6) 1938.	161.60	31.79	0.98	5.35	1.67	7.31	12.73	10.19	1.85	8.29	1.28	7.67	....
(7) 1938.	141.40	29.535	0.80	4.984	1.552	6.705	11.685	9.406	1.706	7.414	1.191	6.457	....
1939.	141.40	32.331	0.807	5.550	1.712	7.375	12.225	9.782	1.763	7.592	1.293	6.117	4.4354
1940.	140.78	39.071	....	6.665	2.009	8.92	....	12.57	2.015	9.18	1.575	6.958	3.830
" Enero . .	141.40	36.088	0.819	6.406	1.938	8.355	....	11.696	1.90	8.538	1.474	7.117	3.9639
" Febrero .	141.40	35.95	0.83	6.40	1.92	8.20	....	11.60	1.90	8.486	1.48	6.971	3.9634
" Marzo . .	139.05	36.886	0.837	6.417	1.93	8.311	....	11.732	1.917	8.727	1.487	6.80	3.7591
" Abril. . .	136.56	38.75	0.85	6.69	1.975	8.688	....	12.655	1.995	9.06	1.486	6.856	3.5259
Mayo. . .	134.26	41.24	0.79	7.41	2.09	9.35	....	13.17	2.09	9.64	1.62	7.29	3.2736
Junio. . .	133.52	40.22	0.80	....	2.03	9.05	....	12.78	2.04	9.06	1.47	7.01	3.6016
" Julio. . .	143.79	40.40	0.86	....	2.03	9.19	....	12.788	2.04	9.07	1.485	7.—	3.8047
" Agosto. .	145.69	39.68	....	....	2.04	9.19	....	12.89	2.06	9.405	1.68	7.148	3.9788
" Septbre. .	143.42	39.90	....	....	2.04	8.986	....	12.89	2.06	9.535	1.68	6.91	4.0342
" Octubre .	143.42	39.90	....	....	2.04	9.215	....	12.89	2.06	9.55	1.68	6.80	4.0326
" Novbre. .	143.42	39.90	....	....	2.04	9.26	....	12.89	2.06	9.55	1.68	6.80	4.0356
" Dicbre. .	143.42	39.94	....	....	2.04	9.276	....	12.89	2.06	9.55	1.68	6.80	4.0350
1941 Enero . .	143.42	40.—	....	....	2.04	9.30	....	12.89	2.06	9.55	1.66	5.78	4.0342
" Febrero .	143.42	40.—	....	....	2.04	9.32	....	12.89	2.01	9.55	1.45	5.60	4.0297
" Marzo . .	143.42	40.—	....	....	2.04	9.35	....	12.89	2.—	9.55	1.45	5.60	4.0319
" Abril. . .	156.26	40.—	....	....	2.04	9.465	....	12.89	2.07	9.55	1.596	6.075	4.0248
" Mayo. . .	161.—	40.—	....	....	2.04	9.35	....	12.89	2.10	9.585	1.65	6.25	4.0310
" Junio. . .	167.12	41.55	....	....	2.19	9.746	....	12.89	2.172	10.076	1.71	6.478	4.0319

NOTAS: — (0) Cambio oficial. — (1) Cambio de "Exportación" de 23 de marzo a diciembre. — (2) "Exportación", solamente en enero, febrero y marzo. "Libre" de abril a septiembre inclusive, de octubre a diciembre toma el nombre de "Bancario". Además, existió el cambio "Intermedio" los meses de octubre, noviembre y diciembre, promedio de la £. 120.66.— (3) Cambio "Bancario", subsistió el "Intermedio" hasta julio de 1937 inclusive, la £. Bs. 121.20 en enero, febrero y marzo y Bs. 191.— en abril, mayo, junio y julio. — (4) Cambio "Oficial", cotizaciones registradas en nuestros libros de enero a junio inclusive, sin embargo, el cambio "oficial" por el que la £. se cotizaba en Bs. 100.— ha existido hasta diciembre inclusive de 1939, solamente para necesidades del Estado. — (5) Cambio llamado "Intermedio" en marzo y abril y "Bancario" en mayo y junio. — (6) "Libre" solamente en marzo. — (7) Cambio "Unico" a partir del 11 de junio.

COTIZACION DEL ORO EN 1940 Y 1941

MES			Por Kgs. fino	Por £. oro sellado
1940	Enero	1º al 31....	43.600.—	319.—
	Febrero	1º al 29....	43.600.—	319.—
	Marzo	1º al 31....	43.600.—	319.—
	Abril	1º al 30....	43.600.—	319.—
	Mayo	1º al 31....	43.600.—	319.—
	Junio	1º al 30....	43.600.—	319.—
	Julio	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Agosto	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Septbre.	1º al 30....	53.500.—	391.73
	Octubre	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Noviembre	1º al 30....	53.500.—	391.73
	Diciembre	1º al 31....	53.500.—	391.73
1941	Enero	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Febrero	1º al 28....	53.500.—	391.73
	Marzo	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Abril	1º al 30....	53.500.—	391.73
	Mayo	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Junio	1º al 30....	53.500.—	391.73

COMPRA DE ORO

AÑO	MES	KILOS FINO
1930-31	... ...	135.82280
1932	... ...	152.64515
1933	... ...	350.33487
1934	... ...	330.19224
1935	. ...	564.76459
1936	... ...	430.26685
1937	... .	445.25981
1938	... ...	287.85988
1939	... ...	245.23131
1940	... ...	226.21848
1941	Enero	7.45906
"	Febrero..	11.12280
"	Marzo	14.18046
"	Abril.	30.86213
"	Mayo.	10.72498
"	Junio.	21.65830
TOTAL 1er. semestre..		96.00773

BALANCES CONDENSADOS DE LOS BANCOS COMERCIALES

BANCO NACIONAL DE BOLIVIA

DETALLE	Marzo 1941	Abril 1941	Mayo 1941	Junio 1941
ACTIVO				
Fondos Disponibles	Bs. 39.873.149.35	33.901.629.54	32.102.794.01	37.202.251.73
Depósitos en el Exterior	" 14.825.109.31	11.895.921.47	17.131.061.46	13.679.290.24
Colocaciones	" 97.726.998.30	102.713.292.48	107.475.250.75	109.275.161.18
Inversiones	" 6.504.554.84	6.560.879.94	6.558.028.71	6.262.622.00
Otras cuentas del Activo	" 947.355.12	1.202.357.59	1.462.891.51	605.890.22
TOTAL del Activo	Bs. 159.877.166.92	156.274.081.02	164.730.026.44	167.025.215.37
PASIVO				
Depósitos a la Vista	Bs. 115.965.868.19	111.684.919.42	118.004.622.83	114.717.081.69
Depósitos a Plazo	" 1.616.569.85	1.599.811.86	1.704.301.53	4.989.590.58
Otras cuentas del Pasivo	" 2.564.184.69	3.258.805.55	5.290.557.89	3.455.424.23
Capital Pagado	" 24.000.000.00	24.000.000.00	24.000.000.00	24.000.000.—
Reservas	" 15.730.544.19	15.730.544.19	15.730.544.19	15.730.544.19
Pérdidas y Ganancias	.....	.....	.....	4.132.574.68
TOTAL del Pasivo	Bs. 159.877.166.92	156.274.081.02	164.730.026.44	167.025.215.37

BANCO MERCANTIL

DETALLE	Marzo 1941	Abril 1941	Mayo 1941	Junio 1941
ACTIVO				
Fondos Disponibles	Bs. 34.040.996.70	35.260.643.67	46.482.362.09	46.765.809.27
Depósitos en el Exterior	" 24.561.650.30	19.083.704.06	23.762.568.13	20.836.135.39
Colocaciones	" 105.917.511.87	109.034.136.03	120.942.932.09	116.392.138.36
Inversiones	" 10.881.109.87	10.822.939.67	10.822.938.67	9.887.235.91
Otras cuentas del Activo	" 3.084.341.03	3.947.276.18	4.273.957.12	11.310.517.12
Ganancias y Pérdidas	"	555.—	555.—	.....
TOTAL del Activo	Bs. 178.485.609.77	178.149.254.61	206.285.313.10	205.191.836.05
PASIVO				
Depósitos a la Vista	Bs. 124.824.840.47	125.312.150.34	148.693.590.83	147.750.688.34
Depósitos a Plazo	" 86.921.67	86.921.67	86.921.67	152.802.61
Otras cuentas del Pasivo	" 13.521.132.05	12.697.467.02	17.452.085.02	14.769.021.36
Capital Pagado	" 25.000.000.00	25.000.000.—	25.000.000.—	25.000.000.—
Reservas	" 15.052.715.58	15.052.715.58	15.052.715.58	15.052.715.58
Pérdidas y Ganancias	"	.....	.....	2.466.608.16
TOTAL del Pasivo	Bs. 178.485.609.77	178.149.254.61	206.285.313.10	205.191.836.05

PRINCIPALES CUENTAS DE LOS BANCOS COMERCIALES

Comprende: Banco Nacional de Bolivia, Banco Mercantil, Sección Comercial del Crédito Hipotecario y Sección Comercial del Banco Hipotecario Nacional

DOCUMENTOS DESCONTADOS, SALDOS MENSUALES

SEGUN EL PLAZO DE VENCIMIENTO

Meses	A 30 días	A 60 días	A 90 días	A más de 90 días	Totales
1940					
Enero	9.623.829.92	8.742.723.28	6.382.125.12	625.016.45	
" s/. Clasif.				13.730.571.56	39.104.266.33
Febrero	11.282.136.—	8.987.403.72	5.436.373.75	585.279.44	
" s/. Clasif.				14.386.583.64	40.677.776.55
Marzo	18.859.408.61	12.561.708.62	9.510.884.08	743.868.19	41.675.869.50
Abril	15.976.674.29	12.277.511.24	8.624.207.45	685.197.65	37.563.590.63
Mayo	17.317.158.89	13.911.391.78	10.943.196.27	836.484.12	43.008.231.06
Junio	18.898.652.55	14.808.326.93	10.406.998.35	454.307.82	44.568.285.65
Julio	19.030.715.93	14.893.816.27	11.098.381.17	463.228.71	45.486.142.08
Agosto	19.491.844.21	14.454.726.42	10.276.955.06	617.342.39	44.840.868.08
Septiembre	21.597.757.68	13.149.203.88	7.791.796.30	721.876.41	43.260.734.27
Octubre	19.798.898.88	14.015.790.80	12.843.449.70	552.370.99	47.210.510.37
Noviembre	21.723.774.50	15.833.554.90	12.142.073.61	140.914.20	49.840.317.21
Diciembre	23.397.799.77	13.813.278.29	7.661.239.22	182.854.60	45.055.171.88
1941					
Enero	21.797.474.25	15.974.556.61	9.544.889.91	220.262.52	47.537.183.29
Febrero	26.521.220.16	18.254.073.85	6.987.922.77	295.025.60	52.058.242.38
Marzo	26.951.524.33	17.666.485.36	11.416.932.73	126.091.95	56.161.034.37
Abril	23.260.174.50	20.266.946.18	13.316.186.82	262.091.80	57.105.399.30
Mayo	28.506.244.23	24.807.049.43	11.795.228.63	219.177.02	65.327.699.31
Junio	33.663.122.55	21.511.075.32	10.372.213.99	196.775.79	65.743.187.65

DOCUMENTOS DESCONTADOS, SALDOS MENSUALES

DETALLE POR BANCOS

Meses	Banco Nacional de Bolivia	Banco Mercantil	Sec. Comercial Crédito Hipotecario	Sec. Comercial Banco Hipotecario Nacional	Totales
1940					
Enero	24.296.921 —	14.589.211.06	——o——	218.134.27	39.104.266.33
Febrero	25.166.927.13	15.158.565.12	——o——	352.284.30	40.677.776.55
Marzo	26.035.288.96	15.207.655.82	——o——	432.924.72	41.675.869.50
Abril	24.508.538.92	12.420.180.87	——o——	634.870.84	37.563.590.63
Mayo	26.835.161.41	15.420.820.85	——o——	752.248.80	43.008.231.06
Junio	28.854.647.68	14.757.402.36	——o——	956.235.61	44.568.285.65
Julio	29.073.821.43	15.594.427.82	——o——	817.892.83	45.486.142.08
Agosto	28.124.784.32	16.064.180.20	——o——	651.903.56	44.840.868.08
Septiembre	26.506.898.48	16.018.260.15	——o——	735.575.64	43.260.734.27
Octubre	29.526.505.05	16.684.173.46	——o——	999.831.86	47.210.510.37
Noviembre	31.612.276.68	17.268.975.11	——o——	959.065.42	49.840.317.21
Diciembre	27.799.590.03	16.270.155.16	——o——	985.426.69	45.055.171.88
1941					
Enero	28.429.243.55	17.939.371.45	——o——	1.168.568.29	47.537.183.29
Febrero	31.822.613.37	18.730.394.47	——o——	1.505.234.54	52.058.242.38
Marzo	37.545.963.01	17.457.481.53	——o——	1.157.589.83	56.161.034.37
Abril	38.995.469.07	17.354.690.35	——o——	755.239.88	57.105.399.30
Mayo	39.696.524.62	25.181.583.79	——o——	449.590.90	65.327.699.31
Junio	40.180.481.85	24.845.270.93	——o——	717.434.87	65.743.187.65

PRESTAMOS, SALDOS MENSUALES

SEGUN EL PLAZO DE VENCIMIENTO

Meses	A 30 días	A 60 días	A 90 días	A más de 90 días	Totales
1940					
Enero	13.610.417.17	5.971.056.43	30.699.896.68	29.152.014.66	79.433.384.94
Febrero	5.848.054.50	9.638.984.16	36.909.415.30	28.619.288.19	81.015.742.15
Marzo	9.237.962.34	13.192.048.96	31.086.361.12	28.827.693.45	82.344.065.87
Abril	12.787.871.63	5.318.721.60	38.240.006.45	28.727.146.09	85.073.745.77
Mayo	5.558.219.62	11.095.474.85	42.844.541.36	28.774.861.93	88.273.097.76
Junio	11.495.431.92	10.519.421.78	41.048.067.54	30.568.573.77	93.631.495.01
Julio	13.476.356.10	6.264.035.55	47.296.071.43	10.222.968.10	77.259.431.18
Agosto	6.877.706.53	10.875.242.90	45.974.573.45	11.958.657.05	75.686.179.93
Septiembre	11.648.116.87	8.949.284.15	16.647.587.59	10.014.975.87	77.259.964.48
Octubre	9.876.215.08	7.166.743.68	44.406.342.20	11.866.532.94	73.316.333.90
Noviembre.	9.643.194.43	13.643.789.88	37.253.775.89	15.754.823.23	76.295.583.43
Diciembre	13.226.464.88	14.288.765.45	36.565.834.08	10.980.335.60	75.061.400.01
1941					
Enero	12.969.667.93	9.791.391.19	42.891.976.76	9.124.308.26	74.777.344.14
Febrero	11.338.893.97	12.991.842.54	45.108.293.40	9.069.228.78	78.508.258.69
Marzo	14.367.269.27	13.477.122.86	42.856.688.92	11.361.768.96	82.062.850.01
Abril	13.580.857.16	13.675.391.65	50.647.103.37	8.516.427.82	86.419.790.—
Mayo	14.217.167.50	16.782.019.44	50.366.094.15	8.397.665.74	89.762.946.83
Junio	17.971.897.15	14.170.798.08	30.332.149.42	31.730.247.48	94.205.092.13

SEGUN LAS ENTIDADES A LAS QUE SE HAN CONCEDIDO

Meses	Público	Gobierno Nl.	Municipales	Totales
1940				
Enero	50.751.540.50	28.498.382.53	183.461.91	79.433.384.94
Febrero	52.438.244.30	28.399.013.34	178.484.51	81.015.742.15
Marzo	53.882.542.77	28.287.388.46	174.134.64	82.344.065.87
Abril	56.705.070.03	28.368.675.74	—o—	85.073.745.77
Mayo	58.056.706.18	30.216.391.58	—o—	88.273.097.76
Junio	61.760.235.27	31.871.259.74	—o—	93.631.495.01
Julio	65.613.505.91	11.645.925.27	—o—	77.259.431.18
Agosto	66.134.173.07	9.552.006.86	—o—	75.686.179.93
Septiembre	67.802.881.44	9.457.083.04	—o—	77.259.964.48
Octubre	63.965.950.27	9.350.383.63	—o—	73.316.333.90
Noviembre.	65.276.354.50	11.019.228.93	—o—	76.295.583.43
Diciembre	64.351.564.41	10.709.835.60	—o—	75.061.400.01
1941				
Enero	64.148.846.13	10.628.498.01	—o—	74.777.344.14
Febrero	67.936.984.59	10.571.274.10	—o—	78.508.258.69
Marzo	73.470.692.98	8.592.157.03	—o—	82.062.850.01
Abril	77.910.112.18	8.509.677.82	—o—	86.419.790.—
Mayo	81.372.031.09	8.390.915.74	—o—	89.762.946.83
Junio	84.980.835.13	9.224.257.—	—o—	94.205.092.13

DETALLE POR BANCOS

Meses	Banco Nacional de Bolivia	Banco Mercantil	Sec. Comercial Crédito Hipotecario	Sec. Comercial Banco Hipotecario Nacional	Totales
1940					
Enero	36.912.421.79	41.131.505.39	1.139.088.25	250.369.51	79.433.384.94
Febrero	38.227.480.04	41.292.554.35	1.256.598.25	239.109.51	81.015.742.15
Marzo	38.837.630.16	41.941.833.23	1.265.384.25	299.218.23	82.344.065.87
Abril	41.017.602.23	42.451.731.06	1.307.194.25	297.218.23	85.073.745.77
Mayo	41.438.058.57	44.771.496.71	1.498.524.25	565.018.23	88.273.097.76
Junio	44.715.385.88	46.787.844.13	1.357.865.—	770.400.—	93.631.495.01
Julio	46.096.720.09	28.722.879.99	1.625.065.—	814.766.10	77.259.431.18
Agosto	46.323.060.73	26.745.296.40	1.859.886.—	757.936.80	75.686.179.93
Septiembre	47.534.100.37	26.968.130.81	2.046.416.—	711.317.30	77.259.964.48
Octubre	46.251.319.13	24.312.505.64	2.104.956.48	647.552.65	73.316.333.90
Noviembre.	46.146.895.35	27.384.461.13	2.206.491.74	557.735.21	76.295.583.43
Diciembre	45.813.631.49	26.733.775.81	2.054.957.50	459.035.21	75.061.400.01
1941					
Enero	46.250.593.71	25.799.797.72	2.311.117.50	415.835.21	74.777.344.14
Febrero	47.770.113.58	27.923.036.55	2.439.223.35	375.885.21	78.508.258.69
Marzo	50.115.572.35	29.005.823.04	2.577.768.35	363.686.27	82.062.850.01
Abril	52.671.324.83	30.599.935.82	2.840.883.35	307.646.—	86.419.790.—
Mayo	55.789.374.20	30.765.019.05	2.880.297.—	328.256.58	89.762.946.83
Junio	58.783.270.97	34.353.804.16	2.698.942.—	369.075.—	94.205.092.13

OTRAS CUENTAS DE DOCUMENTOS

SALDOS MENSUALES

Meses	Documentos vencidos	Documentos en ejecucion	Documentos castigados	Otros Documentos	Totales
1940					
Enero	1.653.887.36	930.997.97	1.957.—		2.586.842.33
Febrero	875.396.21	927.635.47	1.943.—		1.804.974.68
Marzo	891.496.60	943.661.47	1.943.—		1.837.101.07
Abril	637.383.59	976.961.47	1.943.—		1.616.288.06
Mayo	1.162.501.19	965.568.97	1.942.—		2.130.012.16
Junio	1.242.006.11	787.915.30	1.952.—		2.031.873.41
Julio	633.531.93	779.065.30	1.952.—		1.414.549.23
Agosto	3.546.224.26	753.847.80	1.952.—		4.302.024.06
Septiembre	3.485.753.20	725.447.80	1.626.—		4.212.827.—
Octubre	3.918.609.90	724.087.80	1.952.—		4.644.649.70
Noviembre	1.692.715.50	722.587.80	1.952.—		2.417.255.30
Diciembre	1.439.431.54	208.918.73	1.976.—		1.650.326.27
1941					
Enero	1 771.778.54	221.461.98	1.981.—	716.801.12	2.712.022.64
Febrero	2.323.854.27	218.833.98	1.981.—	1.476.975.32	4.021.644.57
Marzo	4.085.177.52	209.533.98	1.981.—	505.704.96	4.802.397.46
Abril	3.662.921.54	209.503.98	1.981.—	306.801.42	4.181.207.94
Mayo	3.026.535.97	216.703.98	1.979.—	800.134.18	4.045.353.13
Junio	1.023.182.45	54.841.05	1.979.—	791.429.54	1.871.432.04

OTRAS CUENTAS DE DOCUMENTOS

DETALLE POR BANCOS

Meses	Banco Nacional de Bolivia	Banco Mercantil	Sec. Comercial Banco Hipotecario Nacional	Totales
1940				
Enero	763.710.10	1.821.618.23	1.514.—	2.586.842.33
Febrero	692.695.60	1.109.419.08	2.860.—	1.804.974.68
Marzo	807.005.60	1.027.235.47	2.860.—	1.837.101.07
Abril	758.186.30	855.241.76	2.860.—	1.616.288.06
Mayo	661.236.30	1.465.915.86	2.860.—	2.130.012.16
Junio	772.556.05	1.256.444.36	2.873.—	2.031.873.41
Julio	723.683.60	687.992.63	2.873.—	1.414.549 23
Agosto	779.433.35	3.517.717.71	4.873.—	4.302.024.06
Septiembre	738.314.60	3.469.639.40	4.873.—	4.212.827.—
Octubre	1.068.203.30	3.574.933.40	1.513.—	4.644.649.70
Noviembre	966.465.90	1.450.776.40	13.—	2.417.255.30
Diciembre	398.869.80	1.251.443.47	13.—	1.650.326.27
1941				
Enero	596.899.97	2.115.109.67	13.—	2.712.022.64
Febrero	1.361.588.91	2.660.042.66	13.—	4.021.644.57
Marzo	1.039.196.75	3.763.187.71	13.—	4.802.397.46
Abril	728.300.89	3.452.894.05	13.—	4.181.207.94
Mayo	610.698.83	3.434.641.30	13.—	4.045.353.13
Junio	784.699.33	1.086.719.71	13.—	1.871.432.04

TOTAL DE CARTERA, SALDOS MENSUALES

SEGUN LA GARANTIA

Meses	Hipotecaria	Prendaria	Personal	Con garantía de rentas	Sin garantía especial	Totales
1940						
Enero	40.784.798.26	6.880.282.82	32.994.806.—	10.711.844.44	73.212.237.28	164.583.968.80
Febrero	41.200.410.78	8.191.156.69	36.019.905.21	10.577.497.85	76.478.871.84	172.467.842.37
Marzo	42.484.526.85	7.583.346.52	39.150.939.85	10.461.523.10	77.736.027.52	177.416.363.84
Abril	44.816.045.40	9.321.070.45	39.045.386.59	10.368.675.74	79.790.805.36	183.341.983.54
Mayo	44.381.743.75	8.994.541.84	42.299.438.19	12.216.391.58	77.023.385.50	184.915.500.86
Junio	51.136.609.85	11.210.443.22	46.059.748.38	11.871.259.74	73.771.810.83	194.049.872.02
Julio	51.436.213.06	11.369.324.04	45.427.515.55	11.645.925.27	66.354.301.55	186.233.279.47
Agosto	52.618.316.84	11.491.455.36	44.807.840.46	11.552.006.86	78.752.527.70	199.222.147.22
Septiembre	54.558.331.85	11.608.923.43	43.208.150.57	11.457.083.04	59.536.695.27	180.369.384.16
Octubre	54.897.023.63	8.985.430.65	45.661.913.98	11.350.383.63	54.237.141.19	175.131.893.08
Noviembre	50.716.545.38	14.291.813.30	47.880.927.74	11.019.228.93	66.900.349.17	190.808.864.52
Diciembre	56 896.587.12	10.804.646.14	40.641.510.92	10.709.835.60	56.118.830.42	175.171.410.20
1941						
Enero	57.367.533.29	7.413.469.36	41.217.093.58	10.628.498.01	64.075.307.86	180.701.902.10
Febrero	61.374.290.16	7.516.729.89	46.639.117.20	10.571.274.10	58.923.564.36	185.024.975.71
Marzo	65.304.741.35	7.459.073.08	50.904.685.67	10.336.045.93	64.103.727.98	198.108.274.01
Abril	67.387.603.51	8.073.996.07	51.825.795.47	10.253.566.72	69.184.665.89	206.725.627.66
Mayo	68.870.997.59	7.753.873.33	53.050.406.40	10.134.804.64	82.009.834.52	221.819.916.48
Junio	77.258.669.97	8.635.548.45	54.241.389.96	7.894.723.75	70.719.721.42	218.750.053.55

TOTAL DE CARTERA

DETALLE POR BANCOS

Meses	Banco Nacional de Bolivia	Banco Mercantil	Sec. Comercial Crédito Hipotecario	Sec. Comercial Banco Hipotecario Nacional	Totales
1941					
Enero	71.888.261.01	91.072.321.25	1.139.088.25	484.298.29	164.583.968.80
Febrero	75.351.363.47	95.225.505.69	1.256.598.25	634.374.96	172.467.842.37
Marzo	75.737.292.25	99.678.684.39	1.265.384.25	735.002.95	177.416.363.84
Abril	76.159.834.44	104.882.785.74	1.307.194.25	992.169.11	183.341.983.54
Mayo	79.622.732.37	102.411.971.59	1.498.524.25	1.382.272.65	184.915.500.86
Junio	87.968.943.74	102.912.700.02	1.357.865.—	1.810.363.26	194.049.872.02
Julio	89.703.064.58	92.955.669.36	1.625.065.—	1.949.480.53	186.233.279.47
Agosto	90.189.569.83	105.329.518.18	1.859.886.—	1.843.173.21	199.222.147.22
Septiembre	87.534.939.64	88.953.899.46	2.046.416.—	1.834.129.06	180.369.384.16
Octubre	88.053.912.67	82.880.379.53	2.104.956.48	2.092.644.40	175 131.893.08
Noviembre	89.672.439.56	96.880.480.88	2.206.491.74	2.049.452.34	190.808.864.52
Diciembre	84.028.978.18	87.035.012.70	2.054.957.50	2.052.461.82	175.171.410.20
1941					
Enero	84.249.424.28	91.769.642.23	2.311.117.50	2.371.718.09	180.701.902.10
Febrero	91.398.210.16	88.527.035.88	2.439.223.35	2.660.506.32	185.024.975.71
Marzo	97.728.070.20	95.426.650.69	2.577.768.35	2.375.784.77	198.108.274.01
Abril	102.714.378.38	99.208.993.43	2.840.883.35	1.961.372.50	206.725.627.66
Mayo	107.476.221.65	109.715.270.48	2.880.297.—	1.748.127.35	221.819.916.48
Junio	109.275.161.18	104.765.209.72	2.698.942.—	2.010.740.65	218.750.053.55

PRESTAMOS NUEVOS CONCEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN BOLIVIA, DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 1941

(EXCLUIDO EL BANCO CENTRAL)

OFICINAS

DETALLE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTAL	%
La Paz	Bs. 4.658.000.—	5.680.149.—	7.573.319.—	5.365.250.—	4.292.132.—	7.534.280.—	35.103.130.—	59.1
Cochabamba . . .	" 752.800.—	1.586.850.—	2.471.400.—	1.863.700.—	2.593.000.—	1.439.400.—	10.707.150.—	18.0
Sucre.	" 918.774.—	610.270.—	1.003.395.—	793.255.—	894.868.03	1.003.100.—	5.223.662.03	8.8
Oruro	" 782.700.—	712.500.—	636.500.—	1.785.200.—	494.800.—	716.060.—	5.127.760.—	8.6
Potosí.	" 46.300.—	452.460.—	315.700.—	224.500.—	472.000.—	243.400.—	1.754.360.—	3.0
Tarija.	" 256.440.—	146.000.—	403.000.—	211.000.—	318.500.—	143.000.—	1.477.940.—	2.5
TOTALES	Bs. 7.415.014.—	9.188.229.—	12.403.314.—	10.242.905.—	9.065.300.03	11.079.240.—	59.394.002.03	100.0

DESTINO

Construcciones . .	Bs. 3.036.600.—	3.445.350.—	4.728.300.—	3.141.100.—	2.311.350.—	2.347.680.—	19.010.380.—	32.0
Comercial. . . .	" 1.925.554.—	1.798.450.—	4.204.405.—	4.052.200.—	2.399.500.—	3.810.000.—	18.190.109.—	30.6
Industrial	" 119.000.—	633.200.—	510.200.—	1.062.135.—	1.045.250.—	2.423.000.—	5.792.785.—	9.8
Agrícola y ganadera.	" 369.500.—	1.116.500.—	358.400.—	736.000.—	404.500.—	565.000.—	3.549.900.—	6.0
Otros fines . . .	" 1.964.360.—	2.194.729.—	2.602.009.—	1.251.470.—	2.904.700.03	1.933.560.—	12.850.828.03	21.6
TOTALES	Bs. 7.415.014.—	9.188.229.—	12.403.314.—	10.242.905.—	9.065.300.03	11.079.240.—	59.394.002.03	100.0

GARANTIAS

Hipotecaria . . .	Bs. 4.660.850.—	6.777.000.—	8.256.619.—	6.624.850.—	5.129.620.03	4.818.580.—	36.267.519.03	61.1
Personal	" 1.231.750.—	784.300.—	936.300.—	1.213.700.—	1.285.350.—	3.209.660.—	8.661.060.—	14.6
Prendaria. . . .	" 891.214.—	1.096.980.—	1.236.595.—	1.405.155.—	1.642.730.—	2.088.300.—	8.360.974.—	14.0
Sin garantía . . .	" 631.200.—	529.949.—	1.973.800.—	999.200.—	1.007.600.—	962.700.—	6.104.449.—	10.3
TOTALES	Bs. 7.415.014.—	9.188.229.—	12.403.314.—	10.242.905.—	9.065.300.03	11.079.240.—	59.394.002.03	100.0

BANCOS

Nacional de Bolivia	Bs. 4.086.704.—	4.557.010.	6.665.205.—	4.737.850.—	5.763.538.03	5.075.860.—	30.886.167.03	52.0
Mercantil	" 2.136.200.—	3.462.499.—	4.227.800.—	3.531.200.—	1.621.000.—	4.192.700.—	19.171.399.—	32.3
Caja de Seguro y Ahorro Obrero.	" 570.000.—	628.500.—	735.000.—	732.750.—	80.000.—	735.500.—	3.531.750.—	5.9
Hipotecario de Bolivia	" 393.500.—	263.800.—	519.819.—	503.000.—	1.051.632.—	709.080.—	3.440.831.—	5.8
Minero de Bolivia	" 45.000.—	185.000.—	130.000.—	615.000.—	390.000.—	180.000.—	1.545.000.—	2.6
Hipotecario Nacional.	" 88.300.—	54.000.—	64.600.—	16.400.—	88.600.—	108.400.—	420.300.—	0.7
Caja de Crédito Popular. . . .	" 95.310.—	37.420.—	60.890.—	106.705.—	70.530.—	27.700.—	398.555.—	0.7
TOTALES	Bs. 7.415.014.—	9.188.229.—	12.403.314.—	10.242.905.—	9.065.300.03	11.079.240.—	59.394.002.03	100 0

Fuentes de información: — Datos proporcionados por la Superintendencia de Bancos.

BALANCES CONDENSADOS DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS

CREDITO HIPOTECARIO DE BOLIVIA

DETALLE	Marzo 1941	Abril 1941	Mayo 1941	Junio 1941
ACTIVO				
Préstamos Hipotecarios en Letras	Bs. 28.880.786.47	28.807.657.96	28.730.562.99	27.955.451.82
Préstamos Hipotecarios en Efectivo	" 2.573.936.00	2.636.236.—	3.430.548.28	3.891.986.60
Fondos Disponibles	" 93.246.69	224.986.59	209.404.77	564.255.62
Inversiones	" 2.457.752.09	2.400.074.09	2.314.101.69	1.963.829.86
Cuentas por Cobrar	" 428.503.22	355.179.89	288.727.80	1.396.697.75
Otras cuentas del Activo	" 180.814.57	213.758.27	243.616.62	103.223.41
TOTAL del Activo	Bs. 34.615.039.04	34.637.942.80	35.216.962.15	35.875.445.06
PASIVO				
Letras Hipotecarias en Circulación	Bs. 28.989.951.05	28.869.951.05	28.810.351.05	27.955.451.82
Adeudado al Público	" 2.633.383.50	2.705.455.89	3.308.465.75	4.688.121.66
Otras cuentas del Pasivo	" 167.208.95	188.040.32	223.649.81	198.210.41
Capital Pagado	" 2.000.000.—	2.000.000.—	2.000.000.—	2.000.000.—
Reservas	" 874.495.54	874.495.54	874.495.54	874.495.54
Ganancias y Pérdidas	"	.....	.....	159.165.63
TOTAL del Pasivo	Bs. 34.615.039.04	34.637.942.80	35.216.962.15	35.875.445.06

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ACTIVO				
	Bs. 10.049.416.93	10.599.627.95	10.572.922.20	10.329.176.93
Préstamos Hipotecarios en Letras	" 2.777.542.14	3.149.238.98	3.352.914.52	3.847.340.40
Préstamos Hipotecarios a Plazo Fijo	" 2.375.784.77	1.961.372.50	1.748.127.35	2.010.740.65
Operaciones Comerciales	" 35.339.87	16.822.37	13.222.37	532.015.47
Cuentas por Cobrar	" 4.390.621.86	4.986.052.88	4.994.347.13	4.942.101.86
Inversiones	" 1.169.902.84	913.023.87	1.013.991.12	1.940.027.13
Fondos Disponibles	" 66.745.80	88.575.25	108.818.70	928.—
Otras cuentas del Activo				
TOTAL del Activo	Bs. 20.865.354.21	21.714.713.80	21.804.343.39	23.593.330.44
PASIVO				
	Bs. 10.041.100.—	10.591.500.—	10.564.900.—	10.309.500.—
Letras en Circulación	" 7.156.274.42	7.358.864.87	7.427.530.85	8.492.607.72
Adeudado al Público	" 630.832.92	727.202.06	774.590.67	144.456.06
Otras cuentas del Pasivo	" 2.156.200.—	2.156.200.00	2.156.200.—	2.156.200.—
Capital Pagado	" 880.946.87	880.946.87	881.121.87	2.147.249.87
Reservas	"	.....	.....	343.316.79
Pérdidas y Ganancias				
TOTAL del Pasivo	Bs. 20.865.354.21	21.714.713.80	21.804.343.39	23.593.330.44

BALANCES CONDENSADOS DEL BANCO MINERO DE BOLIVIA

CONCEPTOS	Marzo 1941	Abril 1941	Mayo 1941	Junio 1941
ACTIVO:				
Fondos Disponibles	30.882.367.74	35.793.634.84	46.652.861.40	44.046.856.57
Cartera	16.324.841.20	16.205.667.64	16.004.118.07	15.446.321.77
Inversiones	1.517.071.18	1.688.520.25	1.756.386.95	1.808.046.13
Activo Realizable	183.697.748.51	193.021.794.06	216.292.202.11	225.230.269.70
Otras cuentas del Activo	28.420.761.38	33.836.757.67	34.246.954.69	1.051.492.54
Otras cuentas del Debe	2.493.268.64	5.798.405.62	6.804.871.51	.....
TOTALES	263.336.058.65	286.344.780.08	321.757.394.73	287.582.986.71
PASIVO:				
Exigible	9.909.491.62	9.504.690.12	9.117.791.53	18.741.568.61
Otras cuentas del Pasivo	159.705.970.36	177.966.585.85	206.212.249.20	189.437.603.26
Otras cuentas del Haber	21.014.510.80	26.167.418.24	33.721.268.13	.....
Capital Pagado	59.853.901.32	59.853 901.32	59.853.901.32	59.853.901.32
Reservas	2.987.210.91	2.987.210.91	2.987.210.91	2.987.210.91
Varios Fondos	9.864.973.64	9.864.973.64	9.864.973.64	9.864.229.19
Pérdidas y Ganancias	.....	.....	.....	6.698.473.42
TOTALES	263.336.058.65	286.344.780.08	321.757.394.73	287.582.986.71

BALANCES DE LA CAJA DE SEGURO Y AHORRO OBRERO

ACTIVO:				
Fondos Disponibles	10.846.971.86	11.371.711.94	10.813.395.06	12.044.490.70
Cartera	11.230.868.04	11.597.604.54	11.313.824.32	11.725.053.84
Inversiones	3.975.839.22	4.013.773.36	6.424.429.19	6.510.885.63
Otras cuentas del Activo	1.612.862.67	1.760.581.58	1.985.555.12	2.179.746.48
Otras cuentas del Debe	1.382.900.24	1.823.754.22	2.252.056.27	2.654.032.41
TOTALES	29.049.442.03	30.567.425.64	32.789.259.96	35.114.209.06
PASIVO:				
Exigible	20.657.856.09	21.291.500.22	22.302.823.51	23.386.095.98
Otras cuentas del Pasivo	105.216.37	83.814.66	93.727.98	109.073.32
Otras cuentas del Haber	2.901.246.19	3.806.987.38	5.007.585.09	6.233.916.38
Capital Pagado	485.740.—	485.740.—	485.740.—	485.740.—
Reservas	1.593.737.21	1.593.737.21	1.593.737.21	1.593.737.21
Fondo para Seguro Obrero	3.305.646.17	3.305.646.17	3.305.646.17	3.305.646.17
TOTALES	29.049.442.03	30.567.425.64	32.789.259.96	35.114.209.06

EXPORTACIONES POR LAS CINCO ADUANAS PRINCIPALES

DE ENERO A JUNIO

CLASIFICACION	AÑO 1940			AÑO 1941		
	Kilos fino	Valor en £.	%	Kilos fino	Valor en £.	%
Estaño	16.179.869	4.123.197	74.32	21.423.848	6.050.375	78.53
Wolfram	1.200.593	298.658	5.38	1.373.515	547.374	7.10
Plata	93.684	250.101	4.51	108.252	264.789	3.44
Plomo	6.144.777	150.441	2.71	7.917.884	225.400	2.93
Antimonio	5.756.162	316.700	5.71	7.200.652	224.033	2.91
Cobre	3.073.636	176.808	3.19	3.336.657	174.108	2.26
Zinc	2.159.818	63.387	1.14	2.713.933	80.743	1.05
Oro	148	35.488	0.64	161	40.739	0.53
Azufre	...	6.362	0.11	...	5.973	0.08
Bismuto	13.588	2.164	0.04	19.476	5.483	0.07
Otros minerales	...	1.020	0.02	989	3.206	0.04
Otros productos: Coca, quina, cueros	...	99.024	1.78	...	73.109	0.95
Reexportaciones	...	24.915	0.45	...	8.825	0.11
TOTALES	34.622.275	5.548.265	100.00	44.095.367	7.704.157	100.00

RESUMENES

MESES	Kilos fino	Valor en £.	%	Kilos fino	Valor en £.	%
Enero	4.936.026	799.848	14.42	7.024.364	1.122.195	14.57
Febrero	4.402.959	740.907	13.35	6.579.119	1.057.771	13.73
Marzo	4.595.510	775.081	13.97	7.273.827	1.157.538	15.02
Abril	5.729.795	942.034	16.98	7.106.333	1.384.297	17.97
Mayo	6.737.432	1.107.277	19.96	6.896.441	1.319.283	17.12
Junio	8.220.553	1.183.118	21.32	9.215.283	1.663.073	21.59
TOTALES	34.622.275	5.548.265	100.00	44.095.367	7.704.157	100.00

CLASIFICACION	Kilos fino	Valor en £.	%	Kilos fino	Valor en £.	%
Estaño	16.179.869	4.123.197	74.32	21.423.848	6.050.375	78.53
Otros minerales	18.442.406	1.301.129	23.45	22.671.519	1.571.848	20.40
Otros productos	...	99.024	1.78	...	73.109	0.95
Reexportaciones	...	24.915	0.45	...	8.825	0.12
TOTALES	34.622.275	5.548.265	100.00	44.095.367	7.704.157	100.00

NOTA. — Las cifras correspondientes a 1941, son provisionales.
FUENTES DE INFORMACION: — Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística.

PESO Y VALOR DE LAS EXPORTACIONES DE ESTAÑO Y PROMEDIO DE COTIZACION

MESES	AÑO 1940		Promedio de de cotización por Ton. métrica	AÑO 1941		Promedio de de cotización por Ton. métrica	DIFERENCIA RELATIVA	
	Kilos fino	Valor en £		Kilos fino	Valor en £		En peso	En valor
Enero.	2.291.810	569.920	£. 249	3.199.706	900.763	£. 256	-|- 39.6 %	-|- 58.0 %
Febrero.	2.360.061	560.771	" 238	2.972.988	817.783	" 257	-|- 26.0 %	-|- 45.8 %
Marzo.	2.318.376	582.125	" 251	3.138.143	905.017	" 270	-|- 35.4 %	-|- 55.5 %
Abril	2.748.219	685.128	" 249	3.899.250	1.102.600	" 270	-|- 41.9 %	-|- 60.9 %
Mayo	3.147.804	808.665	" 256	3.587.912	1.023.506	" 270	-|- 14.0 %	-|- 26.6 %
Junio	3.313.599	916.588	" 275	4.625.849	1.300.706	" 265	-|- 39.6 %	-|- 41.9 %
TOTALES. . . .	16.179.869	4.123.197	£. 253	21.423.848	6.050.375	£. 265	-|- 32.4 %	-|- 46.7 %

BALANCE DE CUPOS Y EXPORTACION DE ESTAÑO

(EN TONELADAS METRICAS)

AÑO 1940				AÑO 1941			
% de tonelaje Standard	MESES	Cuotas	Exportación	% de tonelaje Standard	MESES	Cuotas	Exportación
120 %	Enero.	4.676	2.292	130 %	Enero.	5.066	3.200
	Febrero.	4.676	2.360		Febrero.	5.066	2.973
	Marzo.	4.676	2.318		Marzo.	5.066	3.138
80 %	Abril	3.117	2.748	130 %	Abril	5.066	3.899
	Mayo	3.118	3.148		Mayo	5.066	3.588
	Junio	3.117	3.314		Junio	5.066	4.626
	TOTALES. . . .	23.380	16.180		TOTALES. . . .	30.396	21.424
	Diferencia. . . .		7.210		Diferencia. . . .		8.972
		23.380	23.380			30.396	30.396

ENTREGA DE DIVISAS POR LOS EXPORTADORES, REPARTICIONES ADMINISTRATIVAS Y COMPRAS AL PUBLICO DURANTE EL PRIMER SEMESTRE

CLASIFICACION	AÑO 1940		AÑO 1941	
	LIBRAS	DOLARES	LIBRAS	DOLARES
ESTAÑO	£. 1.960.471.07.09	$us.	£. 1.247.626.08.04	$us. 4.005.237.88
OTROS MINERALES				
Wolfram	" 45.995.02.04	" 61.606.54	" 13.812.14.04	" 1.305.493.83
Cobre	" 29.478.15.01	" 31.972.69	"	" 93.934.63
Plata	" 2.382.15.09	" 1.288.86	"	" 38.150.87
Schelita	" 4.599.08.01	" 788.73	"	" 42.468.43
Plomo	" 1.334.07.10	"	"	" 180.97
Antimonio	" 30.640.13.03	"	"	" 209.707.91
Bismuto	" 244.00.11	" 388.35	"	" 2.372.37
Mica	" 9.08.08	"	"	" 10.57
Asbesto	" 64.08.00	"	"	" .....
Azufre	" 3.998.13.00	"	"	" .....
Cobalto	"	"	"	" 711.52
Oro	" 35.13.04	"	"	" 5.407.06
Tealita	" 11.050.00.00	"	"	" .....
No especificados	" 75.942.01.11	" 138.616.59	"	" 342.76
OTROS PRODUCTOS				
Quina	" 16.813.12.03	" 3.748.98	" 4.025.14.08	" 52.850.14
Coca	" 8.942.18.00	"	" 9.700.12.00	" .....
Almendras y castañas	" 2.663.14.00	"	" 9.07.07	" .....
Goma	" 5.099.07.06	"	" 37.10.00	" 17.560.17
Cueros	" 1.885.05.00	" 250.00	" 18.17.07	" 4.360.01
Ganado vacuno	" 511.08.11	"	" 44.05.01	" .....
Guapí	" 37.03.01	"	"	" 389.99
Caucho	"	"	"	" 60.66
Varios	" 2.744.04.04	" 245.41	" 62.09.02	" 2.344.03
REP. ADMINISTRATIVAS				
Tesoro Nl. e Impuestos Internos	" 29.960.12.05	" 393.73	" 9.058.04.01	" 107.410.51
COMPRAS AL PUBLICO				
Bancos: Central, Nacional y Mercantil	" 36.328.02.00	" 40.000.—	" 29.907.10.01	" 1.647.551.09
TOTALES	£. 2.271.233.03.05	$us. 279.299.88	£. 1.314.303.13.03	$us. 7.536.545.49

RESUMENES

Enero	£. 531.225.10.03	$us.	£. 48.027.17.03	$us. 1.080.012.77
Febrero	" 215.846.10.08	"	" 325.801.04.01	" 1.088.462.72
Marzo	" 192.424.06.06	"	" 171.183.09.02	" 1.730.508.28
Abril	" 441.905.08.00	" 40.000.—	" 189.777.03.06	" 1.139.736.49
Mayo	" 495.186.18.03	" 10.665.83	" 385.780.02.03	" 1.260.760.93
Junio	" 394.644.09.09	" 228.634.05	" 193.733.17.00	" 1.237.064.21
TOTALES	£. 2.271.233.03.05	$us. 279.299.88	£. 1.314.303.13.03	$us. 7.536.545.40
CLASIFICACION				
Estaño	£. 1.960.471.07.09	$us.	£. 1.247.626.08.04	$us. 4.005.237.88
Otros minerales	" 205.775.07.02	" 234.661.76	" 13.812.14.04	" 1.698.780.92
Otros productos	" 38.697.14.01	" 4.244.39	" 13.898.16.05	" 77.565.—
Total entregas	£. 2.204.944.09.00	$us. 238.906.15	£. 1.275.337.19.01	$us. 5.781.583.80
Rep. Administrativas	" 29.960.12.05	" 393.73	" 9.058.04.01	" 107.410.51
Compras al público	" 36.328.02.00	" 40.000.—	" 29.907.10.01	" 1.647.551.09
TOTAL GENERAL	£. 2.271.233.03.05	$us. 279.299.88	£. 1.314.303.13.03	$us. 7.536.545.40

ENTREGA DE DIVISAS Y COMPRAS AL PUBLICO

EN LIBRAS ESTERLINAS

Años — Meses	Estañíferos	No Estañíferos	COMPRAS AL PUBLICO			Totales
			B. Central	B. Mercantil	B. Nacional	
1938	£. 1.492.821	£. 859.373	£. 313.439	£. 283.455	£.	£. 2.949.088
1939	£. 1.982.259	£. 750.673	£. 72.423	£. 49.579	£. 4.941	£. 2.859.875
1940						
Enero	£. 492.960	£. 34.781	£. 1.233	£. 468	£. 1.783	£. 531.225
Febrero	" 155.427	" 53.709	" 5.971	" 341	" 397	" 215.845
Marzo	" 153.429	" 35.597	" 2.877	" 290	" 230	" 192.423
Abril	" 377.984	" 59.273	" 4.403	" 217	" 28	" 441.905
Mayo	" 422.120	" 67.577	" 4.982	" 508	"	" 495.187
Junio	" 358.551	" 23.496	" 12.349	" 222	" 28	" 394.646
Julio	" 223.560	" 3.403	" 1.157	"	"	" 228.120
Agosto	" 417.175	" 12.520	" 874	" 4.735	" 220	" 435.524
Septiembre	" 264.238	" 1.673	" 13	" 5.879	"	" 271.803
Octubre	" 460.045	" 3.201	" 110	" 3.686	"	" 467.042
Noviembre	" 223.319	" 4.781	" 205	" 3.327	"	" 231.632
Diciembre	" 355.424	" 1.882	" 172	" 6.109	"	" 363.587
TOTALES	£. 3.904.232	£. 301.893	£. 34.346	£. 25.782	£. 2.686	£. 4.268.939
1941						
Enero	£. 22.648	£. 14.955	£. 48	£. 10.377	£.	£. 48.028
Febrero	" 316.509	" 5.252	" 40	" 2.000	" 2.000	" 325.801
Marzo	" 161.084	" 6.140	" 583	" 3.376	"	" 171.183
Abril	" 182.198	" 4.592	" 92	" 2.896	"	" 189.778
Mayo	" 377.620	" 2.780	" 121	" 5.259	"	" 385.780
Junio	" 187.568	" 3.050	" 20	" 3.095	"	" 193.733
Total semestre.	£. 1.247.626	£. 36.769	£. 904	£. 27.003	£. 2.000	£. 1.314.303

ENTREGAS EN DOLARES AMERICANOS

Años — Meses	Estañíferos	No Estañíferos	COMPRAS AL PUBLICO			Totales
			B. Central	B. Mercantil	B. Nacional	
1940	$us.	$us.	$us.	$us.	$us.	$us.
Abril	.....	.....	.....	40.000.—	.....	40.000.—
Mayo	.....	10.665.83	.....	.....	.....	10.665.83
Junio	.....	228.634.05	.....	.....	.....	228.634.05
Julio	.....	174.736.46	.....	290.85	132.83	175.160.14
Agosto	.....	288.982.90	.....	12.058.58	909.99	301.951.47
Septiembre	.....	116.665.22	388.12	52.617.28	114.70	169.785.32
Octubre	114.648 82	140.568.28	2.503.49	77.302.79	25.745.57	360.768.95
Noviembre	693.429.60	278.974.13	2.379.55	42.926.96	76.35	1.017.786.59
Diciembre	586.147.04	280.378.94	1.227.78	86.274.74	29.714.05	983.742.55
TOTALES	1.394.225.46	1.519.605.81	6.498.94	311.471.20	56.693.49	3.288.494.90
1941	$us.	$us.	$us.	$us.	$us.	$us.
Enero	550.325.36	340.665.53	5.992.15	116.438.37	66.591.36	1.080.012.77
Febrero	680.918.30	204.092.78	217.37	14.180.52	189.053.75	1.088.462.72
Marzo	979.299.74	324.724.80	495.—	217.660.35	208.328.39	1.730.508.28
Abril	453.016.38	337.241.73	496.88	339.878.07	9.103.43	1.139.736.49
Mayo	554.268.43	381.584.46	25.—	324.029.08	853.96	1.260.760.93
Junio	787.409.67	295.447.13	3.719,96	144.724.29	5.763.16	1.237.064.21
Total semestre.	4.005.237.88	1.883.756.43	10.946.36	1.156.910.68	479.694.05	7.536.545.40

EXPORTACIONES DE ESTAÑO POR EMPRESAS Y DIVISAS ENTREGADAS

FECHA	Patiño Mines		Cía. M. y Agrícola Oploca		Emp. Estañífera Araca		Bolivian Tin and. Tungs. M.	
	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO
1938	562.142.16. 5	6.841.908	106.147.15. 3	1.182.541	45.752. 3. 5	565.218	140.472. 6. 4	1.623.112
1939. . .	675.298.16.11	7.690.965	103.693. 7. 6	1.311.787	65.008. 1. 3	685.748	179.914.13.11	2.889.896
1940								
Enero	163.981. 4. 8	554.935	30.167.18. 5	84.315	14.244.12. 2	50.200	116.280. 9. 2	148.623
Febrero	——o——	574.893	——o——	96.884	——o——	50.770	——o——	231.088
Marzo	——o——	700.091	16.371. 5. 7	120.344	9.013. 5. 6	52.004	33.963. 7. 7	189.566
Abril	151.161. 7. 6	932.918	8.255.15. 3	144.880	4.177.19. 7	76.792	19.691. 1. 3	190.770
Mayo	189.611. 4.11	870.392	30.670. 9. 9	144.944	14.970. 2. 8	90.904	44.367. 5. 6	226.855
Junio	98.990. 0. 6	1.131.061	15.588.19. 6	144.823	9.715. 9. 1	116.150	23.933.13.10	293.865
Julio	——o——	854.305	——o——	145.693	——o——	87.870	——o——	222.936
Agosto	131.521. 0. 7	851.679	16.795. 2.11	146.175	13.711.13. 8	—o—	34.584. 2. 0	227.730
Septiembre	95.049. 1. 5	884.166	16.230.19. 6	146.629	9.763.18. 9	161.594	24.806.12.10	224.087
Octubre	138.241. 5. 7	1.346.906	31.767. 3. 2	146.413	17.335.12. 2	88.214	48.444. 2. 3	114.730
Noviembre. . . .	144.742.14. 8	2.592.152	15.711.12. 2	145.895	9.545. 5. 9	62.760	12.320.18. 1	169.898
Diciembre	281.595. 5. 3	2.345.752	15.847. 2. 3	193.900	6.818. 7. 2	112.996	13.362. 3. 1	169.998
TOTALES . . .	1.444.893.5 . 1	13.639.250	197.406. 8. 6	1.660.895	109.296. 6. 6	950.254	376.753.16. 0	2.410.176
1941								
Enero	.....	959.452	20.939.14.10	145.454	.....	49.324	18.273.09.03	167.553
Febrero	253.327.14.01	1.421.089	.....	120.800	12.204.14.06	25.050	.....	118.401
Marzo	103.497.15.03	752.973	15.690.07.06	145.380	5.320.13.04	114.176	18.075.11.00	376.036
Abril	158.615.16.09	1.811.650	13.069.14.01	48.074	2.701.15.10	63.250	12.810.02.09	296.306
Mayo	290.777.19.06	1.197.918	21.946.19.07	204.693	20.147.17.11	62.334	43.722.01.07	187.944
Junio	136.080.07.09	1.806.708	23.254.14.05	201.297	7.088.15.10	98.688	21.144.02.05	338.522
TOTAL semestre.	937.299.13.04	7.949.790	94.901.10.05	865.698	47.463.17.05	412.822	114.025.07.00	1.198.808

EXPORTACIONES DE ESTAÑO POR EMPRESAS Y DIVISAS ENTREGADAS

FECHA	M. Hochschild		Compañía Aramayo		Banco Minero		Philipp Bros	
	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO
1938	177.143. 7.10	1.600.894	137.582.15.10	2.027.268	41.294. 5.11	481.401	125.224. 1. 5	1.260.841
1939	404.869. 1. 1	890.206	£. 115.792.16. 0	1.910.583	£. 143.562. 2. 1	2.225.908	£. 93.587. 5.11	766.032
1940								
Enero	71.789. 7. 1	—o—	40.000. 0. 0	258.448	16.180. 5. 2	212.588	—o—	—o—
Febrero	92.076. 4.10	—o—	25.869.19.11	207.828	15.007. 1. 6	218.032	—o—	—o—
Marzo	55.000. 0. 0	—o—	—o—	204.303	14.335.12. 2	242.859	—o—	—o—
Abril	69.228.14. 7	—o—	52.897 16. 9	210.068	40.289.16. 8	306.654	—o—	—o—
Mayo	71.923. 3.11	—o—	—o—	286.565	25.313.11.10	266.299	—o—	—o—
Junio	76.462. 2. 0	—o—	54.571. 6. 9	285.329	39.487. 7. 0	265.612	—o—	—o—
Julio	115.044. 3. 2	—o—	32.834.12. 5	282.808	38.600.19. 1	279.869	—o—	—o—
Agosto	85.859. 3. 3	—o—	31.520.10. 4	283.104	76.696.11. 5	331.047	—o—	—o—
Septiembre	55.498.19. 2	—o—	31.538. 9. 4	255.590	—o—	287.264	303. 5. 7	—o—
Octubre	117.110.13. 1	—o—	—o—	213.299	28.529. 8. 2	208.537	—o—	
Noviembre	13.000. 0. 0	—o—	—o—	189.836	19.212.16.11	284.922	—o—	—o—
Diciembre	—o—	—o—	—o—	285.787	8.236.12. 9	300.280	—o—	—o—
TOTALES	822.992.11. 1	—o—	269.232.15. 6	2.962.965	321.890. 2. 8	3.203.963	303. 5. 7	—o—
1941								
Enero	.....	.....	.....	267.517	8.155.12.05	239.622	.....	.....
Febrero	.....	.....	.....	191.730	10.689.00.07	178.551	.....	.....
Marzo	.....	12.983	.....	107.292	16.488.18.01	278.035	.....	.....
Abril	.....	.....	.....	333.041	.....	284.626	.....	.....
Mayo	.....	.....	.....	251.173	.....	193.323	.....	.....
Junio	.....	.....	.....	326.194	.....	410.383	.....	.....
TOTAL semestre.	.....	12.983	.....	1.476.947	35.333.06.01	1.584.540	.....	.....

EXPORTACIONES DE ESTAÑO POR EMPRESAS Y DIVISAS ENTREGADAS

FECHA	Fabulosa Mines		Bolivian International		International Mining		Empresa Minera Santa Fe	
	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO
1938	25.868.17.10	365.283	38.479.17. 6	462.650	14.913. 9. 7	160.648	9.622. 9. 9	184.149
1939	£. 30.106.10. 9	299.655	£. 19.402.15.10	406.490	£. 25.878. 5. 5	303.570	£. 17.765.14.10	331.670
1940								
Enero	4.317. 8. 3	36.425	6.397. 5. 4	—o—	2.489. 8.10	18.458	7.402.13.10	6.974
Febrero	3.808.18. 0	35.524	3.174. 5.10	79.937	2.674.17. 6	20.411	3.312.19. 3	13.923
Marzo	5.391. 7. 7	51.214	——o——	41.520	2.204. 9. 3	20.547	882. 8. 7	20.722
Abril	6.990.15. 7	76.093	8.629.16. 1	34.120	——o——	37.190	1.513. 3. 0	28.121
Mayo	5.078.17. 7	25.226	5.063. 5. 8	55.755	16.319. 9. 6	29.318	5.637. 2.11	41.669
Junio	4.236.19. 6	61.309	7.558.19. 3	—o—	——o——	22.682	8.614. 1.11	44.823
Julio	6.424. 7. 3	61.466	1.654.12. 1	55.438	2.114. 5.10	46.577	3.769. 1. 4	72.714
Agosto	3.832. 6. 0	10.667	4.780.13. 5	32.183	4.798. 8.11	36.653	5.112. 3. 5	49.067
Septiembre	3.000. 0. 0	54.573	3.484. 8. 0	31.328	3.892.16. 1	48.581	4.425. 8. 8	68.439
Octubre	6.324.13. 4	43.092	2.152.18.11	15.250	5.021. 4. 6	30.280	7.822. 9. 8	33.495
Noviembre	4.545.13. 6	34.593	2.984. 2.10	15.308	——.——	26.864	444. 6.10	77.438
Diciembre	1.151.17. 0	50.779	——.——	15.000	5.154. 4. 6	90.157	7.249.13. 5	67.490
TOTALES	55.103. 3. 7	540.961	45.880. 7. 5	375.839	44.669. 4.11	427.718	56.185.12.10	524.875
1941								
Enero	4.551.07.06	47.125	.....	15.500	.....	34.088	5.216.10.03	78.668
Febrero	.....	.....	.....	48.649	.....	41.685	1.074.15.11	57.763
Marzo	.....	55.401	.....	55.768	.....	13.595	.....	96.138
Abril	.....	52.262	.....	15.175	.....	55.135	.....	61.000
Mayo	.....	59.909	.....	39.059	.....	32.437	.....	64.975
Junio	.....	60.897	.....	66.080	.....	45.841	.....	56.400
TOTAL semestre.	4.551.07.06	275.594	.....	240.231	.....	222.781	6.291.06.02	414.944

EXPORTACIONES DE ESTAÑO POR EMPRESAS Y DIVISAS ENTREGADAS

FECHA	Cía. Unif. del Cerro de Potosí		Cía. Minera de Oruro		Cía. Minera Monserrat		Mining Development Invest.	
	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO
1938	—o—	3.997.060	—o—	1.799.340	5.675.11. 3	294.447	—o—	117.412
1939	—o—	3.805.569	—o—	2.478.347	£ 20.374.19. 3	201.075	£ 3.994.14. 8	129.915
1940								
Enero	—o—	251.766	—o—	517.400	6.621.14. 0	17.842	3.640.18. 1	35.200
Febrero	—o—	212.841	—o—	397.250	1.733.11. 0	23.362	2.138.19. 4	34.415
Marzo	—o—	191.183	—o—	319.625	2.075.15. 9	27.133	166.19. 1	31.627
Abril	—o—	271.961	—o—	244.700	3.308.16. 5	33.976	3.936.11. 4	44.040
Mayo	—o—	305.412	—o—	507.575	3.410. 0. 0	18.708	1.146.18.11	34.437
Junio	—o—	326.846	—o—	476.200	1.473. 1. 5	36.550	877.19. 6	14.852
Julio	—o—	332.996	—o—	481.380	7.350. 6. 7	50.235	3.004.15.7	34.556
Agosto	—o—	329.129	—o—	481.025	1.468. 6. 3	18.337	—o—	—o—
Septiembre	—o—	327.709	—o—	504.375	862. 8.10	13.535	295. 7. 4	9.820
Octubre	—.—	372.976	—.—	916.250	231. 3.10	13.944	1.122. 2. 2	19.307
Noviembre	—.—	341.834	—.—	632.175	—.—	39.543	—.—	29.374
Diciembre	—.—	338.832	—.—	508.425	249. 9. 2	13.852	—.—	19.305
TOTALES	—.—	3.603.485	—.—	5.974.255	28.784.13. 3	307.017	16.330.11. 4	306.933
1941								
Enero	.....	392.029	.....	638.300	.....	16.121	.....	18.803
Febrero	.....	304.407	.....	316.775	.....	25.267	.....	19.433
Marzo	.....	321.564	.....	735.475	.....	106.819	.....	23.539
Abril	.....	219.927	.....	513.350	.....	.....	.....	4.810
Mayo	.....	402.771	.....	570.550	.....	87.510	.....	21.074
Junio	.....	432.169	.....	532.575	.....	75.552	.....	14.249
TOTAL semestre.	.....	2.072.867	.....	3.307.025	.....	311.269	.....	101.908

EXPORTACIONES DE ESTAÑO POR EMPRESAS Y DIVISAS ENTREGADAS

MESES	Trepp y Cía.		Abelli y Cía.		OTRAS EMPRESAS (1)		
	LIBRAS	KILOS FINO	LIBRAS	KILOS FINO	Número de Empresas	LIBRAS	KILOS FINO
1939	£ 12.460.12. 8	161.064	£ 10.666.19. 0	40.236	25	£ 59.882. 7. 5	1.111.354
1940							
Enero	2.590.17. 0	29.239	—o—	—o—	10	6.855.16. 4	81.522
Febrero	—o—	14.620	—o—	—o—	11	5.630.18. 9	148.283
Marzo	3.648.17. 3	22.283	2.060. 1. 4	—o—	12	8.315.11.11	83.355
Abril	1.570.12.10	29.705	—o—	16.707	6	6.332. 2. 5	69.524
Mayo	5.997. 8. 6	25.245	—o—	—o—	12	2.610. 8. 6	218.500
Junio	2.739. 0.10	21.787	3.503. 5. 1	16.011	12	10.798. 6. 4	55.699
Julio	2.739. 0.10	7.178	—o—	—o—	6	10.024. 2. 4	101.114
Agosto	3.337.15. 7	21.533	—o—	18.235	4	3.156. 9. 3	23.237
Septiembre	4.940. 6. 1	35.897	2.160. 3. 7	—o—	10	7.985.18. 8	130.181
Octubre	3.261. 6. 8	14.360	193. 8. 3	—o—	9	2.487.11. 1	95.585
Noviembre	—o—	29.215	—o—	27.653	12	811.15. 6	161.020
Diciembre	4.608. 8. 5	36.940	3.004. 5. 5	17.412	9	3.146.16.10	90.429
TOTALES	35.433.14. 0	288.002	10.921. 3. 8	113.253	28	68.155.17.11	1.241.214
1941							
Enero	.....	22.500	1.880.18.03	.....	7	2.843.02.02	107.650
Febrero	.....	7.500	.....	.....	9	.....	95.888
Marzo	.....	19.500	.....	.....	7	4.010.17.05	209.423
Abril	.....	14.750	.....	.....	7	.....	125.894
Mayo	.....	29.500	1.025.02.07	.....	14	.....	182.742
Junio	.....	29.938	.....	18.954	7	.....	111.402
TOTAL semestre.	.....	123.688	2.906.00.10	18.954	26	4.853.19.07	832.999

(1) Empresas que han exportado menos de diez toneladas mensuales.

ENTREGA EN DOLARES POR EMPRESAS EXPORTADORAS DE ESTAÑO

EMPRESAS	Enero a Marzo 1941	Abril 1941	Mayo 1941	Junio 1941	TOTAL
Mauricio Hochschild . .	$us. 1.326.125.88	$us. 158.180.25	$us. 212.477.—	$us. 444.062.98	$us. 2.140.846.11
Cía. Aramayo de Minas en Bolivia.	" 338.369.90	" 53.918.38	" 149.561.02	" 115.299.20	" 657.148.50
Banco Minero de Bolivia.	" 241.230.73	" 111.927.43	"	" 94.508.21	" 447.666.37
Emp. Minera Santa Fe.	" 68.739.56	" 33.499.52	" 16.791.33	" 32.247.57	" 151.277.98
Fabulosa Mines Cons. .	" 45.137.13	" 22.667.06	" 24.814.18	" 26.233.83	" 118.852.20
Cía. Minera Monserrat.	" 53.885.19	" 7.268.18	" 36.539.45	" 18.964.37	" 116.657.19
International Mining .	" 48.595.45	" 13.810.05	" 34.566.60	" 9.892.45	" 106.864.55
Bolivian International.	" 19.370.11	" 22.367.20	" 25.044.31	" 6.814.79	" 73.596.41
Trepp y Cía.	" 23.376.91	" 8.837.27	" 13.247.84	" 13.332.17	" 58.794.19
Cía. Minera Totoral . .	" 19.081.19	" 9.108.04	" 14.925.91	" 6.463.61	" 49.578.75
Mining Development Investment.	" 10.591.57	" 4.637.14	" 1.182.88	" 7.572.60	" 23.984.19
Cía. Estañífera Ocuri. .	"	"	" 5.575.88	" 12.017.89	" 17.593.77
Ralph Cooksay.	" 7.025.26	" 115.92	" 6.999.34	"	" 14.140.62
Cía. Unificada Inquisivi	"	" 6.679.94	" 7.280.44	"	" 13.960.38
Gerardo Sarmiento. . .	" 7.049.65	"	"	"	" 7.049.65
Abelly y Cía.	"	"	" 4.131.47	"	" 4.131.47
Sociedad Minera Juliana	" 1.964.77	"	"	"	" 1.964.77
Carlos Braun K. . . .	"	"	" 1.130.78	"	" 1.130.78
TOTAL PRIMER SEMESTRE	$us. 2.210.543.40	$us. 453.016.38	$us. 554.268.43	$us. 787.409.67	$us. 4.005.237.88

VENTA DE DIVISAS, DE ENERO A JUNIO DE 1941

OFICINAS	Enero a Marzo 1941	Abril 1941	Mayo 1941	Junio 1941	TOTAL
Central — La Paz. . .	£. 389.047.16.00	£. 126.915.09.06	£. 98.325.01.02	£. 176.944.13.03	£. 791.232.19.11
Cochabamba.	" 17.328.11.07	" 10.478.02.06	" 8.154.00.02	" 13.569.09.08	" 49.530.03.11
Cobija.	"	" 644.13.03	" 74.08.10	" 1.438.05.04	" 2.157.07.05
Oruro.	" 18.859.06.09	" 7.263.10.06	" 9.250.08.02	" 10.963.04.08	" 46.336.10.01
Potosí.	" 27.454.02.11	" 1.186.05.06	" 7.840.04.04	" 11.286.01.05	" 47.766.14.02
Puerto Suárez.	" 2.794.00.11	" 1.431.01.01	" 715.10.07	" 1.498.19.05	" 6.439.12.00
Riberalta.	" 2.620.16.01	" 1.606.09.05	" 0.09.05	" 1.972.03.10	" 6.199.18.09
Santa Cruz	" 12.316.04.02	" 1.919.13.06	" 10.102.05.03	" 12.860.02.07	" 37.198.05.06
Sucre.	" 17.726.09.00	" 12.896.06.10	" 5.242.09.03	" 7.181.00.10	" 43.046.05.11
Tarija.	" 9.549.03.00	" 5.654.13.01	" 477.07.10	" 8.707.19.08	" 24.389.03.07
Trinidad.	" 2.059.06.11	" 1.369.12.02	" 1.458.15.05	" 4.064.11.06	" 8.952.06.00
Tupiza.	" 2.273.17.03	" 658.07.05	" 1.012.01.05	" 1.339.12.06	" 5.283.18.07
TOTAL SEMESTRE . .	£. 502.030.04.07	£. 172.024.04.09	£. 142.653.01.10	£. 251.826.04.08	£. 1.068.533.15.10

CLASIFICACION	Enero a Marzo 1941	Abril 1941	Mayo 1941	Junio 1941	TOTAL
Importaciones en general.	£. 487.243.09.11	£. 166 438.01.03	£. 138.295.08.00	£. 246.658.04.05	£. 1.038.635.03.07
Pensiones para residentes en el exterior . .	" 2.314.09.09	" 878.16.02	" 787.15.08	" 522.09.00	" 4.503.10.07
Gastos de viaje	" 2.492.11.00	" 345.16.03	" 367.05.03	" 563.00.11	" 3.768.13.05
Pensiones para estudiantes en el exterior y estudios por correspondencia.	" 9.979.13.11	" 4.361.11.01	" 3.202.12.11	" 4.082.10.04	" 21.626.08.03
TOTAL SEMESTRE . .	£. 502.030.04.07	£. 172.024.04.09	£. 142.653.01.10	£. 251.826.04.08	£. 1.068.533.15.10

HACIENDA PUBLICA

RECAUDACIONES IMPOSITIVAS

(1). Base: Ingresos en 1929 Bs. 48.942.327.91 y promedio mensual de 1929 = 100.

AÑOS MESES	Aduanas	Impuestos Internos	Regulación Cambios	TOTALES	INDICE
1936	58.222.035	34.206.577	(2)	92.428.612	188.9
1937	100.832.959	56.224.040	115.447.264	272.113.609	556.0
1938	114.023.475	76.252.062	116.306.289	306.581.826	626.4
1939	209.469.612	126.162.357	160.663.670	496.295.639	1.014.0
1940 Enero	22.872.305	4.887.654	(3) —o—	27.759.959	680.6
" Febrero	24.233.225	9.514.154	—o—	33.747.379	827.4
" Marzo	26.145.078	11.140.322	—o—	37.285.400	914.2
" Abril	30.921.738	15.290.588	—o—	46.212.326	1.133.1
" Mayo	31.711.107	14.027.024	—o—	45.738.131	1.121.4
" Junio	32.892.228	14.554.995	—o—	47.447.223	1.163.3
" Julio	33.599.406	12.580.344	—o—	46.179.750	1.132.3
" Agosto	32.330.292	10.849.053	—o—	43.179.345	1.058.7
" Septiembre	30.765.727	10.987.204	—o—	41.752.931	1.023.7
" Octubre	41.449.786	15.820.874	—o—	57.270.660	1.404.2
" Noviembre	46.780.008	10.704.606	—o—	57.484.614	1.409.4
" Diciembre	49.188.814	17.414.148	—o—	66.602.962	1.633.0
" Período suplementario	2.472.550	11.275.938	—o—	13.748.488	
TOTAL 1940	405.362.264	159.046.904	—o—	564.409.168	1.153.2
1941 Enero	31.735.341	6.599.482	—o—	38.334.823	939.9
" Febrero	34.579.156	12.705.520	—o—	47.284.676	1.159.4
" Marzo	41.479.790	16.643.432	—o—	58.123.222	1.425.1
" Abril	47.905.889	23.457.072	—o—	71.362.961	1.749.7
" Mayo	49.556.244	14.124.699	—o—	63.680.943	1.561.4
" Junio	65.136.580	14.114.443	—o—	79.251.023	1.943.1

COMPARACION

			DIFERENCIAS	
	1940	1941	Absoluta	Relativa
Aduanas	168.775.681	270.393.000	101.617.319	60.21 %
Impuestos Internos	69.414.737	87.644.649	18.229.912	26.26 %
TOTALES primer trimestre	238.190.418	358.037.648	119.847.23	50.32 %

Fuentes de información: — Datos mensuales suministrados por la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos.

(1) Datos extractados de "Estadística Boliviana", de Jorge Palenque.

(2) No existen datos.

(3) Los ingresos por regulación de cambios desde 1940 han sido sustituidos por un impuesto adicional a la exportación, recaudado por Aduanas.

RECAUDACIONES POR ADUANAS

DISTRIBUCION POR RENTAS

Años — Meses	Rentas Nacionales	Rentas Departamentales	Rentas Municipales	Rentas Universitarias	Rentas Afectadas a Empréstitos	Diversos Fondos Especiales	Fondos de la D. G. de Aduanas	TOTALES
1937.	92.658.479.65	1.612.033.73	2.831.213.15	684.191.98	.....	2.564.756.92	91.629.88	100.442.305.31
1938.	104.347.040.93	2.034.838.48	3.397.626.27	874.062.74	.....	3.291.327.91	78.578.95	114.023.475.28
1939.	196.908.340.30	1.948.660.91	3.472.343.90	756.546.88	1.672.683.18	4.321.941.87	399.095.05	209.469.612.00
1940.	389.122.575.63	1.318.713.62	3.301 096.47	853.179.49	1.865.271.43	7.018 321.88	1.883.106.23	405.362.264.75
1941 Enero. . . .	30.926.590.38	150.599.42	224 313.97	51.450.77	130.551.49	192.843.14	58.991.42	31.735.340.59
" Febrero. . .	33.054.072.09	435.062.51	254 993.08	62.778.35	153.778.20	262.303.63	356.163.40	34.579.156.26
" Marzo . . .	39.454.666.09	512.489.51	387.322.46	113.932.71	318.782.25	434.905.61	257.691.55	41.479.790.18
" Abril. . . .	45.827.251.91	666.788.50	326.815.73	163.933.10	553.265.36	299.854.40	67.979.89	47.905.888.89
" Mayo. . . .	46.782.342.92	598.231.28	796 027.82	206.418.20	697.603.81	448.845.60	26.774.58	49.556.244.21
" Junio. . . .	61.067.874.69	804.725.74	1.208.664.34	256.759.19	881.829.17	734.109.58	182 617.07	65.136.579.78
TOTAL semestre.	257.112.798.08	3.167.896.96	3.198.142.40	855.272.32	2.735.810.28	2.372.861.96	950.217.91	270.392.999.91

NOTA: — Comité del Estaño en Londres, recaudado en el primer semestre 1941 — £. 10.785.12.04.

DISTRIBUCION POR ADUANAS RECAUDADORAS

DETALLE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	Total Semestre
Uyuni.	13.465.239.73	19.694.219.72	16.736 464.79	27.187.607.43	25.097.510.38	35.141.888.22	137.322.930.27
Oruro.	10.378.695.09	6.705.557.06	14.059.200.90	11.340.283.08	12.674.861.33	16.607.471.90	71.766.069.36
La Paz	6.643.143.86	7.278.866.59	9.301.498.98	7.910.551.09	10.424.869.56	10.587.075.12	52.146.005.20
Villazón	562.555.16	561.618.75	947.899.35	631.901.44	759.708.75	1.401.017.45	4.864 700.90
Charaña.	498.503.85	208.381.93	191.608.83	564.651.11	281.672.38	925.123.56	2.669.941.66
Villa Bella. . . .	80.053.53	51.523.62	143.345.34	79.488.79	110.375.46	293.519.86	758.306.60
Yacuiba.	45.229.36	24.974.03	32.547.08	117.084.86	56.169.35	113.953.41	389.958.09
Cobija.	22.893.15	19.214.25	36.482.45	49.151.41	84.361.43	41.366.82	253.469.51
Guayaramerín . .	24.075.80	21.945.09	26.194.66	19.395.54	55.135.15	13.017.48	159.763.72
Puerto Suárez . .	14.951.06	12.855.22	4.547.80	5.774.14	11.580.42	12.145.96	61.854.60
TOTALES. . . .	31.735.340.59	34.579.156.26	41.479.790.18	47.905 888.89	49.556.244.21	65.136.579.78	270.392.999.91
Comité Estaño en Londres. . . .	£. 1.387.16.06	1.615.12.03	1.682.02.04	1.948.12.03	1.728.06.11	2.423.02.01	10.785.12.04

DISTRIBUCION DE RENTAS DEPARTAMENTALES

Departamentos	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTALES
Potosí.	134.050.64	340.820.56	320.128.03	496.930.56	420.570.73	558.293.52	2.270.794.04
La Paz.	5.852.15	36.167.31	83.346.88	78.985.13	85.047.88	118.834.39	408.233.74
Oruro.	4.520.12	46.017.67	92.675.12	72.964.37	73.998.31	109 332.02	399.507.61
Tarija.	3.103.43	3.394.94	5.853.61	5.880.15	5.533.03	5.574.98	29.340.14
Cochabamba. . .	107.82	4.133.20	4.643.70	8.038.64	6.606.16	5.355.86	28.885.38
Beni.	2.153.02	3.961.12	5.515.32	2.412.79	4.201.47	1.819.15	20.062.87
Pando.	731.09	553.51	156.26	1.070.03	2.168.37	5.146.22	9.825.48
Santa Cruz. . .	81.15	14.20	170.59	506.83	3.11	91.45	867.33
Chuquisaca. . .	.....	.....	.....	.....	102.22	278.15	380.37
TOTALES. . . .	150.599.42	435.062.51	512.489.51	666.788.50	598.231.28	804.725.74	3.167.896.96

DISTRIBUCION DE RENTAS UNIVERSITARIAS

La Paz.	28.915.05	41.006.85	78.752.67	109.648.82	147.308.23	174.620.59	580.252.21
Potosí.	8.115.56	8.394.75	11.356.34	35.353.63	36.956.17	42.097.14	142.273.59
Oruro.	8.857.20	6.810.60	14.938.09	13.570.85	11.873.89	31.112.34	87.162.97
Cochabamba. . .	3.414.84	3.306.13	4.172.88	2.107.84	5.989.64	4.203.24	23.194.57
Tarija.	689.74	746.10	1.272.63	1.440.90	1.295.81	1.238.90	6.684.08
Beni.	613.76	1.173.90	1.626.21	758.75	520.59	746.16	5.439.37
Chuquisaca. . .	441.62	660.71	685.05	368.51	1.377.00	745.93	4.278.82
Pando.	0.25	.....	699.86	314.80	580.13	1.531.28	3.126.32
Santa Cruz. . .	402.75	679.31	428.98	369.00	516.74	463.61	2.860.39
TOTALES. . . .	51.450.77	62.778.35	113.932.71	163.933.10	206.418.20	256.759.19	855.272.32

DISTRIBUCION DE FONDOS ESPECIALES

Comité Fiscal de Fomento Agrícola y Regadío.	94.508.30	145 727.45	245.022.18	161.637.38	256.277.06	408.842.18	1.312.014.56
Irrigación del Valle de Cochabamba	65.794.04	.....	137.991.00	96.093.53	150.111.64	242.957.07	692.947.28
Caja de Jubilaciones y Montepíos de Gráficos.	12.812.67	14.577.34	15.100.32	17.607.74	16.776.32	22.001.84	98.876.23
Junta de Fomento Triguero. . . .	.....	80.200.45	.....	.....	.....	.....	80.200.45
Caja de Ahorros de Empleados de Aduanas.	4.346.66	8.230.00	12.674.23	8.988.95	5.568.32	27.932.85	67.741.01
Aguas Potables y Luz Tupiza. . .	7.743.23	6.454.50	10.816.90	5.989.75	5.498.88	6.617.65	43.120.91
Junta Impulsora de la Catedral de La Paz.	2.758.17	3.428.46	4.935.64	3.989.62	4.515.26	6.542.64	26.169.79
Saneamiento y Urbanización Pando.	1.363.89	1.358.09	1.900.16	2.322.09	3.994.55	9.525.75	20.464.53
Saneamiento y Urbanización Beni.	2.000.15	1.818.11	5.575.85	1.978.83	5.272.15	2.312.68	18.957.77
Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.	291.60	40.50	72.00	74.61	391.32	6.718.50	7.588.53
Comité Pro-Stadium Santa Cruz .	216.98	378.95	237.39	158.33	291.60	267.07	1.550.32
Obras Saneamiento de Santa Cruz.	217.38	23.67	284.31	844.73	5.18	152.41	1.527.68
Vialidad de Potosí.	666.08	.....	109.62	.....	.....	.....	785.70
Caja Jubilaciones y Montepíos de Periodistas.	35.96	21.63	126.77	97.06	52.96	70.58	404.96
Hospital de Puerto Suárez . . .	77.62	44.48	56.12	12.15	90.36	45.54	326.27
Vialidad a Yungas.	10.41	.....	.....	51.08	.....	122.82	184.31
Comité Pro-Stadium La Paz. . . .	.....	.....	.....	8.55	.....	.....	8.55
Vialidad Cochabamba	.....	.....	3.11	.....	.....	.....	3.11
TOTALES	192.843.14	262.302.63	434.905.61	299.854.40	448 845.60	734.109.58	2.372.861.96
Comité del Estaño en Londres . .	£. 1.387.16.06	1.615.12.03	1.682.02.04	1.948.12.03	1.728.06.11	2.423.02.01	10.785.12.04

DISTRIBUCION DE RECURSOS MUNICIPALES

Departamentos	Municipalidades	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	Total Semestre
LA PAZ.	La Paz	115.655.36	137.671.35	223.170.90	158.555.57	511.055.73	764.800.07	1.910.908.98
	Quime.	1.296.92	3.141.19	4.819.48	2.006.91	5.044.74	16.563.61	32.872.85
	Viacha.	436.26	11.058.60	115.37	598.42	1.851.86	1.074.70	15.135.21
	Corocoro.	551.91	1.067.21	2.165.37	1.385.35	1.711.65	545.88	7.427.37
	Otras Municipalidades	756.55	947.25	922.74	1.109.78	721.46	1.652.63	6.110.41
POTOSI.	Potosí.	14.022.42	18.574.37	28.870.04	60.508.69	67.971.74	88.859.45	278.806.71
	Uyuni	9.034.99	8.140.48	15.628.66	23.626.69	11.805.69	35.847.51	104.084.02
	Villazón.	.....	.....	.....	2.931.09	18.750.47	21.352.10	43.033.66
	Tupiza.	8.517.56	7.099.99	11.898.58	6.588.78	.....	2.891.42	36.996.33
	Uncía	2.594.41	803.58	5.550.88	1.954.45	12.752.00	7.634.09	31.289.41
	Cotagaita	4.544.86	3.652.01	2.217.29	1.954.80	1.814.34	3.599.80	17.783.10
	Otras Municipalidades	6.15	103.45	52.67	137.76	106.40	703.86	1.110.29
COCHABAMBA .	Cochabamba. . .	33.565.43	32.645.33	41.078.87	20.675.33	64.004.20	110.491.39	302.460.55
	Quillacollo. . . .	3.56	.....	10.34	.....	11.536.76	3.185.13	14.735.79
	Capinota.	.....	.....	.....	.....	.....	599.23	599.23
ORURO.	Oruro.	19.596.45	13.690.45	31.697.35	33.730.78	53.179.33	91.619.93	243.514.29
	Huanuni.	3.931.99	719.69	3.973.30	1.953.10	2.013.48	4.435.91	17.027.47
	Otras Municipalidades	402.01	393.80	454.75	297.19	1.319.16	1.745.81	4.612.72
CHUQUISACA .	Sucre.	4.370.58	5.854.54	6.733.14	3 540.53	17.885.48	20.425.31	58.809.58
	Otras Municipalidades	1.22	1.115.20		111.79	604.58	2.126.58	3.959.37
SANTA CRUZ. .	Santa Cruz . . .	3.102.48	5.644.72	3.056.13	2.012.69	4.037.38	15.541.66	33.395.06
	Otras Municipalidades	147.23	88.31	363.19	13.36	184.62	297.60	1.094.31
TARIJA.	Tarija.	855.27	1.398.73	3.300.98	1.375.89	5.429.42	4.807.05	17.167.34
	Yacuiba	411.94	449.30	492.89	1.195.77	1.365.77	1.295.38	5.211.05
	Otras Municipalidades	.....	2.97	0.45	13.16	77.76	0.03	94.37
PANDO.	Cobija.	71.10	318.30	389.26	156.31	394.16	3.681.88	5.011.01
BENI	Riberalta	63.51	147.94	194.76	230.68	309.02	2.469.45	3.415.36
	Otras Municipalidades	373.81	269.32	165.07	150.86	100.62	416.88	1.476.56
	TOTALES. . . .	224.313.97	254.998.08	387.322.46	326.815.73	796.027.82	1.208.664.34	3.198.142.40

DISTRIBUCION DE RENTAS AFECTADAS A EMPRESTITOS

Junta de Obras Públicas de La Paz.	21.086.42	33.282.58	134.947.15	388.434.37	525.040.80	567.760.91	1.670.552.23
Junta Saneamiento Oruro.	38.351.82	28.705.50	59.724.86	59.791.74	53.312.01	150.822.53	390.708.46
Junta de Caminos La Paz - Beni .	29.817.87	46.665.18	63.523.70	48.777.28	60.017.31	89.197.61	337.998.95
Obras Públicas de Cochabamba. .	21.737.86	22.538.84	29.239.91	29.399.56	27.288.74	35.498.34	165.703.25
Obras Públicas de Sucre.	11.066.82	12.684.41	18.261.93	14.384.34	19.551.36	21.003.48	96.952.34
Empréstito de La Paz.	4.593.66	5.714.10	8.226.07	6.649.37	7.527.79	10.904.58	43.615.57
Obras Públicas de Tarija.	3.897.04	4.187.59	4.858.63	5.828.70	4.865.80	6.641.72	30.279.48
TOTALES	130.551.49	153.778.20	318.782.25	553.265.36	697.603.81	881.829.17	2.735.810.28

RECAUDACIONES POR IMPUESTOS INTERNOS

DISTRIBUCION POR RENTAS

AÑOS — MESES	Rentas Nacionales	Rentas Departamentales	Rentas Universitarias	Afectadas a Empréstitos	Rentas Especiales	Rentas Varias	TOTALES
1937	55.740.579.25	.....	.....	.....	483.461.28	.....	56.224.040.53
1938	58.254.683.96	.....	.....	.....	2.237.093.59	15.760.284.17	76.252.061.72
1939	100.202.636.71	686.887.36	1.449.145.80	4.811.581.11	10.440.261.81	8.571.844.57	126.162.357.30
1940	128.039.390.90	939.988.87	1.884.765.64	6.536.239.99	7.394.023.90	14.252.495.23	159.046.904.53
1941 Enero	4.460.410.51	56.780.33	156.820.17	595.477.60	413.686.50	916.307.18	6.599.482.29
" Febrero	10.286.797.53	56.576.95	160.157.70	411.011.00	598.949.42	1.183.027.85	12.705.520.45
" Marzo	13.955.549.62	72.135.01	208.716.12	375.805.95	594.800.01	1.436.425.56	16.643.432.27
" Abril	20.429.280.84	70.260.67	225.801.14	344.994.86	860.197.60	1.526.537.37	23.457.072.48
" Mayo	11.260.085.90	73.505.31	220.406.45	311.183.65	678.495.10	1.581.022.35	14.124.698.76
" Junio	11.123.968.99	74.149.34	185.844.04	405.735.12	829.074.74	1.496.671.03	14.114.443.26
TOTAL SEMESTRE	71.516.093.39	403.407.61	1.166 745.62	2.444.208.18	3.974.203.37	8.139.991.34	87.644.649.51

DETALLE POR OFICINAS RECAUDADORAS

OFICINAS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTALES
LA PAZ	3.884.695.16	8.729.077.83	9.605.860.98	14.492.020.37	8.040.926.85	8.219.019.59	52.971.600.78
ORURO	438.001.45	1.190.843.28	2.255.209.81	3.446.260.22	2.190.377.36	1.488.728.73	11.009.420.85
COCHABAMBA	516.842.38	1.001.593.42	1.581.204.13	1.184.764.44	1.208.150.58	1.207.392.47	6.699.947.42
SUCRE	750.936.24	698.239.83	1.258.607.46	1.186.169.56	869.026.82	1.363.481.38	6.126.461.29
POTOSI	396.371.34	382.380.97	818.060.32	1.921.935.50	1.188.564.22	458.303.14	5.165.615.49
SANTA CRUZ	352.931.11	277.683.05	948.080.03	453.227.19	355.559.62	842.970.26	3.230.451.26
TARIJA	74.257.74	241.710.51	.....	581.672.89	114.504.06	153.380.53	1.165.525.73
CAMARGO	144.426.69	127.404.92	109.313.46	79.825.20	.....	112.214.70	573.184.97
RIBERALTA	.....	20.270.24	12.438.25	84.654.91	47.608.82	178.274.92	343.247.14
TRINIDAD	37.067.81	31.841.59	49.075.71	.....	85.512.30	66.236.32	269.733.73
COBIJA	3.952.37	4.474.81	5 582.12	26.542.20	24 468.13	24.441.22	89.460.85
TOTAL SEMESTRE	6.599.482.29	12.705.520.45	16.643.432.27	23.457.072.48	14.124.698.76	14,114,443.26	87.644.649.51

DISTRIBUCION DE' RENTAS NACIONALES POR OFICINAS RECAUDADORAS

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTALES
La Paz.	3.036.540.80	7.306.245.47	8.162.250.01	12.929.928.95	6.617.000.48	6.774.104.73	44.826.070.44
Oruro.	395.439.55	1.121.483.94	2.144 997.56	3.323.474.81	1.993.406.17	1.330.453.54	10.309.255.57
Potosí.	154.415.11	169.267.05	708.621.57	1.735.795.31	984.917.57	393.295.29	4.146.311.90
Cochabamba.	417.001.09	821.467.91	1.351.239.50	923.642.62	886.064.15	875.350.46	5.274.765.73
Sucre.	188.117.40	350.667.66	633.107.42	556.380.53	325.215.59	804 195.81	2.857.684.41
Santa Cruz.	167.705.84	192.138.32	836.084.87	349.778.16	202.998.51	502.946.64	2.251.652.34
Tarija.	49.924.—	241.363.51	.....	460.630.70	101.617.28	105.465.87	959.001.36
Riberalta	.....	17.740.01	12.059.69	83.390.89	46.285.07	175.937.14	335.412.80
Trinidad.	32.413.63	30.395.38	45.501.47	.....	78.330.75	64.864.80	251.506.03
Camargo.	15.144.64	31.860.47	56.184.11	39.834.07	.....	73.222.65	216.245.94
Cobija.	3.708.45	4.167.81	5.503.42	26.424.80	24.250.33	24.132.06	88.186.87
TOTAL SEMESTRE	4.460.410.51	10.286.797.53	13.955.549.62	20.429.280.84	11.260.085.90	11.123.968.99	71.516.093.39

DISTRIBUCION DE RENTAS DEPARTAMENTALES

La Paz.	41.004.97	42.066.62	59.148.26	59.694.53	52.953.14	57.010.33	311.877.85
Santa Cruz.	14.199.24	4.914.78	8.010.62	3.389.49	12.506.13	11.668.33	54.688.59
Potosí.	1.576.12	9.595.55	4.976.13	7.176.65	8.046.04	5.470.68	36.841.17
TOTAL SEMESTRE	56.780.33	56.576.95	72.135.01	70.260.67	73.505.31	74.149.34	403.407.61

DISTRIBUCION DE RENTAS UNIVERSITARIAS

Sucre.	116.264.86	114.986.69	167 873.42	178.933.92	181.319.12	165.928.34	925.306.35
Potosí.	31.730.58	26.416.06	11 231.83	13.374.38	5.422.49	6.124.54	94.299.88
Cochabamba.	623.70	19.341.60	17.781.20	20.953.90	23.034.20	2.389.10	84.123.70
La Paz.	8.201.03	8.413.35	11.829.67	12.538.94	10.630.64	11.402.06	63.015.69
TOTAL SEMESTRE	156.820.17	169.157.70	208.716.12	225.801.14	220.406.45	185.844.04	1.166.745.62

DISTRIBUCION DE RENTAS AFECTADAS A EMPRESTITOS

Empréstito Vialidad Santa Cruz. .	120.182.40	41.975.38	68.613.70	30.246.21	105.381.81	98.807.13	465.206.63
" de Beni y Colonias . .	63.754.95	55.933.45	68.557.65	71.880.51	73.089.62	70.400.74	403.616.92
" de Potosí	152.260.25	122.515.25	44.479.50	32.210.25	19.252.50	14.930.—	385.647.75
" de Tarija.	58.421.95	50.607.95	53.239.30	63.956.04	66.313.12	61.079.80	353.618.16
" de Chuquisaca. . . .	123.341.80	88.542.—	49.512.60	30.651.85	6.413.20	51.397.40	349.858.85
" de Cochabamba. . . .	55.819.65	27.376.80	75.860.80	90.267.20	17.069.—	65.794.20	332.187.65
" de Oruro.	12.546.00	23.196.17	15.219.80	25.274.—	19.058.80	6.865.80	108.160.57
" Vialidad Yungas. . . .	.....		.....	.....	.....	35.555.85	35.555.85
" del Ministerio de Relaciones.	3.150.60	864.—	322.60	508.80	4.605.60	904.20	10.355.80
TOTALES DEL SEMESTRE. . . .	595.477.60	411.011.—	375.805.95	344.994.86	311.183.65	405.735.12	2.444.208.18

DISTRIBUCION DE RENTAS ESPECIALES

CONCEPTOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	TOTALES
Edificios Escolares.	373.863.15	506.157.07	447.536.14	672.811.85	519.664.07	693.911.66	3.213.943.94
Construcción líneas y edificios telegráficos.	.....	59.645.29	55.229.37	125.659.85	66.974.50	71.910.35	379.419.36
Lucha Antitífica.	20.460.00	12.425.—	44.175.—	28.070.—	48.075.—	33.403.10	187.608.10
Fomento Agropecuario	13.460.00	9.159.40	9.285.50	12.345.40	12.707.70	10.442.40	67.400.40
Pensiones y Jubilaciones Militares.	.....	6.627.26	6.136.60	13.962.20	7.441.60	7.990.03	42.157.69
Impuesto sobre Sucesiones Destinadas.	.....	.....	26.128.20	.....	11.611.29	.....	37.739.49
Camino Sorata-Mapiri.	3.222.—	4.022.—	1.464.—	4.290.—	7.194.—	3.234.—	23.426.00
Ministerio de Agricultura.	1.473.15	884.60	4.326.80	2.453.90	967.20	5.061.40	15.167.05
Escuela de Artes y Oficios de Uncía.	.....	.....	500.40	.....	2.819.04	579.60	3.899.04
Comité de Obras Públicas de Padilla.	.....	.....	18.—	596.—	866.—	.....	1.480.—
Aguas Potables Carrasco.	1.127.—	.....	.....	.....	.....	.....	1.127.—
Camino Carretero Padilla - Vallegrande.	81.20	28.80	.....	8.40	174.70	242.20	535.30
Luz Eléctrica Aiquile.	.....	.....	.....	.....	.....	300.—	300.—
TOTALES DEL SEMESTRE. . . .	413.686.50	598.949.42	594.800.01	860.197.60	678.495.10	828.074.74	3.974.203.37

DISTRIBUCION DE RENTAS VARIAS

Ferrocarril Cochabamba-Santa Cruz	310.039.71	247.467.59	332.757.11	364.450.40	373.836.96	345.778.33	1.974.330.10
Caja de Seguro y Ahorro Obrero.	144.741.99	288.006.37	297.283.75	321.141.11	314.067.22	316.904.90	1.682.145.34
Aguas Potables La Paz.	155.019.85	123.733.75	166.378.56	182.225.18	186.918.47	172.889.15	987.164.96
Comité Nacional de Deportes. . .	.....	167.895.80	167.658.30	149.211.50	240.772.54	160.105.30	885.643.44
Ferrocarril Potosí-Sucre.	116.264.87	92.800.34	124.783.92	136.668.86	140.188.86	129.666.87	740.373.72
Comité de Fomento Triguero. . .	.....	111.135.30	135.879.34	160.109.90	100.296.26	137.589.32	645.010.12
Comité Aguas Potables de Sucre. .	80.864.50	81.997.56	88.163.53	104.774.57	111.178.92	105.803.81	572.782.89
Alcantarillado y Pavimentación de Sucre.	94.126.95	60.075.30	109.025.17	98.692.30	95.970.56	84.610.08	542.500.36
Obras Públicas Provincia Warnes.	5.214.21	1.993.42	5.927.64	2.483.50	4.514.88	7.954.42	28.088.07
Obras Públicas de Santa Cruz. .	.....	.....	.....	.....	2.760.90	19.433.85	22.194.75
Liga de Propietarios de Cinti. . .	4.752.10	4.084.85	2.281.20	2.566.75	13.50	2.537.05	16.235.45
Obras Públicas General Saavedra .	2.607.13	996.71	2.963.82	1.241.75	2.257.45	3.977.21	14.044.07
Obras Públicas Montero.	2.607.12	996.71	2.963.82	1.241.75	2.257.43	3.977.21	14.044.04
Comité Pro-Stadium Oruro. . . .	.....	.....	.....	1.406.—	4.640.—	3.706.88	9.752.88
Comité Pro-Stadium Chuquisaca. .	25.—	137.90	203.15	217.55	1.323.40	936.65	2.843.65
Casas Cunas de Potosí	43.75	1.706.25	156.25	106.25	25.—	.....	2.037.50
Junta de Caminos La Paz - Beni .	.....	.....	.....	.....	.....	800.—	800.—
TOTALES DEL SEMESTRE. . . .	916.307.18	1.183.027.85	1.436.425.56	1.526.537.37	1.581.022.35	1.496.671.03	8.139.991.34

OBLIGACIONES NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES E INSTITUCIONES AUTONOMAS AL 30 DE JUNIO DE 1941

CONCEPTOS	Monto	Amortizado	Saldo al 30 de Junio de 1941
I. — BONOS			
NACIONALES:			
Empréstito Consolidado de 1933	20.116.098.78	1.795.200.—	18.320.898.78
Defensa Nacional	400.000.000.—	88.893.473.82	311.106.526.18
Irrigación del Valle de Cochabamba	10.000.000.—	2.613.554.64	7.386.445.36
Aguas Potables de Sucre	4.000.000.—	1.003.967.54	2.996.032.46
	434.116.098.78	94.306.196.—	339.809.902.78
DEPARTAMENTALES:			
CHUQUISACA: Vialidad y Obras Públicas	7.875.388.22	3.190.472.39	4.684.915.83
Pro Stadium "Sucre"	500.000.—	39.548.27	460.451.73
LA PAZ: Obras Públicas 1937	50.000.000.—	9.204.922.04	40.795.077.96
Vialidad Yungas 1934	11.000.000.—	3.362.279.88	7.637.720.12
Camino Yanacachi — Taquesi	350.000.—	129.338.82	220.661.18
Camino Yungas — Inquisivi	200.000.—	74.706.53	125.293.47
Camino Miguilla — Inquisivi	500.000.—	37.611.11	462.388.89
COCHABAMBA: Vialidad y Obras Públicas 1934	11.950.000.—	4.712.390.46	7.237.609.54
Obras Públicas 1940	8.000.000.—	1.155.276.93	6.844.723.07
ORURO: Obras Públicas 1938	2.500.000.—	245.333.69	2.254.666.31
POTOSI: Obras Públicas 1938	14.000.000.—	2.695.104.50	11.304.895.50
SANTA CRUZ: Obras Públicas 1934	11.900.000.—	5.249.357.02	6.650.642.98
TARIJA: Obras Públicas 1935	6.250.000.—	2.252.603.38	3.997.396.62
BENI: Obras Públicas 1938	2.000.000.—	1.224.807.64	775.192.36
PANDO: Obras Públicas	1.200.000.—	143.901.80	1.056.098.20
	128.225.388.22	33.717.654.46	94.507.733.76
MUNICIPALES:			
LA PAZ: Consolidado 1934	6.700.000.—	1.832.941.48	4.867.058.52
COCHABAMBA:	3.000.000.—	734.496.—	2.265.504.—
IRUPANA: Sociedad de Propietarios de Yungas	100.000.—	3.066.67	96.933.33
	9.800.000.—	2.570.504.15	7.229.495.85
INSTITUCIONES AUTONOMAS:			
LA PAZ: Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos	7.000.000.—	.....	7.000.000.—
TOTAL EN BONOS	579.141.487.—	130.594.354.61	448.547.132.39
SUSCRITORES DE LOS BONOS:			
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA	572.786.923.55	129.283.373.84	443.503.549.71
BANCO MERCANTIL	2.412.663.45	838.380.77	1.574 282.68
BANCO NACIONAL DE BOLIVIA	204.000.—	9.200.—	194.800.—
PUBLICO	3.725.400.—	450.900.—	3.274 500.—
A Cta. según oficio Ministerio de Hacienda 25/8/37.	12.500.—	12.500.—	.....
TOTALES	579.141.487.—	130.594.354.61	448.547.132.39
II. — PRESTAMOS			
NACIONALES:			
Gastos de Administración	5.000.000.—	470.984.85	4.529.015.15
Capital Banco Minero de Bolivia	46.000.000.—	4.012.666.56	41.987.333.44
Edificio Ministerio de Relaciones Exteriores	700.000.—	269.890.93	430.109.07
Ministerio de Agricultura (compra de semillas)	3.000.000.—	1.408.000.—	1.592.000.—
Níquel en Tránsito	3.526.192.43	2.545.992.10	980.200.33
Ferrocarril Potosí — Sucre (Banco Nacional)	6.577.113.47	1.961.448.64	4.615.664.83
Ferrocarril Sucre — Camiri (Banco Nacional)	2.000.000.—	559.120.50	1.440.879.50
Comité Nacional de Deportes. (Banco Mercantil)	2.000.000.—	670.466.75	1.329.533.25
Servicio Préstamos Moneda Extranjera	59.669.313.83	8.972 202.68	50.697.111.15
Obras Saneamiento Oruro. (Banco Nacional)	7.537.018.73	5.698.839.31	1.838.179.42
	136.009.638.46	26.569.612.32	109.440.026.14

CONCEPTOS	Monto	Amortizado	Saldo al 30 de Junio de 1941
DEPARTAMENTALES:			
LA PAZ: Pro Stadium	2.116.000.—	961.888.91	1.154.111.09
Edificación Catedral	200.000.—	161.197.45	38.802.55
Prefectura, Alcaldía, Comité Deportes	295.000.—	100.000.—	195.000.—
Vialidad Altiplano	1.211.506.67	660.821.82	550.684.85
	3.822.506.67	1.883.908.18	1.938.598.49
MUNICIPALES:			
SUCRE	(*) 621.930.59	278.576.11	343.354.48
COCHABAMBA	600.000.—	224.119.48	375.880.52
POTOSI	500.000.—	213.365.36	286.634.64
IRUPANA (Sociedad de Propietarios de Yungas)	100.000.—	32.725.—	67.275.—
	1.821.930.59	748.785.95	1.073.144.64
* NOTA. — Más intereses al 30 de junio de 1941.			
INSTITUCIONES AUTONOMAS:			
Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos	11.440.000.—	550.000.—	10.890.000.—
Universidad "San Francisco Javier" — Sucre	200.000.—	160.000.—	40.000.—
Universidad Mayor "San Andrés"	3.000.000.—	123.470.25	2.876.529.75
	14.640.000.—	833.470.25	13.806.529.75
TOTAL EN PRESTAMOS	156.294.075.72	30.035.776.70	126.258.299.02
DISTRIBUCION POR ACREEDORES:			
a) BANCO CENTRAL DE BOLIVIA	138.179.943.52	21.145.901.50	117.034.042.02
b) BANCO MERCANTIL	2.000.000.—	670.466.75	1.329.533.25
c) BANCO NACIONAL DE BOLIVIA	16.114.132.20	8.219.408.45	7.894.723.75
TOTALES	156 294.075.72	30.035.776.70	126.258.299.02
III. — AVANCES EN CUENTA CORRIENTE			
A. — NACIONALES:			
1. — Cuenta Supremo Gobierno Cta. Reg. de Cambios	1.932.202.68	.....	1.932.202.68
2. — Provisión Préstamos Chasse National Bank	7.040.000.—	7.040.000.—	.....
	8.972.202.68	7.040.000.—	1.932.202.68
B. — DEPARTAMENTALES:			
1. — LA PAZ. — Junta Impulsora Catedral	(*) 601.518.15	601.518.15	.....
2. — LA PAZ. — Fomento Obras Públicas	357.184.77	357.184.77	.....
	958.702.92	958.702.92	.....
* NOTA. — Más Bs. 1.518.15 correspondientes a intereses al 31/12/40.			
D. — INSTITUCIONES AUTONOMAS:			
1. — Banco Minero de Bolivia	5.000.000.—	5.000.000.—	.....
2. — Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos	1.000.000.—	1.000.000.—	.....
3. — Comité Nacional de Deportes. (B. Mercantil)	(*) 558.552.52	145.980.—	412.572.52
	6.558.552.52	6.145.980.—	412.572.52
TOTAL EN AVANCES EN CTA. CORRIENTE	16.489.458.12	14.144.682.92	2.344.775.20
* NOTA. — Esta suma consigna los intereses al 30 de junio de 1941.			
DISTRIBUCION POR ACREEDORES:			
a) BANCO CENTRAL DE BOLIVIA	15.930.905.60	13.998.702.92	1.932.202.68
b) BANCO MERCANTIL	558.552.52	145.980.—	412.572.52
SUMAS: a) y b)	16.489.458.12	14.144.682.92	2.344.775.20

CONCEPTOS	Monto	Amortizado	Saldo al 30 de Junio de 1941
RESUMEN POR CATEGORIAS:			
I. — BONOS	579.141.487.—	130.594.354.61	448.547.132.39
II. — PRESTAMOS	156 294.075.72	30.035.776.70	126.258.299.02
III. — AVANCES EN CUENTA CORRIENTE	16.489.458.12	14.144.682.92	2.344.775.20
SUMAS: I, II y III	751.925.020.84	174.774.814.23	577.150.206.61
RESUMEN POR INSTITUCIONES:			
A. — NACIONALES	579.097.939.92	127.915.808.32	451.182.131.60
B. — DEPARTANENTALES	133.006.597.81	36.560.265.56	96.446.332.25
C. — MUNICIPALES	11.621.930.59	3.319.290.10	8.302.640.49
D. — INSTITUCIONES AUTONOMAS	28.198.552.52	6.979.450.25	21.219.102.27
SUMAS: A, B, C y D	751.925.020.84	174.774.814.23	577.150.206.61

PRESTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA

DETALLE		Monto	Amortizado	Saldo
PRESTAMOS EN LIBRAS ESTERLINAS				
Préstamo de £. 100.000.00.00				
Utilizado	£. 100.000.00.00			
Más intereses devengados al 31/12/40	" 3.312.12.07	103.312.12.07	103.312.12.07	.....
Préstamo de £. 300.000.00.00 (Préstamo de la Minería)				
Utilizado	£. 299.910.00.00			
Más intereses devengados	" 6.955.15.07	306.865.15.07	306.865.15.07	.....
Préstamo de £. 500.000.00.00 (Chase National Bank)				
Utilizado	£. 500.000.00.00			
Más intereses devengados al 30/6/41	" 12.755.18.04	512.755.18.04	140.000.00.00	372.755.18.04
Préstamo a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos				
Utilizado	£. 71.966.08.11			
Más intereses devengados al 30/6/41	" 8.196.02.06	80.162.11.05	45.600.00.00	34.562.11.05
TOTALES		1.003.096.17.11	595.778.08.02	407.318.09.09
PRESTAMOS EN DOLARES AMERICANOS				
Ferrocarriles Nacionales		43.978.82	43.978.82	.....
Comité Fiscal de Fomento Agrícola y Regadío		66.396.80	66.396.80	.....
Ministerio de Agricultura		10.135.77	10.422.87	(*) 287.10
Ministerio de Relaciones Exteriores		41.015.07	41.015.07	.....
TOTALES		161.526.46	161.813.56	287.10

(*) Saldo Haber.

FUENTES DE INFORMACION: — Datos proporcionados por la Superintendencia de Bancos.

PRODUCCION DEL PETROLEO Y SUS DERIVADOS

BASES: AÑO 1937 Y PROMEDIO MENSUAL DE 1937 —100

(En litros)

Años — Meses	Petróleo crudo	Indice	Gasolina Corriente	Indice	Gasolina Aviación	Indice	Kerosene	Indice	Fuel Oil	Indice	Diessel Oil	Indice
1926	1.210.000	6.2	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
1927	3.761.000	19.2	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
1928	858.000	4.4	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
1929	3.638.000	18.6	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
1930	5.278.000	26.9	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
1931	2.159.560	11.0	569.714	5.5	—o—	—o—	16.695	4.8	1.079.649	12.7	—o—	—o—
1932	6.667.104	34.0	1.999.493	19.5	91.125	40.0	44.181	12.7	4.496.235	53.1	—o—	—o—
1933	17.813.904	90.9	6.400.335	62.4	968.976	425.3	39.979	11.5	10.101.462	119.3	—o—	—o—
1934	25.116.405	128.2	10.818.513	105.4	455.237	199.8	91.766	26.5	13.345.115	157.6	—o—	—o—
1935	25.978.737	132.6	11.577.740	112.8	645.338	283.2	114.169	32.9	13.213.702	156.1	—o—	—o—
1936	16.695.993	85.2	7.273.702	70.9	224.681	98.6	152.043	43.9	8.452.359	99.8	—o—	—o—
1937	19.587.718	100.0	10.264.217	100.0	227.836	100.0	346.532	100 0	8.465.938	100.0	—o—	—o—
1938	21.528.837	110.0	11.083.383	108.0	323.636	142.0	836.753	241.5	8.451.312	99.8	306.007	100.0
1939	34.161.346	174.4	15.490.618	151.0	175.556	77.1	1.197.788	345.7	16.276.352	192.3	693.004	226.5
1940 Enero . . .	2.994.758	183.5	1.388.763	162.4	—o—	—o—	41.745	144.6	1.480.142	209.8	93.525	366.8
" Febrero . . .	2.754.840	168.8	1.159.779	135.6	—o—	—o—	68.923	238.7	1.221 011	173.1	129.423	271.5
" Marzo . . .	2.528.173	154.9	1.001.335	117.1	—o—	—o—	44.237	153.2	1.402.755	198.8	83.646	345.4
" Abril . . .	2.454.444	150.4	1.017.639	119.0	—o—	—o—	69.850	241.9	1.362.536	193.1	49.109	192.6
" Mayo . . .	2.906.245	178.0	1.193.221	139.5	—o—	—o—	81.983	283.9	1.358.186	192.5	197.308	773.7
" Junio . . .	4.455.128	272.9	1.917.553	224.2	—o—	—o—	200.952	695.9	1.380.425	195.7	357.807	1.403.1
" Julio . . .	5.665.068	347.1	2.450 210	286.5	—o—	—o—	301.348	1.043.5	2.245.728	318.3	252.892	991.7
" Agosto . . .	4.210.164	257 9	2.170.154	253.7	—o—	—o—	161.457	559.1	2.159.095	306.0	59.853	234.7
" Septbre. .	2.719.017	166 6	1.257.427	147.0	—o—	—o—	158.319	548.2	1.154.636	163.7	85.587	335.6
" Octubre. . .	4.821.587	295.4	2.110.886	246.8	—o—	—o—	123.345	427.1	2.524.855	357.9	73.499	288.2
" Noviembre .	4.870.707	298.4	1.734.321	202.8	—o—	—o—	157.840	546.6	1.925.568	272.9	88.166	345.7
" Diciembre. .	5.381.548	329.7	2.341.706	273.8	—o—	—o—	208.152	720.8	2.743.547	388.9	—o—	—o—
Total 1940. . . .	45.761.679	233.6	19.742.994	192.3	—o—	—o—	1.618.151	467.0	20.958.484	247.6	1.470.815	480.6
1941 Enero . . .	4.510.838	276.3	2.100.491	245.6	—o—	—o—	160.648	556.3	2.141.185	303.5	128.175	502.6
" Febrero. . .	3.656.556	224.0	1.273.167	148.8	—o—	—o—	61.407	212.6	1.323.854	187.6	14.519	56.9
" Marzo. . . .	2.404.055	147.3	1.140.404	133.3	—o—	—o—	112.183	388.5	1.230.173	174.4	103.765	406.9
" Abril. . . .	2.554.553	156.5	1.459.413	170.6	—o—	—o—	128.533	445.1	1.524.665	216.1	91.161	357.5
" Mayo. . . .	2.732.619	167.4	1.422.751	166.3	—o—	—o—	124.142	429.9	1.191.452	168.9	183.646	720.2
" Junio. . . .	3.239.508	198.5	1.537.447	179.7	—o—	—o—	137.889	477.5	1.296.674	183.8	85.489	335.2
TOTAL semestre.	19.098.129	195.0	8.933.673	174.7	—o—	—o—	724.802	418.3	8.708.003	206.0	606.755	396.6

NOTA: — Se ha tomado como base para "diessel oil", la producción de 1938.
FUENTES DE INFORMACION: —Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística.

VENTAS DE PRODUCTOS EFECTUADOS POR YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS

(EN LITROS)

	GASOLINA CORRIENTE					FUEL OIL	DIESSEL OIL	KEROSENE				
	Nacional	%	Extranjera	%	TOTAL	Nacional	Nacional	Nacional	%	Extranjero	%	TOTAL
1939 . .	13.182.673	67.7	6.277.559	32.3	19.460.232	212.479	626.910	1.300.496	67.5	627.382	32.5	1.927.878
1940												
Enero . . .	1.107.936	71.8	436.046	28.2	1.543.982	14.616	24.413	98.810	37.3	165.896	62.7	264.706
Febrero . .	870.578	57.7	637.797	42.3	1.508.375	21.566	30.536	77.137	71.2	31.226	28.8	108.363
Marzo . . .	1.145.314	67.9	541.557	32.1	1.686.871	14.448	17.800	86.091	74.1	30.014	25.9	116.105
Abril . . .	1.023.500	59.4	699.347	40.6	1.722.847	33.845	53.620	125.952	80.6	30.243	19.4	156.195
Mayo . . .	1.297.416	73.7	463.768	26.3	1.761.184	58.960	27.084	109.923	75.8	35.086	24.2	145.009
Junio . . .	1.417.933	75.6	458.056	24.4	1.875.989	10.246	58.900	122.640	70.1	52.384	29.9	175.024
Julio . . .	1.555.509	70.6	646.209	29.4	2.201.718	18.260	118.821	164.269	69.0	73.656	31.0	237.925
Agosto. . .	1.588.783	74.0	558.206	26.0	2.146.989	60.637	73.729	134.995	79.4	35.011	20.6	170.006
Septiembre.	2.138.225	94.8	117.533	5.2	2.255.758	22.541	53.000	143.174	87.1	21.120	12.9	164.294
Octubre. . .	2.326.944	97.3	64.489	2.7	2.391.433	25.579	100.220	179.406	87.1	26.646	12.9	206.052
Noviembre.	1.710.411	76.0	539.834	24.0	2.250.245	773.742	120.415	148.538	84.8	26.570	15.2	175.108
Diciembre .	1.901.687	82.4	405.141	17.6	2.306.828	1.962.768	77.327	178.669	86.9	26.930	13.1	205.599
TOTAL 1940	18.084.236	76.5	5.567.983	23.5	23.652.219	3.017.231	755.865	1.569.604	73.9	554.782	26.1	2.124.386
1941												
Enero . . .	1.633.986	81.8	362.786	18.2	1.996.772	2.531.771	97.999	166.316	83.1	33.770	16.9	199.086
Febrero . .	1.278.161	76.0	404.159	24.0	1.682.320	1.814.964	58.230	113.568	63.8	64.325	36.2	177.893
Marzo . . .	1.625.153	78.5	445.738	21.5	2.070.891	1.650.612	45.000	111.111	83.0	22.783	17.0	133.894
Abril . . .	1.443.851	66.4	730.002	33.6	2.173.853	2.148.783	67.045	77.464	60.9	49.667	39.1	127.131
Mayo . . .	1.717.449	73.5	614.527	26.3	2.331.976	1.002.991	158.100	105.987	61.1	67.508	38.9	173.495
Junio . . .	1.536.241	66.5	774.325	33.5	2.310.566	1.940.853	151.495	144.820	68.6	66.510	31.4	211.330
TOTAL 1er. Semestre de 1941	9.234.841	73.5	3.331.537	26.5	12.566.378	11.089.974	577.869	718.266	70.2	304.563	29.8	1.022.829

FUENTES DE INFOR MACION: — Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística.

MOVIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MINAS DE BOLIVIA DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 1941

DISTRITOS Y MESES	PETICIONES		DENUNCIAS DE CADUCIDAD	DENUNCIAS DE DESAHUCIO	AUTOS DE ADJUDICACION
	Número	Pertenencias			
La Paz.	285	40.886	210	93	181
Oruro.	127	4.910	66	17	115
Potosí.	252	18.003	211	37	211
Cochabamba. . . .	29	4.842	13	4	34
Santa Cruz	2	8	2	1	2
Chuquisaca	11	734	22	2	14
TOTALES.	706	69.383	524	154	557
Enero	133	12.590	124	27	71
Febrero.	101	7.598	77	14	97
Marzo.	141	8.156	87	32	131
Abril	117	9.291	86	33	95
Mayo	129	19.477	67	23	106
Junio	85	12.271	83	25	57
TOTALES.	706	69.383	524	154	557

CONTRATOS MINEROS

DISTRITOS Y MESES	CONTRATOS DE SOCIEDAD		CONTRATOS DE COMPRA-VENTA		CONTRATOS DE HABILITACION		CONTRATOS DE ARRENDA-MIENTO		CONTRATOS DE CANCELACION		CONTRATOS DE OPCION		TOTALES	
	Nº	Valor en Bs.	Nº	Valor en Bs.	Nº	Valor en Bs.	Nº	Valor en Bs.	Nº	Valor en Bs.	Nº	Valor en Bs.	Nº	Valor en Bs.
La Paz.	16	220.000	70	3.910.533	20	6.450.000	10	278.000	6	451.600	6	8.740.000	128	20.050.133
Oruro.	19	22.352.270	46	9.741.650	10	6.329.000	13	276.100	1	249.001	12	5.542.000	101	44.490.021
Potosí.	8	78.000	62	37.711.461	12	780.000	8	55.200	5	65.393	4	348.812	99	39.038.866
Cochabamba. . .	3	50.000	4	10.200	..	.....	4	s/v.	2	s/v.	3	1.360.000	16	1.420.200
Santa Cruz . . .	1	2.500	..	.....	..	.....	..	.....	..	.....	..	.....	1	2.500
Chuquisaca. . . .	1	5.000	2	300	..	.....	1	7.200	..	.....	..	.....	4	12.500
TOTALES . . .	48	22.707.770	184	51.374.144	42	13.559.000	36	616.500	14	765.994	25	15.990.812	349	105.014.220
Enero	14	160.000	35	350.200	14	520.000	9	46.600	4	62.153	1	200.000	77	1.338.953
Febrero	3	74.000	23	6.712.300	2	6.050.000	5	63.600	2	75.000	7	490.512	42	13.465.412
Marzo.	10	145.500	26	537.700	10	1.359.000	6	26.400	2	34.240	3	1.140.300	57	3.243.140
Abril	8	21.734.270	37	35.229.013	4	560.000	3	62.300	2	249.001	4	1.370.000	58	59.205.084
Mayo	3	30.000	34	6.188.683	6	900.000	2	48.000	1	s/v.	6	11.040.000	52	18.206.683
Junio	10	564.000	29	2.356.248	6	4.170.000	11	369.100	3	345.600	4	1.750.000	63	9.554.948
TOTALES . . .	48	22.707.770	184	51.374.144	42	13.559.000	36	616.500	14	765.994	25	15.990.812	349	105.014.220

FUENTES DE INFORMACION: — Datos pro porcionados por la Superintendencia Nacional de Minas.

COTIZACIONES OFICIALES DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 1941

MINERALES	UNIDAD DE MEDIDA	ABRIL		MAYO		JUNIO	
		1º al 15	16 al 30	1º al 15	16 al 31	1º al 15	16 al 30
Estaño	Ton. métrica metal fino	£. 272.16.07	268.15.10	270.18.02	270.04.01	265.03.10	265.12.06
Cobre	Libra fina	$US. 0.1065	0.1087	0.1095	0.1095	0.1095	0.1095
Plomo	" "	" 0.0585	0.0585	0.0585	0.0585	0.0585	0.0585
Zinc	" "	" 0.066	0.066	0.068	0.0605	0.0605	0.0605
Níquel	Ton. métrica metal fino	£. 195.00.00	195.00.00	195.00.00	195.00.00	195.00.00	195.00.00
Plata	Onza fina	$US. 0.3475	0.3475	0.3475	0.3475	0.3475	0.3475
Antimonio (1)	Unidad de 20 libras	" 1.25	1.25	1.25	1.25	1.25	1.30
Antimonio (2)	Unidad de 20 libras	" 0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.85
Wolfram (1)	Unidad de 20 libras	" 17.00	17.—	17.—	17.—	21.—	21.—
Wolfram (2)	Unidad de 20 libras	" 10.00	10.—	10.—	10.—	18.—	18.—
Bismuto	Por libra fina	" 0.56	0.56	0.56	0.56	0.56	0.60
Cobalto	Por libra fina	" 0.85	0.85	0.85	0.85	0.85	0.85
Mercurio	Botella de 34.02 kilos	£. 48.00.00	48.00.00	48.00.00	48.15.00	48.15.00	48.15.00
Azufre	Tonelada inglesa	" 4.00.00	4.00.00	4.00.00	4.00.00	4.00.00	4.00.00
Oro	Onza fina	$US. 35.—	35.—	35.—	35.—	35.—	35.—
VEGETALES							
Goma elástica	Por libra inglesa	£. 0.00.11	0.00.11	0.01.00	0.01.00	0.01.01	0.01.00
Gutapercha	" " "	" 0.00.09	0.00.09	0.00.11½	0.00.11½	0.00.11½	0.00.11½
Balata	" " "	" 0.02.10	0.02.10	0.02.10	0.02.10	0.02.10	0.02.10
Ipecacuana	" " "	" 1.00.00	0.18.00	0.18.00	0.18.00	0.18.06	0.18.00
Quina	" " "	" 0.01.00	0.01.00	0.01.00	0.01.00	0.01.00	0.01.00
Cascarilla	" " "	" 0.01.04½	0.01.04½	0.01.04½	0.01.04½	0.01.04½	0.01.04½
Matico							
Castaña descascarada	" " "	"	.....	.....	.....	.....	.....
Castaña con cáscara	" " "	"	.....	.....	.....	.....	.....
	Hectólitro	MR.	.....	.....	.....	.....	.....
OTROS PRODUCTOS							
Lana de alpaca	Por libra inglesa	£. nominal	nominal	nominal	nominal	nominal	nominal
Lana de oveja	" " "	" "	"	"	"	"	"
Lana de llama	" " "	" "	"	"	"	"	"

(1) Alta ley.
(2) Baja ley.

COTIZACIONES DEL ESTAÑO DURANTE EL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1941

Fecha	ABRIL		MAYO		JUNIO	
	Vista	90 d/v.	Vista	90 d/v.	Vista	90 d/v.
	£.	£.	£.	£.	£.	£.
1	270.—.—	266.15.—	.....	.....	.....	.....
2	268.—.—	265.—.—	270.10.—	267.—.—	.....	.....
3	267.15.—	265.05.—	.....	.....	.....	.....
4	268.10.—	266.10.—	.....	.....	265.—.—	265.—.—
5	.....	.....	269.05.—	265.15.—	266.05.—	266.—.—
6	.....	.....	269.05.—	266.05.—	268.05.—	268.05.—
7	269.—.—	266.15.—	.....	.....	.....	.....
8	.....	.....	270.10.—	267.05.—	.....	.....
9	267.10.—	264.15.—	270.10.—	267.05.—	.....	.....
10	.....	.....	.....	.....	266.—.—	266.15.—
12	.....	.....	270.10.—	267.05.—	.....	.....
13	.....	.....	270.05.—	267.15.—	260.15.—	262.15.—
14	.....	.....	270.—.—	267.15.—	.....	.....
15	269.15.—	267.10.—	269.15.—	267.15.—	.....	.....
16	270.15.—	268.—.—	268.10.—	267.—.—	261.15.—	263.15.—
17	271.—.—	267.05.—	.....	.....	263.05.—	265.—.—
18	271.15.—	266.15.00	.....	.....	264.05.—	265.10.—
19	.....	.....	267.10.—	266.10.—	263.—.—	265.—.—
20	.....	.....	267.10.—	266.10.—	261.10.—	263.15.—
21	271.—.—	267.—.—	266.10.—	266.05.—	.....	.....
22	271.—.—	267.—.—	266.05.—	265.15.—	.....	.....
23	270.15.—	266.15.—	266.—.—	266.05.—	261.05.—	263.15.—
24	271.05.—	267.—.—	.....	.....	260.10.—	263.—.—
25	271.15.—	267.—.—	.....	.....	.....	.....
26	.....	.....	264.05.—	265.05.—	257.10.—	261.—.—
27	.....	.....	262.10.—	264.10.—	257.—.—	260.10.—
28	270.10.—	266.15.—	261.10.—	263.17.06	.....	.....
29	269.05.—	266.15.—	261.15.—	263.17.06	.....	.....
30	269.05.—	266.15.—	263.—.—	264.15.—	.....	.....

BANCO MERCANTIL

PRODUCCION MUNDIAL DEL ESTAÑO Y PROMEDIO DE COTIZACION

Ton. larga.

PAISES	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940
Congo Belga	4.602	6.481	7.310	8.856	7.318	9.663	12.232
Bolivia	20.634	27.168	24.074	25.024	25.371	27.215	37.940
Indochina Francesa	1.070	1.421	1.409	1.531	1.575	1.392	1.560*
Malaya	34.059	45.955	66.806	77.542	43.247	56.001	85.384
Indias Neerlandesas Occidentales	18.678	24.719	31.684	39.825	21.024	31.410	44.563
Nigeria	4.996	7.029	9.634	10.468	7.313	10.855	10.257
Thailandia (Siam)	10.587	9.779	12.678	16.494	13.520	16.970	17.447
Total signatarios	94.626	122.552	153.595	179.740	119.368	153.506	209.400
Otros países	21.622	26.077	28.259	29.371	30.346	30.825	28.300**
Producción mundial	116.200	148.600	181.900	209.100	149.700	184.300	237.700
Precio en £. por ton.	230.4	225.7	204.6	242.3	189.6	226.3	256.6

* Producción estimada. ** Incluyendo la producción anual de China estimada en 10.000 toneladas.

Estadísticas Retrospectivas

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

TOTAL DEL CIRCULANTE (BILLETES EN CIRCULACION Y DEPOSITOS) A FIN DE CADA MES

(Omitidos 000) Julio 1929 — 100

AÑOS	Enero	Indice	Febrero	Indice	Marzo	Indice	Abril	Indice	Mayo	Indice	Junio	Indice
1929												
1930	57.366	87.3	57.054	86.8	55.033	83.7	53.330	81.1	53.792	81.8	54.826	83.4
1931	46.077	70.1	44.441	67.6	43.339	65.9	36.734	55.9	36.405	55.4	34.850	53.0
1932	38.390	58.4	38.092	57.9	37.770	57.5	39.325	59.8	40.102	61.0	42.205	64.2
1933	81.545	124.1	82.115	124.9	79.568	121.0	78.065	118.7	75.481	114.8	92.018	140.0
1934	105.649	160.7	117.229	178.3	133.636	203.3	191.069	290.7	182.751	278.0	185.054	281.5
1935	235.644	358.5	263.641	401.1	263.605	401.0	316.421	481.4	314.851	479.0	315.807	480.4
1936	382.906	582.5	379.309	577.1	380.521	578.9	381.696	580.7	422.965	643.5	408.124	620.9
1937	453.987	690.5	476.665	725.2	502.447	764.4	494.563	752.4	506.403	770.4	495.879	754.4
1938	539.408	820.6	531.873	809.1	547.382	832.7	533.747	812.0	549.033	835.3	493.110	750.2
1939	522.614	795.1	518.378	788.6	522.699	795.2	520.987	792.6	537.526	817.8	547.061	832.3
1940	692.768	1.053.9	727.313	1.106.5	737.905	1.122.6	756.046	1.150.2	759.988	1.156.2	770.976	1.172.9
1941	885.226	1.346.7	890.195	1.354.3	922.016	1.402.7	930.811	1.416.1	1.005.827	1.530.2	995.606	1.514.6

	Julio	Indice	Agosto	Indice	Septiembre	Indice	Octubre	Indice	Noviembre	Indice	Diciembre	Indice
1929	65.732	100.0	62.681	95.4	61.101	93.0	61.649	93.8	60.747	92.4	60.413	91.9
1930	52.008	79.1	49.453	75.2	49.505	75.3	47.089	71.6	47.058	71.6	46.454	70.7
1931	38.471	58.5	37.174	56.6	35.391	53.8	37.281	56.7	36.722	55.9	37.856	57.6
1932	47.432	72.2	46.883	71.3	50.125	76.3	52.462	79.8	61.025	92.8	79.956	121.6
1933	89.029	135.4	87.846	133.6	85.948	130.8	93.422	142.1	99.001	150.6	107.739	163.9
1934	210.546	320.3	199.105	302.9	204.581	311.2	213.967	325.5	215.970	328.6	223.515	340.0
1935	338.212	514.5	349.948	532.4	352.892	536.9	388.563	591.1	388.336	590.8	377.705	574.6
1936	413.270	628.7	410.354	624.3	423.075	643.6	423.795	644.7	437.586	665.7	442.968	673.9
1937	507.829	772.6	507.036	771.4	540.309	822.0	573.534	872.5	581.132	884.1	529.963	806.2
1938	514.465	782.7	544.988	829.1	566.516	861.9	563.794	857.7	581.498	884.6	506.217	770.1
1939	562.968	856.5	576.444	877.0	618.398	940.8	646.215	983.1	662.443	1.007.8	679.533	1.033.8
1940	755.644	1.149.6	778.117	1.183.8	781.910	1.189.5	815.279	1.240.3	829.840	1.262.5	863.095	1.313.1

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

BILLETES EN CIRCULACION A FIN DE CADA MES

(Omitidos 000) Julio 1929 — 100

AÑOS	Enero	Indice	Febrero	Indice	Marzo	Indice	Abril	Indice	Mayo	Indice	Junio	Indice
1929												
1930	40.603	89.4	39.998	88.1	39.645	87.3	39.124	86.2	38.800	85.4	39.687	87.4
1931	30.811	67.8	29.796	65.6	29.227	64.4	28.314	62.3	28.446	62.6	27.288	60.1
1932	25.497	56.1	25.429	56.0	25.846	56.9	26.924	59.3	27.239	60.0	27.749	61.1
1933	37.998	83.7	39.884	87.8	40.994	90.3	42.648	93.9	44.127	97.2	44.926	98.9
1934	54.623	120.3	56.539	123.9	57.254	126.1	60.949	134.2	61.784	136.1	64.061	141.1
1935	90.598	199.5	95.776	210.9	101.903	224.4	107.954	237.7	114.486	252.1	120.000	264.3
1936	146.973	323.7	149.819	329.9	152.521	338.9	156.534	344.7	162.106	357.0	167.656	369.9
1937	214.913	473.3	220.568	485.7	231.292	509.4	240.655	530.0	246.698	543.3	249.649	549.8
1938	247.342	544.7	254.109	559.6	255.659	563.0	262.627	578.4	265.805	585.4	267.335	588.7
1939	280.603	618.0	286.583	631.2	288.042	634.3	295.684	651.2	297.858	656.0	301.455	663.9
1940	359.344	791.4	367.576	809.5	385.436	848.8	401.306	883.8	413.887	911.5	422.171	929.7
1941	471.087	1.037.5	492.408	1.084.4	494.616	1.089.3	508.348	1.119.5	519.355	1.143.8	531.199	1.169.9

	Julio	Indice	Agosto	Indice	Septiembre	Indice	Octubre	Indice	Noviembre	Indice	Diciembre	Indice
1929	45.407	100.0	45.777	100.8	44.697	98.4	44.173	97.3	43.309	95.4	42.526	93.6
1930	36.885	81.2	36.088	79.5	35.081	77.2	33.442	73.6	32.479	71.5	31.795	70.0
1931	27.548	60.6	27.041	59.5	26.298	57.9	26.183	57.7	25.706	56.6	26.626	58.6
1932	31.148	68.6	32.596	71.8	33.960	74.8	34.965	77.0	36.096	79.5	37.614	82.8
1933	46.043	101.4	47.659	104.9	48.213	106.2	49.588	109.2	50.730	111.7	53.774	118.4
1934	65.436	144.1	68.054	149.9	73.333	161.5	76.040	167.4	79.290	174.6	83.597	184.1
1935	136.835	301.3	140.719	309.9	143.993	317.1	145.046	319.4	143.206	315.3	145.946	321.4
1936	176.749	389.2	178.862	393.9	187.095	412.0	191.772	422.3	196.913	433.7	210.296	463.1
1937	255.006	561.6	255.536	562.7	253.516	558.3	253.862	559.1	250.055	550.7	252.459	556.0
1938	270.992	596.8	274.154	603.8	275.152	605.9	283.665	624.7	280.621	618.0	288.090	634.5
1939	311.041	685.0	316.676	697.4	325.313	716.4	330.523	727.9	341.768	752.7	368.760	812.1
1940	431.124	949.5	438.175	965.0	441.316	971.9	455.626	1.002.1	456.775	1.006.0	475.856	1.048.0

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

TOTAL DE DEPOSITOS A FIN DE CADA MES

(Omitidos 000) Julio 1929 — 100

AÑOS	Enero	Indice	Febrero	Indice	Marzo	Indice	Abril	Indice	Mayo	Indice	Junio	Indice
1929												
1930	16.763	82.5	17.055	83.9	15.387	75.7	14.206	69.9	14.992	73.8	15.139	74.5
1931	15.265	75.1	14.645	72.1	14.112	69.4	8.420	41.4	7.959	39.2	7.562	37.2
1932	12.892	63.4	12.663	62.3	11.924	58.7	12.401	61.0	12.863	63.3	14.456	71.1
1933	43.547	214.3	42.230	207.8	38.574	189.8	35.417	174.3	31.354	154.3	47.092	231.7
1934	51.027	251.1	50.690	298.6	76.382	375.8	130.120	640.2	120.967	595.2	120.993	595.3
1935	145.045	713.6	167.865	825.9	161.701	795.6	208.467	1.025.7	200.365	985.8	195.806	963.4
1936	235.933	1.160.8	229.490	1.129.1	228.000	1.121.8	225.162	1.107.8	260.859	1.283.4	240.168	1.181.6
1937	239.074	1.176.2	256.097	1.260.0	271.155	1.334.1	253.908	1.249.2	259.705	1.277.8	246.230	1.211.5
1938	292.065	1.437.0	277.764	1.366.6	291.723	1.435.3	271.119	1.333.9	283.228	1.393.5	225.775	1.110.8
1939	242.011	1.190.7	231.795	1.140.4	234.657	1.154.5	225.302	1.108.5	239.668	1.179.1	245.606	1.208.4
1940	333.424	1.640.5	359.737	1.769.9	352.469	1.734.2	354.741	1.745.3	346.100	1.702.8	348.805	1.716.1
1941	414.139	2.037.6	397.788	1.957.1	427.400	2.102.8	422.463	2.078.5	486.472	2.393.5	464.407	2.284.9

	Julio	Indice	Agosto	Indice	Septiembre	Indice	Octubre	Indice	Noviembre	Indice	Diciembre	Indice
1929	20.325	100.0	16.904	83.7	16.405	80.7	17.476	86.0	17.438	85.8	17.887	88.0
1930	15.123	74.4	13.365	65.8	14.424	71.0	13.647	67.1	14.578	71.7	14.659	72.1
1931	10.923	53.7	10.133	49.8	9.093	44.7	11.097	54.6	11.016	54.2	11.229	55.2
1932	16.284	80.1	14.287	70.3	16.165	79.5	17.497	86.1	24.929	122.6	42.341	208.3
1933	42.986	211.5	40.187	197.7	37.735	185.6	43.834	215.7	48.271	237.5	53.965	265.5
1934	145.110	713.9	131.052	644.8	131.247	645.7	137.927	678.6	136.679	672.5	139.917	688.4
1935	201.377	990.8	209.229	1.029.4	209.899	1.027.8	243.516	1.198.1	245.130	1.206.1	231.759	1.140.3
1936	236.522	1.163.7	231.492	1.138.9	236.980	1.161.0	232.022	1.141.5	240.673	1.184.1	232.672	1.144.7
1937	252.823	1.243.9	251.499	1.237.4	286.794	1.411.0	319.672	1.572.8	331.077	1.628.9	277.504	1.365.3
1938	243.472	1.197.9	270.834	1.332.5	291.364	1.433.5	280.129	1.378.2	300.876	1.480.3	218.128	1.073.2
1939	251.927	1.239.5	259.768	1.278.1	293.085	1.442.0	315.687	1.553.2	320.675	1.577.7	310.773	1.529.0
1940	324.520	1.596.7	339.942	1.672.5	340.594	1.675.7	360.254	1.772.5	373.065	1.835.5	387.239	1.905.2

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

ENCAJE LEGAL A FIN DE CADA MES

(OMITIDOS 000) JULIO 1929 — 100

AÑOS	Enero	Indice	Febrero	Indice	Marzo	Indice	Abril	Indice	Mayo	Indice	Junio	Indice
1929												
1930	36.404	104.9	37.045	106.7	37.031	106.7	36.318	104.7	36.339	104.7	36.216	104.4
1931	34.088	98.2	31.830	91.7	30.055	86.6	28.534	82.2	26.194	75.5	24.812	71.5
1932	21.334	61.5	22.733	65.5	23.132	66.7	23.569	67.9	24.428	70.4	23.579	67.9
1933	30.879	89.0	30.203	87.0	28.240	81.4	22.179	63.9	22.778	65.6	25.073	72.3
1934	9.439	27.2	17.468	50.3	17.195	49.6	17.525	50.5	17.165	49.5	11.965	34.5
1935	13.079	37.9	13.374	38.5	13.513	38.9	17.027	49.1	18.485	53.3	17.075	49.2
1936	24.652	71.0	25.598	73.8	26.223	75.6	28.166	81.2	36.094	104.0	32.465	93.6
1937	69.950	201.6	72.222	208.1	63.720	183.6	55.944	161.2	58.054	167.3	64.362	185.5
1938	56.707	163.4	57.198	164.8	74.832	215.6	69.443	200.1	66.591	191.9	74.778	215.5
1939	88.815	255.9	85.145	245.4	82.684	238.3	93.475	269.4	98.969	285.2	110.230	317.7
1940	119.556	344.5	120.194	346.4	136.345	392.9	185.178	533 6	114.114	328.8	128.307	369.8
1941	147.254	424.4	233.864	673.9	250.159	720.9	275.875	795.0	285.114	821.6	297.712	857.9

	Julio	Indice	Agosto	Indice	Septbre.	Indice	Octubre	Indice	Novbre.	Indice	Dicbre.	Indice
1929	34.701	100.0	34.694	100.0	35.044	101.0	36.407	104.9	36.290	104.6	36.283	104.5
1930	37.147	107.0	35.151	101.3	34.944	100.7	27.939	80.5	29.594	85.3	29.614	85.3
1931	24.928	71.8	24.147	69.6	24.095	69.4	23.251	67.0	22.783	65.6	22.035	63.5
1932	25.345	73.0	25.399	73.2	25.064	72.2	25.363	73.1	21.196	61.1	31.569	91.0
1933	20.247	58.3	17.212	49.6	16.152	46.5	14.342	41.3	9.638	28.8	10.192	29.4
1934	11.698	33.7	12.080	34 8	12.912	37.2	11.626	33.5	12.905	37.2	12.757	36.0
1935	20.682	59.6	19.559	56.4	20.217	58.3	23.763	68.5	23.203	53.1	23.697	68.3
1936	32.011	92.2	33.490	96.5	30.801	88.8	31.176	89.9	33.079	95.8	79.201	22.8
1937	66.498	191.6	58.981	170.0	58.036	167.2	58.690	169 1	58.460	168.5	75.256	216.9
1938	69.775	201.1	67.868	195.6	93.419	269.2	89.162	256.9	85.258	245.7	93.428	269.2
1939	96.684	278.6	91.683	264.2	139.052	400.7	130.513	376.1	135.698	391.0	143.384	413.2
1940	114.592	330.2	125.966	363.0	117.309	338.1	176.986	510.0	168.803	486.4	157.867	454.9

NOTA:—Los cálculos de conversión del oro y divisas fueron hechos a los siguientes tipos de cambio: hasta noviembre de 1936 a Bs. 13.33 por £.; desde diciembre de 1936 hasta agosto de 1939, Bs. 80.— por £.; desde septiembre de 1939 a Bs. 120.— por £.

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

CARTERA: SALDOS A FIN DE CADA MES

(OMITIDOS 000) JULIO 1929 — 100

AÑOS	Enero	Indice	Febrero	Indice	Marzo	Indice	Abril	Indice	Mayo	Indice	Junio	Indice
1929												
1930	21.342	88.1	20.951	86.5	21 002	86.7	21.733	89.7	21.911	90.5	22.207	91.7
1931	24.031	99.2	24.734	102.1	23.846	98.4	23.236	95.9	23.812	98.3	23.640	97.6
1932	22 983	94.9	23.131	95.5	22.911	94.6	24.572	101.4	24.943	103.0	27.492	113.5
1933	27.525	113.6	27.116	111.9	27.008	111.5	27.820	114.9	27.129	112.0	46.228	190.9
1934	18.807	77.6	22.136	91.4	21.707	89.6	23.619	97.5	22.486	92.8	26.892	111.0
1935	51.874	214.2	12.806	52.9	13.554	56.0	12.790	52.8	12.399	51.2	11.808	48.7
1936	7.630	31.5	7.943	32.8	7.575	31.3	7.230	29.8	7.702	31.8	8.038	33.2
1937	10.650	44.0	11.068	45.7	11.642	48.1	13.077	54.0	15.725	64.9	16.626	68.6
1938	34.961	144.3	28.997	119.7	30.235	124.8	20.155	83.2	21.701	89.6	19.990	82.5
1939	27.153	112.1	27.900	115.2	28.788	118.8	31.613	130.5	32.936	136.0	51.809	213.9
1940	117.985	487.1	120.123	495.9	142.956	590.2	145 138	599.2	150.107	619.7	229.145	946.0
1941	223.089	921.0	214.985	887.6	216.058	892.0	224.182	925.5	233.306	963.2	231.955	957.6

	Julio	Indice	Agosto	Indice	Septbre.	Indice	Octubre	Indice	Novbre.	Indice	Dicbre.	Indice
1929	24.222	100.0	22.781	94.0	22.874	94.4	22.502	92.9	22.819	94.2	21.598	89.2
1930	21.761	89.8	20.822	86.0	21.998	90.8	21.124	87.2	22.497	92.9	23.008	95.0
1931	24.028	99.2	22.685	93.7	22.045	91.0	22.414	92.5	22.189	91.6	23.207	95.8
1932	32.420	133.8	32.311	133.4	36.679	151.4	41.249	170.3	29.171	120.4	27.647	114.1
1933	36.875	152.2	36.633	151.2	36.695	151.5	46.080	190.2	55.696	229.9	17.971	74.2
1934	21.516	88.8	17.832	73.6	22.571	93.2	28.959	119.6	33.896	139.9	43.881	181.2
1935	30.828	127.3	10.585	43.7	10.162	42.0	9.200	38.0	8.665	35.8	7.984	33.0
1936	9.526	39.3	7.956	32.8	7.161	29.6	7.919	32.7	7.786	32.1	10.762	44.4
1937	17.038	70.3	16.838	69.5	15.368	63.4	28.065	115.9	29.206	120.6	29.823	123.1
1938	24.671	101.9	22.496	92.9	23.836	98.4	23.655	97.7	26.227	108.3	26.433	109.1
1939	53.763	222.0	61.225	252.8	71.758	296.3	85.311	352.2	107.533	443.9	110.316	455.4
1940	230.764	952.7	228.028	941.4	229.345	946.8	229.900	949.1	223.346	922.1	216.364	893.3

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

ENCAJE TOTAL A FIN DE CADA MES

(OMITIDOS 000) **JULIO 1929 — 100**

AÑOS	Enero	Indice	Febrero	Indice	Marzo	Indice	Abril	Indice	Mayo	Indice	Junio	Indice
.. 1929												
1930	54.941	88.9	55.379	89.6	53.808	87.1	50.829	82.2	50.585	81.8	51.108	82.7
1931	39.271	63.5	36.878	59.7	36.434	59.0	31.072	50.3	30.077	48.7	29.303	47.4
1932	28.849	46.7	28.745	46.5	28.381	45.9	27.911	45.2	28.380	45.9	28.956	46.8
1933	33.239	53.8	32.762	53.0	31.648	51.2	30.017	48.6	26.389	42.7	28.318	45.8
1934	12.026	19.5	20.270	32.8	37.297	60.4	43.686	70.7	30.003	48.6	29.451	47.7
1935	17.810	28.8	17.306	28.0	16.401	26.5	23.466	38.0	22.778	36.9	22.722	36.8
1936	35.468	57.4	31.851	51.5	32.931	53.3	33.901	54.9	46.887	75.9	43.208	69.9
1937	117.113	189.5	140.030	226.6	162.213	262.5	156.308	252.9	163.043	263.8	140.720	227.7
1938	145.239	235.0	145.664	235.7	152.592	246.9	149.685	242.2	163.012	263.8	115.184	186.4
1939	107.889	174.6	103.542	167.5	105.332	170.4	114.009	184.5	132.182	213.9	130.557	211.3
1940	190.929	309.0	190.221	307.8	188.546	305.1	208.489	337.4	147.914	239.4	176.947	286.3
1941	284.462	460.3	304.047	492.0	309.773	501.3	321.162	519.7	377.036	610.1	391.548	633.6

	Julio	Indice	Agosto	Indice	Septbre.	Indice	Octubre	Indice	Novbre.	Indice	Diebre.	Indice
1929	61.796	100.0	60.488	97.9	59.214	95.8	58.576	94.8	57.830	93.6	56.978	92.2
1930	49.080	79.4	47.259	76.5	45.261	73.2	43.099	69.7	41.582	67.3	40.476	65.5
1931	28.526	46.2	27.765	44.9	27.620	44.7	27.897	45.1	27.743	44.9	28.133	45.5
1932	28.498	46.1	27.524	44.5	27.843	45.1	26.805	43.4	22.725	36.8	33.602	54.4
1933	24.932	40.3	22.388	36.2	21.113	34.2	20.798	33.7	15.807	25.6	15.793	25.6
1934	29.358	47.5	16.696	27.0	18.171	29.4	19.618	31.7	16.292	26.4	16.047	26.0
1935	26.918	43.6	25.303	40.9	28.508	46.9	30.081	48.7	30.642	49.6	31.595	51.1
1936	44.993	72.8	43.990	71.2	50.714	82.1	51.582	83.5	64.737	104.8	106.161	171.8
1937	150.050	242.8	149.635	242.1	177.664	287.5	189.161	306.1	196.187	317.5	148.890	240.9
1938	132.595	214.6	153.797	248.9	163.048	263.8	150.706	243.9	166.675	269.7	97.054	157.0
1939	135.011	218.5	126.908	205.4	141.117	228.3	144.849	234.4	144.964	234.6	157.515	254.9
1940	137.581	222.6	167.108	270.4	172.490	279.1	200.739	324.8	225.496	364.9	294.084	475.9

NOTA:—Los cálculos de conversión del oro y divisas fueron hechos a los siguientes tipos de cambio: hasta noviembre de 1936, a Bs. 13.33. por £.; desde diciembre de 1936 hasta agosto de 1939, Bs. 80.— por £.; desde septiembre de 1939, a Bs. 120.— por £.

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

INVERSIONES: SALDOS A FIN DE CADA MES

(OMITIDOS 000) JULIO 1929 — 100

AÑOS	Enero	Indice	Febrero	Indice	Marzo	Indice	Abril	Indice	Mayo	Indice	Junio	Indice
1929												
1930	4.372	83.7	4.345	83.2	4.272	81.8	4.501	86.2	5.033	96.4	4.944	94.7
1931	7.159	137.1	7.109	136.2	7.010	134.3	7.030	134.7	7.030	134.7	6.830	130.8
1932	11.070	212.1	11.037	211.4	11..430	219.0	11.455	219.4	11.455	219.4	11.281	216.1
1933	62.066	1189.0	62.104	1897.3	62.067	1189.0	62.067	1189.0	61.996	1187.7	61.745	1182.8
1934	120.607	2310.5	120.504	2308.5	120.504	2308.5	170:119	3259.0	177.944	3408.9	177.997	3409.9
1935	210.988	4041.9	280.632	5376.1	280.479	5373.2	331.404	6348.7	331.401	6348.7	329.824	6318.5
1936	391.707	7504.0	391.600	7501.9	391.589	7501.7	391.122	7492.8	420.992	8065.0	418.717	8021.4
1937	418.055	8008.7	418.155	8010.6	419.295	8032.5	418.148	8010.5	417.982	8007.3	382.908	7335.4
1938	403.512	7730.1	403.394	7727.8	406.896	7794.9	407.169	7800.2	406.651	7790.2	402 897	7718.3
1939	406.953	7796.0	407.227	7801.3	409.498	7844.8	412.018	7893.1	411.120	7875.9	405.781	7773.6
1940	423.900	8120.7	437.491	8381.1	439.700	8423.4	443.945	8504.7	443.424	8494.7	436.695	8365.8
1941	438.105	8392.8	437.567	8382.5	450.389	8628.1	448.857	8598.8	452.738	8673.1	452.630	8671.1

	Julio	Indice	Agosto	Indice	Septbre.	Indice	Octubre	Indice	Novbre.	Indice	Dicbre.	Indice
1929	5.220	100.0	5.044	96.6	4.714	90.3	4.585	87.8	4.515	86.5	4.400	84.3
1930	5.246	100.5	5.237	100.3	5.422	103.9	7.213	138.2	7.231	138.5	7.194	137.8
1931	10.020	191.9	10.554	202.2	10.494	201.0	11.235	215.2	11.240	215.3	11.134	213.3
1932	11.193	214.4	11.391	218.2	11.391	218.2	11.590	222.0	36.591	701.0	61.916	1186.1
1933	71.811	1375.7	70.709	1354.6	70.712	1354.6	70.712	1354.6	70.810	1356.5	120.616	2310.7
1934	207.997	3984.6	210.923	4040.7	210.398	4030.6	213.456	4089.2	213.356	4087.3	211.139	4044.8
1935	329.803	6318.1	364.743	6987.4	364.573	6984.2	400.239	7667.4	400.239	7667.4	391.801	7505.8
1936	418.447	8016 2	418.412	8015.6	420.754	8060.4	420.229	8050.4	420.092	8047.7	418.132	8010.2
1937	382.888	7335.0	382.841	7334.1	388.759	7447.5	398.786	7639.6	402.438	7709.5	398.018	7624.9
1938	401.370	7689.1	405.325	7764.8	406.167	7781.0	406.791	7792.9	405.863	7775.1	405.399	7766.3
1939	407.034	7797.6	412.670	7905.6	415.242	7954.8	419.385	8034.2	428.663	8211.9	423.224	8107.7
1940	445.288	8530.4	444.500	8515.3	444 029	8506.3	444.798	8521.0	443.218	8490.8	435.915	8350.9

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS DE BOLIVIA

BASES: AÑO 1929 Y PROMEDIO MENSUAL DE 1929 — 100

AÑOS MESES	ESTAÑO				PLATA				WOLFRAM			
	Tons. Met. (1)	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice
1929	47.087	100.—	7.695.163	100.-	193	100.—	530.751	100.-	978	100.—	118.012	100.-
1930	38.773	82.3	5.541.537	72.-	221	114.5	425.810	80.2	533	54.5	50.864	43.1
1931	31.637	67.2	3.581.511	46.5	180	.93.3	276.419	52.1	246	25.2	12.575	10.7
1932	20.918	44.4	2.298.442	29.9	128	66.3	205.106	38.6	411	42.0	16.037	13.6
1933	14.957	31.8	2.850.104	37.0	170	88.1	337.268	63.5	143	14.6	11.475	9.7
1934	23.224	49.3	5.291.426	68.8	169	87.6	403.667	76.1	530	54.2	97.675	82.8
1935	25.408	54.0	5.712.579	74.2	194	100.5	717.920	135.3	817	83.5	139.154	117.9
1936	24.438	51.9	4.960.420	64.5	318	164.8	857.432	161.6	1.044	106.7	160.195	135.7
1937	25.531	54.2	6.141.424	79.8	294	152.3	790.927	149.0	1.081	110.5	327.282	277.3
1938	25.893	55.0	4.851.910	63.1	198	102.6	517.247	97.5	1.518	155.2	388.158	328.9
1939	27.648	58.7	6.276.678	81.6	225	116.6	614.976	115.9	2.002	204.7	464.803	393.9
1940 Enero ..	2.292	58.4	569.920	88.9	19	118.7	55.543	125.6	155	191.4	36.553	371.7
" Febrero	2.360	60.1	560.771	87.4	13	81.2	36.506	82.5	135	166.7	33.012	335.7
" Marzo	2.318	59.1	582.125	90.8	12	75.0	32.087	72.5	227	280.2	54.269	551.9
" Abril	2.748	70.0	685.128	106.8	16	100 0	44.247	100.0	146	180.2	33.303	338.7
" Mayo	3.148	80.2	808.665	126.1	17	106.2	41.124	93.0	356	439.5	88.512	900.0
" Junio	3.314	84.5	916.588	142.9	17	106.2	40.594	91.8	180	222.2	53.009	539.0
" Julio .	3.117	79.4	826.597	128.9	18	112.5	43.406	98.1	172	212.3	46.544	473.3
" Agosto . .	2.860	72.9	758.929	118.3	10	62.5	22.256	50.3	226	279.0	58.974	599.7
" Septiembre	3.184	81.1	805.941	125.7	12	75.0	29.103	65.8	226	279.0	66.545	676.7
" Octubre. . .	3.673	93.6	938.698	146.4	13	81.2	30.513	69.0	250	308.6	74.167	754.2
" Noviembre .	4.860	123.9	1.257.131	196.0	15	93.7	35.212	79.6	173	213.6	56.944	579.1
" Diciembre. .	4.657	118.7	1.224.412	190.9	13	81.2	30.538	69.0	263	324.7	88 477	899.7
TOTALES 1940. .	38.531	81.8	9.934.905	129.1	175	90.7	441.129	83.1	2.510	256.6	690.309	586.8
1941 Enero . .(2)	3.200	81.5	900.763	140.5	17	106.3	38.639	87.4	143	176.5	46.707	475.0
" Febrero. . .	2.973	75.8	817.783	127.5	16	100.0	35.914	81.2	245	302.5	85.286	867.3
" Marzo . . .	3.138	80.0	905.017	141.1	18	112.5	40.174	90.8	183	225.9	65.318	664.2
" Abril	3.899	99.4	1.102.600	171.9	18	111.8	43.050	97.3	331	406.1	123.745	1258.3
" Mayo	3.588	91.4	1.023.506	159.6	20	124.2	52.061	117.7	261	320.2	112.597	1145.0
" Junio	4.626	117.9	1.300.706	202.8	20	124.2	54.951	124.2	211	258.9	113.721	1156.4
TOTAL semestre.	21.424	91.0	6.050.375	157.3	109	113.0	264.789	99.8	1374	281.0	547.374	927.7

(1) Metal fino.
(2) Las cifras correspondientes al primer trimestre de 1941, son provisionales.

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS DE BOLIVIA No. 2.

AÑOS MESES	ANTIMONIO Tons. Met. (1)	ANTIMONIO Indice	ANTIMONIO Valor en £.	PLOMO Indice	PLOMO Tons. Met.	PLOMO Indice	PLOMO Valor en £.	PLOMO Indice	COBRE Tons. Met.	COBRE Indice	COBRE Valor en £.	COBRE Indice
1929	3.779	100.—	108.392	100.-	14.956	100.—	272.455	100.-	7.188	100.—	400.270	100.-
1930	1.159	30.7	28.093	25.9	12.016	80.3	167.429	61.5	3.987	55.5	165.929	41.5
1931	1.348	35.7	28.025	25.9	6.669	44.6	61.905	22.7	2.049	28.5	68.419	17.1
1932	1.470	38.9	28.444	26.2	5.489	36.7	40.975	15.0	2.017	28.1	46.983	11.7
1933	1.896	50.2	40.986	37.8	7.845	52.5	75.524	27.7	1.849	25.7	48.724	12.2
1934	2.055	54.4	45.452	41.9	11.362	76.0	110.083	40.4	1.635	22.7	43.546	10.9
1935	3.670	97.1	131.515	121.3	10.223	68.4	140.181	51.5	1.904	26 5	62.716	15.7
1936	6.565	173.7	212.473	196.0	14.532	97.2	251.686	92.4	3.215	44.7	122.670	30.6
1937	7.127	188.6	265.510	245.0	18.289	122.3	425.350	156.1	3.693	51.4	205.767	51.4
1938	9.437	249.7	239.915	221.3	13.169	88.1	201.163	73.8	2.885	40.1	116.622	29.1
1939	10.060	266.2	344.362	317.7	14.111	94.3	215.085	78.9	4.056	36 4	178.559	44.6
1940 Enero. . . .	941	298.7	54.116	599.1	994	79.8	24.848	109.4	505	84 1	31.277	93.8
" Febrero . . .	759	241.0	45.480	503.5	741	59.4	18.525	81.6	394	65.8	24.437	73.3
" Marzo . . .	879	279.0	54.770	606.4	1.021	81.9	25.520	112.4	138	23.0	8.563	25.7
" Abril . . .	1.426	452.7	89.491	990.7	1.054	84.6	26.351	116.1	339	56.6	21.033	63.1
" Mayo . . .	888	281.9	43.047	476.6	1.221	98.0	29.225	128.7	923	154.1	50.488	151.4
" Junio . . .	863	274.0	29.796	329.9	1.114	89.4	25.972	114.4	775	129.4	41.010	122.9
" Julio . .	1.010	320.6	30.193	334.3	1.089	87.4	25.388	111.8	847	141.4	41.979	125.9
" Agosto . . .	772	245.1	20.097	222.5	662	53.1	15.267	67.2	467	78.0	21.759	65.2
" Septiembre .	939	298.1	26.896	297.8	897	72.0	20.489	90.2	569	95.0	26.239	78.7
" Octubre. . .	1.001	317.8	28.554	316.1	612	49.1	14.040	61.8	581	97.0	26.964	80.8
" Noviembre .	940	298.4	27.241	301.6	919	73.8	23.791	104.8	580	96.8	28.009	84.0
" Diciembre. .	1.335	423.8	38.502	426.2	1.339	107.5	34.718	152.9	542	90.5	27.071	81.2
TOTALES 1940. .	11.753	311.0	488.183	450.4	11.663	78.0	284.134	104.3	6.660	92.7	348.829	87.1
1941 Enero . .(2)	1.213	385.1	35.302	390.8	1.108	88.9	28.427	125.2	543	90.7	26.141	78.4
" Febrero. . .	934	296.5	26.860	297.4	1.111	89.2	28.603	126.0	565	94.3	27.402	82.1
" Marzo . . .	1.251	397.1	36.460	403.6	1.306	104.8	34.644	152.6	548	91.5	26.686	80.0
" Abril	766	243.2	21.901	242.5	1.068	85.7	29.093	128.1	664	110.9	33.315	99.9
" Mayo	1.194	379.0	39.242	434.4	1.353	108.6	41.992	184.9	481	80.3	28.523	85.5
" Junio	1.842	584.8	64.268	711.5	1.971	158.2	62.641	275.9	536	89.5	32.036	96.0
TOTAL semestre.	7.200	381.1	224.033	413.4	7.917	105.9	225.400	165.5	3.337	92.8	174.108	87.0

(1) Metal fino.
(2) Los datos correspondientes a 1941, son provisionales.

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS DE BOLIVIA – NO. 3

AÑOS — MESES	ZINC				BISMUTO				ALMENDRAS Y CASTAÑAS (2)			
	Tons. Mét. (1)	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Mét.	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Mét.	Indice	Valor en £.	Indice
1929	1.395	100.0	35.146	100.0	151	100.0	89.025	100.0	1.037	100.0	15.999	100.0
1930	6.028	432.1	93.145	265.0	62	41.1	21.195	23.8	1.460	140.8	36.235	226.5
1931	14.670	1051.6	171.148	487.0	27	17.9	8.254	9.3	1.543	148.8	17.907	111.9
1932	12.968	929.6	141.943	403.9	2	1.3	436	0.5	2.846	274.4	33.039	206.5
1933	13.412	961.4	198.049	563.5	2	1.3	701	0.8	2.636	254.2	30.489	190.6
1934	9.605	688.5	131.190	373.3	68	45.0	27.877	31.3	2.752	265.4	41.105	256.9
1935	8.271	592.9	121.151	344.7	21	13.9	4.895	5.5	2.146	206.9	36.324	227.0
1936	13.635	977.4	200.806	571.3	63	41.7	27.743	31.2	2.681	258.5	113.983	712.4
1937	11.529	826.5	266.561	758.4	31	20.5	13.606	15.3	3.268	315.1	127.743	798.4
1938	10.707	767.5	150.921	429.4	17	11.3	7.621	8.6	4.014	387.1	131.050	819.1
1939	7.770	557.0	114.854	326.8	13	8.6	5.814	6.5	3.452	332.9	94.862	592.9
1940 Enero	22	19.0	565	19.3	9	71.4	1.470	19.8	19	22.1	1.399	105.0
" Febrero	—	—	—	—	1	7.9	147	2.0	71	82.6	2.580	193.5
" Marzo	—	—	—	—	—	—	—	—	329	382.6	10.183	764.0
" Abril	—	—	—	—	—	—	—	—	238	276.7	8.422	631.8
" Mayo	180	155.2	5.029	171.7	4	31.7	547	7.4	321	373.3	9.946	746.1
" Junio	1.958	1687.9	57.793	1973.1	—	—	—	—	84	97.7	5.931	444.9
" Julio	3.961	3414.7	122.360	4177.5	1	7.9	190	2.6	117	136.0	7.518	564.0
" Agosto	704	606.9	21.797	744.2	2	15.9	663	8.9	63	73.3	4.126	309.5
" Septiembre	1.090	939.7	29.655	1012.5	—	—	—	—	87	100.0	6.121	459.2
" Octubre	2.193	1.890.5	58.297	1990.3	—	—	—	—	285	331.4	11.559	867.1
" Noviembre	1.259	1.085.3	33.454	1142.2	1	7.9	358	4.8	231	268.6	7.765	582.5
" Diciembre	830	715.5	23.410	799.2	1	7.9	324	4.4	173	201.2	7.165	537.5
TOTALES 1940	12.197	874.3	352.360	1002.6	19	12.6	3.699	4.2	2.018	194.6	82.715	417.0
1941 Enero (3)	799	688.8	22.542	769.6	2	15.9	405	5.5	(4) —	—	—	—
" Febrero	727	626.7	22.045	858.8	8	63.5	1.930	26.0	—	—	—	—
" Marzo	830	715.5	25.155	752.6	—	—	—	—	—	—	—	—
" Abril	358	308.6	11.001	375.6	1	7.9	229	3.1	—	—	—	—
" Mayo	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
" Junio	—	—	—	—	9	71.4	2.919	39.3	—	—	—	—
TOTAL semestre	2.714	389.1	80.743	459.5	20	26.5	5.483	12.3	—	—	—	—

(1) Metal fino.
(2) Peso bruto.
(3) Los datos correspondientes a 1941, son provisionales.
(4) No existen datos.

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS DE BOLIVIA — No. 4

AÑOS — MESES	GOMA				QUINA				COCA EN HOJAS			
	Tons. Met. (1)	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice
1929	2.720	100.—	197.600	100.-	138	100.—	15.121	100.-	433	100.—	79.394	100.-
1930	2.616	96.2	127.801	64.7	189	137.0	29.315	193.9	447	103.2	82.020	103.3
1931	1.805	66.4	53.235	26.9	127	92.0	20.090	132.9	406	93.8	74.780	94.2
1932	767	28.2	20.837	10.5	181	131.2	23.350	154.4	347	80.1	50.819	64.0
1933	1.832	67.4	60.087	30.4	274	198.6	19.035	125.9	336	77.6	28.998	36.5
1934	796	29.3	26.845	13.6	474	343.5	35.121	232.3	305	70.4	28.624	36.1
1935	744	27.4	25.817	13.1	664	481.2	43.858	323.1	340	78.5	60.494	76.2
1936	1.078	39.6	167.773	84.9	891	645.7	68.500	453.0	402	92.8	106.451	134.1
1937	797	29.3	109.144	55.2	967	700.7	82.174	543.4	394	91.0	77.322	97.4
1938	894	32.9	58.638	29.7	885	641.3	77.456	512.2	393	90.8	75.492	95.1
1939	1.188	43.7	83.271	42.1	793	574.6	74.570	493.2	406	93.8	59.797	75.3
1940 Enero	202	89.0	20.468	124.3	94	817.4	10.369	823.9	48	133.3	7.347	111.0
" Febrero	4	1.8	381	2.3	59	513.0	6.508	516.5	14	38.9	2.092	31.6
" Marzo	75	33.0	7.077	43.0	35	304.3	3.851	320.9	36	100.0	5.429	82.1
" Abril	18	7.9	1.819	11.1	76	660.9	8.456	671.1	46	127.8	7.549	114.1
" Mayo	50	22.1	5.535	33.6	57	495.7	6.318	501.4	42	116.7	6.414	96.9
" Junio	—	—	—	—	34	295.7	3.760	298.4	35	97.2	5.166	78.1
" Julio	220	97.3	25.918	157.5	72	626.1	7.974	632.9	44	122.2	6.899	105.8
" Agosto	37	16.4	4.356	26.5	86	747.8	9.559	758.7	20	55.6	2.992	45.2
" Septiembre	91	40.3	9.954	60.4	57	495.7	6.755	536.1	28	77.8	4.160	62.9
" Octubre	145	64.2	13.417	81.5	92	800.0	10.087	800.6	36	100.0	5.111	77.3
" Noviembre	52	23.0	5.396	32.8	23	200.0	2.602	206.5	—	—	45	0.7
" Diciembre	87	38.5	8.371	50.8	73	635.7	8.082	641.4	54	150.0	7.547	114.1
TOTALES 1940	981	36.1	102.702	52.0	759	550.0	84.321	557.6	403	93.1	60.751	76.5
1941 Enero (2)	(3) —	—	—	—	64	556.5	6.905	548.0	40	111.1	5.917	89.4
" Febrero	—	—	—	—	43	373.9	4.615	366.3	20	55.6	2.940	44.4
" Marzo	—	—	—	—	28	243.5	3.022	239.8	27	75.0	3.926	59.3
" Abril	—	—	—	—	36	313.0	4.404	349.5	38	105.5	5.561	84.1
" Mayo	—	—	—	—	49	426.1	5.160	409.5	50	138.9	7.629	115.3
" Junio	—	—	—	—	61	530.4	6.530	518.3	40	111.1	5.939	89.8
TOTAL semestre	—	—	—	—	281	407.2	30.636	405.2	215	99.3	31.912	80.4

(1) Peso bruto.

(2) Los datos correspondientes a 1941, son provisionales.

(3) No existen datos.

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS DE BOLIVIA - NO. 5

AÑOS — MESES	CUEROS VACUNOS SALADOS				GANADO VACUNO			
	Tons. Mét. (1)	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Mét.	Indice	Valor en £.	Indice
929	710	100.—	78.558	100.-	4.471	100.—	50.136	100.-
930	581	81.8	59.148	75.3	4.954	110.8	69.256	138.1
931	555	78.2	40.213	51.2	1.264	28.3	18.672	37.3
932	743	104.6	24.599	31.3	798	17.8	6.966	13.9
933	1.081	152.3	25.481	32.4	522	11.7	7.170	14.3
934	1.067	150.3	36.389	46.3	575	12.9	10.622	21.2
935	944	133.0	66.989	85.3	838	18.7	15.411	30.7
936	1.503	211.7	132.751	169.0	798	17.8	32.369	64.6
937	1.137	160.1	109.425	139.3	451	10.1	36.425	72.7
938	945	133.1	50.361	64.1	914	20.4	91.760	183.0
939	1.064	149.9	54.078	68.8	494	11.0	52.553	104.8
940 Enero	8	13.6	474	7.2	12	3.2	86	2.1
" Febrero	100	169.5	7.076	108.1	36	9.7	455	10.9
" Marzo	80	135.6	5.282	80.7	10	2.7	119	2.8
" Abril	97	164.4	6.973	106.5	93	25.0	1.035	24.8
" Mayo	41	69.5	3.084	47.1	42	11.3	416	10.0
" Junio	12	20.3	806	12.3	20	5.4	283	6.8
" Julio	16	27.1	1.060	16.2	76	20.4	648	15.5
" Agosto	—	—	—	—	78	31.0	774	18.5
" Septiembre	—	—	—	—	28	7.5	350	8.4
" Octubre	82	139.0	4.350	66.5	—	13.2	—	—
" Noviembre	43	72.9	2.865	43.8	49	18.0	463	11.1
" Diciembre	231	391.5	12.357	188.8	67	—	6.742	161.4
TOTALES 1940	710	100.0	44.327	56.7	511	11.4	11.371	22.7
1941 Enero (2)	40	67.8	2.212	33.8	(3) —	—	—	—
" Febrero	18	30.5	999	15.3	—	—	—	—
" Marzo	—	—	—	—	—	—	—	—
" Abril	62	104.7	921	14.1	—	—	—	—
" Mayo	53	89.5	2.917	44.6	—	—	—	—
" Junio	1	1.7	39	0.1	—	—	—	—
TOTAL semestre	174	49.0	7.088	18.0	—	—	—	—

(1) Peso bruto.

(2) Los datos correspondientes a 1941, son provisionales.

(3) No existen datos.

ENTREGA DE DIVISAS

AÑOS	Estaño		Wolfram		Cobre		Plata		Scheelita	
Meses	£	$us.	£	$us.	£	$us.	£	$us.	£	$us.
1939	1.982.259	—o—	122.108	—o—	31.349	—o—	14.528	—o—	11.165	—o—
1940										
Enero . . .	492.960		4.128	—o—	7.484	—o—	274	—o—	762	—o—
Febrero . .	155.428		6.242	—o—	14.069	—o—	1.000	—o—	2.852	—o—
Marzo . . .	153.429		12.482	—o—	480	—o—	243	—o—	—o—	—o—
Abril . . .	377.984		15.068	—o—	1.810	—o—	416	—o—	967	—o—
Mayo . . .	422.119		5.408	—o—	5.510	10.000.—	450	—o—	17	—o—
Junio . . .	358.551		2.667	61.606.54	126	21.972.69	—o—	1.288.86	—o—	788 73
Julio . . .	223.561		—o—	84.469.77	—o—	27.012.43	25	—o—	—o—	2.557.96
Agosto . .	417.175		5.672	45.847.19	—o—	15.011.48	—o—	761.62	—o—	10.603.32
Septiembre	264.238		—o—	58.966.43	—o—	8.215.87	—o—	—o—	—o—	1.746.—
Octubre . .	460.044	114.648.82	—o—	74.176.46	—o—	12.103.22	—o—	—o—	—o—	5.888.21
Noviembre	223.319	693.429.60	—o—	38.480.22	—o—	7.057.41	—o—	—o—	—o—	8.343.87
Diciembre .	355.424	586.147.04	—o—	73.019.13	—o—	14.931.10	—o—	—o—	—o—	9.913.86
TOTALES .	3.904.232	1.394.225.46	51.667	436.565.74	29.479	116.304.20	2.408	2.050.48	4.599	39.841.95
1941										
Enero . . .	22.647	550.325.36	10.009	213.964.46	—o—	15.422.54	—o—	3.819.86	—o—	12.780.01
Febrero . .	316.509	680.918.30	—o—	145.554.53	—o—	15.054.92	—o—	2.041.05	—o—	10.454.96
Marzo . . .	161.084	979.299.74	3.804	229.115.53	—o—	17.287.99	—o—	5.307.43	—o—	7.293.22
Abril. . . .	182.198	453.016.38	—o—	189.072.62	—o—	14.762.47	—o—	9.257.58	—o—	2.199.60
Mayo. . . .	377.620	554.268.43	—o—	309.179.92	—o—	21.645.25	—o—	7.896.1[illegible]	—o—	6.101.94
Junio. . . .	187.568	787.409.67	—o—	218.606.77	—o—	9.761.46	—o—	9.828.8[illegible]	—o—	3.638.70
Total semestre. . . .	1.247.626	4.005.237.88	13.813	1.305.493.83	—o—	93.934.63	—o—	38.150.87	—o—	42.468.43

ENTREGA DE DIVISAS

(Continuación)

AÑOS	Plomo		Antimonio		Bismuto		Azufre	Oro		Cobalto
Meses	£	$us.	£	$us.	£.	$us.	£.	£.	$us.	$us.
1939	6.484	—o—	13.246	—o—	392	—o—	517	345	—o—	—o—
1940										
Enero . . .	565	—o—	3.029	—o—	—o—	—o—	—o—	2	—o—	—o—
Febrero . .	—o—	—o—	5.718	—o—	244	—o—	—o—	13	—o—	—o—
Marzo . . .	13	—o—	3.494	—o—	—o—	—o—	3.999	9	—o—	—o—
Abril . . .	—o—	—o—	4.678	—o—	—o—	—o—	—o—	3	—o—	—o—
Mayo . . .	756	—o—	7.961	—o—	—o—	117.70	—o—	9	—o—	—o—
Junio . . .	—o—	—o—	5.761	—o—	—o—	270.65	—o—	—o—	—o—	—o—
Julio . . .	57	—o—	733	3.978.14	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
Agosto . .	232	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
Septiembre	—o—	5.—	—o—	2.417.32	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
Octubre . .	—o—	—o—	—o—	4.495.25	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
Noviembre.	—o—	—o—	—o—	496.20	—o—	304.34	—o—	—o—	—o—	—o—
Diciembre .	—o—	—o—	—o—	1.000.—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
TOTALES .	1.623	5.—	31.374	12.386.91	244	692.69	3.999	36	—o—	—o—
1941										
Enero . . .	—o—	—o—	—o—	58.757.56	—o—	589.71	—o—	—o—	3.309.25	451.20
Febrero . .	—o—	189.97	—o—	21.803.79	—o—	—o—	—o—	—o—	651.—	—o—
Marzo . . .	—o—	—o—	—o—	47.356.21	—o—	1.294.28	—o—	—o—	583.80	150.84
Abril. . . .	—o—	—o—	—o—	39.046.11	—o—	—o—	—o—	—o—	294.—	—o—
Mayo. . . .	—o—	—o—	—o—	14.838.96	—o—	—o—	—o—	—o—	231.—	109.48
Junio. . . .	—o—	—o—	—o—	27.905.28	—o—	488.38	—o—	—o—	338.01	—o—
Total semestre. . . .	—o—	189.97	—o—	209.707.91	—o—	2.372.37	—o—	—o—	5.407.06	711.52

ENTREGA DE DIVISAS

(Continuación)

AÑOS	No Especificados		Quina		Coca		Almendras y Castañas		Goma	
Meses	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.
1939	441.962	—o—	43.415	—o—	19.622	—o—	8.360	—o—	6.104	—o—
1940										
Enero . . .	8.000	—o—	2.816	—o—	2.145	—o—	354	—o—	2.045	—o—
Febrero . .	15.814	—o—	3.331	—o—	1.184	—o—	73	—o—	417	—o—
Marzo . . .	3.697	—o—	3.801	—o—	796	—o—	371	—o—	1.269	—o—
Abril . . .	14.272	—o—	2.610	—o—	2.208	—o—	412	—o—	67	—o—
Mayo . . .	23.153	—o—	2.912	—o—	1.733	—o—	895	—o—	759	—o—
Junio . . .	11.006	138.616.59	1.344	3.748.98	877	—o—	559	—o—	542	—o—
Julio . . .	—o—	44.737.—	—o—	1.932.66	918	—o—	341	648.03	—o—	2.161.07
Agosto . .	—o—	193.769.61	1.400	12.008.72	4.128	—o—	—o—	—o—	139	6.568.28
Septiembre	3	28.467.—	23	13.028.05	887	57.—	—o—	—o—	—o—	949.81
Octubre . .	—o—	31.098.—	37	5.554.09	1.123	—o—	4	—o—	—o—	2.753.03
Noviembre.	—o—	213.987.50	2.840	2.948.80	1.450	—o—	17	—o—	—o—	4.316.54
Diciembre .	—o—	150.548.88	—o—	7.006.43	1.461	—o—	—o—	—o—	—o—	1.080.84
TOTALES .	75.945	801.224.58	21.114	46.227.73	18.915	57.—	3.026	648.03	5.238	17.829.57
1941										
Enero . . .	—o—	—o—	1.500	12.148.36	1.598	—o—	9	—o—	37	4.070.41
Febrero . .	—o—	342.76	2.494	4.407.93	2.361	—o—	—o—	—o—	—o—	1.559.36
Marzo . . .	—o—	—o—	0.031	7.482.48	1.539	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
Abril. . . .	—o—	—o—	—o—	10.173.05	710	—o—	—o—	—o—	—o—	1.282.51
Mayo. . . .	—o—	—o—	—o—	6.560.28	1.121	—o—	—o—	—o—	—o—	4.607.16
Junio. . . .	—o—	—o—	—o—	12.078.04	2.372	—o—	—o—	—o—	—o—	6.040.73
Total semestre. . . .	—o—	342.76	4.025	52.850.14	9.701	—o—	9	—o—	37	17.560.17

ENTREGA DE DIVISAS

(Continuación)

AÑOS	Cueros		Ganado		Pieles	Varios		Repart. Admins.		Guapi
Meses	£.	$us.	£	$us.	£.	£.	$us.	£.	$us.	$us.
1939	4.325	—o—	900	—o—	192	639	—o—	24.520	—o—	.....
1940										
Enero . . .	451	—o—	138	—o—	—o—	237	—o—	2.352	—o—	
Febrero . .	219	—o—	—o—	—o—	—o—	1.170	—o—	1.364	—o—	
Marzo . . .	345	—o—	83	—o—	—o—	597	—o—	3.919	—o—	
Abril . . .	153	—o—	56	—o—	—o—	808	—o—	15.747	—o—	
Mayo . (1)	683	—o—	69	—o—	—o—	(1) 11.501	173.41	6.209	374.72	
Junio . . .	34	250.—	165	—o—	—o—	42	72.—	370	19.01	
Julio . . .	520	108.52	—o—	—o—	—o—	69	2.466.58	740	4.664.30	
Agosto . .	32.	325.80	—o—	—o—	—o—	23	122.35	894	3.964.53	
Septiembre	6	474.55	34	564.67	—o—	14	87.49	704	1.686.03	
Octubre . .	193	155.49	—o—	—o—	—o—	33	342.21	1.806	4.002.32	
Noviembre.	4	1.005.33	23	—o—	—o—	33	364.79	410	1.669.13	
Diciembre .	—o—	552.50	47	—o—	—o—	42	330.—	333	21.986.20	
TOTALES .	2.640	2.872.19	620	564.67	—o—	14.119	3.958.83	34.848	38.376.24	
1941				—o—						
Enero . . .	19	706.30	44	—o—	—o—	12	33.39	1.726	14.193.27	76.45
Febrero . .	—o—	331.31	—o—	—o—	—o—	—o—	417.08	336	1.635.88	—o—
Marzo . . .	—o—	536.67	—o—	—o—	—o—	—o—	19.38	765	8.296.97	—o—
Abril. . . .	—o—	71.58	—o—	—o—	—o—	—o—	81.16	3.883	71.001.05	—o—
Mayo. . . .	—o—	2.490.43	—o—	—o—	—o—	47	104.16	1.614	7.506.24	313.54
Junio. . . .	—o—	223.72	—o—	—o—	—o—	4	1.760.09	675	4.777.10	—o—
Total semestre. . . .	19	4.360.01	44	—o—	—o—	63	2.415.26	9.059	107.410.51	389.99

(1) £. 11.050.—.— por tealita.

PROMEDIO MENSUAL Y ANUAL DE COTIZACIONES OFICIALES

ESTAÑO (por tonelada métrica fina)

Meses	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941
Enero . . .	175. 3. 1	116. 7. 6	140. 6. 5	145.16.11	226.11.11	231. 5. 2	215.16. 7	232. 7. 2	186. 2. 3	216. 1.11	249.11. 9	256.19. 5
Febrero . .	173.16. 1	117.16. 0	139.13. 3	148. 9. 3	226.14. 6	228.16. 6	206. 6. 2	228. 2.11	181. 3. 8	214.11. 5	237.15. 3	257.04.00
Marzo . . .	164.19. 2	121.17.10	128.16.10	149. 4. 6	233.10. 0	215. 4. 5	211. 5.10	257. 1. 7	185.19.10	214. 6. 0	250.19. 3	270.01.06
Abril . . .	162. 5.10	112. 7. 3	109. 0. 0	158. 2.10	239. 4. 2	222. 8. 4	213.17. 4	286.13. 7	176. 4.11	215. 7. 3	249. 1. 4	270.16.03
Mayo . . .	144.11. 2	104. 6.10	122. 4. 3	186.13.10	234. 4. 9	227.12.10	206. 1.11	253. 8. 0	166. 3. 4	223. 3. 2	256. 7.11	270.11.02
Junio . . .	136. 7. 9	105. 0. 8	115. 0. 0	220.19. 6	226.11. 7	227.17. 2	192. 6. 7	250.12.11	165.17. 9	226. 0.10	275. 3. 7	265.08.02
Julio . . .	135.10. 0	111.11. 3	126. 0. 0	216.11. 2	230. 8. 5	232. 5. 0	182.14. 7	256. 7. 0	187.17. 1	229. 7.10	265. 7. 9	
Agosto . .	134.13. 7	114.18. 3	142. 2. 9	215. 7. 6	228. 6. 0	222. 6.10	185. 8. 4	265.15.11	194. 1. 8	229.18. 9	265.18. 0	
Septiembre	132.14. 4	117.15. 0	152.15. 5	216.19. 5	230. 0. 3	223.17. 0	188. 2. 3	262. 9.11	192. 5.10	229.18. 3	255.15. 7	
Octubre . .	117.10. 8	127. 0. 0	150. 7. 6	223.12. 1	230.15. 6	227.12. 5	199.12. 4	245.14. 8	199. 6. 5	230. 1. 0	254. 8. 5	
Noviembre	113.11. 9	132.14. 6	153.14. 6	226.18. 7	230.15. 6	226.18. 6	219.16. 5	204. 4. 4	211.18. 2	230. 0. 0	258.12. 4	
Diciembre .	111.12. 4	138.19. 6	149.16. 0	227.13. 0	228. 4. 9	220.15. 0	232. 6. 7	189.15.11	214. 9.11	238. 2. 8	257. 2. 6	
Promedio Anual . .	141.18. 0	118. 7.11	135.16. 5	194.14. 0	230. 9. 0	225.11. 7	204. 7.11	244. 7.10	188. 9. 3	224.14.11	256. 7. 0	

COBRE (por tonelada métrica fina)

Meses	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941
Enero . . .	70.16. 9	45. 0. 4	39. 8. 4	28.14. 1	32. 6. 7	28.18. 4	34.16. 4	51. 3. 1	41. 0. 0	43.15. 4	62. 0. 0	$us. 0.1032
Febrero . .	73. 6. 3	44.18. 5	37.18. 9	28. 8. 8	33. 0. 0	27.11. 9	35. 2. 6	54. 0. 7	38. 9. 0	41.18. 9	62. 0. 0	0.1041
Marzo . . .	68.13. 5	45.17.10	33.11. 3	28. 2.10	32. 8. 9	27.15. 3	35.18. 1	73. 1. 5	40. 5. 3	42.11.10	62. 0. 0	0.1045
Abril . . .	69. 8. 1	43.11.10	30.13. 5	28.16. 3	32. 6. 3	31. 3. 5	36.18. 9	71. 1. 3	38.17. 6	42.11. 3	62. 0. 0	0.1076
Mayo . . .	52. 8. 9	41. 8. 9	29.11. 3	34. 9. 0	32 12. 6	32. 9. 0	36.17. 6	60. 5. 0	38.18. 5	42. 0. 3	62. 0. 0	0.1095
Junio . . .	42.16.11	36.15. 2	26.10. 0	37. 0. 8	32. 7.10	32. 7.10	36.12. 6	54.15. 8	33.17.10	42. 2. 6	$us. 0.114 *	0.1095
Julio . . .	43. 2. 6	36.19. 4	25.15. 8	37.10. 0	30.13. 5	29.13. 1	36.14. 8	54.13. 9	38. 9. 4	42. 2. 2	" 0.1062	
Agosto . .	49. 0. 4	32.17. 6	28. 8. 9	36. 4. 0	28.12. 4	32.16. 7	38. 6. 3	57.11. 7	40.15. 8	43.19. 1	" 0.0998	
Septiembre	45.19.11	31.13. 1	34.11. 3	35.15.11	28.16. 3	33.18. 5	39. 4. 8	54.17. 2	41. 9. 5	45.15. 8	" 0.0988	
Octubre . .	43.16.11	35. 0. 4	32.15. 8	34. 2.10	27. 6.11	35. 3. 1	40. 2. 0	46. 7. 6	44.17.10	46. 0. 0	" 0.0997	
Noviembre	42.16. 9	36 4. 8	31.11.11	31. 2. 6	27.19. 1	35.13. 9	46. 0. 4	42. 6. 7	45.10. 3	46. 0. 0	" 0.1042	
Diciembre .	46.17. 6	36. 9. 1	30.10. 4	30.12. 0	27.12. 0	35. 3. 1	45. 2. 0	39. 2. 6	43.14. 5	46. 0. 0	" 0.1011	
Promedio Anual . . .	54. 1. 3	38.18. 0	31.15. 7	32.11. 7	30.10. 2	31.17.10	38. 9. 8	54.18.11	40.10. 4	43.14. 6	£. 62. 0. 0 $us. 0.1034	

(*). Por libra fina.

PROMEDIO MENSUAL Y ANUAL DE COTIZACIONES OFICIALES 2

PLATA (por onza troy)

Meses	1929	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941
													$us.
Enero . . .	£ 0. 2. 2	0. 1. 9	0. 1. 2	0. 1. 7	0. 1. 4	0. 1. 7	0. 2. 1	0. 1. 9	0. 1. 9	0. 1. 7	0. 1. 8	0. 1. 8	0.3475
Febrero . .	" 0. 2. 2	0. 1. 8	0. 1. 1	0. 1. 7	0. 1. 5	0. 1. 8	0. 2. 0	0. 1. 8	0. 1. 8	0. 1. 8	0. 1. 8	0. 1. 8	0.3475
Marzo . . .	" 0. 2. 2	0. 1. 8	0. 1. 1	0. 1. 7	0. 1. 5	0. 1. 8	0. 2. 3	0. 1. 8	0. 1. 8	0. 1. 8	0. 1. 8	0. 1. 8	0.3475
Abril . . .	" 0. 2. 5	0. 1. 7	0. 1. 1	0. 1. 5	0. 1. 6	0. 1. 8	0. 2. 5	0. 1. 8	0. 1. 9	0. 1. 6	0. 1. 8	0. 1. 8	0.3475
Mayo . . .	" 0. 2. 2	0. 1. 7	0. 1. 1	0. 1. 5	0. 1. 7	0. 1. 7	0. 2.11	0. 1. 8	0. 1. 8	0. 1. 6	0. 1. 8	0. 1. 9	0.3475
Junio . . .	" 0. 2. 1	0. 1. 5	0. 1. 0	0. 1. 4	0. 1. 7	0. 1. 7	0. 2. 9	0. 1. 8	0. 1. 7	0. 1. 6	0. 1. 7	$us. 0.3475	
Julio . . .	" 0. 2. 0	0. 1. 4	0. 1. 1	0. 1. 5	0. 1. 7	0. 1. 9	0. 2. 8	0. 1. 7	0. 1. 8	0. 1. 7	0. 1. 5	" 0.3475	
Agosto . .	" 0. 2. 0	0. 1. 4	0. 1. 0	0. 1.11	0. 1. 6	0. 1. 9	0. 2. 6	0. 1. 8	0. 1. 8	0. 1. 7	0. 1. 5	" 0.3475	
Septiembre	" 0. 2. 0	0. 1. 5	0. 1. 0	0. 1. 6	0. 1. 6	0. 1. 9	0. 2. 6	0. 1. 7	0. 1. 8	0. 1. 7	0. 1. 8	" 0.3475	
Octubre . .	" 0. 1.11	0. 1. 4	0. 1. 6	0. 1. 6	0. 1. 7	0. 1.11	0. 2. 5	0. 1. 8	0. 1. 8	0. 1. 7	0. 1.11	" 0.3475	
Noviembre	" 0. 1.11	0. 1. 5	0. 1. 7	0. 1. 6	0. 1. 6	0. 2. 0	0. 2. 5	0. 1. 8	0. 1. 7	0. 1. 7	0. 1.11	" 0.3475	
Diciembre .	" 0. 1.10	0. 1. 4	0. 1. 7	0. 1. 5	0. 1. 7	0. 2. 0	0. 2. 4	0. 1. 9	0. 1. 7	0. 1. 8	0. 1.11	" 0.3475	
Promedio anual . . .	£ 0. 2. 1	0. 1. 6	0. 1. 2	0. 1. 6	0. 1. 7	0. 1. 8	0. 2. 5	0. 1. 8	0. 1. 8	0. 1. 7	0. 1. 9	£. 0. 1. 8 $us. 0.3475	

BISMUTO (por libra inglesa)

Meses	1929	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941
													$us.
Enero . . .	£ 0. 7. 6	0. 7. 1	0. 5. 0	0. 6. 0	0. 5. 0	0. 5. 3	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	$us. 0.30	0.55
Febrero . .	" 0. 7. 6	0. 7. 6	0. 5. 0	0. 4.10	0. 4. 9	0. 5. 0	0. 6. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	" 0.30	0.55
Marzo . . .	" 0. 7. 6	0. 7. 6	0. 5. 6	0. 4.10	0. 4. 6	0. 5. 6	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	" 0.30	0.55
Abril . . .	" 0. 7. 6	0. 5. 0	0. 6. 0	0. 4. 6	0. 4. 6	0. 5. 6	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 6	" 0.30	0.56
Mayo . . .	" 0. 7. 6	0. 5. 0	0. 5. 6	0. 4. 6	0. 4. 6	0. 5. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	0. 4. 6	" 0.30	0.55
Junio . . .	" 0. 7. 6	0. 4. 6	0. 5. 0	0. 4. 6	0. 4. 3	0. 4. 6	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	0. 4. 6	" 0.30	0.58
Julio . . .	" 0. 7. 6	0. 4. 0	0. 6. 6	0. 4. 6	0. 4. 3	0. 4. 6	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	0. 4. 6	" 0.30	
Agosto . .	" 0. 7. 6	0. 4. 0	0. 6. 0	0. 4. 6	0. 4. 9	0. 4. 5	0. 3. 6	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	0. 4. 6	" 0.65	
Septiembre	" 0. 7. 6	0. 4. 0	0. 6. 0	0. 4. 6	0. 5. 0	0. 4. 6	0. 3. 6	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	$us. 0.60	" 0.62	
Octubre . .	" 0. 7. 6	0. 4. 0	0. 5.10	0. 4. 6	0. 5. 3	0. 4. 6	0. 3. 9	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	" 0.40	" 0.55	
Noviembre	" 0. 7. 6	0. 4. 0	0. 6. 4	0. 4. 7	0. 5. 4	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	" 0.30	" 0.55	
Diciembre .	" 0. 7. 6	0. 5. 0	0. 6. 7	0. 4. 6	0. 5. 6	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 3	" 0.30	" 0.56	
Promedio	" 0. 7. 6	0. 5. 6	0. 5. 9	0. 4. 8	0. 4.10	0. 4. 9	0. 4. 1	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 4. 2	£ 0. 4. 5 $us. 0 40	" 0.42	

PROMEDIO MENSUAL Y ANUAL DE COTIZACIONES OFICIALES 3

PLOMO (por tonelada métrica de metal fino)

Meses	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941
Enero . .	21.18. 0	14.15. 0	14. 6.10	10.14. 4	11. 4. 4	10. 9. 4	15. 3. 1	28. 0. 7	16. 5.11	15. 1. 7	25. 0. 0	0.055
Febrero . .	21.10. 8	13. 5. 0	14.13. 9	10. 8. 2	11. 7. 6	10. 8. 8	15.18. 9	26.16. 3	15. 5. 8	14. 7.10	25. 0. 0	0.0553
Marzo . . .	19. 6. 3	13.10. 0	12.18. 2	10. 9. 4	11.11.11	10. 8. 9	16.10. 8	33. 4. 4	15.19. 8	14.12. 5	25. 0. 0	0.070
Abril . . .	18.15. 7	12.12. 6	11. 5. 7	10.12. 6	11.11. 9	12. 3. 9	16. 5. 7	28.11.11	15.16. 3	14. 5. 0	14. 5. 0	0.0585
Mayo . . .	18. 0. 0	11.16.10	11.10. 0	11.15. 0	11. 1.11	13.11. 3	15.16. 3	23. 3. 1	14.13. 2	14.15. 3	14.15. 4	0.0585
Junio . . .	18. 1. 0	11. 6.11	9. 9. 5	13. 6.11	11. 6.10	14. 2. 6	16. 9. 9	22. 4. 5	13.10. 7	14.12. 2	14.12. 2	0.0585
Julio . . .	18. 0. 7	12.18. 1	9.13. 1	13. 5. 7	10.18. 9	13.16. 3	15. 5. 0	23.18. 1	14.17.10	14.14. 5	* $us. 0.05	
Agosto . .	18. 8. 3	12. 6.11	10.13. 9	12. 7. 6	10.19. 4	15.11. 3	16.15. 0	22.17.10	14.13. 6	15. 4. 1	" 0.049	
Septiembre	18. 1. 3	11. 7. 6	13. 0. 0	12. 5. 0	10. 8. 2	15.17. 6	17.15. 7	21. 7. 6	15. 1. 3	16.15. 7	" 0.049	
Octubre . .	16. 8. 1	14. 2. 6	12. 6. 3	11.18. 9	10.10. 0	17.19. 4	18. 2. 6	18.12. 6	16. 5. 4	17. 0. 0	" 0.049	
Noviembre	15. 8. 9	14. 3. 9	12. 2. 6	11. 6. 3	10.11. 3	18. 5. 0	20. 3. 9	18. 2. 5	16. 2. 1	17. 0. 0	" 0 056	
Diciembre .	16.14. 5	14.18. 1	14.10. 7	11. 9. 4	10. 9. 4	17. 8. 2	24.13. 9	15.16. 3	15.11. 7	17. 0. 0	" 0.057	
Promedio Anual . . .	18. 7. 8	13. 1.11	12. 4. 2	11.13. 2	11. 0. 1	14. 3. 6	17. 8. 4	23.11. 3	15. 6.11	15. 9. 0	£. 19.15. 5 $us. 0.0516	

* Por libra fina.

ZINC (por tonelada métrica de metal fino)

Meses	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941
Enero . . .	15. 8. 9	13. 8. 9	14. 6.10	14.14. 4	14.15. 0	11.18. 9	14. 8. 9	21. 5. 0	15. 3. 1	14. 0.11	25.15. 0	0.0605
Febrero . .	17.16. 0	12. 5. 0	14. 1. 3	13.16.11	14.17. 0	12. 2. 6	14.17. 6	22.10. 0	14. 2. 6	13.11. 3	25.15. 0	0.065
Marzo . . .	18. 8. 1	12. 9. 4	12.15. 0	14. 9. 4	14.15. 0	11.12. 6	16. 0. 0	32.13. 9	14. 9. 8	13.13. 5	25.15. 0	0.065
Abril . . .	18. 0. 0	11.15. 0	11.11. 3	16.16. 3	15. 0. 7	12.17. 6	15. 8. 6	29.19. 4	13 19. 5	13. 9. 1	25.15. 0	0.066
Mayo . . .	17. 6. 3	10.16. 3	12. 4. 5	15. 5. 0	14.14. 4	14. 1.10	14.17. 6	21.13.10	13. 3. 9	13.13. 9	25.15. 0	0.0643
Junio . . .	16.13. 1	10.15. 0	11. 8. 1	16.16. 3	14. 8. 9	14. 4. 4	14. 8. 2	20.11. 3	12. 6.10	14. 0. 4	*$us. 0.0632	0.0605
Julio . . .	15.17. 6	12.13. 9	11. 8. 9	17.15. 0	13.13. 1	13.16. 3	13.10. 7	22. 5. 7	14. 1. 3	14. 1. 7	" 0.0662	
Agosto . .	16. 8. 9	11.17. 0	12.18. 2	16.18. 9	13.11.10	14. 6. 3	13.13. 9	23.16. 3	13.15. 4	14.15. 4	" 0.0664	
Septiembre	15.11. 3	11. 3. 9	14.18. 1	16.19. 1	13. 2. 0	15. 6. 3	14. 1. 3	22. 9. 8	13.18. 1	16. 3. 1	" 0.0666	
Octubre . .	14.15. 0	13. 1.10	15. 2. 6	16.12. 6	12.10. 0	16. 2. 6	14. 0. 7	18. 7.10	14.17. 6	17. 5. 0	" 0.057	
Noviembre	14. 9. 4	13.11.11	15. 6. 3	15. 3. 9	12. 7. 6	16. 7. 6	15.13. 9	16.16.10	14.13. 5	17. 5. 0	" 0.057	
Diciembre .	14.11.11	14. 0. 0	15. 5. 0	14.16.10	11.15. 7	15.10. 0	17.13. 9	15. 3. 5	13.17. 6	17. 5. 0	" 0.061	
Promedio Anual . . .	16. 5. 6	12. 6. 6	13. 8.10	15.17. 0	13.15.11	14. 0. 8	14.17.10	22. 6. 0	14. 0. 8	14.18. 8	£. 25.15. 0 $us. 0.0624	

(*) Por libra fina.

WOLFRAM (por unidad de 10 décimos)

Meses	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941
												$us.
Enero . . .	1.16. 6	0.14. 6	0.14.11	0.10. 4	1. 8. 0	1.19. 0	1.15. 9	1.13. 6	3.14. 6	2.15. 6	2.10.00	16.—
Febrero . .	1.13.10	0.12. 7	0.14.10	0.10. 0	1.12. 9	1.18. 0	1.15. 3	1.15. 9	3. 9. 0	2.15. 0	2.10.00	16.—
Marzo . . .	1.10. 9	0.12. 7	0.14. 9	0.10. 2	1.11. 3	1.12. 6	1.14. 4	2. 7. 9	3. 7. 6	2.12. 6	2.10.00	16.—
Abril . . .	1. 7. 0	0.14. 0	0.12.10	0.10. 2	1.14. 9	1. 7. 0	1.14. 9	3. 1. 3	2.12. 0	2. 6. 6	2.10.00	17.—
Mayo . . .	1. 5. 6	0.13. 4	0.11.10	0.10. 7	2. 0. 0	1.14. 9	1.13. 9	2.17. 0	1.18. 0	2. 5. 0	2.10.00	17.—
Junio . . .	1. 2. 3	0.13. 3	0.11. 4	0.10. 9	2. 8. 0	1.10. 6	1.12. 3	3. 0. 3	2. 2. 0	2. 4. 0	* $us. 13.17	21.—
Julio . . .	0.15. 3	0.12. 1	0.11. 3	0.16. 1	2. 1. 0	1.10. 0	1. 8.11	3. 3. 9	2.10. 0	2. 3. 6	" 12.75	
Agosto . .	0.15.10	0.13. 8	0.11. 1	0.17. 9	1.18. 6	1.12. 3	1. 5. 9	2.18. 3	2.13. 9	2. 4. 3	" 12.50	
Septiembre	0.18. 6	0.12. 8	0.11. 7	0.18. 9	2. 0. 0	1.13. 3	1.10. 6	4.12. 6	2.16. 3	2. 9. 0	" 14.—	
Octubre . .	0.19. 6	0.14. 3	0.11. 3	1. 4. 3	2. 3. 0	1.14. 3	1. 9. 0	6. 1. 3	2.17. 0	2. 9. 6	" 14.50	
Noviembre	1. 0. 3	0.15. 3	0.11. 4	1. 7. 0	2. 0. 6	1.14. 6	1.10. 0	4. 8. 9	2.17. 6	2. 9. 6	" 15.25	
Diciembre .	0.16. 0	0.14. 9	0.10. 8	0.15. 9	2. 1. 0	1.15. 0	1.12. 0	3.10. 0	2.13. 6	2.10. 0	" 15.75	
Promedio Anual . . .	1. 3. 5	0.13. 7	0.12. 4	0.15. 1	1.18. 3	1.13. 5	1.11.10	3. 5.10	2.15.11	2. 8. 8	£. 2.10.00 $us. 13.99	

as).

* Unidad de 20 libras.

ANTIMONIO (por unidad de 10 décimos)

Meses	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941
												$us.
Enero . . .	0. 5. 0	0. 4. 0	0. 4. 6	0. 3. 9	0. 4. 0	0. 7. 6	0. 7. 1	0. 6. 7	0. 5. 3	0. 5. 9	0.11.06	1.25
Febrero . .	0. 4. 3	0. 4. 0	0. 4. 3	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 7. 6	0. 7. 0	0. 7. 4	0. 5. 6	0. 5. 6	0.12.00	1.25
Marzo . . .	0. 5. 0	0. 4. 0	0. 4. 1	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 7. 0	0. 7. 0	0. 8. 0	0. 5. 7	0. 5. 6	0.12.06	1.25
Abril . . .	0. 5. 0	0. 4. 0	0. 4. 6	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 8. 0	0. 8. 0	0. 8. 7	0. 5. 3	0. 5. 6	0.12.06	1.25
Mayo . . .	0. 5. 0	0. 4. 0	0. 4. 6	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 7. 6	0. 8. 0	0. 8.10	0. 5. 3	0. 5. 9	0.12.06	1.25
Junio . . .	0. 4. 6	0. 4. 0	0. 3. 9	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 7. 0	0. 7. 3	0. 7. 7	0. 4. 9	0. 5. 6	* $us. 1.47	1.28
Julio . . .	0. 3. 9	0. 4. 0	0. 3. 9	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 7. 0	0. 5. 6	0. 6.10	0. 4. 0	0. 5. 6	" 1.23	
Agosto . .	0. 3. 6	0. 4. 0	0. 3. 9	0. 4. 0	0. 4. 1	0. 7. 0	0. 5. 9	0. 5. 9	0. 4. 6	0. 5. 9	" 1.15	
Septiembre	0. 4. 0	0. 3. 9	0. 3. 9	0. 4. 0	0. 4. 3	0. 7. 0	0. 5. 6	0. 6.10	0. 4. 4	0. 5. 9	" 1.25	
Octubre . .	0. 4. 0	0. 4. 0	0. 3. 9	0. 4. 0	0. 4. 3	0. 7. 9	0. 5. 6	0. 8. 6	0. 4. 6	0. 9. 3	" 1.25	
Noviembre	0. 4. 0	0. 3. 9	0. 3. 9	0. 4. 0	0. 5. 1	0. 8. 0	0. 5. 3	0. 8. 0	0. 5. 3	0.10. 9	" 1.25	
Diciembre .	0. 4. 0	0. 3. 9	0. 3. 9	0. 4. 0	0. 5. 0	0. 7. 6	0. 6. 0	0. 6. 6	0. 5. 9	0.11. 0	" 1.25	
Promedio Anual . . .	0. 4. 4	0. 4. 0	0. 4. 1	0. 4. 0	0. 4. 3	0. 7. 5	0. 6. 6	0. 7. 5	0. 5. 0	0. 6.10	£. 0.12.4 $us. 1.26	

* Unidad de 20 libras.

RESUMEN INFORMATIVO DE LEYES Y DECRETOS DE INDOLE ECONOMICA Y SOCIAL

ABRIL 1º (D). — Modifica el impuesto arancelario a la importación de azúcar rubia.

Artículo 1º — El azúcar rubia o terciada, granulada, para consumo de la población, pagará el mismo derecho arancelario y estará sujeta a iguales condiciones que el azúcar blanca refinada, consignada en el párrafo No. 89 del Arancel de Importaciones vigente.

Artículo 2º — Se halla absolutamente prohibido el empleo de azúcar rubia granulada en la elaboración de alcoholes y aguardientes, bajo pena de caer en las sanciones establecidas por la Ley de 12 de noviembre de 1938.

ABRIL 1º (D). — Obliga a los contadores a llevar un carnet y un sello oficiales.

Artículo 1º — Es la obligación, de todo Contador inscrito en los Registros que lleva la Comisión Fiscal Permanente, recabar un "carnet" y un "sello" que le acredite en su calidad de tal. Dicho sello y carnet serán proporcionados por la Comisión Fiscal Permanente, a precio de costo, debiendo llevar el segundo timbre de ley.

Artículo 2º — Todo Contador está obligado a presentar su respectivo sello y carnet, cada vez que le fuese solicitado por los Contadores Revisores de la Comisión Fiscal Permanente dentro de las revisiones que ellos efectúan, como también a firmar y sellar los Balances y declaraciones presentados a dicha repartición, sin cuyo requisito no serán aceptados.

Artículo 3º — Se concede el término de 30 días a partir de la fecha, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo primero a los Contadores residentes en la ciudad de La Paz y de sesenta días para los residentes en cualquier otro punto de la República.

Artículo 4º — La Comisión Fiscal Permanente, publicará la nómina de los contadores que hubiesen cumplido con lo prescrito por el artículo primero, habilitándolos como a los únicos autorizados legalmente para llevar contabilidades y firmar balances dentro las actividades comerciales e industriales en general.

Artículo 5º — Los nombramientos de empleados públicos, municipales y de empresas o instituciones que dependan directa o indirectamente del Estado, que deban desempeñar funciones de contabilidad, sólo podrán recaer en profesionales inscritos en el Registro de la Comisión Fiscal Permanente.

ABRIL 4 (D). — Reglamenta la ley de 8 de febrero de 1941, referente a jubilaciones de Veteranos del Pacífico y Beneméritos de la Patria.

Artículo 1º — Todos los Jefes y Oficiales Veteranos del Pacífico y Beneméritos de la Patria, que no pudieron acogerse a los beneficios de la jubilación por haber dejado el servicio, se ju-

bilarán conforme a lo dispuesto por la ley de 8 de febrero del año en curso, con el haber íntegro del grado inmediato superior al que obtuvieron al tiempo de su retiro del Ejército, de acuerdo a la Escala de Haberes del servicio activo que fija el Presupuesto de guerrá de la gestión económica de 1941.

Artículo 2º — Los Veteranos del Pacífico y Beneméritos de la Patria, de la clase de tropa, que se hallan en iguales condiciones que los comprendidos en el artículo anterior, se jubilarán con el haber de un mil bolivianos, a partir del 1º de enero de 1941. Los clases y soldados distinguidos, no ascendidos a oficiales, se jubilarán con el haber que corresponda al grado de Subteniente, sin perjuicio de otros derechos que pudieran tener por servicios prestados al país en otras actividades.

Artículo 3º — La Ley de 8 de febrero de 1941, motivo de la presente reglamentación, se hace extensiva en favor de los defensores del "Manuripe" no jubilados, para quienes también se ha hecho extensivas las leyes de 1909, 1911 y 1914, referentes a los "Beneméritos del Acre", de acuerdo a lo preceptuado por la ley de 13 de octubre de 1926.

Artículo 4º — Los civiles Veteranos del Pacífico y Beneméritos de la Patria, que acrediten haber combatido en los puestos que desempeñaban en la zona de operaciones, serán jubilados con el haber correspondiente al cargo inmediato superior al que ejercían en la campaña, previa comprobación y revisión de sus expedientes; y los que hubiesen obtenido algún grado militar, con el haber del grado inmediato superior al que acrediten en sus documentos.

Artículo 5º — Todos los militares y civiles a quienes se refiere la ley de 8 de febrero de 1941, presentarán sus expedientes con los documentos respectivos para su revisión, al Tribunal Supremo de Justicia Militar hasta el 30 de junio de este año, para comprobar su derecho y hacerse acreedores a los beneficios acordados en ella, requisito sin el cual no se les acordará la jubilación correspondiente al corriente año. Dichos procesos pasarán al Ministerio de Defensa, para que se dicte la Resolución Suprema aprobatoria de jubilación.

Artículo 6º — Los pagos a que se refieren los artículos anteriores, se harán efectivos tan luego como se fijen las partidas en el Presupuesto Nacional, en la siguiente forma:

a) Por la Caja de Pensiones y Jubilaciones del Cuerpo de Oficiales del Ejército, para todos los Jefes y Oficiales;

b) Por la Sección respectiva del Ministerio de Defensa Nacional que atiende las "Listas Pasivas", para la clase de tropa y los civiles.

Artículo 7º — Anualmente, todos los que se consideren como Veteranos del Pacífico y Beneméritos de la Patria, comprendidos en los beneficios de la ley de 8 de febrero de este año y que aun no hubieran sido declarados como tales, se presentarán al Tribunal Supremo de Justicia Militar, con todos sus documentos que acrediten esa condición, en el plazo comprendido desde el 1º de octubre hasta el 31 de diciembre, debiendo decretarse su jubilación sólo desde la fecha en que se concluya el trámite, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo de 5 de febrero de 1941, sin que los interesados tengan derecho a reembolso alguno por concepto de haberes devengados, una vez que en debido tiempo no acreditaren su derecho por falta suya.

Artículo 8º — Desde la fecha se eleva a la suma de un mil bolivianos los gastos de entierro y funerales de los Veteranos del Pacífico y Beneméritos de la Patria de la Clase de Tropa, los mismos que serán abonados con preferencia por el Tesoro de Guerra, mediante la orden respectiva.

ABRIL 4 (D) — Aporte de los jubilados que ejercen funciones activas.

Artículo único. — Todo jubilado de cualquier servicio en el que exista Caja especial, que transitoriamente ejerza funciones activas en la administración pública, pagará únicamente el aporte del 3 % sobre sus haberes a la Caja Autónoma de Jubilaciones Administrativas, salvo el caso en que se reincorporen a los servicios en los que fueron jubilados, en el cual pagarán los aportes legales a la Caja respectiva.

ABRIL 7 (D). — Reglamenta la recaudación de los impuestos sobre la madera, cueros y cerveza, en las provincias Warnes, Sara e Ichilo del Departamento de Santa Cruz.

Artículo 1º — La recaudación de los impuestos a la madera, cueros, cerveza y licores, creados por leyes de 24 de noviembre y 4 de diciembre de 1940, será hecha en la capital de la provincia Warnes, quedando autorizada la Dirección General de Impuestos Internos para organizar la oficina de colecturía correspondiente, cuyos gastos serán abonados del rendimiento de tales impuestos proporcionalmente.

Artículo 2º — El seis por ciento del impuesto a los alcoholes y aguardientes elaborados en la provincia Warnes, a que se refiere la ley de 24 de noviembre de 1940, se obtendrá deduciendo ese porcentaje del 90 % del producto de ese impuesto, debiendo entregarse el 84 % restante al Banco acreedor, para el servicio del empréstito autorizado por Decreto Ley de 14 de octubre de 1937.

Artículo 3º — La distribución de los fondos a las entidades indicadas por las leyes citadas, será efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos, por intermedio de la Administración de Santa Cruz, inmediatamente después de la centralización de los ingresos.

ABRIL 7 (RS). — Créditos para la organización de casas de abasto.

Autorízase al Banco Central otorgar créditos a las Alcaldías de la República en las proporciones suficientes a cada entidad municipal, con destino exclusivo a la adquisición de artículos de consumo de primera necesidad, a cargo de las Casas de Abasto que deben organizarse en cumplimiento del Decreto Supremo mencionado.

Los Ministerios de Hacienda y Economía recibirán las liquidaciones y rendición de cuentas por intermedio de los Tesoros Municipales con intervención de los representantes de la Contraloría General de la República.

ABRIL 8 (L). — Destina la suma de 1.000.000 de Bs. para los damnificados por las inundaciones en el Departamento del Beni.

Artículo 1º — Consígnase en el Presupuesto Nacional de la presente gestión — Capítulo Obligaciones del Estado —, la partida de UN MILLON DE BOLIVIANOS que será invertida en las proporciones que fueran necesarias, como sigue:

a) Compra de víveres para su distribución gratuita a la gente menesterosa damnificada con la inundación sufrida este año por varias poblaciones del Departamento del Beni;

b) Indemnización de perjuicios ocasionados por esas inundaciones.

Artículo 2º — Estos fondos serán manejados y administrados, bajo su responsabilidad directa, por un comité compuesto por el Prefecto del Departamento, Alcalde Municipal, Contralor Departamental, Presidente de la Cámara de Comercio e Industrias y un vecino notable nombrado por el Ejecutivo.

ABRIL 14 (D). — Amplía el Decreto Supremo de 13 de septiembre de 1939, referente a la cooperación del Estado al fomento de la producción agropecuaria. — Organización de Juntas Rurales Provinciales.

Artículo único. — Amplíase el Capítulo II del Decreto Supremo de 13 de septiembre de 1939 con el agregado de los siguientes artículos:

"Art. 9º — En todas las capitales de provincias y bajo el control de las autoridades políticas y de un delegado de la Sociedad Rural Departamental, se organizarán, en el plazo de treinta días de la promulgación del presente decreto, juntas rurales provinciales, a las que deberán afiliarse todos los agricultores, propietarios, ganaderos e industriales, debiendo especificarse en un libro especial, la superficie de sus propiedades en hectáreas, cultivos principales a que se dedican, producciones que obtienen, explotaciones ganaderas que realizan y condiciones de industrialización que dan a sus productos.

Art. 10. — La organización interna de estas juntas rurales provinciales y sus funciones serán en todo iguales a las de las juntas establecidas en las capitales de Departamento, ante las cuales acreditarán, de entre sus socios

activos con residencia en la capital, dos representantes legales.

En los departamentos de Santa Cruz y Beni, los delegados de las juntas provinciales constituirán la Sociedad Rural Departamental, con la misma organización y atribuciones de las demás establecidas en la República.

Art 11. — Las juntas rurales provinciales, mediante registros especiales, computarán el número de sus asociados con especificación de los cultivos a que se dedican. Las informaciones a que se alude en el artículo 9º del Decreto Supremo de 13 de septiembre de 1939, de acuerdo con la presente ampliación, serán elevadas anualmente a conocimiento de la Rural Departamental, en vista de las que se faccionará una lista de los agricultores, ganaderos e industriales, acreedores a las medidas de protección establecidas en los artículos 7, 8, 9 y 10 del mencionado Decreto Supremo.

Art. 12. — En igual forma, las juntas rurales provinciales establecerán un control de sus asociados que descuiden o abandonen el trabajo de sus fundos, dando el correspondiente aviso a la Rural Departamental para los efectos de sanción a que hace referencia el artículo 11, capítulo cuarto, del mismo Decreto."

ABRIL 15 (L). — Eleva las tasas de algunos impuestos cobrados en el Departamento del Beni.

Artículo 1º — Elévanse las tasas de los impuestos creados por leyes de 19 de octubre de 1916 (impuesto al kilaje); 24 de febrero de 1927 (impuesto de Almacenaje y Patente de Lanchas y Embarcaciones); y 12 de febrero de 1931 (impuestos de internación de sal extranjera y cerveza) en la siguiente proporción:

a) Impuesto al kilaje, por cada 100 kilogramos de mercaderías que se importen al Departamento del Beni, **bolivianos tres**, con exclusión de los artículos de primera necesidad, catalogados por la Dirección General de Aduanas y sin perjuicio del impuesto de 5 centavos por kilo de mercadería internada por las Aduanas de la República, proyectado para el Ferrocarril La Paz - Beni.

b) Impuesto de internación de sal extranjera, por cada saco de 25 kilos que se interne al Departamento del Beni, **bolivianos dos;**

c) Impuesto de internación de cerveza, por cada docena de botellas de cualquier procedencia que se interne al Departamento del Beni, **bolivianos tres;**

d) Impuesto de Almacenaje, **dos centavos** por kilogramo de almacenaje en las aduanillas de Puerto Ballivián, Puerto Junín y Puerto Siles;

e) Patente de lanchas y embarcaciones, **bolivianos treinta**, por cada tonelada de registro.

Artículo 2º — Se modifica el artículo 3º de la Ley de 1º de diciembre de 1911 que creó una patente anual de navegación sobre lanchas y embarcaciones, en los términos siguientes: "El 70 % de dicha patente se destina, a partir de 1941 y por el término de 10 años, a la construcción y edificación de los puertos "El Almacén" sobre el río Ibare y "Manuel Julio" en la margen derecha del río Mamoré; limpieza del "Corte Toribio" y del río Ibare desde sus juntas con el referido "Corte" hasta su desembocadura en el río Mamoré y el 30 % restante para la construcción de los muelles en Guayaramerín y Villa Bella.

ABRIL 15 (L). — Crea la Dirección General de Ferrocarriles.

Artículo 1º — Elévase al rango de Ley el Decreto Supremo de fecha 25 de octubre de 1939, que crea la Dirección General de Ferrocarriles dependiente del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2º — La Dirección General de Ferrocarriles tendrá como atribuciones la atención de todos los ferrocarriles del Estado, en lo técnico, administrativo y económico, y la supervigilancia y contralor inmediato y directo de los particulares. Asimismo establecerá la contabilidad uniforme de todas las empresas ferroviarias y fijará normas para su mejor administración y servicio dictando las reglamentaciones necesarias con intervención de la Con-

traloría General. Se hará cargo y tramitará las adquisiciones y contratos que se efectúen para las líneas del Estado, de acuerdo a las leyes vigentes. Presentará el Ministerio de Obras Públicas ternas para la provisión de cargos en los ferrocarriles del Estado.

Artículo 3º — Ningún asunto relacionado con los estudios, construcción, administración y explotación de ferrocarriles, sean estos particulares o del Estado, podrá ser resuelto por el Gobierno, sin previo informe escrito de la Dirección General de Ferrocarriles. Esta Dirección estará compuesta por las secciones que se detallan en el Reglamento respectivo y las que se ampliaren según las necesidades del servicio.

Artículo 4º — El personal técnico que integrará la Dirección General de Ferrocarriles, será nombrado en lo posible mediante concurso de méritos y el personal subalterno de administración, se designará teniendo en cuenta los años de servicios prestados en ferrovías o mediante examen de competencia. La Dirección General de Ferrocarriles deberá formar el Escalafón de todos los ferroviarios de la República. El Director General, en su calidad de Jefe del personal ferroviario, formará parte del Directorio de la Caja de Pensiones y Jubilaciones de Ferroviarios, con voz y voto.

Artículo 5º — En el Presupuesto Nacional, se fijarán las partidas necesarias de haberes y gastos generales, para el servicio de la Dirección General de Ferrocarriles.

Artículo 6º — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley, debiendo el Ejecutivo dictar la reglamentación correspondiente.

ABRIL 15 (L). — Crea el Comité de Vialidad y determina sus atribuciones.

Artículo 1º — Queda constituída en La Paz, un Comité de Vialidad para el estudio y la construcción de los caminos siguientes: PRIMERO: La Paz - Palca y circunscripción de Cohoni; SEGUNDO: La Paz - Río Abajo y su conexión con Araca, y TERCERO: Cohoni - Illimani - Araca. Este Comité estará compuesto por el Prefecto del Departamento, el Director General de Obras Públicas o su representante, un representante de la Contraloría General y los presidentes de las sociedades de propietarios del Río Abajo, Palca y Araca. Este Comité deberá tramitar su personería jurídica.

Artículo 2º — El anterior Comité tendrá bajo su contralor y supervigilancia, el estudio y construcción de los caminos a que se refiere el artículo precedente, quedando en calidad de subcomités dependientes del primero las sociedades de propietarios del Río Abajo, Palca y Araca.

Artículo 3º — Son atribuciones del Comité:

a) Confeccionar el plan de trabajos a ejecutarse, de acuerdo con los estudios realizados por la Dirección General de Obras Públicas y las dependencias técnicas de la Prefectura;

b) Organizar la sección técnica que deba encargarse de la ejecución de las obras, siempre que ellas se construyan por administración, y celebrar contratos parciales por sectores de caminos;

c) Designar el personal de control de las obras;

d) Convocar a propuestas para la adquisición de materiales, herramientas y maquinarias destinadas a las obras y cuyo costo pase de un mil bolivianos.

Artículo 4º — En lo económico, las atribuciones del Comité serán:

a) Vigilar y organizar la recaudación de los impuestos y de los recursos, cuidando de que ellos sean íntegramente depositados en cuenta especial que será abierta en el Banco Central;

b) Ordenar los pagos destinados a la ejecución de los trabajos, previa presentación de los documentos y presupuestos respectivos, aprobados por el ingeniero encargado de la obra, ejecutando los pagos con cheques firmados por el Director General de Obras Públicas o su representante, el Cajero-Contador del Comité y

el Interventor de la Contraloría General;

c) Formular un reglamento interno para el funcionamiento del Comité, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas;

d) Enviar copias de los contratos por adquisiciones y ejecución de obra al mismo Ministerio;

e) Rendir mensualmente cuentas documentadas de los gastos realizados, a la Contraloría General.

Artículo 5º — Se destinan los siguientes recursos a la ejecución de las obras contempladas en el artículo 1º:

a) El producto de la prestación vial cobrada en dinero de Palca, Río Abajo, Cohoni y Araca. — La prestación vial personal continuará destinada para la conservación de esos caminos;

b) El impuesto de tránsito de Bs. 10.— por camión de ida y Bs. 10.— por camión de vuelta, que pase por Aranjuez o el puente Aspiazu, con destino al Río Abajo o a Palca;

c) El impuesto de Bs. 1.— de ida o vuelta de automóvil que transite en las direcciones indicadas anteriormente;

d) Bs. 0.30 por 46 kilos de carga de camión de vuelta;

e) Bs. 1.— por mula cargada de ida o vuelta; Bs. 0.60 por asno cargado y Bs. 0.20 por llama;

f) Subvención anual de Bs. 50.000.— por el Ministerio de Obras Públicas, que deberá ser consignada en el Presupuesto Nacional, hasta la cancelación del empréstito que oportunamente se flote, subvención que deberá ser consignada de inmediato contribuyendo así a la acumulación de fondos prevista en la cuenta especial del Banco Central;

g) Subvención prefectural de Bs. 35.000.— al año, hasta la cancelación del empréstito, acumulable como la anterior a los demás fondos desde la fecha en que se dicte la presente ley;

h) El impuesto de Bs. 10.— por 46 kilos de wolfram y Bs. 2.— por 46 kilos de estaño proveniente de Palca, Cohoni, Río Abajo o Araca que ingresen por esas vías;

i) El impuesto de bolivianos uno (Bs. 1.—) por 46 kilos de cualquier otro mineral no estañífero.

Artículo 6º — El Comité queda encargado de la recaudación de los impuestos especificados en el artículo anterior, sea por administración directa o por licitación, los mismos que entrarán en vigencia, desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 7º — Todos estos recursos, se acumularán por lo menos durante un año, en la cuenta especial del Banco Central, ya prevista, y sólo después de tal plazo, conocido que sea el rendimiento de los mismos y realizados los estudios técnicos respectivos, deberá el Poder Ejecutivo proceder a flotar uno o más empréstitos, hasta un total de tres millones de bolivianos, con el interés máximo del seis por ciento y la amortización acumulativa del cuatro por ciento anual, debiendo aplicarse a amortizaciones extraordinarias, los excedentes de recursos que resultaren, salvo convenios que sobre este particular pudieran hacerse ulteriormente entre el Comité y el Banco Central, con autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 8º — De los recursos destinados al servicio del empréstito o empréstitos a que se refiere el artículo anterior, se destina desde esta fecha un veinte por ciento, entregable por mensualidades, a la conservación de los actuales caminos del Río Abajo, Palca y Araça, debiendo mantenerse esta misma reserva, aún después de flotados los empréstitos previstos.

Artículo 9º — No siendo idénticos los intereses de las zonas del Río Abajo y Palca - Cohoni, el Comité hará la designación de las sumas que habrán de corresponderles, cuando llegue el momento de hacer la flotación de los respectivos empréstitos de acuerdo con los estudios técnicos que deben realizarse.

Artículo 10. — Los impuestos sobre rodados que se recaudan actualmente de los vehículos que circulan entre La Paz y Obrajes, o viceversa, serán recaudados por la Municipalidad de Obrajes e incorporados a su cuadro de Patentes e Impuestos.

Artículo 11. — Las mencionadas recaudaciones por tránsito de rodados, acémilas, deberán hacerse por las aduanillas del Puente Aspiazu, para el tránsito de Obrajes a Palca y por la Aduanilla de Aranjuez, para el tránsito de Obrajes, Río Abajo _ Araca. Dichas recaudaciones deberán empozarse en la cuenta bancaria del Comité, debiendo emplearse en el servicio del empréstito citado en el artículo 7º

Artículo 12. — Mientras se flote el empréstito o empréstitos autorizados por la presente ley, el Comité de Vialidad queda facultado para recaudar los impuestos establecidos y que entrarán en vigencia desde la promulgación de la misma.

Artículo 13. — Las Sociedades de Propietarios del Río Abajo, Palca, Cohoni y Araca, constituídos en subcomités, tienen el derecho de inspección y supervigilancia tanto en la recaudación e inversión de fondos, como en el desarrollo y ejecución de los trabajos.

Artículo 14. — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

ABRIL 17 (L). — Destina recursos para la construcción de caminos de La Paz al Beni.

Artículo 1º — Se declaran caminos nacionales los caminos de La Paz, al Beni por Nor y Sur Yungas. El camino de La Paz al Beni por Nor Yungas comprenderá el camino carretero de La Paz a Coroico, ya construído y sus conexiones con Caranavi, Puerto Ballivián, Apolo, Puerto Pando, Buenaventura e Ixiamas. El camino de La Paz al Beni por Sur Yungas comprenderá el camino carretero de La Paz a Chulumani, ya construído, en conexión con Tajma y Huachi y el camino carretero de Huachi a San Borja.

Artículo 2º — Para la continuación de dichos caminos, ensanche y mejora de los sectores actualmente construídos, construcción de casillas para los trabajadores de conservación y establecimiento de pastales en el camino carretero a San Borja, se destinan los siguientes recursos:

a). — Una asignación mínima de tres millones de bolivianos anuales para la ruta de Norte y un millón de bolivianos anuales para la ruta del Sur, que durante diez años consecutivos deberán incluirse en el Presupuesto Nacional, y que serán entregados por duodécimas, cada fin de mes, a la Junta de Caminos La Paz - Beni, creada por Ley de 15 de enero de 1934.

b). — La totalidad de los recursos afectados por leyes de 13 de marzo de 1921, 14 de diciembre de 1920, 1º de junio de 1931 y 16 de enero de 1934 a los empréstitos para el ferrocarril de La Paz al Beni y para la vialidad al Beni por Yungas, especialmente el impuesto de un boliviano por cada cien kilogramos de mercadería importada al Departamento de La Paz y que deberá ser ingresado en la cuenta corriente de dicha Junta de Caminos, directamente por la Aduana de La Paz. El producto de estos impuestos, se distribuirá por igual entre las rutas de La Paz al Beni por Nor y Sur Yungas.

c). — La regalía que se obliga entregar al Estado, la Compañía Aramayo de Minas, sobre su explotación aurífera en el Departamento de La Paz, de acuerdo a la cláusula 7ª del contrato de 30 de diciembre de 1936, así como la regalía de otras empresas sobre explotación aurífera en el Departamento de La Paz. El producto de estas regalías será destinado por la Junta de Caminos de La Paz - Beni, a la ruta más próxima a los yacimientos auríferos.

d). — Los impuestos que gravan las ventas y utilidades comerciales de los productos que se extraen de las provincias de Nor y Sur Yungas e Inquisivi se aplicarán en su totalidad a acrecentar los recursos destinados a la prosecución del camino Yolosa _ Caranavi - Puerto Ballivián.

Artículo 3º — Las duodécimas de las asignaciones presupuestarias serán provistas directamente por la Aduana Nacional, tomándolas del impuesto creado por Decreto Supremo de 15 de mayo y 6 de julio de 1940 depositándolas en la cuenta corriente de la Junta de Caminos La Paz - Beni en el Banco Central de Bolivia.

Artículo 4º — El Banco Central de Bolivia, con aprobación del Ministerio de Hacienda, venderá mensualmente, a la Junta de Caminos La Paz - Beni las divisas necesarias para la construcción de los caminos de La Paz al Beni por Yungas, tomándolas de las entregas obligatorias que, sobre sus exportaciones de minerales, debe hacer la Compañía Aramayo de Minas. Estas ventas se efectuarán al tipo oficial de cambio del día.

Artículo 5º — La Junta de Camino La Paz - Beni queda encargada de la construcción de los caminos de La Paz al Beni por Yungas y de la administración de los recursos destinados a los mismos, con las atribuciones fijadas en la ley de 16 de enero de 1934 y Decreto Supremo de 16 de marzo de 1934. Esta Junta funcionará como Junta Departamental de Almonedas para todas las adjudicaciones y adquisiciones relativas a las obras especificadas en la presente ley y sus conexiones. Los representantes de la Dirección General de Obras Públicas y de la Contraloría General de la República y el Asesor Técnico, que asistan a las deliberaciones de la Junta con voz y sin voto, tendrán voz y voto cuando la Junta actúe como Junta de Almonedas.

Artículo 6º — La Dirección General de Obras Públicas tendrá a su cargo la supervigilancia de las obras y la aprobación de los estudios, planos y especificaciones técnicas, de acuerdo a las disposiciones vigentes. El Asesor Técnico de la Junta tendrá las atribuciones y deberes de los ingenieros representantes de dicha Dirección General.

Artículo 7º — Los recursos mencionados en la presente ley, correspondientes al Departamento de La Paz, serán depositados en la cuenta de la Junta de Caminos La Paz - Beni en el Banco Central, directamente por las entidades recaudadoras y bajo la responsabilidad de éstas.

Artículo 8º — Créase el impuesto único de diez por ciento ad valorem sobre la coca, incienso, copal, cascarilla, café, cacao y almidón producidos en cualquier lugar de la República. Los recursos obtenidos por esta imposición se recaudarán e invertirán conforme a leyes preexistentes y a las que se dictaren en lo posterior en beneficio de los respectivos distritos. Este artículo no rige para los productos de café, cacao y almidón de los departamentos de Santa Cruz, Beni y Tarija, ni comprende a los productos de las provincias Caupolicán e Iturralde.

Artículo 9º — Las frutas, verduras, cereales y demás productos no especificados, que se extraigan por los caminos de Yungas e Inquisivi, cualquiera que sea su procedencia, pagarán el impuesto de un boliviano por 46 kilogramos. La madera en troncos o aserrada pagará dos bolivianos por cada 100 kilogramos. El alcohol destilado en las provincias de Yungas pagará un impuesto adicional de Bs. 0.20 por litro.

Artículo 10. — Los minerales de wolfram y estaño que se produzcan en Nor y Sud Yungas, pagarán diez bolivianos por 46 kilogramos y todos los demás minerales seis bolivianos por 46 kilogramos.

Artículo 11. — La cotización de los productos indicados en el artículo 8º se fijará en la forma prevista en la ley de 3 de noviembre de 1938 para el Departamento de La Paz.

Artículo 12. — El rendimiento de los impuestos creados por esta Ley sobre los productos de las provincias de Nor y Sur Yungas e Inquisivi se distribuirá en la siguiente forma:

a) A la Junta de Caminos La Paz - Beni para la amortización de los empréstitos de vialidad a Yungas, incluyendo el del camino a Yanacachi y continuación de los caminos de Puente Mururata a Suapi y Quiloquilo, Coroico a Coripata, Irupana a Lambate y conexión de los cantones con los caminos troncales 30%

b) A la Sociedad de Propietarios de Yungas para la conservación, ensanches y mejoras de los caminos a Yungas. 14%

c) A la Prefectura de La Paz, como contribución de sus gastos generales. 4%

d) A las Juntas Municipales de Coroico, Coripata, Chulumani e Irupana para obras de saneamiento, hospitales, luz eléctrica, aguas potables, pavimentación, alcantarilla-

do, sanidad rural, urbana y pecuaria y demás obras y servicios municipales, el 5 % para cada una . 20%

e) A las agencias cantonales de Suapi, Pacallo, Mururata, Caranavi, Arapata, Milluguayo alto, Milluguayo bajo, Yanacachi, Villa Aspiazu, Puente de la Villa, Chirca, Huancané, Tajma, Ocobaya, Chicaloma, Laza y Lambate, en partes iguales. 4%

f) A la Municipalidad de La Paz, en sustitución del impuesto sobre transacciones 1%

g) A la provincia Inquisivi, para el servicio de los empréstitos de sus caminos y prosecución a las zonas productoras de Suri, Cajuata, Circuata y Miguilla 7%

h) Para la construcción de edificios escolares y fomento de la educación con orientación agrícola en las provincias de Yungas. 5%

i) A la Universidad de La Paz, como participación de acuerdo con la Ley de 3 de noviembre de 1938. . 15%

100%

Artículo 13. — Los productos gravados en los artículos 8º y 9º de esta Ley quedan exentos de todo otro impuesto nacional, departamental o municipal, sin excepción de ninguna clase y sus porcentajes no podrán ser variados. Si, contraviniendo a esta disposición, alguna Prefectura o Municipalidad gravase dichos productos con otros impuestos, el gobierno les obligará a su devolución, aplicándose lo restituído a los mismos fines del artículo anterior y en iguales proporciones, si procedieren del Departamento de La Paz, y a fines análogos en otros departamentos.

Artículo 14. — El licitador o recaudadores de estos impuestos y de los que se crearen en el futuro con destino a las vías de comunicación de La Paz al Beni por Yungas, los depositará por mensualidades anticipadas en las cuentas que deberán abrir a su nombre, en el Banco Central, todas las entidades citadas en el artículo 12, no siendo aplicables a ellos ninguna otra participación con fines distintos de los indicados.

Artículo 15. — La conservación, ensanche y mejora de los caminos de Yungas, tanto carreteros como de herradura y la aplicación del impuesto de prestación vial en estas provincias, estará a cargo de la Sociedad de Propietarios de Yungas, la que continuará percibiendo los impuestos de peaje, prestación vial, rodados y su propia contribución social de un boliviano por cesto de coca.

Artículo 16. — Los fondos de las Juntas Municipales y Agencias cantonales no podrán ser retirados de las respectivas cuentas corrientes sin aprobación de la Prefectura y la Sociedad de Propietarios de Yungas.

Artículo 17. — Todos los recursos citados en la presente ley, por su carácter de recursos especiales, no podrán revertir a los Tesoros Nacionales, Departamentales, Municipales o Juntas de Vecinos, sin que, en caso de no poder ser empleados totalmente en algún año, se acumulará a los de los años siguientes, para ser invertidos en las obras a que se destinan.

Artículo 18. — Autorízase a las Juntas Municipales de Coroico y Coripata, capitales de la primera y segunda sección de la provincia Nor Yungas, respectivamente, para que por sí, conjunta o separadamente, o por intermedio de la Sociedad de Propietarios de Yungas, contraigan un empréstito hasta el límite que puedan garantizar las participaciones que les acuerda los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 12, inciso d) de la presente ley, en el Banco Central de Bolivia, Bancos comerciales, o empresas industriales de la República, con el plazo, amortización e intereses corrientes en dichas instituciones.

Artículo 19. — El producto del empréstito se depositará en la cuenta de la Sociedad Propietarios de Yungas, que tiene en el Banco Central de Bolivia y se invertirá, con intervención de esta sociedad, en las siguientes obras públicas:

a) Captación de aguas potables, alcantarillado, pavimentación, construcción de un

hospital y hotel en la capital Coroico. . . . . 50 %

b) Captación de aguas potables, instalación de luz eléctrica, pavimentación, construcción de un hospital y hotel en la capital Coripata . . . . . 50 %

Artículo 20. — Las sumas obtenidas mediante los empréstitos, no podrán ser invertidas en otras obras que las señaladas en el artículo anterior, so pena de responsabilidad de la Sociedad de Propietarios de Yungas y la personal de su Presidente.

Artículo 21. — Para la entrega obligatoria de divisas, establecida por Decreto Supremo de 27 de febrero de 1940, para los exportadores de coca y café, regirá el valor oficial, fijado quincenalmente para el impuesto ad valorem, convertido en moneda argentina al cambio bancario del día.

Artículo 22. — Se declaran asimismo caminos nacionales, el de Cochabamba a Calientes, ya construído y su prolongación por Cotacajes y Covendo para empalmar en Huachi, con el camino Chulumani - San Borja, y el de Cochabamba a Puerto Mamoré, construído ya hasta el río Iviruzu; debiendo consignarse también durante diez años consecutivos en el Presupuesto Nacional una subvención de dos millones anuales para cada uno.

Artículo 23. — Los impuestos que señala la presente ley, recaudados en los Yungas de la provincia Carrasco del Departamento de Cochabamba se emplearán exclusivamente en la construcción de los siguientes caminos carreteros:

Monte Punco _ Arepucho - Chimoré.

Totora - Tiraque - Machuyunga.

Pojo - Yungas - Mamoré.

Artículo 24. — Se autoriza a la Prefectura de Cochabamba para contratar uno o más empréstitos, en cualesquiera de los Bancos de la República hasta el total de Bs. 3.000.000.—, en las mejores condiciones posibles con destino a las obras indicadas en el artículo anterior.

Artículo 25. — La Junta de Propietarios de Yungas de Totora, tendrá a su cargo el manejo de los fondos del empréstito, con intervención del Subprefecto, Alcalde Municipal y un Representante de la Contraloría General de la República y bajo la supervigilancia de la Prefectura del Departamento. El Representante de la Contraloría, deberá ser el Contralor Departamental de Cochabamba.

Artículo 26. — Los dos caminos nacionales de vinculación La Paz _ Beni por Yungas, podrán ser construídos simultáneamente, si ello fuere posible y conveniente a juicio de la Junta de Caminos, de uno y otro lado de la obra.

Artículo 27. — Las prefecturas de los departamentos de La Paz, Beni y Pando, tendrán un representante con voz y voto en las juntas y comités que se organicen a este fin.

Artículo 28. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ABRIL 17 (D). — El rendimiento del impuesto sobre cigarrillos se destina a la conservación del Ferrocarril Potosí _ Sucre.

Artículo único. — Derógase el Decreto Supremo de 9 de abril de 1940, que destinaba a los trabajos de construcción del Ferrocarril Sucre - Camiri los fondos provenientes del impuesto de cigarrillos creados por Ley de 5 de diciembre de 1933, debiendo darse a estos fondos, a partir del 1º de enero del año en curso, su primitiva aplicación.

ABRIL 18 (L). — Autoriza la contratación de un empréstito de Bs. 2.000.000.— destinado a la construcción de Obras Públicas en la Provincia Ingavi.

Artículo 1º — Se autoriza a la Alcaldía Municipal de Viacha, capital de la provincia Ingavi, a contratar, en cualesquiera de las instituciones bancarias del país, un empréstito hasta la suma total de dos millones de bolivianos, con un interés máximo del 5 % y la amortización acumulativa del 4 % anual, con destino a la construcción de las siguientes obras públicas:

1º—Palacio Comunal de la provincia Ingavi, en la capital Viacha;

2º—Servicio de pavimentación y alcantarillado;

3º—Conclusión del matadero y mercado municipales.

Artículo 2º — Para el servicio de amortización e intereses de dicho empréstito se destina los siguientes recursos:

a) Los impuestos municipales vigentes y que pudieran crearse de acuerdo a las ordenanzas municipales, sobre la Fábrica Nacional de Cemento, Fábrica de Harina y Cerveza y sobre otras fábricas o establecimientos que se implantaren en lo futuro en la provincia Ingavi;

b) Los derechos de aduana de dicha Alcaldía;

c) La subvención de cien mil bolivianos que se consignará en el Presupuesto Nacional, a partir de la presente gestión de 1941, hasta el pago total de este empréstito.

Artículo 3º — La institución bancaria acreedora y el representante de la Contraloría, velarán por la correcta recaudación de los recursos señalados por el artículo 2º, pudiendo dicha institución hacerse cargo de la cobranza directa de tales recursos, cuando no fueren depositados en la cuenta especial.

Artículo 4º — La administración del empréstito estará a cargo de un comité formado por las siguientes personalidades: Alcalde Municipal, Presidente del Consejo Deliberante, Subprefecto de la Provincia, Notario de la población, un representante de la Contraloría y dos vecinos notables designados por el Poder Ejecutivo.

ABRIL 18 (L). — Consolidación de Derechos sobre tierras fiscales.

Artículo 1º — Los poseedores de tierras fiscales, sin título legal, que invoquen derechos adquiridos con anterioridad a la ley de 11 de septiembre de 1915 y acrediten la posesión en la forma establecida por la igual de 12 de noviembre del mismo año, perfeccionarán su derecho sujetándose a las prescripciones vigentes. A tal fin, se reabre el período de consolidaciones y registros de títulos de tierras hasta el 31 de diciembre de 1945.

Artículo 2º — Los poseedores de tierras fiscales que invoquen derechos posteriores a 1915 y acrediten una posesión mayor de diez años podrán consolidar su derecho, siempre que la superficie ocupada no exceda de 2,500 hectáreas; salvándose los expedientes de consolidación en actual trámite.

Artículo 3º — No se dictará auto declarándose la precedencia de la consolidación si no se acredita previamente, que los terrenos cuya consolidación se pide, están inscritos en el padrón catastral y pagados los impuestos al día.

Artículo 4º — Los poseedores de tierras que no tengan título primordial de domino o no hubieren efectuado el empoce del valor de las hectáreas con anterioridad al Decreto Supremo de 25 de diciembre de 1936, pagarán el precio de un boliviano por hectárea para obtener la consolidación.

ABRIL 19 (L). — Medalla de plata a los Combatientes del Acre y del Chaco. — Remuneraciones pecuniarias. — Montepíos.

Artículo 1º — Se otorga una medalla de plata, con el laurel del reconocimiento, a los Beneméritos de la Patria, que fuera de haber obtenido la Medalla de Guerra en la Campaña del Chaco, comprueben ante el Tribunal Supremo de Justicia Militar, que han combatido en la línea de fuego, mediante citaciones, sea de Regimiento, Divisiones, Cuerpo de Ejército u órdenes generales.

Artículo 2º — Esta medalla será de tamaño corriente; penderá de dos ramas de laurel; en el anverso llevará la siguiente leyenda: "La Nación a los servidores en las campañas del Acre y del Chaco"; y en el reverso, se inscribirá: "El Congreso de 1940".

Artículo 3º — Esta medalla se la usará encima de las demás condecoraciones. El laurel podrá usarse sólo y colgado en la tricolor nacional, a la que tienen derecho los Beneméritos de la Patria, según disposiciones existentes.

Artículo 4º — Los ciudadanos comprendidos en esta ley, fuera de cualquier haber o jubilación, tendrán derecho a la siguiente remuneración pecuniaria: la clase de tropa a la suma

de Bs. 1.000.— mensuales, y la de oficiales, a la suma de Bs. 3.500.— mensuales, pagados por la sección respectiva del Tesoro Nacional, desde el día de su promulgación.

Artículo 5º — Los gastos y pagos que se hagan conforme a esta ley, mientras se fija la partida correspondiente en el presupuesto nacional, serán imputados a gastos extraordinarios del ramo de Defensa.

Artículo 6º — Al fallecimiento de un Benemérito de la Guerra del Acre, concurrente a la campaña del Chaco, sus herederos recibirán en calidad de Montepío, la equivalencia de un año de haberes, en un solo abono.

ABRIL 21 (RS). — Empréstito de Bs. 1.368.000 para obras públicas en el Departamento del Beni.

El Poder Ejecutivo colocará un empréstito por la suma de Bs. 1.368.000.— más, en ampliación de los empréstitos anteriores, en el Banco Central de Bolivia, autorizándose al Banco para concederlo, con destino a obras públicas del Departamento del Beni, en la siguiente proporción: Bs. 1.168.000.— para la construcción del Hospital General de Trinidad y Bs. 200.000.— para la instalación de luz eléctrica en Yacuma, obras contempladas en el artículo tercero de la ley de 2 de septiembre de 1938 y las modificatorias de ésta, con el interés del 6 % al año y la amortización inicial acumulativa del 4 % también al año, garantizando el servicio de intereses y amortización de la ampliación del empréstito con los recursos e impuestos fijados por el artículo cuarto de la ley antes citada.

Nómbrase al Banco Central de Bolivia, Fideicomisario y Agente Fiscal de los empréstitos debiendo pagársele la comisión del uno por mil anual sobre el monto total de los empréstitos, en concepto de administración y el reembolso de los gastos en que incurra.

Se autoriza a los señores José Alcides Molina, Contralor General de la República; Miguel A. Céspedes, Director del Tesoro Nacional; y Dr. Julián Céspedes R., Fiscal de Gobierno, para que en representación del Supremo Gobierno, concurran con el Banco Central de Bolivia a firmar la escritura de ampliación de los empréstitos, con arreglo a la minuta presentada por el Banco, la que se aprueba en todas sus partes, por hallarse conforme con el texto de la ley que autoriza el empréstito y lo convenido con el Banco, y amparado el contrato por el artículo 115 de la Constitución Política del Estado.

ABRIL 22 (L). — Ley del papel sellado y timbres.

Artículo 1º — El impuesto de papel sellado y timbres se cobrará con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º — Habrá papel sellado de cincuenta centavos y de 1, 2, 5, 10, 20, 50, 100, 300, 500, 1000 y 3000 bolivianos.

Artículo 3º — Habrá timbres de transacción de 20 y 50 centavos, y de 1, 2, 5, 10, 20, 50, 100, 300, 500 y 1000 bolivianos.

Artículo 4º — Los actos, contratos y documentos que a continuación se expresa, pagarán el impuesto de papel sellado y timbres en la forma siguiente:

I. — ACTOS ADMINISTRATIVOS

1. — Primera hoja de actas de posesión de las concesiones mineras, sellado de veinte bolivianos.

2. — Adjudicación de tierras fiscales, ya sea por petición nueva, por la vía de consolidación de los procesos en trámite o en las gestiones para obtener la inscripción de antiguas concesiones, se usará en la siguiente forma:

a) En los trámites referentes a lotes urbanos y suburbanos dentro de las colonias fiscales:

1ª hoja de la solicitud en papel sellado de . . . . . Bs. 10.—
trámite posterior, en papel sellado de. " 1.—

1ª hoja del título ejecutorial, en papel sellado de . . . . . " 10.—
las siguientes . . . . . " 1.—

b) En los trámites referentes a lotes hasta de 20 hectáreas, fuera de las colonias fiscales:

1ª hoja de la solicitud en papel sellado de. . . . . " 20.—

trámite posterior, en papel sellado de Bs. 2.—
1ª hoja del título ejecutorial, en papel sellado de. . . . . " 20.—
las siguientes, en papel sellado de . . " 2.—

c) En los trámites referentes a lotes mayores de 20 y menores de 2500 hectáreas:
1ª hoja de la solicitud en papel sellado de. . . . . " 50.—
trámite posterior, en papel sellado de. " 5.—
1ª hoja del título ejecutorial, en papel sellado de. . . . . " 50.—
las siguientes, en papel sellado de . . " 2.—

d) En los trámites referentes a lotes mayores de 2500 hect. y menores de 5.000:
1ª hoja de la solicitud en papel sellado de " 100.—
trámite posterior, en papel sellado de. " 5.—
1ª hoja del título ejecutorial, en papel sellado de. . . . . " 100.—
las siguientes, en papel sellado de. . " 2.—

e) En los trámites referentes a lotes mayores de 5000 hasta 20.000 hectáreas:
1ª hoja de la solicitud, en papel sellado de. . . . . " 300.—
trámite posterior, en papel sellado de. " 10.—
1ª hoja del título ejecutorial, en papel sellado de. . . . . " 300.—
las siguientes, en papel sellado de. . " 2.—

f) En los trámites referentes a lotes mayores de 20,000 hectáreas hasta 100,000 hectáreas:
1a hoja de la solicitud, en papel sellado de. . . . . " 700.—
trámite posterior, en papel sellado de. " 30.—
1ª hoja del título ejecutorial, en papel sellado de . . . . . " 700.—
trámite posterior, en papel sellado de. " 10.—

g) En los trámites referentes a lotes mayores de 100,000 hectáreas:
1ª hoja de la solicitud, en papel sellado de. . . . . " 3000.—
trámite posterior, en papel sellado de. " 100.—
1ª hoja del título ejecutorial, en papel sellado de. . . . . " 3000.—
las siguientes, en papel sellado de. . . " 100.—

3. — Autorización para el funcionamiento de fábricas de alcoholes y de licores espirituosos, sellado de bolivianos mil.

4. — Autorización para el funcionamiento de destilerías de aguardientes cuya capacidad productora no pase de 500 litros anuales, sellado de cincuenta bolivianos; de 501 a 2000 litros anuales, sellado de trescientos bolivianos; para las de mayor capacidad, sellado de quinientos bolivianos.

5. — Autorizaciones para el establecimiento de agencias de casas comerciales o de sociedades o empresas industriales extranjeras, quinientos bolivianos en timbres.

6. — Autorización para el establecimiento de agencias aduaneras, trescientos bolivianos en timbres.

7. — Autorizaciones y permisos de cualquiera naturaleza que concedan las autoridades políticas y municipales en beneficio particular, timbre de dos bolivianos.

8. — Autorizaciones para el establecimiento de oficinas de Comisionistas, Consignatarios, Corredores de Comercio y Bolsa y demás trabajos similares, trescientos bolivianos en timbres.

9. — Balances de casas comerciales presentados a la Comisión Fiscal Permanente, hasta un capital de cincuenta mil bolivianos en la primera hoja, sellado de 20 bolivianos; de Bs. 50.001.— a Bs. 1.000.000.— en la primera hoja, sellado de cincuenta bolivianos; más de un millón, sellado de cien bolivianos.

10. — Calificación de fianza y rendición de cuentas ante los Consejos, Juntas Municipales y Prefecturas, sellado de cinco bolivianos y dos bolivianos respectivamente.

11. — Cartas de naturalización, timbre de cien bolivianos.

12. — Credenciales de Senadores y Diputados, sellado de quinientos bolivianos, y trescientos bolivianos en timbres.

13. — Concesión de sustancias metalíferas, el auto respectivo, sellado de veinte bolivianos.

14. — Concesiones para construcción de puertos, canales de navegación, telégrafos, ferrocarriles y otras obras análogas, sin garantía de intereses de parte del Estado, sellado de quinientos bolivianos.

15. — Concesiones de uso de terrenos fiscales o municipales, en la primera hoja de la solicitud, sellado de cincuenta bolivianos.

16. — Construcción de caminos, ferrocarriles, puentes, canales de navegación, telégrafos y obras análogas, a base de garantía o subvención del Estado, en la primera hoja de la solicitud o propuesta, sellado de mil bolivianos.

17. — Copias legalizadas y certificados expedidos por las autoridades políticas, administrativas, eclesiásticas, municipales y militares, sellado de dos bolivianos y timbre de un boliviano.

18. — Denuncias de desahucio y caducidad de pertenencias mineras, sellado de diez bolivianos.

19. — Legalización de documentos que deben hacerse valer en el extranjero, veinte bolivianos en timbres.

20. — Diplomas de bachiller en Ciencias y Letras ,sellado de cincuenta bolivianos.

21. — Diplomas de maestros, peritos, contadores, farmacéuticos y otras profesiones no liberales, sellado de doscientos bolivianos para los primeros y de quinientos bolivianos para los demás.

22. — Establecimiento de Bancos, empresas y negocios con capital mayor de dos millones de bolivianos, y el aumento de sus capitales, en la primera hoja de la solicitud, sellado de tres mil bolivianos.

23. — Exención, dispensación y postergación del servicio militar, en la solicitud respectiva, sellado de veinte bolivianos.

24. — Gestiones ante las autoridades subprefecturales, juntas municipales, y demás autoridades políticas de las provincias o de la campaña, sellado de un boliviano.

25. — Gestiones y presentaciones ante las Municipalidades y Autoridades Políticas, Administrativas, Eclesiásticas y Militares, sellado de dos bolivianos.

26. — Gestiones sobre adjudicación de sustancias metalíferas, inorgánicas y aguas, a excepción de la foja correspondiente al auto respectivo, sujeta a impuesto especial, sellado de cinco bolivianos.

27. — Gestiones ante el Congreso Nacional o cualquiera de las Cámaras separadamente, sellado de veinte bolivianos.

28. — Informes que presenten los peritos fiscales en las diligencias de mensura y alinderamiento de las concesiones mineras, sellado de diez bolivianos.

29. — Informes de peritos tasadores de bienes muebles e inmuebles, en asuntos administrativos, sellado de diez bolivianos.

30. — Inscripción de Contadores en la Comisión Fiscal Permanente, la primera foja de la solicitud, sellado de cincuenta bolivianos.

31. — Letras patentes de los Cónsules honorarios, sellado de cien bolivianos.

32. — Letras patentes de los Cónsules de carrera, sellado de trescientos bolivianos.

33. — Licitaciones o adjudicaciones hechas en remate público, y en todo contrato concluído con el Fisco, dos por mil en timbres.

34. — Memorias descriptivas de inventos y descripciones en marcas de fábrica, sellado de dos bolivianos.

35. — Nombramientos de funcionarios públicos, nacionales, departamentales o municipales y de entidades sostenidas con subvención o recurso del Estado, incluyendo a los eclesiásticos y militares, sellado de un valor equivalente al 1 % del sueldo o remuneración anual, mediante el reintegro correspondiente y medio por mil en timbres.

36. — Nombramientos de Jueces Parroquiales, sellado de veinte bolivianos.

37. — Patentes de marcas de fábrica y ejecución de privilegios, sellado de cien bolivianos.

38. — Patentes de prórroga por dos años para la ejecución de privilegios de invención, sellado de quinientos bolivianos.

39. — Patentes de prórroga por un año, para la ejecución de privilegios patentados, sellado de trescientos bolivianos.

40. — Patentes de privilegio de invención, mejora o importación, sellado de mil bolivianos.

41. — Permiso o registro de armas de fuego, timbre de diez bolivianos.

42. — Privilegio de invención o importación, primera foja de la solicitud, sellado de cien bolivianos.

43. — Propuesta o licitación que se presente ante las autoridades nacionales, departamentales o municipales, siempre que su monto sea superior a Bs. 25,000.—, sellado de cien bolivianos.

44. — Prórroga para presentar balance ante la Comisión Fiscal Permanente, en la primera foja de la solicitud, sellado de cien bolivianos.

45. — Protocolos de Poderes que forman los Corregidores, y en los testimonios de los mismos, sellado de un boliviano.

46. — Recibos otorgados por los Registradores de Derechos Reales, de todos los documentos que se les entrega para su inscripción, cualquiera que sea la cuantía, timbre de un boliviano.

47. — Reconocimiento de personería jurídica de las Sociedades Anónimas, en la primera foja de la solicitud, sellado de quinientos bolivianos.

48. — Reconocimiento de personería jurídica de toda entidad que no sea Sociedad Anónima, sellado de veinte bolivianos.

49. — Recursos de apelación ante los Ministerios de Estado y demás autoridades administrativas de segunda instancia, sellado de cinco bolivianos.

50. — Registro de Derechos Reales, sellado de dos bolivianos y timbre de un boliviano en cada partida.

51. — Rehabilitación de ciudadanía, en la solicitud respectiva, sellado de cien bolivianos.

52. — Revalidación de títulos o autorización del ejercicio profesional de abogado, médico, dentista, ingeniero, farmacéutico extranjeros, sellado de tres mil bolivianos.

53. — Solicitud o presentación directa ante el Presidente de la República, sellado de veinte bolivianos.

54. — Solicitudes ante la Cámara de Senadores para uso de cada condecoración extranjera, sellado de mil bolivianos.

55. — Solicitudes para admitir empleos, funciones o pensiones de un Gobierno extranjero, sellado de mil bolivianos.

56. — Título ejecutorial sobre concesión de sustancias inorgánicas y metalíferas, primera foja, sellado de cien bolivianos.

57. — Títulos de licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, sellado de cien bolivianos.

58. — Títulos de abogado, médico, ingeniero, dentista u otra profesión liberal, sellado de quinientos bolivianos.

59. — Títulos de Notario Público de primera clase, sellado de doscientos bolivianos y timbre de cien bolivianos; de 2a. clase, sellado de ochenta bolivianos y timbre de veinte bolivianos; 3a. clase, sellado de treinta bolivianos y timbre de veinte bolivianos.

60. — Ministros de Estado, Vocales de la Corte Suprema, Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, Fiscal General de la República y Comisarios Demarcadores de Límites, sellado de quinientos bolivianos y timbre de trescientos bolivianos.

61. — Credencial de Vicepresidente de la República, sellado de seiscientos bolivianos y timbre de cuatrocientos bolivianos.

62. — Credencial de Presidente de la República, papel sellado de mil bolivianos y timbre de quinientos bolivianos.

63. — Títulos de Procuradores y demás funcionarios sin partida en el Presupuesto, exceptuándose los Corregidores y Jueces Parroquiales, sellado de cincuenta bolivianos y timbre de veinte bolivianos.

II. — ACTOS JUDICIALES

1. — Apertura y comprobación de testamentos, sellado de cinco bolivianos.

2. — Adopción, en todo el trámite, sellado de dos bolivianos.

3. — Autorización judicial para enajenar y gravar bienes de incapaces, en todo el trámite, sellado de un boliviano.

4. — Denuncias de bienes vacantes y mostrencos en todo el trámite, sellado de dos bolivianos.

5. — Deslinde voluntario, en todo el trámite, sellado de dos bolivianos.

6. — Discernimiento de tutor y curador, en todo el trámite, sellado de un boliviano.

7. — Emancipación, en todo el trámite, sellado de diez bolivianos.

8. — Cartas acordadas y provisiones ejecutorias que expidan la Corte Suprema, las Cortes de Distrito y la Curia Eclesiástica, sellado de diez bolivianos.

9. — Formación de inventarios, en todo el trámite, sellado de dos bolivianos.

10. — Informaciones ad-perpetuam, sellado de un boliviano.

10a. — Incidentes rechazados en juicios seguidos ante jueces de instrucción y de partido, sellado de cincuenta bolivianos, la primera vez, de bolivianos cien la segunda y de bolivianos doscientos las siguientes; incidentes rechazados en las Cortes Suprema y Superiores del Distrito, sellado de cien bolivianos la primera vez, de bolivianos doscientos la segunda y de bolivianos quinientos las siguientes. El papel sellado se pagará en forma de reintegro al tiempo de presentar el próximo escrito, bajo responsabilidad del Secretario o Actuario.

11. — Juicios arbitrales, sellado de cinco bolivianos.

12. — Juicios criminales, en las gestiones hechas por la parte civil querellante o denunciante, sellado de cincuenta centavos.

13. — Juicios correccionales, en las gestiones que hagan la parte civil, los querellantes o denunciantes, sellado de cincuenta centavos.

14. — Juicios ordinarios y ejecutivos en la siguiente forma: de bolivianos 100 a Bs. 1,000, sellado de cincuenta centavos; de Bs. 1,001 a Bs. 10,000 sellado de un boliviano; de Bs. 10,001 a Bs. 50,000 y en todos aquellos que por su naturaleza no sea posible determinar cuantía, sellado de dos bolivianos; de Bs. 50,001 a Bs. 100,000, sellado de bolivianos cinco; de Bs. 100,001 a Bs. 500,000, sellado de diez bolivianos; de Bs. 500,001 adelante sellado de veinte bolivianos.

15. — Juicios de desahucio: cuando el alquiler anual no pase de Bs. 1,000, sellado de cincuenta centavos; de Bs. 1,001 a Bs. 10,000, sellado de un boliviano; de Bs. 10,001 a Bs. 50,000 sellado de dos bolivianos; de Bs. 50,001 a Bs. 100,000 sellado de cinco bolivianos; de Bs. 100,000, adelante sellado diez de bolivianos.

16. — Juicios interdictos o sumarios, sellado de dos bolivianos.

17. — Juicios de divorcio y nulidad de matrimonio, sellado de cinco bolivianos.

18. — Juicios de jactancia, sellado de cinco bolivianos.

19. — Juicios relativos a filiación, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, sellado de un boliviano.

20. — Juicios de recusación contra los Jueces Instructores, en todo el trámite sellado de diez bolivianos; contra los Jueces de Partido, sellado de veinte bolivianos; contra los Ministros de las Cortes del Distrito, sellado de cincuenta bolivianos; contra los Vocales de la Corte Suprema, sellado de cien bolivianos.

20a. — Recusaciones rechazadas contra Jueces Instructores, sellado de cien bolivianos la primera vez, de bolivianos doscientos la segunda y de bolivianos trescientos las siguientes; contra Jueces de Partido, sellado de doscientos bolivianos, la primera vez, de Bs. trescientos la segunda y de bolivianos quinientos las siguientes; contra Vocales de las Cortes de Distrito, de bolivianos trescientos la primera vez, de bolivianos quinientos la segunda y de bolivianos ochocientos las siguientes; contra Vocales de la Corte Suprema de Justicia, de bolivianos quinientos la primera vez, de bolivianos ochocientos la segunda y de bolivianos mil las siguientes.

El sellado se pagará en forma de reintegro al presentar el próximo escrito, sin cuya condición no será admitido, bajo la responsabilidad del Secretario o Actuario.

21. — Autorización marital, sellado de cinco bolivianos.

22. — Nombramiento de Interventor en los juicios seguidos contra las Empresas Mineras, sellado de veinte bolivianos.

23. — Partición de herencias directas, sobre el monto de cada heredero se usará el sellado de acuerdo al párrafo 14. En las particiones de herencias indirectas se usará el doble del papel sellado que se indica.

24. — Petición de alimentos, en todo el trámite, sellado de cincuenta centavos.

25. — Petición judicial de expedientes que se encuentran archivados en los tribunales, en la solicitud respectiva, sellado de cinco bolivianos.

26. — Protocolos de poderes que forman los Jueces Instructores y Parroquiales, y en los testimonios de los mismos, sellado de un boliviano.

27. — Recurso de habeas corpus, sellado de cincuenta centavos.

28. — Recursos de nulidad ante las Cortes de Distrito, sellado de diez bolivianos.

29. — Recursos de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, y en todos los juicios y actuaciones que se ventilen ante la misma, exceptuándose a los pobres de solemnidad y los recursos que propongan el Fiscal o el acusado en los juicios criminales, sellado de veinte bolivianos.

30. — Separación de bienes matrimoniales, en todo el trámite, sellado de diez bolivianos.

31. — Seguridad de los bienes de los ausentes y posesión provisional de ellos, en todo el trámite, sellado de cinco bolivianos.

32. — Trámites para la declaración de pobre de solemnidad, papel común.

33. — Testimonios de los juicios que se ventilan en los estrados judiciales, sellado del juicio respectivo.

III. — CONTRATOS.

1. — Contratos privados en general, cuando la cuantía no pase de bolivianos cinco mil, sellado de un boliviano; hasta Bs. 10,000, sellado de dos bolivianos; hasta Bs. 50,000, sellado de cinco bolivianos; hasta Bs. 100,000, sellado de diez bolivianos; más de Bs. 100,000, sellado de veinte bolivianos.

2. — Contratos de compra-venta, transacción, donación, permuta o cualquier otro que tenga por objeto transferir la propiedad de toda clase de bienes, dos por mil en timbres.

3. — Contratos de arrendamiento o alquiler, sobre el cánon anual, uno por mil en timbres.

4. — Contratos de flete por transporte terrestre, aéreo o fluvial, uno por mil en timbres.

5. — Contratos sobre consignación de mercaderías, uno por mil en timbres.

6. — Contratos de construcción o confección de obras materiales, uno por mil en timbres.

7. — Contratos de avío, uno por mil en timbres.

8. — Contratos de corredores de comercio y bolsa, bolivianos veinte en timbres.

9. — Contratos de liquidación o cualquier acto de participación de sociedades, uno por mil en timbres, sobre las partes que retiren los socios.

10. — Contratos de provisión o suministro, uno por mil en timbres.

11. — Constitución de los derechos reales de usufructo, uso, habitación o servidumbre, timbre de cincuenta bolivianos.

12. — Documentos de reconocimiento de deuda, uno por mil en timbres.

13. — Documentos o escrituras de préstamos en general, uno por mil en timbres.

14. — Documentos o escrituras de fianza personal o hipotecaria para el desempeño de funciones o ejecución de contratos, uno por mil en timbres.

15. — Igualas profesionales y prestación de servicios personales, sea documento público o privado, uno por mil en timbres sobre el importe total del contrato o la remuneración anual, y sellado de dos bolivianos.

16. — Pólizas de contrato de seguros por plazos no mayores de diez años, dos por mil en timbres; las de plazo mayor de diez años, tres por mil en timbres.

17. — Recibos de alquileres: de Bs. 100 a Bs. 500, diez centavos en timbres; de Bs. 500 a Bs. 1,000, cincuenta centavos en timbres; de Bs. 1,000 a Bs. 5,000, un boliviano en timbres, de Bs. 5,000 adelante, cinco bolivianos en timbres.

18. — Venta o transmisión de casas de negocios, dos por mil en timbres.

IV. — ACTOS ADUANEROS.

1. — Pólizas y manifiestos, diez bolivianos.

2. — Registro de entrada y salida de buques y demás embarcaciones que llevan las Aduanas, sellado de veinte bolivianos.

3. — Solicitudes, reclamaciones, apelaciones, y demás gestiones aduaneras, sellado de cinco bolivianos.

4. — Solicitudes que sustituyan a las pólizas y manifiestos, para la entrega de mercaderías, muestras, equipajes y otras especies, sellado de cinco bolivianos.

V. — CERTIFICADOS.

1. — Certificados de bautismo y defunción, sellado de un boliviano y timbre de cincuenta centavos.

2. — Certificado o recibo de consignación de mercaderías, sellado de dos bolivianos y timbre de un boliviano.

3. — Certificados de avalúos de la propiedad inmueble, sellado de dos bolivianos y timbre de un boliviano.

4. — Certificados otorgados en los Bancos, casas comerciales o establecimientos industriales, con excepción de los expedidos a empleados o trabajadores, sellado de cinco bolivianos y timbre de dos bolivianos.

5. — Certificados de inscripción de contadores en la Comisión Fiscal Permanente, sellado de veinte bolivianos y timbre de un boliviano.

6. — Certificados expedidos por los Notarios y Registradores de Derechos Reales, sellado de dos bolivianos y timbre de un boliviano.

7. — Certificados otorgados por los profesionales en general, a excepción de los franqueados por los médicos, sujetos a un impuesto especial, sellado de dos bolivianos y timbre de un boliviano.

8. — Certificados o testimonios de documentos archivados en las oficinas públicas, sellado de dos bolivianos y timbre de dos bolivianos.

9. — Certificados expedidos por las Aduanas, sellado de diez bolivianos y timbre de cinco bolivianos.

10. — Certificados sean bancarios o no por depósitos ordinarios, en custodia o en garantía ya sea en dinero o en valores, sellado de cinco bolivianos y uno por mil en timbres.

11. — Certificados referentes al estado civil de las personas, sellado de cinco bolivianos y timbre de cinco bolivianos.

VI. — ACTOS NOTARIALES.

1. — Actas y testimonios de protesto por falta de aceptación o pago de letras de cambio, sellado de veinte bolivianos.

2. — Cancelación de obligaciones, sellado de cinco bolivianos.

3. — Constitución de hipoteca o fianza, sellado de dos bolivianos.

4. — Escrituras de adopción extendidas con arreglo al artículo Nº 575 del Procedimiento Civil, sellado de veinte bolivianos.

5. — Escrituras de constitución de empresas o sociedades mineras, comerciales o industriales, cualquiera que sea su forma de constitución, así como en las escrituras en que se establezca el aumento de capital de las mismas, sellado de veinte bolivianos y dos por mil en timbres.

6. — Escrituras de prórroga de sociedad, sellado de veinte bolivianos y timbre de veinte bolivianos.

7. — Escrituras complementarias como las de adhesión, rectificación, declaración o aclaración y otras que tengan por objeto subsanar defectos u omisiones de un contrato, siempre que no aumentare la cuantía del contrato principal, sellado de diez bolivianos y timbre de veinte bolivianos; si aumenta la cuantía, sellado de veinte bolivianos y uno por mil en timbres.

8. — Escrituras que por su naturaleza no expresan cantidad, sellado de cinco bolivianos y timbre de dos bolivianos.

9. — Escrituras en general: hasta de un valor de Bs. 5,000, sellado de un boliviano; hasta de Bs. 10,000, sellado de dos bolivianos; hasta Bs. 50,000, sellado de cinco bolivianos; hasta Bs. 100,000, sellado de diez bolivianos; hasta Bs. 1,000,000, sellado de veinte bolivianos; cuando el valor pase de Bs. 1,000,000, sellado de cincuenta bolivianos, además uno por mil en timbres. Debiendo las minutas ser extendidas en papel sellado de dos bolivianos y timbre de un boliviano.

10. — Escrituras de fianza en favor del Fisco: hasta Bs. 10,000, sellado de cinco bolivianos; hasta Bs. 50,000, sellado de diez bolivianos; hasta Bs. 100,000, sellado de veinte bolivianos; más de Bs. 100,000, sellado de cincuenta bolivianos. Además, uno por mil en timbres.

11. — Poderes generales, primera foja, sellado de cincuenta bolivianos; poderes especiales, todas las fojas, sellado de dos bolivianos.

12. — Poderes otorgados para negocios o transacciones industriales y comerciales en el extranjero, sellado de cien bolivianos.

13. — Protocolos de poderes y en los testimonois de los mismos, sellado de un boliviano.

14. — Reconocimiento de hijo natural, sellado de dos bolivianos y timbre de un boliviano.

15. — Protocolización de testamentos cerrados ,sellado de veinte bolivianos y timbre de cincuenta bolivianos.

16. — Testamentos abiertos al tiempo de su protocolización, sellado de cinco bolivianos y timbre de veinte bolivianos.

17. — Testimonios de las escrituras, con excepción de la primera foja, que se halla sujeta a sello especial, sellado de un boliviano.

18. — Testimonios de las escrituras, primera foja, cuando la cuantía no exceda de Bs. 10,000, sellado de diez bolivianos; hasta Bs. 50,000, sellado de veinte bolivianos; hasta Bs. 100,000, sellado de cincuenta bolivianos; más de Bs. 100,000, sellado de cien bolivianos.

VII. — DOCUMENTOS Y OBLIGACIONES SUJETAS A PLAZOS. — BANCOS, COMERCIO E INDUSTRIA.

1. — Acciones nominativas de Sociedades Anónimas o certificados por aporte de capital en las sociedades colectivas o en comandita, o documentos en general que acrediten suscripción o aporte de capital social, dos por mil en timbres.

2. — Acciones al portador de Sociedades Anónimas, Letras Hipotecarias y demás títulos transferibles, cada uno al tiempo de emitirse, tres por mil en timbres.

3. — Balances e inventarios de los Bancos, Sociedades, Empresas y Corporaciones que se sometan a la consideración de las respectivas Juntas de Accionistas, veinte bolivianos en timbres.

4. — Boletas o recibos de especies que den las empresas de transporte, timbre de veinte centavos.

5. — Carta-orden o de crédito, extendida y a pagarse dentro del territorio de la República, medio por mil en timbres.

6. — Carta-orden o de crédito, extendida en Bolivia, con cargo de pago en el exterior, uno por mil en timbres.

7. — Carta-orden o de crédito, extendida en Bolivia, sin cantidad, timbre de veinte bolivianos.

8. — Carnets de comerciantes ambulantes, timbre de cien bolivianos.

9. — Cheques girados sobre cuentas corrientes en los Bancos, casas bancarias u otras entidades que mantengan esta clase de cuentas, timbre de veinte centavos en cada uno, cualquiera que sea la cantidad girada.

10. — Certificados, resguardos o warrants que otorguen las personas, compañías, sociedades o almacenes generales de depósito por los frutos, productos o mercaderías que admiten para su custodia, medio por mil en timbres, calculados sobre el importe de las especies depositadas.

11. — Créditos o descubiertos en cuenta corriente o en otras cuentas especiales bancarias,

otorgadas exclusivamente por establecimientos de crédito por adelantado sobre el importe acordado, dos por mil en timbres.

12. — Documentos provenientes del exterior para su cobro en Bolivia, como pagarés, facturas y documentos de embarque para entregar contra pago, medio por mil en timbres.

13. — Facturas, recibos y cuentas, que obligatoriamente extenderán los negocios y casas comerciales en general, sobre toda venta de mercaderías, sea al crédito o al contado, tres por mil en timbres.

14. — Giros telegráficos y postales de procedencia extranjera y pagaderos en Bolivia, medio por mil en timbres.

15. — Giros telegráficos y postales, pagaderos dentro del territorio de la República, medio por mil en timbres.

16. — Giros telegráficos y postales, pagaderos en el exterior, uno por mil en timbres.

17. — Letra de cambio, libranza o documento descontable, girados y a pagarse dentro del territorio de la República, medio por mil en timbres.

18. — Letra de cambio, libranza o documento descontable, girados en Bolivia con cargo de pago en el exterior, timbres por un valor equivalente al uno por mil.

19. — Letra de cambio, libranza o documento descontable, girados en el exterior, con cargo de pago en Bolivia, medio por mil en timbres.

20. — Libros de Contabilidad de los Bancos, Empresas o Sociedades Industriales en general y casas comerciales cuyo capital no sea menor de Bs. 10,000, timbre de veinte centavos por cada página.

21. — Pagos realizados en Bolivia por carta-orden o de crédito extendidos en el extranjero, medio por mil en timbres.

22. — Transferencias de acciones de Sociedades Anónimas, y demás títulos transferibles, dos por mil en timbres.

23. — Traspaso de fondos mediante asientos de contabilidad, en reemplazo de giros, medio por mil en timbres.

VIII. — OTROS ACTOS Y CONTRATOS.

1. — Cartas, detalles de cuentas y cualquier otra clase de documentos no sujetos por su naturaleza, a impuesto, cuando se presenten en juicio o ante cualquier otra autoridad, en oficina pública, sellado, de un boliviano en cada foja.

2. — Nombramiento de Juez Comisario, en los juicios de quiebra, sellado de veinte bolivianos.

3. — Proposiciones de convenio de los comerciantes quebrados a sus acreedores, y en todas las gestiones conducentes a ese objeto y a su rehabilitación, sellado de dos bolivianos.

4. — Quinto proceso de la calificación de quiebras mercantiles, hasta que pase al Instructor, sellado de cinco bolivianos.

5. — Testamentos cerrados, en la carátula o cubierta, timbre de cincuenta bolivianos.

6. — Recibos de dinero, que excedan de bolivianos trescientos, con excepción de los otorgados por los Bancos, dos por mil en timbres.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 5º — Toda persona, sociedad industrial o comercial, Banco, empresa o institución particular, excepto las de beneficencia, deberán formular sus solicitudes ante las autoridades públicas en el papel sellado correspondiente.

Artículo 6º — Las exenciones de Impuestos reconocidas por leyes y contratos, en favor de determinadas empresas, fábricas o industrias, establecidas o por establecerse, no implican en ningún caso, la exención del uso del papel sellado y timbres en todos sus contratos, gestiones y solicitudes.

Artículo 7º — Se prohibe el reintegro del papel sellado con timbres, bajo la responsabilidad del funcionario ante quien se presente la solicitud o documento. Dicho reintegro se hará precisamente en el papel sellado por el valor equivalente, que deberá ser inutilizado mediante inscripción o referencia, con una no-

ta indicando la calidad de ser "reintegro del asunto tal y correspondiente a fojas tantas."

Artículo 8º — Todo demandante está obligado a fijar en su demanda por lo menos aproximadamente, el valor de los bienes, derechos o créditos que reclama sin incluir intereses, frutos, daños y perjuicios, para los efectos del uso del papel sellado correspondiente.

Artículo 9º — La venta del papel, sellado y timbres de transacción, se hará obligatoriamente en las oficinas de Impuestos Internos, con excepción de los lugares donde no existan reparticiones fiscales de recaudación, en los cuales se adjudicará mediante propuestas al mejor postor y previa fianza.

Artículo 10º — Las reparticiones administrativas y judiciales supervigilarán el empleo correcto de papel sellado y timbres, bajo su inmediata responsabilidad.

Artículo 11. — Las Sociedades, Bancos, empresas, personas, etc., tendrán la obligación de manifestar, a requerimiento de los funcionarios de las oficinas de Impuestos Internos, las fechas en que se emitieron los títulos o valores sujetos a imposición de timbres y de exhibir los talonarios y matrices de los mismos, para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 12. — Los segundos ejemplares de Letras, cartas-órdenes y demás documentos de pago, podrán emitirse sin timbres, pero deberán ser registrados con ellos, según su cuantía, si al ser aceptados o pagados no se acompaña a ellos cualquiera que sea la causa, el primer ejemplar que debe llevar adheridos los timbres correspondientes.

El aval, por acto separado de la Letra de Cambio, estará sujeto, igualmente, al timbre correspondiente a la Letra.

Artículo 13. — Los recibos de alquiler, deberán extenderse obligatoriamente en hojas impresas a talón, cuando la renta anual, por este concepto exceda de Bs. 5,000.

Los talonarios deberán ser registrados y sellados en las oficinas de Impuestos Internos.

Artículo 14. — En la emisión de acciones, el pago de timbres es obligatorio, desde que ellas han figurado en las respectivas cuentas de la empresa o sociedad, aunque no se hubiere efectuado la emisión material de los títulos respectivos.

Artículo 15. — Los títulos, extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas y demás valores de esta clase, sujetos al impuesto de timbres, que se emitan en sustitución de los originales que hayan sido inutilizados por cualquier causa, deberán llevar el timbre correspondiente a éstos.

Artículo 16. — Son responsables solidariamente del impuesto, todas las personas que hayan intervenido principalmente en el acto o contrato gravado, sin perjuicio del derecho del que pague la multa para perseguir el reembolso de la persona a quien corresponda el pago de los timbres.

Artículo 17. — Los timbres para libros de contabilidad, deberán ser adheridos en la primera página de cada libro, con acta notarial, e inutilizados en las oficinas de Impuestos Internos, en la misma fecha de tal acto.

Artículo 18. — Todo timbre que se use en el pago de impuesto, deberá ser inutilizado con inscripción de la fecha y la firma del otorgante del documento.

Artículo 19. — En los casos de Letras de Cambio, recibos de alquiler, y demás documentos sujetos al pago de timbres, que se extiendan en el país, el timbre se fraccionará diagonalmente en dos mitades, debiendo adherirse necesariamente la primera mitad en el talonario respectivo, y la segunda en el certificado o documento expedido.

Artículo 20. — Queda prohibida la adhesión de timbres en forma superpuesta.

Artículo 21. — En todo documento en que se estipule moneda extranjera, el impuesto se pagará convirtiendo esta moneda a la nacional, al cambio oficial del día.

Artículo 22. — La obligación del impuesto en timbre, podrá también hacerse efectiva, mediante pago de su importe en las oficinas de Impuestos Internos, recabando el correspondiente recibo que deberá adjuntarse obligatoriamente al documento materia del impuesto.

Artículo 23. — La obligación del pago del timbre corresponde por regla general a la par-

te favorecida por el documento, pero en los documentos de préstamos, incumbe a los deudores; en los recibos de alquiler, el pago corresponde al propietario; en las facturas, cuentas, recibos, etc., por venta de mercaderías, el impuesto está a cargo del vendedor; y en la venta de inmuebles, los timbres deben ser pagados por el comprador.

Artículo 24. — Para el establecimiento de Bancos, empresas y negocios en el país, así como de agencias de casas comerciales o sociedades o empresas industriales extranjeras, deberá solicitarse previamente, autorización al Ministerio de Industria y Comercio e inscribirse en los registros de la Comisión Fiscal Permanente y de la respectiva oficina de Impuestos Internos, bajo pena de multa de Bs. 5.000 a Bs. 50,000, según los casos.

Quedan sujetos también a esta obligación, las Agencias Aduaneras y las oficinas de comisionistas, consignatarios, corredores de comercio y bolsa.

Artículo 25. — En toda venta de inmuebles, el vendedor pagará de su parte un impuesto del cuatro por mil en timbres, sobre la diferencia en más que hubiese entre el precio de venta y la avaluación fijada para el pago del impuesto sobre la renta de la propiedad urbana y rústica.

Artículo 26. — En todos los contratos traslativos de dominio de bienes inmuebles, en que no se determine el valor, se fijará el timbre sobre el que arroje la última tasación catastral.

Artículo 27. — Las fracciones excedentes de la cantidad fijada como base para la aplicación del timbre, estarán sujetas al impuesto, en igual proporción que la señalada para dicha cantidad, siempre que el exceso sea superior a Bs. 20.—.

Artículo 28. — Los documentos otorgados en países extranjeros, que deben ejecutarse, cumplirse o producir efectos legales, dentro del país, pagarán los impuestos prescritos por esta Ley antes de ser presentados, ejecutados o pagados.

Artículo 29. — Si en una misma escritura se celebran varios contratos se empleará solamente el papel sellado correspondiente al contrato u obligación de mayor valor.

Artículo 30. — Las multas impuestas de acuerdo a la presente ley, se cobrarán en papel sellado, poniéndose por el empleado fiscal una nota que inutilice el papel.

Artículo 31. — Los indígenas colonos usarán papel común en los litigios que sustenten con sus patrones; los comunarios y originarios que defiendan la propiedad de sus tierras, sellado de cincuenta centavos.

SANCIONES

Artículo 32. — Los que impidieran o se resistieren a la acción de supervigilancia de los inspectores fiscales debidamente autorizados, sufrirán una multa de Bs 100.— a Bs. 500.—.

Artículo 33. — Los funcionarios que hagan o permitan hacer uso del papel sellado inferior al que corresponda, serán obligados administrativamente a reintegrar el duplo del valor, en la primera vez y al cuádruplo en caso de reincidencia. La única reclamación admisible será la fundada en la falta de papel sellado en el lugar, circunstancia que deberá acreditarse con una certificación en papel común del funcionario encargado del expendio.

Artículo 34. — El otorgamiento de recibos de alquileres en hojas sueltas y a manuscrito, con infracción del artículo 13 de esta ley, será sancionado con una multa de Bs. 100.— a Bs. 500.—.

Los propietarios no podrán demandar a sus inquilinos sino acompañan la prueba de haberse pagado oportunamente el impuesto de timbres sobre los recibos de alquileres.

Artículo 35. — La falta de pago de los timbres, será penada con una multa del duplo del valor adeudado o de los timbres no utilizados.

Artículo 36. — Los libros de contabilidad que no lleven los timbres respectivos, no tendrán ningún valor probatorio en favor del comerciante propietario del negocio, sin perjuicio de la multa establecida en el artículo anterior.

ABRIL 24 (D). — Destina fondos para la habilitación de varios caminos para la carrera automovilística del Gran Premio de la América del Sud 1941.

Artículo 1º — Establécese la participación de Bolivia en la Carrera Automovilística del Gran Premio de la América del Sud 1941, y se encomienda a la Dirección General de Obras Públicas, la habilitación de la ruta correspondiente.

Artículo 2º — Para los trabajos necesarios e indispensables de la habilitación del camino Desaguadero - Ollagüe, se destinan las partidas de Bs. 1.000.000.— camino Oruro - Uyuni - Ollagüe y Bs. 1.000.000.— camino Panamericano, que fija el Servicio de Obras Públicas del Presupuesto Nacional de la presente gestión.

Artículo 3º — La inversión de los fondos correrá a cargo de la Dirección General de Obras Públicas, con intervención de la Contraloría General.

Artículo 4º — Las adquisiciones de las herramientas, materiales, máquinas y transportes necesarios para los trabajos de la carretera, serán efectuadas directamente por la Dirección General de Obras Públicas con la intervención de la Contraloría General.

Artículo 5º — Para el mejor desarrollo de los trabajos, se utilizarán los equipos camineros de los departamentos, pero sólo en calidad de préstamos y mientras dure la construcción de las obras.

Artículo 6º — Se faculta a la Dirección General de Obras Públicas, para que organice los trabajos en la mejor forma y con sujeción al presupuesto de Bs. 2.000.000.— ya señalado en el art. 2º del Presente Decreto, pudiendo tomar el personal técnico administrativo y trabajadores que sean necesarios.

Artículo 7º — Para su fácil y oportuna comunicación, transportes, inspección y dirección técnica de las obras, podrá la Dirección General de Obras Públicas adquirir los vehículos indispensables, cuidando de su conservación.

Artículo 8º — La Dirección General de Obras Públicas, a la conclusión de la Carrera, elevará a la Contraloría General, la correspondiente rendición de cuentas debidamente documentada, para su aprobación.

ABRIL 28 (D). — Crea los almacenes de lanas. — Clasifica las lanas de acuerdo a su calidad y fija precios.

Artículo 1º — Creánse los ALMACENES DE LANAS a cargo del Comité Nacional de la Lana, debiendo hacerse en ellos transacciones de esta materia prima, clasificada en la siguiente forma:

Primera categoría: Merino (lomo, costados, grupa).

Segunda categoría: Fina (lomo, costados, grupa.)

Tercera categoría: Mediana (lomo, costados, grupa).

Cuarta categoría: Gruesa (lomo, costados, grupa).

Quinta categoría: Negra-gris (sin clasificación.)

Artículo 2º — Los precios serán regulados por el siguiente cuadro de factores básicos mínimos para 1 % de rendimiento por 46 kilos de lana:

RENDIMIENTO BASICO 40 %:

CATEGORIA	Precio básico	Aumento	Factor
PRIMERA:			
Lomo.	Bs. 660.—	30%	Bs. 21.45
Costado.	" 610.—	30%	" 19.80
Grupa.	" 560.—	30%	" 19.20
SEGUNDA:			
Lomo	" 555.—	30%	" 18.05
Costadó	" 500.—	30%	" 16.25
Grupa	" 420.—	30%	" 13.65

CATEGORIA	Precio básico	Aumento	Factor
TERCERA:			
Lomo.	Bs. 450.—	30%	Bs. 14.60
Costado.	" 390.—	30%	" 12.65
Grupa	" 335.—	30%	" 10.90
CUARTA:			
Lomo.	" 275.—	30%	" 8.75
Costado.	" 245.—	30%	" 7.95
Grupa	" 215.—	30%	" 7.—
QUINTA:			
Sin clasificación. .	" 280.—	30%	" 9.10

Entendiéndose estos precios por lana sucia y por quintal español neto de 46 kilos.

Lana negra, gris y café no tienen clasificación.

Artículo 3º — Los manufactureros textiles reconocen en favor de los productores de lana del país, un 30 % de Premio al Fomento Ganadero, que queda aumentado al precio fijado por los factores indicados en el artículo anterior.

Artículo 4º — Los precios de la lana se fijarán por intermedio de la Oficina Técnica del Comité Nacional de la Lana, mediante análisis cualitativo y cuantitativo sobre rendimiento y calidad de cada lote, y conforme a los factores indicados en el artículo 2º

Artículo 5º — A objeto de proteger a los fabricantes textiles de la competencia extranjera, se establecerán elevaciones en el arancel aduanero vigente, en las partidas correspondientes.

Artículo 6º — El fondo social para compra de lana será de cuenta del Comité, mediante cuotas de los industriales a base de sus necesidades, y de los rurales mediante crédito del Banco Central.

Artículo 7º — Los ganaderos podrán exportar sus productos por medio del Comité, si los precios no les convienen en Bolivia, con la obligación de compensar el valor de sus productos con la importación de maquinaria, ganado y semillas. Igualmente se exportará dicha producción si está satisfecha la demanda de consumo nacional.

Artículo 8º — Las industrias disminuirán el volumen de importación de lana extranjera a fin de que en el quinto año, a partir del de 1941, no puedan adquirir en el exterior sino el 10 % de materia prima extranjera.

Artículo 9º — El régimen impositivo vigente sobre los textiles de lana será igualado con el que afecta a otras industrias, contemplándose a la vez que, las adquisiciones por reparticiones dependientes del Estado de productos similares extranjeros, se hagan incluyendo en los cálculos de propuestas los derechos arancelarios correspondientes.

ABRIL 29 (L). — Autoriza la contratación de un empréstito destinado a la construcción de vías telegráficas.

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para colocar un empréstito interno o externo, hasta la suma de cuatro millones, quinientos mil bolivianos, con destino a la adquisición de materiales, aparatos e implementos telegráficos para las siguientes obras:

a) CONSTRUCCION DE LINEAS: (Conexión Internacional)

Fortín Campero — Orán (República Argentina).

Copacabana — Yunguyo (República del Perú.)

Charaña — Visviri (República de Chile).

Yacuiba — Tartagal (República Argentina).

Carandaití — Camacho (República del Paraguay).

b) CONSTRUCCION DE LINEAS: (Conexión Interna)

Distrito "A":

Soroma — Oronconta — Turuchipa.

Tarabuco — Icla.

Sucre — Poroma.

Sucre — Quilaquila.

Azurduy — San Juan del Piray — Rosario del Ingre.

San Pedro "A" — El Villar.

Monteagudo — Huacareta — Rosario del Ingre.

Presto — Paccha — El Chaco.

Muyupampa — Igüembe — Cuevo.

Distrito "B":

Guaqui — Jesús de Machaca — San Andrés de Machaca.

Santiago de Machaca — Berenguela — Charaña.

Ulloma — Curahuara de Carangas.

Coroico — Suapi.

Irupana — Cañamina.

Umala — Curahuara de Pacajes.

Palca — Zongo — Mecapaca — Cohoni.

Eucaliptus — La Joya.

Chojñacota — Viloco — Araca.

Distrito "C":

Corque — Turco — Curahuara de Carangas.

Turco — Cosapa — Sajama.

Corque — Huachacalla — Sabaya.

Colquechaca — San Pedro de Buena Vista.

Challapata — Colquechaca (segundo conductor).

San Pedro de Buena Vista — Toracari — Iturata — Sicaya.

Distrito "D":

Siporo — Colavi.

Pampa Grande — Vicchoca.

Potosiorko — Duraznos.

Ingahuasi — Chati — Pulacsí.

Distrito "E":

San Antonio — Todos Santos.

Todos Santos — Loreto.

Todos Santos — Puerto Grether — San Carlos — Buena Vista.

En la provincia del Cercado del Beni:

Trinidad — San Javier — San Pedro.

Trinidad — Porotó — Núcleo indigenal de Casarabe.

Montepunco — Sehuenca — Arapucho.

Pérez — Pasorapa.

Tarata — Ansaldo.

Tiraque — Machuyunga (Prov. Carrasco).
Tapacarí — Charapaya — Independencia.

Distrito "F":

San Javier — Concepción — San Ignacio de Velasco.

San Javier — Ascensión de Guarayos.

Yapacaní — Puerto Grether.

San Ignacio — San Miguel — San Rafael — Turuguapaz.

San Carlos — Buen Retiro.

Distrito "G":

Entre Ríos — Salinas.

Padcaya — Camacho — Rosario — Mojo.

Canasmoro — Tomayapo — El Puente.

Distrito "H":

Pelechuco — Pata — Santa Cruz del Valle Ameno — Apolo.

Distrito "I":

Esmoraca — San Pablo de Sud Lípez.

San Lucas — Camargo (2º conductor).

Camataquí — Tarcana — Impora — Carrizal.

San Lucas — Acchilla.

Culpina — Santa Elena.

Distrito "J":

Riberalta — Las Piedras.

Distrito "K":

San Cristóbal — San Pablo de Sud Lípez.

Llica — Chiarcollo.

Llica — Abra de Napa.

Uyuni — Pulacayo.

Distrito "L":

Vallegrande — Postrervalle — Abapó.

Aiquile — Villa Granado — Taperas.

Saipina — Pulquina.

Vallegrande — Masicuri — Río Grande — Lagunillas.

Artículo 2º — Queda igualmente autorizado para ofrecer como garantía de este empréstito el producto del impuesto sobre transmisión y recepción de telegramas y cablegramas, creado por Ley de 14 de febrero de 1929.

Artículo 3º — Se deroga el artículo 4º de la Ley de 14 de febrero de 1929.

Artículo 4º — Las obras de construcción de líneas correrán a cargo de la Dirección General de Telégrafos, bajo la inmediata supervigilancia del Ministerio de Comunicaciones.

ABRIL 29 (L). — Ley Orgánica de la Caja Social de Ferroviarios, tranviarios y ramas anexas.

Artículo 1º — La Caja Social de Ferroviarios, Tranviarios y Trabajadores de ramas anexas, creada por Decreto Supremo de 21 de enero de 1938, elevado a rango de ley el 30 de junio del mismo año, se regirá en adelante por esta Ley orgánica:

CAP. I. — BENEFICIARIOS.

Artículo 2º — Son beneficiarios de la Caja:

a) Los empleados y obreros de las empresas ferroviarias y tranviarias establecidas o que se establecieran en el país; sean ellas de carácter fiscal o particular en explotación o en construcción;

b) Los empleados y obreros de las empresas de luz y fuerza eléctrica y de teléfonos que sean concesionarias de servicios públicos;

c) Los profesionales a sueldo de las empresas comprendidas en los términos de esta Ley, sujetos a horario de trabajo conforme a los reglamentos internos de las empresas y siempre que no estuvieren favorecidos por leyes de protección análogas a la presente;

d) El personal dependiente de los contratistas o subcontratistas de cualquier género de trabajo, de las empresas mencionadas anteriormente.

Artículo 3º — No quedan comprendidos en los beneficios y obligaciones de esta Ley, los profesionales, artesanos y obreros que sean tomados transitoriamente por las empresas para obras suplementarias, tales como construcciones o reparaciones de edificios y otros accesorios.

CAP. II. — DE LOS RECURSOS Y DE LA ADMINISTRACION DE LA CAJA

Artículo 4º — Los trabajadores y las empresas comprendidas en el artículo anterior, contribuirán obligatoriamente al sostenimiento de la Caja, con los siguientes recursos:

a) Con el importe del primer mes de sueldo o salario del personal comprendido en el artículo 2º, incluyendo las bonificaciones establecidas o que se establecieren, sin ninguna limitación y conforme a las planillas de pago al 31 de diciembre de 1937, pagadero en un año y 12 cuotas iguales. No estarán excluídos de esta contribución los empleados que en adelante ingresaren a las empresas ni los que a ellas reingresaren, si antes no hubieran sufrido este descuento.

b) El aporte del 5% hasta un mil bolivianos, el 6 % desde un mil uno a dos mil bolivianos y el 7 % desde dos mil uno bolivianos adelante, de las remuneraciones de todos los trabajadores en servicio, los jubilados y pensionados, que les será descontado mensualmente. Los empleados extranjeros, sujetos a contratos, no están exentos de este descuento.

c) El aporte mensual de las empresas mencionadas en el artículo 2º, en igual forma y proporción que los empleados y obreros, según el inciso anterior.

d) El producto de las multas y descuentos que las empresas impusieren reglamentariamente a sus empleados y obreros, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

e) La totalidad de sueldos y jornales impagos, no reclamados hasta su prescripción legal.

f) El dos por mil de los ingresos brutos de las empresas.

g) La totalidad del exceso sobre las tarifas autorizadas y no reclamado por parte interesada en el término de un año, en los transportes de pasajeros, equipajes, encomiendas y carga.

h) Los depósitos en garantía de medidores de luz y fuerza eléctrica y servicios telefónicos, que no hubiesen sido retirados por los interesados en el plazo de un año, a partir de la suspensión de dichos servicios.

i) El cincuenta por ciento proveniente de las multas y descuentos que las Empresas de Teléfonos, Luz y Fuerza Eléctrica, que reglamentariamente impusieran a sus abonados, por irregularidades cometidas en el uso de esta clase de servicios prestados por tales empresas.

j) El diez por ciento del producto de las ventas de materiales de construcción, herramientas, maquinarias, equipo y terrenos de las empresas.

k) El veinte por ciento del valor de pases libres en relación al recorrido hecho por los tenedores, exceptuándose los pases concedidos para el servicio público o de las empresas.

l) El veinte por ciento del importe correspondiente a despachos libres de fletes de equipajes, encomiendas y carga, que el interesado debe pagar, excepto en los casos de servicio público o de las empresas.

ll) El veinte por ciento de la comisión que perciben las empresas por recaudación de los impuestos de alcantarillado, pro-universidades, etcétera.

m) El uno por ciento del valor de las transferencias, que hagan las empresas concesionarias en favor de subrogatarios.

n) El diez por ciento del total de las garantías consolidadas en favor del Estado, por estudios, opciones, construcciones o explotaciones de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, luz y fuerza eléctrica.

ñ) El producto íntegro del remate de bultos sobrantes.

o) El producto íntegro de las multas que el Departamento Nacional del Trabajo y la Dirección General de Ferrocarriles, impusieran a las empresas, por incumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes.

p) El aporte del Estado con UN MILLON DE BOLIVIANOS, por una sola vez, imputable a la cuenta "Servicio de Obligaciones del Estado", del Presupuesto Nacional de 1941.

q) Los intereses o ganancias que rindan las inversiones que haga la Caja y las donaciones y legados que se hagan a su favor.

Artículo 5º — Para la recaudación y administración de los fondos destinados a la Caja, funcionará un directorio autónomo, compuesto por:

Un representante del Gobierno,

Un representante de las Empresas particulares,

Un representante de los trabajadores nombrado por la Confederación Sindical de Ferroviarios, Tranviarios y Ramos Anexos, y

Un representante de los Jubilados y Pensionados nombrado de su seno.

Para ser miembro del Directorio será indispensable ser ciudadano boliviano.

Artículo 6º — No podrá ser miembro del Directorio quien ejerza actividades similares a las de la Caja, tales como préstamos, comisiones y corretajes.

Artículo 7º — El Delegado del Gobierno será el Presidente del Directorio. En caso de ausencia o impedimento, el Director de turno hará sus veces.

Artículo 8º — El Directorio se regirá por su Reglamento Interno y será responsable de la Administración de la Caja. Los miembros del Directorio durarán en sus funciones por el tiempo de dos años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 9º — Las empresas a quienes comprende el artículo 2º están obligadas a recaudar bajo su responsabilidad inmediata y directa los descuentos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 4º, y a depositarlos mensualmente junto con las contribuciones y demás subsidios que a ellas corresponde aportar o hacer efectivas. Los depósitos serán verificados en dinero efectivo y a la orden de la Caja, dentro de los 30 días siguientes al mes vencido.

Toda demora en el cumplimiento de esta obligación, que pase de 45 días, dará lugar a un recargo de intereses a razón del 6 % anual por el primer mes, 10 % por el segundo y 12 % por los demás, sin perjuicio de la multa que fuere impuesta por el Juzgado del Trabajo, a simple denuncia de la Caja, de Bs. cinco mil la primera vez y diez mil en las posteriores, a favor de la institución.

Independientemente, la Caja podrá además reclamar por vía de apremio, judicialmente, el pago de las sumas no entregadas oportunamente y correctamente.

Los adminstradores o gerentes de las empresas de carácter fiscal serán directa y personalmente responsables por la inobservancia de las obligaciones impuestas por este artículo.

Artículo 10º — El Estado, por sus órganos respectivos, recaudará y hará entrega a la Caja, de los subsidios señalados en los incisos m), n) y o) del artículo 4º

Artículo 11. — El Presidente del Directorio tendrá personería jurídica suficiente para promover ante las autoridades administrativas o judiciales, todas las acciones que correspondan para hacer efectivas las obligaciones y penalidades establecidas en la presente Ley, así como para intervenir en los contratos y demás actos que la Caja pueda realizar para cumplir sus fines.

Artículo 12. — Las empresas ferroviarias y demás a quienes afecta esta Ley, estarán obligadas a suministrar al Directorio de la Caja o a sus dependientes debidamente acreditados, todas las informaciones que solicite sobre su personal y movimiento de su contabilidad, y a permitir toda las comprobaciones que juzgue necesarias, con relación a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 13. — Los bienes, fondos y rentas de la Caja son de propiedad exclusiva de la institución y en ningún caso podrá disponerse ni usarse de ellos para otros fines que los señalados en la presente Ley, bajo la responsabilidad personal, en caso contrario, de los miembros del Directorio.

Artículo 14. — La Caja, aparte de servir sus fines pagando jubilaciones, pensiones o montepíos, conforme a esta Ley, no podrá emplear sus recursos sino en las siguientes inversiones:

a) Préstamos garantizados con la primera hipoteca de bienes inmuebles urbanos, situados en capitales de departamento o villas próximas a éstas, dentro de las limitaciones que establece la Ley de Bancos en su artículo 165º, inciso 4º

b) Préstamos para construcciones y reconstrucciones de casas situadas en barrios urbanos y suburbanos de capitales de departamento, con entregas parciales y sucesivas y supervigilancia de los trabajos, dando preferencia a los jefes de familia, empleados u obreros, que se hallen comprendidos en esta Ley.

c) Fomento de la construcción de viviendas baratas para empleados y obreros con facilidades de pago y la garantía hipotecaria de las mismas propiedades.

d) Adquisición o construcción de inmuebles urbanos para renta ó para instalaciones de las dependencias de la institución.

e) Préstamos a los contribuyentes conforme a la siguiente escala: equivalente de un mes de sueldo o salario a los que tengan de un año a cinco años de servicios; equivalente de dos meses de sueldo o salario a los que tengan de cinco a diez años de servicios, y el equivalente de tres meses de sueldo ó salarios a los que tengan más de diez años de servicios, siempre que el monto del crédito no exceda de bolivianos doce mil, amortizables en un plazo máximo de dos años, abonando un interés que no podrá pasar del nueve por ciento anual.

Se fija como límite máximo disponible para estos préstamos la suma de quinientos mil boli-

vianos, mientras el capital de la Caja no llegue a diez millones.

Artículo 15. — Los préstamos autorizados por el inciso e), se otorgarán previa comprobación de que serán invertidos en adquisiciones provechosas: compra de herramientas, muebles, terrenos, etc. Podrán otorgarse también para cubrir necesidades familiares de urgencia.

En estos casos la Caja no podrá imponer a los deudores, por concepto de amortizaciones e intereses, descuentos que excedan del 10 % del sueldo o salario mensual, salvo el caso de incumplimiento, en el que el descuento podrá afectar al 20 % del sueldo o salario.

Artículo 16. — Ningún contribuyente podrá contraer más de una obligación de las señaladas en el artículo 14.

Artículo 17. — Para la adquisición de inmuebles o transferencia de los que posee la Caja es necesaria la autorización del Consejo de Ministros.

Artículo 18. — En caso de ejecución y venta judicial de la propiedad hipotecada, se seguirá el trámite prescripto por los artículos 185 y siguientes de la Ley General de Bancos de 11 de julio de 1928. Esta disposición regirá en los préstamos hipotecarios otorgados por todas las Cajas de Jubilaciones y de Seguro Obrero. En estas acciones el concurso voluntario no tendrá lugar y el necesario no interrumpirá su procedimiento hasta que no se haya terminado con la venta o remate de los bienes embargados, cuyo producto se depositará en el Banco Central de Bolivia a la orden del juez que conozca del concurso, pasándose a éste los autos para que pronuncie la sentencia de grados y preferidos en el término de quince días.

CAP. III. — DE LOS BENEFICIOS

Artículo 19. — Los que hayan contribuído a la formación e incremento de la Caja, tendrán derecho a los siguientes beneficios:

a) Jubilación;

b) Pensión de invalidez;

c) Montepío, y

d) Devoluciones.

CAP. IV. — JUBILACIONES

Artículo 20. — Jubilación es la pensión vitalicia que se otorga a los empleados y obreros por servicios prestados durante un tiempo determinado.

Artículo 21. — Tendrán derecho a la jubilación con el 100 % del promedio del sueldo o salario fijado conforme al art. 38, los empleados u obreros que hubieran cumplido 25 años de trabajo en las empresas.

Artículo 22. — Por el solo cumplimiento del tiempo de servicios indicado en el artículo anterior, el empleado u obrero podrá pedir su jubilación. Las empresas podrán también solicitar la jubilación de los empleados u obreros que hubieran cumplido 25 años de servicios, aún sin el consentimiento de los interesados.

Artículo 23. — Tendrán derecho a la jubilación parcial, después de 15 años de servicio, los empleados y obreros que tuvieran 55 años de edad, así como los que acrediten incapacidad física o intelectual permanente, para seguir trabajando, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Por 15 años de servicio con el 60 % de su sueldo o salario;

b) Por 16 años de servicio con el 64 % de su sueldo o salario;

c) Por 17 años de servicio con el 68 % de su sueldo o salario;

d) Por 18 años de servicio con el 72 % de su sueldo o salario;

e) Por 19 años de servicio con el 76 % de su sueldo o salario;

f) Por 20 años de servicio con el 80 % de su sueldo o salario;

g) Por 21 años de servicio con el 84 % de su sueldo o salario;

h) Por 22 años de servicio con el 88 % de su sueldo o salario;

i) Por 23 años de servicio con el 92 % de su sueldo o salario;

j) Por 24 años de servicio con el 96 % de su sueldo o salario;

CAP. V. — PENSIONES.

Artículo 24. — Pensión es la asignación temporal que se acuerda a los empleados y obreros

que después de 10 años de servicios se hubieran inhabilitado para el trabajo, o hubieran cumplido 55 años de edad.

Artículo 25. — Para obtener la pensión es indispensable acreditar en forma legal, que la inhabilidad física o intelectual es de carácter permanente.

Artículo 26. — La pensión será mensual y equivalente al 50 % del sueldo o salario y se la otorgará durante un período igual al tiempo de los servicios prestados.

Artículo 27. — Si la inhabilidad se produce antes de los 10 años de servicios se devolverá globalmente al empleado u obrero, en una sola vez, los descuentos efectuados sobre su sueldo o salario y se le entregará además el monto correspondiente a las contribuciones de la empresa, con más los intereses que esas sumas hubieran devengado, a razón del cuatro por ciento anual.

CAP. VI. — MONTEPIOS

Artículo 28. — Montepío es la indemnización que se concede a los herederos de los empleados u obreros que fallezcan en servicio o en situación de jubilados o pensionados.

Artículo 29. — Se consideran benficiarios para sólo los efectos del pago de montepío a los siguientes:

a) Los hijos legítimos y naturales reconocidos, menores de edad y los ilegítimos o naturales de la misma condición que hubiesen estado bajo el amparo inmediato del trabajador.

b) La viuda.

c) La compañera que hubiese convivido con el trabajador por un período mayor a un año anterior al deceso, siempre que tenga hijos.

d) El viudo.

e) Los padres y ascendientes.

f) A falta de todos los anteriores, las hermanas solteras menores de edad y las mayores si estuvieren imposibilitadas para el trabajo.

Artículo 30. — Estos herederos tendrán derecho al montepío siempre que el empleado u obrero falleciera después de 5 años de servicios. Tratándose de jubilados será suficiente que los interesados acrediten su calidad.

Artículo 31. — La forma y el orden en que los beneficiarios deberán distribuirse el montepío se sujetarán a las reglas establecidas por el Código Civil, en cuanto no se hallen en contradicción con la presente Ley. La compañera se beneficiará a falta de la esposa o cuando ésta pierda sus derechos, y los hijos ilegítimos y naturales concurrirán como legítimos o naturales reconocidos.

La parte que el beneficiario dejare de percibir por pérdida de su derecho, quedará en beneficio de la Caja.

Artículo 32. — El montepío se entregará en suma global a quienes tengan derecho, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Por 5 años de servicios, la suma correspondiente a 6 meses de sueldo o salario;

b) Por 10 años de servicio, el equivalente de un año de sueldo o salario;

c) Por 15 años de servicios, el equivalente de 18 meses de sueldo o salario;

d) Por 20 años de servicio, el equivalente de 2 años de sueldo o salario;

e) Por 25 años de servicio, el equivalente de 3 años de sueldo o salario.

Artículo 33. — La esposa que hubiere estado separada de hecho por más de un año por motivos imputables a ella, no tendrá derecho alguno al montepío.

CAP. VII. — DE LA TRAMITACION DE CAUSAS

Artículo 34. — Los beneficiarios deberán pedir el pago de las asignaciones que les corresponda directamente ante la Caja, acompañando los documentos que justifiquen su derecho. Si la solicitud fuese rechazada, los interesados podrán recurrir al juez del Trabajo, quien resolverá en primera instancia lo que fuere de ley, pudiendo ambas partes apelar ante el juez de alzada y recurrir ante la Corte Suprema, dentro de los términos establecidos por la Ley Orgánica del Departamento del Trabajo.

Artículo 35. — Los servicios prestados en las diferentes empresas, comprendidas en la presente Ley, sólo se acreditarán con los certificados que deben conferir las empresas en vista de las planillas de pago, archivos y documentos de contabilidad. Para ser válidos, los certificados deberán estar firmados precisamente por los gerentes o administradores de empresas, cuyas firmas deberán hallarse registradas en la Caja. Las empresas estarán obligadas a conferir los certificados sin necesidad de orden judicial. Igualmente, se podrán comprobar los servicios con los certificados de las oficinas de Impuestos Internos sobre pago del impuesto a la renta por servicios personales.

Artículo 36. — Cuando los certificados procedan de firmas extinguidas, de funcionarios o empleados ausentes de la República o de empleados o funcionarios de nacionalidad extranjera, ellos deberán ser previamente legalizados mediante confrontación de firmas por dos Notarios peritos.

CAP. VIII. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. — Para los efectos de esta Ley, se computará todo el tiempo de los servicios prestados por los empleados y obreros, ya sean continuos o discontinuos, desde su ingreso al servicio de ferrocarriles, de tranvías o de ramos anexos, aunque dichos servicios sean anteriores a esta Ley, siempre que hubieran estado trabajando en dichas empresas al 21 de enero de 1938.

Artículo 38. — El sueldo o salario que servirá de base para la jubilación, pensión o montepío, será el promedio de los haberes o jornales percibidos en los seis últimos meses de servicio, estableciéndose el máximum de Bs. 2.000 y el mínimum de Bs. 250.— para jubilados y Bs. 200.— para pensionados.

Artículo 39. — El empleado u obrero que habiendo sido jubilado, ejerza cargo público rentado, no percibirá la jubilación acordada, mientras dure el desempeño de su nuevo empleo u ocupación.

Artículo 40. — Los jubilados que volviesen al servicio activo en cualquiera de las empresas contribuyentes de la Caja o que se emplearan en la institución, cesarán en el goce de la jubilación y percibirán solamente el sueldo asignado al empleo, abandonado el cual, volverán al goce de la jubilación, cuyo monto ya no podrá modificarse por esa causa.

Artícuo 41. — Los jubilados de otros ramos que ingresaren a las empresas comprendidas en esta Ley o a la Caja, en caso de retiro, no podrán reclamar la devolución de sus aportes.

Artículo 42. — No se acumularán dos o más pensiones de jubilación o montepío en una misma persona. El agraciado deberá optar por la que más le convenga.

Artículo 43. — El jubilado perderá su derecho a la pensión si se domiciliare en el extranjero, sin obtener previamente autorización de la Caja.

Artículo 44. — Los trabajadores perderán su derecho a la jubilación, pensión o indemnización si se comprobare sumariamente ante el Departamento Nacional del Trabajo, haberse apropiado indebidamente de fondos pertenecientes a las empresas o a sus sindicatos, incurriendo en abuso de confianza.

Artículo 45. — Si por cualquier motivo justificado ante el Departamento Nacional del Trabajo, las empresas tuvieran que reducir su personal de empleados y obreros, desahuciarán a los menos antiguos, previa tramitación de entrega de los descuentos de sus sueldos o salarios y del porcentaje correspondiente de contribución de las empresas, con más los intereses devengados y sin perjuicio del pago de desahucio conforme a las disposiciones pre-existentes.

Artículo 46. — Los beneficios de esta Ley no exime a las empresas de sus obligaciones relativas a indemnización por accidentes del trabajo y enfermedad profesional.

Artículo 47. — Los derechos acordados por la presente Ley son irrenunciables e intransferibles. Las pensiones que reciban los beneficiarios, son igualmente inembargables, excepto cuando se trate de obligaciones reconocidas a la institución o de pensiones alimenticias.

Artículo 48. — Se fija el tiempo de tres años para la prescripción de las acciones reconocidas por la presente Ley. Este término correrá,

para los menores, desde que lleguen a su mayoridad.

Artículo 49. — La Caja de Jubilaciones Ferroviarias queda exenta del pago de todo impuesto fiscal o municipal.

Artículo 50. — Se excluye de los alcances de esta Ley, a los empleados de la Caja de Jubilaciones Ferroviarias, debiendo devolvérseles, en una sola vez, el total de las sumas que se les hubiera descontado hasta el presente.

Artículo 51. — Los trabajadores en servicio y los jubilados que no hubiesen aportado a la Caja la totalidad del primer mes de sueldo o salario con arreglo a lo determinado por el inciso a) del artículo 3º de la presente Ley, están obligados a reintegrar las sumas que faltaren, dentro del término de un año, por parcialidades mensuales.

Artículo 52. — De acuerdo con las prescripciones de la presente Ley, se revisarán todos los expedientes de jubilaciones otorgadas por la Caja, y los que se encuentren en trámite hasta esta fecha, debiendo los beneficiarios reintegrar al fondo de la Caja las contribuciones que debieron haber aportado con relación a su mayor haber sobre mil doscientos bolivianos.

Asimismo, los que, por cualquier causa, no hubiesen aportado los descuentos de sus sueldos o salarios desde el 1º de enero de 1938, lo harán por parcialidades mensuales que no excedan del doble del monto descontable normalmente. Los depósitos que tuvieran los trabajadores en calidad de ahorro obrero obligatorio, se traspasarán inmediatamente a la Caja a solventar los aportes adeudados.

Artículo 53. — Quedan excluídos del Ahorro Obligatorio los obreros de ferrocarriles, tranvías y ramas anexas.

Artículo 54. — Quedan comprendidos en las obligaciones y beneficios de esta Ley, los trabajadores y empleados de las entidades de carácter internacional que trabajen o exploten ferrovías dentro del territorio de la República.

Artículo 55. — La presente Ley, que será reglamentada por el Poder Ejecutivo, deroga las anteriores y los decretos que le sean contrarios.

ABRIL 30 (D). — Modifica la tarifa arancelaria para importación de tejidos para pizarras.

Artículo único. — Modifícase la tarifa impositiva establecida en el párrafo 446 d) del Arancel de Importaciones vigente, para aforo de tejidos de algodón especial para pizarras al 2 % ad-valorem con el 80 % de recargo por diferencia de cambio.

ABRIL 30 (L). — Ley sobre el Presupuesto Nacional.

Artículo único. — Durante el ejercicio financial de 1941, el Ejecutivo deberá ceñirse a los presupuestos aprobados por una o ambas Cámaras, y en lo demás a su proyecto presentado al Legislativo.

MAYO 2 (D). — Haberes de los militares jubilados.

Artículo 1º — A partir del primero de enero de 1941, todos los militares jubilados hasta el 31 de diciembre de 1940, percibirán por concepto de jubilación el haber base reconocido en la escala de haberes para los del servicio activo en su respectivo grado, conforme a las partidas fijadas en el presupuesto de la gestión de 1940.

Artículo 2º — El Supremo Tribunal de Justicia Militar calificará los haberes de los jubilados del servicio de defensa, en conformidad a lo establecido en el artículo 1º de este Decreto, y con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto-Ley que crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo de Oficiales del Ejército, modificado por Decreto-Ley de 14 de febrero de 1938.

Artículo 3º — La Caja de Pensiones y Jubilaciones Militares, atenderá los pagos decretados conforme a la "Escala de Haberes de 1940", empleando para ello la cuota fijada en el presupuesto del presente ejercicio fiscal, completando a dicha cuota la suma de Bs. 1.497.295.68 con los saldos presupuestarios de gestiones pasadas, que se encuentran acumulados en la cuenta "Fondos de la Caja", que asciende a la

suma de Bs. 4.715.758.18, según balance practicado al 31 de marzo de 1941, debiendo la diferencia de Bs. 3.218.462.50 ser traspasada a la cuenta "Fondos de Reserva", consolidándose en beneficio de la Caja de Pensiones y Jubilaciones Militares.

Artículo 4º — Los jubilados que acepten funciones públicas, percibirán el haber mayor, más el 30 % del menor.

Artículo 5º — Quedan derogados todos los decretos, resoluciones y demás disposiciones contrarias al presente Decreto.

MAYO 2 (D). — Reajuste de sueldos del Magisterio Nacional.

Artículo único. — Se reajustan los sueldos del Magisterio Nacional en la proporción del 30 % sobre los haberes del Proyecto de Presupuesto a partir del mes de marzo del año en curso, debiendo imputarse la erogación a mayor rendimiento de la gestión anterior.

MAYO 6 (L). — Escala de impuestos sobre alcoholes y aguardientes.

Artículo 1º — Establécese la siguiente escala de imposición sobre alcoholes y aguardientes:

ALCOHOLES

Elaborados con materia prima nacional (cereales y tubérculos), Bs. 4.— el litro.

Elaborados con materia prima nacional (caña de azúcar y melazas), Bs. 3.60 el litro.

Elaborados con materia prima nacional (frutas), Bs. 3.50 el litro.

ALCOHOL DESNATURALIZADO

Elaborado en el país, de acuerdo al porcentaje fijado por el artículo 8º, libre.

Los extranjeros importados, líquidos o sólidos, Bs. 0.60 kilo o litro.

AGUARDIENTES

Elaborados de caña de azúcar, hasta 45º Gay Lussac, Bs. 1.20 litro.

Los mismos que pasen de 45º hasta 60º Gay Lussac, Bs. 2.— litro.

Elaborados de uva, vino, residuos de uva y los destilados de fruta que no pasen de 56º Gay Lussac, Bs. 0.50 litro.

Los mismos, que pasen de 56º hasta 60º Gay Lussac, Bs. 1.50 litro.

Los que no fueran elaborados de caña de azúcar, uva, vino, residuos de uva hasta 60º, Bs. 3.— litro.

LICORES ESPIRITUOSOS

Los que contengan menos de 45º Gay Lussac, Bs. 2.— el litro.

Los que contengan más de 45º hasta 60º Gay Lussac, Bs. 3.— el litro.

Los que contengan más de 60º Gay Lussac, Bs. 5.— el litro.

Artículo 2º — Se entiende por licores espirituosos las bebidas de marcas especiales, destiladas o elaboradas a base de alcohol o aguardientes, como Fernet, Vermouth, Anís, Whisky, Coñac, Cremas, etc.

El Ministerio de Salubridad encargará a un departamento especial la verificación y aprobación de las fórmulas y los métodos de elaboración de licores espirituosos, alcoholes y aguardientes.

Artículo 3º — La medición del grado alcohólico de los productos de elaboración nacional, se hará con el alcoholímetro de Gay Lussac.

Artículo 4º — Para los efectos impositivos, se considera aguardientes, todas las bebidas destiladas que no contengan más de 60º de alcohol, medidos en el mencionado alcoholímetro, a la temperatura de 15º centígrados. Toda bebida destilada que contenga mayor grado alcohólico que el citado, a igual temperatura, se considerará como alcohol.

Artículo 5º — Establécese, con carácter obligatorio, el empleo de aparatos medidores de producción para toda fábrica de alcoholes o aguardientes. La Dirección General de Impuestos Internos determinará la capacidad mínima

de producción a partir de la cual regirá esta obligación.

Artículo 6º — Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos de destilación en los locales ocupados por fábricas de cerveza, aguas gaseosas y de otras donde se utilicen azúcares, chancacas, melazas y otras materias primas azucaradas.

Artículo 7º — La destilación de alcoholes y aguardientes en establecimientos que funcionen sin cumplir con los requisitos que establecen los artículos anteriores, se reputará clandestina, penándose con el comiso del producto y la aplicación de una multa de cinco mil a diez mil bolivianos.

Artículo 8º — Todas las fábricas de alcohol, excepto las establecidas en el Beni y Pando, deberán desnaturalizar, obligatoriamente, un determinado porcentaje del total de su producción, como mínimum, sin alteración del grado alcohólico, bajo el control de los funcionarios de Impuestos Internos y con sujeción al procedimiento establecido ya por disposiciones vigentes, destinándolo, en su integridad, al consumo de las industrias y los usos domésticos de las poblaciones del país. Dicho porcentaje será fijado periódicamente por el Ministerio de Economía.

El incumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, será penado con la multa graduable entre tres mil y diez mil bolivianos, por lo que al infractor se refiere, y con la destitución inmediata del funcionario a cuya falta de vigilancia se deba la infracción.

La revivificación del alcohol desnaturalizado, ya sea de producción nacional o de procedencia extranjera, será sancionada con la multa de cinco mil bolivianos, por cada vez, y prisión de un mes a un año.

Artículo 9º — Los envases para alcohol serán de las siguientes capacidades: de uno, de dos, de cuatro, de ocho, de dieciséis, de veinte y de veintidós litros, quedando absolutamente prohibido el empleo de envases de capacidad distinta a las indicadas. Asimismo, prohíbese el empleo de envases usados. Los casos de infracción serán sancionados con el comiso del producto y la aplicación de una multa a razón de Bs. 20.— por litro de alcohol que se comercie en latas que hubieran sido anteriormente utilizadas o de diferente capacidad.

Artículo 10. — En cada lata de alcohol o cualquier otro envase en que se ponga en circulación el producto, se adherirá una etiqueta de control del impuesto, con las siguientes indicaciones: número de orden, serie correspondiente al establecimiento, cantidad específica de alcohol contenido, su graduación centecimal, la materia prima empleada para su elaboración, fecha de salida de la fábrica, número de la guía correspondiente, si se trasladó a otra localidad, firma y sello de la Administración de Impuestos Internos. La etiqueta de impuesto se colocará en el envase en tal forma que quede necesariamente destruída al utilizarse el contenido, bajo pena de comiso y multa de un mil bolivianos por cada infracción.

Artículo 11. — La falta de destrucción de la etiqueta de impuesto o la nueva utilización de una misma etiqueta, será penada con una multa de un mil a cinco mil bolivianos, por cada vez.

Artículo 12. — Queda prohibida la internación de alcoholes y aguardientes de procedencia extranjera, a excepción de alcohol desnaturalizado para usos medicinales, industriales o domésticos y de licores de marcas especiales y de naturaleza no tóxica, envasados en botellas, cuya importación podrá hacerse de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Artículo 13. — Los revendedores no podrán alterar el grado alcohólico ni la calidad del producto, bajo pena de comiso y multa de cien a mil bolivianos por cada infracción la que será duplicada en caso de reincidencia.

Artículo 14. — Las oficinas de Impuestos Internos, sin perjuicio de las atribuciones municipales, vigilarán la calidad de los alcoholes y aguardientes en general, con la facultad de ordenar la confiscación o destrucción de los que fueren nocivos a la salud.

Artículo 15. — El contrabando de alcoholes y aguardientes extranjeros será penado con el comiso del producto, el secuestro de acémilas y vehículos en que se haga el transporte, una multa de mil a diez mil bolivianos y prisión de un mes a un año, de acuerdo a la gravedad del hecho.

Artículo 16. — La producción clandestina de fábricas que no funcionan bajo el control de las oficinas de Impuestos Internos, será penada con el comiso del producto, de las materias primas, instalaciones y enseres que se utilicen en la fabricación y con una multa de cinco mil a diez mil bolivianos.

Artículo 17. — La venta, circulación, tenencia o transporte de alcoholes y aguardientes que no hubiesen pagado el total de los impuestos vigentes, será penado con el comiso y una multa de mil a cinco mil bolivianos.

Artículo 18. — Los recargos de las tasas impositivas, establecidos por esta Ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y comprenden a los alcoholes potables, aguardientes y bebidas espirituosas ya producidos, que estuvieren en los depósitos o almacenes de las fábricas y en los depósitos o almacenes de venta del comercio.

Artículo 19. — Para el pago del reintegro del impuesto, hasta completar el monto del nuevo gravamen, respecto a los alcoholes potables, aguardientes y bebidas espirituosas, que se hallaren en las fábricas, en poder del comercio o en tránsito, se otorga un plazo de 30 días, a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley. Vencido dicho término, caerán en comiso, aplicándose, además, una multa equivalente al cuádruplo del valor defraudado.

Artículo 20. — La elevación de los precios de venta de los alcoholes potables, aguardientes y bebidas espirituosas, no podrá ser mayor que el valor de los recargos establecidos por esta ley.

Artículo 21. — El precio de venta de los alcoholes destinados a usos medicinales, industriales o a combustible, no podrá ser, en ningún caso, mayor que el precio de costo comprobado por las oficinas de Impuestos Internos, más una utilidad máxima del doce por ciento.

Artículo 22. — La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 21 de esta ley, será penada con una multa de quinientos a mil bolivianos, por cada vez.

Artículo 23. — Las personas que denuncien casos de infracción de las disposiciones de la presente ley, tendrán derecho al 50 % de las multas que se hagan efectivas, e igual proporción del valor del remate de los productos decomisados.

Artículo 24. — El mayor rendimiento en el impuesto sobre alcoholes y aguardientes, proveniente de la elevación de tasas establecidas en la presente ley, se destina, en su totalidad, a la atención de las necesidades administrativas, como recurso ordinario del Presupuesto.

Artículo 25. — Se prohibe, en absoluto, el empleo de azúcar refinada, blanca, terciada rubia o morena en la elaboración de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas.

Las infracciones de esta prohibición serán penadas con multas de veinte mil bolivianos, el comiso de la materia prima, del producto elaborado y el cierre de la fábrica o destilería.

Artículo 26. — Se prohibe a las instituciones bancarias vender divisas para importaciones de materias primas destinadas a elaboración de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas. Cada infracción, será penada con una multa de veinte mil bolivianos.

Artículo 27. — La elaboración de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas con materia prima que hubiese sido importada para el consumo de la población o para otros usos industriales, será penada con el comiso del producto elaborado, de las existencias de materias primas y una multa de diez mil a veinte mil bolivianos, sin perjuicio de la pena de un mes a un año de prisión. A iguales sanciones estará sujeta la elaboración de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, con materia prima prohibida expresamente por la presente ley.

Artículo 28. — A partir de agosto de 1941, los alcoholes y aguardientes que hubiesen sido gravados con los impuestos establecidos en el artículo 1º, y que sean exportados, darán derecho a la devolución por el Estado del 50 % del monto de dichos impuestos, de acuerdo con el procedimiento, que para el efecto, deberá establecer la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 29. — No podrán establecerse impuestos departamentales ni municipales sobre el intercambio entre departamentos, de chancaca, melazas, caña. de azúcar, uva, residuos de uva, cereales, tubérculos y otros productos uti-

lizables en la fabricación de alcoholes y aguardientes destinados al consumo de otros centros de la República, quedando sin efecto las disposiciones legales que hubieren al respecto.

Artículo 30. — Se mantiene en vigencia el Reglamento General de Alcoholes y Aguardientes, de 29 de enero de 1918, en todo cuanto no se oponga a las prescripciones de esta ley, facultándose a la Dirección General de Impuestos Internos para adoptar las medidas conducentes al mejor contralor y cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 31. — Derógase las siguientes disposiciones:

Decreto de 30 de mayo de 1936;
" " 26 " junio de 1936;
" " 9 " diciembre de 1936;
" " 14 " octubre de 1937;
" " 31 " diciembre de 1937;
" " 31 " diciembre de 1937;
" " 1 " febrero de 1938;
" " 26 " diciembre de 1938.

MAYO 6 (D). — Bonificación del 100 % de las pensiones percibidas por los inválidos de guerra.

Artículo único. — Los jefes, oficiales y tropa, que se encuentran inutilizados por completo, a causa de heridas o enfermedades contraídas en guerra internacional, tendrán derecho a la bonificación del ciento por ciento sobre las pensiones que perciben actualmente conforme a lo dispuesto por la ley de 26 de diciembre de 1940 y por el Decreto Supremo de 5 de marzo de 1941, en igualdad de condiciones con los ciegos y enfermos de psicosis de guerra.

MAYO 6 (D). — Bonificación de las pensiones percibidas por las madres, viudas y huérfanos de guerra.

Artículo 1º — Desde el mes de enero de 1941, las madres, viudas y huérfanos de guerra de la clase de jefes y oficiales del Ejército y de los de asimilados a grados militares, serán acreedores a la bonificación de un cuarenta por ciento (40 %) sobre las pensiones que percibían el año 1940.

Artículo 2º — El monto de Bs. 891.061.63 a que asciende la bonificación consignada en el artículo anterior será cubierta por la Caja de Pensiones y Jubilaciones del Cuerpo de Oficiales del Ejército, con recursos presupuestarios.

Artículo 3º — Dentro del plazo de sesenta días de la publicación del presente Decreto, todas las personas beneficiadas, presentarán sus expedientes al Tribunal Supremo de Justicia Militar, a efecto de fijar las nuevas pensiones que les corresponde conforme a lo prescrito por el artículo 1º de esta disposición.

Artículo 4º — Determinado por el Tribunal de Justicia Militar el reajuste del cuarenta por ciento (40 %) en las pensiones indicadas, los expedientes serán elevados al Ministerio de Defensa Nacional y Colonización, para su aprobación.

Artículo 5º — El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

MAYO 6 (D). — Recursos especiales para la Universidad de San Agustín de Oruro.

Artículo único. — Se destina para el sostenimiento de la Universidad de San Agustín, los siguientes recursos especiales, complementarios del artículo 13 de la ley de 6 de febrero del presente año.

a) 30 centavos sobre botella de chicha que se consume en el Departamento de Oruro;

b) 30 centavos sobre botella de chicha que se elabore en el Departamento de Oruro;

c) 20 centavos sobre botella de vino, licores, aguardientes o piscos de elaboración nacional que se internen al Departamento de Oruro;

d) 20 centavos sobre botella de las bebidas especificadas en el inciso anterior, que se elaboren en el Departamento de Oruro;

e) El 20 y el 10 por ciento respectivamente, del rendimiento de la diferencia de cambios que percibirán los tesoros departamental y municipal de Oruro, en el impuesto de 40 centavos sobre quintal métrico de minerales exportados del Departamento.

MAYO 7 (L). — Empréstito de Bs. 8.000.000.— y 24.000.000.— destinados a Obras Públicas en los departamentos de Potosí y Cochabamba.

..Artículo único. — Autorízase al Poder Ejecutivo, para que amplíe en el Banco Central de Bolivia, los siguientes empréstitos:

a) **Prefectura de Potosí,** por ocho millones de bolivianos (Bs. 8.000.000.—) con garantía del mayor rendimiento de los impuestos comprometidos, según leyes de 20 de octubre de 1937 y 17 de octubre de 1938, destinando cinco millones de bolivianos (Bs. 5.000.000.—) a obras de pavimentación y el saldo a captación de aguas potables; y

b) **Prefectura de Cochabamba,** por veinticuatro millones de bolivianos (Bs. 24.000.000) con garantía del mayor rendimiento de los impuestos afectados al empréstito otorgado por el Banco Central de Bolivia, a cuyo objeto se delimitarán en porcentajes fijos respecto de cada servicio, y con destino a la captación de aguas potables, construcción de defensivos en el río Rocha, ampliación de instalaciones sanitarias y pavimentación.

MAYO 7 (L). — Amplía hasta Bs. 22.500.000, el empréstito destinado a la irrigación del valle de Cochabamba.

Artículo único. — Elévase al rango de Ley el Decreto Supremo de 3 de noviembre de 1939 con la modificación de su artículo 1º en la siguiente forma:

"Artículo 1º — Autorízase al Banco Central de Bolivia para ampliar hasta veintidós millones, quinientos mil bolivianos (Bs. 22.500.000) el empréstito concedido inicialmente por trece millones de bolivianos, con destino a los trabajos del valle de Cochabamba, de acuerdo con los planos y estudios efectuados por la Comisión Mexicana presidida por el ingeniero Eligio Esquivel Méndez."

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley modificatoria, en concordancia del Decreto Ley de 3 de noviembre de 1939.

MAYO 7 (D). — Pago de indemnizaciones por daños y perjuicios de guerra.

Artículo 1º — Con el millón de bolivianos fijado en el Presupuesto Nacional de la presente gestión, para el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios de guerra, se pagará las obligaciones pendientes de acuerdo a la escala que sigue:

a) Indemnizaciones que alcancen hasta Bs. 20,000.— serán pagadas íntegramente;

b) Indemnizaciones desde Bs. 20,001.— hasta 40,000.—, serán pagadas en un 75 %;

c) Indemnizaciones desde Bs. 40,001.— hasta Bs. 80,000.—, serán pagadas en un 50 %;

d) Indemnizaciones desde Bs. 80,001.— hasta Bs. 300,000.—, serán pagadas en un 40 %;

e) Indemnizaciones mayores de Bs. 300,000, serán pagadas en un 30 %.

Artículo 2º — Los saldos pendientes de indemnizaciones pagadas a prorrata en gestiones anteriores, serán cubiertos siempre que se aumente la partida respectiva en forma que exceda al monto de los créditos reconocidos hasta la fecha.

Artículo 3º — Se designará un Comisionado-Gestor del Ministerio de Colonización, para diligenciar gratuitamente los trámites de indemnización de guerra en favor de los damnificados pobres, asistido de un secretario, debiendo abonarse los haberes de ambos con fondos de la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 4º — Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

MAYO 9 (D). — Subvención a la Caja Autónoma del Magisterio. — Aporte de los maestros y jubilados. — Nivelación de sueldos.

Artículo 1º — Se modifica el artículo 2º del Decreto Supremo de 20 de enero del presente año, disponiéndose que desde el año en curso

(que acuerda la subvención de 1.000.000.— de bolivianos a la Caja Autónoma del Magisterio, para que atienda el servico de haberes de los maestros jubilados, este año y mientras dicha Caja pueda contar con el capital que le dé la renta suficiente cada año), se consignará en la Ley del Presupuesto Nacional la subvención de 4.000.000.— de bolivianos para que la Caja Autónoma de Jubilados de Educación atienda el pago ordinario a los jubilados y la nivelación de sus haberes con arreglo a los reconocidos para los maestros del servicio activo de 1940. La subvención se pagará por trimestres anticipados.

Artículo 2º — Del aporte del 5 % suscrito por los maestros del servicio activo, el **dos y medio por ciento** (2 ½ %) se acumulará anualmente sumándose a los 10.000.000.— de bolivianos que ha capitalizado ya el magisterio; el otro **dos y medio por ciento** (2 ½ %), más las ganancias del capital anterior y demás ingresos de la Caja Autónoma, servirán para atender el pago de haberes de los maestros jubilados.

Artículo 3º — Desde enero del año en curso, los maestros de las listas pasivas, aportarán a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos de Educación con el 10 % de sus haberes, a fin de incrementar su capital con recursos suficientes.

Artículo 4º — La nivelación de sueldos a los maestros jubilados se hará proporcionalmente y en mérito a los servicios prestados y cargo que desempeñaban en el momento de obtener la jubilación, sujetándose estrictamente al porcentaje que señala la escala del artículo 14 del Decreto Supremo de 21 de diciembre de 1937, lo sea, por cada año de servicios un 4 % del último haber. Para este efecto, el Consejo Directivo de la Caja Autónoma donde estará representada la Contraloría General por un funcionario idóneo, revisará y calificará los expedientes de los maestros jubilados, dictándose la resolución consiguiente por el Ministerio de Educación.

Artículo 5º — Después del cómputo de servicios verificado por la Contraloría de la República y previo informe de esta repartición, el Consejo Directivo de la Caja Autónoma, reunido en pleno, calificará los servicios de los maestros en estado de retiro e informará por intermedio de su Director, sobre la procedencia o improcedencia de la jubilación solicitada, con todas las facultades legales para rechazar los documentos y antecedentes que no hicieran prueba a su juicio.

Artículo 6º — El Consejo Directivo de la Caja Autónoma de Educación, procederá de inmediato a la revisión de los expedientes de los maestros jubilados, debiendo representar, por intermedio del Director de la Caja ante el Ministerio del ramo — la reducción a sus justos límites y tiempo de servicios — las jubilaciones que se hubiesen decretado con infracción legal.

Queda autorizado, asimismo, para elevar nóminas al Ministerio de Educación de todos los maestros que no obstante su jubilación legal hubiesen regresado al servicio activo o que no habiéndola alcanzado con derecho gocen de capacidad y estén en condiciones de regresar y continuar en el ejercicio de la docencia, para su consideración en el respectivo Despacho.

MAYO 12 (D). — Pago de cuota mortuoria a familiares de los jubilados fallecidos.

Artículo 1º — El pago de cuota mortuoria u otras obligaciones subordinadas a la muerte de un jubilado cuyos haberes se pagan por más de una Caja, tendrá lugar de acuerdo en la proporción fijada por las Leyes o Decretos vigentes, por la Caja que soporta la cuota mayor.

Artículo 2º — Dichas obligaciones serán satisfechas con carácter compensativo, únicamente por la Caja señalada anteriormente, sobre la totalidad del sueldo que percibía el jubilado, sin reembolso alguno.

Artículo 3º — El porcentaje de contribución a las Cajas tendrá lugar en favor de cada una sobre la parte del sueldo que le corresponde pagar, y de acuerdo a sus reglamentos.

Artículo 4º — La Caja que tiene la obligación de pagar la cuota mortuoria, retendrá las sumas que indiquen las otras, para el pago de las deudas pendientes del fallecido.

MAYO 12 (D). — Devolución de aportes de los exfuncionarios públicos.

Artículo 1º — Autorízase a la Caja Autónoma de Jubilaciones Administrativas, para que proceda a la devolución de los aportes a todos los ex-funcionarios que lo soliciten, previa presentación de los comprobantes que evidencien el monto de los descuentos.

Artículo 2º — La devolución tendrá lugar solamente por los aportes correspondientes a los años de 1938, 1939 y 1940, y hasta un máximum de Bs. 500,000.—.

Artículo 3º — En caso de que el interesado vuelva al servicio de la administración y solicite jubilarse, reembolsará a la Caja, en una sola vez, el total de las sumas cuya devolución obtuvo, con el interés del 12 % anual. Caso contrario, no se computará ese tiempo para la jubilación.

MAYO 12 (D). — Pago de jubilaciones por parte de las municipalidades.

Artículo 1º — Las Municipalidades de la República abonarán en todos los casos de jubilaciones concedidas hasta el presente o las que se acordasen en lo sucesivo, la cuota por servicios prestados a las mismas, en la forma prescrita por Decreto Supremo de 18 de septiembre de 1940, con sus propios fondos, aún en los casos de no tener Caja de Jubilaciones.

Artículo 2º — Los sueldos devengados de enero a abril del presente año, serán abonados por la Caja Autónoma de Jubilaciones Administrativas, con cargo de reembolso por las Municipalidades deudoras. En caso de omisión, dicha Caja ordenará la retención de fondos o ingresos municipales existentes en el Tesoro Nacional u otra entidad fiscal.

MAYO 14 (D). — Reglamenta las normas que deben regir en las transacciones de algodón. — Cuota para el fomento de la producción algodonera. — Elevación de partidas de arancel de importaciones.

Artículo 1º — Para las transacciones de algodón desmotado, con destino a su utilización por las industrias textiles, se establece la siguiente clasificación de categorías:

Primera: "Fully Good".

Segunda: "Good".

Tercera: "Good Fair".

Cuarta: Sin clasificación (manchado o sucio).

Artículo 2º — Los precios de compra de algodón de procedencia nacional serán fijados por el Ministerio de Economía sobre los siguientes precios básicos, reconociéndose en favor de los productores una bonificación del 40 % como premio al fomento de la producción nacional, en la siguiente forma:

BASE 28 mm. DE FIBRA

CATEGORIA	Precio actual Bs.	40 % Bonificación Bs.	Nuevo precio Bs.
PRIMERA.	500.—	200.—	700.—
SEGUNDA	450.—	180.—	630.—
TERCERA.	400.—	160.—	560.—
CUARTA.	350.—	140.—	490.—

Entendiéndose estos precios por algodón desmotado y por quintal de 46 kilos, puesto La Paz.

La clasificación del algodón estará a cargo de la Dirección General de Agricultura y el Comité de Fomento de Regadío y Agricultura.

Artículo 3º — El Ministerio de Economía Nacional, conforme a los porcentajes de producción y su utilización dentro de las industrias textiles, como a las conveniencias de fomento a la producción, podrá modificar los precios señalados en el artículo anterior, tomando como base tales índices.

Artículo 4º — Los industriales textiles aportarán como fondo al fomento de la producción algodonera nacional, la cuota de Bs. 0.25 (veinticinco centavos) por kilo de algodón importado con destino al consumo de sus fábricas, la que se elevará a Bs. 1.— (un boliviano) por kilo a partir de 1946, recargándose en Bs. 1.— (un boliviano) por los años siguientes

hasta 1950, y los sucesivos en que su cuota de aporte será de Bs. 5.— (cinco bolivianos) por kilo.

Artículo 5º — A objeto de proteger a los fabricantes textiles de la competencia extranjera, se establecerán elevaciones equivalentes en las partidas del arancel aduanero correspondiente a algodón no destinado a fábricas textiles, a hilados y tejidos de algodón, en la proporción de:

Algodón	Bs.	0.25 kilo
Hilados.	"	0.30 "
Tejidos.	"	0.35 "

fondo que se destina igualmente a fomento de la producción algodonera.

Artículo 6º — El rendimiento del aporte industrial y recargo aduanero creado por el presente Decreto, se destina exclusivamente al fomento de la producción algodonera nacional, mediante la provisión de maquinaria y semillas, contratación de técnicos y compra o expropiación de terrenos apropiados para esta clase de cultivos en zonas adecuadas, los que podrán ser loteados entre familias que deseen dedicarse a dicho cultivo, a razón de diez hectáreas por familia, a quienes se entregará, además, una habilitación de trescientos bolivianos (Bs. 300.—) semanales y herramientas durante el primer año, valores que se les cargará en una cuenta especial para que sean pagados en cuotas anuales durante veinte años.

Artículo 7º — En cada zona de cultivo, se establecerá una granja experimental cuya extensión no podrá ser mayor de cien hectáreas, para que sirva a los agricultores como punto de orientación, lugar de reparto de semillas y fuente de consejos instructivos de cultivo. Dicha granja prestará servicios como estación de desmote y aprensado del algodón que produzcan los agricultores, de acuerdo a contratos especiales que deberán firmarse al efecto.

MAYO 14 (D). — Adquisición por parte del Estado de la totalidad de acciones del Lloyd Aéreo Boliviano.

Artículo 1º — Se declara de necesidad y utilidad públicas, la adquisición de las acciones del LAB que corresponden a personas y entidades particulares, mediante pago de su justo precio según se establezca de la inspección que se realice para determinar la situación económica de la Compañía.

Artículo 2º — A efecto de cumplirse el artículo 1º, se reunirá a los diez días de la fecha de este Decreto, una Junta General de Accionistas, en la cual, el Contralor General de la República, informará sobre la parte contable de la Compañía.

Artículo 3º — La reorganización del servicio público de transportes aéreos encargados al LAB se hará por una Comisión formada por el Director de Aeronáutica, el Contralor General de la República y el ingeniero Federico Rocha, debiendo hacerse cargo, a partir del día 15 de mayo, de las actividades y operaciones concernientes, que continuarán desarrollándose sin interrupción.

La Comisión levantará un inventario detallado de las existencias y bienes con que cuenta el LAB y presentará al Gobierno. en el término de 30 días, un plan completo para la reorganización de los servicios de la Compañía.

Artículo 4º — El personal nacional del LAB continuará normalmente en sus funciones, de acuerdo a las necesidades del plan de reorganización de los servicios de la Compañía, pudiendo ser removido el personal técnico que sea innecesario, previo pago de las indemnizaciones que establecen las leyes sociales vigentes.

MAYO 15 (D). — La distribución de cupos de exportación de estaño para 1942, se hará de acuerdo a la producción del primer semestre de 1940 y 1941.

Artículo 1º — La asignación de cupos individuales de producción estañífera a regir desde 1942 para cada grupo minero, empresa minera y las asociaciones de mineros chicos, se hará sobre la base del volumen fino exportado durante los diez y ocho meses comprendidos entre el 1º de julio de 1940 y el 31 de diciembre de 1941.

Artículo 2º — De la cuota global asignada a Bolivia, el Estado reservará hasta el 10 %, se-

gún las necesidades, para distribuirlo proporcionalmente entre las nuevas pequeñas empresas de explotación estañífera que se formen en el país y cuya capacidad máxima de producción no sea mayor de 7 ½ toneladas mensuales.

Artículo 3º — La liquidación de cuotas de exportación mensual se hará cada tres meses, pudiendo el Ministerio de Economía variar los índices básicos para el siguiente trimestre, en caso de que algún grupo o empresa minera no hubiese cubierto su cupo de exportación totalmente ,transfiriéndolo en favor de otras empresas que acusen mayor poder de producción o de nuevas explotaciones.

Si en el curso de un año, a partir del 1º de enero de 1942, en que entrará en vigencia este régimen, persistiera la disminución de producción por debajo de la cuota básica de algún grupo o empresa minera, procederá la revisión total de cuotas básicas, consolidándose en favor de las empresas que alcancen mayor producción las diferencias reajustadas trimestralmente.

MAYO 20 (D). — Cooperativas agrícolas.

Artículo 1º — El "Comité Nacional de Fomento Agropecuario" organizará núcleos industriales de pequeños agricultores, en toda la República, bajo la denominación de "Cooperativas Agrícolas", dependientes del Comité de Fomento Agrícola y Regadío, cuyas principales atribuciones en favor de su asociados serán:

a) Solicitar a la Agencia de Fomento Agrícola de la localidad, las maquinarias, implementos y semillas que necesiten los socios;

b) Efectuar la distribución de las indicadas maquinarias, semillas e implementos entre los mismos, en condiciones que favorezcan el cultivo y producción general;

c) Tener bajo su responsabilidad el manejo y conservación de las maquinarias adquiridas, que estimulen la mejor explotación agrícola;

d) Servir de agente intermediario entre los productores y el consumidor en la concentración, clasificación y venta de los productos agrícolas obtenidos;

e) Tener la representación de los coasociados ante las autoridades administrativas, fiscales, municipales de la localidad y ante el Supremo Gobierno;

f) Cuidar del mejoramiento, organización y progreso moral, material, cultural y económico de los coasociados;

g) Intervenir y solucionar los conflictos que se susciten entre miembros de las Cooperativas de la localidad;

Artículo 2º — Para los efectos del presente Decreto, se declara de utilidad pública la organización de Cooperativas Agrícolas para la adquisición común de maquinarias, semillas e implementos de labranza en general.

Artículo 3º — Las Cooperativas Agrícolas se formarán:

1) De los pequeños agricultores que posean una reducida extensión de tierras cultivables y atendida con sus familiares;

2) De los propietarios, inquilinos y colonos, que tengan a su cargo tierras cultivables y sean de una extensión máxima de 150 hectáreas;

3) Los inquilinos podrán formar parte de las Cooperativas Agrícolas, siempre que tengan la garantía de los propietarios.

Artículo 4º — Los agricultores que no formen parte de ninguna de las "Cooperativas Agrícolas", pueden solicitar ventas a corto plazo, mediante Letras de Cambio descontables por instituciones bancarias en cada zona agrícola del país.

Artículo 5º — La forma en que se organicen las Cooperativas, su duración, admisión de socios, formación de directorios y demás disposiciones de régimen interno, serán determinados en los Estatutos respectivos, los cuales serán debidamente examinados y aprobados por el Ministerio de Economía, previo informe del Comité de Fomento o por la Agencia de éste.

Artículo 6º — Los Estatutos que regulen la existencia de las Cooperativas Agrícolas, se inspirarán en las siguientes bases generales:

a) Cuando éstas tengan responsabilidad limitada, los socios estarán exentos de abonar cuotas de ingreso;

b) Las Asambleas Generales, cuando las Cooperativas cuenten con más de cien socios, se efectuarán dos veces al año, y cuando tengan menor número, la reunión se efectuará cada dos meses.

II. — DIRECCION DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 7º — Las Cooperativas Agrícolas estarán dirigidas por un Directorio compuesto de cinco miembros máximum y tres mínimum, que serán elegidos por votación directa, en Asamblea General presidida por el Agente de Fomento Agrícola quien, a la vez, ejercerá el cargo de Asesor técnico y administrativo de estas organizaciones.

Artículo 8º — Fuera del Directorio, se adscribirá a éste una Junta de Vigilancia formada por lo menos de tres Vocales, cuyo presidente nato es el Agente del Comité de Fomento Agrícola.

Artículo 9º — Los actos de los Directores en la solución de conflictos, adopción de acuerdos y resoluciones, deberán ser de conocimiento de la Asamblea General de socios, en las cuales tendrán éstos voz y voto, para ser ratificados o alterados.

III. — VENTAS A LOS AGRICULTORES

Artículo 10. — Una vez organizadas las "Cooperativas Agrícolas" en la forma detallada en los artículos anteriores, el Comité de Fomento Agrícola, que tiene a su cargo la Sección de "Fomento Agrícola" (Almacenes), establecerá un sistema de ventas a plazo de semillas, implementos y maquinarias, en esta forma:

a) Las Cooperativas Agrícolas debidamente organizadas, adquirirán maquinarias, implementos y semillas, con pagos de amortización anuales o semestrales, a juicio del Comité.

b) El plazo máximo en el que deben saldar sus adeudos, es el de cinco años;

c) Desde el momento del otorgamiento de los préstamos, quedan hipotecadas a tales obligaciones las maquinarias e implementos, las cosechas preferentemente, después las propiedades rústicas y sobre las cuales quedan constituídas las hipotecas legales;

d) Los precios de venta fijados por el Comité por maquinarias, implementos y semillas, no pueden ser mayores que los que constan en las facturas de adquisición, más gastos de transporte, manejo, etc.;

e) El valor de las ventas que efectúe el Comité, a las Cooperativas Agrícolas, no debe exceder del que representen en el momento los inmuebles, o el del 50 % de sus cosechas, apreciadas por el Agente del Comité;

f) El interés máximo que se puede fijar sobre estos préstamos, no excederá del tres por ciento anual;

g) Para cada una de las "Cooperativas Agrícolas", que hubiesen tomado préstamos del Comité, se abrirá una Cuenta Corriente en la contabilidad general de "Fomento Agrícola".

Artículo 11. — Las garantías a que se refiere el inciso c) del artículo 10º, serán entregadas mediante Contratos de Garantía, celebrados con intervención de Notario, en los que se estipulará que la Cooperativa reconoce en favor de los Almacenes de Fomento Agrícola los bienes ofrecidos en garantía.

Artículo 12. — En los documentos indicados en el artículo anterior se estipulará que las Cooperativas mismas serán las depositarias judiciales de los bienes motivo de la garantía.

Artículo 13. — Los Agentes de Fomento Agrícola en cada zona, serán los encargados de hacer el peritaje de todos los bienes entregados en garantía y fijarán la capacidad de crédito de cada cooperativa.

Artículo 14. — En caso de que las "Cooperativas Agrícolas" deudoras, no pudiesen satisfacer sus obligaciones en los plazos fijados, debido a malas cosechas o causas de fuerza mayor, se les acordará una prórroga prudencial, según las circunstancias apreciadas por el Comité.

Artículo 15. — En el caso en que las obligaciones no fueran cubiertas por las Cooperativas deudoras por causas no imputables a fuerza mayor, las Agencias del Comité tomarán a su cargo la explotación y cultivos previa de-

terminación judicial y mandamiento de embargo, hasta cubrir el pago de las obligaciones contraídas.

Artículo 16. — Las escrituras de préstamo serán precisamente públicas y se registrarán en Derechos Reales, para que el Comité tenga el privilegio y preferencia legal del caso.

Artículo 17. — Las Cooperativas Agrícolas, por lo mismo que dependen del Comité de Fomento Agrícola, no pueden celebrar contratos de préstamos con entidades particulares o instituciones bancarias, ni hacer compras de maquinaria e implementos agrícolas sin previa aprobación de dicho Comité o de su Agente.

IV. — DE LA UTILIDAD DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 18. — Si las cooperativas tuviesen utilidades, éstas serán distribuídas en esta forma:

1) Un 25 % con destino a fondo de reserva;

2) Otro 25 % para formar el fondo social de explotación hasta que éste iguale al monto anual medio de las operaciones realizadas en los últimos cuatro años de ejercicio; y

3) El saldo del 50 % se llevará a la cuenta de "Ahorro de los Socios", en proporción al volumen de operaciones realizadas por cada uno.

Artículo 19. — Las Agencias del Comité de Fomento Agrícola y Regadío, por todos los medios a su alcance, procurarán la organización de Cooperativas Agrícolas en el territorio de la República, señalando las normas de conducta y redactando los Estatutos respectivos.

Artículo 20. — En las escrituras de préstamo que celebren las "Cooperativas Agrícolas", se contemplarán los casos de liquidación o disolución social de éstas, consignando en una de sus cláusulas, la de prohibición absoluta de devolver los excedentes que resulten de la explotación, cuyos fondos se considerarán como reserva para que sean recogidos por el Comité, y entregados a las nuevas Cooperativas que pudieran organizarse en la localidad dentro del año de la liquidación o disolución. Si no llega a organizarse otra entidad, esos fondos incrementarán la cuenta de "Fondo Nacional de Fomento Agropecuario", abierto en el Banco Central de Bolivia.

V. — OBLIGACIONES DE CULTIVO

Artículo 21. — Las Cooperativas Agrícolas tienen obligación de destinar un 50 % de sus tierras, al cultivo del algodón, trigo y arroz, en los lugares en que, por razón de sus condiciones peculiares, sean susceptibles de implantación y cultivo.

Artículo 22. — En caso de que Decretos o Leyes posteriores entregaran la dirección y supervigilancia de las Cooperativas Agrícolas a otras entidades fiscales o instituciones de crédito agrícola, éstas se subrogarán en todos los derechos, privilegios e hipotecas en la forma que determinen las leyes civiles del país.

Artículo 23. — Este Decreto no altera ni modifica los Decretos de Fomento Triguero y otros dictados con carácter especial, pero forma parte del Plan General de Fomento Agropecuario Nacional, en acción coordinada.

MAYO 20 (D). — Presidencia del Comité contra la especulación.

Artículo primero. — El Comité contra la Especulación, organizado en esta ciudad, será presidido por el señor Ministro de Economía, quién en caso de impedimento podrá nombrar a un alto funcionario del Ministerio en su representación. En las demás capitales de departamento, lo presidirá el Prefecto del Departamento. Los actuales Presidente y Vicepresidente de los Comités constituídos en la República, continuarán desempeñando las funciones de Vicepresidentes.

Artículo segundo. — Los Alcaldes Municipales y el Prefecto del Departamento en esta capital, formarán parte de los Comités contra la Especulación y concurrirán a sus deliberaciones, a efecto de coordinar la mejor ejecución de sus acuerdos.

MAYO 20 (D). — Distribución de lotes de terreno en la Colonia Fiscal Fortín Campero y Bermejo.

Artículo 1º — La Colonia Militar de "Fortín Campero", igual que la población "Bermejo",

tendrá el carácter general de "Colonia Fiscal", pudiendo ser poblada tanto por elemento militar desmovilizado o civil, con las únicas restricciones establecidas por nuestras leyes.

Artículo 2º — Mientras se dicte el Reglamento de distribución de tierras en la Colonia, se autoriza al Delegado Nacional en el Bermejo para adjudicar lotes urbanos y sub-urbanos, con carácter provisional, a todos los pobladores que deseen establecerse en las Colonias citadas, con la restricción establecida por el artículo 19 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3º — Los lotes urbanos, cuyo radio será señalado por la Delegación Nacional, no podrán tener una superficie mayor de 2,500 metros cuadrados.

Artículo 4º — Los lotes sub-urbanos, cuya ubicación, igualmente será señalada por la Delegación Nacional, podrán adjudicarse en proporción de cinco hectáreas de tierra cultivable, hasta un máximum de ocho hectáreas.

Artículo 5º — La concesión de estas tierras tiene el carácter de gratuidad, de conformidad con la ley de Inmigración de 27 de diciembre de 1926, quedando sometidas al pago de impuestos, conforme a disposiciones vigentes.

Artículo 6º — Los adquirentes de lotes urbanos en las poblaciones citadas, están en la obligación de construir, dentro del primer año de la concesión, una casa habitable, bajo pena de caducidad.

Artículo 7º — En caso de que el colono o poblador no haga la edificación a que se refiere el artículo anterior o no cultive parte de su dependencia en el plazo de dos años, tanto el lote urbano como el sub-urbano volverán al dominio del Estado.

Artículo 8º — Todos los trámites provisionales se correrán en papel común y gratuitamente. Los títulos definitivos se expedirán en el papel sellado correspondiente, por el Ministerio de Colonización, a la expiración de los plazos y llenadas que hayan sido todas las obligaciones legales.

Artículo 9º — La edificación y cultivo de las tierras, sin cuyo requisito no será expedido el título definitivo, se comprobarán mediante certificación expedida por el Ingeniero de la Delegación, autorizada por el Delegado Nacional.

Artículo 10. — Los interesados están en la obligación de acreditar apoderado ante el Ministerio de Colonización para la prosecución de los trámites consolidatorios.

MAYO 22 (D). — Reglamenta las normas que deben regir en las transacciones de cebada. — Cuota para el fomento de la producción de cebada. — Establecimiento de granjas experimentales.

Artículo 1º — Para las transacciones de cebada en grano con destino a su utilización por las industrias cerveceras del país, se establece la siguiente clasificación de categorías:

Primera: "Chevalier".

Segunda: "Corriente".

Artículo 2º — Los precios de compra de cebada de procedencia nacional serán fijados por el Ministerio de Economía sobre los siguientes precios básicos, reconociéndose en favor de los productores, sobre los precios de compra actuales, una bonificación del 40 % como premio al fomento agrícola, en la siguiente forma:

BASE 46 Kg. NETO

CATEGORIA	Precio anterior Bs.	40 % bonificación Bs.	Nuevo precio Bs.
PRIMERA.	80.—	32.—	112.—
SEGUNDA	70.—	28.—	98.—

Entendiéndose estos precios puesto en fábrica.

La clasificación de la cebada estará a cargo de la Dirección General de Agricultura.

Artículo 3º — El Ministerio de Economía Nacional, conforme a los porcentajes de producción y utilización dentro de las industrias cerveceras, como a las conveniencias de fomen-

to de la producción, podrá modificar los precios señalados en el artículo anterior, tomando como base tales índices.

Artículo 4º — Los industriales cerveceros harán su aporte voluntario para el fomento de la producción nacional de cebada, consistente en una cuota relacionada con el monto de su producción, conforme a la siguiente escala:

S/. producción		Cuota
Hasta	5.000 docenas por mes...	Bs. 0.05 docena
De 5.001 a	30.000 docenas por mes...	Bs. 0.10 docena
De 30.001 a	130.000 docenas por mes...	Bs. 0.15 docena
Más de	130.000 docenas por mes...	Bs. 0.20 docena

Artículo 5º — El rendimiento del aporte industrial y recargos aduaneros establecidos en el presente Decreto, se destina al fomento de la producción nacional de cebada, mediante la provisión de maquinarias e implementos agrícolas y semillas, contratación de técnicos, premios, etc.

Artículo 6º — En cada zona de cultivo se establecerá una granja experimental para que sirva a los agricultores como punto de orientación, lugar de reparto de semillas y fuente de consejos técnicos de cultivo.

Artículo 7º — Las industrias cervecéras, unidas o separadamente cada empresa, establecerán por su propia cuenta, hasta el 31 de diciembre de 1942, Malterías — establecimientos de elaboración de cebada —, a fin de que en el transcurso gradual de los diez años siguientes puedan beneficiar el total de la cebada que utilizan en sus industrias.

MAYO 22 (D). — Recursos para el "Fondo Nacional de Fomento Agropecuario". — Destino de los recursos. — Plan orgánico de Fomento.

I. — COMITE Y FONDO NACIONAL DE FOMENTO AGROPECUARIO

Artículo 1º — Créase el "Fondo Nacional de Fomento Agropecuario", mediante la acumulación de recursos que serán depositados por las oficinas fiscales y particulares encargadas de su recaudación, en una cuenta especial bajo el título indicado, en el Banco Central de Bolivia.

Artículo 2º — Los recursos que se destinan a fomento agropecuario, de acuerdo al artículo anterior, son los siguientes:

a) Diferencia de los ingresos por derechos de exportación vigentes que percibe el Estado en mayor cotización de estaño que exporta, desde más de £. 250.—.— de cotización o a su equivalente en moneda norteamericana — que es la base del presupuesto nacional —, con exclusión de impuesto adicional, hasta la suma de . . . . . Bs. 2.500.000.—

b) Diferencia en derechos vigentes de exportación a percibir por exportaciones de wolfram, excluyendo el impuesto adicional, por todo sobre precio de venta superior a $US. 17.— por unidad de 20 libras, que es la cotización presente y el contrato de 21 dólares, hasta la suma de " 1.000.000.—

c) Las sumas que por concepto de reversiones entregarán el comercio importador y la industria al Ministerio de Economía hasta fines del presente mes de mayo, de conformidad a la Resolución Suprema de 26 de noviembre de 1937. . . . . " 4.500.000.—

Cantidad a recaudar por igual concepto, ya menor por la igualación de cambios monetarios. . . . . " 500.000.—

d) Aporte voluntario de 25 centavos por kilo de algodón importado a cargo de las industrias textiles, según Decreto Supremo de 14 de mayo de 1941, sin imputación al costo de sus productos . . " 350.000.—

e) Recargo aduanero establecido por el mismo Decreto a las importaciones de algodón que no son para uso de las industrias textiles, así como sobre hilados y tejidos de algodón.	Bs.	200.000.—
f) Aporte voluntario de la industria molinera, a razón de Bs. 1.— por quintal de harina elaborada con trigo extranjero, sin imputación al costo de sus productos . . .	"	800.000.—
g) Aporte voluntario de los productores ganaderos, según Decreto de creación del Comité de Lanas, sobre cada quintal de lana que se deposita y compra en sus almacenes.	"	200.000.—
h) Recargo aduanero de 300 a 800 % para artículos de lana que se importe, similares a los del país, según D. S. de 28 de abril de 1941. . . .	"	200.000.—
i) Aporte voluntario de los industriales cerveceros, sobre cada docena de cerveza producida.	"	200.000.—
j) Aporte voluntario de Bs. 5.— sobre cabeza de ganado importado que se derribe.	"	50.000.—
	Bs.	10.500.000.—

Artículo 3º — Se depositará, asimismo, en cuenta especial "moneda extranjera", bajo el mismo título de "Fondo Nacional para Fomento Agropecuario", en el Banco Central de Bolivia, los porcentajes de entrega de divisas por exportaciones de concentrados de estaño y wolfram correspondientes a precios mayores de £. 250.—.— la tonelada para estaño fino o su equivalente en dólares, así como superiores a $US. 17.— la unidad de 20 libras por exportaciones de wolfram.

Artículo 4º — Los recursos creados y destinados por este Decreto al "Fondo de Fomento Agropecuario", se utilizarán en las necesidades generales expresadas en el artículo 5º, excepto el consignado en el inciso g) del artículo 2º que por Decreto de su creación como aporte voluntario, debe atender al Almacén de Lanas, su técnico clasificador y personal propio, recaudándose las cuotas por ellos mismos y autorizándose su inversión por dicho Comité.

II. — DESTINO DE LOS RECURSOS

Artículo 5º — Los recursos integrantes del "Fondo Nacional de Fomento Agropecuario", serán invertidos exclusivamente en la compra de equipos de tractores, maquinaria agrícola, herramientas, utensilios, semillas, ganados, contratación de técnicos especialistas, establecimiento de baños antigarrapaticidas para ganados y granjas experimentales para cultivos; tendientes al incremento de la producción de trigo, cebada cervecera, arroz, caña de azúcar, algodón, quinua y avena, así como el mejoramiento de lanas y provisión de ganados de consumo a la población.

Artículo 6º — Los recursos en moneda extranjera podrán ser utilizados directamente en adquisición de maquinaria agrícola industrial, así como en otros elementos indispensables a la agricultura y ganadería con los fines señalados en el artículo anterior, mediante los Almacenes Fiscales y del Comité de Fomento de Regadío y Agricultura; pueden comprometerse también para garantizar y amortizar créditos mayores que, con el mismo objeto, puedan llevarse a cabo por intermedio del Banco Central de Bolivia.

Artículo 7º — La inversión de este fondo estará a cargo del "Comité de Fomento Agropecuario", presidido por el Ministro de Economía e integrado por el Delegado o Interventor de la Contraloría General, el Director de Agricultura y Ganadería, un representante de la Sociedad Rural Boliviana, de la Asociación de Industriales Molineros, un Ingeniero de Riegos y otro de Fomento Agrícola, personero de la Cámara Nacional de Industrias y Jefe de la Sección Administrativa del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 8º — Los giros a cargo del Banco Central serán firmados por el Ministro de Eco-

nomía y el Jefe de la Sección Administrativa del mismo Ministerio, como encargado de la contabilización de dichos fondos. Las erogaciones no podrán hacerse sino a base de un presupuesto general aprobado por dicho Comité y de pagos por adquisiciones hechas mediante convocatoria y aprobación plena del Comité.

Artículo 9º — Las ventas que se hagan de maquinaria agrícola, implementos, semillas, etc., pueden efectuarse a largos plazos, a hacendados, grupos de ellos o a Cooperativas de Agricultores, organizadas mediante Decreto de 20 de mayo del presente año. La Dirección de Agricultura y el Comité de Fomento de Regadío y Agricultura, facilitarán técnicos encargados del manejo y cuidado de equipos de tractores que, igualmente, pueden ser vendidos a largos plazos o entregados en alquiler.

III. — PLAN ORGANICO DE FOMENTO.

Artículo 10. — De acuerdo con el plan de incremento de producción agrícola, se divide el territorio, en orden a su realidad geográfica, en tres zonas generales que comprenden: el altiplano, los valles y el trópico.

Zona del Altiplano. — Corresponden al primer grupo: los departamentos de La Paz, Oruro y Potosí, es decir, toda la altiplanicie andina boliviana. El asiento de la estación central se ubicará en las inmediaciones del pueblo de Patacamaya, aprovechando ciertos recursos y sobre un mínimum de 50 hectáreas disponibles por de pronto y 500 de proyecciones futuras; esta ubicación obedece a la necesidad de procurar una localidad central en el Altiplano, que no goce en su totalidad de los factores favorables de la infuencia del Lago y los nevados que modifican el clima del Altiplano norte, ni sea tampoco del otro extremo inclemente del Altiplano sud.

Zona de los Valles. — El segundo grupo comprenderá los departamentos de Cochabamba, Chuquisaca y Tarija, localidades de clima templado al subtropical, de problemas generales y de temas más variados. El asiento de la estación central de valles se proyecta en las inmediaciones de la ciudad de Cochabamba sobre una superficie mínima de 40 hectáreas, por de pronto, aprovechando la existencia de ciertas condiciones favorables y poder conexar las ramas de enseñanza con las Facultades que funcionan dentro del organismo de la Universidad de dicha ciudad. Como proyecciones de irradiación futura se considerarán dos estaciones especiales: una en Sucre y otra en Tarija con "El Tejar".

Zona Tropical. — La tercera zona comprenderá: los departamentos de Pando, Beni y Santa Cruz, de climas cálidos. El asiento de esta estación central será en las inmediaciones de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, sobre una superficie de 100 hectáreas como mínimum; su ubicación obedece al aprovechamiento del Instituto Biológico Oriental y de la Escuela Agrícola - Ganadera que existen actualmente en función.

Artículo 11. — Mientras se aprueba el programa general de trabajos y la organización de personal técnico y administrativo para la gestión de 1942 de acuerdo con la ley que se someta al Congreso Nacional y la formación del Presupuesto General, en el año en curso se hará un programa de trabajos del Comité Nacional de Fomento Agropecuario, coordinando los de la Dirección General de Agricultura y el Comité de Fomento de Regadío y Agricultura con el personal que reconocen sus presupuestos, pudiendo utilizarse fondos del Comité Nacional de Fomento Agropecuario en la contratación de los que falte, de acuerdo al siguiente plan:

a) Los temas importantes fuera del estudio general y especial, serán los siguientes para el primer grupo:

Agrícolas principales: trigo, papa, cebada.

Agrícolas secundarios: quinua, avena, centeno.

Ganaderos principales: ovejas, alpacas, vicuñas.

Ganaderos secundarios: bovinos, cerdos, llamas.

La enseñanza se especializará en una escuela práctica de agricultura y ganadería (especial para la zona) de donde egresarán administradores de campo; esta escuela podrá también

preparar capataces y obreros en cursos rápidos.

b) Los temas de importancia para el segundo grupo, serán los siguientes:

Agrícolas principales: trigo, maíz, cebada, papa y forrajeras importantes.

Agrícolas secundarios: avena, soya, cáñamo y otras forrajeras secundarias.

Agrícolas especiales: arboricultura frutal, horticultura, etc.

Ganaderos principales: bovino, equinos, cerdos (ganadería intensiva).

Ganaderos secundarios: ovejas, cabras, etc.

Ganaderos especiales: api-avi-sericicultura, industrias ganaderas derivadas.

La enseñanza comprenderá el ciclo superior, el Instituto Agronómico de donde egresarán los técnicos ingenieros agrónomos que tanta falta hacen en el país. Esta escuela podrá también capacitar otros elementos dentro del ciclo medio y práctico o elemental en cursos rápidos y de divulgación.

c) Temas importantes para el tercer grupo: Agrícolas principales: arroz, caña de azúcar y algodón.

Agrícolas secundarios: otros cultivos tropicales y arboricultura forestal.

Ganaderos principales: bovinos, equinos (ganadería extensiva).

Ganaderos secundarios: cerdos, cabras e industrias ganaderas derivadas.

La enseñanza se especializará en la Escuela Práctica de Agricultura y Ganadería ya existente y la Escuela de Medicina Veterinaria de donde egresarán peritos agrícolas y ganaderos especializados y Médicos-Veterinarios; esta escuela puede también preparar capataces y obreros rurales en cursos rápidos.

MAYO 22 (D). — Reglamenta las normas que deben regir en las transacciones de trigo.— Precios básicos. — Cuota para el fomento de la producción triguera.

Artículo 1º — Para las transacciones de trigo en grano destinado a su utilización por las Empresas Molineras, se establece la siguiente clasificación:

Primera categoría:		Muy bueno	más de 76 Kg.	por Hctl.
Segunda	id.	Bueno	de 73 a 76	id.
Tercera	id.	Regular	de 70 a 72	id.

Entendiéndose las calidades de Muy Bueno, Bueno Regular por el porcentaje de gluten conforme al resultado de análisis.

Artículo 2º — Los precios de compra de trigo de procedencia nacional serán fijados por el Ministerio de Economía, sobre los siguientes precios básicos, reconociéndose en favor de los productores una bonificación del 45 % como premio al fomento de la producción nacional, en la siguiente forma:

BASE 46 Kg. NETO:

CATEGORIA	Precio actual Bs.	45 % Bonificación Bs.	Nuevo precio Bs.
PRIMERA	85.—	38.25	123.25
SEGUNDA	81.—	36.45	117.45
TERCERA.	76.—	34.20	110.20

Entendiéndose estos precios puesto molino La Paz. Los que correspondan como índice los anteriores, nivelándolos a base de las diferencias de fletes desde el lugar de producción, para lo que se faccionará un cuadro especial.

Artículo 3º — El Ministerio de Economía Nacional, conforme a los porcentajes de producción y su utilización dentro de la industria molinera, como a las conveniencias de fomento a la producción, podrá modificar los precios señalados en el artículo anterior, tomando como base tales índices.

Artículo 4º — Los industriales molineros, por intermedio de la Asociación que los representa, aportan voluntariamente al fondo de fomento a la producción triguera nacional, la cuota de Bs. 1.— (un boliviano) sobre cada

quintal de harina elaborado sin imputación al costo del producto.

Artículo 5º — A objeto de continuar con la política proteccionista a la industria nacional, iniciada con la ley de 10 de noviembre de 1938, oportunamente se establecerán las elevaciones de las partidas arancelarias en los párrafos correspondientes a harina de trigo y trigo en grano para molienda, continuando las escalas fijadas por la indicada ley.

Artículo 6º — El rendimiento del aporte industrial creado por el presente Decreto se destina exclusivamente al fomento de la producción triguera nacional, mediante la provisión de maquinarias, semillas, contratación de técnicos y compra y expropiación de terrenos apropiados para esta clase de cultivos en zonas adecuadas para el establecimiento de granjas experimentales que sirvan a los agricultores de punto de orientación, lugar de reparto de semillas y fuente de consejos técnicos para el cultivo.

MAYO 23 (D). — Distribución de utilidades de Y.P.F.B.

1º — De conformidad al artículo 13º del Decreto Ley de 6 de mayo de 1937, un 20 % mínimum de las utilidades líquidas de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos deberá destinarse a "fondo de incremento y reserva", dividiéndose el saldo entre el Estado y Y. P.F.B. Que en las gestiones de 1938, 1939 y 1940 se contabilizó esa utilidad con Bs. 3.426.929.33, correspondiendo a dicho fondo Bs. 685.385.85, y Bs. 2.741.543.47 para dividir por partes iguales con el Estado.

2º — Atendiendo las consideraciones consignadas en la presente Resolución respecto de los escasos recursos con que cuenta Y.P.F.B., por esta vez y con carácter excepcional, el Estado renuncia a su participación en las utilidades por las gestiones de 1938, 1939 y 1940, a fin de que la entidad atienda obligaciones de su servicio.

MAYO 23 (D). — Se concede amnistía a los omisos, remisos y desertores.

Artículo 1º — Con cargo de aprobación Legislativa se concede amnistía a todos los omisos, remisos y desertores que se encuentran en el exterior, con la única condición de que al ingresar a territorio boliviano, demuestren estar contratados para trabajar en la industria minera o colonización agrícola del país.

Artículo 2º — A todo trabajador boliviano que ingrese en las condiciones establecidas en el artículo anterior, se le otorgará un certificado que regularice definitivamente su situación militar, pudiendo de este modo incorporarse a las fuerzas vivas de la nación.

Artículo 3º — Todo individuo contratado deberá estar munido de un certificado sanitario, en el que conste que no adolece de ninguna enfermedad infecto contagiosa.

MAYO 26 (RS). — Se aprueba el convenio suscrito con el Gobierno de la Gran Bretaña, sobre venta de minerales de estaño.

Aprobar las once cláusulas del Convenio firmado en la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de mayo del presente año entre el Gobierno de Bolivia, representado por su Ministro de Economía Nacional y el del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, representado por su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Bolivia sobre venta de minerales y complejos de estaño por productores bolivianos a las fundiciones del Reino Unido y sobre modalidades y condiciones para el pago de los referidos minerales.

MAYO 27 (D). — Consolida en favor del Estado las acciones del Ferrocarril Arica - La Paz, sobre el edificio construído por la compañía "La Urbana".

Artículo 1º — Consolídase en favor del Estado y con destino a las oficinas del Ministerio de Obras Públicas, el derecho de propiedad adquirido por el Ferrocarril Arica - La Paz, S. B., sobre el edificio que construye la Compañía de Bienes Inmuebles "La Urbana", situada en la Avenida Camacho, esquina Bueno, de esta ciudad.

Artículo 2º — El Ministerio de Hacienda consignará en el Presupuesto Nacional, en

anualidades proporcionales, las partidas necesarias para reembolsar el valor de las acciones suscritas por el Ferrocarril Arica - La Paz, S. B., debiendo al propio tiempo cubrir en la misma forma el 10 por ciento sobre el valor de las acciones, que ha entregado dicha empresa ferroviaria en cumplimiento de su contrato, y el último aporte de Bs. 330.000.— acordado en Junta General de Accionistas de "La Urbana".

Artículo 3º — Estas asignaciones presupuestarias y los pagos que ordenare el Ministerio de Hacienda, tendientes a perfeccionar el derecho de propiedad del Estado sobre el edificio de "La Urbana" y su calidad de principal accionista, constituirán un fondo de reserva para la construcción del Ferrocarril Cochabamba - Santa Cruz, de acuerdo a las previsiones contempladas en la ley de 18 de noviembre de 1925.

Artículo 4º — Según lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto, el Ministerio de Obras Públicas ocupará de inmediato los dos pisos del edifico de "La Urbana" que han sido cedidos al Ferrocarril Arica - La Paz, S. B., en virtud del contrato referido.

Artículo 5º — Quedan derogadas las disposiciones contrarias a este Decreto.

JUNIO 10 (D). — Tarifas telegráficas y radiotelegráficas.

Artículo 1º — A partir del primero del mes de julio del año en curso, regirán para el servicio telegráfico y radiotelegráfico de la República, las siguientes tarifas e impuestos:

TARIFAS TELEGRAFICAS

Servicio Interno.

Por cada despacho se percibirá un derecho fijo de DOS BOLIVIANOS más las tasas que se determinan a continuación:

1º — Telegramas ordinarios:

a) Simple, redactado en idioma nacional, por palabra, veinte centavos. . . . . Bs. 0.20

b) Urgente, redactado en idioma nacional, por palabra, cuarenta centavos. . . . . Bs. 0.40

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra, cuarenta centavos. . . . . " 0.40

d) Urgente, redactado en idioma extranjero, por palabra, noventa centavos. . . . . " 0.90

2º — Telegramas en lenguaje secreto: (Convenido o cifrado)

a) Simple, por palabra, noventa centavos. . . . . " 0.90

b) Urgente, por palabra, un boliviano con treinta centavos . " 1.30

3º — Telegramas colacionados:

a) Simple, redactado en idioma nacional por palabra noventa centavos. . . . . " 0.90

b) Urgente, redactado en idioma nacional, por palabra, un boliviano treinta centavos. . . . . " 1.30

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra, un boliviano ochenta centavos. . . " 1.80

d) Urgente, redactado en idioma extranjero, por palabra, dos bolivanos, veinte centavos. . . " 2.20

e) Simple, redactado en lenguaje secreto (convenido o cifrado) por palabra, dos bolivianos, con veinte centavos. . . . . " 2.20

f) Urgente, redactado en lenguaje secreto (convenido o cifrado) por palabra, dos bolivianos noventa centavos. . . . . " 2.90

4º — Telegramas noticiosos de prensa:

a) Simple, en idioma nacional, por palabra, dos centavos. . . " 0.02

b) Urgente, en idioma nacional, por palabra, cuatro centavos . " 0.04

c) Simple en idioma extranjero, por palabra, cuatro centavos . Bs. 0.04

d) Urgente, en idioma extranjero, por palabra, ocho centavos. . " 0.08

5º — Telegramas con aviso de entrega: (Recomendado)

Además de la tarifa que por su categoría corresponda, cualquiera sea la extensión del telegrama:

a) Simple, una sobretasa de dos bolivianos, cuarenta centavos. " 2.40

b) Urgente, una sobretasa de tres bolivianos sesenta centavos . " 3.60

6º — Telegrama aviso (respuesta pagada)

Además del valor del mensaje expedido, la tarifa correspondiente a la categoría de telegrama y número de palabras que se indique para la respuesta. — No se admite respuesta ilimitada.

7º — Además de la tarifa que por su categoría corresponda, las siguientes sobretasas por cada dirección:

a) Por cada copia de una a cincuenta palabras, dos bolivianos con cuarenta centavos. . Bs. 2.40

b) Por excedente de cincuenta palabras o fracción. . . . . " 1.10

8º — Telegramas precedidos y seguidos por correo:

Además del valor del telegrama correspondiente a cualquier categoría, se cobrará la sobretasa de un boliviano por cada despacho. . . . . " 1.—

9º — Telegramas a entregar en manos propias:

Además de la que corresponde aplicar, según su categoría, se cobrará una sobretasa de un boliviano por cada despacho. . Bs. 1.—

10. — Conferencias telegráficas y telefónicas:

a) De uno a quince minutos. . . . " 60.—

b) Por cada cinco minutos excedentes . . . . . " 18.—
No se admiten conferencias telegráficas o telefónicas en idioma extranjero.

11. — Explotación de comunicaciones telefónicas particulares en conexión con las líneas del Estado.

Para instalaciones de primera categoría, un derecho fijo mensual de sesenta bolivianos . . Bs. 60.—
Para instalaciones de segunda categoría. . . . . " 40.—
Para instalaciones de tercera categoría. . . . . " 20.—

12. — Copias de telegramas:

Por cada copia hasta cien palabras o fracción se cobrará dos bolivianos. . . . . " 2.—

13. — Telegramas en conexión:

Por cada mensaje dirigido o en tránsito para oficinas de empresas particulares, estaciones de ferrocarril, donde no hayan estaciones telegráficas del Estado, se cobrará una sobretasa igual al valor del mensaje.

14. — Direcciones convenidas o abreviadas:

a) Para el servicio interno, por cada dirección que se registre en cada oficina, cada semestre, treinta bolivianos. . . . " 30.—

b) Para el servicio internacional, por cada una que se registre, por un año, treinta bolivianos. " 30.—

15. — El registro para el servicio internacional es obligatorio efectuarlo en las oficinas del Telégrafo del Estado.

16. — Cablegramas:

Las empresas particulares de Cable y Radio, cobrarán un derecho fijo, por cada despacho, de bolivianos cuatro.

17. — Servicio de cambio de domicilio:

Por el servicio de cambio de domicilo, se percibirá, por cada anotación, un derecho fijo de un boliviano.
Los avisos de cambio de domicilio caducarán cada seis meses, pudiendo renovarse indefinidamente, por igual período, para lo cual en cada caso, se abonará el mismo importe. Corresponderá un solo derecho de cambio de domicilio cualquiera sea el número de personas que corresponda a una misma dirección.

18. — Las empresas de Telégrafos, Cables y Teléfonos de carácter público, establecidos en la República no podrán cobrar mayor ni menor tarifa que las que les fueron aprobadas en cada caso, ni realizar otros servicios que los que tengan una tarifa expresamente fijada por el Gobierno.

19. — Telegramas de conexión y cablegramas:

Aparte de los impuestos correspondientes a telegramas de conexión y cablegramas, creados por decreto supremo de fecha 3 de febrero de 1936, existen otros.

20. — Impuestos creados por leyes especiales:

Por ley de 1º de marzo de 1928 se cobrarán los siguientes impuestos:

a) Telegramas simples de una a diez palabras, pagarán. . . . Bs. 0.05

b) Telegramas simples de once a cincuenta palabras pagarán. . " 0.10

c) Telegramas simples de cincuenta palabras adelante, pagarán. . . . . " 0.20

d) Telegramas urgentes con la misma proporción de palabras, colacionados, respuesta pagada y recomendados pagarán el doble del recargo señalado a mensajes simples.

e) Colacionados urgentes, pagarán el triple del recargo señalado a mensajes simples.

f) Telegramas en idioma extranjero, en clave, código o cifrado, pagarán un recargo del 10 por ciento sobre su tarifa de transmisión.

g) Conferencias telegráficas y telefónicas de uno a quince minutos (1 a 15) tendrán el recargo del diez por ciento y el cinco por ciento sobre cada cinco minutos excedentes.

h) Los telegramas al exterior tendrán un recargo del cinco por ciento sobre la tarifa correspondiente.
Quedan exentos de estos impuestos, los telegramas de prensa en general.

21. — Por Ley de 14 de febrero de 1929, modificada por Decreto Ley de 7 de junio de 1939 y ampliada por Decreto Supremo de 27 de agosto de 1940, se encuentra en vigencia la siguiente escala de impuestos:

a) Los telegramas, cablegramas y radiogramas ordinarios, pagarán por palabra. . . . . Bs. 1.50

b) Los diferidos, por palabra . . " 0.75

c) Los mensajes denominados cartas fin de semana, pagarán por palabra . . . . . " 0.38

d) Los mensajes de carácter urgente, pagarán por palabra. . " 4.50

Queda entendido que los anteriores impuestos, sólo regirán para las empresas particulares.

TARIFAS TELEGRAFICAS (SERVICIO INTERNACIONAL)

A las Repúblicas Argentina, Paraguay (vía Tupiza)

1º — Por cada despacho se percibirá un derecho fijo de tres bolivianos con cincuenta centavos, más las tarifas que se determinan a continuación:

Telegramas ordinarios

a) Simple, redactado en idioma nacional, por palabra, un boliviano veinticinco centavos . . Bs. 1.25

b) Urgente, redactado en idioma nacional, por palabra, dos bolivianos, con veinticinco ctvs. " 2.25

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra, dos bolivianos con veinticinco centavos . . . . . " 2.25

d) Urgente, redactado en idioma extranjero, por palabra, cuatro bolivianos veinticinco centavos " 4.25

Telegramas en lenguaje secreto
(Convenido o cifrado)

a) Simple, por palabra, cuatro bolivianos con veinticinco centavos. . . . . " 4.25

b) Urgente, por palabra, seis bolivianos con veinticinco centavos . . . . . Bs. 6.25

Telegramas colacionados:

a) Simple, en idioma nacional, por palabra, cuatro bolivianos con veinticinco centavos . . . " 4.25

b) Urgente, redactado en idioma nacional, por palabra, seis bolivianos con veinticinco centavos " 6.25

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra, nueve bolivianos. . . . . " 9.—

d) Urgente, redactado en idioma extranjero, por palabra, diez bolivianos. . . . . " 10.—

e) Simple, redactado en lenguaje secreto (convenido o cifrado) por palabra, diez bolivianos. . " 10.—

f) Urgente, redactado en lenguaje secreto (convenido o cifrado) por palabra, doce bolivianos con cincuenta centavos. . " 12.50

Telegramas noticiosos de prensa:

a) Simple, en idioma nacional, por palabra veinticuatro cvts. " 0.24

b) Urgente, en idioma nacional, por palabra cincuenta centavos. " 0.50

c) Simple, en idioma extranjero, por palabra cincuenta centavos " 0.50

d) Urgente, en idioma extranjero, por palabra un boliviano. . " 1.—

Telegramas con aviso de entrega
(Recomendados)

Además de la tarifa que por categoría corresponda cualquiera sea la extensión del telegrama.

a) Simple, una sobretasa de cinco bolivianos. . . . . " 5.—

b) Urgente, una sobretasa de siete bolivianos cincuenta ctvs. . Bs. 7.50

Telegramas aviso (respuesta pagada)

Además del valor del mensaje expedido, la tarifa correspondiente a la categoría del telegrama y número de palabras que se indique para la respuesta.

Telegramas múltiples.

Además de la tarifa que por su categoría corresponda, las siguientes sobretasas sobre cada dirección:

a) Por cada copia de una a cincuenta palabras, cinco bolivianos. . . . . Bs. 5.—

b) Por excedente de cincuenta palabras o fracción, tres bolivianos con cincuenta centavos " 3.50

A Compañías particulares:

Para las Compañías particulares ferrocarrileras de la República Argentina, se aplicará tarifa doble, según la categoría de los despachos y número de palabras.

Las Compañías particulares son las siguientes:

Compañía del F. C. en la Provincia de Buenos Aires.

Compañía Francesa del F. C. de Santa Fe.

Compañía del F. C. de Entre Ríos.

Ferrocarril Central Argentino.

" Buenos Aires al Pacífico.

" Central Córdoba.

" La Plata Meridiano V.

" Midlan.

" Oeste.

" Rosario Puerto Belgrano.

Ferrocarril Noroeste Argentino.

" Sud.

" Transandino.

A la República del Uruguay
(Vía Argentina)

Por cada despacho, un derecho fijo de tres bolivianos. . . . Bs. 3.—

Telegramas ordinarios

a) Simple redactado en idioma nacional, por palabra, dos bolivianos. . . . . " 2.—

b) Urgente, redactado en idioma nacional, por palabra, cuatro bolivianos. . . . . " 4.—

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra, cuatro bolivianos. . . . . " 4.—

d) Urgente, redactado en idioma extranjero, por palabra, ocho bolivianos. . . . . " 8.—

Telegramas en lenguaje secreto
(Convenido o cifrado)

a) Simple, por palabra, cuatro bolivianos. . . . . " 4.—

b) Urgente, por palabra, ocho bolivianos. . . . . " 8.—

Telegramas colacionados

a) Simple, en idioma nacional, por palabra, seis bolivianos. . " 6.—

b) Urgente, redactado en idioma nacional, por palabra ocho bolivianos, con veinticinco ctvs. " 8.25

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra, ocho bolivianos. . . . . " 8.—

d) Urgente, redactado en idioma extranjero, por palabra, diez y seis bolivianos. . . . . " 16.—

e) Simple, redactado en lenguaje secreto (convenido o cifrado), por palabra quince Bs. . Bs. 15.—

f) Urgente, redactado en lenguaje secreto, convenido o cifrado, por palabra, veintitrés Bs. . " 23.—

Telegramas noticiosos de prensa

a) Simple, redactado en idioma nacional, por palabra, treinta centavos. . . . . " 0.30

b) Urgente, en idioma nacional, por palabra sesenta centavos . " 0.60

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra, sesenta centavos . . . . . " 0.60

Telegramas con aviso de entrega
(Recomendado)

Además de la tarifa que por su categoría corresponda, cualquiera sea la extensión del telegrama:

a) Simple, una sobretasa de nueve bolivianos. . . . . " 9.—

b) Urgente, por despacho trece bolivianos con cincuenta centavos . . . . . " 13.50

Telegramas de aviso
(Respuesta pagada)

Además del valor del mensaje expedido, la tarifa correspondiente a la categoría del telegrama y número de palabras que se indique para la respuesta.

Telegramas múltiples.

Además de la tarifa que por su categoría corresponda, la siguiente sobretasa para cada dirección:

a) Por cada copia de una a cincuenta palabras, nueve bolivianos. . . . . Bs. 9.—

b) Por excedente de cincuenta palabras, seis bolivianos, cincuenta centavos. . . . . " 6.50

A LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

(Vía Puerto Suárez — Corumbá)

Por cada despacho se cobrará un derecho fijo de tres bolivianos. . . . . " 3.—

Telegramas simples.

a) Simple, redactado en idioma nacional, por palabra, un boliviano, veinticinco centavos. . " 1.25

b) Urgente, redactado en idioma nacional, por palabra, dos bolivianos, cincuenta centavos . " 2.50

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra, dos bolivianos, cincuenta centavos " 2.50

d) Urgente, redactado en idioma extranjero, por palabra tres bolivianos, setenta y cinco centavos. . . . . " 3.75

Telegramas colacionados.

a) Simple, por palabra dos bolivianos, cincuenta centavos. . " 2.50

b) Urgente, por palabra tres bolivianos, setenta y cinco ctvs. " 3.75

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra tres bolivianos setenticinco ctvs. . " 3.75

d) Urgente, redactado en idioma extranjero por palabra, cinco bolivianos. . . . . " 5.—

e) Simple, redactado en lenguaje secreto, por palabra, seis bolivianos, veinticinco centavos . " 6.25

Telegramas en lenguaje secreto
(Convenido o cifrado)

a) Simple, por palabra tres bolivianos, setenta y cinco centavos Bs. 3.75

b) Urgente, por palabra cinco bolivianos . . . . . " 5.—

Telegramas de prensa.

Por palabra, cuarenta centavos " 0.40

Telegramas con aviso de entrega
(Recomendados)

Además de la tarifa que le corresponda a cada despacho, se cobrará un derecho fijo de cinco bolivianos . . . . . " 5.—

Telegramas Aviso Respuesta Pagada
Además del valor del telegrama correspondiente a cualquier categoría, el interesado abonará la tarifa respectiva, por el número de palabras, para la respuesta.

Telegramas Múltiples.

Por cualquier categoría de telegramas, además de tasa por palabra en la que se incluyan todas las direcciones:

a) Por cada copia de una a cincuenta palabras adelante, nueve bolivianos . . . . . " 9.—

b) Por cada copia de cincuenta palabras adelante, seis bolivianos, cincuenta centavos. . . . " 6.50

La anterior tarifa corresponde a los telegramas locales de Puerto Suárez, a Mutum, San Juan Puerto Guachalla y sus ramales destinados a Corumbá. Los telegramas de Bolivia, a cualquier oficina telegráfica brasilera se tasarán en la proporción de tres veces más de las tarifas anteriores, siguiendo la relación de categorías.

A los Estados Unidos del Brasil.
(Vía Argentina)

Por cada despacho se cobrará un derecho fijo de tres bolivianos, más la tarifa correspondiente. . . . . Bs. 3.—

Telegramas simples.

a) Simple, redactado en idioma nacional, por palabra, doce bolivianos con cincuenta centavos " 12.50

b) Urgente, redactado en idioma nacional, por palabra veintitrés bolivianos, setenta y cinco centavos. . . . . " 23.75

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra veintitrés bolivianos, setenta y cinco centavos . . . . . " 23.75

d) Urgente, redactado en idioma extranjero, por palabra treinticinco bolivianos. . . . . " 35.—

Telegramas colacionados.

a) Simple, por palabra, veintitrés bolivianos con setenta y cinco centavos. . . . . " 23.75

b) Urgente, por palabra, treinta y cinco bolivianos. . . . . " 35.—

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra treinta y cinco bolivianos. . . . . " 35.—

d) Urgente, redactado en idioma extranjero, por palabra cuarenta y siete bolivianos, cincuenta centavos . . . . . " 47.50

e) Simple, redactado en lenguaje secreto, por palabra, treinta y cinco bolivianos. . . . . " 35.—

Telegramas de lenguaje secreto.
(Convenido o cifrado)

a) Simple, por palabra, treinta y cinco bolivianos. . . . . " 35.—

b) Urgente, por palabra, cuarenta y siete bolivianos con cincuenta centavos . . . . . Bs. 47.50

Telegramas con aviso de entrega.
(Recomendados)

Además de la tarifa que le corresponde, cada despacho se cobrará un derecho fijo de nueve bolivianos, con cincuenta centavos. . . . . " 9.50

Telegramas aviso.
(Respuesta pagada)

Además del valor del telegrama correspondiente a cualquier categoría, se cobrará la tarifa respectiva por el número de palabras que se indique para la respuesta.

Telegramas múltiples.

Por cualquier categoría de telegramas, además de la tasa por palabra en la que se incluyan las direcciones, se cobrará un derecho fijo de nueve bolivianos, cincuenta centavos " 9.50

A LA REPUBLICA DE CHILE POR VIAS NACIONALES

Por cada despacho se percibirá un derecho fijo de tres bolivianos, más las tarifas que se determinan a continuación. . . " 3.—

Telegramas ordinarios.

a) Simple, redactado en idioma nacional, por palabra un boliviano, setenta y cinco centavos " 1.75

b) Urgente, redactado en idioma nacional, por palabra tres bolivianos con quince centavos. " 3.15

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra tres bolivianos con quince centavos " 3.15

d) Urgente, redactado en idioma extranjero, por palabra cinco bolivianos con noventa y cinco centavos. . . . . Bs. 5.95

Telegramas en lenguaje secreto.
(Convenido o cifrado)

a) Simple, por palabra tres bolivianos quince centavos. . . " 3.15

b) Urgente, por palabra, cinco bolivianos, noventa y cinco centavos. . . . . " 5.95

Telegramas colacionados.

a) Simple, en idioma nacional, por palabra, cinco bolivianos, noventa y cinco centavos. " 5.95

b) Urgente, redactado en idioma nacional, por palabra ocho bolivianos con setenta y cinco centavos. . . . . " 8.75

c) Simple, redactado en idioma extranjero, por palabra once bolivianos con veinte centavos " 11.20

d) Urgente, redactado en idioma extranjero, por palabra catorce bolivianos. . . . . " 14.—

e) Simple, redactado en lenguaje secreto (convenido o cifrado) por palabra, catorce bolivianos " 14.—

f) Urgente, redactado en lenguaje secreto (convenido o cifrado), por palabra, diez y siete bolivianos con cincuenta centavos. . . . . " 17.50

Telegramas noticiosos de prensa.

a) Simple, en idioma nacional, por palabra veinticuatro centavos . . . . . " 0.24

b) Urgente, en idioma nacional, por palabra cuarenta y ocho centavos. . . . . " 0.48

c) Simple, en idioma extranjero, por palabra, cuarenta y ocho centavos. . . . . " 0.48

d) Urgente, en idioma extranjero, por palabra setenta y dos ctvs. Bs. 0.72

Telegramas con aviso de entrega.
(Recomendados)

Además de la tarifa que por su categoría corresponda, cualquiera que sea la extensión del telegrama:

a) Simple, una sobretasa de cinco bolivianos. . . . . " 5.—

b) Urgente, una sobretasa de siete bolivianos, cincuenta ctvs.. " 7.50

Telegramas aviso respuesta pagada.

Además del valor del mensaje expedido, la tarifa correspondiente a la categoría del telegrama y número de palabras que se indique para la respuesta.

Telegramas múltiples.

Además de la tarifa que por su categoría corresponda la siguiente tasa por cada dirección:

a) Por cada copia de una a cincuenta palabras, cinco bolivianos. . . . . " 5.—

b) Por excedente de cincuenta pabras, tres bolivianos, con cincuenta centavos. . . . . " 3.50

Tarifa especial para las oficinas de Magallanes, Punta Arenas, Punta Dugenis.

Además del derecho fijo, bolivianos, uno setenta, por cada palabra, elevándose esta tarifa según categoría. . . . . " 1.70

TARIFAS RADIOTELEGRAFICAS
(Servicio interno)

Por cada despacho se percibirá un derecho fijo de **dos bolivianos, más las tasas que se determinan a continuación:**

En Castellano:

Radiograma SIMPLE, por palabra . Bs. 0.30
" URGENTE, por palabra " 0.60

En Idioma Extranjero:

Radiograma SIMPLE, por palabra . " 0.60
" URGENTE, por palabra " 1.20

En Lenguaje Secreto (clave o cifrado):

Radiograma SIMPLE, por palabra . " 1.20
" URGENTE, por palabra " 2.40

De Prensa (noticiosos):

Radiograma SIMPLE, por palabra . " 0.05
" URGENTE, por palabra " 0.10
" SIMPLE, en idioma extranjero, por palabra . " 0.10
" URGENTE, en idioma extranjero, por palabra " 0.20

Conferencias Radiotelegráficas:

De 1 a 15 minutos. . . . . " 60.—
Por cada cinco minutos excedentes o fracción. . . . . " 20.—

Conferencias Radiotelefónicas:

De 1 a 4 minutos. . . . . " 30.—
Por cada minuto excedente. . . . . " 8.—

Radiogramas Colacionados:

Doble tarifa según su clase de idioma de redacción. . . . . .

Radiogramas Recomendados (con aviso de entrega):

Tarifa fija sobre el valor de cualquier clase de mensaje e idioma de redacción. . . . . " 3.—

Radiogramas con Respuesta Pagada:

Además del valor total del mensaje expedido, corresponderá cobrarse por la cantidad de palabras que un remitente desee pagar para la respuesta, conforme a clase e idioma.

Radiogramas Múltiples:

Por cualquier clase de mensaje, además de la tasa correspondiente al despacho inicial, computándose todas las direcciones.

Por una copia de 1 a 50 palabras. . Bs. 4.—
Por el excedente de 50 palabras. . " 3.—

Radiogramas Precedidos y a Seguir por Correo:

Además del valor del mensaje de cualquier clase y forma de redacción. . . . . " 1.50

Direcciones Convenidas o Abreviadas:

Derecho de matrícula semestral . . " 30.—

SERVICIO INTERNACIONAL

A las Repúblicas Argentina y Paraguay (Vía Tupiza)

Por cada despacho se percibirá un derecho fijo de TRES BOLIVIANOS (Bs. 3.—) más las tasas que se determinan a continuación:

En Castellano:

Radiograma SIMPLE, por palabra . Bs. 0.90
" URGENTE, por palabra " 1.50

En Idioma Extranjero:

Radiograma SIMPLE, por palabra . " 1.50
" URGENTE, por palabra " 3.—

En Lenguaje Secreto (clave o cifrado):

Radiograma SIMPLE, por palabra . Bs. 3.—
" URGENTE, por palabra " 6.—

De Prensa (Noticiosos):

Radiograma SIMPLE, por palabra . " 0.45

Radiogramas Colacionados:

Doble tarifa según su clase y redacción.

Radiogramas Recomendados (con aviso de entrega):

Tarifa fija sobre el valor de cualesquier clase de mensaje e idioma de redacción. . . . . " 4.50

Radiogramas con Respuesta Pagada:

Además del valor total del mensaje expedido, corresponderá cobrarse por la cantidad de palabras que el remitente desee pagar para la respuesta, conforme a clase e idioma. No se acepta la respuesta ilimitada.

Radiogramas Múltiples:

Tarifa fija por cada copia . . . . . " 7.50

Radiogramas a Seguir por Empresas Particulares:

A los mensajes a seguir por las compañías particulares de FF. CC. y otras de la República Argentina, se aplicará DOBLE TARIFA, según la clase y lenguaje de redacción.

Son Compañías particulares:

Compañía de FF. CC. de la Provincia de Buenos Aires.
Compañía Francesa de FF. CC. de Santa Fe.
Compañía de F. C. de Entre Ríos.
Ferrocarril Central Argentino.

Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico.
Ferrocarril Central Córdoba.
Ferrocarril La Plata - Meridiano V.
Ferrocarril Mindlan.
Ferrocarril Nor Oeste Argentino.
Ferrocarril Oeste.
Ferrocarril Rosario — Puerto Belgrano.
Ferrocarril Sud.
Ferrocarril Transandino.

A LA REPUBLICA DEL URUGUAY
(Vía Tupiza y Argentina)

Por cada despacho se percibirá un derecho fijo de TRES BOLIVIANOS (Bs. 3.—), más las tasas que se determinan a continuación:

En Castellano:

Radiograma SIMPLE, por palabra .	Bs.	1.20
" URGENTE, por palabra	"	2.40

En Idioma Extranjero:

Radiograma SIMPLE, por palabra .	"	2.25
" URGENTE, por palabra	"	4.50
En lenguaje secreto (clave o cifrado)	"	3.—
Radiograma SIMPLE, por palabra .	"	6.—
" URGENTE, por palabra	"	12.—

De prensa (Noticiosos):

Radiograma SIMPLE, por palabra .	"	0.60

Radiogramas Colacionados:

Doble tarifa, según su clase e idioma de redacción.

Radiogramas recomendados:
(Con aviso de entrega)

Tarija fija sobre el valor de cualquier clase de mensaje e idioma de redacción.	"	7.50

Radiogramas Múltiples:

Tarifa fija por cada copia.	"	9.—

Radiogramas con Respuesta Pagada:

Además del valor total del mensaje expedido, corresponderá cobrarse por la cantidad de palabras que el remitente desee pagar para la respuesta, conforme a clase e idioma, no siendo aceptable la "respuesta ilimitada".

A las Repúblicas Bolivarianas:

Para mensajes destinados al Perú, Ecuador, Colombia, Venezuela, regirán las tarifas y derechos fijos establecidos para el SERVICIO INTERNO.

A LA REPUBLICA DE CHILE.
(Vía Uyuni)

Por cada despacho, se percibirá un derecho fijo de TRES BOLIVIANOS (Bs. 3.—), más las tasas que se determinan a continuación:

En Castellano:

Radiograma SIMPLE, por palabra .	Bs.	0.75
" URGENTE, por palabra	"	1.70

En Idioma Extranjero:

Radiograma SIMPLE, por palabra .	"	1.35
" URGENTE, por palabra	"	2.70

En Lenguaje Secreto:
(Clave o cifrado)

Radiograma SIMPLE, por palabra .	"	1.95
" URGENTE, por palabra	"	3.90

De Prensa (Noticiosos):

Radiograma SIMPLE, por palabra .	"	0.38

Radiogramas Colacionados:

Doble tarifa según su clase e idioma de redacción.

Radiogramas Recomendados:
(Con aviso de entrega)

Tarifa fija sobre el valor total de cualquier mensaje e idioma de redacción. . . . . Bs. 4.50

Radiogramas con Respuesta Pagada:

Además del valor total del mensaje expedido, se cobrará por la cantidad de palabras que el remitente desee pagar para la respuesta, conforme a clase e idioma, no aceptándose la "respuesta ilimitada".

Radiogramas Múltiples:

Tarifa fija por cada copia. . . . . " 7.50

Tarifa Especial para:

Oficinas de Magallanes.

SIMPLE, Punta Arenas. Punta Dugenis, por palabra . . . . . " 1.50

URGENTE, Punta Dugenis, por palabra. . . . . " 3.—

SIMPLE, en idioma extranjero, clave o cifrado, por palabra. " 2.25

URGENTE, en idioma extranjero, clave o cifrado, por palabra " 4.50

A LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

(Vías Riberalta — Porto Velho y Puerto Suárez — Corumbá)

Por cada despacho se percibirá un derecho fijo de TRES BOLIVIANOS (Bs. 3.—), más las tasas que se determinan a continuación:

En Castellano o Idioma Extranjero:

Desde cualesquier estación u oficina de Bolivia, hasta cualesquier estación u oficina del Brasil, por palabra. . . . . " 10.50

No es aceptado el lenguaje secreto. (Claves o cifrado).

Igualmente no es aceptada la indicación de URGENCIA.

La tarifa aplicable a los mensajes que sean encaminados al Brasil, por otras vías nacionales directas que se libren al intercambio directo entre ambos países en adelante o sea durante la vigencia del Convenio Boliviano-Brasileño de 1918, será la misma, por palabra. . . . Bs. 10.50

Los despachos noticiosos de prensa, gozarán de la rebaja del 50 %.

A LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

(Vía Argentina, Estado y FF. CC. y Libres Nacional Uruguayo)

Por cada despacho cobrará un derecho fijo de TRES BOLIVIANOS (Bs. 3.—), más la siguiente tasa:

Desde cualesquier estación boliviana a cualesquier estación u oficina del BRASIL, por palabra . . . . Bs. 12.—

Los radiogramas de PRENSA, tanto en el servicio Interno como en el Internacional, estarán exentos de todo impuesto, derecho o recargos especiales.

SERVICIO DE RADIODIFUSION

a) Las Estaciones para ensayos, experimentos o estudios, pagarán un derecho inicial de Bs. 25.— y una cuota anual de Bs. 100.—

b) Las Estaciones de Empresas privadas y de servicio comercial, pagarán a la Dirección General de Telégrafos y Radiocomunicaciones, un impuesto mensual del uno por ciento (1 %) sobre el rendimiento de explotación.

c) Las Estaciones de Broadcastings o de radiodifusión pagarán un impuesto inicial de Bs. 50.— y de Bs. 10.— mensual.

d) Las Estaciones de aficionados pagarán un derecho inicial de Bs. 25.— y una cuota mensual de Bs. 5.—

e) Las Estaciones Radioeléctricas receptoras de noticias, abonarán un derecho inicial de Bs. 25.— y una cuota mensual de Bs. 10.—

f) Los aparatos receptores de uso exclusivo y para radiodifusión, pagarán una cuota inicial de Bs. 3.— y un boliviano (Bs. 1.—) mensual.

EMPRESAS PARTICULARES DE CABLE Y RADIO

Las Empresas particulares de Cable y Radio cobrarán un derecho fijo, por cada despacho, de CUATRO BOLIVIANOS (Bs. 4.—).

Artículo 2º — Del producto a recaudarse de los "Derechos fijos", determinados en este Decreto, se destina el setenta y cinco por ciento para el reajuste de haberes del personal de Telégrafos y Radios de la República, por el segundo semestre de este año, y el veinticinco por ciento restante para la Caja de Pensiones y Jubilaciones de Comunicaciones.

Artículo 3º — El ingreso total proveniente de los indicados derechos fijos, beneficiará íntegramente a la Caja de Jubilaciones de Comunicaciones, a partir del mes de enero de 1942, como aporte que señala el Estado en favor de la citada Caja, de conformidad al artículo 3º, inciso j) de la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos de Comunicaciones, en tanto se asigne en el Presupuesto Nacional la partida respectiva.

Artículo 4º — Los despachos que no reunan las condiciones señaladas por el Reglamento General de Telégrafos, por las disposiciones legales pertinentes por los Convenios Internacionales, especiales para circular **francos de tasa**, serán rechazados sin más trámite por las oficinas telegráficas y radiotelegráficas de la Nación.

Artículo 5º — Quedan derogadas todas las tarifas telegráficas y radiotelegráficas internas y de servicio internacional, anteriores al presente Decreto, con excepción de los impuestos creados por leyes especiales, sobre la correspondencia telegráfica y radiotelegráfica y cablegráfica de la República.

Artículo 6º — Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Comunicaciones, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

JUNIO 12 (D). — Crea el distrito minero de Chambillaya.

Artículo 1º — De conformidad con el artículo 279 del Código de Minería vigente, se crea el Distrito Minero de "Chambillaya", que comprenderá el terreno situado entre los siguientes límites: Al oeste la línea que, une los cerros Santa Vela Cruz y Jucumarini. Al norte una línea que, partiendo del cerro Jucumarini se extiende, con rumbo S-E, en una longitud de 6 kilómetros. Al sud una línea que partiendo del cerro "Santa Vela Cruz" se extiende con rumbo S. E. en una lognitud de 6 kilómetros. Al este la línea que une los puntos extremos de los dos límites anteriores y es paralela al límite oeste.

Artículo 2º — Se declara en reserva fiscal el Distrito Minero de "Chambillaya", a partir del 15 de junio del presente año, no pudiendo por tanto, hacerse nuevos pedidos ni denuncias de caducidad de propiedades en dicho distrito, después de esa fecha, mientras dure el catastro del mismo y se apruebe el plano respectivo.

Artículo 3º — Desde el 1º de agosto del año en curso, se someterá a catastración el indicado Distrito Minero de "Chambillaya", de conformidad al artículo 280 y siguientes del Código de Minería.

Artículo 4º — Para ese efecto, la Dirección General de Minas y Petróleo, previa aprobación del Ministerio de Economía, nombrará una Comisión compuesta de un ingeniero y de los ayudantes y personal que sea necesario.

Artículo 5º — El Superintendente Departamental de Minas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 del Decreto Reglamentario de 2 de mayo de 1912, mandará publicar los avisos respectivos a fin de que los mineros presenten a la Sección Legal del Ministerio de Economía Nacional sus títulos de propiedad o

testimonio de los mismos, hasta los cinco días antes del comienzo de las operaciones catastrales.

JUNIO 20 (D). — Liberación de derechos aduaneros para la importación de artículos destinados a las empresas de aeronavegación.

Artículo 1º — Los materiales y efectos libres de derechos aduaneros e impuestos de carácter nacional, departamental y municipal, que pueden importar las Empresas de Aeronavegación de conformidad a la ley de 4 de abril de 1928 y decreto-ley de 31 de marzo de 1939, excepto los servicios de almacenaje, movilización y estadística, sin necesidad de orden liberatoria expresa y mientras duren sus contratos, son los siguientes:

Accesorios en general para aviones y motores de aviación,

Aceites y grasas lubricantes,

Alambres subterráneos y aéreos para corriente de alta tensión, de timbres, para alumbrado y transformadores,

Aparatos de meteorología, sus implementos, útiles y accesorios,

Aparatos o sistemas de aprovisionamiento automático de gasolina con sus motores propulsores, válvulas, cañerías, tanques, medidores, mangueras y otros,

Aviones para el transporte de pasajeros y carga, con sus equipos, repuestos, accesorios, herramientas e instalaciones,

Camionetas,

Carretas y carretillas para traslado de equipajes, baterías y herramientas,

Cargadores de baterías de radio,

Equipos generadores de fuerza eléctrica para aeropuertos,

Estopa o waipe y trapos para limpieza de aviones y motores,

Extinguidores de incendio portátiles o fijos y cargas de repuestos,

Formularios y pasajes con impresiones de las Empresas Aéreas, y material de propaganda,

Gasolina para aviación,

Hélices y accesorios,

Herramientas para maestranza,

Instalaciones completas de radiotelefonía y radiotelegrafía, sus accesorios, útiles y herramientas,

Líquidos para frenos, disolventes de pinturas, limpiadores y pulidores,

Maquinaria para maestranza destinada exclusivamente al montaje y reparación de aviones,

Omnibus para el transporte de pasajeros a los aeropuertos,

Over-alls y uniformes de uso exclusivo del personal de las empresas,

Tractores, sus repuestos, accesorios y equipo para la construcción, reparación y mantenimiento de pistas de aterrizaje,

Utiles para aeropuerto, tales como: balanzas, mostradores, etiquetas y membretes especiales para clasificación de carga y correo aéreo.

Artículo 2º — Todo artículo o material indispensable para el mantenimiento y explotación de los servicios de aeronavegación, que no se halle consignado en el artículo primero, podrá ser liberado por el Ministerio de Hacienda, previa solicitud de la Empresa interesada y con el informe de la Contraloría General de la República .

Artículo 3º — Los funcionarios de Aduanas, podrán representar o denunciar cualquier despacho de materiales o artículos importados por las Empresas de Aeronavegación, cuando éstos no sean indispensables para el mantenimiento o explotación de sus servicios.

Artículo 4º — Si las Empresas de Aeronavegación que importaren materiales o artículos al amparo del presente Decreto, con liberación de derechos y negociasen con éstos o les dieren un uso ajeno al mantenimiento y explotación de sus servicios, serán juzgados de conformidad a la Ley de Represión del Contrabando de 22 de enero de 1914 y Ley Orgánica de Administración Aduanera vigente.

Artículo 5º — El despacho de material o artículos destinados a las Empresas de Aero-

navegación, deberán efectuarse por las Aduanas Nacionales, mediante Agentes afianzados, sujetándose estrictamente al trámite y prescripciones señaladas por el Reglamento General de Aduanas.

Artículo 6º — Quedan derogadas las disposiciones y órdenes contrarias al presente Decreto.

JUNIO 20 (D). — Crea la Comisión de Control de Importaciones y Exportaciones.

Artículo 1º — La regulación de las operaciones de comercio internacional, será ejercida por un organismo que se denominará "Comisión de Control de Exportaciones e Importaciones".

Artículo 2º — Dicha Comisión estará constituída por tres miembros, uno nombrado por el Ministerio de Hacienda, que la presidirá, uno por el Ministerio de Economía y el tercero por el Banco Central de Bolivia, y funcionará como Departamento especial de esta institución bancaria.

Artículo 3º — En las capitales de Departamento, la Sub-Comisión estará integrada por el Tesorero Departamental y el Agente del Banco Central de Bolivia.

Artículo 4º — La Comisión deberá funcionar permanentemente.

Artículo 5º — Dependiente de la Comisión de Control de Exportaciones e Importaciones funcionará la Dirección de Control de Exportaciones e Importaciones, a cargo de un Director General y del necesario personal técnico y administrativo.

Artículo 6º — El Director General y todos los empleados serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7º — El Director General formulará, dentro de los 15 días siguientes a su posesión, un proyecto de reglamento que, después de ser aprobado por la Comisión, y por el Directorio del Banco Central de Bolivia, será sometido a la consideración del Poder Ejecutivo.

Artículo 8º — Son atribuciones de la Dirección:

1) La organización, manejo y vigilancia del Departamento a su cargo;

2) Someter a la Comisión, las solicitudes de permiso de importaciones y exportaciones, para su autorización o rechazo, con informe sintético y motivado sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud;

3) Informar mensualmente a la Comisión de las labores realizadas, sugiriéndole las iniciativas que juzgue conducentes para el mejor funcionamiento de la Dirección;

4) Faccionar diariamente listas y cuadros estadísticos ,sobre las solicitudes presentadas, autorizadas o negadas, para su envío inmediato a lo Ministerios de Hacienda y de Economía, Directorio del Banco Central de Bolivia, Dirección General de Aduanas y un ejemplar para su archivo.

Artículo 9º — Sólo el Banco Central de Bolivia y los Bancos Comerciales podrán comprar y vender giros y divisas extranjeras, siendo absolutamente prohibido a toda persona o entidad residente en el país, negociar con tales giros o divisas extranjeras, de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 10. — El Directorio del Banco Central de Bolivia fijará los tipos de cambio para compras y ventas de divisas extranjeras con conocimiento en el día del Ministerio de Hacienda. Si este Despacho no estuviera de acuerdo con los tipos fijados, los observará ante el Directorio del Banco. Si éste insiste en mantener los tipos de cambio observados, el Ministerio de Hacienda podrá modificarlos mediante Resolución Suprema.

Artículo 11. — Toda entidad o persona, jurídica o natural, de cualquier naturaleza que sea, está obligada a presentar ante el Banco Central de Bolivia, dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de este Decreto, una declaración especificada de las monedas o divisas extranjeras que tenga, ya sea en el país o fuera de él.

Artículo 12. — Los Bancos Comerciales enviarán también estados al Banco Central relativos a las monedas o divisas extranjeras que conservaren dentro o fuera del país por cuenta de su clientes, considerando el plazo fijado en el artículo anterior.

Artículo 13. — Los exportadores están obligados a vender al Banco Central las letras o

divisas que obtengan por sus exportaciones, en la proporción y condiciones establecidas por disposiciones vigentes o en las que se establezcan en adelante.

Artículo 14. — Las Aduanas autorizarán cualesquiera exportaciones que sean, previo permiso de la Comisión de Control de Exportaciones e Importaciones; y ésta lo concederá después que haya negociado con el exportador la entrega obligatoria de divisas, en los porcentajes determinados por disposiciones legales.

Artículo 15. — Los industriales, comerciantes y otras entidades públicas y particulares sólo podrán importar previa autorización de la Comisión de Control de Exportaciones e Importaciones. Al efecto solicitarán dicho permiso antes de formular el pedido de mercaderías, acompañando a su solicitud, cotizaciones, plazos de entrega y de pago, especificación de calidades, mercado de compra, etc. La Comisión, en vista de las disponibilidades que el Banco Central o Comerciales tengan de divisas en el exterior, podrá sugerir al importador, en igualdad de condiciones para su pedido, que cambie el mercado en que propone efectuar su compra.

Artículo 16. — Solamente los exportadores podrán solicitar autorización para importar mercaderías para su propio uso o mantenimiento de su industria con divisas que no sean suministradas por los Bancos autorizados.

Artículo 17. — Los permisos para importación de mercaderías, cuando de comerciantes o industriales se trate, se concederán únicamente a los que están inscritos en la Oficina de Impuestos Internos y afiliados a la Cámara de Comercio o de Industria.

Artículo 18. — Los objetos de uso personal que traigan en su equipaje los pasajeros del exterior, no necesitarán permiso previo.

Artículo 19. — Las solicitudes de importación de firmas comerciales que tuvieran sucursales en la República, serán atendidas solamente en el distrito en el cual estuviere la oficina principal.

Artículo 20. — Si un pedido al exterior, ya autorizado por la Comisión de Control de Exportaciones e Importaciones, fuere reducido en su cantidad o valor, o anulado por el propio solicitante, éste mismo deberá dar aviso inmediato a la Comisión para los efectos del Control.

Artículo 21. — Las cuotas mensuales fijadas para cada repartición pública o entidad autárquica o semi-autárquica, no podrán exceder del promedio mensual del año anterior, salvo resolución suprema acordada en Consejo de Ministros.

Artículo 22. — Cuando un importador incurra en especulación u ocultación, la Comisión podrá suspender, mediante resolución motivada, toda autorización para sús importaciones por el término hasta de un año. Dicha resolución será apelable, en única instancia, ante el Ministerio de Economía, quien resolverá la apelación mediante resolución suprema.

Artículo 23. — Las aduanas de la República entregarán al destinatario las mercaderías llegadas, después de comprobar que su importación hubiera sido autorizada de acuerdo a este Decreto, las cuales deben ser inscritas, para la concesión de giros, en la Comisión con todos los comprobantes que acrediten los embarques.

Artículo 24. — Las importaciones de mercaderías que se efectúen violando las disposiciones de este Decreto, serán penadas con comiso.

Artículo 25. — Los Bancos del país enviarán a la Comisión de Control de Exportaciones e Importaciones, para su inscripción en el registro correspondiente, una lista de las cobranzas que tuvieren en cartera, a la fecha de este Decreto.

Artículo 26. — Las oficinas públicas, instituciones de crédito y las entidades o personas jurídicas o naturales, están obligadas a proporcionar los datos e informaciones que fueren solicitados por la Comisión Central y las Sub-Comisiones departamentales para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 27. — La Comisión de Control de Exportaciones e Importaciones, fijará mensualmente la cuota para importaciones y demás servicios, previa proposición del Directorio General.

Artículo 28. — El Directorio del Banco Central de Bolivia, mantendrá la regularidad en

la provisión de divisas al Estado y a los particulares y supervigilará las labores de la Comisión de Exportaciones e Importaciones, tendrá facultad para darle orientaciones de carácter general, y en caso de incumplimiento de esas orientaciones, o de producirse irregularidades en el funcionamiento de la Comisión, podrá informar ante los Ministerios de Hacienda y de Economía que resolverán las observaciones mediante resolución suprema.

Artículo 29. — Los miembros de la Comisión de Exportaciones e Importaciones y el Director General, sólo podrán ser removidos de sus cargos por sentencia judicial ejecutoriada o por resolución suprema motivada que se dictare por los Ministerios de Hacienda y de Economía.

Artículo 30. — Los haberes y gastos que demande el funcionamiento de la Comisión de Exportaciones e Importaciones, serán pagados por el Banco Central de Bolivia, con cargo a su cuenta cambios.

JUNIO 21 (D). — Encaje legal del Banco Central de Bolivia. — Fondo de Regulación de Cambios. — Revaluación del encaje del Banco Central y Bancos comerciales. — Distribución de la utilidad.

Artículo 1º — El encaje legal del Banco Central de Bolivia se formará, de inmediato, con el oro físico y amonedado, giros y divisas extranjeras que mantiene en su Activo, así como las reservas en divisas pertenecientes al Estado y acumuladas según Decreto de 14 de diciembre de 1939, hasta cubrir el 45 % de su circulante y depósitos combinados.

Artículo 2º — En el período máximo de 18 meses se reconstituirá dicho encaje, en lingotes de oro y el mismo metal acuñado, en la proporción del 30 %, utilizando los pagos del Banco de Inglaterra en Otawa. El remanente consistirá en letras y divisas extranjeras.

Artículo 3º — Formada la cobertura legal del 45 % se creará un Fondo de Regulación de Cambios hasta un monto suficiente para atender cualquier mayor demanda de divisas impuesta por las necesidades ordinarias del país.

Artículo 4º — El Fondo de Regulación se destinará principalmente a estabilizar el peso boliviano, pero podrá también utilizarse al mismo fin, en virtud de una Resolución en Consejo de Ministros, hasta un 15 % del respaldo del Banco Central si el desequilibrio de la Balanza Internacional de Pagos lo impone.

Artículo 5º — El Banco Central revaluará su encaje y demás reservas de oro al tipo de Bs. 46.— por $o/a. y Bs. 185.15 por £. inglesa, destinando el producto de las diferencias de cambio resultantes a la amortización extraordinaria de las obligaciones bancarias provenientes de la guerra.

Artículo 6º — Con el 10 % del rendimiento obtenido por revaluación del encaje y reservas del Banco Central se formará un fondo especial para las emergencias de un futuro saneamiento monetario.

Artículo 7º — Los Bancos Comerciales revaluarán su Activo disponible en oro y divisas a los tipos legales de cambio, destinando la utilidad respectiva al incremento de sus cuentas de reserva, deducción hecha de una regalía del 15 % en favor del Fisco, que se aplicará con preferencia, a la amortización de las deudas fiscales contraídas en las mismas Instituciones.

Artículo 8º — Será obligatorio para el Banco Central y los Bancos Comerciales mantener sus existencias en oro físico y amonedado, en sus cajas propias dentro del país, no pudiendo enajenarlas, disminuirlas o exportarlas sin permiso determinado por ley.

Artículo 9º — El Fondo de Regulación y el 15 % de la cobertura del Banco Central, así como un 25 % de las disponibildades - oro de los Bancos Comerciales servirán para operaciones diversas en función del comercio y necesidades del país en el exterior.

Artículo 10. — Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

JUNIO 21 (D). — Fija el cambio de Bs. 46.— por dólar americano. — Compra y venta de divisas. — Regulación de precios y reajuste de salarios. — Compra de oro. — Impuesto adicional.

Artículo 1º — Hasta que el Poder Legislativo fije la paridad oro del boliviano, se asigna

a la divisa norteamericana un valor cancelatorio ilimitado con la equivalencia de Bs. 46.— por unidad de dollar.

Artículo 2º — Cualesquiera variaciones del cambio norteamericano con relación a su valor modificarán proporcionalmente la cotización de la moneda nacional.

Artículo 3º — Los tipos de transacción para otros medios de pago extranjeros se sujetarán a la equivalencia monetaria adoptada, debiendo fijarlos el Banco Central quincenalmente, previa consulta al Ministerio de Hacienda.

Artículo 4º — Los exportadores y tenedores de divisas en general seguirán vendiendo las letras de cambio o monedas extranjeras provenientes de remuneraciones, industria o comercio al Banco Central en los porcentajes de obligación y según las condiciones que prescriben las leyes y decretos vigentes, pudiendo otros saldos y disponibilidades de cambios adquirirlos los Bancos Comerciales, a los tipos legales únicos establecidos.

Artícuo 5º — Los Bancos Central, Minero y Comerciales controlarán las existencias y uso legal de las letras de cambio del mercado, cuidando no sean negociadas sin su intervención y responsabilidad.

Artículo 6º — La venta de giros sobre otras plazas será facultad exclusiva de los Bancos Central, y Comerciales y responderá solamente a los fines de las importaciones requeridas por el comercio y la industria, de los gastos del Estado y de viajes y pensiones de estudiantes y enfermos en el exterior.

Artículo 7º — Los tenedores de capitales congelados en moneda nacional podrán convertirlos en cambios extranjeros para ampliar o constituir industrias en el país demostrando el caso ante el Ministerio de Hacienda en el término de sesenta días. La autorización se dictará por Resolución Suprema para convertir en la proporción de un 20 % anual el capital depositado al efecto en el Instituto Emisor.

Artículo 8º — Los compradores y vendedores de divisas sin intervención de las instituciones de crédito facultadas serán reputados negociantes clandestinos y sufrirán, previo un juicio sumario administrativo, una multa equivalente a diez veces el importe de la transacción, por la primera infracción; en caso de reincidencia se les suspenderá, además, el giro o industria que ejerzan por un lapso de uno a tres años; y si incurrieran en el delito por tercera vez se les aplicará, siendo extranjeros, la ley de residencia, o la clausura del negocio y más dos años de reclusión si son bolivianos.

Artículo 9º — Los Cónsules estarán obligados a evidenciar los valores de las facturas comerciales que autoricen bajo su responsabilidad funcionaria. Los importadores que alteren los precios de compra para obtener saldos en divisas sufrirán las mismas sanciones prescritas en el artículo anterior, declarándose de acción pública el denunciarlos con un premio de una suma igual a la de la operación fraudulenta para el informante.

Regulación de Precios y Reajuste de Salarios.

Artículo 10. — Los sueldos y salarios no bonificados en proporción del 25 %, por lo menos, desde el 1º de julio de 1940, serán reajustados bajo el control del Ministerio de Previsión Social, teniendo en cuenta la relación que guardan con los precios de pulperías sobre la base de las cotizaciones oficiales.

Artículo 11. — Los empleados públicos cuyos haberes no se hayan elevado con relación a la gestión anterior, en la proporción debida, recibirán según escala especial un aumento entre el 10 y el 30 %.

Artículo 12. — El Estado no obtendrá comisión o ganancia alguna en concepto de la venta de artículos de subsistencia o la importación de materias primas para industrias nacionales, con excepción de las diferencias de menos de Bs. 0.05 correspondientes a las fracciones de precios de compra-venta.

Artículo 13. — El Ministerio de Economía regulará los precios de artículos de subsistencia importados y de producción nacional sin permitir recargos de ninguna clase sobre las actuales tasas, a cuyo efecto se utilizará en su caso las sumas percibidas anteriormente con el nombre de revertibles para neutralizar los recargos de origen en los artículos importados. En cuanto a los demás artículos serán abaratados en la proporción que obliga el cambio revaluado.

Artículo 14. — Se revisará las tarifas arancelarias y los derechos aduaneros para facilitar la importación de ciertas materias y productos si los comerciantes o industriales elevasen los precios y los costos o limitasen su manufactura o circulación.

Artículo 15. — Será de acción pública acusar los delitos de especulación, ocultación de mercaderías y re-exportación de artículos de subsistencia, confiriéndose derecho a un premio de Bs. 500.— a 10.000.— al denunciante que esclarezca el delito.

Artículo 16. — El agiotaje, el acaparamiento y la exportación clandestina de artículos reputados indispensables, darán lugar a la clausura temporal o defintiva del giro o negocio de los delincuentes, además de una multa equivalente al premio abonable al denunciante.

Disposiciones Adicionales.

Artículo 17. — Las adquisiciones de oro físico por el Banco Central se regirán por su cotización internacional reducida a los términos de equivalencia del dollar americano con nuestra moneda.

Artículo 18. — Las divisas compradas por los Bancos Comerciales a tipos mayores que el fijado por este decreto, se readquirirán por el Central para adicionarlas a su encaje, pagándose las diferencias con la parte necesaria del producto de revaluación de su cobertura.

Artículo 19. — Mientras rija la actual paridad monetaria abonarán los exportadores de minerales el impuesto adicional con arreglo a las proporciones siguientes: el 35 % para el estaño; el 40 % para el wolfram; los porcentajes establecidos en el decreto de 29 de abril de 1940 para otros minerales; el 30 % para los productos de exportación no minerales.

JUNIO 24 (D). — Disposiciones transitorias sobre venta de divisas.

Artículo 1º — Mientras se organice la Comisión de Control de Exportaciones e Importaciones, los Bancos Central y Comerciales, continuarán vendiendo divisas al comercio y la industria, para la atención de sus importaciones, al tipo de cambio único, siempre que se trate de importaciones amparadas por pólizas con antigüedad no mayor de cuatro meses, sin otro requisito que el establecido por los reglamentos vigentes sobre el particular.

Artículo 2º — La venta de divisas para pensiones, enfermos, estudiantes y viajeros, se hará igualmente de acuerdo al Reglamento vigente en la actualidad.

Artículo 3º — Con carácter transitorio los Bancos Comerciales venderán divisas al tipo de Bs. 55.— y sus equivalentes en otras monedas, para importaciones amparadas por pólizas cuya antigüedad sea mayor de cuatro meses, debiendo el Ministerio de Economía aprobar previamente cada solicitud.

Artículo 4º — El Ministerio de Economía Nacional, podrá conceder permisos previos globales para artículos no suntuarios que serán debidamente catalogados una vez que se haya organizado la Comisión de Control de Exportaciones e Importaciones. En estos casos será suficiente el aviso posterior del importador de la mercadería comprada en el exterior con los detalles que se creyeren convenientes.

Artículo 5º — Para evitar subida de precios de los artículos importados anteriormente a tipo preferencial, se faculta al Ministerio de Economía Nacional a disponer de los "Revertibles" acumulados, mientras se haga un estudio de la situación de precios de tales artículos.

Artículo 6º — Una reglamentación adecuada determinará el procedimiento único al cual se someterá la industria y el comercio importador, en lo referente a los trámites del permiso previo, compra y descargo de divisas. Mientras tanto todas estas operaciones se someterán a los Reglamentos vigentes.

Artículo 7º — Quedan derogados todos los Decretos y disposiciones legales que estuvieren en contra del presente.

JUNIO 26 (D). — Presupuesto Nacional para el año 1941.

Artículo 1º — El Presupuesto Nacional de la gestión vigente de 1941, aprobado por ley de 30 de abril, se modifica en la forma que se detalla a continuación: (1)

. . . . . .

. . . . . .

Artículo 2º — El Presupuesto Nacional del presente ejercicio financiero de 1941, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de 30 de abril último y las modificaciones del presente Decreto, se establece en las siguientes sumas totales:

INGRESOS

CAP. I. — INGRESOS NACIONALES		
Párrafo "A". — Bienes Nacionales	Bs.	1.147.380.—
Párrafo "B". — Servicios Nacionales	"	7.374.400.—
Párrafo "C". — Impuestos Directos e Indirectos	"	615.354.068.42
Párrafo "D". — Ingresos Varios	"	103.789.834.51

EGRESOS

Título I. — Poder Legislativo	"		12.689.702.—
Título II. — Poder Judicial	"		14.837.680.—
Título III. — Poder Ejecutivo:			
Servicio de Gobierno	"		53.131.327.50
Servicio de Relaciones Exteriores	"		18.921.220.—
Servicio de Culto	"		1.081.300.—
Servicio de Hacienda	"		23.722.926.—
Servicio de Economía Nacional	"		11.655.700.—
Servicio de Obras Públicas	"		69.370.730.—
Servicio de Comunicaciones	"		20.504.340.—
Servicio de Educación y Asuntos Indígenas	"		80.314.000.—
Servicio de Higiene y Salubridad	"		43.209.851.77
Servicio del Trabajo y Previsión Social	"		9.401.070.—
Servicio de Defensa Nacional	"		195.159.173.02
Servicio de Colonización	"		4.298.800.—
Servicio de Contraloría General	"		5.306.320.—
Servicio de Obligaciones del Estado	"		164.061.542.64
TOTALES	Bs.	727.665.682.93	727.665.682.93

Artículo 3º — En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Supremo de 21 del mes en curso, todos los haberes de la administración nacional, con excepción de los funcionarios contratados, de los sueldos en moneda extranjera y los comprendidos en los Presupuestos de Educación y de Defensa Nacional que hubieran sido reajustados, gozarán, a partir del 1º de junio de un aumento, conforme a la siguiente escala:

	Hasta Bs.	500.—	el 30%		
De Bs.	501.—	" " 800.—	" 24%	más Bs.	30.—
" "	801.—	" " 2.000.—	" 18%	" "	60.—
" "	2.001.—	adelante	" 15%	" "	120.—

Artículo 4º — Desde el 1º de enero y durante el Ejercicio Económico de 1941, regirán los siguientes Presupuestos Departamentales:

		INGRESOS	EGRESOS
Chuquisaca	Bs.	2.979.892.61	2.979.892.61
La Paz	"	14.077.738.06	14.077.738.06
Cochabamba	"	13.422.326.52	13.422.326.52
Potosí	"	7.695.839.31	7.695.839.31
Oruro	"	3.238.520.—	3.238.520.—
Santa Cruz	"	1.632.883.80	1.632.883.80
Tarija	"	1.774.964.—	1.774.964.—
Beni	"	773.219.20	773.219.20
Pando	"	873.040.—	873.040.—
TOTAL	Bs.	46.468.423.50	46.468.423.50

(1) No consignamos el detalle por ser de gran extensión.

JUNIO 27 (D). — Reglamentación de la Ley de 29 de abril de 1941, relativa a jubilaciones, pensiones y montepíos de ferroviarios.

CAP. I. — DE LOS BENEFICIARIOS.

Artículo 1º — Los empleados y obreros de las empresas especificadas en el artículo 2º de

la Ley de 29 de abril de 1941, que presten servicios en cualesquiera de sus dependencias, se hallan comprendidos dentro del régimen social de la Caja de Ferroviarios, Tranviarios y trabajadores de ramas anexas.

Artículo 2º — Las empresas de luz y fuerza eléctrica y de teléfonos a que se refiere el inciso b) del mencionado artículo 2º, que no estuvieran afiliadas hasta la fecha, se incorporarán al régimen de la Caja, dentro del término máximo de 90 días y siempre que cuenten con un personal mínimo de 5 trabajadores entre empleados y obreros.

Artículo 3º — Los trabajadores que en virtud del artículo anterior se incorporen a la Caja serán acreedores a los beneficios sociales, previo el pago del monto total de las contribuciones que debieron haber aportado a dicha Caja de conformidad con las disposiciones del Decreto-Ley de 21 de enero de 1938, desde febrero del mismo año. Por este concepto, la Caja les abrirá el cargo correspondiente sin ningún recargo por intereses.

Artículo 4º — El cargo a que se refiere el artículo anterior, será amortizado mensualmente hasta su extinción, en la siguiente forma:

a) Con el importe de los depósitos que tuvieran los trabajadores por concepto de ahorro obrero obligatorio, los mismos que serán traspasados de inmediato a la Caja para solventar las sumas adeudadas;

b) Con el descuento adicional del 4 % del sueldo y salario percibido por los interesados hasta Bs. 500.—, del 5 % de Bs. 501.— a Bs. 1,000.—, del 6 % de Bs. 1,001.— hasta 2,000.— y del 7 % de Bs. 2,001.— adelante, todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 52 de la Ley.

Artículo 5º — Las empresas por su parte, para cubrir el cargo que les correspondiera por el mismo concepto, efectuarán las amortizaciones respectivas, de acuerdo a la escala establecida en el art. anterior para los trabajadores.

Artículo 6º — De acuerdo con lo previsto con el inciso c) del artículo 2º de la Ley, los profesionales sujetos a sueldo y horario de trabajo permanente, conforme a los reglamentos internos de las empresas, quedan comprendidos en los beneficios y obligaciones de la Ley. Para el efecto, las empresas están obligadas a consignar en sus respectivas planillas, la nómina completa de dichos profesionales.

Artículo 7º — Asimismo, quedan comprendidos dentro de los beneficios y obligaciones de la Ley, los empleados y obreros de las entidades de carácter internacional, que trabajen o exploten ferrovías dentro del territorio de la República, a cargo de Comisiones Mixtas Internacionales. En tales casos, el Delegado boliviano ante dicha Comisión, queda encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones emergentes de la Ley.

Artículo 8º — Quedan exceptuados del régimen de la Caja, los siguientes:

a) Los gerentes y administradores de las empresas y los contratistas y sub-contratistas de éstas;

b) Los profesionales, artesanos y obreros en general que sean tomados transitoriamente por las empresas para obras suplementarias y de corta duración, entendiéndose por obras suplementarias y de corta duración, todas aquellas que por su naturaleza tengan un carácter excepcional y que no excedan de un tiempo mayor de 6 meses, tales como las construcciones y reparaciones de edificios; reparaciones de vías y obras; de puentes y calzadas y que no formen parte de un plan general y determinado de obras y trabajos principales;

c) Todos aquellos que presten servicios domésticos: cocineros, mandaderos, jardineros y sirvientes en general.

Artículo 9º — Se excluye de los beneficios y obligaciones de la Ley, a los empleados y dependientes de la Caja de Jubilaciones Ferroviarias, debiendo devolvérseles en una sola vez a los que prestan sus servicios actualmente, el monto total de las sumas que se les hubiese descontado, con el interés del 4 % anual.

CAP. II. — DE LOS RECURSOS DE LA CAJA.

Artículo 10º — Las empresas y trabajadores comprendidos en la Ley de 29 de abril de 1941, contribuirán obligatoriamente al sostenimiento de la Caja, con los recursos especificados en el artículo 4º de la misma.

Artículo 11º — El primer mes de sueldo y salario a que se refiere el inciso a) del artículo antes mencionado, para los que hubiesen ingresado a las empresas con anterioridad al 21 de enero de 1938, comprenderá la suma equivalente al sueldo o salario correspondiente al mes de diciembre de 1937, sin limitación alguna, incluso las bonificaciones acordadas hasta entonces ,lo que se determinará en vista de las planillas respectivas que deben presentar las empresas.

Artículo 12º — Para los trabajadores que hubiesen ingresado al servicio con posterioridad al 21 de enero de 1938, y para los que ingresaren en el futuro, dicho sueldo o salario será el que les corresponda por el primer mes de trabajo, sin ninguna limitación incluyéndose las bonificaciones establecidas o por establecerse.

Artículo 13º — Los trabajadores que no hubiesen aportado su primer mes de sueldo ó salario, conforme a lo establecido por los artículos anteriores están obligados a reintegrar las sumas que faltaren para cubrir dicha contribución mediante descuentos mensuales sobre sus sueldos o jornales, en el plazo de un año, a partir del presente mes de junio.

Artículo 14º — Del mismo modo, los reintegros a que están obligados los jubilados y pensionados, conforme a lo dispuesto por los artículos 51º y 52º de la Ley, serán cubiertos en mensualidades, debiendo la Caja efectuar los respectivos descuentos sobre las asignaciones por pagarse.

Artículo 15º — Los aportes mencionados en los incisos b) y c) del artículo 4º de la Ley, tanto los que corresponden a los trabajadores como a las empresas, se harán efectivos a partir del 1º de mayo del presente año, bajo la directa responsabilidad de las empresas, sin perjuicio de aplicárseles las sanciones previstas por la segunda parte del artículo 9º de la misma Ley en caso de inobservancia o incumplimiento.

Artículo 16º — Los contratistas y subcontratistas de cualquier género de trabajo que se menciona en el inciso d) del artículo 2º de la Ley, tendrán para con la Caja, las mismas obligaciones y responsabilidades que las empresas de las que dependen.

Artículo 17º — Dichos contratistas y subcontratistas están obligados a remitir a la Caja, semanal o quincenalmente, la nómina completa de sus empleados y obreros, junto con el detalle respectivo de sueldos y salarios. Los descuentos efectuados a su personal y sus propias contribuciones, serán entregados a la Caja semanal, quincenal o mensualmente, de acuerdo a sus sistemas de pagos.

Artículo 18º — Para los efectos de las multas y descuentos que se impusieren a los empleados y obreros, las empresas utilizarán formularios especiales en triplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al sancionado, el segundo será remitido a la Caja juntamente con un detalle y el tercero podrá ser archivado en sus respectivas oficinas.

Artículo 19º — Las empresas, bajo su exclusiva responsabilidad liquidarán los ítems señalados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), ll), m) y ñ) del artículo 4º de la Ley, debiendo entregar su importe mensualmente a la Caja, bajo las sanciones previstas por el artículo 9º de la misma.

Artículo 20º — Para la percepción del 20 % de recargo sobre pases libres y despachos de encomiendas, equipajes y carga libres de fletes, podrá hacerse efectiva su cobranza tanto en las estaciones de origen como en las de tránsito, bajo pena de comiso del pase o de los objetos transportados cuando el interesado se niegue a dicho pago.

Esta disposición, formará parte del reglamento interno de las empresas respectivas y será colocada obligatoriamente en lugares visibles ,en las estaciones y coches de pasajeros.

Artículo 21º — Se excluye del indicado 20% de recargo, fuera de los mencionados en el artículo 37º de la Ley General de Ferrocarriles, a los siguientes tenedores de pases libres expedidos por las empresas: Presidente y Vicepresidente de la República; Ministros de Estado y Cortes de Justicia; los que viajen en comisión del servicio público, munidos de la respectiva orden superior escrita; los que viajen por cuenta de las mismas empresas y los miembros de sus familias, condición que deberá ser indicada expresamente en el pase libre; los vendedores de diarios y revistas (suplementeros) que acre-

diten su calidad de tales mediante la presentación de su respectivo carnet.

Igualmente, quedan exceptuados del pago del 20 %, los equipajes, carga y encomiendas que se despachen por cuenta de las empresas y sus empleados o para el servicio público.

Artículo 22º — Los fondos provenientes de las liquidaciones que efectúen las empresas, conforme a lo dispuesto por el artículo 19º del presente Decreto, serán depositados en dinero efectivo y a la orden de la Caja, dentro del término de 45 días siguientes al vencimiento del mes.

Artículo 23º — La demora en el cumplimiento de esta obligación en el término señalado en el artículo anterior, dará lugar a un recargo de intereses a razón del 6 % anual por el primer mes; del 10 % anual por el segundo y del 12 % anual por los demás meses, sin perjuicio de la multa que fuese impuesta por el Juzgado del Trabajo a simple denuncia de la Caja, de Bs. 5.000.— por primera vez y de Bs. 10.000.— por las siguientes, en favor de la Institución.

Artículo 24º — La Caja podrá, además, reclamar independientemente, el pago de las sumas no entregadas oportuna y correctamente, por vía judicial y mediante apremio.

Artículo 25º — Los Administradores y Gerentes de las Empresas Fiscales, así como todos los contratistas y sub-contratistas, serán directamente responsables por la inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 19º y 22º del presente Decreto y se harán pasibles a las penalidades y sanciones impuestas por los artículos 23º y 24º

Artículo 26º — Tanto las empresas como los contratistas y sub-contratistas afectados por la presente disposición, están obligados a suministrar al Directorio de la Caja o a cualesquiera de sus personeros debidamente acreditados, todas las informaciones que les solicitaren respecto de su personal y del movimiento de su contabilidad, sin oponerse a las comprobaciones que juzgaren necesarias con relación a lo determinado por el presente Decreto.

Toda resistencia a la disposición anterior por parte de las empresas, contratistas y subcontratistas, dará lugar a una multa pecuniaria de Bs. 2,000.— por la primera vez; de Bs. 5,000.— por la segunda y de Bs. 10,000.— por las siguientes, que será impuesta por los Jueces del Trabajo y a solicitud y favor de la Caja.

Artículo 27º — Las empresas y contratistas y subcontratistas, por intermedio de aquéllas, tienen la obligación de inscribir a todo el personal de su dependencia en los registros de la Caja en el término de 90 días perentorios que se computarán desde la fecha del envío del modelo de formularios y respectiva notificación al tiempo de ser remitidos dichos modelos. Las inscripciones serán nominativas y comprenderán a los familiares de los trabajadores con su filiación correspondiente. Los infractores a esta obligación serán sancionados por los Jueces del Trabajo, aplicándoseles las penalidades establecidas en la forma y condiciones del artículo anterior.

Artículo 28º — El Estado, por medio de sus reparticiones respectivas, recaudará y hará entrega a la Caja, del producto de los ítems señalados por los incisos n) y o) del artículo 4º de la Ley.

Artículo 29º — El subsidio de un millón de bolivianos a que se refiere el inciso p) del artículo citado, se consignará en el Capítulo respectivo del Presupuesto Nacional, como aporte del Estado en favor de la Caja.

CAP. III. — DEL DIRECTORIO.

Artículo 30º — La administración de la Caja estará a cargo de un Directorio formado por:

Un Representante del Supremo Gobierno,

Un Representante de las empresas particulares,

Un Representante de los trabajadores, y

Un Representante de los jubilados y pensionados.

Para ser Miembro del Directorio, es requisito indispensable ser ciudadano boliviano no naturalizado y no ejercer actividades similares a las de la Caja, tales como préstamos, comisiones y corretajes.

Artículo 31º — El Delegado del Gobierno será nombrado por el Ministerio de Previsión Social; el de los trabajadores por la Confederación Sindical de Ferroviarios, Tranviarios y trabajadores de ramas anexas y el de los jubilados y pensionados, por los mismos de su seno, por acuerdo de mayoría.

Artículo 32º — La designación o nombramiento de los delegados, se hará conocer a la Caja para su incorporación, precisamente por intermedio del Ministerio de Previsión Social y ejercerán sus funciones durante un período de dos años, pudiendo ser reelegidos.

Las empresas, la Confederación Sindical y los jubilados y pensionados, no podrán remover a sus delegados sino por motivos fundados y debidamente justificados ante la Corte Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Artículo 33º — El Directorio funcionará en forma autónoma y se regirá por un Reglamento Interno aprobado por el Supremo Gobierno. El Delegado del Gobierno es Presidente nato del Directorio y en caso de ausencia o impedimento hará sus veces el Director de turno.

Artículo 34º — Corresponde al Directorio privativamente, las sigiuentes funciones:

a) Recaudar las contribuciones y subsidios destinados al sostenimiento e incremento de la Caja;

b) Administrar los bienes y rentas de la Institución;

c) Conceder o denegar administrativamente las prestaciones establecidas por Ley, y suspenderlas o revocarlas de acuerdo a la misma y demás disposiciones pertinentes;

d) Nombrar al personal de la Caja fijándole sus atribuciones y emolumentos.

Artículo 35º — Los Miembros del Directorio y los funcionarios de la Caja, percibirán sus remuneraciones con los fondos de la misma.

Artículo 36º — El movimiento de fondos de la Caja, será fiscalizado por el Departamento de Inspección de Cajas de Seguro y Previsión Social.

Artículo 37º — El Presidente del Directorio, como representante legal de la Caja, tiene personería jurídica suficiente, para promover ante las autoridades administrativas o judiciales todas las reclamaciones o acciones a que hubiera lugar, así como para estar en juicio en las cuestiones que se susciten contra la Caja, pudiendo hacerlo mediante mandatarios especiales constituídos al efecto.

Asimismo, tiene personería jurídica suficiente para intervenir por sí o mediante apoderado en los contratos y demás actos que la Caja puede realizar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 38º — No será admisible en juicio la tacha de falta de personería del Presidente de la Caja, en atención al carácter social que tiene este organismo.

CAP. IV. — DE LAS INVERSIONES.

Artículo 39º — Los bienes, fondos y rentas de la Caja, son de propiedad exclusiva de la Institución y en ningún caso podrán disponerse ni usarse de ellos en otros fines que los señalados en la Ley, bajo la responsabilidad personal de los Directores en caso contrario.

Artículo 40º — La Caja podrá hacer inversiones de capital solamente en los siguientes fines y bajo las condiciones y limitaciones establecidas por Ley:

a) Préstamos garantizados con la primera hipoteca de bienes inmuebles urbanos;

b) Préstamos para construcciones y reconstrucciones de casas situadas en barrios urbanos y suburbanos de Capitales de Departamento;

c) Fomento de la construcción de viviendas baratas para empleados y obreros en general;

d) Adquisición o construcción de inmuebles urbanos de renta o para la instalación de las dependencias de la Caja;

e) Préstamos con garantía personal y descuentos de planillas a los contribuyentes de la Institución, conforme a la escala prevista por Ley.

Artículo 41º — La Caja sujetará sus inversiones a la siguiente escala, establecida con relación al monto total de sus recursos:

a) 20 % en préstamos hipotecarios;

b) 10 % en préstamos para construcciones y reconstrucciones;

c) 10 % en fomento de construcción de viviendas;

d) 45 % en adquisiciones o construcciones de inmuebles para la Institución;

e) 5 % en préstamos con garantía personal.

Para atender sus obligaciones sociales y los gastos de administración, la Caja tendrá siempre disponible y en efectivo el 10 % de su capital.

Artículo 42º — Los préstamos autorizados por el inciso e) del artículo 40º del presente Decreto, aparte de los especificados por Ley, se concederán también cuando los trabajadores necesiten cubrir premiosas exigencias de familia, tales como defunciones, matrimonios, enfermedad o viajes por motivos de salud, librándose la apreciación de estas y las otras circunstancias al prudente criterio del Directorio.

Artículo 43º — En los préstamos concedidos de acuerdo con lo determinado por el artículo anterior, la Caja no podrá imponer al deudor por concepto de amortizaciones e intereses, descuentos que excedan del 10 % del sueldo o salario mensual, salvo el caso de incumplimiento, en el que los descuentos podrán afectar hasta el 20 % de los mismos. Estos descuentos, los harán efectivos las empresas a simple pedido de la Caja, sin necesidad de orden judicial.

Artículo 44º — Ningún contribuyente podrá contraer más de una obligación de las especificadas en el artículo 14º de la Ley y 40º del presente Decreto. En caso de encontrarse afectado por cualesquiera de dichas obligaciones y deseare contraer una de mayor beneficio, podrá efectuar la cancelación de lo adeudado en una sola vez y obtener otra que más le convenga.

Artículo 45º — Para la adquisición de inmuebles o transferencia de los que posee la Caja, será necesaria la autorización previa del Consejo de Ministros.

Artículo 46º — En caso de ejecución o venta judicial de las propiedades hipotecadas a la Institución, los trámites respectivos se sujetarán a lo prescrito por los artículos 185º y siguientes de la Ley General de Bancos de 11 de julio de 1928 y a lo dispuesto por el artículo 18º de la Ley.

CAP. V. — DE LAS PRESTACIONES.

Artículo 47º — Todos los trabajadores que hayan contribuído a la formación y sostenimiento de la Caja, tendrán derecho a las siguientes prestaciones o beneficios:

a) Jubilación;

b) Pensión de invalidez;

c) Montepío;

d) Devoluciones.

Artículo 48º — Ninguna de estas prestaciones, será otorgada en el futuro a los deudores de la Caja por concepto de aportes y contribuciones, mientras que los cargos respectivos queden pendientes de cancelación.

CAP. VI. — DE LAS JUBILACIONES.

Artículo 49º — Se entiende por jubilación, la pensión vitalicia que se otorga a los empleados y obreros por servicios prestados durante los períodos de tiempo determinados por Ley. La jubilación será total o parcial.

Artículo 50º — Tendrán derecho a la jubilación total, todos los trabajadores que hayan cumplido 25 años de servicios continuos o discontinuos en la forma prevista por el artículo 21º de la Ley.

Artículo 51º — Serán acreedores a la jubilación parcial:

a) Los trabajadores que después de 15 años de servicios tuvieran 55 de edad;

b) Los que después de 15 años de servicios, acrediten incapacidad física o intelectual permanente para continuar en el servicio.

Artículo 52º — Para los efectos del inciso b) del artículo anterior, se entiende por incapacidad física o intelectual permanente, toda lesión o afección que inhabilite al trabajador

en forma absoltua y por siempre para el trabajo que realizaba, o para otros trabajos similares o distintos al de su ocupación habitual.

Artículo 53º — Se reputan como incapacidades permanentes totales:

a) La pérdida total o en partes esenciales de los dos miembros superiores o de los dos miembros inferiores; de un miembro superior o de un miembro inferior. Se reputan partes esenciales de ambos miembros el pie y la mano;

b) La lesión definitiva de las grandes articulaciones (anquilosis de las caderas, hombros; anquilosis de la columna vertebral en general; parálisis totales de los miembros);

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual;

d) Pérdida absoluta de un ojo con disminución importante de la fuerza visual en el otro (menos de tres dioptrías);

e) La enajenación mental incurable;

f) Las lesiones o afecciones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos respiratorio y circulatorio, que impidan todo trabajo posterior del trabajador y se reputen incurables.

Artículo 54º — La jubilación total se pagará con el cien por ciento del promedio de los sueldos o jornales percibidos en los últimos seis meses de trabajo, hasta el máximum de Bs. 2,000.— y mínimum de Bs. 250.—.

Para obtener el promedio, se computarán meses comerciales de 30 días para los empleados a sueldo o quincena corrida y para los obreros sujetos a jornal, se computarán meses de 25 días.

Artículo 55º — La jubilación parcial se pagará de acuerdo con la escala establecida por el artículo 23º de la Ley, con relación al respectivo promedio semestral.

Artículo 56º — Las empresas no podrán retirar a los trabajadores que se acojan a los beneficios de la Ley, mientras que el trámite respectivo no esté finalizado con sentencia ejecutoriada.

Artículo 57º — Pierden su derecho a la jubilación, los trabajadores que en juicio sumario ante el Juzgado del Trabajo, sin perjuicio de la acción civil, resultaren culpables de haberse apropiado de fondos pertenecientes a las empresas o a los sindicatos incurriendo en delito de abuso de confianza.

Artículo 58º — Si el trabajador reingresa al ramo después de reparar los daños causados, recuperará su derecho a los beneficios de la Ley, computándose el tiempo de sus servicios solamente desde la fecha de su reingreso.

CAP. VII. — DE LAS PENSIONES.

Artículo 59º — Pensión es la asignación temporal que se otorga a los trabajadores que después de 10 años de servicios se hubieran inhabilitado para el trabajo o hubieran cumplido 55 años de edad.

Artículo 60º — El trabajador, para obtener la pensión, deberá acreditar en debida forma que la inhabilidad física o intelectual que padece es de carácter parcial-permanente.

Artículo 61º — Se conceptuará como incapacidad parcial-permanente, la que, si bien no inhabilita al empleado u obrero para seguir trabajando en la misma u otras tareas, le menoscaba su fuerza productiva por siempre o por un período bastante largo.

Artículo 62º — Son incapacidades parciales-permanentes:

a) La pérdida o inutilización de cualesquiera de las extremidades superiores en su totalidad o partes esenciales, considerándose partes esenciales para el presente caso, los dedos de la mano en su totalidad aunque subsista el pulgar;

b) La pérdida o inutilización de cualquiera de las extremidades inferiores en su totalidad o partes esenciales, considerándose al pie como parte esencial;

c) Enfermedades graves e incurables que lo incapaciten para todo trabajo.

Artículo 63º — Las incapacidades parciales permanentes, se convierten en totales-permanentes, si ellas se produjeran cuando el trabajador cuente con 55 años de edad.

Artículo 64º — La pensión será mensual y equivalente al 50 % del promedio del sueldo o jornal, que se otorgará durante un período igual al de los servicios prestados. El mínimo de la pensión será de Bs. 200.— mensuales.

Artículo 65º — Las empresas y entidades comprendidas en el régimen de la Caja, no podrán dejar cesante por invalidez a ningún trabajador, mientras no se pronuncie resolución definitiva sobre su caso. Si la resolución fuera negativa, la empresa deberá mantener al trabajador a su servicio y proporcionarle una ocupación compatible con su aptitud, teniendo derecho, mientras ello no suceda, a su remuneración anterior.

Artículo 66º — En caso de comprobarse en juicio sumario ante el Juzgado del Trabajo, sin perjuicio de la acción civil, que el trabajador se hubiera apropiado de fondos pertenecientes a las empresas o a los sindicatos, perderán su derecho a la pensión.

Artículo 67º — Si dicho trabajador reingresare al ramo después de reparar los daños causados, recuperará el derecho a todos los beneficios de la Ley, debiendo computarse el tiempo de sus servicios solamente desde la fecha de su reingreso.

CAP. VIII. — DE LOS MONTEPIOS.

Artículo 68º — El beneficio del montepío, establecido por el artículo 28º de la Ley, se concederá a los herederos de los empleados y obreros que fallezcan en servicio activo después de cinco años de servicios, o en situación de jubilados o pensionados, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 32º de la misma, tomándose coom promedio el máximum de Bs. 2,000.— mensuales.

Artículo 69º — Son acreedores a los beneficios del montepío, que será pagado en suma global, los siguientes:

a) Los hijos legítimos; los hijos naturales reconocidos; los hijos naturales no reconocidos y los hijos ilegítimos, mientras sean menores de edad;

b) La viuda;

c) La compañera que hubiese convivido con el trabajador por un período mayor de un año anterior al deceso, siempre que tenga hijos para éste;

d) El viudo que se encuentre inhabilitado para el trabajo;

e) Los padres y ascendientes;

f) Las hermanas solteras menores de edad y las mayores si estuvieran imposibilitadas para el trabajo.

Artículo 70º — El orden y forma de distribución del montepío, se sujetarán a las siguientes normas:

1º — A la viuda en concurrencia con los hijos en proporciones iguales;

2º — Al viudo en la misma proporción en concurrencia con los hijos y siempre que se encuentre incapacitado para el trabajo;

3º — A los hijos solamente, cualesquiera que sea su condición;

4º — A la viuda o al viudo incapacitado, en concurrencia con los padres legítimos o naturales del causante, siempre que dichos ascendientes hubiesen vivido a expensas del hijo. En este caso, el beneficio será distribuído por mitad entre la viuda o el viudo y los padres;

5º — Los padres y ascendientes solamente, que se distribuirán en proporciones iguales;

6º — La compañera concurrirá a falta de la esposa o cuando ésta haya perdido sus derechos, en las mismas condiciones en que concurre la viuda según los incisos 1º y 4º del presente artículo;

7º — A falta de todos los anteriores, las hermanas solteras menores de edad y las mayores si estuvieran imposibilitadas para el trabajo, en proporciones iguales.

Artículo 71º — La esposa que hubiera estado separada de hecho durante más de un año y por motivos imputables a ella, pierde su derecho al montepío.

Artículo 72º — La parte que un beneficiario dejare de percibir por pérdida de su derecho, quedará en beneficio de la Caja, excepto en los casos en que exista viuda, viudo, compañera o hijos ,a cuyo favor acrecerá dicha parte.

Artículo 73º — No se acumularán en una sola persona, dos o más beneficios de montepío,

debiendo el interesado optar por el que más le convenga.

Artículo 74º — Pierden su derecho al montepío los herederos de los trabajadores que hubieran incurrido en las faltas previstas por el artículo 44º de la Ley, siempre que exista sentencia ejecutoriada que así lo establezca y serán los Jueces del Trabajo los que conozcan de éstas causas. Mientras el juicio no esté definido, la Caja no efectuará ningún pago.

CAP. IX. — DE LAS DEVOLUCIONES DE APORTES

Artículo 75º — Los trabajadores que se retiren voluntariamente del servicio, tienen derecho a la devolución de sus propios aportes, sin intereses y siempre que sus servicios continuos excedan de un año.

Artículo 76º — Igualmente, tienen derecho a la devolución de sus aportes, más el equivalente de las empresas, con el interés anual del 4 %, los trabajadores que se inhabiliten para continuar en el servicio antes de los 10 años de labor. La inhabilidad en este caso, debe ser absoluta-permanente o parcial-permanente.

Artículo 77º — Procede igualmente la devolución de aportes más la contribución de las empresas, en favor de los herederos de los trabajadores que fallezcan antes de los 5 años de servicios, cuya distribución se efectuará en las proporciones establecidas por el presente Decreto.

Artículo 78º — Los trabajadores que fueran retirados del servicio por motivo de reducción de personal, en la forma prevista por el artículo 45º de la Ley, tienen asimismo derecho a la devolución de sus aportes y de las contribuciones de las empresas con sus respectivos intereses.

Artículo 79º — En los casos de retiro impuesto por las empresas por motivos que no estén comprendidos en el artículo anterior, los desahuciados podrán reclamar solamente la devolución de sus propios aportes, sin perjuicio de la indemnización y desahucio a que tengan derecho por parte de las empresas.

Artículo 80º — Pierden su derecho a la devolución de aportes, todos los trabajadores que hubiesen incurrido en faltas que merecen sanción penal o administrativa en el desempeño de sus funciones, conforme lo establece el artículo 44º de la Ley.

Artículo 81º — La devolución de aportes por retiro voluntario, importa la pérdida de todos los derechos reconocidos por la Ley a favor de los trabajadores. En los casos previstos por los artículos 78º y 79º, los trabajadores para recuperar su antigüedad, deberán devolver a la Caja las sumas percibidas por concepto de devoluciones, más el interés correspondiente a razón del 4 % anual, ya sea en forma global o parcialidades mensuales cuya amortización no podrá exceder de un año.

Artículo 82º — No podrán reclamar la devolución de aportes, los jubilados de otros ramos que hubiesen ingresado o ingresaren al servicio de las empresas comprendidas en la Ley o al de la Caja o sus dependencias.

CAP. X. — DE LA TRAMITACION DE CAUSAS.

Artículo 83º — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34º de la Ley, la Caja tramitará y resolverá administrativamente el pago de jubilaciones, pensiones, montepíos y devoluciones de aportes y contribuciones, en los casos en que hubiere lugar a la concesión de tales beneficios.

Artículo 84º — Al efecto, los interesados, deberán solicitar el beneficio a que crean tener derecho, directamente o mediante apoderado, ante la Oficina Central de la Caja en La Paz o ante sus Agencias o Representantes en el interior de la República. A la solicitud, deberán acompañar precisamente, los siguientes documentos:

a) Certificado que acredite el tiempo de sus servicios;

b) Un informe detallado de los haberes o jornales percibidos durante los últimos seis meses de trabajo;

c) Certificado que acredite que el trabajador se encontraba en servicio activo el 21 de enero de 1938;

d) Un detalle de todos los descuentos efectuados por las empresas para su entrega a la Caja.

Artículo 85º — En las solicitudes de jubilación parcial o pensión por razón de edad, los interesados deberán acompañar además, el respectivo certificado de nacimiento, no siendo procedente la prueba supletoria de testigos, sino excepcionalmente en los casos previstos por las leyes comunes. Sin embargo, en el caso especial de que el interesado represente notoriamente una edad que pase de los 55 años y que por cualquier circunstancia de fuerza mayor no pudiera presentar certificado de nacimiento, la Caja admitirá como prueba supletoria, una certificación médica expedida por la Junta de Sanidad Departamental u otra entidad similar existente.

Artículo 86º — Si la jubilación o pensión, se solicitare por incapacidad física o intelectual, el interesado deberá acreditar mediante certificado médico-legal la lesión o afección que lo inhabilita para el trabajo. Este documento establecerá categóricamente, si la inhabilidad es total permanente o parcial permanente, de acuerdo a los casos definidos por los artículos 52º, 53º, 60º, 61º y 62º del presente Decreto.

La Caja podrá pedir que el trabajador sea reconocido por un médico designado por ella o por un médico Forense, si no se encontrare conforme con el certificado presentado por el interesado.

En caso de que los dos certificados no estuvieran de acuerdo, el Juez del Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes, designará al médico o Junta Médica en caso de existir, que practique el reconocimiento dirimidor respectivo.

Artículo 87º — La Caja impondrá cada dos años a los jubilados o pensionados por invalidez, que se sometan a un nuevo reconocimiento médico, con objeto de establecer si el impedimento que dió lugar al beneficio subsiste o ha desaparecido. En este último caso, el beneficiario deberá procurarse trabajo en el plazo de 90 días de su notificación por la Caja, después de la cual, la Institución suspenderá el pago de las prestaciones acordadas.

Artículo 88º — Para el cobro del montepío, todos aquellos que según Ley tengan derecho a tal beneficio, fuera de los documentos exigidos por el artículo 84º del presente Decreto, exhibirán asimismo la declaratoria de herederos judicialmente producida; el certificado de óbito respectivo; los certificados de matrimonio y filiación, etc., que correspondan.

Artículo 89º — La situación de las compañeras y de los hijos ilegítimos o naturales no reconocidos, a quienes se hace referencia en los incisos a) y c) del artículo 22º de la Ley, se justificará por los siguientes medios de prueba tendientes a establecer la posesión de estado:

a) Declaración personal voluntariamente efectuada por el trabajador, ante los jueces del Trabajo u otras autoridades de fe pública, reconociendo de manera expresa y clara, derechos a favor de su compañera o hijos ilegítimos o naturales no reconocidos. De estas declaraciones, las autoridades mencionadas deberán llevar registros especiales;

b) Declaración personal y voluntaria hecha por el trabajador en los registros de las empresas;

c) Declaración personal y voluntaria hecha por el trabajador en los registros de la Caja.

De las anteriores declaraciones, en las que constará expresamente la situación jurídica de la compañera e hijos ilegítimos o naturales; y de las que no podrán otorgarse sino testimonios a los interesados, las autoridades y entidades mencionadas, deberán llevar registros especiales, en los que se consignarán detalladamente, la filiación completa de su compañera e hijos y la época desde la cual convivieron.

Artículo 90º — Además, los interesados podrán acompañar prueba de testigos u otros elementos de juicio que corroboren los medios de prueba anteriores, respecto a la posesión de estado.

Artículo 91º — Los servicios prestados por los beneficiarios de la Ley, se acreditarán solamente con los certificados expedidos por las empresas de acuerdo y conformidad con las planillas de pago, libros de contabilidad y otros documentos similares que hagan fe. Para ser válidos los certificados, deberán estar firmados

precisamente por los Gerentes o Administradores de las Empresas, cuyas firmas autógrafas estarán registradas en la Caja.

Por lo que respecta a los contratistas y subcontratistas, también pueden firmar los certificados de prestación de servicios de sus trabajadores, los mismos que se tomarán en cuenta en vista de las copias de planillas y detalles de su personal que deben remitir a la Caja, conforme lo dispone el artículo 18º del presente Decreto.

Artículo 92º — Asimismo, se podrá comprobar el tiempo de prestación de servicios mediante certificación de la Oficina de Impuestos Internos, conferida en vista de las planillas enviadas por las empresas para el pago del impuesto a la renta. Estos certificados sólo tendrán valor cuando la empresa respectiva no pudiera extenderlos directamente debido a la desaparición o pérdida de los libros y archivos en los que consten los antecedentes de pago.

Artículo 93º — Las empresas, así como los contratistas y sub-contratistas, están en la obligación de otorgar los certificados que les soliciten los trabajadores, sin necesidad de orden judicial o de otra clase.

Los documentos que contengan enmendaduras, alteraciones o modificaciones, no harán fe.

Artículo 94º — Cuando los certificados procedan de firmas o empresas extinguidas, de funcionarios o empleados ausentes de la República o de empleados o funcionarios de nacionalidad extranjera residentes fuera del país, o fallecidos, deberán previamente ser legalizados mediante confrontación de firmas por dos Notarios peritos, designados uno por el interesado y el otro por la Caja, y en caso de discordia entre ambos peritos, el juez nombrará un tercer dirimidor.

Artículo 95º — Los certificados expedidos fuera del territorio de la República por empleados o funcionarios de empresas extranjeras, serán legalizados con intervención del Cónsul de Bolivia respectivo.

Artículo 96º — Las solicitudes de jubilación, pensión y montepío serán resueltas por el Directorio de la Caja, en el plazo máximo de 30 días, que se computarán desde la fecha en que se hubiere presentado la solicitud respectiva, con todos los documentos requeridos por el presente Decreto.

Artículo 97º — Si los interesados encontrasen que la resolución dictada por la Caja no se halla ajustada a la Ley, o a los antecedentes de su solicitud, tendrán expedito el derecho de recurrir ante los jueces del trabajo para demandar lo que convenga a sus intereses, dentro del término de 30 días siguientes a su notificación personal. Vencido este término, se presumirá que los trabajadores se encuentran conformes y acatan la resolución dictada por la Caja, surtiendo sus efectos de inmediato.

Artículo 98º — Producida la contención, el juez previa notificación a la Caja en la persona de su representante legal, sujetará la causa a prueba otorgando el término máximo de 15 días después de los cuales y sin necesidad de ningún otro trámite dictará resolución.

Artículo 99º — De esta resolución, el interesado o la Caja podrán interponer recurso de apelación para ante la superioridad respectiva, en el término de 3 días. El recurso será definido escuchando a ambas partes conforme a las reglas que rigen la instancia.

Artículo 100º — Ambas partes, podrán igualmente recurrir de nulidad para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, dentro de los términos establecidos por disposiciones vigentes.

Artículo 101º — Para interponer el recurso de nulidad, no será necesaria la intervención de procuradores, ni ninguna otra formalidad que las leyes exigen para la procedencia de este recurso.

Artículo 102º — La Caja llevará un registro numerado de las resoluciones que dictare y conservará los expedientes en su archivo como comprobantes de contabilidad. En los casos de contención y una vez definida ella por sentencia ejecutoriada, los expedientes respectivos serán asimismo archivados por la Caja.

Artículo 103º — Las pensiones o jubilaciones serán pagadas por la Caja desde la fecha en que quedaren ejecutoriadas las resoluciones respectivas, de lo que dará aviso a las empresas para los efectos de los artículos 56º y 65º del presente Decreto y 40º de la Ley.

Artículo 104º — Conforme a lo dispuesto por el artículo 48º de la Ley, las acciones reconocidas por ella para hacer efectivos los beneficios de jubilación, pensión, montepío y devoluciones, prescriben en el término de tres años a partir de la fecha en que el trabajador hubiese dejado el servicio, para los menores, dicho término, se computará desde que lleguen a su mayoridad.

CAP. XI. — DE LA REVISION DE EXPEDIENTES

Artículo 105º — Con sujeción a lo prescrito por el artículo 52º de la Ley, la Caja procederá a las siguientes revisiones:

a) De todos los expedientes de jubilaciones y pensiones otorgadas hasta la fecha;

b) De todos los expedientes que se encuentren en actual trámite, cualquiera que sea su estado o instancia.

Artículo 106º — Los jueces y demás tribunales en cuyos estrados se encuentren pendientes dichas causas, entregarán de inmediato los expedientes a la Oficina Central de la Caja, para el cumplimiento de la disposición que antecede. Tal entrega deberá efectuarse mediante inventario, de la que se enviará una copia al Ministerio de Previsión Social.

Artículo 107º — Para proceder a la revisión de los expedientes de jubilación y pensión otorgadas hasta el presente, la Caja determinará previamente el cargo que los beneficiados adeudan por los siguientes conceptos:

a) Reintegro para cubrir el importe del sueldo o jornal correspondiente a todo el mes de diciembre de 1937, de acuerdo con lo establecido por el artículo 51º de la Ley;

b) Reintegro del 5 % de contribuciones que debieron haber aportado con relación a su mayor haber sobre un mil doscientos bolivianos en conformidad con lo dispuesto por el artículo 52º de la Ley.

Artículo 108º — El nuevo promedio de la jubilación o pensión de acuerdo con la revisión de expedientes y reajuste respectivo, se fijará sobre la base de los haberes o jornales percibidos durante los últimos 6 meses de trabajo anteriores a la sentencia que les reconoció el beneficio.

Artículo 109º — El nuevo beneficio, ya sea que se trate de pensión o jubilación, será concedido desde la fecha en que se ejecutorie la resolución dictada por la Caja, o por las autoridades respectivas en caso de contención.

Artículo 110º — Se fija el plazo de tres meses para la revisión de expedientes.

CAP. XII. — DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 111º — El sueldo o salario que servirá de base para la jubilación, pensión y montepío, será el promedio de los haberes y jornales percibidos sin limitación por el interesado durante los últimos seis meses, estableciéndose el máximum de Bs. 2,000.— y el mínimum de Bs. 250.— para jubilados y de Bs. 200.— para pensionados.

Para el pago de las pensiones, se tomará el 50 % del promedio resultante.

Artículo 112º — Para los efectos de la ley se computará todo el tiempo de servicios prestados por los empleados y obreros, ya sean continuos o discontinuos, desde su ingreso al servicio de ferrocarriles, de tranvías o de ramos anexos, aunque dichos servicios sean anteriores a la Ley de 29 de abril de 1941, siempre que hubieran estado trabajando en dichas empresas al 21 de enero de 1938.

Artículo 113º — No serán reconocidos como tiempo de servicios los prestados en empresas desaparecidas y secciones extranjeras de los ferrocarriles internacionales, mientras no se establezca reciprocidad con los países vecinos.

Artículo 114º — El empleado u obrero que habiendo sido jubilado ejerza cargo público rentado, no percibirá la jubilación acordada mientras dure el desempeño de su nuevo empleo u ocupación.

Artículo 115º — Los jubilados que volviesen al servicio activo en cualesquiera de las empresas afectas al régimen de la Caja o que se emplearen en dicha Institución, cesarán en el goce de la jubilación y percibirán solamente el sueldo asignado al empleo, abandonado el

cual, volverán al goce de la jubilación, cuyo monto ya no podrá modificarse por esta causa.

Artículo 116º — Todo jubilado que deseare domiciliarse en el extranjero, deberá solicitar previamente autorización a la Caja; caso contrario, perderá el derecho a su asignación durante todo el tiempo que dure su ausencia. Una vez que retorne al país, dará aviso a la Caja para recuperar su derecho momentáneamente perdido.

Artículo 117º — Las obligaciones y beneficios emergentes de la Ley son intransferibles e irrenunciables. Igualmente, las jubilaciones y pensiones son inembargables, excepto cuando se trate de obligaciones reconocidas a la Institución o de pensiones alimenticias, las mismas que afectarán hasta el 20 % máximo de la remuneración mensual percibida por el beneficiario en el primer caso y en el segundo, a la cantidad determinada por el juez respectivo. Tratándose de devoluciones de aportes y pago de montepío, existiendo deuda pendiente de cancelación a la Caja, la Institución previamente descontará la suma correspondiente a dicha deuda.

Artículo 118º — La concesión de los beneficios emergentes de la Ley, del presente Decreto y de otras disposiciones consecuentes, no eximen a las empresas de sus obligaciones relativas al pago de desahucio, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 119º — Todas las empresas sin excepción, gestionarán precisamente ante el Juzgado del Trabajo, la reducción de su personal en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45º de la Ley. Las infracciones al presente artículo serán sancionadas por el Juez del Trabajo respectivo, con la suma de Bs. 5,000.— por la primera vez y de Bs. 10,000.— por las siguientes a solicitud y beneficio de la Caja.

Artículo 120º — Los trabajadores de ferrocarriles, tranvías y de ramos anexos, quedan excluídos del ahorro obrero obligatorio.

Artículo 121º — La Caja queda excluída de todo impuesto nacional, departamental y municipal.

Artículo 122º — No podrán acogerse a los beneficios de la Ley, los empleados y obreros que estuvieran favorecidos por disposiciones similares.

Artículo 123º — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 55º de la Ley, quedan expresamente derogados el Decreto Supremo de 21 de enero de 1938, la Ley de 30 de junio de 1938, el Decreto Supremo de 24 de agosto de 1938 y demás disposiciones que se encuentren en contradicción con la Ley de 29 de abril de 1941 y con el presente Decreto.

—o—

FIRMAS AUTORIZADAS

OFICINA DE LA PAZ

FERNANDO ARCE,
Contador General.

DAMASO CARRASCO,
Contralor.

SEGUNDO TORRES S.,
Jefe del Depto. Exterior.

LUIS ASCARRUNZ MUÑOZ,
Tesorero General.

FRANKLIN ANTEZANA PAZ,
Jefe del Depto. de Estadística
y Estudios Económicos.

FERNANDO MUÑOZ ONDARZA,
Sub-Contador.

JOSE REYES ORTIZ,
Sub-Contador.

LUIS ORTEGA L.,
Oficial 1º de Contabilidad.

FRANCISCO VARELA L.,
Jefe Sec. Créditos e Informes.

ALEJANDRO VALDIVIA I.,
Oficial 1º Depto. Exterior.

INSPECCION GENERAL

OSCAR F. MONTECINOS,
Inspector.

AGENCIAS

COCHABAMBA	Agente	Sr.	Jorge Antezana
	Contador	"	Enrique Soruco
	Cajero	"	Manuel Castaños V.
ORURO.	Agente	"	Ramón G. Lazarte (interino)
	Contador	"	Francisco Daza
	Cajero	"	Guillermo Calvo
POTOSI.	Agente	"	Ignacio Ceballos T.
	Contador	"	Carlos Fuentes
	Cajero	"	Pedro O. Martínez
SUCRE.	Agente	"	Alberto Galindo (interino)
	Contador	"	Rafael Gantier
	Cajero	"	Carlos Querejazu C.
TARIJA.	Contador	"	Humberto Zamorano
	Contador	"	Erwin Ewel
	Cajero	"	Alfredo Rodo
SANTA CRUZ.	Agente	"	José Ramírez Velarde
	Contador	"	Julio Arano A.
	Cajero	"	Armando Ballivián
TRINIDAD	Agente	"	Roberto E. Guachalla
	Contador	"	Romelio Añez
	Cajero	"	Enrique Palma
TUPIZA.	Agente	"	Jorge Soria
	Contador	"	Eduardo Fernández
	Cajero	"	Eduardo Aramayo
RIBERALTA.	Agente	"	Guillermo Rosell S.
	Contador-Cajero.	"	Antonio Morris
PUERTO SUAREZ . .	Agente-Contador	"	Roberto Rivera
	Cajero	"	Prudencio Hurtado
COBIJA.	Agente-Contador	"	Augusto Terrazas
			Víctor Pacheco J.
VALLEGRANDE . . .	Agente-Contador	"	
	Cajero	"	Mariano Baptista
	Cajero	"	Gregorio Valenzuela

Imprenta ARTISTICA

Sucs. de A.H. Otero

LA PAZ—BOLIVIA

ESTE BOLETIN SE ENVIA GRATUITAMENTE A QUIEN LO SOLICITE A: "DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS ECONOMICOS" — BANCO CENTRAL — LA PAZ — BOLIVIA -:- -:- -:-

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

CREADO POR LEY DE 20 DE JULIO DE 1928

THE LIBRARY OF THE
MAR
UNIVERSITY

BOLETIN

AÑO XII | Julio — Agosto — Septiembre — 1941 | Nº 53

LA PAZ - BOLIVIA

DIRECTORIO
DEL
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

PRESIDENTE

CASTO ROJAS
Nombrado por el Supremo Gobierno

VICE-PRESIDENTE

ARTURO TABORGA
Representante de la Cámara Nacional de Industrias

DIRECTORES

JUAN ALCOREZA
Representante del Supremo Gobierno

JOSE CRESPO GUTIERREZ
Representante del Supremo Gobierno

RENE GUTIERREZ GUERRA
Representante del Supremo Gobierno

ENRIQUE MERCADO
Representante del Supremo Gobierno

ERNESTO SANJINES
Representante del Supremo Gobierno

JULIO DE ZAVALA
Representante del Supremo Gobierno

CHARLES F. GEDDES
Representante de los Bancos Particulares

CARLOS VIAÑA
Representante de las Cámaras de Comercio

MARIANO DEHEZA
Representante de la Industria Minera Grande

JUAN PEREIRA
Representante de las Asociaciones Agrícolas

HUMBERTO CUENCA
GERENTE GENERAL

GUILLERMO FRIAS Y.
SUB-GERENTE

OFICINA CENTRAL: LA PAZ

AGENCIAS:

Cochabamba, Oruro, Potosí, Riberalta, Santa Cruz, Sucre, Tarija, Trinidad, Puerto Suárez, Tupiza, :-: Cobija y Vallegrande :-:

DIRECCION TELEGRAFICA:

"NAVIANA"

Capital autorizado Bs. 100.000.000.—
Capital pagado . . " 50.000.000.—
Fondo de Reserva. " 17.235.700.80

BOLETIN DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA Y ESTUDIOS ECONOMICOS

LA PAZ — NO. 53 — JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 1941

CONTIENE:

Página

NOTAS EDITORIALES:

Exportaciones por las cinco aduanas principales . . . III
Estaño . . . III
Otros minerales . . . V
Otros productos . . . VII
Producción de petróleo y derivados . . . VIII
Consumo de los derivados del petróleo . . . IX
Entrega de divisas . . . IX
Cambios internacionales . . . X
Costo de vida . . . XI
El medio circulante . . . XII
Reserva total . . . XIII
Cartera . . . XIV
Inversiones . . . XVII
Crédito Rural . . . XVII
Bancos Comerciales . . . XIX
Bancos Hipotecarios . . . XX

CUADROS ESTADISTICOS:

Situación mensual del Banco Central de Bolivia . . . 1
Circulante, saldos anuales y mensuales . . . 2
Encaje legal y total y porcentaje con relación al Circulante . . . 3
Cartera, saldos anuales y mensuales . . . 4
Clasificación de Cartera por cuentas y entidades . . . 4
Clasificación de Cartera según la garantía . . . 5
Préstamos y documentos descontados por plazos de vencimiento . . . 5
Otras cuentas de documentos . . . 6
Inversiones mobiliarias, saldos anuales y mensuales . . . 6
Préstamos nuevos . . . 7
Crédito Rural . . . 8

	Página
Promedio anual y mensual de los cambios internacionales	10
Cotización del oro en 1940 y 1941	11
Compra de oro	11
Balances condensados de los Bancos Comerciales	12
Principales cuentas de los Bancos Comerciales	13
Préstamos	14
Documentos Descontados	15
Otras cuentas de Documentos	15
Préstamos nuevos	16
Balances condensados de los Bancos Hipotecarios	17
Balances condensados del Banco Minero de Bolivia	18
Balances de la Caja de Seguro y Ahorro Obrero	18
Entrega de divisas por los exportadores, reparticiones administrativas y compras al público	19
Entrega de divisas y compras al público	20
Entrega de divisas por empresas exportadoras de estaño	21
Entrega de divisas por minerales y productos	23
Venta de divisas al tipo de "cambio único" durante el tercer trimestre de 1941	27
Exportaciones por las cinco aduanas principales	32
Peso y valor de las exportaciones de estaño y promedio de cotización	33
Balance de cupos y exportación de estaño	33
Exportaciones de estaño por empresas	34
Principales productos exportados de Bolivia	35
Promedio anual y mensual de cotizaciones oficiales	40
Producción de petróleo y sus derivados	41
Venta de productos efectuadas por Y. P. F. B.	42
Indice del costo de vida de enero a septiembre de 1941	43
Precios en la ciudad de La Paz	44
Movimiento de la Superintendencia Nacional de Minas	46
Hacienda Pública: Recaudaciones impositivas	47
Recaudaciones por Impuestos Internos	48
Recaudaciones por Aduanas	50
Obligaciones Nacionales, Departamentales, Municipales e Instituciones Autónomas	52

RESUMEN INFORMATIVO DE DISPOSICIONES LEGALES DE INDOLE ECONOMICA Y SOCIAL. I—XL

ERRATA NOTABLE:

En la página 3, en la nota dice: El oro y divisas fueron revaluados al tipo de Bs. 80.— por £., en diciembre de 1936 a Bs. 120.— por £., en septiembre de 1939 y a Bs. 135.15 por £., y Bs. 46.— por $us. en agosto de 1941.

Debe decir: El oro y divisas fueron revaluados al tipo de Bs. 80.— por £., en diciembre de 1936, a Bs. 120.— por £. en septiembre de 1939 y a Bs. 185.15 por £. y Bs. 46.— por $us. en agosto de 1941.

NOTAS EDITORIALES

EXPORTACIONES POR LAS CINCO ADUANAS PRINCIPALES DE ENERO A SEPTIEMBRE

El desarrollo mensual de nuestras exportaciones efectuadas por las Aduanas de La Paz, Oruro, Uyuni, Villazón y Charaña en los nueve primeros meses de 1940 y 1941, ha sido el siguiente:

MESES	1940 Tons. mét.	1940 Valor en £.	1941 Tons. mét.	1941 Valor en £.
Enero	4.936	799.848	7.024	1.122.195
Febrero	4.403	740.907	6.579	1.057.771
Marzo	4.595	775.081	7.274	1.157.538
Abril	5.730	942.034	7.106	1.384.297
Mayo	6.737	1.107.277	6.897	1.319.283
Junio	8.221	1.183.118	9.215	1.663.073
Julio	10.216	1.158.515	5.906	1.118.124
Agosto	5.702	938.547	5.639	947.039
Septiembre	6.917	1.033.232	8.724	1.487.459
TOTAL	57.457	8.678.559	64.364	11.256.779

El examen del cuadro anterior, evidencia que el peso total de nuestras exportaciones de enero a septiembre de 1941, aumentó con relación al mismo lapso de 1940, en 6.907 toneladas de metal fino equivalente al 12.02 %. En el valor, se nota también un aumento que alcanza a 2.578.220 libras esterlinas, o sea un crecimiento del 29.71 %. El 78 % del valor total, o sea £. 8.779.914 corresponde a exportaciones de minerales de estaño; el 21.01 %, sea £. 2.364.996 a minerales no estañíferos; el 0.88 % igual a £. 98.872 corresponde a exportaciones de productos animales y vegetales, y el 0.11 % o sea £. 12.997 a reexportaciones.

ESTAÑO

La exportación de minerales de estaño en los últimos doce meses ha tenido las siguientes variaciones:

AÑOS — MESES	Toneladas mét.	Valor en £.
1940 Octubre	3.673	938.698
" Noviembre	4.860	1.257.131
" Diciembre	4.657	1.224.412
1941 Enero	3.200	900.763
" Febrero	2.973	817.783
" Marzo	3.138	905.017
" Abril	3.899	1.102.600
" Mayo	3.588	1.023.506
" Junio	4.625	1.300.706
" Julio	3.291	913.716
" Agosto	2.422	684.943
" Septiembre	4.105	1.130.880

De enero a septiembre de 1941, la exportación de minerales de estaño alcanzó a 31.242 toneladas métricas de metal fino, con un valor de £. 8.779.914. En el mismo período de 1940, representó 25.341 toneladas, con un valor de £. 6.514.664. En consecuencia, existe un aumento de 5.901 toneladas, que corresponde al 23.28 % de crecimiento. En el valor, la diferencia absoluta positiva es de £. 2.265.250, o sea del 34.77 por ciento.

Considerando los grupos de empresas exportadoras, el volumen total de la exportación de estaño, en los períodos cuyo análisis efectuamos, se distribuye en la siguiente forma:

GRUPOS	1940 Ton. mt.	1940 %	1941 Ton. mt.	1941 %
Grupo Patiño	11.171	44.08	15.363	49.17
Grupo Hochschild	6.480	25.57	7.919	25.35
Grupo Aramayo	2.273	8.97	1.962	6.28
Mineros Medianos	3.032	11.97	3.804	12.18
Banco Minero por Mineros Chicos	2.385	9.41	2.194	7.02
TOTALES	25.341	100	31.242	100

Los cupos de exportación asignados a Bolivia, por el Comité Internacional del Estaño, han sido:

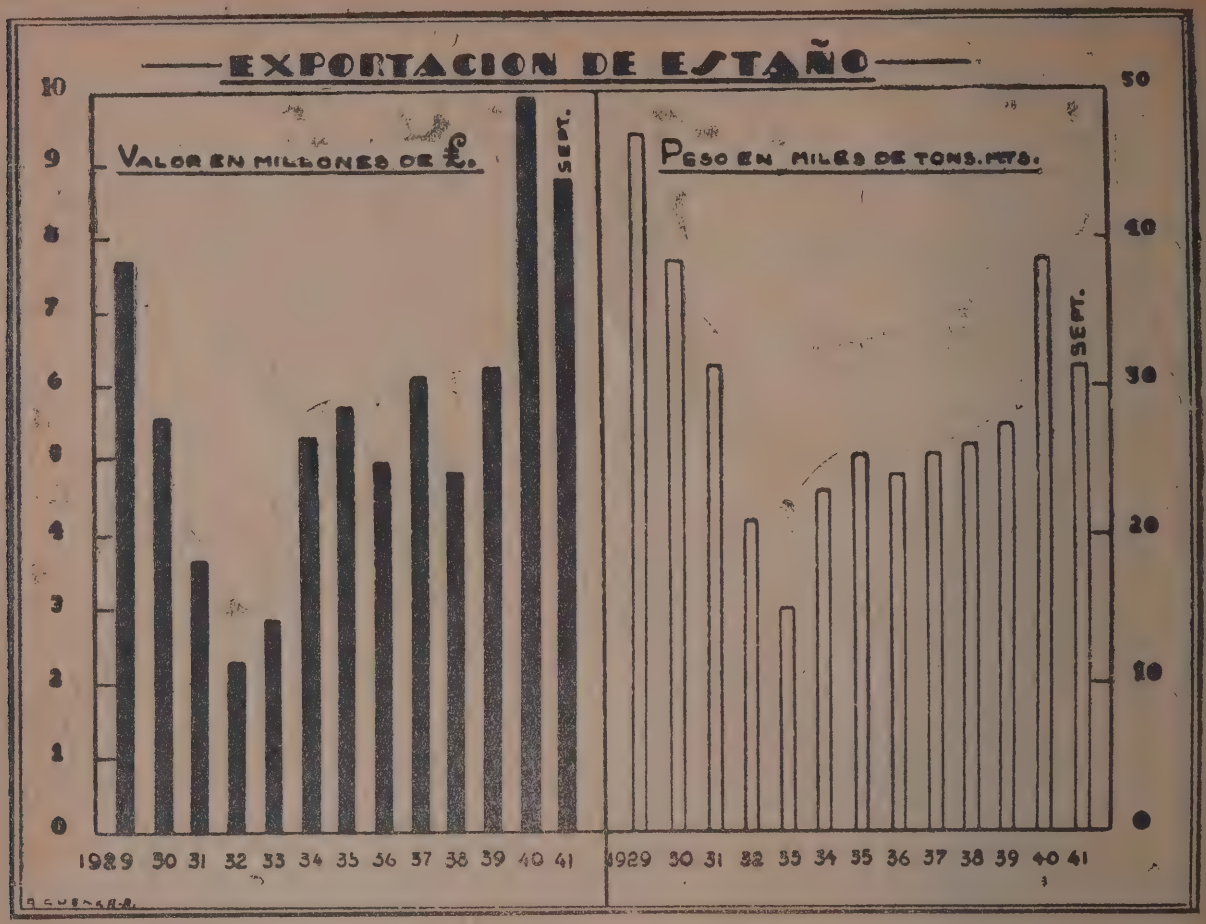

para el último trimestre de 1940, el 100 % del tonelaje standard, o sea 3.897 toneladas mensuales, y para los tres primeros trimestres de 1941 el 130 por ciento, equivalente a 5.066 toneladas mensuales.

Las variaciones de los precios no han sido muy importantes; las cotizaciones de 1941 han sido superiores a las de 1940; los promedios mensuales de las cotizaciones oficiales, son las siguientes:

MESES	1940 £.	1941 £.
Enero	249	256 por ton. mét.
Febrero	238	257 " " "
Marzo	251	270 " " "
Abril	249	270 " " "
Mayo	256	270 " " "
Junio	275	265 " " "
Julio	265	259 " " "
Agosto	266	258 " " "
Septiembre	256	256 " " "
Promedio nueve meses	256	262 por ton. mét.

Utilizando el sistema de comparación de los números índices y tomando el promedio mensual de la exportación de 1929, como base igual a cien tenemos que los índices correspondientes al peso y valor de la exportación de estaño se han establecido así:

1941	INDICES 1929 — 100 Del valor	Del peso
Enero	140.5	81.5
Febrero	127.5	75.8
Marzo	141.1	80.0
Abril	171.9	99.4
Mayo	159.6	91.4
Junio	202.8	117.9
Julio	142.5	83.9
Agosto	106.8	61.7
Septiembre	176.4	104.6
Enero a Septiembre	152.1	88.5

OTROS MINERALES

La exportación de minerales no estañíferos, en s nueve primeros meses de 1941 alcanzó a 33.121 neladas; superando a la del mismo período del io pasado que fué de 32.116 toneladas métricas e metal fino.

En el valor, se observa también un aumento, ues de £. 1.992.978 en 1940, pasa a £. 2.364.996 1941.

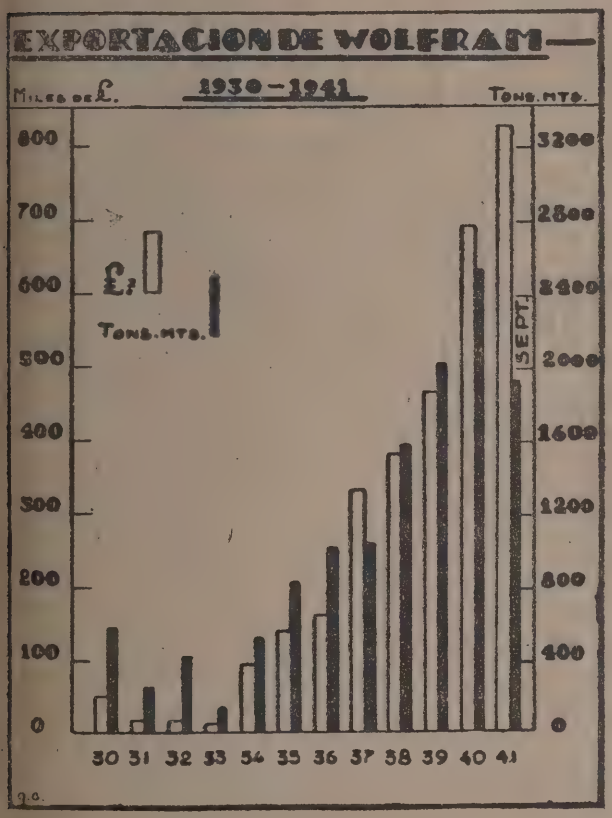

WOLFRAM. — Uno de los principales productos de exportación después del estaño es actualmente el wolfram. En el período que analizamos, la exportación fué de 1.959 toneladas métricas, con un valor de £. 825.357. En el mismo lapso del año pasado, fué de 1824 toneladas, con un valor de £. 470.721.

Los índices del valor y del peso de la exportación de wolfram, tomando como base de comparación el promedio mensual de lo exportado en 1929, son los siguientes:

MESES	INDICE Del valor	Del peso
Enero	475.0	176.5
Febrero	867.3	302.5
Marzo	664.2	225.9
Abril	1.258.3	408.6
Mayo	1.145.0	322.2
Junio	1.156.4	260.5
Julio	638.9	160.5
Agosto	944.8	242.0
Septiembre	1.243.1	319.8
Enero a Septiembre	932.6	267.3

PLATA. — La exportación de minerales de plata, en el tiempo transcurrido de 1941, también ha sobrepasado a la del año pasado; en 1940 se exportó un peso total de 134 toneladas, con un valor de £. 344.866. En 1941, la exportación de plata alcanzó a 168 toneladas de metal fino, con valor de £. 406.611. Sus índices han tenido las siguientes variaciones:

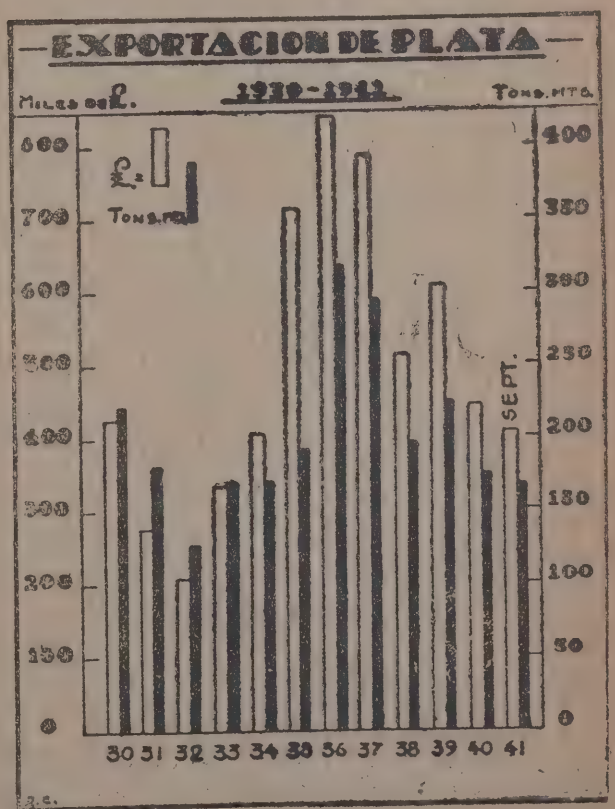

MESES	INDICE 1929 = 100 Del valor	Del peso
Enero	87.4	106.3
Febrero	81.2	100.0
Marzo	90.8	112.5
Abril	97.3	112.5
Mayo	117.7	125.0
Junio	124.2	125.0
Julio	56.3	62.5
Agosto	138.4	156.2
Septiembre	126.0	150.0
Enero a Septiembre	102.1	116.7

PLOMO. — La exportación de plomo aumentó de 8.793 toneladas métricas en 1940, a 12.209 toneladas métricas en 1941. El valor de £. 211.585 correspondiente a los nueve primeros meses de 1940, pasó a £. 343.364 en el mismo período de 1941.

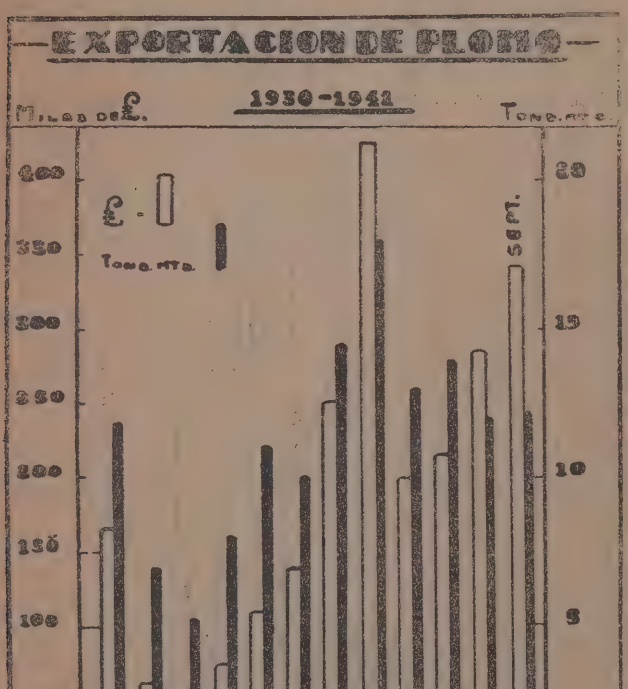

Los índices respectivos, siempre sobre la base del promedio mensual de 1929 representado por cien, son:

MESES	INDICE 1929 = 100 Del valor	Del peso
Enero	125.2	89.0
Febrero	126.0	89.2
Marzo	152.6	104.8
Abril	128.1	85.7
Mayo	184.9	108.6
Junio	275.9	158.2
Julio	129.9	84.4
Agosto	221.7	147.8
Septiembre	168.0	112.2
Enero a Septiembre	168.0	108.9

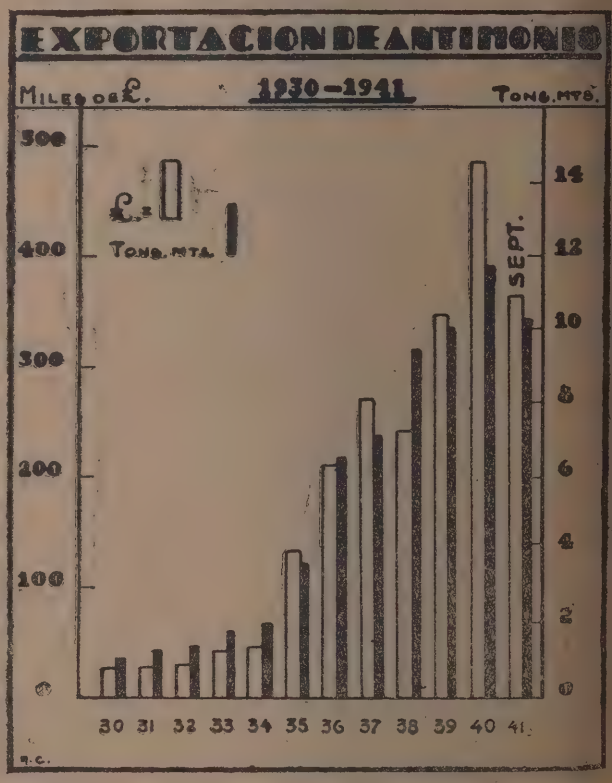

ANTIMONIO. — En la exportación de antimonio se observa un aumento en el peso y una disminución en el valor. En efecto, en los tres primeros trimestres de 1940, la exportación de minerales de antimonio alcanzó a 8.477 toneladas métricas de metal fino; en el mismo período de 1941, pasó a 10.213 toneladas. En cambio, en el valor sufrió una reducción de £. 393.886 a £. 335.745. Sus índices son:

MESES	INDICES Del valor	Del peso
Enero	390.8	385.1
Febrero	297.4	296.5
Marzo	403.6	397.1
Abril	242.5	243.2
Mayo	434.4	379.0
Junio	711.5	584.8
Julio	301.0	257.5
Agosto	237.4	197.1
Septiembre	698.3	501.9
Enero a Septiembre	413.0	360.4

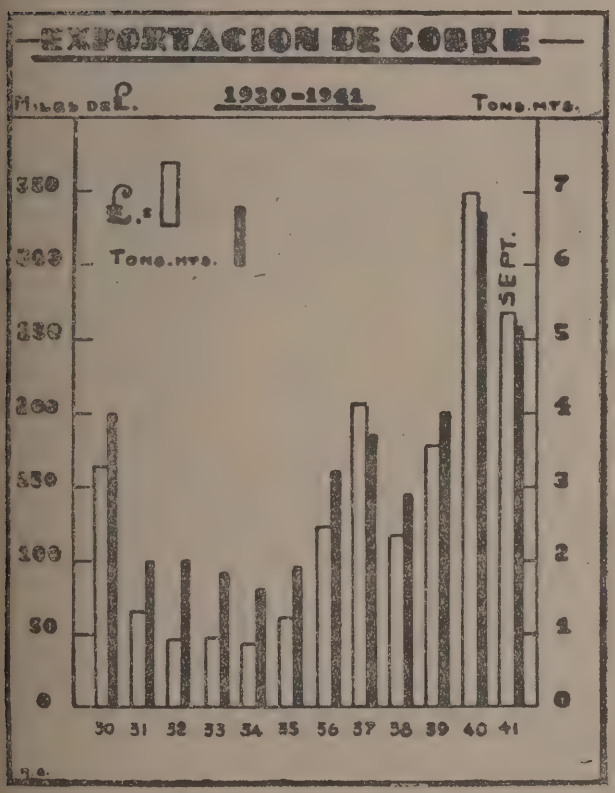

COBRE. — La exportación de minerales de cobre de enero a septiembre de 1940, alcanzó a 4.957 toneladas métricas; en el mismo lapso del presente año pasó a 5.155 toneladas. En el valor se observa también un aumento, ya que de £. 266.785 en 1940, pasa a £. 269.350 en 1941. — Los índices pertinentes son:

MESES	INDICES Del valor	Del peso
Enero	78.4	90.7
Febrero	82.1	94.3
Marzo	80.0	91.5
Abril	99.9	110.9
Mayo	85.5	80.3
Junio	96.0	89.5
Julio	100.8	102.2
Agosto	66.6	72.6
Septiembre	118.2	128.9
Enero a Septiembre	89.7	80.7

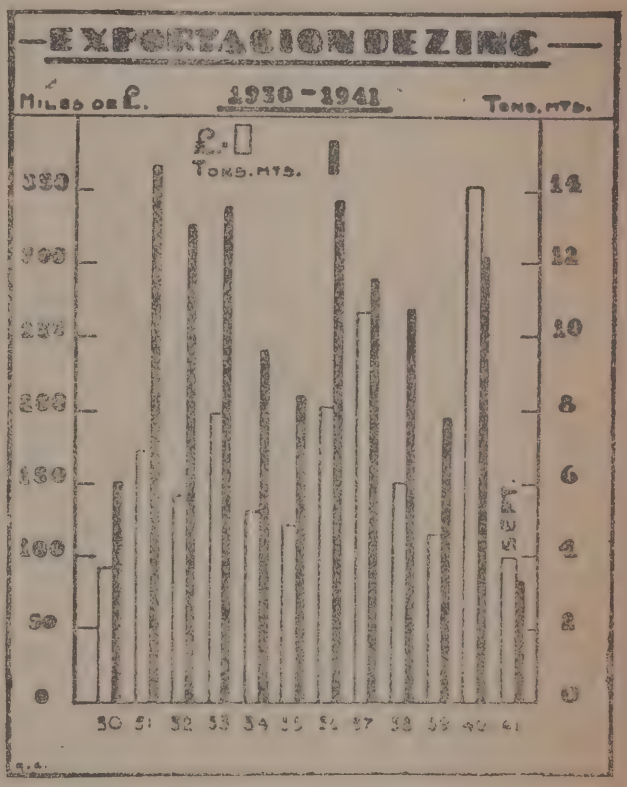

ZINC. — En la exportación de zinc, se nota una importante disminución, tanto en el peso como en el valor. En efecto, en 1940, se exportó 7.915 toneladas, con valor de £. 237.199; en 1941, la exportación se redujo a 3.394 toneladas, con valor de £. 99.927.

ALMENDRAS Y CASTAÑAS. — En los nueve primeros meses de 1940, se exportó 1.329 toneladas, con valor de £. 56.226. En el mismo período de este año alcanzó a 1.130 toneladas, con valor de £. 67.041.

GOMA. — En cambio, en la exportación de goma fina y ordinaria, se nota un aumento de 697 toneladas en 1940, a 779 toneladas en 1941. El valor, de £. 75.508 en 1940 pasa a £. 103.982 en 1941.

QUINA. — El peso de la exportación de quina de 570 toneladas en 1940 baja a 414 en 1941. El valor, de £. 63.550, en 1940 disminuye en 1941 a £. 46.333.

COCA. — El mismo fenómeno se observa en la exportación de hojas de coca. El peso se reduce de 313 toncladas métricas a 301. El valor de £. 48.043 a £. 45.121.

CUEROS. — La exportación de cueros aumenta de 354 toneladas en los nueve primeros meses de 1940, a 472 toncladas en el mismo lapso de 1941. En cambio, el valor ha permanecido estable alrededor de £. 24.000.

PRODUCCION DE PETROLEO Y DERIVADOS

La producción de petróleo y derivados, en los nueve primeros meses de 1941, ha disminuído con relación al mismo período de 1940, como se puede observar en el cuadro siguiente, confeccionado a base de datos de la Dirección General de Estadística:

PRODUCTOS	1940	1941
Petróleo crudo	Lts. 30.687.837	27.573.211
Gasolina corriente . . .	" 13.556.081	13.518.289
Kerosene	" 1.128.814	1.233.069
Fuel Oil.	" 13.784.514	12.089.896
Dielssel Oil	" 1.309.150	1.051.821

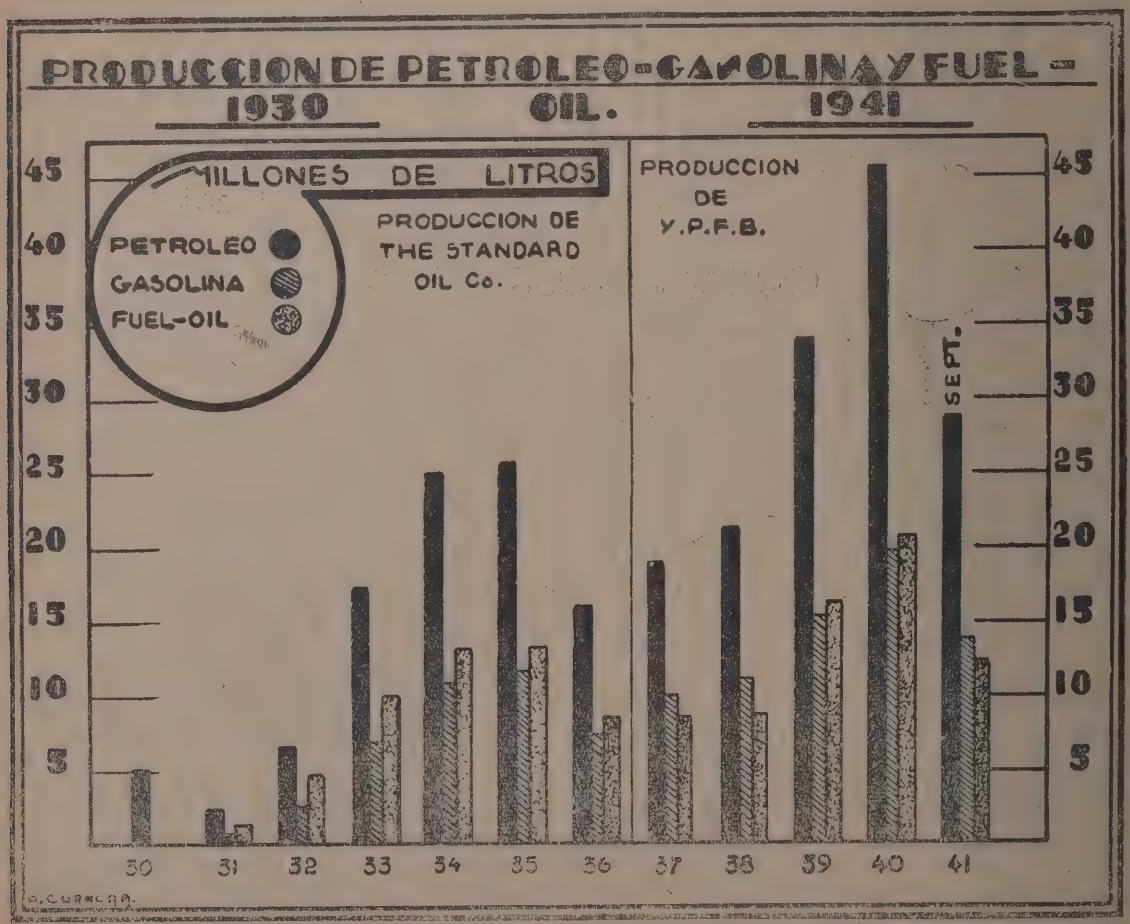

En la producción de **petróleo crudo,** hay un quebranto, con relación al año pasado, de litros 3.114.626, equivalente al 10.15 %.

La producción de **fuel oil,** ha disminuído en 1.674.618 litros o sea en el 12.17 %.

En la producción de **gasolina corriente,** la reducción es menos importante; solamente alcanza a 37.792 litros o sea en el 0.27 %.

En la producción de **diessel oil,** la disminución de litros 257.329, es equivalente al 19.66 %.

En cambio en la producción de **kerosene,** se nota un aumento que alcanza a 104.255 litros, equivalente al 9.23 %.

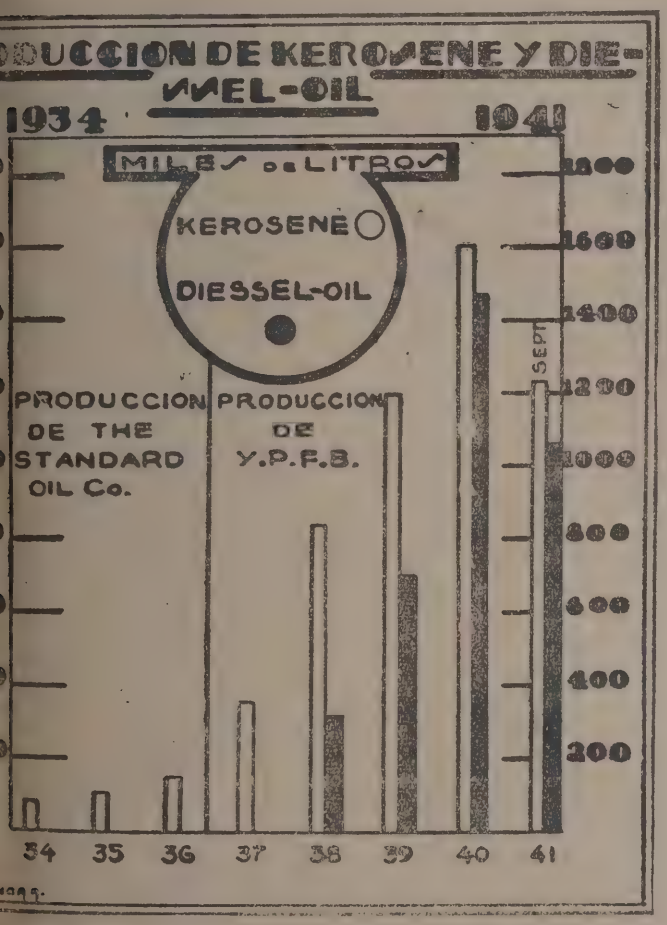

CONSUMO DE LOS DERIVADOS DEL PETROLEO

Las ventas de gasolina corriente, efectuadas en los tres primeros trimestres de 1940 por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, alcanzaron a litros 16.703.713, de los que 12.145.194 litros o sea el 72.7 % fueron de producción nacional. En el mismo lapso de 1941 alcanzaron a 16.640.178 litros; el 67.3 % o sea 11.193.012 litros fueron de producción boliviana.

La venta de kerosene baja de litros 1.537.627 en 1940 a litros 1.335.806 en 1941. En 1940 la producción nacional cubrió el 69.1 %; en 1941 el 68.9 % del consumo nacional.

Todo el consumo de diessel oil y fuel oil ha sido cubierto con la producción de los pozos bolivianos.

El consumo de fuel oil, en 1940 fué solamente de litros 255.119, en 1941 pasa a 13.035.701 litros.

El de diessel oil en los primeros nueve meses de 1940 alcanzó a 457.903 litros en el mismo período de 1941, pasa a 934.821 litros.

ENTREGA DE DIVISAS

De enero a septiembre del presente año y el pasado de 1940, el país ha contado oficialmente con las siguientes cantidades en divisas:

CONCEPTOS	AÑO 1940 £.	AÑO 1940 $us.	AÑO 1941 £.	AÑO 1941 $us.
Entrega de los exportadores. . .	3.124.981	808.977	1.955.650	9.402.401
Depósitos del Tesoro Nl. y D. de Imp. Internos. .	32.493	10.708	12.194	146.531
Compras al público.	49.202	106.512	74.094	2.131.563
TOTALES.	3.206.676	926.197	2.041.938	11.680.495

En los totales anteriores no se incluyen las divisas provenientes de transacciones ilegales o de "bolsa negra" ni el valor de las importaciones efectuadas por los exportadores por cuenta propia.

Convertidas a dólares al cambio de 4.03 por £., las disponibilidades en moneda extranjera en los tres primeros trimestres de 1940 alcanzaron a $us. 13.849.101 y en el mismo lapso de 1941 a $us. 19.909.505, demostrando un aumento de $us. 6.060.404 o sea del 43.76 %.

Las **entregas efectuadas por los exportadores,** están distribuídas en la siguiente forma:

EXPORTADORES	AÑO 1940 £.	AÑO 1940 $us.	AÑO 1941 £.	AÑO 1941 $us.
De estaño	2.865.445	.....	1.922.782	6.738.328
De otros minerales.	214.179	763.228	14.142	2.530.546
De otros productos	45.357	45.749	18.726	133.527
TOTALES	3.124.981	808.977	1.955.650	9.402.401

Las **divisas entregadas por los exportadores de estaño,** por grupos de exportadores se distribuyen así:

GRUPOS	AÑO 1940 £.	AÑO 1941 £.	AÑO 1941 $us.
Patiño	1.337.618	1.862.911	6.997
Hochschild.	692.382	.....	3.752.387
Aramayo.	269.233	.....	1.001.638
Mineros Medianos. .	265.912	24.537	1.227.472
Banco Minero por Mineros Chicos. .	299.800	35.334	749.834
TOTALES	2.865.445	1.922.782	6.738.328

Las **compras al público,** han sido hechas en la siguiente proporción:

BANCOS	AÑO 1940 £.	AÑO 1941 £.	AÑO 1941 $us.
Banco Central de Bolivia.	33.857	4.500	22.133
Banco Nl. de Bolivia. . .	2.686	2.687	524.687
Banco Mercantil.	12.659	66.907	1.584.743
TOTALES.	49.202	74.094	2.131.563

El Banco Minero de Bolivia ha entregado divisas a los Bancos, para su venta al público, en las cantidades que se detallan en el siguiente cuadro:

MESES	£.	$us.	$m/n.	$ch.
Enero.	1	144.690	1.650	6.272
Febrero.	603	281.310	21.950	173
Marzo.	582	471.783	47.372	581
Abril	...	300.000	.....	...
Mayo	...	500.000	.....	...
Junio	...	.....	.....	...
Julio	...	150.000	.....	...
Agosto	...	200.000	.....	...
Septiembre. . . .	...	200.000	370.000	...
TOTALES.	1.186	2.247.783	440.972	7.026

El total correspondiente a los nueve primeros meses de 1941, se distribuye así:

BANCOS	£.	$us.	$m/n.	$ch.
A Banco Central de Bolivia.	...	63.860.—	.....	.....
A Banco Mercantil . .	...	1.309.413.11	231.250	.....
A Banco Nacional de Bolivia.	...	756.726.89	138.750	.....
Al Público.	1.186	117.783.—	70.972	7.026
TOTALES.	1.186	2.247.783.—	440.972	7.026

ORO

El precio vigente por kilogramo de oro fino, para la compra, es de Bs. 50.600.— desde julio del presente año.

Durante los nueve meses transcurridos del año 1941, se ha rescatado 748.6 kilos de oro, incluyendo la compra extraordinaria de £. 80.000 oro sellado, hecha al Banco Mercantil, equivalente a kilos 584.8.

CAMBIOS INTERNACIONALES

Desde la fijación del **"cambio único"**, por Decreto Supremo de 21 de junio de 1941, los cambios internacionales no han tenido alteración. El dólar americano se cotizó para la venta a la vista en Bs. 46.46 durante julio, agosto y septiembre.

El promedio de Bs. 186.54 por una libra esterlina se mantuvo en todo el trimestre.

El milreis brasileño y la lira italiana tampoco sufrieron variaciones; el primero permaneció en 2.40 y la segunda en 2.50.

El peso chileno en julio se estableció en Bs. 1.90, en agosto bajó a 1.896 y a 1.87 en septiembre.

La moneda nacional argentina, ha experimentado las siguientes variaciones: Bs. 10.076 en junio, 11.30 en julio y 11.20 en agosto y septiembre.

El promedio de cotización del franco suizo, de Bs. 9.746 que fué en junio, pasa a 11.138 en julio, a 11.40 en agosto y a 11.582 en septiembre.

En cuanto al sol peruano, su cotización de Bs. 6.478 en junio, pasa a 7.20 en julio, baja a 7.193 en agosto y a Bs. 7.15 en septiembre.

COSTO DE VIDA

En el curso del último trimestre (julio, agosto y septiembre) ha continuado el proceso ascendente del costo de la vida.

Utilizando el sistema de comparación de los números índices y tomando como año base el de 1931, igual a cien, tenemos que el costo de vida en la ciudad de La Paz, en enero del presente año fué 856, en septiembre pasa a 1086 aumentando en el lapso de 9 meses en 230 puntos, o sea en el 27 %. En septiembre de 1940, el índice general alcanzó a 809, en doce meses aumentó en 277 puntos. Pero el alza más acentuada, se observa a partir de junio del presente año, pues en mayo, el índice general marcó 981 y en septiembre, como hemos dicho, pasa a 1086, aumentando en cuatro meses en 105 puntos.

La elevación de los precios en las demás ciudades de la República, según los índices confeccionados por la Dirección General de Estadística, ha sido también, tanto o más importante que en La Paz, como se ve en el cuadro siguiente:

INDICE GENERAL DEL COSTO DE VIDA EN BOLIVIA

1931 = 100

CIUDADES	Enero 1941	Septiembre 1941
La Paz.	856	1.086
Oruro	631	851
Cochabamba.	948	1.129 (agosto)
Sucre.	854	1.029
Santa Cruz	923	1.296
Potosí	859	928
Tarija	844	1.003
Trinidad.	606	788

A continuación insertamos el índice del costo de vida en la ciudad de La Paz, calculado con el empleo de constantes de ponderación, tomando como base 56 artículos y servicios y como año de comparación el de 1931 igual a 100.

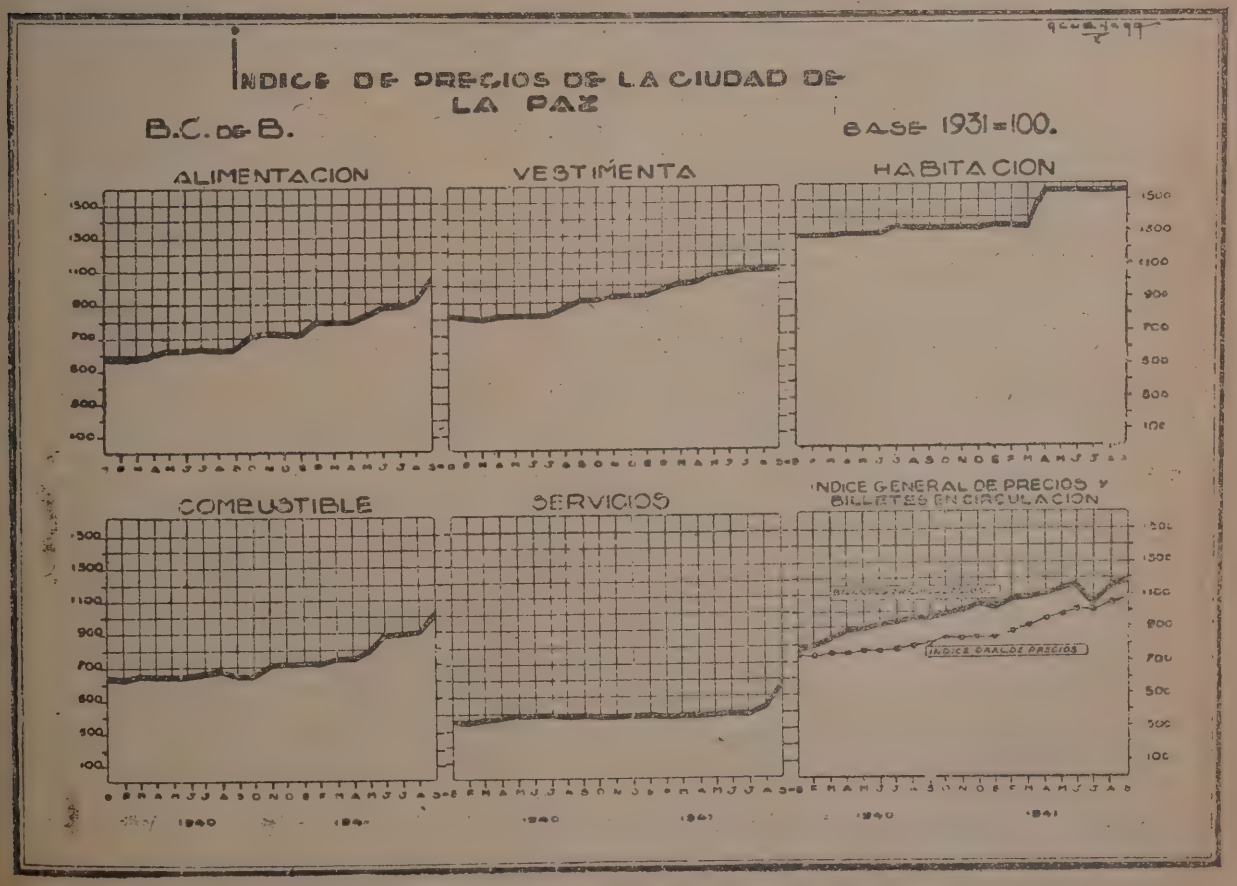

INDICE DEL COSTO DE VIDA EN LA CIUDAD DE LA PAZ

DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 1941

Base 1931 = 100

MESES	Arts. Alim. (32)	Combus- tibles (5)	Vesti- menta (8)	Servi- cios (8)	Habitc. Dptos. (3)	Indice Gral.
Enero. . . .	716	722	942	385	1347	856
Febrero. . .	781	722	978	385	1347	894
Marzo. . . .	780	746	1024	397	1347	907
Abril	782	751	1024	397	1573	949
Mayo	822	786	1078	397	1573	981
Junio	866	923	1083	397	1573	1007
Julio	885	923	1090	397	1573	1017
Agosto . . .	916	926	1098	454	1573	1033
Septiembre .	992	1016	1098	587	1573	1086

EL MEDIO CIRCULANTE

El circulante, compuesto por billetes en circulación y depósitos en el Instituto Emisor, durante el tercer trimestre de 1941 aumentó en 192.9 millones de bolivianos o sea en el 19.37 %. La variación mensual es la siguiente:

FIN DE	Millones de Bs.	Diferencia con el mes anterior Millones de Bs.	%
Junio. . . .	995.6	.....	.....
Julio	1.066.1	-|- 70.5	-|- 7.08
Agosto . . .	1.156.5	-|- 90.4	-|- 8.48
Septiembre. .	1.188.5	-|- 32.0	-|- 2.77
Diferencia total en 3 meses		-|- 192.9	-|- 19.37

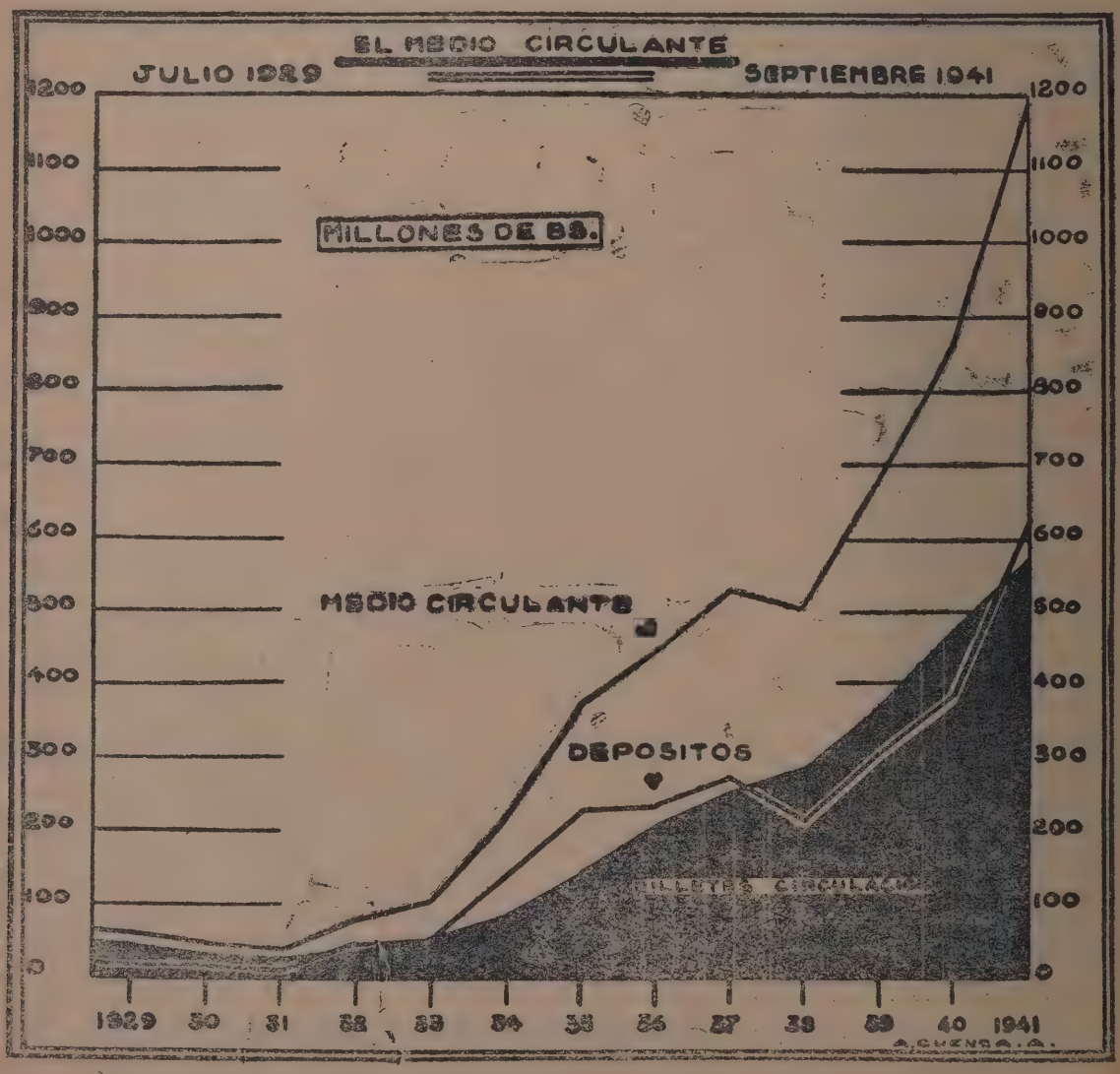

Los principales motivos para el aumento del rculante han sido: a) la mayor cantidad de disas entregadas por los exportadores, las que o han sido vendidas en su totalidad para las nesidades del Estado, del comercio, la industria y e los particulares; b) el hecho de que ellas son agadas por el Instituto Emisor al cambio de Bs. 6.— por dólar, siendo su anterior precio de Bs. 0.— por dólar; c) aumento de préstamos y desentos al público; y d) compras de oro.

Comparando el total del circulante en septembre del año pasado, con el correspondiente la misma fecha del año en curso, tenemos que ientras en 1940 su monto fué de Bs. 781.9 miones, en 1941 subió a Bs. 1.188.5 millones, auentando en un 52 % que en números absolutos rresponde a Bs. 406.6 millones.

Con relación a julio de 1929, mes en el que nició sus labores el Banco Central, y considerando a este mes como base, igual a cien, tenemos que el índice correspondiente a septiembre e 1941, se eleva a 1.808.1. Es decir, que el rculante ha subido en más de 17 veces.

Los billetes en circulación, ofrecen las siguiens variaciones:

FIN DE	Millones de Bs.	Diferencia con el mes anterior Millones de Bs.	%
nio. . . .	531.2	.....	.....
lio. . . .	550.9	-|- 19.7	-|- 3.71
gosto . . .	562.8	-|- 11.9	-|- 2.16
ptiembre .	568.1	-|- 5.3	-|- 0.94
iferencia total en 3 meses		-|- 36.9	-|- 6.95

De junio a septiembre ha habido un aumento e Bs. 36.9 millones, o sea del 6.95 %.

En cambio, el aumento en el total de los dósitos constituídos en el Instituto Emisor, ha do más importante; alcanza a Bs. 156.0 milloes, que representa el 33.59 % de crecimiento. n el tercer trimestre presenta estas fluctuaiones:

FIN DE	Millones de Bs.	Diferencia con el mes anterior Millones de Bs.	%
nio. . . .	464.4	.....	.....
lio. . . .	515.2	-|- 50.8	-|- 10.94
gosto . . .	593.7	-|- 78.5	-|- 15.24
ptiembre .	620.4	-|- 26.7	-|- 4.50
iferencia en 3 meses . .		-|- 156.0	-|- 33.59

El aumento más importante se observa en los **epósitos del Gobierno Nacional y entidades fiscales;** a fines de junio representaron 295.5 millones, a septiembre suben a 462.5 millones, acusando un aumento de Bs. 167.2 millones, equivalente al 56.58 %.

Ha contribuído a ello el préstamo de Bs. 115.500.000 hecho por nosotros para el pago del impuesto sobre la sucesión del señor Simón I. Patiño.

Los **depósitos efectuados por el público,** también han experimentado un crecimiento; de 97.8 millones a fines de junio, pasan a 106.7 millones en septiembre.

Los **depósitos de los bancos comerciales,** han sufrido fuertes fluctuaciones en el curso del tercer trimestre; de 40.7 millones que se establecieron en junio, suben a 59.3 millones en julio, en agosto bajan a 5.3 millones y en septiembre, suben a 22 millones.

Los **depósitos en moneda extranjera,** al 30 de junio representaban Bs. 17.145.757.90; al 30 de septiembre suben a Bs. 22.562.797.29.

RESERVA TOTAL

En cumplimiento del artículo 5º del Decreto Supremo de 21 de junio del año en curso, se ha efectuado la revaluación de nuestras reservas en oro y divisas al tipo de Bs. 46.— por $us. y Bs. 185.15 por libra esterlina.

Debido a esta operación el Banco ha obtenido una plus-valía contable de Bs. 183.582.706.89, que ha sido distribuída de acuerdo al Decreto Supremo de 25 de julio último, en la siguiente forma:

Empréstito Consolidado de 1933: saldo en poder del Banco Central, excepto lo que está en poder de los Bancos Mercantil y Nacional de Bolivia, que asciende a Bs. 1.076.163.45 y en poder del público de Bs. 2.905.900 . . .		Bs.	13.936.835.33
Préstamo para servicio de obligaciones en moneda extranjera, sin intereses .		"	50.657.111.15
Préstamo del Chase National Bank £. 372.755.18.4 a Bs. 184.69		"	68.844.290.13
Préstamo Yacimientos Petrolíferos:			
Capital	Bs. 10.890.000.—		
Intereses al 30.6.941	" 229.068.89	"	11.119.068.89
Préstamo Edificio RR. EE.:			
Capital	Bs. 430.109.07		
Intereses al 30.6.41	" 501.79	"	430.610.86
Fondo para Regulación de Cambios . .		"	38.000.000.—
Saldo para amortizar Préstamo para Gastos de Administración.		"	594.790.53
		Bs.	183.582.706.89

Debido al reajuste anterior y al rescate de mayor cantidad de divisas, el encaje total ha pasado de Bs. 391.5 millones que fué en junio a Bs. 646.3 millones en septiembre, acusando una diferencia absoluta y positiva de Bs. 254.8, equivalente al 65.08 % de crecimiento. El desarrollo mensual es el siguiente:

FIN DE	Millones de Bs.	Diferencia con el mes anterior Millones de Bs.	%
Junio. . . .	391.5	.....	.....
Julio. . . .	435.2	-|- 43.7	-|- 11.16
Agosto. . .	574.5	-|- 139.3	-|- 32.00
Septiembre .	646.3	-|- 71.8	-|- 12.50
Diferencia total en 3 meses		-|- 254.8	-|- 65.08

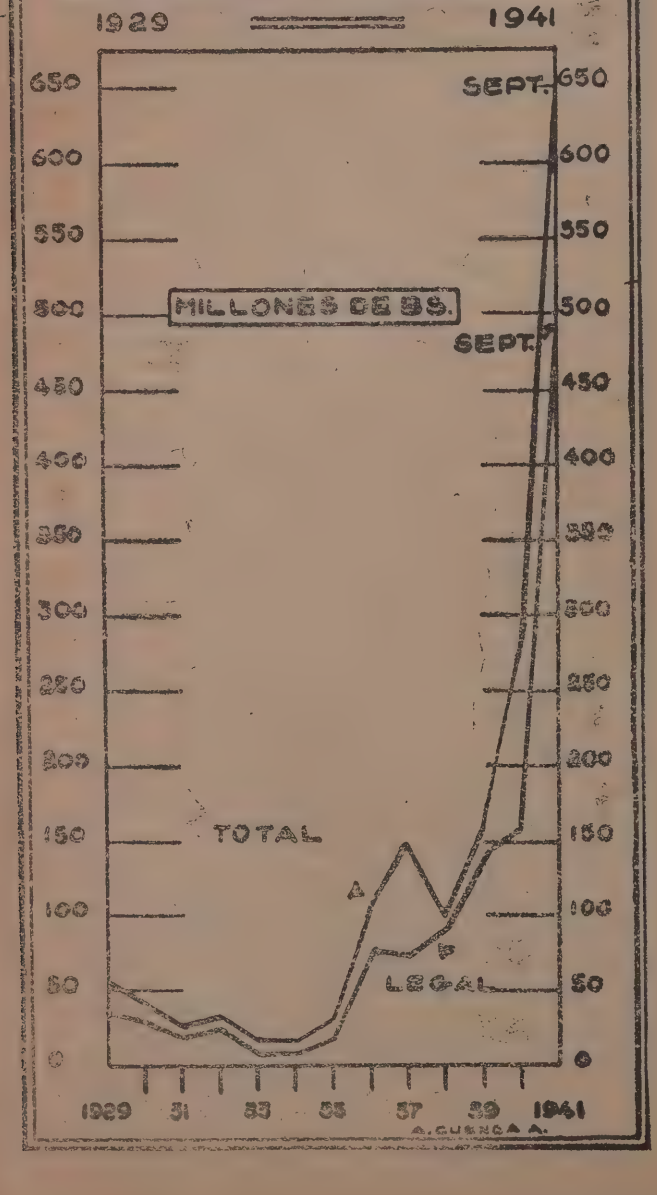

Las reservas en oro y divisas, relacionadas c el total del circulante, es decir billetes en mar del público y depósitos combinados, nos dan siguientes porcentajes:

(En millones de Bs.)

FIN DE	Total del circulante	Reserva Total	% de Rese
Junio	995.6	391.5	39.32
Julio	1.066.1	435.2	40.82
Agosto. . . .	1.156.5	574.5	49.67
Septiembre . .	1.188.5	646.3	54.38

Los totales correspondientes a junio y septie bre están formados por los siguientes rubros:

CONCEPTOS	30 de junio de 1941 Bs.	%	30 de Stbre. de 1941 Bs.	
Oro en bóvedas .	106.533.369.84	27.21	217.167.997.22	3
Depósitos en Londres y Nueva York.	191.000.883.28	48.78	287.469.123.80	4
Otras disponibilidades en el extranjero	93.189.746.49	23.80	138.862.289.42	2
Monedas extranjeras.	44.003.74	0.01	36.280.87	
Monedas bolivianas de plata . .	178.215.05	0.05	178.215.05	
Monedas bolivianas de níquel. .	600.665.63	0.15	219.942.22	
Cheques de otros Bancos bolivianos.	1.078.13	....	2.397.336.82	
TOTALES. . . .	391.547.962.16	100.00	646.331.187.40	1

CARTERA

Durante el tercer trimestre, el saldo total la Cartera, se ha reducido en 18.7 millones bolivianos, o sea en el 8.06 %, siguiendo el ri siguiente:

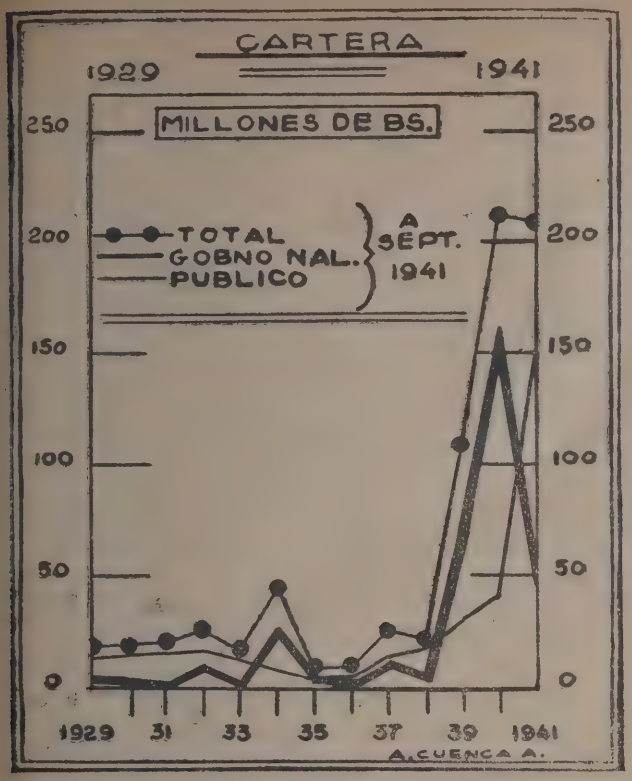

FIN DE	Millones de Bs.	Diferencia con el mes anterior Millones de Bs.	%
Junio	232.0	.....	.....
Julio	228.2	— 3.8	— 1.64
Agosto	249.9	+ 21.7	+ 9.51
Septiembre	213.3	— 36.6	— 14.65
Diferencia total en 3 meses		— 18.7	— 8.06

El saldo correspondiente al 30 de septiembre, se componía de los siguientes rubros:

Préstamos	Bs. 128.426.000	60.21 %
Descuentos	" 38.722.000	18.16 %
Cuentas Corrientes	" 1.937.000	0.91 %
Documentos vencidos, en ejecución y castigados	" 44.197.000	20.72 %
TOTAL	Bs. 213.282.000	100.00 %

Nuestras operaciones con el Gobierno Nacional y entidades fiscales, a fines de junio, representaban Bs. 156.573.591.31. Al 30 de septiembre se reducen a Bs. 58.778.880.30. Esta reducción se debe a la amortización extraordinaria hecha por el Gobierno, con la utilidad contable obtenida en la revaluación de las reservas en oro y divisas del Banco Central. La cantidad exacta destinada al pago de obligaciones del Estado en el Instituto Emisor, alcanza a Bs. 145.582.706.89.

En cambio, el saldo de las operaciones con el público, de Bs. 67.631.317.12 que fué en junio, pasa en septiembre a Bs. 149.234.221.14. Este aumento se debe a un crédito de carácter extraordinario otorgado a los herederos del señor Simón I. Patiño, por valor de Bs. 115.500.00.— destinado a cubrir el impuesto a la sucesión intervivos del indicado industrial.

El saldo de las operaciones de redescuento a los Bancos comerciales, a septiembre, alcanza a Bs. 5.268.459.47.

PRESTAMOS NUEVOS

Durante el tercer trimestre de 1941, se han concedido algunos préstamos, con los efectuados en el primer semestre, el monto total hasta el 30 de septiembre alcanza a Bs. 170.451.135.—, con el siguiente detalle mensual:

MESES	Bs.	%
Enero	4.350.450.—	2.55
Febrero	3.228.929.—	1.89
Marzo	4.863.850.—	2.85
Abril	4.511.153.—	2.65
Mayo	6.524.386.—	3.83
Junio	6.523.108.—	3.83
Julio	8.949.498.—	5.25
Agosto	121.299.931.—	71.16
Septiembre	10.199.830.—	5.99
TOTAL	170.451.135.—	100.00

En la cantidad correspondiente al mes de agosto se incluye el préstamo otorgado a la familia del señor Simón I. Patiño.

El monto total de los préstamos se distribuye entre las oficinas del Banco Central en la siguiente proporción:

OFICINAS	Bs.	%
La Paz.	132.660.795.—	77.83
Santa Cruz.	17.580.100.—	10.31
Cochabamba.	7.871.792.—	4.62
Sucre.	4.848.100.—	2.84
Trinidad	3.289.727.—	1.93
Tarija.	1.308.300.—	0.77
Oruro.	1.010.421.—	0.59
Tupiza	965.400.—	0.57
Puerto Suárez. . . .	318.500.—	0.19
Potosí.	308.000.—	0.18
Riberalta	154.000.—	0.09
Vallegrande.	136.000.—	0.08
TOTAL.	170.451.135.—	100.—

Los fines a los que se han destinado los créditos son los siguientes:

DETALLE	Bs.	%
Agrícola y ganadero.	19.771.983.—	11.60
Comercial.	19.254.981.—	11.30
Industrial	7.950.550.—	4.66
Construcciones. . . .	2.464.121.—	1.45
Otros fines	121.009.500.—	70.99
TOTAL.	170.451.135.—	100.—

Han sido garantizados en la siguiente forma:

GARANTIAS	Bs.	%
Personal.	146.581.036.—	86.00
Hipotecaria	12.238.867.—	7.21
Prendaria.	11.446.402.—	6.71
Sin garantía.	134.800.—	0.08
TOTAL.	170.451.135.—	100.—

Los saldos de la cuenta Préstamos, en el tercer trimestre de 1941, ofrecen las siguientes variaciones:

FIN DE	Millones de Bs.	Diferencia con el mes anterior Millones de Bs.	%
Junio. . . .	190.2	.....	.....
Julio. . . .	145.5	— 44.7	— 23.50
Agosto . . .	170.7	-|- 25.2	-|- 17.32
Septiembre. .	128.4	— 42.3	— 24.78
Diferencia total en 3 meses		— 61.8	— 32.49

De acuerdo a las entidades a las que se han concedido, los saldos correspondientes a junio y septiembre se distribuyen en la siguiente forma:

(Miles de Bs.)

ENTIDADES	30 junio 1941	%	30 Stbre. 1941	%
Al Público	40.532	21.31	114.780	89.37
Al Gobierno Nl. y Repart. Administ.	147.829	77.71	10.961	8.53
A las Prefecturas.	796	0.42	1.612	1.26
A las Municipalidades	1.073	0.56	1.073	0.84
TOTALES	190.230	100.—	128.426	100.—

Los mismos saldos según el plazo de vencimiento se distribuyen así:

(Miles de Bs.)

PLAZOS	30 junio 1941	%	30 Stbre. 1941	%
A 30 días.	60.887	32.01	10.455	8.14
A 60 días.	10.368	5.45	76.992	59.95
A 90 días.	11.845	6.23	15.367	12.00
A más de 90 días.	107.130	56.31	25.612	19.91
TOTALES. . . .	190.230	100.—	128.426	100.—

DESCUENTOS

Los saldos de documentos descontados ofrecen las siguientes variaciones:

FIN DE	Millones de Bs.	Diferencia con el mes anterior Millones de Bs.	%
Junio	34.7	.....	.....
Julio	27.0	— 7.7	— 22.19
Agosto	34.6	-|- 7.6	-|- 28.15
Septiembre . .	38.7	-|- 4.1	-|- 11.85
Diferencia total en 3 meses		-|- 4.0	-|- 11.53

En los saldos anteriores, se hallan incluídos los redescuentos efectuados a los Bancos comerciales, en la siguiente proporción: junio, Bs. 7.

llones; en julio no existe saldo en la cuenta lescuentos; agosto, Bs. 4.6 millones y septiem-, Bs. 5.3 millones.

Según el plazo de vencimiento, los saldos a io y septiembre, se distribuyen así:

(Miles de Bs.)

PLAZOS	30 junio 1941	%	30 Stbre. 1941	%
30 días.	16.487	47.53	13.694	35.36
60 días.	12.954	37.34	12.332	31.85
90 días.	5.249	15.13	7.427	19.18
más de 90 días.	.....	.....	5.269	13.61
TOTALES. . . .	34.690	100.—	38.722	100.—

INVERSIONES

Las inversiones en el trimestre cuyo análisis ctuamos, han experimentado las siguientes ctuaciones:

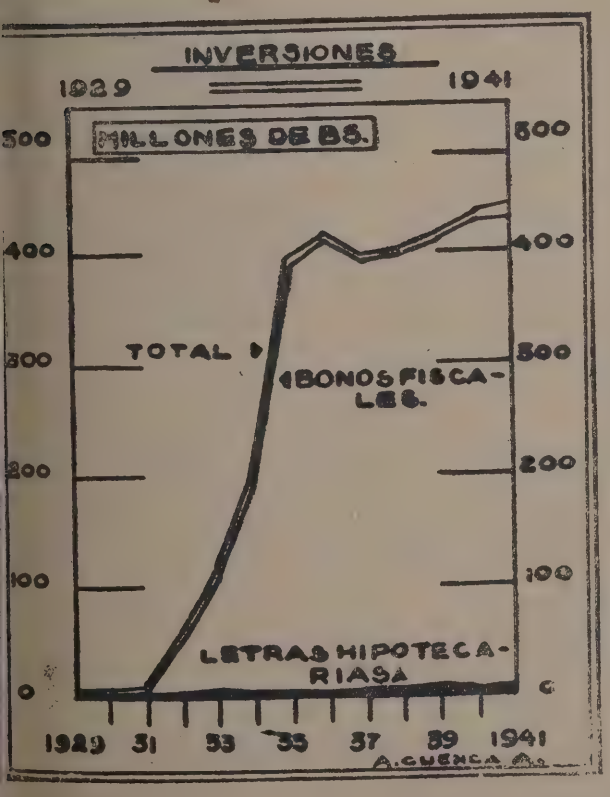

FIN DE	Millones de Bs.	Diferencia con el mes anterior Millones de Bs.	%
Junio. . . .	452.6	.....	.....
Julio. . . .	455.0	-|- 2.4	-|- 0.53
Agosto . . .	444.7	— 10.3	— 2.26
Septiembre .	444.9	-|- 0.2	-|- 0.04
Diferencia total en 3 meses		— 7.7	— 1.70

Los saldos de empréstitos con garantía de **bonos fiscales**, han disminuído de Bs. 443.5 millones en junio a Bs. 435.7 millones en septiembre.

Los saldos a fines de junio y septiembre están compuestos por los siguientes rubros:

(En Miles de Bs.)

CONCEPTOS	Junio 1940	%	Stbre. 1941	%
Bonos Nacionales . .	335.426	74.11	323.889	72.80
Bonos Departamentales	94.093	20.79	96.571	21.71
Bonos Municipales. .	6.984	1.54	6.759	1.52
Bonos de Instituciones autónomas.	7.000	1.55	8.500	1.91
Letras hipotecarias, acciones y bonos. . .	9.082	2.00	9.110	2.04
Otras inversiones . .	45	0.01	76	0.02
TOTALES.	452.630	100.—	444.905	100.—

CREDITO RURAL

El movimiento registrado en nuestro Departamento de Crédito Rural durante el tercer trimestre del presente año, ha sido el siguiente:

SOLICITUDES PRESENTADAS

Fechas	Nº	Sumas	Nº	Sumas
Al 31-3-41. . . .			130	Bs. 18.316.155.—
2do. trimestre . .			72	" 11.100.980.—
1941 Julio. . . .	27	4.688.000.—		
" Agosto . . .	7	1.035.000.—		
" Septiembre .	22	3.132.000.—		
Total 3er. trimestre			56	" 8.855.000.—
Total al 30.9.41. .			258	Bs. 38.272.135.—

La demanda de créditos agrícolas acusa disminución tanto en el número de solicitudes presentadas como en el valor de las mismas. En efecto, durante el tercer trimestre han sido presentadas 56 solicitudes con un valor de Bs. 8.855.000.— mientras que en el segundo fueron 72 las peticiones con un valor de Bs. 11.100.980.

Al 30 de septiembre de 1941, corresponde a cada Oficina el siguiente detalle de solicitudes presentadas:

Santa Cruz. .	85	solicitudes	Bs. 12.867.155.—	33.62%
La Paz. . . .	72	"	" 11.945.000.—	31.21%
Tupiza. . . .	3	"	" 4.030.000.—	10.53%
Cochabamba .	35	"	" 3.154.480.—	8.24%
Sucre	16	"	" 2.460.000.—	6.43%
Trinidad . . .	32	"	" 2.270.000.—	5.93%
Oruro	4	"	" 722.000.—	1.89%
Tarija	6	"	" 450.000.—	1.18%
Riberalta. . .	3	"	" 227.500.—	0.59%
Puerto Suárez.	2	"	" 146.000.—	0.38%
Total al 30.9.41	258	"	Bs. 38.272.135.—	100.—%

CREDITOS AUTORIZADOS

Fechas	Nº	Sumas	Nº	Sumas
Al 31.3.41			111	Bs. 10.171.155.—
2do. trimestre . .			73	" 9.576.980.—
1941 Julio. . . .	17	1.145.000.—		
" Agosto . . .	13	2.314.000.—		
" Septiembre .	19	1.200.700.—		
Total 3er. trimestre			49	" 4.659.700.—
Total al 30.9.41. .			233	Bs. 24.407.835.—

También este rubro ha disminuído en el tercer trimestre del año con relación al segundo. Así, en julio, agosto y septiembre se autorizaron 49 créditos contra 73 de abril, mayo y junio. En cuanto al valor, en los mismos períodos, se registraron Bs. 4.659.700.— y Bs. 9.576.980.— respectivamente.

El total de créditos autorizados al 30 de septiembre de 1941 se distribuye, por oficinas, en la siguiente forma:

Santa Cruz. .	84	solicitudes	Bs. 10.812.155.—	44.30
La Paz. . . .	60	"	" 7.552.000.—	30.94
Cochabamba. .	33	"	" 2.144.480.—	8.79
Trinidad . . .	28	"	" 1.750.000.—	7.17
Sucre	14	"	" 1.103.700.—	4.52
Oruro	4	"	" 472.000.—	1.94
Tarija	4	"	" 230.000.—	0.94
Riberalta . . .	3	"	" 207.500.—	0.85
Puerto Suárez.	2	"	" 106.000.—	0.43
Tupiza	1	"	" 30.000.—	0.12
Total al 30.9.41	233	"	Bs. 24.407.835.—	100.—

CREDITOS USADOS

Fechas	Nº	Sumas	Nº	Sumas
Al 31.3.41. . . .			64	Bs. 6.253.655.
2do. trimestre . .			63	" 4.520.000.
1941 Julio. . . .	24	2.761.560.65		
" Agosto . . .	11	851.860.87		
" Septiembre .	16	1.141.300.—		
Total 3er. trimestre			51	" 4.754.721.
Total al 30.9.41. .			178	Bs. 15.528.376.

Si bien en el tercer trimestre se ha hecho u de un menor número de créditos en comparació con el segundo — 51 contra 63 —, en cambio, valor total de los mismos es superior en B 234.721.52 en julio, agosto y septiembre, comp rando con el total registrado en abril, mayo junio.

El valor total de créditos usados, o sea l inversiones efectivas, al 30 de septiembre últim acusa el detalle que sigue, teniendo en cuenta l oficinas del Banco:

Santa Cruz . .	71	créditos	Bs. 6.912.155.—	44.5
La Paz. . . .	38	"	" 4.690.241.52	30.2
Trinidad . . .	21	"	" 1.290.000.—	8.3
Cochabamba. .	26	"	" 970.480.—	6.2
Sucre.	11	"	" 960.000.—	6.1
Oruro.	3	"	" 232.000.—	1.4
Riberalta . . .	2	"	" 207.500.—	1.3
Tarija	4	"	" 130.000.—	0.8
Puerto Suárez.	1	"	" 106.000.—	0.6
Tupiza	1	"	" 30.000.—	0.1
Total al 30.9.41	178	"	Bs. 15.528.376.52	100.—

Hasta el 30 de septiembre del presente año, an revertido a la cuenta Crédito Rural, un total e Bs. 1.105.938.33. Esta suma comparada con total de inversiones a igual fecha, 15.528.376.52 olivianos, significa el 7.12 %, es decir un por-ntaje mayor al registrado en el segundo tri-estre que fué de 5.43 %.

Efectuando la diferencia entre las inversiones fectivas o créditos usados y las reversiones, se tablece el saldo general al 30.9.41:

Créditos usados.	Bs.	15.528.376.52
Reversiones.	"	1.105.938.33
Saldo al 30/9/41	Bs.	14.422.438.19

Del saldo general, corresponden a las distintas icinas del Banco las siguientes sumas:

nta Cruz. . .	Saldo al 30/9/41	Bs.	6.411.900.—	44.46%
Paz	id.	"	4.396.258.19	30.48%
inidad . . .	id.	"	1.230.000.—	8.53%
cre.	id.	"	935.000.—	6.48%
chabamba . .	id.	"	855.280.—	5.93%
uro.	id.	"	217.000.—	1.50%
beralta . . .	id.	"	150.000.—	1.04%
rija.	id.	"	105.000.—	0.73%
erto Suárez .	id.	"	95.000.—	0.67%
piza.	id.	"	27.000.—	0.18%
		Bs.	14.422.438.19	100.—%

En sección aparte publicamos los cuadros co-espondientes al movimiento general de Crédito ral.

BANCOS COMERCIALES

La situación en el tercer trimestre, de los Ban-comerciales, de la Sección Comercial del nco Hipotecario Nacional y de la Sección Caja Ahorros del Crédito Hipotecario de Bolivia, la siguiente:

Los **Fondos disponibles**, a fines de junio, al-zaban a Bs. 119.2 millones, de los que Bs. 8 millones estaban constituídos por depósitos Bancos del exterior y monedas extranjeras, 32.4 millones en oro metálico, y el resto o Bs. 52.0 millones en monedas bolivianas de plata, de níquel, billetes del Banco Central y depósitos en Bancos del país.

A 30 de septiembre, los fondos disponibles alcanzan a Bs. 105.5 millones; hay una disminución con relación a junio de Bs. 13.7 millones. Las disponibilidades en el exterior y monedas extranjeras, representan Bs. 28.2 millones, inferiores a junio en 6.6 millones. El valor del oro físico, pasa a Bs. 40 millones; la diferencia positiva de Bs. 7.6 millones se debe a la revaluación efectuada últimamente por los Bancos Mercantil y Nacional de Bolivia, sobre la base del cambio de Bs. 46.— por dólar. Las disponibilidades en el país, se establecen en Bs. 37.3 millones.

Por Decreto Supremo de 21 de agosto último, se aprobó el resultado de la revaluación practicada por el Banco Mercantil, que arrojó una plus-valía de Bs. 43.807.133.41; de este total, se destinó Bs. 2.764.895.99 a la cuenta "Reserva para Cambios"; el 15% del saldo, o sea Bs. 6.156.335.61 a regalía al Supremo Gobierno; con parte de esta regalía, exactamente Bs. 888.663.43, se canceló la fracción suscrita por el Banco Mercantil en el Empréstito Consolidado de 1933, y el saldo se destinó a la atención de otras obligaciones del Estado.

Los resultados de la revaluación de las reservas en oro y divisas del Banco Nacional de Bolivia fueron aprobados mediante Decretos Supremos de 26 de agosto y 22 de septiembre de 1941, con una plus-valía de Bs. 36.575.128.41, de la que se abonó a la cuenta "Reserva para Cambios", destinada a fines de saneamiento monetario, la suma de Bs. 3.896.099.57. El 15 % del saldo restante, o sea Bs. 4.901.854.33, se destinó a regalía al Supremo Gobierno, con la que se pagó las siguientes obligaciones fiscales:

Saldo del Empréstito Consolidado de 1933	Bs.	189.700.—
Saldo Préstamo F. C. Potosí-Sucre . . .	"	4.615.664.83
A cuenta saldo Bs. 1.440.879.50, Préstamo F. C. Sucre - Camiri.	"	96.489.50
	Bs.	4.901.854.33

El saldo total de **Cartera** de los Bancos comerciales, a 30 de junio alcanzó a Bs. 218.7 millones; a la misma fecha de septiembre pasa a Bs. 251.7 millones; se observa un aumento de

Bs. 33.0 millones. Los saldos indicados estaban compuestos de lo siguiente:

(Miles de Bs.)

CONCEPTOS	30 Junio 1941	%	30 Stbre. 1941	%
Préstamos.	94.205	43.06	105.020	41.73
Descuentos.	65.743	30.05	64.982	25.82
Cuentas Corrientes.	56.930	26.03	63.622	25.28
Otras cuentas. . .	1.872	0.86	18.067	7.17
TOTALES.	218.750	100.00	251.691	100.00

De enero a septiembre de 1941, los Bancos comerciales, concedieron **préstamos nuevos** por valor de Bs. 98 millones, destinados a los siguientes fines:

DETALLE	Bs.	%
Construcciones.	29.990.930	30.58
Comerciales.	28.933.246	29.50
Industriales	13.555.545	13.82
Agrícolas y ganaderos. .	5.160.700	5.26
Otros fines.	20.432.968	20.84
TOTALES	98.073.389	100.00

El saldo de **inversiones** en bonos fiscales, letras hipotecarias, acciones y otros valores mobiliarios, en junio alcanzaban a Bs. 13.3 millones; en septiembre sube a Bs. 15.5 millones, existiendo un crecimiento de Bs. 2.2 millones.

Las **obligaciones sujetas a reserva,** a fines junio se establecieron en 270.4 millones; en septiembre suben a Bs. 276.1.

BANCOS HIPOTECARIOS

A continuación, anotamos los saldos de principales cuentas de los dos Bancos hipotecarios que operan en el país y de la Sección Hipotecaria del Banco Nacional de Bolivia.

Fondos disponibles, a 30 de junio, alcanzaban a Bs. 3.3 millones; a la misma fecha de septiembre bajan a Bs. 1.8 millones.

Los **préstamos hipotecarios con amortización gradual,** de Bs. 47.2 millones que alcanzaron junio, suben en septiembre a Bs. 50 millones.

Los **préstamos hipotecarios sin amortización gradual** pasan de Bs. 7.8 millones, en junio, a 9.9 millones en septiembre.

Las **inversiones realizables,** en junio, se establecieron en Bs. 7.7 millones y en septiembre elevan a Bs. 9.5 millones.

Las **letras en circulación,** suben de Bs. 47 millones al 30 de junio, a Bs. 50 millones al finalizar septiembre.

SITUACION MENSUAL DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

CONCEPTOS	JUNIO 1941 Bs.	JULIO 1941 Bs.	AGOSTO 1941 Bs.	SEPTBRE. 1941 Bs.
ACTIVO				
ro en bóvedas	106.533.369.84	106.610.685.22	186.675.068.89	217.167.997.22
onedas bolivianas de plata	178.215.05	178.215.05	178.215.05	178.215.05
epósitos en custodia y a la vista en Londres y Nueva York	191.000.833.28	205.008.656.12	321.453.432.65	287.469.123.80
NCAJE LEGAL	297.712.468.17	311.797.556.39	508.306.716.59	504.815.336.07
onedas bolivianas de níquel	600.665.63	445.378.53	332.687.09	219.942.22
neques de otros bancos bolivianos	1.078.13	12.371.404.09	1.784.139.37	2.397.338.82
epósitos en el extranjero, remesas en tránsito y monedas extranjeras	93.233.750.23	110.602.761.22	64.086.104.48	138.898.570.29
NCAJE TOTAL	391.547.962.16	435.217.100.23	574.509.647.53	646.331.187.40
CARTERA				
ncos Privados: Descuentos y redescuentos	7.750.430.71	.....	4.598.672.01	5.268.459.47
iblico. — Préstamos y Descuentos	67.471.681.57	70.980.847.44	186.000.298.47	148.238.104.95
ocumentos: vencidos en ejecución y castigados	159.635.55	555.785.22	435.490.65	996.116.19
obierno y Reparticiones Administrativas: préstamos Ctas. Ctes., etc.	151.630.677.67	103.781.715.05	16.630.420.37	15.577.543.98
ocumentos vencidos	4.942.913.64	52.916.135.99	42.221.135.99	43.201.336.32
INVERSIONES				
nos Fiscales	443.503.551.71	445.827.738.16	435.441.359.48	435.719.024.09
tras Hipotecarias, acciones y otros	9.126.577.69	9.155.979.19	9.279.642.16	9.185.979.71
VARIAS CUENTAS				
muebles, Muebles, etc.	19.576.506.12	19.990.037.54	20.289.267.02	21.736.017.29
stos de Administración	.....	996.062.44	2.255.372.—	3.339.044.81
eraciones pendientes, etc.	12.173.188.92	14.795.499.70	10.546.978.83	10.998.773.18
UMA DEL ACTIVO	1.107.833.125.74	1.154.213.900.96	1.302.214.284.51	1.340.591.587.39
PASIVO				
lletes en circulación	531.198.557.50	550.911.079.50	562.824.424.50	568.122.093.68
epósitos: Bancos Privados	40.723.965.40	59.381.678.02	5.331.354.68	22.012.419.61
obierno y Dependencias	295.507.965.34	223.817.770.05	453.174.351.23	462.702.386.96
blico	97.778.357.72	100.090.694.97	102.237.544.44	106.731.197.65
ras obligaciones	30.396.847.62	31.869.260.33	33.023.216.77	28.955.599.15
OTAL CIRCULACION Y DEPOSITOS	995.605.633.58	1.066.070.482.87	1.156.563.350.97	1.188.523.697.05
ARIAS CUENTAS: Agencias	28.257.853.20	6.694.348.80	18.553.368.62	23.243.123.05
eraciones pendientes, etc.	5.560.657.28	6.736.300.62	14.380.596.25	16.108.998.62
SIVO LIQUIDO	1.027.424.144.06	1.079.501.132.29	1.189.498.515.84	1.227.875.818.72
ilidad líquida	8.702.650.88	.....	.....	.....
APITAL: Pagado	50.000.000.—	50.000.000.—	50.000.000.—	50.000.000.—
ndo de Reserva	15.930.303.17	17.235.700.80	17.235.700.80	17.235.700.80
ndo para futuros Dividendos	2.326.027.63	3.980.067.87	3.980.067.87	3.980.067.87
ndo para castigos y contingencias de valores	2.500.000.—	2.500.000.—	2.500.000.—	2.500.000.—
ndo de Previsión para el Crédito Rural	1.000.000.—	1.000.000.—	1.000.000.—	1.000.000.—
ndo para regulación de cambios	.....	.....	38.000.000.—	38.000.000.—
UMA DEL PASIVO	1.107.883.125.74	1.154.216.900.96	1.302.214.284.51	1.340.591.587.39

CIRCULANTE

SALDOS ANUALES Y MENSUALES

(En Miles de Bs.)

FIN DE Años —— Meses	Billetes en Circulación 1	Indice de 1	DEPOSITOS						TOTAL del Circulante 1 -|- 6 7	Indice de 7
			Bancos Privados 2	Público 3	Gobierno y dependencias 4	Otros 5	Total 2 a 5 6	Indice de 6		
1929 Julio	45.407	100.0	4.871	7.558	4.671	3.225	20.325	100.0	65.732	100.0
" Diciembre. .	42.526	93.7	5.121	6.060	4.799	1.907	17.887	88.0	60.413	91.9
1930 " . .	31.795	70.0	616	4.465	3.929	5.649	14.659	72.1	46.454	70.7
1931 " . .	26.626	58.6	1.811	5.142	3.605	671	11.229	55.2	37.855	57.6
1932 " . .	37.614	82.8	4.534	9.504	26.577	1.726	42.341	208.3	79.955	121.6
1933 " . .	53.774	118.4	21.536	12.702	12.300	7.427	53.965	265.5	107.739	163.9
1934 " . .	83.597	184.1	47.406	48.254	38.257	5.048	138.965	683.7	222.562	338.6
1935 " . .	145.946	321.4	92.438	22.104	108.411	8.806	231.759	1140.3	377.705	574.6
1936 " . .	210.296	463.1	95.496	32.009	89.788	15.379	232.672	1144.8	442.968	673.9
1937 " . .	252.459	556.0	54.145	34.898	148.599	39.862	277.504	1365.3	529.963	806.2
1938 " . .	288.090	634.5	28.291	45.735	118.548	25.554	218.128	1073.2	506.218	770.1
1939 " . .	368.760	812.1	29.168	62.030	194.135	25.440	310.773	1529.0	679.533	1033.8
1940 " . .	475.856	1048.0	61.184	82.782	204.635	38.638	387.239	1905.2	863.095	1313.1
1941 Enero . . .	471.087	1037.5	68.240	94.205	223.675	28.019	414.139	2037.6	885.226	1346.7
" Febrero. . .	492.408	1084.4	52.684	87.245	230.051	27.808	397.788	1957.1	890.196	1354.3
" Marzo . . .	494.616	1089.3	30.008	93.620	257.692	46.080	427.400	2102.8	922.016	1402.7
" Abril. . . .	508.348	1119.5	28.451	95.222	270.127	28.663	422.463	2078.5	930.811	1416.1
" Mayo. . . .	519.355	1143.8	50.113	98.956	297.584	39.819	486.472	2393.5	1.005.827	1530.2
" Junio. . . .	531.199	1169.9	40.724	97.778	295.508	30.397	464.407	2284.9	995.606	1514.6
" Julio. . . .	550.911	1213.3	59.381	100.091	323.818	31.869	515.159	2534.6	1.066.070	1621.8
" Agosto . . .	562.825	1239.5	5.334	102.208	453.174	33.023	593.739	2921.2	1.156.564	1759.5
" Septiembre .	568.122	1251.2	22.013	106.731	462.702	28.956	620.402	3052.4	1.188.524	1808.1

ENCAJE LEGAL Y PORCENTAJE CON RELACION AL CIRCULANTE

(En Miles de Bs.)

FIN DE Años — Meses	Oro en Bóvedas 1	Depósitos en Londres y N. York 2	Monedas bolivianas de plata 3	Oro en Londres 4	Total 1 al 4 5	Indice de 5	Total del circulante 6	% Encaje legal 5/6
1929 Julio. . . .	19.054	15.618	29	.....	34.701	100.0	65.732	52.7916
" Diciembre. .	9.259	27.015	27	.....	36.301	104.6	60.413	60.0881
1930 " . .	2.779	26.795	40	.....	29.614	85.3	46.454	63.7491
1931 " . .	3.355	18.570	110	.....	22.035	63.5	37.855	58.2090
1932 " . .	6.236	20.800	175	.....	27.211	78.4	79.955	34.0329
1933 " . .	7.891	.....	178	.....	8.069	23.2	107.739	7.4894
1934 " . .	917	.....	178	8.592	9.687	27.9	222.562	4.3525
1935 " . .	11.116	.....	178	8.592	19.886	57.3	377.705	5.2650
1936 " . .	22.701	14.820	178	41.502	79.201	228.2	442.968	17.8796
1937 " . .	9.984	23.592	178	41.502	75.256	216.9	529.963	14.2002
1938 " . .	17.366	34.382	178	41.502	93.428	269.2	506.218	18.4561
1939 " . .	31.055	49.898	178	62.253	143.384	413.2	679.533	21.1004
1940 " . .	102.034	55.655	178	.....	157.867	454.9	863.095	18.2908
1941 Enero . . .	102.433	44.643	178	.....	147.254	424.4	885.226	16.6346
" Febrero. . .	102.935	130.751	178	.....	233.864	673.9	890.196	26.2711
" Marzo . . .	103.552	146.429	178	.....	250.159	720.9	922.016	27.1317
" Abril. . . .	104.959	170.741	175	.....	275.875	795.0	930.811	29.6381
" Mayo. . . .	105.482	179.437	195	.....	285.114	821.6	1.005.827	28.3462
" Junio. . . .	106.533	191.001	178	.....	297.712	857.9	995.606	29.9026
" Julio. . . .	106.611	205.009	178	.....	311.798	898.5	1.066.070	29.2474
" Agosto . . .	186.675	321.454	178	.....	508.307	1464.8	1.156.564	43.9498
" Septiembre .	217.168	287.469	178	.....	504.815	1454.8	1.188.524	42.4741

ENCAJE TOTAL Y PORCENTAJE CON RELACION AL CIRCULANTE

(En Miles de Bs.)

FIN DE Años-Meses	Encaje legal 1	Monedas bolivianas de níquel 2	Billetes y cheques de otros Bancos Boliv. 3	Monedas extranjeras 4	Otras disponibilidades en el exterior 5	Total 1 al 5 6	Indice de 6	Total del circulante 7	% Encaje total 6/7
929 Julio .	34.701	1.393	6	1	25.695	61.796	100.0	65.732	94.0120
" Dbre. .	36.301	1.325	..	1	19.352	56.979	92.2	60.413	94.3158
930 " .	29.614	1.344	..	4	9.514	40.476	65.5	46.454	87.1314
931 " .	22.035	1.315	29	2	4.752	28.133	45.5	37.855	74.3178
932 " .	27.211	1.053	19	33	2.416	30.732	49.7	79.955	38.4366
933 " .	8.069	112	1	617	6.068	14.867	24.1	107.739	13.7991
934 " .	9.687	12	27	440	3.769	13.935	22.6	222.562	6.2612
935 " .	19.886	474	14	966	8.100	29.440	47.6	377.705	7.7944
936 " .	79.201	348	..	2.694	23.918	106.161	171.8	442.968	23.9658
937 " .	75.256	1.079	..	235	72.320	148.890	240.9	529.963	28.0944
938 " .	93.428	487	132	241	2.766	97.054	157.1	506.218	19.1724
939 " .	143.384	139	..	283	13.709	157.515	254.9	679.533	23.1799
940 " .	157.867	173	..	244	135.800	294.084	475.9	863.095	34.0732
941 Enero .	147.254	230	283	199	136.496	284.462	460.3	885.226	32.1344
" Febro.	233.864	167	3.221	186	66.609	304.047	492.0	890.196	34.1551
" Marzo	250.159	137	1.602	194	57.681	309.773	501.3	922.016	33.5973
" Abril .	275.875	959	1.721	181	42.426	321.162	519.7	930.811	34.5035
" Mayo .	285.114	709	1.136	179	89 898	377.036	610.1	1.005.827	37.4852
" Junio .	297.712	601	1	44	93 190	391.548	633.6	995.606	39.3276
" Julio .	311.798	445	12.371	101	110.502	435.217	704.3	1.066.070	40.8244
" Agosto.	508.307	333	1.784	53	64.033	574.510	929.7	1.156.564	49.6738
" Stbre.	504.815	220	2.398	36	138.862	646.331	1045.9	1.188.524	54.3810

NOTA. — El oro y divisas fueron revaluados al tipo de Bs. 80.— por £., en diciembre de 1936 a Bs. 120.— por £. en septiembre de 1939 y Bs. 135.15 por £., y Bs. 46.— por $us. en agosto de 1941.

CARTERA: SALDOS ANUALES Y MENSUALES

Mes —— Año	Bancos Privados	Gobierno y reparticiones administrativas	Público	TOTALES	Indice
A 31 Julio. . . . 1929	.....	4.904.408.33	19.318.003.30	24.222.411.63	100.0
" 31 Diciembre . 1929	.....	4.384.407.96	17.213.624.37	21.598.032.33	89.2
" 31 " . 1930	1.837.039.12	3.334.113.95	17.836.811.76	23.007.964.83	95.0
" 31 " . 1931	2.700.000.—	2.189.910.30	18.317.177.82	23.207.088.12	95.8
" 31 " . 1932	.....	12.660.235.73	17.857.068.92	30.517.294.65	126.0
" 31 " . 1933	.....	3.917.492.97	14.979.649.57	18.897.142.54	78.0
" 31 " . 1934	.....	34.912.896.24	10.127.410.47	45.040.306.71	185.9
" 31 " . 1935	.....	4.849.184.12	5.288.788.74	10.137.972.86	41.9
" 31 " . 1936	.....	3.683.178.62	7.078.917.49	10.762.096.11	44.4
" 31 " . 1937	.....	15.053.347.32	14.770.152.66	29.823.499.98	123.1
" 31 " . 1938	59.000.—	5.315.046.66	21.059.416.75	26.433.463.41	109.1
" 31 " . 1939	.....	72.161.550.86	38.154.628.64	110.316.179.50	455.4
" 31 " . 1940	.....	167.177.945.77	49.186.468.77	216.364.414.54	893.2
Enero. . . . 1941	.....	166.990.650.16	56.097.923.71	223.088.573.87	921.0
Febrero. . . "	.....	164.288.234.93	50.710.343.63	214.998.578.56	887.6
Marzo. . . . "	.....	161.949.790.02	54.122.414.03	216.072.204.05	892.0
Abril . . . . "	6.431.535.77	159.726.195.92	58.024.063.47	224.181.795.16	925.5
Mayo . . . . "	12.418.197.04	157.911.549.31	62.975.959.01	233.305.705.36	963.2
Junio . . . . "	7.750.430.71	156.573.591.31	67.631.317.12	231.955.339.14	957.6
Julio . . . . "	.....	156.697.851.04	71.536.632.66	228.234.483.70	942.2
Agosto. . . . "	4.598.672.01	58.857.556.36	186.435.789.12	249.892.017.49	1031.7
Septiembre . "	5.268.459.47	58.778.880.30	149.234.221.14	213.281.560.91	880.5

CLASIFICACION DE CARTERA

POR CUENTAS Y ENTIDADES A LAS QUE SE HAN CONCEDIDO

(En Miles de Bs.)

FIN DE Años-Meses	PRESTAMOS					Documentos descontados	Cuentas Corrientes	Doc. vencidos, en ejecución y castigados	TOTAL de CARTERA
	Público	Gbno. y Reparticiones Autón.	Departamentales	Municipales	Total 1 al 4				
	1	2	3	4	5	6	7	8	5 al 8
1940:									
Marzo . . .	21.770	71.502	1.518	1.177	95.967	23.779	22.524	688	142.956
Abril . . .	24.242	163.082	1.483	1.177	189.984	29.220	24.155	862	244.221
Mayo . . .	24.200	159.251	1.433	1.138	186.022	29.679	28.896	762	245.359
Junio . . .	24.327	143.422	1.433	1.121	170.303	29.214	28.859	773	229.149
Julio . . .	28.070	135.333	1.253	1.121	165.777	29.343	34.318	1.326	230.764
Agosto. . .	27.405	131.863	1.600	1.121	161.989	29.898	35.040	1.101	228.028
Septiembre	25.138	130.637	2.261	1.121	159.157	30.183	38.739	1.274	229.353
Octubre . .	26.028	126.286	2.261	1.121	155.696	31.093	42.073	1.087	229.949
Noviembre	27.588	163.274	4.447	1.081	196.390	24.545	34	2.377	223.346
Diciembre .	27.143	163.750	2.161	1.139	194.193	20.897	36	1.233	216.364
1941									
Enero . . .	28.174	162.190	2.161	1.139	193.664	26.346	1.408	1.671	223.089
Febrero . .	28.494	152.451	2.061	1.139	184.145	20.410	373	10.070	214.998
Marzo . . .	29.275	152.481	796	1.064	183.616	22.110	...	10.346	216.072
Abril . . .	32.801	150.153	796	1.131	184.881	30.728	25	8.548	224.182
Mayo . . .	36.218	151.399	796	1.090	189.503	38.262	7	5.534	233.306
Junio . . .	40.532	147.829	796	1.073	190.230	34.690	1.932	5.103	231.955
Julio. . . .	44.009	98.546	1.886	1.073	145.514	26.972	2.276	53.473	228.235
Agosto. . .	155.979	11.940	1.691	1.073	170.683	34.620	1.932	42.657	249.892
Septiembre	114.780	10.961	1.612	1.073	128.426	38.722	1.937	44.197	213.282

SEGUN LA GARANTIA

(En Miles de Bs.)

FIN DE Años — Meses	Hipotecaria 1	Prendaria 2	Personal 3	Con garantía de rentas 4	Sin garantía especial 5	Préstamos en moneda extranjera 6	TOTAL 1 al 6
1940:							
Marzo.	1.382	27.133	50.521	41.501	22.419	.....	142.956
Abril	1.383	20.219	57.983	41.505	24.051	99.080	244.221
Mayo	1.312	19.566	58.955	41.486	28.791	95.249	245.359
Junio	1.291	19.077	59.314	41.444	28.750	79.273	229.149
Julio	1.489	18.677	60.285	41.967	34.284	74.062	230.764
Agosto	1.657	18.289	60.260	43.964	35.005	68.853	228.028
Septiembre . . .	3.579	18.938	59.874	44.608	38.704	63.650	229.353
Octubre.	4.392	18.627	60.337	46.108	42.038	58.447	229.949
Noviembre. . . .	3.763	18.663	54.978	46.078	46.669	53.195	223.346
Diciembre. . . .	4.147	17.766	50.204	44.250	50.420	49.577	216.364
1941:							
Enero.	5.910	17.436	57.221	44.211	98.311	.....	223.089
Febrero.	6.383	17.465	51.169	44.457	95.524	.....	214.998
Marzo.	7.315	17.092	53.937	44.130	93.598	.....	216.072
Abril	8.328	17.094	63.314	43.376	92.070	.....	224.182
Mayo	9.657	17.923	72.063	43.031	90.632	.....	233.306
Junio	11.038	18.435	70.093	41.879	90.510	.....	231.955
Julio	12.390	18.287	65.045	41.699	90.814	.....	228.235
Agosto	11.330	18.962	175.908	38.490	5.202	.....	249.892
Septiembre . . .	10.680	19.007	137.953	40.708	4.934	.....	213.282

NOTA. — Los préstamos en moneda extranjera (6) están incluídos en el capítulo "Sin garantía especial" (5).

PRESTAMOS Y DOCUMENTOS DESCONTADOS POR PLAZOS DE VENCIMIENTO

(En Miles de Bs.)

FIN DE Años — Meses	PRESTAMOS					DOCUMENTOS DESCONTADOS				
	A 30 d. 1	A 60 d. 2	A 90 d. 3	A-|-90 d. 4	Total 1 al 4	A 30 d. 5	A 60 d. 6	A 90 d. 7	A-|-90 d. 8	Total 5 al 8
1940:										
Marzo.	63.260	8.999	15.089	8.619	95.967	11.090	8.510	4.120	59	23.779
Abril	64.193	14.601	12.013	99.177	189.984	12.667	10.215	6.227	111	29.220
Mayo	69.716	11.852	8.180	96.274	186.022	12.914	10.306	6.346	113	29.679
Junio	11.054	9.397	12.640	137.212	170.303	13.798	10.747	4.572	97	29.214
Julio	10.229	12.805	9.176	133.567	165.777	14.410	9.206	5.670	57	29.343
Agosto	12.314	9.156	9.666	130.853	161.989	13.521	9.974	6.363	40	29.898
Septiembre . . .	8.867	9.385	32.901	108.004	159.157	16.110	9.523	4.550	..	30.183
Octubre.	9.621	32.805	50.430	62.840	155.696	17.848	8.995	4.250	..	31.093
Noviembre. . . .	32.824	49.371	11.779	102.416	196.390	12.659	6.737	5.114	35	24.545
Diciembre. . . .	11.999	10.024	11.763	160.407	194.193	9.134	7.813	3.936	14	20.897
1941:										
Enero.	11.041	14.996	7.482	160.145	193.664	10.009	7.069	9.254	14	26.346
Febrero.	11.412	6.303	8.018	158.412	184.145	9.530	7.511	3.364	5	20.410
Marzo.	6.874	7.720	9.648	159.374	183.616	9.893	6.347	5.812	58	22.110
Abril	7.304	9.572	66.073	101.932	184.881	13.144	12.538	5.018	28	30.728
Mayo	8.567	66.117	9.310	105.509	189.503	16.765	13.405	8.063	29	38.262
Junio	60.887	10.368	11.845	107.130	190.230	16.487	12.954	5.249	..	34.690
Julio	10.036	12.802	10.286	112.390	145.514	11.898	9.736	5.331	7	26.972
Agosto	12.479	10.685	122.789	24.730	170.683	12.880	10.477	6.664	(*)4.599	34.620
Septiembre . . .	10.455	76.992	15.367	25.612	128.426	13.694	12.332	7.427	(*)5.269	38.722

(*) Incluso redescuentos.

OTRAS CUENTAS DE DOCUMENTOS

Años — Meses	Documentos vencidos	Documentos en ejecución	Documentos castigados	TOTALES
1940 Marzo . . .	525.581.48	160.375.70	646.—	686.603:18
" Abril. . . .	698.132.—	163.175.70	645.—	861.952:70
" Mayo. . . .	577.689.—	183.275.70	645.—	761:609.70
" Junio. . . .	562.000.85	210.596.37	642.—	773:239.22
" Julio. . . .	1.138.481.52	187.345.—	642.—	1.326:468.52
" Agosto . . .	924.250.67	176.103.16	642.—	1.100:995.83
" Septiembre .	1.111.762.76	161.781.—	642.—	1.274.185.76
" Octubre. . .	845.454.24	241.529.—	642.—	1.087:625.24
" Noviembre .	2.132.100.31	245.738.—	642.—	2.378.480.31
" Diciembre .	985.947.89	251.929.—	636.—	1.238.512.89
1941 Enero . . .	1.443.219.84	226.741.03	636.—	1.670,596.87
" Febrero . .	9.595.109.36	475.123.03	635.—	10.070:867.39
" Marzo . . .	10.243.096.86	102.923.03	635.—	10.346:654.89
" Abril. . . .	8.361.513.97	186.284.57	635.—	8.548,433.54
" Mayo. . . .	5.344.948.08	188.984.57	634.—	5.534:566.65
" Junio. . . .	5.002.318.07	99.597.12	634.—	5.102:549.19
" Julio. . . .	53.368.610.09	102.897.12	633.—	53.472:140.21
" Agosto . . .	42.562.340.52	94.137.12	632.—	42.657.109.64
" Septiembre .	44.097.583.39	99.237.12	632.—	44.197.452.51

INVERSIONES MOBILIARIAS · SALDOS ANUALES Y MENSUALES

Mes —— Año	Bonos Fiscales	Letras Hipotecarias, Acciones y otros	TOTALES	Indice
A 31 Julio. . . . 1929	4.465.863.—	754.305.16	5.220.168.16	100.0
" 31 Diciembre. . 1929	3.781.767.—	618.603.96	4.400.370.96	84.3
" 31 " . . 1930	5.148.501.—	2.045.824.77	7.194,325.77	137.8
" 31 " . . 1931	6.493.409.—	4.626.494.41	11.119.903.41	213.0
" 31 " . . 1932	57.089.234.93	4.816.855.29	61.906.090.22	1.185.9
" 31 " . . 1933	115.353.766.11	5.262.462.22	120.616.228.33	2.310.6
" 31 " . . 1934	207.285.325.90	3.848.213.80	211,133.539.70	4.044.6
" 31 " . . 1935	388.726.972.98	3.074.381.36	391.801.354.34	7.505.5
" 31 " . . 1936	413.405.833.78	4.726.032.04	418.131.865.82	8.009.9
" 31 " . . 1937	393.433.562.79	4.584.346.86	398.017.909.65	7.624.6
" 31 " . . 1938	400.848.293.11	4.551.005.21	405.399.298.32	7.766.0
" 31 " . . 1939	414.703.731.18	8.519.775.96	423.223.507.14	8.107.5
" 31 " . . 1940	428.685.014.16	7.229.919.85	435.914.934.01	8.350.6
Enero 1941	430.456.666.97	7.648.047.60	438.104.714.57	8.392.5
Febrero . . . . "	429.924.280.84	7.642.764.60	437.567.045.44	8.382.2
Marzo . . . . . "	442.886.307.22	7.502.523.90	450.388.831.12	8.627.9
Abril . . . . . "	440.343.613.90	8.512.904.80	448.856.518.70	8.598.5
Mayo . . . . . "	444.220.767.98	8.516.824.80	452.737.592.78	8.672.9
Junio . . . . . "	443.503.551.71	9.126.577.69	452.630.129.40	8.670.8
Julio . . . . . "	445.827.738.16	9.155.979.19	454.983.717.35	8.715.9
Agosto . . . . "	435.431.359.48	9.289.642.16	444.721.001.64	8.519.3
Septiembre. . . "	435.719.024.09	9.185.979.71	444.905.003.80	8.522.8

PRESTAMOS NUEVOS CONCEDIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 1941

SEGUN LA GARANTIA

MESES	Personal 1	Hipotecaria 2	Prendaria 3	Sin garantía 4	TOTALES 1 al 4	%
Enero	2.759.700	888.800	701.950	.....	4.350.450	2.55
Febrero	2.544.629	303.000	271.500	109.800	3.228.929	1.89
Marzo	3.548.500	794.500	520.850	.....	4.863.850	2.85
Abril	2.650.150	1.145.000	716.003	.....	4.511.153	2.65
Mayo	3.887.226	1.345.000	1.292.160	.....	6.524.386	3.83
Junio	3.834.826	1.512.345	1.175.937	.....	6.523.108	3.83
Julio	1.419.037	4.075.061	3.455.400	.....	8.949.498	5.25
Agosto	(*)113.958.900	700.861	1.615.170	25.000	121.299.931	71.16
Septiembre	6.978.098	1.524.300	1.697.432	.....	10.199.830	5.99
TOTALES	146.581.066	12.288.867	11.446.402	134.800	170.451.135	100.—%
Porcentaje	86.—%	7.21%	6.71%	0.08%	100.—%	.....

DESTINO

MESES	Agrícola y ganadera 1	Comercial 2	Industrial 3	Construcciones 4	Otros fines 5	TOTALES 1 al 5
Enero	1.867.250	1.325.200	626.100	290.000	241.900	4.350.450
Febrero	1.122.500	1.186.729	331.200	7.000	581.500	3.228.929
Marzo	1.372.500	1.249.050	666.000	158.000	1.418.300	4.863.850
Abril	1.745.900	1.513.303	855.150	115.000	281.800	4.511.153
Mayo	2.272.800	2.084.136	924.250	501.500	741.700	6.524.386
Junio	2.636.900	1.620.508	812.500	623.800	829.400	6.523.108
Julio	4.850.361	1.827.687	1.885.150	85.000	301.300	8.949.498
Agosto	1.508.600	1.688.910	1.463.400	502.821	(*)116.136.200	121.299.931
Septiembre	2.395.172	6.759.458	386.800	181.000	477.400	10.199.830
TOTALES	19.771.983	19.254.981	7.950.550	2.464.121	121.009.500	170.451.135
Porcentaje	11.60%	11.30%	4.66%	1.45%	70.99%	100.—%

OFICINAS

OFICINAS	Total 1er. semestre 1	Julio 2	Agosto 3	Septiembre 4	TOTAL 1 al 4 5	% de 5
La Paz	7.462.881	1.807.881	(*)117.162.613	6.227.420	132.660.795	77.83
Santa Cruz	10.742.550	4.256.900	1.333.900	1.246.750	17.580.100	10.31
Cochabamba	4.349.452	966.180	1.336.360	1.219.800	7.871.792	4.62
Sucre	3.020.100	895.400	389.100	543.500	4.848.106	2.84
Trinidad	1.765.122	614.887	571.158	338.560	3.289.727	1.93
Tarija	738.600	181.000	126.400	262.300	1.308.300	0.77
Oruro	797.171	8.750	114.000	90.500	1.010.421	0.59
Tupiza	461.000	135.000	147.400	222.000	965.400	0.57
Puerto Suárez	245.000	18.500	55.000	.....	318.500	0.19
Potosí	209.000	55.000	20.000	24.000	308.000	0.18
Riberalta	154.000	.....	.....	.....	154.000	0.09
Vallegrande	57.000	10.000	44.000	25.000	136.000	0.08
TOTALES	30.001.876	8.949.498	121.299.931	10.199.830	170.451.135	100.—
Porcentaje	17.60%	5.25%	71.16%	5.99%	100.—%	.....

(*) Bs. 115.500.000.— corresponde al préstamo otorgado al señor Antenor Patiño, para cubrir el impuesto a la sucesión Simón I. Patiño.

CREDITO RURAL

SOLICITUDES PRESENTADAS

OFICINAS	A 30/6/1941		Julio		Agosto		Septiembre		A 30/9/1941	
	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.
Santa Cruz. . . .	71	11.267.155	6	885.000	2	200.000	6	515.000	85	12.867.155
La Paz	58	7.890.000	7	1.660.000	2	520.000	5	1.875.000	72	11.945.000
Tupiza	2	2.530.000	1	1.500.000	.	.....	.	.....	3	4.030.000
Sucre	13	2.220.000	3	240.000	.	.....	.	.....	16	2.460.000
Trinidad.	28	2.070.000	3	100.000	1	100.000	.	.....	32	2.270.000
Cochabamba . . .	17	1.951.480	7	303.000	2	215.000	9	685.000	35	3.154.480
Oruro.	3	715.000	.	.....	.	.....	1	7.000	4	722.000
Tarija.	5	400.000	.	.....	.	.....	1	50.000	6	450.000
Riberalta.	3	227.500	.	.....	.	.....	.	.....	3	227.500
Puerto Suárez . .	2	146.000	.	.....	.	.....	.	.....	2	146.000
TOTAL	202	29.417.135	27	4.688.000	7	1.035.000	22	3.132.000	258	38.272.135

SOLICITUDES AUTORIZADAS

Santa Cruz. . . .	70	9.542.155	4	160.000	4	675.000	6	435.000	84	10.812.155
La Paz	50	5.646.000	2	520.000	6	1.226.000	2	160.000	60	7.552.000
Trinidad.	26	1.590.000	2	50.000	.	110.000	.	.....	28	1.750.000
Cochabamba . . .	16	1.121.480	6	215.000	3	303.000	8	505.000	33	2.144.480
Sucre	10	860.000	3	200.000	.	.....	1	43.700	14	1.103.700
Oruro.	3	465.000	.	.....	.	.....	1	7.000	4	472.000
Riberalta.	3	207.500	.	.....	.	.....	.	.....	3	207.500
Tarija.	3	180.000	.	.....	.	.....	1	50.000	4	230.000
Puerto Suárez . .	2	106.000	.	.....	.	.....	.	.....	2	106.000
Tupiza	1	30.000	.	.....	.	.....	.	.....	1	30.000
TOTAL	184	19.748.135	17	1.145.000	13	2.314.000	19	1.200.700	233	24.407.835

CREDITOS CONCEDIDOS

Santa Cruz. . . .	53	5.021.155	14	1.520.000	1	191.000	3	180.000	71	6.912.155
La Paz	32	3.215.000	1	829.080	2	176.861	3	469.300	38	4.690.241
Trinidad.	15	1.010.000	3	120.000	3	160.000	.	.....	21	1.290.000
Sucre	8	530.000	1	100.000	1	80.000	1	250.000	11	960.000
Cochabamba . . .	11	399.000	5	192.480	3	174.000	7	205.000	26	970.480
Oruro.	2	215.000	.	.....	.	10.000	1	7.000	3	232.000
Riberalta.	2	207.500	.	.....	.	.....	.	.....	2	207.500
Puerto Suárez . .	1	106.000	.	.....	.	.....	.	.....	1	106.000
Tarija.	2	40.000	.	.....	1	60.000	1	30.000	4	130.000
Tupiza	1	30.000	.	.....	.	.....	.	.....	1	30.000
TOTAL	127	10.773.655	24	2.761.560	11	851.861	16	1.141.300	178	15.528.376

AMORTIZACIONES

Santa Cruz. . . .	11	257.255	7	112.000	3	20.500	8	110.500	29	500.255
La Paz	19	208.050	3	12.833	8	62.600	1	10.500	31	293.983
Cochabamba . . .	2	103.000	2	6.200	1	2.500	2	3.500	7	115.200
Riberalta.	2	7.500	.	.....	1	50.000	.	.....	3	57.500
Puerto Suárez . .	3	6.000	.	.....	1	5.000	.	.....	4	11.000
Trinidad.	1	3.000	4	21.000	2	11.000	3	25.000	10	60.000
TOTAL	38	584.805	16	152.033	16	151.600	14	149.500	84	1.037.938

SALDOS MENSUALES

OFICINAS	A 30/6/1941	Julio	Agosto	Septiembre
Santa Cruz. . . .	4.763.900	6.171.900	6.342.400	6.411.900
La Paz	3.006.950	3.823.197	3.937.458	4.396.258
Trinidad.	1.007.000	1.106.000	1.255.000	1.230.000
Sucre.	530.000	630.000	710.000	935.000
Cochabamba. . .	296.000	482.280	653.780	855.280
Oruro.	215.000	.....	210.000	217.000
Riberalta	200.000	.....	150.000	150.000
Puerto Suárez. .	100.000	.....	95.000	95.000
Tarija.	40.000	35.000	95.000	105.000
Tupiza.	30.000	30.000	27.000	27.000
TOTAL	10.188.850	12.278.377	13.475.638	14.422.438

RESUMEN POR DEPARTAMENTOS

DEPARTAMENTOS	Solicitudes presentadas		Solicitudes autorizadas		Créditos Concedidos		Amortizaciones		Saldos
	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Bs.
Santa Cruz. . . .	87	13.013.155	86	10.918.155	72	7.018.155	33	511.255	6.506.900
La Paz	72	11.945.000	60	7.552.000	38	4.690.241	31	293.983	4.396.258
Beni.	35	2.497.500	31	1.597.500	23	1.497.500	13	117.500	1.380.000
Chuquisaca. . . .	16	2.460.000	14	1.103.700	11	960.000	3	25.000	935.000
Cochabamba. . .	35	3.154.480	33	2.144.480	26	970.480	7	115.200	855.280
Oruro.	4	722.000	4	472.000	3	232.000	1	15.000	217.000
Tarija.	6	450.000	4	230.000	4	130.000	2	25.000	105.000
Potosí.	3	4.030.000	1	30.000	1	30.000	1	3.000	27.000
TOTAL	258	38.272.135	233	24.047.835	178	15.528.376	91	1.105.938	14.422.438

DETALLE DE CREDITOS CONCEDIDOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1941
INVERSIONES

OFICINAS	Agricultura		Ganadería		Mixtas		TOTALES	
	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.
Santa Cruz. . . .	42	3.901.655	29	3.010.500	.	.....	71	6.912.155
La Paz	27	3.170.080	1	50.000	10	1.470.161	38	4.690.241
Trinidad.	8	502.082	13	787.918	.	.....	21	1.290.000
Sucre.	11	960.000	.	.....	.	.....	11	960.000
Cochabamba. . .	25	930.480	.	.....	1	40.000	26	970.480
Riberalta	1	150.000	1	57.500	.	.....	2	207.500
Oruro.	3	232.000	.	.....	.	.....	3	232.000
Puerto Suárez. .	.	.....	.	.....	1	106.000	1	106.000
Tarija.	3	70.000	.	.....	1	60.000	4	130.000
Tupiza.	1	30.000	.	.....	.	.....	1	30.000
TOTAL	121	9.946.297	44	3.905.918	13	1.676.161	178	15.528.376

GARANTIAS

OFICINAS	Hipotecaria		Prendaria		Personal		Mixta		TOTALES	
	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.
Santa Cruz. . . .	.	.....	2	60.000	3	117.155	66	6.735.000	71	6.912.155
La Paz	17	2.371.161	1	20.000	15	885.000	5	1.414.080	38	4.690.241
Trinidad.	.	.....	.	.....	1	70.000	20	1.220.000	21	1.290.000
Sucre.	11	960.000	.	.....	.	.....	.	.....	11	960.000
Cochabamba. . .	10	539.480	.	.....	14	231.000	2	200.000	26	970.480
Riberalta	2	207.500	.	.....	.	.....	.	.....	2	207.500
Oruro.	3	232.000	.	.....	.	.....	.	.....	3	232.000
Puerto Suárez. .	.	.....	.	.....	.	.....	1	106.000	1	106.000
Tarija.	1	20.000	1	20.000	.	.....	2	90.000	4	130.000
Tupiza.	.	.....	.	.....	1	30.000	.	.....	1	30.000
TOTAL	44	4.330.141	4	100.000	34	1.333.155	96	9.765.080	178	15.528.376

PROMEDIO ANUAL Y MENSUAL DE LOS CAMBIOS INTERNACIONALES

TIPO DE VENTA A LA VISTA, EN Bs. POR UNIDAD MONETARIA EXTRANJERA

AÑOS — MESES	Londres £.	N. York $US.	Francia franco	Bélgica fr. belga	Italia lira	Suiza fco. suizo	Alemania		Brasil Milreis	Argentina $. papel	Chile $. ch.	Perú sol	N. York sobre Londres
							Reichs.	Askim.					
Paridad legal . .	13.333	2.739	0.1073	0.3810	0.1442	0.5287	0.6527	.....	0.3278	1.1630	0.3333	0.7671	4.8666
1929.	13.520	2.7872	0.1092	0.3918	0.1461	0.5405	0.6708	.....	0.3498	1.1785	0.3413	1.184	4.8569
1930.	13.507	2.8231	0.1108	0.3954	0.1483	0.5479	0.6762	.....	0.3207	1.0812	0.3432	1.0408	4.8621
1931.	13.498	3.0785	0.1208	0.4290	0.1598	0.5981	0.7307	.....	0.2352	0.9518	0.3743	0.8851	4.5350
1932.	16.100	4.7125	0.1901	0.6655	0.2473	0.9322	1.1362	.....	.....	1.2405	.....	1.0740	3.5061
1933.	19.550	5.0369	0.2500	0.8727	0.3304	1.2103	1.4868	.....	0.3795	1.5744	.....	0.9571	4.2368
1934.	20.185	4.1851	0.2752	0.9744	0.3597	1.3562	1.6570	.....	0.3557	1.1657	0.2044	0.9818	5.0393
(0) 1935.	20.26	4.2568	0.2846	0.7933	0.3530	1.3865	1.7204	.....	1.025	4.462	0.1906	1.016	4.9018
(1) 1935.	80.—	16.734	1.105	2.948	1.369	5.431	6.755	.....	0.2815	1.1372	0.693	4.041	.....
(0) 1936.	42.577	8.691	0.5301	.....	0.778	2.5858	3.5076	.....	0.5285	2.4508	0.3340	2.1902	4.9709
(2) 1936.	109.447	22.317	1.308	.....	2.038	6.471	10.188	.....	1.501	6.232	0.827	5.550	.....
(0) 1937.	85.149	17.356	0.709	3.164	0.931	3.992	6.987	.....	1.109	4.25	0.70	4.443	4.9440
(3) 1937.	119.142	24.262	1.016	3.427	1.283	5.579	9.774	6.45	1.546	7.355	0.949	6.199	.....
(4) 1938.	100.728	20.38	0.66	3.45	1.08	4.715	8.195	6.510	1.196	5.596	0.83	5.038	4.8894
(5) 1938.	121.20	24.575	0.755	4.130	1.297	5.677	9.860	7.830	1.43	6.390	1.00	5.930	.....
(6) 1938.	161.60	31.79	0.98	5.35	1.67	7.31	12.73	10.19	1.85	8.29	1.28	7.67	.....
(7) 1938.	141.40	29.535	0.80	4.984	1.552	6.705	11.685	9.406	1.706	7.414	1.191	6.457	.....
1939.	141.40	32.331	0.807	5.550	1.712	7.375	12.225	9.782	1.763	7.592	1.293	6.117	4.4354
1940.	140.78	39.071	.....	6.665	2.009	8.92	.....	12.57	2.015	9.18	1.575	6.958	3.830
" Enero . .	141.40	36.088	0.819	6.406	1.938	8.355	.....	11.696	1.90	8.538	1.474	7.117	3.9639
" Febrero .	141.40	35.95	0.83	6.40	1.92	8.20	.....	11.60	1.90	8.486	1.48	6.971	3.9634
" Marzo . .	139.05	36.886	0.837	6.417	1.93	8.311	.....	11.732	1.917	8.727	1.487	6.80	3.7591
" Abril. . .	136.56	38.75	0.85	6.69	1.975	8.688	.....	12.655	1.995	9.06	1.486	6.856	3.5259
" Mayo. . .	134.26	41.24	0.79	7.41	2.09	9.35	.....	13.17	2.09	9.64	1.62	7.29	3.2736
" Junio. . .	133.52	40.22	0.80	....	2.03	9.05	.....	12.78	2.04	9.06	1.47	7.01	3.6016
" Julio. . .	143.79	40.40	0.86	....	2.03	9.19	.....	12.788	2.04	9.07	1.485	7.—	3.8047
" Agosto. .	145.69	39.68	....	....	2.04	9.19	.....	12.89	2.06	9.405	1.68	7.148	3.9788
" Septbre. .	143.42	39.90	....	....	2.04	8.986	.....	12.89	2.06	9.535	1.68	6.91	4.0342
" Octubre .	143.42	39.90	....	....	2.04	9.215	.....	12.89	2.06	9.55	1.68	6.80	4.0326
" Novbre. .	143.42	39.90	....	....	2.04	9.26	.....	12.89	2.06	9.55	1.68	6.80	4.0356
" Dicbre. .	143.42	39.94	....	....	2.04	9.276	.....	12.89	2.06	9.55	1.68	6.80	4.0350
1941 Enero . .	143.42	40.—	....	....	2.04	9.30	.....	12.89	2.06	9.55	1.66	5.78	4.0342
" Febrero .	143.42	40.—	....	....	2.04	9.32	.....	12.89	2.01	9.55	1.45	5.60	4.0297
" Marzo . .	143.42	40.—	....	....	2.04	9.35	.....	12.89	2.—	9.55	1.45	5.60	4.0319
" Abril. . .	156.26	40.—	....	....	2.04	9.465	.....	12.89	2.07	9.55	1.596	6.075	4.0248
" Mayo. . .	161.—	40.—	....	....	2.04	9.35	.....	12.89	2.10	9.585	1.65	6.25	4.0310
" Junio. . .	167.12	41.55	....	....	2.19	9.746	.....	12.89	2.172	10.076	1.71	6.478	4.0316
" Julio. . .	186.54	46.46	....	....	2.50	11.138	.....	.....	2.40	11.30	1.90	7.20	4.0323
" Agosto. .	186.54	46.46	....	....	2.50	11.40	.....	.....	2.40	11.20	1.896	7.193	4.0318
" Septbre. .	186.54	46.46	....	....	2.50	11.582	.....	.....	2.40	11.20	1.87	7.15	4.0327

NOTAS: — (0) Cambio oficial. — (1) Cambio de "Exportación" de 26 de marzo a diciembre. — (2) "Exportación", solamente en enero, febrero y marzo. "Libre" de abril a septiembre inclusive, de octubre a diciembre toma el nombre de "Bancario". Además, existió el cambio "Intermedio" los meses de octubre, noviembre y diciembre, promedio de la £. 120.68.—. (3) Cambio "Bancario", subsistió el "Intermedio" hasta julio de 1937 inclusive, la £. Bs. 121.20 en enero, febrero y marzo y Bs. 101.— en abril, mayo, junio y julio. — (4) Cambio "Oficial", cotizaciones registradas en nuestros libros de enero a junio inclusive, sin embargo, el cambio "oficial" por el que la £. se cotizaba en Bs. 100.— ha existido hasta diciembre inclusive de 1939, solamente para necesidades del Estado. — (5) Cambio llamado "Intermedio" en marzo y abril y "Bancario" en mayo y junio. — (6) "Libre" solamente en marzo. — (7) Cambio "Unico" a partir del 11 de junio.

COTIZACION DEL ORO EN 1940 Y 1941

MES			Por Klgs. fino	Por £. oro sellado
1940	Enero	1º al 31....	43.600.—	319.—
	Febrero	1º al 29....	43.600.—	319.—
	Marzo	1º al 31....	43.600.—	319.—
	Abril	1º al 30....	43.600.—	319.—
	Mayo	1º al 31....	43.600.—	319.—
	Junio	1º al 30....	43.600.—	319.—
	Julio	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Agosto	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Septbre.	1º al 30....	53.500.—	391.73
	Octubre	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Noviembre	1º al 30....	53.500.—	391.73
	Diciembre	1º al 31....	53.500.—	391.73
1941	Enero	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Febrero	1º al 28....	53.500.—	391.73
	Marzo	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Abril	1º al 30....	53.500.—	391.73
	Mayo	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Junio	1º al 30....	53.500.—	391.73
	Julio	1º al 31....	50.600.—	370.51
	Agosto	1º al 31....	50.600.—	370.51
	Septiembre	1º al 30....	50.600.—	370.51

COMPRA DE ORO

AÑO	MES	KILOS FINO
1930-31	... ...	135.82280
1932	... ...	152.64515
1933	... ...	350.33487
1934	... ...	330.19224
1935	. ...	564.76459
1936	... ...	430.26685
1937	... .	443.25981
1938	... ...	287.85988
1939	... ...	245.23131
1940	... ...	226.21848
1941	Enero	7.45906
"	Febrero..	11.12280
"	Marzo	14.18046
"	Abril.	30.86213
"	Mayo.	10.72498
"	Junio.	21.65830
"	Julio.	0.51149
"	Agosto...	52.15817
"	Septiembre	599.93194(*)
	TOTAL 1941... ...	748.60933

(*) Kilos 584.89508 corresponden a compra de £.80.000.0.0 oro sellado del Banco Mercantil.

BALANCES CONDENSADOS DE LOS BANCOS COMERCIALES

BANCO NACIONAL DE BOLIVIA

CONCEPTOS	JUNIO 1941 Bs.	JULIO 1941 Bs.	AGOSTO 1941 Bs.	SEPTBRE. 1941 Bs.
ACTIVO				
Fondos Disponibles	37.202.251.73	27.412.883.69	25.357.387.05	27.983.602.50
Depósitos en el Exterior	13.679.290.24	15.981.584.43	15.324.685.74	12.465.865.51
Colocaciones	109.275.161.18	115.861.311.63	119.016.117.57	118.624.229.38
Inversiones	6.262.622.—	5.632.739.45	5.484.431.55	4.851.942.83
Otras cuentas del Activo	605.890.22	280.463.30	3.154.297.85	814.968.18
TOTAL DEL ACTIVO	167.025.215.37	165.168.982.50	168.336.919.76	164.740.608.40
PASIVO				
Depósitos a la Vista	114.717.081.69	120.691.359.92	123.194.474.32	118.202.124.72
Depósitos a Plazo	4.989.590.58	118.809.24	118.809.24	113.609.24
Otras cuentas del Pasivo	3.455.424.23	4.628.269.15	5.293.092.01	6.694.330.25
Capital Pagado	24.000.000.—	24.000.000.—	24.000.000.—	24.000.000.—
Reservas	15.730.544.19	15.730.544.19	15.730.544.19	15.730.544.19
Pérdidas y Ganancias	4.132.574.68	.....	.....	.....
TOTAL DEL PASIVO	167.025.215.37	165.168.982.50	168.336.919.76	164.740.608.40

BANCO MERCANTIL

ACTIVO				
Fondos Disponibles	46.765.809.27	68.609.206.53	24.095.967.77	49.509.783.72
Depósitos en el Exterior	20.836.135.39	11.935.217.47	9.113.782.36	12.202.506.39
Colocaciones	116.392.138.36	120.794.728.10	130.550.029.30	128.017.690.13
Inversiones	9.887.235.91	9.861.135.91	10.581.435.91	13.655.029.70
Otras cuentas del Activo	11.310.517.12	668.115.53	701.450.94	988.480.25
TOTAL DEL ACTIVO	205.191.836.05	211.918.403.54	175.042.666.28	204.373.490.19
PASIVO				
Depósitos a la Vista	147.750.688.34	160.698.744.85	121.849.888.03	139.919.847.44
Depósitos a Plazo	152.802.61	159.382.37	168.561.33	178.652.78
Otras cuentas del Pasivo	14.769.021.36	11.007.560.74	7.886.468.63	8.109.436.76
Capital Pagado	25.000.000.—	25.000.000.—	25.000.000.—	25.000.000.—
Reservas	15.052.715.58	15.052.715.58	20.137.748.29	31.165.553.21
Pérdidas y Ganancias	2.466.608.16	.....	.....	.....
TOTAL DEL PASIVO	205.191.836.05	211.918.403.54	175.042.666.28	204.373.490.19

PRINCIPALES CUENTAS DE LOS BANCOS COMERCIALES

Comprende: Banco Nacional de Bolivia, Banco Mercantil, Sección Comercial del Crédito Hipotecario y Sección Comercial del Banco Hipotecario Nacional

CLASIFICACION DE CARTERA

POR CUENTAS Y ENTIDADES A LAS QUE SE HAN CONCEDIDO

(En Miles de Bs.)

TOTALES Años — Meses	PRESTAMOS			Documentos descontados	Cuentas Corrientes	Otras Cuentas de documentos	TOTAL
	Público	Gobierno Nacional	Total 1 y 2				
	1	2	3	4	5	6	3 al 6
1940:							
Enero.	50.751	(*)28.682	79.433	39.104	38.513	7.534	164.584
Febrero	52.438	(*)28.578	81.016	40.678	43.108	7.666	172.468
Marzo.	53.883	(*)28.461	82.344	41.676	45.456	7.998	177.474
Abril	56.705	28.369	85.074	37.564	48.501	12.203	183.342
Mayo	58.057	30.216	88.273	42.998	41.445	12.200	184.916
Junio	61.760	29.871	91.631	44.568	44.583	13.268	194.050
Julio	65.613	11.646	77.259	45.486	51.538	11.950	186.233
Agosto	66.134	9.552	75.686	44.841	63.665	15.030	199.222
Septiembre . . .	67.803	9.457	77.260	43.281	45.083	14.765	180.369
Octubre.	63.966	9.350	73.316	47.211	38.097	16.508	175.132
Noviembre . . .	65.277	11.019	76.296	49.840	49.836	14.837	190.809
Diciembre. . . .	64.351	10.710	75.061	45.055	43.711	11.344	175.171
1941:							
Enero.	64.149	10.628	74.777	47.537	55.676	2.712	180.702
Febrero	67.937	10.571	78.508	52.058	50.437	4.022	185.025
Marzo.	73.471	8.592	82.063	56.161	55.082	4.802	198.108
Abril	77.910	8.510	86.420	57.105	59.020	4.181	206.726
Mayo	81.372	8.391	89.763	65.328	62.684	4.045	221.820
Junio	84.981	9.224	94.205	65.743	56.930	1.872	218.750
Julio	91.707	9.096	100.803	67.281	58.356	2.280	228.720
Agosto	94.406	9.076	103.482	64.922	69.923	2.465	240.792
Septiembre . . .	96.220	8.800	105.020	64.982	63.622	18.067	251.691

SEGUN LA GARANTIA

MESES	Hipotecaria	Prendaria	Personal	Con garantía de rentas	Sin garantía especial	TOTALES
1940:						
Enero.	40.784.798.26	6.880.282.82	32.994.806.—	10.711.844.44	73.212.237.28	164.583.968.80
Febrero.	41.200.410.78	8.191.156.69	36.019.905.21	10 577.497.85	76.478.871.84	172.467.842.37
Marzo.	42.541.925.40	7.583.346.52	39.150.939.85	10.461.523.10	77.736.027.52	177.473.762.39
Abril	44.816.045.40	9.321.070.45	39.045.386.59	10.368.675.74	79.790.805.36	183.341.983.54
Mayo	44.381.743.75	9.894.541.84	42.299.438.19	12.216.391.58	77.023.335.50	184.915.500.86
Junio	51.136.609.85	11.210.443.22	46.059.748.38	11.871.259.74	73.771.810.83	194.049.872.02
Julio	51.436.213.06	11.369.324.04	45.427.515.55	11.645.925.27	66.354.301.55	186.233.279.47
Agosto	52.618.316.84	11.491.455.36	44.807.840.46	11.552.006 86	78.752.527.70	199.222.147.22
Septiembre . . .	54.558.331.85	11.608.923.43	43.208.150.57	11.457.083.04	59.536.395.27	180.369.384.16
Octubre.	54.897.023.63	8.985.430.65	45.961.913.98	11.350.383.63	54.237.141.19	175.131.893.08
Noviembre . . .	50.716.545.38	14.291.813.30	47.880.927.74	11.019.228.93	66.900.349.17	190.808.864.52
Diciembre. . . .	56.896.587.12	10.804.646.14	40.641.510.92	10.709.835.60	56.118.833.42	175.171.410.20
1941:						
Enero.	57.367.533.29	7.413.469.36	41.217.093.58	10.628.493.01	64.075.307.86	180.701.902.10
Febrero.	61.374.290.16	7.516.729.89	46.639.117.20	10.571.274.10	58.923.564.36	185 024.975.71
Marzo.	65.304.741.35	7.459.073.08	50.904.685.67	10.336.045.93	64.103.727.98	198.108.274.01
Abril	67.387.603.51	8.073.996.07	51.825.795.47	10.253.566.72	69.184.665.89	206.725.627.66
Mayo	68.870.997.59	7.753.873.33	53.050.406 40	10.134.804.64	82.009.834.52	221.819.916.48
Junio	77.258.669.97	8.635.548.45	54.241.389.96	7.894.723.75	70.719.721.42	218.750.053.55
Julio	76.681.349.04	10.564.157.64	55.309.200.40	7.766.548.78	78.398.669.75	228.719.925.61
Agosto	82.376.045.02	10.494.275.26	54.702.355.66	9.489.956.33	83.729.236.98	240.791.869.25
Septiembre . . .	87.939.481.35	13.861.821.30	55.205.272.99	9.000.462.28	85.683.995.39	251.691.033.31

(*) Incluído los préstamos municipales.

DETALLE POR BANCOS

MESES	Banco Nacional de Bolivia	Banco Mercantil	Sec. Comercial Crédito Hipotecario	Sec. Comercial Banco Hipotecario Nacional	TOTALES
1941:					
Enero	71.888.261.01	91.072.321.25	1.139.088.25	484.298.29	164.583.968.80
Febrero	75.351.363.47	95.225.505.69	1.256.598.25	634.374.96	172.467.842.37
Marzo	75.737.292.25	99.678.684.39	1.265.384.25	735.002.95	177.416.363.84
Abril	76.159.834.44	104.882.785.74	1.307.194.25	992.169.11	183.341.983.54
Mayo	79.622.732.37	102.411.971.59	1.498.524.25	1.382.272.65	184.915.500.86
Junio	87.963.943.74	102.912.700.02	1.357.865.—	1.810.363.26	194.049.872.02
Julio	89.703.064.58	92.955.669.36	1.625.065.—	1.949.480.53	186.233.279.47
Agosto	90.189.569.83	105.329.518.18	1.859.883.—	1.843.173.21	199.222.147.22
Septiembre	87.534.939.64	83.953.899.46	2.046.416.—	1.834.129.06	180.369.384.16
Octubre	88.053.912.67	82.880.379.53	2.104.956.48	2.092.644.40	175.131.893.08
Noviembre	89.672.439.56	96.880.480.88	2.206.491.74	2.049.452.34	190.808.864.52
Diciembre	84.028.978.18	87.035.012.70	2.054.957.50	2.052.461.82	175.171.410.20
1941:					
Enero	84.249.424.28	91.769.642.23	2.311.117.50	2.371.718.09	180.701.902.10
Febrero	91.398.210.16	88.527.035.88	2.439.223.35	2.660.506.32	185.024.975.71
Marzo	97.728.070.20	95.426.650.69	2.577.768.35	2.375.784.77	198.108.274.01
Abril	102.714.378.38	99.208.993.43	2.840.883.35	1.961.372.50	206.725.627.66
Mayo	107.476.221.65	109.715.270.48	2.880.297.—	1.748.127.35	221.819.916.48
Junio	109.275.161.18	104.765.209.72	2.698.942.—	2.010.740.65	218.750.053.55
Julio	115.861.311.63	107.795.095.60	2.899.412.—	2.164.106.38	228.719.925.61
Agosto	119.016.117.57	116.621.828.09	3.167.485.—	1.986.438.59	240.791.839.25
Septiembre	118.624.229.38	128.017.690.13	3.246.119.50	1.802.994.30	251.691.033.31

PRESTAMOS

(En Miles de Bs.)

Fin de Años — Meses	PLAZOS DE VENCIMIENTO					DETALLE POR BANCOS				
	A 30 días	A 60 días	A 90 días	A más de 90 días	Total	Nacional de Bol.	Bco. Mercantil	Sc. Com. Cr. Hip. de Bol.	Sc. Com. Bco. Hip. Nl.	Total
	1	2	3	4	1 al 4	5	6	7	8	5 al 8
1940:										
Enero	13.610	5.971	30.700	29.152	79.433	36.912	41.132	1.139	250	79.433
Febrero	5.848	9.639	36.910	28.619	81.016	38.227	41.293	1.257	239	81.016
Marzo	9.238	13.192	31.086	28.828	82.344	38.838	41.942	1.265	299	82.344
Abril	12.788	5.319	38.240	28.727	85.074	41.018	42.452	1.307	297	85.074
Mayo	5.558	11.095	42.845	28.775	88.273	41.438	44.771	1.499	565	88.273
Junio	11.495	10.519	41.048	28.569	91.631	44.715	44.788	1.358	770	91.631
Julio	13.476	6.264	47.296	10.223	77.259	46.096	28.723	1.625	815	77.259
Agosto	6.878	10.875	45.974	11.959	75.686	46.323	26.745	1.860	758	75.686
Septiembre	11.648	8.949	46.648	10.015	77.260	47.534	26.968	2.047	711	77.260
Octubre	9.876	7.167	44.407	11.866	73.316	46.251	24.312	2.105	648	73.316
Noviembre	9.643	13.644	37.254	15.755	76.296	46.147	27.384	2.207	558	76.296
Diciembre	13.226	14.289	36.566	10.980	75.061	45.813	26.734	2.055	459	75.061
1941:										
Enero	12.970	9.791	42.892	9.124	74.777	46.250	25.800	2.311	416	74.777
Febrero	11.339	12.992	45.108	9.069	78.508	47.770	27.923	2.439	376	78.508
Marzo	14.367	13.477	42.857	11.362	82.063	50.115	29.006	2.578	364	82.063
Abril	13.581	13.675	50.647	8.517	86.420	52.671	30.600	2.841	308	86.420
Mayo	14.217	16.782	50.366	8.398	89.763	55.790	30.765	2.880	328	89.763
Junio	17.972	14.171	30.332	31.730	94.205	56.783	34.354	2.699	369	94.205
Julio	16.329	17.076	59.466	7.932	100.803	62.190	35.426	2.899	288	100.803
Agosto	17.797	24.715	60.778	192	103.482	65.490	34.538	3.167	287	103.482
Septiembre	18.348	13.962	65.058	7.652	105.020	65.092	36.452	3.246	230	105.020

DOCUMENTOS DESCONTADOS

(En Miles de Bs.)

FIN DE Años — Meses	PLAZOS DE VENCIMIENTO					DETALLE POR BANCOS			
	A 30 días 1	A 60 días 2	A 90 días 3	A más de 90 días 4	Total 1 al 4	Nacional de Bolivia 5	Mercantil 6	Sec. Com. B. Hip. Nl. 7	Total 5 al 7
1940:									
Enero	9.624	8.743	6.382	625	39.104	24.297	14.589	218	39.104
" s/clasific.				13.730					
Febrero	11.282	8.988	5.436	585	40.678	25.167	15.159	352	40.678
" s/clasific.				14.387					
Marzo	18.859	12.562	9.511	744	41.676	26.035	15.208	433	41.676
Abril	15.977	12.278	8.624	685	37.564	24.509	12.420	635	37.564
Mayo	17.317	13.911	10.933	837	42.998	26.835	15.421	742	42.998
Junio	18.899	14.808	10.407	454	44.568	28.855	14.757	956	44.568
Julio	19.031	14.894	11.098	463	45.486	29.074	15.594	818	45.486
Agosto	19.492	14.455	10.277	617	44.841	28.125	16.064	652	44.841
Septiembre	21.598	13.149	7.792	722	43.261	26.507	16.018	736	43.261
Octubre	19.799	14.016	12.844	552	47.211	29.527	16.684	1.000	47.211
Noviembre	21.724	15.833	12.142	141	49.840	31.612	17.269	959	49.840
Diciembre	23.398	13.813	7.661	183	45.055	27.800	16.270	985	45.055
1941:									
Enero	21.797	15.975	9.545	220	47.537	28.429	17.939	1.169	47.537
Febrero	26.521	18.254	6.988	295	52.058	31.823	18.730	1.505	52.058
Marzo	26.952	17.666	11.417	126	56.161	37.546	17.457	1.158	56.161
Abril	23.260	20.267	13.316	262	57.105	38.995	17.355	755	57.105
Mayo	28.507	24.807	11.795	219	65.328	39.696	25.182	450	65.328
Junio	33.663	21.511	10.372	197	65.743	40.181	24.845	717	65.743
Julio	31.825	23.663	11.572	221	67.281	39.793	26.507	981	67.281
Agosto	32.277	23.764	8.665	216	64.922	39.112	25.023	787	64.922
Septiembre	31.241	20.480	13.116	145	64.982	37.389	26.920	673	64.982

OTRAS CUENTAS DE DOCUMENTOS

(En Miles de Bs.)

FIN DE Años — Meses	SALDOS MENSUALES					DETALLE POR BANCOS			
	Docum. vencidos 1	Docum. en ejec. 2	Docum. castig. 3	Otros docum. 4	Total 1 al 4	Nacional de Bolivia 5	Mercantil 6	Sec. Com. B. Hip. Nl. 7	Total 5 al 7
1940:									
Enero	1.654	931	2	4.947	7.534	928	6.604	2	7.534
Febrero	875	928	2	5.861	7.666	1.108	6.555	3	7.666
Marzo	891	944	2	6.161	7.998	1.068	6.927	3	7.998
Abril	637	977	2	10.587	12.203	934	11.266	3	12.203
Mayo	1.162	966	2	10.070	12.200	822	11.375	3	12.200
Junio	1.242	788	2	11.236	13.268	1.227	12.038	3	13.268
Julio	634	779	2	10.535	11.950	911	11.036	3	11.950
Agosto	3.546	754	2	10.728	15.030	1.170	13.855	5	15.030
Septiembre	3.486	725	2	10.552	14.765	980	13.780	5	14.765
Octubre	3.919	724	2	11.863	16.508	1.728	14.778	2	16.508
Noviembre	1.693	723	2	12.419	14.837	1.410	13.427	—	14.837
Diciembre	1.439	209	2	9.694	11.344	665	10.679	—	11.344
1941:									
Enero	1.772	221	2	717	2.712	597	2.115	—	2.712
Febrero	2.324	219	2	1.477	4.022	1.362	2.660	—	4.022
Marzo	4.085	209	2	506	4.802	1.039	3.763	—	4.802
Abril	3.663	209	2	307	4.181	728	3.453	—	4.181
Mayo	3.026	217	2	800	4.045	611	3.434	—	4.045
Junio	1.023	55	2	792	1.872	785	1.087	—	1.872
Julio	1.646	107	2	525	2.280	915	1.365	—	2.280
Agosto	1.685	122	2	656	2.465	955	1.510	—	2.465
Septiembre	2.196	91	2	15.778	18.067	812	17.255	—	18.067

PRESTAMOS NUEVOS CONCEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN BOLIVIA DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 1941

(Excluído el Banco Central)

GARANTIAS

MESES	Hipotecaria 1	Personal 2	Prendaria 3	Sin garantía 4	TOTALES 1 al 4 5	% de 5
Enero	4.660.850	1.231.750	891.214	631.200	7.415.014	7,56
Febrero. . . .	6.777.000	784.300	1.096.980	529.949	9.188.229	9,37
Marzo	8.256.619	936.300	1.236.595	1.973.800	12.403.314	12,65
Abril.	6.624.850	1.213.700	1.405.155	999.200	10.242.905	10,44
Mayo.	5.129.620	1.285.350	1.642.730	1.007.600	9.065.300	9,24
Junio.	4.818.580	3.209.660	2.088.300	962.700	11.079.240	11,30
Julio.	8.214.300	1.526.300	1.677.160	2.298.500	13.716.260	13,99
Agosto	7.880.200	1.242.700	2.966.225	1.492.200	13.581.325	13,85
Septiembre . .	5.502.500	1.396.460	2.257.042	2.225.800	11.381.802	11,60
TOTALES . .	57.864.519	12.826.520	15.261.401	12.120.949	98.073.389	100.—%
Porcentaje . .	59.—%	13.08%	15.56%	12.36%	100.—%	.....

DESTINO

MESES	Agrícola y ganadera 1	Comercial 2	Industrial 3	Construcciones 4	Otros fines 5	TOTALES 1 al 5
Enero	369.500	1.925.554	119.000	3.036.600	1.964.360	7.415.014
Febrero. . . .	1.116.500	1.798.450	633.200	3.445.350	2.194.729	9.188.229
Marzo	358.400	4.204.405	510.200	4.728.300	2.602.009	12.403.314
Abril.	736.000	4.052.200	1.062.135	3.141.100	1.251.470	10.242.905
Mayo.	404.500	2.399.500	1.045.250	2.311.350	2.904.700	9.065.300
Junio.	565.000	3.810.000	2.423.000	2.347.680	1.933.560	11.079.240
Julio.	408.800	2.694.200	4.592.110	3.647.400	2.373.750	13.716.260
Agosto	396.000	4.283.905	2.264.350	4.259.050	2.378.020	13.581.325
Septiembre . .	806.000	3.765.032	906.300	3.074.100	2.830.370	11.381.802
TOTALES . .	5.160.700	28.933.246	13.555.545	29.990.930	20.432.968	98.073.389
Porcentaje . .	5.26%	29.50%	13.82%	30.58%	20.84%	100.—%

OFICINAS

MESES	La Paz 1	Cochabamba 2	Sucre 3	Oruro 4	Potosí 5	Tarija 6	TOTALES 1 al 6
Enero	4.658.000	752.800	918.774	782.700	46.300	256.440	7.415.014
Febrero. . . .	5.680.149	1.586.850	610.270	712.500	452.460	146.000	9.188.229
Marzo	7.573.319	2.471.400	1.003.395	636.500	315.700	403.000	12.403.314
Abril.	5.365.250	1.863.700	793.255	1.785.200	224.500	211.000	10.242.905
Mayo.	4.292.132	2.593.000	894.868	494.800	472.000	318.500	9.065.300
Junio.	7.534.280	1.439.400	1.003.100	716.060	243.400	143.000	11.079.240
Julio.	6.261.500	1.218.800	4.273.460	1.517.500	90.000	355.000	13.716.260
Agosto	8.239.000	1.537.500	1.943.825	1.323.200	292.800	245.000	13.581.325
Septiembre . .	5.404.500	1.589.500	1.195.502	2.721.500	122.800	348.000	11.381.802
TOTALES . .	55.008.130	15.052.950	12.636.449	10.689.960	2.259.960	2.425.940	98.073.389
Porcentaje . .	56.09%	15.35%	12.89%	10.90%	2.30%	2.47%	100.—%

BANCOS

MESES	Banco Nacional de Bolivia 1	Banco Mercantil 2	Caja de Seguro y Ahorro Ob. 3	Crédito Hipot. de Bolivia 4	Banco Minero de Bolivia 5	Banco Hipotecario Nacional 6	Caja de Crédito Popular 7	TOTALES 1 al 7
Enero	4.086.704	2.136.200	570.000	393.500	45.000	88.300	95.310	7.415.014
Febrero. . . .	4.557.010	3.462.499	628.500	263.800	185.000	54.000	37.420	9.188.229
Marzo	6.665.205	4.227.800	735.000	519.819	130.000	64.600	60.890	12.403.314
Abril.	4.737.850	3.531.200	732.750	503.000	615.000	16.400	106.705	10.242.905
Mayo.	5.763.538	1.621.000	80.000	1.051.632	390.000	88.600	70.530	9.065.300
Junio.	5.075.860	4.192.700	785.500	709.080	180.000	108.400	27.700	11.079.240
Julio.	7.800.800	3.867.700	809.500	939.000	160.000	55.800	83.460	13.716.260
Agosto	7.828.455	1.297.200	1.436.000	1.154.000	1.733.000	84.000	48.670	13.581.325
Septiembre . .	4.600.192	4.667.100	784.000	944.500	282.300	34.600	69.110	11.381.802
TOTALES . .	51.115.614	29.003.399	6.561.250	6.478.331	3.720.300	594.700	599.795	98.073.389
Porcentaje . .	52.12%	29.57%	6.69%	6.61%	3.79%	0.61%	0.61%	100.—%

BALANCES CONDENSADOS DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS

CREDITO HIPOTECARIO DE BOLIVIA

CONCEPTOS	JUNIO 1941 Bs.	JULIO 1941 Bs.	AGOSTO 1941 Bs.	SPTBRE. 1941 Bs.
ACTIVO				
Préstamos Hipotecarios en Letras.	27.955.451.82	27.803.899.93	27.762.666.38	27.655.398.06
Préstamos Hipotecarios en Efectivo	3.891.986.60	4.431.010.08	5.364.934.56	5.839.867.16
Fondos Disponibles.	564.255.62	972.600.45	334.762.40	260.077.73
Inversiones.	1.963.829.86	1.830.511.86	1.720.746.86	1.740.731.86
Cuentas por Cobrar.	1.396.697.75	638.868.68	554.074.08	457.172.70
Otras cuentas del Activo.	103.223.41	156.962.45	118.811.21	162.020.06
TOTAL DEL ACTIVO	35.875.445.06	35.833.853.45	35.855.995.49	36.115.267.57
PASIVO				
Letras Hipotecarias en circulación.	27.955.451.82	27.899.800.—	27.871.800.—	27.767.800.—
Adeudado al Público.	4.688.121.66	4.496.963.96	3.901.578.37	3.812.345.72
Otras cuentas del Pasivo.	198.210.41	508.439.87	1.153.967.50	1.606.472.23
Capital Pagado.	2.000.000.—	2.000.000.—	2.000.000.—	2.000.000.—
Reservas	874.495.54	874.495.54	874.495.54	874.495.54
Ganancias y Pérdidas.	159.165.63	54.154.08	54.154.08	54.154.08
TOTAL DEL PASIVO.	35.875.445.06	35.833.853.45	35.855.995.49	36.115.237.57

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ACTIVO				
Préstamos Hipotecarios en Letras.	10.320.176.93	11.557.025.93	12.720.936.57	13.443.276.83
Préstamos Hipotecarios a Plazo Fijo	3.847.340.40	3.864.351.47	4.104.502.16	4.036.868.69
Operaciones Comerciales.	2.010.740.65	2.164.106.38	1.986.438.59	1.802.994.30
Cuentas por Cobrar.	532.015.47	234.117.75	36.079.75	22.617.25
Inversiones.	4.942.101.86	5.125.182.36	6.245.893.—	6.971.033.26
Fondos Disponibles.	1.940.027.13	1.821.213.01	1.809.675.52	1.277.626.54
Otras cuentas del Activo.	928.—	38.422.10	51.191.57	88.678.83
TOTAL DEL ACTIVO	23.593.330.44	24.804.419.—	26.954.717.16	27.643.095.70
PASIVO				
Letras en Circulación.	10.309.500.—	11.546.500.—	12.710.600.—	13.433.100.—
Adeudado al Público.	8.492.607.72	8.583.531.25	9.438.828.25	9.263.973.05
Otras cuentas del Pasivo.	144.456.06	236.733.34	367.634.50	508.368.24
Capital Pagado.	2.156.200.—	3.000.000.—	3.000.000.—	3.000.000.—
Reservas	2.147.249.87	1.437.654.41	1.437.654.41	1.437.654.41
Pérdidas y Ganancias.	343.316.79	.....	.....	.....
TOTAL DEL PASIVO.	23.593.330.44	24.804.419.—	26.954.717.16	27.643.095.70

BALANCES CONDENSADOS DEL BANCO MINERO DE BOLIVIA

CONCEPTOS	JUNIO 1941 Bs.	JULIO 1941 Bs.	AGOSTO 1941 Bs.	SPTBRE. 1941 Bs.
ACTIVO				
Fondos Disponibles	44.046.856.57	40.374.526.32	32.980.389.51	26.535.549.85
Cartera	15.446.321.77	17.779.197.05	21.849.773.50	10.528.976.18
Inversiones	1.808.046.13	1.875.608.52	12.518.907.78	30.683.379.74
Activo Realizable	225.230.269.70	242.481.313.21	223.391.690.56	248.612.802.54
Otras cuentas del Activo	1.051.492.54	34.630.730.56	34.346.628.58	35.497.446.32
Otras cuentas del Debe	.....	944.797.78	2.697.208.74	1.732.983.19
TOTALES	287.582.986.71	338.086.173.44	327.784.598.67	353.591.137.82
PASIVO				
Exigible	18.741.568.61	18.285.817.45	18.213.218.48	33.251.522.22
Otras cuentas del Pasivo	189.437.603.26	231.852.688.96	217.341.478.86	228.158.292.27
Otras cuentas del Haber	.....	9.012.745.33	13.294.979.63	13.246.401.63
Capital Pagado	59.853.901.32	59.853.901.32	59.853.901.32	59.853.901.32
Reservas	2.987.210.91	4.326.905.59	4.326.905.59	4.326.905.59
Varios Fondos	9.864.229.19	14.754.114.79	14.754.114.79	14.754.114.79
Pérdidas y Ganancias	6.698.473.42	.....	.....	.....
TOTALES	287.582.986.71	338.086.173.44	327.784.598.67	353.591.137.82

BALANCES DE LA CAJA DE SEGURO Y AHORRO OBRERO

ACTIVO				
Fondos Disponibles	12.044.490.70	12.997.962.25	13.327.062.28	13.925.600.32
Cartera	11.725.053.84	11.780.617.01	12.725.349.51	13.072.825.51
Inversiones	6.510.885.63	6.418.613.97	6.434.398.93	6.530.715.54
Otras cuentas del Activo	2.179.746.48	2.122.534.39	2.242.741.07	2.858.884.75
Otras cuentas del Debe	2.654.032.41	573.728.60	987.274.65	1.610.883.76
TOTALES	35.114.209.06	33.893.456.22	35.716.826.44	37.998.909.88
PASIVO				
Exigible	23.386.095.98	24.035.997.65	24.793.333.62	25.752.817.57
Otras cuentas del Pasivo	109.073.32	99.307.40	97.351.23	135.923.61
Otras cuentas del Haber	6.233.916.38	889.947.67	1.957.938.09	3.241.965.20
Capital Pagado	485.740.—	485.740.—	485.740.—	485.740.—
Reservas	1.593.737.21	1.593.737.21	1.593.737.21	1.593.737.21
Fondo para Seguro Obrero	3.305.646.17	6.788.726.29	6.788.726.29	6.788.726.29
TOTALES	35.114.209.06	33.893.456.22	35.716.826.44	37.998.909.88

ENTREGA DE DIVISAS POR LOS EXPORTADORES, REPARTICIONES ADMINISTRATIVAS Y COMPRAS AL PUBLICO

DE ENERO A SEPTIEMBRE

CLASIFICACION	AÑO 1940		AÑO 1941	
	Libras	Dólares	Libras	Dólares
ESTAÑO	2.865.444.05.01	.....	1.922.782.05.01	6.738.327.99
OTROS MINERALES				
Wolfram	51.667.07.11	250.889.93	13.812.14.04	1.860.487.59
Cobre	29.478.15.01	82.212.47	.....	152.120.32
Plata	2.407.10.10	2.050.48	.....	63.620.17
Schelita	4.599.08.01	15.696.01	.....	78.274.57
Plomo	1.623.04.01	5.—	306.15.00	180.97
Antimonio	31.373.16.04	6.395.46	.....	322.657.08
Bismuto	244.00.11	388.35	.....	4.273.51
Mica	9.08.08	.....	.....	16.61
Asbesto	64.08.00	.....	22.11.09	306.—
Azufre	3.998.13.00	.....	.....	.....
Cobalto	.....	.....	.....	830.35
Tealita	11.118.13.03	.....	.....	.....
Oro	35.13.04	.....	.....	25.944.31
No especificados	77.558.05.04	405.590.20	.....	21.834.98
OTROS PRODUCTOS				
Quina	18.237.04.04	30.718.41	4.300.00.08	83.340.20
Coca	14.876.15.06	57.—	14.165.02.00	.....
Goma	5.237.18.05	9.679.16	37.10.00	27.601.10
Caucho	.....	.....	.....	60.66
Almendras y castañas	3.005.06.07	648.03	9.07.07	8.500.—
Guapí	37.03.01	486.13	.....	389.99
Otros productos vegetales	8.05.05	.....	2.10.09	4.235.18
Cueros vacunos	2.442.14.10	1.158.87	92.15.03	5.209.06
Ganado vacuno	545.13.11	564.67	44.05.01	.....
Pieles	82.16.05	361.71	17.18.07	3.358.37
Otros productos animales	.....	.....	11.15.04	5.55
Productos manufacturados	883.06.01	2.074.84	44.10.07	826.92
REPARTICIONES ADMINISTRATIVAS				
Tesoro Nl. e Impuestos Internos	32.493.01.02	10.708.59	12.194.05.07	146.530.97
COMPRAS AL PUBLICO				
Central, Mercantil y Nacional	49.202.06.08	106.511.50	74.094.08.07	2.131.562.66
TOTALES	3.206.676.02.04	926.196.81	2.041.938.16.02	11.680.495.11

RESUMENES

Enero	531.225.10.03	.....	48.027.17.03	1.080.012.77
Febrero	215.846.10.08	.....	325.801.04.01	1.088.462.72
Marzo	192.424.06.06	.....	171.183.09.02	1.730.508.28
Abril	441.905.08.00	40.000.—	189.777.03.06	1.139.736.49
Mayo	495.186.18.03	10.665.83	385.780.02.03	1.260.760.93
Junio	394.644.09.09	228.634.05	193.733.17.00	1.237.064.21
Julio	228.119.04.06	175.160.14	279.958.06.07	1.839.174.42
Agosto	435.521.09.06	301.951.47	38.356.16.09	1.005.328.27
Septiembre	271.802.04.11	169.785.32	409.319.19.07	1.299.447.02
TOTALES	3.206.676.02.04	926.196.81	2.041.938.16.02	11.680.495.11
Estaño	2.865.444.05.01	.....	1.922.782.05.01	6.738.327.99
Otros minerales	214.179.04.10	763.227.90	14.142.01.01	2.530.546.46
Otros productos	45.357.04.07	45.748.82	18.725.15.10	133.527.03
Total entregas	3.124.980.14.06	808.976.72	1.955.650.02.00	9.402.401.48
Reparticiones Administrativas	32.493.01.02	10.708.59	12.194.05.07	146.530.97
Compras al público	49.202.06.08	106.511.50	74.094.08.07	2.131.562.66
TOTAL GENERAL	3.206.676.02.04	926.196.81	2.041.938.16.02	11.680.495.11

ENTREGA DE DIVISAS Y COMPRAS AL PUBLICO

EN LIBRAS ESTERLINAS

Años — Meses	Estañíferos	No Estañíferos	COMPRAS AL PUBLICO			Totales
			B. Central	B. Mercantil	B. Nacional	
1938. . . .	£. 1.492.821	£. 859.373	£. 313.439	£. 283.455	£.	£. 2.949.088
1939. . . .	£. 1.982.259	£. 750.673	£. 72.423	£. 49.579	£. 4.941	£. 2.859.875
1940						
Enero.	£. 492.960	£. 34.781	£. 1.233	£. 468	£. 1.783	£. 531.225
Febrero. . . .	" 155.427	" 53.709	" 5.971	" 341	" 397	" 215.845
Marzo.	" 153.429	" 35.597	" 2.877	" 290	" 230	" 192.423
Abril	" 377.984	" 59.273	" 4.403	" 217	" 28	" 441.905
Mayo.	" 422.120	" 67.577	" 4.982	" 508	"	" 495.187
Junio.	" 358.551	" 23.496	" 12.349	" 222	" 28	" 394.646
Julio.	" 223.560	" 3.403	" 1.157	"	"	" 228.120
Agosto	" 417.175	" 12.520	" 874	" 4.735	" 220	" 435.524
Septiembre . .	" 264.238	" 1.673	" 13	" 5.879	"	" 271.803
Octubre. . . .	" 460.045	" 3.201	" 110	" 3.686	"	" 467.042
Noviembre . .	" 223.319	" 4.781	" 205	" 3.327	"	" 231.632
Diciembre . .	" 355.424	" 1.882	" 172	" 6.109	"	" 363.587
TOTALES . .	£. 3.904.232	£. 301.893	£. 34.346	£. 25.782	£. 2.686	£. 4.268.939
1941						
Enero.	£. 22.648	£. 14.955	£. 48	£. 10.377	£.	£. 48.028
Febrero. . . .	" 316.509	" 5.252	" 40	" 2.000	" 2.000	" 325.801
Marzo.	" 161.084	" 6.140	" 583	" 3.376	"	" 171.183
Abril	" 182.198	" 4.592	" 92	" 2.896	"	" 189.778
Mayo	" 377.620	" 2.780	" 121	" 5.259	"	" 385.780
Junio	" 187.568	" 3.050	" 20	" 3.095	"	" 193.733
Julio	" 273.420	" 2.530	" 678	" 3.331	"	" 279.959
Agosto	" 932	" 1.431	" 1.033	" 34.274	" 687	" 38.357
Septiembre . .	" 400.804	" 4.332	" 1.885	" 2.298	"	" 409.319
	£. 1.922.782	£. 45.062	£. 4.500	£. 66.906	£. 2.687	£. 2.041.938

ENTREGAS EN DOLARES AMERICANOS

Años — Meses	Estañíferos	No Estañíferos	COMPRAS AL PUBLICO			Totales
			B. Central	B. Mercantil	B. Nacional	
	$us.	$us.	$us.	$us.	$us.	$us.
1940						
Abril	.....	.....	.....	40.000.—	.....	40.000.—
Mayo.	.....	10.665.83	.....	.....	.....	10.665.83
Junio.	.....	228.634.05	.....	.....	.....	228.634.05
Julio.	.....	174.736.46	.....	290.85	132.83	175.160.14
Agosto	.....	288.982.90	.....	12.058.53	909.99	301.951.47
Septiembre . .	.....	116.665.22	388.12	52.617.28	114.70	169.785.32
Octubre. . . .	114.648 82	140.568.28	2.503.49	77.302.79	25.745.57	360.768.95
Noviembre . .	693.429.60	278.974.13	2.379.55	42.926.96	76.35	1.017.786.59
Diciembre . .	586.147.04	280.378.94	1.227.78	86.274.74	29.714.05	983.742.55
TOTALES . .	1.394.225.46	1.519.605.81	6.498.94	311.471.20	56.693.49	3.288.494.90
1941	$us.	$us.	$us.	$us.	$us.	$us.
Enero.	550.325.36	340.665.53	5.992.15	116.438.37	66.591.36	1.080.012.77
Febrero. . . .	680.918.30	204.092.78	217.37	14.180.52	189.053.75	1.088.462.72
Marzo.	979.299.74	324.724.80	495.—	217.660.35	208.328.39	1.730.508.28
Abril	453.016.38	337.241.73	496.88	339.878.07	9.103.43	1.139.736.49
Mayo	554.268.43	381.584.46	25.—	324.029.08	853.96	1.260.760.93
Junio	787.409.67	295.447.13	3.719.96	144.724.29	5.763.16	1.237.064.21
Julio	1.108.803.79	507.083.67	1.322.82	213.724.32	8.239.82	1.839.174.42
Agosto	817.843.10	113.835.18	3.456.96	60.162.51	10.030.52	1.005.328.27
Septiembre . .	806.443.22	305.929.18	6.406.43	153.946.01	26.722.18	1.299.447.02
TOTAL. . . .	6.738.327.99	2.810.604.46	22.132.57	1.584.743.52	524.686.57	11.680.495.11

ENTREGA DE DIVISAS POR EMPRESAS EXPORTADORAS DE ESTAÑO

Años — Meses	Patiño Mines & Enterp. C.I.	Cía. Minera Agrícola Oploca	Empresa Estaño Araca	BOL. TIN TUNGSTEN		M. HOCHSCHILD	
	£.	£.	£.	£.	$us.	£.	$us.
1938	562.143	106.148	45.752	140.472	.....	177.143	.....
1939	675.299	103.693	65.008	179.915	.....	404.869	.....
1940	1.444.893	197.406	109.296	376.754	.....	822.993	980.202
1941:							
Enero	.....	20.940	.....	18.273	.....	.....	506.260
Febrero	253.328	.....	12.205	.....	.....	.....	265.817
Marzo	103.498	15.690	5.320	18.076	.....	.....	554.049
Abril	153.616	13.070	2.702	12.810	.....	.....	158.180
Mayo	290.777	21.946	20.148	43.722	.....	.....	212.477
Junio	136.080	23.255	7.088	21.145	.....	.....	444.063
Julio	201.452	22.452	11.011	37.449	.....	.....	634.948
Agosto	.....	.....	.....	.....	.....	.....	520.189
Septiembre	320.578	33.949	14.442	27.889	6.997	.....	456.404
TOTALES	1.459.329	151.302	72.916	179.364	6.997	.....	3.752.387

Años — Meses	CIA. ARAMAYO DE MINAS		BCO. MINERO DE BOLIVIA		FABULOSA MINES	
	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.
1938	137.583	.....	41.294	.....	31.026	.....
1939	115.793	.....	143.562	.....	30.106	.....
1940	269.233	292.458	321.890	.....	55.103	.....
1941:						
Enero	.....	.....	8.156	.....	4.551	.....
Febrero	.....	126.365	10.689	162.175	.....	21.163
Marzo	.....	212.005	16.489	79.056	.....	23.974
Abril	.....	53.919	.....	111.927	.....	22.667
Mayo	.....	149.561	.....	.....	.....	24.814
Junio	.....	115.299	.....	94.508	.....	26.234
Julio	.....	140.520	.....	167.352	.....	20.818
Agosto	.....	88.666	.....	55.263	.....	23.098
Septiembre	.....	115.303	.....	79.553	.....	17.976
TOTALES	.....	1.001.638	35.334	749.834	4.551	180.744

Años — Meses	BOLIVIAN INTERNAT.		INTERNATIONAL MINING		EMP. MIN. SANTA FE	
	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.
1938	40.874	.....	15.576	.....	9.622	.....
1939	19.403	.....	25.878	.....	17.766	.....
1940	45.880	20.015	44.669	.....	56.186	.....
1941:						
Enero	.....	5.623	.....	.....	5.216	6.208
Febrero	.....	6.787	.....	29.876	1.075	38.089
Marzo	.....	6.961	.....	18.720	.....	24.443
Abril	.....	22.367	.....	13.810	.....	33.499
Mayo	.....	25.044	.....	34.567	.....	16.791
Junio	.....	6.815	.....	9.892	.....	32.248
Julio	.....	31.217	.....	6.162	.....	33.736
Agosto	.....	15.998	.....	26.604	.....	35.316
Septiembre	.....	25.560	.....	.....	3.016	33.942
TOTALES	.....	146.372	.....	139.631	9.307	254.272

Años — Meses	CIA. MIN. MONSERRAT		MINING DEVELOP. INV.		TREPP Y CIA.	
	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.
1938	5.676	.....	.....	.....	16.128	.....
1939	20.375	.....	3.995	.....	12.461	.....
1940	28.785	39.902	16.331	13.873	35.434	.....
1941:						
Enero	.....	7.240	.....	.....	.....	9.530
Febrero	.....	.....	.....	8.252	.....	10.479
Marzo	.....	46.646	.....	2.340	.....	3.368
Abril	.....	7.268	.....	4.637	.....	8.837
Mayo	.....	36.539	.....	1.183	.....	13.248
Junio	.....	18.964	.....	7.573	.....	13.332
Julio	.....	30.972	.....	3.504	.....	13.584
Marzo	.....	12.618	.....	8.072	.....	11.903
Septiembre	.....	17.284	.....	8.066	.....	6.624
TOTALES	.....	177.531	.....	43.627	.....	90.905

Años — Meses	ABELLY Y CIA.		CIA. EST. OCURI		CIA. MINERA TOTORAL	
	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.
1938	7.472	.....	2.947	.....	.....	.....
1939	10.667	.....	3.686	.....	7.446	.....
1940	10.921	.....	14.728	.....	17.457	21.178
1941:						
Enero	1.881	.....	2.843	.....	.....	11.342
Febrero	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Marzo	.....	.....	2.010	.....	.....	7.739
Abril	.....	.....	.....	.....	.....	9.108
Mayo	1.025	4.131	.....	5.576	.....	14.926
Junio	.....	.....	.....	12.018	.....	6.464
Julio	1.057	4.261	.....	.....	.....	3.904
Agosto	931	3.755	.....	.....	.....	6.614
Septiembre	932	3.755	.....	5.673	.....	14.014
TOTALES	5.826	15.902	4.853	23.267	.....	74.111

Años — Meses	RALPH COOKSAY		EMP. UNIFIC. INQUISIVI		OTRAS EMPRESAS	
	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.
1938	.....	.....	.....	.....	152.965(1)	.....
1939	.....	.....	1.301	.....	141.036(2)	.....
1940	5.336	7.000	2.998	19.597	27.939(3)	.....
1941:						
Enero	.....	2.159	.....	.....	.....	1.965
Febrero	.....	4.867	.....	.....	.....	7.050
Marzo	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Abril	.....	116	.....	6.680	.....	.....
Mayo	.....	6.999	.....	7.281	.....	1.131
Junio	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Julio	.....	.....	.....	14.102	.....	3.724
Agosto	.....	.....	.....	.....	.....	9.745
Septiembre	.....	8.923	.....	.....	.....	6.368
TOTALES	.....	23.064	.....	28.063	.....	29.983

NOTA: — Corresponden a Philipp Brothers (1) £. 125.224.
(2) £. 93.587.
(3) £. 303.

ENTREGA DE DIVISAS POR MINERALES Y PRODUCTOS

AÑOS	Estaño		Wolfram		Co bre		Plata		Schelita		Cobalto
Meses	£	$us.	£	$us.	£	$us.	£	$us.	£	$us.	$us.
1939	1.982.259	—o—	122.108	—o—	31.349	—o—	14.528	—o—	11.165	—o—	—o—
1940											
Enero . . .	492.960		4.128		7.484	—o—	274	—o—	762	—o—	—o—
Febrero . .	155.428		6.242	—o—	14.069	—o—	1.000	—o—	2.853	—o—	—o—
Marzo . . .	153.429		12.482	—o—	480	—o—	243	—o—	—o—	—o—	—o—
Abril . . .	377.984		15.068	—o—	1.810	—o—	416	—o—	967	—o—	—o—
Mayo . . .	422.119		5.408	—o—	5.510	10.000.—	450	—o—	17	—o—	—o—
Junio . . .	358.551		2.667	61.606.54	126	21.972.69	—o—	1.288.86	—o—	788 73	—o—
Julio . . .	223.561		—o—	84.469.77	—o—	27.012.43	25	—o—	—o—	2.557.96	—o—
Agosto . .	417.175		5.672	45.847.19	—o—	15.011.48	—o—	761.62	—o—	10.603.32	—o—
Septiembre	264.238		—o—	58.966.43	—o—	8.215.87	—o—	—o—	—o—	1.746.—	—o—
Octubre . .	460.044	114.648.82	—o—	74.176.46	—o—	12.103.22	—o—	—o—	—o—	5.888.21	—o—
Noviembre	223.319	693.429.60	—o—	38.480.22	—o—	7.057.41	—o—	—o—	—o—	8.343.87	—o—
Diciembre .	355.424	586.147.04	—o—	73.019.13	—o—	14.931.10	—o—	—o—	—o—	9.913.86	—o—
											—o—
TOTALES .	3.904.232	1.394.225.46	51.667	436.565.74	29.479	116.304.20	2.408	2.050.48	4.599	39.841.95	—o—
1941											
Enero . . .	22.647	550.325.36	10.009	213.964.46	—o—	15.422.54	—o—	3.819.86	—o—	12.780.01	451.20
Febrero . .	316.509	680.918.30	—o—	145.554.53	—o—	15.054.92	—o—	2.041.05	—o—	10.454.96	—o—
Marzo . . .	161.084	979.299.74	3.804	229.115.53	—o—	17.287.99	—o—	5.307.43	—o—	7.293.22	150.84
Abril. . . .	182.198	453.016.38	—o—	189.072.62	—o—	14.762.47	—o—	9.257.58	—o—	2.199.60	—o—
Mayo. . . .	377.620	554.268.43	—o—	309.179.92	—o—	21.645.25	—o—	7.896.10	—o—	6.101.94	109.48
Junio. . . .	187.568	787.409.67	—o—	218.606.77	—o—	9.761.46	—o—	9.828.85	—o—	3.638.70	—o—
Julio. . . .	273.420	1.103.803.79	—o—	325.934.75	—o—	23.502.39	—o—	10.615.68	—o—	18.112.06	118.83
Agosto. . .	932	817.843.10	—o—	65.382.45	—o—	10.370.36	—o—	12.137.11	—o—	—o—	—o—
Septiembre.	400.804	806.443.22	—o—	163.676.56	—o—	24.312.94	—o—	2.716.51	—o—	17.694.08	—o—
TOTALES .	1.922.782	6.738.327.99	13.813	1.860.487.59	—o—	152.120.32	—o—	63.620.17	—o—	78.274.57	830.35

ENTREGA DE DIVISAS

(Continuación)

AÑOS	Plomo		Antimonio		Bismuto		Azufre	Oro		Asbesto	
Meses	£	$us.	£	$us.	£.	$us.	£.	£.	$us.	£.	$us.
1939	6.484	—o—	13.246	—o—	892	—o—	517	345	—o—	—o—	—o—
1940											
Enero . . .	565	—o—	3.029	—o—	—o—	—o—	—o—	2	—o—	—o—	—o—
Febrero . .	—o—	—o—	5.718	—o—	244	—o—	—o—	13	—o—	—o—	—o—
Marzo . . .	13	—o—	3.494	—o—	—o—	—o—	3.999	9	—o—	—o—	—o—
Abril . . .	—o—	—o—	4.678	—o—	—o—	—o—	—o—	3	—o—	—o—	—o—
Mayo . . .	756	—o—	7.961	—o—	—o—	117.70	—o—	9	—o—	—o—	—o—
Junio . . .	—o—	—o—	5.761	—o—	—o—	270.65	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
Julio . . .	57	—o—	733	3.978.14	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
Agosto . .	232	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
Septiembre	—o—	5.—	—o—	2.417.32	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
Octubre . .	—o—	—o—	—o—	4.495.25	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
Noviembre.	—o—	—o—	—o—	496.20	—o—	304.34	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
Diciembre .	—o—	—o—	—o—	1.000.—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
TOTALES .	1.623	5.—	31.374	12.386.91	244	692.69	3.999	36	—o—	—o—	—o—
1941											
Enero . . .	—o—	—o—	—o—	58.757.56	—o—	589.71	—o—	—o—	3.309.25	—o—	—o—
Febrero . .	—o—	180.97	—o—	21.803.79	—o—	—o—	—o—	—o—	651.—	—o—	—o—
Marzo . . .	—o—	—o—	—o—	47.356.21	—o—	1.294.28	—o—	—o—	583.80	—o—	—o—
Abril. . . .	—o—	—o—	—o—	39.046.11	—o—	—o—	—o—	—o—	294.—	—o—	—o—
Mayo. . . .	—o—	—o—	—o—	14.838.96	—o—	—o—	—o—	—o—	231.—	—o—	—o—
Junio. . . .	—o—	—o—	—o—	27.905.28	—o—	488.38	—o—	—o—	338.01	—o—	—o—
Julio. . . .	—o—	—o—	—o—	76.974.33	—o—	1.443.51	—o—	—o—	537.25	23	—o—
Agosto. . .	307	—o—	—o—	12.094.90	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
Septiembre.	—o—	—o—	—o—	23.879.94	—o—	457.63	—o—	—o—	20.000.—	—o—	306
TOTALES .	307	180.97	—o—	322.657.08	—o—	4.273.51	—o—	—o—	25.944.31	23	306

ENTREGA DE DIVISAS

(Continuación)

AÑOS	Mica	No Especificados		Quina		Coca		Almendras y Castañas		Goma	
Meses	$us.	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.
1939	—o—	441.962	—o—	43.415	—o—	19.622	—o—	8.360	—o—	6.104	—o—
1940											
Enero . . .	—o—	8.000	—o—	2.816	—o—	2.145	—o—	354	—o—	2.045	—o—
Febrero . .	—o—	15.814	—o—	3.331	—o—	1.184	—o—	73	—o—	417	—o—
Marzo . . .	—o—	3.697	—o—	3.801	—o—	796	—o—	371	—o—	1.269	—o—
Abril . . .	—o—	14.272	—o—	2.610	—o—	2.208	—o—	412	—o—	67	—o—
Mayo . . .	—o—	23.153	—o—	2.912	—o—	1.733	—o—	895	—o—	759	—o—
Junio . . .	—o—	11.006	138.616.53	1.344	3.748.98	877	—o—	559	—o—	542	—o—
Julio . . .	—o—	—o—	44.737.—	—o—	1.932.66	918	—o—	341	648.03	—o—	2.161.07
Agosto . .	—o—	—o—	193.769.61	1.400	12.008.72	4.128	—o—	—o—	—o—	139	6.568.28
Septiembre	—o—	3	28.467.—	23	13.028.05	887	57.—	—o—	—o—	—o—	949.81
Octubre . .	—o—	—o—	31.098.—	37	5.554.09	1.128	—o—	4	—o—	—o—	2.753.03
Noviembre.	—o—	—o—	213.987.50	2.840	2.948.89	1.450	—o—	17	—o—	—o—	4.316.54
Diciembre .	—o—	—o—	150.548.88	—o—	7.006.43	1.461	—o—	—o—	—o—	—o—	1.080.84
TOTALES .	—o—	75.945	801.224.58	21.114	46.227.73	18.915	57.—	3.026	648.03	5.238	17.829.57
1941											
Enero . . .	—o—	—o—	—o—	1.500	12.148.36	1.598	—o—	9	—o—	37	4.070.41
Febrero . .	—o—	—o—	342.76	2.494	4.407.93	2.361	—o—	—o—	—o—	—o—	1.559.36
Marzo . . .	—o—	—o—	—o—	0.031	7.482.48	1.539	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
Abril. . . .	10.57	—o—	—o—	—o—	10.173.05	710	—o—	—o—	—o—	—o—	1.282.51
Mayo. . . .	—o—	—o—	—o—	—o—	6.560.28	1.121	—o—	—o—	—o—	—o—	4.607.16
Junio. . . .	—o—	—o—	666.28	—o—	12.078.04	2.372	—o—	—o—	—o—	—o—	6.040.73
Julio. . . .	—o—	—o—	15.395.06	—o—	12.196.45	1.611	—o—	—o—	500.—	—o—	3.107.55
Agosto. . .	6.04	—o—	5.430.88	—o—	—o—	965	—o—	—o—	1.500.—	—o—	2.589.46
Septiembre.	—o—	—o—	—o—	275	18.293.61	1.888	—o—	—o—	6.500.—	—o—	4.343.92
TOTALES.	16.61	—o—	21.834.98	4.300	83.340.20	14.165	—o—	9	8.500.—	37	27.601.10

ENTREGA DE DIVISAS

(Continuación)

AÑOS	Cueros		Ganado		Pieles		Varios		Repart. Admins.		Guapi
Meses	£.	$us.	£	$us.	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.	$us.
1939	4.325	—o—	900	—o—	192	—o—	639	—o—	24.520	—o—	.....
1940											
Enero . . .	451	—o—	138	—o—	—o—	—o—	237	—o—	2.352	—o—	—o—
Febrero . .	219	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	1.170	—o—	1.364	—o—	—o—
Marzo . . .	345	—o—	83	—o—	—o—	—o—	597	—o—	3.919	—o—	—o—
Abril . . .	153	—o—	56	—o—	—o—	—o—	808	—o—	15.747	—o—	—o—
Mayo . (1)	683	—o—	69	—o—	—o—	—o—	(1) 11.501	173.41	1.209	374.72	—o—
Junio . . .	34	250.—	165	—o—	—o—	—o—	42	72.—	370	19.01	—o—
Julio . . .	520	108.52	—o—	—o—	—o—	—o—	69	2.466.58	740	4.664.30	—o—
Agosto . .	32	325.80	—o—	—o—	—o—	—o—	23	122.35	894	3.964.53	—o—
Septiembre	6	474.55	34	564.67	—o—	—o—	14	87.49	704	1.686.03	—o—
Octubre . .	193	155.49	—o—	—o—	—o—	—o—	33	342.21	1.806	4.002.32	—o—
Noviembre.	4	1.005.33	28	—o—	—o—	—o—	33	364.79	410	1.669.13	—o—
Diciembre .	—o—	552.50	47	—o—	—o—	—o—	42	330.—	333	21.996.20	—o—
TOTALES .	2.640	2.872.19	620	564.67	—o—	—o—	14.119	3.958.83	34.848	38.376.24	
1941											
Enero . . .	19	706.30	44	—o—	12	24.58	—o—	8.81	1.726	14.193.27	76.45
Febrero . .	—o—	331.31	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	417.08	396	1.635.88	—o—
Marzo . . .	—o—	536.67	—o—	—o—	1	—o—	—o—	19.38	765	8.296.97	—o—
Abril. . . .	—o—	71.58	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	81.16	3.883	71.001.05	—o—
Mayo. . . .	—o—	2.490.43	—o—	—o—	—o—	90.91	47	13.25	1.614	7.506.24	313.54
Junio. . . .	—o—	223.72	—o—	—o—	4	101.01	—o—	944.70	675	4.777.10	—o—
Julio. . . .	—o—	706.05	—o—	—o—	—o—	3.128.83	—o—	2.850.—	896	11.960.93	—o—
Agosto. . .	—o—	42.—	—o—	—o—	—o—	—o—	11	49.34	453	4.241.98	—o—
Septiembre.	74	101.—	—o—	—o—	—o—	13.04	2	761.20	1.786	22.917.55	—o—
TOTALES .	93	5.209.06	44	—o—	17	3.358.37	60	5.144.92	12.194	146.530.97	389.99

(1) £. 11.050.— por Tealita.

VENTA DE DIVISAS AL TIPO DE "CAMBIO UNICO" DURANTE EL TERCER TRIMESTRE DE 1941

(En Dólares Americanos)

COMPRENDE: BANCO CENTRAL DE BOLIVIA, BANCO MERCANTIL Y BANCO NACIONAL DE BOLIVIA

CONCEPTOS	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	TOTAL
A. — PAGO DE IMPORTACIONES				
I. CATEGORIA. — ANIMALES VIVOS				
Ganado vacuno	6.902.93	10.366.75	31.308.85	48.578.53
Ganado caballar, mular y asnal	.....	1.446.41	.....	1.446.41
Otros animales	3.589.54	100.—	2.734.99	6.424.53
TOTAL I. Categoría	10.492.47	11.913.16	34.043.84	56.449.47
II. CATEGORIA. — SUBSTANCIAS DE ALIMENTACION				
a) Substancias animales				
Carne seca y otras	.....	.....	6.16	6.16
Conservas de carne	132.10	1.237.55	2.664.81	4.034.46
Manteca, tocino y grasa	9.368.51	8.033.71	54.646.02	72.048.24
Leche de todas clases	7.398.67	11.147.99	22.877.77	41.424.43
Mantequilla	7.711.01	11.264.89	7.535.93	26.511.83
Queso	1.097.20	.....	998.51	2.095.71
Pescados en general	21.679.82	653.19	12.137.43	34.470.44
Otros productos animales	1.127.69	4.693.78	.....	5.821.47
TOTAL a)	48.515.—	37.031.11	100.866.63	186.412.74
b) Substancias vegetales				
Trigo de todas clases	60.858.43	5.050.92	135.241.51	201.150.86
Cebada de todas clases	365.45	5.074.91	.....	5.440.36
Avena	1.000.—	1.500.—	.....	2.500.—
Maíz	6.610.68	6.612.84	5.209.06	18.432.48
Arroz	21.714.97	44.109.47	40.020.—	105.844.44
Otros cereales	255.26	.....	.....	255.26
Harina de trigo	.....	14.773.98	26.197.79	40.971.77
Harina de maíz	1.219.88	3.329.07	1.339.11	5.888.06
Otras harinas	271.—	.....	1.396.28	1.667.28
Fideos y otras pastas de harinas; galletas	3.955.68	2.613.25	4.114.60	10.683.53
Patatas y otros tubérculos	2.325.58	23.27	5.938.50	8.287.35
Frutas y conservas de id	10.245.53	17.893.43	11.032.70	39.171.66
Cacao, cocoa y chocolate	5.087.17	3.345.28	3.114.77	11.547.22
Té	.....	11.088.69	12.934.41	24.023.10
Azúcar	7.927.—	30.112.72	121.322.98	159.362.70
Productos de azúcar	5.075.38	1.255.44	1.940.96	8.271.78
Ají	7.256.02	5.728.78	2.393.61	15.378.41
Especias (anís, clavo de olor, mostaza, canela, etc.)	762.85	5.825.78	5.101.03	11.689.66
Aceites comestibles	7.708.08	8.028.18	3.699.98	19.436.24
Otros alimentos vegetales	1.209.38	2.787.68	3.794.51	7.791.57
Vinos y licores	6.390.91	8.592.66	4.084.96	19.068.53
TOTAL b)	150.239.25	177.746.35	388.876.76	716.862.36
c). — Substancias minerales				
Sal	.....	627.21	180.—	807.21
Aguas minerales	.....	.....	372.09	372.09
Artículos alimenticios no especificados	.....	.....	14.002.51	14.002.51
TOTAL c)	.....	627.21	14.554.60	15.181.81
TOTAL II. Categoría	198.754.25	215.404.67	504.297.99	918.456.91

CONCEPTOS	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	TOTAL
III. CATEGORIA. — MATERIAS PRIMAS O SIMPLEMENTE PREPARADAS				
a). — Materias animales				
Cueros y pieles	6.176.22	11.841.23	14.743.11	32.760.56
Marfil, carey y nácar	.....	24.73	.....	24.73
Abonos naturales	532.50	.....	.....	532.50
Pelos, cerdas, crines y productos de id	78.65	.....	446.04	524.69
Plumas y sus productos	235.55	144.11	69.40	449.06
Lanas	46.104.58	8.539.77	17.979.20	72.623.55
Sebo, grasas, etc	.....	843.27	4.583.32	5.426.59
Seda en general (materia prima)	582.61	16.097.11	.....	16.679.72
TOTAL a)	53.710.11	37.490.22	37.821.07	129.021.40
b). — Materias vegetales				
Plantas, flores y semillas	324.62	1.693.83	1.051.50	3.069.95
Malta y lúpulo	30.489.36	9.697.53	33.140.48	73.327.42
Aceites vegetales	4.393.08	6.108.82	12.968.74	23.470.64
Tabaco	3.440.—	4.836.46	4.000.—	12.276.46
Maderas	29.531.07	41.140.75	59.309.94	129.981.76
Corcho y sus manufacturas	.....	1.660.52	1.415.06	3.075.58
Algodón en rama	18.288.23	38.743.—	30.000.—	87.031.23
Fibras vegetales	757.30	.....	.....	757.30
Materiales de cestería y sus manufacturas	485.81	67.50	209.89	763.20
TOTAL b)	87.709.47	103.948.46	142.095.61	333.753.54
c). — Materias minerales.				
Tierras y sus manufacturas	.....	.....	262.76	262.76
Barras de estaño	.....	.....	127.83	127.83
Barras de hierro o acero	14.624.51	5.602.73	12.382.31	32.609.55
Barras de otros metales	.....	.....	517.93	517.93
Piedras de todas clases y sus manufacturas	.....	75.—	.....	75.—
Petróleo	3.203.41	21.821.37	8.945.97	33.970.75
Gasolina	.....	38.494.75	40.154.84	78.649.59
Kerosene	.....	651.16	1.915.47	2.566.63
Parafina en pasta	.....	461.—	15.217.76	15.678.76
Aceites y grasas lubrificantes	5.566.46	10.018.97	6.488.50	22.073.93
Carbón mineral	.....	.....	1.000.—	1.000.—
Cemento	4.666.79	4.897.27	5.636.58	15.200.64
Otras materias primas no especificadas	154.24	6.167.85	.....	6.322.09
TOTAL c)	28.215.41	88.190.10	92.649.95	209.055.46
TOTAL III. Categoría	169.634.99	229.628.78	272.566.63	671.830.40
IV. CATEGORIA. — ARTICULOS MANUFACTURADOS				
a). — Miscelánea				
Jabones	2.984.82	180.55	2.319.91	5.485.28
Artículos de tocador. — Perfumería	6.635.11	5.989.99	8.737.03	21.562.13
Anilina y otros colorantes	9.473.21	12.722.93	11.147.58	33.343.72
Barnices, esmaltes y pinturas	13.288.39	3.340.—	6.507.99	23.136.38
Masilla, colas, etc	.....	.....	1.557.90	1.557.90
Juguetería	1.837.42	4.137.35	2.567.61	8.542.38
Artículos para deportes	5.719.35	4.041.32	3.491.20	13.251.87
Películas	6.135.37	13.892.66	5.317.35	25.345.38
Artículos fotográficos y cinematográficos	4.995.23	2.723.36	4.216.82	11.935.41
Manufacturas de oro, plata y platino	.....	.....	134.74	134.74
Otros artículos manufacturados no especificados	395.18	.....	15.658.61	16.053.79
TOTAL a)	51.664.08	47.028.16	61.656.74	160.348.98

CONCEPTOS	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	TOTAL
b). — Productos químicos				
Productos químicos para usos industriales	6.940.84	5.935.89	13.127.89	26.004.62
Desinfectantes	261.75	1.108.26	.....	1.370.01
Productos farmacéuticos. — Drogas.	31.983.37	42.552.41	22.747.51	97.283.29
Aceites medicinales	1.389.74	313.63	.....	1.703.37
TOTAL b)	40.575.70	49.910.19	35.875.40	126.361.29
c). — Manufacturas de cuero y pieles				
Calzados	6.874.39	7.853.68	12.137.—	26.870.07
Otros artículos fabricados de cuero.	2.335.24	3.008.01	5.529.15	10.872.40
TOTAL c)	9.209.63	10.866.69	17.666.15	37.742.47
d). — Hilados				
Hilados de lana	29.174.52	8.363.99	21.155.68	58.694.19
Hilados de seda	5.083.33	8.028.16	.....	13.111.49
Hilados de algodón	8.655.56	5.878.06	19.689.75	34.223.37
Hilados de fibras vegetales	3.488.13	5.909.89	6.398.63	15.796.65
TOTAL d)	46.401.54	28.180.10	47.244.06	121.825.70
e). — Tejidos				
Tejidos de lana	83.657.60	31.130.35	51.578.73	165.766.68
Tejidos de algodón	100.498.87	67.069.97	106.319.60	273.888.44
Tejidos de seda	24.582.49	27.405.—	23.954.58	75.942.07
Tejidos de punto	1.296.51	1.889.15	2.605.42	5.791.08
Tejidos de fibras vegetales	782.04	853.85	3.456.76	5.092.65
TOTAL e)	210.217.51	128.348.32	187.915.09	526.480.92
f). — Vestimenta y otras confecciones				
Medias, calcetines, etc.	25.605.38	26.152.89	32.836.92	84.595.18
Sombreros y fustes	4.315.75	8.283.60	10.045.37	22.644.72
Confecciones de seda	3.238.15	1.686.36	407.04	5.331.55
Confecciones de algodón	23.143.76	14.553.75	17.984.55	55.682.06
Confecciones de lana	7.594.52	5.429.69	3.264.80	16.289.01
Confecciones de fibras vegetales.	5.936.96	.....	800.—	6.736.96
Confecciones de otros materiales.	168.63	.....	.....	168.63
Materiales para sastrería	5.314.—	1.810.98	1.231.72	8.356.70
TOTAL f)	75.317.15	57.917.26	66.570.40	199.804.81
g). — Manufacturas de goma				
Llantas y neumáticos de goma	42.907.62	21.354.41	17.255.97	81.518.—
Otros artículos de goma	9.739.11	3.575.75	7.000.12	20.314.98
TOTAL g)	52.646.73	24.930.16	24.256.09	101.832.98
h). — Moblaje				
Alfombras	7.308.37	864.26	.....	8.172.63
Manufacturas de madera	2.509.13	830.33	1.437.10	4.776.56
Vajilla de cocina y comedor	19.351.64	21.404.21	10.980.18	51.736.03
Cristalería	3.841.87	.....	.....	3.841.87
Artefactos de hierro	49.568.85	30.972.68	21.056.35	101.597.88
Sanitarios	16.882.24	19.662.81	19.657.95	56.203.—
Utensilios de cocina y vajilla	1.427.82	.....	2.129.31	3.557.13
Muebles	700.28	2.132.48	2.991.64	5.824.40
Relojes	8.400.37	6.091.32	3.448.62	17.940.31
TOTAL h)	109.990.57	81.958.09	61.701.15	253.649.81
i). — Papelería y artículos de escritorio				
Utiles de escritorio, dibujo y material escolar	13.984.14	6.935.05	9.751.86	30.671.05
Tintas	150.43	3.425.37	6.095.50	9.971.30
Papel	34.177.99	23.551.56	47.369.16	105.098.71
Manufacturas de papel	3.754.58	9.661.90	4.917.79	18.334.27
Cartón, cartulina y sus manufacturas	.....	.....	70.55	70.55
Libros y revistas	12.716.93	9.612.41	14.336.54	36.665.88
TOTAL i)	65.084.07	53.186.29	82.541.40	200.811.76

CONCEPTOS	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	TOTAL
j). — Ferretería y barraca				
Vidrios de todas clases	1.839.04	1.148.55	3.628.10	6.615.69
Artefactos de vidrio	3.094.74	2.568.71	4.213.33	9.876.78
Calamina	8.354.88	.....	2.601.95	10.956.83
Hojalata y sus manufacturas	11.491.86	2.828.32	7.467.65	21.787.83
Alambres y cables	3.126.52	4.045.63	2.087.86	9.260.01
Clavos, alfileres, horquillas, tachuelas, etc.	3.145.90	5.054.39	2.079.07	10.279.36
Manufacturas de aluminio	127.97	390.89	313.49	832.35
Manufacturas de cobre	.....	.....	604.28	604.28
Manufacturas de plomo	8.001.32	1.584.30	1.920.86	11.506.48
Manufacturas de otros metales	.....	.....	199.92	199.92
Artículos eléctricos	13.665.56	17.190.18	21.356.46	52.212.20
Herramientas para artesanos	15.202.—	12.669.78	17.429.39	45.301.17
Herramientas agrícolas	2.106.99	1.574.83	1.526.16	5.207.98
Utiles para laboratorio y consultorio	3.674.85	2.441.29	5.145.60	11.261.74
Materiales de construcción	12.286.62	35.774.61	4.066.41	52.127.64
TOTAL j)	86.118.25	87.271.48	74.640.53	248.030.26
k). — Vehículos				
Artefactos de hierro para vías férreas	.....	2.386.11	.....	2.386.11
Material rodante para ferrocaril	.....	12.020.—	30.417.03	42.437.03
Automóviles	.....	13.068.22	.....	13.068.22
Camiones, camionetas y ómnibus	67.129.68	73.069.27	67.197.12	207.396.07
Otros vehículos	2.407.50	693.72	1.000.—	4.101.22
Piezas y repuestos para vehículos	14.417.05	17.733.87	12.944.52	45.095.44
TOTAL k)	83.954.23	118.971.19	111.558.67	314.484.09
l). — Máquinas y maquinarias				
Motores en general	1.611.21	2.468.41	.....	4.079.62
Teléfonos y telégrafos	.. ..	.....	25.31	25.31
Maquinarias para las industrias textiles	.....	234.82	3.840.34	4.075.16
Repuestos y accesorios para maquinarias	7.797.07	7.617.39	12.855.48	28.269.94
Máquinas de coser	11.214.53	16.308.82	9.168.97	36.692.32
Máquinas de escribir, sumar y calcular	13.467.44	15.989.46	7.752.52	37.209.42
Maquinaria agrícola	25.145.62	8.923.39	8.222.46	42.291.47
Máquinas para la industria gráfica	1.773.04	414.28	2.142.92	4.330.24
Maquinarias en general	10.651.26	8.070.48	17.609.93	36.331.67
Máquinas fotográficas	.....	.....	15.—	15.—
Instrumentos musicales	.....	431.72	99.98	531.70
Aparatos de radio, fonógrafos, discos, etc.	36.487.48	19.228.32	29.158.96	84.874.76
Aparatos de precisión	1.597.52	2.909.81	606.60	5.113.93
TOTAL l)	109.745.17	82.596.90	91.498.47	283.840.54
m). — Armas y explosivos				
Armas de fuego	.....	39.44	275.—	314.44
Pólvora, dinamita y fulminantes	84.43	149.80	1.509.36	1.743.59
TOTAL m)	84.43	189.24	1.784.36	2.058.03
TOTAL IV. Categoría	941.009.06	771.354.07	864.908.51	2.577.271.64
TOTAL A). — PAGO DE IMPORTACIONES	1.319.890.77	1.228.300.68	1.675.816.97	4.224.008.42
B). — PAGO DE SERVICIOS				
Estudios por correspondencia	601.20	944.29	953.75	2.499.24
Pensión para estudiantes en el exterior	8.465.31	10.976.26	10.505.40	29.946.97
Pensión para enfermos y residentes en el exterior	11.381.94	5.538.81	14.002.95	30.923.70
Gastos de despacho, fletes, etc.	12.129.60	9.901.94	13.928.33	35.959.87
Repatriación	271.61	2.621.03	1.208.87	4.101.51
Pedidos particulares	600.18	613.82	750.58	1.964.58
Gastos de viaje	21.438.08	26.170.17	26.650.65	74.258.90
Varios	5.707.59	4.711.51	9.968.14	20.387.24
TOTAL B). — PAGO DE SERVICIOS	60.595.51	61.477.83	77.968.67	200.042.01

CONCEPTOS	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	TOTAL
C). — TRASPASOS				
Del Banco Nacional — La Paz — a oficinas del interior.	20.000.—	35.000.—	5.500.—	60.500.—

RESUMENES

POR CATEGORIAS

IMPORTACIONES:				
I. — Categoría.	10.492.47	11.913.16	34.043.84	56.449.47
II. — Categoría.	198.754.25	215.404.67	504.297.99	918.456.91
III. — Categoría.	169.634.99	229.628.78	272.566.63	671.830.40
IV. — Categoría.	941.009.06	771.354.07	864.908.51	2.577.271.64
TOTAL IMPORTACIONES . . .	1.319.890.77	1.228.300.68	1.675.816.97	4.224.008.42
PAGO DE SERVICIOS.	60.595.51	61.477.83	77.968.67	200.042.01
TRASPASOS.	20.000.—	35.000.—	5.500.—	60.500.—
TOTAL GENERAL.	1.400.486.28	1.324.778.51	1.759.285.64	4.484.550.43
OFICINAS				
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA:				
La Paz.	307.412.76	387.096.88	812.943.08	1.507.452.72
Cochabamba.	2.278.76	19.912.95	14.836.66	37.028.37
Oruro.	9.553.81	23.442.98	36.460.22	69.457.01
Sucre.	6.618.66	24.418.09	14.459.28	45.496.03
Potosí.	.....	19.309.36	20.551.99	39.861.35
Santa Cruz.	3.992.73	17.275.71	12.567.55	33.835.99
Tarija.	4.671.77	3.920.43	11.037.36	19.629.56
Puerto Suárez.	478.86	5.325.51	633.81	6.438.18
Riberalta.	.....	3.563.54	1.607.95	5.171.49
Trinidad.	1.261.19	543.22	3.003.29	4.807.70
Cobija.	.....	.....	2.620.—	2.620.—
Tupiza.	81.78	7.29	34.20	123.27
Total.	336.350.32	504.815.96	930.755.39	1.771.921.67
BANCO MERCANTIL:				
La Paz.	640.464.73	467.896.33	430.560.33	1.538.921.39
Oruro.	96.894.01	90.693.90	53.393.20	240.981.11
Cochabamba.	95.283.17	40.191.67	87.272.30	222.747.14
Total.	832.641.91	598.781.90	571.225.83	2.002.649.64
BANCO NACIONAL DE BOLIVIA:				
La Paz.	203.494.05	186.180.65	220.490.31	610.165.01
Potosí.	8.000.—	.....	17.000.—	25.000.—
Sucre.	.....	.....	14.314.11	14.314.11
Otras agencias (traspasos de La Paz).	20.000.—	35.000.—	5.500.—	60.500.—
Total.	231.494.05	221.180.65	257.304.42	709.979.12
TOTAL GENERAL.	1.400.486.28	1.324.778.51	1.759.285.64	4.484.550.43

EXPORTACIONES POR LAS CINCO ADUANAS PRINCIPALES

DE ENERO A SEPTIEMBRE

DETALLE	AÑO 1940			AÑO 1941		
	Kilos fino	Valor en £.	%	Kilos fino	Valor en £.	%
Estaño	25.340.603	6.514.664	75.07	31.242.420	8.779.914	78.00
Wolfram	1.824.110	470.721	5.42	1.959.197	825.357	7.33
Plata	133.795	344.866	3.97	168.070	406.611	3.61
Plomo	8.792.939	211.585	2.44	12.208.998	343.364	3.05
Antimonio	8.477.249	393.886	4.54	10.213.434	335.745	2.98
Cobre	4.956.662	266.785	3.07	5.155.262	269.350	2.39
Zinc	7.915.057	237.199	2.73	3.393.975	99.927	0.89
Oro	231	55.430	0.64	212	55.743	0.50
Bismuto	16.160	3.017	0.04	21.331	6.175	0.05
Azufre	.....	8.342	0.10	.....	8.241	0.07
Otros minerales	722	1.147	0.01	1.235	14.483	0.13
Otros productos: (coca, quina, cueros)	.....	142.358	1.64	.....	98.872	0.88
Reexportaciones	.....	28.559	0.33	.....	12.997	0.12
TOTALES	57.457.528	8.678.559	100.—%	64.364.134	11.256.779	100.—%

RESUMENES

Enero	4.936.026	799.848	9.22	7.024.364	1.122.195	9.97
Febrero	4.402.959	740.907	8.54	6.579.119	1.057.771	9.40
Marzo	4.595.510	775.081	8.93	7.273.827	1.157.538	10.29
Abril	5.730.402	942.034	10.85	7.106.333	1.384.297	12.30
Mayo	6.737.432	1.107.277	12.76	6.896.441	1.319.283	11.72
Junio	8.220.553	1.183.118	13.63	9.215.283	1.663.073	14.77
Julio	10.215.620	1.158.515	13.35	5.905.997	1.118.124	9.93
Agosto	5.702.402	938.547	10.81	5.638.672	947.039	8.41
Septiembre	6.916.624	1.033.232	11.91	8.724.098	1.487.459	13.21
TOTALES	57.457.528	8.678.559	100.—%	64.364.134	11.256.779	100.—%

ESTAÑO	25.340.603	6.514.664	75.07	31.242.420	8.779.914	78.00
OTROS MINERALES	32.116.925	1.992.978	22.96	33.121.714	2.364.996	21.01
OTROS PRODUCTOS	.....	142.358	1.64	.....	98.872	0.88
REEXPORTACIONES	.....	28.559	0.33	.....	12.997	0.11
TOTALES	57.457.528	8.678.559	100.—%	64.364.134	1.256.779	100.—%

NOTA. — Las cifras correspondientes a 1941, son provisionales.
Fuentes de Información. — Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística.

PESO Y VALOR DE LAS EXPORTACIONES DE ESTAÑO

Y PROMEDIO DE COTIZACION

MESES	AÑO 1940			AÑO 1941			Diferencia relativa	
	Kilos fino	Valor £.	Promedio de cotización por Ton. Mét.	Kilos fino	Valor £.	Promedio de cotización por Ton. Mét.	Kilos fino	Valor £.
ero.	2.291.810	569.920	£. 249	3.199.706	900.763	£. 256	-|- 39.6%	-|- 58.0%
brero.	2.360.061	560.771	" 238	2.972.988	817.783	" 257	-|- 26.0%	-|- 45.8%
arzo.	2.318.376	582.125	" 251	3.138.143	905.017	" 270	-|- 35.4%	-|- 55.5%
ril	2.748.219	685.128	" 249	3.899.250	1.102.600	" 270	-|- 41.9%	-|- 60.9%
ayo	3.147.804	808.665	" 256	3.587.912	1.023.506	" 270	-|- 14.0%	-|- 26.6%
nio	3.313.599	916.588	" 275	4.625.849	1.300.706	" 265	-|- 39.6%	-|- 41.9%
lio	3.117.165	826.597	" 265	3.291.333	913.716	" 259	-|- 5.6%	-|- 10.5%
gosto.	2.859.801	758.929	" 266	2.422.468	684.943	" 258	— 15.3%	— 9.7%
ptiembre . . .	3.183.768	805.941	" 256	4.104.771	1.130.880	" 256	-|- 28.9%	-|- 40.3%
OTALES. . . .	25.340.603	6.514.664	£. 256	31.242.420	8.779.914	£. 262	-|- 23.3%	-|- 34.8%

BALANCE DE CUPOS Y EXPORTACION DE ESTAÑO

(En toneladas métricas)

% del Tonelaje Standard	AÑO 1940 MESES	Cuotas	Exportac.	% del Tonelaje Standard	AÑO 1941 MESES	Cuotas	Exportac.
	Enero.	4.676	2.292		Enero.	5.066	3.200
120%	Febrero.	4.676	2.360	130%	Febrero.	5.066	2.973
	Marzo.	4.676	2.318		Marzo.	5.066	3.138
	Abril	3.117	2.748		Abril	5.066	3.899
80%	Mayo	3.118	3.148	130%	Mayo	5.066	3.588
	Junio	3.117	3.314		Junio	5.066	4.626
	Julio	3.897	3.117		Julio	5.066	3.291
100%	Agosto.	3.897	2.860	130%	Agosto.	5.066	2.422
	Septiembre . . .	3.897	3.184		Septiembre . . .	5.066	4.105
	TOTALES. . . .	35.071	25.341		TOTALES. . . .	45.594	31.242
	Diferencia. . . .	.....	9.730		Diferencia. . . .	.....	14.352
		35.071	35.071			45.594	45.594

EXPORTACIONES DE ESTAÑO POR EMPRESAS

(En Kilos Fino)

Años — Meses	Patiño Mines & Enterp. C. I.	Cía. Minera Agríc. Oploca de Bolivia	Empresa Estaño de Araca	Bolivian Tin Tungsten Mining	Mauricio Hochschild S.A.M.I.	Cía. Unificada del Cerro de Potosí	Cía. Minera de Oruro
1938	6.841.908	1.182.541	565.218	1.623.112	1.600.894	2.997.060	1.799.340
1939	7.690.965	1.311.787	685.748	2.889.896	890.206	3.805.569	2.478.347
1940	13.639.250	1.660.895	950.254	2.410.176	.....	3.603.485	5.974.255
1941:							
Enero.	959.452	145.454	49.324	167.553	.....	392.029	638.300
Febrero. . . .	1.421.089	120.800	25.050	118.401	.....	304.407	316.775
Marzo	752.973	145.380	114.176	90.082	12.983	321.564	735.475
Abril.	1.811.650	48.074	63.250	296.306	.....	219.927	513.350
Mayo.	1.197.918	204.693	62.334	187.944	.....	402.771	570.550
Junio.	1.806.708	201.297	98.688	338.522	.....	432.169	532.575
Julio	1.442.408	72.336	48.320	181.573	.....	263.436	546.275
Agosto	507.383	241.304	84.568	93.675	7.174	242.304	519.700
Septiembre . .	1.807.383	120.829	97.040	239.233	.....	255.592	684.025
TOTALES . .	11.706.964	1.300.167	642.750	1.713.289	20.157	2.834.199	5.057.025

Años — Meses	Cía. Aramayo de Minas en Bolivia	Cía. Minera Monserrat	Mining Development Invest.	Fabulosa Mines Consolidated	Bolivian International Mining	International Mining Company	Empresa Minera Santa Fe
1938	2.027.268	294.447	117.412	365.283	462.650	160.648	184.149
1939	1.910.583	201.075	129.915	299.655	406.490	303.570	331.670
1940	2.962.965	307.017	306.933	540.961	375.639	427.718	524.875
1941:							
Enero.	267.517	16.121	18.803	47.125	15.500	34.088	78.668
Febrero. . . .	191.730	25.267	19.433	.....	48.649	41.685	57.763
Marzo	107.292	106.819	23.539	55.401	55.768	13.595	96.138
Abril.	333.041	.....	4.810	52.262	15.175	55.135	61.000
Mayo.	251.173	87.510	21.074	59.909	39.059	32.437	64.975
Junio.	326.194	75.552	14.249	60.897	66.080	45.841	56.400
Julio	188.599	41.022	14.375	50.915	30.500	36.856	113.450
Agosto	133.699	30.774	18.450	54.251	54.535	31.278	64.925
Septiembre . .	162.958	39.756	37.381	41.900	15.500	39.459	144.450
TOTALES . .	1.962.203	422.821	172.114	422.660	340.766	330.374	737.769

Años — Meses	Trepp y Compañía	Abelly y Compañía	Banco Minero de Bolivia	Compañía Estañífera Ocurí	Compañía Minera Totoral	Ralph Cooksay	Otras Empresas
1938	231.351	91.443	481.401	98.672	59.029	125.384	1.260.841(1)
1939	161.064	40.236	2.225.908	161.835	89.220	69.299	1.564.942(2)
1940	288.002	113.253	3.203.963	141.278	192.866	83.909	823.161
1941:							
Enero.	22.500	.....	239.622	.....	22.647	.....	85.003
Febrero. . . .	7.500	.....	178.551	18.586	284	10.837	66.181
Marzo	19.500	.....	278.035	12.416	25.732	.....	171.275
Abril.	14.750	.....	234.626	.....	14.102	.....	111.792
Mayo.	29.500	.....	193.323	13.256	33.237	15.586	120.663
Junio.	29.938	18.954	410.383	13.505	23.087	.....	74.810
Julio	29.875	17.191	138.938	.....	14.727	.....	60.537
Agosto	11.880	16.426	195.289	12.632	16.369	11.606	90.672
Septiembre . .	14.750	.....	275.263	13.335	14.837	13.313	71.341
TOTALES . .	180.193	52.571	2.194.030	83.730	165.022	51.342	852.274

NOTA: — (1) Comprende a Philipp Brothers kilos fino 1.260.841.
— (2) Comprende a Philipp Brothers kilos fino 798.910.

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS DE BOLIVIA

BASES: AÑO 1929 Y PROMEDIO MENSUAL DE 1929 — 100

AÑOS — MESES	ESTAÑO				PLATA				WOLFRAM			
	Tons. Met. (1)	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice
1929	47.087	100.—	7.695.163	100.-	193	100.—	530.751	100.-	978	100.—	118.012	100.-
1930	38.773	82.3	5.541.537	72.-	221	114.5	425.810	80.2	533	54.5	50.864	43.1
1931	31.637	67.2	3.581.511	46.5	180	.93.3	276.419	52.1	246	25.2	12.575	10.7
1932	20.918	44.4	2.298.442	29.9	128	66.3	205.106	38.6	411	42.0	16.037	13.6
1933	14.957	31.8	2.850.104	37.0	170	88.1	337.268	63.5	143	14.6	11.475	9.7
1934	23.224	49.3	5.291.426	68.8	169	87.6	403.667	76.1	530	54.2	97.675	82.8
1935	25.408	54.0	5.712.579	74.2	194	100.5	717.920	135.3	817	83.5	139.154	117.9
1936	24.438	51.9	4.960.420	64.5	318	164.8	857.432	161.6	1.044	106.7	160.195	135.7
1937	25.531	54.2	6.141.424	79.8	294	152.3	790.927	149.0	1.081	110.5	327.282	277.3
1938	25.893	55.0	4.851.910	63.1	198	102.6	517.247	97.5	1.518	155.2	388.158	328.9
1939	27.648	58.7	6.276.678	81.6	225	116.6	614.976	115.9	2.002	204.7	464.803	393.9
1940 Enero	2.292	58.4	569.920	88.9	19	118.7	55.543	125.6	155	191.4	36.553	371.7
" Febrero	2.360	60.1	560.771	87.4	13	81.2	36.506	82.5	135	166.7	33.012	335.7
" Marzo	2.318	59.1	582.125	90.8	12	75.0	32.087	72.5	227	280.2	54.269	551.9
" Abril	2.748	70.0	685.128	106.8	16	100.0	44.247	100.0	146	180.2	33.303	338.7
" Mayo	3.148	80.2	808.665	126.1	17	106.2	41.124	93.0	356	439.5	88.512	900.0
" Junio	3.314	84.5	916.588	142.9	17	106.2	40.594	91.8	180	222.2	53.009	539.0
" Julio	3.117	79.4	826.597	128.9	18	112.5	43.406	98.1	172	212.3	46.544	473.3
" Agosto	2.860	72.9	758.929	118.3	10	62.5	22.256	50.3	226	279.0	58.974	599.7
" Septiembre	3.184	81.1	805.941	125.7	12	75.0	29.103	65.8	226	279.0	66.545	676.7
" Octubre	3.673	93.6	938.698	146.4	13	81.2	30.513	69.0	250	308.6	74.167	754.2
" Noviembre	4.860	123.9	1.257.131	196.0	15	93.7	35.212	79.6	173	213.6	56.944	579.1
" Diciembre	4.657	118.7	1.224.412	190.9	13	81.2	30.538	69.0	263	324.7	88 477	899.7
TOTALES 1940	38.531	81.8	9.934.905	129.1	175	90.7	441.129	83.1	2.510	256.6	690.309	586.8
1941 Enero (2)	3.200	81.5	900.763	140.5	17	106.3	38.639	87.4	143	176.5	46.707	475.0
" Febrero	2.973	75.8	817.783	127.5	16	100.0	35.914	81.2	245	302.5	85.286	867.3
" Marzo	3.138	80.0	905.017	141.1	18	112.5	40.174	90.8	183	225.9	65.318	664.2
" Abril	3.899	99.4	1.102.600	171.9	18	112.5	43.050	97.3	331	408.6	123.745	1258.3
" Mayo	3.588	91.4	1.023.506	159.6	20	125.0	52.061	117.7	261	322.2	112.597	1145.0
" Junio	4.626	117.9	1.300.706	202.8	20	125.0	54.951	124.2	211	260.5	113.721	1156.4
" Julio	3.291	83.9	913.716	142.5	10	62.5	24.882	56.3	130	160.5	62.830	638.9
" Agosto	2.422	61.7	684.943	106.8	25	156.2	61.232	138.4	196	242.0	92.907	944.8
" Septiembre	4.105	104.6	1.130.880	176.4	24	150.0	55.708	126.0	259	319.8	122.246	1.243.1
TOTALES	31.242	88.5	8.779.914	152.1	168	116.7	406.611	102.1	1.959	267.3	825.357	932.6

(1) Metal fino.
(2) Los datos correspondientes a 1941 son provisionales.

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS DE BOLIVIA No. 2.

AÑOS — MESES	ANTIMONIO Tons. Met. (1)	Indice	Valor en £.	Indice	PLOMO Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice	COBRE Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice
1929	3.779	100.—	108.392	100.-	14.956	100.—	272.455	100.-	7.183	100.—	400.270	100.-
1930	1.159	30.7	28.093	25.9	12.016	80.3	167.429	61.5	3.987	55.5	165.929	41.5
1931	1.348	35.7	28.025	25.9	6.669	44.6	61.905	22.7	2.049	28.5	68.419	17.1
1932	1.470	38.9	28.444	26.2	5.489	36.7	40.975	15.0	2.017	28.1	46.983	11.7
1933	1.896	50.2	40.986	37.8	7.845	52.5	75.524	27.7	1.849	25.7	48.724	12.2
1934	2.055	54.4	45.452	41.9	11.362	76.0	110.083	40.4	1.635	22.7	43.546	10.9
1935	3.670	97.1	131.515	121.3	10.223	68.4	140.181	51.5	1.904	26 5	62.716	15.7
1936	6.565	173.7	212.473	196.0	14.532	97.2	251.686	92.4	3.215	44.7	122.670	30.6
1937	7.127	188.6	265.510	245.0	18.289	122.3	425.350	156.1	3.693	51.4	205.767	51.4
1938	9.437	249.7	239.915	221.3	13.169	88.1	201.163	73.8	2.885	40.1	116.622	29.1
1939	10.060	266.2	344.362	317.7	14.111	94.3	215.085	78.9	4.056	36 4	178.559	44.6
1940 Enero. . . .	941	298.7	54.116	599.1	994	79.8	24.848	109.4	505	84 1	31.277	93.8
" Febrero . . .	759	241.0	45.480	503.5	741	59.4	18.525	81.6	394	65.8	24.437	73.3
" Marzo . . .	879	279.0	54.770	606.4	1.021	81.9	25.520	112.4	138	23.0	8.563	25.7
" Abril . . .	1.426	452.7	89.491	990.7	1.054	84.6	26.351	116.1	339	56.6	21.033	63.1
" Mayo . . .	888	281.9	43.047	476.6	1.221	98.0	29.225	128.7	923	154.1	50.488	151.4
" Junio . . .	863	274.0	29.796	329.9	1.114	89.4	25.972	114.4	775	129.4	41.010	122.9
" Julio . .	1.010	320.6	30.193	334,3	1.089	87.4	25.388	111.8	847	141.4	41.979	125.9
" Agosto . . .	772	245.1	20.097	222.5	662	53.1	15.267	67.2	467	78.0	21.759	65.2
" Septiembre .	939	298.1	26.896	297.8	897	72.0	20.489	90.2	569	95.0	26.239	78.7
" Octubre. . .	1.001	317.8	28.554	316.1	612	49.1	14.040	61.8	581	97.0	26.964	80.8
" Noviembre .	940	298.4	27.241	301.6	919	73.8	23.791	104.8	580	96.8	28.009	84.0
" Diciembre. .	1.335	423.8	38.502	426.2	1.339	107.5	34.718	152.9	542	90.5	27.071	81.2
TOTALES 1940. .	11.753	311.0	488.183	450.4	11.663	78.0	284.134	104.3	6.660	92.7	348.829	87.1
1941 Enero . .(2)	1.213	385.1	35.302	390.8	1.108	88.9	28.427	125.2	543	90.7	26.141	78.4
" Febrero. . .	934	296.5	26.860	297.4	1.111	89.2	28.603	126.0	565	94.3	27.402	82.1
" Marzo . . .	1.251	397.1	36.460	403.6	1.306	104.8	34.644	152.6	548	91.5	26.686	80.0
" Abril	766	243.2	21.901	242.5	1.068	85.7	29.093	128.1	664	110.9	33.315	99.9
" Mayo	1.194	379.0	39.242	434.4	1.353	108.6	41.992	184.9	481	80.3	28.528	85.5
" Junio	1.842	584.8	64.268	711.5	1.971	158.2	62.641	275.9	536	89.5	32.036	96.0
" Julio	811	257.5	27.191	301.0	1.052	84.4	29.503	129.9	612	102.2	33.631	100.8
" Agosto . . .	621	197.1	21.440	237.4	1.841	147.8	50.326	221.7	435	72.6	22.200	66.6
" Septiembre .	1.581	501.9	63.081	698.3	1.398	112.2	38.135	168.0	772	128.9	39.411	118.2
TOTALES. . . .	10.213	360.4	335.745	413.0	12.209	108.9	343.364	168.0	5.155	80.7	269.350	89.7

(1) Metal fino.
(2) Los datos correspondientes a 1941 son provisionales.

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS DE BOLIVIA – No. 3

AÑOS — MESES	ZINC. Tons. Mét. (1)	Indice	Valor en £.	Indice	BISMUTO Tons. Mét.	Indice	Valor en £.	Indice	ALMENDRAS Y CASTAÑAS (2) Tons. Mét.	Indice	Valor en £.	Indice
1929.	1.395	100.0	35.146	100.0	151	100.0	89.025	100.0	1.037	100.0	15.999	100.0
1930.	6.028	432.1	93.145	265.0	62	41.1	21.195	23.8	1.460	140.8	36.235	226.5
1931.	14.670	1051.6	171.148	487.0	27	17.9	8.254	9.3	1.543	148.8	17.907	111.9
1932.	12.968	929.6	141.943	403.9	2	1.3	436	0.5	2.846	274.4	33.039	206.5
1933.	13.412	961.4	198.049	563.5	2	1.3	701	0.8	2.636	254.2	30.489	190.6
1934.	9.605	688.5	131.190	373.3	68	45.0	27.877	31.3	2.752	265.4	41.105	256.9
1935.	8.271	592.9	121.151	344.7	21	13.9	4.895	5.5	2.146	206.9	36.324	227.0
1936.	13.635	977.4	200.806	571.3	63	41.7	27.743	31.2	2.681	258.5	113.983	712.4
1937.	11.529	826.5	266.561	758.4	31	20.5	13.606	15.3	3.268	315.1	127.743	798.4
1938.	10.707	767.5	150.921	429.4	17	11.3	7.621	8.6	4.014	387.1	131.050	819.1
1939.	7.770	557.0	114.854	326.8	13	8.6	5.814	6.5	3.452	332.9	94.862	592.9
1940 Enero. . . .	22	19.0	565	19.3	9	71.4	1.470	19.8	19	22.1	1.399	165.0
" Febrero. . .	—	—	—	—	1	7.9	147	2.0	71	82.6	2.580	193.5
" Marzo . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	329	382.6	10.183	764.0
" Abril. . . .	—	—	—	—	—	—	—	—	238	276.7	8.422	631.8
" Mayo. . . .	180	155.2	5.029	171.7	4	31.7	547	7.4	321	373.3	9.946	746.1
" Junio. . . .	1.958	1687.9	57.793	1973.1	—	—	—	—	84	97.7	5.931	444.9
" Julio. . . .	3.961	3414.7	122.360	4177.5	1	7.9	190	2.6	117	136.0	7.518	564.0
" Agosto . . .	704	606.9	21.797	744.2	2	15.9	663	8.9	63	73.3	4.126	309.5
" Septiembre .	1.090	939.7	29.655	1012.5	—	—	—	—	87	100.0	6.121	459.2
" Octubre. . .	2.193	1.890.5	58.297	1990.3	—	—	—	—	285	331.4	11.559	867.1
" Noviembre .	1.259	1.085.3	33.454	1142.2	1	7.9	358	4.8	231	268.6	7.765	582.5
" Diciembre .	830	715.5	23.410	799.2	1	7.9	324	4.4	173	201.2	7.165	537.5
TOTALES 1940 .	12.197	874.3	352.360	1002.6	19	12.0	3.699	4.2	2.018	194.6	82.715	417.0
1941 Enero. . (3)	799	688.8	22.542	769.6	2	15.9	405	5.5	123	143.0	8.623	646.9
" Febrero. . .	727	626.7	22.045	858.8	8	63.5	1.930	26.0	246	286.0	6.702	502.8
" Marzo. . . .	830	715.5	25.155	752.6	—	—	—	—	232	269.8	6.635	497.7
" Abril	358	308.6	11.001	375.6	1	7.9	229	3.1	115	133.7	5.755	431.7
" Mayo	—	—	—	—	—	—	—	—	87	101.2	7.925	594.5
" Junio	—	—	—	—	9	71.4	2.919	39.3	168	195.3	10.593	794.7
" Julio	—	—	—	—	—	—	—	—	79	91.9	9.170	687.9
" Agosto . . .	96	82.8	2.713	92.6	1	7.9	538	7.3	—	—	—	—
" Septiembre .	584	503.4	16.471	562.3	0	—	154	2.1	80	93.0	11.638	873.1
TOTALES. . . .	3.394	325.1	99.927	379.1	21	18.6	6.175	9.2	1.130	146.0	67.041	558.8

(1) Metal fino.
(2) Peso bruto.
(3) Los datos correspondientes a 1941 son provisionales.

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS DE BOLIVIA — No. 4

AÑOS — MESES	GOMA				QUINA				COCA EN HOJAS			
	Tons. Met. (1)	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice
1929	2.720	100.—	197.600	100.-	138	100.—	15.121	100.-	433	100.—	79.394	100.-
1930	2.616	96.2	127.801	64.7	189	137.0	29.315	193.9	447	103.2	82.020	103.3
1931	1.805	66.4	53.235	26.9	127	92.0	20.090	132.9	406	93.8	74.780	94.2
1932	767	28.2	20.837	10.5	181	131.2	23.350	154.4	347	80.1	50.819	64.0
1933	1.832	67.4	60.087	30.4	274	198.6	19.035	125.9	336	77.6	28.998	36.5
1934	796	29.3	26.845	13.6	474	343.5	35.121	232.3	305	70.4	28.624	36.1
1935	744	27.4	25.817	13.1	664	481.2	48.858	323.1	340	78.5	60.494	76.2
1936	1.078	39.6	167.773	84.9	891	645.7	68.500	453.0	402	92.8	106.451	134.1
1937	797	29.3	109.144	55.2	967	700.7	82.174	543.4	394	91.0	77.322	97.4
1938	894	32.9	58.638	29.7	885	641.3	77.456	512.2	393	90.8	75.492	95.1
1939	1.188	43.7	83.271	42.1	793	574.6	74.570	493.2	406	93.8	59.797	75.3
1940 Enero	202	89.0	20.468	124.3	94	817.4	10.369	822.9	48	133.3	7.347	111.0
" Febrero	4	1.8	381	2.3	59	513.0	6.508	516.5	14	38.9	2.092	31.6
" Marzo	75	33.0	7.077	43.0	35	304.3	3.851	320.9	36	100.0	5.429	82.1
" Abril	18	7.9	1.819	11.1	76	660.9	8.456	671.1	46	127.8	7.549	114.1
" Mayo	50	22.1	5.535	33.6	57	495.7	6.318	501.4	42	116.7	6.414	96.9
" Junio	—	—	—	—	34	295.7	3.760	298.4	35	97.2	5.166	78.1
" Julio	220	97.3	25.918	157.5	72	626.1	7.974	632.9	44	122.2	6.899	105.8
" Agosto	37	16.4	4.356	26.5	86	747.8	9.559	758.7	20	55.6	2.992	45.2
" Septiembre	91	40.3	9.954	60.4	57	495.7	6.755	536.1	28	77.8	4.160	62.9
" Octubre	145	64.2	13.417	81.5	92	800.0	10.087	800.6	36	100.0	5.111	77.3
" Noviembre	52	23.0	5.396	32.8	23	200.0	2.602	206.5	—	—	45	0.7
" Diciembre	87	38.5	8.371	50.8	73	634.8	8.082	641.4	54	150.0	7.547	114.1
TOTALES 1940	981	36.1	102.702	52.0	759	550.0	84.321	557.6	403	93.1	60.751	76.5
1941 Enero (2)	104	45.8	10.226	62.1	67	582.6	7.415	588.5	40	111.1	5.917	89.4
" Febrero	27	11.9	2.687	16.3	42	365.2	4.615	366.3	20	55.6	2.940	44.4
" Marzo	90	39.6	9.335	56.7	50	434.8	5.564	441.6	26	72.2	3.926	59.3
" Abril	76	33.5	8.649	52.5	35	304.3	4.404	349.5	38	105.6	5.562	84.1
" Mayo	26	11.5	3.047	18.5	47	408.7	5.235	415.5	50	138.9	7.629	115.3
" Junio	82	36.1	13.797	83.8	59	513.0	6.530	518.3	40	111.1	5.939	89.8
" Julio	62	27.3	10.871	66.0	43	373.9	4.770	378.6	19	52.8	2.753	416.1
" Agosto	159	70.0	23.515	142.8	36	313.0	3.978	315.7	39	108.3	5.736	86.7
" Septiembre	153	67.4	21.855	132.7	35	304.3	3.822	303.3	29	80.6	4.719	71.3
TOTALES	779	38.2	103.982	70.2	414	401.9	46.333	408.6	301	92.9	45.121	75.8

(1) Peso bruto.
(2) Los datos correspondientes a 1941, son provisionales.

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS DE BOLIVIA - NO. 5

AÑOS — MESES	CUEROS VACUNOS SALADOS				GANADO VACUNO			
	Tons. Mét. (1)	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Mét.	Indice	Valor en £.	Indice
1929	710	100.—	78.558	100.-	4.471	100.—	50.136	100.-
1930	581	81.8	59.148	75.3	4.954	110.8	69.256	138.1
1931	555	78.2	40.213	51.2	1.264	28.3	18.672	37.2
1932	743	104.6	24.599	31.3	798	17.8	6.966	13.9
1933	1.081	152.3	25.481	32.4	522	11.7	7.170	14.3
1934	1.067	150.3	36.389	46.3	575	12.9	10.622	21.2
1935	944	133.0	66.989	85.3	838	18.7	15.411	30.7
1936	1.503	211.7	132.751	169.0	798	17.8	32.369	64.6
1937	1.137	160.1	109.425	139.3	451	10.1	36.425	72.7
1938	945	133.1	50.361	64.1	914	20.4	91.760	183.0
1939	1.064	149.9	54.078	68.8	494	11.0	52.553	104.8
1940 Enero	8	13.6	474	7.2	12	3.2	86	3.1
" Febrero	100	169.5	7.076	108.1	36	9.7	455	10.9
" Marzo	80	135.6	5.282	80.7	10	2.7	119	2.8
" Abril	97	164.4	6.973	106.5	93	25.0	1.035	24.8
" Mayo	41	69.5	3.084	47.1	42	11.2	416	10.0
" Junio	12	20.3	806	12.3	20	5.4	283	6.8
" Julio	16	27.1	1.060	16.2	76	20.4	648	15.5
" Agosto	—	—	—	—	78	31.0	774	18.5
" Septiembre	—	—	—	—	28	7.5	350	8.4
" Octubre	82	139.0	4.350	66.5	—	—	—	—
" Noviembre	43	72.9	2.865	43.8	49	13.2	463	11.1
" Diciembre	231	391.5	12.357	188.8	67	18.0	6.742	161.4
TOTALES 1940	710	100.0	44.327	56.7	511	11.4	11.371	22.7
1941 Enero (2)	57	96.6	3.166	48.4	199	53.5	21.240	508.4
" Febrero	39	66.1	2.173	33.2	50	13.4	5.239	125.4
" Marzo	35	59.3	1.911	29.2	30	8.1	3.634	87.0
" Abril	87	147.5	2.491	38.1	26	6.7	3.101	74.2
" Mayo	53	89.8	2.932	44.8	9	2.4	1.155	27.6
" Junio	33	55.9	1.827	27.9	17	4.6	2.280	54.6
" Julio	110	186.4	6.304	96.3	32	8.6	4.200	100.5
" Agosto	1	1.7	64	1.0	103	27.7	13.492	322.9
" Septiembre	57	96.6	3.135	47.9	24	6.5	3.150	75.4
TOTALES	472	88.9	24.003	40.7	490	14.6	57.491	152.9

(1) Peso bruto.

(2) Los datos correspondientes a 1941 son provisionales.

PROMEDIO ANUAL Y MENSUAL DE COTIZACIONES OFICIALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA

(Por tonelada métrica fina)

AÑOS — MESES	ESTAÑO	COBRE	PLOMO	ZINC
1929.	£. 204.05.02	£. 75.13.09	£. 23.05.02	£. 24.18.05
1930.	" 141.18.00	" 54.01.03	" 18.07.08	" 16.05.06
1931.	" 118.07.11	" 38.18.00	" 13.01.11	" 12.06.06
1932.	" 135.16.05	" 31.15.07	" 12.04.02	" 13.08.10
1933.	" 194.14.00	" 32.11.07	" 11.13.02	" 15.17.00
1934.	" 230.09.00	" 30.10.02	" 11.00.01	" 13.15.11
1935.	" 225.11.07	" 31.17.10	" 14.03.06	" 14.00.08
1936.	" 204.07.11	" 38.09.08	" 17.08.04	" 14.17.10
1937.	" 244 07.10	" 54.18.11	" 23.11.03	" 22.06.00
1938.	" 188.09.03	" 40.10.04	" 15.06.11	" 14.00.08
1939.	" 224.14.11	" 43.14.06	" 15.09.00	" 14.18.08
1940.	" 256.07.00	" 62.00.00	" 19.15.05	" 25.15.00
1940 (1).		$us. 0.1034	$us. 0.0516	$us. 0.0624
1941 Enero. . . .	" 256.19.05	" 0.1032	" 0.0550	" 0.0605
" Febrero. . .	" 257.04.00	" 0.1041	" 0.0553	" 0.0650
" Marzo . . .	" 270.01.06	" 0.1045	" 0.0700	" 0.0650
" Abril. . . .	" 270.16.03	" 0.1076	" 0.0585	" 0.0660
" Mayo. . . .	" 270.11.02	" 0.1095	" 0.0585	" 0.0643
" Junio. . . .	" 265.08.02	" 0.1095	" 0.0585	" 0.0605
" Julio	" 259.07.03	" 0.1095	" 0.0585	" 0.0605
" Agosto . . .	" 258.03.03	" 0.1095	" 0.0585	" 0.0605
" Septiembre .	" 256.16.01	" 0.1095	" 0.0585	" 0.0605

(1) Por libra fina.

AÑOS — MESES	PLATA (Por onza troy)	BISMUTO (Por libra inglesa)	WOLFRAM (Por unidad de 10 décimos)	ANTIMONIO (Por unidad de 10 décimos)
1929.	£. 0.02.01	£. 0.07.06	£. 1.10.04	£. 0.05.03
1930.	" 0.01.06	" 0.05.06	" 1.03.05	" 0.04.04
1931.	" 0.01.02	" 0.05.09	" 0.13.07	" 0.04.09
1932.	" 0.01.06	" 0.04.08	" 0.12.04	" 0.04.01
1933.	" 0.01.07	" 0.04.10	" 0.15.01	" 0.04.00
1934.	" 0.01.08	" 0.04.09	" 1.18.03	" 0.04.03
1935.	" 0.02.05	" 0.04.01	" 1.13.05	" 0.07.05
1936.	" 0.01.08	" 0.04.00	" 1.11.10	" 0.06.06
1937.	" 0.01.08	" 0.04.00	" 3.05.10	" 0.07.05
1938.	" 0.01.07	" 0.04.02	" 2.15.11	" 0.05.00
1939.	" 0.01.09	" 0.04.05	" 2.08.08	" 0.06.10
1940.	" 0.01.08	" 0.04.02	" 2.10.00	" 0.12.04
1940.	(1)$us. 0.3475	$us. 0.40	(2)$us. 13.99	(2)$us. 1.26
1941 Enero. . . .	" 0.3475	" 0.55	" 16.—	" 1.25
" Febrero. . .	" 0.3475	" 0.55	" 16.—	" 1.25
" Marzo . . .	" 0.3475	" 0.55	" 16.—	" 1.25
" Abril. . . .	" 0.3475	" 0.56	" 17.—	" 1.25
" Mayo. . . .	" 0.3475	" 0.56	" 17.—	" 1.25
" Junio. . . .	" 0.3475	" 0.58	" 21.—	" 1.28
" Julio	" 0.3475	" 0.65	" 21.—	" 1.375
" Agosto . . .	" 0.3475	" 0.80	" 21.—	" 1.50
" Septiembre .	" 0.3475	" 0.80	" 21.—	" 1.70

NOTA: — A partir de junio de 1940, se cotizan en dólares americanos.
(1) Onza fina.
(2) Unidad de 20 libras.

PRODUCCION DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS

BASES: AÑO 1937 Y PROMEDIO MENSUAL DE 1937 —100

(En litros)

Años — Meses	Petróleo crudo	Indice	Gasolina Corriente	Indice	Gasolina Aviación	Indice	Kerosene	Indice	Fuel Oil	Indice	Diessel Oil	Indice
1926	1.210.000	6.2	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
1927	3.761.000	19.2	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
1928	858.000	4.4	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
1929	3.638.000	18.6	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
1930	5.278.000	26.9	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
1931	2.159.560	11.0	569.714	5.5	—o—	—o—	16.695	4.8	1.079.649	12.7	—o—	—o—
1932	6.667.104	34.0	1.999.493	19.5	91.125	40.0	44.181	12.7	4.496.235	53.1	—o—	—o—
1933	17.813.904	90.9	6.400.335	62.4	968.976	425.3	39.979	11.5	10.101.462	119.3	—o—	—o—
1934	25.116.405	128.2	10.818.513	105.4	455.237	199.8	91.766	26.5	13.345.115	157.6	—o—	—o—
1935	25.978.737	132.6	11.577.740	112.8	645.338	283.2	114.169	32.9	13.213.702	156.1	—o—	—o—
1936	16.695.993	85.2	7.273.702	70.9	224.681	98.6	152.043	43.9	8.452.359	99.8	—o—	—o—
1937	19.587.718	100.0	10.264.217	100.0	227.836	100.0	346.532	100.0	8.465.938	100.0	—o—	—o—
1938	21.528.837	110.0	11.083.383	108.0	323.636	142.0	836.753	241.5	8.451.312	99.8	306.007	100.0
1939	34.161.346	174.4	15.490.618	151.0	175.556	77.1	1.197.788	345.7	16.276.352	192.3	693.004	226.5
1940 Enero	2.994.758	183.5	1.388.763	162.4	—o—	—o—	41.745	144.6	1.480.142	209.8	93.525	366.8
" Febrero	2.754.840	168.8	1.159.779	135.6	—o—	—o—	68.923	238.7	1.221 011	173.1	129.423	271.5
" Marzo	2.528.173	154.9	1.001.335	117.1	—o—	—o—	44.237	153.2	1.402.755	198.8	83.646	345.4
" Abril	2.454.444	150.4	1.017.639	119.0	—o—	—o—	69.850	241.9	1.362.536	193.1	49.109	192.6
" Mayo	2.906.245	178.0	1.193.221	139.5	—o—	—o—	81.983	283.9	1.358.186	192.5	197.308	773.7
" Junio	4.455.128	272.9	1.917.553	224.2	—o—	—o—	200.952	695.9	1.380.425	195.7	357.807	1.403.1
" Julio	5.665.068	347.1	2.450.210	286.5	—o—	—o—	301.348	1.043.5	2.245.728	318.3	252.892	991.7
" Agosto	4.210.164	257 9	2.170.154	253.7	—o—	—o—	161.457	559.1	2.159.095	306.0	59.853	234.7
" Septbre.	2.719.017	166 6	1.257.427	147.0	—o—	—o—	158.319	548.2	1.154.636	163.7	85.587	335.6
" Octubre.	4.821.587	295.4	2.110.886	246.8	—o—	—o—	123.345	427.1	2.524.855	357.9	73.499	288.2
" Noviembre	4.870.707	298.4	1.734.321	202.8	—o—	—o—	157.840	546.6	1.925.568	272.9	88.166	345.7
" Diciembre.	5.381.548	329.7	2.341.706	273.8	—o—	—o—	208.152	720.8	2.743.547	388.9	—o—	—o—
Total 1940.	45.761.679	233.6	19.742.994	192.3	—o—	—o—	1.618.151	467.0	20.958.484	247.6	1.470.815	480.6
1941 Enero	4.510.838	276.3	2.100.491	245.6	—o—	—o—	160.648	556.3	2.141.185	303.5	128.175	502.6
" Febrero.	3.656.556	224.0	1.273.167	148.8	—o—	—o—	61.407	212.6	1.323.854	187.6	14.519	56.9
" Marzo.	2.404.055	147.3	1.140.404	133.3	—o—	—o—	112.183	388.5	1.230.173	174.4	103.765	406.9
" Abril.	2.554.553	156.5	1.459.413	170.6	—o—	—o—	128.533	445.1	1.524.665	216.1	91.161	357.5
" Mayo.	2.732.619	167.4	1.422.751	166.3	—o—	—o—	142.142	429.9	1.191.452	168.9	183.646	720.2
" Junio.	3.239.508	198.5	1.537.447	179.7	—o—	—o—	137.889	477.5	1.296.674	183.8	85.489	335.2
" Julio	3.129.462	191.7	1.583.738	185.2	—o—	—o—	164.265	568.8	1.282.444	181.8	117.793	461.9
" Agosto	2.675.861	163.9	1.623.726	189.8	—o—	—o—	184.796	639.9	1.140.064	161.6	54.700	214.5
" Septiembre	2.669.759	163.6	1.377.152	161.0	—o—	—o—	141.206	489.0	959.385	136.0	272.573	1.068.9
TOTALES.	27.573.211	197.3	13.518.289	187.3	—o—	—o—	1.233.069	754.0	12.089.896	193.6	1.051.821	458.3

NOTA: — Se ha tomado como base para diessel oil, la producción de 1938.

Fuentes de información: — Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística.

VENTA DE PRODUCTOS EFECTUADA POR YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS

(EN LITROS)

	GASOLINA CORRIENTE					FUEL OIL	DIESSEL OIL	KEROSENE				
	Nacional	%	Extranjera	%	TOTAL	Nacional	Nacional	Nacional	%	Extranjero	%	TOTAL
1939 . .	13.182.673	67.7	6.277.559	32.3	19.460.232	212.479	626.910	1.300.496	67.5	627.382	32.5	1.927.878
1940												
Enero . . .	1.107.936	71.8	436.046	28.2	1.543.982	14.616	24.413	98.810	37.3	165.896	62.7	264.706
Febrero . .	870.578	57.7	637.797	42.3	1.508.375	21.566	30.536	77.137	71.2	31.226	28.8	108.363
Marzo . . .	1.145.314	67.9	541.557	32.1	1.686.871	14.448	17.800	86.091	74.1	30.014	25.9	116.105
Abril . . .	1.023.500	59.4	699.347	40.6	1.722.847	33.845	53.620	125.952	80.6	30.243	19.4	156.195
Mayo . . .	1.297.416	73.7	463.768	26.3	1.761.184	58.960	27.084	109.923	75.8	35.086	24.2	145.009
Junio . . .	1.417.933	75.6	458.056	24.4	1.875.989	10.246	58.900	122.640	70.1	52.384	29.9	175.024
Julio . . .	1.555.509	70.6	646.209	29.4	2.201.718	18.260	118.821	164.269	69.0	73.656	31.0	237.925
Agosto. . .	1.588.783	74.0	558.206	26.0	2.146.989	60.637	73.729	134.995	79.4	35.011	20.6	170.006
Septiembre.	2.138.225	94.8	117.533	5.2	2.255.758	22.541	53.000	143.174	87.1	21.120	12.9	164.294
Octubre. . .	2.326.944	97.3	64.489	2.7	2.391.433	25.579	100.220	179.406	87.1	26.646	12.9	206.052
Noviembre.	1.710.411	76.0	539.834	24.0	2.250.245	773.742	120.415	148.538	84.8	26.570	15.2	175.108
Diciembre .	1.901.687	82.4	405.141	17.6	2.306.828	1.962.768	77.327	178.669	86.9	26.930	13.1	205.599
TOTAL 1940	18.084.236	76.5	5.567.983	23.5	23.652.219	3.017.231	755.865	1.569.604	73.9	554.782	26.1	2.124.386
1941												
Enero . . .	1.633.986	81.8	362.786	18.2	1.996.772	2.531.771	97.999	166.316	83.1	33.770	16.9	200.086
Febrero . .	1.278.161	76.0	404.159	24.0	1.682.320	1.814.964	58.230	113.568	63.8	64.325	36.2	177.893
Marzo . . .	1.625.153	78.5	445.738	21.5	2.070.891	1.650.612	45.000	111.111	83.0	22.783	17.0	133.894
Abril . . .	1.443.851	66.4	730.002	33.6	2.173.853	2.148.783	67.045	77.464	60.9	49.667	39.1	127.131
Mayo . . .	1.717.449	73.5	614.527	26.3	2.331.976	1.002.991	158.100	105.987	61.1	67.508	38.9	173.495
Junio . . .	1.536.241	66.5	774.325	33.5	2.310.566	1.940.853	151.495	144.820	68.6	66.510	31.4	211.330
Julio . . .	1.663.371	66.8	824.796	33.1	2.488.167	653.592	113.536	73.821	78.0	20.870	22.0	94.691
Agosto. . .	294.800	39.8	445.118	60.2	739.918	696.645	121.270	59.169	62.5	35.454	37.5	94.623
Septiembre.	.....	....	845.715	100.0	845.715	595.490	122.146	67.563	55.1	55.100	44.9	122.663
TOTALES .	11.193.012	67.3	5.447.166	32.7	16.640.178	13.035.701	934.821	919.819	68.9	415.987	31.1	1.335.806

Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística.

INDICE DEL COSTO DE VIDA DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 1941
Base 1931 — 100
ARTICULOS DE ALIMENTACION

MESES	La Paz (32)	Oruro (32)	Cochabamba (32)	Sucre (29)	Sta. Cruz (32)	Potosí (29)	Tarija (29)	Beni (30)
Enero	716	675	662	861	703	774	667	561
Febrero	781	648	662	912	738	774	685	562
Marzo	780	658	675	940	753	785	697	566
Abril	782	680	686	987	779	785	759	587
Mayo	822	677	724	1006	855	813	758	610
Junio	866	693	743	1059	866	816	766	636
Julio	885	767	748	1070	877	822	797	657
Agosto	916	780	772	1097	908	827	797	676
Septiembre	992	935	...	1108	1011	832	853	726

COMBUSTIBLES

MESES	(5)	(5)	(4)	(4)	(4)	(5)	(4)	(4)
Enero	722	444	470	654	444	720	682	232
Febrero	722	457	470	654	444	720	1252	234
Marzo	746	477	475	654	441	720	1252	234
Abril	751	477	475	654	447	740	1454	242
Mayo	786	477	476	821	494	740	1454	250
Junio	923	499	476	969	577	740	1454	252
Julio	923	521	559	1008	558	896	1470	252
Agosto	926	607	559	1012	558	999	1511	501
Septiembre	1016	582	...	1051	560	1062	1511	501

VESTIMENTA

MESES	(8)	(8)	(8)	(6)	(8)	(7)	(8)	(8)
Enero	942	558	1360	467	1071	1230	1149	939
Febrero	978	646	1362	474	1088	1230	1180	939
Marzo	1024	662	1362	515	1144	1230	1250	950
Abril	1024	689	1362	515	1144	1230	1276	1023
Mayo	1078	690	1362	577	1158	1230	1276	1024
Junio	1083	693	1401	591	1158	1230	1276	1087
Julio	1090	775	1471	610	1281	1255	1285	1101
Agosto	1098	775	1674	610	1281	1304	1285	1210
Septiembre	1098	775	....	623	1281	1304	1299	1210

SERVICIOS

MESES	(8)	(6)	(8)	(5)	(4)	(5)	(4)	(4)
Enero	385	477	455	455	344	401	201	352
Febrero	385	477	494	455	344	401	201	352
Marzo	397	477	494	455	406	407	208	352
Abril	397	477	494	455	406	407	208	358
Mayo	397	477	494	521	406	412	208	358
Junio	397	515	494	521	406	412	208	358
Julio	397	515	504	521	438	412	225	358
Agosto	454	545	504	521	438	412	225	364
Septiembre	587	545	...	521	453	412	229	364

DEPARTAMENTOS (Habitaciones)

MESES	(3)	(3)	(3)	(3)	(3)	(2)	(3)	(3)
Enero	1347	784	2458	2101	5704	1048	3014	1816
Febrero	1347	956	2458	2101	7565	1048	3014	1816
Marzo	1347	956	2737	2101	7565	1048	3014	1816
Abril	1573	956	2737	2101	7565	1048	3014	2228
Mayo	1573	956	2737	2101	8491	1048	3014	2228
Junio	1573	956	2765	2101	8491	1048	3014	2228
Julio	1573	956	2947	2101	8491	1048	3042	2228
Agosto	1573	956	2947	2101	8491	1048	3042	2228
Septiembre	1573	956	....	2101	8491	1048	3070	2228

INDICE GENERAL

ENERO	856	631	948	854	923	859	844	606
FEBRERO	894	657	952	879	1032	859	874	607
MARZO	907	668	987	904	1057	865	899	611
ABRIL	949	686	993	925	1074	866	942	650
MAYO	981	684	1013	963	1169	882	941	666
JUNIO	1007	697	1034	996	1180	884	945	691
JULIO	1017	757	1075	1007	1207	901	968	706
AGOSTO	1038	771	1129	1019	1227	922	969	757
SEPTIEMBRE	1086	851	....	1029	1296	928	1003	788

NOTA: — Los números entre paréntesis significa la cantidad de artículos y servicios considerados.
Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística.

PRECIOS EN LA CIUDAD DE LA PAZ
1941.

DETALLE	1931	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre.
ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD										
Aceite de comer	1.—	8.—	8.—	9.—	9.—	9.—	9.—	9.—	9.—	9.—
Sardinas (tamaño grande)	0.80	5.50	5.50	5.50	5.50	5.60	6.—	6.—	6.—	6.—
Carne de buey con hueso	0.50	2.70	3.—	2.70	2.70	2.70	2.70	2.70	3.40	3.60
Carne de buey sin hueso	0.60	3.—	3.50	3.—	3.—	3.—	3.—	3.—	3.50	4.60
Carne de buey, lomo	0.65	5.—	5.—	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	5.—
Carne de cordero	0.40	3.—	3.—	3.—	3.—	3.—	4.50	4.50	4.50	4.80
Carne de cerdo	0.50	3.80	3.80	3.80	3.80	3.80	4.50	4.50	5.—	6.50
Café molido	0.70	5.—	6.35	6.35	6.35	7.45	7.45	7.45	7.45	7.45
Té	4.—	28.—	28.—	28.—	28.—	28.—	28.—	28.—	28.—	30.—
Chuño	0.10	3.50	4.—	4.—	4.—	4.50	5.—	5.—	5.—	5.50
Fideos	0.45	1.70	1.90	2.50	2.50	2.70	2.70	2.70	2.70	2.70
Harina de trigo	0.30	1.50	1.30	1.30	1.30	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50
Harina amarilla nacional	0.10	1.20	1.20	1.30	1.30	1.30	1.30	1.30	1.30	1.30
Azúcar blanca	0.25	0.95	0.90	0.90	0.90	0.90	0.90	1.—	1.—	1.20
Arroz entero	0.45	1.50	1.50	1.70	1.70	1.70	1.70	1.80	1.90	1.90
Patatas	0.10	1.20	1.50	1.50	1.50	1.60	1.80	1.80	1.80	2.—
Mantequilla importada	2.10	20.—	20.—	23.—	23.—	25.—	30.—	30.—	30.—	30.—
Mantequilla nacional	1.40	18.—	18.—	18.—	18.—	19.—	19.—	19.—	21.—	21.—
Manteca	0.80	4.50	4.80	4.80	4.80	4.80	4.80	4.80	4.80	7.—
Quinua	0.20	1.60	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50
Tunta	0.20	4.—	4.50	5.—	5.—	5.40	5.40	5.40	5.40	6.—
Trigo	0.35	1.80	1.80	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50
Maíz blanco	0.10	1.50	1.50	1.60	1.60	1.60	2.—	2.—	2.—	2.—
Queso	0.80	9.—	9.—	9.—	9.—	9.—	14.—	14.—	14.—	14.—
Conejos	0.50	5.—	7.—	7.—	7.—	7.—	8.—	8.—	8.—	8.—
Gallinas	2.—	30.—	35.—	35.—	35.—	35.—	35.—	40.—	45.—	45.—
Huevos	0.05	1.—	1.—	1.20	1.20	1.50	1.—	1.50	1.50	1.50
Pan	0.05	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20
Leche fresca	0.50	3.20	3.20	3.20	3.20	3.80	3.80	3.80	3.80	3.80
Cigarrillos nacionales	0.30	0.80	0.80	0.80	1.—	1.—	1.—	1.—	1.—	1.—
Cigarrillos importados	1.80	16.—	16.—	16.—	16.—	16.—	16.—	16.—	16.—	16.—
Fósforos	0.05	0.30	0.30	0.30	0.30	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40

DETALLE	1931	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre.
COMBUSTIBLES										
Gasolina	0.45	2.20	2.20	2.20	2.20	2.20	2.20	2.20	3.—	3.—
Kerosene	0.40	2.50	2.50	2.50	2.70	1.90	1.90	1.90	1.90	1.90
Carbón	5.—	40.—	40.—	40.—	40.—	45.—	45.—	45.—	45.—	45.—
Leña	2.80	16.—	16.—	17.—	17.—	18.—	25.—	25.—	25.—	30.—
Taquia	0.30	7.—	7.—	8.—	8.—	8.—	12.—	12.—	12.—	14.—
VESTIMENTA										
Tocuyo	0.40	7.—	7.—	7.—	7.—	7.—	7.—	7.—	7.50	7.50
Calzado nacional para hombre	28.—	180.—	180.—	180.—	180.—	180.—	200.—	220.—	220.—	220.—
Calzado importado para hombre	38.—	460.—	460.—	460.—	460.—	460.—	460.—	460.—	520.—	520.—
Sombrero importado para hombre	35.—	450.—	450.—	450.—	450.—	450.—	450.—	460.—	460.—	460.—
Camisa importada para hombre	12.—	250.—	250.—	250.—	250.—	250.—	250.—	250.—	250.—	250.—
Camisa nacional para hombre	8.—	80.—	80.—	80.—	80.—	80.—	80.—	80.—	80.—	80.—
Ternos de tela importada	150.—	1300.—	1500.—	1500.—	1500.—	1800.—	1800.—	1800.—	1800.—	1800.—
Ternos de tela nacional	100.—	900.—	900.—	1000.—	1000.—	1000.—	1000.—	1000.—	1000.—	1000.—
SERVICIOS										
Viaje en tranvía 1ª clase	0.10	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30
Viaje en tranvía 2ª clase	0.05	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15
Viaje en taxí	1.—	4.—	4.—	5.—	5.—	5.—	5.—	5.—	6.—	6.—
Viaje en ómnibus	0.15	0.70	0.70	0.70	0.70	0.70	0.70	0.70	0.90	1.05
Entrada al cine	2.—	6.—	6.—	6.—	6.—	6.—	6.—	6.—	6.—	10.—
Electricidad (alumbrado)	0.40	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.82
Peluquería (cabello y barba)	0.50	7.—	7.—	7.—	7.—	7.—	7.—	7.—	10.—	10.—
Diarios	0.10	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	1.—
DEPARTAMENTOS										
De 1ª clase (casas particulares)	350.—	3000.—	3000.—	3000.—	3000.—	3000.—	3000.—	3000.—	3000.—	3000.—
De 2ª clase (casas particulares)	150.—	1800.—	1800.—	1800.—	1800.—	1800.—	1800.—	1800.—	1800.—	1800.—
De 3ª clase (casas particulares)	50.—	800.—	800.—	800.—	1000.—	1000.—	1000.—	1000.—	1000.—	1000.—

Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística.

MOVIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MINAS DE BOLIVIA

DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 1941

DISTRITOS Y MESES	PETICIONES		Denuncias de Caducidad	Denuncias de Desahucio	Autos de Adjudicación
	Número	Pertenencias			
La Paz.	429	68.608	305	127	263
Oruro	175	7.034	96	24	157
Potosí.	348	22.344	305	61	296
Cochabamba. . .	44	6.412	24	4	52
Santa Cruz . . .	11	678	2	1	11
Chuquisaca . . .	20	1.318	26	2	19
TOTALES. . . .	1.027	106.394	758	219	798
Enero.	133	12.590	124	27	71
Febrero.	101	7.598	77	14	97
Marzo.	141	8.156	87	32	131
Abril	117	9.291	86	33	95
Mayo	129	19.477	67	23	106
Junio	85	12.271	83	25	57
Julio	116	19.369	79	23	81
Agosto	101	8.647	64	17	81
Septiembre . . .	104	8.995	91	25	79
TOTALES. . . .	1.027	106.394	758	219	798

CONTRATOS MINEROS

DISTRITOS / MESES	Contratos de Sociedad		Contratos de Compra-venta		Contratos de Habilitación		Contratos de Arrendamiento		Contratos de Cancelación		Opción		TOTALES	
	Nº	Valor en Bs.	Nº	Valor en Bs.	Nº	Valor en Bs.	Nº	Valor en Bs.	Nº	Valor en Bs.	Nº	Valor en Bs.	Nº	Valor en Bs.
	20	450.000	101	5.064.092	27	9.125.000	16	348.000	13	787.721	7	9.240.000	184	25.014.813
La Paz.	25	22.410.770	70	317.894.486	14	6.833.964	17	384.500	1	249.001	16	5.728.000	143	353.500.721
Oruro	11	83.000	85	37.908.811	13	1.080.000	11	128.400	10	650.009	7	1.462.913	137	41.313.133
Potosí.	7	135.000	15	874.207	..	.....	4	s/v.	2	s/v.	3	1.360.000	31	2.369.207
Cochabamba. . .	1	2.500	..	.....	..	.....	..	.....	..	.....	..	.....	1	2.500
Santa Cruz . . .	2	5.000	4	5.351	..	.....	2	19.200	..	.....	..	.....	8	29.551
Chuquisaca . . .														
TOTALES. . . .	66	23.086.270	275	361.746.947	54	17.038.964	50	880.100	26	1.686.731	33	17.790.913	504	422.229.925
Enero.	14	160.000	35	350.200	14	520.000	9	46.600	4	62.153	1	200.000	77	1.338.953
Febrero.	3	74.000	23	6.712.300	2	6.050.000	5	63.600	2	75.000	7	490.512	42	13.465.412
Marzo.	10	145.500	26	537.700	10	1.359.000	6	26.400	2	34.240	3	1.140.300	57	3.243.140
Abril	8	21.734.270	37	35.229.013	4	560.000	3	62.800	2	249.001	4	1.370.000	58	59.205.084
Mayo	3	30.000	34	6.188.683	6	900.000	2	48.000	1	s/v.	6	11.040.000	52	18.206.683
Junio	10	564.000	29	2.356.248	6	4.170.000	11	369.100	3	345.600	4	1.750.000	63	9.554.948
Julio	7	235.000	27	2.815.407	3	750.000	3	58.000	2	130.000	3	146.000	45	4.134.407
Agosto	5	42.500	35	305.845.101	5	1.659.964	6	69.600	5	510.000	3	1.574.101	59	309.701.266
Septiembre . . .	6	101.000	29	1.712.295	4	1.070.000	5	136.000	5	280.737	2	80.000	51	3.380.032
TOTALES. . . .	66	23.086.270	275	361.746.947	54	17.038.964	50	880.100	26	1.686.731	33	17.790.913	504	422.229.925

Fuentes de información: — Datos proporcionados por la Superintendencia Nacional de Minas.

HACIENDA PUBLICA

RECAUDACIONES IMPOSITIVAS

(1). Base: Ingresos en 1929 Bs. 48.942.327.91 y promedio mensual de 1929 = 100.

AÑOS MESES	Aduanas	Impuestos Internos	Regulación Cambios	TOTALES	INDICE
1936	58.222.035	34.206.577	(2)	92.428.612	188.9
1937	100.832.959	56.224.040	115.447.264	272.113.609	556.0
1938	114.023.475	76.252.062	116.306.289	306.581.826	626.4
1939	209.469.612	126.162.357	160.663.670	496.295.639	1.014.0
1940 Enero . . .	22.872.305	4.887.654	(3) —o—	27.759.959	680.6
" Febrero . .	24.233.225	9.514.154	—o—	33.747.379	827.4
" Marzo . . .	26.145.078	11.140.322	—o—	37.285.400	914.2
" Abril . . .	30.921.738	15.290.588	—o—	46.212.326	1.133.1
" Mayo . . .	31.711.107	14.027.024	—o—	45.738.131	1.121.4
" Junio . . .	32.892.228	14.554.995	—o—	47.447.223	1.163.3
" Julio . . .	33.599.406	12.580.344	—o—	46.179.750	1.132.3
" Agosto . . .	32.330.292	10.849.053	—o—	43.179.345	1.058.7
" Septiembre	30.765.727	10.987.204	—o—	41.752.931	1.023.7
" Octubre. . .	41.449.786	15.820.874	—o—	57.270.660	1.404.2
" Noviembre .	46.780.008	10.704.606	—o—	57.484.614	1.409.4
" Diciembre. .	49.188.814	17.414.148	—o—	66.602.962	1.633.0
" Período suplementario.	2.472.550	11.275.938	—o—	13.748.488	
TOTAL 1940. . .	405.362.264	159.046.904	—o—	564.409.168	1.153.2
1941 Enero. . . .	31.735.341	6.599.482	—o—	38.334.823	939.9
" Febrero. . .	34.579.156	12.705.520	—o—	47.284.676	1.159.4
" Marzo. . . .	41.479.790	16.643.432	—o—	58.123.222	1.425.1
" Abril	47.905.889	23.457.073	—o—	71.362.962	1.749.7
" Mayo	49.556.244	14.124.699	—o—	63.680.943	1.561.4
" Junio	65.136.580	14.114.443	—o—	79.251.023	1.943.1
" Julio	48.410.719	25.205.667	—o—	73.616.386	1.805.0
" Agosto . . .	39.859.261	155.907.960	—o—	195.767.221	4.799.9
" Septiembre .	61.803.409	21.838.609	—o—	83.642.018	2.050.8
TOTALES. . . .	420.466.389	290.596.885	—o—	711.063.274	1.937.1

COMPARACION

			DIFERENCIAS	
	1940	1941	Absoluta	Relativa
Aduanas.	265.471.106	420.466.389	154.995.283	58.38
Impuestos Internos.	103.831.338	290.596.885	186.765.547	179.87
TOTALES Enero a Septiembre .	369.302.444	711.063.274	341.760.830	92.54

Fuentes de información: — Datos mensuales suministrados por la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos.

(1) Datos extractados de "Estadística Boliviana", de Jorge Palenque.

(2) No existen datos.

(3) Los ingresos por regulación de cambios desde 1940 han sido sustituídos por un impuesto adicional a la exportación, recaudado por Aduanas.

RECAUDACIONES POR IMPUESTOS INTERNOS

DISTRIBUCION POR RENTAS

AÑOS — MESES	Rentas Nacionales	Rentas Departamentales	Rentas Universitarias	Rentas Afectadas a Empréstitos	Rentas Especiales	Rentas Varias	TOTALES
1937.	55.740.579	.....	.....	.....	483.462	.....	56.224.041
1938.	58.254.684	.....	.....	.....	2.237.094	15.760.284	76.252.062
1939.	100.202.637	686.887	1.449.146	4.811.581	10.440.262	8.571.844	126.162.357
1940.	128.039.391	939.989	1.884.766	6.536.240	7.394.024	14.252.495	159.046.905
1941:							
Enero.	4.460.411	56.780	156.820	595.478	413.686	916.307	6.599.482
Febrero.	10.286.797	56.577	169.158	411.011	598.949	1.183.028	12.705.520
Marzo.	13.955.550	72.135	208.716	375.805	594.800	1.436.426	16.643.432
Abril	20.429.281	70.261	225.801	344.995	860.198	1.526.537	23.457.073
Mayo	11.260.086	73.505	220.406	311.184	678.495	1.581.023	14.124.699
Junio	11.123.969	74.149	185.844	405.735	828.075	1.496.671	14.114.443
Julio	20.943.828	85.820	307.352	885.946	798.430	2.184.291	25.205.667
Agosto	152.769.959	83.940	235.345	693.970	158.623	1.966.123	155.907.960
Septiembre . . .	19.556.459	88.807	121.905	385.514	125.306	1.560.618	21.838.609
TOTAL.	264.786.340	661.974	1.831.347	4.409.638	5.056.562	13.851.024	290.596.885

DETALLE POR OFICINAS RECAUDADORAS

OFICINAS	Total Primer Semestre	Julio	Agosto	Septiembre	TOTAL
La Paz.	52.971.600.78	17.112.905.59	149.750.691.04	16.988.478.99	236.823.676.40
Oruro.	11.009.420.85	1.737.510.18	1.358.549.89	1.962.610.18	16.068.091.10
Cochabamba. . .	6.699.947.42	1.555.561.16	1.341.960.56	1.159.122.69	10.756.591.83
Sucre.	6.126.461.29	1.560.360.76	1.106.062.90	2.049.73	8.794.934.68
Potosí.	5.165.615.49	1.822.054.90	662.919.57	729.937.92	8.380.527.88
Santa Cruz . . .	3.230.451.26	815.880.31	1.022.853.50	558.499.97	5.627.685.04
Tarija.	1.165.525.73	80.580.77	126.543.53	114.720.27	1.487.370.30
Camargo	573.184.97	206.218.34	447.783.27	141.609.42	1.368.796.—
Trinidad. . . .	269.733.73	178.032.35	.....	144.298.51	592.064.59
Riberalta	343.247.14	123.020.64	72.205.81	37.281.50	575.755.09
Cobija.	89.460.85	13.541.53	18.389.63	.....	121.392.01
TOTALES. . . .	87.644.649.51	25.205.666.53	155.907.959.70	21.838.609.18	290.596.884.92

DISTRIBUCION DE RENTAS NACIONALES POR OFICINAS RECAUDADORAS

La Paz.	44.826.070.44	15.304.446.37	148.281.262.87	15.446.277.96	223.858.057.64
Oruro.	10.309.255.57	1.549.220.71	1.295.506.85	1.779.365.—	14.933.348.13
Santa Cruz . . .	2.251.652.34	489.037.57	762.374.96	345.955.07	3.849.019.94
Cochabamba. . .	5.274.765.73	1.127.555.24	1.093.652.64	1.004.496.73	8.500.470.34
Potosí.	4.146.311.90	1.369.762.77	558.750.19	597.375.88	6.672.200.74
Sucre.	2.857.684.41	620.209.22	389.606.55	2.049.73	3.869.549.91
Tarija.	959.001.36	78.144.67	126.088.43	114.319.17	1.277.553.63
Trinidad. . . .	251.506.03	177.465.45	.....	143.355.52	572.327.—
Camargo	216.245.94	93.869.44	174.795.92	86.216.47	571.127.77
Riberalta	335.412.80	120.639.53	69.773.39	37.047.99	562.873.71
Cobija.	88.186.87	13.477.13	18.146.83	.....	119.810.83
TOTALES. . . .	71.516.093.39	20.943.828.10	152.769.958.63	19.556.459.52	264.786.339.64

DISTRIBUCION DE RENTAS DEPARTAMENTALES

La Paz.	311.877.85	55.383.26	61.233.64	61.199.42	489.694.17
Santa Cruz . . .	54.688.59	26.136.67	21.258.07	17.101.08	119.184.41
Potosí.	36.841.17	4.299.52	1.448.58	10.506.13	53.095.40
TOTALES. . . .	403.407.61	85.819.45	83.940.29	88.806.63	661.973.98

DISTRIBUCION DE RENTAS UNIVERSITARIAS

DETALLE	Total Primer Semestre	Julio	Agosto	Septiembre	TOTAL
Sucre	925.306.35	149.868.95	128.767.80	.....	1.203.943.10
La Paz	63.015.69	86.399.44	83.468.21	102.340.20	335.223.54
Potosí	94.299.88	61.897.20	12.930.51	14.587.63	183.715.22
Cochabamba	84.123.70	8.706.16	10.028.36	4.680.45	107.538.67
Oruro	.....	411.84	33.13	281.29	726.26
Riberalta	.....	68.24	94.56	15.—	177.80
Santa Cruz	.....	....	22.04	....	22.04
TOTALES	1.166.745.62	307.351.83	235.344.61	121.904.57	1.831.346.63

DISTRIBUCION DE RENTAS AFECTADAS A EMPRESTITOS

Empréstito: Vialidad Santa Cruz	465.206.63	222.155.47	179.684.55	143.824.56	1.010.871.21
" de Chuquisaca	349.858.85	107.514.28	228.918.80	38.105.09	724.397.02
" de Potosí	385.647.75	230.309.75	52.777.50	26.474.50	695.209.50
" de Beni y Colonias	403.616.92	85.151.18	78.014.92	57.798.47	624.581.49
" de Cochabamba	332.187.65	128.564.80	78.056.—	44.777.40	583.585.85
" de Tarija	353.618.16	81.833.61	62.872.54	48.818.72	547.143.03
" de Oruro	108.160.57	27.154.70	8.709.40	23.757.60	167.782.27
" de Vialidad Yungas	35.555.85	.....	.....	.....	35.555.85
" del Min. de Relaciones	10.355.80	3.262.—	4.936.—	1.958.40	20.512.20
TOTALES	2.444.208.18	885.945.79	693.969.71	385.514.74	4.409.638.42

DISTRIBUCION DE RENTAS ESPECIALES

Edificios Escolares	3.213.943.94	622.985.72	18.784.60	126.19	3.855.840.45
Const. líneas y edificios telégrafos	379.419.36	68.333.96	75.237.49	59.915.66	582.906.47
Lucha antitífica	187.608.10	56.350.—	20.120.—	31.400.—	295.478.10
Fomento agropecuario	67.400.40	23.080.40	16.166.40	15.402.70	122.049.90
Pensiones y jubilaciones militares	42.157.69	7.592.67	8.359.71	6.657.30	64.767.37
Impuesto sobre Sucesiones destinadas	37.739.49	11.393.34	.....	.....	49.132.83
Camino Sorata - Mapiri	23.426.—	2.442.—	11.380.—	3.168.—	40.416.—
Ministerio de Agricultura	15.167.05	1.810.70	2.189.20	1.482.80	20.649.75
Luz eléctrica Aiquile	300.—	2.393.60	.....	6.944.11	9.637.71
Escuela Artes y Oficios de Uncía	3.899.04	75.—	2.285.20	208.80	6.468.04
Comité Obras Públicas de Padilla	1.480.—	1.250.—	2.700.—	.....	5.430.—
Camino carretero Padilla - Vallegrande	535.30	722.40	1.400.80	.....	2.658.50
Aguas potables Carrasco	1.127.—	.....	.....	.....	1.127.—
TOTALES	3.974.203.37	798.429.79	158.623.40	125.305.56	5.056.562.12

DISTRIBUCION DE RENTAS VARIAS

Ferrocarril Cochabamba - Santa Cruz	1.974.330.10	480.788.94	412.405.84	262.387.70	3.129.912.58
Caja de Seguro y Ahorro Obrero	1.682.145.34	290.873.42	301.355.28	317.074.04	2.591.448.08
Aguas potables La Paz	987.164.96	240.394.47	206.202.91	131.193.85	1.564.956.19
Comité Nacional de Deportes	885.643.44	162.769.60	209.481.10	169.088.70	1.426.982.84
Comité de Fomento Triguero	645.010.12	181.913.32	178.002.94	182.797.06	1.187.723.44
Ferrocarril Potosí - Sucre	740.373.72	180.295.85	154.652.18	98.395.39	1.173.717.14
Alcantarillado y pavimentación de Sucre	542.500.36	192.787.52	202.090.60	12.209.80	949.588.28
Comité aguas potables Sucre	572.782.89	122.548.51	104.962.15	126.147.95	926.441.50
Junta de Caminos La Paz - Beni	800.—	220.066.66	108.733.33	108.775.33	438.375.32
Comité pro Stadium Oruro	9.752.88	.....	21.782.40	113.332.88	144.868.16
Obras Públicas de Santa Cruz	22.194.75	26.442.35	24.872.85	23.884.70	97.394.65
Comité pro Stadium Chuquisaca	2.843.65	61.294.87	14.978.70	74.40	79.191.62
Obras Públicas Provincia Warnes	28.088.07	8.814.28	7.746.34	5.883.98	50.532.67
Liga de Propietarios de Cinti	16.235.45	4.768.75	10.985.10	3.419.65	35.408.95
Obras Públicas General Saavedra	14.044.07	4.407.14	3.873.17	2.941.99	25.266.37
Obras Públicas Montero	14.044.04	4.407.14	3.873.17	2.941.99	25.266.34
Casas cunas de Potosí	2.037.50	1.718.75	125.—	68.75	3.950.—
TOTALES	8.139.991.34	2.184.291.57	1.966.123.06	1.560.618.16	13.851.024.13

RECAUDACIONES POR ADUANAS

DISTRIBUCION POR RENTAS

Años — Meses	Rentas Nacionales	Rentas Departamentales	Rentas Municipales	Rentas Universitarias	Rentas Afectadas a Empréstitos	Diversos Fondos Especiales	Fondos de la D. G. de Aduanas	TOTALES
1937.	92.658.479.65	1.612.033.73	2.831.213.15	684.191.98	.....	2.564.756.92	91.629.88	100.442.305.31
1938.	104.347.040.93	2.034.838.48	3.397.626.27	874.062.74	.....	3.291.327.91	78.578.95	114.023.475.28
1939.	196.908.340.30	1.948.660.91	3.472.343.90	756.546.88	1.672.683.18	4.321.941.87	389.095.05	209.469.612.00
1940.	389.122.575.63	1.318.713.62	3.301 096.47	853.179.49	1.865.271.43	7.018 321.88	1.883.106.23	405.362.264.75
1941 Enero. . . .	30.926.590.38	150.599.42	224 313.97	51.450.77	130.551.49	192.843.14	58.991.42	31.735.340.59
" Febrero. . .	33.054.072.09	435.062.51	254 998.08	62.778.35	153.778.20	262.303.63	356.163.40	34.579.156.26
" Marzo . . .	39.454.666.09	512.489.51	387.322.46	113.932.71	318.782.25	434.905.61	257.691.55	41.479.790.18
" Abril. . . .	45.827.251.91	666.788.50	326.815.73	163.933.10	553.265.36	299.854.40	67.979.89	47.905.888.89
" Mayo. . . .	46.782.342.92	598.231.28	796.027.82	206.418.20	697.603.81	448.845.60	26.774.58	49.556.244.21
" Junio. . . .	61.067.874.69	804.725.74	1.208.664.34	256.759.19	881.829.17	734.109.58	182.617.07	65.136.579.78
" Julio	44.768.440.39	556.208.94	1.161.100.29	228.767.11	835.860.96	625.301.53	235.039.54	48.410.718.76
" Agosto . . .	36.602.286.75	507.251.74	1.033.196.17	213.509.26	731.465.77	587.978.76	183.572.62	39.859.261.07
" Septiembre .	57.060.075.11	705.964.41	1.487.094.69	384.894.06	1.093.292.79	950.067.32	122.020.98	61.803.409.36
TOTALES 1941 .	395.543.600.33	4.937.322.05	6.879.533.55	1.682.442.75	5.396.429.80	4.536.209.57	1.490.851.05	420.466.389.10

DISTRIBUCION POR ADUANAS RECAUDADORAS

ADUANAS	Enero a Junio 1941	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	Enero a Septiembre 1941
La Paz	52.146.005.20	11.700.051.05	10.367.123.43	13.577.387.09	87.790.566.77
Oruro.	71.766.069.36	11.364.747.07	11.974.573.25	15.489.330.50	110.594.720.18
Uyuni.	137.322.930.27	23.325.625.55	15.597.484.77	30.912.821.68	207.158.862.27
Villazón.	4.864.700.90	1.002.522.44	1.313.806.41	1.321.213.05	8.502.242.80
Charaña.	2.669.941.66	632.971.11	56.552.42	83.497.37	3.442.962.56
Yacuiba.	389.958.09	52.360.75	97.560.59	65.908.02	605.787.45
Puerto Suárez. .	61.854.60	13.164.04	16.234.08	27.621.19	118.873.91
Guayaramerín . .	159.763.72	22.441.37	13.872.67	(*) 1.441.28	194.636.48
Villa Bella. . . .	758.306.60	225.711.01	386.031.62	256.012.82	1.626.062.05
Cobija.	253.469.51	71.124.37	36.021.83	71.058.92	431.674.63
TOTALES. . . .	270.392.999.91	48.410.718.76	39.859.261.07	61.803.409.36	420.466.389.10

DISTRIBUCION DE RECURSOS DEPA RTAMENTALES

	Enero a Junio 1941	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	Enero a Septiembre 1941
La Paz	408.233.74	89.675.08	94.229.08	102.053.26	694.191.16
Chuquisaca . . .	380.37	.....	.....	.....	380.37
Cochabamba . . .	28.885.38	4.097.54	6.294.18	6.118.67	45.395.77
Oruro.	399.507.61	74.618.93	56.068.59	96.467.71	626.662.84
Potosí.	2.270.794.04	526.54	337.062.65	477.475.52	3.085.858.75
Tarija.	29.340.14	380.867.06	4.042.69	13.467.64	427.717.53
Santa Cruz. . . .	867.33	229.49	15.55	227.21	1.339.58
Beni.	20.062.87	2.479.71	3.007.96	5.018.31	30.568.85
Pando	9.825.48	3.714.59	6.531.04	5.136.09	25.207.20
TOTALES. . . .	3.167.896.96	556.208.94	507.251.74	705.964.41	4.937.322.05

DISTRIBUCION DE RECURSOS UNIVERSITARIOS

UNIVERSIDADES	Enero a Junio 1941	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	Enero a Septiembre 1941
La Paz	580.252.21	173.086.40	161.917.92	281.111.42	1.196.367.95
Chuquisaca . . .	4.278.82	1.091.95	1.648.43	3.724.89	10.744.09
Cochabamba . . .	23.194.57	2.444.96	5.784.02	6.714.83	38.138.38
Oruro.	87.162.97	16.491.06	16.452.97	49.704.14	169.811.14
Potosí.	142.273.59	31.752.99	23.115.57	36.732.60	233.874.75
Santa Cruz. . . .	2.860.39	503.52	1.355.14	1.258.55	5.977.60
Tarija.	6.684.08	1.244.83	663.72	2.891.23	11.483.86
Beni.	5.439.37	1.241.20	894.97	1.350.96	8.926.50
Pando	3.126.32	910.20	1.676.52	1.405.44	7.118.48
TOTALES. . . .	855.272.32	228.767.11	213.509.26	384.894.06	1.682.442.75

(*) A deducir.

OBLIGACIONES NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES E INSTITUCIONES AUTONOMAS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1941

CONCEPTOS	USADO	AMORTIZADO	SALDO
I. — BONOS.			
NACIONALES:			
Empréstito Consolidado de 1933	20.116.098.78	16.708.698.78	3.407.400.—
Defensa Nacional	400.000.000.—	88.893.473.82	311.106.526.18
Irrigación del Valle de Cochabamba	11.800.000.—	2.613.554.64	9.186.445.36
Aguas Potables Sucre	4.000.000.—	1.003.967.54	2.996.032.46
Comité Nacional de Deportes	600.000.—		600.000.—
SUMAS	436.516.098.78	109.219.694.78	327.296.404.—
DEPARTAMENTALES:			
Chuquisaca: Vialidad y Obras Públicas	7.875.388.22	3.190.472.39	4.684.915.83
" Pro Stadium Sucre	500.000.—	39.548.27	460.451.73
La Paz: Obras Públicas 1937	50.000.000.—	10.046.971.26	39.953.028.74
" Vialidad Yungas 1934	11.000.000.—	3.362.279.88	7.637.720.12
" Camino Yanacachi — Taquesi	350.000.—	129.338.82	220.661.18
" Camino Yungas — Inquisivi	200.000.—	82.200.66	117.799.34
" Camino Miguilla — Inquisivi	500.000.—	78.363.33	421.636.67
Cochabamba: Vialidad y Obras Públicas	11.950.000.—	4.712.390.46	7.237.609.54
" Obras Públicas 1940	8.000.000.—	1.155.276.93	6.844.723.07
Oruro: Obras Públicas 1938	2.500.000.—	245.333.69	2.254.666.31
Potosí: Obras Públicas 1938	16.000.000.—	2.695.104.50	13.304.895.50
Santa Cruz: Obras Públicas 1934	11.900.000.—	5.249.357.02	6.650.642.98
Tarija: Obras Públicas 1935	6.250.000.—	2.252.603.38	3.997.396.62
Beni: Obras Públicas 1938	3.368.000.—	1.224.807.64	2.143.192.36
Pando: Obras Públicas 1938	1.200.000.—	143.901.80	1.056.098.20
SUMAS	131.593.388.22	34.607.950.03	96.985.438.19
MUNICIPALES:			
La Paz. — Consolidado 1934	6.700.000.—	2.070.600.31	4.629.399.69
Cochabamba	3.000.000.—	734.496.—	2.265.504.—
Irupana. — Sociedad de Propietarios de Yungas	100.000.—	6.128.—	93.872.—
SUMAS	9.800.000.—	2.811.224.31	6.988.775.69
INSTITUCIONES AUTONOMAS:			
La Paz. — Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos	8.500.000.—	.....	8.500.000.—
SUMAS DE BONOS	586.409.487.—	146.638.869.12	439.770.617.88
SUSCRIPTORES DE BONOS:			
Banco Central de Bolivia	580.054.923.55	144.335.901.46	435.719.022.09
Banco Mercantil	2.412.663.45	1.768.467.66	644.195.79
Banco Nacional de Bolivia	204.000.—	14.300.—	189.700.—
Público	3.725.400.—	507.700.—	3.217.700.—
A cuenta según oficio del Ministerio de Hacienda	12.500.—	12.500.—	
SUMAS	586.409.487.—	146.638.869.12	439.770.617.88
II. — PRESTAMOS.			
NACIONALES:			
Gastos de Administración	5.000.000.—	1.379.775.38	3.620.224.62
Capital del Banco Minero de Bolivia	46.000.000.—	4.012.666.56	41.987.333.44
Ministerio de Agricultura (compra de semillas)	3.000.000.—	1.408.000.—	1.592.000.—
Níquel en Tránsito	1.800.000.—	819.799.67	980.200.33
Comité Nacional de Deportes (Banco Mercantil)	2.000.000.—	670.466.75	1.329.533.25
Ferrocarril Potosí-Sucre (Banco Nl. de Bolivia)	6.577.113.47	1.961.448.64	4.615.664.83
Ferrocarril Sucre-Camiri (Banco Nl. de Bolivia)	2.000.000.—	559.120.50	1.440.879.50
Obras Saneamiento Oruro (Banco Nl. de Bolivia)	(*) 7.537.018.73	6.123.543.86	1.413.474.87
SUMAS	73.914.132.20	16.934.821.36	56.979.310.84

(*) NOTA. — Más interés al 31 de diciembre de 1940.

CONCEPTOS	USADO	AMORTIZADO	SALDO al 30/9/1941
DEPARTAMENTALES:			
La Paz. — Pro Stadium	2.116.000.—	1.054.906.14	1.061.093.86
" " Edificación Catedral	200.000.—	161.197.45	38.802.55
" " Prefectura, Alcaldía y Comité Nacional de Deportes	295.000.—	100.000.—	195.000.—
" " Vialidad Altiplano	660.821.82	150.136.97	510.684.85
	3.271.821.82	1.466.240.56	1.805.581.26
MUNICIPALES:			
Sucre	(**) 621.930.59	278.576.11	343.354.48
Cochabamba	600.000.—	224.119.48	375.880.52
Potosí	500.000.—	213.365.36	286.634.64
Irupana (Sociedad de Propietarios de Yungas)	100.000.—	32.725.—	67.275.—
SUMAS	1.821.930.59	748.785.95	1.073.144.64
(**) NOTA: — Más intereses al 30 de junio de 1933.			
INSTITUCIONES AUTONOMAS:			
Universidad de "San Francisco Javier", Sucre	200.000.—	160.000.—	40.000.—
Universidad de "San Andrés", La Paz	3.000.000.—	249.409.90	2.750.590.10
SUMAS	3.200.000.—	409.409.90	2.790.590.10
SUMAS DE PRESTAMOS	82.207.884.61	19.559 257.77	62.648.626.84
DISTRIBUCION POR ACREEDORES:			
Banco Central de Bolivia	64.093.752.41	10.244.678.02	53.849.074.39
Banco Mercantil	2.000.000.—	670.466.75	1.329.533.25
Banco Nacional de Bolivia	16.114.132.20	8.644.113.—	7.470.019.20
SUMAS	82.207.884.61	19.559.257.77	62.648.626.84
III. — CUENTAS CORRIENTES.			
NACIONALES:			
Supremo Gobierno. — Cuenta Regulación de Cambios	1.932.202.68	.....	1.932.202.68
INSTITUCIONES AUTONOMAS:			
Comité Nacional de Deportes (Banco Mercantil)	561.032.82	145.980.—	415.052.82
SUMAS	2.493.235.50	145.980.—	2.347.255.50
DISTRIBUCION POR ACREEDORES:			
Banco Central de Bolivia	1.932.202.68	.....	1.932.202.68
Banco Mercantil	561.032.82	145.980.—	415.052.82
SUMAS	2.493.235.50	145.980.—	2.347.255.50

RESUMEN POR CATEGORIAS

CATEGORIAS	USADO	AMORTIZADO	SALDO al 30/9/1941
BONOS	586.409.487.—	146.638.869.12	439.770.617.88
PRESTAMOS	82.207.884.61	19.559.257.77	62.648.626.84
AVANCES EN CUENTA CORRIENTE	2.493.235.50	145.980.—	2.347.255.50
SUMAS	671.110.607.11	166.344.106.89	504.766.500.22

RESUMEN POR INSTITUCIONES

INSTITUCIONES	USADO	AMORTIZADO	SALDO al 30/9/1941
NACIONALES	512.362.433.66	126.154.516.14	386.207.917.52
DEPARTAMENTALES	134.865.210.04	36.074.190.59	98.791.019.45
MUNICIPALES	11.621.930.59	3.560.010.26	8.061.920.33
INSTITUCIONES AUTONOMAS	12.261.032.82	555.389.90	11.705.642.92
SUMAS	671.110.607.11	166.344.106.89	504.766.500.22

RESUMEN DE SALDOS POR ACREEDORES

ACREEDORES	BONOS	PRESTAMOS	AVANCES EN CTA. CTE.	TOTALES
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA	435.719.022.09	53.849.074.39	1.932.202.68	491.500.299.16
BANCO MERCANTIL	644.195.79	7.470.019.20	415.052.82	8.529.267.81
BANCO NACIONAL DE BOLIVIA	189.700.—	1.329.533.25	.....	1.519.233.25
PUBLICO	3.217.700.—	.....		3.217.700.—
TOTALES	439.770.617.88	62.648.626.84	2.347.255.50	504.766.500.22

PRESTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA:

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS: — £. 71.966.8.11, más intereses al 30/6/941 £. 8.196.2.6. — Monto adeudado £. 80.162.11.5; amortizado £. 45.600.—.—; saldo al 30/6/941, £. 34.562.11.5.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

ESUMEN INFORMATIVO DE DISPOSICIONES LEGALES DE INDOLE ECONOMICA Y SOCIAL

JULIO 1º (D). — Rebaja de impuestos que gravan la importación de materiales destinados al aeromodelismo.

Artículo 1º — Las importaciones de equipos de cartón u otros materiales, destinados exclusivamente al aeromodelismo, devengarán únicamente el impuesto del dos por ciento ad-valorem, más los servicios de movilización, almacenaje y estadística, estando exentos de los demás impuestos ya sean nacionales, departamentales o municipales.

Artículo 2º — Para cada despacho de esta naturaleza, se tramitará la orden preferencial ante el Ministerio de Hacienda, presentando los documentos correspondientes, tales como factura consular y comercial, y los precios de venta serán controlados por el Comité Nacional de Aviación.

Artículo 3º — Las franquicias acordadas por el presente Decreto tendrán la duración de un año.

JULIO 2 (D). — Declara la validez legal de los fallos dictados por la Corte Nacional del Trabajo.

Artículo único. — Se declara legalmente válidos los fallos dictados y a dictarse por la Corte Nacional del Trabajo, desde su instalación — en mérito del Decreto Supremo de 2 de marzo de 1940 — y hasta que el H. Congreso Nacional, resolviendo el veto formulado por el Poder Ejecutivo contra la ley de 18 de marzo del presente año, establezca la organización definitiva de la Judicatura del Trabajo.

JULIO 4 (D). — Libera de derechos la importación de sal a los departamentos Beni y Pando.

Artículo único. — Las importaciones de sal común, sin refinar y refinada, de las partidas arancelarias Nos. 116 y 117 que se importen por las Aduanas de los Departamentos Beni y Pando se despacharán con las franquicias liberatorias acordadas por Decreto Supremo de 12 de diciembre de 1940.

JULIO 7 (D). — El impuesto de un boliviano por cada 100 kilos de mercaderías importadas al Departamento de La Paz, seguirá adminstrado por la Prefectura del Departamento de La Paz.

Artículo único. — Los recursos por concepto del impuesto de un boliviano por cada cien kilogramos de mercaderías importadas al Departamento de La Paz, destinados, entre otros, a los trabajos de los caminos La Paz — Beni por Yungas, según lo dispuesto por el inciso b), artículo 2º de la Ley de 17 de abril del año en curso, continuarán siendo administrados por cuenta y cargo de la Prefectura del Departamento de La Paz, debiendo por tanto, la Contraloría General de la República y Tesorería General de la Nación depositarlos a orden del Tesoro Departamental.

JULIO 12 (R. S.) — Acepta la propuesta formulada por la Compañía Constructora y Pavimentadora de México, S. A.

Acéptase la propuesta presentada por la Compañía Constructora y Pavimentadora de México, S. A., representada por su apoderado legal, ingeniero J. Emilio Peláez Díaz, para la construcción de obras camineras de primera clase, con arreglo a las bases y condiciones siguientes:

PRIMERA. — Se autoriza a los señores Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, a suscribir los contratos respectivos con el representante legal de la Compañía Constructora y Pavimentadora de México, S. A., para iniciar la construcción de una red integral de caminos modernos, hasta un monto de **diez millones de dólares** ($US. 10.000.000.—), que se dividirá en dos operaciones, la primera de **cinco millones de dólares** ($US. 5.000.000.—) como aporte inicial, y la segunda, ampliación hasta la suma total autorizada si el Gobierno la requiere en virtud de las necesidades posteriores del plan a realizarse. Los trabajos se sujetarán a las especificaciones técnicas de la Dirección General de Obras Públicas, que juntamente con las condiciones del plan financiero, se detallarán en los contratos pertinentes.

SEGUNDA. — Queda autorizado el Ministerio de Hacienda para gestionar con el Banco Central de Bolivia y bajo el contralor y garantía de dicha institución, la emisión de bonos de vialidad, en las condiciones del acuerdo a que lleguen entre el Banco Central de Bolivia y la Compañía Constructora y Pavimentadora de México, S. A.

TERCERA. — En virtud de esta autorización y conforme a la Ley de 12 de noviembre de 1938 que faculta al Ejecutivo para flotar empréstitos con destino a obras públicas, la Compañía Constructora y Pavimentadora de México, S. A., colocará o adquirirá por cuenta propia y a la par el **ochenta por ciento de los bonos emitidos**, correspondiendo al Estado hacer la operación simultánea en cuanto al saldo del **veinte por ciento.**

CUARTA. — La emisión anual de bonos será de $US. 1.666.666.— adquiriéndolos el Gobierno, o en su lugar otras entidades que le sustituyan, en la proporción convenida del 20 %.

QUINTA. — La amortización del capital empréstito se servirá al 10 % y el interés será 4 %, por año y como tasas máximas, pudien reconocerse por una sola vez la comisión de 1 por ciento con relación solamente a los dos p meros millones de dólares de bonos colocados comprados por la Compañía, no pudiendo rec marse ninguna comisión por las emisiones p teriores.

SEXTA. — Los bonos adquiridos por el G bierno o entidades que a tal efecto le relev se pagarán en moneda nacional exclusivamen

SEPTIMA. — Los impuestos cuya garan respaldarán los empréstitos y con cuyo ren miento deben servirse, serán determinados p ley especial que será proyectada por el Ejecutiv

OCTAVA. — Para los efectos del control q el Gobierno debe tener sobre la emisión de bonos de vialidad a que se refiere la cláusula del Ministerio de Hacienda constituirá el fid comiso del Banco Central con objeto de legaliz todas las operaciones que se efectúen con es valores. El control deberá regular, por con guiente, los efectos económicos de la oferta y demanda.

NOVENA. — Mientras el H. Congreso Nac nal y el Poder Ejecutivo consideren la conv niencia de crear en la República la Dirección N cional de Vialidad, con atribuciones amplias eficaces para la atención e impulso de las obr viales, estarán a cargo de la Dirección Gene de Obras Públicas la supervigilancia y directiv técnicas de las carreteras contempladas en plan vial de la Compañía proponente.

DECIMA. — La Compañía Constructora y P vimentadora de México, S. A., iniciará sus lab res de estudio de rutas en un término máxi de 20 días desde que se suscriba el contrato re pectivo, iniciará las labores de construcción pr piamente dicha en un máximo de 60 días a m dida de la aprobación de dichos estudios por Dirección General de Obras Públicas.

UNDECIMA. — La Compañía Constructora Pavimentadora de México, S. A., estará oblig da a cooperar con el Gobierno de Bolivia en estudio y ejecución de los siguientes aspectos ec nómicos y técnicos:

a) Organización de la Dirección Nacional de Vialidad;

b) Estudios de la red principal de caminos de la República, de acuerdo con las reparticiones respectivas;

c) Importación y adquisición para el Gobierno de Bolivia de maquinaria moderna destinada a trabajos de vialidad y contratación de técnicos especializados en esta clase de trabajos, juntamente con todos los elementos de técnica caminera, bajo el control de las autoridades bolivianas acreditadas al efecto en el extranjero.

DUODECIMA. — El Gobierno de Bolivia dará la Compañía Constructora y Pavimentadora, S. ., las facilidades necesarias para la más eficien- ejecución de las obras.

DECIMA TERCERA. — Quedan liberadas de erechos aduaneros nacionales, departamentales municipales en general, todas las importacio- es de materiales, herramientas, maquinarias, quipos de campamento, etc., que se internen con stino exclusivo a las obras contratadas, debien- verificarse su despacho previos trámites adua- ros y consiguiente resolución liberatoria dicta- en cada caso. Quedan igualmente libres de puestos internos nacionales, departamentales y unicipales todas las actividades de la Empresa n relación a las obras que ejecute, exceptuán- se el pago del impuesto a la renta personal que be sufragarse conforme a Ley.

El transporte de mercaderías importadas o asladadas de un punto a otro en la República n relación al cumplimiento del contrato, es- rá favorecido con la rebaja del 50 % en las neas férreas del Estado o que éste controla.

DECIMA CUARTA. — El Ministerio de De- nsa hará conocer al Ministerio de Obras Pú- icas las sugerencias que creyera oportunas pa- coordinar la política de vialidad con las nece- dades de la Defensa Nacional.

Los señores Contralor General de la Repúbli- , Fiscal de Gobierno y Director General de bras Públicas, firmarán la escritura notariada spectiva en representación del Estado, estipu- ndo las cláusulas de seguridad que sean nece- rias para el fiel cumplimiento del respectivo ntrato.

JULIO 14 (D). — Pago de impuesto sobre utilidades por parte de empresas mineras.

Artículo único. — Las empresas mineras mayoristas que se encuentran sujetas a doble imposición sobre utilidades en el extranjero, deducibles de las que se abonan en el país, pagarán el impuesto con arreglo a la Ley de 30 de noviembre de 1923 y su respectivo Reglamento, siempre que con ello resulte un mayor rendimiento para el Fisco que si se aplicase el impuesto sobre ingresos brutos establecido por Decreto de 7 de junio de 1939.

JULIO 17 (D). — Declara de reserva fiscal la quebrada de Hampaturi.

Artículo único. — Declárase de reserva fiscal toda la cuenca alta denominada Hampaturi en toda la superficie por donde la vertiente de las aguas discurre al río de Hampaturi en una extensión de 2934 hectáreas, conforme al plano que al efecto se ha confeccionado y que será registrado en la Dirección General de Minas y en la Notaría de Minas de La Paz, tomado del plano estereofotogramétrico levantado por el Lloyd Aéreo Boliviano, prohibiéndose en esta extensión toda concesión minera.

JULIO 21 (D). — Hace extensivo el beneficio de la bonificación de sueldos a los empleados departamentales y municipales.

Artículo único. — Hácese extensiva la bonificación prescrita por el artículo 3º del Decreto Supremo de 26 de junio próximo pasado, en favor del personal de las administraciones departamentales y municipales del país, la misma que deberá ser abonada a partir del mes de junio pasado, con arreglo a la escala respectiva, con fondos propios de cada Tesoro Departamental o municipal.

JULIO 22 (D). — Modifica las tarifas arancelarias sobre la importación de cemento.

Artículo único. — A partir de la fecha las importaciones de cemento Romano, Portland, Hidráulico, Clinker y análogos, de la partida 230 del Arancel de Importaciones vigente, devengarán el impuesto de Bs. 1.10 q. m. con más el recargo de 200 % en concepto de diferencia de cam-

bio, mientras subsista la escasez de la producción nacional.

JULIO 24 (R. S.) — Empréstito de Bs. 600,000.— para el Comité Nacional de Deportes.

SE RESUELVE: Autorízase al Comité Nacional de Deportes, para colocar en el Banco Central de Bolivia, un empréstito por Bs. 600.000.—, dentro del margen de los Bs. 5.000.000.— contemplados por el Decreto Ley de 20 de febrero de 1940, y al Banco Central para concederlo, debiendo extender la escritura conforme a la minuta presentada por el Banco, la que se aprueba en todas sus partes, debiendo hacerse cargo el Comité Nacional de Deportes de las obligaciones contraídas por la Prefectura del Departamento de La Paz, para el Estadio La Paz.

Nómbrase al Banco Central de Bolivia, Fideicomisario y Agente Fiscal del empréstito, debiendo pagar el Comité Nacional de Deportes al Banco, un cuarto por mil anual, por concepto de administración, sobre el monto del empréstito, con más el reembolso de los gastos en que incurra y exento el empréstito de todo impuesto.

JULIO 24 (R. S.) — Empréstito de Bs. 50,000.— para la construcción de un estadio en Riberalta.

SE RESUELVE: El Poder Ejecutivo colocará un empréstito por la suma de Bs. 50.000.—, en ampliación de los empréstitos anteriores, en el Banco Central de Bolivia, autorizándose al Banco para concederlo, con destino a la construcción del Estadio en Riberalta, provincia Ballivián del Departamento del Beni, con el interés del 4 % al año, y la amortización inicial acumulativa del 6 por ciento también al año, garantizando el servicio de intereses y amortización de los empréstitos con los recursos e impuestos fijados por el artículo 4º de la ley antes citada.

Nómbrase al Banco Central de Bolivia, Fideicomisario y Agente Fiscal de este empréstito, debiendo pagársele la comisión de un cuarto por mil anual sobre el monto total de los empréstttios en concepto de administración, con más el reembolso de los gastos en que incurra.

Se autoriza a los señores Alcides Molina, Contralor General de la República; Miguel A. Céspedes, Director del Tesoro Nacional; y Dr. Julián Céspedes R., Fiscal de Gobierno, para que en representación del Supremo Gobierno, concurran con el Banco Central de Bolivia, a firmar la escritura de ampliación de los empréstitos, con arreglo a la minuta presentada por el Banco, la que se aprueba en todas sus partes, por hallarse conforme con el texto de la ley que autoriza el empréstito y lo convenido con el Banco, y amparado el contrato por el artículo 115 de la Constitución Política del Estado y exento de todo impuesto.

JULIO 24 (D). — Venta de divisas para la importación de artículos de primera necesidad — Organización de Casas de Abasto por las Alcaldías Municipales. — Fijación de precios — Uso de la cuenta "Reversiones especiales" — Sanciones para los casos de especulación y de ocultación. — Descargo de divisas. — Obligaciones de los Inspectores de Comercio e Industria.

Artículo 1º — Para una normal provisión de artículos de subsistencias de importación, los Bancos Central y Comerciales de toda la República venderán divisas preferentemente, al tipo de cambio único, para la importación de los siguientes artículos:

Azúcar, arroz, ganado de derribe, harina flor harina de maíz, manteca de cerdo y vegetal, leches condensadas o esterilizadas, papas, salmón sardinas de calidad corriente, trigo y trigo mote maíz en grano, aceite comestible tipo soya, avena, frejoles, garbanzos, hilo para coser, lentejas semillas y té.

Alimentos para niños (harinas y leches desecadas), drogas, sueros, vacunas y todo artículo de botica destinado al uso sanitario.

Para la importación de estos artículos los Bancos venderán en cualquier momento las sumas requeridas teniendo el Banco Central la obligación de atender inmediatamente los pedidos de divisas de sus sucursales o de los Bancos Comerciales de cualquier punto de la República, destinadas a estas importaciones.

Artículo 2º — Los Bancos deberán atenerse a las instrucciones que imparta el Ministerio de Economía para el control de la aplicación de la moneda extranjera concedida.

Artículo 3º — Se encomienda a las autoridades municipales, departamentales y provinciales conforme a su atribuciones constitucionales, la

ención preferente de la provisión de artículos de bsistencia de producción nacional, pudiendo, caso necesario, de acuerdo al Decreto Supremo de 28 de febrero del presente año, instalar las asas de Abasto a objeto de mejor control de ecios, siendo los Alcaldes responsables de su rrecto funcionamiento.

Artículo 4º — La fijación de precios de artículos de subsistencia y primera necesidad de oducción nacional serán fijados por las Alcaías Municipales de acuerdo con las Sociedades urales u organismos representativos de los productores y con conocimiento del Ministerio de conomía Nacional que en los casos de escasez o isis de un artículo podrán ordenar su importación.

Artículo 5º — Los artículos de primera necedad de procedencia extranjera que sean necesaos para la mejor atención del consumo público, odrán ser adquiridos directamente en los merdos del país o importados directamente por las lcaldías con destino a las Casas de Abasto, con intervención y colaboración del Ministerio de conomía, evitándose intermediarios en lo poble.

Artículo 6º — La venta de todos los artículos nportados, especialmente de los de consumo inispensable, será completamente libre y sólo en asos excepcionales el Ministerio de Economía ictará medidas de racionamiento para la venta.

Artículo 7º — La fijación de precios de todos s artículos catalogados en el Decreto Supremo e 4 de abril de 1940 se hará por el Ministerio e Economía Nacional en el Departamento de a Paz, para lo cual creará una Sección especial e "Costos", en la Dirección General de Industria Comercio.

En los demás Departamentos, dichos precios erán fijados por un Comité compuesto por el refecto del Departamento, el Agente del Banco entral o a falta de él de uno de los Bancos Coerciales y el Inspector de Comercio e Industria, on las atribuciones otorgadas a los Comités Reuladores por el Decreto Supremo de 26 de julio e 1940.

Artículo 8º — Para la fijación de los precios e venta de estos artículos, los industriales y coerciantes presentarán sus hojas de costo a la irección General de Industria y Comercio y a s Comités Departamentales en las respectivas apitales de Departamento, para su aprobación, los cuales tienen la obligación de aprobar o rechazar los precios de venta propuestos por el comerciante o industrial dentro de los diez días hábiles de presentados los costos. En caso de apelación al Ministerio, éste deberá dar su fallo en un plazo igual.

Artículo 9º — Para toda elevación de precios por el comercio se requiere el previo permiso del Ministerio de Economía y los Comités Departamentales de Precios; mientras la Sección respectiva del Ministerio o los Comités hagan el estudio de estos precios, éllos no podrán ser elevados y los comerciantes tienen obligación de continuar vendiendo la mercadería normalmente.

Artículo 10. — El precio de venta será fijado de acuerdo a la escala de porcentajes que prescribe el Decreto Supremo de 4 de abril de 1940, teniendo en cuenta que los porcentajes en él señalados representan los límites máximos, pudiendo el Ministerio limitarlos en casos necesarios.

Artículo 11. — El Ministerio de Economía, sólo en forma transitoria, podrá usar los fondos de la cuenta "Reversiones Especiales" para subvencionar determinadas importaciones, pero en su caso podrá compensar precios entre distintas localidades, sin fuertes utilidades ni quebrantos para el Estado.

Artículo 12. — El Ministerio de Economía pasará con la frecuencia necesaria datos a los Comités Departamentales de Precios y a los Bancos Central y Comerciales referentes a los precios que rigen en los mercados de origen para toda mercadería de subsistencia y necesidad indispensable para los efectos de control en las concesiones de giros.

Artículo 13. — En caso de discrepancia manifiesta entre los precios comunicados por el Ministerio de Economía y los de los importadores, los Comités Departamentales de Precios podrán negarse a aprobar los costos comerciales.

En estos casos y en los de disconformidad del comerciante con la fijación de precios por los Comités Departamentales, podrá apelar en última instancia ante el Ministerio de Economía.

Artículo 14. — Los Inspectores de Industria y Comercio y las autoridades prefecturales cuidarán de que ninguna mercadería importada, de las catalogadas en el artículo 1º, sea vendida hasta la aprobación de su precio de venta, salvo casos excepcionales de falta absoluta del artículo en la

plaza de consumo, en cuyo caso podrán autorizar su venta al precio fijado por el Comité, con opción de apelación ante el Ministerio de Economía.

Artículo 15. — Los precios fijados por los Comités serán objeto de amplia publicidad y cualquier persona tendrá el derecho de denunciar casos de elevación arbitraria de éstos u ocultación o acaparamiento de mercaderías de subsistencia.

Artículo 16. — Las denuncias serán presentadas en La Paz ante la Dirección General de Industria y Comercio, y en las provincias ante las Subprefecturas y Alcaldías Municipales.

Artículo 17. — Las autoridades señaladas en el artículo anterior conocerán las denuncias y previa constatación de los hechos y escuchándose al denunciado, con el informe respectivo, elevarán a consideración del Ministerio de Economía que dictará su fallo en definitiva.

Artículo 18. — En casos de especulación constatada en la venta de los artículos catalogados en el Decreto Supremo de 4 de abril de 1940, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) En el primer caso comprobado, la suma equivalente al duplo de la diferencia de más cobrada;

b) En el segundo caso comprobado a la misma firma, se procederá al cierre del establecimiento o almacén, por un tiempo no mayor de cuatro meses, ni menor a uno;

c) Para el tercer caso comprobado, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento y la detención del propietario o gerente responsable, por un tiempo no mayor de seis meses, ni menor a uno cuando se trate de ciudadanos bolivianos y la aplicación de la Ley de Residencia, tratándose de residentes extranjeros.

Artículo 19. — En casos de ocultación o acaparamiento de artículos de subsistencia o primera necesidad catalogados en el Decreto Supremo de 4 de abril de 1940, se aplicarán las siguientes sanciones:

Incautación de la mercadería al precio original de costo, el cual será fijado por el Ministerio de Economía Nacional, más una multa de Bs. 500.— a Bs. 10.000.—, según los casos.

Artículo 20. — Las Alcaldías tienen la obligación de informar al Ministerio de Economía en casos de falta de artículos de subsistencia producidos en el país para la importación de los s milares extranjeros como medida inmediata y incremento de su producción como medida def nitiva.

Artículo 21. — Además de los artículos cat logados en el artículo 1º y los siguientes, tam bién estarán sujetos a control de precios únic mente los catalogados en el Decreto Supremo 4 de abril de 1940.

Artículo 22. — Los Bancos seguirán conc diendo divisas para importaciones no restringid sin otro requisito que dar el aviso correspo diente al Ministerio de Economía y exigir el re pectivo descargo. Sólo en casos excepcional las solicitudes de divisas serán sometidas al C mité Distribuidor formado de acuerdo al Decr to Supremo de 11 de junio de 1938, el que se r unirá cada vez que el presidente o cualesquie de sus miembros lo juzgue necesario.

Artículo 23. — El descargo de divisas se ha presentando la factura comercial y la póliza aduana a la Sección respectiva del Ministerio Economía para todas las divisas concedidas p los Bancos a cualquier tipo de cambio, a partir d 1º de marzo de 1941. Para las concesiones ant riores, el descargo se hará directamente ante l Bancos respectivos. La Sección respectiva d Ministerio de Economía visará los documentos descargo, los que serán llevados por el comercia te al Banco vendedor de las divisas para que és anule la póliza y el cargo.

Artículo 24. — Los Inspectores de Comerc e Industria tendrán las siguientes obligaciones

a) Revisar e informar sobre las hojas costo del Comercio y la Industria. En caso nec sario deberán ir a las casas comerciales a soli tar la exhibición de los documentos necesari para la correcta fijación de precios.

b) Controlar que los precios fijados para venta de la mercadería catalogada en el Decre Supremo de 4 de abril de 1940, y especialmen los detallados en el artículo 1º del presente D creto, no sean alterados.

c) Constatar los casos de elevación de pr cios, ocultación o acaparamiento denunciados a te el Ministerio o las Inspecciones Departame tales.

Artículo 25. — La catalogación de mercas rías del artículo 1º podrá ser modificada en cu quier momento por el Ministerio de Economía

Artículo 26. — Quedan sin efecto todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

JULIO 25 (D). — Regula el trámite de los juicios de indemnización por accidentes de trabajo y profesionales, en casos de divergencia en los informes médicos.

Artículo 1º — Deróganse los Decretos Supremos de 2 de agosto de 1939 y 23 de enero del año ppdo., y establécese la intervención única del Médico Asesor del Departamento del Trabajo, como dirimidor en los asuntos de indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sirviendo el informe de este funcionario para el fallo definitivo del asunto controvertido.

Art. 2º — Para el cumplimiento de la anterior determinación ejercerá las funciones de Médico Asesor del Departamento del Trabajo, en la ciudad de La Paz, el Médico Jefe Higienista a cargo del Departamento Nacional de la Lucha Antituberculosa, de acuerdo al Decreto Supremo de 20 de febrero del presente año; debiendo en los demás Departamentos y localidades donde existieran autoridades del Trabajo intervenir como Médico Asesor, el respectivo Jefe de Sanidad Departamental o Provincial.

Art. 3º — La intervención del indicado funcionario será previa determinación del Juez del Trabajo correspondiente; debiendo salvar el correspondiente informe de reconocimiento en el término de ocho días.

En caso de excusa, recusación, licencia o impedimento legal, hará sus veces el Director del Hospital de la respectiva localidad y a falta de éste, el Médico Asesor del distrito más próximo.

Art. 4º — Las labores de los funcionarios mencionados, en calidad de Médicos Asesores, serán de carácter absolutamente gratuitas, no pudiendo cobrar suma alguna al demandante ni al demandado.

JULIO 25 (D). — Bonificación de sueldos del personal de los consulados y agencias aduaneras.

Artículo único. — Los funcionarios del servicio Consular y Agencias Aduaneras dependientes del Min. de Hacienda, a partir del 1º de agosto próximo gozarán de las bonificaciones acordadas al personal de la Administración Nacional por el artículo 3º del Decreto Supremo de 26 de junio próximo pasado, pagadero en moneda nacional, con cargo al ítem 45 X de Obligaciones del Estado.

JULIO 26 (D). — Los derechos por servicios de almacenaje, movilización y estadística no están incluídos en las liberaciones.

Artículo único. — Los despachos liberados de azúcar y arroz determinados por Ley de 21 de noviembre de 1940, no comprenden la exención de los servicios de almacenaje, movilización y estadística, que deben ser sufragados imprescindiblemente de conformidad a las prescripciones del artículo 3º de la Ley de 29 de enero de 1927.

JULIO 25 (D). — Revaluación de las reservas en oro y divisas del Banco Central de Bolivia.

Artículo 1º — Apruébanse los resultados de la operación revaluadora practicada por el Banco Central en la forma siguiente:

Revaluación del oro en barras y sellado	Bs.	77.304.507.51
Revaluación de las divisas extranjeras	"	80.000.000.—
	Bs.	157.304.507.51
Diferencia en la cancelación en bolivianos de la deuda £. del Chase National Bank, entre el valor de libro y la suma pagada al cambio de Bs. 184.69 . . .	Bs.	26.278.199.38
	Bs.	183.582.706.89

Art. 2º — El producto de Bs. 183.582.706.89 obtenido por la revaluación, destínase para la atención de las siguientes obligaciones fiscales:

Empréstito Consolidado de 1933: saldo en poder del Banco Central, excepto lo que está en poder de los Bancos Mercantil y Nacional de Bolivia, que asciende a Bs. 1.076.163.45 y en poder del público de Bs. 2.905.900.—	Bs.	13.936.835.33

Préstamo para servicio de obligaciones en moneda extranjera, sin intereses. . .	"	50.657.111.15
Préstamo del Chase National Bank £. 372.755.18.4 a Bs. 184.69	"	68.844.290.13
Préstamo Yacimiento Petrolíferos:		
Capital . . Bs. 10.890.000.—		
Intereses al 30/6/941. " 229.068.89	"	11.119.068.89
Préstamo edificio RR. EE.:		
Capital. . . . . Bs. 430.109.07		
Intereses al 30/6/941 . . . . " 501.79	"	430.610.86
Fondo para Regulación de Cambios.	"	38.000.000.—
Saldo para amortizar Préstamo para Gastos de Administración	"	594.790.53
	Bs.	183.582.706.89

JULIO 28 (D). — Rebaja de derechos en la exportación de minerales de zinc, cobre, plomo y plata.

Artículo 1º — A partir de la fecha, mientras dure el conflicto bélico en Europa y como medida de emergencia, las exportaciones de minerales de baja cotización como zinc, cobre, plomo y galenas de plata y plomo, no abonarán recargo alguno por depreciación monetaria.

Artículo 2º — Los exportadores que entreguen la totalidad de sus disponibilidades en moneda extranjera al Banco Minero, sólo pagarán el impuesto adicional de 32 % para minerales de estaño y 37 % por minerales de wolfram.

Artículo 3º — El pago del impuesto adicional, para las exportaciones de minerales de plomo, zinc, cobre y plata, consignado en escalas por el Decreto Supremo de 29 de abril de 1940, se modifica en la siguiente forma:

IMPUESTO ADICIONAL

MINERALES DE PLOMO	Hasta 40 %	Hasta 50 %	Más de 50 %
Desde 7 ½ cts. americanos	.....	.....	....
Desde 9 centavos "	.....	.....	7 ½ %
Desde 10 centavos "	.....	7 ½ %	10 %
Desde 12 ½ cts. "	.....	10 %	12 ½ %
Desde 15 adelante	Según Decreto Supremo de 29 de abril de 1940.		

MINERALES DE ZINC	Hasta 40 %	Hasta 50 %	Más de 50 %
Desde 8 cts. americanos...	.....	.....	....
Desde 11 " "	.....	.....	3 %
Desde 14 " "	.....	3 %	6 %
Desde 17 " "	3 %	6 %	9 %
Desde 20 " " adelante	Según Decreto Supremo de 29 de abril de 1940.		

MINERALES DE COBRE	Hasta 40 %	Hasta 50 %	Más de 50 %
Desde 10 cts. americanos . .	.....	.....	....
Desde 11 " " . .	.....	.....	2 %
Desde 12 " " . .	.....	2 %	4 %
Desde 13 " " . .	2 %	4 %	6 %
Desde 14 " " . .	4 %	6 %	8 %
Desde 15 " " . .	8 %	12 %	16 %
Desde 16 " " . .	16 %	24 %	30 %
Desde 17 " " . .	28 %	30 %	30 %

MINERALES DE PLATA	Hasta 200 dm.	Hasta 400 dm.	Hasta 500 dm
Desde 35 cts. americanos . .	.....	5 %	10 %
Desde 36 " " . .	5 %	10 %	15 %
Desde 38 " " . .	10 %	15 %	20 %
Desde 40 " " . .	15 %	20 %	25 %
Desde 42 " " . .	20 %	25 %	30 %
Desde 44 " " . .	25 %	30 %	35 %
Desde 46 " " . .	30 %	35 %	40 %
Desde 48 " " adelante	35 %	40 %	40 %

Artículo 4º — La entrega de divisas se sujetará a las escalas determinadas para estos minerales por el Decreto Supremo de 29 de abril de 1940, quedando en vigencia, sus disposiciones para los demás productos no estañíferos.

LIO 28 (D.) — Escala de derechos para la exportación de sernamby de caucho. — Exención de entrega de divisas.

Artículo 1º — Desde la fecha las exportacio-s de SERNAMBY DE CAUCHO, se hallan su-as al pago de derechos de exportación, de uerdo a la siguiente escala sobre el valor de su ización en el mercado Norte Americano:

Hasta	9 centavos	$us.	libra	.....	libre.
"	10	"	"	"	1 %
"	11	"	"	"	1 y ½ %
"	12	"	"	"	2 %
"	13	"	"	"	2 y ½ %
"	14	"	"	"	3 %
"	15	"	"	"	3 y ½ %
"	16	"	"	"	4 %

y así sucesivamente.

Artículo 2º — Las exportaciones de Sernamby Caucho, quedan exentas de la entrega obli-toria de divisas a que hace referencia el De-eto—Ley de 17 de julio de 1939, debiendo com-nsar su valor, deducidos los gastos de realiza-n, con importaciones de artículos de primera cesidad o propios para el fomento de las ex-taciones de goma y sernamby de caucho.

Artículo 3º — El plazo de compensación fi-lo por el inciso c) del artículo 4º del Decreto premo de 17 de julio de 1939 se amplía a doce ses.

Artículo 4º — Las operaciones de compensa-n se acreditarán ante la Aduana de exporta-n dentro del plazo señalado en el artículo se-ndo.

LIO 29 (R. S.) — Aprueba la liquidación del impuesto pagable por los herederos de los esposos Patiño-Rodríguez.

SE RESUELVE: Apruébase la liquidación acticada por la Dirección General de Impues-t Internos, del impuesto sobre partición de nes intervivos a pagarse por los impetrantes, tenor y René Patiño Rodríguez, Graciela Pa-o de Ortiz Linares, Elena Patiño de López de rrizosa y Luz Mila Patiño de Boisrouvray, he-leros forzosos de don Simón I. Patiño y Albina de Patiño, en su calidad de hijos legítimos, larándose fundada la exclusión de 108.744 acciones de la Bolivian Tin & Tungsten Mines Corporation, por guardar conformidad con decisiones de la Comisión Fiscal Permanente, anteriores al trámite de esta liquidación y que el Despacho de Hacienda ha confirmado por resolución de 1º de julio del año en curso y con las modificaciones siguientes:

a) Se fija el valor de los bienes rústicos en Bs. 25.000.000.— en lugar de Bs. 5.332.807.14, incluyendo edificios, Lagunas de San Juan, aguas, ganado y establecimientos industriales anexos;

b) Quedan sujetas a impuesto las 345.385 acciones preferidas y 561.972 acciones ordinarias de la Consolidated Tin Smelters, cuya cotización se fija conforme a la certificación del Cónsul de Bolivia en Londres, enviada por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores;

c) Se recarga el 30 % sobre el impuesto ordinario correspondiente a cada beneficiario.

En consecuencia, queda definitivamente fijado el monto imponible de los bienes especificados para la partición en Bs. 873.157.103.08 correspondiendo el impuesto del 10 % o sea el total de Bs. 87.315.710.31 y el recargo del 30 % en Bs. 26.194.713.09, o sea un total de impuestos en Bs. 113.510.423.40 según la liquidación revisada adjunta.

Dicho importe será pagado mediante certificado de depósito por cada beneficiario en la Oficina del Banco Central de Bolivia y debidamente endosados a la orden del Tesoro Nacional, cuyo comprobante se insertará en las correspondientes escrituras.

JULIO 31 (D). — Bases para la celebración de contratos entre el Estado y los propietarios de fundos que necesitan obras de embalse del río Sulti en la zona de Angostura.

Artículo 1º — Los propietarios que soliciten voluntariamente que sus fundos no sean objeto de la expropiación estatuída por el art. primero del Decreto Supremo de 30 de agosto de 1939, a cambio de conceder al Estado por tiempo indefinido la ocupación gratuita de tierras que necesitan las obras de embalse de aguas del río Sulti, quedan facultados para celebrar los respectivos contratos con personeros del Comité Fiscal de Fomento Agrícola y Regadío en Cochabamba.

Artículo 2º — En dichos contratos se hará constar que las condiciones de cesión serán com-

pensadas con el derecho que se otorga a dichos propietarios de recobrar el dominio absoluto de sus fundos, sin reembolso fiscal alguno, en el caso de que el Estado, debido a circunstancias naturales, declare ser ya inapropiadas las obras destinadas al embalse. Mientras ello no suceda, los propietarios tendrán derecho de cultivar las porciones de tierras que el retiro paulatino de las aguas lo permita, pudiendo efectuar la irrigación mediante uso de bombas u otros medios de aprovechamiento, previa autorización de ingenieros del Comité de Regadío.

Artículo 3º — Otorgada la facultad contenida en los artículos precedentes, y para que no sufra demora el embalse del río Sulti, en la Angostura, la Superintendencia de Hacienda de Cochabamba, continuará simultáneamente la organización de los procesos administrativos de expropiaciones que sean indicados por el Comité, así como la facción de contratos de ocupación gratuita, que consignarán también el valor pagado por el Estado, en concepto de cultivos perennes encontrados al efectuarse la primera ocupación, y el derecho que se reserva dicho Comité para expropiar en cualquier momento, la propiedad o propiedades que hayan sido objeto del contrato de ocupación gratuita.

JULIO 31 (D.) — Permisos previos de exportación. — Prohibe la salida de mercaderías de exportación restringida en países extranjeros.

Artículo 1º — Toda exportación, cualquiera que sea la vía por la que se efectúa, sólo podrá realizarse con autorización previa del Ministerio de Hacienda. Las Aduanas, resguardos, dependencias aduaneras en general y oficinas postales, bajo responsabilidad personal de los respectivos funcionarios, no darán curso a pólizas, actas, despacho de encomiendas postales o certificados y en general de trámite alguno de exportación, mientras no se haya llenado dicho requisito.

Artículo 2º — Queda prohibida en forma absoluta e irrevocable la salida del país de mercaderías de cualquier especie cuya exportación se halle sujeta a restricciones en los mercados extranjeros.

La prohibición establecida en el presente artículo comprende especialmente las materias primas, materiales, maquinarias, manufacturas y elementos de toda especie, sus partes y accesorios, así como sus residuos o desperdicios, sin excepción alguna, ya sea que se produzcan en el país, hubieran sido importados en cualqui tiempo y de cualquier mercado extranjero o q se importaren en lo futuro al amparo de conc siones especiales de los Gobiernos respectivos.

Artículo 3º — El Ministerio de Hacienda c municará a las Aduanas el detalle de las merc derías y elementos que se importen bajo conc sión especial de los países productores, a fin hacer efectiva la prohibición establecida en el a tículo anterior.

Artículo 4º — Tratándose de minerales y pr ductos nacionales de exportación normal, que se encuentran comprendidos en prohibición est blecida en el artículo 2º del presente Decreto, Ministerio de Hacienda dictará una autorizaci de carácter general, la que será comunicada a l aduanas con la respectiva catalogación, debien tramitarse los despachos sin necesidad de otro r quisito.

Artículo 5º — Se mantienen vigentes tod las leyes, decretos y disposiciones especiales s bre restricción de exportaciones.

JULIO 31 (D). — Nueva distribución de acci nes representativas del capital social del A. B.

Artículo 1º — Se deroga la Resolución Supr ma de 22 de julio de 1938.

Artículo 2º — El capital social del Lloyd A reo Boliviano se distribuye en 20.380 acciones una misma categoría con valor nominal de B 100.— cada una.

Artículo 3º — Reconócese en favor del Est do el 56 % del total de acciones constituídas, c rrespondiendo el 44 % a accionistas particular conforme al siguiente detalle:

Capital aportado por personas y entidades particulares hasta el año 1932 .	7.286 acc.	3
Capital aportado por personas y entidades particulares durante la guerra del Chaco (Fondo de Emergencia). .	1.363 acc.	
Capital aportado en 1935 por personas particulares.	222 acc.	
Capital aportado por el Gobierno durante la Guerra del Chaco	11.509 acc.	5
Total.	20.380 acc.	10

Artículo 4º — La Comisión Reorganizadora la empresa, o en su caso, el Directorio que reemplace, emitirá 3.329 acciones para entreg

as al Supremo Gobierno haciendo efectivo el orcentaje que conforme al artículo anterior le orresponde.

Artículo 5º — La misma Comisión o Directorio, emitirá nuevas acciones de una misma categoría, para canjear los títulos de las clases A. B.

ULIO 31 (D). — Exime del recargo por diferencia de cambios la importación de estampas religiosas.

Artículo único. — Los mementos o recordatorios y estampas religiosas, provistos de grabados, dornos o leyendas alusivas a éstos pertenecienes a la partida No. 727 del Arancel vigente, se allan exentos del recargo del 100 % que contempla la Nota 105 de la disposición mencionada.

AGOSTO 1º (D). — Reglamenta la percepción del impuesto "Fomento de los deportes" sobre la producción y consumo de cerveza, vinos y licores.

Artículo 1º — La cerveza elaborada en el país la de procedencia extranjera abonará el impuesto a que se refieren los incisos a) y b) del rtículo 1º del Decreto-Ley de 9 de abril de 1938, n timbres "Fomento de los Deportes", antes de alir de la fábrica o de la Aduana.

Artículo 2º — Los timbres deberán adherirse ntre la tapa corona y el cuello de la botella, de nodo que sean inutilizados al efectuarse el consumo de ese producto.

Artícuo 3º — Cuando la cerveza circule en barriles u otros envases que no sean botellas, éstos llevarán estampada, en forma imborrable, la narca de fábrica registrada del establecimiento roductor y adheridos los timbres respectivos.

Artículo 4º — Los vinos y licores de producción nacional, pagarán el impuesto al tiempo de er envasados para su circulación.

Si estos productos son vendidos en fábrica, o ransportados a otro lugar, en vasijas metálicas, barriles u otros envases que no fueran botellas, l productor entregará al vendedor o portador los imbres del impuesto.

Cuando el envase sea botella, ésta llevará adherido el timbre respectivo.

El cálculo del impuesto se hará a base del precio facturado o, en su defecto, sobre el precio corriente en la plaza de expendio.

Los productores que transporten sus productos a sus bodegas situadas en los lugares de expendio, están igualmente obligados al pago del impuesto antes de efectuarse el transporte, de acuerdo a la cantidad declarada y comprobada por la respectiva oficina de Impuestos Internos.

Artículo 5º — Los productores de cerveza, vino y licores están obligados a llevar un libro de Producción y Ventas. Las oficinas de Impuestos Internos llevarán a su vez un libro de Control, donde se anotará la producción total de cada hacienda, las cantidades vendidas en fábrica y las transportadas para su venta en otros lugares y el impuesto pagado.

Artículo 6º — Las oficinas de Impuestos Internos constatarán mensualmente, o cada vez que se dé por terminada una elaboración, la producción de vinos y licores de cada hacienda o establecimiento, calculando el monto del impuesto de cuerdo a la capacidad de los recipientes empleados, hecho el descuento de un 5 % por concepto de mermas.

La tasación del impuesto se anotará en una columna especial del Libro de Producción y Ventas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7º — Las diferencias que se notaren entre las ventas y las tasaciones que sobre la producción se hubieran hecho, se considerarán como vendidas para los efectos del pago del impuesto.

Artículo 8º — Los productores no podrán despachar ninguna partida de cerveza, vino y licores, sin recabar previamente la respectiva guía de tránsito de la Oficina de Impuestos Internos de la circunscripción.

Artículo 9º — Las guías de tránsito sólo podrán ser expedidas por los funcionarios de Impuestos Internos, a petición del productor o su representante, previa exhibición de la factura o documento de transporte respectivo.

Artículo 10º — Las empresas de Transporte exigirán al propietario, consignador o portador de cerveza, vino y licores, la entrega de la guía de libre tránsito que ampare la conducción, como comprobante del pago del impuesto.

Artículo 11º — La cerveza, vinos y licores importados, pagarán el impuesto deportivo inmediatamente después del despacho aduanero y an-

tes de su salida del recinto de la Aduana u oficina postal respectiva, bajo la inmediata responsabilidad del Administrador de la Aduana o Jefe de Encomiendas Internacionales en caso de permitirse el retiro de esas mercaderías sin el previo pago del impuesto.

El cálculo del impuesto se hará a base del precio de venta declarado por el importador, el cual no podrá ser inferior al precio corriente en plaza en las casas mayoristas al día del despacho.

La colocación de los timbres a los envases debe practicarse por el importador, con la intervención de un funcionario de Impuestos Internos.

Artículo 12º — Para la cerveza, vinos y licores importados se usará un timbre especial, distinto del que debe emplearse para los productos similares fabricados en el país.

Artículo 13º — Los vinos, licores y cerveza puestos a la venta sin los respectivos timbres de ley, así como los transportados sin la correspondiente guía de tránsito, caerán en comiso, debiendo aplicarse, además una multa de Bs. 100.— a Bs. 5.000.—, según los casos.

Artículo 14º — Se otorga el plazo de 15 días para el pago del impuesto deportivo sobre las existencias de cerveza, vinos y licores importados en poder del comercio, a base del precio de venta de esas mercaderías al por mayor.

Este pago se efectuará previa presentación a la Oficina de Impuestos Internos de una declaración acompañada del correspondiente inventario, debiendo intervenir en la colocación de los timbres en los envases un empleado de dicha oficina.

Si vencido el término se encontraren existencias sin los timbres correspondientes, se procederá al comiso de dichos productos y aplicación de la multa respectiva.

AGOSTO 1º (R. S.) — Préstamo de Bs. 115.500.000 a los beneficiarios de la sucesión Patiño—Rodríguez, destinado a sufragar el impuesto sobre sucesiones hereditarias.

SE RESUELVE: Autorízase al Banco Central de Bolivia a conceder a los señores Antenor y René Patiño R. Graciela de Ortiz Linares, Elena de López de Garrizosa y Luz Mila de Boisrouray, representados por el señor Tomás Manuel Elío, un préstamo de ciento quince millones quinientos mil bolivianos (Bs. 115.500.000.—) a 90 días plazo y con el interés del dos por ciento anual, bajo la garantía solidaria y mancomunada del señor Simón I. Patiño, representado por el Dr. José E. Rivera, residente en esta ciudad.

AGOSTO 4 (D). — Distribución del monto total del impuesto pagado por los herederos de los esposos Patiño.

Artículo único. — El producto total del impuesto pagado por los beneficiarios de los esposos Simón I. Patiño y Albina Rodríguez de Patiño, en concepto de partición de bienes intervivos, se distribuirá con arreglo al siguiente Presupuesto Adicional:

Construcciones Militares	Bs.	13.510.424.40
Para obras encomendadas a la Cía. Mexicana, Constructora y Pavimentadora de Caminos.	"	37.500.000.—
Para construcciones y mobiliario escolar	"	6.000.000.—
Para fomento agrícola.	"	10.000.000.—
Para F. C. Cochabamba-Santa Cruz .	"	40.500.000.—
	Bs.	113.510.424.40

AGOSTO 12 (D). — Crea la Comisión Organizadora de los Seguros Sociales.

TITULO I. — COMISION ORGANIZADORA DEL SEGURO SOCIAL GENERAL

Composición de la Comisión.

Artículo 1º — Se constituye una Comisión Organizadora de los Seguros Sociales presidida por un representante del Ministerio del Trabajo Salubridad y Previsión Social, e integrada por otro del Ministerio de Economía Nacional y un personero designado por el Directorio de cada una de las Cajas siguientes: Caja de Seguro y Ahorro Obrero, Caja de Jubilaciones de Ferroviarios, Tranviarios y Ramas Anexas, Fondo de Jubilaciones para Empleados del Banco Central, Caja de Jubilaciones de Periodistas y Caja de Jubilaciones de Gráficos. Además acreditarán un delegado cada una de las siguientes instituciones: Cámara de Industria y Comercio, Asociación de Industriales Mineros, Liga de Empleados de Comercio, Banca e Industrias, Confederación Sindi

de Trabajadores de Bolivia y Confederación dical de Ferroviarios.

Tareas de la Comisión.

Artículo 2º — Las finalidades generales de la nisión serán: preparar el Proyecto de Ley del uro Social General; fijar directivas para el tralor actuarial de las Cajas existentes, pro- tar reglamentos e instrucciones concernientes Seguro Social; preparar la organización de las as del Seguro que todavía no existen y de la a Central de Seguro y Previsión Social y, fi- mente, formar el futuro personal del Seguro.

Servicio Técnico.

Artículo 3º —

(1).—Los trabajos de la Comisión serán pre- ados y sus decisiones puestas en práctica por Secretaría General.

(2) La Secretaría General se desempeñará la Sección de Seguros Sociales y Estadística Ministerio del Trabajo, Salubridad y Previ- n Social, que debe ser ampliada con personal ificado y constituir, al mismo tiempo, el "Ser- io Técnico" de la Comisión.

(3).—La calificación de los empleados inte- ntes del "Servicio Técnico" se condicionará a examen de competencia.

Cooperación a la Comisión.

Artículo 4º — Las reparticiones del Estado, Cajas existentes y las empresas estarán obli- las a facilitar el trabajo de la Comisión pro- cionándole cuantos datos requiera, y aten- ndo preferentemente sus indicaciones.

Funcionamiento de la Comisión.

Artículo 5º —

(1).—La Comisión adoptará sus decisiones por yoría de votos, pudiendo el Presidente dirimir el propio los casos de empate.

(2).—Las decisiones y los proyectos de la Co- sión serán revisables por el Ministerio del abajo, Salubridad y Previsión Social.

(3).—La Comisión sesionará una vez por mes si no sobreviniere urgencia de convocar a sesiones extraordinarias.

Recursos económicos de la Comisión.

Artículo 6º —

(1).—Para los gastos de la Comisión — consistentes en haberes de los empleados del Servicio Técnico, compra de útiles y materiales, alquileres, adquisición o alquiler de máquinas estadísticas, contabilizadoras, calculadoras, etc. —, se consignará en el Presupuesto Nacional Ordinario de las gestiones de 1941 y 1942 en la partida correspondiente al Ministerio del Trabajo, Salubridad y Previsión Social, las partidas suficientes para garantizar al funcionamiento de la Comisión.

(2).—Para alquileres o adquisición de las máquinas susodichas, la Comisión recibirá los fondos necesarios en divisas y será exonerada del pago de impuestos arancelarios por las respectivas importaciones.

Directivas para la Comisión.

Artículo 7º —

(1).—La Comisión presentará al Gobierno, hasta el 30 de junio de 1942, el proyecto de Ley sobre el Seguro Social General con la respectiva exposición de motivos y el informe actuarial y y financiero. Compete al Gobierno presentarlo a las Cámaras, efectuado que haya las modificaciones tenidas por convenientes.

(2).—Los trabajos de organización se efectuarán en manera que hasta el 1º de enero de 1943 esté organizada la Caja Central de Seguro y Previsión Social — con sus secciones de Seguro contra Riesgos Profesionales, Seguro de Jubilaciones y Caja de Vivienda —, y que a partir del 1º de abril del mismo año, comience a funcionar el Seguro de Enfermedades y de Maternidad.

AGOSTO 14 (D). — Normas para las adquisiciones y contratos de obras con el Estado.

Artículo 1º — Los contratos sobre adquisición de mercaderías y adjudicación de obras, se sujetarán a las formalidades establecidas en el Decreto Supremo de 22 de mayo de 1939.

Artículo 2º — Los requisitos señalados en aquella disposición no comprenden los contratos que se celebren para estudios de obras, siendo potestativo de cada Ministerio, por intermedio de sus organismos técnicos, determinar las condiciones y especificaciones en que deben realizarse dichos estudios, y por el monto que fije el Presupuesto Nacional.

Artículo 3º — Deróganse las disposiciones contrarias a este Decreto.

AGOSTO 16 (D). — Modifica la partida arancelaria de importaciones correspondiente a paja para la fabricación de escobas.

Artículo único. — La paja en haces conocida comercialmente con la denominación de "maicillo", destinada en forma única y exclusiva a la fabricación de escobas, queda incorporada para los fines de su aforo al párrafo No. 2—75 del Arancel Aduanero de Importaciones de 8 de abril de 1940, debiendo sufragar el gravamen del 5 % ad-valorem y el recargo del 40 % por diferencia de cambio.

AGOSTO 18 (D). — Nueva escala de viáticos para empleados de la administración pública.

Artículo 1º — Modifícase el artículo primero del Decreto Supremo de 2 de mayo de 1939, estableciendo la siguiente escala de viáticos:

Hasta Bs.	1.000.—	de sueldo	Bs.	40.—	por día
De "	1.001.—	a Bs. 2.000.—	"	60.—	" "
De "	2.001.—	" " 3.000.—	"	80.—	" "
De "	3.001.—	" " 4.000.—	"	90.—	" "
De "	4.001.—	adelante	"	100.—	" "

Artículo 2º — Quedan en vigencia las demás disposiciones del Decreto Supremo de 6 de abril de 1938.

AGOSTO 19 (D). — Suspende el monopolio de importación de productos derivados del petróleo.

Artículo 1º — Declárase la libre internación de productos derivados del petróleo cuya exclusividad tenía Y. P. F. B.

Artículo 2º — Para efectos de Estadística y Control, los importadores deberán recabar de Y. P. F. B., autorización previa de internación sin cuyo requisito las Aduanas de la República no podrán tramitar el despacho de los productos.

AGOSTO 20 (D). — Reglamenta el pago de demnizaciones por daños de guerra.

Artículo 1º — El pago de indemnizaciones efectuará de acuerdo y en vista de las Resolu nes Supremas que concluyen los expedientes t mitados por los interesados ante el Ministerio Colonización, las mismas que acuerdan la cua de la indemnización, verificada que fué la prop ción de los daños sufridos.

Artículo 2º — A tiempo de hacerse las car aciones pertinentes, se levantará un acta circu tanciada con detalle y pormenorización del c cepto y monto de la indemnización, acta que s firmada por el interesado acreedor debidame identificado, por la autoridad política o munici respectiva, por los miembros de la Comisión gadora de Daños de Guerra y por el representa de la Contraloría General de la República, falta de este último por dos vecinos notables el lugar mismo donde se hagan los pagos.

Artículo 3º — Quedan derogadas todas las más disposiciones contrarias al presente Decre

AGOSTO 21 (D). — Revaluación de las reser en oro y divisas del Banco Mercantil y de no de la plus-valía resultante.

Artículo 1º — Apruébase los resultados la revaluación practicada por el Banco Mercan en la forma siguiente:

Revaluación del oro amonedado. . . .	Bs.	36.785.29
Revaluación de divisas	"	3.020.85
Revaluación de inversiones	"	4.000.97
	Bs.	43.807.13

Artículo 2º — Del monto de la revaluac para fines de saneamiento monetario, el Ba destinará a una cuenta especial denominada " serva para Cambio" Bs. 2.764.895.99

Artículo 3º — Del producto de Bs. 6.156.33 obtenido como regalía para el Supremo Gob no, o sea el 15 % sobre Bs. 41.042.237.42, d rencia entre Bs. 43.807.135.41 y Bs. 2.764.895 destínase la suma de Bs. 888.663.45 para car lar la parte suscrita por el Banco Mercantil Empréstito Consolidado de 1933, y el saldo de 5.267.672.16 se depositará en la cuenta banc No. 4 de la Tesorería Nacional para atención otras obligaciones.

AGOSTO 22 (D). — Reglamenta la forma de percepción de los impuestos creados por Ley de 14 de abril de 1941.

Artículo 1º — Los impuestos a que se refieren los incisos b), d), e), i) y j) del artículo 1º de la Ley de 14 de abril del año en curso, están sujetos al control y recaudación directa de las oficinas de Impuestos Internos del Departamento de Santa Cruz, y los impuestos y recargos que contemplan los incisos c), f), g) y h) a la fiscalización y cobranza del Tesoro Municipal.

Artículo 2º — El impuesto nacional de cinco centavos por hectárea de tierras concedidas por el Estado, que se recaude en el Departamento de Santa Cruz, será depositado mensualmente por el Tesoro Nacional en el Banco Central de Bolivia en cuenta especial del Tesoro Departamental de Santa Cruz, dentro los primeros veinte días del mes siguiente, con arreglo a la liquidación que practicará la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 3º — Los impuestos adicionales de 10 centavos por litro de alcohol y 5 centavos por litro de aguardientes, se cobrarán juntamente con los impuestos de carácter nacional, a tiempo de ser envasados para su circulación, de acuerdo a la producción anotada en los medidores y libros de contabilidad o, en su defecto, a la que hubiese sido constatada o calculada por las Oficinas de Impuestos Internos.

Artículo 4º — Tanto los vendedores como compradores de materiales de construcción están obligados a presentar, por separado, una declaración ante la Municipalidad, acerca de la clase y valor de la transferencia a tiempo de realizarse la operación, bajo pena de multa de Bs. 500.— a Bs. 5.000.—, regulable según la importancia de la venta en caso de infracción.

Artículo 5º — Las agencias y casas comerciales que vendan repuestos de autos y camiones, recargarán al precio de estas mercaderías el 2 % del impuesto adicional, anotando esas ventas en libro especial, cuya liquidación y abono mensual del rendimiento se hará dentro los diez primeros días de cada mes.

Artículo 6º — La cal que se interne a Santa Cruz no podrá ser vendida ni utilizada antes del pago del impuesto adicional de 50 centavos por cada 46 kilos, debiendo liquidarse su monto de acuerdo a los documentos de transporte.

Artículo 7º — La Municipalidad depositará mensualmente en la cuenta bancaria respectiva, el rendimiento del servicio de aguas potables.

Artículo 8º — El impuesto adicional sobre tabacos, cigarros y cigarrillos, se cobrará por separado al comprador, quedando autorizados los comerciantes y productores para aumentar su importe al precio de venta legal, sin la obligación del reintegro del impuesto en timbres.

Artículo 9º — El 1 % sobre el valor de las propiedades urbanas y el ½ % sobre las rústicas, se cobrará a tiempo de efectuarse el pago del impuesto a la renta de la propiedad inmueble, sobre la base del quíntuplo del valor catastral o valor de transferencia reciente ,mientras se ponga en vigencia la nueva catastración.

AGOSTO 22 (D). — Bonificación de sueldos y salarios.

Artículo 1º — Los sueldos y salarios pagados en el territorio de la República a los empleados y obreros de la Industria y el Comercio, serán aumentados obligatoriamente con sujeción a las siguientes escalas:

A). — EMPRESAS SIN PULPERIA.

SUELDO MENSUAL	Aumento
Hasta Bs. 3.000.—	30 %
De " 3.001.— a Bs. 4.000.—	25 %
De " 4.001.— adelante	15 %

JORNALES	Aumento
Hasta Bs. 60.—	30 %
De " 60.01 a Bs. 70.—	25 %
De " 70.01 adelante	20 %

B). — EMPRESAS CON PULPERIAS EN QUE RIGEN PRECIOS DESDE 71 HASTA 110 % DEL PRECIO DE COSTO

SUELDO MENSUAL	Aumento
Hasta Bs. 1.500.—	25 %
De " 1.501.— a Bs. 3.000.—	20 %
De " 3.001.— a Bs. 4.000.—	15 %
De " 4.001.— adelante	10 %

JORNALES	Aumento
Hasta Bs. 30.—	25 %
De " 30.01 a Bs. 60.—	20 %
De " 60.01 a Bs. 70.—	15 %
De " 70.01 adelante	10 %

C). — EMPRESAS CON PULPERIAS EN QUE RIGEN PRECIOS IGUALES O MENORES QUE EL 70 % DEL PRECIO DE COSTO

SUELDO MENSUAL	Aumento
Hasta Bs. 1.500.—	10 %
De " 1.501.— adelante	5 %

JORNALES	Aumento
Hasta Bs. 30.—	10 %
De " 30.01 adelante	5 %

D). — EMPRESAS CON PULPERIAS EN QUE RIGEN PRECIOS IGUALES O MENORES QUE EL 70 % DEL PRECIO DEL COSTO, MANTENIENDOLOS INVARIADOS DESDE EL 1º DE JULIO DE 1940

Sueldos y jornales mensuales	5 %

Artículo 2º — Los trabajadores que reciben remuneración por pieza o medida — trabajadores a domicilio y a destajo —, recibirán un aumento de ella del 25 %, en las empresas categorizadas bajo las letras A) y B), del 15 % en las comprendidas bajo la letra C), y del 10 % en las de la letra D).

Artículo 3º — La escala D) puede ser aplicada en las empresas que señala el texto de ella, sólo en tanto que en lo venidero no aumenten los precios.

Artículo 4º — El aumento se hará efectivo a partir del 1º de septiembre del presente año, tomándose como base de aplicación los sueldos y jornales vigentes al 1º de julio de 1940, inclusas las bonificaciones acordadas por el Decreto Supremo de 21 de octubre de 1939. Para los trabajadores a destajo servirán de base las tarifas de pago por unidad vigente en la misma fecha.

Artículo 5º — Todos los aumentos concedidos con carácter general o individual a los trabajadores, sea voluntariamente o en virtud de convenios colectivos, de fallos arbitrales, etc., después del 1º de julio de 1940, se elevarán hasta el porcentaje del aumento correspondiente a las escalas de este Decreto, o se mantendrán sin alteración si excedieren de ellas.

Artículo 6º — En casos de servicios contratados con posterioridad al 1º de julio de 1940, si la contratación del trabajador se hubiere efectuado durante el 15 de agosto de dicho año el aumento se hará sobre el sueldo o salario de contratación. Si durante el período de 15 de agosto a 31 de diciembre del mismo año, el monto del aumento se reducirá a dos terceras partes. Pero si, en cambio, hubiere sucedido en el primer semestre del año en curso, el aumento se reducirá a la mitad de lo fijado por las correspondientes escalas.

Artículo 7º — El aumento de salarios será consolidado para los fines de las leyes sociales e impositivas.

Artículo 8º — En las empresas mineras que no explotan oro, estaño y wolfram, las escalas de aumentos de salarios y sueldos regirán únicamente en la proporción del 50 % de las determinadas en este Decreto.

Artículo 9º — Los sueldos y salarios establecidos por contratos especiales, los abonados en moneda extranjera y los que pasen de Bs. 13,000 por mes, no reconocerán bonificación de ninguna clase.

Artículo 10. — El incumplimiento de las disposiciones se sancionará con una multa equivalente al triple de la suma que se hubiere dejado de pagar a más de exigirse un inmediato reembolso. En caso de reincidencia se duplicará la multa y se enjuiciará al infractor por resistencia a las disposiciones legales. El producto de las multas se destinará al incremento del fondo aplicado a la construcción de viviendas obreras.

Artículo 11. — El señor Ministro del Trabajo, Salubridad y Previsión Social, queda encargado de la ejecución del presente Decreto. Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 22 días del mes de agosto de 1941 años.

AGOSTO 22 (R. S.) — Fija los precios de venta de los productos derivados del petróleo.

1º — Autorízase a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos a fijar los siguientes precios por unidad de litro de los productos de petróleo, de acuerdo a la siguiente escala:

GASOLINA:

ZONA	Lugar de Consumo	Precio de venta
A.	La Paz	Bs. 3.—
	Oruro	" 3.—
	Cochabamba	" 3.—
B.	Potosí	" 2.50
	Villazón	" 2.50
	Camargo	" 2.50
	Uyuni	" 2.50
C.	Santa Cruz	" 2.30
	Sucre	" 2.30
	Tarija	" 2.30
D.	Camiri	" 1.60
	Sanandita	" 1.60

KEROSENE:

A.	La Paz	Bs. 1.90
	Oruro	" 1.90
	Cochabamba	" 1.90
B.	Potosí	" 1.80
	Villazón	" 1.80
	Camargo	" 1.80
	Uyuni	" 1.80
C.	Santa Cruz	" 1.40
	Sucre	" 1.40
	Tarija	" 1.40
D.	Camiri	" 1.40
	Sanandita	" 1.40
Diessel Oil para fomento industrial de la República		" 1.60
Fuel Oil para fomento industrial de la República		" 1.30

2º — Autorízase a los Sindicatos de Choferes a tramitación ante las Direcciones de Tránsito ectivas, la elevación en sus tarifas de fletes un máximo de 10 % sobre las actuales. Los traventores de esta disposición se harán pasi- de multa que será fijada por las mismas Di- ciones de Tránsito en el lugar donde se come- a contravención y que será impuesta a sólo de- ncia de parte.

OSTO 25 (L). — Señala el monto del impues- to a la renta pagable por los HH. Senadores y Diputados.

Artículo único. — En las dietas de los HH. adores y Diputados, se aplicará el 3 % como puesto a la renta, de acuerdo a las Resolucio- ya dictadas por ambas Cámaras, las que que- ratificadas por esta ley.

AGOSTO 21 (D). — Revaluación de las reservas en oro y divisas del Banco Nacional de Bolivia y destino de la plus-valía resultante.

Artículo 1º — Apruébase los resultados de la revaluación practicada por el Banco Nacional de Bolivia en la forma siguiente:

Revaluación del oro amonedado	Bs. 29.496.518.82
Revaluación de divisas	" 5.605.633.66
Revaluación de inversiones.	" 1.532.356.—
	Bs. 36.634.508.48

Artículo 2º — Del monto de la revaluación, para fines de saneamiento monetario, el Banco destinará a una cuenta especial denominada "Reserva para Cambios" Bs. 3.920.750.42.

Artículo 3º — Del saldo de Bs. 32.713.758.06 se establece el 15 % o sea Bs. 4.907.063.71 como regalía para el Supremo Gobierno; con destino al pago de las siguientes obligaciones fiscales:

Saldo Empréstito Consolidado de 1933. . Bs	189.700.—
Saldo Préstamo F. C. Potosí - Sucre. . .	" 4.615.664.83
A cuenta saldo Bs. 1.440.879.50 Préstamo F. C. de Sucre a Camiri.	" 101.698.88
	Bs. 4.907.063.71

AGOSTO 27 (D). — Modifica en parte el D. L. de 10 de marzo de 1938, relativo a la Caja de Pensiones, Jubilaciones y Montepíos y Comunicaciones.

Artículo único. — A partir del mes de septiembre del presente año, modifícase el inciso b) del artículo 3º "De los fondos de la Caja", del Decreto-Ley de 10 de marzo de 1938, en la forma siguiente:

"Con el descuento de 5 % de los sueldos que señale el presupuesto nacional a los funcionarios en servicio y el 5 % de las asignaciones por jubilación, pensión o montepío a los beneficiarios de la Caja."

AGOSTO 29 (D). — Rebaja los derechos arancelarios para la importación de productos químicos utilizados en la industria minera.

Artículo 1º — Se concede la rebaja de los derechos arancelarios que contempla la Tarifa de

Avalúos de 8 de abril de 1940, al 2 % ad-valorem, para los siguientes productos químicos empleados por las empresas mineras del país exclusivamente en el beneficio de minerales en general por el sistema de flotación:

Párrafo No. 180.—Aceite de pino No. 5.
" " 222.—Aceite para flotación "Barrets No. 4".
" " 325.—Acido hidroclórico.
" " 327.—Acido crecílico "GNS. No. 29".
" " 338.—c) Sulfato de cobre.
" " 345.—f) Peróxido de sodio.
" " 345.—h) Cianuro de sodio blanco 90/92 %.
" " 345.—i) Xantato de Amyl-potasio Z-5.
" " 345.—i) Xantato de Ethyl-potasio Z-3.
" " 345.—i) Xantato de Ethyl-sodio Z-4.
" " 359.—Aerofloat No. 25.
" " 359.—Thiocarbonalid.
" " 359.—Sodio-aerofloat.
" " 359.—Reactivo No. 712 Xanllol a base de resinas.

Artículo 2º — Los recargos por diferencia de cambio originalmente fijados en dicho Arancel, continúan subsistentes sin modificación.

AGOSTO 30 (L). — Parte del rendimiento del impuesto sobre alcoholes y aguardientes en el Departamento de Chuquisaca se destina al servicio del empréstito para aguas potables y luz de Camargo.

Artículo único. — Del rendimiento que produce el impuesto sobre alcoholes y aguardientes en el Departamento de Chuquisaca, afectado por el artículo 3º del Decreto Supremo de 17 de octubre de 1939, se excluye el cuatro por ciento a que se refiere el inciso b) de la ley de 5 de diciembre de 1940, destinándoselo al servicio del empréstito para aguas potables y luz de la ciudad de Camargo.

AGOSTO 30 (L). — Modifica en parte la Ley de 8 de abril de 1941, relativo al Balneario de Liriuni.

Artículo único. — Modifícase el artículo 2º de la ley de 8 de abril de 1941, que destina la totalidad del impuesto proveniente de las sucesiones de Emilia Kerncamps y Simón A. Calatayud, a los trabajos que se realizan en el Balneario de Liriuni, en los siguientes términos:

"Artículo 2º — Encontrándose a cargo de la Municipalidad de Quillacollo, los trabajos del Balneario de Liriuni, el rendimiento del impuesto a que se refiere el artículo 1º de la ley de 8 abril de 1941, será administrado por la Alcal Municipal de Quillacollo, debiendo la Oficina Impuestos Internos de la capital de Cochabam depositar el total de dicho rendimiento en cuenta "Junta Municipal Quillacollo", en el Ba co Central de Bolivia".

AGOSTO 30 (R. S.)—Autoriza la contratación un empréstito de Bs. 34.500,000.—, destina a varias obras públicas.

SE RESUELVE: Autorízase a los seño Contralor General de la República, Tesorero G neral de la Nación y Fiscal de Gobierno, para q en representación del Supremo Gobierno, ne cien un empréstito en el Banco Central de Bo via, por la cantidad de **treinta y cuatro millo quinientos mil bolivianos** (Bs. 34.500.000.—) los siguientes destinos:

a)	Para la Junta de Obras Públicas de La Paz, a cuenta de Bs. 50.000.000.— autorizados por Ley de 18 de febrero de 1941	Bs. 7.000.00
b)	Para aguas potables de la ciudad de Cochabamba y proseguir la pavimentación de la misma ciudad (Ley de 7 de mayo de 1941)	" 7.000.00
c)	Obras viales del Departamento de Chuquisaca (camino Sucre - Puente Arce) (Ley de 28 de noviembre de 1933 y Decreto Ley de 9 de abril de 1937.	" 3.000.00
d)	Para mejoras del servicio de aguas potables en la ciudad de Oruro (Ley de 7 de enero de 1941).	" 3.000.00
e)	Obras Públicas en Santa Cruz (Ley de 14 de abril de 1941).	" 3.000.00
f)	Comité Nacional de Deportes (Decreto Ley de 20 de febrero de 1940)	" 2.000.00
g)	Construcción de líneas telegráficas y radiotelegráficas en la República (Ley de 29 de abril de 1941).	" 1.500.00
h)	Para alcantarillado de la ciudad de Tarija (Ley de 12 de noviembre de 1938)	" 2.000.00
i)	Para aguas potables de la ciudad de Trinidad (Ley de 2 de septiembre de 1938 y 26 de noviembre de 1940).	" 3.000.00
j)	Varias obras en celebración del Centenario de Ingavi (Ley de 18 de abril de 1941).	" 500.00
k)	Para obras públicas en Coroico	" 500.00
l)	Para obras públicas en Coripata.	" 500.00
ll)	Para luz eléctrica en Aiquile.	" 500.00
m)	Para obras públicas en Tupiza.	" 1.000.00

Los empréstitos mencionados se colocarán en forma de recogerse los fondos paulatinamente, conforme a las necesidades de las obras públicas en ejecución. Se suscribirá la minuta respectiva de conformidad a esta resolución y al texto de las leyes que autorizan los empréstitos.

SEPTIEMBRE 2 (D). — Reglamenta el pago de bagajes y viáticos al personal del Ejército Nacional.

Artículo 1º — Los señores oficiales y suboficiales del Ejército, en comisión del servicio o por cambio de destino mediante Orden General, serán acreedores al pago de bagajes y viáticos y a la concesión de pasajes de primera clase en ferrocarril, automóvil o lancha.

Artículo 2º — Los pasajes de referencia se concedrán en la siguiente proporción:

Oficiales solteros, un pasaje,

Oficiales con esposa y tres hijos, cinco pasajes, siempre que viajen en conjunto y que los hijos sean menores de 18 años, para lo cual comprobarán la edad.

Artículo 3º — Igualmente serán acreedores a pasajes de primera clase, los oficiales evacuados por enfermedad, los cadetes del Colegio Militar y alumnos del Instituto Geográfico Militar que viajen en el período de vacaciones; los empleados del ramo de Defensa Nacional, para que se trasladen al asiento de sus funciones o que sean designados para el desempeño de comisiones especiales, y las personas requeridas por los Tribunales Militares, teniendo en cuenta su condición y categoría.

Artículo 4º — Se concederá medios pasajes en ferrocarril, automóvil o lancha, a los señores oficiales, suboficiales y empleados del ramo de Defensa Nacional, que viajen en uso de licencia especial o vacación anual, debiendo ser abonado el 50 % restante por los interesados.

Artículo 5º — Tendrán derecho a pasajes de segunda clase, los clases y soldados en servicio activo del Ejército, los alumnos de tropa de los Institutos Militares y conscriptos que viajen en comisión del servicio o licenciados del servicio obligatorio.

Artículo 6º — En los casos anteriores, los Comandos de Regiones Militares, los Jefes de Distritos y autoridades militares, extenderán las papeletas de pasajes con nómina del personal que viaja, siendo este documento suficiente para que las empresas de transportes sirvan a los contingentes.

Artículo 7º — Los conscriptos que vengan del exterior (países vecinos) a prestar su servicio militar obligatorio, también serán acreedores a la concesión de pasajes de segunda clase y pago de viáticos, desde la frontera hasta el centro de reclutamiento.

Artículo 8º — Se otorgará medios pasajes de segunda clase en ferrocarril, automóvil o lancha, a los clases y soldados que viajen en uso de licencia, debiendo ser cancelado el 50 % restante por los interesados.

Artículo 9º — En los lugares donde no existan medios de movilidad del Estado o de empresas particulares, el oficial o suboficial recibirá Bs. 100.— por día, fuera de los viáticos, como compensación para el pago de movilidad y transporte de equipaje por tantas personas, como queda establecido en el artículo 2º

Artículo 10º — En el Cuartel General, extenderá el Estado Mayor General los pasaportes para oficiales y suboficiales en comisión del servicio o que fueren promovidos de destino, a fin de que tramite el pago de presupuestos de bagajes y viáticos, y en el interior de la República, los Comandos de Región y Jefes de Distrito Militar, inclusive para la clase de tropa.

Artículo 11º — La Contraloría General visará de inmediato los pasajes y el pago de presupuesto de bagajes y viáticos a la presentación de los pasaportes respectivos.

Artículo 12º — Los señores oficiales, suboficiales y tropa, que recibieran comisiones dentro del territorio nacional, cuya duración sea mayor de 30 días, tendrán derecho á un emolumento equivalente al 50 % de su haber básico mensual o socorro diario respectivamente.

Artículo 13º — En las comisiones encomendadas por la superioridad, para desempeñar un cargo de residencia fija, se pagará el 50 % del haber básico sólo por los primeros treinta días.

Artículo 14º — Los viáticos serán pagados conforme a la escala siguiente:

De General a Coronel	Bs. 150.—	diarios
De Tte. Coronel a Mayor	" 100.—	"
De Capitán a Subteniente.	" 80.—	"
Suboficiales.	" 50.—	"

Artículo 15º — El oficial o suboficial que viaje por cambio de destino con su familia, tiene

derecho a un aumento del 100 % sobre el valor de los viáticos indicados en la escala anterior, aparte de los bagajes señalados en el artículo 2º

Artículo 16º — Los oficiales y suboficiales designados para el desempeño de comisiones, no gozarán de las franquicias de pasajes y viáticos para sus familiares.

Artículo 17º — Los oficiales y suboficiales que cumplan comisiones en el exterior, gozarán de los beneficios especiales que se acordarán en cada caso.

Artículo 18º — Los oficiales y suboficiales en comisiones especiales de carácter técnico militar, recibirán viáticos en la proporción que se fije para cada caso.

Artículo 19º — Los oficiales y suboficiales que viajen con tropas, percibirán un emolumento diario, sin derecho a cobro de bagajes y viáticos, en la siguiente proporción:

De General a Coronel.	Bs. 60.—	diarios.
De Tte. Coronel a Mayor.	" 45.—	"
De Capitán a Subteniente.	" 30.—	"
Suboficiales.	" 20.—	"

Artículo 20º — En caso de maniobras y ejercicios especiales fuera de la guarnición, ordenados por el Estado Mayor General, y cuya duración sea mayor de seis días, recibirán los oficiales y suboficiales una compensación del 50 % de los viáticos fijados en el artículo 19.

Artículo 21º — Los conscriptos licenciados del servicio militar y los exencionados o dispensados de este servicio por informe de las comisiones de reclutamiento, tendrán derecho al pago de viáticos en la proporción de cinco bolivianos diarios. En los distritos donde no existan ferrovías, percibirán diez bolivianos más por cada día de viaje, en calidad de compensación por viáticos y bagajes.

Artículo 22º — Se reconoce pasajes íntegros por vía aérea en las líneas del Oriente, Noroeste y Apolo, en la proporción de uno para oficiales solteros, dos para casados y tres para casados con hijos, siempre que el traslado se efectúe como consecuencia de cambio de destino.

Artículo 23º — Igualmente se concederá pasajes en avión entre Cochabamba y Santa Cruz, a los siguientes funcionarios, por cambio de destino o comisión:

Directores del Personal, de Armas y Servicios,
Comandantes de Región Militar,
Jefes de Estado Mayor Regional,
Jefes del Arsenal e Intendencia Central del Ejército,
Jefes de Sección del Ministerio de Defensa y Estado Mayor General,
Comandantes de Institutos Militares.

Artículo 24º — El Ministerio de Defensa Nacional se reserva el derecho de determinar, en cada caso y conforme lo estime las necesidades del servicio, la concesión de pasajes libres por vía aérea.

Artículo 25º — El transporte de equipajes en ferrocarril, camión o servicio de navegación para los señores oficiales y suboficiales que cambien de destino, se sujetará a la siguiente proporción:

	Solteros	Casados
Oficiales superiores (General a Mayor).	300 ks.	500 ks.
Oficiales subalternos (Capitán a Subteniente).	200 ks.	400 ks.
Suboficiales.	70 ks.	150 ks.

Artículo 26º — El beneficio de la anterior concesión, suscita la responsabilidad del oficial en defensa de los intereses nacionales; en consecuencia, debe entregar a la autoridad militar de su destino, en el término de tres días corridos después de su llegada, copia de la guía del transporte de su equipaje para los efectos de control del peso y aprobación de cuentas del Ministerio de Defensa Nacional con las empresas de vialidad. En caso de incumplimiento, el costo del transporte será cancelado por el interesado, siendo deducido de sus haberes por la Contraloría.

Artículo 27º — Tienen derecho a pasajes en avión en las líneas del Oriente, Noroeste y Apolo, con rebaja del 25 %, todos los oficiales y suboficiales que viajen en uso de licencia.

Artículo 28º — El transporte de equipaje por vía aérea para oficiales y suboficiales con motivo de incorporación a sus destinos se fija en 30 kilos por oficial y por pasaje, el que debe ser abonado por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 29º — Se acuerda iguales concesiones para los oficiales y suboficiales, cuando viajen por vía fluvial.

Artículo 30º — Se expedirán boletos con la rebaja del flete íntegro, cuyo 50 % será cancelado por el Ministerio de Defensa Nacional, para toda la carga que contenga:

a). — Víveres, combustible, forraje y otros
ículos destinados al consumo de las unidades
l Ejército;

b). — Material, muebles, ganado, menaje de
idanza, artículos de escritorio y otros, con igual
stino;

c). — Material u objetos varios importados
r el Ministerio de Defensa Nacional y destina-
s al Ejército.

Artículo 31º — Cuando se trate de embarcar
teriales inflamables, en los trenes que condu-
n pasajeros, es indispensable que las órdenes
sujeten a lo dispuesto por el artículo 51 de la
y General de Ferrocarriles.

Artículo 32º — Las empresas de ferrocarriles
otros transportes, están en la obligación de ser-
a las necesidades del Ejército con preferen-
a cualquier otra actividad nacional, comercial
industrial, a condición de que éstas, sean re-
eridas con 48 horas de anticipación o menos,
gún las necesidades y circunstancias que im-
nga el servicio.

Artículo 33º — El personal civil del ramo de
fensa Nacional que sea destinado para el cum-
miento de comisiones o que viaje al asiento de
s funciones, se sujetará a la siguiente escala de
áticos con relación al monto de haberes básicos
ados en el Presupuesto del ramo:

sta Bs.	1.000.—	de sueldo.....	Bs.	40.—	por día.
"	1.001.—	a Bs. 2.000.— . . .	"	60.—	" "
"	2.001.—	" " 3.000.— . .	"	80.—	" "
"	3.001.—	" " 4.000.— . .	"	90.—	" "
"	4.000.—	adelante	"	100.—	" "

Artículo 34º — El Ministerio de Defensa Na-
onal formulará el cuadro de movilidad para los
ectos del pago de bagajes y viáticos.

**PTIEMBRE 3 (D). — Señala normas y proce-
dimientos que deben observarse en los juicios
coactivos.**

Artículo 1º — Los administradores de las ofi-
nas recaudadoras de recursos nacionales, cono-
rán en primera instancia de los juicios coacti-
s que sea necesario iniciar para la cobranza de
puestos en mora dentro de los límites de su
risdicción.

Artículo 2º — Para los efectos del cobro coactivo, llámanse impuestos en mora aquellos que no hubieran sido satisfechos dentro de los términos señalados por la ley y siempre que se trate de sumas líquidas y legalmente exigibles.

Artículo 3º — Dentro de los 15 días siguientes a la expiración del plazo fijado por la ley para el pago de impuestos, contribuciones o patentes sujetos a matrículas, los administradores de las respectivas oficinas recaudadoras formarán una lista de deudores morosos, con indicación del número que les corresponde en el padrón o matrícula, nombre y apellido del moroso, período y cantidad adeudados y demás indicaciones que sirvan para individualizar al deudor y establecer el origen de la deuda. Esta lista servirá de base para entablar los juicios coactivos correspondientes.

Artículo 4º — El juicio coactivo se iniciará con el pliego de cargo y receta firmado por el funcionario encargado del control de los impuestos en mora.

Artículo 5º — Dentro del segundo día de presentada la demanda se despachará el auto de solvendo, ordenando al mismo tiempo el embargo de los bienes que tuviere el deudor, con apercibimiento de costas.

Artículo 6º — Si dentro del tercero día el deudor no efectuara el pago, se librará contra él mandamiento de apremio y se trabará el embargo ordenado.

Artículo 7º — La notificación con el auto de solvendo será personal; pero si buscado el deudor por tres veces en su domicilio no fuere encontrado, lo cual se acreditará con la sola certificación del diligenciero, se ordenará que la notificación se haga mediante cedulón.

Si el deudor rehusare firmar o no supiese, se hará mención de esta circunstancia, firmando el notificador con un testigo.

Artículo 8º — Contra el auto de solvendo no se aceptará otra excepción que la de pago, debiendo rechazarse de plano cualquier otro reclamo o solicitud.

Artículo 9º — Sobre los bienes embargados o sobre los fondos que resulten de la realización de los mismos se hará efectivo el pago de todas las contribuciones adeudadas de cualquier naturaleza que ellas sean, devengadas con anterioridad o posterioridad a la iniciación del juicio coactivo y de cargo del mismo deudor.

Artículo 10º — Si durante el procedimiento se interpusiera tercería, sólo se admitirá la excluyente de dominio, siempre que esté justificada con el respectivo instrumento público de fecha anterior a la iniciación del juicio.

Artículo 11º — La calificación o admisión de esta tercería se hará con intervención verbal del Ministerio Público, dentro de los tres días de presentada la demanda de ella, por un solo auto y sin otro trámite.

Artículo 12º — Si fuera admitida la tercería, se ordenará en el mismo auto el desembargo de los bienes que la constituyen y su entrega al propietario, reemplazándose con otros que sean del deudor.

Artículo 13º — El concurso de acreedores voluntarios no tiene lugar en los juicios coactivos. Si se promoviere el necesario, no será admisible, ni interrumpirá el juicio coactivo, mientras éste no se haya terminado con la venta de los bienes embargados en él. Sólo en este caso y antes de hacerse el pago se acumularán los expedientes de los concursantes y se hará el depósito del dinero, producto de la venta en el Banco Central de Bolivia. En este estado se pasarán los autos ante el Juez de Partido, para que pronuncie en el término de ocho días la sentencia de grados y preferidos.

Artículo 14º — Contra los autos dictados por las administraciones de Impuestos Internos, sólo procede el recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda, previo depósito de la suma adeudada.

Artículo 15º — Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposición con el presente Decreto.

SEPTIEMBRE 4 (L). — Modifica en parte el presupuesto departamental de Tarija.

Artículo 1º — a) Destínase la suma de Bs. 80.000.—, provenientes del superávit del Presupuesto Departamental de Tarija correspondiente al año 1940, para la colocación de mosaicos en la Catedral de la ciudad de Tarija; b) Bs. 2.400.—, para el pago de alquiler del local que ocupa la Dirección de Tránsito; c) Bs. 600.—, para el alumbrado de la cárcel pública; d) Bs. 12.357.39, para el Pabellón de Niños del Hospital San Juan de Dios.

Artículo 2º — Al Item 67 del párrafo K del Presupuesto Departamental de Egresos de la actual gestión, fijado en Bs. 365.980.—, para obras públicas en el Departamento, se le asigna la partida de Bs. 491.285.70, suma que se invertirá en la siguiente forma: a) Bs. 50.000.— para obras públicas en provincias, distribuibles en partes iguales a cada una de ellas; b) Bs. 60.000.— para la terminación del Hogar Deportivo; c) Bs. 381.285.70, para la construcción de un balneario en el lugar denominado "El Morro", sobre el río Guadalquivir.

Artículo 3º — Se declara de utilidad y necesidad pública la expropiación de los terrenos que se requiera para la construcción del balneario que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º — Promulgada la presente ley, el Tesoro Departamental entregará los fondos destinados para la construcción del balneario y del Pabellón de Niños del Hospital de San Juan de Dios, a un Comité que estará formado por el Prefecto, Alcalde Municipal, Administrador del Banco Central y Director del Hospital San Juan de Dios.

SEPTIEMBRE 12 (D). — Cancela las asimilaciones militares. — Crea el Escalafón de Servicios del Ejército.

Artículo 1º — Desde el 1º de enero de 19[illegible] quedarán canceladas todas las asimilaciones militares.

Artículo 2º — A fin de asegurar el desenvolvimiento eficiente del Ejército, en lo que toca a la especialización de funcionarios para el desempeño de labores técnicas, se crea el Escalafón de Servicios del Ejército.

Artículo 3º — Pasarán de inmediato al Escalafón de Servicios del Ejército los oficiales asimilados actualmente, en esta forma:

a). — Todos los asimilados que hasta el 31 de diciembre de este año tuviesen diez o más años de servicios simples y continuos calificados en ley forma, debiendo presentar sus expedientes al Ministerio para su revisión.

b). — Los de Sanidad Militar que voluntariamente quieran ingresar de inmediato al Escalafón, sin la condición de tiempo prescrita anteriormente.

c). — Los del Clero Castrense y los Músicos en las mismas condiciones que los anteriores.

d). — Los abogados e ingenieros profesionales ue tengan por lo menos cinco años de servicios ontinuos calificados.

e). — Los contadores, técnicos de radio, los caeros, los secretarios y auxiliares dependientes el Ministerio de Defensa, con diez años de serilicos a la fecha, en las condiciones especificadas n la letra a).

Artículo 4º — Todos los que ingresen al Esalafón de Servicios del Ejército, quedarán someidos por entero a las leyes y reglamentos miliares, en igualdad de condiciones con los militaes profesionales. En consecuencia, quedan suetos a las mismas normas de obediencia y respeo en lo que se refiere a sus labores, ascensos y estinos, debiendo ser jubilados con sujeción al)ecreto Ley de 28 de julio de 1937, con los habees que corresponden a los oficiales.

Artículo 5º — En adelante, sólo podrán ingrear al Escalafón de Servicios del Ejército, los que igan cursos de especialización en el Instituto, uyo funcionamiento reglamentará el Ministerio e Defensa Nacional.

Artículo 6º — Podrán ingresar a dichos cursos os actuales empleados civiles del ramo de Deensa que se distingan por sus buenos servicios capacidad, y los postulantes con título de bahiller que llenen los requisitos fijados en el Relamento respectivo.

Artículo 7º — Los empleados civiles del ramo e Defensa que no ingresaran al Cuerpo de Sericios del Ejército, formarán un Cuerpo especial serán categorizados de acuerdo al cargo que esempeñan para el pago de sueldos, ascensos y ubilaciones conforme a las leyes administrati-as.

Artículo 8º — El Ministerio de Defensa Naional fijará los haberes que corresponde a los mpleados civiles, según su categoría.

Artículo 9º — La Dirección del Personal del Estado Mayor General, confeccionará el Escalaón de Servicios del Ejército, de acuerdo a las isposiciones contenidas en este Decreto.

EPTIEMBRE 12 (R. S.) — Aprueba el contrato celebrado entre la Dirección General de Correos y la Pan American Grace Airways, Inc. para transporte de correspondencia.

SE RESUELVE: Apruébase la celebración e un contrato postal entre la Dirección General de Correos y la Pan American-Grace Airways, Inc., (PANAGRA), en los siguientes términos:

1º — La Panagra transportará en sus aviones de itinerario con carácter de preferencia y sin limitación en el peso, en todas las líneas que tiene establecidas en el interior de la República y en las que estableciera en el futuro, los despachos de correspondencia epistolar, oficial, ordinaria y certificada y paquetes de impresos en las condiciones que se señalarán más adelante, que se depositarán en las oficinas postales de la República para su transporte por la vía aérea hasta los puntos en que los aviones de la Panagra hacen escala, quedando terminantemente prohibido que la Empresa se entienda directamente con el público para la recepción o entrega de dicha correspondencia.

2º — Las oficinas postales confeccionarán los despachos de correspondencia aérea y los entregarán a la Empresa, la cual se encargará de su transporte aéreo y entrega a los funcionarios postales de las oficinas de destino en las mismas condiciones de seguridad en que los hubiesen recibido. La recepción y entrega de los despachos se verificará en las oficinas y agencias de la Empresa establecidas en las líneas aéreas de la misma.

3º — Fuera de las fórmulas reglamentarias ordinarias, para cada despacho se confeccionará una (guía de ruta de correo aéreo) cuyo formulario será determinado por la Dirección General de Correos conforme a las necesidades del servicio, sirviendo además para que la Empresa formule sus liquidaciones mensuales para cobro de cuentas de transporte. Esta guía se formulará en 4 copias invariables, agregando dos copias por cada oficina de destino que sea consignada en la columna de "Oficinas de Destino"; las 4 primeras copias deberán ser entregadas al Agente Panagra de origen juntamente con el despacho total y serán firmadas por el funcionario postal que entregue el despacho y el empleado de la Empresa que lo reciba.

Las copias correspondientes a cada oficina de destino, deberán ligarse exteriormente, al paquete o valija de correspondencia, para su entrega en cada oficina destinataria, la cual devolverá una de las copias suscribiendo la conformidad al Agente Panagra de destino y manteniendo la

otra copia en su archivo. De las 4 primeras copias invariables, 3 quedarán en poder de la Empresa y una en el archivo de la oficina postal de origen.

4º — El Estado pagará a la Empresa setenta bolivianos (Bs. 70.—), por cada kilogramo bruto de correspondencia epistolar aérea. El peso bruto sobre el que el Gobierno abonará esta tarifa, incluye la correspondencia y la envoltura del paquete y cualquier formulario que pueda acompañarlo.

Queda entendido que la tarifa establecida en esta cláusula, quedará sujeta a modificación por mutuo acuerdo entre el Gobierno y la Panagra.

5º — Documentadas con las guías de correo aéreo correspondientes y sobre la base de la tarifa establecida en la cláusula cuarta, la Panagra elevará por intermedio de la Dirección General de Correos al Ministerio de Comunicaciones sus cuentas mensuales para la tramitación del pago respectivo, que tendrá carácter de preferencia.

6º — Los despachos de correspondencia oficial faccionados en paquetes o valijas separadas, serán inscritos en la misma guía de ruta aérea con indicación del peso bruto y serán transportados con carácter gratuito hasta el peso máximo de cien kilos por mes. Todo exceso de peso será pagado por el Gobierno a la Panagra mensualmente sobre la base de la tarifa de treinticinco bolivianos (Bs. 35.—), por kilogramo bruto excedente.

7º — Se autoriza a la Empresa para presenciar, cuando lo juzgue conveniente, el cierre de los paquetes o valijas que formen los despachos de correspondencia epistolar aérea, con objeto de constatar su peso y contenido. Siempre que compruebe irregularidades, la pondrá en conocimiento de la Dirección General del ramo, la que aplicará las sanciones del caso. — La Panagra no podrá rechazar en ningún caso los despachos que le sean entregados para su conducción a destino. En caso de observaciones, podrá instruir a su agente en destino, para que constate el contenido de los despachos a tiempo de su apertura en las oficinas de correos destinatarias.

8º — La Panagra entregará los despachos en las mismas condiciones en que los haya recibido, siendo responsable de cualquier irregularidad que se constatare al tiempo de la entrega, quedando sometido a las mismas sanciones reglamentarias del servicio ordinario. Sin embargo, no existirá responsabilidad para la Empresa en caso de accidente u otros de fuerza mayor.

9º — Las oficinas postales entregarán sus despachos a la Empresa por lo menos una hora antes de la fijada para el vuelo conforme a itinerario. En la ciudad de La Paz, los despachos serán entregados a la Empresa por lo menos dos horas antes de la fijada para el vuelo.

10. — En casos de fuerza mayor y siempre que sean en beneficio del transporte, la Panagra podrá combinar extraordinariamente la conducción de los despachos, con servicios ferrovarios, carreteros y fluviales.

11. — La Panagra no transportará correspondencia alguna que no haya sido despachada en conformidad a las disposiciones del presente contrato, salvo la que pertenezca a su propio correo entre sus agentes y con su Dirección y siempre que esa correspondencia se refiera **exclusivamente** a los propios servicios de la Panagra.

12. — Quedan suprimidas las categorías de tarjetas postales y papeles de negocio, las cuales pagarán la misma tarifa establecida para cartas. Se fija el límite máximo de un kilogramo de peso para los paquetes de periódicos impresos exclusivamente a despacharse por intermedio de correo. Los paquetes de revistas, folletos o impresos que excedan de este límite, serán despachados por la Sección Encomiendas de la Panagra. Papeles de negocio, serán también despachados por la Sección Encomiendas de la Panagra. El Gobierno pagará a la Panagra, la tarifa de treinticinco bolivianos (Bs. 35.—) por kilogramo bruto de impresos, debiendo inscribirse, asimismo en las guías de ruta aérea el peso total de los despachos, para los efectos de la liquidación de cuentas.

13. — Este contrato regirá exclusivamente para el transporte aéreo postal por las líneas de la Panagra dentro del territorio de la República debiendo tener vigencia hasta el 31 de diciembre de 1946, siendo prorrogable de mutuo acuerdo

ntre las partes contratantes por otros cinco años, n términos que contemplen las nuevas necesi-ades y los servicios de la Compañía. En conse-uencia quedan subsistentes las estipulaciones del ontrato de 7 de abril de 1937 referente al trans-orte de correspondencia aérea internacional.

El presente contrato es susceptible de reajus-e en los aspectos no previstos y respecto de uestiones que surjan en el desenvolvimiento osterior de los servicios aeropostales, debiendo nformarse en todo a las reglamentaciones pos-iles vigentes y disposiciones que dictare el Su-remo Gobierno, en la materia.

El Director General de Correos, el Contralor eneral de la República y el Fiscal de Gobierno uedan autorizados para suscribir en representa-ión del Supremo Gobierno, la correspondiente scritura pública, con el señor Julio Guzmán éllez, representante de la Pan American Grace irways, Inc.

EPTIEMBRE 15 (R. S.) — En los contratos celebrados entre empresas mineras y los obreros, corresponde a las primeras pagar el impuesto de timbres.

Declárase que en los contratos suscritos en-re las empresas mineras y los obreros, son aquéllas las favorecidas con el documento, corres-ondiendo a ellas, por tanto, el pago del impues-o a que se refiere el inciso 15), capítulo III de a Ley de Papel Sellado y Timbres.

EPTIEMBRE 15 (D). — Reglamenta el uso de papel sellado en los trámites aduaneros.

Artículo único. — Se declara, el uso de papel alorado y en los trámites aduaneros determina-lo por el capítulo IV de la Ley de Papel Sellado Timbres de 22 de abril del presente año, co-responde a las siguientes clases, según su fina-idad, señalada por la Ley Orgánica de Aduanas prescripciones vigentes:

Pólizas de Importación	Bs.	10.— c/u.
Pólizas de Exportación	"	10.— c/u.
Manifiestos por Mayor.	"	10.— c/u.
Manifiestos Aéreos	"	10.— juego de dos ejemplares.
Manifiestos de equipajes y encomiendas internacionales. .	"	10.— juego de dos ejemplares.
Tornaguías.	"	5.— c/u.
Pólizas de extracción de carga	"	5.— c/u.
Actas de Avalúo	"	1.50 c/u.
Actas de Importaciones menores	"	1.— c/u.
Guías de tránsito.	"	1.— c/u.

SEPTIEMBRE 15 (L). — Autoriza efectuar negociaciones para la construcción del F. C. Cochabamba—Santa Cruz.

Artículo único. — Autorízase al Poder Ejecutivo a negociar en Estados Unidos de Norte América, con preferencia a cualquier obra, la construcción del Ferrocarril Cochabamba — Santa Cruz, a base del empréstito que se gestiona ante el Banco de Exportaciones e Importaciones, dentro del plan de Cooperación Económica ofrecido por el Gobierno de ese país, o de acuerdo a la recomendación aprobada en la Conferencia Panamericana de La Habana, con relación al Ferrocarril Transcontinental Santos—Arica.

SEPTIEMBRE 16 (D). — Bonificación de haberes de los jubilados de Banco.

Artículo 1º — Todos los empleados de las Instituciones Bancarias que fueron jubilados con anterioridad al 1º de enero de 1939, son acreedores a una bonificación sobre las asignaciones jubilatorias que perciben actualmente, de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta		Bs.	1.000.—	30%
De	1.001.— a	"	1.500.—	25%
De	1.501.— a	"	2.000.—	20%
De	2.001.— a	"	2.500.—	15%
De	2.501.— adelante.			10%

Artículo 2º — Los que se hubieran jubilado con posterioridad al 31 de diciembre de 1938 y hasta la fecha, tendrán, asimismo, derecho a una bonificación sobre los haberes que perciben actualmente de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta		Bs.	500.—	25%
De	501.— a	"	1.000.—	20%
De	1.001.— a	"	1.500.—	15%
De	1.501.— a	"	2.000.—	10%
De	2.001.— adelante.			5%

Artículo 3º — Las bonificaciones, de acuerdo a las escalas anteriores, serán canceladas con cargo a la cuenta "Fondo de Empleados de Banco" de la institución respectiva, a partir del presente mes.

SEPTIEMBRE 17 (L). — Deroga la ley de 25 de agosto de 1941, relativa al impuesto sobre la renta de los HH. Senadores y Diputados.

Artículo único. — La liquidación del impuesto a la renta sobre dietas de los HH. Representantes Nacionales, se hará de acuerdo a lo determinado por las leyes respectivas, sobre el monto total a percibir en el año dividido en duodécimas, derogándose la ley de excepción en la parte que fijó el impuesto del 3 %.

SEPTIEMBRE 17 (L). — Destina recursos para la construcción de un estadio en la ciudad de Cochabamba.

Artículo 1º — Se construirá un Estadio en la ciudad de Cochabamba conforme a los planos aprobados y en los terrenos que fueron adquiridos para este objeto.

Artículo 2º — Para dicha construcción, se destina los siguientes recursos:

a) El diez por ciento del impuesto sobre el muko y la chicha del Departamento de Cochabamba, creado por Ley de 29 de noviembre de 1940.

b) Un timbre adicional a los espectáculos públicos en la proporción del diez por ciento sobre el valor de las localidades, quedando por tanto modificados el Decreto Ley de 12 de febrero de 1940 y la Ley de 16 de febrero de 1925.

c) El impuesto adicional Pro-Estadio de dos bolivianos anuales sobre cada hectárea minera, tanto en las propiedades constituídas, como en las peticiones dentro del Departamento de Cochabamba.

d) Los impuestos rezagados sobre herencias indirectas anteriores a 1939, en el mismo Departamento de Cochabamba.

e) Los impuestos creados por el artículo 1º incisos a) b) y d) del Decreto de 9 de abril de 1938, al que se refiere el igual de 12 de febrero de 1940, que sean cobrados en el Departamento de Cochabamba, debiendo éstos ser depositados por el Tesoro Nacional a la orden del Comité Pro Estadio a que se refiere la presente ley.

Artículo 3º — Los fondos recaudados de acuerdo a la presente Ley, serán depositados en el Banco Central, en cuenta especial que se denominará "Construcción Estadio Cochabamba" y a la orden del Comité Pro—Estadio que es creado por esta misma Ley.

Artículo 4º — Se organiza un Comité Pro—Estadio, con autonomía y responsabilidad legal integrado por el Prefecto, en calidad de Presidente, un representante de la Asociación de Fútbol, un delegado del Comité Departamental de Deportes, el ingeniero representante de la Dirección General de Obras Públicas y el Contralor Departamental.

Artículo 5º — El indicado Comité se encargará de la ubicación y construcción del Estadio, así como de la inversión de los fondos acumulados para este objeto hasta la fecha y los que se obtengan en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6º — Los materiales que sea necesario importar, no pagarán ningún impuesto nacional, departamental, municipal ni aduanero, y para su transporte, se concederá, además de las divisas necesarias, el cincuenta por ciento de rebaja en todos los ferrocarriles.

Artículo 7º — Se autoriza al Comité Pro—Estadio de Cochabamba a solicitar anticipos anuales del Banco Central de Bolivia, hasta el 80 % de los ingresos calculados en cada año.

Artículo 8º — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

SEPTIEMBRE 17 (D). — Nueva catalogación de "artículos de primera necesidad" para el control y regulación de precios. — Recargos máximos por concepto de utilidades y gastos generales. — Cálculo del precio de costo.

Artículo 1º — Deróganse los Decretos Supremos de 4 de abril de 1938, 5 de septiembre y 2 de octubre de 1939, 17 de mayo de 1939, 4 de abril y 24 de agosto de 1940.

Artículo 2º — Las referencias que hacen los Decretos Supremos de 26 de julio de 1940 y 2 de julio de 1941, se entenderán que son al presente Decreto.

Artículo 3º — Para los efectos de control y concesión preferencial de divisas por el Estado

ra su importación, se entienden como artículos "Primera necesidad" los clasificados en las guientes categorías:

PRIMERA CATEGORIA

Las mercaderías especificadas en los siguientes párrafos del Arancel Aduanero de Importaciones vigente:

Grupo 1. — Nos. 4, 5, 6 y 7.
Grupo 2. — Nos. 12, 14, 15, 17 y 22.
Grupo 3. — Nos. 40, 41, 42, 47, 48, 51, 52, 53, 54, 89 y 90.
Grupo 83. — No. 1141.

SEGUNDA CATEGORIA

Las mercaderías especificadas en los siguientes párrafos del Arancel Aduanero de Importaciones vigente:

Grupo 2. — Nos. 23, 28, 30, 34, 35 y 38.
Grupo 3. — 43, 44, 45, 46, 57, 66, 67, 72, 81, 82, 84, 88, 92 y 93.
Grupo 5. — Nos. 114 y 115 solamente tipos Soya.
Grupo 8. — No. 148.
Grupo 12. — No. 168.
Grupo 16. — Nos. 189 y 190.
Grupo 21. — No. 221.
Grupo 22. — No. 230.
Grupo 40. — No. 426.
Grupo 57. — Nos. 796 y 797.

TERCERA CATEGORIA

Las mercaderías especficadas en los siguientes rrafos del Arancel Aduanero de Importaciones gente:

Grupo 8. — No. 147.
Grupo 10. — No. 160.
Grupo 33. — Todos los párrafos, a excepción de los Nos. 354 y 356.
Grupo 34. — Nos. 368, 369, 376, 378, 379 y 380.
Grupo 37. — No. 394.
Grupo 41. — Nos. 438, solamente inciso a); 439, solamente inciso a); 442, solamente inciso a); 443, solamente inciso a); 452, solamente inciso a) y b).
Grupo 49. — Nos. 589 y 611.
Grupo 57. — No. 827.
Grupo 60. — No. 914 (sólo de estaño).
Grupo 87. — No. 1185.

CUARTA CATEGORIA

Las mercaderías especificadas en los siguientes párrafos del Arancel Aduanero de Importaciones vigente:

Grupo 40. — No. 436.
Grupo 44. — No. 508, solamente inciso a).
Grupo 49. — Nos. 600 y 603.
Grupo 50. — No. 635.
Grupo 52. — No. 710.
Grupo 56. — No. 749.
Grupo 57. — No. 812.
Grupo 71. — Nos. 977, solamente tractores hasta de 30 HP. y sus implementos; 1020, 1021, 1022, 1039, 1040, 1041 y 1045.
Grupo 75. — Nos. 1058, 1059 y 1060.

QUINTA CATEGORIA

Las mercaderías especificadas en los siguientes párrafos del Arancel Aduanero de Importaciones vigente:

Grupo 56. — Nos. 764, solamente planos de inciso a); 765, solamente planos de inciso a).
Grupo 57. — Nos. 774, 779, 780, 781 y 789.
Grupo 62. — No. 922.
Grupo 71. — Nos. 977 de más de 30 HP. y sus implementos, 1052 y 1055.

Artículo 4º — Autorízase al comercio los siguientes recargos máximos por concepto de "Utiliades Brutas" y porcentajes de "Gastos Generales", aplicables sobre los precios de costo, o sea sobre el de la mercadería puesta en almacén:

Para artículos comprendidos en la Categoría:	Comercio Import. Utilidad	Comercio Import. Gastos Grles.	Com. Minorista Utilidad	Com. Minorista Gastos Grles.
PRIMERA.	8%	3%	10%	4%
SEGUNDA	10%	4%	12%	5%
TERCERA.	15%	5%	20%	7%
CUARTA	20%	8%	25%	10%

Para las mercaderías comprendidas en la quinta categoría, el Ministerio de Economía fijará los porcentajes, estudiando cada caso y no pudiendo

ser menores que las asignadas a las de cuarta categoría en ningún caso.

Artículo 5º — Las mercaderías comprendidas en el Grupo 3, párrafo No. 53 (harina de trigo), quedan exceptuadas de la aplicación de la escala de utilidades señalada en el artículo anterior, por tener disposición especial en la Ley de 10 de noviembre de 1938.

Artículo 6º — Los comerciantes importadores que tengan establecido su negocio al por menor, podrán recargar solamente el 50 % de los porcentajes acordados para los minoristas, aparte de los que les corresponden como importadores, en toda mercadería catalogada en el artículo 3º, a excepción de las comprendidas en los siguientes párrafos:

Grupo 1. — No. 4.
Grupo 22. — No. 230.
Grupo 57. — Nos. 796 y 797.

Para estas mercaderías se aplicarán únicamente los recargos acordados para el comercio minorista.

Artículo 7º — El Ministerio de Economía, mediante Resolución ministerial, podrá en cualquier momento, ampliar la nomenclatura de artículos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 8º — Las utilidades del comercio en las mercaderías no catalogadas en el presente Decreto, quedan libradas al principio de la oferta y la demanda. En casos especiales, el Ministerio de Economía ordenará la intervención de sus reparticiones en la verificación de costos de ellas.

Artículo 9º — En la compra-venta de artículos de primera necesidad, reconócese únicamente la intervención del importador o distribuidor y un intermediario o minorista.

Los minoristas no podrán expender las mercaderías a otros intermediarios para su venta, ni podrán valerse de agentes que recarguen su precio con nuevas comisiones o utilidades.

Se hallan comprendidos en la presente disposición los mayoristas que tengan su comercio de venta al detalle y que hubieren recargado su costo con los porcentajes establecidos por el artículo 6º del presente Decreto.

Las infracciones a la presente disposición serán penadas con multas no menores de Bs. 100.— ni mayores de Bs. 2.000.—, las que se aplicarán tanto al vendedor como al comprador sin perjuicio de obligarse al expendio de la mercadería a su justo precio.

Artículo 10º — El precio de costo de una mercadería será calculado a base de los siguientes ítems:

1. — PARA LOS IMPORTADORES:

a) Precio cif. (que podrá establecerse mediante las facturas originales FOB o FAS y los gastos de transporte, fletes, seguros y otros que hubiere hasta Cif.),

b) Gastos de puerto,

c) Fletes y gastos de transporte hasta lugar de destino,

d) Derechos de Aduana (para ellos se exigirá precisamente la póliza de importación),

e) Gastos menores (permisos de internación facturas consulares, etc.),

f) Gastos de transporte de aduana a almacén

g) Porcentaje de gastos generales (establecido por el art. 4º y en el cual se hallan incluídas mermas e intereses).

2. — PARA LOS MINORISTAS:

A base de la factura de adquisición del importador, los gastos de flete y transporte hasta sus almacenes y el porcentaje de gastos generales establecido.

Artículo 11. — Los precios de los artículos importados se calcularán únicamente a los cambios bancarios del día.

Artículo 12. — Se establece la obligatoriedad de la factura o nota de venta por toda transación mayor de Bs. 20.—, en la cual deberá especificarse además de la fecha y el valor de la mercadería, la cantidad, clase y calidad de la misma que se entregará por el comerciante a requerimiento del interesado.

Las infracciones a la presente disposición serán penadas con una multa no menor de Bs. 1 ni mayor de Bs. 2.000, duplicable en caso de reincidencia.

Artículo 13. — Las agencias de comisiones no podrán cobrar como comisión sino hasta el 20 % del canon mensual de las casas, departamentos, almacenes o habitaciones en cuya locación inter-

niesen. En caso de venta de propiedades cobran hasta un 3 % máximum sobre el precio cado.

Artículo 14. — Declárase delito de especulación todo acto o hecho tendiente a la elevación bitraria del precio de venta de los artículos destinados a la subsistencia de las poblaciones, procar su encarecimiento por ocultación, acaparamiento, etc., y la negativa de venta de los mismos ando se tengan existencias disponibles, estando s autores sujetos a las sanciones establecidas r el presente Decreto y el de 24 de julio del esente año.

Artículo 15. — Cuando las reincidencias en el lito de especulación dieran lugar a la aplicación las sanciones establecidas por el inciso b) del tículo 18º del Decreto Supremo de 24 de julio l presente año, el Ministerio de Economía, siempre que no revista mayor gravedad el hecho, podrá reemplazar la sanción con una multa no menor de Bs. 1.000.

Artículo 16. — Las multas impuestas por el Ministerio de Economía serán depositadas en la cuenta especial del Banco Central de Bolivia, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Los infractores a esta disposición serán penados con el 20 % de recargo, más los intereses penales correspondientes, sin perjuicio de apremio para el pago respectivo.

Artículo 17. — Los industriales, comerciantes cualquier persona que compre, venda o utilice tículos de primera necesidad importados para subsistencia de la población en la elaboración alcoholes, aguardientes, licores u otro fin distinto al de la alimentación, sufrirán las sanciones establecidas para los delitos de especulación.

Artículo 18. — La venta de harina entregada para panificación será penada al vendedor con la suspensión del cupo y una multa no mayor de Bs. 2.000.—, y al comprador con una multa de Bs. 200.— a Bs. 5,000.—, según los casos.

Artículo 19. — El control de los precios de venta de los artículos catalogados en el presente Decreto, en las localidades que no exista representante del Ministerio de Economía, será atribución de un Comité formado por el Subprefecto, Alcalde u otra autoridad civil, un empleado fiscal preferentemente dependiente de Hacienda o Contraloría y un representante de Junta de Vecinos o institución similar que hubiere, y la intervención de los funcionarios fiscales, autoridades civiles o militares que viere conveniente el Ministerio de Economía, con la conformidad respectiva de los Despachos de los cuales dependen.

Artículo 20. — Todo negocio o casa comercial o industrial, cuyo capital en giro pase de cien mil bolivianos (Bs. 100.000.—), debe llevar obligatoriamente un "Libro de Costos", además de los señalados por el artículo 32 del Código Mercantil. En este libro se especificarán los datos relativos a los costos de toda mercadería ingresada a sus almacenes o productos de fábrica, datos que deberán guardar conformidad con las partidas sentadas en los libros de contabilidad legal. Cualquier falseamiento de estos datos será considerado como delito de especulación para los efectos de las sanciones correspondientes.

La falta de libro de costos será penada con una multa no menor de Bs. 200.— ni mayor de Bs. 2.000.—, según la importancia de la firma, sin perjuicio de exigirse el cumplimiento de la disposición.

Artículo 21. — Toda persona, comerciante o industrial, que realice actos de comercio, está obligada a facilitar la labor de los Inspectores de Industria y Comercio, o funcionarios del Ministerio de Economía expresamente comisionados, presentándoles sus documentos, libros de costo y contabilidad, etc., para el verificativo de los precios de las mercaderías catalogadas en el presente Decreto. Aquellos que se negaren a cumplir la presente disposición, serán pasibles de iguales sanciones que las señaladas en el artículo anterior.

Artículo 22. — Los comerciantes en general están obligados a fijar sus precios de venta mediante listas, carteles, pizarras o tarjetas adecuadas, señalando, además, en el envase o producto mismo, mediante etiqueta o inscripción especial, el precio del objeto, específico, género, etc., al que se vende al público en moneda boliviana.

Los negocios que vendan mercaderías o productos naturales o transformados nacionales, están obligados a colocar en parte visible anuncios indicando ser "Producto Nacional".

Las fábricas o industrias nacionales están obligadas a anunciar mensualmente los almacenes o establecimientos donde son puestos a la venta sus productos, mediante avisos en los diarios de la localidad.

Los comerciantes que negocien en artículos comprendidos en el párrafo 1052, Grupo 71, del Arancel Aduanero de Importaciones vigente, es-

tán obligados a mantener permanentemente catálogos de precios.

Las infracciones a la presente disposición, serán penadas con una multa no menor de Bs. 100 ni mayor de Bs. 2.000, duplicable en caso de reincidencia.

Artículo 23. — Las sanciones prescritas por el inciso c) del artículo 18 del Decreto Supremo de 24 de julio último, serán aplicadas únicamente mediante Resolución Suprema dictada por intermedio del Ministerio de Economía, ya sea a denuncia de particular o representación de las autoridades respectivas.

Artículo 24. — Los delitos de especulación son de acción pública y los denunciantes podrán percibir el 50 % de las multas impuestas. En estos casos el interesado sentará denuncia escrita ante las autoridades correspondientes.

Artículo 25. — En las demás capitales de Departamento, las denuncias serán presentadas ante las Inspecciones de Industria y Comercio y Prefectura de Departamento. Estas autoridades conocerán las denuncias y previa constatación de los hechos y luego de escuchar al denunciado, elevarán su informe al Ministerio de Economía para dictar el fallo definitivo.

Artículo 26. — Las autoridades señaladas en el artículo anterior están obligadas a atender y dar curso a toda denuncia que les fuere presentada, en un término no mayor de diez días.

El incumplimiento de la presente disposición dará lugar a que el Ministerio de Economía los declare encubridores del hecho o delito cometido, con la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 27. — Todo comerciante está obligado, en caso de carecer de un artículo de primera necesidad, de entregar al comprador si lo requiriese, una papeleta que acredite la no venta de un artículo "por no tener existencia".

Artículo 28. — Manteniéndose las disposiciones contenidas en el artículo 42 del Decreto Supremo de 17 de mayo de 1939, se dispone que, en vista de que las Alcaldías Municipales restringen sistemáticamente las salidas de productos alimenticios de su jurisdicción, con el perjuicio del abastecimiento de otras localidades y en perjuicio de los productores que deben tener la libertad de buscar para sus productos los mercados que más les convengan, como base positiva de fomento de la producción, estas medidas sólo podrán se adoptadas por el Ministerio de Economía a soli citud expresa de la autoridad municipal corres pondiente, que las adoptará únicamente en lo casos extremos justificados por las premiosas ne cesidades de consumo de un determinado distrit y previa autorización escrita.

Artículo 29. — Los Bancos Central y Comer ciales, semanalmente, pasarán partes de sus ven tas de giros para la importación de mercadería en general, acompañando el duplicado de la so licitud respectiva.

Artículo 30. — Las Aduanas de la República igualmente, remitirán semanalmente al Ministeri de Economía el detalle de las importaciones d mercaderías catalogadas en el presente Decreto con la copia de los documentos que sean nece sarios para un mejor control.

Artículo 31. — A base de los datos a los qu se refieren los artículos anteriores, la Dirección General de Industria y Comercio organizará la estadísticas necesarias para un mejor control de abastecimiento de artículos de primera necesida de importación.

Artículo 32. — Toda industria nacional conti núa bajo el control directo del Ministerio de Eco nomía Nacional, debiendo pedir en todos los ca sos autorización previa para la alteración de su precios de venta actuales, conforme a lo estable cido por el Decreto Supremo de 26 de julio d 1940.

Estas solicitudes deberán presentarse en L Paz a la Dirección de Industria y Comercio y los Comités Reguladores de Precios en los demá departamentos, debiendo ser resueltas dentro d los 15 días de su presentación como plazo má ximo.

En caso de disconformidad del industrial o in teresado podrá apelar ante el Ministerio de Eco nomía, dentro de los tres días de su notificación

La elevación arbitraria de los precios de la industrias nacionales dará lugar a la aplicació de multas no menores de Bs. 500.— ni mayore de Bs. 10,000.—, duplicables en caso de reinc dencia sin perjuicio de obligarse a llenar el re quisito establecido.

Artículo 33. — El Ministerio de Hacienda n autorizará la exportación de materias primas, s el informe previo salvado en sentido favorab por el Ministerio de Economía.

Artículo 34. — Para la importación de cualquier materia prima destinada a la industria nacional, se requiere la autorización expresa del Ministerio de Economía, el que otorgará los permisos de internación siempre que no exista o no sea suficiente la producción nacional de la materia requerida.

Artículo 35. — El control de los precios de las recetas de boticas en general, continúa a cargo del Ministerio de Higiene y Salubridad.

Artículo 36. — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

SEPTIEMBRE 17 (D). — Pago de cuota mortuoria y lutos a los herederos de funcionarias públicos.

Artículo 1º — Los expedientes de cuota mortuoria y pago de lutos a los herederos de funcionarios públicos, que hubiesen estado en trámites hasta el 25 de abril del año en curso, serán considerados y resueltos por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 2º — La Caja de Jubilaciones Administrativas, procederá al pago de dichos beneficios acordados por disposiciones legales vigentes.

Artículo 3º — Las cuotas mortuorias serán pagadas de una sola vez por el Tesoro Nacional, en pronto como se demande su pago por los herederos que hubiesen acreditado legalmente sus derechos, debiendo dicho Tesoro hacer los descuentos en la forma acostumbrada por la Caja de Jubilaciones Administrativas.

SEPTIEMBRE 18 (L). — Destina recursos para la realización de obras públicas en el Departamento de Santa Cruz (Ley que sustituye a la promulgada en fecha 14 de abril de 1941).

Artículo 1º — Con destino a la realización de obras públicas en el Departamento de Santa Cruz, se crea en calidad de fondos acumulativos, los siguientes rendimientos:

a) La asignación de la suma de **un millón de bolivianos** (Bs. 1.000.000.—) por año y durante cinco años, a partir de 1941, conforme al programa de empréstito, detallado en la presente ley;

b) El impuesto de cinco centavos por hectárea de tierra concedida por el Estado, dentro del Departamento de Santa Cruz, conforme al D. S. de 5 de octubre de 1939, que se eleva a rango de ley;

c) Un impuesto de un boliviano por ciento sobre la venta de maderas de construcción que se utilicen en la ciudad de Santa Cruz;

d) Un impuesto adicional de diez centavos sobre cada litro de alcohol que se produzca en el Departamento de Santa Cruz;

e) Un impuesto adicional de cinco centavos sobre cada litro de aguardientes que se produzca en el Departamento de Santa Cruz;

f) Un impuesto adicional ad-valorem, del 2 por ciento, calculado sobre los repuestos de autos y camiones que se expenden por las agencias y casas comerciales de la ciudad de Santa Cruz;

g) Un impuesto adicional de cincuenta centavos por cada 46 kilos de cal que se interne para consumo de la ciudad de Santa Cruz;

h) El rendimiento del impuesto sobre las aguas potables de la ciudad de Santa Cruz;

i) Un impuesto adicional sobre tabacos, cigarros y cigarrillos que se consuman en el Departamento de Santa Cruz, en la siguiente escala:

Cinco bolivianos por cada 100 gramos de tabaco importado que se venda en el Departamento;

Cincuenta centavos por cada cajetilla de cigarrillos extranjeros que se venda en el Departamento;

Diez centavos por cada cajetilla de cigarrillos nacionales que se venda en el mismo Departamento;

Los cigarros en hoja, extranjeros tendrán un recargo del 30 por ciento sobre los actuales impuestos y los cigarros en hoja nacionales un recargo del 10 por ciento sobre los actuales impuestos;

j) El uno por mil sobre el valor venal de las propiedades urbanas y el medio por mil sobre el valor venal de las propiedades rústicas.

Artículo 2º — Los fondos provenientes de los rendimientos anteriormente enumerados, serán recaudados por las oficinas fiscales y municipales, respectivamente, así como por las empresas particulares que tengan a su cargo el desenvolvimiento de las actividades gravadas, depositándolos bajo su responsabilidad en el Banco Central

de Bolivia, agencia de la ciudad de Santa Cruz, en cuenta especial, a la orden del Tesoro Departamental.

Artículo 3º — Después de un año de acumulación de los fondos relacionados en el artículo primero de esta ley, queda facultado el Poder Ejecutivo para contratar uno o varios empréstitos en cualesquiera de los Bancos nacionales o instituciones de carácter comercial de la República, hasta la suma de **treinta millones de bolivianos**, con un interés no mayor del 4 por ciento anual.

Artículo 4º — El monto total de dichos empréstitos se destinará a obras públicas en el Departamento de Santa Cruz y en primer término a la captación de aguas potables, alcantarillado, pavimentación y servicio de luz y fuerza eléctrica en la ciudad de Santa Cruz, asignándose la suma de **quinientos mil bolivianos** para obras públicas en cada una de las provincias del mismo Departamento, las cuales serán estudiadas y determinadas por el Comité de Obras Públicas de Santa Cruz.

Artículo 5º — Los rendimientos que pudieran provenir de los servicios de Alcantarillado, Pavimentación y alumbrado eléctrico, financiados sobre la base de la presente ley, se acumularán igualmente a los fondos que se destinan para el servicio del empréstito a colocarse.

Artículo 6º — Todos los recursos citados en la presente ley, por su carácter de recursos especiales, no podrán revertir a los Tesoros Nacional, Departamental ni Municipal, ni ser destinados por el tiempo de diez años, a objeto distinto para el que han sido creados, o hasta que se halle totalmente cancelado el empréstito de **treinta millones de bolivianos** (Bs. 30.000.000.—).

Artículo 7º — El Estado tendrá obligación de entregar divisas al cambio oficial, mientras subsista este sistema económico, para hacer la compra de los implementos industriales necesarios a la ejecución de las obras públicas detalladas.

Artículo 8º — El desarrollo y contralor de todas las obras públicas consideradas por esta ley, correrá a cargo del Comité de Obras Públicas de Santa Cruz.

Artículo 9º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

SEPTIEMBRE 18 (R. S.) — Declara que la centralización de saldos en Cuenta Corriente entre el Banco Central y los demás Bancos está sujeta al pago de impuesto en timbres.

SE RESUELVE: Declárase que la operación que realiza semanalmente el Banco Central de Bolivia para centralizar en su oficina de esta ciudad los saldos en cuenta corriente con los Bancos Comerciales de la República, no está comprendida en el impuesto en timbres establecido por el inciso 23 del Capítulo VII de la Ley de Papel Sellado y Timbres.

SEPTIEMBRE 19 (D). — Excluye el estudio del Código del Trabajo de las labores de la Comisión General de Codificación.

Artículo 1º — Se modifica el art. 7º del Decreto Supremo de 1º del mes en curso, excluyéndose el Código del Trabajo del campo de labores de la Comisión General de Codificación y de sus Comisiones Redactoras Especiales.

Artículo 2º — Se ratifica los actos del Ministro de Trabajo, Salubridad y Previsión Social, crear, con el Oficial Mayor de Trabajo y el Director General de Investigaciones Sociales, la Comisión que actualmente prepara el ante-proyecto de Código del Trabajo.

Artículo 3º — Los funcionarios integrantes de dicha Comisión no serán acreedores a otra remuneración especial que la correspondiente a trabajo en horas de la noche y días de descanso. El importe de esta remuneración por trabajo ejecutado fuera de la jornada normal, se fijará, una vez entregado el ante-proyecto, por el Ministro del ramo, imputándose su pago al Presupuesto Ordinario del Ministerio de Trabajo, Salubridad y Previsión Social.

SEPTIEMBRE 19 (D). — Crea la Dirección General de Subsistencias.

Artículo 1º — Créase la Dirección General de Subsistencias, dependiente en todo del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 2º — Autorízase al Ministerio de Economía, para contratar el personal que estime conveniente, para dotar a la Dirección General y a las Direcciones Departamentales y Provinciales.

Artículo 3º — Autorízase al mismo Ministerio, ara adquirir por cuenta del Estado, todos los rtículos de subsistencia que estime conveniente, ara hacerlos llegar al consumo popular, con un ecargo mínimo.

Artículo 4º — Todos los gastos de organización e la Dirección General a que se refiere este Deeto, así como el equipo de sus oficinas, será fianciado mediante un crédito de Bs. 5.000.000.— e los fondos provenientes del impuesto a la susión Patiño, que será cubierto en 1942 con cargo ítem de Obligaciones del Estado.

Artículo 5º — Siendo de interés colectivo la ejor organización de esta Dirección General y e sus filiales en la República, se autoriza al Misterio de Economía, para disponer de la coopeación que deberán prestar todas las autoridades olíticas, administrativas y municipales, para el esempeño de obligaciones que el Ministerio pudiera asignarles.

Artículo 6º — Autorízase al Ministerio de Sabridad a organizar, por cuenta del Estado, bocas y droguerías en las capitales de Departaento y principales capitales de provincia, las ismas que recibirán divisas preferentemente pa a sus importaciones.

Artículo 7º — Las Municipalidades quedan bligadas a promover ferias francas en las caitales de Departamento y de provincias, por lo enos una vez por semana. En estas ferias se berará de todo impuesto a los artículos de substencia.

Artículo 8º — El Ministerio de Economía queda facultado para reglamentar el presente Deeto.

EPTIEMBRE 19 (D). — El Ministerio de Previsión Social ejercitará el control de las instituciones de beneficencia.

Artículo 1º — Todas las Sociedades e Instituiones, sin excepción, que se dedican al servicio e beneficencia pública, se encuentran bajo la uición del Despacho de Previsión Social del Misterio del Trabajo, Salubridad y Previsión ocial.

Artículo 2º — Están comprendidos dentro del égimen del presente Decreto, los Asilos, Orfanatorios, Casas—Cunas, Gotas de Leche, Maternidaes, Hogares de Menores, Hospitales Infantiles y e Adultos, otras casas o establecimientos similares y en general, todas las sociedades y agrupaciones que se dedican a ejercer la beneficencia pública, fundadas y organizadas por iniciativa particular, cualesquiera que sean las formas de su organización y funcionamiento.

Artículo 3º — El Ministerio del Trabajo, Salubridad y Previsión Social, ejercerá su intervención en forma directa, tan sólo sobre aquellas instituciones y establecimientos subvencionados por el Estado, verificando y controlando su funcionamiento, tanto por lo que respecta a la económico, cuanto a lo administrativo y funcional se refiere, señalando normas tendientes a mejorar el servicio, ya sea mediante la reforma de sus sistemas administrativos o el mayor incremento de sus recursos.

Artículo 4º — Las Instituciones y Establecimientos comprendidos en el artículo 3º del presente Decreto, faccionarán anualmente un proyecto de presupuesto de ingresos y egresos al que deberán regirse durante la gestión económica siguiente, el mismo que debe ser presentado al Despacho de Previsión Social, como máximum hasta el 30 de junio de cada año. El mencionado proyecto, debe contener en detalle, absolutamente todos los posibles ingresos y egresos de la institución.

Artículo 5º — El Ministerio de Previsión Social, estudiará y considerará los respectivos proyectos de presupuesto, aprobando o rechazándolos, según los casos. Si los ingresos fueran inferiores a los egresos, el Estado, por intermedio del Despacho de Previsión Social, colaborará económicamente a la institución, mediante una subvención racional y que esté de acuerdo con las disponibilidades económicas del Erario Nacional.

Artículo 6º — Las instituciones, podrán consignar en su proyecto de presupuesto, siempre que exista un posible déficit en su movimiento económico, una suma prudencial, en calidad de subvención del Estado, no pudiendo esta subvención exceder del 50 % del presupuesto total de la institución.

Artículo 7º — El Ministerio de Previsión Social, devolverá con la aprobación respectiva a la institución interesada, el proyecto de su presupuesto al que deberá regirse durante la gestión económica correspondiente.

Artículo 8º — En caso de que una institución precise de una subvención estatal que pase del 50 por ciento de su presupuesto anual, se la consi-

derará insolvente y todos sus bienes y la atención del servicio, serán administrados y ejercitados por el Estado, o en su defecto, se podrá nombrar un Interventor o Interventores. Si no se pudiera llegar a un acuerdo satisfactorio sobre el particular, con los personeros de la institución, se procederá a su disolución, acto en el que intervendrán las autoridades respectivas de acuerdo a disposiciones legales.

Artículo 9º — Anualmente y hasta el 31 de marzo a más tardar, las instituciones elevarán al Ministerio de Previsión Social, la respectiva rendición de cuentas de su movimiento económico durante la gestión pasada, en doble ejemplar y legajos separados. El original de dicha rendición, será enviado a la Contraloría General de la República, organismo que de acuerdo con el presupuesto al que se ajustaren los ingresos y egresos, procederá a su aprobación o formulará las observaciones que creyera conveniente, en vista de lo cual, el Ministerio de Previsión Social, dictará la Resolución respectiva. El duplicado de la rendición de cuentas, será archivado en el Ministerio indicado.

Artículo 10. — No se concederá nueva subvención si las instituciones interesadas no acompañan a su solicitud un proyecto de presupuesto y una copia de la Resolución aprobatoria de su rendición de cuentas correspondiente a la última gestión económica.

Artículo 11º — El Ministerio de Previsión Social, llevará un registro de las instituciones del país, en el que se consignará el nombre, domicilio legal, fecha de fundación, actividades a las que se dedican, bienes inmuebles que posee, ubicación de éstos, etc.

Artículo 12. — Todas las instituciones elevarán anualmente, al Ministerio de Previsión Social, un informe detallado de las labores que, en cumplimiento de la función social para la que hubieran sido creadas, desarrollaren durante el año. Estos informes, se publicarán en el Boletín de Informaciones del Ministerio.

Artículo 13. — Si las instituciones desean enajenar, arrendar o vender una propiedad inmueble, previamente solicitarán autorización escrita del Ministerio de Previsión Social. Una vez obtenida ésta, la institución interesada, deberá hacer publicar por lo menos en dos diarios de la localidad y por seis veces interdiarias, un aviso ofreciendo el inmueble en venta o arrendamiento, a fin de proporcionar la posibilidad de qu se presenten varios postores, de los que se acep tará al que ofrezca mayores ventajas.

Artículo 14. — La venta o arrendamiento d la propiedad, será considerada y ejecutada, po el Directorio en pleno de la institución, bajo cu ya responsabilidad se efectuará la transacción.

Artículo 15. — Los Poderes del Estado, podrá colaborar a las instituciones, según el Poder qu ejerzan, ya sea mediante la liberación de dere chos, exoneración de impuestos, rebaja de flete ferroviarios, etc.

Artículo 16. — Todas las institucions, para se legalmente reconocidas por el Estado, deben te ner Estatutos aprobados por el Supremo Gobier no, copia de los cuales debe remitirse al Minis terio de Previsión Social en la fecha que señalar oportunamente el mencionado Despacho.

Artículo 17. — Los Directores de las institu ciones, son personalmente responsables de la in observancia de lo dispuesto por el presente De creto, haciéndose pasibles en cada caso, a las san ciones correspondientes.

Artículo 18º — En vista de que no se ha ob tenido ningún resultado práctico con la Asocia ción de las Instituciones de Beneficencia, se de roga el Decreto Supremo de 16 de agosto de 1939

SEPTIEMBRE 19 (D). — El Ministerio de Pre visión Social controlará los precios de vent de los artículos de sanidad.

Artículo primero. — Encomiéndase al Minis terio de Trabajo, Salubridad y Previsión Socia el control y supervigilancia de los precios d venta de drogas, recetas, específicos y demás ele mentos de sanidad, que se expenden por las far macias, droguerías y otros establecimientos de ramo.

Artículo segundo. — El mismo Despacho im pondrá a los infractores, las sanciones establec das en disposiciones vigentes, sobre especulació y elevación del costo de vida.

SEPTIEMBRE 20 (D). — Deroga las disposici nes legales que restringen las importacione

Artículo 1º — Deróganse los Decretos Supr mos de 8 de mayo, 7 de junio y 18 de octubr de 1940, que restringen las importaciones de me caderías y artículos no indispensables para

nsumo general, declarándose dichas internacio-
s de carácter libre, con la siguiente excepción:

Párrafo 1036. — Automóviles de pasajeros, otros vehículos movidos a fuerza motriz no designados, chassis y carrocerías para los mismos.

Artículo 2º — La importación de los vehículos mprendidos en el párrafo señalado en el ar-ulo anterior, se sujetará a las cuotas de impor-ción que señale el Ministerio de Eonomía, me-ante Resolución Suprema, quedando el control l cumplimiento de los mismos a cargo del Mi-sterio de Hacienda por intermedio de sus sec-ones respectivas.

PTIEMBRE 22 (D). — Autoriza la construcción de caminos particulares.

Artículo 1º — El propietario o propietarios e necesiten construir caminos por su cuenta rticular para incrementar la producción agro-cuaria de sus haciendas, quedan autorizados ra verificar tales trabajos, previa aprobación las respectivas Prefecturas de Departamento, ligándose a los colindantes y colonos de los fun-s próximos que deseen aprovecharlos, a abonar peaje que reembolse los gastos efectuados y s sumas que se adeuden por tal concepto.

Artículo 2º — Las Prefecturas se encargarán facilitar las expropiaciones de terrenos decla-dos de necesidad y utilidad públicas, para se-ndar la realización de las referidas obras.

Artículo 3º — Las personas que ocasionalmen-transiten por dichos caminos no pagarán nin-n derecho de peaje.

PTIEMBRE 22 (D). — Modifica el D. S. de 26 de agosto de 1941, relativo a la revaluación de las reservas oro y divisas del Banco Nacional de Bolivia.

Artículo 1º — Modifícase el Decreto Supremo 26 de agosto último, quedando aprobada la eración revaluadora del Banco Nacional de Bo-ia, por un total de Bs. 36.575.128.41, del que se stinará la suma de Bs. 3.896.099.57 a la cuenta eserva para Cambios", para fines de sanea-ento monetario.

Artículo 2º — Del saldo de Bs. 32.679.028.84 establece el 15 % — o sea Bs. 4.901.854.33 — mo regalía para el Supremo Gobierno y con destino al pago de las siguientes obligaciones fiscales:

Saldo Empréstito Consolidado de 1933.	Bs.	189.700.—
Saldo Préstamo F. C. Potosí-Sucre . .	"	4.615.664.83
A cuenta saldo Bs. 1.440.879.50, Préstamo F. C. Sucre-Camiri. . . .	"	96.489.50
	Bs.	4.901.854.33

Artículo 3º — Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

SEPTIEMBRE 25 (D). — Modifica en parte la Ley de 28 de julio de 1937, relativa a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo de Oficiales del Ejército. — Autoriza la inversión de los fondos de la Caja en la compra de bienes inmuebles y en préstamos hipotecarios.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 4º del Decreto Ley de 28 de julio de 1937, que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones del Cuerpo de Oficiales del Ejército, en estos términos:

"Artículo 4º — Los fondos resultantes de los aportes del 3 y 5 % de los servicios activo y pasivo del Ejército, serán invertidos en préstamos hipotecarios y en la compra de propiedades inmuebles, debiendo recabarse en cada caso la autorización del Supremo Gobierno, para cuyo objeto el Directorio enviará los antecedentes y el informe respectivo al Ministerio de Defensa Nacional."

Artículo 2º — Los préstamos con garantía hipotecaria sólo podrán efectuarse sobre primera hipoteca y hasta el máximum del 50 % del valor del inmueble. Los tipos de intereses y de amortización serán fijados por el Directorio de la Caja, sujetándose a las normas establecidas por la Ley General de Bancos y a las modificaciones que impone la situación económica actual.

Artículo 3º — La adquisición de inmuebles se refiere solamente a la ubicación urbana, con objeto de obtener rentas para incrementar los fondos de la Caja.

Fuera de las operaciones indicadas anteriormente, queda prohibida cualesquier otra concesión de crédito.

Artículo 4º — Las demás condiciones para conceder los préstamos hipotecarios y realizar la compra de propiedades inmuebles, se sujetarán a las órdenes impartidas por el Ministerio de Defensa Nacional, las mismas que se especificarán con detalle, a tiempo de hacer conocer el presente Decreto Supremo al Directorio de la Caja de Pensiones y Jubilaciones del Cuerpo de Oficiales del Ejército.

Artículo 5º — En cada caso de préstamos hipotecarios, se fijará en el contrato notariado respectivo la amortización trimestral que debe hacerse sobre el total de la suma concedida en crédito, la misma que no podrá bajar del 5 % en cada trimestre. Los intereses y amortización se abonarán con puntualidad por trimestre vencido, bastando solamente el vencimiento de tres trimestres para que se deduzca la acción ejecutiva a fin de obtener la cancelación del crédito y sus intereses.

Artículo 6º — Queda derogado el artículo 4º del Decreto Supremo de 28 de julio de 1937.

SEPTIEMBRE 25 (R. S.) — Autoriza la contratación de un empréstito de Bs. 7.000.000.— destinado a la prosecución de las obras a cargo de la Junta de Obras Públicas de La Paz.

Autorízase a la Junta de Obras Públicas de La Paz, para colocar, en el Banco Central de Bolivia y al Banco para concederlo, un empréstito por la suma de Bs. 7.000.000.—, a cuenta de los Bs. 50.000.000.— que contempla la Ley de 18 de febrero de 1941, con el interés, amortización, garantías y demás condiciones prescritas por la misma ley.

SEPTIEMBRE 25 (D). — Autoriza la internación de pequeñas cantidades de gasolina y kerosene sin autorización previa de Y. P. F. B.

Artículo 1º — Autorízase a las oficinas aduaneras fronterizas del Oriente y Noroeste, para que permitan a los pobladores, no comerciantes, internar mensualmente hasta la cantidad de un cajón de kerosene o gasolina por familia, sin necesidad de autorización previa de Y. P. F. B.

Artículo 2º — Las aduanas deberán llevar el control necesario, para evitar el comercio clandestino y especulación con dichos productos, informando mensualmente a Y. P. F. B. las autorizaciones y cantidad de las internaciones efectuadas para los fines de Control y Estadística.

SEPTIEMBRE 26 (D). — Destina recursos para la construcción del camino Sanandita — Nazareno — Palos Blancos.

Artículo 1º — Destínase a la construcción del camino Sanandita — Nazareno — Palos Blancos y otras vías de comunicación que tengan importancia para el desarrollo de la industria petrolera, el producto de la recaudación del impuesto pro-vialidad creado por Ley de 8 de noviembre de 1938 y que alcanza a la suma de 3.575.838.3 bolivianos al 31 de agosto último a más de las sumas que desde esa fecha se recaudaren.

Artículo 2º — El contrato con el Directorio de Y. P. F. B. suscrito con el favorecido de la licitación, para que tenga validez, deberá ser aprobado por los Ministerios de Economía Nacional y Obras Públicas, requisito sin el cual se considerará nulo dicho contrato.

SEPTIEMBRE 26 (D). — Aprueba el plano del Distrito Minero "La Unión—Racachas".

1º — Apruébase el plano general del Distrito Minero de "La Unión-Racachas", en la forma que ha sido levantado, salvándose los derechos de los que se crean perjudicados para que los hagan valer en vía y forma que les acuerda la ley.

2º — Se establece en el distrito mencionado la vigencia de la ley de 11 de abril de 1900, al amparo de la cual dentro de esta circunscripción se constituirá en lo posterior la propiedad minera.

3º — Se levante la Reserva Fiscal declarada por Decreto Supremo de 24 de febrero de 1941 en el Distrito Minero de "La Unión—Racachas", subsistiendo la prohibición de otorgar concesiones por sesenta días más, computables desde la fecha del presente Decreto, de acuerdo al artículo 2º de la Ley de 5 de diciembre de 1917.

SEPTIEMBRE 27 (D). — Crea la "Delegación Especial del Oeste".

Artículo 1º — Créase una Delegación Especial en la jurisdicción de las provincias Pacajes y Carangas de los departamentos de La Paz y Oruro, respectivamente, la misma que tendrá

:ter análogo a la de Nor y Sud Lípez, en lo e respecta a su organización, atribuciones y mpo de duración.

Artículo 2º — La citada Delegación tendrá nombre de "Delegación Especial del Oeste", ará bajo la directa dependencia del Ministerio Gobierno y tendrá por límites los correspon-ntes a las provincias que la forman,sin que o afecte los derechos territoriales de los depar-mentos de La Paz y Oruro.

Artículo 3º — Ambas delegaciones, la de los pez así como la del Oeste, regirán sus actos de uerdo a la siguiente reglamentación general, a misma que también podrán someterse las legaciones que fueren creadas en el futuro, vo determinación contraria.

Artículo 4º — La residencia o capital de estas egaciones se fijará en el lugar que considere nveniente cada una de ellas, de acuerdo con Ministerio de Gobierno, pudiendo variarla se-n las necesidades del mejor servicio; sin em-go deberán dar preferencia a los puntos fron-izos.

Artículo 5º — El Gobierno superior en lo po-co, administrativo y económico, residirá en un cionario designado por el Poder Ejecutivo, con título de Delegado Especial, el cual tendrá ju-dicción sobre las autoridades y funcionarios pú-cos comprendidos dentro del territorio de la legación.

Artículo 6º — La jerarquía de los Delegados eciales será igual a la de los Prefectos de De-tamento, razón por la que, todas las medidas rdenes que pudiesen ocasionar roces, dificul-es o entredichos sobre atribuciones entre los egados especiales y los Prefectos, serán toma-de común acuerdo por estas autoridades. En o de tener puntos de vista opuestos o haberse nteado una situación de competencia entre s actuará de árbitro el Ministerio de Gobier-cuyo fallo será inapelable. Las relaciones re los Delegados especiales y las autoridades itares, obedecerán a las mismas normas de re-ón y medios de enlace que vinculan a los Pre-tos de Departamento y a dichas autoridades itares en las zonas de su jurisdicción.

Artículo 7º — Son atribuciones del Delegado, siguientes:

a) Dictar resoluciones y autos para ordenar materias de administración y policía, prefe-temente las que se refieren al establecimiento de colonias agrícolas y ganaderas, apertura y conservación de caminos y exploraciones territoriales, actividades en las que deberán observar, empero, las leyes y disposiciones vigentes que reglan las respectivas materias.

b) Inspeccionar y supervigilar los puestos aduaneros y atender el resguardo de las fronteras, de acuerdo con la Dirección General de Aduanas y el Estado Mayor General del Ejército.

c) Estudiar las necesidades comerciales e industriales de la región y de los medios propicios para su desenvolvimiento, adoptando las medidas más eficaces al efecto.

d) Proyectar y llevar a cabo la ejecución de un amplio plan de comunicaciones, construyendo cuantos caminos fuese posible previa autorización del Ministerio de Defensa Nacional y de acuerdo con el plan caminero del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; encarar en la forma más conveniente la organización del servicio de correos, telégrafos y radios; mandar efectuar las construcciones que fuesen necesarias; realizar, asimismo, un estudio de las condiciones mineras, agrícolas y ganaderas de la región, a objeto de lograr una fácil y rápida industrialización de los distritos de su dependencia, en favor de la cual podrá adoptar las determinaciones del caso.

e) Fundar y organizar escuelas en los centros poblados; controlar el funcionamiento de éstas y prestarles los mayores auxilios, incluso la construcción de locales adecuados, procurando que esta atribución sea preferentemente atendida.

f) Proponer la organización cantonal de la Delegación, tan pronto como sus núcleos poblados requieran la asistencia de autoridades políticas, administrativas, judiciales y municipales.

g) Velar por la higiene y bienestar social de todos los núcleos poblados; supervigilar el funcionamiento de las postas sanitarias fronterizas, de acuerdo con las instrucciones que sobre esta labor y otras análogas imparta el Ministerio respectivo.

h) Proponer ternas al Ministerio de Gobierno para la designación de los funcionarios dependientes de la Delegación; designar interinamente autoridades y empleados para los cargos no provistos, siempre que éstos no correspondan al Poder Judicial.

i) Suspender temporal o definitivamente, previas las formalidades legales, a los funcionarios de su dependencia; conceder licencias con aviso al Ministerio de Gobierno.

j) Rendir cuenta documentada a la Contraloría General de la República, en la forma que ella establezca, por los fondos que ésta le hubiere entregado.

k) Tramitar ante las autoridades respectivas, en la forma prevista por Ley, la concesión de terrenos colonizables, en favor de personas o empresas que deseen ocuparse de tal actividad.

l) Enviar cada seis meses un informe al Ministerio de Gobierno, rindiendo cuenta detallada de las medidas de administración y el ejercicio que hubiere hecho de las facultades que se le confiere.

ll) Solicitar a las autoridades respectivas la designación de autoridades judiciales.

m) Levantar inmediatamente una información administrativa que establezca el censo de la población boliviana en las regiones limítrofes y, en lo posible, de los habitantes que, siendo bolivianos, se hubiesen radicado en territorio extranjero.

n) Efectuar una prolija estadística de producción agropecuaria, minera e industrial, en todo el territorio de la Delegación. Copias de dicha estadística y de la información administrativa que indica el inciso m) deberán ser enviadas al Ministerio de Defensa Nacional, con cuyas autoridades militares debe mantenerse el enlace necesario en lo que respecta a esta labor.

ñ) Hacer cumplir todas las disposiciones legales vigentes sobre ingreso de extranjeros al país y no autorizar el tránsito de éstos ,a lo largo de la zona fronteriza, sin previa autorización de los Ministerios de Defensa Nacional y Gobierno.

Artículo 8º — Confiérese a los delegados todas las atribuciones y obligaciones que la Ley de Organización Política y Administrativa otorga a los Prefectos de Departamento en sus artículos 29, 30, 31 y 32, así como las que concede el artículo 38 de la Ley Orgánica de Presupuesto, para la transferencia de partidas en los presupuestos de sus respectivas jurisdicciones, debiendo ser estas últimas aprobadas en definitiva por el Ministerio de Gobierno.

Artículo 9º — En los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento, el Delegado será reemplazado por el Jefe de Policía

Artículo 10. — El Delegado será juzgado p los delitos o faltas que cometiere en el ejercic de sus funciones, por los mismos tribunales y e las formas legales determinadas para los prefe tos de departamento.

Artículo 11º — El Delegado será responsabl conjuntamente con sus inmediatos subalterno de todos los actos administrativos en el territ rio de su jurisdicción. Los colaboradores d Delegado podrán denunciar a éste toda vez q su labor funcionaria se aparte de las disposici nes y procedimientos legales o sea contraria los intereses del Estado.

Artículo 12º — Los haberes y gastos de l delegaciones, durante el presente año, se ate derá conforme a las partidas incursas en el pr supuesto del Servicio de Gobierno, Capítu XVIII-A, ítems 545/1 al 545/68 inclusive, del pr supuesto nacional vigente, de acuerdo al Decre Supremo de 21 de junio del año en curso, d biendo cada delegación presentar su proyecto p ra la próxima gestión, con la oportunidad q señala la Ley, para atender los trabajos que deb ejecutar en el siguiente año.

Artículo 13º — Cada Delegado Nacional tend un Jefe de Policía, un Secretario, un Contado Cajero y un Jefe del Servicio Sanitario, con l emolumentos que establece la Ley Financial, fu ra del personal que en la misma se detalla y o otro que posteriormente fuere nombrado por Gobierno a petición del Delegado y de acuer con las exigencias del servicio.

Artículo 14º — Las funciones asignadas a l empleados que se indica, serán análogas, en to lo que sea compatible, con las conferidas por l artículos 23, 24, 25, 37, 38 y 39 del Decreto S premo de 8 de marzo de 1900, relativo a la Del gación del Noroeste.

Artículo 15º — Las adquisiciones y contrat de obras que realicen las Delegaciones Especi les, se sujetarán al requisito de junta de almon das establecido por Decreto Supremo de 22 mayo de 1939, salvo los casos de urgencia extr ma comprobada, en los cuales se efectuarán dich adquisiciones y contratos con la sola autorizaci del Ministerio de Gobierno, siempre que el mo to no sea mayor a doscientos mil bolivianos. P las erogaciones menores a cincuenta mil boliv nos bastará la facción de una acta suscrita por l Delegado, el Jefe de Policía, el Contador Caje

el Secretario, quienes serán solidarios y mancomunados en caso de responsabilidad. Dicha acta será presentada en la rendición de cuentas que eve el Delegado.

Artículo 16º — Para establecer de inmediato s servicios delegacionales y cumplir los fines e su creación, la Contraloría General de la Reiblica entregará a cada Delegado el 50 % del nporte total de los gastos presupuestados en el apítulo XVIII-A del Servicio de Gobierno, en la rte que corresponde a cada jurisdicción delegaonal; el saldo restante será entregado de acuerdo a las necesidades. En lo sucesivo se entregará tos fondos por trimestres adelantados. Los haeres se remitirán por duodécimas, con la anticiación debida.

Artículo 17. — Los servicios de los funcionaos delegacionales, en lo que respecta a su retriución gozarán de los beneficios de la bonificaón del 20 % establecida por Decreto Supremo 8 de febrero de 1939, para los empleados que esten sus servicios en fronteras.

Artículo 18º — Para atender los servicios púicos de cada distrito delegacional, los distintos inisterios de Estado prestarán su más pronta y icaz colaboración a las solicitudes que formule da Delegado, especialmente a lo que se refiere Sanidad, Agricultura, Ganadería, Obras Públis y Educación.

Artículo 19. — Quedan derogadas todas las sposiciones contrarias a las establecidas por este ecreto.

EPTIEMBRE 29 (R. S.) — Autoriza la contratación de un empréstito de Bs. 2.000.000.— destinado a las obras de pavimentación de la ciudad de Potosí.

Autorízase al Banco Central de Bolivia para orgar al Poder Ejecutivo la ampliación del emréstito de Bs. 2.000.000.— concedido de conformidad a la Ley de 7 de mayo del año en curso, r Bs. 2.000.000.— más, dentro del margen de s. 8.000.000.— previstos por la citada ley, con rantía del mayor rendimiento de los impuestos mprometidos y afectados a anteriores empréstos según leyes de 20 de octubre de 1937 y 17 octubre de 1938, con destino a obras de pavientación en la ciudad de Potosí, con el interés l 6 % anual y la amortización inicial acumulativa del 4 % también anual, en las mismas condiciones, términos y demás garantías de los contratos primitivos.

Nómbrase al Banco Central de Bolivia, Fideicomisario y Agente Fiscal de los empréstitos, debiendo pagársele por concepto de administración de ellos un cuarto por mil anual sobre el monto total de los empréstitos concedidos en virtud de las leyes de 20 de octubre de 1937, 17 de octubre de 1938 y 7 de mayo del año en curso.

Se autoriza a los señores José Alcides Molina, Contralor General de la República; Miguel A. Céspedes, Director del Tesoro Nacional; y Dr. Julián Céspedes R., Fiscal de Gobierno, para que en representación del Supremo Gobierno, concurran juntamente con el Banco Central de Bolivia a suscribir la escritura respectiva.

SEPTIEMBRE 29 (D). — Los expendedores minoristas son los responsables por la venta de licores nocivos para la salud.

Artículo 1º — Todo fabricante de licores está en la obligación de exhibir el certificado de análisis practicado por los laboratorios del Ministerio de Salubridad, al ofrecer su mercadería a los expendedores minoristas.

Artículo 2º — Los expendedores minoristas, propietarios, de bares, cantinas, bodegas y otros establecimientos del ramo, deben exigir la presentación de dicho certificado, siendo ellos los únicos responsables y merecedores de las sanciones respectivas, por el expendio de licores que se demuestren ser inaptos para el consumo.

SEPTIEMBRE 30 (L). — El rendimiento del impuesto adicional sobre alcoholes recaudados en el Departamento de Cochabamba se destina al incremento de la Granja Experimental.

Artículo único. — El impuesto adicional de diez centavos sobre litro de alcohol elaborado en el país, creado por Ley de 12 de septiembre de 1938 para el fomento agropecuario, se destina, en la proporción correspondiente al Departamento de Cochabamba y recaudado desde el año 1938 hasta el presente año inclusive, al incremento de la Granja Experimental Agrícola que mantiene

la Escuela Superior de Agricultura en el distrito de Cochabamba.

SEPTIEMBRE 30 (R. S.) — Aprueba las tarifas radiotelefónicas.

SE RESUELVE: apruébanse las tarifas faccionadas por la Dirección General de Telégrafos y Radiocomunicaciones para las conversaciones radiotelefónicas entre las ciudades de La Paz, Cochabamba, Oruro, y Santa Cruz, en los siguientes términos:

Por un mínimum de tres minutos . .	Bs. 50.—
Por cada minuto excedente.	" 8.—

El tiempo deberá computarse a partir del instante en que el solicitante inicie la conversación.

El servicio no se obliga a proporcionar conferencias cuando las condiciones de tiempo o causas de fuerza mayor lo impidan.

FIRMAS AUTORIZADAS

OFICINA DE LA PAZ

FERNANDO ARCE,
Contador General.

DAMASO CARRASCO,
Jefe Depto. Relaciones Fiscales.

LUIS ASCARRUNZ MUÑOZ.
Tesorero General.

SEGUNDO TORRES S.,
Jefe del Depto. de Cobranzas.

FRANKLIN ANTEZANA PAZ,
Jefe del Depto. de Estadística
y Estudios Económicos.

JOSE REYES ORTIZ,
Jefe del Depto. Exterior.

FERNANDO MUÑOZ ONDARZA,
Sub-Contador.

LUIS ORTEGA L.,
Oficial 1º de Contabilidad.

FRANCISCO VARELA L.,
Jefe del Depto. Créditos e Informes.

ALEJANDRO VALDIVIA I.,
Oficial 1º Depto. Exterior.

INSPECCION GENERAL

OSCAR F. MONTECINOS,
Inspector General.

AGENCIAS:

COCHABAMBA. . . .	Agente.	Sr. Jorge Antezana
	Contador.	" Enrique Soruco
	Cajero.	" Manuel Castaños V.
ORURO.	Agente.	" Ramón G. Lazarte
	Contador.	" Francisco Daza
	Cajero.	" Guillermo Calvo
POTOSI.	Agente.	" Ignacio Ceballos T.
	Contador.	" Carlos Fuentes
	Cajero.	" Pedro O. Martínez
SUCRE.	Agente.	" Mariano Baptista
	Contador.	" Rafael Gantier
	Cajero.	" Carlos Querejazu C.
TARIJA.	Agente.	" Humberto Zamorano
	Contador.	" Erwin Ewel
	Cajero.	" Alfredo Rodo
SANTA CRUZ.	Agente.	" José Ramírez Velarde
	Contador.	" Julio Arano A.
	Cajero.	" Armando Ballivián
TRINIDAD.	Agente.	" Roberto E. Guachalla
	Contador.	" Romelio Añez
	Cajero.	" Enrique Palma
TUPIZA.	Agente.	" Jorge Soria
	Contador.	" Eduardo Fernández
	Cajero.	" Eduardo Aramayo
RIBERALTA.	Agente.	" Guillermo Rosell S.
	Contador-Cajero . . .	" Antonio Morris
PUERTO SUAREZ . .	Agente-Contador. . .	" Roberto Rivera
	Cajero.	" Prudencio Hurtado
COBIJA.	Agente-Contador. . .	" Víctor La Faye
	Cajero.	" Víctor Pacheco J.
VALLEGRANDE. . . .	Agente-Contador. . .	" Augusto Terrazas
	Cajero.	" Gregorio Valenzuela

Imprenta ARTISTICA
Sucs. de A. H. Otero
LA PAZ—BOLIVIA

ESTE BOLETIN SE ENVIA GRATUITAMENTE A QUIEN LO SOLICITE A: "DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS ECONOMICOS" — BANCO CENTRAL. — LA PAZ — BOLIVIA -:- -:- -:-

.05
CE

THE LIBRARY OF THE
JUN 10 1942
UNIVERSITY OF ILLINOIS

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

CREADO POR LEY DE 20 DE JULIO DE 1928

BOLETIN

AÑO XIII. OCTUBRE — NOVIEMBRE — DICIEMBRE — 1941 Nº 54.

LA PAZ — BOLIVIA

DIRECTORIO
DEL
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

PRESIDENTE

Nombrado por el Supremo Gobierno:

Sr. CASTO ROJAS.

VICEPRESIDENTE

Representante de la Cámara Nacional de Industrias:

Sr. ARTURO TABORGA.

DIRECTORES

Representantes del Supremo Gobierno:

Sr. JUAN ALCOREZA

Sr. JOSE CRESPO GUTIERREZ

Sr. RENE GUTIERREZ GUERRA

Sr. ENRIQUE MERCADO

Sr. ERNESTO SANJINES

Sr. JULIO DE ZAVALA.

Representante de los Bancos Particulares:

Sr. CHARLES F. GEDDES.

Representante de las Cámaras de Comercio de la República:

Sr. CARLOS VIAÑA.

Representante de la Industria Minera:

Sr. MARIANO DEHEZA.

Representante de las Asociaciones Agrícolas:

Sr. JUAN PEREIRA.

GERENTE GENERAL

Sr. HUMBERTO CUENCA.

SUB-GERENTE

Sr. GUILLERMO FRIAS Y.

ICINA CENTRAL: LA PAZ

AGENCIAS:

habamba, Oruro, Potosí, Ribe-
a, Santa Cruz, Sucre, Tarija,
nidad, Puerto Suárez, Tupiza,
Cobija y Vallegrande -:-

DIRECCION TELEGRAFICA:

"NAVIANA"

Capital autorizado. Bs. 100.000.000.—
Capital pagado . . " 50.000.000.—
Fondo de Reserva. " 17.235.700.80

BOLETIN DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

CARGO DEL DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA Y ESTUDIOS ECONOMICOS

A PAZ — No. 54 — OCTUBRE - NBRE. - DICIEMBRE DE 1941

CONTIENE:

Páginas

TAS EDITORIALES:

portaciones por las cinco aduanas principales en 1940 y 1941. III
año III
os minerales V
ductos vegetales y animales IX
ducción de petróleo y derivados IX
sumo de los derivados del petróleo. X
mpras de oro XI
rega de divisas XI
ta de divisas XII
to de vida XIII
denda Pública XV
ubios internacionales XVII
medio circulante XVII
aje legal y total. XIX
tera. XIX
ersiones. XXV
dito Rural XXV
ancias semestrales y su distribución XXVII
cos comerciales. XXVII
cos hipotecarios XXVIII
co Minero de Bolivia. XXIX

ADROS ESTADISTICOS:

nación mensual del Banco Central de Bolivia 1
ance general al 31 de diciembre de 1941. 2
culante 5
aje legal y porcentaje con relación al circulante 6
aje total y porcentaje con relación al circulante 6
tera, saldos anuales y mensuales 7
sificación de cartera por cuentas y entidades 7
ificación de cartera según la garantía. 8

Págin

Préstamos y documentos descontados por plazos de vencimiento 8
Otras cuentas de documentos 9
Inversiones mobiliarias, saldos anuales y mensuales 9
Préstamos nuevos concedidos por el Banco Central de Bolivia 10
Crédito Rural 11
Pérdidas y ganancias 13
Distribución de la utilidad a fin de cada semestre. 14
Promedio anual y mensual de los cambios internacionales. 15
Cotización del oro en 1940 y 1941. 16
Compra de oro 16
Balances condensados de los bancos comerciales 17
Principales cuentas de los bancos comerciales. 18
Préstamos nuevos concedidos por las instituciones de crédito en Bolivia 21
Balances condensados de los bancos hipotecarios 22
Balances condensados del Banco Minero de Bolivia 23
Balances de la Caja de Seguro y Ahorro Obrero 23
Entrega de divisas por los exportadores, reparticiones administrativas y compras al público 24
Entrega de divisas y compras al público 25
Entrega de divisas por empresas exportadoras de estaño 26
Entrega de divisas por exportaciones de minerales y productos. 28
Venta de divisas al tipo de cambio único. 32
Exportaciones por las cinco aduanas principales 37
Peso y valor de las exportaciones de estaño y promedio de cotización 38
Exportaciones de estaño por grupos exportadores. 38
Exportaciones de estaño por empresas. 39
Cuotas y exportaciones de estaño de Bolivia de 1931 a 1941. 40
Principales productos exportados de Bolivia 41
Exportación de minerales no estañíferos por empresas. 46
Promedio anual y mensual de cotizaciones oficiales 47
Producción de petróleo y sus derivados 48
Venta de productos efectuados por Y.P.F.B. 49
Precios en la ciudad de La Paz en 1941 50
Indice del costo de vida 52
Población, extensión superficial y densidad de la República de Bolivia 53
Fluctuaciones del cambio sobre Londres, desde abril de 1874. 54
Estadística demográfica de Bolivia 58
Movimiento de la Superintendencia Nacional de Minas 58
Hacienda Pública: — Recaudaciones impositivas 59
Recaudaciones por Aduanas 59
Recaudaciones por Impuestos Internos 61
Obligaciones nacionales, departamentales, municipales e instituciones autónomas 63

RESUMEN INFORMATIVO DE DISPOSICIONES LEGALES DE INDOLE ECONOMICA Y SOCIAL . I-XII

ERRORES NOTABLES

En la página No. 7, cuadro "Clasificación de cartera", en la segunda columna, diciembre 1941, dice: 61.408; debe decir: 58.786. En el mismo cuadro, tercera columna, diciembre 1941, dice: 50.878; debe decir: 53.500.

NOTAS EDITORIALES

XPORTACIONES POR LAS CINCO ADUANAS PRINCIPALES EN 1940 Y 1941

El valor de las exportaciones efectuadas por ; aduanas de La Paz, Oruro, Villazón, Uyuni y iaraña, en el año de 1941, alcanza a £. .424.114 (1).

En el año 1940, el valor de lo exportado por ; cinco aduanas principales fué de £. 12.874.947.)r tanto, existe un aumento de £. 2.549.167, uivalente al 19.80 %.

En cuanto al peso en 1940, el total alcanzó a .510.182 kilos fino de minerales; en 1941, pasó 89.472.264 kilos fino. Se evidencia, en favor 1941, una diferencia absoluta de 5.962.082 ki- ; fino, equivalente al 7.14 % de incremento.

El 77.6 % del valor, o sea £. 11.978.908 co- esponde a exportación de **minerales de estaño;** 21.4 %, sea £. 3.304.461 a **minerales no esta- feros;** el 0.8 %, equivalente a £. 125.061 co- esponde a exportaciones de **productos animales vegetales,** y el 0.10 % o sea £. 15.684 a re- portaciones.

Para estimar el desarrollo de nuestras expor- ciones por las cinco aduanas principales en los s últimos años consignamos a continuación el talle mensual del valor y del peso:

MESES	AÑO 1940 Kilos fino	AÑO 1940 Valor en £.	AÑO 1941 Kilos fino	AÑO 1941 Valor en £.
ero . . .	4.936.026	799.848	7.024.364	1.122.195
brero . .	4.402.959	740.907	6.579.119	1.057.771
rzo . . .	4.595.510	775.083	7.273.827	1.157.538
ril . . .	5.730.402	942.034	7.130.038	1.384.297
yo . . .	6.737.432	1.107.276	6.896.441	1.319.283
nio . . .	8.220.553	1.183.117	9.215.283	1.663.073
lio . . .	10.215.621	1.158.515	5.905.997	1.118.124
osto. . .	5.702.402	938.547	5.638.672	947.039
ptiembre.	6.916.624	1.033.232	8.724.098	1.487.459
tubre . .	8.322.972	1.205.794	6.950.024	1.202.332
viembre .	8.747.395	1.489.941	8.602.513	1.387.374
ciembre .	8.982.286	1.500.653	9.531.888	1.577.629
TALES .	83.510.182	12.874.947	89.472.264	15.424.114

(1) Datos de la Dirección General de Estadística.

ESTAÑO

La exportación de estaño en 1941, alcanzó a 42.740 toneladas métricas de metal fino, con un valor de £. 11.978.908.

En 1940, se exportó un total de 38.531 toneladas métricas, con valor de £. 9.934.905. Con relación a 1940, existe un aumento en el peso de 4.209 toneladas, equivalente al 10.92 % y en el valor de £. 2.044.003 o sea del 20.57 %.

El desarrollo mensual de las exportaciones de estaño en los dos últimos años ha sido el siguiente:

AÑOS — MESES	Tons. métricas	Valor en £.
1940 Enero.	2.292	569.920
Febrero	2.360	560.771
Marzo	2.318	582.125
Abril.	2.748	685.128
Mayo.	3.148	808.665
Junio.	3.314	916.588
Julio.	3.117	826.597
Agosto	2.860	758.929
Septiembre.	3.184	805.941
Octubre.	3.673	938.698
Noviembre.	4.860	1.257.131
Diciembre	4.657	1.224.412
TOTAL en 1940 . . .	38.531	9.934.905
1941 Enero.	3.200	900.763
Febrero	2.973	817.783
Marzo.	3.138	905.017
Abril.	3.899	1.102.600
Mayo	3.588	1.023.506
Junio	4.626	1.300.706
Julio	3.291	913.716
Agosto	2.422	684.943
Septiembre.	4.105	1.130.880
Octubre.	3.311	924.798
Noviembre.	3.736	1.050.448
Diciembre	4.451	1.223.748
TOTAL en 1941 . . .	42.740	11.978.908

Más o menos el 49 % de nuestras exportaciones de estaño se embarcó con destino a Inglate-

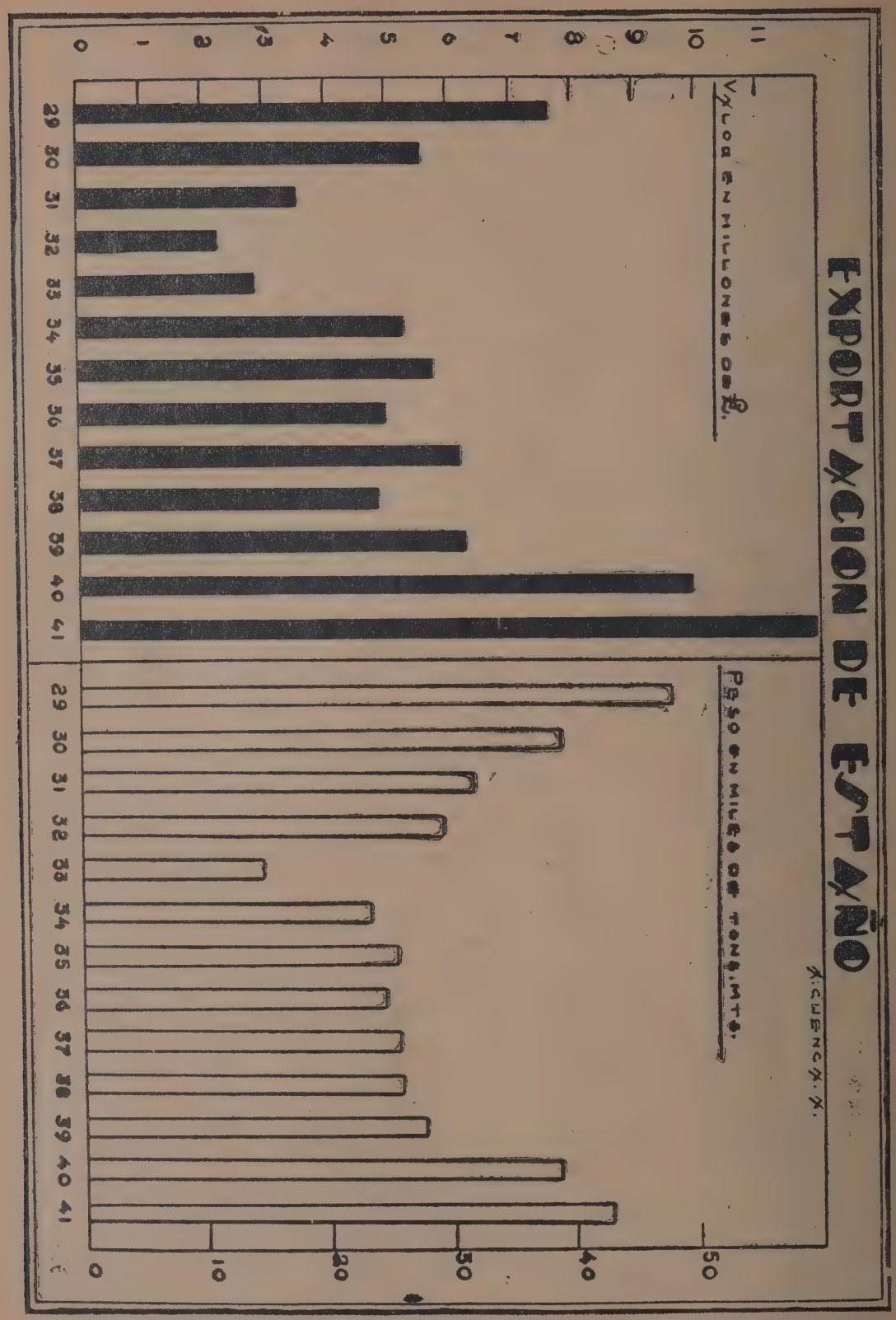
EXPORTACION DE ESTAÑO
VALOR EN MILLONES DE $.
PESO EN MILES DE TONELADAS.
ARGENTINA.
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11
29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41
0 10 20 30 40 50

rra, en virtud de acuerdos suscritos por el Grupo Patiño con fundidores ingleses. El resto ha sido exportado a Estados Unidos de Norte América, de acuerdo a los convenios de venta hechos por los grupos mineros Hochschild y Aramayo, el Banco Minero y la Minería Mediana, con la American Metals Reserve.

Los cupos fijados por el Cartel Internacional del Estaño, para 1941, fueron del 130 % del tonelaje standard, o sea 5.066 toneladas mensuales. Hemos dejado de exportar 18.052 toneladas métricas con relación al cupo de 60.792 toneladas métricas que nos fuera asignado para 1941.

Teniendo en cuenta los **grupos de empresas exportadoras**, el peso total de las exportaciones de estaño en los años 1940 y 1941, se distribuye en la siguiente forma:

GRUPOS	1940 Tons. mét.	%	1941 Tons. mét.	%
Grupo Patiño. . . .	18.660.575	48.43	21.013.290	49.16
Grupo Hochschild .	9.617.655	24.96	10.828.885	25.34
Grupo Aramayo . .	2.962.965	7.69	2.646.607	6.19
Mineros Medianos .	4.085.397	10.61	5.214.526	12.20
Banco Minero por Mineros Chicos. .	3.203.963	8.31	3.036.710	7.11
TOTALES.	38.531.055	100.—	42.740.018	100.—

Las cotizaciones del estaño, según los informes quincenales del Ministerio de Hacienda, no han sufrido variaciones de importancia en 1941; el promedio anual por tonelada métrica, en el mercado de Londres, fué de £. 261; el promedio mensual más bajo fué registrado en los meses de enero, octubre y noviembre con £. 256, y el más alto en los meses de marzo, abril y mayo con £. 270.

Insertamos a continuación los promedios anuales de las cotizaciones de estaño, a partir de 1929:

AÑOS	Promedio anual de cotización por ton. mét. de metal fino
1929.	£. 204.05.02
1930.	" 141.18.00
1931.	" 118.07.11
1932.	" 135.16.05
1933.	" 194.14.00
1934.	" 230.09.00
1935.	" 225.11.07
1936.	" 204.07.11
1937.	" 244.07.10
1938.	" 188.09.03
1939.	" 224.14.11
1940.	" 256.07.00
1941.	" 261.05.03

Tomando como base de comparación el año 1929, representado por cien, los índices correspondientes al valor y al peso de la exportación de estaño en los últimos trece años, han tenido el curso que sigue:

AÑOS	INDICES Del valor	Del peso
1929.	100.0	100.0
1930.	72.0	82.3
1931.	46.5	67.2
1932.	29.9	44.4
1933.	37.0	31.8
1934.	68.8	49.3
1935.	74.2	54.0
1936.	64.5	51.9
1937.	79.8	54.2
1938.	63.1	55.0
1939.	81.6	58.7
1940.	129.1	81.8
1941.	155.7	90.3

Del examen del cuadro anterior, se desprende que en el valor se ha sobrepasado en 55 puntos al de 1929; en cambio, en el peso no ha sido posible alcanzar el índice marcado en ese año.

OTROS MINERALES

La exportación de minerales no estañíferos en el año 1941, alcanzó a 46.732 toneladas. La del año anterior fué de 44.979 toneladas métricas de metal fino.

En el valor también se observa un aumento, pues de £. 2.714.505 en 1940, pasa a £. 3.304.461 en 1941.

WOLFRAM. — El wolfram representó en 1941 el 7.47 % del valor de las exportaciones; alcanzó a 2.613 toneladas con un valor de £. 1.136.406. En 1940 significó el 5.36 %; fué de 2.510 toneladas métricas de metal fino, con un valor de £. 690.309.

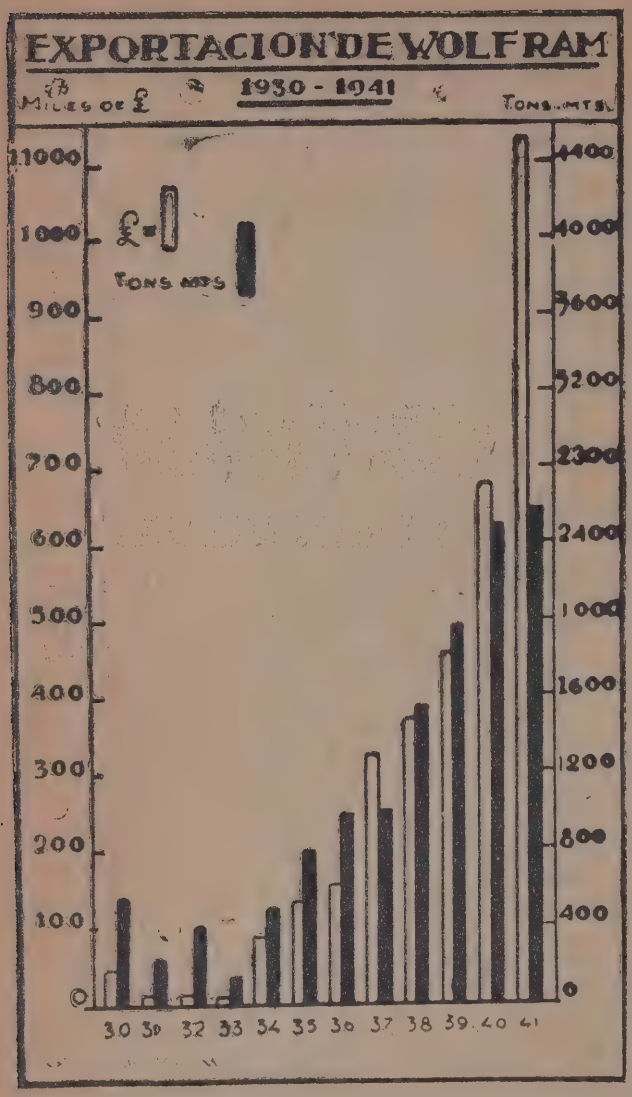

En el peso ha habido un aumento de 103 toneladas, equivalente al 4.10 % y en el valor de £. 446.097, o sea del 64.62 %.

Con el sistema comparativo de los números índices y tomando la exportación de 1929 como base igual a cien, los índices correspondientes a la exportación de wolfram son los siguientes:

AÑOS	INDICES Del valor	Del peso
1929.	100.0	100.0
1930.	43.1	54.5
1931.	10.7	25.2
1932.	13.6	42.0
1933.	9.7	14.6
1934.	82.8	54.2
1935.	117.9	83.5
1936.	135.7	106.7
1937.	277.3	110.5
1938.	328.9	155.2
1939.	393.9	204.7
1940.	586.8	253.6
1941.	962.1	267.2

PLATA. — En la exportación de minerales de plata, también se nota un aumento; en 1940 se exportaron 175 toneladas con valor de £. 441.129. En 1941, 229 toneladas con valor de 545.925 £. Existe un crecimiento de 54 toneladas, y de £. 104.796. Sus índices, a partir de 1929, han tenido las siguientes variaciones:

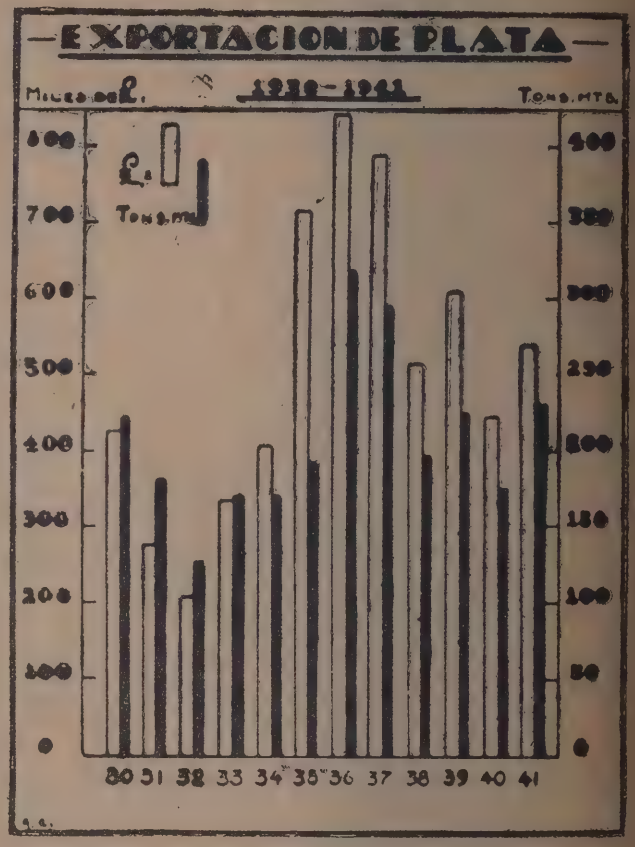

AÑOS	INDICES Del valor	Del peso
1929.	100.0	100.0
1930.	80.2	114.5
1931.	52.1	93.3
1932.	38.6	66.3
1933.	63.5	88.1
1934.	76.1	87.6
1935.	135.3	100.5
1936.	161.6	164.8
1937.	149.0	152.3
1938.	97.5	102.6
1939.	115.9	116.6
1940.	83.1	90.7
1941.	102.9	118.7

ANTIMONIO. — La exportación de antimonio aumentó en 1941 en 3.118 toneladas y en £.

.701 en el valor; en efecto en 1940 se exportó .753 toneladas métricas de metal fino, con un lor de £. 488.183. En 1941, la exportación antimonio alcanzó a 14.871 toneladas, con va- de £. 531.884. Los índices respectivos, siem- e sobre la base de 1929 representado por cien, n:

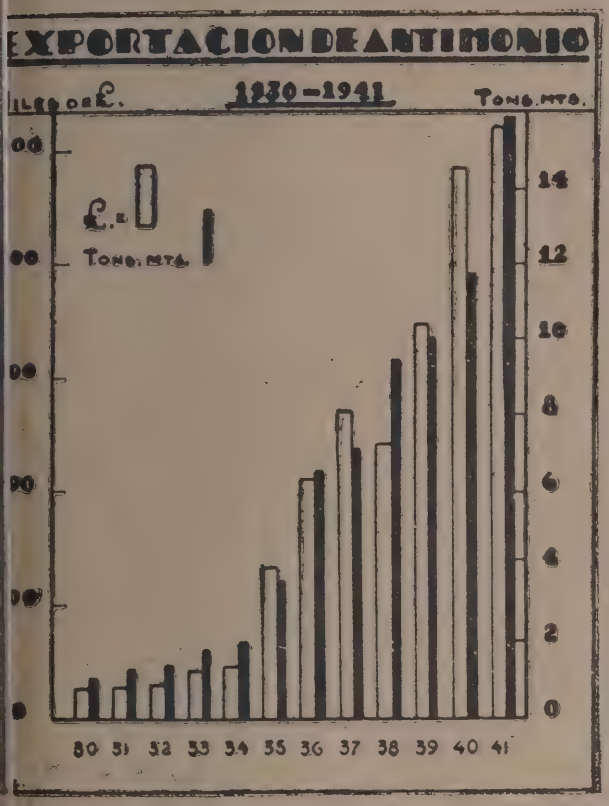

con valor de £. 436.686. En 1940, fué de 11.663 toneladas, con valor de £. 284.134. En el peso, el aumento es de 3.991 toneladas y en el valor de £. 152.552. Sus índices han tenido las siguientes variaciones:

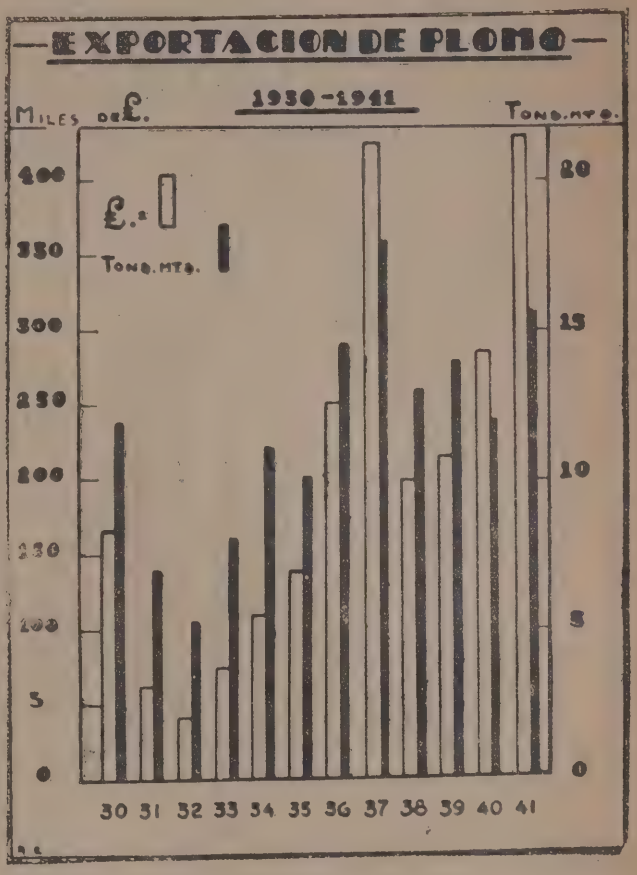

AÑOS	INDICES Del valor	Del peso
1929.	100.0	100.0
1930.	25.9	30.7
1931.	25.9	35.7
1932.	26.2	38.9
1933.	37.8	50.2
1934.	41.9	54.4
1935.	121.3	97.1
1936.	196.0	173.7
1937.	245.0	188.6
1938.	221.3	249.7
1939.	317.7	266.2
1940.	450.4	311.0
1941.	490.7	393.5

AÑOS	INDICES Del valor	Del peso
1929.	100.0	100.0
1930.	61.5	80.3
1931.	22.7	44.6
1932.	15.0	36.7
1933.	27.7	52.5
1934.	40.4	76.0
1935.	51.5	68.4
1936.	92.4	97.2
1937.	156.1	122.3
1938.	73.8	88.1
1939.	78.9	94.3
1940.	104.3	78.0
1941.	160.3	104.4

LOMO. — La exportación de minerales de o en 1941, fué de 15.654 toneladas métricas,

COBRE. — En la exportación de minerales de cobre, también se observa un aumento tanto

en el peso como en el valor; pues en 1941, se exportó 7.274 toneladas métricas, con valor de £. 379.897; en 1940 la exportación alcanzó a 6.660 toneladas, con valor de £. 348.829. Los índices correspondientes a partir de 1929, son los siguientes

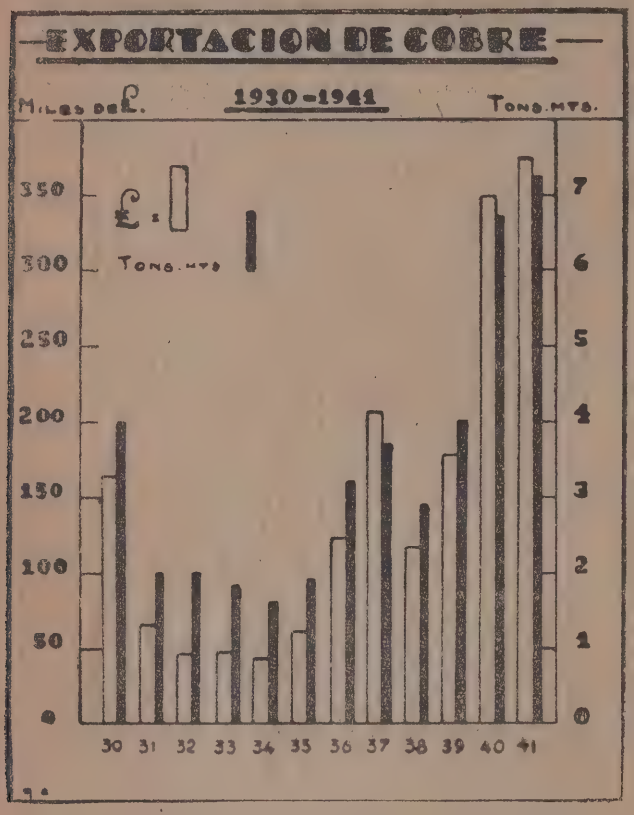

AÑOS	INDICES Del valor	Del peso
1929.	100.0	100.0
1930.	41.5	55.5
1931.	17.1	28.5
1932.	11.7	28.1
1933.	12.2	25.7
1934.	10.9	22.7
1935.	15.7	26.5
1936.	30.6	44.7
1937.	51.4	51.4
1938.	29.1	40.1
1939.	44.6	36.4
1940.	87.1	92.7
1941.	94.9	101.2

ZINC. — En la exportación de zinc, se observa una disminución importante, tanto en el peso como en el valor.

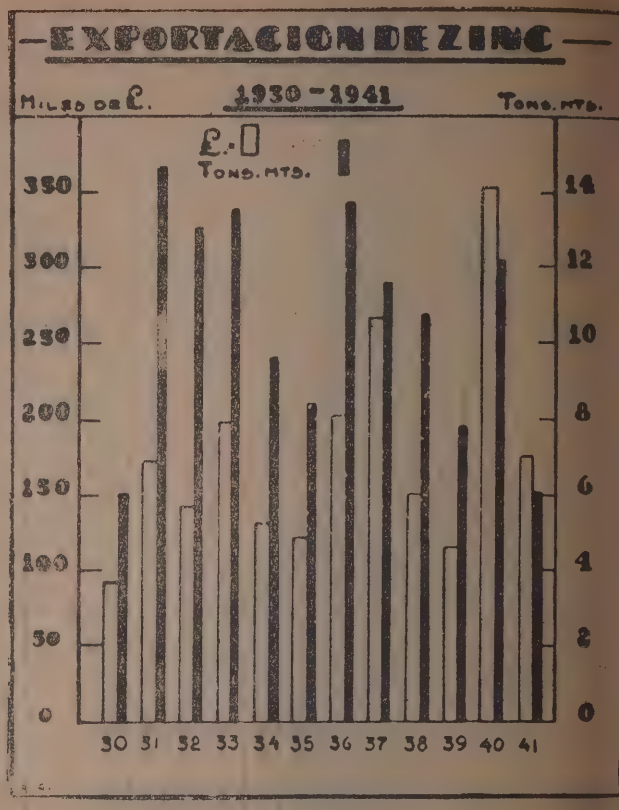

En el peso, en 1940 alcanzó a 12.197 toneladas métricas; en 1941 bajó a 6.067 toneladas, existiendo una reducción de 6.130 toneladas, equivalente al 50.26 %.

En el valor, en 1940, fué de £. 352.360; en 1941 solamente de £. 175.322, notándose una diferencia de £. 177.038, o sea del 50.24 %.

Los índices correspondientes son:

AÑOS	INDICES Del valor	Del peso
1929.	100.0	100.0
1930.	265.0	432.1
1931.	487.0	1051.6
1932.	403.9	929.6
1933.	563.5	961.4
1934.	373.3	688.5
1935.	344.7	592.9
1936.	571.3	977.4
1937.	758.4	823.5
1938.	429.4	767.5
1939.	326.8	557.0
1940.	1002.6	874.3
1941.	498.8	473.6

BISMUTO. — La exportación de bismuto, aumentó en 4 toneladas en el peso, y £. 3.106 en el valor.

En 1940, se exportaron 19 toneladas métricas, con valor de £. 3.699; en 1941, 23 toneladas, con valor de 6.805. Los índices respectivos son los siguientes:

AÑOS	INDICES Del valor	Del peso
1929.	100.0	100.0
1930.	23.8	41.1
1931.	9.3	17.9
1932.	0.5	1.3
1933.	0.8	1.3
1934.	31.3	45.0
1935.	5.5	13.9
1936.	31.2	41.7
1937.	15.3	20.5
1938.	8.6	11.3
1939.	6.5	8.6
1940.	4.2	12.6
1941.	7.6	15.2

ORO. — Durante el año 1941, se exportaron minerales de oro con un peso de 254 kilogramos, avaluado en £. 65.634. En 1940 la exportación fué de 365 kilogramos con valor de £. 87.108. Existe una disminución de 111 kilogramos, en el peso, y de £. 21.474 en el valor.

PRODUCTOS VEGETALES Y ANIMALES

La exportación de productos agropecuarios tiene reducida importancia en el total de nuestras ventas al extranjero; pues apenas si alcanza al 3 % de su valor. Por carecer de datos referentes a las exportaciones efectuadas por las aduanas del Noroeste y Oriente, por las que se envían estos productos, nos privamos de ofrecer las cifras correspondientes a 1941.

PRODUCCION DE PETROLEO Y DERIVADOS

Según los informes de la Dirección General de Estadística, la producción de petróleo y derivados, en el año 1941, ha sufrido una importante

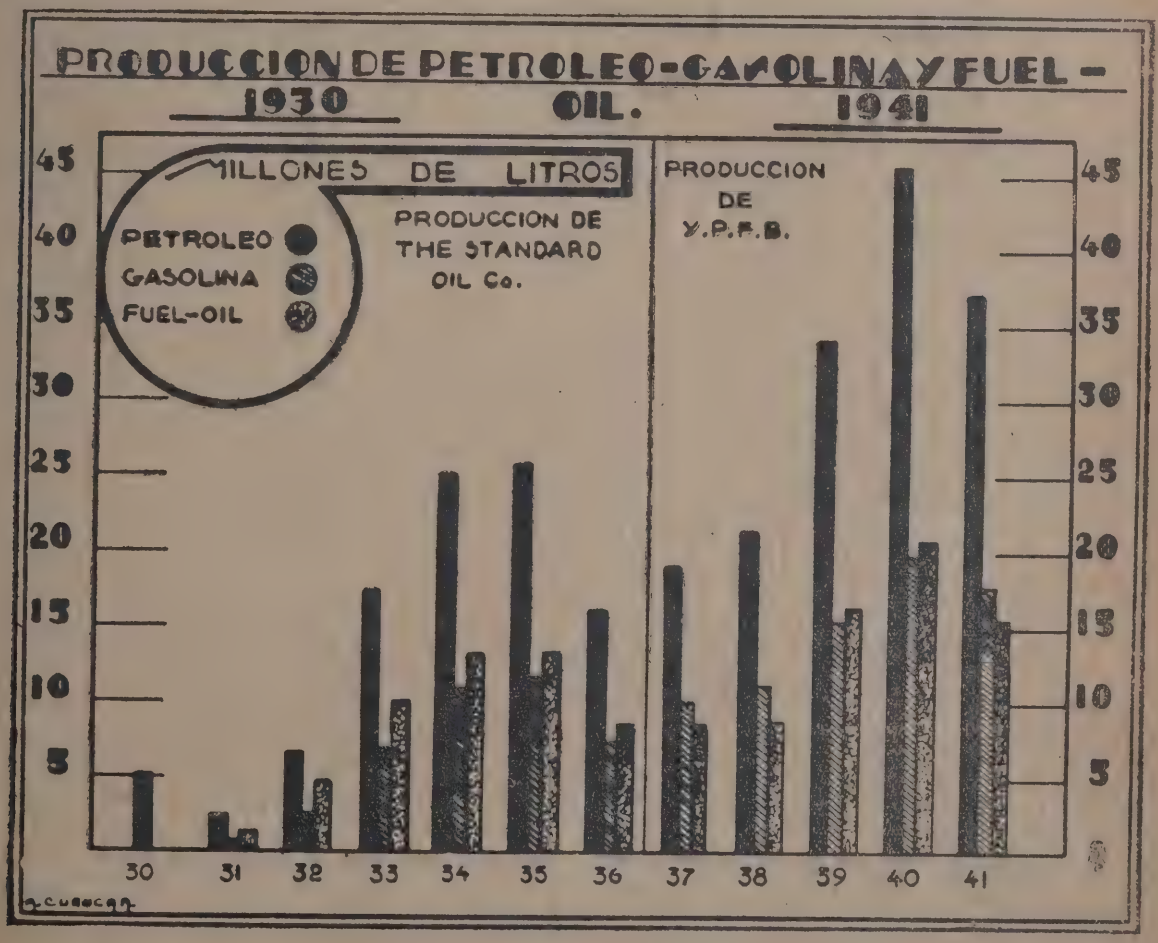

reducción con relación al año anterior, como se puede apreciar en el cuadro siguiente:

PRODUCTOS		1940	1941
Petróleo crudo	lts.	45.761.679	37.329.319
Gasolina corriente	"	19.742.994	18.176.365
Fuel Oil	"	20.958.434	15.465.207
Kerosene	"	1.618.151	1.878.245
Diessel oil	"	1.470.815	1.620.300

En la producción de **petróleo crudo,** se observa una disminución que alcanza a litros 8.432.360, equivalente al 18.43 %.

La producción de **gasolina corriente,** ha disminuído en 1.566.629 litros, o sea en el 7.94 %.

CONSUMO DE LOS DERIVADOS DE PETROLEO

Las ventas de gasolina corriente, efectuadas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, durante el año 1941, alcanzaron a 26.674.186 litros, de los que 18.642.640 litros o sea el 69.9 % fueron de producción nacional. En 1940, alcanzaron a litros 23.652.219; el 76.5 % o sea litros 18.084.236 fueron de producción boliviana.

La venta de kerosene, en 1940, fué de litros 2.124.386, al año siguiente pasa a 2.430.467 litros. En 1940 la producción boliviana cubrió el 73.9 %

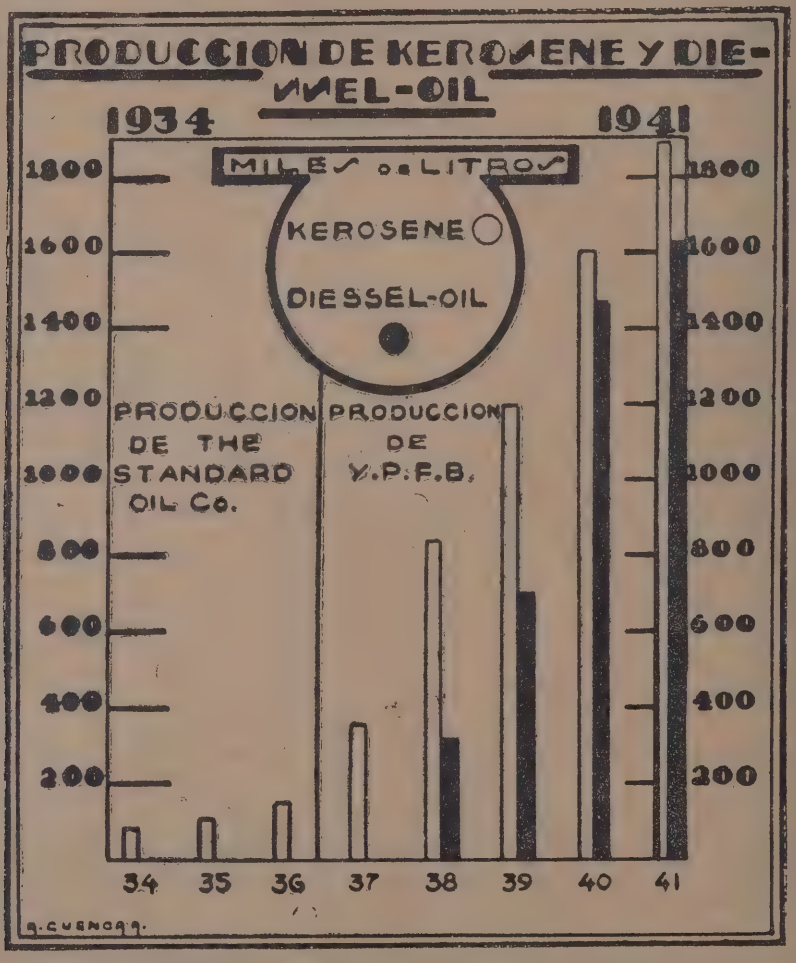

En la producción de **fuel oil,** hay un quebranto con relación al año pasado, de litros 5.493.277, igual al 26.21 %.

En la producción de **kerosene,** el aumento es de litros 260.094, equivalente al 16.07 %.

En la producción de **diessel oil,** se observa un aumento que alcanza a 149.485 litros, equivalente al 10.16 %.

del consumo nacional, y en 1941 el 79.8 %.

El consumo de fuel oil, pasa de 3.017.231 litros en 1940, a litros 12.344.857 en 1941, cubierto íntegramente por la producción nacional.

El de diessel oil en 1940 alcanzó a 755.865 litros, en 1941 pasa a 1.235.105 litros, también cubierto en su totalidad por la producción de Bolivia.

COMPRAS DE ORO

El Banco Minero de Bolivia es el único facul- para efectuar compras de oro, entregando ro al Banco Central la totalidad de sus ad- siciones. Nuestras gencias hacen las compras metal amarillo, por cuenta del Banco Minero, las localidades donde esta institución no tie- oficinas. Durante el año 1941, se adquirieron siguientes cantidades:

o Minero.	163.446.66 gramos fino.
cias del Banco Central . .	1.025.996.09 gramos fino.
TOTAL.	1.189.442.75 gramos fino.

En las compras hechas por nosotros, están in- dos kilos fino 950.4, que corresponden a la ad- ición de oro sellado en libras esterlinas por r de £. 130.000.

El precio a diciembre último, para compras oro, ha sido de Bs. 50.600.—, vigente desde rimero de julio de 1941. Este precio fué fi- en cumplimiento del Decreto Supremo de 21 unio último, que determina que las adquisi- es de oro físico por el Banco Central se re- n por su cotización internacional reducida a términos de equivalencia del dólar americano nuestra moneda.

En diciembre último, el precio del kilogramo oro fino en Nueva York ha sido de dólares 5.27. En Londres, a la misma fecha, el pre- de la onza troy fué de 168 chelines, 6 pe- ues.

ENTREGA DE DIVISAS

Las entregas de divisas efectuadas por cuenta Estado por los exportadores, de una parte valor comercial de sus exportaciones, las com- al público y los depósitos en moneda extran- efectuados por el Tesoro Nacional y la Di- ión General de Impuestos Internos, reducidas ólares americanos, nos dan un total de $us. 93.511 para el año 1941, contra dólares 92.321 en 1940. La diferencia favorable a , es de $us. 7.501.190, o sea un aumento del 0 %. El detalle de entregas es el siguiente:

CONCEPTOS	AÑO 1940 $us.	AÑO 1941 $us.
Entrega de los exportadores. . .	19.685.709	23.319.154
Depósitos del Tesoro Nl. y Direc. Gral. de Impuestos Internos . .	178.813	243.942
Compras al público.	627.799	4.430.415
TOTALES.	20.492.321	27.993.511

Las entregas efectuadas por los exportadores, tienen la siguiente distribución:

EXPORTADORES		AÑO 1940	AÑO 1941
Estaño.	$us.	17.128.284	19.049.641
Otros minerales.	"	2.265.717	3.965.260
Otros productos	"	291.708	304.253
TOTALES.	$us.	19.685.709	23.319.154

El total de **divisas entregadas provenientes de la exportación de estaño,** tiene la siguiente distribución, por grupos de exportadores:

GRUPOS		AÑO 1940	AÑO 1941
Patiño.	$us.	8.577.251	9.371.569
Hochschild.	"	4.296.859	5.411.041
Aramayo.	"	1.377.467	1.206.902
Mineros medianos . . .	"	1.579.491	1.846.049
Banco Minero por Mineros Chicos.	"	1.297.216	1.214.080
TOTALES.	$us.	17.128.284	19.049.641

Las divisas pertenecientes al público, han sido compradas por los Bancos en la siguiente proporción:

BANCOS		AÑO 1940	AÑO 1941
Banco Central de Bolivia. .	$us.	144.909	671.295
Banco Mercantil	"	415.370	3.064.330
Banco Nacional de Bolivia.	"	67.520	694.790
TOTALES.	$us.	627.799	4.430.415

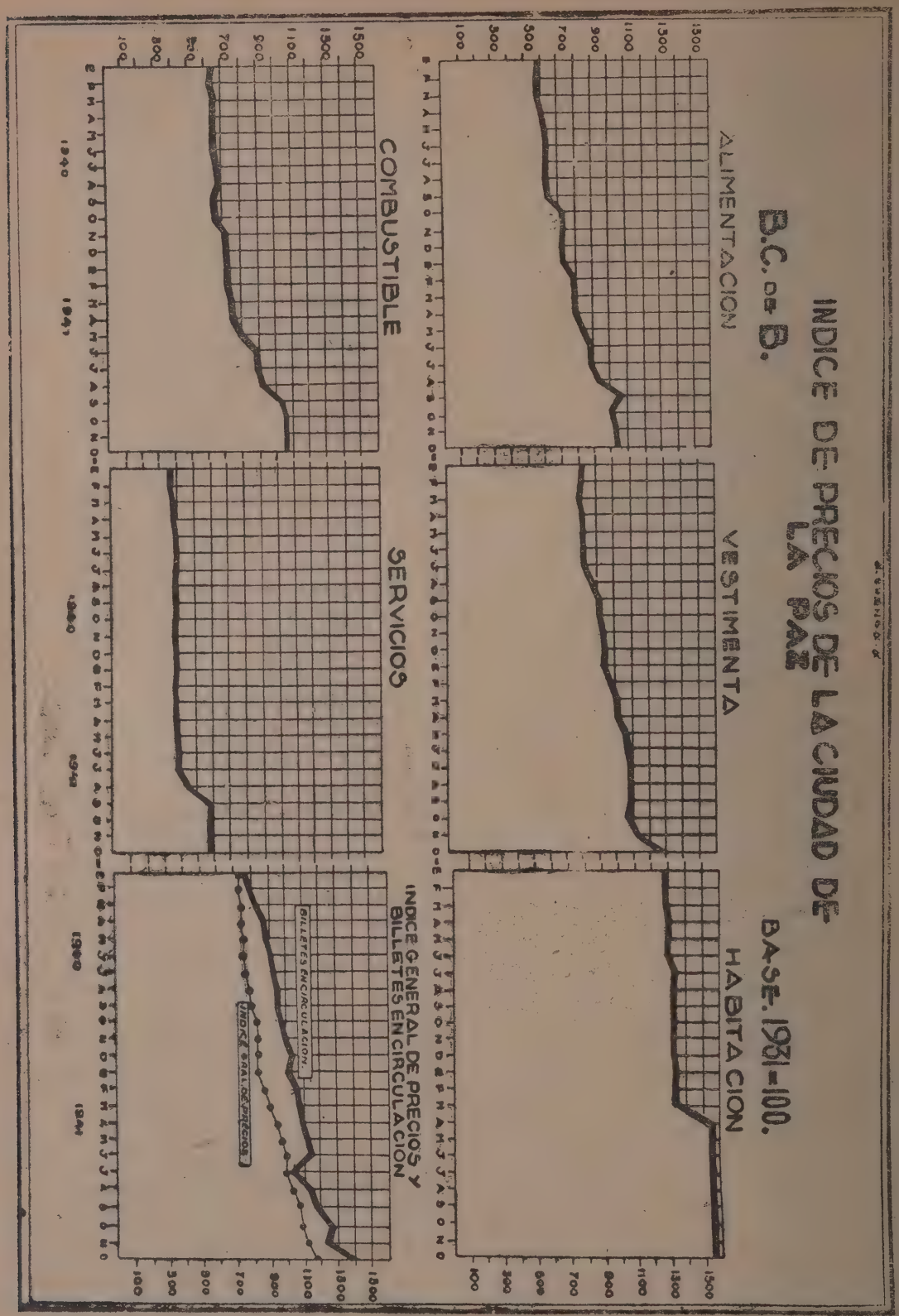
INDICE DE PRECIOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ
B.C. de B.
BASE: 1931=100.
ALIMENTACION
VESTIMENTA
HABITACION
COMBUSTIBLE
SERVICIOS
INDICE GENERAL DE PRECIOS Y BILLETES EN CIRCULACION
BILLETES EN CIRCULACION
INDICE GRAL. DE PRECIOS
1940
1941
1942
1943
1944

bre del año pasado, en el que el índice general fué 857, se evidencia un alza de 301 puntos, equivalente al 35.12 %.

El costo de vida en las demás ciudades de la República, según los índices confeccionados por la Dirección General de Estadística, se ha elevado también en forma apreciable, como se demuestra por el cuadro que insertamos a continuación:

INDICE GENERAL DEL COSTO DE VIDA EN BOLIVIA

1931—100

Ciudades	Enero 1941	Dicbre. 1941
La Paz	856	1158
Oruro	631	876
Cochabamba	948	1192
Sucre	854	1093
Santa Cruz	923	1376
Potosí	859	974
Tarija	844	1070
Trinidad	606	868

En la ciudad de La Paz, el desarrollo mensual del costo de la vida durante el año 1941, ha sido el siguiente:

INDICE DEL COSTO DE VIDA EN LA CIUDAD DE LA PAZ DE ENERO A DICIEMBRE DE 1941

Base: 1931—100

MESES	Arts. Alim. (32)	Combustibles (5)	Vestimenta (8)	Servicios (8)	Habit. Dptos. (3)	Indice Gral.
Enero	716	722	942	385	1347	856
Febrero	781	722	978	385	1347	894
Marzo	780	746	1024	397	1347	907
Abril	732	751	1024	397	1573	949
Mayo	822	786	1078	397	1573	981
Junio	836	923	1083	397	1573	1007
Julio	885	923	1090	397	1573	1017
Agosto	916	926	1098	454	1573	1038
Septiembre	992	1016	1098	587	1573	1086
Octubre	1001	1033	1098	599	1573	1092
Noviembre	1032	1033	1116	599	1573	1110
Diciembre	1032	1033	1298	599	1573	1158

HACIENDA PUBLICA

Recaudaciones Fiscales. — Durante el año 1941, los ingresos fiscales han tenido un considerable incremento, con relación al año anterior, debido al desarrollo de nuestro comercio exterior y a ingresos de carácter extraordinario no previstos en el presupuesto nacional.

En los años 1940 y 1941, las oficinas recaudadoras percibieron las siguientes cantidades:

OFICINAS		1940	1941
Aduanas	Bs.	495.362.234	535.393.363
Impuestos Internos	"	159.046.904	340.989.878
Comunicaciones	"	20.847.791	16.719.422
Consulados	"	2.549.109	2.460.376
Varios	"	25.709.935	148.954.747
TOTALES	Bs.	613.516.069	1.104.518.286

Las cantidades correspondientes de enero a diciembre de 1941, son de carácter provisional y además faltan las cifras correspondientes al período suplementario que termina el 31 de marzo. En el total recaudado por la administración de Impuestos Internos está incluída la suma de Bs. 113.510.423.40 pagada por concepto de impuesto a la sucesión intervivos del señor Simón I. Patiño.

En el capítulo "Varios" están comprendidos Bs. 145.582.706.89, o sea parte de la utilidad contable obtenida por el Banco Central de Bolivia, en la revaluación de sus reservas de oro y divisas y que ha sido destinada al pago de varias obligaciones del Estado en el Banco Central.

Las recaudaciones efectuadas por Aduanas e Impuestos Internos, en los años 1940 y 1941, se distribuyen en la siguiente forma:

RENTAS		1940	1941
Nacionales	Bs.	517.161.967	861.012.066
Departamentales	"	2.258.703	8.031.540
Municipales	"	3.301.093	10.971.294
Universitarias	"	2.737.944	5.732.130
Afectadas a empréstitos	"	8.401.511	14.787.007
Rentas especiales	"	14.412.346	12.401.259
Rentas varias	"	16.135.601	23.447.945
TOTALES	Bs.	564.409.168	936.383.241

Las recaudaciones destinadas a los diferentes tesoros departamentales en 1941, alcanzaron a Bs. 8.031.540., contra Bs. 2.258.703 recaudados en el año 1940.

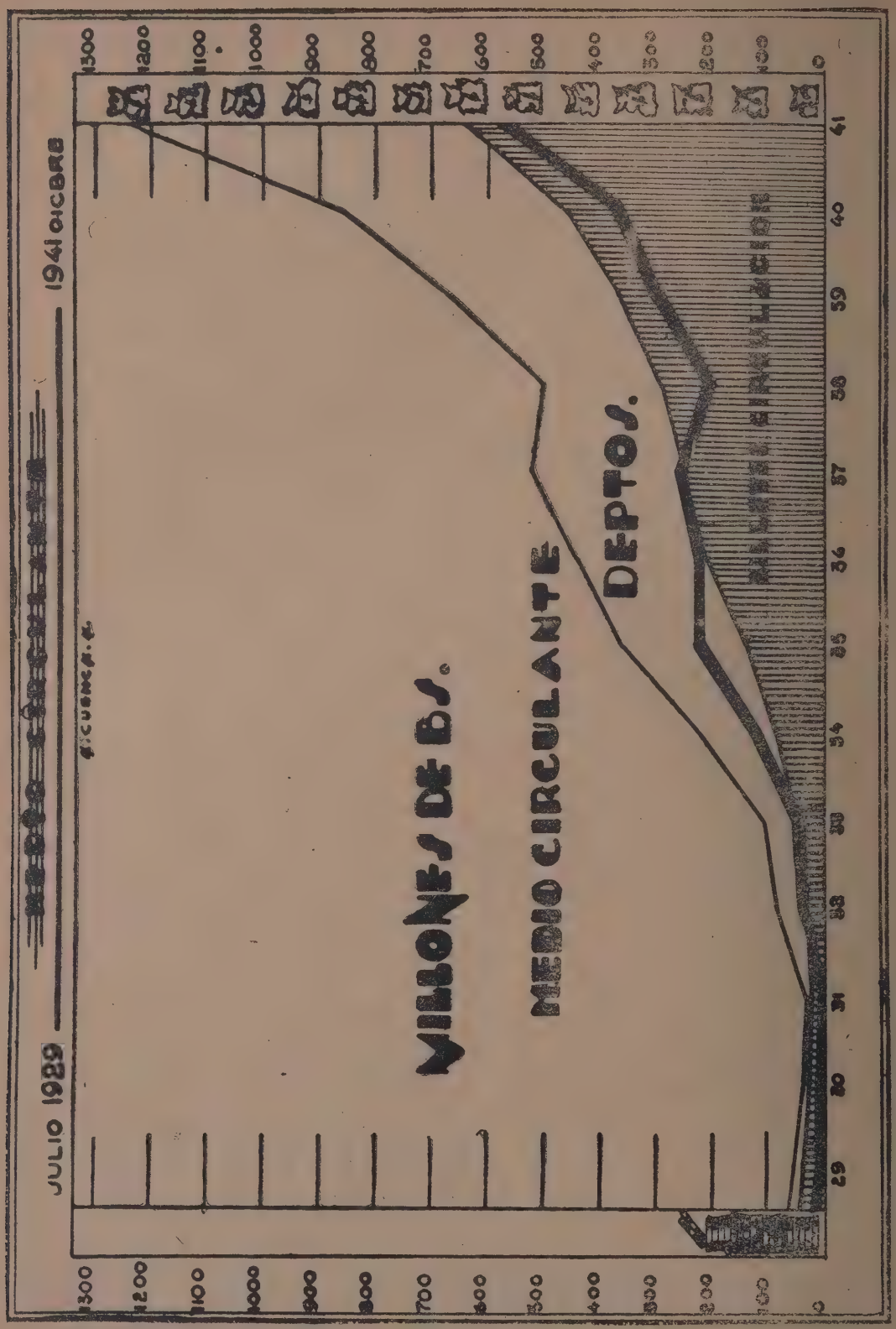
MILLONES DE $.
MEDIO CIRCULANTE
DEPTOS.
POBLACION
JULIO 1929
1941 DICBRE
1300
1200
1100
1000
900
800
700
600
500
400
300
200
100
0
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41

Los **fondos departamentales** recaudados por duanas e Impuestos Internos en 1941, se distri-uyen en la siguiente forma:

Departamentos	Bs.
Potosí	4.976.504
La Paz	1.735.384
Oruro	901.250
Santa Cruz	158.938
Tarija	95.449
Cochabamba	65.243
Beni	54.990
Pando	42.623
Chuquisaca	1.159
TOTAL	8.031.540

Los **fondos destinados a las municipalidades,** caudados por las Aduanas, alcanzaron en 1940 Bs. 3.301.096; en 1941 pasan a Bs. 10.971.294, s que han sido repartidos en la siguiente pro-rción:

	MUNICIPALIDADES		
Departamentos	Capitales	Provincias	Totales
a Paz	6.603.499	210.083	6.813.582
otosí	806.987	879.892	1.686.879
ochabamba	949.867	31.583	981.450
uro	771.815	149.455	921.270
huquisaca	257.941	23.143	281.084
nta Cruz	165.316	3.888	169.204
rija	62.488	10.783	73.271
ni	2.880	23.296	26.176
ndo	18.378	.....	18.378
OTALES	9.639.171	1.332.123	10.971.294

Las recaudaciones destinadas a los **tesoros uni-ersitarios,** en 1940 sumaron Bs. 2.737.944; en 941 pasan a Bs. 5.732.130, correspondiendo a las stintas universidades las siguientes sumas:

Universidades	Bs.
La Paz	2.456.709
Chuquisaca	2.228.272
Potosí	544.802
Oruro	271.238
Cochabamba	173.633
Tarija	22.308
Beni	15.600
Pando	11.539
Santa Cruz	8.029
TOTAL	5.732.130

Egresos. — Según los datos provisionales proporcionados por la Contraloría General de la Nación, los pagos efectuados hasta el 31 de diciembre de 1941, alcanzan a Bs. 672.115.914.

CAMBIOS INTERNACIONALES

Durante el último trimestre de 1941, los cambios internacionales no han sufrido alteraciones, salvo la cotización del sol peruano.

La cotización de Bs. 46.46 por divisa norteamericana ha sido invariable desde el 21 de junio hasta el 31 de diciembre de 1941.

La libra esterlina, ha mantenido su cotización de Bs. 186.54 a partir de la misma fecha. Asimismo, la lira italiana ha permanecido en Bs. 2.50. El milreis brasileño, en Bs. 2.40.

La cotización de Bs. 1.87 por peso chileno no ha sufrido variación durante los cuatro últimos meses de 1941.

La moneda nacional argentina, mantiene su cotización de Bs. 11.20 desde agosto de 1941.

El sol peruano, cuyo promedio de cotización en septiembre, octubre y noviembre fué de Bs. 7.15, pasa en diciembre a Bs. 7.17.

En cuanto al reichsmark y askimark alemanes, no se registran cotizaciones en nuestros libros, desde julio de 1941.

EL MEDIO CIRCULANTE

Los billetes en circulación y los depósitos en el Instituto Emisor, que forman el circulante, en el cuarto trimestre de 1941 han tenido las siguientes variaciones:

Fin de	Millones de Bs.	Diferencia con el mes anterior Millones de Bs.	%
Septiembre	1.188.5	....	....
Octubre	1.176.3	— 12.2	— 1.03
Noviembre	1.202.4	-|- 26.1	-|- 2.22
Diciembre	1.238.9	-|- 36.5	-|- 3.04
Diferencia total en 3 meses		-|- 50.4	-|- 4.24

De septiembre a diciembre el circulante ha crecido en Bs. 50.4 millones, o sea en el 4.24 %.

Mientras en diciembre de 1940 su monto fué de Bs. 863.1 millones, en diciembre de 1941 ha subido a Bs. 1.238.9 millones, aumentando en un

43.5 % que en números absolutos corresponde a Bs. 375.8 millones.

Los factores que han determinado el crecimiento del circulante, como ya anotamos en nuestra memoria anual, son: a) la mayor cantidad de divisas vendidas al Banco por los exportadores, las que por servicios para el Estado, el comercio, las industrias y particulares no han tenido salida en igual proporción que los ingresos; b) el hecho de que esas divisas hayan sido pagadas por el Banco al cambio de Bs. 46.— por dólar, es decir Bs. 6.— más por $us. sobre el precio de Bs. 40.— que rigió hasta el 21 de junio; c) el aumento de nuestros préstamos y descuentos al público; d) las compras de oro; e) la concesión de empréstitos a entidades de carácter público para la realización de obras de interés colectivo, y f) el pago hecho por la familia del Sr. Simón I. Patiño del impuesto a la sucesión intervivos del citado industrial, de Bs. 113.510.423.40, que para ello vendieron al Banco oro y divisas.

Tomando como base de comparación las cifras correspondientes a julio de 1929, representadas por 100, mes en el que inició sus operaciones el Banco Central de Boliiva, se establece que el índice del medio circulante se ha elevado a 1.884.7 a dicimbre último, lo que significa un aumento de 17.8 veces.

Consignamos a continuación los saldos y los índices correspondientes a julio de 1929 y al 31 de diciembre de cada año:

MESES	Años	Miles de Bs.	Indice
Julio.	1929	65.732	100.0
Diciembre	1929	60.413	91.9
"	1930	46.454	70 7
"	1931	37.856	57.6
"	1932	79.956	121.6
"	1933	107.739	163.9
"	1934	222.562	338 6
"	1935	377.705	574.6
"	1936	442.938	673.9
"	1937	529.963	806.2
"	1938	506.217	770.1
"	1939	679.533	1033.8
"	1940	863.095	1313.1
"	1941	1.238.863	1884.7

Los **billetes en circulación,** es decir en poder del público y de los Bancos, acusan las siguientes variaciones:

Fin de	Millones de Bs.	Diferencia con el mes anterior Millones de Bs.	%
Septiembre . .	568.1	....	....
Octubre. . . .	586.2	-|- 18.1	-|- 3.19
Noviembre . .	581.4	— 4.8	— 0.82
Diciembre. . .	641.6	-|- 60.2	-|- 10.35
Diferencia total en 3 meses		-|- 73.5	-|- 12.94

En el curso del último trimestre de 1941 ha habido un aumento de Bs. 73.5 millones, o sea del 12.94 %. Comparando el monto de los billetes en circulación en julio de 1929, al que representamos por cien, con el correspondiente al 31 de diciembre de 1941, se establece que en el lapso comprendido entre esas dos fechas, el índice de los billetes en circulación se ha elevado a 1.412, aumentando en 13,12 veces.

Los depósitos en el Instituto Emisor han disminuído de septiembre a diciembre en Bs. 23.1 millones, equivalente al 3.72 %, siguiendo las siguientes fluctuaciones:

Fin de	Millones de Bs.	Diferencia con el mes anterior Millones de Bs.	%
Septiembre . .	620.4	....	....
Octubre. . . .	590.0	— 30.4	— 4.90
Noviembre . .	621.0	-|- 31.0	-|- 5.25
Diciembre. . .	597.3	— 23.7	— 3.82
Diferencia total en 3 meses		— 23.1	— 3.72

He aquí una clasificación de los depósitos, teniendo en cuenta su origen:

a) Depósitos de las entidades fiscales: hechos por las diferentes reparticiones del Gobierno Nacional, prefecturas, municipalidades y las instituciones autónomas estatales, a fines de septiembre de 1941 suman Bs. 462.7 millones; en diciembre se reducen a Bs. 435.4 millones, acusando una disminución de Bs. 27.3 millones, o sea del 5.90 %;

b) Depósitos de los Bancos comerciales: Los Bancos Nacional de Bolivia y Mercantil, para dar cumplimiento a lo prescrito por la Ley General de Bancos, en cuanto se refiere al encaje mínimo legal que deben mantener para respaldar los depósitos que a su vez reciben de sus clientes, efectúan depósitos en el Banco Central; a fines de septiembre estos depósitos representaban Bs. 22.0 millones; al 31 de diciembre disminuyen

Bs. 18.1, reduciéndose en el 17.73 %, equivalente a Bs. 3.9 millones;

c) Depósitos del público: También se observa una disminución en este capítulo, pues en septiembre sumaban Bs. 106.7 millones y en diciembre bajan a Bs. 103.5 millones. La reducción es de Bs. 3.2 millones, equivalente al 3.00 %;

d) Varias obligaciones del Banco, como giros por pagar, fondo de empleados, etc., sumaban en septiembre Bs. 29 millones; en diciembre pasan a Bs. 40.2 millones, existiendo un aumento de 11 millones. En este capítulo están comprendidos Bs. 34.8 millones en calidad de depósitos en moneda extranjera.

ENCAJE LEGAL Y TOTAL

Durante el último trimestre de 1941 nuestras reservas en oro y divisas han experimentado un apreciable aumento, que alcanza a Bs. 108.7 millones, o sea en el 16.82 %. El desarrollo mensual es el siguiente:

Fin de	Millones de Bs.	Diferencia con el mes anterior Millones de Bs.	%
Septiembre	646.3	....	....
Octubre	610.4	— 35.9	— 5.88
Noviembre	706.8	+ 96.4	+ 15.79
Diciembre	755.0	+ 48.2	+ 6.82
Diferencia total en 3 meses		+ 108.7	+ 16.82

Al finalizar el año 1940, el encaje total, fué de Bs. 294.1 millones, y representó el 34.07 por ciento del total del circulante; a la misma fecha del año 1941, pasó a Bs. 755.0 millones y representa el 60.94 % de las obligaciones sujetas a reserva. Se produce un aumento de Bs. 460.9 millones, equivalente al 156.73 % de crecimiento.

Este considerable aumento, se debe: en primer lugar, al incremento de las entregas de divisas por parte de los exportadores y compras al público; luego a la revaluación efectuada en cumplimiento del Decreto Supremo de 21 de junio de 1941; y finalmente, a la compra de £. 130.000 de sellado

En relación con las obligaciones sujetas a reserva, es decir, billetes en circulación y depósitos combinados, nos da los siguientes porcentajes:

(En miles de Bs.)

Fin de	Total del Circulante	Encaje Total	% de Encaje Total
Septiembre	1.188.524	646.331	54.3810
Octubre	1.176.283	610.350	51.8880
Noviembre	1.202.407	706.794	58.7816
Diciembre	1.238.863	754.992	60.9423

Los totales correspondientes a septiembre y diciembre de 1941, se descomponen en la siguiente forma:

(En miles de Bs.)

CONCEPTOS	30 Stbre. 1941	%	31 Dbre. 1941	%
Oro en bóvedas	217.168	33.60	377.199	49.96
Depósitos en Londres y Nueva York	287.469	44.48	189.409	25.09
Otras disponibilidades en el extranjero	138.862	21.48	187.658	24.86
Monedas extranjeras	36	0.01	73	0.01
Monedas bolivianas de plata	178	0.03	178	0.02
Monedas bolivianas de níquel	220	0.03	475	0.06
Cheques de otros Bancos bolivianos	2.398	0.37	....	....
TOTALES	646.331	100.—	754.992	100.—

CARTERA

El saldo total de la cartera, durante el último trimestre de 1941, se redujo en Bs. 65.4 millones, equivalente al 30.66 %, debido a que fué cancelado el crédito de carácter extraordinario de Bs. 115.500.000.— concedido a la familia del señor Simón I. Patiño en el mes de agosto último. El desarrollo mensual de los saldos en Cartera ha sido el siguiente:

Fin de	Millones de Bs.	Diferencia con el mes anterior Millones de Bs.	%
Septiembre	213.3	....	....
Octubre	219.6	+ 6.3	+ 2.95
Noviembre	162.2	— 57.4	— 26.14
Diciembre	147.9	— 14.3	— 8.82
Diferencia total en 3 meses		— 65.4	— 30.66

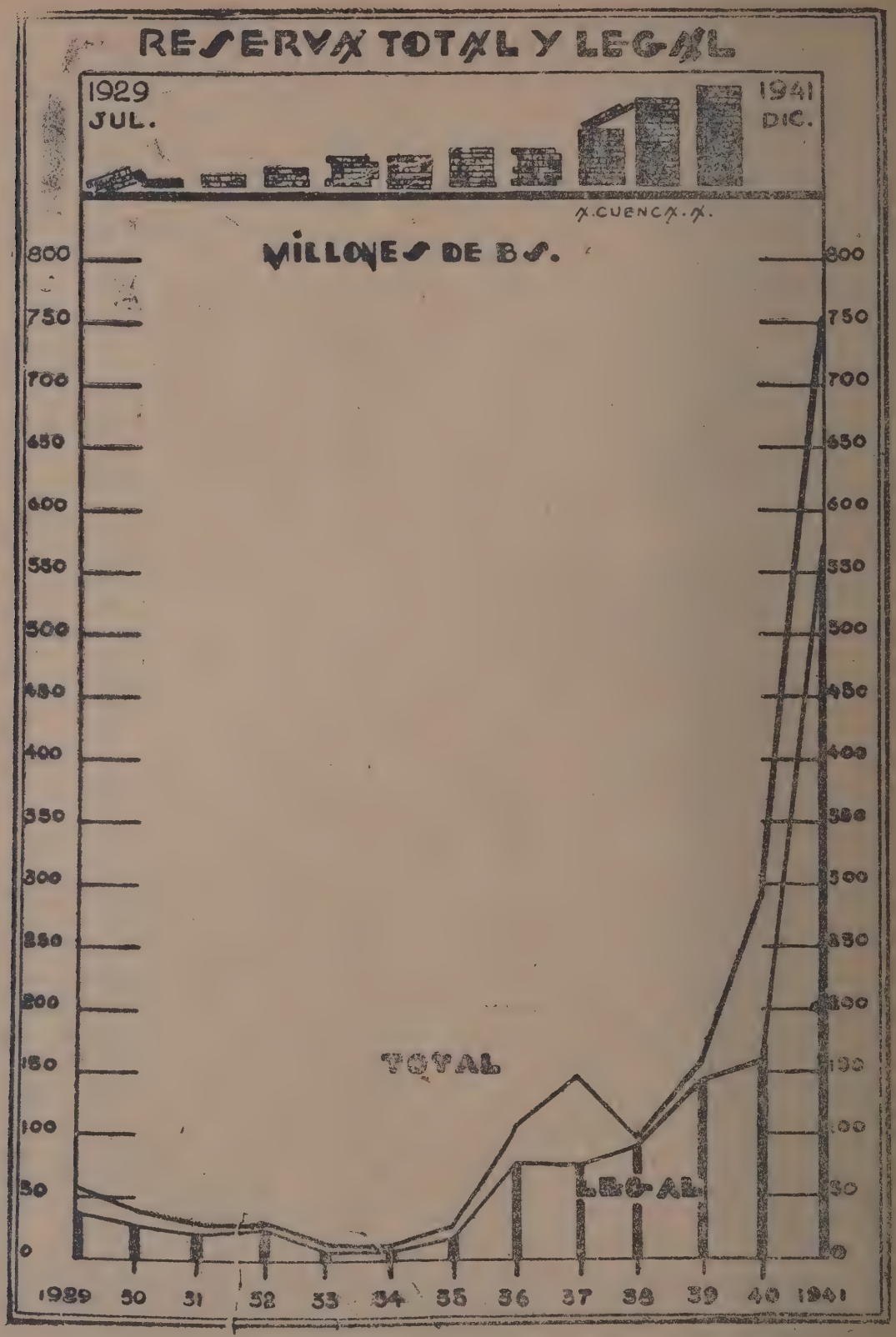
RESERVA TOTAL Y LEGAL
1929
JUL.
1941
DIC.
A. CUENCA.
MILLONES DE Bs.
800
750
700
650
600
550
500
450
400
350
300
250
200
150
100
50
0
TOTAL
LEGAL
1929 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 1941

Los saldos correspondientes a septiembre y diciembre se componen de los siguientes capítulos:

(En miles de Bs.)

CUENTAS	Septiembre	%	Diciembre	%
Préstamos	128.426	60.21	114.956	77.72
Descuentos	38.722	18.16	32.137	21.76
Cuentas corrientes . . .	1.937	0.91	...	.....
Documentos vencidos, en ejec. y castigados	44.197	20.72	761	0.52
TOTALES.	213.282	100.—	147.904	100.—

El saldo correspondiente a diciembre de 1940, que fué de Bs. 216.4 millones comparado con el de la misma fecha de 1941 que alcanza a Bs. 147.9 millones, evidencia una disminución de 68.5 millones de Bs. o sea del 31.65 % en números relativos. Ello se debe a que el Estado ha cubierto diversas obligaciones en el Banco Central, con la utilidad contable obtenida en la revaluación de nuestras reservas de oro y divisas. La cantidad exacta destinada a estos pagos ha sido de Bs. 145.582.706.89.

Operaciones con el Estado y entidades públicas. — El saldo total de las operaciones en cartera con el Supremo Gobierno, Prefecturas, Municipalidades y otras entidades públicas, a fines de septiembre representaba Bs. 58.8 millones; a 31 de diciembre baja a Bs. 56.2 millones.

Durante el año 1941, se han concedido créditos nuevos al Estado y sus reparticiones por un valor de Bs. 36.580.000, distribuídos en la siguiente forma:

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos	Bs.	14.000.000.—
Obras Públicas de La Paz.	"	7.000.000.—
Obras Públicas de Cochabamba. . . .	"	7.000.000.—
Aguas potables de Sucre.	"	3.680.000.—
Comité Nacional de Deportes.	"	2.600.000.—
Vialidad Yungas - Inquisivi.	"	600.000.—
Alumbrado eléctrico de Aiquile. . . .	"	500.000.—
TOTAL.	Bs.	36.580.000.—

Operaciones con el Público. — El saldo de operaciones con el comercio, la industria y público en general ha experimentado un considerable aumento que alcanza a Bs. 42.5 millones, equivalente al 86.42 %. Al 31 de diciembre de 1940, el saldo de la cartera por operaciones con el público fué de Bs. 49.2 millones y a la misma fecha de 1941 sube a Bs. 91.7 millones, sin que en este resultado haya tenido influencia el préstamo otorgado a la familia del señor Patiño que, como anotamos más arriba, fué cancelado totalmente en fecha 12 de diciembre.

La situación de la cartera con el público, en el cuarto trimestre de 1941, es la siguiente: a fines de septiembre alcanza a Bs. 149.2 millones; a 31 de diciembre baja a Bs. 91.7 millones. Esta reducción se explica, como ya indicamos, por el pago de la obligación contraída por los señores Patiño.

En capítulo aparte hacemos el análisis detallado de las operaciones efectuadas por nuestro Departamento de Crédito Rural.

El análisis de la Cartera por cuentas demuestra que en el último trimestre, se han presentado las siguientes variaciones:

Los **préstamos** han seguido el siguiente desarrollo:

Fin de	Millones de Bs.	Diferencia con el mes anterior Millones de Bs.	%
Septiembre . .	128.4	....	——
Octubre. . . .	129.4	-|- 1.0	-|- 0.78
Noviembre . .	73.6	— 55.8	— 43.12
Diciembre. . .	115.0	-|- 41.4	-|- 56.25
Diferencia total en 3 meses		— 13.4	— 10.44

Los saldos correspondientes a septiembre y diciembre, están constituídos en la sigiuente forma, de acuerdo a las entidades a las que los préstamos se han concedido:

(En miles de Bs.)

ENTIDADES	30 Stbre. 1941	%	31 Dbre. 1941	%
Al Público.	114.780	89.37	61.408	53.42
Al Gobierno Nacional . .	10.961	8.53	50.878	44.26
A las Prefecturas. . .	1.612	1.26	1.664	1.45
A las Municipalidades.	1.073	0.84	1.006	0.87
TOTALES.	128.426	100.—	114.956	100.—

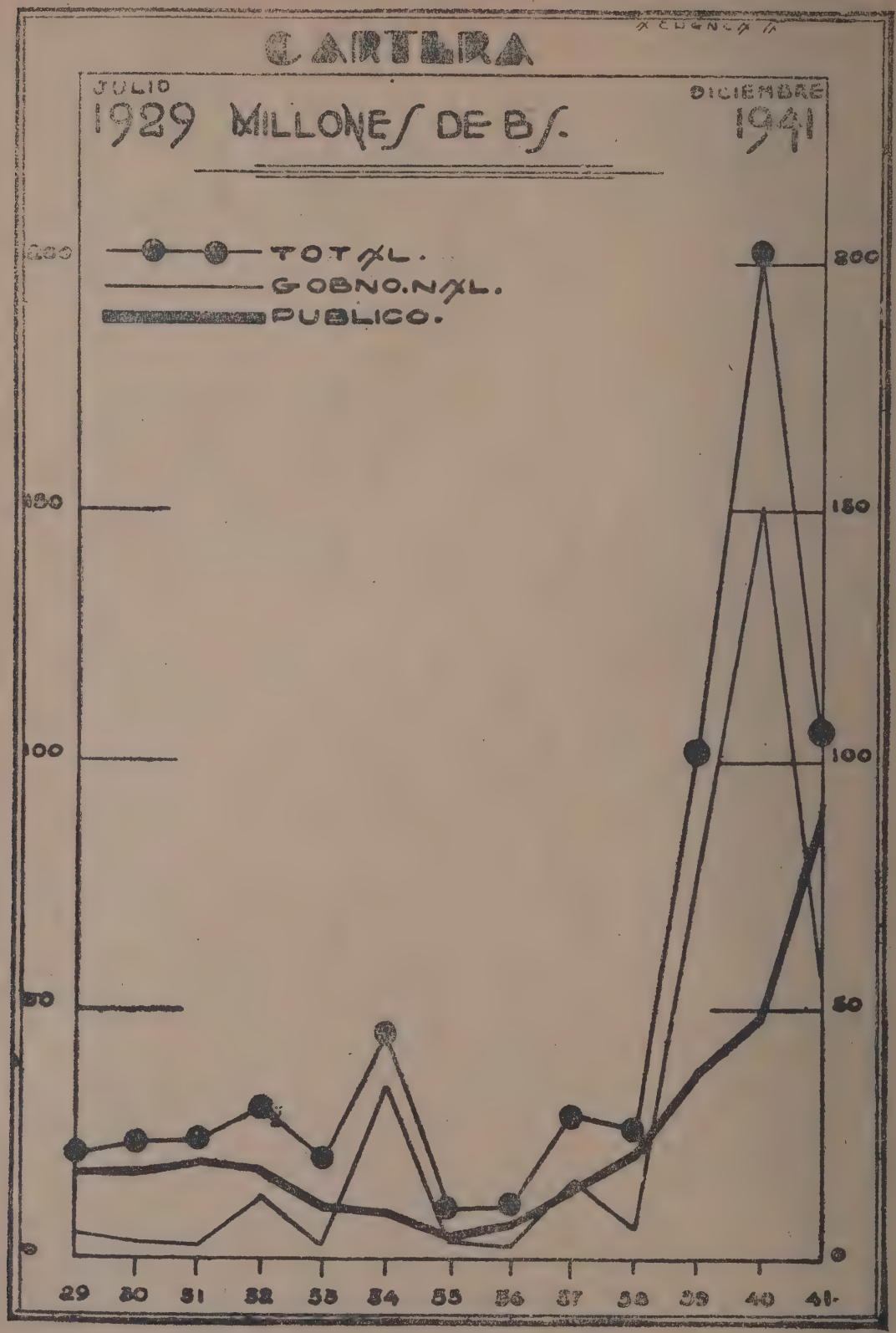
CARTERA
JULIO
1929
MILLONES DE Bs.
DICIEMBRE
1941
TOTAL.
GOBNO. NAL.
PUBLICO.
200
150
100
50
0
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41

Los mismos saldos, según el plazo de vencimiento, tienen la siguiente distribución:

(En miles de Bs.)

PLAZOS	30 Stbre. 1941	%	31 Dbre. 1941	%
30 días	10.455	8.14	13.231	11.51
60 días	76.992	59.95	12.633	10.99
90 días	15.367	11.97	15.507	13.49
más de 90 días	25.612	19.94	73.585	64.01
TOTALES	128.426	100.—	114.956	100.—

Descuentos. — La cuenta "Documentos Descontados" en el último trimestre de 1941, ofrece las siguientes variaciones:

Fin de	Millones de Bs.	Diferencia con el mes anterior Millones de Bs.	%
Septiembre	38.7	....	....
Octubre	44.3	-|- 5.6	-|- 14.47
Noviembre	41.0	— 3.3	— 7.45
Diciembre	32.2	— 8.8	— 21.46
Diferencia total en 3 meses		— 6.5	— 16.80

En los saldos anteriores están incluídos los documentos redescontados a los Bancos comerciales, en la siguiente proporción mensual:

Septiembre	Bs.	5.268.459
Octubre	"	8.838.383
Noviembre	"	6.804.431
Diciembre	"	.....

Los saldos correspondientes a fines del tercer y cuarto trimestre de 1941, teniendo en cuenta el plazo de vencimiento, se distribuyen así:

(En miles de Bs.)

PLAZOS	30 Stbre. 1941	%	31 Dbre. 1941	%
30 días	13.694	35.36	14.973	46.52
60 días	12.332	31.85	11.462	35.61
90 días	7.427	19.18	5.709	17.74
más de 90 días	5.269	13.61	43.—	0.13
TOTALES	38.722	100.—	32.187	100.—

El saldo de otras cuentas de cartera, como Documentos Vencidos, en Ejecución y Castigados en septiembre alcanzaba a Bs. 44.2 millones; en diciembre se reduce a Bs. 761 mil.

Préstamos nuevos. — Durante el cuarto trimestre de 1941, se han concedido préstamos nuevos por valor de Bs. 19.646.631.—, sumados a los qué fueron otorgados en los trimestres anteriores nos da un total de Bs. 189.118.965.— con el siguiente detalle mensual:

MESES	Bs.	%
Enero	4.350.450	2.30
Febrero	3.228.929	1.71
Marzo	4.863.850	2.57
Abril	4.511.153	2.38
Mayo	6.524.386	3.45
Junio	6.523.108	3.45
Julio	7.970.698	4.22
Agosto	121.299.930	64.14
Septiembre	10.199.830	5.39
Octubre	7.852.139	4.15
Noviembre	6.486.234	3.43
Diciembre	5.308.258	2.81
TOTAL	189.118.965	100.—

En los totales anteriores se incluyen los préstamos concedidos por nuestro Departamento de Crédito Rural. En la cantidad correspondiente al mes de agosto está comprendido el préstamo hecho a la familia del señor Patiño.

Del monto total de los préstamos nuevos concedidos en el año 1941, corresponden a las distintas oficinas del Banco las siguientes sumas:

OFICINAS	Bs.	%
La Paz	137.680.891	72.80
Santa Cruz	23.915.545	12.65
Cochabamba	10.593.642	5.60
Sucre	6.173.610	3.26
Trinidad	3.962.976	2.10
Tarija	2.231.800	1.18
Oruro	1.710.691	0.90
Tupiza	1.394.400	0.74
Puerto Suárez	384.500	0.20
Potosí	410.000	0.22
Riberalta	256.000	0.14
Vallegrande	405.000	0.21
TOTAL	189.118.965	100.—

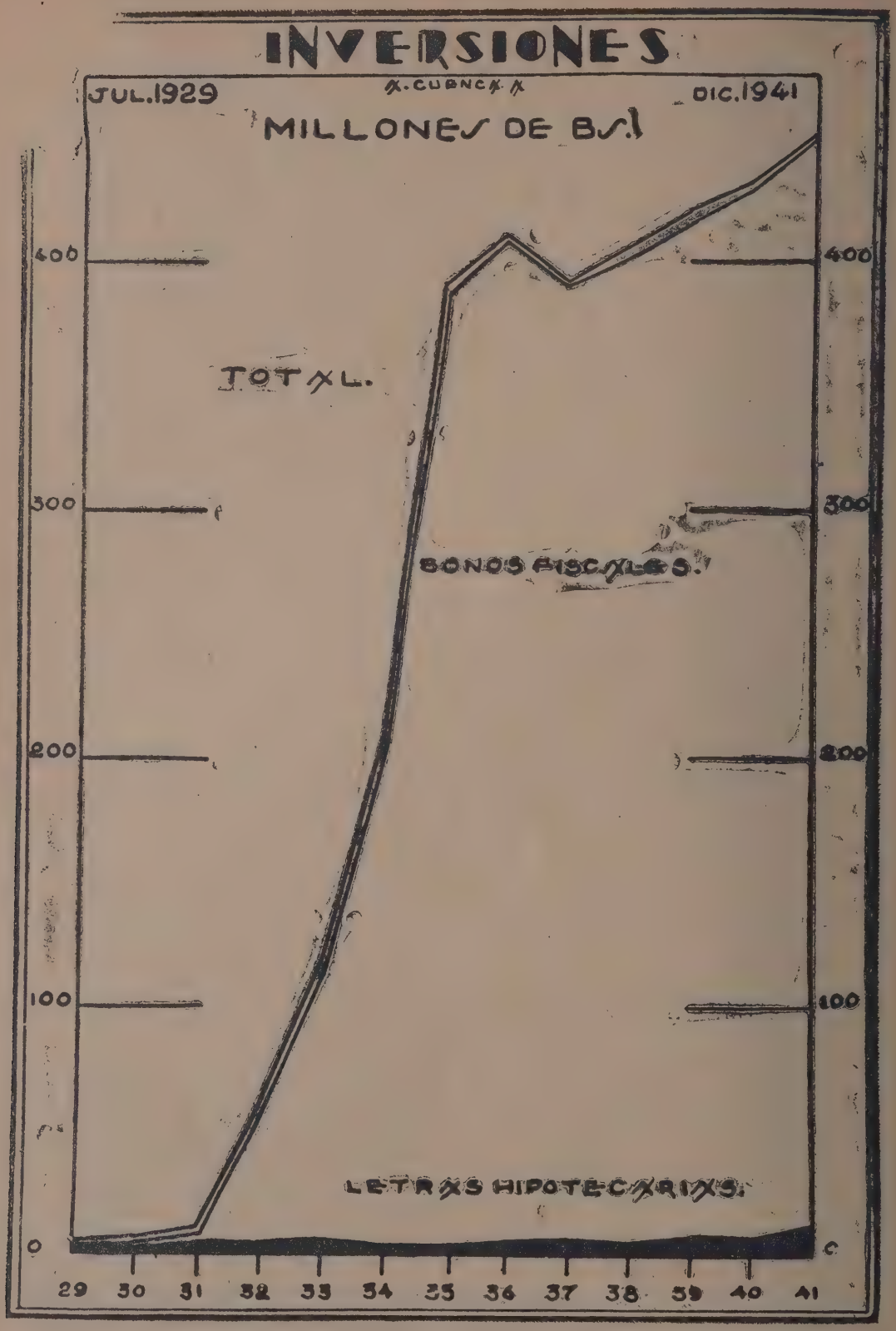
INVERSIONES
JUL. 1929
DIC. 1941
MILLONES DE Bs.
400
300
200
100
0
TOTAL.
BONOS FISCALES.
LETRAS HIPOTECARIAS.
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41

Los préstamos han sido solicitados para los siguientes fines:

DETALLE	Bs.	%
Agrícola y ganadero .	27.750.310	14.67
Comercial	26.762.600	14.15
Industrial	9.758.074	5.16
Construcciones	3.231.871	1.71
Otros fines.	121.616.110	64.31
TOTALES	189.118.965	100.—

Han sido garantizados en la siguiente forma:

GARANTIAS	Bs.	%
Personal.	159.187.330	84.17
Hipotecaria.	16.139.794	8.54
Prendaria.	13.791.841	7.29
TOTAL.	189.118.965	100.—

INVERSIONES

Las inversiones del Banco Central en el último trimestre han tenido las siguientes variaciones:

Fin de	Millones de Bs.	Diferencia con el mes anterior Millones de Bs.	%
eptiembre . .	444.9	....	....
ctubre. . . .	454.0	-|- 9.1	-|- 2.05
oviembre . .	460.9	-|- 6.9	-|- 1.52
iciembre. . .	462.4	-|- 1.5	-|- 0.33
iferencia total en 3 meses		-|- 17.5	-|- 3.93

Los saldos a fines de septiembre y diciembre están compuestos por los siguientes rubros:

CONCEPTOS	30 Septiembre 1941	%	31 Diciembre 1941	%
onos Nacionales . .	323.889	72.80	324.402	70.16
onos Departamentales	96.571	21.71	105.364	22.79
Bonos Municipales. .	6.759	1.52	7.411	1.60
Bonos de Instituciones Autónomas	8.500	1.91	14.000	3.03
Letras Hipotecarias, Acciones y Bonos .	9.110	2.04	11.100	2.40
Otras inversiones . .	76	0.02	104	0.02
TOTALES.	444.905	100.—	462.381	100.—

Los saldos de empréstitos con garantía de **bonos fiscales,** han aumentado de Bs. 435.7 millones en septiembre, a Bs. 451.2 millones en diciembre. Las inversiones en letras hipotecarias, acciones y otros valores de 9.2 millones que se establecieron en septiembre, pasan a Bs. 11.2 millones en diciembre.

CREDITO RURAL

Durante los últimos tres meses de 1941, se ha registrado el siguiente movimiento en nuestro Departamento de Crédito Rural:

SOLICITUDES PRESENTADAS

FECHAS	Nº	Bs.	Nº	Bs.
Al 30.6.1941.	..	.....	202	29.417.135
Tercer trimestre. . .	..	.....	56	8.855.000
1941 Octubre	31	4.219.600	..	.....
" Noviembre . . .	15	960.000	..	.....
" Diciembre. . . .	20	1.955.725	..	.....
Total 4º trimestre . .	66	7.135.325	66	7.135.325
Total al 31 de Diciembre de 1941.	..	.....	324	45.407.460

Aunque el número de solicitudes presentadas es mayor en el cuarto trimestre, en cambio el valor de las mismas acusa disminución. En efecto, en los meses de julio, agosto y septiembre la demanda alcanzó a 56 solicitudes con un total de Bs. 8.855.000, mientras que en octubre, noviembre y diciembre 66, con un valor de Bs. 7.135.325.

El detalle de solicitudes presentadas al 31.12.41, por oficinas, es el siguiente:

OFICINAS	Nº de solicitudes	Bs.	%
Santa Cruz	99	15.148.155	33.36
La Paz	89	14.767.325	32.52
Cochabamba	59	4.891.480	10.77
Tupiza	3	4.030.000	8.87
Sucre	16	2.460.000	5.42
Trinidad	34	2.313.000	5.09
Oruro	4	722.000	1.59
Tarija	7	480.000	1.06
Riberalta	10	429.500	0.95
Puerto Suárez	3	166.000	0.37
Total al 31.12.41	324	45.407.460	100.—

CREDITOS AUTORIZADOS

FECHAS	Nº	Bs.	Nº	Bs.
Al 30.6.1941	..	.....	184	19.748.135
Tercer trimestre	..	.....	49	4.659.700
1941 Octubre	31	3.503.453	..	.....
" Noviembre	12	455.600	..	.....
" Diciembre	20	1.636.325	..	.....
Total 4º trimestre	63	5.595.378	63	5.595.378
Total al 31 de Diciembre de 1941	..	.....	296	30.003.213

En octubre, noviembre y diciembre de 1941, fueron autorizados mayor número de créditos que en el tercer trimestre del mismo año. En cuanto al valor, también se ha registrado un aumento absoluto de Bs. 935.678 en los mismos períodos de comparación.

Al 31.12.41, los créditos autorizados, teniendo en cuenta su distribución por oficinas, se detallan así:

OFICINAS	Créditos	Bs.	%
Santa Cruz	98	12.834.208	42.78
La Paz	75	9.317.725	31.06
Cochabamba	57	3.682.080	12.27
Trinidad	29	1.768.000	5.89
Sucre	14	1.103.700	3.68
Oruro	4	472.000	1.57
Riberalta	10	409.500	1.36
Tarija	5	260.000	0.87
Puerto Suárez	3	126.000	0.42
Tupiza	1	30.000	0.10
Total al 31.12.41	296	30.003.213	100.—

CREDITOS USADOS

FECHAS	Nº	Bs.	Nº	Bs.
Al 30.6.1941	..	.....	127	10.773.655
Tercer trimestre	..	.....	51	4.754.721
1941 Octubre	26	1.830.327	..	.....
" Noviembre	21	1.797.300	..	.....
" Diciembre	18	1.039.525	..	.....
Total cuarto trimestre	65	4.667.152	65	4.667.152
Total a Diciembre de 1941	..	.....	243	20.195.528

Durante el cuarto trimestre de 1941 se han usado un mayor número de créditos que en julio, agosto y septiembre; en cambio, el valor de esas inversiones ha disminuído en pequeña cantidad.

La distribución por Oficinas de créditos usados es la siguiente al 31 de diciembre de 1941:

OFICINAS	Créditos	Bs.	%
Santa Cruz	91	8.731.700	43.24
La Paz	51	6.064.048	30.03
Cochabamba	47	2.110.580	10.45
Trinidad	23	1.408.000	6.97
Sucre	12	1.003.700	4.97
Riberalta	8	299.500	1.48
Oruro	3	232.000	1.15
Tarija	5	190.000	0.94
Puerto Suárez	2	126.000	0.62
Tupiza	1	30.000	0.15
Total al 31.12.41	243	20.195.528	100.—

Hasta fines del año 1941, han revertido a la cuenta Crédito Rural, un total de Bs. 2.021.997 que significa el 10.01 % con relación al total de créditos usados a la misma fecha o sea Bs. 20.195.528.00.

En el mes de diciembre de 1941 hemos ingresado a Documentos Vencidos, dos obligaciones por un total de Bs. 362.000 que fueron regularizadas en los primeros días de enero de 1942.

El total de inversiones — Bs. 20.195.528. — menos las reversiones y los documentos vencidos, nos da el saldo general al 31.12.41:

Créditos Usados.	Bs.	20.195.528
Reversiones y Documentos Venc.	"	2.383.997
Saldo al 31.12.41	Bs.	17.811.531

El saldo establecido anteriormente se distribuye por oficinas, como sigue:

OFICINAS	Saldo al 31.12.41 en Bs.	%
Santa Cruz	7.627.045	42.82
La Paz.	5.349.291	30.03
Cochabamba.	1.875.495	10.53
Trinidad.	1.274.000	7.15
Sucre	950.700	5.34
Riberalta.	237.000	1.33
Oruro	196.000	1.10
Tarija.	165.000	0.93
Puerto Suárez. . . .	110.000	0.62
Tupiza.	27.000	0.15
TOTAL	17.811.531	100.—

En sección aparte publicamos los cuadros respectivos del movimiento general de Crédito Rural.

GANANCIAS SEMESTRALES Y SU DISTRIBUCION

En el segundo semestre de 1941, el Banco Central ha obtenido una utilidad bruta de Bs. 1.754.330.82. Descontando de esta suma las cantidades que corresponden a gastos y provisiones, se tiene una **utilidad líquida** de Bs. 0.712.538.32; sumada a la obtenida en el primer semestre, que fué de Bs. 8.702.650.88, da un total de Bs. 19.415.189.20 como utilidad líquida obtenida en el ejercicio de 1941.

Comparando con la utilidad líquida obtenida en el año 1940, que alcanzó a Bs. 13.722.604.30, existe un aumento de Bs. 5.692.584.90, o sea el 41.48 %.

En cumplimiento de la Ley Orgánica del Banco Central, la utilidad del segundo semestre, se ha distribuído en la siguiente forma:

a reserva legal, el 15 % del total. . .	Bs.	1.606.880.75
b Fondo para Empleados, el 5 % . . .	"	535.626.92
c Dividendos, el 4 % sobre el Capital Pagado de Bs. 50.000.000	"	2.000.000.—
d Fondo para Futuros Dividendos, el 1/3 del resto.	"	2.190.010.22
e Regalía para el Spmo. Gobierno, los 2/3	"	4.380.020.43
Total.	Bs.	10.712.538.32

De la suma correspondiente a Dividendos, se ha abonado Bs. 573.690 en la cuenta de Chase National Bank of New York, por concepto de dividendos sobre 143.422.5 acciones pertenecientes al Estado de Bolivia, que están pignoradas en garantía del empréstito Nicolaus de 1922.

El 10 % de la Regalía, se ha abonado a nuestra agencia en Tarija, para el fondo de amortización e intereses del empréstito de obras públicas de dicha ciudad.

Emergente de estos resultados, la participación efectiva del Supremo Gobierno en las utilidades del Banco Central en el segundo semestre de 1941, alcanza a las siguientes cantidades:

Por concepto de dividendos. . . .	Bs.	1.426.310.—
Por concepto de regalía	"	4.380.020.43
Total.	Bs.	5.806.330.43

BANCOS COMERCIALES

En este capítulo consignamos los datos proporcionados por la Superintendencia de Bancos que se refieren a las siguientes instituciones: Banco Nacional de Bolivia, Banco Mercantil, Sección Comercial del Banco Hipotecario Nacional y Sección Caja de Ahorros del Crédito Hipotecario de Bolivia.

Fondos Disponibles. — A fines de septiembre alcanzaban a Bs. 105.5 millones, de los que 28.2 millones estaban constituídos por depósitos en Bancos del exterior y monedas extranjeras, Bs. 37.3 millones por monedas bolivianas de plata y de níquel, billetes del Banco Central y depósitos en Bancos del país, y Bs. 40.0 millones en oro metálico.

A 31 de diciembre, los fondos disponibles de los Bancos comerciales suman Bs. 112.2 millones, existiendo un aumento de Bs. 6.7 millones. Las disponibilidades en el exterior y monedas extranjeras, representan Bs. 28.3 millones, superiores a septiembre en Bs. 100 mil. La existencia de oro físico aumentó en Bs. 11.2 millones, pues, en diciembre se estableció en Bs. 51.2 millones.

Cartera. — A 30 de septiembre, el saldo de Cartera de los Bancos Comerciales era de Bs. 251.7 millones; a fines de diciembre se establece

en Bs. 266.2 millones; en el curso del trimestre ha habido un aumento de Bs. 14.5 millones.

Los saldos a septiembre y diciembre estaban compuestos de las siguientes cuentas:

(En miles de Bs.)

CONCEPTOS	30 Septiembre	%	31 Diciembre	%
Préstamos.	105.020	41.73	111.993	42.07
Descuentos	64.932	25.82	71.500	26.86
Cuentas Corrientes.	63.622	25.28	59.970	22.53
Otras Cuentas. . .	18.067	7.17	22.714	8.54
TOTALES	251.691	100.—	266.177	100.—

Los mismos saldos, de acuerdo a la garantía otorgada, se distribuyen así:

(En miles de Bs.)

GARANTIAS	30 Septiembre	%	31 Diciembre	%
Hipotecaria	87.039	34.04	94.317	35.43
Prendaria.	13.872	5.51	12.567	4.72
Personal.	55.206	21.93	61.468	23.09
Garantía de rentas.	9.000	3.58	3.584	1.35
Sin garantía especial	85.684	34.04	94.240	35.41
TOTALES. . . .	251.691	100.—	266.176	100.—

Préstamos nuevos. — Durante el año 1941, las instituciones bancarias establecidas en el país, con exclusión del Banco Central, han concedido préstamos nuevos por valor de Bs. 138.427.726, destinados a los siguientes fines:

FINES	Bs.	%
Comerciales	41.955.447	30.31
Construcciones	40.799.064	29.47
Industriales	18.825.254	13.60
Agrícolas y ganaderos .	7.512.800	5.43
Otros fines.	29.335.161	21.19
TOTALES	138.427.726	100.—

Inversiones. — El saldo de inversiones en bonos fiscales, letras hipotecarias, acciones y otros valores mobiliarios, en septiembre, alcanzaba a Bs. 15.5 millones; en diciembre sube a Bs. 17.5 millones, acusando un crecimiento de Bs. 2 millones.

Las **obligaciones sujetas a reserva,** al 30 de septiembre, se establecieron en Bs. 276.1 millones, a fines de diciembre bajan a Bs. 270.7 millones, reduciéndose en Bs. 6.6 millones.

Utilidad líquida y su distribución. — La utilidad líquida obtenida por los dos bancos comerciales en el segundo semestre de 1941, alcanza a las siguientes sumas:

Banco Nacional de Bolivia. . .	Bs.	4.367.225.89
Banco Mercantil.	"	4.410.729.53
TOTALES.	Bs.	8.777.955.42

La que fué distribuída así:

CONCEPTOS	Banco Nl. de Bolivia	Banco Mercantil	Totales
Impuestos Fiscales	524.067.11	727.321.66	1.251.388.77
Dividendos . . .	2.880.000.—	1.750.000.—	4.630.000.—
Fondo para empleados	218.331.29	235.536.47	453.897.76
Fondo para Futuros Dividendos.	744.797.49	1.697.871.40	2.442.668.89
TOTALES. . . .	4.367.225.89	4.410.729.53	8.777.955.42

BANCOS HIPOTECARIOS

La situación de los dos Bancos hipotecarios que operan en el país y de la Sección Hipotecaria del Banco Nacional de Bolivia, en el cuarto trimestre de 1941, ha sido la siguiente:

Los **fondos disponibles** de Bs. 1.8 millones que representaron a fines de septiembre, pasan a Bs. 2.7 millones, aumentando en Bs. 900 mil en el curso de tres meses.

Los **préstamos hipotecarios con amortización gradual,** de Bs. 50 millones que alcanzaron en septiembre, bajan en diciembre a Bs. 48.7 millones. Existe una disminución de Bs. 1.3 millones.

Los **préstamos hipotecarios sin amortización gradual,** aumentan en Bs. 1.5 millones. El 30

septiembre se establecieron en Bs. 9.9 millo-s, y al 31 de diciembre suben a Bs. 11.4 mi-nes.

Las inversiones en letras hipotecarias, accio-s y bonos, experimentan una reducción que canza a Bs. 1.5 millones. En septiembre alcan-ron a Bs. 9.5 millones y en diciembre bajan a s. 8.0 millones.

Las letras hipotecarias en circulación, sufren na reducción de Bs. 22.9 millones; pues, de Bs. millones que fueron en septiembre, se redu-n a Bs. 27.1 millones en diciembre.

Utilidad líquida y su distribución. — En el se-ndo semestre de 1941, los Bancos hipotecarios btuvieron las siguientes utilidades:

Banco Hipotecario Nacional . . .	Bs.	430.808.73
Crédito Hipotecario de Bolivia . .	"	436.907.29
TOTALES.	Bs.	867 716.02

Que han sido distribuídas en la siguiente rma:

CONCEPTOS	Banco Hipotecario Nl.	Crédito Hip. de Bolivia	Totales
puestos Fiscales	15.379.05	52.216.60	67.595.65
videndos	240.000.—	137.462.50	377.462.50
ndo para empleados	21.540.44	21.845.36	43.385.80
ndo para Futuros Dividendos .	53.889.24	.....	53.889.24
servas.	100.000.—	225.382.83	325.382.83
TOTALES . . .	430.808.73	436.907.29	867.716.02

BANCO MINERO DE BOLIVIA

La situación del Banco Minero de Bolivia, según sus balances generales correspondientes al primer y segundo semestre de 1941, fué la siguiente:

CONCEPTOS	30 Junio 1941	31 Dicbre. 1941
ACTIVO		
Disponibilidades . . .	44.046.856.57	15.967.115.69
Colocaciones	15.560.539.34	25.303.864.88
Inversiones	12.102.838.71	18.854.220.17
Realizable.	67.321.480.04	244.971.318.40
Otras cuentas. . . .	1.071.492.54	2.999.070.04
Total del Activo. . .	140.103.207.20	308.095.589.18
PASIVO		
Exigible	15.460.778.72	31.359.767.97
Varios acreedores . .	3.280.789.89	181.807.694.72
Otras cuentas	41.957.823.75	11.919.057.92
Capital pagado. . . .	59.853.901.32	59.853.901.32
Reserva Legal. . . .	2.987.210.91	4.326.965.59
Varios Fondos. . . .	9.864.229.19	14.754.114.79
Utilidad líquida . . .	6.698.473.42	4.074.146.87
Total del Pasivo. . .	140.103.207.20	308.095.589.18

La utilidad líquida obtenida en el segundo semestre de 1941, se ha distribuído así:

Reserva Legal.	Bs.	814.829.37
Fondo para empleados, el 5 %.	"	203.707.34
Caja de Ahorro de Empleados.	"	81.482.94
Fondo para Fomento y Desarrollo Minero	"	1.018.536.72
Fondo para Eventualidades y Pérdidas .	"	1.018.536.72
Fondo para Construcciones	"	937.053.78
TOTAL.	Bs.	4.074.146.87

——:o:——

SITUACION MENSUAL DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

CONCEPTOS	Septiembre 1941	Octubre 1941	Noviembre 1941	Diciembre 1941
—— ACTIVO ——				
Oro en bóvedas	217.167.997.22	218.017.803.73	236.576.144.11	377.198.676.19
Monedas bolivianas de plata	178.215.05	178.215.05	178.215.05	178.215.05
Depósitos en custodia en Londres y Nueva York	287.469.123.80	178.444.351.37	171.532.011.35	189.409.386.14
ENCAJE LEGAL	504.815.336.07	396.640.370.15	408.286.370.51	566.786.277.38
Monedas bolivianas de níquel	219.942.22	729.415.17	489.026.56	474.406.56
Cheques de otros Bancos bolivianos	2.397.338.82	1.557.965.59	7.007.588.51	.....
Depósitos en el extranjero, remesas en tránsito y monedas extranjeras	138.898.570.29	211.422.352.92	291.010.578.29	187.731.216.83
ENCAJE TOTAL	646.331.187.40	610.350.103.83	706.793.563.87	754.991.900.77
CARTERA:				
Bancos Privados: Descuentos y redescuentos	5.268.459.47	8.838.383.02	6.804.431.69	.....
Público: Préstamos y Descuentos	148.238.104.95	151.275.669.69	95.775.411.68	90.972.583.37
Documentos vencidos en ejecución y castigados	996.116.19	779.604.06	1.019.179.17	721.990.82
Gobierno y Repart. Administrativas				
Préstamos, Cuentas Corrientes, etc.	15.577.543.98	15.570.068.98	13.988.482.89	56.171.039.07
Documentos vencidos	43.201.336.32	43.101.336.32	44.598.336.32	38.802.55
INVERSIONES				
Bonos Fiscales	435.719.024.09	444.755.050.71	450.729.428.47	451.177.417.61
Letras Hipotec., Acciones y otros	9.185.979.71	9.196.090.55	10.199.034.73	11.204.322.95
VARIAS CUENTAS				
Inmuebles y Muebles	21.736.017.29	22.546.115.—	23.140.444.27	23.320.284.70
Gastos de Administración	3.339.044.81	4.777.513.29	6.158.989.32	.....
Otras Cuentas	10.998.773.18	10.553.664.85	10.878.084.72	9.754.477.76
SUMA DEL ACTIVO	1.340.591.587.39	1.321.743.600.30	1.370.085.387.13	1.393.352.819.60
—— PASIVO ——				
Billetes en circulación	568.122.093.68	586.238.475.—	581.383.904.—	641.572.389.—
Depósitos: Bancos Privados	22.012.419.61	12.614.149.86	28.290.364.93	18.133.349.94
Gobierno y dependencias	462.702.386.96	434.084.923.07	449.858.511.20	435.421.077.25
Público	106.731.197.65	104.293.500.86	103.254.147.76	103.542.450.62
Otras Obligaciones	28.955.599.15	39.052.285.92	33.610.088.67	40.193.236.58
TOTAL CIRCULACION Y DEPOSITOS	1.188.523.697.05	1.176.283.334.71	1.202.496.016.56	1.238.862.503.39
VARIAS CUENTAS: Agencias	23.243.123.05	15.229.037.55	35.903.030.85	22.419.010.80
Operaciones pendientes, etc.	16.108.998.62	17.515.459.37	19.059.971.05	18.348.503.40
PASIVO LIQUIDO	1.227.875.818.72	1.209.027.831.63	1.257.369.018.46	1.279.630.017.65
CAPITAL: Pagado	50.000.000.—	50.000.000.—	50.000.000.—	50.000.000.—
Fondo de Reserva	17.235.700.80	17.235.700.80	17.235.700.80	17.235.700.80
Fondo para Futuros Dividendos	3.980.067.87	3.980.067.87	3.980.067.87	3.980.067.87
Fondo para castigos y contingencias de Valores	2.500.000.—	2.500.000.—	2.500.000.—	2.500.000.—
Fondo de Previsión para Crédito Rural	1.000.000.—	1.000.000.—	1.000.000.—	1.000.000.—
Fondo para Regulación de Cambios	38.000.000.—	38.000.000.—	38.000.000.—	44.007.033.28
SUMA DEL PASIVO	1.340.591.587.39	1.321.743.600.30	1.370.085.387.13	1.393.352.819.60

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1941

ACTIVO

ENCAJE LEGAL			
Encaje mantenido en Bolivia:			
Oro sellado	127.199.535.74		
Oro en barras	249.999.140.45	377.198.676.19	
Monedas bolivianas de plata		178.215.05	377.376.891.24
Depósitos pagaderos a la vista en Bancos de Londres y Nueva York.			189.409.386.14
Total del Encaje Legal			566.786.277.38
Activo en Efectivo no incluído en el Encaje Legal:			
Monedas bolivianas de níquel		474.406.56	
Monedas extranjeras		73.207.49	
Otras disponibilidades en el exterior		187.658.009.34	188.205.623.39
TOTAL del Activo en efectivo			754.991.900.77
CARTERA			
Público:			
Crédito Rural	17.811.530.96		
Docum. Descontados	32.186.923.65		
Préstamos	40.701.506.59		
Préstamos en moneda extranjera	272.622.17		
Documentos Vencidos y en Ejecución	721.990.82	91.694.574.19	

PASIVO

BILLETES EN CIRCULACION		
Emitidos	654.988.434.—	
En Caja	13.416.045.—	641.572.389.—
DEPOSITOS		
De los Bancos Privados	18.133.349.94	
Del Público:		
A la vista	103.542.450.62	
Del Gobierno Nacional	324.774.376.73	
De Reparticiones Gubernativas	110.646.700.52	
Otros Depósitos	62.590.37	
Dividendos	113.321.78	
Giros por Pagar	5.166.964.40	
Depósitos en moneda extranjera	34.807.673.03	
Obligaciones por Pagar	42.687.—	597.290.114.39
Total de Circulación y Depósitos		1.238.862.503.39
VARIAS CUENTAS		
Agencias	22.419.010.86	
Descuentos recibidos	261.526.38	
Ganancias y Pérdidas	10.712.538.32	
Otras Cuentas del Pasivo	7.374.438.70	40.767.514.26

Gobierno Nacional:			
Préstamos		47.881.025.84	
Reparticiones Gubernativas:			
Préstamos	5.292.611.—		
Préstamos en moneda extranjera	2.997.402.23		
Documentos Vencidos	38.802.55	8.328.815.78	147.904.415.81
INVERSIONES			
Bonos Nacionales		324.402.385.14	
Bonos Departamentales		105.364.426.96	
Bonos Municipales		7.410.605.51	
Bonos Instituciones Autónomas del Gobierno		14.000.000.—	
Letras Hipotecarias, Acciones y Bonos		11.099.800.62	
Otras Inversiones		104.522.33	462.381.740.56
VARIAS CUENTAS			
Inmuebles		20.538.651.36	
Muebles		2.781.633.34	
Interesa por recibir		1.331.245.50	
Otras Cuentas del Activo		8.423.232.26	33.074.762.46
			1.398.352.819.60

CAPITAL	
Capital pagado	50.000.000.—
FONDO DE RESERVA	17.235.700.80
FONDO PARA CASTIGOS	1.500.000.—
FONDO PARA CONTINGENCIA DE VALORES	1.000.000.—
FONDO PARA FUTUROS DIVIDENDOS	3.980.067.87
FONDO DE PREV. PARA EL DEPARTAMENTO RURAL	1.000.000.—
FONDO PARA REGULACION DE CAMBIOS	44.007.033.28
	1.398.352.819.60

CUENTAS DE ORDEN

Cobranzas en Comisión	48.251.770.93	Comitentes por Cobros	48.251.770.93
Cedentes de Acreditivos	8.252.600.95	Acreditivos abiertos en el exterior	8.252.600.95
Contrato de Fideicomiso No. 3	7.637.720.12	Bonos Empréstito Vialidad Yungas 1934	7.637.720.12
Contrato de Fideicomiso No. 5	3.407.400.—	Bonos Empréstito Consolidado 1933	3.407.400.—
Documentos Comitentes otras Oficinas	3.777.987.52	Comitentes otras Oficinas	3.777.987.52
Deudores por Garantía	18.929.000.—	Beneficiarios por Garantía	18.929.000.—
Inmuebles Hipotecados	103.598.875.—	Obligaciones con Hipoteca	103.598.875.—
Ordenes de Crédito Exterior	14.682.880.—	Beneficiarios por Créditos	14.682.880.—
Valores en Custodia	153.336.401.54	Depositantes de Valores en Custodia	153.336.401.54
Valores en Garantía	8.328.701.03	Depositantes de Valores en Garantía	8.328.701.03
	370.203.337.09		370.203.337.09

PERDIDAS Y GANANCIAS

GASTOS			Intereses, Descuentos, Cambios, Comisiones, etc.	21.754.330.82
Gastos Generales y Comunes; Sueldos, Primas, Remuneración a los señores Directores, Remesas, etc.		7.815.671.76		
CASTIGOS				
Utiles de escritorio	456.024.54			
Muebles	125.030.28			
Inmuebles	272.896.82			
Material de Billetes	1.213.299.01			
Otros Castigos	158.870.09	2.226.120.74		
PROVISIONES				
Para Material de Billetes		1.000.000.—		
UTILIDAD LIQUIDA		10.712.538.32		
		21.754.330.82		21.754.330.82

Encaje Legal a total de Circulación y Depósitos . . . . . 45.7505 %
Total del Activo en efectivo a total de Circulación y Depósitos . . . . . 60.9423 %

LA PAZ, 31 DE DICIEMBRE DE 1941.

FERNANDO ARCE,
Contador General.

HUMBERTO CUENCA,
Gerente General.

CIRCULANTE

SALDOS ANUALES Y MENSUALES

(En Miles de Bs.)

FIN DE Años —— Meses	Billetes en Circulación 1	Indice de 1	DEPOSITOS					Indice de 6	TOTAL del Circulante 1 + 6 7	Indice de 7
			Bancos Privados 2	Público 3	Gobierno y dependencias 4	Otros 5	Total 2 a 5 6			
1929 Julio	45.407	100.0	4.871	7.558	4.671	3.225	20.325	100.0	65.732	100.0
" Diciembre. .	42.526	93.7	5.121	6.060	4.799	1.907	17.887	88.0	60.413	91.9
1930 " . .	31.795	70.0	616	4.465	3.929	5.649	14.659	72.1	46.454	70.7
1931 " . .	26.626	58.6	1.811	5.142	3.605	671	11.229	55.2	37.855	57.6
1932 " . .	37.614	82.8	4.534	9.504	26.577	1.726	42.341	208.3	79.955	121.6
1933 " . .	53.774	118.4	21.536	12.702	12.300	7.427	53.965	265.5	107.739	163.9
1934 " . .	83.597	184.1	47.406	48.254	38.257	5.048	138.965	683.7	222.562	338.6
1935 " . .	145.946	321.4	92.438	22.104	108.411	8.806	231.759	1140.3	377.705	574.6
1936 " . .	210.296	463.1	95.496	32.009	89.788	15.379	232.672	1144.8	442.968	673.9
1937 " . .	252.459	556.0	54.145	34.898	148.599	39.862	277.504	1365.3	529.963	806.2
1938 " . .	288.090	634.5	28.291	45.735	118.548	25.554	218.128	1073.2	506.218	770.1
1939 " . .	368.760	812.1	29.168	62.030	194.135	25.440	310.773	1529.0	679.533	1033.8
1940 " . .	475.856	1048.0	61.184	82.782	204.635	38.638	387.239	1905.2	863.095	1313.1
1941 Enero . . .	471.087	1037.5	68.240	94.205	223.675	28.019	414.139	2037.6	885.226	1346.7
" Febrero. . .	492.408	1084.4	52.684	87.245	230.051	27.808	397.788	1957.1	890.196	1354.3
" Marzo . . .	494.616	1089.3	30.008	93.620	257.692	46.080	427.400	2102.8	922.016	1402.7
" Abril. . . .	508.348	1119.5	28.451	95.222	270.127	28.663	422.463	2078.5	930.811	1416.1
" Mayo. . . .	519.355	1143.8	50.113	98.956	297.584	39.819	486.472	2393.5	1.005.827	1530.2
" Junio. . . .	531.199	1169.9	40.724	97.778	295.508	30.397	464.407	2284.9	995.606	1514.6
" Julio. . . .	550.911	1213.3	59.381	100.091	323.818	31.869	515.159	2534.6	1.066.070	1621.8
" Agosto . . .	562.825	1239.5	5.334	102.208	453.174	33.023	593.739	2921.2	1.156.564	1759.5
" Septiembre .	568.122	1251.2	22.013	106.731	462.702	28.956	620.402	3052.4	1.188.524	1808.1
" Octubre. . .	583.238	1291.1	12.614	104.294	434.085	39.052	590.045	2903.0	1.176.283	1789.5
" Noviembre .	581.384	1280.4	28.299	106.254	449.859	36.611	621.023	3055.5	1.202.407	1829.3
" Diciembre .	641.573	1412.9	18.133	103.543	435.421	40.193	597.290	2938.7	1.238.863	1884.7

ENCAJE LEGAL Y PORCENTAJE CON RELACION AL CIRCULANTE

(En Miles de Bs.)

FIN DE Años — Meses	Oro en Bóvedas 1	Depósitos en Londres y N. York 2	Monedas bolivianas de plata 3	Oro en Londres 4	Total 1 al 4 5	Indice de 5	Total del circulante 6	% Encaje legal 5/6
1929 Julio. . . .	19.054	15.618	29	.....	34.701	100.0	65.732	52.79
" Diciembre. .	9.259	27.015	27	.....	36.301	104.6	60.413	60.08
1930 " . .	2.779	26.795	40	.....	29.614	85.3	46.454	63.74
1931 " . .	3.355	18.570	110	.....	22.035	63.5	37.855	58.20
1932 " . .	6.236	20.800	175	.....	27.211	78.4	79.955	34.03
1933 " . .	7.891	.....	178	.....	8.069	23.2	107.739	7.48
1934 " . .	917	.....	178	8.592	9.687	27.9	222.562	4.35
1935 " . .	11.116	.....	178	8.592	19.886	57.3	377.705	5.26
1936 " . .	22.701	14.820	178	41.502	79.201	228.2	442.968	17.87
1937 " . .	9.984	23.592	178	41.502	75.256	216.9	529.963	14.20
1938 " . .	17.366	34.382	178	41.502	93.428	269.2	506.218	18.45
1939 " . .	31.055	49.898	178	62.253	143.384	413.2	679.533	21.10
1940 " . .	102.034	55.655	178	.....	157.867	454.9	863.095	18.29
1941 Enero . . .	102.433	44.643	178	.....	147.254	424.4	885.226	16.63
" Febrero. . .	102.935	130.751	178	.....	233.864	673.9	890.196	26.27
" Marzo . . .	103.552	146.429	178	.....	250.159	720.9	922.016	27.13
" Abril. . . .	104.959	170.741	175	.....	275.875	795.0	930.811	29.63
" Mayo. . . .	105.482	179.437	195	.....	285.114	821.6	1.005.827	28.34
" Junio. . . .	106.533	191.001	178	.....	297.712	857.9	995.606	29.90
" Julio. . . .	106.611	205.009	178	.....	311.798	898.5	1.066.070	29.24
" Agosto . . .	186.675	321.454	178	.....	508.307	1464.8	1.156.564	43.94
" Septiembre .	217.168	287.469	178	.....	504.815	1454.8	1.188.524	42.47
" Octubre. . .	218.018	178.444	178	.....	396.640	1143.0	1.176.283	33.71
" Noviembre .	236.576	171.532	178	.....	408.286	1176.6	1.202.407	33.95
" Diciembre .	377.199	189.409	178	.....	566.786	1633.3	1.238.863	45.75

ENCAJE TOTAL Y PORCENTAJE CON RELACION AL CIRCULANTE

(En Miles de Bs.)

FIN DE Años-Meses	Encaje legal 1	Monedas bolivianas de níquel 2	Billetes y cheques de otros Bancos Boliv. 3	Monedas extranjeras 4	Otras disponibilidades en el exterior 5	Total 1 al 5 6	Indice de 6	Total del circulante 7	En to 6
1929 Julio .	34.701	1.393	6	1	25.695	61.796	100.0	65.732	94.
" Dbre. .	36.301	1.325	..	1	19.352	56.979	92.2	60.413	94.
1930 " .	29.614	1.344	..	4	9.514	40.476	65.5	46.454	87.
1931 " .	22.035	1.315	29	2	4.752	28.133	45.5	37.855	74.
1932 " .	27.211	1.053	19	33	2.416	30.732	49.7	79.955	38.
1933 " .	8.069	112	1	617	6.068	14.867	24.1	107.739	13.
1934 " .	9.687	12	27	440	3.769	13.935	22.6	222.562	6.
1935 " .	19.886	474	14	966	8.100	29.440	47.6	377.705	7.
1936 " .	79.201	348	..	2.694	23.918	106.161	171.8	442.968	23.
1937 " .	75.256	1.079	..	235	72.320	148.890	240.9	529.963	28.
1938 " .	93.428	487	132	241	2.766	97.054	157.1	506.218	19.
1939 " .	143.384	139	..	283	13.709	157.515	254.9	679.533	23.
1940 " .	157.867	173	..	244	135.800	294.084	475.9	863.095	34.
1941 Enero .	147.254	230	283	199	136.496	284.462	460.3	885.226	32.
" Febro.	233.864	167	3.221	186	66.609	304.047	492.0	890.196	34.
" Marzo	250.159	137	1.602	194	57.681	309.773	501.3	922.016	33.
" Abril .	275.875	959	1.721	181	42.426	321.162	519.7	930.811	34.
" Mayo .	285.114	709	1.136	179	89.898	377.036	610.1	1.005.827	37.
" Junio .	297.712	601	1	44	93 190	391.548	633.6	995.606	39.
" Julio .	311.798	445	12.371	101	110.502	435.217	704.3	1.066.070	40.
" Agosto.	508.307	333	1.784	53	64.033	574.510	929.7	1.156.564	49.
" Stbre.	504.815	220	2.398	36	138.862	646.331	1045.9	1.188.524	54.
" Oct. .	396.640	730	1.558	14	211.408	610.350	987.7	1.176.283	51.
" Nov. .	408.286	489	7.008	32	290.979	706.794	1143.8	1.202.407	58.
" Dic. .	566.786	475	.....	73	187.658	754.992	1221.7	1.238.863	60.

NOTA. — El oro y divisas fueron revalizados al tipo de Bs. 80.— por £. en diciembre de 1936; a Bs. 120.— por £. en septiembre de 1939 y Bs. 185.15 por £. y Bs. 46.— por $us. en agosto de 1941.

CARTERA SALDOS ANUALES Y MENSUALES

Mes —— Año	Bancos Privados	Gobierno y reparticiones administrativas	Público	TOTALES	Indice
A 31 Julio. . . . 1929	.....	4.904.408.33	19.318.003.30	24.222.411.63	100.0
" 31 Diciembre . 1929	.....	4.384.407.96	17.213.624.37	21.598.032.33	89.2
" 31 " . 1930	1.837.039.12	3.334.113.95	17.836.811.76	23.007.964.83	95.0
" 31 " . 1931	2.700.000.—	2.189.910.30	18.317.177.82	23.207.088.12	95.8
" 31 " . 1932	.....	12.660.235.73	17.857.068.92	30.517.294.65	126.0
" 31 " . 1933	.....	3.917.492.97	14.979.649.57	18.897.142.54	78.0
" 31 " . 1934	.....	34.912.896.24	10.127.410.47	45.040.306.71	185.9
" 31 " . 1935	.....	4.849.184.12	5.288.788.74	10.137.972.86	41.9
" 31 " . 1936	.....	3.683.178.62	7.078.917.49	10.762.096.11	44.4
" 31 " . 1937	.....	15.053.347.32	14.770.152.66	29.823.499.98	123.1
" 31 " . 1938	59.000.—	5.315.046.66	21.059.416.75	26.433.463.41	109.1
" 31 " . 1939	.....	72.161.550.86	38.154.628.64	110.316.179.50	455.4
" 31 " . 1940	.....	167.177.945.77	49.186.468.77	216.364.414.54	893.2
Enero. . . . 1941	.....	166.990.650.16	56.097.923.71	223.088.573.87	921.0
Febrero. . . "	.....	164.288.234.93	50.710.343.63	214.998.578.56	887.6
Marzo. . . . "	.....	161.949.790.02	54.122.414.03	216.072.204.05	892.0
Abril . . . . "	6.431.535.77	159.726.195.92	58.024.063.47	224.181.795.16	925.5
Mayo . . . . "	12.418.197.04	157.911.549.31	62.975.959.01	233.305.705.36	963.2
Junio . . . . "	7.750.430.71	156.573.591.31	67.631.317.12	231.955.339.14	957.6
Julio . . . . "	.....	156.697.351.04	71.536.632.66	228.234.483.70	942.2
Agosto. . . . "	4.598.672.01	58.857.556.36	186.435.789.12	249.892.017.49	1031.7
Septiembre . "	5.268.459.47	58.778.880.30	149.234.221.14	213.281.560.91	880.5
Octubre . . . "	8.838.383.02	58.671.405.30	152.055.273.75	219.565.062.07	906.5
Noviembre. . "	6.804.431.69	58.586.819.21	96.794.590.85	162.185.841.75	669.6
Diciembre . . "	.....	56.209.841.62	91.694.574.19	147.904.415.81	610.6

CLASIFICACION DE CARTERA

POR CUENTAS Y ENTIDADES A LAS QUE SE HAN CONCEDIDO

(En Miles de Bs.)

FIN DE Años-Meses	PRESTAMOS					Descuentos y Redescuentos	Cuentas Corrientes	Doc. vencidos, en ejecución y castigados	TOTAL de CARTERA
	Público	Gbno. y Reparticiones Autón.	Departamentales	Municipales	Total 1 al 4				
	1	2	3	4	5	6	7	8	5 al 8
1940:									
Marzo . . .	21.770	71.502	1.518	1.177	95.967	23.779	22.524	686	142.956
Abril . . .	24.242	163.082	1.483	1.177	189.984	29.220	24.155	862	244.221
Mayo . . .	24.200	159.251	1.433	1.138	186.022	29.679	28.896	762	245.359
Junio . . .	24.327	143.422	1.433	1.121	170.303	29.214	28.859	773	229.149
Julio . . .	28.070	135.333	1.253	1.121	165.777	29.343	34.318	1.326	230.764
Agosto. . .	27.405	131.863	1.600	1.121	161.989	29.898	35.040	1.101	228.028
Septiembre	25.138	130.637	2.261	1.121	159.157	30.183	38.739	1.274	229.353
Octubre . .	26.028	126.286	2.261	1.121	155.696	31.093	42.073	1.087	229.949
Noviembre	27.588	163.274	4.447	1.081	196.390	24.545	34	2.377	223.346
Diciembre .	27.143	163.750	2.161	1.139	194.193	20.897	36	1.233	216.364
1941									
Enero . . .	28.174	162.190	2.161	1.139	193.664	26.346	1.408	1.671	223.089
Febrero . .	28.494	152.451	2.061	1.139	184.145	20.410	373	10.070	214.998
Marzo . . .	29.275	152.481	796	1.064	183.616	22.110	...	10.346	216.072
Abril . . .	32.801	150.153	796	1.131	184.881	30.728	25	8.548	224.182
Mayo . . .	36.218	151.399	796	1.090	189.503	38.262	7	5.534	233.306
Junio . . .	40.532	147.829	796	1.073	190.230	34.690	1.932	5.103	231.955
Julio. . . .	44.009	98.546	1.886	1.073	145.514	26.972	2.276	53.473	228.235
Agosto. . .	155.979	11.940	1.691	1.073	170.683	34.620	1.932	42.657	249.892
Septiembre	114.780	10.961	1.612	1.073	128.426	38.722	1.937	44.197	213.282
Octubre . .	115.790	10.960	1.612	1.065	129.428	44.324	1.932	43.881	219.565
Noviembre .	61.531	9.398	1.634	1.024	73.587	41.049	1.932	45.618	162.186
Diciembre .	61.408	50.878	1.664	1.006	114.956	32.187	.....	761	147.904

SEGUN LA GARANTIA

(En Miles de Bs.)

FIN DE Años — Meses	Hipotecaria 1	Prendaria 2	Personal 3	Con garantía de rentas 4	Sin garantía especial 5	Préstamos en moneda extranjera 6	TOTAL 1 al 6
1940:							
Marzo.	1.382	27.133	50.521	41.501	22.419	.....	142.956
Abril	1.383	20.219	57.983	41.505	24.051	99.080	244.221
Mayo	1.312	19.566	58.955	41.486	28.791	95.249	245.359
Junio	1.291	19.077	59.314	41.444	28.750	79.273	229.149
Julio	1.489	18.677	60.285	41.967	34.284	74.062	230.764
Agosto	1.657	18.289	60.260	43.964	35.005	68.853	228.028
Septiembre . . .	3.579	18.938	59.874	44.608	38.704	63.650	229.353
Octubre.	4.392	18.627	60.337	46.108	42.038	58.447	229.949
Noviembre. . . .	3.763	18.663	54.978	46.078	46.669	53.195	223.346
Diciembre. . . .	4.147	17.766	50.204	44.250	50.420	49.577	216.364
1941:							
Enero.	5.910	17.436	57.221	44.211	98.311	.....	223.089
Febrero.	6.383	17.465	51.169	44.457	95.524	.....	214.998
Marzo.	7.315	17.092	53.937	44.130	93.598	.....	216.072
Abril	8.328	17.094	63.314	43.376	92.070	.....	224.182
Mayo	9.657	17.923	72.063	43.031	90.632	.....	233.306
Junio	11.038	18.435	70.093	41.879	90.510	.....	231.955
Julio	12.390	18.287	65.045	41.699	90.814	.....	228.235
Agosto	11.330	18.962	175.908	38.490	5.202	.....	249.892
Septiembre . . .	10.680	19.007	137.953	40.708	4.934	.....	213.282
Octubre.	12.955	20.453	140.974	40.253	4.930	.....	219.565
Noviembre. . . .	15.850	21.001	82.238	37.895	5.202	.....	162.186
Diciembre. . . .	16.314	22.017	68.835	37.468	3.270	.....	147.904

NOTA: — Los préstamos en moneda extranjera (6) están incluídos en "Sin garantía especial (5).

PRESTAMOS Y DOCUMENTOS DESCONTADOS POR PLAZOS DE VENCIMIENTO

(En Miles de Bs.)

FIN DE Años — Meses	PRESTAMOS					DESCUENTOS Y REDESCUENTOS				
	A 30 d.	A 60 d.	A 90 d.	A-|-90 d.	Total	A 30 d.	A 60 d.	A 90 d.	A-|-90 d.	Total
	1	2	3	4	1 al 4	5	6	7	8	5 al 8
1940:										
Marzo.	63.260	8.999	15.089	8.619	95.967	11.090	8.510	4.120	59	23.779
Abril	64.193	14.601	12.013	99.177	189.984	12.667	10.215	6.227	111	29.220
Mayo	69.716	11.852	8.180	93.274	183.022	12.914	10.306	6.346	113	29.679
Junio	11.054	9.397	12.640	137.212	170.303	13.798	10.747	4.572	97	29.214
Julio	10.229	12.805	9.176	133.567	165.777	14.410	9.206	5.670	57	29.343
Agosto	12.314	9.156	9.666	130.853	161.989	13.521	9.974	6.363	40	29.898
Septiembre . . .	8.867	9.385	32.901	108.004	159.157	16.110	9.523	4.550	..	30.183
Octubre.	9.621	32.805	50.430	62.840	155.696	17.848	8.995	4.250	..	31.093
Noviembre. . . .	32.824	49.371	11.779	102.416	196.390	12.659	6.737	5.114	35	24.545
Diciembre. . . .	11.999	10.024	11.763	160.407	194.193	9.134	7.813	3.936	14	20.897
1941:										
Enero.	11.041	14.996	7.482	160.145	193.664	10.009	7.069	9.254	14	26.346
Febrero.	11.412	6.303	8.018	158.412	184.145	9.530	7.511	3.364	5	20.410
Marzo.	6.874	7.720	9.648	159.374	183.616	9.893	6.347	5.812	58	22.110
Abril	7.304	9.572	66.673	101.932	184.881	13.144	12.538	5.018	28	30.728
Mayo	8.567	66.117	9.310	105.509	189.503	16.765	13.405	8.063	29	38.262
Junio	60.887	10.368	11.845	107.130	190.230	16.487	12.954	5.249	..	34.690
Julio	10.036	12.802	10.286	112.390	145.514	11.898	9.736	5.331	7	26.972
Agosto	12.479	10.685	122.789	24.730	170.683	12.880	10.477	6.664	4.599	34.620
Septiembre . . .	10.455	76.992	15.367	25.612	128.426	13.694	12.332	7.427	5.269	38.722
Octubre.	74.582	15.317	19.266	20.263	129.428	15.933	12.498	7.042	8.851	44.324
Noviembre. . . .	15.312	18.992	16.732	22.551	73.587	17.051	11.362	5.802	6.834	41.049
Diciembre. . . .	13.231	12.633	15.507	73.585	114.956	14.973	11.462	5.709	43	32.187

OTRAS CUENTAS DE DOCUMENTOS

Años — Meses	Documentos vencidos	Documentos en ejecución	Documentos castigados	TOTALES
1940 Marzo . . .	525.581.48	160.375.70	646.—	686.603.18
" Abril. . . .	698.132.—	163.175.70	645.—	861.952.70
" Mayo. . . .	577.689.—	183.275.70	645.—	761.609.70
" Junio. . . .	562.000.85	210.596.37	642.—	773.239.22
" Julio. . . .	1.138.481.52	187.345.—	642.—	1.326.468.52
" Agosto . . .	924.250.67	176.103.16	642.—	1.100.995.83
" Septiembre .	1.111.762.76	161.781.—	642.—	1.274.185.76
" Octubre. . .	845.454.24	241.529.—	642.—	1.087.625.24
" Noviembre .	2.132.100.31	245.738.—	642.—	2.378.480.31
" Diciembre .	985.947.89	251.929.—	636.—	1.238.512.89
1941 Enero . . .	1.443.219.84	226.741.03	636.—	1.670.596.87
" Febrero . .	9.595.109.36	475.123.03	635.—	10.070.867.39
" Marzo . . .	10.243.096.86	102.923.03	635.—	10.346.654.89
" Abril. . . .	8.361.513.97	186.284.57	635.—	8.548.433.54
" Mayo. . . .	5.344.948.08	188.984.57	634.—	5.534.566.65
" Junio. . . .	5.002.318.07	99.597.12	634.—	5.102.549.19
" Julio. . . .	53.368.610.09	102.897.12	633.—	53.472.140.21
" Agosto . . .	42.562.340.52	94.137.12	632.—	42.657.109.64
" Septiembre .	44.097.583.39	99.237.12	632.—	44.197.452.51
" Octubre. . .	43.775.687.26	104.622.12	631.—	43.880.940.38
" Noviembre .	45.484.964.37	131.922.12	629.—	45.617.515.49
" Diciembre .	619.405.25	140.760.12	628.—	760.793.37

INVERSIONES MOBILIARIAS · SALDOS ANUALES Y MENSUALES

Mes —— Año	Bonos Fiscales	Letras Hipotecarias, Acciones y otros	TOTALES	Indice
A 31 Julio. . . . 1929	4.465.863.—	754.305.16	5.220.168.16	100.0
" 31 Diciembre. . 1929	3.781.767.—	618.603.96	4.400.370.96	84.3
" 31 " . . 1930	5.148.501.—	2.045.824.77	7.194.325.77	137.8
" 31 " . . 1931	6.493.409.—	4.626.494.41	11.119.903.41	213.0
" 31 " . . 1932	57.089.234.93	4.816.855.29	61.906.090.22	1.185.9
" 31 " . . 1933	115.353.766.11	5.262.462.22	120.616.228.33	2.310.6
" 31 " . . 1934	207.285.325.90	3.848.213.80	211.133.539.70	4.044.6
" 31 " . . 1935	388.726.972.98	3.074.381.36	391.801.354.34	7.505.5
" 31 " . . 1936	413.405.833.78	4.726.032.04	418.131.865.82	8.009.9
" 31 " . . 1937	393.433.562.79	4.584.346.86	398.017.909.65	7.624.6
" 31 " . . 1938	400.848.293.11	4.551.005.21	405.399.298.32	7.766.0
" 31 " . . 1939	414.703.731.18	8.519.775.96	423.223.507.14	8.107.5
" 31 " . . 1940	428.685.014.16	7.229.919.85	435.914.934.01	8.350.6
Enero 1941	430.456.666.97	7.648.047.60	438.104.714.57	8.392.5
Febrero . . . . "	429.924.289.84	7.642.764.60	437.567.045.44	8.382.2
Marzo . . . . . "	442.886.307.22	7.502.523.90	450.388.831.12	8.627.9
Abril . . . . . "	440.343.613.90	8.512.904.80	448.856.518.70	8.598.5
Mayo . . . . . "	444.220.767.98	8.516.824.80	452.737.592.78	8.672.9
Junio . . . . . "	443.503.551.71	9.126.577.69	452.630.129.40	8.670.8
Julio . . . . . "	445.827.738.16	9.155.979.19	454.983.717.35	8.715.9
Agosto . . . . "	435.431.359.48	9.289.642.16	444.721.001.64	8.519.3
Septiembre. . . "	435.719.024.09	9.185.979.71	444.905.003.80	8.522.8
Octubre . . . . "	444.755.050.71	9.196.090.55	453.951.141.26	8.696.1
Noviembre. . . "	450.729.428.47	10.199.034.73	460.928.463.20	8.829.8
Diciembre . . . "	451.177.417.61	11.204.322.95	462.381.740.56	8.857.6

PRESTAMOS NUEVOS CONCEDIDOS POR EL BANCO CENTRAL DURANTE EL AÑO 1941.

SEGUN LA GARANTIA

MESES	Personal 1	Hipotecaria 2	Prendaria 3	TOTALES 1 al 3	%
Enero.	2.759.700	888.800	701.950	4.350.450	2.30
Febrero. . . .	2.654.429	303.000	271.500	3.228.929	1.71
Marzo	3.548.500	794.500	520.850	4.863.850	2.57
Abril.	2.650.150	1.145.000	716.003	4.511.153	2.38
Mayo.	3.887.226	1.345.000	1.292.160	6.524.386	3.45
Junio.	3.834.826	1.512.345	1.175.937	6.523.108	3.45
Julio.	3.451.400	4.075.061	444.237	7.970.698	4.22
Agosto . . (1)	118.983.900	700.861	1.615.170	121.299.930	64.14
Septiembre . .	6.978.098	1.524.300	1.697.431	10.199.830	5.39
Octubre. . . .	4.303.801	1.832.327	1.716.011	7.852.139	4.15
Noviembre . .	3.480.300	1.102.300	1.903.634	6.486.234	3.43
Diciembre. . .	2.655.000	916.300	1.736.958	5.308.258	2.81
TOTALES. . .	159.187.330	16.139.794	13.791.841	189.118.965	100.00
Porcentaje . .	84.17%	8.54%	7.29%	100.—%	

DESTINO

MESES	Agrícola y ganadera 1	Comercial 2	Industrial 3	Construcciones 4	Otros fines 5	TOTALES 1 al 5
Enero.	1.867.250	1.325.200	626.100	290.000	241.900	4.350.450
Febrero. . . .	1.122.500	1.186.729	331.200	7.000	581.500	3.228.929
Marzo	1.372.500	1.249.050	666.000	158.000	1.418.300	4.863.850
Abril.	1.745.900	1.513.303	855.150	115.000	281.800	4.511.153
Mayo.	2.272.800	2.084.136	924.250	501.500	741.700	6.524.386
Junio.	2.636.900	1.620.508	812.500	623.800	829.400	6.523.108
Julio.	4.850.361	1.347.687	1.485.150	85.000	202.500	7.970.698
Agosto. . . .	1.508.600	1.688.909	1.463.400	502.821	(1)116.136.200	121.299.930
Septiembre . .	2.395.172	6.759.458	386.800	181.000	477.400	10.199.830
Octubre. . . .	3.108.327	3.410.168	1.081.844	67.750	184.050	7.852.139
Noviembre . .	2.943.700	2.425.174	449.600	500.000	167.760	6.486.234
Diciembre. . .	1.926.300	2.152.278	676.080	200.000	353.600	5.308.258
TOTALES. . .	27.750.310	26.762.600	9.758.074	3.231.871	121.616.110	189.118.965
Porcentaje . .	14.67%	14.15%	5.16%	1.71%	64.31%	100.00%

OFICINAS

OFICINAS	Total a Stbre. 1941 1	Octubre 2	Noviembre 3	Diciembre 4	TOTAL 5	% de 5
La Paz.	131.681.995	2.420.883	2.332.200	1.245.813	137.680.891	72.80
Santa Cruz . .	17.580.100	2.018.445	2.125.000	2.192.000	23.915.545	12.65
Cochabamba. .	7.871.792	1.406.750	1.037.100	278.000	10.593.642	5.60
Sucre.	4.848.100	826.850	255.460	243.200	6.173.610	3.26
Trinidad . . .	3.289.726	411.131	104.174	157.945	3.962.976	2.10
Tarija	1.308.300	149.200	196.000	578.300	2.231.800	1.18
Oruro.	1.010.421	159.880	85.300	455.000	1.710.601	0.90
Tupiza	965.400	254.000	108.000	67.000	1.394.400	0.74
Puerto Suárez.	318.500	28.000	28.000	10.000	384.500	0.20
Potosí	308.000	69.000	27.000	6.000	410.000	0.22
Riberalta. . .	154.000	35.000	62.000	5.000	256.000	0.14
Vallegrande. .	136.000	73.000	126.000	70.000	405.000	0.21
TOTALES. . .	169.472.334	7.852.139	6.486.234	5.308.258	189.118.965	100.00
Porcentaje . .	89.61%	4.15%	3.43%	2.81%	100.00%	

(1) Bs. 115.500.000 de préstamo con garantía personal corresponde al señor Antenor Patiño, para cubrir el impuesto a la sucesión Simón I. Patiño.

CREDITO RURAL

SOLICITUDES PRESENTADAS

OFICINAS	A 30/9/1941		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE		A 31/12/1941	
	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.
Santa Cruz	85	12.867.155	9	1.971.000	5	310.000	.	.....	99	15.148.155
La Paz	72	11.945.000	7	1.578.100	1	300.000	9	944.225	89	14.767.325
Cochabamba	35	3.154.480	11	515.500	4	245.000	9	976.500	59	4.891.480
Trinidad	32	2.270.000	.	.....	2	43.000	.	.....	34	2.313.000
Sucre	16	2.460.000	.	.....	.	.....	.	.....	16	2.460.000
Riberalta	3	227.500	3	135.000	3	62.000	1	5.000	10	429.500
Oruro	4	722.000	.	.....	.	.....	.	.....	4	722.000
Puerto Suárez	2	146.000	1	20.000	.	.....	.	.....	3	166.000
Tarija	6	450.000	.	.....	.	.....	1	30.000	7	480.000
Tupiza	3	4.030.000	.	.....	.	.....	.	.....	3	4.030.000
TOTALES	258	38.272.135	31	4.219.600	15	960.000	20	1.955.725	324	45.407.460

CREDITOS AUTORIZADOS

Santa Cruz	84	10.812.155	9	1.766.453	4	140.600	1	115.000	98	12.834.208
La Paz	60	7.552.000	6	946.500	1	150.000	8	669.225	75	9.317.725
Cochabamba	33	2.144.480	12	595.500	3	125.000	9	817.100	57	3.682.080
Trinidad	28	1.750.000	.	40.000	1	(1) 22.000	.	.....	29	1.768.000
Sucre	14	1.103.700	.	.....	.	.....	.	.....	14	1.103.700
Riberalta	3	207.500	3	135.000	3	62.000	1	5.000	10	409.500
Oruro	4	472.000	.	.....	.	.....	.	.....	4	472.000
Puerto Suárez	2	106.000	1	20.000	.	.....	.	.....	3	126.000
Tarija	4	230.000	.	.....	.	.....	1	30.000	5	260.000
Tupiza	1	30.000	.	.....	.	.....	.	.....	1	30.000
TOTALES	233	24.407.835	31	3.503.453	12	455.600	20	1.636.325	296	30.003.213

CREDITOS USADOS

Santa Cruz	71	6.912.155	10	931.945	7	467.600	3	420.000	91	8.731.700
La Paz	38	4.690.242	2	125.381	4	776.500	7	471.925	51	6.064.048
Cochabamba	26	970.480	11	728.000	5	317.500	5	94.600	47	2.110.580
Trinidad	21	1.290.000	.	.....	1	100.000	1	18.000	23	1.408.000
Sucre	11	960.000	.	.....	1	43.700	.	.....	12	1.003.700
Riberalta	2	207.500	2	25.000	3	62.000	1	5.000	8	299.500
Oruro	3	232.000	.	.....	.	.....	.	.....	3	232.000
Puerto Suárez	1	106.000	1	20.000	.	.....	.	.....	2	126.000
Tarija	4	130.000	.	.....	.	30.000	1	30.000	5	190.000
Tupiza	1	30.000	.	.....	.	.....	.	.....	1	30.000
TOTALES	178	15.528.377	26	1.830.327	21	1.797.300	18	1.039.525	243	20.195.528

REVERSIONES

Santa Cruz	500.255	130.900	132.500	179.000	942.655
La Paz	293.983	142.726	5.720	72.328	514.757
Cochabamba	115.200	11.200	84.500	24.185	235.085
Trinidad	60.000	28.000	18.000	28.000	134.000
Sucre	25.000	2.500	10.000	15.500	53.000
Riberalta	57.500	.....	.....	5.000	62.500
Oruro	15.000	.....	.....	21.000	36.000
Puerto Suárez	11.000	.....	5.000	.....	16.000
Tarija	25.000	.....	.....	.....	25.000
Tupiza	3.000	.....	.....	.....	3.000
TOTALES	1.105.938	315.326	255.720	345.013	2.021.997

(1) Cantidad a deducir.

SALDOS MENSUALES

OFICINAS	A 30/9/1941	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Santa Cruz . . .	6.411.900	7.212.945	7.548.045	7.627.045
La Paz.	4.396.258	4.378.914	5.149.694	5.349.291
Trinidad.	1.230.000	1.202.000	1.284.000	1.274.000
Sucre	935.000	932.500	966.200	950.700
Cochabamba. . .	855.280	1.572.080	1.805.080	1.875.495
Oruro.	217.000	217.000	217.000	196.000
Riberalta	150.000	175.000	237.000	237.000
Puerto Suárez . .	95.000	115.000	110.000	110.000
Tarija.	105.000	105.000	135.000	165.000
Tupiza.	27.000	27.000	27.000	27.000
TOTALES	14.422.438	15.937.439	17.479.019	17.811.531

NOTA: — En las oficinas de La Paz y Santa Cruz, corresponden a Documentos Vencidos Bs. 200.000 y 162.000 respectivamente.

RESUMEN POR DEPARTAMENTOS

DEPARTAMENTOS	Solicitudes presentadas		Solicitudes autorizadas		Créditos concedidos		Amortizaciones	Saldos
	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Bs.	Bs.
Santa Cruz . . .	102	15.314.155	101	12.960.208	94	8.857.700	958.655	7.737.045
La Paz.	89	14.767.325	75	9.317.725	51	6.064.048	514.757	5.349.291
Beni.	44	2.742.500	39	2.177.500	31	1.707.500	196.500	1.511.000
Chuquisaca . . .	16	2.460.000	14	1.103.700	12	1.003.700	53.000	950.700
Cochabamba. . .	59	4.891.480	57	3.682.080	46	2.110.580	235.085	1.875.495
Oruro.	4	722.000	4	472.000	3	232.000	36.000	196.000
Tarija.	7	480.000	5	260.000	5	190.000	25.000	165.000
Potosí.	3	4.030.000	1	30.000	1	30.000	3.000	27.000
TOTALES	324	45.407.460	296	30.003.213	243	20.195.528	2.021.997	17.811.531

DETALLE DE CREDITOS CONCEDIDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1941

INVERSIONES

OFICINAS	Agricultura		Ganadería		TOTALES	
	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.
Santa Cruz . . .	55	5.073.600	36	3.658.100	91	8.731.700
La Paz.	49	5.934.048	2	130.000	51	6.064.048
Cochabamba. . .	47	2.110.580	.	.....	47	2.110.580
Trinidad.	8	532.702	15	875.298	23	1.408.000
Sucre	12	1.003.700	.	.....	12	1.003.700
Riberalta	6	212.000	2	87.500	8	299.500
Oruro.	3	232.000	.	.....	3	232.000
Puerto Suárez . .	1	20.000	1	106.000	2	126.000
Tarija.	5	190.000	.	.....	5	190.000
Tupiza.	1	30.000	.	.....	1	30.000
TOTALES	187	15.338.630	56	4.856.898	243	20.195.528

GARANTIAS

OFICINAS	Hipotecaria		Prendaria		Personal		Mixta		TOTALES	
	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.	Nº	Bs.
Santa Cruz . . .	2	40.000	4	96.000	3	117.155	82	8.478.545	91	8.731.700
La Paz.	22	2.970.742	2	100.000	21	1.244.225	6	1.749.081	51	6.064.048
Cochabamba. . .	23	1.510.580	.	.....	22	400.000	2	200.000	47	2.110.580
Trinidad.	.	.....	.	.....	1	70.000	22	1.338.000	23	1.408.000
Sucre	12	1.003.700	.	.....	.	.....	.	.....	12	1.003.700
Riberalta	2	207.500	.	.....	6	92.000	.	.....	8	299.500
Oruro.	3	232.000	.	.....	.	.....	.	.....	3	232.000
Puerto Suárez . .	.	.....	.	.....	.	.....	2	126.000	2	126.000
Tarija.	2	60.000	1	20.000	.	.....	2	110.000	5	190.000
Tupiza.	.	.....	.	.....	1	30.000	.	.....	1	30.000
TOTALES	66	6.024.522	7	216.000	54	1.953.380	116	12.001.626	243	20.195.528

PERDIDAS Y GANANCIAS

CONCEPTOS	JUNIO 1939	DICIEMBRE 1939	JUNIO 1940	DICIEMBRE 1940	JUNIO 1941	DICIEMBRE 1941
GASTOS Y UTILIDAD LIQUIDA						
Intereses adeudados	10.623.—	10.634.25	6.100.68	5.259.57	5.259.51	5.259.51
Utiles de escritorio	81.518.64	101.076.41	128.428.98	211.359.78	281.196.72	456.024.54
Muebles	52.149.26	95.520.75	208.737.49	236.122.62	246.649.08	125.030.28
Material de billetes	3.817.51	6.038.—	700.000.—	1.343.100.72	3.184.295.23	2.213.299.01
Imprenta	.....	29.449.18	16.701.98	22.726.15	19.313.32	24.721.72
Inmuebles, Conservación y Alquileres	31.250.52	36.794.69	88.537.52	98.018.26	197.141.30	103.731.59
Gastos Generales	2.516.763.45	2.841.799.83	3.915.340.82	4.772.922.68	5.830.042.72	6.684.161.52
Gastos Comunes	373.698.89	549.430.84	969.174.62	818.921.58	1.004.045.81	1.131.510.24
Impuestos y Contribuciones	6.140.07	71.998.39	13.192.05	44.389.88	68.010.10	28.716.78
Inmuebles	172.476.71	175.113.31	175.127.83	184.712.33	271.539.18	272.896.82
Operaciones Pendientes	119.60	.....	.....	7.396.—	13.999.—	1.700.—
Fondo para Castigos	.....	97.000.—	.....	400.000.—	500.000.—	.....
Fondo para Contingencias de Valores	.....	150.000.—	.....	.....	.....	.....
Fondo de Previsión. — Dpto. Rural	.....	.....	.....	.....	1.000.000.—	.....
TOTAL DE GASTOS	3.298.557.65	4.164.855.65	6.221.342.02	8.144.929.57	12.621.491.97	11.047.052.01
UTILIDAD LIQUIDA	4.435.296.84	5.815.334.03	6.573.827.54	7.148.776.76	8.702.650.88	10.712.538.32
	7.733.854.49	9.980.189.68	12.795.169.56	15.293.706.33	21.324.142.85	21.759.590.33
GANANCIAS						
Intereses percibidos y devengados	3.589.854.43	4.892.113.15	5.640.121.60	6.092.704.37	6.226.453.14	7.365.152.60
Descuentos	393.579.13	720.584.68	1.048.174.60	1.166.713.65	1.066.678.77	1.455.540.86
Comisiones	476.249.97	577.509.95	707.136.63	868.929.87	1.009.672.15	1.378.111.37
Cambios	3.258.493.80	3.870.268.25	5.373.677.—	7.077.189.18	13.008.359.93	11.477.739.25
Venta de Valores	6.86[illegible].02	4.334.27	18.41[illegible]	69.568.80	.....	.....
Documentos Castigados	5.982.48	2.681.85	5.70[illegible]	16.496.96	11.079.36	15.196.30
Almacenes Generales	.....	2.547.53	1.939.10	2.103.50	1.899.50	6.187.—
Fondo para Castigos	2.779.91	.....	.....	.....	.....	.....
Operaciones Pendientes	.....	159.—	.....	.....	.....	61.671.95
UTILIDAD BRUTA	7.733.854.49	9.980.189.68	12.795.169.56	15.293.706.33	21.324.142.85	21.759.590.33

DISTRIBUCION DE LA UTILIDAD A FIN DE CADA SEMESTRE

PERIODO	Dividendos	Fondo de Reserva	Fondo para Empleados	Fondo para Futuros Dividendos	Regalía al Sup. Gbno.	TOTAL Utilidad Líquida	Gastos Generales y Comunes	Castigos y Provisiones	TO Ut B
Dbre.. 1929	917.588.—	242.884.50	80.961.50	125.932.01	251.864.—	1.619.230.01	571.834.28	326.133.83	2.51
Junio. 1930	955.339.—	219.730.17	73.243.39	72.011.43	144.022.84	1.464.867.83	591.593.62	447.450.13	2.50
Dbre.. 1930	952.907.—	189.220.17	63.073.39	18.755.75	37.511.48	1.261.467.79	525.493.25	418.472.18	2.20
Junio . 1931	827.178.78	155.096.02	51.698.67	.....	.....	1.033.973.47	497.010.14	565.967.08	2.09
Dbre.. 1931	527.092.28	98.829.81	32.943.27	.....	.....	658.865.36	524.573.11	479.545.84	1.66
Junio . 1932	645.594.49	121.065.62	40.355.21	88.80	.....	807.104.12	493.838.63	434.269.59	1.73
Dbre.. 1932	1.547.330.75	290.251.18	96.750.39	675.52	.....	1.935.007.84	485.645.44	662.221.52	3.08
Junio . 1933	1.127.338.69	234.865.22	83.288.41	65.091.95	130.183.89	1.765.768.16	539.664.62	2.183.816.11	4.48
Dbre.. 1933	952.907.—	325.870.26	108.623.42	261.689.25	523.378.50	2.172.468.43	545.993.26	2.763.627.03	5.48
Junio . 1934	952.907.—	387.413.36	122.471.12	335.543.64	671.087.29	2.449.422.41	512.016.36	959.740.27	3.92
Dbre.. 1934	952.907.—	411.240.02	137.080.01	413.457.71	826.915.41	2.741.600.15	594.954.75	858.844.04	4.19
Junio . 1935	952.907.—	523.439.05	177.813.02	630.706.43	1.261.400.86	3.556.260.36	707.743.10	1.489.583.63	5.75
Dbre.. 1935	984.739.—	560.590.48	186.863.49	668.358.96	1.336.717.91	3.737.269.84	741.076.71	2.593.085.36	7.07
Junio . 1936	984.739.—	504.491.62	168.163.87	568.627.67	1.137.255.32	3.363.277.48	773.996.41	4.098.976.69	8.23
Dbre.. 1936	985.399.—	452.064.40	150.688.13	475.203.72	950.407.42	3.013.762.67	1.101.970.30	1.639.936.89	5.75
Junio . 1937	985.399.—	301.227.97	100.409.32	207.050.07	414.100.13	2.008.186.49	1.472.198.64	1.023.403.83	4.50
Dbre.. 1937	985.399.—	314.101.96	104.700.65	229.937.15	459.874.29	2.094.013.05	1.790.702.78	1.832.111.05	5.71
Junio . 1938	1.285.178.75	444.808.67	148.269.55	191.020.88	896.113.28	2.965.391.13	2.254.576.95	1.055.164.50	6.27
Dbre.. 1938	1.029.855.—	495.231.24	165.077.08	537.126.09	1.074.252.18	3.301.541.59	2.266.823.89	369.628.83	5.93
Junio . 1939	1.544.782.50	665.294.53	221.764.84	324.533.32	1.678.921.65	4.435.296.84	2.899.462.34	397.472.31	7.72
Dbre.. 1939	1.665.838.94	1.000.000.—	290.766.70	.....	2.858.728.39	5.815.334.03	3.391.230.67	762.990.73	9.96
Junio . 1940	2.000.000.—	986.074.13	328.691.38	1.086.353.82	2.172.708.21	6.573.827.54	4.834.515.44	1.330.725.90	12.78
Dbre.. 1940	2.000.000.—	1.072.316.51	357.438.84	1.239.673.81	2.479.347.60	7.148.776.76	5.501.844.26	2.547.825.74	15.28
Junio . 1941	2.000.000.—	1.305.397.63	435.132.54	1.654.040.24	3.308.080.47	8.702.650.83	6.834.088.53	5.782.143.93	21.31
Dbre.. 1941	2.000.000.—	1.606.689.75	535.626.92	2.190.010.22	4.380.020.43	10.712.538.32	7.815.671.76	3.226.120.74	21.75

RELACION PORCENTUAL DE LA UTILIDAD SOBRE EL CAPITAL PAGADO

PERIODO	CAPITAL PAGADO	% de Utilidad Líquida	% de Utilidad Bruta
Diciembre . . . 1929...	22.939.700.—	7.05	10.97
Junio . . . . . 1930...	23.896.500.—	6.13	10.47
Diciembre . . . 1930...	23.822.675.—	5.29	9.25
Junio . . . . . 1931...	23.822.675.—	4.34	8.80
Diciembre . . . 1931...	23.822.675.—	2.76	6.98
Junio . . . . . 1932...	23.822.675.—	3.38	7.28
Diciembre . . . 1932...	23.822.675.—	8.12	12.94
Junio . . . . . 1933...	23.822.675.—	7.41	18.80
Diciembre . . . 1933...	23.822.675.—	9.12	23.01
Junio . . . . . 1934...	23.822.675.—	10.23	16.46
Diciembre . . . 1934...	23.822.675.—	11.51	17.61
Junio . . . . . 1935...	23.822.675.—	14.92	24.15
Diciembre . . . 1935...	24.618.475.—	15.18	28.72
Junio . . . . . 1936...	24.618.475.—	13.66	33.45
Diciembre . . . 1936...	24.634.975.—	12.23	26.36
Junio . . . . . 1937...	24.634.975.—	8.15	18.28
Diciembre . . . 1937...	25.703.575.—	8.14	22.24
Junio . . . . . 1938...	25.703.575.—	11.53	24.41
Diciembre . . . 1938...	25.746.575.—	12.82	23.10
Junio . . . . . 1939...	25.746.575.—	17.22	29.99
Diciembre . . . 1939...	50.000.000.—	11.63	19.94
Junio . . . . . 1940...	50.000.000.—	13.15	25.58
Diciembre . . . 1940...	50.000.000.—	14.30	30.57
Junio . . . . . 1941...	50.000.000.—	17.40	42.64
Diciembre . . . 1941...	50.000.000.—	21.42	43.51

PROMEDIO ANUAL Y MENSUAL DE LOS CAMBIOS INTERNACIONALES

TIPO DE VENTA A LA VISTA, EN Bs. POR UNIDAD MONETARIA EXTRANJERA

AÑOS — MESES	Londres £.	N. York $US.	Francia franco	Bélgica fr. belga	Italia lira	Suiza fco. suizo	Alemania		Brasil Milreis	Argentina $. papel	Chile $. ch.	Perú sol	N. York sobre Londres
							Reichs.	Askim.					
Paridad legal . .	13.333	2.739	0.1073	0.3810	0.1442	0.5287	0.6527	.....	0.3278	1.1630	0.3333	0.7671	4.8666
1929.	13.520	2.7872	0.1092	0.3918	0.1461	0.5405	0.6708	.....	0.3498	1.1785	0.3413	1.184	4.8569
1930.	13.507	2.8231	0.1108	0.3954	0.1483	0.5479	0.6762	.....	0.3207	1.0812	0.3432	1.0408	4.8621
1931.	13.493	3.0735	0.1208	0.4290	0.1598	0.5981	0.7307	.....	0.2352	0.9518	0.3743	0.8851	4.5350
1932.	16.100	4.7125	0.1901	0.6655	0.2473	0.9322	1.1362	.....	.....	1.2405	.....	1.0740	3.5061
1933.	19.550	5.0369	0.2500	0.8727	0.3304	1.2103	1.4868	.....	0.3795	1.5744	.....	0.9571	4.2368
1934.	20.185	4.1851	0.2752	0.9744	0.3597	1.3562	1.6570	.....	0.3557	1.1657	0.2044	0.9818	5.0393
(0) 1935.	20.26	4.2568	0.2846	0.7933	0.3530	1.3865	1.7204	.....	1.025	4.462	0.1906	1.016	4.9018
(1) 1935.	80.—	16.734	1.105	2.948	1.369	5.431	6.755	.....	0.2815	1.1372	0.693	4.041	.....
(0) 1936.	42.577	8.691	0.5301	.....	0.778	2.5853	3.5076	.....	0.5285	2.4508	0.3340	2.1902	4.9709
(2) 1936.	109.447	22.317	1.308	.....	2.038	6.471	10.188	.....	1.501	6.232	0.827	5.559	.....
(0) 1937.	85.149	17.356	0.709	3.164	0.931	3.992	6.987	.....	1.109	4.25	0.70	4.443	4.9440
(3) 1937.	119.142	24.262	1.016	3.427	1.283	5.579	9.774	6.45	1.546	7.355	0.949	6.199	.....
(4) 1938.	100.728	20.38	0.66	3.45	1.08	4.715	8.195	6.510	1.196	5.596	0.83	5.038	4.8894
(5) 1938.	121.20	24.575	0.755	4.130	1.297	5.677	9.860	7.330	1.43	6.390	1.00	5.930	.....
(6) 1938.	161.60	31.79	0.98	5.35	1.67	7.31	12.73	10.19	1.85	8.29	1.28	7.67	.....
(7) 1938.	141.40	29.535	0.80	4.984	1.552	6.705	11.685	9.406	1.706	7.414	1.191	6.457	.....
1939.	141.40	32.331	0.807	5.550	1.712	7.375	12.225	9.782	1.763	7.592	1.293	6.117	4.4354
1940.	140.78	39.071	.....	6.665	2.009	8.92	.....	12.57	2.015	9.18	1.575	6.958	3.830
" Enero . .	141.40	36.088	0.819	6.406	1.938	8.355	.....	11.696	1.90	8.538	1.474	7.117	3.9639
" Febrero .	141.40	35.95	0.83	6.40	1.92	8.20	.....	11.60	1.90	8.486	1.48	6.971	3.9634
" Marzo . .	139.05	36.886	0.837	6.417	1.93	8.311	.....	11.732	1.917	8.727	1.487	6.80	3.7591
" Abril. . .	136.56	36.75	0.85	6.69	1.975	8.688	.....	12.655	1.995	9.06	1.486	6.856	3.5259
" Mayo. . .	134.26	41.24	0.79	7.41	2.09	9.35	.....	13.17	2.09	9.64	1.62	7.29	3.2736
" Junio. . .	133.52	40.22	0.80	....	2.03	9.05	.....	12.78	2.04	9.06	1.47	7.01	3.6016
" Julio. . .	143.79	40.40	0.86	....	2.03	9.19	.....	12.783	2.04	9.07	1.485	7.—	3.8047
" Agosto. .	145.69	39.68	....	....	2.04	9.19	.....	12.89	2.06	9.405	1.68	7.148	3.9788
" Septbre. .	143.42	39.90	....	....	2.04	8.986	.....	12.89	2.06	9.535	1.68	6.91	4.0342
" Octubre .	143.42	39.90	....	.....	2.04	9.215	.....	12.89	2.06	9.55	1.68	6.80	4.0326
" Novbre. .	143.42	39.90	....	....	2.04	9.26	.....	12.89	2.06	9.55	1.68	6.80	4.0356
" Dicbre. .	143.42	39.94	....	....	2.04	9.276	.....	12.89	2.06	9.55	1.68	6.80	4.0350
1941 Enero . .	143.42	40.—	....	....	2.04	9.30	.....	12.89	2.06	9.55	1.66	5.78	4.0342
" Febrero .	143.42	40.—	....	....	2.04	9.32	.....	12.89	2.01	9.55	1.45	5.60	4.0297
" Marzo . .	143.42	40.—	....	....	2.04	9.35	.....	12.89	2.—	9.55	1.45	5.60	4.0319
" Abril. . .	156.26	40.—	....	....	2.04	9.465	.....	12.89	2.07	9.55	1.596	6.075	4.0248
" Mayo. . .	161.—	40.—	....	....	2.04	9.35	.....	12.89	2.10	9.585	1.65	6.25	4.0310
" Junio. . .	167.12	41.55	....	....	2.19	9.746	.....	12.89	2.172	10.076	1.71	6.478	4.0316
" Julio. . .	186.54	46.46	....	....	2.50	11.138	.....	.....	2.40	11.30	1.90	7.20	4.0323
" Agosto. .	186.54	46.46	....	....	2.50	11.40	.....	.....	2.40	11.20	1.896	7.193	4.0318
" Septbre. .	186.54	46.46	....	....	2.50	11.582	.....	.....	2.40	11.20	1.87	7.15	4.0327
" Octubre .	186.54	46.46	....	....	2.50	12.194	.....	....	2.40	11.20	1.87	7.15	4.0329
" Novbre. .	186.54	46.46	....	....	2.50	12.30	.....	....	2.40	11.20	1.87	7.15	4.0342
" Dicbre. .	186.54	46.46	....	....	2.50	12.30	.....	....	2.50	11.20	1.87	7.17	.....
Promedio 1941. .	169.49	43.36	....	....	2.28	10.62	.....	12.89	2.24	10.43	1.73	6.566	.....

NOTAS: — (0) Cambio oficial. — (1) Cambio de "Exportación" de 26 de marzo a diciembre. — (2) "Exportación", solamente en enero, febrero y marzo. "Libre" de abril a septiembre inclusive, de octubre a diciembre toma el nombre de "Bancario". Además, existió el cambio "Intermedio" los meses de octubre, noviembre y diciembre, promedio de la £. 120.68.—. (3) Cambio "Bancario", subsistió el "Intermedio" hasta julio de 1937 inclusive, la £. Bs. 121.20 en enero, febrero y marzo y Bs. 101.— en abril, mayo, junio y julio. — (4) Cambio "Oficial", cotizaciones registradas en nuestros libros de enero a junio inclusive, sin embargo, el cambio "oficial" por el que la £. se cotizaba en Bs. 100.— ha existido hasta diciembre inclusive de 1939, solamente para necesidades del Estado. — (5) Cambio llamado "Intermedio" en marzo y abril y "Bancario" en mayo y junio. — (6) "Libre" solamente en marzo. — (7) Cambio "Unico" a partir del 11 de junio.

COTIZACION DEL ORO EN 1940 Y 1941

MES			Por Klgs. fino	Por £. oro sellado
1940	Enero	1º al 31....	43.600.—	319.—
	Febrero	1º al 29....	43.600.—	319.—
	Marzo	1º al 31....	43.600.—	319.—
	Abril	1º al 30....	43.600.—	319.—
	Mayo	1º al 31....	43.600.—	319.—
	Junio	1º al 30....	43.600.—	319.—
	Julio	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Agosto	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Septbre.	1º al 30....	53.500.—	391.73
	Octubre	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Noviembre	1º al 30....	53.500.—	391.73
	Diciembre	1º al 31....	53.500.—	391.73
1941	Enero	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Febrero	1º al 28....	53.500.—	391.73
	Marzo	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Abril	1º al 30....	53.500.—	391.73
	Mayo	1º al 31....	53.500.—	391.73
	Junio	1º al 30....	53.500.—	391.73
	Julio	1º al 31....	50.600.—	370.51
	Agosto	1º al 31....	50.600.—	370.51
	Septiembre	1º al 30....	50.600.—	370.51
	Octubre	1º al 31....	50.600.—	370.51
	Noviembre	1º al 30....	50.600.—	370.51
	Diciembre	1º al 31....	50.600.—	370.51

COMPRA DE ORO

AÑO	MES	KILOS FINO
1930-31	... ...	135.82280
1932	... ...	152.64515
1933	... ...	350.33487
1934	... ...	330.19224
1935	. ...	564.76459
1936	... ...	430.26685
1937	... .	443.25981
1938	... ...	287.85988
1939	... ...	245.23131
1940	... ...	226.21848
1941	Enero	7.45906
"	Febrero..	11.12280
"	Marzo	14.18046
"	Abril.	30.86213
"	Mayo.	10.72498
"	Junio.	21.65830
"	Julio.	0.51149
"	Agosto...	52.15817
"	Septiembre	599.93194(*)
"	Octubre.	15.96117
"	Noviembre . . .	365.55942(**)
"	Diciembre. . . .	59.31283
	TOTAL 1941. . . .	1.189.44275

(*) Kilos 584.89508 corresponden a compra de £.80.000.0.0 oro sellado del Banco Mercantil.
(**) £. 50.000 compradas al Banco Mercantil.

BALANCES CONDENSADOS DE LOS BANCOS COMERCIALES

BANCO NACIONAL DE BOLIVIA

CONCEPTOS	SEPTBRE. 1941 Bs.	OCTUBRE 1941 Bs.	NOVBRE. 1941 Bs.	DICMBRE. 1941 Bs.
ACTIVO				
Fondos Disponibles	27.983.602.50	31.600.415.03	61.086.806.28	62.927.721.65
Depósitos en el Exterior	12.465.865.51	13.109.644.97	15.956.917.38	17.798.423.60
Colocaciones	118.624.229.38	122.467.111.95	125.125.671.78	123.378.914.15
Inversiones	4.851.942.83	4.773.535.13	6.088.955.91	5.877.755.16
Otras cuentas del Activo	814.968.18	1.114.288.68	5.362.129.99	4.380.650.80
TOTAL DEL ACTIVO	164.740.608.40	173.064.995.76	213.620.481.34	214.363.465.36
PASIVO				
Depósitos a la Vista	118.202.124.72	124.960.790.63	134.485.178.02	124.814.597.97
Depósitos a Plazo	113.609.24	64.791.36	11.079.22	3.285.316.88
Otras cuentas del Pasivo	6.694.330.25	8.308.869.58	6.697.580.34	9.462.469.36
Capital Pagado	24.000.000.—	24.000.000.—	48.000.000.—	48.000.000.—
Reservas	15.730.544.19	15.730.544.19	24.426.643.76	24.433.855.26
Pérdidas y Ganancias	.....	.....	.....	4.367.225.89
TOTAL DEL PASIVO	164.740.608.40	173.064.995.76	213.620.481.34	214.363.465.36

BANCO MERCANTIL

ACTIVO				
Fondos Disponibles	49.509.783.72	30.990.493.71	28.365.305.37	20.758.664.47
Depósitos en el Exterior	12.202.506.39	6.023.999.65	14.283.822.05	10.322.066.28
Colocaciones	128.017.690.13	142.592.058.77	116.893.868.11	137.107.023.87
Inversiones	13.655.029.70	13.609.192.68	13.618.192.68	13.488.800.67
Otras cuentas del Activo	988.480.25	6.745.672.10	21.943.232.86	1.052.228.45
TOTAL DEL ACTIVO	204.373.490.19	199.961.416.91	195.004.421.07	182.728.783.74
PASIVO				
Depósitos a la Vista	139.919.847.44	131.185.039.90	146.137.687.64	138.416.050.34
Depósitos a Plazo	178.652.78	189.339.76	200.183.58	164.328.47
Otras cuentas del Pasivo	8.109.436.76	12.421.484.04	10.861.902.80	1.633.028.35
Capital Pagado	25.000.000.—	25.000.000.—	25.000.000.—	25.000.000.—
Reservas	31.165.553.21	31.165.553.21	12.804.647.05	13.104.647.05
Pérdidas y Ganancias	.....	.....	.....	4.410.729.53
TOTAL DEL PASIVO	204.373.490.19	199.961.416.91	195.004.421.07	182.728.783.74

PRINCIPALES CUENTAS DE LOS BANCOS COMERCIALES

Comprende: Banco Nacional de Bolivia, Banco Mercantil, Sección Comercial del Crédito Hipotecario y Sección Comercial del Banco Hipotecario Nacional

CLASIFICACION DE CARTERA
POR CUENTAS Y ENTIDADES A LAS QUE SE HAN CONCEDIDO
(En Miles de Bs.)

FIN DE Años — Meses	PRESTAMOS			Documentos descontados	Cuentas Corrientes	Otras Cuentas de documentos	TOTAL
	Público	Gobierno Nacional	Total 1 y 2				
	1	2	3	4	5	6	3 al 6
1940:							
Enero	50.751	(*)28.682	79.433	39.104	38.513	7.534	164.584
Febrero	52.438	(*)28.578	81.016	40.678	43.108	7.666	172.468
Marzo	53.883	(*)28.461	82.344	41.676	45.456	7.998	177.474
Abril	56.705	28.369	85.074	37.564	48.501	12.203	183.342
Mayo	58.057	30.216	88.273	42.998	41.445	12.200	184.916
Junio	61.760	29.871	91.631	44.568	44.583	13.268	194.050
Julio	65.613	11.646	77.259	45.486	51.538	11.950	186.233
Agosto	66.134	9.552	75.686	44.841	63.665	15.030	199.222
Septiembre	67.803	9.457	77.260	43.261	45.083	14.765	180.369
Octubre	63.966	9.350	73.316	47.211	38.097	16.508	175.132
Noviembre	65.277	11.019	76.296	49.840	49.836	14.837	190.809
Diciembre	64.351	10.710	75.061	45.055	43.711	11.344	175.171
1941:							
Enero	64.149	10.628	74.777	47.537	55.676	2.712	180.702
Febrero	67.937	10.571	78.508	52.058	50.437	4.022	185.025
Marzo	73.471	8.592	82.063	56.161	55.082	4.802	198.108
Abril	77.910	8.510	86.420	57.105	59.020	4.181	206.726
Mayo	81.372	8.391	89.763	65.328	62.684	4.045	221.820
Junio	84.981	9.224	94.205	65.743	56.930	1.872	218.750
Julio	91.707	9.096	100.803	67.281	58.356	2.280	228.720
Agosto	94.406	9.076	103.482	64.922	69.923	2.465	240.792
Septiembre	96.220	8.800	105.020	64.982	63.622	18.067	251.691
Octubre	99.278	8.494	107.772	70.136	74.187	18.016	270.111
Noviembre	102.863	3.699	106.562	75.519	44.062	21.145	247.288
Diciembre	108.608	3.385	111.993	71.500	59.970	22.714	266.177

SEGUN LA GARANTIA

MESES	Hipotecaria	Prendaria	Personal	Con garantía de rentas	Sin garantía especial	TOTALES
1940:						
Enero	40.784.798.26	6.880.282.82	32.994.806.—	10.711.844.44	73.212.237.28	164.583.968.80
Febrero	41.200.410.78	8.191.156.69	36.019.905.21	10 577.497.85	76.478.871.84	172.467.842.37
Marzo	42.541.925.40	7.583.346.52	39.150.939.85	10.461.523.10	77.736.027.52	177.473.762.39
Abril	44.816.045.40	9.321.070.45	39.045.386.59	10.368.675.74	79.790.805.36	183.341.983.54
Mayo	44.381.743.75	8.894.541.84	42.299.438.19	12.216.391.58	77.023.385.50	184.915.500.86
Junio	51.136.609.85	11.210.443.22	46.059.748.38	11.871.259.74	73.771.810.83	194.049.872.02
Julio	51.436.213.06	11.369.324.04	45.427.515.55	11.645.925.27	66.354.301.55	186.233.279.47
Agosto	52.618.316.84	11.491.455.36	44.807.840.46	11.552.006 86	78.752.527.70	199.222.147.22
Septiembre	54.558.331.85	11.608.923.43	43.208.150.57	11.457.083.04	59.536.895.27	180.369.384.16
Octubre	54.897.023.63	8.985.430.65	45.661.913.98	11.350.383.63	54.237.141.19	175.131.893.08
Noviembre	50.716.545.38	14.291.813.30	47.880.927.74	11.019.228.93	66.900.349.17	190.808.864.52
Diciembre	56.896.587.12	10.804.646.14	40.641.510.92	10.709.835.60	56.118.830.42	175.171.410.20
1941:						
Enero	57.367.533.29	7.413.469.36	41.217.093.58	10.628.498.01	64.075.307.86	180.701.902.10
Febrero	61.374.290.16	7.516.729.89	46.639.117.20	10.571.274.10	58.923.564.36	185 024.975.71
Marzo	65.304.741.35	7.459.073.08	50.904.685.67	10.336.045.93	64.103.727.98	198.108.274.01
Abril	67.387.603.51	8.073.996.07	51.825.795.47	10.253.566.72	69.184.665.89	206.725.627.66
Mayo	68.870.997.59	7.753.873.33	53.050.406 40	10.134.804.64	82.009.834.52	221.819.916.48
Junio	77.258.669.97	8.635.548.45	54.241.389.96	7.894.723.75	70.719.721.42	218.750.053.55
Julio	76.681.349.04	10.564.157.64	55.309.200.40	7.766.548.78	78.398.669.75	228.719.925.61
Agosto	82.376.045.02	10.494.275.26	54.702.355.66	9.489.956.33	83.729.236.98	240.791.869.25
Septiembre	87.939.431.35	13.861.821.30	55.205.272.99	9.000.462.28	85.683.995.39	251.691.033.31
Octubre	88.388.671.56	12.097.879.85	60.818.205.48	8.692.610.73	100.113.896.59	270.111.264.21
Noviembre	84.999.451.43	13.767.203.58	64.519.964.37	3.898.491.81	80.103.258.93	247.288.370.12
Diciembre	94.316.660.23	12.567.532.14	61.467.933.66	3.583.977.51	94.240.555.32	266.176.658.86

(*) Incluído los préstamos municipales.

DETALLE POR BANCOS

MESES	Banco Nacional de Bolivia	Banco Mercantil	Sec. Comercial Crédito Hipotecario	Sec. Comercial Banco Hipotecario Nacional	TOTALES
1940:					
Enero	71.888.261.01	91.072.321.25	1.139.088.25	484.298.29	164.583.968.80
Febrero	75.351.363.47	95.225.505.69	1.256.598.25	634.374.96	172.467.842.37
Marzo	75.737.292.25	99.678.684.39	1.265.384.25	735.002.95	177.416.363.84
Abril	76.159.834.44	104.882.785.74	1.307.194.25	992.169.11	183.341.983.54
Mayo	79.622.732.37	102.411.971.59	1.498.524.25	1.382.272.65	184.915.500.86
Junio	87.968.943.74	102.912.700.02	1.357.865.—	1.810.363.26	194.049.872.02
Julio	89.703.064.58	92.955.669.36	1.625.065.—	1.949.480.53	186.233.279.47
Agosto	90.189.569.83	105.329.518.18	1.859.886.—	1.843.173.21	199.222.147.22
Septiembre	87.534.939.64	88.953.899.46	2.046.416.—	1.834.129.06	180.369.384.16
Octubre	88.053.912.67	82.880.379.53	2.104.956.48	2.092.644.40	175.131.893.08
Noviembre	89.672.439.56	96.880.480.88	2.206.491.74	2.049.452.34	190.808.864.52
Diciembre	84.028.978.18	87.035.012.70	2.054.957.50	2.052.461.82	175.171.410.20
1941:					
Enero	84.249.424.28	91.769.642.23	2.311.117.50	2.371.718.09	180.701.902.10
Febrero	91.398.210.16	88.527.035.88	2.439.223.35	2.660.506.32	185.024.975.71
Marzo	97.728.070.20	95.426.650.69	2.577.768.35	2.375.784.77	198.108.274.01
Abril	102.714.378.38	99.208.993.43	2.840.883.35	1.961.372.50	206.725.627.66
Mayo	107.476.221.65	109.715.270.48	2.880.297.—	1.748.127.35	221.819.916.48
Junio	109.275.161.18	104.765.209.72	2.698.942.—	2.010.740.65	218.750.053.55
Julio	115.861.311.63	107.795.095.60	2.899.412.—	2.164.106.38	228.719.925.61
Agosto	119.016.117.57	116.621.828.09	3.167.485.—	1.986.438.59	240.791.869.25
Septiembre	118.624.229.38	128.017.690.13	3.246.119.50	1.802.994.30	251.691.033.31
Octubre	122.467.111.95	142.592.058.77	3.307.310.45	1.744.783.04	270.111.264.21
Noviembre	125.125.671.78	116.893.868.11	3.400.331.67	1.868.498.56	247.288.370.12
Diciembre	123.378.914.15	137.807.149.66	3.250.312.17	1.740.282.88	266.176.658.86

PRESTAMOS

(En Miles de Bs.)

Fin de Años — Meses	PLAZOS DE VENCIMIENTO					DETALLE POR BANCOS				
	A 30 días	A 60 días	A 90 días	A más de 90 días	Total	Nacional de Bol.	Bco. Mercantil	Sc. Com. Cr. Hip. de Bol.	Sc. Com. Bco. Hip. Nl.	Total
	1	2	3	4	1 al 4	5	6	7	8	5 al 8
1940:										
Enero	13.610	5.971	30.700	29.152	79.433	36.912	41.132	1.139	250	79.433
Febrero	5.848	9.639	36.910	28.619	81.016	38.227	41.293	1.257	239	81.016
Marzo	9.238	13.192	31.086	28.828	82.344	38.838	41.942	1.265	299	82.344
Abril	12.788	5.319	38.240	28.727	85.074	41.018	42.452	1.307	297	85.074
Mayo	5.558	11.095	42.845	28.775	88.273	41.438	44.771	1.499	565	88.273
Junio	11.495	10.519	41.048	28.569	91.631	44.715	44.788	1.358	770	91.631
Julio	13.476	6.264	47.296	10.223	77.259	46.096	28.723	1.625	815	77.259
Agosto	6.878	10.875	45.974	11.959	75.686	46.323	26.745	1.860	758	75.686
Septiembre	11.648	8.949	46.648	10.015	77.260	47.534	26.968	2.047	711	77.260
Octubre	9.876	7.167	44.407	11.866	73.316	46.251	24.312	2.105	648	73.316
Noviembre	9.643	13.644	37.254	15.755	76.296	46.147	27.384	2.207	558	76.296
Diciembre	13.226	14.289	36.566	10.980	75.061	45.813	26.734	2.055	459	75.061
1941:										
Enero	12.970	9.791	42.892	9.124	74.777	46.250	25.800	2.311	416	74.777
Febrero	11.339	12.992	45.108	9.069	78.508	47.770	27.923	2.439	376	78.508
Marzo	14.367	13.477	42.857	11.362	82.063	50.115	29.006	2.578	364	82.063
Abril	13.581	13.675	50.647	8.517	86.420	52.671	30.600	2.841	308	86.420
Mayo	14.217	16.782	50.366	8.398	89.763	55.790	30.765	2.880	328	89.763
Junio	17.972	14.171	30.332	31.730	94.205	56.783	34.354	2.699	369	94.205
Julio	16.329	17.076	59.466	7.932	100.803	62.190	35.426	2.899	288	100.803
Agosto	17.797	24.715	60.778	192	103.482	65.490	34.538	3.167	287	103.482
Septiembre	18.348	13.962	65.058	7.652	105.020	65.092	36.452	3.246	230	105.020
Octubre	15.324	19.263	65.858	7.327	107.772	67.614	36.593	3.307	258	107.772
Noviembre	21.249	19.395	63.385	2.533	106.562	65.547	37.328	3.400	287	106.562
Diciembre	21.072	12.893	75.619	2.409	111.993	67.775	40.630	3.251	337	111.993

DOCUMENTOS DESCONTADOS

(En Miles de Bs.)

FIN DE Años — Meses	PLAZOS DE VENCIMIENTO					DETALLE POR BANCOS			
	A 30 días 1	A 60 días 2	A 90 días 3	A más de 90 días 4	Total 1 al 4	Nacional de Bolivia 5	Mercantil 6	Sec. Com. B. Hip. Nl. 7	Total 5 al 7
1940:									
Enero.	9.624	8.743	6.382	625	39.104	24.297	14.589	218	39.104
" s/clasific.. .				13.730					
Febrero.	11.282	8.988	5.436	585	40.678	25.167	15.159	352	40.678
" s/clasific.. .				14.387					
Marzo.	18.859	12.562	9.511	744	41.676	26.035	15.208	433	41.676
Abril	15.977	12.278	8.624	685	37.564	24.509	12.420	635	37.564
Mayo	17.317	13.911	10.933	837	42.998	26.835	15.421	742	42.998
Junio	18.899	14.808	10.407	454	44.568	28.855	14.757	956	44.568
Julio	19.031	14.894	11.098	463	45.486	29.074	15.594	818	45.486
Agosto.	19.492	14.455	10.277	617	44.841	28.125	16.064	652	44.841
Septiembre . . .	21.598	13.149	7.792	722	43.261	26.507	16.018	736	43.261
Octubre.	19.799	14.016	12.844	552	47.211	29.527	16.684	1.000	47.211
Noviembre . . .	21.724	15.833	12.142	141	49.840	31.612	17.269	959	49.840
Diciembre. . . .	23.398	13.813	7.661	183	45.055	27.800	16.270	985	45.055
1941:									
Enero.	21.797	15.975	9.545	220	47.537	28.429	17.939	1.169	47.537
Febrero.	26.521	18.254	6.988	295	52.058	31.823	18.730	1.505	52.058
Marzo.	26.952	17.666	11.417	126	56.161	37.546	17.457	1.158	56.161
Abril	23.260	20.267	13.316	262	57.105	38.995	17.355	755	57.105
Mayo	28.507	24.807	11.795	219	65.328	39.696	25.182	450	65.328
Junio	33.663	21.511	10.372	197	65.743	40.181	24.845	717	65.743
Julio	31.825	23.663	11.572	221	67.281	39.793	26.507	981	67.281
Agosto.	32.277	23.764	8.665	216	64.922	39.112	25.023	787	64.922
Septiembre . . .	31.241	20.480	13.116	145	64.982	37.389	26.920	673	64.982
Octubre.	30.206	25.308	14.192	430	70.136	40.877	28.754	505	70.136
Noviembre. . . .	36.535	26.041	12.723	220	75.519	44.977	29.994	548	75.519
Diciembre	37.217	23.510	10.652	121	71.500	41.467	29.682	351	71.500

OTRAS CUENTAS DE DOCUMENTOS

(En Miles de Bs.)

FIN DE Años — Meses	SALDOS MENSUALES					DETALLE POR BANCOS			
	Docum. vencidos 1	Docum. en ejec. 2	Docum. castig. 3	Otros docum. 4	Total 1 al 4	Nacional de Bolivia 5	Mercantil 6	Sec. Com. B. Hip. Nl. 7	Total 5 al 7
1940:									
Enero.	1.654	931	2	4.947	7.534	928	6.604	2	7.534
Febrero.	875	928	2	5.861	7.666	1.108	6.555	3	7.666
Marzo.	891	944	2	6.161	7.998	1.068	6.927	3	7.998
Abril	637	977	2	10.587	12.203	934	11.266	3	12.203
Mayo	1.162	966	2	10.070	12.200	822	11.375	3	12.200
Junio	1.242	788	2	11.236	13.268	1.227	12.038	3	13.268
Julio	634	779	2	10.535	11.950	911	11.036	3	11.950
Agosto.	3.546	754	2	10.728	15.030	1.170	13.855	5	15.030
Septiembre . . .	3.486	725	2	10.552	14.765	980	13.780	5	14.765
Octubre.	3.919	724	2	11.863	16.508	1.728	14.778	2	16.508
Noviembre . . .	1.693	723	2	12.419	14.837	1.410	13.427	—	14.837
Diciembre. . . .	1.439	209	2	9.694	11.344	665	10.679	—	11.344
1941:									
Enero.	1.772	221	2	717	2.712	597	2.115	—	2.712
Febrero.	2.324	219	2	1.477	4.022	1.362	2.660	—	4.022
Marzo.	4.085	209	2	506	4.802	1.039	3.763	—	4.802
Abril	3.663	209	2	307	4.181	728	3.453	—	4.181
Mayo	3.026	217	2	800	4.045	611	3.434	—	4.045
Junio	1.023	55	2	792	1.872	785	1.087	—	1.872
Julio	1.646	107	2	525	2.280	915	1.365	—	2.280
Agosto.	1.685	122	2	656	2.465	955	1.510	—	2.465
Septiembre . . .	2.196	91	2	15.778	18.067	812	17.255	—	18.067
Octubre.	1.426	155	2	16.433	18.016	928	17.088	—	18.016
Noviembre. . . .	1.785	109	2	19.249	21.145	1.792	19.353	—	21.145
Diciembre	1.539	68	2	21.105	22.714	710	22.004	—	22.714

PRESTAMOS NUEVOS CONCEDIDOS POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN BOLIVIA EN 1941

(Excluído el Banco Central)

GARANTIAS

MESES	Hipotecaria 1	Personal 2	Prendaria 3	Sin garantía 4	TOTALES 1 al 4 5	% de 5
Enero	4.660.850	1.231.750	891.214	631.200	7.415.014	5.36
Febrero. . . .	6.777.000	784.300	1.096.980	529.949	9.188.229	6.64
Marzo	8.256.619	936.300	1.236.595	1.973.800	12.403.314	8.96
Abril.	6.624.850	1.213.700	1.405.155	999.200	10.242.905	7.40
Mayo.	5.129.620	1.285.350	1.642.730	1.007.600	9.065.300	6.55
Junio.	4.818.580	3.209.660	2.088.300	962.700	11.079.240	8.00
Julio.	8.214.300	1.526.300	1.677.160	2.298.500	13.716.260	9.91
Agosto	7.880.200	1.242.700	2.966.225	1.492.200	13.581.325	9.81
Septiembre . .	5.502.500	1.396.460	2.257.042	2.225.800	11.381.802	8.22
Octubre . . .	8.555.300	1.125.700	2.113.623	2.429.660	14.224.283	10.28
Noviembre . .	5.686.243	1.123.375	2.521.830	2.039.327	11.370.775	8.21
Diciembre. . .	10.211.956	1.528.900	1.406.423	1.612.000	14.759.279	10.66
TOTALES . .	82.318.018	16.604.495	21.303.277	18.201.936	138.427.726	100.—%
Porcentaje . .	59.47%	11.99%	15.39%	13.15%	100.—%	.....

DESTINO

MESES	Agrícola y ganadera 1	Comercial 2	Industrial 3	Construcciones 4	Otros fines 5	TOTALES 1 al 5
Enero	369.500	1.925.554	119.000	3.036.600	1.964.360	7.415.014
Febrero. . . .	1.116.500	1.798.450	633.200	3.445.350	2.194.729	9.188.229
Marzo	358.400	4.204.405	510.200	4.728.300	2.602.009	12.403.314
Abril.	736.000	4.052.200	1.062.135	3.141.100	1.251.470	10.242.905
Mayo.	404.500	2.399.500	1.045.250	2.311.350	2.904.700	9.065.300
Junio.	565.000	3.810.000	2.423.000	2.347.680	1.933.560	11.079.240
Julio.	408.800	2.694.200	4.592.110	3.647.400	2.373.750	13.716.260
Agosto	396.000	4.283.905	2.264.350	4.259.050	2.378.020	13.581.325
Septiembre . .	806.000	3.765.032	906.300	3.074.100	2.830.370	11.381.802
Octubre . . .	664.500	4.391.000	1.725.050	4.436.960	3.006.773	14.224.283
Noviembre . .	496.600	4.323.927	990.510	3.103.218	2.456.520	11.370.775
Diciembre. . .	1.191.000	4.307.274	2.554.149	3.267.956	3.438.900	14.759.279
TOTALES . .	7.512.800	41.955.447	18.825.254	40.799.064	29.335.161	138.427.726
Porcentaje . .	5.43%	30.31%	13.60%	29.47%	21.19%	100.—%

OFICINAS

SES	La Paz 1	Cochabamba 2	Sucre 3	Oruro 4	Potosí 5	Tarija 6	TOTALES 1 al 6
. . . .	4.658.000	752.800	918.774	782.700	46.300	256.440	7.415.014
. . . .	5.680.149	1.586.850	610.270	712.500	452.460	146.000	9.188.229
. . . .	7.573.319	2.471.490	1.003.395	636.500	315.700	403.900	12.403.314
. . . .	5.365.250	1.863.700	793.255	1.785.200	224.500	211.000	10.242.905
. . . .	4.292.132	2.593.000	894.868	494.800	472.000	318.500	9.065.300
. . . .	7.534.280	1.439.400	1.003.100	716.060	243.400	143.000	11.079.240
. . . .	6.261.500	1.218.800	4.273.460	1.517.500	90.000	355.000	13.716.260
. . . .	8.239.000	1.537.500	1.943.825	1.323.200	292.800	245.000	13.581.325
bre . .	5.404.500	1.589.500	1.195.502	2.721.500	122.800	348.000	11.381.802
. . . .	7.643.000	2.748.160	1.409.623	1.329.500	937.500	156.500	14.224.283
bre . .	5.054.670	3.159.075	1.187.030	1.289.000	551.000	130.000	11.370.775
ore. . .	7.450.305	3.806.600	946.874	1.838.000	500.000	217.500	14.759.279
ES . .	75.156.105	24.766.785	16.179.976	15.146.460	4.248.460	2.929.940	138.427.726
aje . .	54.29%	17.89%	11.69%	10.94%	3.07%	2.12%	100.00%

BANCOS

MESES	Banco Nacional de Bolivia 1	Banco Mercantil 2	Caja de Seguro y Ahorro Ob. 3	Crédito Hipot. de Bolivia 4	Banco Minero de Bolivia 5	Banco Hipotecario Nacional 6	Caja de Crédito Popular 7	TOTALES 1 al 7
Enero	4.086.704	2.136.200	570.000	393.500	45.000	88.300	95.310	7.415.014
Febrero	4.557.010	3.462.499	628.500	263.800	185.000	54.000	37.420	9.188.229
Marzo	6.665.205	4.227.800	735.000	519.819	130.000	64.600	60.890	12.403.314
Abril	4.737.850	3.531.200	732.750	503.000	615.000	16.400	106.705	10.242.905
Mayo	5.763.538	1.621.000	80.000	1.051.632	390.000	88.600	70.530	9.065.300
Junio	5.075.860	4.192.700	785.500	709.080	180.000	108.400	27.700	11.079.240
Julio	7.800.800	3.867.700	809.500	939.000	160.000	55.800	83.460	13.716.260
Agosto	7.828.455	1.297.200	1.436.000	1.154.000	1.733.000	84.000	48.670	13.581.325
Septiembre	4.600.192	4.667.100	784.000	944.500	282.300	34.600	69.110	11.381.802
Octubre	7.541.160	3.594.500	1.394.000	908.500	620.000	99.000	67.123	14.224.283
Noviembre	6.681.227	2.736.775	571.543	849.000	420.000	73.200	39.030	11.370.775
Diciembre	5.529.174	7.135.500	896.956	575.000	536.349	77.600	8.700	14.759.279
Porcentaje	70.867.175	42.470.174	9.423.749	8.810.831	5.296.649	844.500	714.648	138.427.726
TOTALES	51.19%	30.68%	6.81%	6.36%	3.83%	0.61%	0.52%	100.00%

BALANCES CONDENSADOS DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS

CREDITO HIPOTECARIO DE BOLIVIA

CONCEPTOS	Septiembre 1941 Bs.	Octubre 1941 Bs.	Novbre. 1941 Bs.	Dicbre. 1941 Bs.
ACTIVO				
Préstamos Hipotecarios en Letras	27.655.398.06	27.653.931.55	27.760.505.24	27.140.480.30
Préstamos Hipotecarios en Efectivo	5.839.867.16	6.243.915.61	6.641.600.17	7.151.399.11
Fondos Disponibles	260.077.73	653.403.79	248.464.40	374.644.43
Inversiones	1.740.731.86	1.403.215.70	1.369.397.70	547.350.90
Cuentas por Cobrar	457.172.70	377.713.11	329.523.91	1.349.137.75
Otras cuentas del Activo	162.020.06	179.198.32	228.702.08	89.297.87
TOTAL DEL ACTIVO	36.115.267.57	36.511.378.08	36.578.193.50	36.652.310.36
PASIVO				
Letras Hipotecarias en Circulación	27.767.800.—	27.783.800.—	27.896.800.—	27.089.700.—
Adeudado al Público	3.812.345.72	4.168.821.43	4.053.835.29	4.720.366.77
Otras cuentas del Pasivo	1.606.472.23	1.630.107.03	1.698.908.59	56.154.44
Capital Pagado	2.000.000.—	2.000.000.—	2.000.000.—	3.498.500.—
Reservas	874.495.54	874.495.54	874.495.54	874.495.54
Ganancias y Pérdidas	54.154.08	54.154.08	54.154.08	413.093.61
TOTAL DEL PASIVO	36.115.267.57	36.511.378.08	36.578.193.50	36.652.310.36

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ACTIVO				
Préstamos Hipotecarios en Letras	13.443.276.83	13.672.285.58	13.515.132.80	13.098.981.06
Préstamos Hipotecarios a Plazo Fijo	4.036.868.69	4.108.041.61	4.154.407.73	4.264.993.91
Operaciones Comerciales	1.802.994.30	1.744.783.04	1.868.498.56	1.740.282.88
Cuentas por Cobrar	22.617.25	14.803.50	10.166.—	627.071.68
Inversiones	6.971.033.26	7.159.242.01	6.856.289.23	6.737.241.04
Fondos Disponibles	1.277.626.54	305.674.83	1.030.857.68	1.963.517.48
Otras cuentas del Activo	88.678.83	113.256.42	137.773.97	25.651.—
TOTAL DEL ACTIVO	27.643.095.70	27.118.086.99	27.573.125.97	28.457.739.05
PASIVO				
Letras Hipotecarias en Circulación	13.433.100.—	13.662.300.—	13.505.500.—	13.087.500.—
Adeudado al Público	9.263.973.05	8.428.306.39	8.316.529.60	9.663.635.47
Otras cuentas del Pasivo	508.368.24	589.826.19	1.313.441.96	838.140.44
Capital Pagado	3.000.000.—	3.000.000.—	3.000.000.—	3.000.000.—
Reservas	1.437.654.41	1.437.654.41	1.437.654.41	1.437.654.41
Pérdidas y Ganancias	.....	.....	.....	430.808.73
TOTAL DEL PASIVO	27.643.095.70	27.118.086.99	27.573.125.97	28.457.739.05

BALANCES CONDENSADOS DEL BANCO MINERO DE BOLIVIA

CONCEPTOS	Septiembre 1941 Bs.	Octubre 1941 Bs.	Novbre. 1941 Bs.	Dicbre. 1941 Bs.
ACTIVO				
Fondos Disponibles.	29.292.798.19	13.898.706.98	39.540.136.03	49.975.869.73
Cartera.	21.006.490.31	28.840.300.19	26.259.034.12	24.985.927.02
Inversiones.	35.539.237.51	40.562.293.51	12.517.670.09	18.854.220.17
Activo Realizable.	259.098.195.12	288.645.802.65	287.129.331.94	210.962.564.36
Otras cuentas del Activo.	36.844.311.03	43.930.955.14	46.173.643.38	3.236.211.09
Otras cuentas del Debe.	3.291.281.46	4.538.808.19	4.499.895.32	.....
TOTAL DEL ACTIVO.	385.072.313.67	420.416.866.66	416.119.710.88	308.014.792.37
PASIVO				
Exigible.	34.381.539.90	39.756.796.30	20.359.407.22	31.333.591.26
Otras cuentas del Pasivo.	258.399.415.98	288.525.938.56	302.556.225.58	186.548.261.65
Otras cuentas del Haber.	13.356.436.09	13.199.210.10	14.269.156.38	11.198.017.76
Capital Pagado.	59.853.901.32	59.853.901.32	59.853.901.32	59.853.901.32
Reservas.	4.326.905.59	4.326.905.59	4.326.905.59	4.326.905.59
Varios Fondos.	14.754.114.79	14.754.114.79	14.754.114.79	14.754.114.79
TOTAL DEL PASIVO.	385.072.313.67	420.416.866.66	416.119.710.88	308.014.792.37

BALANCES DE LA CAJA DE SEGURO Y AHORRO OBRERO

ACTIVO				
Fondos Disponibles.	13.925.600.32	14.471.899.45	14.933.181.01	13.921.682.27
Cartera.	13.072.825.51	13.941.426.75	14.102.758.19	14.734.198.24
Inversiones.	6.530.715.54	6.622.153.30	7.105.660.82	9.120.940.54
Otras cuentas del Activo.	2.858.884.75	2.900.704.42	2.991.947.77	3.057.639.43
Otras cuentas del Debe.	1.160.883.76	2.128.793.85	2.648.621.87	3.397.875.79
TOTAL DEL ACTIVO.	37.998.909.88	40.064.977.77	41.782.169.66	44.232.336.27
PASIVO				
Exigible.	25.752.817.57	26.513.898.53	27.280.100.39	28.370.188.54
Otras cuentas del Pasivo.	135.923.61	295.388.73	159.872.55	116.943.51
Otras cuentas del Haber.	3.241.965.20	4.387.487.01	5.473.993.22	6.877.000.72
Capital Pagado.	485.740.—	485.740.—	485.740.—	485.740.—
Reservas.	1.593.737.21	1.593.737.21	1.593.737.21	1.593.737.21
Fondo para Seguro Obrero. . . .	6.788.726.29	6.788.726.29	6.788.726.29	6.788.726.29
TOTAL DEL PASIVO.	37.998.909.88	40.064.977.77	41.782.169.66	44.232.336.27

ENTREGA DE DIVISAS POR LOS EXPORTADORES, REPARTICIONES ADMINISTRATIVAS Y COMPRAS AL PUBLICO

DE ENERO A DICIEMBRE

DETALLE	AÑO 1940		AÑO 1941	
	£.	$us.	£.	$us.
ESTAÑO	3.904.232.19.10	1.394.225.46	2.385.203.03.03	9.437.271.65
OTROS MINERALES				
Wolfram	51.667.07.11	436.565.74	13.812.14.04	2.746.030.36
Cobre	29.478.15.01	116.304.20	.....	228.264.99
Plata	2.407.10.10	2.050.48	.....	114.597.41
Schelita	4.599.08.01	39.841.95	.....	117.452.71
Plomo	1.623.04.01	5.—	920.04.11	1.842.71
Antimonio	31.373.16.04	12.386.91	.....	611.033.63
Bismuto	244.00.11	692.69	.....	4.573.86
Mica	9.08.08	.....	.....	33.71
Asbesto	64.08.00	.....	22.11.09	773.02
Azufre	3.998.13.00	.....	.....	.....
Cobalto	.....	.....	.....	1.031.45
Tealita	11.118.13.03	.....	.....	.....
Oro	35.13.04	.....	.....	57.703.16
No Especificados	75.945.18.00	801.224.58	.....	22.458.36
OTROS PRODUCTOS				
Quina	21.114.02.02	46.227.73	5.544.15.08	98.879.41
Coca	18.915.05.04	57.—	16.220.04.08	.....
Goma	5.237.18.05	17.829.57	37.10.00	59.787.16
Almendras y castañas	3.026.06.11	648.03	.....	17.500.—
Guapí	37.03.01	965.32	9.07.07	389.99
Caucho	.....	.....	.....	60.66
Otros productos vegetales	708.05.05	.....	15.14.00	8.778.75
Cueros vacunos	2.639.02.05	2.872.19	178.13.00	22.948.24
Ganado vacuno	620.00.01	564.67	44.05.01	186.52
Pieles	421.02.05	867.75	17.18.07	3.766.52
Otros productos animales	535.09.05	39.50	11.15.04	6.55
Productos manufacturados	1.224.02.05	2.086.26	45.05.08	2.782.84
REPARTICIONES ADMINISTRATIVAS				
Tesoro Nl. e Imp. Internos	34.848.00.02	38.376.24	14.977.16.00	183.582.51
COMPRAS AL PUBLICO				
Central, Mercantil y Nacional	62.812.11.08	374.663.63	125.307.03.11	3.925.065.14
TOTALES	4.268.939.07.03	3.288.494.90	2.562.459.03.09	17.666.801.31

RESUMENES

Enero	531.225.10.03	.....	48.027.17.03	1.080.012.77
Febrero	215.846.10.08	.....	325.801.04.01	1.088.462.72
Marzo	192.424.06.06	.....	171.183.09.02	1.730.508.28
Abril	441.905.08.00	40.000.—	189.777.03.06	1.139.736.49
Mayo	495.186.18.03	10.665.83	385.780.02.03	1.260.760.93
Junio	394.644.09.09	228.634.05	193.733.17.00	1.237.064.21
Julio	228.119.04.06	175.160.14	279.958.06.07	1.839.174.42
Agosto	435.521.09.06	301.951.47	38.356.16.09	1.005.328.27
Septiembre	271.802.04.11	169.785.32	409.319.19.07	1.299.447.02
Octubre	467.042.00.05	360.768.95	32.853.04.00	1.682.002.04
Noviembre	231.634.17.11	1.017.786.59	314.863.09.05	2.351.904.22
Diciembre	363.586.06.07	983.742.55	172.803.14.02	1.952.399.94
TOTALES	4.268.939.07.03	3.288.494.90	2.562.459.03.09	17.666.801.31
Estaño	3.904.232.19.10	1.394.225.46	2.385.203.03.03	9.437.271.65
Otros minerales	212.566.17.06	1.409.071.55	14.755.11.00	3.905.795.37
Otros productos	54.478.18.01	72.158.02	22.125.09.07	215.086.64
TOTAL ENTREGAS	4.171.278.15.05	2.875.455.03	2.422.084.03.10	13.558.153.66
Reparticiones Administrativas	34.848.00.02	38.376.24	14.977.16.00	183.582.51
Compras al público	62.812.11.08	374.663.63	125.397.03.11	3.925.065.14
TOTALES	4.268.939.07.03	3.288.494.90	2.562.459.03.09	17.666.801.31

ENTREGA DE DIVISAS Y COMPRAS AL PUBLICO

EN LIBRAS ESTERLINAS

Años — Meses	Estañíferos	No Estañíferos	COMPRAS AL PUBLICO			Totales
			B. Central	B. Mercantil	B. Nacional	
1938. . . .	£. 1.492.821	£. 859.373	£. 313.439	£. 283.455	£.	£. 2.949.088
1939. . . .	£. 1.982.259	£. 750.673	£. 72.423	£. 49.579	£. 4.941	£. 2.859.875
1940						
Enero.	£. 492.960	£. 34.781	£. 1.233	£. 468	£. 1.783	£. 531.225
Febrero. . . .	" 155.427	" 53.709	" 5.971	" 341	" 397	" 215.845
Marzo.	" 153.429	" 35.597	" 2.877	" 290	" 230	" 192.423
Abril	" 377.984	" 59.273	" 4.403	" 217	" 28	" 441.905
Mayo.	" 422.120	" 67.577	" 4.982	" 508	"	" 495.187
Junio.	" 358.551	" 23.496	" 12.349	" 222	" 28	" 394.646
Julio.	" 223.560	" 3.403	" 1.157	"	"	" 228.120
Agosto	" 417.175	" 12.520	" 874	" 4.735	" 220	" 435.524
Septiembre . .	" 264.238	" 1.673	" 13	" 5.879	"	" 271.803
Octubre. . . .	" 460.045	" 3.201	" 110	" 3.686	"	" 467.042
Noviembre . .	" 223.319	" 4.781	" 205	" 3.327	"	" 231.632
Diciembre . .	" 355.424	" 1.882	" 172	" 6.109	"	" 363.587
TOTALES . .	£. 3.904.232	£. 301.893	£. 34.346	£. 25.782	£. 2.686	£. 4.268.939
1941						
Enero.	£. 22.648	£. 14.955	£. 48	£. 10.377	£.	£. 48.028
Febrero. . . .	" 316.509	" 5.252	" 40	" 2.000	" 2.000	" 325.801
Marzo.	" 161.084	" 6.140	" 583	" 3.376	"	" 171.183
Abril	" 182.198	" 4.592	" 92	" 2.896	"	" 189.778
Mayo	" 377.620	" 2.780	" 121	" 5.259	"	" 385.780
Junio	" 187.568	" 3.050	" 20	" 3.095	"	" 193.733
Julio	" 273.420	" 2.530	" 678	" 3.331	"	" 279.959
Agosto	" 932	" 1.431	" 1.033	" 34.274	" 687	" 38.357
Septiembre . .	" 400.804	" 4.332	" 1.885	" 2.298	"	" 409.319
Octubre . . .	" 1.962	" 4.156	" 8.518	" 18.218	"	" 32.854
Noviembre . .	" 296.612	" 638	" 532	" 17.082	"	" 314.864
Diciembre. . .	" 163.847	" 2.002	" 2.495	" 3.459	" 1.000	" 172.803
TOTALES . .	£. 2.385.203	£. 51.858	£. 16.045	£. 105.665	£. 3.687	£. 2.562.459

ENTREGAS EN DOLARES AMERICANOS

Años — Meses	Estañíferos	No Estañíferos	COMPRAS AL PUBLICO			Totales
			B. Central	B. Mercantil	B. Nacional	
	$us.	$us.	$us.	$us.	$us.	$us.
1940						
Abril	.....	.....	.....	40.000.—	.....	40.000.—
Mayo.	....	10.665.83	.....	.....	.....	10.665.83
Junio.	.....	228.634.05	.....	.....	.....	228.634.05
Julio.	.....	174.736.46	.....	290.85	132.83	175.160.14
Agosto	.....	288.982.90	.....	12.058.58	909.99	301.951.47
Septiembre . .	.....	116.665.22	388.12	52.617.28	114.70	169.785.32
Octubre. . . .	114.648 82	140.568.28	2.503.49	77.302.79	25.745.57	360.768.95
Noviembre . .	693.429.60	278.974.13	2.379.55	42.926.96	76.35	1.017.786.59
Diciembre . .	586.147.04	280.378.94	1.227.78	86.274.74	29.714.05	983.742.55
TOTALES . .	1.394.225.46	1.519.605.81	6.498.94	311.471.20	56.693.49	3.288.494.90
1941	$us.	$us.	$us.	$us.	$us.	$us.
Enero.	550.325.36	340.665.53	5.992.15	116.438.37	66.591.36	1.080.012.77
Febrero. . . .	680.918.30	204.092.78	217.37	14.180.52	189.053.75	1.088.462.72
Marzo.	979.299.74	324.724.80	495.—	217.660.35	208.328.39	1.730.508.28
Abril	453.016.38	337.241.73	496.88	339.878.07	9.103.43	1.139.736.49
Mayo	554.268.43	381.584.46	25.—	324.029.08	853.96	1.260.760.93
Junio	787.409.67	295.447.13	3.719.96	144.724.29	5.763.16	1.237.064.21
Julio	1.108.803.79	507.083.67	1.322.82	213.724.32	8.239.82	1.839.174.42
Agosto	817.843.10	113.835.18	3.456.96	60.162.51	10.030.52	1.005.328.27
Septiembre . .	806.443.22	305.929.18	6.406.43	153.946.01	26.722.18	1.299.447.02
Octubre . . .	702.893.61	507.792.81	22.039.61	371.721.91	77.554.10	1.682.002.04
Noviembre . .	940.086.54	298.462.78	508.615.94	554.648.22	50.090.74	2.351.904.22
Diciembre. . .	1.055.963.51	687.604.47	53.846.49	127.386.02	27.599.45	1.952.399.94
TOTALES . .	9.437.271.65	4.304.464.52	606.634.61	2.638.499.67	679.930.86	17.666.801.31

ENTREGA DE DIVISAS POR EMPRESAS EXPORTADORAS

Años — Meses	Patiño Mines & Enterp. C.I.	Cía. Minera Agrícola Oploca	Empresa Estaño Araca	BOL. TIN TUNGSTEN		M. HOCHSCHILD	
	£.	£.	£.	£.	$us.	£.	$us.
1938	562.143	106.148	45.752	140.472	.....	177.143	.....
1939	675.299	103.693	65.008	179.915	.....	404.869	.....
1940	1.444.893	197.406	109.296	376.754	.....	822.993	980.202
1941:							
Enero	.....	20.940	.....	18.273	.....	.....	506.260
Febrero	253.328	.....	12.205	.....	.....	.....	265.817
Marzo	103.498	15.690	5.320	18.076	.....	.....	554.040
Abril	153.616	13.070	2.702	12.810	.....	.....	158.180
Mayo	290.777	21.946	20.148	43.722	.....	.....	212.477
Junio	136.080	23.255	7.088	21.145	.....	.....	444.063
Julio	201.452	22.452	11.011	37.449	.....	.....	634.948
Agosto	.....	.....	.....	.....	.....	.....	520.189
Septiembre	320.578	33.949	14.442	27.889	6.997	.....	456.404
Octubre	.....	.....	.....	.....	12.431	.....	479.952
Noviembre	208.077	23.545	15.704	45.981	7.353	.....	475.000
Diciembre	124.063	14.289	7.820	14.371	8.253	.....	703.700
TOTALES	1.791.469	189.136	96.440	239.716	35.034	.....	5.411.039

Años — Meses	CIA. ARAMAYO DE MINAS		BCO. MINERO DE BOLIVIA		FABULOSA MINES	
	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.
1938	137.583	.....	41.294	.....	31.026	.....
1939	115.793	.....	143.562	.....	30.106	.....
1940	269.233	292.458	321.890	.....	55.103	.....
1941:						
Enero	.....	.....	8.156	.....	4.551	.....
Febrero	.....	126.365	10.689	162.175	.....	21.163
Marzo	.....	212.005	16.489	79.056	.....	23.974
Abril	.....	53.919	.....	111.927	.....	22.667
Mayo	.....	149.561	.....	.....	.....	24.814
Junio	.....	115.299	.....	94.508	.....	26.234
Julio	.....	140.520	.....	167.352	.....	20.818
Agosto	.....	88.666	.....	55.263	.....	23.098
Septiembre	.....	115.303	.....	79.553	.....	17.976
Octubre	.....	28.921	.....	.....	.....	22.898
Noviembre	.....	99.083	.....	222.170	.....	23.352
Diciembre	.....	77.260	.....	99.684	.....	21.457
TOTALES	.....	1.206.902	35.334	1.071.688	4.551	248.451

Años — Meses	BOLIVIAN INTERNAT.		INTERNATIONAL MINING		EMP. MIN. SANTA FE	
	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.
1938	40.874	.....	15.576	.....	9.622	.....
1939	19.403	.....	25.878	.....	17.766	.....
1940	45.880	20.015	44.669	.....	56.186	.....
1941:						
Enero	.....	5.623	.....	.....	5.216	6.208
Febrero	.....	6.787	.....	29.876	1.075	38.089
Marzo	.....	6.961	.....	18.720	.....	24.443
Abril	.....	22.367	.....	13.810	.....	33.499
Mayo	.....	25.044	.....	34.567	.....	16.791
Junio	.....	6.815	.....	9.892	.....	32.248
Julio	.....	31.217	.....	6.162	.....	33.736
Agosto	.....	15.998	.....	26.604	.....	35.316
Septiembre	.....	25.560	.....	.....	3.016	33.942
Octubre	.....	24.490	.....	35.528	1.962	31.111
Noviembre	.....	14.000	.....	15.176	2.399	40.250
Diciembre	.....	17.852	.....	27.256	3.304	32.931
TOTALES	.....	202.714	.....	217.591	16.972	358.564

Años — Meses	CIA. MIN. MONSERRAT		MINING DEVELOP. [illegible]		[illegible] CIA.	
	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.
1938	5.676	.....	.....	.....	13.193	.....
1939	20.375	.....	3.995	.....	12 [illegible]	.....
1940	28.785	39.902	16.331	13.873	[illegible]	.....
1941:						
Enero.	.....	7.240	.....	.....	.....	.....
Febrero. . . .	.....	.....	.....	8.252	.....	.....
Marzo	.....	46.646	.....	2.340	.....	.....
Abril.	.....	7.268	.....	4.637	.....	8.837
Mayo.	.....	36.539	.....	1.183	.....	13.248
Junio.	.....	18.964	.....	7.573	.....	13.332
Julio.	.....	30.972	.....	3.504	.....	13.584
Agosto.	.....	12.618	.....	8.072	.....	11.903
Septiembre . .	.....	17.284	.....	8.066	.....	6.624
Octubre . . .	.....	18.255	.....	4.544	.....	14.629
Noviembre . .	.....	10.550	.....	4.631	.....	6.624
Diciembre. . .	.....	28.200	.....	5.763	.....	6.624
TOTALES. . .	.....	234.536	.....	58.565	.....	118.782

Años — Meses	ABELLY Y CIA.		CIA. EST. OCURI		CIA. MINERA TOTORAL	
	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.
1938	7.472	.....	2.947	.....	.....	.....
1939	10.667	.....	3.686	.....	7.446	.....
1940	10.921	.....	14.728	.....	17.457	21.178
1941:						
Enero.	1.881	.....	2.843	.....	.....	11.3[illegible]
Febrero. .	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Marzo	.....	.....	2.010	.....	.....	7.739
Abril.	.....	.....	.....	.....	.....	9.108
Mayo.	1.025	4.131	.....	5.576	.....	14.926
Junio.	.....	.....	.....	12.018	.....	6.464
Julio.	1.057	4.261	.....	.....	.....	3.904
Agosto	931	3.755	.....	.....	.....	6.614
Septiembre . .	932	3.755	.....	5.673	.....	14.014
Octubre	.....	.....	.....	11.874	.....	10.000
Noviembre . .	906	3.649	.....	.....	.....	11.250
Diciembre. . .	.....	.....	.....	10.654	.....	8.048
TOTALES. . .	6.732	19.551	4.853	45.795	.....	103.409

Años — Meses	RALPH COOKSAY		EMP. UNIFIC. INQUI[illegible]IVI		OTRAS EMPRESAS	
	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.
1938	.....	.....	.....	.....	152.2[illegible]5(1)	.....
1939	.....	.....	1.301	.....	141 [illegible] 2	.....
1940	5.336	7.000	2.998	19[illegible]7	27 9[illegible]3)	.....
1941:						
Enero.	.....	2.159	.....	.....	.....	1.965
Febrero. . . .	.....	4.867	.....	.....	.....	7.050
Marzo	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Abril.	.....	116	.....	6.[illegible]80	.....	.....
Mayo.	.....	6.99[illegible]	.....	7.281	.....	1.131
Junio.	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Julio.	.....	.....	.....	14.102	.....	3.724
Agosto	.....	.....	.....	.....	.....	9[illegible]5
Septiembre . .	.....	8.923	.....	.....	.....	[illegible]3
Octubre . . .	.....	1.619	.....	.....	.....	[illegible]
Noviembre . .	.....	.....	.....	.....	.....	[illegible]7
Diciembre. . .	.....	3.281	.....	.....	.....	5.[illegible]00
TOTALES. . .	.....	27.964	.....	28.063	.....	48.[illegible]22

NOTA: — Corresponden a Philipp Brothers (1) £. 125.224.
(2) £. 93.587.
(3) £. 303.

ENTREGA DE DIVISAS POR MINERALES Y PRODUCTOS

AÑOS	Estaño		Wolfram		Cobre		Plata		Schelita		Cobalto
Meses	£	$us.	£	$us.	£	$us.	£	$us.	£	$us.	$us.
1939	1.982.259	—o—	122.108	—o—	31.349	—o—	14.528	—o—	11.165	—o—	—o—
1940											
Enero . . .	492.960		4.128		7.484	—o—	274	—o—	762	—o—	—o—
Febrero . .	155.428		6.242	—o—	14.069	—o—	1.000	—o—	2.853	—o—	—o—
Marzo . . .	153.429		12.482	—o—	480	—o—	243	—o—	—o—	—o—	—o—
Abril . . .	377.984		15.068	—o—	1.810	—o—	416	—o—	967	—o—	—o—
Mayo . . .	422.119		5.408	—o—	5.510	10.000.—	450	—o—	17	—o—	—o—
Junio . . .	358.551		2.667	61.606.54	126	21.972.69	—o—	1.288.86	—o—	788 73	—o—
Julio . . .	223.561		—o—	84.469.77	—o—	27.012.43	25	—o—	—o—	2.557.96	—o—
Agosto . .	417.175		5.672	45.847.19	—o—	15.011.48	—o—	761.62	—o—	10.603.32	—o—
Septiembre	264.238		—o—	58.966.43	—o—	8.215.87	—o—	—o—	—o—	1.746.—	—o—
Octubre . .	460.044	114.648.82	—o—	74.176.46	—o—	12.103.22	—o—	—o—	—o—	5.888.21	—o—
Noviembre	223.319	693.429.60	—o—	38.480.22	—o—	7.057.41	—o—	—o—	—o—	8.343.87	—o—
Diciembre .	355.424	586.147.04	—o—	73.019.13	—o—	14.931.10	—o—	—o—	—o—	9.913.86	—o—
											—o—
TOTALES .	3.904.232	1.394.225.46	51.667	436.565.74	29.479	116.304.20	2.408	2.050.48	4.599	39.841.95	—o—
1941											
Enero . . .	22.647	550.325.36	10.009	213.964.46	—o—	15.422.54	—o—	3.819.86	—o—	12.780.01	451.20
Febrero . .	316.509	680.918.30	—o—	145.554.53	—o—	15.054.92	—o—	2.041.05	—o—	10.454.96	—o—
Marzo . . .	161.084	979.299.74	3.804	229.115.53	—o—	17.287.99	—o—	5.307.43	—o—	7.293.22	150.84
Abril. . . .	182.198	453.016.38	—o—	189.072.62	—o—	14.762.47	—o—	9.257.58	—o—	2.199.60	—o—
Mayo. . . .	377.620	554.268.43	—o—	309.179.92	—o—	21.645.25	—o—	7.896.10	—o—	6.101.94	109.48
Junio. . . .	187.568	787.409.67	—o—	218.606.77	—o—	9.761.46	—o—	9.828.85	—o—	3.638.70	—o—
Julio. . . .	273.420	1.108.803.79	—o—	325.934.75	—o—	23.502.39	—o—	10.615.68	—o—	18.112.06	118.83
Agosto. . .	932	817.843.10	—o—	65.382.45	—o—	10.370.36	—o—	12.137.11	—o—	—o—	—o—
Septiembre.	400.804	806.443.22	—o—	163.676.56	—o—	24.312.94	—o—	2.716.51	—o—	17.694.08	—o—
Octubre . .	1.962	702.893.61	—o—	342.472.42	—o—	28.943.31	—o—	17.908.—	—o—	23.119.20	85.—
Noviembre .	296.612	940.086.54	—o—	150.076.14	—o—	23.258.43	—o—	8.751.20	—o—	—o—	—o—
Diciembre .	63.847	1.055.963.51	—o—	392.994.21	—o—	23.942.93	—o—	24.318.04	—o—	16.058.94	116.10
TOTALES .	2.385.203	9.437.271.65	13.813	2.746.030.36	—o—	228.264.99	—o—	114.597.41	—o—	117.452.71	1.031.45

ENTREGA DE DIVISAS

(Continuación)

AÑOS	Plomo		Antimonio		Bismuto		Azufre	Oro	Asbesto		
Meses	£	$us.	£	$us.	£.	$us.	£.	£.	$us.	£.	$us.
1939	6.484	—o—	13.246	—o—	892	—o—	517	345	—o—	—o—	—o—
1940											
Enero . . .	565	—o—	3.029	—o—	—o—	—o—	—o—	2	—o—	—o—	—o—
Febrero . .	—o—	—o—	5.718	—o—	244	—o—	—o—	13	—o—	—o—	—o—
Marzo . . .	13	—o—	3.494	—o—	—o—	—o—	3.999	9	—o—	—o—	—o—
Abril . . .	—o—	—o—	4.678	—o—	—o—	—o—	—o—	3	—o—	—o—	—o—
Mayo . . .	756	—o—	7.961	—o—	—o—	117.70	—o—	9	—o—	—o—	—o—
Junio . . .	—o—	—o—	5.761	—o—	—o—	270.65	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
Julio . . .	57	—o—	733	3.978.14	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
Agosto . .	232	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
Septiembre	—o—	5.—	—o—	2.417.32	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
Octubre . .	—o—	—o—	—o—	4.495.25	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
Noviembre.	—o—	—o—	—o—	496.20	—o—	304.34	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
Diciembre .	—o—	—o—	—o—	1.000.—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
TOTALES .	1.623	5.—	31.374	12.386.91	244	692.69	3.999	36	—o—	—o—	—o—
1941											
Enero . . .	—o—	—o—	—o—	58.757.56	—o—	589.71	—o—	—o—	3.309.25	—o—	—o—
Febrero . .	—o—	180.97	—o—	21.803.79	—o—	—o—	—o—	—o—	651.—	—o—	—o—
Marzo . . .	—o—	—o—	—o—	47.356.21	—o—	1.294.28	—o—	—o—	583.80	—o—	—o—
Abril. . . .	—o—	—o—	—o—	39.046.11	—o—	—o—	—o—	—o—	294.—	—o—	—o—
Mayo. . . .	—o—	—o—	—o—	14.838.96	—o—	—o—	—o—	—o—	231.—	—o—	—o—
Junio. . . .	—o—	—o—	—o—	27.905.28	—o—	488.38	—o—	—o—	338.01	—o—	—o—
Julio. . . .	—o—	—o—	—o—	76.974.33	—o—	1.443.51	—o—	—o—	537.25	23	—o—
Agosto. . . .	307	—o—	—o—	12.094.90	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	69.34
Septiembre.	—o—	—o—	—o—	23.879.94	—o—	457.63	—o—	—o—	20.000.—	—o—	—o—
Octubre . .	613	—o—	—o—	51.581.61	—o—	131.45	—o—	—o—	6.005.65	—o—	306
Noviembre .	—o—	1.661.74	—o—	58.333.69	—o—	—o—	—o—	—o—	22.262.75	—o—	—o—
Diciembre .	—o—	—o—	—o—	178.461.25	—o—	168.90	—o—	—o—	3.490.45	—o—	397.68
TOTALES	920	1.842.71	—o—	611.033.63	—o—	4.573.86	—o—	—o—	57.703.16	23	773.02

ENTREGA DE DIVISAS

(Continuación)

AÑOS	Mica	No Especificados		Quina		Coca		Almendras y Castañas		Goma	
Meses	$us.	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.
1939	—o—	441.962	—o—	43.415	—o—	19.622	—o—	8.360	—o—	6.104	—o—
1940											
Enero . . .	—o—	8.000	—o—	2.816	—o—	2.145	—o—	354	—o—	2.045	—o—
Febrero . .	—o—	15.814	—o—	3.331	—o—	1.184	—o—	73	—o—	417	—o—
Marzo . . .	—o—	3.697	—o—	3.801	—o—	796	—o—	371	—o—	1.269	—o—
Abril . . .	—o—	14.272	—o—	2.610	—o—	2.208	—o—	412	—o—	67	—o—
Mayo . . .	—o—	23.153	—o—	2.912	—o—	1.733	—o—	895	—o—	759	—o—
Junio . . .	—o—	11.006	138.616.59	1.344	3.748.98	877	—o—	559	—o—	542	—o—
Julio . . .	—o—	—o—	44.737.—	—o—	1.932.66	918	—o—	341	648.03	—o—	2.161.07
Agosto . .	—o—	—o—	193.769.61	1.400	12 008.72	4.128	—o—	—o—	—o—	139	6.568.28
Septiembre	—o—	3	28.467.—	23	13.028.05	887	57.—	—o—	—o—	—o—	949.81
Octubre . .	—o—	—o—	31.098.—	37	5.554.09	1.128	—o—	4	—o—	—o—	2.753.03
Noviembre.	—o—	—o—	213.987.50	2.840	2.948.80	1.450	—o—	17	—o—	—o—	4.316.54
Diciembre .	—o—	—o—	150.548.88	—o—	7.006.43	1.461	—o—	—o—	—o—	—o—	1.080.84
TOTALES .	—o—	75.945	801.224.58	21.114	46.227.73	18.915	57.—	3.026	648.03	5.238	17.829.57
1941											
Enero . . .	—o—	—o—	—o—	1.500	12.148.36	1.598	—o—	9	—o—	37	4.070.41
Febrero . .	—o—	—o—	342.76	2.494	4.407.93	2.361	—o—	—o—	—o—	—o—	1.559.36
Marzo . . .	—o—	—o—	—o—	0.031	7.482.48	1.539	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
Abril. . . .	10.57	—o—	—o—	—o—	10.173.05	710	—o—	—o—	—o—	—o—	1.282.51
Mayo. . . .	—o—	—o—	—o—	—o—	6.560.28	1.121	—o—	—o—	—o—	—o—	4.607.16
Junio. . . .	—o—	—o—	666.53	—o—	12.078.04	2.372	—o—	—o—	—o—	—o—	6.040.73
Julio. . . .	—o—	—o—	15.395.06	—o—	12.196.45	1.611	—o—	—o—	500.—	—o—	3.107.55
Agosto. . .	6.04	—o—	5.430.88	—o—	—o—	965	—o—	—o—	1.500.—	—o—	2.589.46
Septiembre.	—o—	—o—	—o—	275	18.293.61	1.888	—o—	—o—	6.500.—	—o—	4.343.92
Octubre . .	—o—	—o—	—o—	1.245	7.869.74	1.318	—o—	—o—	4.500.—	—o—	12.342.51
Noviembre .	—o—	—o—	336.40	—o—	6.978.55	—o—	—o—	—o—	2.500.—	—o—	11.331.87
Diciembre .	17.10	—o—	286.98	—o—	690.92	737	—o—	—o—	2.000.—	—o—	8.511.68
TOTAL .	33.71	—o—	22.458.36	5.545	98.879.41	16.220	—o—	9	17.500.—	37	59.787.16

ENTREGA DE DIVISAS

(Continuación)

AÑOS	Cueros		Ganado		Pieles		Varios		Repart. Admins.		Guapi
Meses	£.	$us.	£	$us.	£.	$us.	£.	$us.	£.	$us.	$us.
1939	4.325	—o—	900	—o—	192	—o—	639	—o—	24.520	—o—	.....
1940											
Enero . . .	451	—o—	138	—o—	—o—	—o—	237	—o—	2.352	—o—	—o—
Febrero . .	219	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	1.170	—o—	1.364	—o—	—o—
Marzo . . .	345	—o—	83	—o—	—o—	—o—	597	—o—	3.919	—o—	—o—
Abril . . .	153	—o—	56	—o—	—o—	—o—	808	—o—	15.747	—o—	—o—
Mayo . (1)	683	—o—	69	—o—	—o—	—o—	(1) 11.501	173.41	6.209	374.72	—o—
Junio . . .	34	250.—	165	—o—	—o—	—o—	42	72.—	370	19.01	—o—
Julio . . .	520	108.52	—o—	—o—	—o—	—o—	69	2.466.58	740	4.664.30	—o—
Agosto . .	32.	325.80	—o—	—o—	—o—	—o—	23	122.35	894	3.964.53	—o—
Septiembre	6	474.55	34	564.67	—o—	—o—	14	87.49	704	1.686.03	—o—
Octubre . .	193	155.49	—o—	—o—	—o—	—o—	33	342.21	1.806	4.002.32	—o—
Noviembre.	4	1.005.33	28	—o—	—o—	—o—	33	364.79	410	1.669.13	—o—
Diciembre .	—o—	552.50	47	—o—	—o—	—o—	42	330.—	333	21.996.20	—o—
TOTALES .	2.640	2.872.19	620	564.67	—o—	—o—	14.119	3.958.83	34.848	38.376.24	
1941											
Enero . . .	19	706.30	44	—o—	12	24.58	—o—	8.81	1.726	14.193.27	76.45
Febrero . .	—o—	331.31	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	417.08	396	1.635.88	—o—
Marzo . . .	—o—	536.67	—o—	—o—	1	—o—	—o—	19.38	765	8.296.97	—o—
Abril. . . .	—o—	71.58	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	81.16	3.883	71.001.05	—o—
Mayo. . . .	—o—	2.490.43	—o—	—o—	—o—	90.91	47	13.25	1.614	7.506.24	313.54
Junio. . . .	—o—	223.72	—o—	—o—	4	101.01	—o—	944.70	675	4.777.10	—o—
Julio. . . .	—o—	706.05	—o—	—o—	—o—	3.128.83	—o—	2.850.—	896	11.960.93	—o—
Agosto. . .	—o—	42.—	—o—	—o—	—o—	—o—	11	49.34	453	4.241.98	—o—
Septiembre.	74	101.—	—o—	—o—	—o—	13.04	2	761.20	1.786	22.917.55	—o—
Octubre . .	86	42.65	—o—	—o—	—o—	382.32	9	805.45	893	11.534.16	—o—
Noviembre .	—o—	4.766.56	—o—	—o—	—o—	—o—	14	2.415.36	624	5.773.48	—o—
Diciembre .	—o—	12.929.97	—o—	186.52	—o—	25.83	—o—	3.263.07	1.266	19.743.90	—o—
TOTAL .	179	22.948.24	44	186.52	17	3.766.52	83	11.628.80	14.977	183.582.51	389.99

VENTA DE DIVISAS AL TIPO DE "CAMBIO UNICO" DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1941

(En Dólares Americanos)

COMPRENDE: BANCO CENTRAL DE BOLIVIA, BANCO MERCANTIL Y BANCO NACIONAL DE BOLIVIA

CONCEPTOS	TOTAL 3er. trimestre	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL 2º semestre
A.— PAGO DE IMPORTACIONES					
I. CATEGORIA. — ANIMALES VIVOS					
Ganado vacuno	48.578.53	25.657.83	61.702.34	60.485.33	196.424.03
Ganado caballar, mular y asnal	1.446.41	3.176.46	19.73	578.57	5.221.17
Ganado porcino y ovino	.....	200.—	9.425.99	1.806.75	11.432.74
Otros animales	6.424.53	475.18	1.272.42	2.604.24	10.776.37
TOTAL I Categoría	56.449.47	29.509.47	72.420.48	65.474.89	223.854.31
II. CATEGORIA. — SUSTANCIAS DE ALIMENTACION					
a) Sustancias animales.					
Carne en general	6.16	.....	1.918.21	.....	1.924.37
Conservas de carne	4.034.46	7.284.55	.....	5.309.72	16.628.73
Manteca, tocino y grasa	72.048.24	64.992.94	26.685.24	28.742.68	192.469.10
Leche	41.424.43	13.262.55	5.370.37	21.090.43	81.147.78
Mantequilla	26.511.83	7.932.22	16.847.60	10.421.16	61.712.81
Queso	2.095.71	542.55	234.25	2.983.45	5.855.96
Pescados en general	34.470.44	14.665.26	18.024.15	18.163.48	85.323.33
Huevos	.....	562.50	.....	.....	562.50
Otros productos animales	5.821.47	.....	.....	.....	5.821.47
TOTAL a)	186.412.74	109.242.57	69.079.82	86.710.92	451.446.05
b) Sustancias vegetales.					
Trigo de toda clase	201.150.86	230.009.74	58.261.15	164.771.89	654.193.64
Cebada	5.440.36	.....	15.803.03	53.649.27	74.892.66
Avena	2.500.—	3.990.—	13.774.11	2.013.—	22.277.11
Maíz	18.432.58	3.522.11	6.604.60	5.369.95	33.929.14
Arroz	105.844.44	102.592.69	73.257.90	110.678.08	392.373.11
Otros cereales	255.26	9.675.93	1.965.85	3.378.10	15.275.14
Harina de trigo	40.971.77	42.131.62	29.644.63	41.958.25	154.706.27
Harina de maíz	5.888.06	3.343.83	2.857.52	4.360.19	16.449.60
Otras harinas	1.667.28	.....	.....	.....	1.667.28
Fideos, galletas y otras pastas de harina	10.683.53	7.691.64	4.556.35	3.328.13	26.259.65
Legumbres	.....	1.622.36	1.579.26	744.27	3.945.89
Patatas y otros tubérculos	8.287.35	3.715.43	4.658.39	5.141.49	21.802.66
Frutas en general	39.171.66	2.754.93	6.243.40	4.214.40	52.384.39
Conservas de frutas	.....	6.119.97	2.814.51	6.063.23	14.997.71
Cacao, cocoa y chocolate	11.547.22	9.690.58	4.457.88	3.373.01	29.068.69
Té	24.023.10	1.963.88	2.939.56	17.322.—	46.248.54
Azúcar	159.362.70	202.732.44	21.636.81	50.962.29	434.694.24
Productos de azúcar	8.271.78	918.03	1.845.—	2.976.38	14.011.19
Ají	15.378.41	353.26	3.959.10	729.81	20.420.58
Especias (anís, clavo, mostaza, etc.)	11.689.66	13.550.72	4.299.70	3.707.03	33.247.11
Aceites comestibles	19.436.24	13.655.18	6.637.87	13.567.08	53.296.37
Vinos y licores	19.068.53	6.748.55	8.177.40	21.991.66	55.986.14
Otros alimentos vegetales	7.791.57	3.710.80	1.081.69	1.197.43	13.781.49
TOTAL b)	716.362.33	670.493.69	277.055.71	521.496.94	2.185.908.70
c) Sustancias minerales					
Sal	807.21	1.238.47	3.000.—	100.—	5.145.68
Aguas minerales	372.09	.....	.....	556.89	928.98
Artículos alimenticios no especificados	14.002.51	22.820.43	7.761.61	7.416.63	52.001.18
TOTAL c)	15.181.81	24.058.90	10.761.61	8.073.52	58.075.84
TOTAL II Categoría	918.456.91	803.795.16	356.897.14	616.281.38	2.695.430.59

CONCEPTOS	TOTAL 3er. trimestre	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL 2º semestre
III. CATEGORIA. — MATERIAS PRIMAS O SIMPLEMENTE PREPARADAS					
a) Materias animales.					
Huesos, cuernos y sus productos...	.....	.....	22.66	32.63	55.29
Cueros y pieles.....	32.760.56	9.651.40	6.410.12	18.625.44	67.447.52
Marfil, carey y nácar.....	24.73	561.03	760.26	746.34	2.092.36
Abonos naturales.....	532.50	.....	.....	.....	532.50
Pelos, cerdas, crines y productos de id.	524.69	1.258.54	901.75	846.63	3.531.61
Plumas y sus productos.....	449.06	241.41	50.26	204.93	945.66
Lana	72.623.55	18.580.55	18.706.36	36.812.47	146.722.93
Sebo, grasas, etc	5.426.59	3.963.72	1.613.65	3.112.09	14.116.05
Seda (materia prima).....	16.679.72	435.68	3.742.42	.....	20.857.82
Otras materias primas animales....	.....	.....	.....	94.54	94.54
TOTAL a)	129.021.40	34.692.33	32.207.48	60.475.07	256.396.28
b) Materias vegetales					
Plantas, flores y semillas.....	3.069.95	924.46	1.578.79	114.79	5.687.99
Malta y lúpulo.....	73.327.42	10.798.89	16.336.18	2.855.21	103.317.70
Aceites vegetales	23.470.64	8.102.31	14.595.69	20.689.54	66.858.18
Tabaco	12.276.46	4.000.—	6.324.83	6.218.67	28.819.96
Maderas	129.981.76	60.457.43	32.948.19	91.043.38	314.430.76
Corcho y sus manufacturas.....	3.075.58	1.641.70	.....	.....	4.717.28
Algodón en rama.....	87.031.23	806.41	25.000.—	48.473.96	161.311.60
Fibras vegetales.....	757.30	.....	.....	.....	757.30
Materiales de cestería.....	763.20	314.60	.....	.....	1.077.80
Combustibles vegetales	.....	65.—	.....	.....	65.—
Extractos vegetales para curtir o teñir	.....	1.483.33	4.481.58	1.973.21	7.938.12
Otras materias primas vegetales...	.....	36.73	142.17	462.11	641.01
TOTAL b)	333.753.54	88.630.86	101.407.43	171.830.87	695.622.70
c) Materias minerales.					
Tierras y sus manufacturas.....	262.76	465.68	.....	.....	728.44
Barras de estaño.....	127.83	.....	.....	.....	127.83
Barras de hierro o acero.....	32.609.55	3.066.65	3.185.26	13.586.96	52.448.36
Barras de otros metales.....	517.93		.....	.....	517.93
Amianto y asbesto.....	.....	831.40	.....	.....	831.40
Piedras y sus manufacturas.....	75.—	626.51	.....	138.97	840.48
Petróleo	33.970.75	6.175.—	17.114.39	10.350.—	67.610.14
Gasolina	78.649.59	50.090.—	31.271.70	7.835.—	167.846.29
Kerosene	2.566.63	30.695.89	20.198.70	10.443.45	63.904.67
Parafina en pasta.....	15.678.76	7.474.28	14.260.—	.....	37.413.04
Aceites y grasas lubricantes.....	22.073.93	7.483.85	10.604.46	18.482.03	58.644.27
Carbón mineral	1.000.—	.....	.....	31.82	1.031.82
Cemento	15.200.64	15.288.66	10.306.83	20.022.95	60.819.08
Otras materias primas no especificadas	6.322.09	440.—	.....	.....	6.762.09
TOTAL c)	209.055.46	122.637.92	106.941.28	80.891.18	519.525.84
TOTAL III Categoría.....	671.830.40	245.961.11	240.556.19	313.197.12	1.471.544.82
IV. CATEGORIA. — PRODUCTOS MANUFACTURADOS					
a) Miscelánea.					
Almidón y féculas.....	.....	200.—	485.82	2.219.82	2.905.64
Jabones	5.485.28	3.435.43	448.36	2.476.62	11.845.69
Artículos de tocador.....	21.562.13	4.565.82	5.447.48	4.207.93	35.783.36
Anilina y colorantes.....	33.343.72	29.295.82	11.277.38	34.545.38	108.462.30
Betunes para calzados.....	.....	5.802.11	.....	324.76	6.126.87
Bujías y velas en general.....	.....	40.—	1.990.03	715.19	2.745.22
Juguetería	8.542.38	10.204.98	18.576.75	12.086.87	49.410.98
Artículos para deportistas.....	13.251.87	4.945.40	4.000.32	1.882.37	24.079.96
Películas cinematográficas.....	25.345.38	17.805.88	4.186.54	9.858.88	57.196.68
Artículos fotográficos y cinematográficos	11.935.41	6.160.08	4.399.79	4.695.89	27.191.17
Manufacturas de oro, plata y platino	134.74	.....	.....	482.15	616.89
Joyería falsa	.....	.....	942.58	420.47	2.055.55

CONCEPTOS	TOTAL 3er. trimestre	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL 2º semestre
Cigarros y cigarrillos	.....	790.14	964.52	.....	1.754.66
Aparatos de radio, fonógrafos, discos, etc.	84.874.76	25.180.15	28.057.80	12.266.80	150.379.51
Instrumentos musicales	531.70	190.25	83.90	452.36	1.258.21
Otros artículos manufacturados no especificados	16.053.79	10.060.04	1.438.43	25.040.68	52.592.94
TOTAL a)	221.061.16	119.368.60	82.299.70	111.676.17	534.405.63
b) Productos químicos.					
Productos químicos para usos industriales	26.004.62	10.664.40	26.178.90	21.366.65	84.214.57
Desinfectantes	1.370.01	.....	.....	.....	1.370.01
Productos farmacéuticos	97.283.29	35.663.81	55.838.41	19.820.40	208.605.91
Aceites medicinales	1.703.37	762.54	.....	154.17	2.620.08
TOTAL b)	126.361.29	47.090.75	82.017.31	41.341.22	296.810.57
c) Manufacturas de cuero.					
Zapatos	26.870.07	14.000.21	6.202.88	6.041.59	53.114.75
Otros artículos fabricados de cuero.	10.872.40	5.865.59	4.401.72	2.455.85	23.595.56
TOTAL c)	37.742.47	19.865.80	10.604.60	8.497.44	76.710.31
d) Hilados.					
Hilados de lana	58.694.19	7.104.41	11.247.68	3.059.67	80.105.95
Hilados de seda	13.111.49	146.56	168.76	.....	13.426.81
Hilados de algodón	34.223.37	16.030.46	19.159.33	15.615.54	85.028.70
Hilados de fibras vegetales	15.796.65	1.639.91	5.001.62	1.440.93	23.879.11
TOTAL d)	121.825.70	24.921.34	35.577.39	20.116.14	202.440.57
e) Tejidos.					
Tejidos de lana	165.766.68	72.415.47	42.608.10	29.727.92	310.518.17
Tejidos de algodón	273.888.44	95.437.14	25.973.26	60.141.55	455.440.39
Tejidos de seda	75.942.07	38.269.85	20.328.67	35.879.55	170.420.14
Tejidos de punto	5.791.08	1.927.71	2.183.09	3.540.96	13.442.84
Tejidos de fibras vegetales	5.092.65	2.950.46	2.378.72	12.638.36	23.060.19
TOTAL e)	526.480.92	211.000.63	93.471.84	141.928.34	972.881.73
f) Vestimenta y otras confecciones.					
Medias, calcetines, etc.	84.595.18	44.483.38	26.357.61	32.397.32	187.833.49
Sombreros y fustes	22.644.72	9.190.33	4.976.75	5.139.57	41.951.37
Confecciones de seda	5.331.55	6.119.12	840.80	1.023.43	13.314.90
Confecciones de algodón	55.682.06	29.182.45	20.651.04	16.160.66	121.676.21
Confecciones de lana	16.289.01	4.189.88	5.296.29	4.638.01	30.413.19
Confecciones de fibras	6.736.96	8.101.59	.....	5.477.51	20.316.06
Confecciones de otros materiales	168.63	.....	.....	.....	168.63
Materiales para sastrería	8.356.70	4.023.53	1.372.01	2.315.83	16.068.07
Materiales para zapatería	.....	4.477.27	1.427.86	2.610.57	8.515.70
TOTAL f)	199.804.81	109.767.55	60.922.36	69.762.90	440.257.62
g) Manufacturas de goma.					
Llantas y neumáticos	81.518.—	27.820.45	35.720.47	11.396.58	156.455.50
Otros artículos de goma	20.314.98	3.471.47	3.055.54	1.511.54	28.353.53
TOTAL g)	101.832.98	31.291.92	38.776.01	12.908.12	184.809.03
h) Moblaje y menaje.					
Muebles	5.824.40	6.425.69	3.605.77	4.282.89	20.138.75
Manufacturas de madera	4.776.56	2.964.07	1.595.24	2.439.69	11.775.56
Alfombras	8.172.63	2.475.99	7.620.24	5.483.65	23.752.51
Vajilla de cocina y comedor	51.736.03	16.435.86	15.464.34	4.099.56	87.735.79
Cristalería	3.841.87	.....	.....	.....	3.841.87
Utensilios de cocina	3.557.13	7.236.98	15.246.57	8.111.03	34.181.71
TOTAL h)	77.908.62	35.568.59	43.532.16	24.416.82	181.426.19

CONCEPTOS	TOTAL 3er. trimestre	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL 2º semestre
i) Papelería y artículos de escritorio.					
Utiles de escritorio, dibujo y material escolar	30.671.05	12.336.65	8.946.69	14.725.34	66.679.73
Tintas	9.971.30	1.040.94	240.77	776.32	12.029.33
Papel	105.098.71	9.312.60	16.421.64	17.644.74	148.477.69
Manufacturas de papel	18.334.27	17.926.78	6.474.83	8.363.43	51.099.31
Cartón y sus manufacturas	70.55	4.994.12	354.38	111.23	5.530.28
Libros y revistas	36.665.88	17.313.18	13.368.85	13.334.92	80.682.83
Clasificadores, archivadores, kardex, etc.	.....	600.—	132.45	.....	732.45
TOTAL i)	200.811.76	63.524.27	45.939.61	54.955.98	365.231.62
j) Ferretería y barraca.					
Vidrios de toda clase	6.615.69	342.66	5.435.18	1.404.28	13.797.81
Artefactos de vidrio	9.876.78	2.345.22	9.587.97	9.762.82	31.572.79
Barnices, esmaltes y pinturas	23.136.38	491.04	3.461.16	13.031.36	40.119.94
Masilla, colas, etc.	1.557.90	244.21	.....	.....	1.802.11
Calamina	10.956.83	5.591.95	1.955.37	.....	18.504.15
Hojalata y sus manufacturas	21.787.83	16.290.03	8.988.58	19.023.07	66.089.51
Alambres y cables	9.260.01	3.603.19	6.485.33	3.834.50	23.183.03
Clavos, alfileres, tachuelas, etc.	10.279.36	9.927.09	11.991.02	4.790.60	36.988.07
Artefactos de hierro	101.597.88	25.098.63	27.762.01	23.326.04	177.784.56
Manufacturas de aluminio	832.35	2.55	.....	25.12	860.02
Manufacturas de cobre	604.28	.....	.....	.....	604.28
Manufacturas de plomo	11.506.48	1.764.95	241.07	848.86	14.361.36
Manufacturas de estaño	.....	583.86	21.98	52.26	658.10
Manufacturas de bronce	.....		1.045.17	789.07	1.834.24
Manufacturas de otros metales	199.92	34.95	808.77	15.53	1.059.17
Artículos eléctricos	52.212.20	37.216.08	22.357.19	25.413.34	139.198.81
Herramientas para artesanos	45.301.17	20.530.33	14.208.14	19.610.40	99.650.04
Herramientas agrícolas	5.207.98	784.—	655.—	.....	6.646.98
Sanitarios	56.203.—	14.730.07	5.326.51	6.171.10	82.430.68
Materiales de construcción no especificados	52.127.64	7.501.94	15.024.83	18.999.95	93.654.36
Artefactos de mármol	.....	.....	258.29	.....	258.29
Utiles para laboratorios y consultorios	11.261.74	2.562.79	2.435.58	4.411.56	20.671.67
TOTAL j)	430.525.42	149.645.54	138.049.15	151.509.86	869.729.97
k) Vehículos.					
Artefactos de hierro para vías férreas	2.386.11	825.14	.....	.....	3.211.25
Material rodante para FF. CC.	42.437.03	3.500.—	70.000.—	35.000.—	150.937.03
Automóviles	13.068.22	.....	20.279.88	23.373.25	56.721.35
Camiones, camionetas y ómnibus	207.396.07	70.125.56	36.947.76	32.350.—	346.819.39
Otros vehículos	4.101.22	1.398.87	660.—	9.173.04	15.333.13
Piezas y repuestos para vehículos	45.095.44	25.452.66	14.713.80	29.727.23	114.989.13
TOTAL k)	314.484.09	101.302.23	142.601.44	129.623.52	688.011.28
l) Máquinas y maquinarias.					
Motores en general	4.079.62	15.084.23	545.46	12.849.39	32.558.70
Teléfonos y telégrafos	25.31	1.066.98	719.70	20.000.—	21.811.99
Máquinas de coser	36.692.32	12.617.44	6.041.58	8.403.—	63.754.34
Máquinas de sumar, escribir y calcular	37.209.42	10.247.71	21.553.19	10.696.—	79.706.32
Maquinarias para la industria textil	4.075.16	1.495.69	2.200.—	875.07	8.645.32
Maquinaria para la industria gráfica	4.330.24	1.109.93	619.27	903.07	6.962.54
Maquinaria agrícola	42.291.47	19.864.93	16.793.34	40.924.43	119.874.17
Maquinaria para minería	.....	.....	4.486.48	.....	4.486.48
Maquinaria en general	36.331.67	23.466.18	44.994.76	27.708.53	132.501.14
Repuestos y accesorios para máquinas	28.269.94	18.994.89	10.440.39	20.826.78	78.532.—
Máquinas fotográficas y cinematográficas	15.—	.....	59.28	444.79	519.07
Aparatos de precisión	5.113.93	3.742.90	750.98	4.678.77	14.286.58
Relojes	17.940.31	4.398.60	1.164.47	6.557.83	30.061.21
TOTAL l)	216.374.39	112.088.91	110.368.90	154.867.71	593.699.91
m) Armas y explosivos.					
Armas de fuego	314.44	843.71	400.—	175.29	1.733.44
Pólvora, dinamita, fulminantes	1.743.59	135.—	13.98	.....	1.892.57
Balas, municiones y cartuchos	.....	.....	150.—	.....	150.—
TOTAL m)	2.058.03	978.71	563.98	175.29	3.776.01

CONCEPTOS	TOTAL 3er. trimestre	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL 2º semestre
TOTAL IV Categoría.....	2.577.271.64	1.026.414.84	884.724.45	921.779.51	5.410.190.44
Total A). — Pago de Importaciones.	4.224.008.42	2.105.680.58	1.554.598.26	1.916.732.90	9.801.020.16
B). — PAGO DE SERVICIOS.					
Estudios por correspondencia.....	2.499.24	1.201.62	860.93	1.022.89	5.584.68
Pensiones para estudiantes en el exterior	29.946.97	13.539.06	10.576.61	11.042.78	65.105.42
Pensiones para enfermos y residentes en el exterior.....	30.923.70	10.417.37	10.794.85	10.658.58	62.794.50
Gastos de despacho, fletes, etc. ...	35.959.87	25.075.47	13.717.70	10.011.14	84.764.18
Repatriación	4.101.51	434.44	365.—	2.277.90	7.178.85
Pedidos particulares	1.964.58	1.289.25	867.59	825.04	4.946.46
Gastos de viaje.....	74.258.90	39.838.98	25.400.81	23.925.01	163.423.70
Seguros no comerciales.....	.....	3.184.18	2.172.43	2.085.14	7.441.75
Servicios cablegráficos	.....	26.149.42	10.015.47	8.484.59	44.649.48
Reembolsos consulares	.....	1.013.27	57.89	4.318.19	5.389.35
Varios servicios.....	20.387.24	15.145.19	2.644.31	14.022.88	52.199.62
Total B). — Pago de Servicios....	200.042.01	137.288.25	77.473.59	88.674.14	503.477.99

RESUMENES POR CATEGORIAS

IMPORTACIONES:					
I. — Categoría.	56.449.47	29.509.47	72.420.48	65.474.89	223.854.31
II. — Categoría.	918.456.91	803.795.16	356.897.14	616.281.38	2.695.430.59
III. — Categoría.	671.830.40	245.961.11	240.556.19	313.197.12	1.471.544.82
IV. — Categoría.	2.577.271.64	1.026.414.84	884.724.45	921.779.51	5.410.190.44
TOTAL IMPORTACIONES. . .	4.224.008.42	2.105.680.58	1.554.598.26	1.916.732.90	9.801.020.16
PAGO DE SERVICIOS.	200.042.01	137.288.25	77.473.59	88.674.14	503.477.99
TOTAL GENERAL.	4.424.050.43	2.242.968.83	1.632.071.85	2.005.407.04	10.304.498.15

POR OFICINAS

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA:					
La Paz.	1.507.452.72	949.839.41	445.901.37	668.246.88	3.571.440.38
Oruro.	69.457.01	47.983.74	54.965.63	47.701.93	220.108.31
Cochabamba	37.028.37	50.107.93	15.114.98	50.556.23	152.807.51
Sucre.	45.496.03	19.181.22	13.869.—	14.324.48	92.870.73
Potosí.	39.831.35	17.807.09	12.379.46	12.691.22	82.739.12
Tarija.	19.629.56	18.292.25	10.881.96	13.527.73	62.331.50
Santa Cruz.	33.835.99	9.124.94	7.379.90	11.035.12	61.375.95
Riberalta.	5.171.49	4.732.39	6.488.95	3.322.57	19.715.40
Puerto Suárez.	6.438.18	3.218.13	2.779.04	3.109.33	15.544.68
Trinidad	4.807.70	1.502.38	4.422.77	2.182.75	12.915.60
Cobija.	2.620.—	.....	5.398.29	74.73	8.093.02
Tupiza.	123.27	.....	.....	1.573.89	1.697.16
TOTALES.	1.771.921.67	1.121.789.48	579.581.35	828.346.89	4.301.639.36
BANCO MERCANTIL:					
La Paz.	1.538.921.39	711.659.76	604.395.26	761.906.60	3.616.883.01
Oruro.	240.981.11	88.130.26	67.372.96	79.964.34	476.448.67
Cochabamba	222.747.14	77.343.98	51.732.94	69.656.96	421.481.02
TOTAL.	2.002.649.64	877.134.—	723.501.16	911.527.90	4.514.812.70
BANCO NACIONAL DE BOLIVIA:					
La Paz.	610.165.01	221.084.02	298.117.—	235.490.11	1.364.856.14
Potosí.	25.000.—	.....	13.893.46	15.495.35	54.388.81
Sucre.	14.314.11	17.016.12	13.766.89	6.348.17	51.445.29
Cochabamba	.....	4.000.—	1.811.38	2.903.94	8.715.32
Oruro.	.....	1.945.21	1.499.61	5.294.71	8.640.53
TOTAL.	649.479.12	244.045.35	328.989.34	265.532.28	1.488.046.09
TOTAL GENERAL.	4.424.050.43	2.242.968.83	1.632.071.85	2.005.407.04	10.304.498.15

TRASPASOS DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA A BANCOS COMERCIALES

Banco Mercantil.	828.550.75	100.000.—	.....	390.075.59	1.318.626.34
Banco Nacional de Bolivia.	380.661.28	122.045.36	230.003.23	140.000.—	872.709.87
Total Traspasos.	1.209.212.03	222.045.36	230.003.23	530.075.59	2.191.336.21

EXPORTACIONES POR LAS CINCO ADUANAS PRINCIPALES

CLASIFICACION	AÑO 1940			AÑO 1941		
	Kilos fino	Valor en £.	%	Kilos fino	Valor en £.	%
Estaño	38.531.055	9.934.905	77.16	42.740.018	11.978.908	77.66
Wolfram	2.509.768	690.309	5.36	2.613.013	1.136.406	7.37
Plata	175.000	441.129	3.43	228.576	545.925	3.54
Antimonio	11.753.176	488.183	3.79	14.871.740	531.884	3.45
Plomo	11.662.894	284.134	2.21	15.653.969	436.687	2.83
Cobre	6.660.116	348.829	2.71	7.273.856	379.897	2.46
Zinc	12.197.107	352.360	2.74	6.066.668	175.322	1.14
Oro	365	87.108	0.68	254	65.634	0.43
Azufre	.....	16.931	0.13	.....	10.152	0.07
Bismuto	18.700	3.699	0.03	22.604	6.805	0.04
Otros minerales	2.001	1.823	0.01	1.566	15.749	0.10
Otros productos: (coca, quina, cueros, etc.)	.....	187.008	1.45	.....	125.061	0.81
Reexportaciones	.....	38.529	0.30	.....	15.684	0.10
TOTALES	83.510.182	12.874.947	100.00	89.472.264	15.424.114	100.00

RESUMENES

MESES	Kilos fino	Valor en £.	%	Kilos fino	Valor en £.	%
Enero	4.936.026	799.848	6.21	7.024.364	1.122.195	7.27
Febrero	4.402.959	740.907	5.75	6.579.119	1.057.771	6.86
Marzo	4.595.510	775.083	6.02	7.273.827	1.157.538	7.50
Abril	5.730.402	942.034	7.32	7.130.038	1.384.297	9.00
Mayo	6.737.432	1.107.276	8.60	6.896.441	1.319.283	8.55
Junio	8.220.553	1.183.117	9.19	9.215.283	1.663.073	10.78
Julio	10.215.621	1.158.515	9.00	5.905.997	1.118.124	7.25
Agosto	5.702.402	938.547	7.29	5.638.672	947.039	6.14
Septiembre	6.916.624	1.033.232	8.03	8.724.098	1.487.459	9.64
Octubre	8.322.972	1.205.794	9.37	6.950.024	1.202.332	7.79
Noviembre	8.747.395	1.489.941	11.57	8.602.513	1.387.374	8.99
Diciembre	8.982.286	1.500.653	11.65	9.531.888	1.577.629	10.23
TOTALES	83.510.182	12.874.947	100.00	89.472.264	15.424.114	100.00

CLASIFICACION	Kilos fino	Valor en £.	%	Kilos fino	Valor en £.	%
ESTAÑO	38.531.055	9.934.905	77.16	42.740.018	11.978.908	77.66
OTROS MINERALES	44.979.127	2.714.505	21.09	46.732.246	3.304.461	21.43
OTROS PRODUCTOS	.....	187.008	1.45	.....	125.061	0.81
REEXPORTACIONES	.....	38.529	0.30	.....	15.684	0.10
TOTALES	83.510.182	12.874.947	100.00	89.472.264	15.424.114	100.00

CUADRO COMPARATIVO

CLASIFICACION	DIFERENCIAS EN EL PESO		DIFERENCIAS EN EL VALOR	
	Absoluta	Relativa	Absoluta	Relativa
Estaño	-|- 4.208.963	-|- 10.92 %	-|- 2.044.003	-|- 20.57 %
Otros minerales	-|- 1.753.119	-|- 3.90 %	-|- 589.956	-|- 21.73 %
Otros productos	....	.....	— 61.947	— 33.13 %
Reexportaciones	....	.....	— 22.845	— 59.29 %
TOTALES	-|- 5.938.377	-|- 7.14 %	-|- 2.549.167	-|- 19.80 %

NOTA: — Las cifras correspondientes a 1941, son provisionales.
Fuentes de información: — Dirección General de Estadística.

PESO Y VALOR DE LAS EXPORTACIONES DE ESTAÑO Y PROMEDIO DE COTIZACION

MESES	AÑO 1940		Promedio de cotización por Ton. Mét.	AÑO 1941		Promedio de cotización por Ton. Mét.	Diferencia relativ	
	Kilos fino	Valor £.		Kilos fino	Valor £.		En peso	En va
Enero.	2.291.810	569.920	£. 249	3.199.706	900.763	£. 256	-|- 39.6%	-|- 58.
Febrero.	2.360.061	560.771	" 238	2.972.988	817.783	" 257	-|- 26.0%	-|- 45.
Marzo.	2.318.376	582.125	" 251	3.138.143	905.017	" 270	-|- 35.4%	-|- 55.
Abril	2.748.219	685.128	" 249	3.899.250	1 102.600	" 270	-|- 41.9%	-|- 60.
Mayo	3.147.804	808.665	" 256	3.587.912	1.023.506	" 270	-|- 14.0%	-|- 26.
Junio	3.313.599	916.588	" 275	4.625.849	1.300.706	" 265	-|- 39.6%	-|- 41.
Julio	3.117.165	826.597	" 265	3.291.333	913.716	" 259	-|- 5.6%	-|- 10.
Agosto.	2.859.801	758.929	" 266	2.422.468	684.943	" 258	— 15.3%	— 9.
Septiembre . . .	3.183.768	805.941	" 256	4.104.771	1.130.880	" 256	-|- 28.9%	-|- 40.
Octubre.	3.672.638	938.698	" 255	3.310.653	924.798	" 256	— 9.9%	— 1.
Noviembre. . . .	4.860.480	1.257.131	" 258	3.736.067	1.050.448	" 256	— 23.1%	— 16.
Diciembre. . . .	4.657.334	1.224.412	" 257	4.450.878	1.223.748	" 257	— 4.4%	— 0.
TOTALES. . . .	38.531.055	9.934.905	£. 256	42.740.018	11.978.908	£. 261	-|- 10.9%	-|- 20.

EXPORTACION DE ESTAÑO POR GRUPOS EXPORTADORES

(En Toneladas Métricas)

AÑOS	Patiño	Hochschild	Aramayo	Medianos	Chicos	TOTAL	Indice
1929.....	27.790	5.716	5.945	6.548	1.080	47.079	100.—
1930.....	23.503	7.812	2.594	3.135	1.712	38.756	82.3
1931.....	19.733	4.812	2.289	3.066	1.737	31.637	67.2
1932.....	10.824	3.551	1.430	2.260	2.855	20.920	44.4
1933.....	8.203	2.943	784	1.767	1.255	14.957	31.8
1934.....	11.243	3.033	1.289	4.167	3.492	23.224	49.3
1935.....	13.334	4.626	1.334	4.078	2.642	25.414	54.0
1936.....	12.826	4.686	752	3.499	2.763	24.438	51.9
1937.....	12.859	4.817	1.306	3.996	2.653	25.531	54.2
1938.....	11.447	5.664	2.226	3.359	3.198	25.894	55.0
1939.....	12.578	6.485	1.911	3.197	3.745	27.916	59.3
1940.....	18.660	9.581	2.963	4.625	2.702	38.531	81.8
1941.....	21.013	10.829	2.647	5.707	2.544	42.740	90.8
Porcentaje 1941. . .	49.16	25.34	6.19	13.35	5.96	100.00	

Fuentes de información: Ministerio de Economía Nacional.

EXPORTACIONES DE ESTAÑO POR EMPRESAS

(En Kilos Fino)

Años — Meses	Patiño Mines & Enterp. C. I.	Cía. Minera Agríc. Oploca de Bolivia	Empresa Estaño de Araca	Bolivian Tin Tungsten Mining	Mauricio Hochschild S.A.M.I.	Cía. Unificada del Cerro de Potosí	Cía. Minera de Oruro
938	6.841.908	1.182.541	565.218	1.623.112	1.600.894	2.997.060	1.799.340
939	7.690.965	1.311.787	685.748	2.889.896	890.206	3.805.569	2.478.347
940	13.639.250	1.660.895	950.254	2.410.176	.....	3.603.485	5.974.255
941:							
nero	959.452	145.454	49.324	167.553	.....	392.029	638.300
ebrero	1.421.089	120.800	25.050	118.401	.....	304.407	316.775
Iarzo	752.973	145.380	114.176	90.082	12.983	321.564	735.475
bril	1.811.650	48.074	63.250	296.306	.....	219.927	513.350
Iayo	1.197.918	204.693	62.334	187.944	.....	402.771	570.550
unio	1.806.708	201.297	98.688	338.522	.....	432.169	532.575
ulio	1.442.408	72.336	48.320	181.573	.....	263.436	546.275
gosto	507.383	241.304	84.568	93.675	7.174	242.304	519.700
eptiembre	1.807.383	120.829	97.040	239.233	.....	255.592	684.025
ctubre	1.135.143	97.721	48.677	235.114	9.919	277.640	663.825
oviembre	1.151.855	132.806	72.706	151.750	12.667	507.912	703.182
iciembre	1.844.513	260.583	183.022	336.230	.....	161.867	572.478
OTALES	15.838.475	1.791.277	947.155	2.436.383	42.743	3.781.618	6.996.510

Años — Meses	Cía. Aramayo de Minas en Bolivia	Cía. Minera Monserrat	Mining Development Invest.	Fabulosa Mines Consolidated	Bolivian International Mining	International Mining Company	Empresa Minera Santa Fe
938	2.027.268	294.447	117.412	365.283	462.650	160.648	184.149
939	1.910.583	201.075	129.915	299.655	406.490	303.570	331.670
940	2.962.965	307.017	306.933	540.961	375.839	427.718	524.875
941:							
nero	267.517	16.121	18.803	47.125	15.500	34.088	78.668
ebrero	191.730	25.267	19.433	.....	48.649	41.685	57.763
Iarzo	107.292	106.819	23.539	55.401	55.768	13.595	96.138
bril	333.041	.....	4.810	52.262	15.175	55.135	61.000
Iayo	251.173	87.510	21.074	59.909	39.059	32.437	64.975
unio	326.194	75.552	14.249	60.897	66.080	45.841	56.400
ulio	188.599	41.022	14.375	50.915	30.500	36.856	113.450
gosto	133.699	30.774	18.450	54.251	54.535	31.278	64.925
eptiembre	162.958	39.756	37.381	41.900	15.500	39.459	144.450
ctubre	95.635	44.446	23.310	51.920	55.427	41.253	108.150
oviembre	287.738	50.689	23.486	53.874	15.200	40.354	93.550
iciembre	301.031	43.788	27.941	49.533	44.975	55.694	126.475
OTALES	2.646.607	561.744	246.851	577.987	456.368	467.675	1.065.944

Años — Meses	Trepp y Compañía	Abelly y Compañía	Banco Minero de Bolivia	Compañía Estañífera Ocurí	Compañía Minera Totoral	Ralph Cooksay	Nº	Otras Empresas
38	231.351	91.443	481.401	98.672	59.029	125.384		1.260.841(1)
39	161.064	40.236	2.225.908	161.835	89.220	69.299		1.564.942(2)
40	288.002	113.253	3.203.963	141.278	192.866	83.909		823.161
41:								
ero	22.500	.....	239.622	.....	22.647	.....	5	85.003
brero	7.500	.....	178.551	18.586	284	10.837	5	66.181
arzo	19.500	.....	278.035	12.416	25.732	.....	12	171.275
ril	14.750	.....	284.626	.....	14.102	.....	6	111.792
ayo	29.500	.....	193.323	13.256	33.237	15.586	11	120.663
nio	29.938	18.954	410.383	13.505	23.087	.....	5	74.810
lio	29.875	17.191	138.938	.....	14.727	.....	4	60.537
gosto	11.880	16.426	195.289	12.632	16.369	11.606	8	90.672
ptiembre	14.750	.....	275.263	13.335	14.837	13.313	5	71.341
tubre	32.575	.....	277.884	13.106	17.005	.....	6	81.903
viembre	14.750	16.855	246.414	13.116	18.130	7.306	8	121.727
ciembre	28.025	.....	318.382	10.608	8.101	4.276	6	73.356
TALES	255.543	69.426	3.036.710	120.560	208.258	62.924	24	1.120.260

(1) Comprende a Philipp Brothers, kilos fino 1.260.841. (2) Comprende a Philipp Brothers, kilos fino 798.910.

CUOTAS Y EXPORTACIONES DE ESTAÑO DESDE 1931

(En Toneladas Inglesas de 1016 kilos)

PERIODOS	CUOTAS %	CUOTAS Toneladas	Exportación	SALDOS Parcial — menos -|- más	SALDOS Acumulativo
1931 Marzo - Mayo. . .	77.7	8.565	8.364	— 201	— 201
Junio - Diciembre	65.4	16.815	17.154	-|- 339	-|- 138
1932 Enero - Mayo. . .	56.2	10.313	11.397	-|- 1.084	-|- 1.222
Junio.	43.8	1.610	1.670	-|- 60	-|- 1.282
Julio - Diciembre.	33.3	7.344	7.516	-|- 172	-|- 1.454
1933 Enero - Diciembre	33.3	14.687	14.725	-|- 38	-|- 1.492
1934 I Trimestre. . .	40.—	4.665	4.548	— 117	— 117
II " . . .	50.—	5.829	4.918	— 911	— 1.028
III " . . .	50.—	5.829	5.504	— 325	— 1.353
IV " . . .	40.—	4.665	5.664	— 999	— 354
1935 I Trimestre. . .	40.—	4.649	4.754	-|- 105	— 249
II " . . .	45.—	5.230	5.355	-|- 125	— 124
III " . . .	70.—	8.136	6.650	— 1.486	— 1.610
IV " . . .	80.—	9.298	8.121	— 1.177	— 2.787
1936 I Trimestre. . .	90.—	10.460	5.166	— 5.294	— 8.081
II " . . .	85.—	9.879	6.769	— 3.110	— 903(a)
III " . . .	75.—	8.717	6.427	— 2.290	— 3.193
IV " . . .	90.—	10.460	5.712	— 4.748	— 7.941
1937 I Trimestre. . .	100.—	11.488	5.750	— 5.738	— 9.031
II " . . .	110.—	12.637	5.102	— 7.535	— 16.566
III " . . .	110.—	12.636	6.673	— 5.963	— 22.529
IV " . . .	110.—	12.636	7.499	— 5.137	— 27.666
Carry over 1937. . . .					— 1.544
1938 I Trimestre. . .	70.—	6.590	7.920	-|- 1.330	— 204
II " . . .	55.—	5.117	6.337	-|- 1.220	-|- 1.016
III " . . .	45.—	5.105	4.779	— 326	-|- 690
IV " . . .	45.—	5.105	6.450	-|- 1.345	— 2.035
Carry over 1938. . . .					-|- 2.035
1939 I Trimestre. . .	45.—	5.105	5.791	-|- 686	-|- 2.721
II " . . .	40.—	4.524	4.135	— 389	-|- 2.332
III " . . .	120.—	13.808	6.234	— 7.574	— 5.242
IV " . . .	100.—	11.507	11.315	— 172	— 5.414
1940 Carry over 1939:					— 2.912
I Trimestre. . .	120.—	13.808	6.860	— 6.948	— 9.860
II " . . .	80.—	9.205	9.065	— 140	— 10.000
III " . . .	130.—	14.959	9.031	— 5.928	— 15.928
IV " . . .	130.—	14.959	12.968	— 1.990	— 17.918
1941 Carry over 1940:					— 3.160
I Trimestre. . .	130.—	14.959	9.164	— 5.795	— 8.955
II " . . .	130.—	14.959	11.922	— 3.037	— 11.992
III " . . .	130.—	14.958	9.664	— 9.259	— 21.215
IV " . . .	130.—	14.958	11.317	— 3.641	— 24.856

(a) Cedido 10.288 toneladas de cuota no cumplida.
"Carry over" 1941, 4.986 toneladas largas.

TONELAJE BASE ACORDADO A BOLIVIA EN LOS DIFERENTES CONVENIOS INTERNACIONALES

BASE = 100 %

	Toneladas de 1.016 kilos
PRIMER CONVENIO:	
1º marzo 1931 a 31 diciembre 1933	46.338
Sobre total de países signatarios	172.168
SEGUNDO CONVENIO:	
1º enero 1934 a 31 diciembre 1936	46.490
Sobre total de países signatarios	186.300
TERCER CONVENIO:	
1º enero 1937 a 30 junio 1938	46.490
Sobre total de países signatarios	199.850
1º julio 1938 a 31 diciembre 1941	46.490
Sobre total de países signatarios	207.970

Fuentes de información: Ministerio de Economía.

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS DE BOLIVIA

BASES: AÑO 1929 Y PROMEDIO MENSUAL DE 1929 — 100

AÑOS — MESES	ESTAÑO				PLATA				WOLFRAM			
	Tons. Met. (1)	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice
1929	47.087	100.—	7.695.163	100.-	193	100.—	530.751	100.-	978	100.—	118.012	100.-
1930	38.773	82.3	5.541.537	72.-	221	114.5	425.810	80.2	533	54.5	50.864	43.1
1931	31.637	67.2	3.581.511	46.5	180	93.3	276.419	52.1	246	25.2	12.575	10.7
1932	20.918	44.4	2.298.442	29.9	128	66.3	205.106	38.6	411	42.0	16.037	13.6
1933	14.957	31.8	2.850.104	37.0	170	88.1	337.268	63.5	143	14.6	11.475	9.7
1934	23.224	49.3	5.291.426	68.8	169	87.6	403.667	76.1	530	54.2	97.675	82.8
1935	25.408	54.0	5.712.579	74.2	194	100.5	717.920	135.3	817	83.5	139.154	117.9
1936	24.438	51.9	4.960.420	64.5	318	164.8	857.432	161.6	1.044	106.7	160.195	135.7
1937	25.531	54.2	6.141.424	79.8	294	152.3	790.927	149.0	1.081	110.5	327.282	277.3
1938	25.893	55.0	4.851.910	63.1	198	102.6	517.247	97.5	1.518	155.2	388.158	328.9
1939	27.648	58.7	6.276.678	81.6	225	116.6	614.976	115.9	2.002	204.7	464.803	393.9
1940 Enero	2.292	58.4	569.920	88.9	19	118.7	55.543	125.6	155	191.4	36.553	371.7
" Febrero	2.360	60.1	560.771	87.4	13	81.2	36.506	82.5	135	166.7	33.012	335.7
" Marzo	2.318	59.1	582.125	90.8	12	75.0	32.087	72.5	227	280.2	54.269	551.9
" Abril	2.748	70.0	685.128	106.8	16	100 0	44.247	100.0	146	180.2	33.303	338.7
" Mayo	3.148	80.2	808.665	126.1	17	106.2	41.124	93.0	356	439.5	88.512	900.0
" Junio	3.314	84.5	916.588	142.9	17	106.2	40.594	91.8	180	222.2	53.009	539.0
" Julio	3.117	79.4	826.597	128.9	18	112.5	43.406	98.1	172	212.3	46.544	473.3
" Agosto	2.860	72.9	758.929	118.3	10	62.5	22.256	50.3	226	279.0	58.974	599.7
" Septiembre	3.184	81.1	805.941	125.7	12	75.0	29.103	65.8	226	279.0	66.545	676.7
" Octubre	3.673	93.6	938.698	146.4	13	81.2	30.513	69.0	250	308.6	74.167	754.2
" Noviembre	4.860	123.9	1.257.131	196.0	15	93.7	35.212	79.6	173	213.6	56.944	579.1
" Diciembre	4.657	118.7	1.224.412	190.9	13	81.2	30.538	69.0	263	324.7	88 477	899.7
TOTALES 1940	38.531	81.8	9.934.905	129.1	175	90.7	441.129	83.1	2 510	256.6	690.309	586.8
1941 Enero (2)	3.200	81.5	900.763	140.5	17	106.3	38.639	87.4	143	176.5	46.707	475.0
" Febrero	2.973	75.8	817.783	127.5	16	100.0	35.914	81.2	245	302.5	85.286	867.3
" Marzo	3.138	80.0	905.017	141.1	18	112.5	40.174	90.8	183	225.9	65.318	664.2
" Abril	3.899	99.4	1.102.600	171.9	18	112.5	43.050	97.3	331	408.6	123.745	1258.3
" Mayo	3.583	91.4	1.023.506	159.6	20	125.6	52.061	117.7	260	322.2	112.597	1145.0
" Junio	4.626	117.9	1.300.706	202.8	20	125.0	54.951	124.2	211	260.5	113.721	1156.4
" Julio	3.291	83.9	913.716	142.5	10	62.5	24.882	56.3	130	160.5	62.330	633.9
" Agosto	2.422	61.7	684.943	106.8	25	156.2	61.232	138.4	196	242.0	92.907	944.3
" Septiembre	4.105	104.6	1.130.830	176.4	24	150.0	55.707	126.0	259	319.8	122.246	1.243.1
" Octubre	3.311	84.4	924.798	144.2	18	112.5	41.363	93.5	188	232.1	88.191	896.8
" Noviembre	3.736	95.2	1.050.448	163.8	26	162.5	59.343	134.2	198	244.4	94.581	961.8
" Diciembre	4.451	113.4	1.223.748	190.8	17	106.3	38.609	87.3	269	332.1	128.277	1.364.4
TOTALES 1941	42.740	90.8	11.978.908	155.7	229	118.7	545.925	102.9	2.613	267.2	1.136.406	962.1

(1) Metal fino. (2) Los datos correspondientes a 1941 son provisionales.

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS DE BOLIVIA No. 2.

AÑOS — MESES	ANTIMONIO				PLOMO				COBRE			
	Tons. Met. (1)	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice
1929	3.779	100.—	108.392	100.-	14.956	100.—	272.455	100.-	7.188	100.—	400.270	100.-
1930	1.159	30.7	28.093	25.9	12.016	80.3	167.429	61.5	3.987	55.5	165.929	41.5
1931	1.348	35.7	28.025	25.9	6.669	44.6	61.905	22.7	2.049	28.5	68.419	17.1
1932	1.470	38.9	28.444	26.2	5.489	36.7	40.975	15.0	2.017	28.1	46.983	11.7
1933	1.896	50.2	40.986	37.8	7.845	52.5	75.524	27.7	1.849	25.7	48.724	12.2
1934	2.055	54.4	45.452	41.9	11.362	76.0	110.083	40.4	1.635	22.7	43.546	10.9
1935	3.670	97.1	131.515	121.3	10.223	68.4	140.181	51.5	1.904	26 5	62.716	15.7
1936	6.565	173.7	212.473	196.0	14.532	97.2	251.686	92.4	3.215	44.7	122.670	30.6
1937	7.127	188.6	265.510	245.0	18.289	122.3	425.350	156.1	3.693	51.4	205.767	51.4
1938	9.437	249.7	239.915	221.3	13.169	88.1	201.163	73.8	2.885	40.1	116.622	29.1
1939	10.060	266.2	344.362	317.7	14.111	94.3	215.085	78.9	4.056	36 4	178.559	44.6
1940 Enero	941	298.7	54.116	599.1	994	79.8	24.848	109.4	505	84 1	31.277	93.8
" Febrero	759	241.0	45.480	503.5	741	59.4	18.525	81.6	394	65.8	24.437	73.3
" Marzo	879	279.0	54.770	606.4	1.021	81.9	25.520	112.4	138	23.0	8.563	25.7
" Abril	1.426	452.7	89.491	990.7	1.054	84.6	26.351	116.1	339	56.6	21.033	63.1
" Mayo	888	281.9	43.047	476.6	1.221	98.0	29.225	128.7	923	154.1	50.488	151.4
" Junio	863	274.0	29.796	329.9	1.114	89.4	25.972	114.4	775	129.4	41.010	122.9
" Julio	1.010	320.6	30.193	334.3	1.089	87.4	25.388	111.8	847	141.4	41.979	125.9
" Agosto	772	245.1	20.097	222.5	662	53.1	15.267	67.2	467	78.0	21.759	65.2
" Septiembre	939	298.1	26.896	297.8	897	72.0	20.489	90.2	569	95.0	26.239	78.7
" Octubre	1.001	317.8	28.554	316.1	612	49.1	14.040	61.8	581	97.0	26.964	80.8
" Noviembre	940	298.4	27.241	301.6	919	73.8	23.791	104.8	580	96.8	28.009	84.0
" Diciembre	1.335	423.8	38.502	426.2	1.339	107.5	34.718	152.9	542	90.5	27.071	81.2
TOTALES 1940	11.753	311.0	488.183	450.4	11.663	78.0	284.134	104.3	6.660	92.7	348.829	87.1
1941 Enero (2)	1.213	385.1	35.302	390.8	1.108	88.9	28.427	125.2	543	90.7	26.141	78.4
" Febrero	934	296.5	26.860	297.4	1.111	89.2	28.603	126.0	565	94.3	27.402	82.1
" Marzo	1.251	397.1	36.460	403.6	1.306	104.8	34.644	152.6	548	91.5	26.686	80.0
" Abril	766	243.2	21.901	242.5	1.068	85.7	29.093	128.1	664	110.9	33.315	99.9
" Mayo	1.194	379.0	39.242	434.4	1.353	108.6	41.992	184.9	481	80.3	28.528	85.5
" Junio	1.842	584.8	64.268	711.5	1.971	158.2	62.641	275.9	536	89.5	32.036	96.0
" Julio	811	257.5	27.191	301.0	1.052	84.4	29.503	129.9	612	102.2	33.631	100.8
" Agosto	621	197.1	21.440	237.4	1.841	147.8	50.326	221.7	435	72.6	22.200	66.6
" Septiembre	1.581	501.9	63.081	698.3	1.398	112.2	38.135	168.0	772	128.9	39.411	118.2
" Octubre	1.280	406.3	52.927	585.9	1.116	89.6	30.443	134.1	902	150.6	46 881	140.5
" Noviembre	1.528	485.1	65.379	723.8	1.003	80.5	27.351	120.5	762	127.2	39.951	119.8
" Diciembre	1.850	587.3	77.833	861.7	1.303	104.6	35.528	156.5	454	75.8	23.734	71.2
TOTALES 1941	14.871	393.5	531.884	490.7	15.654	104.7	436.686	160.3	7.274	101.2	379.896	94.9

(1) Metal fino. (2) Los datos correspondientes a 1941 son provisionales.

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS DE BOLIVIA – No. 3

AÑOS — MESES	ZINC				BISMUTO				ALMENDRAS Y CASTAÑAS			
	Tons. Mét. (1)	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Mét.	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Mét.	Indice	Valor en £.	Indice
1929.	1.395	100.0	35.146	100.0	151	100.0	89.025	100.0	1.037	100.0	15.999	100.0
1930.	6.028	432.1	93.145	265.0	62	41.1	21.195	23.8	1.460	140.8	36.235	226.5
1931.	14.670	1051.6	171.148	487.0	27	17.9	8.254	9.3	1.543	148.8	17.907	111.9
1932.	12.968	929.6	141.943	403.9	2	1.3	436	0.5	2.846	274.4	33.039	206.5
1933.	13.412	961.4	198.049	563.5	2	1.3	701	0.8	2.636	254.2	30.489	190.6
1934.	9.605	688.5	131.190	373.3	68	45.0	27.877	31.3	2.752	265.4	41.105	256.9
1935.	8.271	592.9	121.151	344.7	21	13.9	4.895	5.5	2.146	206.9	36.324	227.0
1936.	13.635	977.4	200.806	571.3	63	41.7	27.743	31.2	2.681	258.5	113.983	712.4
1937.	11.529	826.5	266.561	753.4	31	20.5	13.606	15.3	3.268	315.1	127.743	798.4
1938.	10.707	767.5	150.921	429.4	17	11.3	7.621	8.6	4.014	387.1	131.050	819.1
1939.	7.770	557.0	114.854	326.8	13	8.6	5.814	6.5	3.452	332.9	94.862	592.9
1940 Enero. . .	22	19.0	565	19.3	9	71.4	1.470	19.8	19	22.1	1.399	105.0
" Febrero. . .	——	——	——	——	1	7.9	147	2.0	71	82.6	2.580	193.5
" Marzo . . .	——	——	——	——	—	——	——	——	329	382.6	10.183	764.0
" Abril. . . .	——	——	——	——	—	——	——	——	238	276.7	8.422	631.8
" Mayo. . . .	180	155.2	5.029	171.7	4	31.7	547	7.4	321	373.3	9.946	746.1
" Junio. . . .	1.958	1687.9	57.793	1973.1	—	——	——	——	84	97.7	5.931	444.9
" Julio. . . .	3.961	3414.7	122.360	4177.5	1	7.9	190	2.6	117	136.0	7.518	564.0
" Agosto . . .	704	606.9	21.797	744.2	2	15.9	663	8.9	63	73.3	4.126	309.5
" Septiembre .	1.090	939.7	29.655	1012.5	—	——	——	——	87	100.0	6.121	459.2
" Octubre. . .	2.193	1.890.5	58.297	1990.3	—	——	——	——	285	331.4	11.559	867.1
" Noviembre .	1.259	1.085.3	33.454	1142.2	1	7.9	358	4.8	231	268.6	7.765	582.5
" Diciembre .	830	715.5	23.410	799.2	1	7.9	324	4.4	173	201.2	7.165	537.5
TOTALES 1940 .	12.197	874.3	352.360	1002.6	19	12.6	3.699	4.2	2.018	194.6	82.715	417.0
1941 Enero. . (3)	799	688.8	22.542	769.6	2	15.9	405	5.5	123	143.0	8.623	646.9
" Febrero. . .	727	626.7	22.045	858.8	8	63.5	1.930	26.0	246	286.0	6.702	502.8
" Marzo. . . .	830	715.5	25.155	752.6	—	—	—	—	232	269.8	6.635	497.7
" Abril	358	308.6	11.001	375.6	1	7.9	229	3.1	115	133.7	5.755	431.7
" Mayo	——	——	——	——	—	——	——	——	87	101.2	7.925	594.5
" Junio	——	——	——	——	9	71.4	2.919	39.3	168	195.3	10.593	794.7
" Julio	——	——	——	——	——	——	——	——	79	91.9	9.170	687.9
" Agosto . . .	96	82.8	2.713	92.6	1	7.9	538	7.3	——	——	——	——
" Septiembre .	584	503.4	16.471	562.3	0	——	154	2.1	80	93.0	11.638	873.1
" Octubre. . .	135	116.4	3.795	129.6	1	7.9	198	2.7	166	193.0	10.271	770.5
" Noviembre .	1.350	1.163.8	38.094	1.309.6	—	——	—	—	90	104.7	8.714	653.7
" Diciembre. .	1.188	1.024.1	33.506	1.143.9	1	7.9	432	5.8	—	——	——	——
TOTALES 1941 .	6.067	435.8	175.322	498.8	23	15.2	6.805	7.6	1.386	133.7	86.026	537.7

(1) Metal fino. (2) Peso bruto.

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS DE BOLIVIA — No. 4

AÑOS — MESES	GOMA				QUINA				COCA EN HOJAS			
	Tons. Met. (1)	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Met.	Indice	Valor en £.	Indice
1929	2.720	100.—	197.600	100.-	138	100.—	15.121	100.-	433	100.—	79.394	100.-
1930	2.616	96.2	127.801	64.7	189	137.0	29.315	193.9	447	103.2	82.020	103.3
1931	1.805	66.4	53.235	26.9	127	92.0	20.090	132.9	406	93.8	74.780	94.2
1932	767	28.2	20.837	10.5	181	131.2	23.350	154.4	347	80.1	50.819	64.0
1933	1.832	67.4	60.087	30.4	274	198.6	19.035	125.9	336	77.6	28.998	36.5
1934	796	29.3	26.845	13.6	474	343.5	35.121	232.3	305	70.4	28.624	36.1
1935	744	27.4	25.817	13.1	664	481.2	48.858	323.1	340	78.5	60.494	76.2
1936	1.078	39.6	167.773	84.9	891	645.7	68.500	453.0	402	92.8	106.451	134.1
1937	797	29.3	109.144	55.2	967	700.7	82.174	543.4	394	91.0	77.322	97.4
1938	894	32.9	58.638	29.7	885	641.3	77.456	512.2	393	90.8	75.492	95.1
1939	1.188	43.7	83.271	42.1	793	574.6	74.570	493.2	406	93.8	59.797	75.3
1940 Enero . .	202	89.0	20.468	124.3	94	817.4	10.369	823.9	48	133.3	7.347	111.0
" Febrero . .	4	1.8	381	2.3	59	513.0	6.508	516.5	14	38.9	2.092	31.6
" Marzo . . .	75	33.0	7.077	43.0	35	304.3	3.851	320.9	36	100.0	5.429	82.1
" Abril . . .	18	7.9	1.819	11.1	76	660.9	8.456	671.1	46	127.8	7.549	114.1
" Mayo . . .	50	22.1	5.535	33.6	57	495.7	6.318	501.4	42	116.7	6.414	96.9
" Junio . . .	—	—	—	—	34	295.7	3.760	298.4	35	97.2	5.166	78.1
" Julio. . . .	220	97.3	25.918	157.5	72	626.1	7.974	633.9	44	122.2	6.899	105.8
" Agosto . . .	37	16.4	4.356	26.5	86	747.8	9.559	758.7	20	55.6	2.992	45.2
" Septiembre .	91	40.3	9.954	60.4	57	495.7	6.755	536.1	28	77.8	4.160	62.9
" Octubre. . .	145	64.2	13.417	81.5	92	800.0	10.087	800.6	36	100.0	5.111	77.3
" Noviembre .	52	23.0	5.396	32.8	23	200.0	2.602	206.5	—	—	45	0.7
" Diciembre. .	87	38.5	8.371	50.8	73	634.8	8.062	641.4	54	150.0	7.547	114.1
TOTALES 1940. .	981	36.1	102.702	52.0	759	550.0	84.321	557.6	403	93.1	60.751	76.5
1941 Enero . .(2)	104	45.8	10.226	62.1	67	582.6	7.415	588.5	40	111.1	5.917	89.4
" Febrero. . .	27	11.9	2.687	16.3	42	365.2	4.615	366.3	20	55.6	2.940	44.4
" Marzo . . .	90	39.6	9.335	56.7	50	434.8	5.564	441.6	26	72.2	3.926	59.3
" Abril	76	33.5	8.649	52.5	35	304.3	4.404	349.5	38	105.6	5.562	84.1
" Mayo	26	11.5	3.047	18.5	47	408.7	5.235	415.5	50	138.9	7.629	115.3
" Junio	82	36.1	13.797	83.8	59	513.0	6.530	518.3	40	111.1	5.939	89.8
" Julio	62	27.3	10.871	66.0	43	373.9	4.770	378.6	19	52.8	2.753	41.6
" Agosto . . .	159	70.0	23.515	142.8	36	313.0	3.978	315.7	39	108.3	5.736	86.7
" Septiembre .	153	67.4	21.855	132.7	35	304.3	3.822	303.3	29	80.6	4.719	71.3
" Octubre. . .	164	72.2	25.006	151.9	7	60.9	711	56.4	—	—	—	—
" Noviembre .	107	47.1	17.079	103.7	—	—	—	—	32	88.9	5.847	88.4
" Diciembre. .	—	—	—	—	26	226.1	2.772	220.0	20	55.6	3.718	56.2
TOTALES 1941 .	1.050	38.6	146.067	73.9	447	323.9	49.816	329.5	353	81.5	54.686	68.9

(1) Peso bruto.
(2) Los datos correspondientes a 1941, son provisionales.

PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS DE BOLIVIA - No. 5

AÑOS — MESES	CUEROS VACUNOS SALADOS				GANADO VACUNO			
	Tons. Mét. (1)	Indice	Valor en £.	Indice	Tons. Mét.	Indice	Valor en £.	Indice
1929	710	100.—	78.558	100.-	4.471	100.—	50.136	100.-
1930	581	81.8	59.148	75.3	4.954	110.8	69.256	138.1
1931	555	78.2	40.213	51.2	1.264	28.3	18.672	37.2
1932	743	104.6	24.599	31.3	798	17.8	6.966	13.9
1933	1.081	152.3	25.481	32.4	522	11.7	7.170	14.3
1934	1.067	150.3	36.389	46.3	575	12.9	10.622	21.2
1935	944	133.0	66.989	85.3	838	18.7	15.411	30.7
1936	1.503	211.7	132.751	169.0	798	17.8	32.369	64.6
1937	1.137	160.1	109.425	139.3	451	10.1	36.425	72.7
1938	945	133.1	50.361	64.1	914	20.4	91.760	183.0
1939	1.064	149.9	54.078	68.8	494	11.0	52.553	104.8
1940 Enero . . .	8	13.6	474	7.2	12	3.2	86	2.1
" Febrero . .	100	169.5	7.076	108.1	36	9.7	455	10.9
" Marzo . . .	80	135.6	5.282	80.7	10	2.7	119	2.8
" Abril . . .	97	164.4	6.973	106.5	93	25.0	1.035	24.8
" Mayo . . .	41	69.5	3.084	47.1	42	11.3	416	10.0
" Junio . . .	12	20.3	806	12.3	20	5.4	283	6.8
" Julio . . .	16	27.1	1.060	16.2	76	20.4	648	15.5
" Agosto . . .	—	—	—	—	78	31.0	774	18.5
' Septiembre .	—	—	—	—	28	7.5	350	8.4
" Octubre. . .	82	139.0	4.350	66.5	—	—	—	—
" Noviembre .	43	72.9	2.865	43.8	49	13.2	463	11.1
" Diciembre. .	231	391.5	12.357	188.8	67	18.0	6.742	161.4
TOTALES 1940. .	710	100.0	44.327	56.7	511	11.4	11.371	82.7
1941 Enero . .(2)	57	96.6	3.166	48.4	199	53.5	21.240	508.4
" Febrero. . .	39	66.1	2.173	33.2	50	13.4	5.239	125.4
" Marzo . . .	35	59.3	1.911	29.2	30	8.1	3.634	87.0
" Abril	87	147.5	2.491	38.1	26	6.7	3.101	74.2
" Mayo	53	89.8	2.932	44.8	9	2.4	1.155	27.6
" Junio	33	55.9	1.827	27.9	17	4.6	2.280	54.6
" Julio	110	186.4	6.304	96.3	32	8.6	4.200	100.5
" Agosto . . .	1	1.7	64	1.0	103	27.7	13.492	322.9
" Septiembre .	57	96.6	3.125	47.9	24	6.5	3.150	75.4
" Octubre. . .	98	166.1	7.365	112.5	(3) —	—	—	—
" Noviembre .	48	81.4	3.602	55.0	—	—	—	—
" Diciembre. .	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTALES. . . .	618	87.0	34.970	44.5	490	14.6	57.491	152.9

(1) Peso bruto.

(2) Los datos correspondientes a 1941 son provisionales.

(3) No existen datos.

EXPORTACION DE MINERALES NO ESTAÑIFEROS POR EMPRESAS, DURANTE EL AÑO 1941

EMPRESAS	PLOMO Ks. Fino	ANTIMONIO Ks. Fino	COBRE Ks. Fino	ZINC Ks. Fino	WOLFRAM Ks. Fino	PLATA Ks. Fino	BISMUTO Ks. Fino	COBALTO Ks. Fino	ORO Grs. Fino
Banco Minero de Bolivia	.....	11.271.952	712.211	.....	1.026.904	11.246	786	1.509	42.199
Testamentaría R. Cruz	4.928.662	945.147	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Emp. Minera de Juan Yacksic	.....	481.847	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Cía. Huanchaca de Bolivia	.....	441.969	698.792	6.066.668	.....	144.141	.....	.....	27.251
José Domínguez	5.891.423	427.513	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Cía. Minera de Oruro	.....	427.089	12.986	.....	.....	14.090	.....	.....	1.973
Rafael Taborga	8.619	327.351	.....	.....	3.167	.....	.....	.....	.....
Cía. Unificada Quiriza	.....	185.377	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Cía. Agrícola Oploca de Bolivia	.....	116.050	2.654	.....	.....	609	.....	.....	.....
Price, Rowe y Cía.	.....	83.781	9.459	.....	.....	25	.....	.....	14.561
Juan Ostoic	7.453	73.328	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Cía. Aramayo de Minas en Bolivia	.....	64.488	277.163	.....	640.432	51.856	14.567	.....	2.576
Gerardo Sarmiento	.....	15.316	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Mateo Bahovic	2.208	10.532	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
José Bach	.....	.....	.....	.....	.....	2.037	.....	.....	.....
Mauricio Hochschild	2.328.000	.....	.....	.....	.....	802	.....	.....	.....
American Smelting	1.233.608	.....	5.419.225	.....	.....	1.411	.....	.....	.....
Empresa Minera Pampa Grande	226.880	.....	.....	.....	.....	129	.....	.....	.....
Empresa Minera Chilcani	542.359	.....	.....	.....	.....	491	.....	.....	.....
Empresa Minera Torre	318.698	.....	.....	.....	.....	21	.....	.....	.....
Roberto Oviedo	165.719	.....	.....	.....	.....	19	.....	.....	.....
Cía. Minera La Joya	340	.....	121.675	.....	.....	1.029	.....	.....	163.031
Empresa Minera Playa Verde	.....	.....	14.558	.....	.....	401	.....	.....	2.256
Fabulosa Mines Consolidated	.....	.....	4.053	.....	.....	.....	7.251	.....	.....
Pedro Azabe	.....	.....	1.080	.....	.....	.....	.....	.....	.....
International Mining Co.	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Sociedad Empresa Estaño Araca	.....	.....	.....	.....	500.713	.....	.....	.....	.....
Sociedad Minera Juliana	.....	.....	.....	.....	83.516	.....	.....	.....	.....
Bolivian Tin & Tungsten	.....	.....	.....	.....	114.250	.....	.....	.....	.....
Easley & Inslee	.....	.....	.....	.....	190.629	.....	.....	.....	.....
Fily v. de Vélez Otero	.....	.....	.....	.....	33.620	.....	.....	.....	.....
Héctor Lorini	.....	.....	.....	.....	16.059	.....	.....	.....	.....
Herman Walespield	.....	.....	.....	.....	3.523	269	.....	.....	.....
TOTAL	15.653.969	14.871.740	7.273.856	6.066.668	2.612.813	228.576	22.604	1.509	253.847

Fuentes de Información: Dirección General de Estadística.

PROMEDIO ANUAL Y MENSUAL DE COTIZACIONES OFICIALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA

(Por tonelada métrica fina)

AÑOS — MESES	ESTAÑO	COBRE	PLOMO	ZINC
1929.	£. 204.05.02	£. 75.13.09	£. 23.05.02	£. 24.18.05
1930.	" 141.18.00	" 54.01.03	" 18.07.08	" 16.05.06
1931.	" 118.07.11	" 38.18.00	" 13.01.11	" 12.06.06
1932.	" 135.16.05	" 31.15.07	" 12.04.02	" 13.08.10
1933.	" 194.14.00	" 32.11.07	" 11.13.02	" 15.17.00
1934.	" 230.09.00	" 30.10.02	" 11.00.01	" 13.15.11
1935.	" 225.11.07	" 31.17.10	" 14.03.06	" 14.00.08
1936.	" 204.07.11	" 38.09.08	" 17.08.04	" 14.17.10
1937.	" 244 07.10	" 54.18.11	" 23.11.03	" 22.06.00
1938.	" 188.09.03	" 40.10.04	" 15.06.11	" 14.00.08
1939.	" 224.14.11	" 43.14.06	" 15.09.00	" 14.18.08
1940.	" 256.07.00	" 62.00.00	" 19.15.05	" 25.15.00
1940 (1).		$us. 0.1034	$us. 0.0516	$us. 0.0624
1941 Enero. . . .	" 256.19.05	" 0.1032	" 0.0550	" 0.0605
" Febrero. . .	" 257.04.00	" 0.1041	" 0.0553	" 0.0650
" Marzo . . .	" 270.01.06	" 0.1045	" 0.0700	" 0.0650
" Abril. . . .	" 270.16.03	" 0.1076	" 0.0585	" 0.0660
" Mayo. . . .	" 270.11.02	" 0.1095	" 0.0585	" 0.0643
" Junio. . . .	" 265.08.02	" 0.1095	" 0.0585	" 0.0605
" Julio	" 259.07.03	" 0.1095	" 0.0585	" 0.0605
" Agosto . . .	" 258.03.03	" 0.1095	" 0.0585	" 0.0605
" Septiembre .	" 256.16.01	" 0.1095	" 0.0585	" 0.0605
" Octubre. . .	" 256.03.05	" 0.1120	" 0.0585	" 0.0605
" Noviembre .	" 256.04.04	" 0.1125	" 0.0585	" 0.0655
" Diciembre. .	" 257.08.08	" 0.1120	" 0.0585	" 0.0705
Promedio 1941. .	£. 261.05.03	$us. 0.1086	$us. 0.0589	$us. 0.0633

(1) Por libra fina.

AÑOS — MESES	PLATA (Por onza troy)	BISMUTO (Por libra inglesa)	WOLFRAM (Por unidad de 10 décimos)	ANTIMONIO (Por unidad de 10 décimos)
1929.	£. 0.02.01	£. 0.07.06	£. 1.10.04	£. 0.05.03
1930.	" 0.01.06	" 0.05.06	" 1.03.05	" 0.04.04
1931.	" 0.01.02	" 0.05.09	" 0.13.07	" 0.04.00
1932.	" 0.01.06	" 0.04.08	" 0.12.04	" 0.04.01
1933.	" 0.01.07	" 0.04.10	" 0.15.01	" 0.04.00
1934.	" 0.01.08	" 0.04.09	" 1.18.03	" 0.04.03
1935.	" 0.02.05	" 0.04.01	" 1.13.05	" 0.07.05
1936.	" 0.01.08	" 0.04.00	" 1.11.10	" 0.06.06
1937.	" 0.01.08	" 0.04.00	" 3.05.10	" 0.07.05
1938.	" 0.01.07	" 0.04.02	" 2.15.11	" 0.05.00
1939.	" 0.01.09	" 0.04.05	" 2.08.08	" 0.06.10
1940.	" 0.01.08	" 0.04.02	" 2.10.00	" 0.12.04
1940.	(1)$us. 0.3475	$us. 0.40	(2)$us. 13.99	(2)$us. 1.26
1941 Enero. . . .	" 0.3475	" 0.55	" 16.—	" 1.25
" Febrero. . .	" 0.3475	" 0.55	" 16.—	" 1.25
" Marzo . . .	" 0.3475	" 0.55	" 16.—	" 1.25
" Abril. . . .	" 0.3475	" 0.56	" 17.—	" 1.25
" Mayo. . . .	" 0.3475	" 0.56	" 17.—	" 1.25
" Junio. . . .	" 0.3475	" 0.58	" 21.—	" 1.28
" Julio	" 0.3475	" 0.65	" 21.—	" 1.375
" Agosto . . .	" 0.3475	" 0.80	" 21.—	" 1.50
" Septiembre .	" 0.3475	" 0.80	" 21.—	" 1.70
" Octubre. . .	" 0.3475	" 1.025	" 21.—	" 1.85
" Noviembre .	" 0.3475	" 1.25	" 21.—	" 1.85
" Diciembre. .	" 0.3493	" 1.25	" 21.—	" 1.85
Promedio 1941. .	$us. 0.3477	$us. 0.76	$us. 19.08	$us. 1.47

NOTA: — A partir de junio de 1940, se cotizan en dólares americanos.
(1) Onza fina.
(2) Unidad de 20 libras.

PRODUCCION DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS

BASES: AÑO 1937 Y PROMEDIO MENSUAL DE 1937 —100

(En litros)

Años — Meses	Petróleo crudo	Indice	Gasolina Corriente	Indice	Gasolina Aviación	Indice	Kerosene	Indice	Fuel Oil	Indice	Diessel Oil	Indice
1926	1.210.000	6.2	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
1927	3.761.000	19.2	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
1928	858.000	4.4	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
1929	3.638.000	18.6	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
1930	5.278.000	26.9	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—
1931	2.159.560	11.0	569.714	5.5	—o—	—o—	16.695	4.8	1.079.649	12.7	—o—	—o—
1932	6.667.104	34.0	1.999.493	19.5	91.125	40.0	44.181	12.7	4.496.235	53.1	—o—	—o—
1933	17.813.904	90.9	6.400.335	62.4	968.976	425.3	39.979	11.5	10.101.462	119.3	—o—	—o—
1934	25.116.405	128.2	10.818.513	105.4	455.237	199.8	91.766	26.5	13.345.115	157.6	—o—	—o—
1935	25.978.737	132.6	11.577.740	112.8	645.338	283.2	114.169	32.9	13.213.702	156.1	—o—	—o—
1936	16.695.993	85.2	7.273.702	70.9	224.681	98.6	152.043	43.9	8.452.359	99.8	—o—	—o—
1937	19.587.718	100.0	10.264.217	100.0	227.836	100.0	346.532	100.0	8.465.938	100.0	—o—	—o—
1938	21.528.837	110.0	11.083.383	108.0	323.636	142.0	836.753	241.5	8.451.312	99.8	306.007	100.0
1939	34.161.346	174.4	15.490.618	151.0	175.556	77.1	1.197.788	345.7	16.276.352	192.3	693.004	226.5
1940 Enero	2.994.758	183.5	1.388.763	162.4	—o—	—o—	41.745	144.6	1.480.142	209.8	93.525	366.8
" Febrero	2.754.840	168.8	1.159.779	135.6	—o—	—o—	68.923	238.7	1.221 011	173.1	129.423	271.5
" Marzo	2.528.173	154.9	1.001.335	117.1	—o—	—o—	44.237	153.2	1.402.755	198.8	83.646	345.4
" Abril	2.454.444	150.4	1.017.639	119.0	—o—	—o—	69.850	241.9	1.362.536	193.1	49.109	192.6
" Mayo	2.906.245	178.0	1.193.221	139.5	—o—	—o—	81.983	283.9	1.358.186	192.5	197.308	773.7
" Junio	4.455.128	272.9	1.917.553	224.2	—o—	—o—	200.952	695.9	1.380.425	195.7	357.807	1.403.1
" Julio	5.665.068	347.1	2.450.210	286.5	—o—	—o—	301.348	1.043.5	2.245.728	318.3	252.892	991.7
" Agosto	4.210.164	257 9	2.170.154	253.7	—o—	—o—	161.457	559.1	2.159.095	306.0	59.853	234.7
" Septbre.	2.719.017	166.6	1.257.427	147.0	—o—	—o—	158.319	548.2	1.154.636	163.7	85.587	335.6
" Octubre.	4.821.587	295.4	2.110.886	246.8	—o—	—o—	123.345	427.1	2.524.855	357.9	73.499	288.2
" Noviembre	4.870.707	298.4	1.734.321	202.8	—o—	—o—	157.840	546.6	1.925.568	272.9	88.166	345.7
" Diciembre.	5.381.548	329.7	2.341.706	273.8	—o—	—o—	208.152	720.8	2.743.547	388.9	—o—	—o—
Total 1940	45.761.679	233.6	19.742.994	192.3	—o—	—o—	1.618.151	467.0	20.958.484	247.6	1.470.815	480.6
1941 Enero	4.535.752	277.9	2.100.491	245.6	—o—	—o—	160.648	556.3	2.141.185	303.5	128.175	502.6
" Febrero.	3.794.893	232.5	1.273.167	148.8	—o—	—o—	61.407	212.6	1.323.854	187.6	14.519	56.9
" Marzo.	2.432.794	149.0	1.140.404	133.3	—o—	—o—	112.183	388.5	1.230.173	174.4	103.765	406.9
" Abril.	2.557.827	156.7	1.459.413	170.6	—o—	—o—	128.533	445.1	1.524.665	216.1	91.161	357.5
" Mayo.	2.727.748	167.1	1.422.751	166.3	—o—	—o—	142.142	492.2	1.191.452	168.9	183.646	720.2
" Junio.	3.297.618	202.0	1.537.447	179.7	—o—	—o—	137.889	477.5	1.296.674	183.8	85.489	335.2
" Julio	3.129.462	191.7	1.583.738	185.2	—o—	—o—	164.265	568.8	1.282.444	181.8	117.793	461.9
" Agosto	2.675.861	163.9	1.623.726	189.8	—o—	—o—	184.796	639.9	1.140.064	161.6	54.700	214.5
" Septiembre	2.669.759	163.6	1.377.152	161.0	—o—	—o—	141.206	489.0	136.0	959.385	272.573	1.068.9
" Octubre.	2.776.738	170.1	1.446.497	169.1	—o—	—o—	199.952	692.4	860.045	121.9	246.608	967.1
" Noviembre	2.534.352	155.3	1.352.024	158.1	—o—	—o—	217.713	753.9	902.353	127.9	100.933	395.8
" Diciembre	4.196.515	257.1	1.859.555	217.4	—o—	—o—	227.511	787.8	1.612.913	228.6	220.938	866.4
TOTALES	37.329.319	190.6	18.176.365	177.1	—o—	—o—	1.878.245	542.0	15.465.207	182.7	1.620.300	529.5

NOTA: — Se ha tomado como base para diessel oil, la producción de 1938.

Fuentes de información: — Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística.

VENTA DE PRODUCTOS EFECTUADA POR YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS

(EN LITROS)

	GASOLINA CORRIENTE					FUEL OIL	DIESSEL OIL	KEROSENE				
	Nacional	%	Extranjera	%	TOTAL	Nacional	Nacional	Nacional	%	Extranjero	%	TOTAL
1939 . .	13.182.673	67.7	6.277.559	32.3	19.460.232	212.479	626.910	1.300.496	67.5	627.382	32.5	1.927.878
1940												
Enero . . .	1.107.936	71.8	436.046	28.2	1.543.982	14.616	24.413	98.810	37.3	165.896	62.7	264.706
Febrero . .	870.578	57.7	637.797	42.3	1.508.375	21.566	30.536	77.137	71.2	31.226	28.8	108.363
Marzo . . .	1.145.314	67.9	541.557	32.1	1.686.871	14.448	17.800	86.091	74.1	30.014	25.9	116.105
Abril . . .	1.023.500	59.4	699.347	40.6	1.722.847	33.845	53.620	125.952	80.6	30.243	19.4	156.195
Mayo . . .	1.297.416	73.7	463.768	26.3	1.761.184	58.960	27.084	109.923	75.8	35.086	24.2	145.009
Junio . . .	1.417.933	75.6	458.056	24.4	1.875.989	10.246	58.900	122.640	70.1	52.384	29.9	175.024
Julio . . .	1.555.509	70.6	646.209	29.4	2.201.718	18.260	118.821	164.269	69.0	73.656	31.0	237.925
Agosto. . .	1.588.783	74.0	558.206	26.0	2.146.989	60.637	73.729	134.995	79.4	35.011	20.6	170.006
Septiembre.	2.138.225	94.8	117.533	5.2	2.255.758	22.541	53.000	143.174	87.1	21.120	12.9	164.294
Octubre. . .	2.326.944	97.3	64.489	2.7	2.391.433	25.579	100.220	179.406	87.1	26.646	12.9	206.052
Noviembre.	1.710.411	76.0	539.834	24.0	2.250.245	773.742	120.415	148.538	84.8	26.570	15.2	175.108
Diciembre .	1.901.687	82.4	405.141	17.6	2.306.828	1.962.768	77.327	178.669	86.9	26.930	13.1	205.599
TOTAL 1940	18.084.236	76.5	5.567.983	23.5	23.652.219	3.017.231	755.865	1.569.604	73.9	554.782	26.1	2.124.386
1941												
Enero . . .	1.633.986	81.8	362.786	18.2	1.996.772	2.531.771	97.999	166.316	83.1	33.770	16.9	200.086
Febrero . .	1.273.161	76.0	404.159	24.0	1.682.320	1.814.964	58.230	113.568	63.8	64.325	36.2	177.893
Marzo . . .	1.630.553	78.5	445.738	21.5	2.076.291	1.630.612	45.000	111.111	83.0	22.783	17.0	133.894
Abril . . .	1.431.456	65.3	742.397	34.2	2.173.853	2.143.783	67.045	77.464	60.9	49.667	39.1	127.131
Mayo . . .	1.717.449	73.6	614.527	26.4	2.331.976	1.002.991	158.100	105.987	61.1	67.508	38.9	173.495
Junio . . .	1.523.841	66.2	781.725	33.8	2.310.566	23.100	7.000	144.820	68.6	66.410	31.4	211.230
Julio . . .	1.990.371	80.0	497.796	20.0	2.488.167	12.600	3.400	190.230	90.1	20.869	9.9	211.189
Agosto. . .	1.656.366	80.7	445.118	19.3	2.301.484	696.645	121.270	166.084	82.4	35.454	17.6	201.538
Septiembre.	1.271.324	50.2	1.258.735	49.8	2.530.059	505.490	122.146	175.665	76.1	55.100	23.9	230.765
Octubre . .	1.546.717	61.1	984.873	38.9	2.530.590	345.097	146.205	209.420	85.7	34.973	14.3	244.393
Noviembre .	1.329.364	64.4	736.375	35.6	2.065.739	540.131	184.270	260.255	93.5	18.016	6.5	278.271
Diciembre. .	1.429.052	65.4	757.317	34.6	2.186.369	982.673	224.440	219.424	91.2	21.158	8.8	240.582
TOTALES .	18.642.640	69.9	8.031.546	30.1	26.674.186	12.344.857	1.235.105	1.940.344	79.8	490.033	20.1	2.430.467

Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística.

PRECIOS EN LA CIUDAD DE LA PAZ EN 1941

DETALLE	Unidad	1931	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre.	Octubre	Novbre.	Dicbre.
ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD														
Aceite de comer	1 botella	1.—	8.—	8.—	9.—	9.—	9.—	9.—	9.—	9.—	9.—	9.—	9.—	9.—
Sardinas (tamaño grande)	1 lata	0.80	5.50	5.50	5.50	5.50	5.60	6.—	6.—	6.—	6.50	6.50	6.50	6.50
Carne de buey con hueso	1 libra	0.50	2.70	3.—	2.70	2.70	2.70	2.70	2.70	3.40	3.60	3.60	4.—	4.—
Carne de buey sin hueso	"	0.60	3.—	3.50	3.—	3.—	3.—	3.—	3.—	3.50	4.60	4.60	4.60	4.60
Carne de buey, lomo	"	0.65	5.—	5.—	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	4.50	5.—	5.—	6.—	6.—
Carne de cordero	"	0.40	3.—	3.—	3.—	3.—	3.—	4.50	4.50	4.50	4.80	4.80	5.—	5.—
Carne de cerdo	"	0.50	3.80	3.80	3.80	3.80	3.80	4.50	4.50	5.—	6.50	6.50	7.50	7.50
Café molido	"	0.70	5.—	6.35	6.35	6.35	7.45	7.45	7.45	7.45	7.45	7.45	7.45	7.45
Té	"	4.—	28.—	28.—	28.—	28.—	28.—	28.—	28.—	28.—	30.—	30.—	30.—	30.—
Chuño	"	0.10	3.50	4.—	4.—	4.—	4.50	5.—	5.—	5.—	5.50	5.50	5.50	5.50
Fideos	"	0.45	1.70	1.90	2.50	2.50	2.70	2.70	2.70	2.70	2.70	2.70	2.70	2.70
Harina de trigo	"	0.30	1.50	1.30	1.30	1.30	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.60	1.60	1.60
Harina amarilla nacional	"	0.10	1.20	1.20	1.30	1.30	1.30	1.30	1.30	1.30	1.30	1.50	1.50	1.50
Azúcar blanca	"	0.25	0.95	0.90	0.90	0.90	0.90	0.90	1.—	1.—	1.20	1.20	1.20	1.20
Arroz entero	"	0.45	1.50	1.50	1.70	1.70	1.70	1.70	1.80	1.90	1.90	2.50	3.—	3.—
Patatas	"	0.10	1.20	1.50	1.50	1.50	1.60	1.80	1.80	1.80	2.—	2.—	2.—	2.—
Mantequilla importada	"	2.10	20.—	20.—	23.—	23.—	25.—	30.—	30.—	30.—	30.—	30.—	30.—	30.—
Mantequilla nacional	"	1.40	18.—	18.—	18.—	18.—	19.—	19.—	19.—	21.—	21.—	21.—	21.—	21.—
Manteca	"	0.80	4.50	4.80	4.80	4.80	4.80	4.80	4.80	4.80	7.—	7.—	7.—	7.—
Quinua	"	0.20	1.60	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50
Tunta	"	0.20	4.—	4.50	5.—	5.—	5.40	5.40	5.40	5.40	6.—	6.—	6.—	6.—
Trigo	"	0.35	1.80	1.80	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50
Maíz blanco	"	0.10	1.50	1.50	1.60	1.60	1.60	2.—	2.—	2.—	2.—	2.—	2.—	2.—
Queso	"	0.80	9.—	9.—	9.—	9.—	9.—	14.—	14.—	14.—	14.—	15.—	17.—	17.—
Conejos	c/u.	0.50	5.—	7.—	7.—	7.—	7.—	8.—	8.—	8.—	8.—	8.—	8.—	8.—
Gallinas	"	2.—	30.—	35.—	35.—	35.—	35.—	35.—	40.—	45.—	45.—	45.—	45.—	45.—
Huevos	"	0.05	1.—	1.—	1.20	1.20	1.50	1.—	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50
Pan	"	0.05	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20
Leche fresca	1 litro	0.50	3.20	3.20	3.20	3.20	3.80	3.80	3.80	3.80	3.80	3.80	3.80	3.80
Cigarrillos nacionales	1 cajetilla	0.30	0.80	0.80	0.80	1.—	1.—	1.—	1.—	1.—	1.—	1.—	1.—	1.—
Cigarrillos importados	"	1.80	16.—	16.—	16.—	16.—	16.—	16.—	16.—	16.—	16.—	16.—	16.—	16.—
Fósforos	"	0.05	0.30	0.30	0.30	0.30	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40	0.40

DETALLE	Unidad	1931	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septbre.	Octubre	Novbre.	Dicbre.
COMBUSTIBLES														
Gasolina	1 litro	0.45	2.20	2.20	2.20	2.20	2.20	2.20	2.20	3.—	3.—	3.—	3.—	3.—
Kerosene	"	0.40	2.50	2.50	2.50	2.70	1.90	1.90	1.90	1.90	1.90	1.90	1.90	1.90
Carbón	1 qq.	5.—	40.—	40.—	40.—	40.—	45.—	45.—	45.—	45.—	45.—	45.—	45.—	45.—
Leña	"	2.80	16.—	16.—	17.—	17.—	18.—	25.—	25.—	25.—	30.—	30.—	30.—	30.—
Taquia	1 carga	0.30	7.—	7.—	8.—	8.—	8.—	12.—	12.—	12.—	14.—	16.—	16.—	16.—
VESTIMENTA														
Tocuyo	1 vara	0.40	7.—	7.—	7.—	7.—	7.—	7.—	7.—	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50
Calzado nacional para hombre	1 par	28.—	180.—	180.—	180.—	180.—	180.—	200.—	220.—	220.—	220.—	220.—	220.—	220.—
Calzado importado para hombre	"	38.—	460.—	460.—	460.—	460.—	460.—	460.—	460.—	520.—	520.—	520.—	520.—	520.—
Sombrero importado para hombre	c/u.	35.—	450.—	450.—	450.—	450.—	450.—	450.—	460.—	460.—	460.—	460.—	460.—	500.—
Camisa importada para hombre	"	12.—	250.—	250.—	250.—	250.—	250.—	250.—	250.—	250.—	250.—	250.—	250.—	280.—
Camisa nacional para hombre	"	8.—	80.—	80.—	80.—	80.—	80.—	80.—	80.—	80.—	80.—	80.—	100.—	150.—
Ternos de tela importada...	"	150.—	1300.—	1500.—	1500.—	1500.—	1800.—	1800.—	1800.—	1800.—	1800.—	1800.—	1800.—	2000.—
Ternos de tela nacional.....	"	100.—	900.—	900.—	1000.—	1000.—	1000.—	1000.—	1000.—	1000.—	1000.—	1000	1000.—	1200.—
SERVICIOS														
Viaje en tranvía 1ª clase.....	1 viaje	0.10	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.40	0.40	0.40
Viaje en tranvía 2ª clase.....	"	0.05	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.20	0.20	0.20
Viaje en taxi.....	"	1.—	4.—	4.—	5.—	5.—	5.—	5.—	5.—	6.—	6.—	6.—	6.—	6.—
Viaje en ómnibus.....	"	0.15	0.70	0.70	0.70	0.70	0.70	0.70	0.70	0.90	1.05	1.05	1.05	1.05
Entrada al cine.....	1 platea	2.—	6.—	6.—	6.—	6.—	6.—	6.—	6.—	6.—	10.—	10.—	10.—	10.—
Electricidad (alumbrado).....	1 kwh.	0.40	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.80	0.82	1.—	1.—	1.—
Peluquería (cabello y barba)	c/u.	0.50	7.—	7.—	7.—	7.—	7.—	7.—	7.—	10.—	10.—	10.—	10.—	10.—
Diarios	"	0.10	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	1.—	1.—	1.—	1.—
DEPARTAMENTOS														
De 1ª clase (casas particulares)	1 mes	350.—	3000.—	3000.—	3000.—	3000.—	3000.—	3000.—	3000.—	3000.—	3000.—	3000.—	3000.—	3000.—
De 2ª clase (casas particulares)	"	150.—	1800.—	1800.—	1800.—	1800.—	1800.—	1800.—	1800.—	1800.—	1800.—	1800.—	1800.—	1800.—
De 3ª clase (casas particulares)	"	50.—	800.—	800.—	800.—	1000.—	1000.—	1000.—	1000.—	1000.—	1000.—	1000.—	1000.—	1000.—

Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística.

INDICE DEL COSTO DE VIDA DE ENERO A DICIEMBRE DE 1941

Base 1931 — 100

ARTICULOS DE ALIMENTACION

MESES	La Paz (32)	Oruro (32)	Cochabamba (32)	Sucre (29)	Sta. Cruz (32)	Potosí (29)	Tarija (29)	Trinidad (30)
Enero	716	675	662	861	703	774	667	561
Febrero	781	648	662	912	738	774	685	562
Marzo	780	658	675	940	753	785	697	566
Abril	782	680	686	987	779	785	759	587
Mayo	822	677	724	1006	855	813	758	610
Junio	866	693	743	1059	866	816	766	636
Julio	885	767	748	1070	877	822	797	657
Agosto	916	780	772	1097	908	827	797	676
Septiembre	992	935	809	1108	1011	832	853	726
Octubre	1001	955	832	1170	1011	873	853	733
Noviembre	1032	966	836	1181	1027	869	856	753
Diciembre	1032	980	845	1220	1081	901	977	787

COMBUSTIBLES

MESES	(5)	(5)	(4)	(4)	(4)	(5)	(4)	(4)
Enero	722	444	470	654	444	720	682	232
Febrero	722	457	470	654	444	720	1252	234
Marzo	746	477	475	654	441	720	1252	234
Abril	751	477	475	654	447	740	1454	242
Mayo	786	477	476	821	494	740	1454	250
Junio	923	499	476	969	577	740	1454	252
Julio	923	521	559	1008	558	896	1470	252
Agosto	926	607	559	1012	558	999	1511	501
Septiembre	1016	582	652	1051	560	1062	1511	501
Octubre	1033	615	656	1051	560	1062	1511	600
Noviembre	1033	615	658	1167	560	1062	1489	600
Diciembre	1033	615	659	1199	560	1062	1489	600

VESTIMENTA

MESES	(8)	(8)	(8)	(6)	(8)	(7)	(8)	(8)
Enero	942	558	1360	467	1071	1230	1149	939
Febrero	978	646	1362	474	1086	1230	1180	939
Marzo	1024	662	1362	515	1144	1230	1250	950
Abril	1024	689	1362	515	1144	1230	1276	1023
Mayo	1078	690	1362	577	1158	1230	1276	1024
Junio	1083	693	1401	591	1158	1230	1276	1087
Julio	1090	775	1471	610	1281	1255	1285	1101
Agosto	1098	775	1674	610	1281	1304	1285	1210
Septiembre	1098	775	1679	623	1281	1304	1299	1210
Octubre	1098	777	1682	623	1231	1304	1299	1215
Noviembre	1116	777	1682	623	1299	1309	1302	1272
Diciembre	1298	777	1682	623	1515	1309	1302	1366

SERVICIOS

MESES	(8)	(6)	(8)	(5)	(4)	(5)	(4)	(4)
Enero	385	477	455	455	344	401	201	352
Febrero	385	477	494	455	344	401	201	352
Marzo	397	477	494	455	406	407	208	352
Abril	397	477	494	455	406	407	208	358
Mayo	397	477	494	521	406	412	208	358
Junio	397	515	494	521	406	412	208	358
Julio	397	515	504	521	438	412	225	358
Agosto	454	545	504	521	438	412	225	364
Septiembre	537	545	532	521	453	412	229	364
Octubre	599	545	532	553	453	471	229	364
Noviembre	599	545	532	553	453	471	249	373
Diciembre	599	545	532	594	453	471	249	373

DEPARTAMENTOS (Habitaciones)

MESES	La Paz (3)	Oruro (3)	Cochabamba (3)	Sucre (3)	Sta. Cruz (3)	Potosí (2)	Tarija (3)	Trinidad (3)
ro.	1347	784	2458	2101	5704	1048	3014	1816
rero.	1347	956	2458	2101	7565	1048	3014	1816
zo.	1347	956	2737	2101	7565	1048	3014	1816
il	1573	956	2737	2101	7565	1048	3014	2228
o	1573	956	2737	2101	8491	1048	3014	2228
io	1573	956	2765	2101	8491	1048	3014	2228
o	1573	956	2947	2101	8491	1048	3042	2228
sto	1573	956	2947	2101	8491	1048	3042	2228
iembre . . .	1573	956	2947	2101	8491	1048	3070	2228
ıbre	1573	956	3073	2101	8491	1048	3070	2228
iembre. . . .	1573	956	3073	2101	8491	1048	3070	2506
embre	1573	956	3073	2101	8574	1048	3070	2506

INDICE GENERAL

ERO.	856	631	948	854	923	859	844	606
BRERO. . . .	894	657	952	879	1032	859	874	607
RZO.	907	668	987	904	1057	865	899	611
RIL	949	686	993	925	1074	866	942	650
YO	981	684	1013	963	1169	882	941	666
NIO	1007	697	1034	996	1180	884	945	691
LIO	1017	757	1075	1007	1207	901	968	706
OSTO	1038	771	1129	1019	1227	922	969	757
PTIEMBRE. .	1086	851	1159	1029	1296	928	1003	788
TUBRE. . . .	1092	863	1184	1061	1296	957	1003	802
VIEMBRE . .	1110	869	1186	1070	1308	956	1008	833
CIEMBRE. . .	1158	876	1192	1093	1376	974	1070	868

TA: — Los números entre paréntesis significan la cantidad de artículos y servicios considerados.
Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística.

POBLACION, EXTENSION SUPERFICIAL Y DENSIDAD DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA EN EL AÑO 1941

(CALCULADA)

Departamentos	Población	Extensión	Habit. por Km.2	Capital	Habitantes
Cochabamba. . .	653.000	60.417	10.8	Cochabamba	42.700
Chuquisaca . . .	407.000	50.875	8.0	Sucre	27.400
La Paz	887.000	111.577	7.9	La Paz	254.400
Tarija.	205.000	31.026	6.6	Tarija	26.100
Potosí.	649.000	106.960	6.1	Potosí	35.800
Oruro.	172.000	52.800	3.2	Oruro	46.800
Santa Cruz . . .	417.000	372.747	1.1	Santa Cruz	22.400
Beni.	64.000	207.213	0.3	Trinidad	7.100
Pando.	18.000	83.929	0.2	Cobija	3.300
TOTAL	3.472.000	1.077.544	3.2		.....

FLUCTUACIONES DEL CAMBIO SOBRE LONDRES, DESDE ABRIL DE 1874 EN QUE SE EXTENDIO EL PRIMER GIRO EN BOLIVIA

(EN PENIQUES)

AÑOS	MAXIMO	MINIMO	AÑOS	MAXIMO	MINIMO
1874	45	41 3/16	1907	19 13/16	19
1875	41 7/8	39 3/16	1908	18 7/8	16 3/4
1876	39 3/16	37	1909	18 3/4	18 1/4
1877	40	34 3/4	1910	19 13/16	18 3/4
1878	37	35 13/16	1911	19 3/4	18 7/8
1879	36	35 1/4	1912	18 1/2	18 1/4
1880	38	35 3/8	1913	18 11/15	18
1881	37	36 3/4	1914	18 1/4	14 1/4
1882	37 1/8	36 1/8	1915	16 3/8	14 1/8
1883	36 3/4	36	1916	19 3/4	17 1/4
1884	36	34 7/16	1917	25 5/8	18
1885	34 1/2	32 3/4	1918	21 4/16	19 3/16
1886	33 3/4	31	1919	19 5/8	18 7/16
1887	31 3/4	28 3/8	1920	26 1/8	19
1888	30 3/16	27 3/4	1921	18 13/16	13 1/4
1889	27 3/4	27 5/16	1922	17 1/2	14
1890	35 3/8	27 3/4	1923	16 3/4	15 1/2
1891	37 7/16	29	1924	17 3/4	16 1/4
1892	30 3/16	27	1925	17 3/8	17 1/4
1893	27	30 3/4	1926	17 3/8	17 1/4
1894	20 3/4	18	1927	17 3/4	17 1/8
1895	21 11/16	19 1/4	1928	17 3/4	17 3/4
1896	21 1/4	19 1/8	1929	17 3/4	17 3/4
1897	18 7/8	15 3/4	1930	17 3/4	17 1/4
1898	19 3/4	17	1931	18 1/8	17 5/8
1899	21 1/4	18 1/8	1932	18 1/8	15 5/8
1900	22 1/8	18 1/8	1933	14 1/9	11 15/16
1901	21	21 1/3	1934	11 15/16	11 11/13
1902	18	16 3/4	1935	11 11/13	3
1903	18 1/8	16 1/8	1936	11 11/13	1 31/64
1904	20	16 3/4	1937	3	1 31/64
1905	20 1/8	18 7/8	1938	2 2/5	1 31/64
1906	20 3/16	19 5/16	1939	1 3/4	1 7/10
			1940	1 4/5	1 2/3
			1941	1 7/10	1 22/75

ESTADISTICA DEMOGRAFICA DE BOLIVIA

NATALIDAD

Departamentos	1937	1938	1939	1940
La Paz	19.332	16.898	17.328	17.221
Potosí	14.892	12.681	10.266	8.685
Cochabamba. . .	11.875	10.117	8.139	6.411
Chuquisaca . . .	7.003	5.502	5.442	5.631
Oruro.	3.822	3.026	4.467	5.467
Santa Cruz . . .	6.587	5.593	4.650	2.709
Tarija.	2.076	1.964	2.418	2.448
Beni	1.882	1.655	769	1.429
Pando.	145	.....	...	131
TOTALES	67.614	57.436	53.479	50.132
Indice.	100.—	84.95	79.09	74.14

NUPCIALIDAD

Cochabamba. . .	1.987	1.779	1.879	1.920
La Paz	1.413	1.095	1.596	1.518
Potosí	894	630	805	765
Oruro.	567	519	663	539
Chuquisaca . . .	905	490	632	478
Santa Cruz . . .	261	191	335	240
Tarija.	288	258	298	219
Beni	202	209	174	60
Pando.	...	...	10	15
TOTALES . . .	6.517	5.171	6.392	5.754
Indice.	100.—	79.35	98.08	88.29

MORTALIDAD INFANTIL

La Paz	1.604	1.487	2.227	1.449
Potosí	420	214	863	773
Cochabamba. . .	1.191	906	741	496
Oruro.	346	506	750	421
Chuquisaca . . .	561	490	525	355
Tarija.	262	265	293	218
Santa Cruz . . .	109	292	320	157
Beni	269	178	178	70
Pando.	...		...	10
TOTALES . . .	4.762	4.338	5.897	3.949
Indice.	100.—	91.09	123.83	82.93

MORTALIDAD GENERAL

La Paz	2.589	2.695	3.069	3.200
Potosí	769	465	1.024	1.570
Cochabamba. . .	2.314	2.243	1.717	1.505
Oruro.	645	1.031	1.241	1.006
Chuquisaca . . .	1.243	1.339	1.075	934
Tarija.	435	693	509	514
Santa Cruz . . .	270	502	543	303
Beni	382	458	306	177
Pando.	...	...	...	27
TOTALES . . .	8.647	9.431	9.484	9.236
Indice.	100.—	109.06	109.68	106.81

Fuentes de Información: Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística.

MOVIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MINAS DURANTE EL AÑO DE 1941

DISTRITOS y MESES	PETICIONES		Denuncias de Caducidad	Denuncias de Desahucio	Autos de Adjudicación
	Número	Pertenencias			
La Paz	524	85.604	391	156	351
Oruro.	220	9.457	118	30	201
Potosí.	461	27.755	365	73	361
Cochabamba . . .	61	8.058	30	4	69
Santa Cruz . . .	13	702	2	1	13
Chuquisaca. . . .	22	1.368	28	3	21
TOTALES . . .	1.301	132.944	934	267	1.016

CONTRATOS MINEROS

DISTRITOS y MESES	Contratos de Sociedad		Contratos de Compra-venta		Contratos de Habilitación		Contratos de Arrendamiento		Contratos de Cancelación		Contratos de Opción		TOTALES	
	Nº	Valor en Bs.	Nº	Valor en Bs.	Nº	Valor en Bs.	Nº	Valor en Bs.	Nº	Valor en Bs.	Nº	Valor en Bs.	Nº	Valor en Bs.
La Paz	26	557.000	131	5.505.322	43	13.506.349	20	359.800	21	1.299.721	10	18.050.000	251	39.278.192
Oruro.	28	22.422.770	94	318.544.086	16	7.143.964	28	577.900	5	264.545	18	6.428.000	189	355.381.265
Potosí.	12	83.000	108	39.793.197	20	1.408.587	16	428.400	13	891.009	10	5.492.913	179	48.097.106
Cochabamba . . .	8	135.000	25	2.624.007	..	.....	6	96.000	3	s/v.	4	1.360.000	46	4.215.007
Santa Cruz . . .	1	2.500	..	.....	..	.....	..	.....	..	.....	..	.....	1	2.500
Chuquisaca. . . .	2	5.000	4	5.351	..	.....	2	19.200	..	.....	..	.....	8	29.551
TOTALES . . .	77	23.205.270	362	366.471.963	79	22.058.900	72	1.481.300	42	2.455.275	42	31.330.913	674	447.003.621
Enero	14	160.000	35	350.200	14	520.000	9	46.600	4	62.153	1	200.000	77	1.333.953
Febrero.	3	74.000	23	6.712.300	2	6.050.000	5	63.600	2	75.000	7	490.512	42	13.465.412
Marzo.	10	145.500	26	537.700	10	1.359.000	6	26.400	2	34.240	3	1.140.300	57	3.243.140
Abril	8	21.734.270	37	35.229.013	4	560.000	3	62.800	2	249.001	4	1.370.000	58	59.205.084
Mayo.	3	30.000	34	6.188.683	6	900.000	2	48.000	1	s/v.	6	11.040.000	52	18.206.683
Junio	10	564.000	29	2.356.248	6	4.170.000	11	369.100	3	345.600	4	1.750.000	63	9.554.948
Julio	7	235.000	27	2.815.407	3	750.000	3	58.000	2	130.000	3	146.000	45	4.134.407
Agosto.	5	42.500	35	305.845.101	5	1.659.964	6	69.600	5	510.000	3	1.574.101	59	309.701.266
Septiembre . . .	6	101.000	29	1.712.295	4	1.070.000	5	136.000	5	280.737	2	80.000	51	3.380.032
Octubre	7	97.000	24	372.250	7	638.587	10	297.800	2	187.000	5	730.000	55	2.322.637
Noviembre. . . .	2	4.000	27	2.406.986	10	3.431.000	6	241.400	9	71.544	1	4.000.000	55	10.154.930
Diciembre	2	18.000	36	1.945.780	8	950.349	6	62.000	5	510.000	3	8.810.000	60	12.296.129
TOTALES . . .	77	23.205.270	362	366.471.963	79	22.058.900	72	1.481.300	42	2.455.275	42	31.330.913	674	447.003.621

Fuentes de Información: Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística.

HACIENDA PUBLICA

RECAUDACIONES IMPOSITIVAS

(1). Base: Ingresos en 1929 Bs. 48.942.327.91 y promedio mensual de 1929 = 100.

AÑOS MESES	Aduanas	Impuestos Internos	Regulación Cambios	TOTALES	INDICE
1936	58.222.035	34.206.577	(2)	92.428.612	188.9
1937	100.832.959	56.224.040	115.447.264	272.113.609	556.0
1938	114.023.475	76.252.062	116.306.289	306.581.826	626.4
1939	209.469.612	126.162.357	160.663.670	496.295.639	1.014.0
1940 Enero . . .	22.872.305	4.887.654	(3) —o—	27.759.959	680.6
" Febrero . .	24.233.225	9.514.154	—o—	33.747.379	827.4
" Marzo . . .	26.145.078	11.140.322	—o—	37.285.400	914.2
" Abril . . .	30.921.738	15.290.588	—o—	46.212.326	1.133.1
" Mayo . . .	31.711.107	14.027.024	—o—	45.738.131	1.121.4
" Junio . . .	32.892.228	14.554.995	—o—	47.447.223	1.163.3
" Julio . . .	33.599.406	12.580.344	—o—	46.179.750	1.132.3
" Agosto . . .	32.330.292	10.849.053	—o—	43.179.345	1.058.7
" Septiembre	30.765.727	10.987.204	—o—	41.752.931	1.023.7
" Octubre. . .	41 449.786	15.823.874	—o—	57.273.669	1.404.2
" Noviembre .	46.780.008	10.704.606	—o—	57.484.614	1.409.4
" Diciembre. .	49.188.814	17.414.148	—o—	66.602.962	1.633.0
" Período suplementario.	2.472.550	11.275.938	—o—	13.748.488	
TOTAL 1940. . .	405.362.264	159.046.904	—o—	564.409.168	1.153.2
1941 Enero. . . .	31.735.341	6.599.482	—o—	38.334.823	939.9
" Febrero. . .	34.579.156	12.705.520	—o—	47.284.676	1.159.4
" Marzo. . . .	41.479.790	16.643.432	—o—	58.123.222	1.425.1
" Abril	47.905.889	23.457.073	—o—	71.362.962	1.749.7
" Mayo	49.556.244	14.124.699	—o—	63.680.943	1.561.4
" Junio	65.136.580	14.114.443	—o—	79.251.023	1.943.1
" Julio	48.410.719	25.105.667	—o—	73.616.383	1.805.0
" Agosto . . .	39.859.261	155.907.960	—o—	195.767.221	4.799.9
" Septiembre .	61.789.641	21.838.609	—o—	83.628.250	2.050.5
" Octubre. . .	52.459.746	17.911.824	—o—	70.371.570	1.725.4
" Noviembre .	53.887.693	14.783.618	—o—	68.671.311	1.683.7
" Diciembre. .	68.593.303	17.697.551	—o—	86.290.854	2.115.7
TOTAL 1941. . .	595.393.363	340.989.878	—o—	936.383.241	1.913.2

COMPARACION

OFICINAS	RECAUDACIONES		DIFERENCIAS	
	1940	1941	Absoluta	Relativa
ADUANAS. . . .	405.362.264	595.393.363	190.031.099	46.88
IMPUESTOS INTERNOS. . . .	159.046.904	340.989.878	181.942.974	114.40
TOTALES. . . .	564.409.168	936.383.241	371.974.073	65.91

Fuentes de información: — Datos mensuales suministrados por la Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuestos Internos.

(1) Datos extractados de "Estadística Boliviana", de Jorge Palenque.

(2) No existen datos.

(3) Los ingresos por regulación de cambios desde 1940 han sido sustituídos por un impuesto adicional a la exportación, recaudado por Aduanas.

RECAUDACIONES POR ADUANAS

DISTRIBUCION POR RENTAS

AÑOS — MESES	Rentas Nacionales	Rentas Departamentales	Rentas Municipales	Rentas Universitarias	Rentas afectadas a Empréstitos	Diversos Fondos Especiales	Fondos de la D. G. de Aduanas	TOTALE
1937.	92.658.479	1.612.034	2.831.213	684.192	.....	2.564.757	91.630	100.442.3
1938.	104.347.041	2.034.838	3.397.626	874.063	.....	3.291.328	78.579	114.023.4
1939.	196.908.340	1.948.661	3.472.344	756.547	1.672.683	4.321.942	389.095	209.469.6
1940.	389.122.576	1.318.714	3.301.096	853.179	1.865.271	7.018.322	1.883.106	405.362.2
1941:								
Enero.	30.926.590	150.599	224.314	51.451	130.552	192.843	58.992	31.735.3
Febrero.	33.654.072	435.063	254.998	62.778	153.778	282.304	356.163	34.579.1
Marzo.	39.454.666	512.490	387.322	113.933	318.782	434.906	257.691	41.479.7
Abril	45.827.252	666.789	326.816	163.933	553.265	299.854	67.980	47.905.8
Mayo.	46.782.343	598.231	796.028	206.418	697.604	448.846	26.774	49.556.2
Junio.	61.067.875	804.726	1.208.664	256.759	881.829	734.110	182.617	65.136.5
Julio.	44.768.441	556.209	1.161.100	228.767	835.861	625.301	235.040	48.410.7
Agosto	36.602.287	507.251	1.033.197	213.510	731.466	587.978	183.572	39.859.2
Septiembre. . . .	57.060.075	705.964	1.487.095	384.894	1.082.702	960.658	108.253	61.789.6
Octubre.	48.447.762	627.095	1.386.160	341.928	1.006.166	716.242	(*) 65.607	52.459.7
Noviembre. . . .	50.147.063	676.765	1.117.970	325.925	860.260	622.371	137.339	53.887.6
Diciembre	63.237.767	844.650	1.587.630	480.036	1.282.932	846.048	314.240	68.593.3
TOTALES. . . .	557.376.193	7.085.832	10.971.294	2.830.332	8.535.197	6.731.461	1.863.054	595.393.3

DISTRIBUCION POR ADUANAS RECAUDADORAS

OFICINAS	Total Enero a Septiembre	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL 1941
Uyuni.	207.156.407.25	21.580.733.40	26.844.071.48	32.243.545.40	287.824.757.53
Oruro.	110.583.407.—	15.481.660.97	14.776.214.78	18.717.400.77	159.558.683.52
La Paz	87.790.566.77	13.156.358.47	10.106.221.01	14.397.908.94	125.451.055.19
Villazón.	8.502.242.80	1.522.125.40	1.430.177.50	2.120.442.82	13.574.988.52
Charaña.	3 442.962.56	135.640.49	197.194.39	659.406.66	4.435.204.10
Villa Bella . . .	1.626.062.05	333.271.91	318.961.49	185.908.50	2.464.203.95
Yacuiba.	805.787.45	124.146.38	128.695.65	125.375.28	984.004.76
Cobija.	431.674.63	62.724.93	20.924.02	64.673.49	579.997.07
Guayaramerín . .	194.636.48	44.793.98	45.531.22	58.151.08	343.112.76
Puerto Suárez . .	118.873.91	18.290.38	19.701.42	20.490.02	177.355.73
TOTALES. . . .	420.452.620.90	52.459.746.31	53.887.692.96	68.593.302.96	595.393.363.13

DISTRIBUCION DE RENTAS DEPARTAMENTALES

Potosí.	3.452.660.52	398.792.90	462.802.70	585.147.63	4.899.403.75
La Paz.	694.191.16	104.305.78	102.014.49	122.940.24	1.023.451.67
Oruro.	623.662.84	90.754.09	77.037.12	106.795.80	901.249.85
Tarija.	60.915.76	14.502.69	7.774.61	12.255.87	95.448.93
Cochabamba. . .	45.395.77	4.593.32	8.552.92	6.700.81	65.242.82
Beni.	30.568.85	6.850.01	12.053.95	5.517.49	54.990.30
Pando.	25.207.20	6.284.05	6.343.—	4.789.08	42.623.33
Santa Cruz . . .	1.339.58	242.84	179.41	500.34	2.262.17
Chuquisaca. . . .	380.37	769.58	6.44	2.76	1.159.15
TOTALES. . . .	4.937.322.05	627.095.26	676.764.64	844.650.02	7.085.831.97

(*) A deducir.

DISTRIBUCION DE RENTAS MUNICIPALES

DEPARTAMENTOS	MUNICIPALIDADES	TOTAL Enero a Stbre.	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL 1941
LA PAZ.	La Paz.	4.108.839.75	892.490.17	687.619.73	914.549.56	6.603.499.21
	Quime.	53.547.91	2.714.53	71.70	4.785.06	61.119.20
	Corocoro.	21.843.31	4.564.56	3.294.38	13.963.74	43.665.99
	Serata.	21.056.37	138.96	204.83	17.407.48	38.807.64
	Viacha.	25.547.46	498.69	4.938.86	1.150.68	32.135.69
	Luribay.	14.319.19	3.027.55	1.643.24	48.86	19.038.84
	Copacabana . . .	2.637.99	750.13	444.19	929.96	4.762.27
	Aroma.	.....	3.688.88	.....	.....	3.688.88
	Carabuco	466.68	2.131.71	.....	.....	2.598.39
	Pucarani	68.34	931.64	.....	800.49	1.800.47
	Puerto Acosta . .	742.34	336.68	286.13	.....	1.365.15
	Otras Municipalidades	620.83	133.44	70.02	275.78	1.100.07
POTOSI.	Potosí.	528.55.76	85.464.80	81.007.23	111.959.69	806.987.48
	Uyuni.	203.672.06	29.260.53	20.156.48	48.701.26	301.790.33
	Uncía.	89.778.40	12.188.24	29.160.25	53.035.64	184.162.53
	Villazón.	109.975.30	23.141.35	8.727.94	20.454.22	167.299.31
	Tupiza.	93.046.89	14.499.37	21.801.38	34.972.30	164.320.74
	Cotagaita	42.118.38	268.89	5.622.67	9.858.74	57.868.68
	Vitichi.	2.433.42	.....	.....	.....	2.433.42
	Llica	1.240.77	2.82	2.82	2.82	1.249.23
	Otras Municipalidades	739.56	27.25	.....	.....	766.81
COCHABAMBA .	Cochabamba . . .	630.883.33	115.240.35	71.485.—	132.258.60	949.867.28
	Quillacollo. . . .	17.276.23	6.669.63	.....	1.544.40	25.490.26
	Capinota	5.747.23	.....	.....	.....	5.747.23
	Arque.	262.77	.....	.....	81.90	344.67
ORURO.	Oruro.	461.908.76	95.431.14	82.641.01	131.834.08	771.814.99
	Huanuni.	57.710.67	5.588.04	37.136.72	15.944.14	116.379.57
	Poopó.	10.582.16	2.926.57	7.334.53	1.907.59	22.750.85
	Challapata. . . .	5.958.93	771.01	964.57	2.463.44	10.157.95
	Otras Municipalidades	128.89	.....	37.75	.....	166.64
CHUQUISACA. .	Sucre.	154.537.13	40.707.49	23.118.48	39.577.47	257.940.57
	Camataquí. . . .	14.925.10	.....	.....	.....	14.925.10
	Cuevo.	3.384.82	.....	.....	.....	3.384.82
	Camargo.	1.637.07	111.52	.....	.....	1.798.59
	Camiri.	1.144.50	.....	.....	.....	1.144.50
	Muyupampa . . .	3.56	.....	.....	.....	3.56
SANTA CRUZ. .	Santa Cruz. . . .	112.984.93	20.540.04	22.084.54	9.706.78	165.316.29
	Puerto Suárez . .	1.512.19	472.40	375.77	537.76	2.898.12
	Otras Municipalidades	909.46	59.24	21.30	.....	990.—
TARIJA.	Tarija.	40.594.29	10.091.80	1.948.53	9.943.69	62.488.31
	Yacuiba.	6.783.75	1.665.22	1.653.46	442.91	10.545.34
	Padcaya.	1.886.91	.....	.....	.....	1.886.91
	Otras Municipalidades	234.19	3.04	.....	.....	237.23
BENI.	Trinidad.	839.08	230.84	1.146.98	663.37	2.880.27
	Riberalta.	12.432.44	1.672.17	933.50	818.49	15.906.60
	Villa Bella. . . .	967.56	435.82	336.90	3.662.75	5.403.03
	Guayaramerín . .	406.21	737.80	48.43	137.34	1.329.78
	Otras Municipalidades	526.20	72.49	57.96	.....	656.65
PANDO	Cobija.	12.104.49	1.472.22	1.592.64	3.209.09	18.378.44
	TOTALES . . .	6.879.533.56	1.386.159.82	1.117.969.92	1.587.630.58	10.971.293.88

DISTRIBUCION DE RENTAS UNIVERSITARIAS

DETALLE	TOTAL Enero a Stbre.	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL 1941
La Paz	1.196.358.47	268.233.33	260.552.42	357.684.02	2.082.828.24
Potosí	233.874.75	27.281.59	31.313.29	46.698.62	339.168.25
Oruro	169.820.62	28.249.45	22.952.60	49.488.88	270.511.55
Cochabamba	38.138.38	8.122.23	2.630.71	13.183.68	62.075.—
Tarija	11.483.86	2.764.07	1.669.99	6.390.51	22.308.43
Chuquisaca	10.744.09	3.178.25	1.605.85	2.944.58	18.472.77
Beni	8.926.50	1.870.59	3.051.62	1.573.35	15.422.06
Pando	7.118.48	1.605.92	1.491.23	1.323.28	11.538.91
Santa Cruz	5.977.60	622.68	657.48	748.72	8.006.48
TOTALES	1.682.442.75	341.928.11	325.925.19	480.035.64	2.830.331.69

DISTRIBUCION DE DIVERSOS FONDOS ESPECIALES

Comité Fiscal de Fomento Agrícola y Regadío	2.522.285.10	377.126.56	322.895.74	433.411.50	3.655.718.90
Irrigación del Valle de Cochabamba	1.490.547.13	245.032.35	216.227.09	309.253.33	2.261.059.90
Caja de Jubilaciones y Montepíos de Empleados Gráficos	143.639.90	15.017.44	16.950.97	22.038.48	197.646.79
Caja de Ahorros Empleados de Aduana	105.756.88	29.527.37	13.076.83	12.454.12	160.815.20
Aguas y Luz Tupiza	94.075.73	13.181.50	15.837.80	31.793.23	154.888.26
Obras Públicas Copacabana	57.139.23	13.180.62	15.300.49	15.958.34	101.578.68
Saneamiento y urbanización de Pando	47.134.52	10.831.19	10.834.93	8.660.04	77.460.68
Junta Impulsora de la Catedral de La Paz	43.484.61	5.177.57	5.001.44	4.822.21	58.485.83
Saneamiento y urbanización del Beni	24.655.22	4.045.25	3.862.62	5.980.76	38.543.85
Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos	9.719.06	102.13	136.26	74.52	10.032.02
Comité Pro Stadium Santa Cruz	3.015.21	309.44	322.04	236.53	3.883.22
Obras saneamiento de Santa Cruz	2.314.74	404.73	299.03	833.89	3.852.39
Hospital de Puerto Suárez	1.139.65	429.45	341.60	488.86	2.399.56
Vialidad a Yungas	272.49	124.31	1.237.41	.....	1.634.21
Vialidad Chuquisaca	.....	1.135.70	.....	.....	1.135.70
Vialidad Potosí	775.70	.....	.....	.....	775.70
Caja de Jubilaciones y Montepíos de Periodistas	549.49	68.40	47.13	41.80	706.82
Comité Pro Stadium La Paz	521.27	2.52	.....	.....	523.79
Repoblación forestal de Tarija	(*) 228.65	545.35	.....	.....	316.70
Vialidad Cochabamba	3.11	.....	.....	.....	3.11
TOTALES	4.546.800.39	716.241.93	622.371.38	846.047.61	6.731.461.31

DISTRIBUCION DE FONDOS AFECTADOS A EMPRESTITOS

Junta de Obras Públicas de La Paz	3.555.406.22	728.264.55	602.932.61	854.492.76	5.741.096.14
Junta Saneamiento Oruro	717.364.63	136.184.05	124.070.22	286.031.05	1.263.649.95
Junta de Caminos La Paz - Beni	575.202.64	68.288.69	64.603.40	58.868.94	766.963.67
Obras Públicas de Cochabamba	255.708.20	30.768.09	33.040.97	41.035.44	360.552.70
Obras Públicas de Sucre	165.344.02	29.319.54	21.968.13	28.058.43	244.690.12
Empréstito de La Paz	72.648.23	8.673.96	8.316.39	8.037.77	97.676.35
Obras Públicas de Tarija	44.165.03	4.667.30	5.328.64	6.407.34	60.568.31
TOTALES	5.385.838.97	1.006.166.18	860.260.36	1.282.931.73	8.535.197.24

(*) A deducir.

RECAUDACIONES POR IMPUESTOS INTERNOS

DITRIBUCION POR RENTAS

AÑOS — MESES	Rentas Nacionales	Rentas Departamentales	Rentas Universitarias	Rentas Afectadas a Empréstitos	Rentas Especiales	Rentas Varias	TOTALES
1937.	55.740.579	.....	.....	.....	483.462	.....	56.224.041
1938.	58.254.684	.....	.....	.....	2.237.094	15.760.284	76.252.062
1939.	100.202.637	686.887	1.449.146	4.811.581	10.440.262	8.571.844	126.162.357
1940.	128.039.391	939.989	1.884.765	6.536.240	7.394.024	14.252.495	159.046.904
1941:							
Enero.	4.460.411	56.780	156.820	595.478	413.686	916.307	6.599.482
Febrero.	10.286.797	56.577	169.158	411.011	598.949	1.183.028	12.705.520
Marzo	13.955.550	72.135	208.716	375.805	594.800	1.436.426	16.643.432
Abril	20.429.281	70.261	225.801	344.995	860.198	1.526.537	23.457.073
Mayo	11.260.086	73.505	220.406	311.184	678.495	1.581.023	14.124.699
Junio	11.123.969	74.149	185.844	405.735	828.075	1.496.671	14.114.443
Julio	20.943.828	85.820	307.352	885.946	798.430	2.184.291	25.205.667
Agosto	152.769.959	83.940	235.345	693.970	158.623	1.966.123	155.907.960
Septiembre. . . .	19.556.459	88.807	121.905	385.514	125.306	1.560.618	21.838.609
Octubre.	13.114.410	92.262	503.986	728.524	190.408	3.282.234	17.911.824
Noviembre. . . .	11.504.146	72.393	280.458	545.184	203.169	2.178.268	14.783.618
Diciembre	14.230.977	119.079	286.007	568.464	219.659	2.273.365	17.697.551
TOTAL 1941...	303.635.873	945.708	2.901.798	6.251.810	5.669.798	21.584.891	340.989.878

DETALLE POR OFICINAS RECAUDADORAS

OFICINAS	TOTAL Enero a Septbre.	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL 1941
LA PAZ.	236.823.676.40	9.964.794.47	8.339.890.29	10.857.906.37	265.986.267.53
ORURO.	16.068.091.10	1.280.000.22	1.613.903.87	1.373.055.85	20.335.051.04
SUCRE	8.794.934.68	2.911.469.40	1.307.541.50	1.682.261.41	14.696.206.99
COCHABAMBA .	10.756.591.83	1.328.388.63	1.139.052.35	1.272.809.58	14.496.842.39
POTOSI.	8.380.527.88	724.067.13	364.661.23	1.193.263.16	10.662.519.40
SANTA CRUZ. .	5.627.685.04	1.003.985.66	1.297.643.67	678.933.68	8.608.248.05
CAMARGO. . .	1.368.796.—	341.027.06	317.012.86	238.776.56	2.265.612.48
TARIJA	1.487.370.30	142.463.46	163.722.10	151.944.37	1.945.500.23
TRINIDAD . . .	592.064.59	71.453.51	131.464.27	128.673.78	923.656.15
RIBERALTA. . .	575.755.09	109.077.38	74.957.59	107.856.40	867.646.46
COBIJA.	121.392.01	35.096.56	33.768.65	12.069.89	202.327.11
TOTAL	290.596.884.92	17.911.823.48	14.783.618.38	17.697.551.05	340.989.877.83

DISTRIBUCION DE RENTAS NACIONALES POR OFICINAS RECAUDADORAS

La Paz.	223.858.057.64	8.099.538.55	6.779.966.51	8.956.524.66	247.694.087.36
Oruro.	14.933.348.13	1.145.469.28	1.468.319.71	1.281.963.18	18.829.100.30
Cochabamba. . .	8.500.470.34	1.041.442.43	951.992.25	1.051.615.56	11.545.520.58
Potosí.	6.672.200.74	578.804.60	328.040.53	1.014.286.83	8.593.332.70
Santa Cruz . . .	3.849.019.94	793.265.34	1.136.068.74	512.556.63	6.290.910.65
Sucre.	3.869.549.91	944.181.85	321.174.45	906.107.32	6.041.013.53
Tarija.	1.277.553.63	142.405.59	162.903.90	148.435.57	1.731.298.69
Camargo	571.127.77	158.580.41	117.019.96	125.773.31	972.501.45
Trinidad. . . .	572.327.—	71.072.56	130.842.87	125.232.46	899.474.89
Riberalta	562.873.71	104.820.77	74.927.59	96.559.37	839.181.44
Cobija.	119.810.83	34.828.93	32.889.75	11.922.29	199.451.80
TOTAL	264.786.339.64	13.114.410.31	11.504.146.26	14.230.977.18	303.635.873.39

DISTRIBUCION DE RECURSOS DEPARTAMENTALES

La Paz.	489.694.17	69.474.42	50.887.48	101.876.52	711.932.59
Santa Cruz . . .	119.184.41	16.286.86	11.200.86	10.003.50	156.675.63
Potosí.	53.095.40	6.501.05	10.304.45	7.199.25	77.100.15
TOTAL	661.973.98	92.262.33	72.392.79	119.079.27	945.708.37

DISTRIBUCION DE RENTAS UNIVERSITARIAS

DETALLE	TOTAL Enero a Stbre.	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL 1
Sucre	1.203.943.10	482.300.50	264.489.72	259.065.77	2.209.799
La Paz	335.223.54	14.494.88	10.177.51	13.985.06	373.880
Potosí	183.715.22	5.642.23	4.301.49	11.975.15	205.634
Cochabamba	107.538.67	1.548.50	1.489.10	981.35	111.557
Oruro	726.26	.....	.....	.....	726
Riberalta	177.80	.....	.....	.....	177
Santa Cruz	22.04	.....	.....	.....	22
TOTALES	1.831.346.63	503.986.11	280.457.82	286.007.33	2.901.797

DISTRIBUCION DE RENTAS AFECTADAS A EMPRESTITOS

Empréstito Vialidad Santa Cruz	1.010.871.21	138.471.38	95.796.11	84.795.65	1.329.934
" de Chuquisaca	724.397.02	187.770.16	199.403.08	106.937.80	1.218.508
" del Beni y Colonias	624.581.49	136.852.50	87.288.42	108.973.12	957.695
" de Tarija	547.143.03	130.465.42	82.913.93	95.968.34	856.490
" de Cochabamba	583.585.85	98.108.10	46.283.40	109.916.—	837.873
" de Potosí	695.209.50	16.363.—	9.798.—	38.369.50	759.740
" de Oruro	167.782.27	16.540.50	21.616.—	16.261.20	222.199
" Vialidad Yungas	35.555.85	.....	.....	.....	35.555
" del Min. de Relaciones	20.512.20	3.952.80	2.105.60	7.241.60	33.812
TOTALES	4.409.638.42	728.523.86	545.184.54	568.463.21	6.251.810

DISTRIBUCION DE RENTAS ESPECIALES

Edificios Escolares	3.855.840.45	11.62	(*) 5.977.86	.....	3.849.874
Construcción líneas y edificios telégrafos.	582.906.47	62.571.14	72.459.50	51.482.51	769.419
Lucha antitífica	295.478.10	55.951.90	25.970.—	49.845.—	427.245
Fomento agropecuario	122.049.90	18.742.60	16.551.40	15.243.60	172.587
Impuesto sobre sucesiones destinadas	49.132.83	10.967.20	24.116.15	68.041.35	152.257
Pensiones y jubilaciones militares	64.767.37	6.952.34	8.051.06	5.720.28	85.491
Camino Miguilla - Inquisivi	.....	9.309.60	39.114.—	17.881.20	66.304
Camino Sorata - Mapiri	40.416.—	9.762.—	6.556.—	.....	56.734
Ministerio de Agricultura	20.649.75	702.—	1.221.40	2.849.74	25.422
Aguas Potables y Luz Camargo	.....	7.723.64	8.117.22	4.456.50	20.297
Aguas y Luz Eléctrica Aiquile	9.637.71	2.310.40	2.356.80	1.317.60	15.622
Escuela Artes y Oficios de Uncía	6.468.04	1.320.—	2.198.48	1.744.01	11.730
Comité Obras Públicas de Padilla	5.430.—	2.236.—	1.364.—	.....	9.030
Camino carretero Padilla - Vallegrande	2.658.50	1.846.80	1.071.15	1.077.10	6.653
Aguas Potables Carrasco	1.127.—	.....	.....	.....	1.127
TOTALES	5.056.562.12	190.407.24	203.169.30	219.658.89	5.669.797

DISTRIBUCION DE RENTAS VARIAS

Ferrocarril Cochabamba - Santa Cruz	3.129.912.58	873.609.14	498.306.86	527.010.74	5.028.839
Caja de Seguro y Ahorro Obrero	2.591.448.08	352.063.27	315.819.22	441.470.50	3.700.801
Aguas Potables La Paz	1.564.956.19	436.804.56	249.153.47	263.505.38	2.514.419
Comité Nacional de Deportes	1.426.982.84	199.937.20	202.930.20	159.223.85	1.989.074
Ferrocarril Potosí - Sucre	1.173.717.14	327.603.44	186.865.10	197.629.08	1.885.814
Comité de Fomento Triguero	1.187.723.44	180.459.10	201.612.26	155.734.20	1.725.529
Alcantarillado y Pavimentación Sucre	949.588.28	386.966.23	200.766.93	160.590.57	1.697.912
Comité Aguas Potables Sucre	926.441.50	162.251.71	110.196.29	150.976.05	1.349.865
Junta de Caminos La Paz - Beni	438.375.32	216.666.66	108.853.33	109.053.33	872.948
Comité Pro Stadium Oruro	144.868.16	59.383.51	24.215.50	15.207.11	243.674
Obras Públicas de Santa Cruz	97.394.65	31.197.55	33.238.78	49.859.06	211.690
Comité Pro Stadium Chuquisaca	79.191.62	16.465.85	7.545.45	3.473.95	106.676
Construcción Stadium Cochabamba	.....	22.365.10	23.457.10	24.633.15	70.455
Obras Públicas Provincia Warnes	50.532.67	4.686.38	3.714.81	4.728.63	63.662
Liga de Propietarios de Cinti	35.408.95	7.087.55	7.852.55	5.465.95	55.815
Obras Públicas General Saavedra	25.266.37	2.343.19	1.857.41	2.364.31	31.831
Obras Públicas de Montero	25.266.34	2.343.19	1.857.41	2.364.31	31.831
Casas cunas de Potosí	3.950.—	.....	25.—	75.—	4.050
TOTALES	13.851.024.13	3.282.233.63	2.178.267.67	2.273.365.17	21.584.899

(*) A deducir.

OBLIGACIONES NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES E INSTITUCIONES AUTONOMAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1941

CONCEPTOS	USADO	AMORTIZADO	SALDO al 31 de Dic. 1941
I.—BONOS:			
NACIONALES:			
Empréstito Consolidado de 1933	20.116.098.78	16.898.398.78	3.217.700.—
Defensa Nacional	400.000.000.—	88.893.473.82	311.106.526.18
Irrigación del Valle de Cochabamba	13.000.000.—	4.412.614.62	8.587.385.38
Aguas Potables Sucre 1940	4.000.000.—	1.603.150.64	2.396.849.36
Comité Nacional de Deportes	2.600.000.—	288.377.78	2.311.622.22
SUMAS	439.716.098.78	112.096.015.64	327.620.083.14
DEPARTAMENTALES:			
CHUQUISACA: Vialidad y Obras Públicas	7.875.388.22	3.597.151.39	4.278.236.83
Pro - Stadium	500.000.—	59.967.05	440.032.95
Obras Públicas 1937	50.000.000.—	12.396.951.16	37.603.048.84
Obras Públicas 1941	7.000.000.—	162.555.56	6.837.444.44
LA PAZ Vialidad Yungas 1934	11.000.000.—	3.659.606.63	7.340.393.37
Camino Yanacachi - Taquesi	350.000.—	142.425.60	207.574.40
Camino Yungas - Inquisivi	300.000.—	82.200.66	117.799.34
Camino Yungas - Inquisivi 1941	600.000.—	.....	600.000.—
Camino Miguilla - Inquisivi	500.000.—	119.930.60	380.069.40
COCHABAMBA: Vialidad y Obras Públicas	11.950.000.—	5.165.138.26	6.784.861.74
Obras Públicas 1940	8.000.000.—	2.674.646.10	5.325.353.90
Obras Públicas 1941	7.000.000.—	1.195.564.04	5.804.435.96
Alumbrado eléctrico Aiquile 1941	500.000.—	28.920.12	471.079.88
ORURO: Obras Públicas 1938	2.500.000.—	271.360.24	2.228.639.76
POTOSI: Obras Públicas 1938	18.000.000.—	3.431.895.48	14.568.104.52
SANTA CRUZ: Obras Públicas 1934	11.900.000.—	5.731.995.09	6.168.004.91
TARIJA: Obras Públicas 1935	6.250.000.—	2.485.155.44	3.764.844.56
BENI: Obras Públicas 1938	3.418.000.—	1.534.599.38	1.883.400.62
PANDO: Obras Públicas 1938	1.200.000.—	270.230.72	929.769.28
SUMAS	148.743.388.22	43.010.293.52	105.733.094.70
MUNICIPALES:			
LA PAZ: Consolidado 1934	6.700.000.—	2.070.600.31	4.629.399.69
COCHABAMBA: Municipalidad	4.000.000.—	1.079.852.59	2.920.147.41
IRUPANA: Sociedad Propietarios de Yungas	100.000.—	9.250.56	90.749.44
SUMAS	10.800.000.—	3.159.703.46	7.640.296.54
INSTITUCIONES AUTONOMAS:			
LA PAZ: Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos	14.000.000.—		14.000.000.—
SUMAS	613.259.487.—	158.266.012.62	454.993.474.38
SUSCRIPTORES DE BONOS:			
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA	607.904.923.55	155.727.507.94	451.177.415.61
BANCO MERCANTIL	2.372.663.45	1.798.344.70	574.318.75
BANCO NACIONAL DE BOLIVIA	204.000.—	204.000.—	.....
PUBLICO	3.765.400.—	523.659.98	3.241.740.02
A CUENTA SEGUN OFICIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA	12.500.—	12.500.—	.....
SUMAS	613.259.487.—	158.266.012.62	454.993.474.38

CONCEPTOS	USADO	AMORTIZADO	SALDO al 31 de Dic. 1941
II. — PRESTAMOS:			
NACIONALES:			
Gastos de Administración	5.000.000.—	1.566.050.60	3.433.949.40
Capital del Banco Minero de Bolivia	46.000.000.—	4.012.666.56	41.987.333.44
Ministerio de Agricultura (compra de semillas)	3.000.000.—	1.520.457.33	1.479.542.67
Níquel en tránsito	1.800.000.—	819.799.67	980.200.33
Comité Nacional de Deportes. (Banco Mercantil)	2.000.000.—	833.535.28	1.166.464.72
Ferrocarril Sucre - Camiri.....(Banco Nacional)	2.000.000.—	855.648.29	1.144.351.71
Obras Saneamiento Oruro.....(Banco Nacional)	7.537.018.73	6.462.960.48	1.074.058.25
SUMAS	67.337.018.73	16.071.118.21	51.265.900.52
DEPARTAMENTALES:			
LA PAZ: Pro - Stadium	2.116.000.—	1.054.906.14	1.061.093.86
Edificación Catedral	200.000.—	161.197.45	38.802.55
Prefectura, Alcaldía y Comité de Deportes	295.000.—	232.836.40	62.163.60
Vialidad Altiplano	660.821.82	150.136.97	510.684.85
SUMAS	3.271.821.82	1.599.076.96	1.672.744.86
MUNICIPALES:			
SUCRE: Municipalidad	621.930.59	296.159.02	325.771.57
COCHABAMBA: Municipalidad	600.000.—	246.601.87	353.398.13
POTOSI Municipalidad	500.000.—	232.632.66	267.367.34
IRUPANA: Sociedad Propietarios de Yungas	100.000.—	40.000.—	60.000.—
SUMAS	1.821.930.59	815.393.55	1.006.537.04
INSTITUCIONES AUTONOMAS:			
Universidad "San Francisco Xavier", Sucre	200.000.—	170.000.—	30.000.—
Universidad "San Andrés", La Paz	3.000.000.—	377.868.35	2.622.131.65
SUMAS	3.200.000.—	547.868.35	2.652.131.65
SUMAS	75.630.771.14	19.033.457.07	56.597.314.07
DISTRIBUCION POR ACREEDORES:			
Banco Central de Bolivia	64.093.752.41	10.881.313.02	53.212.439.39
Banco Mercantil	2.000.000.—	833.535.28	1.166.464.72
Banco Nacional de Bolivia	9.537.018.73	7.318.608.77	2.218.409.96
SUMAS	75.630.771.14	19.033.457.07	56.597.314.07
III. — AVANCES EN CUENTA CORRIENTE:			
NACIONALES:			
Cuenta Regulación Cambios	1.932.202.68	1.932.202.68	.....
INSTITUCIONES AUTONOMAS:			
Comité Nacional de Deportes	562.294.72	345.980.—	216.314.72
SUMAS	2.494.497.40	2.278.182.68	216.314.72
DISTRIBUCION POR ACREEDORES:			
Banco Central de Bolivia	1.932.202.68	1.932.202.68	.....
Banco Mercantil	562.294.72	345.980.—	216.314.72
SUMAS	2.494.497.40	2.278.182.68	216.314.72

RESUMEN POR CATEGORIAS

CONCEPTOS	USADO	AMORTIZADO	SALDO al 31 de Dic. 1941
BONOS	613.259.487.—	158.266.012.62	454.993.474.38
PRESTAMOS	75.630.771.14	19.033.457.07	56.597.314.07
AVANCES EN CUENTA CORRIENTE	2.494.497.40	2.278.182.68	216.314.72
SUMAS	691.384.755.54	179.577.652.37	511.807.103.17

RESUMEN POR INSTITUCIONES

NACIONALES	508.985.320.19	130.099.336.53	378.885.983.66
DEPARTAMENTALES	152.015.210.04	44.609.370.48	107.405.839.56
MUNICIPALES	12.621.930.59	3.975.097.01	8.646.833.58
INSTITUCIONES AUTONOMAS	17.762.294.72	893.848.35	16.868.446.37
SUMAS	691.384.755.54	179.577.652.37	511.807.103.17

RESUMEN DE SALDOS POR ACREEDORES

ACREEDORES	BONOS	PRESTAMOS	AVANCES	TOTALES
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA	451.177.417.61	53.212.439.39	.....	504.389.857.—
BANCO MERCANTIL	574.318.75	1.166.464.72	216.314.72	1.957.098.19
BANCO NACIONAL DE BOLIVIA	.....	2.218.409.96	.....	2.218.409.96
PUBLICO	3.241.740.02	.....	.....	3.241.740.02
SUMAS	454.993.476.38	56.597.314.07	216.314.72	511.807.105.17

PRESTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA:

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS: — Utilizado, £. 71.966.08.11 más intereses devengados al 30/VI/1941, £. 8.196.02.06. Monto adeudado, £. 80.168.01.05. Amortizado, £. 45.600. Saldo, al 31/XII/941, £. 34.562.11.05.

RESUMEN INFORMATIVO DE DISPOSICIONES LEGALES DE INDOLE ECONOMICA Y SOCIAL

—:o:—

CTUBRE 1º (R. S.) — Los gastos de representación de funcionarios públicos no estarán gravados con el impuesto a la renta.

Se Resuelve: Declárase que los "Gastos de Re-esentación" de los funcionarios de la Adminis-ación Pública, no se hallan comprendidos en disposición del artículo 23 del Reglamento de de mayo de 1929, y que por consiguiente, no eben computarse esos gastos en la aplicación del npuesto a la renta de servicios personales.

CTUBRE 2 (D.) — El personal técnico y administrativo de las obras públicas no podrá ser pagado con recursos destinados a la construcción de determinadas obras.

Artículo 1º — El personal técnico y adminis-ativo de las oficinas centrales de Obras Públi-s en La Paz y en las capitales de Departamen-, no podrá ser pagado con recursos destinados las obras públicas específicamente consignadas el Presupuesto.

Artículo 2º — El costo de las obras, para las e se fijan partidas en los Presupuestos Nacio-les o Departamentales, será pagado íntegramen-con los recursos de dichas partidas, incluyén-se en este concepto todos los gastos de direc-n, administración, ingeniería, estudio, ejecución conservación de los trabajos debidamente apro-dos por la Dirección General de Obras Públicas.

CTUBRE 2 (L.) — Libera de derechos la importación de cocinas, hornos, anafes a kerosene o gasolina.

Artículo único. — Libérase de derechos e im-estos aduaneros nacionales, departamentales y municipales, sin excepción alguna, a la importación de cocinas, hornos u hornillas, anafes y calentadores a kerosene o gasolina, comprendidos en las partidas 807 y 894 del Arancel de Importaciones vigente.

OCTUBRE 2 (D.) — Los aportes de los funcionarios fallecidos quedan consolidados en favor de la Caja de Jubilaciones Administrativas.

Artículo único. — Los aportes a la Caja de Jubilaciones Administrativas con que contribuyeren los funcionarios fallecidos cuyos herederos tengan derecho o hubieran percibido la cuota mortuoria a que se refieren los decretos supremos de 14 de diciembre de 1937 y 14 de octubre de 1940, quedan consolidados en beneficio de la Caja nombrada, extinguiéndose toda obligación ulterior de parte de ésta en favor de los causahabientes.

OCTUBRE 4 (D.) — Reglamenta el ejercicio de la profesión de Contador. — Crea el Registro Nacional de Contadores.

Artículo 1º — Se crea el Registro Nacional de Contadores en el cual sólo podrán inscribirse las personas que reunan los requisitos señalados en el artículo 3º del presente Decreto.

Artículo 2º — Estará a cargo del Registro Nacional de Contadores y de la aplicación del presente Decreto, un Consejo que se compondrá de un representante del Ministerio de Instrucción que lo presidirá, del Presidente de la Comisión Fiscal Permanente, del Director General de Impuestos Internos, del Superintendente de Bancos, de un representante de la Cámara Nacional de Comercio y de dos contadores designados por el

Presidente de la República, uno de los cuales deberá ser titulado por el Estado y el otro práctico.

Las funciones de los consejeros serán gratuitas.

Artículo 3º — El Registro de Contadores se llevará en la ciudad de La Paz, y tendrán derecho a inscribirse en él las sigiuentes personas:

1). — Los que exhiban el diploma universitario de Licenciado en Ciencias Económicas y Financieras o título de Contador otorgado por establecimientos de enseñanza comercial que tengan legalmente facultad para otorgar tales títulos.

2). — Los que exhiban títulos de Contador otorgados en el extranjero y que de acuerdo a las leyes del país o los tratados internacionales tengan validez dentro del territorio de la República.

3). — Los que comprueben haber ejercido actividades de contabilidad durante cinco años o más en empresas comerciales o industriales, en reparticiones fiscales o municipales o en instituciones regidas por disposiciones especiales.

4). — Los que no reuniendo las condiciones expresadas en los números anteriores, comprueben su competencia mediante un examen que se rendirá ante una Comisión designada por el Consejo y formada por un profesor de Contabilidad de la Facultad de Ciencias Económicas y Financieras de la Universidad de San Andrés, un Contador titulado y un práctico inscritos en el Registro Nacional.

En los casos de este número deberá acreditarse además la práctica de la profesión por más de tres años.

Artículo 4º — Para comprobar la práctica que se exige en los números 3) y 4) del artículo anterior, los interesados deberán acreditar que han presentado balances a la Comisión Fiscal Permanente o exhibir certificados de reparticiones administrativas del Estado, o de particulares, competentes a juicio del Consejo.

Artículo 5º — Se entiende por actividades de Contabilidad, para los efectos de los números 3) y 4) del artículo 3º, la labor técnica que representa llevar una Contabilidad completa y en especial, el registro de las anotaciones en los libros indicados en el art. 32 del C. de Comercio.

Las actividades de contabilidad comprenden, asimismo, los trabajos de inspección, revisión de balances generales y todas las actuaciones contables que tengan por objeto establecer, en forma científica, los resultados numéricos de una institución pública o privada.

Artículo 6º — Para los efectos de los años de práctica a que se refieren los números 3) y 4) del artículo 3º, deberán considerarse solamente los servicios prestados dentro del territorio de la República.

Artículo 7º — Sólo los Contadores inscritos en el Registro Nacional podrán llevar la contabilidad de las firmas comerciales, fabriles, mineras etc., y firmar y presentar balances a la Comisión Fiscal Permanente.

Artículo 8º — Los contadores autorizados, en su carácter de técnicos, tendrán la directiva de la contabiilzación de las operaciones y tendrán bajo su control y dependencia al personal que asesore. Además, deberán exigir la comprobación de todas las partidas de contabilidad y en aquellos casos en que la documentación no existiera, deberán exigir de sus mandantes la constancia escrita y firmada de la veracidad de las operaciones, siendo, en consecuencia, responsables directamente de las operaciones que realicen en calidad de mandatarios. El Consejo resolverá las consultas que le hagan en relación con las anotaciones u operaciones de contabilidad que los contadores autorizados se resistan a sentar en los libros por considerarlos contrarios a la corrección y honestidad profesionales.

Sus resoluciones deberán ser notificados tanto al mandante como al Contador mandatario.

El mandante quedará obligado a conservar y presentar ante el Consejo cuando éste lo solicite de acuerdo con este artículo, los documentos que hubieren servido de antecedentes a las partidas inscritas.

Artículo 9º — Los peritajes que deben presentar con sujeción a la ley, las personas particulares y entidades públicas y privadas ante las respectivas reparticiones administrativas o judiciales, son de la exclusiva competencia de los contadores indicados en los números 1) y 2) del artículo 3º

Sin embargo, en las localidades donde existan menos de cuatro contadores titulados, se permitirá la facción de peritajes a los prácticos comprendidos en los números 3) y 4) del artículo 3 previo permiso del Consejo.

Artículo 10º — El Consejo del Registro Nacional de Contadores tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a). — Ordenar la inscripción en el Registro de las personas que cumplan con los requisitos y trámites que ordena el presente Decreto.

b). — Oir y resolver los reclamos que se presenten en contra de los contadores registrados.

c). — Amonestar, suspender o cancelar la inscripción de los Contadores registrados, cuando se presenten cargos contra su conducta profesional y estos cargos fueran aceptados por el Consejo después de un juicio sumario que se tramitará con audiencia del acusado.

Para la aplicación de las medidas indicadas en este inciso, deberá reunirse el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros del Consejo.

La presentación de una sentencia judicial ejecutoriada en que se condene a un contador registrado por delito, dará lugar a la cancelación, sin más trámite, de su inscripción en el Registro.

d). — Reinscribir a los contadores que se les hubiere cancelado su inscripción, cuando posteriormente a la fecha de la sanción presentaron ante el Consejo las pruebas necesarias para su rehabilitación.

Artículo 11º — El Contador que en las operaciones que interviene por razón de su profesión, defraudase o consintiere que se defraude al Estado, las Municipalidades u otros establecimientos públicos, además de la inhabilitación para el ejercicio de su profesión y multa del 10 al 50 % del perjuicio causado, sufrirá las penas establecidas en el Código Penal para los defraudadores del Estado.

En estos casos, el hecho debe ser puesto en conocimiento del Consejo el que deberá dar parte al Ministerio Público para que entable las acciones penales correspondientes.

Artículos transitorios:

Artículo 1º — Los Contadores o prácticos actualmente inscritos en los Registros de la Comisión Fiscal Permanente, deberán reinscribirse sin cargo alguno para ellos, en el Registro Nacional que se abrirá de acuerdo al presente Decreto.

El Consejo encargado del Registro Nacional podrá rechazar la reinscripción de aquéllos que a su juicio no reunan los requisitos exigidos por el presente Decreto.

Artículo 2º — Los carnets de contadores expedidos por la Comisión Fiscal Permanente serán revalidados por el Consejo en todos aquellos casos en que se acepte la reinscripción.

Artículo 3º — Desde el 31 de diciembre de 1944 sólo podrán inscribirse en el Registro creado por el presente Decreto, las personas a que se refieren los números 1) y 2) del art. 3º

Artículo final. — Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

OCTUBRE 7 (D.) — Reglamenta la forma de percepción del impuesto a la renta de servicios personales.

Artículo 1º — Los impuestos establecidos en la Ley de 3 de mayo de 1928, sobre gravamen a ciertas clases de renta, con excepción de los sujetos a retención, se pagarán cada año en dos cuotas en la respectiva administración de Impuestos Internos durante los meses de abril y septiembre respectivamente.

Artículo 2º — Las declaraciones de impuestos, balances e informes, a que se refieren los artículos 11, 12, 19, 26 y 28 de la Ley de 3 de mayo citada y 106 del D. R. de 15 de mayo de 1929, se presentarán en adelante únicamente a la Comisión Fiscal Permanente o ante sus Representantes Departamentales hasta el primero de marzo de cada año.

Artículo 3º — Hasta el 15 de marzo, la Comisión Fiscal Permanente formará roles provisionales que fijarán el monto de las cuotas de impuestos adeudados de acuerdo con las declaraciones a que se refiere el artículo anterior.

En la misma fecha 15 de marzo, serán enviados estos roles a las Oficinas de Impuestos Internos correspondientes, las que deberán confeccionar los recibos de pago, de acuerdo a aquéllos, hasta el día 30 del referido mes.

Después de entregados los roles a las Administraciones de Impuestos Internos, la Comisión Fiscal comprobará las rentas declaradas y hará las rectificaciones que procedan en vista de los antecedentes que reuna conforme al artículo 12 e inciso 2º del artículo 27 de la ley de 3 de mayo mencionada y artículo 107 del D. R. de 15 de mayo de 1929, y formará roles complementarios que servirán de base para el cobro de las diferencias de impuestos.

Estos roles no tendrán el carácter de definitivos y estaran sujetos a la revisión establecida en lo sartículo 13 y 30 de la ley.

Artículo 4º — Si el impuesto adeudado fuera mayor que el anotado en la declaración, el saldo que quede pendiente de la cuota de abril se pa-

gará con el interés del 1 % mensual al abonar la cuota de septiembre. Si el monto del impuesto fuere cancelado en una sola cuota o si se hubiera ya vencido el plazo para el pago de la segunda cuota, el exceso que se deba y sus intereses será cubierto dentro de los 3 días siguientes a aquel en que la Oficina de Impuestos Internos hubiera dado el aviso de la existencia de la diferencia del impuesto.

Artículo 5º — Si la revisión de las declaraciones practicadas por la Comisión Fiscal establecieron como primera cuota una cantidad menor de la que ya hubiera sido pagada, se abonará el excedente a la cuota siguiente. Si la suma pagada excede de la cantidad que resulte ser el monto total del impuesto se procederá en la forma dispuesta en la parte final del artículo 30 de la ley de 3 de mayo de 1928.

Artículo 6º — Quince días después de vencida la fecha en que debió abonarse el impuesto registrado en los roles, las Administraciones de Impuestos Internos deberán girar los pliegos de cargos respectivos, incluyendo los recargos e intereses devengados, de acuerdo al artículo 27 del D. L. de 20 de julio de 1936.

La Comisión Fiscal en todo caso, podrá ordenar a las Administraciones de Impuestos Internos el giro de pliegos de cargo por impuestos en mora, expidiendo los certificados de mora a que se refiere el artículo 41 de la ley de 3 de mayo.

Artículo 7º — Las reclamaciones en los casos de impuestos pagados en exceso por los contribuyentes o sus representantes, en conformidad a sus propias declaraciones, deberán presentarse dentro de los seis meses siguientes al pago del impuesto. Vencido este plazo prescribirá toda acción en contra del fisco.

Artículo 8º — Cuando con motivo de la revisión de pagos ya hechos por el contribuyente resultaren saldos a favor del Fisco, la Comisión Fiscal podrá condonar en casos muy especiales en todo o parte el pago de los intereses penales sobre dichos saldos, según sea el grado de culpabilidad del contribuyente.

Podrá también aplicar excepcionalmente rebajas de las sanciones mínimas que establecen las leyes, siempre que dichas sanciones no aparecieren equitativas, por mediar circunstancias tales como la falta de intención dolosa del infractor, su condición de iletrado, su escasez de medios pecuniarios, su buen cumplimiento general anterior de las obligaciones tributarios o el escaso mont del impuesto no satisfecho.

Lo dispuesto en este artículo puede tambié ser aplicado por el Director General de Impuesto Internos tratándose de los impuestos que cae bajo su control directo.

Artículo 9c — La Comisión Fiscal formará d inmediato los roles de deudores de la gestión e curso y de gestiones anteriores, y ordenará qu las Administraciones de Impuestos Internos gi ren los pliegos de cargo y receta correspon dientes.

OCTUBRE 10 (D.) — Reglamenta la concesió de tierras al Ferrocarril Corumbá — Santa Cruz, para el derecho de vía, estaciones y demás dependencias.

Artículo 1º — Decláranse de necesidad y utilidad públicas los terrenos que deberá ocupar el Ferrocarril Corumbá—Santa Cruz, desde la frontera boliviano-brasileña, Arroyo Concepción, hasta la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en una faja de 30 metros de ancho para la vía, es decir 15 m. a cada lado del eje de la línea y con las superficies necesarias para las estaciones, instalaciones y demás dependencias ferroviarias de acuerdo con los planos que faccionará la Comisión Mixta Ferroviaria Boliviano-Brasileña y que aprobará el Gobierno de Bolivia.

Artículo 2º — Para este fin, quedan adjudicados a este ferrocarril nacional de propiedad del Estado, los terrenos adyacentes a la línea, que fuesen de dominio del Estado, en el ancho de 30 metros, conforme al artículo anterior.

Artículo 3º — Igualmente, los terrenos de particulares, que hubiesen sido adjudicados de acuerdo con la Ley de Tierras Baldías de 26 de octubre de 1905, deberán en cumplimiento del artículo 16 de la misma ley, ser cedidos gratuitamente, al ferrocarril, por sus propietarios, con el mismo fin y en la extensión indicada en el art. 1º

Artículo 4º — Del mismo modo las tierras de origen, cuyos títulos fuesen anteriores a la República deberán ser expropiadas en la misma extensión de 30 metros y superficies necesarias de que habla el artículo 1º, siempre que no se llegase a un entendimiento con los respectivos propietarios, mediante cesión gratuita o compensaciones equitativas, en favor del ferrocarril.

CTUBRE 13 (D.) — Organiza una comisión para estudiar los medios de habilitar los ríos del Departamento del Beni al tráfico comercial.

Artículo 1º — Constitúyese una Comisión Técca del personal que designe la Dirección Gene- l de Obras Públicas, encargada de estudiar las ndiciones, costos, naturaleza y maquinarias nesarias para el drenaje y limpieza de los ríos del partamento del Beni, en el siguiente orden:

1º—Río Chapare, hasta Todos Santos y cuenca de influencia;
2º—Río Chimoré;
3º—Río Ichilo y afluentes principales;
4º—Río Grande;
5º—Río Mamoré;
6º—Río Beni;
7º—Río Ibare, hasta su curso navegable superior;
8º—Río Itonama, hasta San Pablo de Guarayos;
9º—Río Blanco y sus afluentes principales;
10º—Ríos Madre de Dios y Orton;
11º—Ríos Manuripi y Tahuamanu;
12º—Río Heath;
13º—Río Acre.

Artículo 2º — La Comisión a crearse actuará bre el terreno, para determinar la naturaleza e las corrientes fluviales y todos los datos que udieran orientar una acción gubernativa tenente a la efectividad inmediata de las obras royectadas. El plazo para esta labor se compurá desde la presente fecha, que señala la iniación de las crecientes de los ríos, hasta el 25 e septiembre de 1942; plazo que comprende la poca de descenso de la capacidad pluviométrica n las tierras bajas, o sea, un año, para fines de bservación y estudio de las condiciones en que ueda realizarse la obra mencionada.

Artículo 3º — Autorízase al Ministerio de Haenda la erogación de los fondos necesarios, hasl la cantidad de Bs. 800.000.— para los gastos ue demande el sostenimiento de esta Comisión, mpra de materiales, instrumental de ingeniería demás elementos indispensables; imputando dia suma al capítulo de Gastos Extraordinarios el Presupuesto Nacional del presente año.

Artículo 4º — Una vez realizados los estudios, Comisión elevará su informe al Supremo Gorno, a fin de que, considerado que sea, resuelva de inmediato la financiación y ejecución de los trabajos de drenaje y limpieza de las vías fluviales indicadas, la adquisición de dragas, implementos y maquinarias y todos los elementos que requiera el plan propuesto.

Artículo 5º — La Comisión que se designará, quedará organizada y se movilizará dentro de los veinte días de expedirse el presente Decreto.

OCTUBRE 13 (L.) — Crea la Provincia "Ladislao Cabrera" en el Departamento de Oruro.

Artículo 1º — La Segunda Sección de la Provincia Abaroa del Departamento de Oruro queda constituída en provincia independiente de la Primera Sección, con el nombre de "Ladislao Cabrera", teniendo por Capital Salinas de Garci Mendoza.

Artículo 2º — Formarán parte de la nueva provincia los actuales Cantones de la Segunda Sección que son: Salinas de Garci Mendoza, Pampa Aullagas, Challacota y Jirira y además los de Ucumasi y Aroma (antes Poque) que son elevados a esta categoría.

Artículo 3º — El Poder Ejecutivo, mediante la Prefectura de Oruro, destacará una comisión presidida por un Ingeniero de la Dirección General de Obras Públicas para que levante el plano respectivo y fije los límites definitivos de la nueva Provincia, en el plazo de seis meses a contar de la promulgación de la presente ley.

Artículo 4º — En el Presupuesto Departamental de 1942, se fijará la partida respectiva para el pago de haberes del Subprefecto y demás funcionarios de administración de esa provincia.

OCTUBRE 13 (L.) — El pago de los impuestos, se hará sin intereses hasta el 31 de diciembre de 1941.

Artículo único. — Los impuestos nacionales, departamentales y municipales, se pagarán hasta el 31 de diciembre de 1941, sin recargo, ni intereses.

OCTUBRE 13 (L.) — Libera de impuestos la importación de aves de corral, frutas y pescado fresco.

Artículo 1º — Se libera de todo impuesto aduanero la importación de aves de corral desti-

nadas a criaderos de raza, y de frutas y pescado frescos que sirvan para el consumo de la población, encargándose a las municipalidades respectivas el contralor de los precios de venta.

Artículo 2º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley velando por la higiene de la población así como para evitar la introducción de plagas en las plantaciones de frutales de la República.

OCTUBRE 13 (L.) — Se destina Bs. 47.250.— para la bonificación de sueldos del personal de empleados del Tesoro Departamental de Tarija. Se destina Bs. 80.000.— para la construcción de una piscina en Tarija.

Artículo 1º — Con cargo al mayor rendimiento de los ingresos ordinarios de la gestión vigente del Presupuesto Departamental de Tarija, se vota la suma de cuarenta y siete mil doscientos cincuenta bolivianos (Bs. 47.250.—) para la bonificación de los empleados de dicho Tesoro, en los siete meses, que acuerda el Decreto Supremo de 21 de junio de 1941.

Artículo 2º — Con imputación al ítem 46, párrafo "H", capítulo único del Presupuesto Departamental de Tarija, de la presente gestión, se destina la suma de ochenta mil bolivianos (Bs. 80.000.—) para la construcción de una piscina de natación en la cancha de deportes, en el local fiscal de la Escuela Primaria "Narciso Campero", de la ciudad de Tarija.

Artículo 3º — El remanente de cuarenta y cuatro mil setecientos bolivianos (Bs. 44.700.—) del ítem anteriormente indicado, se destina a obras de ampliación de aulas y ensanche de la Escuela "Antoniana" de la ciudad de Tarija.

OCTUBRE 14 (L.) — Crea nuevos recursos para la captación de aguas potables de Padilla.

Artículo 1º — Compleméntase la ley de 6 de febrero del presente año relativa a la contratación de un empréstito con destino exclusivo a la captación de aguas potables de Padilla, con los siguientes incisos, correspondientes al artículo 1º:

e) Recargo del 20 % sobre el impuesto predial rústico de la provincia;
f) Impuesto adicional de Bs. 1.— por arroba de ají que se exporte de la misma provincia;
g) Impuesto de Bs. 4.— por arroba de tabaco que se extraiga de la misma.

Artículo 2º — La administración de los fondos del empréstito y la ejecución de la obra, en la que habrán de intervenir un representante del Banco que concede el préstamo y un ingeniero de Obras Públicas de Sucre, correrán a cargo de la Junta de Obras Públicas de Padilla, compuesta por el personal que se indica en la ley complementada por la presente. Esta Junta estará sujeta a la supervigilancia y contralor de la Junta Departamental de Obras Públicas de Sucre.

OCTUBRE 15 (D.) — Rebaja de alquileres.

Artículo 1º — Con carácter de emergencia se rebajará los alquileres vigentes al 1º de octubre de 1941, de las propiedades inmuebles, en todo el territorio de la República, suspendiéndose temporalmente todos los reajustes pendientes y futuros, instaurados ante el Ministerio de Previsión Social.

Artículo 2º — El porcentaje de rebaja se sujetará a la siguiente escala:

Los inquilinos que abonen un canon de alquiler que alcance a Bs. 500.— o menos, gozarán del 20 % de rebaja.

Los inquilinos que abonen un canon de 501.— Bs. a Bs. 1.000.— gozarán de una rebaja del 18%.

Los inquilinos que abonen un canon de Bs. 1.001.— a Bs. 2.000.— gozarán de una rebaja del 15 %.

Los inquilinos que abonen un canon de Bs. 2.001.— a Bs. 3.000.— gozarán de una rebaja del 10 %.

Los inquilinos que abonen un alquiler de Bs. 3.001.— adelante, gozarán de una rebaja del 8 %.

Artículo 3º — Durante la vigencia del presente Decreto, los valores catastrales de los inmuebles urbanos se estimarán con la rebaja del 20%, a los efectos de los pagos de los impuestos.

Artículo 4º — Esta rebaja de impuesto no regirá para los propietarios que no abonen sus impuestos hasta el 31 de diciembre de la gestión respectiva.

Artículo 5º — Los propietarios que comprueben que los alquileres percibidos no corresponden a una renta bruta anual del 7 %, podrán solicitar reajustes de alquileres que serán considerados por el Despacho de Previsión Social.

Artículo 6º — En caso de rehusarse la recepción del canon legal, los inquilinos cumplirán su obligación depositando su valor en cualquier Banco a la orden de los propietarios.

Artículo 7º — Para los efectos del presente Decreto, todos los propietarios, sin excepción, están obligados a presentar en el Departamento de Bienestar Social la nómina de sus inquilinos, con el valor de las sumas que por concepto de locación perciben, además del certificado catastral vigente.

OCTUBRE 15 (D.) — Los exportadores de minerales a Inglaterra están obligados a convertir en oro las libras esterlinas que entregan en giros al Banco Central.

Artículo 1º — En los vencimientos de plazos establecidos en los contratos de venta de minerales en Inglaterra, para la conversión de las libras a oro el Banco Central pondrá a disposición de los exportadores, las que correspondan ser convertidas en este metal o moneda americana, como aplicación del Convenio de Pagos aprobado por Resolución Suprema de 26 de marzo de 1941.

Artículo 2º — Para los efectos del artículo anterior, dichos exportadores enviarán obligatoriamente al Ministerio de Hacienda, para fines de control administrativo, las copias de las liquidaciones correspondientes a los minerales recibidos por los compradores.

Artículo 3º — Los exportadores que no entreguen en tiempo oportuno las liquidaciones a que alude el artículo anterior o no conviertan las sumas reclamadas por el Banco Central, pagarán el doble del interés bancario corriente en Londres, aparte de la facultad que tiene el Ministerio de Hacienda para exigir la devolución de los pagos hechos en moneda nacional por la venta de giros en libras.

Artículo 4º — Por todo embarque de minerales en puertos marítimos, el exportador, obligatoriamente, informará a la Sección de Control de Divisas de Hacienda, indicando el número de la póliza de exportación a que corresponda.

OCTUBRE 15 (D.) — Se refunden todos los almacenes y oficinas agropecuarias bajo la dependencia del Comité Fiscal de Fomento Agrícola y Regadío.

Artículo 1º — Se refunden los almacenes de Agricultura, dependientes del Ministerio de Economía Nacional y del Comité Fiscal de Fomento Agrícola y Regadío y las oficinas agropecuarias establecidas en los diferentes departamentos.

Artículo 2º — Se encomienda esta fusión al Comité Fiscal de Fomento Agrícola y Regadío, bajo cuya dependencia funcionarán en lo sucesivo.

Artículo 3º — Exceptúase la entrega de drogas, vacunas, sueros, instrumental veterinario, etcétera que debe pasar a depender de la Sección de Ganadería del Ministerio de Economía.

Artículo 4º — Los Impuestos destinados por Ley de 4 de diciembre de 1940, para el sostenimiento de las oficinas agropecuarias de las provincias Warnes, Sara e Ichilo, del departamento de Santa Cruz, serán recaudados por la Administración de Impuestos Internos del Departamento de Santa Cruz, y depositados en el Banco Central en la Cuenta No. 2, a la orden del Comité Fiscal de Fomento Agrícola y Regadío.

OCTUBRE 16 (D.) — Se señala el plazo de 40 días para la presentación de las pólizas de despacho por mercaderías depositadas en los almacenes aduaneros.

Artículo 1º — Por toda mercadería que ingrese a los depósitos fiscales, la póliza de despacho deberá ser presentada dentro del plazo de cuarenta días, computables desde la fecha en que se decreta por el Administrador de la Aduana el "descárguese" respectivo sobre el manifiesto por mayor, a excepción de las materias explosivas, inflamables y de fácil combustión y las de fácil descomposición que seguirán sujetas a los plazos del artículo 167 de la referida ley.

Si al vencimiento de dichos plazos no se han formalizado las solicitudes de despacho, mediante la presentación de las pólizas correspondientes se las considerará como abandonadas y procederá el remate de éllas, en favor del Fisco.

Artículo 2º — Conforme a lo dispuesto por el artículo 176 de la mencionada compilación aduanera, si a los cuarenta días de haber concluído el despacho de una póliza, no han sido retiradas de los depósitos fiscales, las mercaderías por ellas amparadas, se las considerará también, como abannadas y sujetas al respectivo remate en favor del Estado.

Artículo 3º — A los efectos que se menciona en el artículo anterior, las fechas de notificación

a los agentes con las liquidaciones de derechos e impuestos, darán por concluído todo el despacho.

Artículo 4º — Para la carga destinada a reparticiones fiscales y obras públicas, regirán los mismos plazos, sustituyéndose el comiso por una multa pecuniaria de Bs. 100.— a Bs. 500.— que será imponible a los Despachadores Oficiales, por falta de presentación oportuna de las pólizas, y a los encargados de almacenaje, custodia de las mercaderías, en el caso de demora en el retiro de las mismas de los almacenes aduaneros.

Artículo 5º — Mientras dure la presente situación de emergencia, se declaran suspendidas todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

OCTUBRE 20 (D.) — Reglamenta la forma de resolver las cuestiones referentes a sueldos y salarios.

Artículo 1º — Los sueldos y salarios que deben regir en las plantas industriales del país, incluyendo entre ellas a las empresas de transportes ferroviarios, se fijarán de común acuerdo entre empleadores y empleados.

Artículo 2º — Al efecto, los gremios y sindicatos obreros deberán acreditar dos o tres delegados, para presentar sus demandas a los empresarios o sus personeros.

Artículo 3º — Discutidas libremente las condiciones recíprocas entre empleadores y empleados, los acuerdos que lleguen a celebrarse serán formalizados en actas o contratos cuya vigencia se determinará en los mismos.

Artículo 4º — La base de estos acuerdos será asegurar a cada hombre o mujer que vive de su trabajo una remuneración apropiada para sostener un nivel de vida sano y decente, dentro de las condiciones existentes.

Artículo 5º — Siempre que las discrepancias de intereses entre empleados y empleadores, no permitiesen un acuerdo, las cuestiones serán sometidas a las decisiones de un tribunal que se constituirá en la forma siguiente: un delegado del Ministerio del Trabajo, el Director General de Estadística y un representante de cada una de las siguientes entidades patronales y obreras, según procedan de una u otra actividad las reclamaciones de salarios: Confederación Sindical de Trabajadores de Bolivia, Liga de Empleados de Industria y Comercio de La Paz, Confederación Sindical de Ferroviarios y Asociación de Industriales Mineros.

Artículo 6º — Las huelgas sólo podrán ser declaradas por los obreros y empleados particulares previas las formalidades establecidas por las leyes vigentes.

OCTUBRE 21 (D.) — Los fondos destinados a la Dirección General de Subsistencias serán manejados por el Ministerio de Economía y Contraloría General.

Artículo único. — Los fondos a que se refiere el artículo 4º del Decreto Supremo de 19 de septiembre de 1941, serán depositados por el Ministerio de Hacienda, a orden del Ministerio de Economía y en cuenta especial, en el Banco Central de Bolivia.

Quedan autorizados para girar sobre dichos fondos, conjuntamente, los señores Ministro de Economía y Contralor General, con cargo de cuenta.

OCTUBRE 25 (D.) — Convenio celebrado entre Bolivia y Venezuela sobre intercambio de mensajes con respuesta pagada.

Artículo 1º — A partir del 1º de noviembre del año en curso se acuerda con la Administración de Telecomunicaciones de Venezuela el intercambio de mensajes con respuesta pagada, debiendo beneficiar el valor de las respuestas al país que lo recaude.

Artículo 2º — Los efectos del artículo anterior se harán extensivos con las administraciones de Colombia, Perú y el Ecuador, una vez que los gobiernos de estos países — signatarios del Congreso de Caracas — acepten y aprueben de su parte el convenio celebrado entre Bolivia y la República de Venezuela.

OCTUBRE 29 (D.) — Se destina la suma de Bs. 7.000.000.— para la construcción del camino Tarija — Fortín Campero.

Artículo único. — De la cantidad de Bs. 37.500.000.— destinada por Decreto Supremo de 4 de agosto del presente año para obras viales, se dispone la suma de siete millones de bolivianos (Bs. 7.000.000.—) para la prosecución de los trabajos del camino Tarija — Fortín Campero, en el tramo encomendado al contratista Félix Salek, la

misma que será entregada de inmediato a la Dirección General de Obras Públicas.

OCTUBRE 30 (L.) — Destina fondos de la prestación vial de San Ignacio a la construcción de una pista de aterrizaje en esa capital.

Artículo 1º — Destínanse al trabajo de la pista de aterizaje en San Ignacio, capital de la provincia Marbán, los fondos de prestación vial existentes de las recaudaciones de 1939, 1940 y 1941, correspondientes a la indicada capital, así como la prestación vial de la presente gestión, hasta la conclusión de aquel trabajo.

Artículo 2º — Dichos fondos serán manejados por el Comité de Obras Públicas que funciona en la mencionada capital, bajo la vigilancia de la Contraloría Departamental y con cargo de cuenta documentada.

OCTUBRE 30 (D.) — Nueva escala para la aplicación de los impuestos sobre la renta, por servicios personales y global complementarios.

Artículo 1º — Mientras el Poder Legislativo haga el correspondiente reajuste monetario, el impuesto a la renta de servicios personales se cobrará, a partir del presente mes, conforme a la siguiente escala:

Para Bs.	Hasta Bs.	Impuesto fijo	Sobre	Más sobre todo excedente
12.000.—			libre	
12.001.—	21.000.—			1%
21.000.—	30.000.—	210.—	21.000.—	2%
30.000.—	39.000.—	390.—	30.000.—	3%
39.000.—	48.000.—	660.—	39.000.—	4%
48.000.—	57.000.—	1.020.—	48.000.—	5%
57.000.—	66.000.—	1.470.—	57.000.—	6%
66.000.—	75.000.—	2.010.—	66.000.—	7%
75.000.—	84.000.—	2.640.—	75.000.—	8%
84.000.—	93.000.—	3.360.—	84.000.—	9%
93.000.—	102.000.—	4.170.—	93.000.—	10%
02.000.—	111.000.—	5.070.—	102.000.—	11%
11.000.—	120.000.—	6.060.—	111.000.—	12%
20.000.—	adelante	7.140.—	120.000.—	13%

Artículo 2º — El monto de la deducción por ada hijo se fija en Bs. 4.000.—

Artículo 3º — La escala del impuesto global omplementario a que se refiere la Ley adicional e 3 de mayo de 1928, se reajusta en la siguiente orma:

Para Bs.	Hasta Bs.	Impuesto fijo	Sobre	Más sobre todo excedente
	150.000.—		libre	
150.001.—	160.000.—		160.000.—	1%
160.000.—	170.000.—	100.—	160.000.—	2%
170.000.—	180.000.—	300.—	170.000.—	3%
180.000.—	190.000.—	600.—	180.000.—	4%
190.000.—	200.000.—	1.000.—	190.000.—	5%
200.000.—	210.000.—	1.500.—	200.000.—	6%
210.000.—	220.000.—	2.100.—	210.000.—	7%
220.000.—	230.000.—	2.800.—	220.000.—	8%
230.000.—	240.000.—	3.600.—	230.000.—	9%
240.000.—	250.000.—	4.500.—	240.000.—	10%
250.000.—	260.000.—	5.500.—	250.000.—	11%
260.000.—	270.000.—	6.600.—	260.000.—	12%
270.000.—	280.000.—	7.800.—	270.000.—	13%
280.000.—	290.000.—	9.100.—	280.000.—	14%
290.000.—	300.000.—	10.500.—	290.000.—	15%
300.000.—	310.000.—	12.000.—	300.000.—	16%
310.000.—	320.000.—	13.600.—	310.000.—	17%
320.000.—	330.000.—	15.300.—	320.000.—	18%
330.000.—	340.000.—	17.100.—	330.000.—	19%
340.000.—	adelante	19.000.—	340.000.—	20%

NOVIEMBRE 4 (D.) — Se prohibe la importación de kerosene de baja graduación.

Artículo único. — Se prohibe bajo pena de comiso, la importación de kerosene del párrafo arancelario No. 219, cuya densidad sea inferior a ciento cincuenta grados (150º).

NOVIEMBRE 6 (D.) — Se autoriza la concesión de créditos a las alcaldías municipales para la apertura de Casas de Abasto.

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Hacienda, el préstamo de los fondos necesarios, directamente a las Municipalidades que se los soliciten.

Artículo 2º — El Ministerio de Hacienda en cada caso, requerirá la aprobación del Consejo de Ministros para la concesión de estos créditos.

Artículo 3º — Las respectivas Municipalidades serán responsables de las sumas recibidas, las cuales deberán ser devueltas sin intereses tan pronto como hayan financiado, mediante recursos propios o créditos obtenidos, el funcionamiento de las Casas de Abasto.

NOVIEMBRE 6 (L.) — Presupuesto adicional para Potosí.

Artículo único. — Vótase como Presupuesto

Adicional No. 1, al Presupuesto Departamental de Potosí, de la presente gestión, el siguiente:

INGRESOS

Párrafo "D". — Ingresos con fines especiales.

Item 24. — Superávits Gestión 1941. . . . . Bs.	110.000.—

EGRESOS

Párrafo "K". — Gastos complementarios.

Item 131 (a). — Bonificaciones al personal administrativo. Bs.		110.000.—
Sumas iguales. . . . . Bs.	110.000.—	110.000.—

NOVIEMBRE 6 (L.) — Crea recursos para la instalación de luz eléctrica en Santiváñez.

Artículo 1º — Créase los siguientes impuestos con destino a la instalación de luz eléctrica en la ciudad de Santiváñez, Segunda Sección de la Provincia Capinota:

a) Uno y medio centavos sobre cada botella de agua mineral y otros productos gaseosos elaborados a base de la misma, que se exporte de la jurisdicción de Santiváñez;

b) Bolivianos dos sobre fanega de cal o yeso de 69 kilos que salga de la jurisdicción de Santiváñez.

Artículo 2º — Estos impuestos serán licitados o recaudados por la Prefectura del Departamento de Cochabamba y depositados en cuenta especial, en el Banco Central, a la orden del Comité a que se refiere la presente ley.

Artículo 3º — Destínase a la misma obra el porcentaje correspondiente al rendimiento del impuesto al muko, reconocido a la Segunda Sección Santiváñez de la Provincia Capinota, por ley de 29 de noviembre de 1940.

Artículo 4º — Un Comité formado por el Alcalde Municipal, un prestigioso ciudadano designado por la Prefectura del Departamento, un delegado del Sindicato de Propietarios y otro de los obreros y el Contralor Departamental o su representante, se encargará de la ejecución de la obra señalada por esta ley.

NOVIEMBRE 7 (D.) — Destina recursos para la instalación de teléfonos automáticos en la ciudad de Cochabamba.

Artículo 1º — Se reconoce la subvención de dos millones de bolivianos (Bs. 2.000.000.—) en favor de la Municipalidad de Cochabamba, la misma que será pagada en la siguiente forma: Bs. 1.000.000.— a tiempo de suscribirse el respectivo contrato; y Bs. 1.000.000.— en la gestión de 1942.

Artículo 2º — Se autoriza a la Municipalidad de Cochabamba, para utilizar, con este objeto, los fondos destinados al embellecimiento de la Colina de San Sebastián, debiendo, por su parte, el Tesoro General de la Nación, entregar el aporte reconocido.

Artículo 3º — Apruébase el contrato suscrito con la firma "Telefonaktiebolaget" L. M. Ericsson de Suecia y la Municipalidad de Cochabamba, con carácter ad-referéndum en sus 24 cláusulas.

Artículo 4º — La Municipalidad de Cochabamba organizará una sociedad cooperativa emitiendo las necesarias acciones para conseguir fondos del público, a fin de cubrir el importe total que represente la erogación, cuyo Reglamento será oportunamente sometido a consideración y estudio del Supremo Gobierno.

Artículo 5º — El contrato definitivo será suscrito en representación de la Municipalidad de Cochabamba, por su Alcalde, Contralor General de la República y Fiscal de Gobierno, con las formalidades legales consiguientes.

NOVIEMBRE 11 (D.) — Reglamenta la forma de conceder autorizaciones para la explotación de zonas forestales.

Artículo 1º — Las personas o entidades que deseen explotar árboles o arbustos de propiedad fiscal o particular, deberán presentar su solicitud a la Prefectura del Departamento respectivo, la que previo informe del Agrónomo Regional, dictará la resolución correspondiente de acuerdo al Decreto Supremo de 2 de agosto de 1939 y Decreto Reglamentario de 6 de noviembre del mismo año.

Artículo 2º — En casos excepcionales, para prestar el informe requerido por la Prefectura el Agrónomo Regional puede subdelegar a la autoridad administrativa del lugar en que ha de efectuarse el derribe o explotación.

Artículo 3º — Las denuncias por infracción a las disposiciones del Decreto Supremo de 2 de agosto de 1939 y Decreto Reglamentario de 6 de noviembre del mismo año, serán interpuestas an-

te las Prefecturas respectivas, la que previa comprobación del hecho denunciado, impondrá la sanción de multa desde Bs. 100. —a Bs. 5.000.—, según la gravedad del caso, sin perjuicio de la indemnización de otros daños que ocasionare.

Artículo 4º — El denunciante será acreedor al 50 % de la multa impuesta y el 50 % restante para el Ministerio de Economía Nacional con fines de reforestación.

Artículo 5º — Las resoluciones expedidas por las Prefecturas tanto en las solicitudes de derribe como en las denuncias que conociere, son susceptibles del recurso de apelación dentro del término de tercero día previo depósito de la multa impuesta, ante el Ministerio de Economía Nacional para su fallo en última instancia.

NOVIEMBRE 12 (D.) — Modifica la partida arancelaria referente a la importación de huevos.

Artículo único. — Las importaciones de huevos de aves de corral de la partida No. 38 del Arancel de Importaciones vigente, sufragarán el impuesto del 2 % ad-valorem y los servicios prestados de almacenaje, movilización y estadística, quedando asimismo exentas del gravamen sobre las ventas.

NOVIEMBRE 14 (D.) — Se faculta a la Dirección General de Ferrocarriles para que reciba y administre el F. C. Atocha—Villazón.

Artículo 1º — De acuerdo con la Resolución Suprema de fecha 30 de septiembre del corriente año, la Empresa The South American Mining Co., entregará al Gobierno de Bolivia la línea, equipo, dependencias ,obras de arte y todo lo perteneciente al Ferrocarril Villazón—Atocha, conforme a los inventarios comparativos que ha debido levantar la Comisión Receptora creada por Resolución Suprema de 16 de mayo del año en curso, y, en cuanto a las entradas de explotación, de acuerdo a la liquidación practicada por la misma Comisión durante el tiempo que South American Mining Co., ha administrado el Ferrocarril por cuenta del Gobierno de Bolivia.

Artículo 2º — A partir del 15 de noviembre de 1941, el Ferrocarril Villazón—Atocha, será administrado por la Dirección General de Ferrocarriles, para lo cual esta repartición técnica deberá tomar todas las disposiciones que considere convenientes.

Artículo 3º — Efectuada como sea la entrega de la línea y en posesión del informe, inventarios y documentación que entregue la Comisión Receptora, la Dirección General de Ferrocarriles procederá de inmediato a una prolija revisión de las labores realizadas por la Comisión Receptora, dando su conformidad o estableciendo los cargos a que hubiere lugar contra la empresa The South American Mining Co.

Artículo 4º — La Dirección General de Ferrocarriles tendrá, en la Administración del Ferrocarril Villazón—Atocha, absoluta autonomía para designar empleados, así como también para fijar sueldos y jornales dentro del presupuesto respectivo.

NOVIEMBRE 14 (L.) — Se declara la necesidad de reformar un artículo de la Constitución Política del Estado.

Artículo único. — Declárase la necesidad de reformar el artículo 112 de la Constitución Política del Estado, suprimiendo la facultad que, para modificar o alterar el Presupuesto Nacional, confiere al Poder Ejecutivo aquella disposición constitucional.

NOVIEMBRE 19 (L.) — Declara la vigencia de los impuestos hasta el 31 de marzo de 1943.

Artículo único. — Los impuestos actuales quedarán vigentes hasta el 31 de marzo de 1943, excepto los que fueren suprimidos o modificados por el Poder Legislativo.

NOVIEMBRE 25 (L.) — Eleva el porcentaje de los impuestos destinados a obras públicas de Camargo.

Artículo único. — Se eleva al ocho por ciento y al veinte por ciento el porcentaje a que se refieren los incisos b) y c), respectivamente, de la ley de 5 de diciembre de 1940, y de la de 30 de agosto de 1941, en el inciso correspondiente, relativos al empréstito para obras públicas en Camargo.

NOVIEMBRE, 25 (L.) — Nuevo destino de los recursos creados para la fundación de una Escuela de Mayordomos en Tarija.

Artículo único. — El rendimiento del recargo del diez por ciento establecido por el artículo 1º, inciso d) de la ley de 5 de febrero de 1941, sobre los impuestos municipales en el Departamento de Tarija, será percibido por la Municipalidad de la ciudad de Tarija e invertido en el sostenimiento de becados Universitarios, mientras sea fundada la Escuela para Mayordomos a que se refiere el artículo 2º de la misma ley.

NOVIEMBRE 25 (L.) — Modifica la ley de 5 de diciembre de 1914, referente a la cantidad que deben percibir los herederos de los HH. Representantes Nacionales.

Artículo 1º — Del Capítulo "Gastos Generales" del Presupuesto Nacional de la presente gestión, asígnase en favor de los herederos del que fué H. Representante Nacional, Dr. Julio Espinoza, fallecido en ejercicio de su mandato, la suma de cuarenta y cinco mil bolivianos (Bs. 45.000.—).

Artículo 2º — Modificándose la ley de 5 de diciembre de 1914, los heredeors de los HH. Representantes Nacionales, que fallecieren en el ejercicio de su mandato, percibirán la cantidad de cincuenta mil bolivianos (Bs. 50.000.—), con cargo al presupuesto de la respectiva Cámara.

NOVIEMBRE 25 (L.) — Exonera del impuesto a la renta las primas anuales percibidas por los empleados y obreros.

Artículo único. — Los funcionarios públicos, los empleados obreros de comercio, de la banca, de la industria y en general todos los que reciban primas anuales, de acuerdo a la ley, quedan eximidos del pago de todo impuesto sobre tales primas hasta un monto total equivalente a dos sueldos mensuales.

NOVIEMBRE 25 (L.) — Destina el impuesto ad-valorem sobre coca, café y otros productos a la construcción de caminos.

Artículo 1º — El impuesto ad-valorem creado por el artículo 8c de la ley de 17 de abril de 1941, sobre coca, café, cacao, locoto y otros productos, se destina a la construcción de los siguientes caminos, en cada una de las provincias afectadas del Departamento de Cochabamba.

Provincia Chapare:

1º — Camino ramal del kilómetro 125 (Abra del Limbo del troncal Cochabamba—Puerto Mamoré) a Rocco Rancho (playa de Yungas del Espíritu Santo).

2º — Camino a Locotal por Chua — Laguna o Incachaca.

3º — Camino Corani — Santa Rosa, con ramal a los Yungas de Tablas.

Provincia Carabuco:

1º — Camino Montepunco — Arepucho, Ycuna, Chimoré.

2º — Camino Totora, Tiraque, Chuquioma.

3º — Camino Pojo a Yungas de Mamoré.

Provincia Arani:

1º — Tiraque, Churo, Santa Rosa, Vandiola—Ivirizu y empalme camino Cochabamba — Puerto Mamoré.

Artículo 2º — El porcentaje de este impuesto ad-valorem se dividirá así: 5 por ciento pagará el productor por extracción de Yungas y el otro 5 por ciento pagará el comprador.

Artículo 3º — Para los efectos de la percepción de este impuesto, cada Junta de Propietarios yungueños fijará semestralmente el valor del cesto de coca de once y medio kilogramos de peso.

Artículo 4º — Los impuestos que se cobran en los Yungas del Palmar, Espíritu Santo y Corani o la Victoria se invertirán en la construcción sucesiva de los caminos fijados en primero, segundo y tercer lugar del artículo 1º y los impuestos provenientes de los Yungas de Tablas, en la construcción del camino fijado en tercer lugar del mismo artículo. Una vez construído el camino Locotal, los recursos resultantes del impuesto a los productores del Palmar, Espíritu Santo y Corani o la Victoria, se destinarán a la prolongación del camino Rocco Rancho, Ycona y Pampa Grande de Corani.

Artículo 5º — El impuesto correspondiente a la coca, café, cacao y locoto que se produce a ambos lados del río Chapare, y derecha de los ríos San Mateo e Ivirizo en la provincia del Chapare se destina exclusivamente a la construcción de un puente que cruce de San Antonio a la margen derecha del río San Mateo o San Antonio. La licitación o recaudación del impuesto a que se refiere este artículo será separada y el rendi-

miento depositado en el Banco Central, en cuenta especial para su acumulación, bajo responsabilidad legal y directa de quienes intervinieren en dicha licitación o recaudación.

Artículo 6º — De acuerdo con la mente del artículo .. de la citada Ley de 17 de abril de 1941, la madera que se extraiga en forma de tablones durmientes y "callapos" de los yungas y bosques en el Departamento de Cochabamba, pagará el impuesto de dos bolivianos por cada cien kilogramos, correspondientes de este impuesto a las respectivas Juntas de Propietarios de cada provincia, para la construcción de caminos. Todo conforme estatuye el artículo 13 de la respectiva ley de 17 de abril de 1941.

Artículo 7º — El manejo e inversión de los fondos a que se refiere la presente ley estará a cargo de las Juntas de Propietarios de Yungas del Chapare, Carrasco y Tiraque respectivamente, de acuerdo a sus estatutos, debiendo éstas abrir cuenta especial en un Banco bajo la supervigilancia y control de la Prefectura del Departamento, Dirección General de Obras Públicas y de la Contraloría General de la República.

Artículo 8º — La Prefectura del Departamento de Cochabamba convocará de inmediato y anualmente a la licitación de los impuestos establecidos y su rendimiento se depositará en el Banco a la orden de las correspondientes Juntas y de la Contraloría.

Artículo 9º — Quedan derogados los decretos y disposiciones contrarios a la presente Ley.

NOVIEMBRE 25 (L.) — Señala los destinos a los que se aplicará el saldo del empréstito de Bs. 10.000.000.— para obras públicas de Chuquisaca.

Artículo 1º — Elévase a Ley el Decreto de 9 de abril de 1937, que concede un empréstito de diez millones de bolivianos (Bs. 10.000.000.—) en favor del Departamento de Chuquisaca con destino a vialidad y Obras Públicas.

Artículo 2º — El saldo de tres millones que debe entregar el Banco Central, se aplicará en la siguiente forma:

a)	Camino carretero San Pedro— Azurduy	Bs.	1.000.000
b)	Camino carretero Monteagudo-Huacareta.	"	500.000
c)	Camino carretero Padilla — Villa Serrano — Vallegrande.	"	300.000
d)	Camino carretero Lambayo — Presto Tarabuco.	"	200.000
e)	Camino carretero Alcalá — El Villar.	"	100.000
f)	Camino Carretero Sucre — Poroma.	"	300.000
g)	Camino carretero Zudáñez — Mojocoya.	"	200.000
h)	Camino carretero Sucre — San Lucas — Camargo — Carreras	"	400.000

NOVIEMBRE 27 (L.) — Crea las provincias de Marbán y Mamoré, en el Departamento del Beni.

Artículo 1º — Créase en el Departamento del Beni dos nuevas provincias, con las denominaciones de "Marbán" y "Mamoré".

Artículo 2º — La Provincia "Marbán" tendrá por Capital a Loreto y constará de dos Secciones Municipales: la Primera formada por Loreto y los cantones Sachojere y San Antonio; la Segunda Sección tendrá por Capital a San Andrés, con los cantones San Lorenzo y Porotó.

Artículo 3º — La Capital de la Provincia "Mamoré" será San Joaquín. Estará formada por dos Secciones Municipales: la Primera constará de San Joaquín y el cantón Puerto Siles; y la Segunda tendrá por Capital a San Ramón, con el cantón Las Pampitas.

Artículo 4º — Los límites de estas nuevas provincias serán los que actualmente definen la jurisdicción de cada uno de los cantones y circunscripciones que las formen, debiendo ser fijados en el terreno por una comisión del Instituto Geográfico Militar.

Artículo 5º — La actual provincia "Marbán", que tiene por Capital a San Ignacio, llevará el nombre "Moxos", quedando formada por los cantones San Francisco y San Lorenzo.

Artículo 6º — Estas dos provincias no tendrán representación propia en la Cámara de Diputados, mientras una ley expresa no lo determine, debiendo elegir sus diputados en la forma como lo hacen actualmente.

NOVIEMBRE 27 (L.) — Escala de subsidios que percibirán los inválidos y mutilados de la gue-

rra del Chaco y los herederos de los fallecidos en campaña.

Artículo 1º — Fíjase las pensiones de las Listas Pasivas del Servicio de Defensa, en la categoría de la Clase de Tropa, según la escala siguiente:

a) Inválidos y mutilados de la guerra del Chaco.

De Primera Categoría .	Bs.	500	mensuales
De Segunda Categoría.	"	800	"
De Tercera Categoría .	"	1.200	"
Ciegos de guerra. . . .	"	1.600	"

Y el treinta por ciento más para los que habiendo quedado ciegos, hubieran sufrido la amputación de otros miembros vitales que aumente su incapacidad física.

b) Herederos de ciudadanos muertos en la guerra del Chaco

Viuda o madre de soldado. .	Bs.	400	mensuales
Viuda o madre de cabo . . .	"	550	"
Viuda o madre de sargento. .	"	700	"
Viuda o madre de suboficial .	"	850	"

Más cien bolivianos (Bs. 100.—) mensuales por cada hijo menor de edad, huérfano de guerra, incluyendo los nacidos hasta dentro del término fijado por el artículo 506 del Código Civil.

Los inválidos o mutilados que estuvieren absolutamente impedidos de dedicarse a cualquier trabajo, quedan incluídos entre los ciegos de guerra en cuanto a los efectos de este artículo.

Artículo 2º — Los menores, herederos de los pensionistas que fallezcan a partir del 1º de enero de 1942, recibirán una pensión equivalente a la prorrata de la que percibía su causante, hasta la edad de 18 años cumplidos.

Esta pensión se suspenderá en caso de fallecimiento de la madre del menor o menores en ejercicio de la tutela, pasando estos en tal caso a la tutela exclusiva del Estado, que la ejercerá por medio del Patronato Nacional de Menores y Huérfanos de Guerra.

El empleo del menor al servicio de la Administración Pública, o en trabajos particulares del comercio, la industria u otros, o la ausencia de las escuelas, motivará la caducidad de la pensión y el traspaso de la tutela al Patronato Nacional de Menores y Huérfanos de Guerra, para la educación de ellos.

Artículo 3º — Los oficiales de reserva, inválidos o mutilados de guerra, percibirán pensiones de acuerdo a la escala determinada por categorías en el artículo 1º, más el cincuenta por ciento de aumento sobre las sumas fijadas en él.

Los herederos forzosos de oficiales de reserva muertos en la guerra del Chaco, percibirán Bs. 1.000.— mensuales más Bs. 100.— por cada hijo menor de edad, en las mismas condiciones determinadas por el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 4º — Las partidas correspondientes a los artículos 1º y 2º de la presente ley, imputaránse al capítulo correspondiente a las Listas Pasivas del Servicio de Defensa, categoría de la Clase de Tropa, a partir del Presupuesto de 1942, inclusive.

El Ministerio de Defensa traspasará, de su propio presupuesto, anualmente y al comienzo de la gestión, los fondos precisos para que el Ministerio del Trabajo, Previsión Social, Higiene y Salubridad, efectúe la atención de los pensionistas.

Artículo 5º — Las calificaciones futuras de invalidez, derecho a inscripción en las listas de pensionados, etc., conforme a la ley de 3 de diciembre de 1940, se continuarán efectuando por el Consejo Supremo de Guerra.

Toda calificación se entenderá para surtir sus efectos para la gestión financiera siguiente a aquella en que se haya promulgado la ley financial respectiva.

Artículo 6º — Las viudas de los pensionistas de las diversas categorías, que lo sean a partir del 1º de enero de 1942, percibirán una pensión vitalicia, equivalente al cincuenta por ciento de la pensión del marido, que fallezca de la expresada fecha en adelante.

Artículo 7º — Los beneficiados por la presente ley, se hallan incluídos en las ventajas y deberes señalados por el artículo 223 de la Ley Orgánica de Ejército, cuyo texto se inserta: "Los inválidos no están obligados a prestar servicios incompatibles con su salud y edad, pero sí están sujetos a las leyes militares, a la disciplina, reglamentos y disposiciones especiales que para ellos dictáse el Poder Ejecutivo."

Artículo 8º — Las pensiones de los Mutilados e Inválidos y Viudas y Huérfanos de Guerra, son inembargables.

Se exceptúan los casos de alimentación de los hijos menores y de los padres, conforme a la Ley Civil y de la esposa en caso de divorcio, cuando éste se haya sentenciado sin culpa de aquélla.

Artículo 9º — Los inválidos de guerra serán gratuitamente atendidos en los hospitales militares y se les proporcionará sin costo alguno el despacho de drogas en cantidad suficiente por la Farmacia Central del Ejército.

Artículo 10. — Todos los inválidos de guerra, tanto de la clase de oficiales como de tropa, que presten servicios en la Administración Pública o continúen en el servicio activo, aparte de su sueldo o pensión de jubilado por sus años de servicio, seguirán gozando del beneficio de su pensión íntegra de inválido.

Artículo 11. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

NOVIEMBRE 27 (L.) — Crea impuestos para fomentar el desarrollo de los deportes de invierno.

Artículo 1º — Con objeto de incrementar el desarrollo de los deportes de invierno y el turismo en la cordillera por medio de la construcción de caminos, cabañas y hoteles, se establece los siguientes gravámenes:

a) Impuesto de cinco bolivianos, sobre quintal de hielo natural extraído de los ventisqueros;
b) Impuesto adicional del uno por ciento sobre facturas de alojamiento en hoteles de La Paz;
c) El diez por ciento de los fondos recaudados para el fomento de turismo en la República.

Artículo 2º — Un Comité formado por el Presidente, Secretario y Tesorero del Club Andino Boliviano, un representante del Comité Nacional de Deportes y un representante de la Contraloría General intervendrán en el manejo de dichos fondos.

La Oficina de Impuestos Internos, depositará mensualmente, las partidas correspondientes en una cuenta especial en el Banco Central y a la orden del indicado Comité.

NOVIEMBRE 27 (L.) — Parte de los impuestos creados por ley de 18 de febrero de 1941, corresponden al Tesoro Departamental de La Paz.

Artículo 1º — Como ingreso ordinario del Presupuesto Departamental de La Paz, se destina el cinco por ciento de todos los impuestos creados por ley de 18 de febrero de 1941 y leyes y decretos-leyes que le son complementarios.

Artículo 2º — La Junta de Obras Públicas de La Paz entregará trimestralmente al Tesoro Departamental el importe del cinco por ciento de todos los ingresos que recauda de conformidad a la ley de referencia.

Artículo 3º — Queda asimismo sin efecto la subvención que conforme el Decreto-Ley de 27 de enero de 1937, acuerda el Tesoro Departamental de La Paz a la Junta de Obras Públicas.

NOVIEMBRE 28 (D.) — Eleva el valor de la multa a imponerse por ocultación de fondos entregables a la Caja de Seguro y Ahorro Obrero.

Artículo único. — Se eleva el monto de la sanción pecuniaria a que se refiere el artículo 10º del Decreto Supremo de 22 de mayo de 1935, a la suma de un mil hasta diez mil bolivianos, según los casos. Los denunciantes de existencia u ocultación de fondos que las empresas deben entregar a la Caja de Seguro y Ahorro Obrero, obligatoraimente se beneficiarán con el 50 % del monto total de la multa impuesta.

NOVIEMBRE 28 (D.) — Los gerentes o administradores que no tienen participación en el capital de las empresas, tienen derecho a gozar de los beneficios de la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos de Ferroviarios, Tranviarios y Ramas anexas.

Artículo 1º — Las excepciones contenidas en el inciso a), artículo 8º del Decreto Supremo de 27 de junio de 1941, reglamentario de la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos de Ferroviarios, Tranviarios y Ramas Anexas, se refieren únicamente a los gerentes o administradores que tuvieran una participación directa en el capital de la empresa en la que prestan sus servicios y a los contratistas y subcontratistas en general.

Artículo 2º — Todos los que no se encuentran comprendidos en las excepciones del artículo anterior, están obligados a los aportes y reintegros a que se alude en el artículo 51º de la Ley de 29 de abril de 1941 y artículo 11, 12 y 13 del Decreto Supremo de 27 de junio del mismo año.

Artículo 3º — Queda modificado en esta forma el inciso a) del artículo 8º del Decreto Supremo citado anteriormente.

NOVIEMBRE 29 (L.) — Autoriza la contratación de un empréstito de Bs. 500,000.— destinado a obras públicas de Cliza.

Artículo 1º — Autorízase a la H. Alcaldía Municipal de Cliza, la colocación de un empréstito en el Banco Central de Bolivia, por la suma de quinientos mil bolivianos (Bs. 500.000.—), con destino a las siguientes obras públicas de la provincia Cliza del Departamento de Cochabamba:

1.— Mejora y ampliación del servicio de luz eléctrica en Cliza y Toco	Bs.	70.000.—
2.— Conclusión del Palacio Consistorial	”	100.000.—
3.— Refección de edificios escolares	”	50.000.—
4.— Reconstrucción y refecciones del Cementerio Público . . .	”	50.000.—
5.— Colocación de piso de mosaico en el templo de Cliza y refección del frontis.	”	30.000.—
6.— Construcción del puente sobre el río Tolata.	”	30.000.—
7.— Ampliación de dependencia del Núcleo Indigenal. . . .	”	40.000.—
8.— Construcción del Stadium Provincial.	”	30.000.—
9.— Construcción de pupitres y bancas escolares.	”	30.000.—
10.— Captación de aguas potables para Toco.	”	30.000.—
11.— Prosecución trabajos Mercado Público (Volante) en Toco .	”	20.000.—
12.— Refección edificios escolares.	”	20.000.—
	Bs.	500.000.—

Artículo 2º — El servicio de amortización e intereses, se atenderá con el rendimiento de la participación del quince por ciento que sobre el Impuesto Departamental al muko, asigna a dicho distrito la ley de 21 de noviembre de 1940.

Artículo 3º — La administración e inversión de los fondos provenientes del empréstito quedará a cargo del Comité Provincial de Obras Públicas existentes, con supervigilancia inmediata de la Contraloría respectiva.

Artículo 4º — La Prefectura de Cochabamba, intervendrá en la colocación del empréstito con el sólo objeto de facilitar las gestiones.

NOVIEMBRE 29 (D.) — Autoriza la venta de un edificio destinado a la Agencia del Banco Central de Bolivia en Uyuni.

Artículo 1º — Autorízase la venta del local que actualmente ocupan los servicios de Correos y Telégrafos de la ciudad de Uyuni al Banco Central de Bolivia, por la suma de Bs. 200.000.—.

Artículo 2º — El Ministro de Comunicaciones reglamentará la forma de destino de dichos fondos.

Artículo 3º — Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y de Comunicaciones, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

NOVIEMBRE 29 (L.) — Abroga la "Ley Seca".

Artículo 1º — Abrógase la Ley de 28 de febrero de 1924 relativa a la prohibición de expender bebidas alcohólicas desde el día sábado a horas 12, hasta las 12 del día lunes, así como todas las disposiciones dictadas con el mismo fin.

Artículo 2º — Queda absolutamente prohibido el expendio de bebidas alcohólicas en los campamentos mineros.

Artículo 3º — La persona que transite embriagada por la vía pública causando escándalo será pasible de una multa policiaria de Bs. 100.—, o en su defecto sujeta a un arresto de ocho días. Las multas beneficiarán a la Caja del Desayuno Escolar en los respectivos distritos.

DICIEMBRE 2 (L.) — Crea la Provincia Obispo Santiesteban en el Departamento de Santa Cruz.

Artículo 1º — Créase en el Departamento de Santa Cruz, la provincia Obispo Santisteban, con el pueblo de Montero por capital, que será la primera sección municipal y el cantón General Saavedra como segunda sección municipal.

Artículo 2º — La provincia Warnes, queda formada por los cantones Azuzaquí, Chuchío, Tocomachi, Juan Latino y Los Chacos, con la población de Warnes como Capital.

Artículo 3º — Los límites de las provincias Warnes y Obispo Santiesteban serán los que de-

finen en la actualidad las secciones municipales Warnes y Montero, debiendo el Poder Ejecutivo organizar una comisión que los determine.

Artículo 4º — Mientras una ley otorgue representación propia a la provincia Obispo Santistéban, ésta elegirá un diputado nacional conjuntamente con la provincia Warnes.

Artículo 5º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

DICIEMBRE 2 (L.)—Concede a la Prefectura del Departamento de La Paz, la administración del impuesto de Bs. 1.— sobre cada 100 kilos de mercaderías importadas a su jurisdicción.

Artículo primero. — Los recursos provenientes del impuesto de Bs. 1.—, sobre cada 100 kilogramos de mercaderías importadas al Departamento de La Paz, destinados a los trabajos del Ferrocarril La Paz — Beni por Yungas, y a los que se refiere el Decreto Supremo de 7 de julio de 1941, serán administrados sólo por este año, por la Prefectura del Departamento de La Paz.

Artículo segundo. — El producto total del impuesto se invertirá en el pago de la indemnización de las aguas curativas de Viscachani y de la edificación de un establecimiento adecuado para los enfermos.

DICIEMBRE 2 (D.) — Amplía a Bs. 6.000.000.— el préstamo otorgado a Y. P. F. B. destinado a la adquisición de gasolina.

Autorízase al Ministerio de Hacienda, a ampliar el préstamo a que se refiere el Decreto de 19 de agosto de 1941, en favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, hasta la suma de seis millones de bolivianos, con cargo de reembolso por esta entidad y de acuerdo con el artículo segundo del mencionado Decreto.

DICIEMBRE 2 (L.) — Ningún funcionario fiscal puede percibir un sueldo superior al de Presidente de la República.

Artículo único. — Ningún ciudadano que preste sus servicios en cualesquier de los organismos autónomos o semiautónomos, podrá percibir un sueldo superior al de Presidente de la República, incluyéndose participaciones, gastos de representación, asignación para alquileres y primas, con excepción de técnicos contratados por el Gobierno o las entidades autónomas.

DICIEMBRE 3 (L.) — Exonera a la Municipalidad de Tarija de la obligación de aportar Bs. 100.000.— anuales para el servicio de un empréstito.

Artículo único. — Derógase el inciso g) del artículo 4º de la Ley de 12 de noviembre de 1938, que establece para la Municipalidad de Tarija, la obligación de aportar la suma de cien mil bolivianos (Bs. 100.000.—) anuales para el servicio del empréstito a que se refiere la misma ley.

DICIEMBRE 3 (L.) — Amplía por cinco años la protección del Estado en favor de las fábricas de sombreros.

Artículo único. — Se prorroga por cinco años más los efectos de la ley de 18 de mayo de 1931, referente a la protección establecida por el Estado en favor de las fábricas de sombreros de la República, suprimiéndose los artículos 2º y 3º, por ser innecesarios a la fecha.

DICIEMBRE 4 (L.) — Crea la Dirección General de Vialidad.

DIRECCION GENERAL DE VIALIDAD

Capítulo I. — De su composición y atribuciones.

Artículo 1º — Créase la Dirección General de Vialidad, con asiento en la sede del Gobierno, como una dependencia del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 2º — Funcionará con la autonomía que le acuerda esta ley en todos los aspectos relacionados con los estudios, construcción, conservación de los caminos públicos y tránsito de rodados.

Artículo 3º — La Dirección General de Vialidad estará administrada por un directorio presidido por el señor Ministro de Obras Públicas y compuesto en la siguiente forma: el ingeniero Director General de Vialidad, que será el Vicepresidente; un Representante del Ministerio de Hacienda; un Representante del Ministerio de Defensa; un Representante del Banco Central de Bolivia; un Representante de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia; un Representante de las Sociedades Rurales de la República y un Representante de la

Contraloría General de la República; servirá de Secretario del Directorio el Oficial Mayor del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4º — Los miembros de este Directorio que no sean empleados públicos, durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 5º — El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer ternas al Poder Ejecutivo para la elección del personal de la Dirección General de Vialidad.

b) Administrar el fondo de Vialidad, los bienes e instalaciones pertenecientes a la institución en las condiciones y con la responsabilidad que la ley determina. El Directorio General de Vialidad será su representante legal y podrá presentarse en juicio, como demandante o demandado, celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales, pudiendo conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas que fueren necesarias, dentro de la facultad que acuerden las leyes, previa autorización del Directorio.

c) Centralizar todos los fondos destinados a Vialidad y sus dependencias.

d) Organizar su contabilidad; llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la Vialidad; todo con intervención de la Contraloría General.

e) Estudiar las necesidades viales del país y formular el proyecto de la red general de caminos de la República y persupuestos respectivos, y someterlos al Gobierno para los fines legales.

f) Autorizar estudios de vialidad, llamar a propuestas y celebrar contratos para adquisición de materiales o ejecución de obras por licitación pública; celebrar convenios de compra-venta o locación de bienes; realizar obras o trabajos por vía administrativa, por administración contratada o por licitación.

Los llamamientos a propuestas se harán principalmente en los sitios o departamentos en donde deban realizarse las obras públicas proyectadas.

g) Organizar las distintas reparticiones administrativas y reglamentar sus atribuciones y funcionamiento.

h) Reglamentar el tránsito en los caminos. Las oficinas de tránsito de la República, pasan a la dependencia de la Dirección General de Vialidad, a partir de 1943.

i) Elevar una memoria anual.

j. Organizar las Juntas Departamentales, Provinciales y Regionales de Vialidad y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento de sus actividades y atribuciones.

k) Llevar las estadísticas de vialidad y de tráfico.

l) Organizar y dirigir la Oficina de Turismo.

ll) Confeccionar y proponer anualmente el presupuesto general del cálculo de ingresos para vialidad y los gastos a efectuarse en el mismo servicio, que elevará al Poder Ejecutivo para que éste le dé el trámite legal correspondiente.

m) Encargarse de la cobranza del impuesto de prestación vial en dinero o en trabajo y su forzosa inversión dentro de los respectivos distritos contribuyentes, debiendo exigirse este servicio conforme al reglamento que sobre el particular dicte el Poder Ejecutivo.

n) Establecer el escalafón para sus empleados asegurando su estabilidad.

ñ) Dictar los reglamentos del Directorio y todas sus dependencias con la aprobación del Poder Ejecutivo.

o) Llevar el Libro de Registro de Contratistas y Constructores de Obras Viales.

Artículo 6º — Los organismos viales existentes, autorizados por ley se desenvolverán en lo sucesivo bajo la dirección y control de la Dirección General de Vialidad.

Artículo 7º — La Dirección General de Vialidad estará dirigida por un ingeniero con título en provisión nacional y que se denominará Director General, el que será designado por el Poder Ejecutivo.

Capítulo II. — Fondo Nacional de Vialidad.

Artículo 8º — Se crea el fondo acumulativo de Vialidad con destino al estudio, trazado, construcción, reconstrucción y conservación de caminos.

Artículo 9º — El Fondo Nacional de Vialidad se formará con los siguientes recursos:

1) Impuesto de treinta centavos por kilo bruto sobre los aceites lubricantes que tengan la viscosidad y demás características de los destinados a vehículos y motores en general, propios de las partidas arancelarias números 222, 223 y 225, cualquiera que sea su destino.

2) Todos los impuestos y derechos aduaneros sobre la importación de vehículos motorizados y sus accesorios.

3) La asignación de un doce por ciento del total del presupuesto nacional, en cada gestión sin perjuicio de los recursos creados por esta ley.

4) El importe del diez por ciento sobre la plus valía, en las propiedades beneficiadas por los nuevos caminos carreteros, situadas en las zonas de influencia de dichos caminos, hasta la distancia lateral de quince kilómetros, impuesto que se cobrará durante diez años. El Poder Ejecutivo reglamentará la recaudación de este nuevo impuesto.

5) El producto de la venta o locación de las fracciones sobrantes de inmuebles expropiados para caminos y obras anexas.

6) Multas por incumplimiento de contratos de vialidad o de infracciones a la presente ley.

7) Negociación de títulos que se autorice a emitir para vialidad.

8) Renta de títulos emitidos o intereses por sumas acreedoras.

9) El producto de la prestación vial a partir de 1943.

10) Todos los impuestos de carácter nacional, departamental o provincial creados por ley con destino a vialidad, separándose las sumas necesarias para cubrir los servicios de amortización e intereses de las obligaciones bancarias a que se hallen reatados, por empréstitos autorizados para obras de vialidad.

11) El producto de la venta de tierras baldías en las zonas atravesadas por los caminos públicos.

12) El impuesto de veinte centavos en todo pasaje en ferrocarriles y vapores de primera clase y diez centavos en todo pasaje de segunda.

13) El impuesto de inscripción en el libro de matrícula respectivo, de contratistas y constructores de obras viales y la contribución de los mismos conforme a la escala siguiente:

a) Inscripción: cinco mil bolivianos (Bs. 5.000.—).

b) Cuota anual: dos mil bolivianos (Bs. 2.000.—).

Artículo 10. — Todos los recursos señalados anteriormente serán depositados en cuenta especial en el Banco Central de Bolivia a la orden y disposición de la Dirección General de Vialidad, debiendo hacerse su inversión de conformidad a su presupuesto anual aprobado.

Artículo 11. — La Tesorería Nacional depositará mensualmente en el Banco Central de Bolivia, la duodécima correspondiente al porcentaje fijado por el art. 9º, inciso 4º, en la cuenta de la Dirección General de Vialidad. Las Direcciones Generales de Aduanas e Impuestos Internos, llevarán una cuenta especial denominada "Impuestos Nacionales de Vialidad" y depositarán mensualmente a medida de su recaudación en el Banco Central de Bolivia a la orden de la Dirección General de Vialidad, las sumas recaudadas de los fondos creados en el art. 9º, igualmente los Tesoros Departamentales girarán a la orden y cuenta de la Dirección General de Vialidad los fondos departamentales que se recauden conforme al inciso 11) del artículo 9º

Artículo 12. — Los saldos existentes en el Presupuesto Nacional de partidas de vialidad en la fecha de promulgarse la presente ley, se transferirán a la orden de la Dirección General de Vialidad y serán aplicados en las obras a que hayan sido destinados por leyes anteriores.

Artículo 13. — El Poder Ejecutivo queda autorizado a emitir, a propuesta de la Dirección General de Vialidad, "Bonos de Vialidad", con destino a la construcción de caminos, los que serán servidos con los recursos creados por la presente ley. Estos bonos serán títulos de la Deuda Pública y no podrán ser colocados a un tipo inferior del noventa por ciento ni a un interés mayor del seis por ciento anual, quedando instituído el Banco Central de Bolivia en calidad de Fideicomisario.

Artículo 14. — El Banco Central de Bolivia en su calidad de Fideicomisario de los "Bonos de Vialidad", de acuerdo con la Dirección General de Vialidad, podrá destinar de los recursos sobrantes, una vez cubiertos los servicios ordinarios anuales de los bonos de vialidad, a amortizaciones extraordinarias.

Artículo 15. — La Dirección General de Vialidad, abrirá una cuenta para cada obra, con el fin de conocer su costo y estado financiero.

Capítulo III. — Plan de obras.

Artículo 16. — El plan de vialidad de la República será confeccionado por la Dirección General de Vialidad, de acuerdo a dictamen de sus secciones respectivas y a las necesidades del país, al iniciarse cada año económico, y su ejecución se sujetará a los reglamentos técnicos, administrativos y de contabilidad que se dicten oportunamente.

Artículo 17. — Para la aprobación de cualquier contrato relacionado con carreteras dependientes de la Dirección General de Vialidad, cuyo monto no sea mayor de quinientos mil bolivianos (Bs. 500.000.—), bastará la conformidad del Directorio con informe del Director General, pero si dichas obras son superiores en su costo a aquella cantidad, se requerirá aprobación en Consejo de Ministros, previo informe escrito de la Dirección General.

Capítulo IV. — Contabilidad y Almacenes.

Artículo 18. — La contabilidad y almacenes serán organizados de acuerdo a las necesidades propias de la vialidad y los ejercicios financieros de la Dirección General de Vialidad se cerrarán el 31 de diciembre de cada año. El Directorio llevará al Poder Ejecutivo, dentro del primer trimestre la memoria correspondiente al ejercicio terminado, juntamente con la rendición completa y detallada de las cuentas para su conocimiento y aprobación por la Contraloría General de la República, la que examinará el Balance antes de ser publicado y elevado al Poder Ejecutivo.

La Contraloría General de la Nación, intervendrá en la aprobación de gastos e inversiones de fondos autorizados por la Dirección General de Vialidad de acuerdo a ley.

Capítulo V. — Expropiación y adquisición de terrenos.

Artículo 19. — Se declaran de necesidad y utilidad públicas y sujetos a expropiación, los terrenos necesarios para la apertura y modificación de caminos. Asimismo los terrenos requeridos para la extracción de materiales de construcción de cualquier naturaleza, canteras, creación de viveros, postas o estaciones de servicio.

Artículo 20. — Es privativo de la Dirección General de Vialidad determinar adquisiciones de terrenos o expropiaciones necesarias con destino a las obras de vialidad, proyectando en cada caso la forma de hacerlo con indicación de precios y condiciones para su conocimiento y aprobación por el Ejecutivo.

Artículo 21. — Para las indemnizaciones se considerarán únicamente los terrenos que se hallen trabajados y cultivados y que experimenten perjuicios; en caso contrario la Dirección General de Vialidad determinará la ocupación de extensiones estrictamente necesarias y de acuerdo con los propietarios.

Capítulo VI. — Disposiciones generales.

Artículo 22. — En el término de tres meses de la publicación de esta ley, la Dirección General de Vialidad presentará al Ejecutivo los proyectos de reglamentación en el orden técnico y administrativo.

Artículo 23. — Todas las maquinarias y equipos para la construcción y conservación de caminos, puentes y demás obras de arte necesarias que adquiera en el exterior la Dirección General de Vialidad, se importarán libres de todo gravamen.

Artículo 24. — Toda entidad fiscal y particular que tenga cualquier intervención en obras viales dependerá de la Dirección General de Vialidad.

La Sociedad de Propietarios de Yungas se dedicará al fomento agropecuario y de salubridad en aquella zona, con los recursos que le asigna el inciso b) del artículo 12 de la ley de 17 de abril de 1941 y con los que recauda por concepto de contribución voluntaria de un boliviano por arroba de coca.

Artículo 25. — El Ministerio de Hacienda proveerá a la Dirección General de Vialidad la cantidad de divisas extranjeras que ella necesite, para la adquisición a que se refiere el artículo 23.

Artículo 26. — La Dirección General de Vialidad adoptará las medidas del caso para que tanto en la construcción de caminos y obras conexas, como en la reparación y conservación de las mismas, se emplee, cuando menos, el noventa por ciento del personal boliviano, sometiéndoseles a las disposiciones del Código del Trabajo.

Artículo 27. — Quedan derogados las leyes y decretos que contengan disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 28. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

DICIEMBRE 5 (L.) — Libera de derechos e impuestos la importación, circulación, venta y consumo de los productos derivados del petróleo.

Artículo 1º — Declárase libre de todo gravamen departamental, municipal o destinado como

recursos diversos, a excepción de los servicios de legalización consular, almacenaje, estadística y movilización, especificados en el artículo 3º de la ley de 29 de enero de 1928, la importación de kerosene, gasolina corriente y gasolina para aviación, comprendidos en las fracciones 218 y 219 del Arancel vigente.

Artículo 2º — Asimismo, libérase de todo derecho e impuesto de carácter interno, nacional, departamental, municipal o destinado a objetivos y entidades diversas, la circulación, venta y consumo de kerosene y gasolina, nacionales o importados, en toda la República.

Se exceptúa el impuesto de cinco centavos, creado por ley de 14 de enero de 1941 para el alcantarillado y pavimentación de la ciudad de Sucre.

Artículo 3º — La liberación de derechos e impuestos a que se refieren los artículos anteriores, regirá hasta el 31 de diciembre de 1943.

Artículo 4º — En sustitución del impuesto a la gasolina vendida en el Departamento de La Paz, se eleva el impuesto sobre ventas en el mismo Departamento, del uno y medio al dos por ciento, con destino a las obras públicas de la ciudad de La Paz.

Artículo 5º — Derógase todas las disposiciones contrarias a esta ley.

DICIEMBRE 5 (L.) — Ventas de alcohol desnaturalizado por intermedio de las Alcaldías Municipales.

Artículo 1º — Las fábricas de alcoholes establecidas en el territorio de la República, con excepción de las situadas en los departamentos del Beni y Pando, entregarán mensualmente a las alcaldías municipales el monto total de su producción de alcohol desnaturalizado, en la proporción establecida por el Decreto Supremo de 3 de octubre del presente año, de acuerdo a instrucciones que en cada caso impartirá el Ministerio de Economía.

Esta entrega podrá hacerse en forma global o en partidas parciales hasta cubrir en el mes el 30 % de su producción total de alcohol mensual.

Artículo 2º — Las alcaldías municipales servirán de intermediarias en la venta del producto, entre el fabricante y el consumidor o comerciante, entregando al artículo contra presentación de la factura de pago correspondiente, la que será otorgada por los fabricantes y servirá de descargo para las alcaldías.

Artículo 3º — Las alcaldías municipales y personalmente los alcaldes en funciones, serán responsables del alcohol desnaturalizado que les sea entregado por los fabricantes, no pudiendo en ningún caso vender directamente el producto ni entregarlo sino contra el comprobante de pago realizado en la fábrica respectiva.

Artículo 4º — Los fabricantes que entreguen el producto a las alcaldías están grarantizados por el Estado hasta el valor total de la entrega mensual que realicen y están autorizados para mantener un empleado que controle su manejo en los almacenes de la alcaldía municipal.

Artículo 5º — Los fabricantes no podrán negarse a recibir de ningún comerciante debidamente acreditado dinero en pago del alcohol desnaturalizado que precisen recoger de la Alcaldía. Si así lo hicieren, el interesado en recoger el alcohol realizará el depósito del valor correspondiente en un Banco de la localidad a orden del fabricante, dejando constancia expresa ante la Prefectura del Departamento.

Artículo 6º — Los alcaldes municipales darán aviso al Ministerio de Economía de las cantidades recibidas de alcohol desnaturalizado y remitirán a fin de mes una copia del descargo correspondiente, debidamente firmado por los fabricantes.

Artículo 7º — Las Oficinas de Impuestos Internos, pasarán al Ministerio de Economía un parte mensual de la producción total de alcohol para los fines de control respectivo.

Artículo 8º — Cualquier divergencia entre los alcaldes municipales y los fabricantes de alcoholes, originada por la presente disposición, será conocida en primera instancia por la Prefectura del Departamento respectivo y en apelación por el Ministerio de Economía Nacional.

DICIEMBRE 6 (D.) — Adquisición de lana por intermedio del Comité Nacional de la Lana, control de importación de materias primas e identificación de productos textiles.

Artículo 1º — De conformidad a lo establecido por el Decreto Supremo de 9 de abril de 1940, toda adquisición de lana por parte de los industriales textiles se hará por intermedio del Comité Nacional de la Lana, obligatoriamente,

debiendo el vendedor solicitar autorización previa al Comité para efectuar toda venta directa, y el comprador dar el aviso respectivo.

Artículo 2º — Los productores y rescatadores de lana deberán informar al Comité Nacional de la Lana, sobre la cantidad, calidad y procedencia de la que poseen.

Artículo 3º — De conformidad al artículo 34 del Decreto Supremo de 17 de septiembre de 1941, los industriales textiles deberán solicitar la autorización previa correspondiente, al Ministerio de Economía Nacional, para la importación de materias primas, quien no las otorgará para borra de lana y lana artificial, limitando las importaciones del subproducto llamado "Blousse".

Artículo 4º — Los industriales textiles están en la obligación de comunicar al Ministerio de Economía Nacional, la fecha exacta de llegada de las materias primas que hubieren importado, con el objeto de que un Técnico del Comité de la Lana u otro designado por el Ministerio, se constituya en la Aduana Nacional, conjuntamente con el Jefe de la Sección Industrial y el interesado a objeto de recoger tres muestras, dos de las cuales serán analizadas por el técnico respectivo y otra por el interesado, debiendo permanecer la tercera muestra en el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 5º — Simultáneamente al retiro de las muestras, establecido en el artículo anterior, la comisión designada comprobará el costo de la materia prima importada, que servirá para fijar el precio de costo industrial, además tratándose de importaciones de lana para establecer el precio de venta del producto nacional con los beneficios que el Ministerio de Economía Nacional juzgue conveniente acordar a los productores de lana del país.

Artículo 6º — Todo artículo elaborado por las fábricas textiles establecidas en Bolivia, además de la leyenda "Industria Boliviana" deberá llevar la inscripción del porcentaje de la materia prima principal de que está constituída. Estas anotaciones se indicarán en la orilla de las telas y tejidos de cualquier índole que ellos sean; con sello, calcomanía, cinta impresa, estampado, y en general, mediante cualquier procedimiento que consigne estos detalles con perfecta claridad para el público.

Artículo 7º — Los artículos importados, similares a los fabricados en el país, estarán sujetos a igual prescripción que la señalada en el artículo anterior, además del lugar de su procedencia.

Artículo 8º — Para el mejor control en la identificación de los productos textiles, y por ética industrial, a objeto de eliminar la elaboración o fabricación clandestina de éstos, éllos deberán provenir de establecimientos inscritos en el Registro Industrial y legalmente autorizados por el Ministerio de Economía Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo de 24 de diciembre de 1940.

Artículo 9º — Toda fabricación o venta de telas y tejidos que no llenen los requisitos establecidos por el presente Decreto, será considerada clandestina y como tal sancionada con una multa hasta de Bs. 20.000.— y en caso de reincidencia, con el decomiso de la mercadería más una multa equivalente al duplo del valor de la misma.

Artículo 10. — Se concede un plazo de 60 días que se computará a partir de la promulgación del presente Decreto, para que los industriales den cumplimiento a las prescripciones señaladas en el artículo 6º y de 180 días para que el comercio llene los requisitos señalados en el artículo 7º.

DICIEMBRE 6 (L.) — Forma de pago del impuesto sobre producción minera por los "mineros chicos". Exime de la obligación de presentar balances.

Artículo 1º — El impuesto sobre la producción minera a liquidarse mensualmente conforme lo disponen los artículos 16 y 17 del Decreto Supremo de 7 de junio de 1939, para los empresarios mineros minoristas, será descontado de cada liquidación de compra que haga el Banco Minero de Bolivia, actuando como "agente de retención".

Artículo 2º — Dicho Banco empozará mensualmente los valores descontados por tal impuesto que reemplaza al de utilidades mineras en las oficinas recaudadoras de "Impuestos Internos", asumiendo las responsabilidades previstas por la ley de impuesto a la renta.

Artículo 3º — El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, clasificará, de acuerdo al volumen de producción de las empresas mineras, entre grandes, medianas y chicas, a fin de establecer las obligaciones inherentes a cada grupo en su relación con el Estado en materia tributaria.

Artículo 4º — Los productores clasificados como "mineros chicos", cuyo impuesto sea recaudado por el Banco Minero de conformidad a esta

Ley, quedan exentos de la obligación de presentar balance anual de contabilidad que se substituye con una declaración que contenga:

a) Nombre de la empresa o interés minero;
b) Ubicación de las minas;
c) Nombre del propietario o razón social de la empresa;
d) Capital suscrito;
e) Producción del año;
f) Monto de impuesto pagados al Banco Minero.

Artículo 5º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

DICIEMBRE 6 (D.) — Deroga en parte el Decreto Supremo de 15 de mayo de 1940 por ser su artículo 8º de carácter inconstitucional. — Anula las resoluciones supremas que autorizaban devolución de impuestos pagados.

Artículo 1º — Se enmienda el Decreto Supremo de 15 de mayo de 1940 anulando las disposiciones de su artículo 8º por ir contra las prescripciones del artículo 31 de la Constitución Política del Estado, no siendo procedente ninguna de las devoluciones reclamadas en apoyo del artículo 8º del citado Decreto Supremo de 15 de mayo de 1940.

Artículo 2º — Son nulas por la misma razón legal y jurídica las resoluciones supremas dictadas en fechas 20 de julio de 1940 y 25 de abril del presente año, que determinaban devolución de sumas, las que serán restituídas al Tesoro Nacional dentro de tercero día de la vigencia del presente Decreto.

DICIEMBRE 6 (D.) — Deroga el artículo 8º del Decreto Supremo de 7 de octubre de 1941, que facultaba a la Comisión Fiscal Permanente para condonar los intereses penales adeudados por los particulares.

Artículo único. — Derógase el artículo octavo del Decreto Supremo de 7 de octubre del presente año.

DICIEMBRE 9 (D.) — Revisión de paquetes y carga que se transportan por vía aérea.

Artículo 1º — Tanto las oficinas de correos como las agencias de las empresas de transportes aéreos, no podrán recibir ningún paquete ni maleta cerrado, debiendo revisar su contenido con toda prolijidad y bajo responsabilidad personal del empleado encargado de esta revisión.

Artículo 2º — Queda terminantemente prohibido el transporte por vía aérea de inflamables, sustancias químicas que puedan dañar el avión y objetos de dudosa utilidad.

Artículo 3º — Ningún pasajero podrá llevar paquetes cerrados ni sustancias inflamables en los bolsillos o en su equipaje de mano.

Artículo 4º — Los empleados que atienden el tráfico podrán revisar todos los objetos que son llevados por los pasajeros.

DICIEMBRE 9 (D.) — Crea la Dirección de Aeronáutica.

Artículo primero. — Créase, bajo la dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección de Aeronáutica de la que dependerán las aviaciones comercial y civil, con las siguientes atribuciones:

a) Fomentar y desarrollar los transportes aéreos, en relación con las necesidades actuales y con el progreso futuro del comercio internacional, del servicio postal y de la organización de la Aviación Civil.

b) Regular los transportes aéreos comerciales de manera de dotarlos del mayor grado de seguridad, colocándolos sobre bases económicas y coordinándolos con los demás medios de comunicación.

c) Ejercer el control y supervigilancia sobre la Aviación Civil y Comercial.

d) Atender la conservación y mejoramiento de los aeropuertos.

e) Estudiar, financiar y construir el mayor número de pistas regulares y de emergencia, a través de las rutas establecidas y por establecerse.

f) Reglamentar la servidumbre sobre aeropuertos y atender a la expropiación de los inmuebles que sean necesarios para la construcción de nuevas pistas de aterrizaje y aeropuertos en Bolivia.

g) Establecer un sistema de señalamiento y reglamentación de luces en los aeropuertos.

h) Estudiar y proyectar la instalación de estaciones de radiocomunicaciones, levantamiento de un mapa de radiocomunicaciones de la República y de las frecuencias que utilizan.

i) Estudiar e instalar estaciones radio-meteorológicas y levantamiento de un mapa meteorológico de la República.

j) Centralizar y difundir todas las informaciones relativas al progreso de la Aviación Civil, estudiando las posibilidades de establecimiento y desarrollo de la industria aeronáutica en Bolivia.

k) Proyectar las normas y reglas a que se sujetarán los informes sobre accidentes de la Aviación Civil y Comercial.

l) Investigar las causas de dichos accidentes, informando al Ministerio de Defensa Nacional sobre los hechos, condiciones y circunstancias en que han ocurrido, de manera de prevenirlos en el mayor grado posible.

ll) Establecer las normas y reglas que se aplicarán a la inspección de los equipos de vuelo y certificación de que dichos equipos proporcionan la mayor seguridad y eficacia.

m) Registrar la matrícula de todos los equipos de aviación civil en el país.

n) Proyectar y establecer las reglas y normas necesarias para el entrenamiento, exámenes y graduación de los pilotos, mecánicos y otros especialistas de aviación civil y comercial, asegurando la profesionalización de quienes se hallen capacitados.

ñ) Otorgar licencias a los pilotos y mecánicos y revalidar las extranjeras.

o) Controlar el desarrollo de los Aero-clubs, propaganda y fomento de sus actividades.

p) Acordar licencias para el transporte y usos de aparatos fotográficos y cinematográficos.

q) Otorgar licencias para salidas, entradas y vuelos de aviones extranjeros sobre el territorio nacional.

Artículo segundo. — El Ministerio de Comunicaciones, por intermedio de la Dirección de Aeronáutica y de conformidad con las disposiciones vigentes, atenderá las siguientes materias:

1) Aprobar, previo estudio e informe de la Dirección de Aeronáutica, la mayor y mejor coordinación de los servicios internos e internacionales de Bolivia con los del extranjero, así como los itinerarios que sometan las empresas comerciales de transportes aéreos.

2) Fomentar el turismo aéreo nacional e internacional. Iniciar y mantener propaganda en el extranjero.

3) Aprobar las tarifas de correo, pasajeros y carga que someta a su consideración la Dirección de Aeronáutica Comercial, previa solicitud de las empresas interesadas.

4) Estudiar el establecimiento de nuevas rutas aéreas comerciales, con la finalidad de coordinar las actividades del comercio y la industria en la República.

5) Asegurar el transporte a bajo costo, de productos alimenticios y el desarrollo de las zonas productoras de los mismos.

6) Otorgar las facilidades para estimular el tráfico de carga internacional por vía aérea, estimulando la anulación de disposiciones que dificulten ese tráfico.

Artículo tercero. — El Ministerio de Defensa Nacional procederá de inmediato a establecer las Secciones Comercial y Civil respectivas, en la Dirección de Aeronáutica.

Artículo cuarto. — La Dirección de Aeronáutica proyectará un "Reglamento de Aviación Civil y Comercial", ajustado a las necesidades de los servicios aéreos y a los convenios celebrados entre el Supremo Gobierno y las empresas de Aviación Comercial.

DICIEMBRE 9 (L.) — Empréstito de Bs. 4.000.000 destinado a la Universidad Gabriel René Moreno.

Artículo primero. — El Poder Ejecutivo, o en su defecto la Universidad "Gabriel René Moreno" de Santa Cruz, contratará en el Banco Central de Bolivia, un empréstito por la suma de cuatro millones de bolivianos (Bs. 4.000.000.—) como ampliación de los préstamos contratados en el mismo Banco, por leyes de 13 de junio de 1931, 21 de octubre y 15 de diciembre de 1933, Decreto de 10 de diciembre de 1937 y el de 4 de octubre de 1939, con las mismas garantías establecidas en dichas disposiciones y contratos, así como los porcentajes de intereses y amortización contemplados en esas disposiciones.

Artículo segundo. — El producto íntegro de este empréstito será invertido en beneficio de la Universidad "Gabriel René Moreno", con las siguientes aplicaciones:

Construcción del Paraninfo Universitario con todas sus dependencias, comodidades y servicios . .	Bs. 1.200.000
Facultad de Agronomía, adquisición de un fundo, construcción de edificio, con todas sus dependencias y servicios	" 1.200.000

Facultad de Medicina Veterinaria. Construcción de su edificio, con sus dependencias	"	800.000
Facultad de Odontología. Adquisición de instrumental y útiles de enseñanza.	"	200.000
Facultad de Farmacia. Adquisición de útiles y material de enseñanza.	"	50.000
Escuela Tecnológica. Adquisición de máquinas, útiles y material de trabajo	"	250.000
Conservatorio de Música. Adquisición de instrumetal, útiles y material de trabajo	"	100.000
Escuela de Dibujo y Pintura. Adquisición de útiles y material de trabajo.	"	50.000
Escuela de Enfermería y Obstetricia. Adquisición de instrumental, útiles y materiales	"	50.000
Rectorado y oficinas administrativas. Adquisiciones diversas. . .	"	100.000
SUMA.	Bs.	4.000.000

Artículo tercero. — El pago de intereses, 6 por ciento anual, y amortziación, cuatro por ciento también anual, será servido con el producto íntegro de las rentas contempladas en el artículo 1º de la Ley de 13 de junio de 1931, o sea, los impuestos sobre aguardiantes y alcoholes elaborados en el departamento de Santa Cruz.

Artículo cuarto. — El Banco Central de Bolivia, ejercerá las funciones de Fideicomisario del empréstito, pudiendo en cualquier tiempo realizar las gestiones conducentes a la correcta aplicación de los fondos.

Artículo quinto. — Todos los recursos afectados a este empréstito a medida que se recauden por la Oficina de Impuestos Internos, o la entidad fiscal encargada de su cobranza, serán depositados en el Banco Central, en una cuenta especial. El Banco, en su calidad de Fideicomisario, tendrá derecho de hacer la recaudación directa de las rentas afectadas al presente empréstito en caso de que no se hicieran los depósitos en la forma establecida.

Artículo sexto. — Los gastos necesarios del empréstito, los de administración y todos aquellos en que tenga que incurrir el Fideicomisario para el cumplimiento de sus deberes, serán atendidos con los fondos recaudados y depositados en el Banco Central de Bolivia.

Artículo séptimo. — El Fideicomisario, percibirá anualmente el uno por mil sobre el monto total del empréstito durante la vigencia de sus servicios.

Artículo octavo. — La Universidad "Gabriel René Moreno", tendrá la facultad de velar por la estricta recaudación y el debido depósito de las rentas afectadas al presente empréstito. La inversión de estos recursos provenientes del empréstito será hecha de acuerdo a la presente ley y de conformidad al artículo 159 de la Constitución Política del Estado.

Artículo noveno. — La ejecución de las obras que se mencionan en el artículo 2º de esta ley, se hará por administración, o por contrato, de acuerdo con las disposiciones legales que garantizan esta clase de trabajos, con la intervención de la respectiva Junta de Almonedas Universitaria, en los casos que la ley señala.

Artículo décimo. — Si después de la ejecución completa de los trabajos señalados en el artículo 2º, quedaran sobrantes en algunas de las partidas, podrá la Universidad "Gabriel René Moreno", hacer transferencias de partidas para terminar aquellas otras obras que por falta de recursos no hubieran sido concluídas. Si aún quedaran excedentes, podrán ser utilizados en el mejoramiento de los locales, instalaciones y servicios de la misma Universidad.

DICIEMBRE 9 (L.) — Reajusta la proporción de varios impuestos.

Artículo 1º — El impuesto departamental a que se refiere la ley de 30 de octubre de 1923, se pagará a razón de seis bolivianos por docena de botellas de cerveza.

Artículo 2º — El impuesto de un boliviano, creado por Ley de 6 de octubre de 1892, gravará la internación de harina al departamento de Tarija, sea su procedencia nacional o extranjera.

Artículo 3º — Fíjase en un boliviano por botella, el impuesto sobre aguardientes, creado por Decreto de 11 de noviembre de 1939.

Artículo 4º — Se reajusta los siguientes impuestos creados por el artículo 1º de la ley de 4 de diciembre de 1923:

b) Diez bolivianos sobre cada carga de coca;

c) Cuatro bolivianos sobre cada quintal español de ají;

d) Cinco bolivianos sobre cada pasaje que expendan las empresas de tráfico en el camino de automóviles Tarija—Villazón y viceversa;

e) Seis bolivianos por cada quintal español de manteca de cerdo.

DICIEMBRE 9 (L.) — Autoriza la contratación de un empréstito por Bs. 250.000.— destinado a obras públicas de Pucarani.

Artículo 1º — Autorízase a la Junta Municipal de Pucarani, capital de la provincia Los Andes, para que contraiga de inmediato un empréstito hasta la suma de doscientos cincuenta mil bolivianos (Bs. 250.000.—), con garantía del cincuenta por ciento de sus rentas, en cualesquiera de las instituciones bancarias o particulares del país, con el interés anual y amortización acumulativa que rigen en dichas instituciones de crédito para obras públicas.

Artículo 2º — Destínase el empréstito, en su integridad, para la instalación de luz y fuerza y pavimentación de la capital Pucarani.

Artículo 3º — La administración de estos fondos y la ejecución de las obras serán atendidas por la Junta de Obras Públicas de Pucarani, presidida por el Alcalde Municipal y reintegrada por el Director Departamental de Obras Públicas.

DICIEMBRE 9 (L.) — Los sueldos inferiores a Bs. 601.— son inembargables.

Artículo 1º — Son inembargables los sueldos y salarios inferiores a seiscientos un bolivianos mensuales, con la sola excepción de los embargos por pensión alimenticia, dictados por autoridad competente.

Artículo 2º — Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

DICIEMBRE 9 (L.) — Modifica en parte el artículo 25 de la Ley General de Bancos.

Artículo único. — Modifícase hasta el uno por mil anual, la acuotación que señala la tercera parte del artículo 25 de la Ley General de Bancos.

DICIEMBRE 9 (L.) — Se destina Bs. 1.000.000.— para cubrir obligaciones del Comité Nacional de Deportes.

Artículo único. — Consígnase en el capítulo Obligaciones del Estado, del Presupuesto Nacional de la gestión de 1942, la suma de un millón de bolivianos (Bs. 1.000.000.—) para cubrir las obligaciones del Comité Nacional de Deportes contraídas con motivo de la construcción del Estadio "La Paz" y quinientos mil bolivianos (Bs. 500.000.—) para el Estadio de Cochabamba.

DICIEMBRE 9 (L.) — Empréstito de Bs. 6.000.000 para la construcción de un edificio destinado a la Universidad "Tomás Frías".

Artículo único. — Se autoriza a la Universidad "Tomás Frías" de Potosí para contratar un empréstito hasta seis millones de bolivianos (Bs. 6.000.000.—), en el Banco Central de Bolivia u otra institución de crédito o industrial, con destino a la construcción del nuevo edificio universitario, con garantía de los bienes y rentas que sean necesarios, de conformidad con el último período del artículo 159 de la Constitución Política del Estado.

DICIEMBRE 9 (L.) — Se destina el impuesto sobre utilidades del Banco Nacional de Bolivia al servicio del empréstito destinado a obras públicas de Camargo.

Artículo único. — Se destina, subsidiariamente, el impuesto sobre utilidades del Banco Nacional de Bolivia, tan luego como dicho impuesto quede libre de otras obligaciones anteladas al servicio del empréstito de un millón de bolivianos (Bs. 1.000.000.—), destinado a obras públicas de Camargo a que se refiere la Ley de 5 de diciembre de 1940.

DICIEMBRE 9 (L.) — Escala de remuneraciones que serán percibidas por los jubilados fiscales o particulares.

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo organizará una comisión compuesta por delegados de las distintas Cajas de Jubilaciones Fiscales y particulares, para que en el menor plazo posible presente un estudio completo para su reorganización, proyectando una ley que el Gobierno enviará al Congreso Nacional.

Artículo 2º — Para el funcionamiento de dicha Comisión se contratará inmediatamente un técnico especializado en este género de estudios, dando preferencia en lo posible al que recomendare la Oficina Internacional del Trabajo, para que preste sus servicios por el tiempo indispensable.

Artículo 3º — Mientras sea confeccionado dicho proyecto y considerado por el Poder Legislativo, regirá para los jubilados en general, dependientes de las Cajas Fiscales o particulares, la siguiente escala de remuneración con relación a la que perciben actualmente los empleados en servicio activo:

Haber básico de la lista activa	Por ciento correspondiente	Haber que corresde al jubilado del mismo cargo
Bs. 600.—	100.—	Bs. 600.—
" 650.—	98.76	" 642.—
" 700.—	97.51	" 682.—
" 750.—	96.26	" 722.—
" 800.—	95.02	" 760.—
" 850.—	93.76	" 795.—
" 900.—	92.51	" 832.—
" 950.—	91.25	" 867.—
" 1.000.—	90.—	" 900.—
" 1.100.—	89.—	" 979.—
" 1.200.—	88.—	" 1.056.—
" 1.300.—	87.—	" 1.131.—
" 1.400.—	86.—	" 1.204.—
" 1.500.—	85.—	" 1.275.—
" 1.600.—	84.—	" 1.344.—
" 1.700.—	83.—	" 1.411.—
" 1.800.—	82.—	" 1.476.—
" 1.900.—	81.—	" 1.539.—
" 2.000.—	80.—	" 1.600.—
" 2.100.—	79.—	" 1.659.—
" 2.200.—	78.—	" 1.716.—
" 2.300.—	77.—	" 1.771.—
" 2.400.—	76.—	" 1.824.—
" 2.500.—	75.—	" 1.875.—
" 2.600.—	74.—	" 1.924.—
" 2.700.—	73.—	" 1.971.—
" 2.800.—	72.—	" 2.016.—
" 2.900.—	71.—	" 2.059.—
" 3.000.—	70.—	" 2.100.—
" 3.100.—	69.—	" 2.139.—
" 3.200.—	68.—	" 2.179.—
" 3.300.—	67.—	" 2.211.—
Bs. 3.400.—	66.—	Bs. 2.240.—
" 3.500.—	65.—	" 2.275.—
" 3.600.—	64.—	" 2.304.—
" 3.700.—	63.—	" 2.331.—
" 3.800.—	62.—	" 2.356.—
" 3.900.—	61.—	" 2.379.—
" 4.000.—	60.—	" 2.400.—
" 4.100.—	59.—	" 2.419.—
" 4.200.—	58.—	" 2.436.—
" 4.300.—	57.—	" 2.451.—
" 4.400.—	56.—	" 2.464.—
" 4.500.—	55.—	" 2.475.—
" 4.600.—	54.—	" 2.484.—
" 4.700.—	53.—	" 2.491.—
" 4.800.—	52.—	" 2.496.—
" 4.900.—	51.—	" 2.499.—

y así sucesivamente, a base del 51 por ciento.

Artículo 4º — Ningún jubilado, cualquiera que fuere su categoría podrá percibir más de la suma mensual de ocho mil bolivianos, por concepto de jubilación, pensión o montepío.

Artículo 5º — El haber de los jubilados cuyos cargos hubieran desaparecido en los respectivos presupuestos o plantas de personal particular, será reajustado tomando en cuenta las distintas bonificaciones que mediante decretos o leyes se hubieran acordado, con sujeción a los artículos precedentes y no pudiendo ser menor a seiscientos bolivianos mensuales.

Artículo 6º — La Comisión a que se refiere el artículo 1º de la presente ley deberá expedirse en el cumplimiento de su cometido, con absoluta independencia de las disposiciones de naturaleza provisional que ella contiene.

Artículo 7º — Todo jubilado tiene la obligación de aportar a la Caja a que pertenece, la cuota correspondiente, debiendo igualmente pagar el impuesto a la renta.

Artículo 8º — No teniendo esta ley los alcances de una Ley General de Jubilaciones, y persiguiendo ella simplemente el propósito de aliviar de inmediato la situación aflictiva de determinados jubilados, sus disposiciones no afectan los derechos nacidos de otras leyes sobre jubilaciones, excepto la limitación establecida por el artículo 4º.

DICIEMBRE 9 (L.) — Crea la Sección Técnica y el Almacén Minero en el Banco Minero de Bolivia. — Faculta al Banco Minero para otorgar habilitaciones hasta Bs. 10.000.—

Artículo 1º — Con utilidades que obtenga el Banco Minero de Bolivia organizará una Sección Técnica con el personal profesional necesario, destinada a cumplir los siguientes fines:

a) Estudio y reconocimiento de minas, tanto para que el informe sirva de base a las operaciones del Banco, cuanto para que los propietarios mineros, mejoren sus sistemas de explotación y desarrollo de sus minas, para incrementar su producción y reservas minerales;

b) Consejos técnicos gratuitos para guiar los trabajos de extracción y beneficio de minerales a empresarios que vendan su producción al Banco;

c) Formación de la estadística minera general;

d) Estudio sobre nuevos sistemas de beneficio de minerales que tiendan a abaratar los costos de producción y direcciones para la implantación de fundiciones de minerales en Bolivia en coordinación con la planta fiscal que tiene instalada la Dirección de Minas y Petróleos;

e) Instalación de plantas de beneficio de minerales con carácter cooperativo.

Artículo 2º — La Sección Técnica se organizará con los siguientes elementos:
pógrafos, cartógrafos y demás personal idóneo en págrafos, cartógrafos y demás personal idóneo en el número estrictamente necesario.

Facultades de Minas, de las Universidades de La Paz, Oruro y Potosí, cuyos gabinetes, laboratorios, estudios y trabajos en las materias correspondientes y bajo contralor de los ingenieros jefes de los Servicios Departamentales de Minas, respectivos, tendrán carácter oficial los dos primeros y valor legal los dos últimos.

Laboratorios, gabinetes, máquinas y aparatos propios del Banco Minero.

Artículo 3º — Anexo a la Sección Técnica del Banco Minero de Bolivia, créase el Almacén Minero destinado exclusivamente para la provisión de materiales de minas a los industriales mineros, a precio de costo neto para los llamados mineros chicos y con algún porcentaje de utilidad para los demás.

Dicho almacén, no podrá vender sino los siguientes artículos: acero para barrenos, combos, cápsulas, carburo, carretillas, fierro para cucharas, dinamitas, guías, lámparas de carburo, palas, picos, picotas, martillos, sacos y saquillos.

Todos estos materiales serán adquiridos en el extranjero gestionando rebaja de fletes ferroviarios.

Artículo 4º — El Banco Minero de Bolivia establecerá en los principales centros mineros de la República puestos de venta de los materiales de minas enumerados en el artículo anterior y serán vendidos a los mineros chicos, contra entrega de la nota oficial de pedido, formulada y garantizada por la Asociación Departamental respectiva. La garantía de la Asociación se referirá a la cantidad y calidad del pedido y a la mina a que estará destinado aquél.

Los demás mineros presentarán fórmula de pedido con garantía de su firma industrial sobre los mismos pormenores.

Artículo 5º — El Banco Minero de Bolivia, queda facultado para otorgar préstamos o habilitaciones hasta la suma de diez mil bolivianos, al minero chico, previa calificación sumaria de la necesidad de la operación, a sola firma del solicitante y con noticia de la Asociación Departamental respectiva.

Artículo 6º — El Ejecutivo dictará los reglamentos respectivos.

DICIEMBRE 9 (L.) — Se uniforman los servicios de los empréstitos departamentales.

Artículo único. — Autorízase al Banco Central de Bolivia a uniformar los servicios de los empréstitos concedidos para obras públicas departamentales, con el cuatro por ciento de interés y seis por ciento de amortización inicial acumulativa anuales, con más la comisión de un cuarto por mil al año por concepto de administración.

DICIEMBRE 9 (L.) — Empréstito de Bs. 2.000.000 destinado a obras públicas en la Provincia Cornelio Saavedra.

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo la contratación de un empréstito interno hasta la cantidad de dos millones de bolivianos (Bs. 2.000.000.— destinados exclusivamente a las siguientes obras:

a) Captación de aguas potables e instalación de luz y fuerza eléctrica en la ciudad de Betanzos;

b) Captación de aguas potables y luz eléctrica en Chaquí, Tacobamba y Millares.

Artículo 2º — Para la amortización y servicio de intereses de este empréstito, se crean los impuestos y obligaciones siguientes:

a) Treinta centavos por litro de aguardiente que se elabore en la misma Provincia Cornelio Saavedra;

b) Veinte centavos anual por metro cuadrado no edificado en los radios mayores de las villas de Betanzos, Chaquí y Tacobamba;

c) El producto total de la venta en pública subasta de los terrenos de propiedad fiscal, en la citada provincia, y

d) La subvención de cien mil bolivianos (Bs. 100.000.—) que se consignará en el Presupuesto Nacional, anualmente, durante las gestiones de 1942 a 1946 inclusive.

Artículo 3º — Se constituye en Betanzos un "Comité de Vialidad y Obras Públicas", que estará compuesto por el Subprefecto, Alcalde Municipal de la Primera Sección y tres vecinos notables que serán designados por el Supremo Gobierno. Este comité se hará cargo de la ejecución de las obras citadas en el artículo 1º y del manejo de los fondos asignados por la presente ley, bajo su absoluta responsabilidad y con rendición de cuentas semestral ante la Contraloría Departamental.

Artículo 4º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

DICIEMBRE 9 (L.) — Autoriza la contratación de un empréstito destinado a obras públicas en Chulumani.

Artículo 1º — Autorízase a la Junta Municipal de Chulumani, a contraer un empréstito con la garantía máxima de un cincuenta por ciento de sus rentas, hasta el límite que pueda garantizar dicho porcentaje, en el Banco Central de Bolivia, o en los Bancos comerciales, con la amortización e intereses que rigen en dichas instituciones para los créditos otorgados con destino a obras públicas.

Artículo 2º — El producto de este empréstito, se utilizará íntegramente en la pavimentación y alcantarillado de la población de Chulumani, y se depositará en la cuenta de la Sociedad de Propietarios de Yungas, con cuya intervención se harán las inversiones.

Artículo 3º — La dirección de los trabajos técnicos correrá a cargo de la Junta de Obras Públicas de la ciudad de La Paz, correspondiendo a la Prefectura del Departamento la supervigilancia y la ejecución de las obras por administración directa o por contrato, mediante llamamiento a propuestas, conforme a ley.

DICIEMBRE 9 (L.) — Crea recursos para aumentar los subsidios a los inválidos y viudas de guerra.

Artículo primero. — Para sufragar la erogación requerida por el aumento de subsidios a los inválidos y viudas de guerra, se establece un impuesto del seis por ciento en sustitución del impuesto de emergencia sobre la producción fabril del país, creado por ley de 30 de septiembre de 1932 y ampliado por decreto-ley de 11 de noviembre de 1938, y del impuesto de tres y medio por ciento sobre la producción interna y cinco por ciento sobre la importación de mercaderías a que se refiere el decreto-ley de 26 de julio de 1939, que se aplicará sobre las ventas de mercaderías, frutos y productos, realizados en todo el territorio de la República, en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería, debiendo entrar en vigor desde el 1º de enero de 1942.

Artículo segundo. — A los efectos del impuesto, cuando las facturas o documentos de venta no expresen el valor normal de plaza, la Dirección General de Impuestos Internos podrá estimarlo de oficio, de acuerdo con los precios corrientes del comercio.

Artículo tercero. — Son responsables directos del pago del impuesto:

a) Los productores e industriales nacionales, por el impuesto correspondiente a la venta de mercaderías de su producción o manufactura;
b) Los importadores, por el impuesto a la venta de mercaderías importadas por cuenta propia o de terceros;
c) Los exportadores, a excepción de los de minerales, por el impuesto correspondiente a las mercaderías que salgan del país por cuenta propia o de terceros.

Artículo cuarto. — Los importadores que introduzcan al país mercaderías por cuenta de terceros, serán responsables del impuesto desde el momento en que las mercaderías son retiradas de los depósitos de la Aduana, en cuyo caso el

impuesto se calculará sobre el valor corriente en plaza.

Artículo quinto. — El impuesto se adeudará desde el momento de la entrega de la mercadería o acto equivalente, en la forma y plazos que reglamentará el Poder Ejecutivo.

Cuando la mercadería sea exportada en consignación, el impuesto se adeudará desde el momento del embarque.

Artículo sexto. — Quedan eximidas del impuesto:

a) Las ventas de las siguientes mercaderías: ganados, aves y huevos; carne fresca; frutos del país; leña, carbón, carbón vegetal, yareta; tabacos, cigarros y cigarrillos; cereales y oleaginosas; hortalizas, legumbres y frutas frescas; semillas; harina de trigo y de maíz; fideos, afrecho y afrechillo; pan, galleta común y productos similares de panadería; azúcar de caña y de remolacha; vinos genuinos, cerveza; alcohol desnaturalizado para combustibles; productos frescos de la pesca; jabones y velas; dentífricos; sueros y vacunas; ladrillos, cal, arena; leche fresca y pasteurizada, crema, manteca y queso; productos de primera necesidad derivados de la industria agrícola y forraje; carnes frías sin envase; aguas minerales; drogas y artículos medicinales en general;
b) Las ventas efectuadas por entidades de beneficio público que no persiguen fines lucrativos, reconocidas como tales por la Dirección General de Impuestos Internos;
c) La venta de diarios, periódicos, revistas nacionales, extranjeras y libros de texto;
d) Las ventas de acciones, títulos, divisas, valores, estampillas y billetes de lotería;
e) El suministro de servicios públicos que sean materia de concesión oficial y cuyas tarifas estén aprobadas por el Gobierno y las Municipalidades;
f) Las ventas de los pequeños productores y artesanos, en la forma en que se determine en el Reglamento;
g) Las ventas de papel destinado a la impresión de diarios, periódicos y revistas.

Artículo séptimo. — Los productos y mercaderías transformadas, cuyas materias primas hubiesen pagado ya el impuesto respectivo, abonarán solamente el dos y medio por ciento sobre el valor de la transferencia, siempre que este valor exceda en más de un cincuenta por ciento al de las materias primas utilizadas.

Artículo octavo. — La revalorización de capitales del comercio y la industria, por causa de depreciación monetaria, producirá una regalía para el Estado del cinco por ciento, que se destinará al mismo fin contemplado por esta ley.

Artículo noveno. — Los precios en general no podrán ser elevados sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo décimo. — El impuesto del diez por ciento sobre las entradas brutas en los Casinos de Juego, autorizados por ley y conforme a contratos vigentes.

DICIEMBRE 9 (L.) — Autoriza la contratación de un empréstito de Bs. 8.000.000 para obras de fomento deportivo.

Artículo 1º — Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar uno o varios empréstitos parciales hasta un total de ocho millones de bolivianos (Bs. 8.000.000.—) en el Banco Central de Bolivia u otras instituciones bancarias, con destino a obras de fomento deportivo en la República.

Artículo 2º — El empréstito será colocado con el interés máximo del seis por ciento anual y la amortización acumulativa también anual del diez por ciento.

Artículo 3º — Para el servicio de intereses y amortización del empréstito, destínase:

a) El mayor rendimiento del impuesto sobre cigarrillos y cigarros nacionales e importados, que se obtenga de la elevación del precio de venta en un diez por ciento, aumento para el que quedan autorizados por la presente ley las fábricas nacionales y los importadores. Se exceptúa el impuesto sobre el recargo en el precio de venta en los cigarros y cigarrillos elaborados en el Departamento de Chuquisaca, afectado al alcantarillado y pavimentación de Sucre por ley de 14 de enero de 1941 y a la Universidad de Chuquisaca por ley de 5 de febrero de 1941;

b) El rendimiento total del impuesto "Fomento del Deporte" conforme a los incisos a), b), c) y d) del artículo 1º del Decreto Ley de 9 de abril de 1938, debiendo revertir a favor del Comité Nacional de Deportes todos los remanentes

de este impuesto a partir del 1º de enero de 1941.

Artículo 4º — Los recursos señalados en el artículo anterior serán exonerados del pago de la comisión al Fisco, que determina el Decreto Supremo de 2 de febrero de 1939.

Artículo 5º — Los impuestos previstos por esta ley como garantía para el servicio de intereses y amortización no podrán ser revocados ni disminuídos hasta la total cancelación del empréstito.

Artículo 6º — La Dirección General de Impuestos Internos depositará mensualmente en cuenta especial del Banco Central de Bolivia, a la orden del Comité Nacional de Deportes, las recaudaciones provenientes de los impuestos mencionados, exceptuando las rentas departamentales a que se refieren las leyes de 3 de marzo y 17 de septiembre de 1941, para la construcción de los Estadios de Oruro y Cochabamba, respectivamente.

Artículo 7º — El Banco Central de Bolivia retendrá mensualmente de estas recaudaciones la cuota parte afectada al servicio del empréstito hasta completar el monto requerido para el pago de intereses, amortización y comisión bancaria, al semestre de cada vencimiento.

Artículo 8º — El producto íntegro del empréstito será invertido con los siguientes fines:

a)	Asignación de Bs. 700.000.— a cada una de las capitales de Departamento para construcciones deportivas en general.	Bs. 6.300.000.—
b)	Para construcciones de campos deportivos en provincias por cada Departamento Bs. 100.000.—	" 900.000.—
c)	Adquisición de materiales para establecer Almacenes Deportivos en la República.	" 400.000.—
d)	Campeonatos nacionales y subvenciones en la gestión de 1942.	" 400.000.—
		Bs. 8.000.000.—

Artículo 9º — El Comité Nacional de Deportes dispondrá los fondos del empréstito con toda independencia en el orden técnico, de acuerdo al plan detallado en el artículo anterior, sujetándose por lo demás, en lo financiero al control establecido por leyes pertinentes.

Artículo 10. — El Banco Central de Bolivia o las instituciones bancarias que floten el empréstito total o parcialmente, ejercerán las funciones de fideicomiso con todas las facultades inherentes al Fideicomisario, en representación de los acreedores.

DICIEMBRE 9 (L.) — Autoriza la contratación de un empréstito de Bs. 1.000.000.— para edificios escolares en Warnes, Montero y General Saavedra.

Artículo 1º — Se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar, en cualesquiera de las instituciones de crédito del país, un empréstito por la cantidad de un millón de bolivianos (Bs. 1.000.000.—) con destino exclusivo a la construcción de edificios escolares en Warnes, Montero y General Saavedra, capitales de la provincia Warnes y de sus dos secciones municipales, respectivamente, en las proporciones siguientes:

a)	Edificios para las escuelas de niñas y varones en la capital Warnes.	Bs. 500.000.—
b)	Edificio para la Escuela Mixta de Montero	" 250.000.—
c)	Edificio para la Escuela Mixta de Saavedra	" 250.000.—

Artículo 2º — Como garantía del empréstito y para el servicio de intereses y amortización, se destina los recursos determinados por ley de 21 de noviembre de 1940, que crea y destina rendimientos especiales para la construcción de edificios públicos en la provincia Warnes.

Artículo 3º — La administración de los fondos del empréstito, correrá a cargo de la Junta de Almonedas Departamental de Santa Cruz, con intervención del Jefe de Distrito Escolar y del Subprefecto de la Provincia Warnes. Esta Junta convocará a propuestas con las formalidades legales, para la ejecución de las obras.

Artículo 4º — Derógase los artículos 3º y 5º de la Ley de 21 de noviembre de 1940.

DICIEMBRE 9 (L.) — Grava con un impuesto la importación de aceites comestibles a Tarija, para conceder premios a los fabricantes de aceite comestible que emplean materia prima nacional.

Artículo 1º — Los aceites comestibles comprendidos en las partidas 114 y 115 del Arancel Aduanero vigente, que se importen al Departamento de Tarija, estarán gravados con los impuestos arancelarios del diez por ciento ad-valorem y un boliviano por kilo bruto, respectivamente.

Artículo 2º — El rendimiento de esta gravamen será destinado íntegramente a la concesión de premios semestrales, a los fabricantes de aceite comestible, establecidos en dicho departamento, que empleen el cien por ciento de materia prima de producción nacional.

DICIEMBRE 9 (L.) — Libera de impuestos la importación de cemento romano.

Artículo único. — A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, las importaciones de cemento romano Portland, Hidráulico, Clinker y análogos de la partida 230 del Arancel de Importaciones vigente, quedan liberados de todo impuesto, mientras las fábricas nacionales puedan abastecer las necesidades del consumo, autorizándose al Poder Ejecutivo para suspender los efectos de esta ley cuando la producción nacional llegue a cubrir dicha demanda.

DICIEMBRE 9 (L.) — Destina los remanentes de los recursos afectados al servicio de los empréstitos para obras públicas en Tarija.

Artículo 1º — La suma que revierta el Banco Central de Bolivia al Tesoro Departamental de Tarija, por concepto de remanentes en el rendimiento de los recursos afectados al servicio de los empréstitos de obras públicas de Tarija, correspondientes al segundo semestre del presente año, será invertida en la siguiente forma:

a) Doscientos mil bolivianos en la conclusión de los trabajos de provisión de aguas potables de la ciudad de Tarija;
b) El saldo que hubiere, en la reforestación de la provincia del Cercado de dicho Departamento.

Artículo 2º — Se declara de necesidad y utilidad públicas la expropiación de los terrenos que la Alcaldía Municipal de Tarija requiera para la formación de viveros y bosques.

DICIEMBRE 9 (L.) — Autoriza la contratación de un empréstito de Bs. 1.000.000.— para obras públicas en la provincia Linares.

Artículo 1º — Se autoriza al Poder Ejecutivo la contratación de un empréstito de un millón de bolivianos, en una de las instituciones bancarias del país, suma que será destinada para la atención exclusiva de las siguientes obras en la provincia Linares del Departamento de Potosí.

1º — Captación de aguas potables, construcción y reparación de edificios públicos y de instrucción, luz y fuerza eléctrica, reparación del templo, etc., en la Villa de Puna, Capital de la Provincia, para lo que se destinará la suma de quinientos treinta mil bolivianos.

2º — Captación de aguas potables, construcción de edificios escolares y públicos, refección de los templos y defensivos contra la corriente de los ríos; en la forma que se detalla a continuación: Vilacaya, Bs. 80.000.—; Micullpaya, Bs. 80.000.—; Caiza "D", Bs. 80.000.—; Belén, Bs. 80.000.—; Tuctapari, Bs. 20.000.—; Pacasi, Bs. 20.000.—; Turuchipa, Bs. 35.000.—; Esquiri, Bs. 30.000.—; Duraznos, Bs. 20.000.—; Cuchu Ingenio, Bs. 25.000.—.

Artículo 2º — En garantía del pago de intereses y amortizaciones del empréstito indicado, se crea los impuestos y obligaciones siguientes:

a) Bs. 0.50 por quintal español sobre minerales de antimonio producidos con una ley de 55 a 65 %; Bs. 0.60 sobre una ley o porcentaje mayor a 65 %.

b) Bs. 0.30 por quintal español de minerales de plomo de una ley de 50 a 60 %, y Bs. 0.50 sobre una ley de 60 % adelante.

c) Por ley de plata, en los minerales de plomo que excedan de 40 marcos por cajón, el impuesto será de Bs. 1.00 por quintal español. Estos impuestos serán aplicados únicamente a la producción minera en la provincia Linares.

Artículo 3º — El Banco Minero en la ciudad de Potosí, servirá de agente de retención para la obligación del impuesto indicado y las casas exportadoras o productoras en mayor escala, de minerales de antimonio, plomo y plata pagarán el impuesto de acuerdo a sus pólizas y declaraciones de exportación.

Artículo 4º — El control y manejo de fondos, correrá a cargo de un Comité de Obras Públicas en la Villa de Puna, bajo la vigilancia del Prefecto del Departamento de Potosí.

DICIEMBRE 9 (L.) — Los impuestos a la cerveza son de carácter departamental.

Artículo 1º — A partir de la gestión de 1942, los impuestos a la cerveza a que se refiere el ítem 79 del Presupuesto Nacional vigente de ingresos, serán exclusivamente departamentales y se destinarán a la construcción, reparación y conservación de caminos interprovinciales.

Artículo 2º — Quedan expresamente salvaguardados los derechos, que por leyes especiales corresponden a las Universidades, Obras Públicas y Barrios Obreros sobre producción y consumo de cerveza, así como todas las obligaciones establecidas por leyes vigentes a base de esta imposición.

DICIEMBRE 9 (L.) — Tarifas por conexión y servicio de aguas potables en Tarija.

Artículo primero. — Se establece el derecho de conexión para el servicio domiciliario de aguas potables en la ciudad de Tarija, que se pagará por una sola vez de acuerdo a la siguiente escala:

Conexión de media pulgada . . Bs. 60.—
Conexión de tres cuartos de pg. " 95.—
Conexión de una pulgada . . . " 130.—

El costo de los materiales que se requiera para efectuar la conexión será de cargo del propietario.

Artículo segundo. — Por el servicio de provisión domiciliaria de aguas potables, se pagará la siguiente tarifa mensual:

Casas cuyo valor catastral sea:

Hasta de Bs. 100.000.—, Bs. 5.— por conexión de media pulgada.

De Bs. 100.001.— a Bs. 200.000.—, Bs. 10.— por conexión de media pulgada.

De Bs. 200.001.— a Bs. 300.000.—, Bs. 15.— por conexión de media pulgada.

De Bs. 300.001.— adelante, Bs. 20.— por conexión de media pulgada.

Hoteles de primera categoría, Bs. 40.— por conexión de tres cuartos de pulgada.

Hoteles de segunda categoría, Bs. 20.— por conexión de media pulgada.

Fábricas de cerveza, alcohol y aguardientes, Bs. 100.— por conexión adecuada.

Fábricas de soda y otras, Bs. 50.— por conexión adecuada.

Cuarteles y clubs, Bs. 40.— por conexión adecuada.

Artículo tercero. — El rendimiento que se obtenga por los conceptos a que se refieren los artículos anteriores, se emplearán en la administración y mantenimiento del servicio de aguas potables, así como en la formación de un fondo destinado a la renovación del mismo, a cuyo efecto se abrirá una cuenta especial en el Banco Central de Bolivia.

DICIEMBRE 10 (D.) — El Gobierno de Bolivia se solidariza con Estados Unidos de N. A. — Inmoviliza los fondos de los súbditos japoneses. — Control postal y telegráfico.

Art. 1º — El Gobierno de Bolivia es solidario con los Estados Unidos y con los demás países americanos que han declarado la guerra al Japón y prestará la cooperación prevista en el Acta No. XV de La Habana.

Art. 2º — El Gobierno de Bolivia no considera como beligerante a ninguna república americana que en defensa de sus derechos se encuentra en estado de guerra.

Art. 3º — Los súbditos de los países del Eje, residentes en territorio nacional, estarán sujetos a estrecha vigilancia.

Art. 4º — Quedan inmovilizados los fondos de cuentas bancarias y valores individuales y de entidades sociales japonesas.

Art. 5º — Se establece el control postal, telegráfico y radiotelegráfico para el interior y exterior del país y para todos los medios de propaganda que atenten contra la posición internacional de la República y contra el régimen democrático establecido.

Art. 6º — Las empresas mineras, ferrocarrileras, aeródromos, estaciones radiotelegráficas, pozos petrolíferos, fábricas, etc., estarán bajo vigilancia armada.

DICIEMBRE 11 (D.) — Amplía los efectos del D. S. de 10 de diciembre de 1941 a Alemania, Italia y sus aliados.

Artículo único. — Los efectos de los artículos segundo y cuarto del Decreto Supremo de diez

de diciembre del año en curso, se aplicarán respectivamente a Alemania, Italia y sus aliados y a los súbditos de esas naciones.

DICIEMBRE 12 (D.) — Libre importación de productos derivados del petróleo.

Artículo 1º — Declárase libre la importación de productos derivados del petróleo, no requiriéndose a partir del 1º de enero de 1942, llenar los requisitos establecidos por el artículo 2º del Decreto Supremo de 19 de agosto y Decreto Supremo de 4 de noviembre último.

Artículo 2º — Las Aduanas de la República darán aviso de toda internación al Ministerio de Economía Nacional con especificación de precio de origen y grado de densidad.

Artículo 3º — Deróganse los decretos supremos de fecha 19 de agosto, 4 de noviembre del año en curso, y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

DICIEMBRE 12 (D.) — Escala de aguinaldos para los empleados públicos.

Artículo 1º — El personal de la Administración Nacional en ejercicio, percibirá este año un aguinaldo a base de los sueldos reconocidos en el Presupuesto Nacional vigente, conforme a la siguiente escala:

Hasta Bs. 1.000.— mensuales, el 100 %.

De Bs. 1.001.— adelante, Bs. 1.000.— más el 50 % sobre todo excedente.

Este aguinaldo será abonado por duodécimas, de conformidad con el procedimiento seguido en años anteriores.

Artículo 2º — Quedan eximidos de este beneficio, los funcionarios que perciben haberes en moneda extranjera y los sujetos a contrato.

Artículo 3º — Los funcionarios con acumulación de dos o más cargos fiscales, percibirán el aguinaldo a base del suelo mayor, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 1º.

Artícuo 4º — Los funcionarios de las administraciones departamentales, municipales y de las Universidades, percibirán los mismos subsidios aplicables a sus respectivos presupuestos.

DICIEMBRE 12 (D.) — Reglamenta los decretos relativos a congelamiento de capitales.

Artículo 1º — Las personas y entidades japonesas, alemanas e italianas comprendidas en las listas negras adoptadas por los países americanos serán las únicas afectadas por las disposiciones restrictivas de los decretos de 10 y 11 del presente mes, debiendo llevarse dichas listas en el Ministerio de Economía y que podrán ser ampliadas en cuanto a las personas que utilicen recursos o dinero en propaganda totalitarista o evasión de capitales.

Los nacionalizados bolivianos con anterioridad al 7 de diciembre último gozarán de los derechos y garantías que acuerdan la Constitución y demás leyes de la República, salvo caso comprobado de transgresión de las disposiciones que resguardan la conducta internacional del Gobierno.

Artículo 2º — El comercio y la industria ejercidos por personas que figuran en las listas negras seguirán desempeñando su actividad o giro bajo la intervención del Supremo Gobierno, que se cumplirá mediante personeros de las Cámaras de Comercio e Industria y funcionarios designados por la Superintendencia de Bancos. El Ministerio de Economía se encargará de dar las instrucciones requeridas al mejor éxito de la intervención.

Artículo 3º — Los Bancos Comerciales y establecimientos de depósitos traspasarán al Banco Central de Bolivia los saldos de las cuentas bloqueadas para constituir con dichos capitales una "Cuenta Bloqueada", a cargo de la misma institución y que no podrá ser movilizada sino por resoluciones especiales del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4º — Los Bancos establecidos en Bolivia no pagarán ningún cheque contra las cuentas corrientes de las firmas o súbditos a que se refiere el artículo 1º Los cheques girados por firmas nacionales o extranjeras a la orden de aquéllos serán retenidos o depositados en la "Cuenta Bloqueada". El mismo procedimiento se empleará si se trata de endoses de las personas cuyos recursos están congelados.

Artículo 5º — Ningún Banco remesará el producto de cobranzas recibidas del Japón, Alemania o Italia, debiendo por el contrario depositárselo en la "Cuenta Bloqueada" del Banco Central.

Igual medida se adoptará con los fondos depositados por cualquier concepto en los Bancos de la República a la orden de las firmas mencionadas.

Serán abonadas a la misma cuenta los depósitos a la vista o a plazo, cheques del servicio de

Caja, cheques entre Oficinas, etc., a la orden de los mismos individuos o sociedades, como también en el caso de que los documentos estuviesen endosados.

Artículo 6º — El Ministerio de Hacienda autorizará la utilización de los fondos inmovilizados para pagar los descuentos o préstamos que la firma bloqueada tuviere en otro Banco o servir cualesquiera obligaciones del Estado si para cumplir estas últimas no dispusiera de otros recursos.

Artículo 7º — Si alguna persona particular o razón social nacional o extranjera comprobara con documentos fehacientes ser acreedora de una firma bloqueada podrá solicitarse para el pago correspondientes una autorización especial del Ministerio de Hacienda.

En caso de presentarse alguna firma con giro en el interior o exterior de la República como adquirente de mercaderías o minerales y abonando anticipadamente su valor, dicha operación se considerará nula traspasándose consiguientemente a la "Cuenta Bloqueada" los fondos de los comerciantes o industriales incursos en las listas negras. Las mercaderías serán vendidas con intervención del Ministerio de Economía.

Artículo 8º — No podrán congelarse los fondos a que se refiere este Decreto cuando no representan un total mayor a Bs. 30.000.

En caso de no contar con otros recursos y utilidades podrán pedir al Ministerio de Hacienda las personas que tienen capital congelado que se les desbloquee para su subsistencia cantidades limitadas hasta un máximum de Bs. 10.000.— mensuales.

Artículo 9º — Todas las transferencias de bienes pertenecientes a personas y sociedades comprendidas por estas restricciones demandarán la autorización expresa del Gobierno y que será concedida con tendencia a facilitar las operaciones que significa la nacionalización del comercio y de la industria o inversiones en bienes o valores nacionales.

DICIEMBRE 12 (D.) — Obliga a las empresas industriales a mantener reservas de materias primas.

Artículo 1º — Toda industria establecida o por establecerse en el territorio de la República, deberá mantener obligatoriamente una reserva de materias primas suficientes para sus necesidades de un trimestre por lo menos.

Artículo 2º — A partir de la fecha, las industrias nacionales comenzarán a acumular sus reservas hasta cubrir la cantidad determinada en el artículo anterior, en los plazos que el Ministerio de Economía acordará a cada una de ellas.

Artículo 3º — Se faculta al Ministerio de Economía Nacional para determinar las excepciones que fueran convenientes y reglamentar las presentes disposiciones.

DICIEMBRE 12 (D.) — La percepción de los impuestos sobre productos extraídos de Yungas estará a cargo de la Aduana de Coca.

Artículo primero. — La percepción y recaudación de los impuestos creados por Ley de 17 de abril de 1941, correrá a cargo de la Aduana de la Coca, la que estará integrada por representantes de la Junta de Caminos La Paz — Beni, del Rectorado de la Universidad de La Paz, de la Sociedad de Propietarios de Yungas y un Representante del Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo. — La Aduana de la Coca, presidida por el Prefecto del Departamento, nombrará por mayoría de votos, un Gerente, un Administrador Contador y un Inspector General, los que serán rentados, para el legal desenvolvimiento técnico administrativo de la mencionada Aduana de la Coca, debiendo prestar fianza suficiente en bienes raíces o en efectivo.

Artículo tercero. — El Gerente de la Aduana de la Coca, conjuntamente con el Administrador Contador y el Inspector General, organizarán el personal de la oficina principal de La Paz, de la Aduanilla de Unduavi y el de las Receptorías, con aprobación del Directorio de la Aduana de la Coca, siendo los directos responsables del manejo de fondos y de la distribución de los porcentajes señalados en el artículo 12 de la ley de 17 de abril del presente año.

Artículo cuarto. — Del monto bruto recaudado y antes de hacerse la distribución de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior, se destinará un diez por ciento para atender los gastos de Administración de la Aduana de la Coca.

Artículo quinto. — La Prefectura entregará a la Aduana de la Coca, el edificio construído para la recaudación en Unduavi.

DICIEMBRE 12 (D.) — Suspende todas las restricciones a la importación.

Artículo único. — Quedan suspendidas todas las restricciones á la importación y derogado el

Decreto Supremo de 20 de septiembre de 1941 que limitaba las importaciones para automóviles y otros vehículos.

DICIEMBRE 13 (D.) — Preferencia en la concesión de créditos para importación de maquinarias y construcción de hoteles.

Artículo 1º — El Banco Central y demás instituciones de crédito atenderán preferentemente la demanda de préstamos para comprar maquinarias fabriles y agrícolas, ampliar y constituir industrias nacionales, hasta cubrir el 35 % del capital necesario y hasta el 50 % si en las manufacturas se utilizaren por lo menos un 70 % de materias primas nacionales.

Artículo 2º — Se otorgarán, asimismo préstamos destinados a construcción de hoteles modernos en el país hasta el 40 % del capital invertible, siempre que el costo de la obra represente un valor no menor a Bs. 3.000.000.—.

Artículo 3º — Tales créditos se plantearán ante el Ministerio de Hacienda y previo informe de los ministros de Economía y Obras Públicas se gestionarán oficialmente ante los Bancos respectivos, en cuya virtud supervigilará el Estado las obras, las adquisiciones y las condiciones de las industrias, haciendo que ellas se constituyan en los plazos más cortos y con las facilidades mayores que el Ejecutivo pudiera conceder dentro sus facultades.

Artículo 4º — El Supremo Gobierno autorizará al Banco Central a desmovilizar hasta un monto prudencial los depósitos que mantiene en distintas cuentas cuando no tengan posibilidad de empleo inmediato, con destino exclusivo a dichos préstamos y también para financiar la construcción de ciertas obras públicas muy indispensables y que tengan autorización de ley.

El Banco Central admitirá la transferencia de los créditos especiales a que se refiere este Decreto si los recursos fiscales utilizados necesitaren aplicarse a los fines propios de la cuenta original.

Artículo 5º — Las amortizaciones e intereses estipulados en los contratos de préstamo serán abonados en su integridad al Estado o al Banco Central de Bolivia, según corresponda los fondos empleados a una u otra entidad.

DICIEMBRE 13 (D.) — Modifica el artículo 5º del D. S. de 25 de septiembre de 1941 relativo a préstamos hipotecarios que debe conceder la Caja de Pensiones y Jubilaciones del Cuerpo de Oficiales del Ejército.

Artículo único. — Modifícase al artículo 5º del Decreto Supremo de 25 de septiembre de 1941, en este sentido:

"Artículo 5º — En cada caso de préstamos hipotecarios, se fijará en el contrato notariado respectivo la amortización trimestral que debe hacerse sobre el total de la suma concedida en crédito, la misma que se fija en el tres por ciento por cada trimestre. Los intereses y amortización se abonarán con puntualidad por trimestres cumplidos, bastando el vencimiento de tres trimestres para que se deduzca la acción ejecutiva a fin de obtener la cancelación del crédito y sus intereses."

DICIEMBRE 15 (D.) — La liberación de impuestos para la importación de implementos agrícolas rige tanto para las entidades agrícolas como para el comercio.

Artículo único. — Los beneficios de la ley de 10 de junio de 1931 surten efecto para las importaciones efectuadas tanto por el comercio en general, como por entidades o personas particulares, requiriéndose únicamente recabar previamente el despacho, la orden liberatoria correspondiente del Ministerio de Hacienda.

DICIEMBRE 16 (D.) — Centraliza el control y distribución de la carga proveniente de la Argentina en el Ministerio de Economía.

Artículo 1º — Centralízase el control del transporte de la carga a que hace referencia el Decreto No. 106249 del Supremo Gobierno Argentino, en el Ministerio de Economía Nacional, debiendo este Despacho hacer conocer mensualmente a nuestra Embajada en Buenos Aires su distribución, a fin de que ésta la trasmita oficialmente a la Administración General de los FF. CC. argentinos.

Artículo 2º — El comercio importador, industrias o entidades fiscales o particulares, harán conocer al Ministerio de Economía hasta el 30 de diciembre del año en curso, mediante solicitud especial y acompañando la confirmación respec-

tiva de venta, los pedidos de mercaderías que tienen pendientes de despacho por vía empalme La Quiaca — Villazón.

Artículo 3º — A partir del 1º de enero de 1942, para toda importación por vía empalme La Quiaca — Villazón, debe recabarse autorización previa del Ministerio de Economía Nacional, quien la otorgará de acuerdo a la distribución mensual de carga que se señale. Las solicitudes serán presentadas hasta el 26 de cada mes.

Artículo 4º — Los señores Cónsules en la República Argentina, no autorizarán documento alguno de internación de mercaderías y efectos a Bolivia sin el requisito previo establecido en el artículo anterior, el cual podrá solicitarse telegráficamente y concederse en igual forma.

DICIEMBRE 17 (D.) — Catalogación y reglamentación de utilidades comerciales en artículos de consumo indispensable. — Disposiciones especiales para los departamentos de Santa Cruz, Beni y Pando.

Artículo 1º — Las mercaderías clasificadas en el Decreto Supremo de 17 de septiembre de 1941, señaladas en los siguientes párrafos arancelarios, abarcarán únicamente las enunciadas a continuación de los mismos, como sigue:

Párrafo 34. — Sardinas corrientes, ovaladas o similares.

Párrafo 35. — Salmón corriente no ahumado ni de preparación especial.

Párrafo 426. — Hilo de coser en carretas y bobinas únicamente.

Párrafos 438, 439, 442 y 443. — Tejidos de algodón: únicamente tocuyo crudo o teñido, torcido o no, géneros blancos llamados "imperial" y franelas no estampadas.

Párrafo 1059. — Herramientas para agricultura: únicamente palas, picos, azadas o azadones y machetes.

Párrafo 1060. — Herramientas para obreros: únicamente martillos, tenazas, alicates y sierras.

Artículo 2º — Incorpóranse a la "Cuarta Categoría" los libros, textos y útiles necesarios para escolares.

Artículo 3º — Incorpóranse a su categoría respectiva, los artículos comprendidos en el inciso c) del párrafo 354.

Artículo 4º — Las mercaderías anotadas a continuación estarán sujetas a las disposiciones acordadas para las clasificadas en la "Quinta Categoría": kakis, driles, cachinetes, medias y sóquets de algodón, cucharas y cubiertos ordinarios.

Artículo 5º — Los porcentajes de utilidad y gastos generales fijados por el artículo 4º del Decreto Supremo de referencia, se aplicarán globalmente sore los precios de costo, en la siguiente forma:

Costo total.			Bs. 100.—
Categoría:			
Gastos generales .	4%		
Utilidad	10%		
Total.	14%	s/. 100 .	" 14.—
Precio de venta.			Bs. 114.—

Artículo 6º — En la verificación de los precios de costo de artículos susceptibles a experimentar mermas superiores a un 1 ½ %, como aceites, azúcar en envase sencillo, papas, harinas y arroz, siempre que la merma sea debidamente comprobada por los importadores, ella será incluída como un ítem especial, descontándose a la merma total comprobada el 1 ½ % e incluyéndose únicamente la diferencia.

Artículo 7º — En la calculación de los precios de drogas, productos químicos o farmacéuticos y especialidades de igual naturaleza, de fácil descomposición o venta limitada por su especial naturaleza, se reconocerá hasta un 8 % por concepto de mermas, independiente de los porcentajes señalados en el Decreto de referencia. Dicho porcentaje se aplicará únicamente cuando se acompañe a los documentos de costo el certificado correspondiente del Ministerio de Higiene que acredite tratarse de mercaderías de tal naturaleza y haber lugar a tal recargo.

Artículo 8º — Los comerciantes que recibieran mercaderías cuyos precios de venta ya hubieran sido aprobados con sujeción a las disposiciones del Decreto Supremo de 17 de septiembre, podrán proceder a su venta sin el requisito pre-

vio de nueva aprobación, siempre que no hubiere variación en el precio original y el de venta. En caso de disminución de su precio de venta, podrán asimismo expender su mercadería sin este requisito previo, pasando al Ministerio de Economía la hoja de costo detallada la cual se sujetará a revisión y reajuste consiguiente si hubiere diferencia de más.

Artículo 9º — Para el estricto cumplimiento del artículo 22 del mencionado Decreto, relativo a la fijación del precio de venta en moneda boliviana, se establece la estampilla oficial del "Precio máximo de venta" para las mercaderías y artículos comprendidos en el Grupo 33 del Arancel de Importaciones vigente ,que será colocada directamente en el producto o envase a tiempo de verificarse el costo, por las autoridades encargadas de ello.

Artículo 10. — En los departamentos del Beni, Santa Cruz y Pando, se aplicarán los porcentajes de utilidad acordados por el Decreto de referencia, únicamente sobre los artículos alimenticios, dentro de sus respectivas categorías, adoptándose para los demás catalogados, el tratamiento especial acordado para los clasificados en "Quinta Categoría".

En general, el Ministerio de Economía Nacional podrá dar un tratamiento especial para el comercio de estos departamentos y otras localidades que por su situación geográfica o económica sea necesario contemplarlos con carácter especial.

DICIEMBRE 18 (D.) — Regula los honorarios de ingenieros de minas.

El artículo 48 del Reglamento para el Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Minas y Petróleos, aprobado según Resolución Suprema del 20 de septiemre de 1940, queda vigente en los siguientes términos:

"Artículo 48. — Los honorarios que deben percibir los ingenieros por concepto de mensuras, estarán regidos por la siguiente escala:

a) Por el número de hectáreas;

b) Por distritos catastrados o no catastrados.

Según el inciso a) la escala de derechos de mensura que cobrará el perito es la siguiente:

Por cualquier número de hectáreas:

De una a cinco	Bs.	300.—
De la sexta a la treinta, por cada una	"	30.—
De la treinta y una a la cien, por cada una.	"	15.—
De ciento una a doscientas, por cada una	"	10.—
De la doscientos una, a la quinientos, por cada una . . .	"	8.—
De la quinientos una a la mil, por cada una.	"	7.—
De la mil en adelante, por cada una.	"	4.—

Según el párrafo b), cuando se trate de distritos catastrados, por la correlación de la propiedad minera con un punto de triangulación del catastro, se recargará la anterior tarifa con trescientos bolivianos (Bs. 300.—).

DICIEMBRE 18 (D.) — Inscripción obligatoria de profesionales inmigrantes.

Artículo 1º — Los médicos, dentistas y farmacéuticos extranjeros que carecieren de licencias generales para el ejercicio profesional, estarán obligados a inscribirse en el Ministerio de Trabajo, Salubridad y Previsión Social, entre el 1º y el 20 del mes próximo con presentación de los diplomas universitarios y documentos que acrediten su calificación.

Artículo 2º — En conocimiento de los documentos exhibidos a las autoridades de registro, el Ministerio de Trabajo, Salubridad y Previsión Social, podrá encomendar a los profesionales extranjeros registrados cargos del servicio público en las provincias y centros alejados donde no existan profesionales bolivianos.

Artículo 3º — El ejercicio ilegal de la Medicina y sus ramas por extranjeros, será sancionado con la aplicación de la ley de residencia.

DICIEMBRE 18 (D.) — La atención del pago de pensiones y montepíos a los inválidos, viudas y huérfanos de guerra corresponde al Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 1º — El pago de pensiones y montepíos a los inválidos, ciegos y mutilados, así como a las viudas, madres y huérfanos de guerra de

las listas pasivas de la clase de tropa, se efectuará por el Ministerio del Trabajo, Previsión Social, Higiene y Salubridad, mediante la entrega de fondos por el Tesoro Nacional, previa fijación de las partidas respectivas en el Presupuesto Nacional de la Gestión de 1942, en esta forma:

Inválidos de todas las categorías de las guerras del Pacífico, del Acre y del Chaco.

Inválidos comunes.
Pensionistas Veteranos del Pacífico.
Pensionistas Beneméritos del Acre.
Jubilados comunes.

Viudas, madres e hijos de los Jubilados Comunes, de los Veteranos del Pacífico, Beneméritos del Acre y concurrentes a la Campaña del Chaco, en las proporciones establecidas por las leyes anteriores y por la de 27 de noviembre último.

Artículo 2º — Todos los que se encuentran favorecidos para el pago de esas pensiones y montepíos, conforme a lo dispuesto por la Ley de 27 de noviembre de 1941, presentarán sus expedientes, ante el Tribunal Supremo de Guerra, conforme a lo dispuesto por la ley de 3 de diciembre de 1940, para su revisión, en el primer trimestre del próximo año de 1942, el mismo que atenderá su despacho hasta el 30 de junio del citado año.

Artículo 3º — Mientras se haga la revisión de los expedientes a que se refiere el artículo anterior, se dictará el Decreto Reglamentario respectivo, fijando el plazo y demás condiciones para el cumplimiento de la citada ley de 27 de noviembre último.

Artículo 4º — Para la atención y pago de las pensiones y montepíos de la clase de tropa, a que se refiere este Decreto, el personal de la Sección Listas Pasivas de la Clase de Tropa del Tesoro de Guerra, con sus reparticiones y muebles disponibles, pasará bajo la dependencia del Ministerio del Trabajo, Previsión Social, Higiene y Salubridad, debiendo efectuarse el pago de sus haberes y gastos, de acuerdo al presupuesto votado para dicho servicio por la Gestión de 1942.

DICIEMBRE 18 (D.) — Destina recursos para la construcción del edificio para el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 1º — Destínase a la construcción del edificio propio para el funcionamiento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Correos, Telégrafos y Radios en la ciudad de La Paz, los siguientes ingresos de carácter extraordinario, como aporte inicial en el ejercicio económico de 1942 y años posteriores:

a)	El producto del saldo existente en depósito del Banco Central, recaudado desde 1937 por venta de estampillas para construcción del edificio de Comunicaciones.	Bs.	1.800.018.68
b)	Del producto de la venta del actual edificio de Correos de La Paz, calculado aproximadamente.	"	2.000.000.—
c)	Del producto total de los derechos fijos por concepto de recaudaciones de telegramas de que trata el Decreto Supremo de 10 de junio de 1941.	"	1.600.000.—
d)	Del producto recaudado en el 2º semestre de 1941, sobre impuestos de radiodifusión, calculado en. . . .	"	300.000.—
e)	Del mismo producto correspondiente a 1942, con elevación de tarifas en un 100 % en sus incisos a), b), c), d), e) y f) del D. S. de 10 de junio de 1941, valor aproximado.	"	1.200.000.—
f)	Del producto de la declaración de vacancias de todas las frecuencias que utilizan las radiotrasmisoras del país, calculado en 25 estaciones y con un valor de Bs. 5.000.— por frecuencia anual.	"	125.000.—
g)	Del producto de la venta de estampillas de cualquier corte o emisión efectuadas directamente por la Sección Filatélica.	"	1.500.000.—
h)	Del producto de la venta de otras emisiones manda-		

das a imprimir en la Waterlow & Sons de Londres " 2.000.000.—

i) Del producto de la venta de terrenos sobrantes de la expropiación practicada del local del Hospicio de Huérfanos de San José, calculado en . . . . . " 1.000.000.—

Total a recaudarse . . . Bs. 11.525.018.68

DICIEMBRE 18 (D.) — Rebaja de fletes para el transporte de productos consignados a la Alcaldía Municipal.

Artículo único. — Se establece con carácter general una rebaja del 50 % en los fletes ferroviarios, para el transporte de artículos de primera necesidad que vengan consignados a la Alcaldía Municipal de La Paz, con destino a su venta directa al público en los almacenes de abasto de dicha institución.

DICIEMBRE 22 (D.) — Crea el Departamento de Nutrición.

Artículo 1º — Créase el Departamento de Nutrición, como organismo dependiente del Ministerio de Trabajo, Salubridad y Previsión Social.

Artículo 2º — Las atribuciones de la nueva repartición serán:

a) Investigar y controlar las propiedades nutritivas de todo producto de origen animal y vegetal, destinado a la alimentación;

b) Inspeccionar los establecimientos de producción, fabricación y expendio de productos alimenticios simples y preparados;

c) Organizar y dirigir los laboratorios bromatológicos, dependientes del Ministerio.

Artículo 3º — Se faculta al Departamento de Nutrición a cobrar mediante tarifas aprobadas por el Ministerio, los análisis de productos alimenticios destinados al consumo público.

Artículo 4º — El Ministerio de Trabajo, Salubridad y Previsión Social sancionará las infracciones del Reglamento de servicios de inspección bromatológica, imponiendo multas de acuerdo a la gravedad de la infracción y mandando el arresto del infractor hasta por tres meses según los casos.

Artículo 5º — El Departamento de Nutrición podrá invertir los ingresos de laboratorios y multas impuestas, en beneficio del mejor servicio de sus dependencias, previa autorización del Ministerio de Trabajo, Salubridad y Previsión Social.

DICIEMBRE 22 (D.) — Nueva definición del concepto "Minero mediano".

Artículo 1º — Los mineros medianos que corrientemente y con anterioridad al Decreto-Ley de 7 de junio de 1939, hayan hecho sus exportaciones directas a los fundidores, tendrán la facultad de seguir exportando sus productos en la misma forma que lo hacen, siempre que en el término de seis meses a partir de la fecha, incrementen sus producciones por lo menos hasta las cantidades mínimas que se indica a continuación, caso contrario serán considerados "mineros chicos."

Se considerarán "mineros medianos" para los efectos de este Decreto, a aquellos mineros cuyas producciones mensuales y normales, sean mínimas para minerales de estaño de siete mil quinientos kilos fino; diez mil kilos fino para wolfram; cuarenta mil kilos fino para antimonio; veinte mil kilos fino para cobre simple; quince mil kilos fino para cobre en complejos; un mil kilos fino para plata y sesenta mil kilos fino para plomo. Se entiende que estas cifras corresponden a períodos libres de producción o a cuotas del 100 % para los minerales sujetos a control internacional de producción.

Artículo 2º — Además para que puedan considerarse "Empresas Medianas" se requerirá que éstas, por sus trabajos de preparación y desarrollo en sus minas, por sus instalaciones de plantas de beneficio y otras secciones mecanizadas, garanticen por un período relativamente largo, una producción normal de las cantidades mínimas indicadas en el artículo anterior de este Decreto.

Artículo 3º — Los mineros chicos que deseen pasar a la categoría de medianos estarán obligados a producir, por lo menos, durante seis meses continuos, un promedio mensual igual a las cantidades mínimas fijadas a los mineros medianos.

El Ministerio de Economía, en cada caso, y previo el informe de la Dirección General de Minas, sobre la capacidad productora presente y futura de la empresa solicitante, dictará resolución expresa incorporándola a la categoría de mediana, debiendo ésta además inscribirse y cumplir los requisitos establecidos por los Estatutos de la Asociación Nacional de Mineros Medianos, cuya personería jurídica está reconocida por Resolución Suprema de 5 de septiembre de 1939.

Artículo 4º — Los permisos de exportación directa concedidos a los mineros medianos, se renovarán semestralmente, cancelándose aquellos de las empresas que no hayan cumplido durante el último semestre con el promedio de producción mensual fijado a las empresas de esta categoría. Las empresas medianas que hayan perdido su categoría, para recobrarla, deberán cumplir con lo dispuesto por el artículo 3º de este Decreto.

Artículo 5º — Se concede el plazo de cuatro meses a partir de la fecha del presente Decreto, para que todas las empresas medianas regularicen su situación de tales, dentro de las condiciones fijadas por este Decreto, especialmente en lo concerniente a su producción mensual en las cantidades mínimas indicadas en el art. 1º de este mismo Decreto, para lo cual la Dirección General de Minas, elevará al Ministerio de Economía, para su aprobación, la lista actual de mineros, cuyas exportaciones deben ser efectuadas por intermedio del Banco Minero. Una vez aprobada esta lista, toda alteración posterior, deberá ser hecha mediante Resolución expresa del Ministerio de Economía.

DICIEMBRE 23 (R. S.) — Autoriza el aumento de fletes en el F. C. Guaqui — La Paz.

Artículo 1º — Autorízase a la Administración del Ferrocarril La Paz — Guaqui, elevar sus tarifas vigentes en los siguientes porcentajes:

Pasajes, 50 por ciento.

Equipajes, encomiendas, carga en general, con exclusión de artículos de primera necesidad, 35 por ciento.

Artículos de primera necesidad especificados por la Dirección General de Ferrocarriles, según la lista que para los mismos efectos se reconoció a The Bolivia Railway Co., 15 por ciento.

Artículo 2º — La Empresa La Paz — Guaqui presentará al Supremo Gobierno, por intermedio de la Dirección General de Ferrocarriles, antes del 3 de enero de 1942, el cuaderno de tarifas resultante para su revisión y aprobación final.

DICIEMBRE 24 (D.) — Los hospitales de La Paz, Cochabamba y Sucre dependerán de las respectivas Universidades.

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1942, los hospitales "General" de La Paz, "Viedma" de Cochabamba y "Santa Bárbara" de Sucre, asumiendo el carácter de hospitales clínicos, funcionarán bajo la dirección técnica de las Facultades de Medicina dependientes de las Universidades "Andrés de Santa Cruz", "Simón Bolívar" y "San Francisco Xavier", respectivamente.

Artículo 2º — La dirección técnica prevista en el artículo anterior se desempeñará por un "Comité Directivo del Hospital Clínico", presidido por el Decano o Director de la Escuela de Medicina e integrado por el Catedrático de la Clínica Médica y el Catedrático de la Clínica Quirúrgica.

Artículo 3º — Serán atribuciones del Comité Directivo del Hospital Clínico:

a) Asumir la Dirección Técnica del Hospital, con todas las obligaciones y facultades antes a cargo de los Directores de Hospital;

b) Reorganizar los cuadros del personal técnico comprendiéndose a médicos, jefes de clínica, practicantes y enfermeros;

c) Elevar terna al Ministerio de Trabajo, Salubridad y Previsión Social para la provisión de todo cargo vacante en el personal técnico del Hospital. Sin embargo, la designación del nuevo personal que deba constituirse al ingreso en vigor de este Decreto no exigirá en esta única vez el requisito de la terna, siendo suficiente que el Comité Directivo someta una lista la aprobación del Ministerio de Trabajo, Salubridad y Previsión Social;

d) Proponer al Ministerio de Trabajo, Salubridad y Previsión Social cualesquier sugerencias en orden al servicio hospitalario y particularmente al mejoramiento de los locales, las instalaciones y el régimen administrativo;

e) Someter trimestralmente al Ministerio de Trabajo, Salubridad y Previsión Social, un informe o memoria sobre el funcionamiento del hospital bajo el nuevo régimen;

f) Faccionar el Reglamento Interno del Hospital, abarcando en detalle el régimen de los diversos servicios.

Artículo 4º — El Presupuesto de Trabajo, Salubridad y Previsión Social, aportará anualmente al Tesoro de cada Universidad, una suma global para cubrir los haberes del personal técnico, la misma que se distribuirá en conformidad al plan financiero que apruebe el Comité Directivo del Hospital Clínico. Se permite acumular, con goce de ambos haberes, los cargos de profesor universitario y Jefe de Sala o Ayudante.

Artículo 5º — El régimen administrativo de los hospitales contemplados en este Decreto se mantendrá, como el presente, bajo el resorte exclusivo del Ministerio de Trabajo, Salubridad y Previsión Social.

Los ingresos del Hospital Clínico serán manejados por la Administración del Hospital, con cargo en cuenta ante la Contraloría General, y su intervención se sujetará a las determinaciones que adopte el Comité Directivo.

Artículo 6º — Se suprime el cargo de Director de Hospital en los hospitales a que se refiere este Decreto.

Artículo 7º — Los actos de entrega de la Dirección Técnica de Hospitales a las Facultades de Medicina, se verificarán en las fechas que determine el señor Ministro de Trabajo, Salubridad y Previsión Social, con su intervención en la ciudad de La Paz, y con la de los señores Jefes de Sanidad Departamental en las ciudades de Cochabamba y Sucre.

DICIEMBRE 24 (D.) — Libera de derechos la importación de cajas de cartón y cintas de algodón engomado, por las aduanas de Beni y Pando.

Artículo único. — Las importaciones de cajas de cartón desarmadas del párrafo No. 662 y Nota 92, así como las cintas de género de algodón engomado del párrafo 465 f) del Arancel vigente, que se importen por las aduanas de los departamentos Beni y Pando, con destino a las exportaciones de la industria almendrera, devengarán únicamente el impuesto del 2 % y estadística e impuestos departamentales de acuerdo con lo prescrito por el artículo 3º del Decreto Supremo de 19 de junio de 1940.

DICIEMBRE 30 (D.) — Resello de billetes en circulación.

Artículo 1º — El Banco Central de Bolivia resellará los billetes en circulación a partir de 1º de febrero próximo, timbrando cada pieza con la cifra del año 1942.

Artículo 2º — Los tenedores de billetes están obligados a presentarlos en cualesquiera de las oficinas del Banco Central y cambiarlos con otros resellados, dentro del pazo de seis meses, a contar del 1º de febrero.

Artículo 3º — Vencido dicho término el billete no resellado carecerá de libre circulación y sólo podrá habilitarse mediante autorización motivada de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 4º — Las personas que incurran en especulaciones monetarias por efecto o cumplimiento de estas disposiciones, serán enjuiciadas como reos de delito contra la fe pública.

Artículo 5º — El producto de la diferencia entre los billetes resellados y el monto de las emisiones abonará el Banco Central como regalía en favor del Estado y se aplicará a cancelar obligaciones a oro contraídas en el mismo Instituto bancario.

DICIEMBRE 31 (D.) — Control sobre las mercaderías en tránsito al país.

Artículo único. — Ninguna mercadería consignada a Bolivia en tránsito por territorio extranjero, o que hubiera caído en rezago, podrá ser reembarcada con otro destino, sin previa autorización del Ministerio de Hacienda.

FIRMAS AUTORIZADAS

OFICINA DE LA PAZ

FERNANDO ARCE,
Contador General.

LUIS ASCARRUNZ MUÑOZ.
Tesorero General.

JOSE REYES ORTIZ,
Jefe del Depto. Exterior.

FRANKLIN ANTEZANA PAZ,
Jefe del Depto. de Estadística
y Estudios Económicos.

DAMASO CARRASCO,
Jefe Depto. Relaciones Fiscales.

SEGUNDO TORRES S.,
Jefe del Depto. de Cobranzas.

FERNANDO MUÑOZ ONDARZA,
Sub-Contador.

FRANCISCO VARELA L.,
Jefe del Depto. Créditos e Informes.

XAVIER CABALLERO T.,
Secretario General.

ALEJANDRO VALDIVIA I.,
Oficial 1º Depto. Exterior.

LUIS ORTEGA L.,
Oficial 1º de Contabilidad.

INSPECCION GENERAL

OSCAR F. MONTECINOS,
Inspector General.

RAMON G. LAZARTE,
Inspector.

AGENCIAS:

COCHABAMBA. . . .	Agente.	Sr. Jorge Antezana
	Contador.	" Enrique Soruco
	Cajero.	" Manuel Castaños V.
ORURO.	Agente.	" Alberto Galindo
	Contador.	" Francisco Daza
	Cajero.	" Guillermo Calvo
POTOSI.	Agente.	" Ignacio Ceballos T.
	Contador.	" Félix Martínez
	Cajero.	" Pedro O. Martínez
SUCRE.	Agente.	" Mariano Baptista
	Contador.	" Rafael Gantier
	Cajero.	" Carlos Querejazu C.
TARIJA.	Agente.	" Humberto Zamorano
	Contador.	" Erwin Ewel
	Cajero.	" Alfredo Rodo
SANTA CRUZ. . . .	Agente.	" Jorge Soria
	Contador.	" Julio Arano A.
	Cajero.	" Arturo Antezana
TRINIDAD.	Agente.	" Roberto E. Guachalla
	Contador.	" Romelio Añez
	Cajero.	" Enrique Palma
TUPIZA.	Agente.	" Rafael Rivero B.
	Contador.	" Eduardo Fernández
	Cajero.	" Eduardo Aramayo
RIBERALTA.	Agente.	" Guillermo Rosell S.
	Contador-Cajero . . .	" Antonio Morris
PUERTO SUAREZ . .	Agente-Contador. . .	" Roberto Rivera
	Cajero.	" Prudencio Hurtado
COBIJA.	Agente-Contador. . .	" Víctor La Faye
	Cajero.	" Víctor Pacheco J.
VALLEGRANDE. . . .	Agente-Contador. . .	" Augusto Terrazas
	Cajero.	" Gregorio Valenzuela

Imprenta ARTISTICA
Sucs. de A.H. Otero
LA PAZ - BOLIVIA

ESTE BOLETIN SE ENVIA GRATUITAMENTE A QUIEN LO SOLICITE A: "DEPARTAMENTO DE -:- -:- ESTUDIOS ECONOMICOS" — BANCO CENTRAL. — LA PAZ. — BOLIVIA. -:- -:-

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 057413384